
**FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA NACION**

TOMO 318

Volumen 1

1995

**FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION**

R E P U B L I C A A R G E N T I N A

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

PUBLICACION A CARGO DE LA SECRETARIA
DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

TOMO 318 — VOLUMEN 1

FEBRERO - MAYO

LA LEY S.A.E. e I.

Tucumán 1471 (1050) Buenos Aires
1995



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

A C U E R D O S D E L A C O R T E S U P R E M A

AÑO 1995

FEBRERO - MAYO

MINISTERIO PUBLICO. COBERTURA DE VACANTES.

-Nº 2-

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que el señor Procurador General solicitó que se reconsiderara lo resuelto en el acuerdo del día 31 de octubre pasado respecto de la cobertura de vacantes en la órbita del Ministerio Público.

Que teniendo en cuenta que diferir el tratamiento de la cuestión no favorece la independencia funcional consagrada en el texto constitucional y que, además podría dilatarse el dictado de la ley reglamentaria resulta apropiado acceder a su petición.

Por ello,

Acordaron:

1º) Disponer que las vacantes que se produzcan en la Procuración General de la Nación y sus dependencias, con excepción de los titulares de las fiscalías, defensorías y asesorías que integran ese Ministerio Público, serán cubiertas por el señor Procurador General de la Nación.

2º) Hacer saber a las cámaras nacionales y federales que a los fines del futuro reordenamiento de los escalafones (ac. 240:107), deberán coordinar con el señor Procurador General de la Nación el sistema a adoptarse.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — *Jorge Alejandro Magnoni* (Secretario).

FUNCIONARIOS JUDICIALES. CONCURSOS.

-Nº 3-

En Buenos Aires, al 1er. día del mes de marzo del año mil novecientos noventa y cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que de conformidad con lo resuelto por Acordada Nº 60/94, corresponde a esta Corte establecer el sistema de concursos que será de aplicación a partir del 1º de marzo de 1995, para lo cual deberá tenerse en cuenta la experiencia acumulada durante la vigencia de los regímenes que se sucedieron para la designación de funcionarios letRADOS en todas las instancias.

Que, a esos efectos, resulta ineludible reconocer la diversidad de exigencias que, según la índole, características y competencia del tribunal de que se trate, cabe requerir para el nombramiento de tales funcionarios, como así también que son los jueces de quienes depende directamente el cargo a cubrir, quienes se encuentran en mejores condiciones para evaluar esos recaudos.

Que, en orden a tales consideraciones, esta Corte encuentra adecuado instituir un sistema que permita a los distintos órganos y magistrados, según sean sus convicciones acerca de cuál es el régimen que habilita el acceso a la función de los más idóneos, optar entre la designación por propuesta directa o la realización –a tal fin– de un concurso de antecedentes y oposición.

Que la posibilidad de ejercer dicha opción –fundada en el respeto a la libertad de criterio de los magistrados–, no obsta a que este Tribunal, al reglamentar el régimen de concursos, establezca pautas que servirán de necesaria referencia para los reglamentos que dicten las cámaras de apelaciones. Ello, a efectos de establecer un sistema básicamente uniforme, lo que será de indudable conveniencia para garantizar la eficacia de los concursos en caso de ser adoptados como medio de selección.

Acordaron:

I. Para efectuar la designación en los cargos que requieren título habilitante por disposición legal, el magistrado o tribunal de quien dependa directamente la vacante a cubrir podrá optar por uno de los siguientes regímenes:

1º) por propuesta directa.

2º) por concurso de antecedentes y oposición.

II. Para el caso de optar por el sistema de concursos de antecedentes y oposición quedarán sujetos a las siguientes disposiciones:

1º) De la comisión asesora: La Corte Suprema y las cámaras de apelaciones, procederán a designar cada una de ellas una comisión asesora, la que en cada caso recibirá

las pruebas y emitirá un dictamen fundado sobre la idoneidad de los concursantes; y de entre ellos los que resulten con capacidad habilitante para el cargo concursado, fijará un orden de mérito, asignándole a cada aspirante un puntaje, que tendrá vigencia por un plazo no mayor de dos años para los concursos sucesivos, sin necesidad de concursar nuevamente, salvo que el interesado prefiera hacerlo para mejorar su puntaje. Este dictamen será irrecusable.

Estas comisiones estarán integradas por tres miembros. La prueba de oposición incluirá la preparación de un trabajo escrito, que se llevará a cabo en dependencias del tribunal convocante y con la posibilidad de consultar material bibliográfico y jurisprudencia con que cuente éste.

Para la designación de secretarios de primera instancia, por un juez de cámara, un juez de primera instancia y un representante de la Federación Argentina de Colegios de Abogados; para la designación de secretarios y prosecutarios de cámara, por dos jueces de cámara y un representante de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y para la designación de secretarios letrados y prosecutarios letrados de la Corte Suprema, por dos jueces de este Tribunal y un representante de la Federación Argentina de Colegios de Abogados.

En el interior del país, para cubrir los cargos que requieran título habilitante, los concursos deben realizarse en el lugar donde se ha producido la vacante. Cuando corresponda, la recepción de los exámenes la hará el juez del lugar, quien deberá elevarlos a la cámara respectiva.

2º) Del registro de aspirantes: La Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema y secretarías generales de las cámaras de apelaciones llevarán cada una de ellas un registro permanente de aspirantes a ingresar como funcionarios, quienes al inscribirse denunciarán su domicilio real y constituirán domicilio, en el que serán notificados de los respectivos llamados a concurso con suficiente anticipación al cierre de la inscripción respectiva. Sin perjuicio de ello, podrán participar los que no estuvieren inscriptos en dichos registros, pero hicieren saber su voluntad de participar antes del cierre de la inscripción en cada llamado a concurso.

3º) De la determinación de los llamados a concurso: La Corte y cada una de las cámaras de apelaciones determinarán en el llamado a concurso los requisitos, antecedentes y pruebas que se tendrán en cuenta para optar a cada categoría de funciones. Al producirse una vacante, llamarán a concurso, fijando un lapso no inferior a diez días hábiles para las presentaciones.

4º) De la publicidad: La convocatoria será publicada en el Boletín Oficial, notificada a los aspirantes inscriptos, y comunicada a las respectivas organizaciones profesionales del lugar donde el cargo deba ser provisto, con suficiente antelación. Cerrado el término para la inscripción en cada concurso, la comisión fijará la fecha para las pruebas de oposición.

5º) Del llamado a concurso simultáneo: Será admisible el llamado a concurso para proveer al mismo tiempo dos o más vacantes producidas simultánea o próximamente en cargos similares, con tal de que producida una vacante no se demore el llamado en espera de que tengan lugar otras.

6º) De la elección: Una vez fijados los puntajes definitivos, la facultad de elección de los tribunales entre los concursantes no podrá ir más allá de los tres primeros en orden de calificación. En caso de haberse llamado a concurso simultáneo para la provisión de varias vacantes de igual categoría, dicho número quedará ampliado al número de vacantes más dos.

7º) De la designación: Efectuada la evaluación de los antecedentes y pruebas por la comisión asesora, la Corte o la cámara correspondiente realizarán la designación entre los que hubieran resultado idóneos.

III. Hacer saber a las cámaras de apelaciones lo decidido, a fin de que ajusten a ello los reglamentos dictados o lo tengan en consideración en los que dicten en el futuro para lo cual tendrán un plazo de noventa días corridos a partir de la fecha.

IV. Requerir de dichas cámaras que, una vez efectuadas las designaciones, remitan a esta Corte el original o fotocopia certificada de todos los antecedentes tomados en consideración, inclusive las actas o resoluciones de las comisiones asesoras o de los tribunales, y pruebas escritas rendidas por los aspirantes.

V. Determinar igualmente que las comisiones asesoras, en lo posible, no podrán estar integradas por los magistrados de quienes dependan los cargos vacantes a cubrir.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — RICARDO LEVENE [H] — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — Jorge Alejandro Magnoni (Secretario).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES CARLOS S. FAYT, AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y GUSTAVO A. BOSSERT

Que por acordada 60/94 esta Corte dispuso que a partir del 1º de marzo de 1995 se restablecería la vigencia del régimen de concursos para la designación de prosecutario letrado o sus equivalentes en la Corte Suprema y de secretario de juzgado o sus equivalentes en los tribunales inferiores, que se había organizado mediante la acordada 34/84 y sus complementarias y modificatorias, y suspendido por la acordada 74/90 y sus prórrogas.

Que la opción que establece la mayoría de esta Corte entre la propuesta o designación directas y el régimen de concursos deja prácticamente sin efecto a este último sistema al permitir la libre designación de funcionarios letrados, a la vez que hace innecesario reglamentar un régimen de concursos ya que –obviamente– quien está facultado para prescindir de él no violaría ninguna regla si lo organizara de un modo diferente.

Que el régimen de concursos a fin de proveer los cargos para los cuales es necesario título habilitante permite el acceso a las funciones de los más capaces sin depender

del conocimiento personal previo por parte de los magistrados, con cabal cumplimiento del art. 16 de la Constitución Nacional, en cuanto declara a todos los habitantes de la Nación admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad.

Que, por lo demás, el régimen de concursos alienta a quienes aspiran a cargos letrados a perfeccionarse en los conocimientos atinentes a esas funciones, ya que es éste el elemento decisivo en la prueba de oposición, lo que no sucede en un régimen de designación directa.

Por ello, disienten con la solución adoptada en este acto, por estricta mayoría de votos.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — *Jorge Alejandro Magnoni* (Secretario).

REGIMEN DE LICENCIAS. TRIBUNALES ORALES.

-Nº 4-

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que la acordada 36/94 modificó el art. 118 del R.J.N. y dispuso que las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias ejerzan la superintendencia directa sobre los funcionarios y empleados de los tribunales orales en lo criminal federal de sus respectivas jurisdicciones, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Corte Suprema.

Que esta disposición no impide que, en materia de licencias, se otorgue a los tribunales orales la facultad de conceder las de sus integrantes, y las de los funcionarios y empleados bajo su dependencia, situación que debe contemplarse en el Régimen de Licencias establecido por el Tribunal mediante la acordada 34 del 27 de diciembre de 1977 (Fallos: 299:240).

Que, con el objeto de no afectar la actividad jurisdiccional, tales tribunales deberán coordinar las licencias que concedan con aquellos cuyos integrantes deban sustituirlos.

Que también resulta conveniente que ejerzan el control del cumplimiento del horario que actualmente se halla encomendado a las cámaras, por tratarse de una facultad que requiere completa inmediatez.

Por lo expuesto,

Acordaron:

1º) Sustituir el actual inciso g) del art. 2º del Régimen de Licencias, por el siguiente:

“g) Los tribunales orales, las de los jueces que los integran, con comunicación a la Corte Suprema cuando excedan de noventa días. En los supuestos en los cuales deban ser sustituidos, las coordinarán con los demás tribunales cuyos integrantes deban subrogarlos, con el fin de no afectar la actividad jurisdiccional de cada uno de ellos. También decidirán las de los funcionarios y empleados bajo su dependencia.”.

2º) Incluir como inciso h) del artículo citado, el siguiente:

“h) La denegación, en los casos de los incisos e) y f), podrá ser objeto de recurso ante las cámaras respectivas, dentro del tercer día y respecto del inc. g) ante esta Corte, en el mismo término.”

3º) Agregar al punto 4º de la acordada N° 25/76 (complementaria del art. 6 del R.J.N.), el siguiente párrafo:

“Los tribunales orales ejercerán el control del horario respecto de los funcionarios y empleados bajo su dependencia.”

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — RICARDO LEVENE (h) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSET — *Jorge Alejandro Magnoni* (Secretario).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO
y ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Que no resulta conveniente la modificación adoptada en este acto por la mayoría.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — *Jorge Alejandro Magnoni* (Secretario).

CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL. SUPERINTENDENCIA.

-Nº 5-

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que en la acordada 130/94, del 22 de diciembre de 1994, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal solicitó que esta Corte ejerciera la superintendencia directa sobre ese tribunal.

Que, por su parte, en la acordada 2/95 del 16 de febrero pasado, la Cámara Nacional de Casación Penal dejó sin efecto la delegación que había dispuesto por la acordada 5/94, y resolvió asumir la superintendencia sobre el fuero criminal y correccional federal.

Que ante las situaciones conflictivas que se han planteado, corresponde que esta Corte adopte una decisión definitiva.

Que el Tribunal considera procedente la ratificación de la inveterada doctrina establecida respecto del ejercicio de la superintendencia directa de las cámaras, en todo lo que se refiere a cuestiones relativas al personal bajo su dependencia, con fundamento en la más eficiente administración del servicio de justicia (Conf. Fallos: 244:423; 248:607; 253:299 y 405; 303:1774; 304:587; 307:606; 314:122 y 1047, entre otros).

Por lo expuesto,

Acordaron:

1º) Sustituir el inciso a) del art. 118 del R.J.N. (texto según ac. 36/94), por el siguiente:

“a) Por la Cámara Nacional de Casación Penal sobre su propio personal y el de los tribunales orales en lo criminal federal de la Capital Federal, en lo criminal, en lo penal económico, de menores y los juzgados nacionales de ejecución penal”.

2º) Modificar, en consecuencia, el inciso b) del citado artículo, suprimiendo el vocablo “restante”.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — GUILLERMO A. F. LOPEZ — *Jorge Alejandro Magnoni* (Secretario).

DISIDENCIA DE LOS DOCTORES AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Que no considera conveniente la modificación del art. 118 del R.J.N.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — *Jorge Alejandro Magnoni* (Secretario).

PREMIOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

-Nº 6-

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Acordaron:

Modificar el punto 5º de la acordada 6/91 que quedará redactado de la siguiente manera:

“5º) Los premios serán otorgados en un acto público que se realizará en el mes de abril.”

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — *Jorge Alejandro Magnoni* (Secretario).

REDUCCION DEL GASTO PUBLICO. REBAJA VOLUNTARIA DE
REMUNERACIONES.

-Nº 7-

En Buenos Aires, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que en atención a la situación de que hace mérito el decreto 290/95 y dada la urgencia que es inherente a la instrumentación de las medidas tendientes a superar aquel estado, corresponde que esta Corte adopte –dentro del marco que definen los arts. 108 y 110 de la Constitución Nacional– expresas disposiciones de aplicación inmediata.

Que, en tal sentido, debe recordarse que es “un deber de todos los habitantes contribuir en las medidas de sus fuerzas al restablecimiento del equilibrio de las rentas con los gastos públicos” (Acordada del 2 de febrero de 1931).

Que a esos fines debe considerarse la especial estructura de este Poder del Estado, que requiere el funcionamiento armonioso de sus componentes en el cumplimiento de las graves responsabilidades que envuelven la función judicial.

Que, desde esa perspectiva, le corresponde a esta Corte procurar la mejor satisfacción de los objetivos expuestos en el mencionado decreto del Poder Ejecutivo Nacional, de un modo acorde con las características del servicio de justicia.

Que la particular estructura del Poder Judicial, justifica la adopción de medidas acordes con aquélla en tanto satisfagan la finalidad perseguida. De no ser así, deberán ser complementadas con otras –de mayor efecto sobre la estructura funcional– entre las que se encuentra la reducción de haberes.

Por ello, con alcance transitorio y excepcional, y en virtud de los lineamientos de la política de restricción del gasto público formulada por el Poder Ejecutivo Nacional, que esta Corte se impone profundizar dentro de su ámbito de competencia, los sres. jueces de este Tribunal deciden:

1º) Disponer voluntariamente una quita de sus compensaciones, en la proporción que se determinará.

2º) Instruir a la Secretaría de Superintendencia Administrativa para que en forma urgente proponga las medidas necesarias para la contribución del Poder Judicial de la Nación a la satisfacción de las necesidades a que se ha hecho referencia en los considerandos de la presente.

3º) Invitar a los integrantes del Poder Judicial de la Nación a adoptar temperamento semejante al indicado en el punto primero de la presente, a cuyo efecto la Secretaría mencionada proporcionará la información que sea idónea para alcanzar los objetivos expuestos.

4º) Ordenar que la Secretaría de Superintendencia Administrativa eleve un informe sobre los sumas aportadas a la cuenta que se creará con los fondos provenientes de los aportes voluntarios contemplados en los puntos 1º y 3º), a los efectos de que esta Corte considere –en función del resultado obtenido– la situación presupuestaria existente y la necesidad de disponer medidas de mayor gravedad que permitan cumplir los objetivos que fundan la presente.

5º) Imponer el carácter de información absolutamente reservada con respecto a las identidades y —en su caso— a los montos de los aportes, de quienes adhieran o rechacen la invitación realizada en el punto 3º).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — *Hugo L. M. Piacentino* (Secretario).

DUELO POR EL FALLECIMIENTO DEL HIJO DEL PRESIDENTE DE LA NACION.

—Nº 8—

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que en el día de ayer ha ocurrido el fallecimiento del hijo del señor Presidente de la Nación Argentina, Carlos Facundo Saúl Menem.

Que es deber del Tribunal asociarse al duelo que provoca tal desaparición.

Por ello,

Acordaron:

Dirigir nota de condolencia al señor Presidente de la Nación Dr. Carlos Saúl Menem, a su señora esposa Zulema Fátima Yoma de Menem y a su hija Zulema María Eva, con transcripción de la presente y enviar una ofrenda floral.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — *Jorge Alejandro Magnoni* (Secretario).

FERIA JUDICIAL DE JULIO.

-Nº 9-

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Acordaron:

1º) Disponer en el corriente año feriado judicial para los tribunales nacionales de la Capital desde el día 24 de julio al 4 de agosto, ambos inclusive.

2º) Hacer saber a las Cámaras Federales de Apelaciones que con arreglo a lo previsto en la Acordada Nº 53/73 —respecto de la coincidencia de la feria en ella establecida con las vacaciones escolares— y a lo dispuesto en la presente, deberán determinar para sus respectivas jurisdicciones un feriado judicial de diez días hábiles (acápite 2º de la acordada Nº 30/84).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT. *Jorge Alejandro Magnoni* (Secretario).

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA. REGLAMENTO.

-Nº 10-

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

1º) Que por acordada 10, de fecha 30 de junio de 1994, la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata modificó el texto del reglamento escalafonario de la jurisdicción, aprobado por acordada 31/91 (fs. 150).

2º) Que, a juicio del Tribunal, no existe óbice alguno para convalidar las modificaciones introducidas a los artículos 3º, inc. a, 8º y 9º, primer párrafo.

3º) Que, ello no obstante, no considera conveniente aprobar el régimen de calificaciones instituido por el nuevo texto del art. 4º del reglamento de ascensos, pues transfiere indebidamente a los agentes una función que es propia del superior jerárquico, como es la de imponer las calificaciones a los subordinados.

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas a este Tribunal por los arts. 104 del R.J.N. y 22 de la ley 4055,

Acordaron:

1º) Aprobar las modificaciones introducidas por acordada 10/94 de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a los artículos 3º, inc. a, 8º y 9º del reglamento escalafonario aprobado por acordada 31/91.

2º) No aprobar el régimen de calificaciones instituído en el art. 4º, en su nueva redacción.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (h.) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — *Jorge Alejandro Magnoni* (Secretario).

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE MAR DEL PLATA. REGLAMENTO.

-Nº 11-

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de abril del año mil novecientos noventa y cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que, sometido a aprobación de esta Corte el Reglamento de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, se efectuaron observaciones, las cuales fueron puestas en conocimiento de ese tribunal.

Que, por haberse subsanado las objeciones formuladas, procede su aprobación (conf. art. 23 de la ley 4055 y 104 del R.J.N.).

Por ello,

Acordaron:

Aprobar el Reglamento de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO — *Jorge Alejandro Magnoni* (Secretario).

CREACION DE JUZGADOS. SOLICITUD AL PODER EJECUTIVO.

-Nº 13-

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de abril del año mil novecientos noventa y cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

1º) Que el artículo 24 de la ley 24.463 impone la aplicación inmediata de sus normas a las causas en trámite, y ordena la conversión de las radicadas ante la Cámara Federal de la Seguridad Social pendientes de sentencia, al procedimiento previsto por el artículo 15, con las modalidades que especifica.

2º) Que el cumplimiento de lo dispuesto, origina inconvenientes de orden material que resultan de imposible solución –según se desprende de las consideraciones vertidas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en su acordada Nº 1/95– si no se procede a la creación y puesta en funcionamiento de nuevos juzgados.

3º) Que mediante acordada 3/95, la cámara citada aceptó el ofrecimiento formulado por la Cámara Federal de la Seguridad Social, relativo a la utilización transitoria de su sistema informático, para la asignación entre los doce juzgados de primera instancia en lo contencioso administrativo federal existentes, de las causas que se inicien, con la solicitud de retención de dichas causas, sin enviarlas a los juzgados sorteados.

4º) Que, por otra parte, constituye preocupación de la Cámara Federal de la Seguridad Social, el trámite que deberá imprimirse a las aproximadamente 18.000 causas radicadas ante sus salas, con anterioridad a la vigencia de la ley.

5º) Que la trascendencia social del tema, impone la adopción de medidas urgentes, con el objeto de evitar la demora en los procesos iniciados. La Corte Suprema, en su acordada 37/84, ya señaló que las prestaciones de naturaleza alimentaria requieren una justicia rápida y expeditiva.

6º) Que, organizar la remisión de causas requiere los recursos humanos e infraestructura adecuados, indispensables a los fines de la correcta administración de justicia.

Por ello,

Acordaron:

1º) Dirigirse al Poder Ejecutivo Nacional, sugiriendo la necesidad de que se propicien las siguientes medidas legislativas:

a) creación de cuatro juzgados nacionales de primera instancia en lo contencioso-administrativo federal.

b) atribución exclusiva de la competencia derivada de la aplicación de la ley 24.463 a los juzgados que se crean.

2º) Suspender, hasta tanto se concreten las medidas solicitadas, la asignación a los juzgados con competencia en lo contencioso-administrativo federal, de las causas en las que ellos deban intervenir de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 24 de la ley 24.463, sin perjuicio de la conversión dispuesta por el citado artículo 24.

3º) Agregar al presente pedido copia de las acordadas 1, 2 y 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y de la nota dirigida por el Tribunal de Superintendencia de la Cámara Federal de la Seguridad Social.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ANTONIO BOGGIANO — Jorge Alejandro Magnoni (Secretario).

DUELO POR EL FALLECIMIENTO DEL EX PRESIDENTE DE LA NACION Dr.
ARTURO FRONDIZI.

-Nº 14-

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de abril del año mil novecientos noventa y cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que en el día de ayer ha ocurrido el fallecimiento del doctor Arturo Frondizi, quien fuera Presidente de la Nación.

Que es deber del Tribunal asociarse al duelo que provoca tal desaparición.

Por ello,

Acordaron:

1º) Izar en el Palacio de Justicia la bandera a media asta por el término de cinco días a partir de la fecha.

2º) Dirigir nota de condolencia a la familia del extinto, con transcripción de la presente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — *Jorge Alejandro Magnoni (Secretario)*.

CORTE SUPREMA. REGLAMENTO DE CALIFICACIONES Y PROMOCIONES.

-Nº 15-

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de abril del año mil novecientos noventa y cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

1º) Que por acordada 58/89 de fecha 23 de noviembre de 1989, este Tribunal aprobó el Reglamento para la promoción del personal que depende directamente de la Corte Suprema y que no tenga escalafón propio.

2º) Que, razones de mejor servicio aconsejan la modificación de la acordada citada de acuerdo con la experiencia recogida desde su implantación, y la necesidad de un mejor aprovechamiento de los recursos humanos existentes en función de la capacidad de los agentes.

Por ello,

Acordaron:

Aprobar el nuevo Reglamento de Calificaciones para el personal que depende de este Tribunal y que no tenga escalafón propio, que forma parte integrante de esta acordada.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — *Jorge Alejandro Magnoni* (Secretario).

REGLAMENTO DE CALIFICACIONES Y PROMOCIONES DEL PERSONAL DE LA CORTE SUPREMA Y DEPENDENCIAS SIN ESCALAFON PROPIO.

Art. 1: El personal administrativo y técnico de la planta permanente de la Corte Suprema será calificado por el Secretario o jefe de la oficina, con control del Secretario correspondiente. La calificación será anual y comprenderá el período que abarca desde el 1º de octubre al 30 de septiembre del año siguiente.

Art. 2: Los empleados que al momento de efectuarse la calificación no cuenten por lo menos con seis meses de antigüedad en el cargo, los adscriptos y los que ocupan el cargo en razón de una permuta en iguales condiciones, podrán ser calificados e incorporados a las listas respectivas el 1º de abril del año siguiente. En esta oportunidad se acreditarán también los certificados de materias rendidas y títulos obtenidos.

Art. 3: A los fines del presente reglamento las dependencias del Tribunal se agruparán del siguiente modo:

- Área Judicial: comprende:
 - Secretarías Judiciales 1 a 7.
 - Secretaría de Juicios Originarios.
 - Secretaría de Auditores Judiciales.
 - Ujiería de la Corte Suprema.
 - Mesa de Entradas de la Corte Suprema.
- Área Administrativa: comprende:
 - Secretaría de Superintendencia Judicial.
 - Dirección General de Bibliotecas.
 - Biblioteca Central "Dr. Roberto Repetto".
 - Oficina de Matrícula.
 - Oficina de Estadísticas.
 - Secretaría de Superintendencia Administrativa.
 - Secretaría acordada 63/92.
 - Prosecretaría.
 - Secretaría de Jurisprudencia.
 - Oficina de Confrontaciones y Copias.
 - Dirección de Prensa.
 - Dirección de Ceremonial y Coordinación.
 - Comisión de Preadjudicaciones.

Art. 4: Las promociones sólo podrán efectuarse al cargo inmediato superior. Los agentes promovidos deberán pertenecer preferentemente al área en la cual se produz-

ca la vacante. Los ascensos en áreas diferentes requerirán la autorización expresa de los dos secretarios a cargo de las dependencias entre las que se producirá el traspaso.

Art. 5: El personal será calificado teniendo en cuenta los siguientes conceptos:

a) Idoneidad hasta 10 puntos.

b) Asistencia y puntualidad hasta 10 puntos.

c) Antigüedad en la categoría 1 punto por cada año de servicio cumplido al 1º de octubre, como titular o interino, o fracción no menor de seis meses, hasta un máximo de 5 puntos.

d) Antigüedad en la justicia 1/2 punto por año de antigüedad en la justicia o fracción no menor de seis meses, hasta un máximo de 5 puntos.

e) Títulos 1 punto por estudios universitarios que acrediten conocimientos técnicos de aplicación en el cargo con 12 materias aprobadas.

..... 3 puntos por título universitario en iguales condiciones.

f) Cursos de capacitación dictados con el auspicio de la Asociación de Magistrados y Funcionarios o universidades oficialmente reconocidas hasta 3 puntos y según la calificación obtenida en el examen, que se distribuirá de la siguiente forma:

10 puntos 3 puntos.

9 puntos 2,50 puntos.

7 y 8 puntos 2 puntos.

5 y 6 puntos 1,50 puntos.

4 puntos 1 punto.

Art. 6: Los puntajes obtenidos en cada uno de los conceptos se sumarán para determinar la calificación definitiva. Esta será notificada en forma personal al interesado, quien podrá impugnarla ante el Tribunal, dentro de los tres días hábiles.

Art. 7: Una vez que queden firmes las respectivas calificaciones, la Secretaría de Superintendencia Judicial procederá a formar las listas que constituirán el escalafón vigente para el período siguiente.

Art. 8: Condiciones para la promoción. Podrá ser promovido el personal que, en el momento de producirse la vacante, reúna los siguientes requisitos:

a) Inexistencia de sanciones –apercibimiento, multa, suspensión– durante los dos años anteriores a la propuesta.

b) Antigüedad mínima de dos años en la categoría.

c) Antigüedad mínima de dos años en el Poder Judicial.

d) Puntaje superior a 12 puntos en la suma de los conceptos de idoneidad, asistencia y puntualidad.

Art. 9: A los efectos de las promociones se podrá tener en cuenta a los tres primeros de la lista respectiva, pero para el nombramiento del segundo o tercero deberá fundarse la propuesta.

El interesado en ser promovido en una vacante producida en un área diferente de la que pertenece, deberá contar con la autorización de su secretario y la del titular de la dependencia a la cual pretende acceder.

Art. 10: Para ser designado en el cargo de prosecretario administrativo o uno superior, el interesado deberá ocupar la categoría inmediata inferior al cargo vacante en cualquiera de las áreas que menciona el art. 3, reunir los requisitos previstos en el art. 8 y aprobar con la calificación más alta el examen que a tal fin se establezca. Los titulares de cada una de las dependencias mencionadas en el art. 3 deberán elaborar un programa sobre los conocimientos mínimos que el cargo exija. El interesado en el cargo será examinado por el titular de la dependencia y un secretario del Tribunal.

Art. 11: La interpretación de las normas de este reglamento, así como la solución de casos no previstos, será resuelta por el Tribunal.

Art. 12: En caso de igualdad de calificaciones entre dos o más empleados, el orden se establecerá teniendo en cuenta la mayor antigüedad en la justicia. *Jorge Alejandro Magnoni* (Secretario).

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL. REGLAMENTO.

-Nº 16-

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de abril del año mil novecientos noventa y cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

1º) Que por oficio de fecha 5/10/93 agregado al expediente S-673/90, la presidenta de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial puso en conocimiento de la Secretaría de Superintendencia Judicial de esta Corte que ese tribunal había modificado el primer apartado del art. 247 del reglamento del fuero, referente –según el texto del testimonio adjunto– a un régimen de pasantías instituido durante el transcurso del año 1989 (fs. 116/117, expte. cit.).

2º) Que al no figurar la comunicación de la norma original en el expediente S-673/90 “Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial s/Reglamento”, dicha secretaría solicitó la remisión de los antecedentes que suscitaron su dictado (fs. 118/119); y requirió con posterioridad que el tribunal de grado informara sobre la fecha de comunicación a esta Corte de la acordada dictada el 31/5/89 (fs. 128/129, expte. cit.).

A raíz de ello, la cámara acompañó los testimonios de los acuerdos suscriptos el 31/5/89 y 29/9/93 respectivamente y, sin expedirse puntualmente respecto de la fecha de comunicación del primero de ellos –que debió haber efectuado en los términos del art. 104 del R.J.N., se limitó a indicar que oportunamente había remitido el reglamento actualizado del fuero (fs. 130/131 y 132/133).

3º) Que el texto original del art. 247 aprobó la inclusión reglamentaria de un régimen de pasantes en la cámara y juzgados, con abogados recién recibidos, título otorgado por universidad reconocida, y una antigüedad no mayor de seis meses “desde la obtención del diploma o finalización de los estudios a la fecha de la solicitud formulada en tal sentido ante la entidad requirente”; fijó un límite temporal de dos meses prorrogable por un lapso equivalente; e impuso limitaciones a la actuación de los beneficiados (ver testimonio de fs. 130); y la modificación introducida –aprobada por el acuerdo de fecha 29/9/93– permitió a su vez que se desempeñaran en el fuero “estudiantes que cursen el último año de la carrera de abogacía” (ver testimonio de fs. 131).

4º) Que resulta oportuno recordar, con relación al “régimen de pasantías”, que esta Corte dictó dos acordadas en la materia: la 22/90 y la 42/92. La primera estableció “un programa de colaboración con las universidades nacionales y privadas consistente en permitir a los egresados con los más altos promedios de la carrera de abogacía desempeñarse en la Corte Suprema en forma no remunerada, para realizar tareas de investigación”; y fijó una serie de requisitos dirigidos a quienes se incorporaran al programa. La segunda, contempló un programa equivalente para el Cuerpo Médico Forense, Cuerpo de Contadores Oficiales y Cuerpo de Calígrafos Oficiales (ver fs. 136/137 y 138/139, expte. S-673/90).

5º) Que en virtud de lo expuesto, el Tribunal no tiene inconveniente en aprobar el texto original de la norma mencionada en el punto 3º de la presente; pero estima prudente, en cambio, dejar sin efecto su modificación, pues extiende al régimen de pasantías a quienes todavía no son abogados, hecho que no concuerda con el texto de la acordada 22/90.

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas a esta Corte (art. 104 del R.J.N. y 22 de la ley 4055).

Acordaron:

1º) Aprobar el texto del acuerdo suscripto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial el 31/5/89, que incorporó el art. 247 al reglamento del fuero.

2º) Dejar sin efecto la modificación introducida al apartado 1º de la norma citada en el punto anterior, dispuesta por el tribunal de alzada en el acuerdo de fecha 29 de septiembre de 1993 (punto VI).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — *Jorge Alejandro Magnoni* (Secretario).

DECLARACION DE DIAS INHABILES.

-Nº 18-

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de abril del año mil novecientos noventa y cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que la forma irregular en que han funcionado los Tribunales Nacionales y Federales del país, requiere tomar medidas que eviten perjuicio a los litigantes.

Por ello,

Acordaron:

Declarar el día 21 de abril de 1995, inhábil para los Tribunales Nacionales y Federales del país, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos que no hubiesen sido actuados en rebeldía.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — *Jorge Alejandro Magnoni* (Secretario).

ASIGNACION DE JUICIOS PREVISIONALES. DEROGACION DEL PUNTO 2º DE LA ACORDADA 13/95.

-Nº 20-

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de abril del año mil novecientos noventa y cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que habiéndose dado solución a las causas que dieron motivo a lo dispuesto en el punto 2º de la acordada 13/95,

Acordaron:

Dejar sin efecto el punto 2º de la acordada 13/95.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ANTONIO BOGGIANO — *Jorge Alejandro Magnoni* (Secretario).

EDIFICIO JUDICIAL DE COMODORO PY 2002 – ESTACIONAMIENTO.

-Nº 21-

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que en el edificio ubicado en la calle Comodoro Py 2002 de esta Capital, tienen su asiento una importante cantidad de tribunales y organismos judiciales.

Que dicha circunstancia, hace necesario establecer una distribución adecuada de los espacios disponibles para el estacionamiento de los automóviles de los magistrados y funcionarios de superior jerarquía que cumplen sus funciones en la citada sede judicial.

Por ello,

Acordaron:

1º) La playa de estacionamiento ubicada en la parte lateral del edificio, quedará reservada para los automóviles de los señores jueces de cámara y de los funcionarios con jerarquía equivalente.

2º) La “dársena” de estacionamiento ubicada sobre la calle Comodoro Py, quedará reservada para los automóviles de los señores jueces de primera instancia, de los señores fiscales de primera instancia, y de los funcionarios con jerarquía equivalente.

3º) Los lugares reservados en la parte posterior del edificio, se destinarán a los automóviles de los señores secretario de cámara y de los funcionarios con jerarquía equivalente.

4º) A los efectos del debido control del estacionamiento, se destacará por parte de la Prosecretaría del Tribunal el personal necesario, y se gestionará de la Policía Federal la asignación de la vigilancia correspondiente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUSTAVO A. BOSSERT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — *Javier M. Leal de Ibarra* (Secretario).

EDIFICIO JUDICIAL DE AV. DE LOS INMIGRANTES N° 1950.
ESTACIONAMIENTO.

-Nº 23-

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que en el edificio ubicado en la Avda. de los Inmigrantes 1950 de esta Capital, tienen su asiento una importante cantidad de tribunales y organismos judiciales.

Que dicha circunstancia, hace necesario establecer una distribución adecuada de los espacios disponibles para el estacionamiento de los automóviles de los magistrados y funcionarios de superior jerarquía que cumplen sus funciones en la citada sede judicial.

Por ello,

Acordaron:

1º) La playa de estacionamiento ubicada en la parte interior del edificio, quedará reservada para los automóviles de los señores jueces de cámara y de los funcionarios con jerarquía equivalente.

2º) La “dársena” de estacionamiento ubicada sobre la calle Mayor Arturo P. Luisoni, quedará reservada para los automóviles de los señores jueces de primera instancia, y de los funcionarios con jerarquía equivalente.

3º) A los efectos del debido control del estacionamiento, se destacará por parte de la Prosecretaría del Tribunal el personal necesario, y se gestionará de la Policía Federal la asignación de la vigilancia correspondiente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — *Javier M. Leal de Ibarra* (Secretario).

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION. ASIGNACION DE FONDOS.

-Nº 25-

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Acordaron:

Reasumir el ejercicio de las facultades de asignación de fondos actualmente desarrolladas por la Subsecretaría de Administración, quedando suspendida toda otra disposición en contrario.

Todo lo cual, dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — CARLOS S. FAYT — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — *Hugo L. M. Piacentino* (Secretario).



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

FEBRERO

MATIAS CORNEJO VELA

EMPLEADOS JUDICIALES.

La situación personal o familiar del agente no constituye, por sí sola, suficiente fundamento para disponer el traslado o prorrogar la adscripción más allá de los plazos previstos en la reglamentación.

RESOLUCION DEL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 1995.

Visto y considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Salta eleva a esta Corte, con opinión favorable, la solicitud del agente Matías Cornejo Vela –perteneciente a la Subdirección de Notificaciones de esta Corte–, con el fin de que se autorice su traslado definitivo a dicho tribunal o, subsidiariamente, se prorrogue la adscripción oportunamente dispuesta.

2º) Que la Cámara ratifica las razones de índole personal expuestas por el agente, y agrega que sus servicios como notificador son necesarios para atender tanto las diligencias propias del tribunal como las del juzgado federal de primera instancia, con el cual colabora debido a la falta de personal suficiente.

3º) Que la situación personal o familiar del agente no constituye, por sí sólo, suficiente fundamento para disponer el traslado o prorrogar la adscripción más allá de los plazos previstos por la reglamentación (resolución N° 1279/79).

4º) Que, no obstante, las razones de servicio puestas de manifiesto por la Cámara dan adecuado sustento a la solicitud de traslado definitivo, toda vez que en fecha reciente el Tribunal resolvió reforzar el plantel de la Subdirección de Notificaciones (resolución N° 1956/ 94), lo que permite prescindir del agente sin afectar el funcionamiento de la oficina a la que pertenece.

Por ello,

Se Resuelve:

1º) Transferir, a partir del 7 de febrero del corriente año, el cargo de escribiente –oficial notificador– con su actual titular, Matías Cornejo Vela, de la Subdirección de Notificaciones para la Justicia Nacional, a la Cámara Federal del Apelaciones de Salta.

2º) Efectuar las modificaciones que correspondan en las respectivas dotaciones de personal.

Regístrese, hágase saber y archívese.

JULIO S. NAZARENO (Presidente).

CENTRAL NEUQUEN S.A. Y OTRA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

La competencia originaria de la Corte asignada por los arts. 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 procede, cuando una provincia es parte, en la medida en que la acción entablada se funde directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Para determinar la competencia corresponde atender a la determinación de los hechos de la demanda.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Cabe asignar manifiesto contenido federal a la causa donde se ha puesto en tela de juicio la constitucionalidad de los decretos-leyes de Buenos Aires 7290/67 y 9038/78, así como de los decretos 1160/92 y 3629/92 como contrarios a cláusulas constitucionales federales y a las leyes nacionales 23.696 y 24.065.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

La inconstitucionalidad de las leyes y decretos provinciales constituye una típica cuestión federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Si se demanda a una provincia y se trata de una cuestión federal, la causa es de competencia originaria de la Corte cualquiera sea la vecindad o nacionalidad de la contraria.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

En las causas de competencia originaria de la Corte son aplicables los institutos reglados por los arts. 88,90 y 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aunque conduzca a la intervención de personas no aforadas.

ACCION DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Procede la acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) en la medida en que la cuestión no tenga un carácter simplemente consultivo ni importe una indagación meramente especulativa, sino que responda a un caso y busque prever los efectos de un acto en ciernes al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal.

MEDIDAS CAUTELARES.

Son admisibles medidas precautorias respecto de actos administrativos o legislativos cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles.

MEDIDAS PRECAUTORIAS.

Las medidas cautelares no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud.

MEDIDAS PRECAUTORIAS.

El peligro en la demora resulta en forma objetiva de los diversos efectos que podría provocar la aplicación de las disposiciones impugnadas, entre ellos su gravitación económica.

MEDIDA DE NO INNOVAR.

Procede decretar la prohibición de innovar y hacer saber a la Provincia de Buenos Aires y al Ente Regulador Energético que deberá abstenerse de: a) aplicar y perseguir el cobro de los impuestos previstos en los decretos-ley 7290/67 y 9038/78 a quienes tengan contratos suscriptos o contraten en el futuro con la actora y b) ejercer las medidas que prevé el Código Fiscal o disposiciones provinciales en materia de agentes de retención o incumplimientos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Toda vez que en el *sub lite* concurren circunstancias sustancialmente análogas a las de la causa H. 97, L. XXIX., "Hidroeléctrica Piedra del Aguila c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa" (*), me remito a las consideraciones allí expuestas en oportunidad de dictaminar en el día de la fecha, *brevitatis causae*.

Por ello, estimo que V.E. resulta competente para conocer en forma originaria de la presente demanda. Buenos Aires, 15 de noviembre de 1994. *Angel Nicolás Agüero Iturbe*.

(*) Dicho dictamen dice así:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

-I-

Hidroeléctrica Piedra del AgUILA S.A. –invocando su calidad de generadora y proveedora de energía eléctrica a través de contratos a término con grandes usuarios– promueve la presente demanda en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Buenos Aires y el Ente Provincial Regulador Energético – E.P.R.E.–, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de las siguientes normas locales: decretos-leyes 7290/67 y 9038/78; decretos 1160/92 y 3629/92.

Cuestiona la validez de dichas disposiciones, en cuanto establecen obligaciones tributarias a sus clientes domiciliados en esa provincia –de las que la actora debe actuar como agente de retención–, por el sólo hecho de haber adquirido la energía a un prestador de otra jurisdicción, mientras que, por otro lado, se exime del pago de tales gravámenes, a los usuarios que son abastecidos por la Empresa Social de Energía de Buenos Aires – ESEBA –, por cooperativas eléctricas, entes mixtos municipales y prestadores privados radicados en territorio bonaerense, en franca violación – según dice – de lo establecido en los artículos 9, 10, 11, 12, 14, 16, 31, 42, 75 (incisos 13, 30 y 32), 121 y 126 de la Constitución Nacional y de las leyes nacionales 24.065, sobre Energía Eléctrica y 23.696 sobre Reforma del Estado.

Manifiesta que se ve afectada por la conducta discriminatoria ejercida por los demandados, en la medida en que los grandes usuarios de la provincia –que tienen acceso al Mercado Eléctrico Mayorista para acordar en forma libre y directa la adquisición de energía– rechazan la oferta de suministro efectuada por la actora toda vez que los impuestos en cuestión encarecen su producto, con lo que se crea una situación de evidente desventaja competitiva reñida con el principio de igualdad que consagra el artículo 16 de la Constitución Nacional.

Asimismo, agrega que con su proceder la Provincia ha establecido una aduana interior que grava el ingreso de energía eléctrica, afecta el comercio interprovincial y discrimina contra los generadores de ener-

gía en función del lugar en que se encuentran, estableciendo una protección arancelaria a la energía generada en su territorio, aspectos que ponen en crisis al Mercado Eléctrico Mayorista implementado por la ley 24.065, interfiriendo así –a su entender– en los objetivos establecidos con carácter nacional para el sector eléctrico.

También resalta que los gravámenes en cuestión interfieren con los objetivos de la legislación federal sobre la materia, especialmente con los artículos 1, 2, 72 y 98 de la ley 24.065 sobre energía eléctrica emanada del Congreso de la Nación y que considera al transporte y distribución de energía como esencialmente vinculados con la prestación de un servicio público nacional, oponiéndose así al principio de supremacía federal establecido por el art. 31 de la Ley Fundamental.

En este contexto, V.E. me corre vista a fs. 96 vta. para que dictamine sobre si se da en el *sub lite* alguno de los supuestos que habilitan la competencia originaria del Tribunal.

-II-

Sabido es que la competencia originaria de la Corte, asignada por los artículos 117 de la Constitución Nacional y 24, inciso 1º, del decreto-ley 1285/58 procede, cuando una provincia es parte, en la medida en que la acción entablada se funde directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 116:167; 122:244; 292:625; y sus citas; 306:1310; 310:697 y 877; 311:1588, 1812 y 2154; 313:98, 127 y 548; 314:495 y 508, entre muchos otros).

En el *sub examine*, de los términos de la demanda –a cuya exposición de los hechos corresponde atender de modo principal para determinar la competencia (Fallos: 306:1056; 308:229; 312:808; 314:417)– surge que la actora ha puesto en tela de juicio la constitucionalidad de los decretos-leyes de la Provincia de Buenos Aires 7290/67 y 9038/78 así como de los decretos 1160/92 y 3629/92 pues, a su modo de ver, serían contrarios a cláusulas constitucionales federales y a las leyes nacionales 24.065, sobre energía eléctrica y 23.696 sobre Reforma del Estado. Por ello, tengo para mí que cabe asignar manifiesto contenido federal a la materia del pleito.

Asimismo, es doctrina reiterada del Tribunal que la inconstitucionalidad de las leyes y decretos provinciales constituye una típica cuestión de esa especie (Fallos: 211:1162; 303:141 y sentencia *in re "Francisco E. Cugliani v/ Provincia de Salta"* y *"Ramón Andrés Castro v/ Provincia de Salta"*; pronunciamientos del 19 de mayo y 25 de octubre de 1988, publicados en Fallos: 311:810 y 2154).

En tales condiciones y, al ser demandada una provincia, opino que cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de la contraria (desde antiguo, Fallos: 1:485; 115:167; 97:177; 122:244; y, recientemente 310:697; 311:810, 1812 y 2154 y 313:127, entre otros), el caso se revela como de aquellos reservados a la competencia originaria del Tribunal.

No obsta a lo expuesto, la circunstancia de que se haya code-mandado al Ente Provincial Regulador Energético, desde que los institutos reglados por los artículos 88, 90 y 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se aplican a estos casos, aún cuando ello conduzca a la intervención de personas no aforadas (Fallos: 286:198; 308:2033, entre otros). Buenos Aires, 15 de noviembre de 1994. *Angel Nicolás Agüero Iturbe*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de febrero de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la presente demanda corresponde a la competencia originaria de esta Corte como lo sostiene el señor Procurador General en el dictamen que antecede, a cuyos fundamentos el Tribunal se remite para evitar repeticiones innecesarias.

2º) Que Central Neuquén S.A. y Central Puerto S.A. inician la presente acción a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los gravámenes sobre el consumo de electricidad previstos en los decretos-ley 7290/67 y 9038/78 de la Provincia de Buenos Aires, “en tanto en virtud de lo dispuesto en el decreto 1160/92, dichos gravámenes sólo se aplican al consumo de energía generada por productores de otras jurisdicciones”, mientras que se exime de su pago a los usuarios

que son abastecidos por la Empresa Social de Energía de Buenos Aires –ESEBA–, por cooperativas eléctricas, entes mixtos municipales y prestadores privados radicados que operaban al 6 de mayo de 1992.

Según sostienen, dichas disposiciones son manifiestamente contrarias a los artículos 9º, 10, 11, 12 y 126 de la Constitución Nacional, frustran, impiden y entorpecen las políticas del Gobierno Federal expresadas en la ley 24.065, y no constituye un régimen de promoción y fomento, en tanto condicionan la exigibilidad del impuesto en función del origen de la energía que se consume.

3º) Que, en consecuencia, solicitan que se decrete una medida cautelar a fin de que el Estado provincial y el “Ente Provincial Regulador Energético” se abstengan de aplicar la normativa citada y las sanciones previstas en el caso en que las empresas generadoras y proveedoras no actúen como agentes de retención del tributo.

4º) Que esta Corte ha admitido la procedencia de la acción declarativa de inconstitucionalidad a partir del precedente de *Fallos: 307:1379*. Como se señaló en dicha oportunidad, en la medida en que la cuestión no tenga un carácter simplemente consultivo ni importe una indagación meramente especulativa, sino que responda a un caso y busque prever los efectos de un acto en ciernes –al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal– la acción declarativa, regulada en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, constituye un recaudo apto para intentar que se eviten los eventuales perjuicios que se denuncian (considerando cuarto y quinto del fallo recordado).

5º) Que este Tribunal ha establecido que, si bien por vía de principio medidas como las requeridas no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles (*Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702; 314:695*).

6º) Que asimismo, ha dicho en *Fallos: 306:2060* “que como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad”.

En el presente caso resultan suficientemente acreditadas la verosimilitud en el derecho y la configuración de los presupuestos establecidos en los incisos 1º y 2º del artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para acceder a la medida pedida.

7º) Que el peligro en la demora se advierte en forma objetiva si se consideran los diversos efectos que podría provocar la aplicación de las disposiciones impugnadas, entre ellos su gravitación económica, aspecto que esta Corte no ha dejado de lado al admitir medidas de naturaleza semejante (E. 181. XXIII “Empresa Nacional de Correos y Telégrafos –ENCOTEL– c/ Río Negro, Provincia de s/ acción declarativa”, Fallos: 314:1312, del 22 de octubre de 1991). Ello aconseja –hasta tanto se dicte sentencia definitiva– mantener el estado anterior al dictado de la ley provincial cuya constitucionalidad se pone en duda (arg. Fallos: 250:154; H. 82. XXIII “Harengus S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ inconstitucionalidad (ley provincial 3317)”, Fallos: 314:547, del 11 de junio de 1991).

Por ello se resuelve: I.– Correr traslado de la demanda interpuesta contra la Provincia de Buenos Aires y contra el Ente Provincial Regulador Energético, que se sustanciará por la vía del juicio ordinario (artículo 338, última parte, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor gobernador, al señor fiscal de Estado y al director del ente codemandado, librese oficio al señor juez federal; II.– Decretar la prohibición de innovar pedida a cuyo efecto corresponde hacer saber a la Provincia de Buenos Aires y al Ente Provincial Regulador Energético que deberá abstenerse de: a) aplicar y perseguir el cobro de los impuestos previstos en los decretos–ley 7290/67 y 9038/78 a quienes tengan contratos suscriptos o contraten en el futuro con la actora, en tanto, de conformidad con lo dispuesto en el decreto provincial 1160/92, exima de su cumplimiento a los usuarios industriales y comerciales comprendidos en el artículo 1º del último decreto citado; b) ejercer las medidas que prevé el Código Fiscal, o disposiciones provinciales relacionadas con dichos impuestos, en materia de agentes de retención o incumplimientos, hasta tanto se dicte sentencia en estas actuaciones. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT.

GUSTAVO CAYETANO TOSCANO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Policía de seguridad.

No puede funcionar como eximiente de responsabilidad de la provincia la invocación de una conducta que no guarda el adecuado nexo causal con la lesión sufrida por un peatón, ajeno por completo al hecho desencadenante, máxime si la actividad policial no pareció –ni aún en una situación de descontrol como la creada– ajustada a las circunstancias y ejercida con el aplomo que exige la necesaria preparación técnica y psíquica que deben ostentar sus integrantes.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Policía de seguridad.

Si la acción policial tuvo como propósito mantener el orden y fue provocada por un estado de necesidad, y por ende asumía la condición de lícita, ello no significa que el damnificado no tenga derecho a ser resarcido.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Policía de seguridad.

Si en el ejercicio del poder de policía de seguridad se crea un riesgo cierto por las exigencias que impone, y ese riesgo se manifiesta en un daño, es justo que sea toda la comunidad en cuyo beneficio se halla organizado el servicio, la que contribuya a su reparación y no el sujeto sobre el que recae el perjuicio que no tiene el deber jurídico de soportar.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Generalidades.

No aparecen cubiertos los extremos previstos en el art. 1111 del Código Civil en el caso en que se acredító que la lesión que afecta al actor reconoce como causa suficiente el accionar policial y que ello no proviene de una conducta propia que la origina.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Generalidades.

A los fines de fijar el monto de la indemnización debe tenerse en cuenta que los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos médicos –aunque elementos importantes a considerar– no conforman pautas estrictas que el juzgador deba seguir inevitablemente, toda vez que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las consecuencias que afectan a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere un marco de valoración más amplio.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.

La privación de la práctica de deportes –sensible a la edad de 23 años a la fecha del accidente– determina la procedencia del daño moral.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Policía de seguridad.

Ningún deber es más primario y sustancial para el Estado que el de cuidar de la vida y seguridad de los gobernados y si para cumplir las funciones de policía de seguridad se ha valido de agentes o elementos que resulten peligrosos, las consecuencias de la mala elección –sea o no excusable– deben recaer sobre la entidad pública que la ha realizado (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el presente incidente Gustavo C. Toscano, por intermedio de mandatario, solicitó la concesión del beneficio de litigar sin gastos previsto por los artículos 78 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial.

Adujo tener veintitrés años, ser empleado administrativo de una empresa de despachos de aduana, y carecer de recursos para hacer frente a las erogaciones del proceso que, por daños y perjuicios, promovió contra la Provincia de Buenos Aires.

V.E. en reiteradas oportunidades ha decidido que la concesión de la franquicia aquí solicitada queda librada a la prudente apreciación judicial y que si bien para obtener el beneficio no es imprescindible producir una prueba acabada que otorgue un grado absoluto de certeza sobre las condiciones de pobreza alegadas, es necesario que se alleguen al expediente suficientes elementos de convicción que permitan verificar razonablemente que el caso encuadra en el supuesto que autoriza su otorgamiento (conf. Fallos: 311:1372 entre otros).

Entiendo que en el *sub lite* estos requisitos se pueden tener por alcanzados con las pruebas testifical e informativa rendidas a fs. 16 y 17 y 21 respectivamente.

En efecto, las declaraciones de los tres testigos presentados dan cuenta de que el actor vive con sus padres y un hermano menor, que no es propietario de inmuebles ni tiene automóvil u otros muebles suntuarios y que se desempeña como cadete de un despachante de aduana.

Asimismo del informe de la empleadora surge su baja remuneración mensual y que a raíz de su dolencia se le han encomendado tareas diferentes de las que ejercía con anterioridad.

Por ello, soy de la opinión que, dada la cuantía del pleito y a efectos de garantizar el derecho de defensa en juicio del peticionario debe concederse el beneficio de litigar sin gastos requerido. Buenos Aires, 9 de marzo de 1992. *Aldo Luis Montesano Rebón.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de febrero de 1995.

Vistos los autos: "Toscano, Gustavo Cayetano c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", de los que

Resulta:

I) A fs. 66/77 se presenta por medio de apoderado Gustavo Cayetano Toscano e inicia demanda por daños y perjuicios contra la Provincia de Buenos Aires.

Expresa que el día 30 de diciembre de 1989, a las 6.30, arribó a la localidad de Tres Arroyos con el propósito de celebrar el fin de año con los abuelos de su novia domiciliados en esa localidad, que hacia la medianoche tomó conocimiento de la desaparición de una menor de apellido Mostafá y que, ignorando los graves hechos que habían comenzado a desarrollarse a raíz de esa circunstancia concurrió con su novia a bailar a una confitería.

Al día siguiente –continúa– después de las 14 se dirigieron al natatorio "Costa Sud" y, al encontrarlo cerrado, decidieron concurrir a

otro llamado “Palebra”, para lo cual hicieron un rodeo a fin de evitar el lugar donde ya se producían los incidentes. Fue así que pasaron a unos 150 metros de la sede de la comisaría 1a., en cuyas proximidades observaron varios vehículos volcados que se incendiaban, lo que era comentario de los vecinos. Allí encontraron a un amigo de la familia con quien entablaron conversación cuando, de manera imprevista, estalló una granada de gas lacrimógeno a unos 50 metros del lugar. De inmediato, varios policías salieron a la carrera de la sede de la comisaría y empezaron a disparar con ametralladoras y armas de puño contra el vecindario. Tal actitud provocó pánico y la dispersión en todas direcciones de los vecinos que trataban de escapar de los atacantes, entre ellos el actor, quien, al tratar de alejarse en compañía de su novia, fue alcanzado por un proyectil y cayó al suelo. Pudo reincorporarse y ponerse a cubierto de las balas, y, finalmente, fue auxiliado por los ocupantes de un vehículo, quienes lo trasladaron al hospital donde se comprobó que tenía alojada una bala calibre 9 mm en su pierna derecha. En ese establecimiento se decidió su operación, de la que finalmente, después de una junta médica se desistió. De regreso a Buenos Aires, las consultas realizadas ratificaron la conveniencia de no extraer la bala.

Una vez recuperado –aunque con la subsistencia de dolores constantes– volvió a su trabajo, en el que fue trasladado de sección por sus dificultades para desplazarse, lo que perjudicó sus posibilidades de ascenso. Por otro lado, destaca que la lesión le impedía la práctica de los deportes a la que era afecto, situación particularmente sensible en una persona joven. Destaca la ilicitud de la conducta policial, cita la opinión de doctrina y la de la jurisprudencia.

II) A fs. 87/90 contesta la demanda la Provincia de Buenos Aires. Realiza una negativa de carácter general respecto de los hechos invocados y afirma la inexistencia de relación causal, lo que surge del propio relato del actor que evidencia la imprudencia de su comportamiento.

Señala que los acontecimientos sucedidos en Tres Arroyos demuestraron que los vecinos pretendieron hacerse justicia por cuenta propia en total contravención a las disposiciones legales, y reitera la conducta imprudente del demandante que, ante el cariz de los acontecimientos, debió evitar las zonas donde se desarrollaban los incidentes. Infiere del escrito de demanda que Toscano formó parte del grupo agresor

o que, en su defecto, mostró notable negligencia al no apartarse de episodios que ponían en peligro su propia integridad personal. Dice que la circunstancia de haber sido herido no prueba que sea consecuencia del obrar policial pues los grupos civiles también portaban armas, y que la agresión civil es la que originó la consecuencia de la que ahora el actor se lamenta. No hay así relación causal acreditada entre el daño sufrido y la conducta del personal policial. Invoca el art. 1111 del Código Civil.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que en atención a los términos en que la Provincia de Buenos Aires plantea su defensa, es menester determinar si el comportamiento del actor en oportunidad de los hechos que se produjeron en la localidad de Tres Arroyos conduce a la aplicación de lo dispuesto por el art. 1111 del Código Civil. Cabe anticipar que en su negativa general la demandada no desconoce que haya sido alcanzado por un disparo de arma de fuego sino tan sólo sostiene que éste no provino de las fuerzas policiales.

En ese sentido, ninguna evidencia avala la afirmación de que Toscano formara parte de los grupos civiles que protagonizaron los tumultos, como tampoco que se encontrara en el preciso lugar donde se produjeron. El testigo Juan Carlos Soldavini, que declara a fs. 115/116, ratifica lo expresado en la demanda en cuanto a la conducta observada por el actor el día de los acontecimientos. Dice que al dirigirse con su familia y aquél y su novia al natatorio Costa Azul lo encontraron cerrado, por lo que decidieron concurrir a otro. Para ello tomaron una calle al lado de la comisaría de Tres Arroyos, que, ante la evidencia de “un tumulto de gente” en la zona de la sede policial, se desviaron, y que al pasar una calle transversal a unos doscientos metros de aquélla advirtieron humo y llamas, por lo que bajaron del vehículo que los conducía y llegaron hasta unos ochenta metros para averiguar qué sucedía. Allí se encontraron con Ricardo Escalante y vecinos de la zona y agrega: “eran entre las tres de la tarde y las tres y cuarto que la gente que se encontraba en ese lugar no participaba de los incidentes”. Afirma que “desde la comisaría comenzaron a tirar con bombas de gases lacrimógenos” por lo que corrieron hacia el auto y que “al asus-

tarse el dicente miró para atrás y vió que la policía estaba tirando con armas de fuego". Posteriormente supo que Toscano había sido herido como otras personas, entre ellas, Escalante (fs. 115/116).

Por su parte, el citado Escalante da su versión de los hechos a fs. 116 vta./118. Dice que en conocimiento de que había disturbios se dirigió hacia la comisaría, manteniéndose a una distancia prudencial a sesenta o setenta metros de la intersección de las calles Pringles y Alsina, donde había gente reunida, entre ellos el actor. Agrega "que la gente que estaba en el grupo en el que se encontraba el dicente y el actor estaban mirando sin imaginar lo que iba a pasar luego ya que no había motivos aparentes para que la policía proceda como procedió" y que de improviso la policía arrojó una granada de gas a la que siguió otra. En esas circunstancias la gente se dispersó y "a los minutos o segundos ve efectivos policiales identificados por la camisa celeste y pantalón azul, con armas de fuego en la mano (pistolas nueve milímetros)". Comenzó entonces a correr y sintió un golpe en la pierna derecha que le produjo una herida sangrante. Finalmente fue llevado al hospital, donde advirtió la presencia de otros heridos de bala, entre los que se encontraba Toscano. Agrega que "no había motivos para que lanzaran granadas de gas ni balas" (fs. 117 vta). Más o menos similar es el relato de los hechos que hace la novia del actor, María José Alvarez, que lo acompañaba (fs. 120/122).

3º) Que tampoco se ha comprobado que los grupos civiles efectuaran los disparos de armas de fuego de las que habría partido el disparo que hirió a Toscano, a punto tal que ninguno de los integrantes del personal policial, a excepción del comisario Jorge Alberto Milnes (ver fs. 352 vta., expediente 20.410 del Juzgado en lo Criminal No. 3 de Bahía Blanca), alude a ese tipo de agresión. Así se desprende de las declaraciones de Gustavo Alejandro Cartaman, Luis Alberto Conde, Rubén Osmar Atencio, Alejandro Osvaldo Volpe y Miguel Angel Recalde (a fs. 288 vta., 291, 297, 338, 339, entre otras de ese expediente).

Por el contrario, otras declaraciones prestadas en esa causa ratifican lo expresado por quienes declararon en el presente juicio y ponen de resalto el comportamiento policial que repelió a los manifestantes con disparos.

Así, Nilda Rosa Torres menciona que a las 15 del 1º de enero "se efectuaban disparos de armas de fuego desde la terraza del edificio policial" y que desde un grupo que salía de la comisaría se "hacía uso

de armas de fuego en todas direcciones" (fs. 270); y Elsa Díaz de Pedone afirma que a las 19 de ese día "la mayoría de los manifestantes de la calle se encontraban en cercanía de la comisaría" arrojando "piedras y restos de baldosas" mientras la policía repelía la agresión "disparando sus armas" (fs. 284 vta.). Cabe señalar, por último, que el informe policial de fs. 199 reconoce que Toscano fue herido en oportunidad de los disturbios de Tres Arroyos. Igualmente ello surge de fs. 285/295.

4º) Que los antecedentes reseñados restan eficacia a la defensa de la provincia y hacen aplicables los conceptos que esta Corte expuso sobre la base de un pronunciamiento anterior (*Fallos: 239:385*) en la causa M.523 XVII "Moll, Fernando c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires" el 5 de julio de 1979. Allí, ante similar postura de la demandada, que atribuía al actor una conducta imprudente y destacaba el regular comportamiento de los agentes policiales, dijo que no resultaba acreditado aquel extremo "ni puede funcionar como eximente de su responsabilidad la invocación de una conducta que no guarda el adecuado nexo causal con la lesión sufrida por un peatón ajeno por completo al hecho desencadenante" (considerando 3º). Por el contrario, en el presente caso se comprobó suficientemente que la lesión sufrida por Toscano se debió a la actividad policial que no pareció –ni aun en una situación de descontrol como la creada– ajustada a las circunstancias y ejercida con el aplomo que exige la necesaria preparación técnica y psíquica que deben ostentar sus integrantes. Por lo demás, si la acción policial tuvo como propósito mantener el orden y fue provocada por un estado de necesidad y por ende asumía la condición de lícita, ello no significa que el damnificado no tenga derecho a ser resarcido. Ello es así por cuanto si en el ejercicio del poder de policía de seguridad se crea un riesgo cierto por las exigencias que impone, y ese riesgo se manifiesta en un daño, es justo que sea toda la comunidad en cuyo beneficio se halla organizado el servicio la que contribuya a su reparación y no el sujeto sobre el que recae el perjuicio que no tiene el deber jurídico de soportar.

Por estas razones, toda vez que queda acreditado que la lesión que afecta al actor reconoce como causa eficiente el accionar policial y que ella no proviene de una conducta propia que la origina, no aparecen cubiertos los extremos previstos en el art. 1111 del Código Civil. Por lo tanto, cabe reconocer la responsabilidad de la demandada.

5º) Que, en consecuencia, corresponde determinar el alcance del resarcimiento pretendido, comprensivo del daño material y el moral.

En cuanto al primero, resulta importante el informe del perito médico, doctor Raúl A. Zoccoli, que corre a fs. 141/143. En él se señala la existencia de una “secuela cicatrizal circular de 1 x 1 cms.” con “palpación dolorosa de dicha zona” y una “dismetría al comparar ambos miembros inferiores por su parte posterior respecto a su diámetro” lo que podría atribuirse a “fibrosis perilesional interna con edema perilesional que afecte a estructuras venosas profundas”. La secuela no afecta la movilidad activa y pasiva del miembro pero resta aptitud para diversas tareas y la práctica de deportes, para lo cual el experto destaca la edad del actor (23 años a la fecha del accidente).

El doctor Zoccoli señala la permanencia de la bala en partes blandas debajo de la masa gemelar pero considera difícil su desplazamiento aunque advierte la posibilidad del “agravante de eventual traumatismo local” produciendo las complicaciones que describe a fs. 143 vta. A su juicio, el problema puede encontrar solución en una intervención quirúrgica “cuyo éxito dependerá del tiempo cuando se realice, estado local y perilesional”. La lesión causa una incapacidad laboral del orden del 10% de la total obrera.

6º) Que a los fines de fijar el monto de la indemnización debe tenerse en cuenta que los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos médicos –aunque elementos importantes a considerar– no conforman pautas estrictas que el juzgador deba seguir inevitablemente toda vez que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las consecuencias que afectan a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere un marco de valoración más amplio (Fallos: 310:1826).

En el presente caso, los antecedentes apuntados revelan que Toscano cuenta en la actualidad con 27 años de edad. No hay datos relevantes sobre las consecuencias que la lesión provoca en su actividad laboral toda vez que, pese a lo expuesto en la demanda, el informe de su empleador obrante a fs. 159, aunque admite que su dolencia implicó un cambio de tareas, descarta que haya afectado “su derecho a ascensos futuros”. El informe destaca, asimismo, que el actor percibía al 19 de junio de 1992 un sueldo de \$ 682,50 y que se desempeña como personal administrativo. Con esos antecedentes y haciendo uso de la facultad prevista en el art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación parece propio fijar en concepto de daño material la suma de veinticinco mil pesos (\$ 25.000). En cuanto al daño moral también

resulta procedente por cuanto la privación de la práctica de deportes –sensible a la edad del actor– y la razonable incertidumbre y preocupación que crea la permanencia del proyectil en su pierna justifican su reconocimiento. Por ello se lo fija en la suma de diez mil pesos (\$ 10.000).

Por ello, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por Gustavo Cayetano Toscano contra la Provincia de Buenos Aires y condenarla a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de treinta y cinco mil pesos (\$ 35.000). Los intereses se calcularán desde el 1º de enero de 1990 hasta el 31 de marzo de 1991 a la tasa del 6% anual. Desde entonces y hasta el efectivo pago se devengarán los que correspondan según la legislación que resulte aplicable (C.58.XXIII “Consultora Oscar G. Grimaux y Asociados S.A.T. c/ Dirección Nacional de Vialidad”, sentencia del 23 de febrero de 1993). Con costas.

De acuerdo con lo establecido por los arts. 6º, incs. a, b, c, y d; 7º, 9º, 33, 37, 38, 39 y concs. de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Osvaldo Raponi, Luis María Desimoni, Raúl Alberto Urtubey y Hugo Alberto Méndez, en conjunto, en la suma de siete mil setecientos pesos (\$ 7.700) por la labor desarrollada en el principal y en la de setecientos cuarenta pesos (\$ 740) por el incidente resuelto a fs. 101.

Asimismo, se fija la retribución del perito médico Raúl Antonio Zoccoli en la suma de dos mil pesos (\$ 2.000). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*por su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Resulta:

I) A fs. 66/77 se presenta por medio de apoderado Gustavo Cayetano Toscano e inicia demanda por daños y perjuicios contra la Provincia de Buenos Aires.

Expresa que el día 30 de diciembre de 1989, a las 6.30, arribó a la localidad de Tres Arroyos con el propósito de celebrar el fin de año con los abuelos de su novia domiciliados en esa localidad, que hacia la medianoche tomó conocimiento de la desaparición de una menor de apellido Mostafá y que, ignorando los graves hechos que habían comenzado a desarrollarse a raíz de esa circunstancia concurrió con su novia a bailar a una confitería.

Al día siguiente –continúa– después de las 14 se dirigieron al natatorio “Costa Sud” y, al encontrarlo cerrado, decidieron concurrir a otro llamado “Palebra”, para lo cual hicieron un rodeo a fin de evitar el lugar donde ya se producían los incidentes. Fue así que pasaron a unos 150 metros de la sede de la comisaría 1a., en cuyas proximidades observaron varios vehículos volcados que se incendiaban, lo que era comentario de los vecinos. Allí encontraron a un amigo de la familia con quien entablaron conversación cuando, de manera imprevista, estalló una granada de gas lacrimógeno a unos 50 metros del lugar. De inmediato, varios policías salieron a la carrera de la sede de la comisaría y empezaron a disparar con ametralladoras y armas de puño contra el vecindario. Tal actitud provocó pánico y la dispersión en todas direcciones de los vecinos que trataban de escapar de los atacantes, entre ellos el actor, quien al tratar de alejarse en compañía de su novia, fue alcanzado por un proyectil y cayó al suelo. Pudo reincorporarse y ponerse a cubierto de las balas, y, finalmente, fue auxiliado por los ocupantes de un vehículo, quienes lo trasladaron al hospital, donde se comprobó que tenía alojada una bala calibre 9 mm en su pierna derecha. En ese establecimiento se decidió su operación, de la que finalmente, después de una junta médica se desistió. De regreso a Buenos Aires, las consultas realizadas ratificaron la conveniencia de no extraer la bala.

Una vez recuperado –aunque con la subsistencia de dolores constantes– volvió a su trabajo, en el que fue trasladado de sección por sus dificultades para desplazarse, lo que perjudicó sus posibilidades de ascenso. Por otro lado, destaca que la lesión le impedía la práctica de los deportes a la que era afecto, situación particularmente sensible en una persona joven. Destaca la ilicitud de la conducta policial, cita la opinión de doctrina y la de la jurisprudencia.

II) A fs. 87/90 contesta la demanda la Provincia de Buenos Aires. Realiza una negativa de carácter general respecto de los hechos invo-

cados y afirma la inexistencia de relación causal, lo que surge del propio relato del actor que evidencia la imprudencia de su comportamiento.

Señala que los acontecimientos sucedidos en Tres Arroyos demuestraron que los vecinos pretendieron hacerse justicia por cuenta propia en total contravención a las disposiciones legales, y reitera la conducta imprudente del demandante que, ante el cariz de los acontecimientos, debió evitar las zonas donde se desarrollaban los incidentes. Infiere del escrito de demanda que Toscano formó parte del grupo agresor o que, en su defecto, mostró notable negligencia al no apartarse de episodios que ponían en peligro su propia integridad personal. Dice que la circunstancia de haber sido herido no prueba que sea consecuencia del obrar policial pues los grupos civiles también portaban armas, y que la agresión civil es la que originó la consecuencia de la que ahora el actor se lamenta. No hay así relación causal acreditada entre el daño sufrido y la conducta del personal policial. Invoca el art. 1111 del Código Civil.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional –texto 1853– 1860–).

2º) Que en atención a los términos en que la Provincia de Buenos Aires plantea su defensa, es menester determinar si el comportamiento del actor en oportunidad de los hechos que se produjeron en la localidad de Tres Arroyos conduce a la aplicación de lo dispuesto por el art. 1111 del Código Civil y si la naturaleza del accionar hace nacer la responsabilidad del Estado. Cabe anticipar que en su negativa general la demandada no desconoce que el actor haya sido alcanzado por un disparo de arma de fuego sino tan sólo sostiene que éste no provino de las fuerzas policiales.

En ese sentido, ninguna evidencia avala la afirmación de que Toscano formara parte de los grupos civiles que protagonizaron los tumultos, como tampoco que se encontraba en el preciso lugar donde se produjeron. El testigo Juan Carlos Soldavini, que declara a fs. 115/116, ratifica lo expresado en la demanda en cuanto a la conducta observada por el actor el día de los acontecimientos. Dice que al dirigirse

con su familia y aquél y su novia al natatorio Costa Azul lo encontraron cerrado, por lo que decidieron concurrir a otro. Para ello tomaron una calle al lado de la comisaría de Tres Arroyos, que, ante la evidencia de “un tumulto de gente” en la zona de la sede policial, se desviaron, y que al pasar una calle transversal a unos doscientos metros de aquélla advirtieron humo y llamas, por lo que bajaron del vehículo que los conducía y llegaron hasta unos ochenta metros para averiguar qué sucedía. Allí se encontraron con Ricardo Escalante y vecinos de la zona y agrega: “eran entre las tres de la tarde y las tres y cuarto, que la gente que se encontraba en ese lugar no participaba de los incidentes”. Afirma que “desde la comisaría comenzaron a tirar con bombas de gases lacrimógenos” por lo que corrieron hacia el auto y que “al asustarse el dicente miró para atrás y vió que la policía estaba tirando con armas de fuego”. Posteriormente supo que Toscano había sido herido como otras personas, entre ellas, Escalante (fs. 115/116).

Por su parte, el citado Escalante da su versión de los hechos a fs. 116 vta./118. Dice que en conocimiento de que había disturbios se dirigió hacia la comisaría, manteniéndose a una distancia prudencial a sesenta o setenta metros de la intersección de las calles Pringles y Alsina, donde había gente reunida, entre ellos el actor. Agrega “que la gente que estaba en el grupo en el que se encontraba el dicente y el actor estaban mirando sin imaginar lo que iba a pasar luego ya que no había motivos aparentes para que la policía proceda como procedió” y que de improviso la policía arrojó una granada de gas a la que siguió otra. En esas circunstancias la gente se dispersó y “a los minutos o segundos ve efectivos policiales identificados por la camisa celeste y pantalón azul, con armas de fuego en la mano (pistolas nueve milímetros)”. Fue entonces que comenzó a correr y sintió un golpe en la pierna derecha que le produjo una herida sangrante. Finalmente fue llevado al hospital, donde advirtió la presencia de otros heridos de bala, entre los que se encontraba Toscano. Agrega que “no había motivos para que lanzaran granadas de gas ni balas” (fs. 117 vta). Más o menos similar es la descripción de los hechos que hace la novia del actor, María José Alvarez, que lo acompañaba (fs. 120/122).

3º) Que tampoco se ha comprobado que los grupos civiles efectuaran los disparos de armas de fuego de las que habría partido el disparo que hirió a Toscano, a punto tal que ninguno de los integrantes del personal policial, a excepción del comisario Jorge Alberto Milnes (ver fs. 352 vta., expediente 20410 del Juzgado en lo Criminal N° 3 de Ba-

hía Blanca), alude a ese tipo de agresión. Así se desprende de las declaraciones de Gustavo Alejandro Cartaman, Luis Alberto Conde, Rubén Osmar Atencio, Alejandro Osvaldo Volpe y Miguel Angel Recalde (a fs. 288 vta., 291, 297, 338, 339, entre otras de ese expediente).

Por el contrario, otros testimonios prestados en esa causa ratifican lo expresado por quienes declararon en el presente juicio y ponen de resalto el comportamiento policial que repelió a los manifestantes con disparos.

Así, Nilda Rosa Torres menciona que a las 15 hs. del 1º de enero “se efectuaban disparos de armas de fuego desde la terraza del edificio policial” y que desde un grupo que salía de la comisaría se “hacía uso de armas de fuego en todas direcciones” (fs. 270) y Elsa Díaz de Pedone afirma que a las 19 hs. de ese día “la mayoría de los manifestantes de la calle se encontraban en cercanía de la comisaría” arrojando “piezas y restos de baldosas” mientras la policía repelía la agresión “disparando sus armas” (fs. 284 vta.). Cabe señalar, por último, que el informe policial de fs. 199 reconoce que Toscano fue herido en oportunidad de los disturbios de Tres Arroyos. Igualmente ello surge de fs. 285/295.

4º) Que sin perjuicio de las conclusiones a que arribó el sumario realizado al personal de la comisaría de Tres Arroyos por los hechos que dieron lugar a la promoción de esta demanda, en el presente caso se comprobó suficientemente que la lesión sufrida por Toscano se debió a la actividad policial que no pareció –aun en una situación de descontrol como la creada– ajustada a las circunstancias y ejercida con el aplomo que exige la necesaria preparación técnica y psíquica que deben ostentar sus integrantes. Ante ello, no puede desconocerse que ha existido al menos una conducta culpable del personal que, en el desempeño de sus funciones y obrando bajo la dependencia del Estado, ha causado el daño de que se trata.

Que los antecedentes reseñados restan eficacia a la defensa de la provincia pues no puede desconocerse que ningún deber es más primario y sustancial para el Estado que el de cuidar de la vida y la seguridad de los gobernados y que si para llenar estas funciones se ha valido de agentes o elementos que resulten peligrosos, como surge del hecho de que se trata, las consecuencias de la mala elección –sea o no excusable– deben recaer sobre la entidad pública que la ha realizado

(Fallos: 190:312), lo que ha determinado que este Tribunal admite la responsabilidad en supuestos similares, aún no mediando la conexión que se advierte en el caso entre el hecho generador del daño y la función estatal de brindar seguridad.

Por estas razones, toda vez que queda acreditado que la lesión que afecta al actor reconoce como causa eficiente un accionar culposo del personal policial y que ella no proviene de una conducta propia que la origina no aparecen cubiertos los extremos previstos en el art. 1111 del Código Civil. Por lo tanto cabe reconocer la responsabilidad de la demandada.

5º) Que, en consecuencia, corresponde determinar el alcance del resarcimiento pretendido, comprensivo del daño material y el moral. En cuanto al primero, resulta importante el informe del perito médico, doctor Raúl A. Zoccoli, que corre a fs. 141/143. En él se señala la existencia de una “secuela cicatrizal circular de 1 x 1 cms.” con “palpación dolorosa de dicha zona” y una “dismetría al comparar ambos miembros inferiores por su parte posterior respecto a su diámetro” lo que podría atribuirse a “fibrosis perilesional interna con edema perilesional que afecta a estructuras venosas profundas”. La secuela no afecta la movilidad activa y pasiva del miembro pero resta aptitud para diversas tareas y la práctica de deportes para lo cual el experto destaca la edad del actor (23 años a la fecha del accidente).

El doctor Zoccoli señala la permanencia de la bala en partes blandas debajo de la masa gemelar pero considera difícil su desplazamiento aunque advierte la posibilidad del “agravante de eventual traumatismo local” produciendo las complicaciones que describe a fs. 143 vta. A su juicio, el problema puede encontrar solución en una intervención quirúrgica “cuyo éxito dependerá del tiempo cuando se realice, estado local y perilesional”. La lesión causa una incapacidad laboral del orden del 10% de la total obrera.

6º) Que a los fines de fijar el monto de la indemnización debe tenerse en cuenta que los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos médicos –aunque elementos importantes a considerar– no conforman pautas estrictas que el juzgador deba seguir inevitablemente toda vez que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las consecuencias que afectan a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere un marco de valoración más amplio (Fallos: 310:1826).

En el presente caso, los antecedentes apuntados revelan que Toscano cuenta en la actualidad con 27 años de edad. No hay datos relevantes sobre las consecuencias que la lesión provoca en su actividad laboral toda vez que pese a lo expuesto en la demanda, el informe de su empleador obrante a fs. 159, aunque admite que su dolencia implicó un cambio de tareas, descarta que haya afectado "su derecho a ascensos futuros". El informe destaca, asimismo, que el actor percibía al 19 de junio de 1992 un sueldo de \$ 682,50 y que se desempeña como personal administrativo. Con esos antecedentes y haciendo uso de la facultad prevista en el art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación parece propio fijar en concepto de daño material la suma de veinticinco mil pesos (\$ 25.000). En cuanto al daño moral también resulta procedente por cuanto la privación de la práctica de deportes –sensible a la edad del actor– y la razonable incertidumbre y preocupación que crea la permanencia del proyectil en su pierna justifican su reconocimiento. Por ello se lo fija en la suma de diez mil pesos (\$ 10.000).

Por ello, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por Gustavo Cayetano Toscano contra la Provincia de Buenos Aires y condenarla a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de treinta y cinco mil pesos (\$ 35.000). Los intereses se calcularán desde el 1º de enero de 1990 hasta el 31 de marzo de 1991 a la tasa del 6% anual. Desde entonces y hasta el efectivo pago se devengarán los que correspondan según la legislación que resulte aplicable (C.58.XXIII "Consultora Oscar G. Grimaux y Asociados S.A.T. c/ Dirección Nacional de Vialidad", sentencia del 23 de febrero de 1993). Con costas.

De acuerdo con lo establecido por los arts. 6º, incs. a, b, c, y d; 7º, 9º, 33, 37, 38, 39 y concs. de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Osvaldo Raponi, Luis María Desimoni, Raúl Alberto Urtubey y Hugo Alberto Méndez, en conjunto, en la suma de siete mil setecientos pesos (\$ 7.700) por la labor desarrollada en el principal y en la de setecientos cuarenta pesos (\$ 740) por el incidente resuelto a fs. 101.

Asimismo, se fija la retribución del perito médico Raúl Antonio Zoccoli en la suma de dos mil pesos (\$ 2.000). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

CARLOS S. FAYT.

ROSA ISABEL GAUNA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Las declaraciones de incompetencia deben hallarse precedidas de la investigación necesaria para encuadrar el caso, *prima facie*, en alguna figura determinada, pues sólo en orden a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y, sobre tal base, respecto del juez a quien compete investigarlo (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Corresponde al juez federal con jurisdicción en la localidad donde se hallaban depositados los bienes embargados por autoridad judicial, investigar el delito que podría haber perpetrado el depositario de los mismos al disponer de ellos (2).

ANTONIO RICARDO COGHLAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

Es competente la justicia local para investigar el delito previsto en el art. 149 *ter* del Código Penal –amenazas proferidas por el ocupante de una vivienda a los operarios de una empresa de gas natural que se disponían a interrumpir una conexión clandestina– pues de las actuaciones surge que los hechos tienen estricta motivación particular y que no existe la posibilidad de que resulte afectada directa o indirectamente la seguridad del Estado.

(1) 7 de febrero. Fallos: 304:1656; 305:435; 306:393, 1997; 307:1145 y 308:275.

(2) Fallos: 297:246, 247; 299:421; 300:898; 303:1763; 308:1720. Causas: “Lapunzina, Rodolfo José” e “Iglesias, Guillermo Daniel”, del 8 de octubre de 1991 y 6 de octubre de 1992, respectivamente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia finalmente trabajada entre la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de San Isidro y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de la misma ciudad, se refiere al conocimiento de la causa iniciada con motivo de la denuncia formulada por el apoderado de Gas Natural Ban S.A.

En ella manifiesta que, con fecha 17 de octubre de 1993, un equipo de mantenimiento de la empresa concurrió a una finca de la localidad de Martínez a efectos de cortar el servicio de gas que clandestinamente le habían conectado mediante un medidor hurtado a otra vivienda. Que el ocupante de la finca les impidió cumplir con su cometido esgrimiendo un pico de los operarios y amenazando con utilizar una pistola.

A fs. 14, la Cámara de Apelaciones confirmó el fallo del magistrado a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correccional N°1, quien declinó su competencia en favor de la justicia federal al entender que la manipulación de los medidores por parte de personas no idóneas habrían puesto en peligro la seguridad común y la efectiva prestación del servicio de gas. Además, entendió que las amenazas tipificadas en el artículo 149 ter, inciso 1, del Código Penal –texto según ley 23.817– también son competencia del fuero de excepción (fs. 11/13).

El magistrado federal, por su parte, no aceptó la competencia atribuida y devolvió las actuaciones al tribunal de origen (fs. 16). Sostuvo para ello que, a su criterio, no existen constancias de que el suministro ilegítimo de gas, a través de la conexión clandestina, haya significado un peligro para terceros ni que haya implicado un entorpecimiento de ese servicio público, toda vez que la finca de la que se hurtó el medidor no utilizaba el gas. Finalmente, consideró que tampoco las amenazas sufridas por los operarios afectaron la seguridad del Estado o sus instituciones.

A fs. 22/24, el señor juez provincial mantuvo su criterio y elevó las actuaciones a la Corte, que las devolvió al tribunal de alzada con la finalidad de que éste manifestara si insistía, o no, en su postura.

Con la elevación de la causa al Tribunal por parte de la Cámara de Apelaciones, quedó trabada la contienda (fs. 16).

Según mi parecer, asiste razón al magistrado federal pues no advierto, en el presente, circunstancia alguna que justifique el fuero de excepción.

En lo que respecta al hurto del fluido, para el que se habría utilizado una conexión clandestina, de las constancias del incidente no se desprende que haya resultado interrumpida la prestación del servicio público interjurisdiccional de gas (doctrina de Competencia Nº 696, L. XXIII, *in re* "Chiacchio, Adriana I. s/ denuncia infr. artículo 197 del C.P.", del 1º de octubre de 1991), habida cuenta que la vivienda de la que se habría sustraído el medidor se hallaba desocupada y en venta desde el mes de agosto de 1992 (Ver fs. 36).

Por lo demás, en lo referente a las amenazas que habrían padecido los operarios de Gas Natural Ban S.A., es doctrina de V.E. que corresponde a la justicia local el conocimiento de las causas en las que se investiga la comisión del delito previsto en el artículo 149 ter, del Código Penal, cuando resulte de modo inequívoco que los hechos tienen estricta motivación particular y que no existe posibilidad de que resulte afectada directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones (Fallos: 305:2054; 306:434 y Competencias Nº 123, L. XXVI, *in re* "Córdoba, Fernando s/ corrupción agravada" y Nº 204, L. XXVI. *in re* "Vitale, Juan s/ coacción calificada", del 15 de marzo y del 17 de mayo del corriente año, respectivamente).

Pienso que tal es el caso de autos, toda vez que la coacción ejercida por el presunto ocupante de la finca a la que debían cortar el suministro de gas reconoce, a mi modo de ver, una motivación particular, relativa a su condición de usuario del servicio, y sin entidad como para afectar la seguridad institucional.

En esta inteligencia, opino que corresponde a la justicia local, que previno, seguir entendiendo en las presentes actuaciones. Buenos Aires, 14 de noviembre de 1994. *Angel Nicolás Agüero Iturbe*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de febrero de 1995.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó este incidente el Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá por intermedio de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional del mencionado departamento judicial. Hágase saber al Juzgado Federal N° 2 de dicha localidad.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (h) — GUSTAVO A. BOSSERT.

EDELAP S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

Corresponde a la justicia local, y no a la federal, entender en la causa iniciada a raíz de la denuncia que dio cuenta de la existencia en una vivienda de una conexión clandestina de energía eléctrica, pues la empresa damnificada -EDELAP- se encuentra regida por disposiciones de derecho común, sin que surja de la ley regulatoria de la generación, transporte, distribución y demás aspectos vinculados con la energía eléctrica, que se hubiese establecido una excepción a dicho principio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia, suscitada entre el titular del Juzgado Federal Nº1 de La Plata, provincia de Buenos Aires y el señor Juez a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 9 de esa ciudad, se refiere al conocimiento de la causa iniciada con motivo de la denuncia efectuada a fs. 2, por el Ingeniero Claudio Oscar Bulacio, en representación de la empresa de energía eléctrica de la ciudad de La Plata (EDELAP).

En ella da cuenta de la existencia, en una vivienda, de una conexión clandestina de energía eléctrica, la que fue constatada por personal autorizado a fs. 4/6.

El magistrado federal, al considerar aplicable en el presente caso lo resuelto por V.E. al fallar, con fecha 9 de noviembre de 1993, en la Competencia Nº 682 L. XXIV, resolvió declinar su competencia en favor de la justicia local (fs. 35).

El magistrado provincial, por su parte, con base en que el Estado Nacional aún conserva una participación accionaria en la empresa EDELAP S.A. y que, a través del Ente Nacional Regulador de la Electricidad ejerce cierta supervisión, no aceptó la competencia atribuida (fs. 37).

Con la insistencia del juez federal quedó trabada esta contienda (fs. 40).

A mi juicio, asiste razón al magistrado federal en cuanto a que corresponde a la justicia local continuar con la investigación de la causa. Ello es así pues la empresa damnificada se encuentra regida por disposiciones de derecho común sin que surja de la ley citada por el juez provincial –regulatoria de la generación, transporte, distribución y demás aspectos vinculados con la energía eléctrica–, que se hubiera establecido una excepción a ese principio.

Por lo expuesto, entiendo que corresponde al señor Juez en lo Criminal y Correccional de La Plata continuar con la investigación de la causa. Buenos Aires, 14 de noviembre de 1994. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de febrero de 1995.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó este incidente el Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 9 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal N° 1 de la mencionada ciudad.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (h) — GUSTAVO A. BOSSERT.

JULIO A. GONZALEZ v. C.A.S.F.E.C.

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO.

Debido al tipo de funciones que le asigna el ordenamiento jurídico de la previsión social, la actividad de la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio, no obstante su carácter de entidad de derecho privado con personería jurídica, puede ser considerada como el ejercicio de un poder público (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

Corresponde al Juzgado Federal de San Nicolás entender en la demanda iniciada por un empleado contra la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio, con el fin de obtener las indemnizaciones previstas por la Ley de Contrato de Trabajo, a raíz de su “despido sin causa justificada” como agente de dicha entidad, atento la naturaleza no estatal de la Caja y el régimen de derecho privado que, en principio, corresponde asignar a sus agentes y a los actos que dicte en relación a los mismos.

(1) 7 de febrero. Fallos: 300:895.

S.E.G.B.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

Es competente la justicia federal para conocer en la causa instruida con motivo de la constatación efectuada en un geriátrico de que el medidor de luz se hallaba detenido y conectado a un interruptor que lo accionaba, pues no puede eliminarse la posibilidad de que la situación denunciada sea consecuencia de un hecho que haya afectado el buen servicio que en ese momento prestaba la empresa nacional SEGBA., en los términos del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, toda vez que la aprobación de la transferencia de su paquete accionario tuvo lugar por decreto N° 1507, el 24 de agosto de 1992 (1).

OMAR ANTONIO MIEREZ v. FERROCARRILES ARGENTINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, pese a considerar que la ley 23.982 resultaba aplicable en el caso, prescindió de lo dispuesto en su art. 6º, que prevé un interés equivalente a la tasa promedio de la caja de ahorro común que publica el Banco Central, capitalizable mensualmente, y estableció, a partir del 1º de abril de 1991 y hasta el efectivo pago, la tasa de interés activa que cobra el Banco de la Nación en sus operaciones de descuento.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de febrero de 1995.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Mierez, Omar Antonio c/ Ferrocarriles Argentinos”, para decidir sobre su procedencia.

(1) 7 de febrero. Fallos: 314:527. Causa: “Boada, Mario”, del 16 de diciembre de 1993.

Considerando:

Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, que al confirmar en lo principal la de primera instancia estableció a partir del 1º de abril de 1991 y hasta el efectivo pago la tasa de interés activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento, la demandada interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motivó la queja en examen.

Que el agravio de la recurrente reviste entidad para habilitar la instancia, pues el *a quo* pese a considerar que la ley 23.982 resultaba aplicable en el caso prescindió de lo dispuesto por el art. 6º de dicha ley, que prevé un interés equivalente a la tasa promedio de la caja de ahorro común que publique el Banco Central de la República Argentina, capitalizable mensualmente (confr. causas: V.196.XXIV “Valenzuela, Domingo s/ res. apel. del Tribunal Fiscal de la Nación”, y B.213.XXV “Behrensen, Guillermo Fabián c/ Ferrocarriles Argentinos”, pronunciamientos del 28 de septiembre y 30 de noviembre de 1993).

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos y se deja sin efecto la sentencia. Costas por su orden en atención a la forma como se resuelve (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Reintégrese el depósito de fs. 35. Agréguese la queja al principal, notifíquese y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

HECTOR JUAN PUGLIA v. LA PRENSA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar al reclamo de indemnización por despido de un trabajador: art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conduceentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la indemnización por despido, omitiendo indagar la entidad de la deslealtad en que habría incurrido el trabajador al declarar en una causa judicial (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de febrero de 1995.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Puglia, Héctor Juan c/ La Prensa S.A.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 32. Hágase saber y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al confirmar la de primera instancia,

hizo lugar al reclamo de indemnización por despido iniciado por la actora, la parte demandada interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motiva esta presentación directa.

2º) Que para así decidir, el *a quo* consideró que la causal invocada para disolver el vínculo, esto es, el haber incurrido el actor en falsedad al declarar en otra causa judicial, no estaba demostrada, puesto que el demandante, que fue querellado por falso testimonio, resultó absuelto por la alzada en sede penal. Asimismo, tampoco entendió que se hubiera configurado una injuria laboral bastante.

3º) Que el recurrente pretende la descalificación del fallo apelado con sustento en la doctrina de la arbitrariedad. Sostiene que la sentencia prescinde de la prueba producida, se aparta de los precedentes jurisprudenciales aplicables al caso –con menoscabo de las garantías de propiedad y defensa en juicio– y desconoce los principios básicos de la legislación laboral que diferencian el ámbito penal del laboral al momento de evaluar la conducta de un trabajador en relación de dependencia.

4º) Que si bien en principio la interpretación y aplicación de las normas de derecho común no pueden dar lugar a la intervención de esta Corte por la vía del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a dicho principio con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que la sentencia apelada no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

5º) Que en efecto, el tribunal se limitó a sostener que el actor había sido sobreseído en sede penal en razón de que en el expediente en que había atestiguado antes de ser desvinculado de la empresa –originado a raíz del despido de otro trabajador en virtud de los disturbios producidos con posterioridad a la declaración de ilegalidad de una huelga– sus compañeros de tareas depusieron en el mismo sentido.

6º) Que, sin embargo, el *a quo* no confrontó debidamente las declaraciones de Puglia en la causa en la que se le imputó haber faltado a la verdad objetiva al reducir la importancia del conflicto por el que atravesaba el diario en ese año, con las declaraciones obrantes en este expediente en las que se afirmó que en el año 1984, la huelga alcanzó a la casa central del diario y que participaba personal del área redac-

ción –conforme lo sostienen los testigos propuestos por la parte demandada, Constenla (a fs. 114) y Sciacaluga (a fs. 114 vta. y 115) y por la actora, Datillo, (a fs. 116)–. Tampoco tomó en cuenta las declaraciones de Requerri y Guiglione (a fs. 137/138), quienes aun sosteniendo que el paro efectuado no alcanzó la sede central del matutino, expusieron que el periódico se vio impedido de salir a circulación durante varios días a raíz de los hechos mencionados.

7º) Que lo expuesto hasta aquí demuestra que el tribunal de segunda instancia no indagó la entidad de la deslealtad que dice haber sufrido la demandada para justificar la medida extrema que adoptó –la cual reconoció como fundamento que el trabajador habría faltado a la verdad al momento de su declaración judicial en torno a si la huelga que sufrió en el año 1984 ese diario alcanzó a la casa central y que resultó esencial para la suerte de una causa cuyas consecuencias debió solventar la demandada– sino que se redujo a verificar los extremos en los que el juez penal basó el sobreseimiento del actor, constatación por sí sola insuficiente a los efectos de resolver el conflicto en los términos del art. 243 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Reintégrese el depósito de fs. 32. Hágase saber, acumúlese la queja al principal y devuélvase, a fin de que por quien corresponda se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente.

CARLOS S. FAYT.

DARIO MENZAGHI Y OTRO V. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

No cabe avocarse al conocimiento de los agravios vinculados a la arbitrariedad del fallo, si el recurrente no ha deducido el recurso de hecho pertinente ni ha demostrado que la dilucidación de tales cuestiones se encuentre inescindiblemente unida a la interpretación de la ley federal invocada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto.

No resulta admisible el planteo del apelante referente a la inteligencia del art. 56 de la ley 21.526 pues –descartado el examen de los aspectos fácticos de la causa– no se advierte que esa cuestión guarde una relación directa e inmediata con la solución del litigio (art. 15 de la ley 48).

LEY: Vigencia.

En el ámbito del derecho administrativo la retroactividad no se presume.

LEY: Vigencia.

Del texto del decreto 2076/93 no surge que éste opere retroactivamente, es decir, que rija para las causas judiciales tramitadas a la luz de la reglamentación anterior; por el contrario, los términos empleados remiten al principio general sentado por el derecho común.

DEPOSITO BANCARIO.

El decreto 2076/93 reglamenta el art. 56 de la ley 21.526 para los reclamos “pendientes”, lo cual significa que quedan excluidos aquellos procesos judiciales en los que se haya dictado sentencia.

DEPOSITO BANCARIO.

No queda comprendido en el ámbito del decreto 2076/93 el caso en el que, habiéndose admitido la demanda contra el Banco Central por el cumplimiento de la garantía de los depósitos establecida en el art. 56 de la ley 21.526, se invocó su aplicación estando pendiente un recurso extraordinario, pues la norma exige que se “constate” el efectivo ingreso de los fondos impuestos, que los depositantes “exhiban” títulos válidos y que “justifiquen” el origen y disponibilidad de las sumas depositadas, expresiones éstas que traducen la necesidad de un proceso judicial en el que sea posible debatir y probar el cumplimiento de tales requisitos.

DEPOSITO BANCARIO.

No puede imputarse a los depositantes el obrar irregular de los depositarios. Salvo que una connivencia fuera terminantemente probada, la ley no autoriza a exigir de éstas conductas más gravosas que las que habitualmente exigen las entidades financieras a quienes les confían sus ahorros (Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

DEPOSITO BANCARIO.

Resultan inoponibles a los depositantes los defectos y omisiones en que pueda incurrir el depositario, tales como la falta de contabilización de las operaciones por las entidades, o el hecho de que éstas no conserven los duplicados de las boletas de depósito (Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

DEPOSITO BANCARIO.

La garantía de los depósitos instrumentada por la ley 22.051 se extiende a todas las personas amparadas por el régimen y el único requisito exigible por la entidad monetaria oficial, además de la acreditación de su imposición, es la declaración jurada que la ley menciona (Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

DEPOSITO BANCARIO.

El decreto 2076/93 –publicado en el Boletín Oficial del 13 de octubre de 1993–, si bien establece puntualmente el cumplimiento de determinados requisitos “a fin de acredecir la plena certeza y genuinidad de cada uno de los depósitos de que se trate”, resulta claramente inaplicable –para no agraviar la garantía de la defensa en juicio– al caso en el que no sólo la traba de la *litis*, sino también la prueba y el dictado de sentencia por parte del juez de primera instancia y la cámara, se produjeron con sujeción al respectivo ordenamiento legal vigente hasta el dictado del decreto en cuestión (Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es ajeno al recurso extraordinario lo atinente a la ponderación de diversas constancias obrantes en la causa, ya que traduce tan sólo una mera discrepancia con el criterio adoptado en la sentencia en punto a la admisibilidad y valoración del conjunto de las circunstancias tendientes a resolver la genuinidad de los depósitos (Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

ENTIDADES FINANCIERAS.

Al régimen de la ley 21.526 y su modificatoria, la ley 22.051, se llegó luego de una compleja evolución que tuvo como punto de partida a la ley 12.156, normativa que prosiguió con una serie de modificaciones que tendieron a fundar un sistema para proteger la economía, impidiendo bruscas alteraciones en la composición de la base monetaria y fomentando el proceso de ahorro en el circuito financiero autorizado (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

ENTIDADES FINANCIERAS.

Resulta requisito exigible por el Banco Central a los presuntos depositantes, la acreditación de su composición y la declaración jurada mencionada por la ley 21.526, pues los objetivos de índole macroeconómica no podrían lograrse, si al régimen sancionado se le agregasen más condiciones que las que son habitualmente exigibles para el retiro de los fondos en condiciones normales (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

BANCO CENTRAL.

Es función del Banco Central ejercer el llamado “poder de policía” en el ámbito bancario y financiero, tanto en situaciones normales como de excepción y esa tarea incluye, como faceta esencial, a más del dictado de las reglamentaciones que regulan la actividad, la de hacer cumplir las normas que rigen la intermediación financiera, tanto en su faz formal como material (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

ENTIDADES FINANCIERAS.

La actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a las disposiciones y al contralor del Banco Central (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

BANCO CENTRAL.

Las facultades en cuanto al procedimiento y sanciones otorgadas al Banco Central, no se hallan dirigidas a individuos cualesquiera, sino a cierta clase de personas jurídicas (art. 9º de la ley 21.526) que desarrollan una actividad específica (intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros) que afecta en forma directa e inmediata todo el espectro de esa política monetaria y crediticia en que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, en razón de los cuales se ha instituido este sistema de contralor permanente que comprende desde la autorización para operar hasta la cancelación de la misma (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

BANCO CENTRAL.

El cumplimiento de los deberes de control que en determinados casos debe realizar el Banco Central no debe cuestionarse, pues se trata en realidad del ejercicio de una carga a quienes ejercen su administración, la de verificar la existencia de una realidad objetiva que puede dar sustento a la aplicación de una norma cuyo contenido, en sí mismo, resulte una excepción a las relaciones financieras habituales (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

BANCO CENTRAL.

Toda idea que propicie una limitación del poder de policía financiera del Banco Central debe interpretarse restrictivamente, pues la preservación de ese poder adquiere una especial connotación tratándose de cuestiones que involucran la garantía de los depósitos, puesto que en el supuesto de que se pretendiera hacer efectiva la responsabilidad prevista en el art. 56 de la ley 21.256, respecto de una operación inexistente, sin que interese su cuantía, se estaría poniendo en riesgo el sistema monetario nacional (art. 67, inc. 10, de la Constitución Nacional) (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

BANCO CENTRAL.

A fin de determinar la existencia –o no– de conexión causal jurídicamente relevante entre el accionar del Banco demandado y el perjuicio invocado por la actora, debe considerarse que la actividad desarrollada por el Banco, surge de lo establecido por la normativa aplicable, y que tales disposiciones han sido voluntariamente acatadas por el actor al incorporarse al circuito financiero (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

ENTIDADES FINANCIERAS.

Cuando la prueba directa de la irregularidad es de imposible obtención, el organismo estatal tiene la obligación de aportar elementos que proporcionen indicios serios sobre la simulación que invoca y la parte actora debe defender la validez del negocio que un tercero aduce simulando, trayendo a la causa los elementos que confirmen la veracidad del acto atacado (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

ENTIDADES FINANCIERAS.

El Banco Central tiene la “facultad-deber” de verificar si el depósito reclamado es genuino, para lo cual puede exigir prioritariamente, la demostración de que el patrimonio del depositante justificaba la tenencia de activos líquidos de magnitud en relación a lo que pretende haber depositado (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de febrero de 1995.

Vistos los autos: “Menzaghi, Darío y otro c/ Banco Central de la República Argentina s/ cobro”.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, confirmó la sentencia de primera instancia que había admitido la demanda contra el Banco Central de la República Argentina por el cumplimiento de la garantía legal de los depósitos bancarios establecida en el art. 56 de la ley 21.526. Contra tal pronunciamiento la entidad oficial demandada dedujo el recurso extraordinario federal (fs. 294/299) que le fue concedido en lo atinente a la inteligencia de normas federales en juego y denegado en lo relativo a la arbitrariedad invocada (fs. 315).

2º) Que no cabe avocarse al conocimiento de los agravios vinculados a la arbitrariedad del fallo, pues el recurrente no ha deducido el recurso de hecho pertinente (Fallos: 292:67; 295:76; 301:581; 310:278 y 312:866, entre otros) ni ha demostrado que la dilucidación de tales cuestiones se encuentre inescindiblemente unida a la interpretación de la ley federal citada (Fallos: 301:1194 y 307:493, considerando 3º).

3º) Que tampoco resulta admisible el planteo del apelante referente a la inteligencia del art. 56 de la ley 21.526 pues –descartado el examen de los aspectos fácticos de la causa– no se advierte que esa cuestión guarde una relación directa e inmediata con la solución del litigio (art. 15 de la ley 48).

4º) Que cabe señalar que una vez dictado el llamamiento de autos (fs. 319), el representante de la demandada presentó copia del decreto 2076/93 del Poder Ejecutivo Nacional –publicado en el Boletín Oficial del 13 de octubre de 1993– que dispone: “La obligación de garantía de los depósitos que estableció el artículo 56 de la Ley N° 21.526 previo a la vigencia de la Ley N° 24.144, estará sujeta al cumplimiento estricto de los requisitos siguientes a fin de acreditar la plena certeza y genuinidad de cada uno de los depósitos de que se trate: a) que los mismos depositantes exhiban títulos material y formalmente válidos; b) justifiquen el origen y disponibilidad de los fondos depositados a través de constancias que demuestren la verosimilitud de los mismos; c) que se constate el efectivo ingreso de los fondos a la entidad respecto de cada operación que resulte amparada por el Régimen de Garantía”.

5º) Que, corrido el traslado pertinente, la actora sostuvo que el decreto no resultaba aplicable al *sub júdice* pues en autos habían recaído

sentencias de primera y de segunda instancia y sólo se hallaba pendiente de decisión un recurso extraordinario. Solicitó que se declarara improcedente la presentación de la demandada “e inválido e inconstitucional” el decreto 2076/93 (fs. 332/333).

6º) Que a los fines de interpretar el alcance del precepto en cuestión armonizándolo con el resto del ordenamiento jurídico (doctrina de Fallos: 306:721; 307:518 y 993), corresponde tener en cuenta que el art. 3 del Código Civil establece que las leyes “No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario”. Por otra parte, cabe recordar que en el ámbito del derecho administrativo la retroactividad no se presume (Fallos: 307:1964).

7º) Que del texto del decreto 2076/93 no surge que éste opere retroactivamente, es decir, que rija para las causas judiciales tramitadas a la luz de la reglamentación anterior; por el contrario, los términos empleados –tomados en el sentido que les asigna el uso corriente (doctrina de Fallos: 295:376; 302:429; 304:1795; 306:796)– remiten al principio general sentado por el derecho común. En efecto, la disposición reglamenta el art. 56 de la ley 21.526 para los reclamos “pendientes”, lo cual significa que quedan excluidos aquellos procesos judiciales en los que se haya dictado sentencia (conf. Diccionario de la Real Academia Española; vigésima edición; ver voz “pendiente”, tercera acepción).

Más aún, la norma exige que se “constate” el efectivo ingreso de los fondos impuestos, que los depositantes “exhiban” títulos válidos y que “justifiquen” el origen y disponibilidad de las sumas depositadas, expresiones éstas que traducen la necesidad de un proceso judicial en el que sea posible debatir y probar el cumplimiento de tales requisitos.

8º) Que, sobre la base de la interpretación efectuada, el *sub lite* no queda comprendido en el ámbito de aplicación del decreto 2076/93.

Por el modo en que se resuelve esta cuestión resulta inoficioso pronunciarse sobre el planteo de inconstitucionalidad introducido por la actora a fs. 332/333.

Por todo lo expuesto, se declara inadmisible el recurso extraordinario interpuesto, e inaplicable el decreto 2076/93 al caso de autos.

Con costas (art. 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO – EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR (*en disidencia parcial*) – CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) – AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO – ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI – RICARDO LEVENE (H) – GUILLERMO A. F. LÓPEZ – GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda, y, en consecuencia, condenó al Banco Central de la República Argentina a pagar a los actores el importe de diversos certificados de depósito a plazo fijo no-nominativo ajustable a mediano plazo emitidos por la Fortaleza Caja de Crédito S.C.L.

Para así resolver el *a quo* expresó los siguientes argumentos: a) que en principio, para que opere la garantía establecida por el art. 56 de la ley 21.526, no se exige que el depositante demuestre el origen de los fondos, debiendo el tribunal evaluar en conjunto todas las circunstancias de la causa para resolver si el depósito es genuino; b) que, el Banco Central de la República Argentina no criticó concreta y razonadamente los argumentos del juez de primera instancia en lo atinente a que no se aportó prueba alguna que permitiera inferir una connivencia de los depositantes con los directivos de la ex entidad y su participación en las irregularidades allí cometidas; c) que, de las pericias contable y caligráfica practicadas en autos se desprendía el efectivo ingreso de los fondos depositados, como así también que los certificados reclamados reunían las características formales exigidas y que los firmantes de las imposiciones se hallaban autorizados para ello.

2º) Que contra el fallo la demandada interpuso el recurso extraordinario el que resulta procedente por cuanto los agravios del apelante

remiten a la interpretación de normas de carácter federal –artículo 56 de la ley 21.526, modificada por la N° 22.529–, y la decisión fue adversa al derecho que en ellas funda el apelante.

3º) Que la demandada sostiene en el remedio federal de fs. 294/299, que las facultades que le confiere el ordenamiento jurídico a la entidad monetaria, la dotan de atribuciones que le permite indagar acerca de la genuinidad de las imposiciones y que atento a la deficiencia de la contabilización de las operaciones, es que solicitó la acreditación de la efectiva disponibilidad de los fondos invertidos.

4º) Que esta Corte tiene sentado que no puede imputarse a los depositantes el obrar irregular de los depositarios. Salvo que una connivencia fuera terminantemente probada, la ley no autoriza a exigir de éstos conductas más gravosas que las que habitualmente exigen las entidades financieras a quienes les confían sus ahorros. En tal sentido se ha dicho que resultan inoponibles a los depositantes los defectos y omisiones en que pueda incurrir el depositario, tales como la falta de contabilización de las operaciones por las entidades, o el hecho de que éstas no conserven los duplicados de las boletas de depósito (Fallos: 311:2746; 312:238, D.331.XXII. “De Seta, Juan Carlos c/ Banco Central de la República Argentina s/ ordinario”, fallo del 6 de octubre de 1992, entre otros).

5º) Que, en cuanto a la facultad del Banco Central de la República Argentina de requerir la presentación de la documentación que demuestre el origen de los fondos y la disponibilidad de los mismos al momento en que habrían sido impuestos, cabe señalar que este Tribunal reiteradamente expresó que la garantía de los depósitos instrumentada por la ley 22.051 se extiende a todas las personas amparadas por el régimen y, que el único requisito exigible por la entidad monetaria oficial, además de la acreditación de su imposición, es la declaración jurada que la ley menciona (Fallos: 311:2746 y D.331.XXII “De Seta”, antes citado).

6º) Que estando la causa con el llamamiento de autos de fs. 319, se presentó el apoderado de la demandada haciendo saber del dictado del decreto 2076/93; el cual en su artículo 1º dispone que “La obligación de garantía de los depósitos que estableció el artículo 56 de la Ley N° 21.526, previo a la vigencia de la Ley N° 24.144, estará sujeta al cumplimiento estricto de los requisitos siguientes a fin de acreditar la ple-

na certeza y genuinidad de cada uno de los depósitos de que se trate: a) que los mismos depositantes exhiban títulos material y formalmente válidos; b) justifiquen el origen y disponibilidad de los fondos depositados a través de constancias que demuestren la verosimilitud de los mismos; c) que se constate el efectivo ingreso de los fondos a la entidad respecto de cada operación que resulte amparada por el Régimen de Garantía".

7º Que, corrido el pertinente traslado la actora sostiene que la referida norma no resulta aplicable al caso, pues en éste ha mediado sentencia de primera y segunda instancia y sólo se encuentra pendiente de decisión un recurso extraordinario. Solicita por ello que se "declare improcedente la presentación de la demandada e inválido e inconstitucional" el decreto 2076/93 (fs. 332/333).

8º Que, en el estado en que se encuentran las presentes actuaciones, no puede considerarse a éstas alcanzadas por la disposición invocada por la demandada, toda vez que dicha norma –publicada en el Boletín Oficial del 13 de octubre de 1993–, si bien establece puntualmente el cumplimiento de determinados requisitos "a fin de acreditar la plena certeza y genuinidad de cada uno de los depósitos de que se trate", resulta claramente inaplicable cuando, como sucede en la especie, no sólo la traba de la *litis* –en los términos que surgen de la demanda y su contestación–, sino también la prueba y el dictado de sentencia por parte del juez de la primera instancia y la cámara, se produjeron con sujeción al respectivo ordenamiento legal vigente hasta el dictado del decreto en cuestión. Acceder, en esas condiciones, a la solicitud formulada por el Banco Central en esta instancia (fs. 337/341), importaría un evidente menoscabo de la garantía de la defensa en juicio, consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional; conclusión que torna inoficioso el tratamiento de la cuestión relativa a la inconstitucionalidad del decreto 2076/93.

9º Que definidas como han quedado las cuestiones, cabe precisar que los reparos formulados por el recurrente acerca de la ponderación de diversas constancias obrantes en autos, traduce tan sólo una mera discrepancia con el criterio adoptado en la sentencia en punto a la admisibilidad y valoración del conjunto de las circunstancias tendientes a resolver la genuinidad de los depósitos; extremo que, ha sido reiteradamente declarado ajeno a la revisión extraordinaria (Fallos: 308:1564, 1575, 2475 y sus citas, entre muchos otros), salvo en supues-

tos de arbitrariedad cuyo examen se encuentra excluido en este caso atento a la forma de concesión del recurso y a la ausencia de queja al respecto.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada; con costas. Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que los agravios de la recurrente suscitan cuestiones sustancialmente análogas a las resueltas por esta Corte en autos D.332.XXIII “Durañona, Elena c/ Banco Central de la República Argentina s/ ordinario”, sentencia del 9 de marzo de 1993 (voto en disidencia de los jueces Fayt y Barra), a cuyos fundamentos cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT.

LUIS ALBERTO PASCAZZI Y OTROS v. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde rechazar la tacha de arbitrariedad esgrimida si los fundamentos suscitan el análisis de cuestiones de hecho y prueba respecto de las cuales el recurso exhibe una mera discrepancia de criterio (1).

(1) 14 de febrero. Fallos: 303:829.

ENTIDADES FINANCIERAS.

La garantía del Estado se extiende al capital invertido más las compensaciones que correspondan desde la fecha de las imposiciones hasta la del efectivo pago, inclusive las devengadas durante el período de treinta días a que se refiere el quinto párrafo del art. 56 de la ley 21.526 (1).

ALFREDO MARIETTA MARMETAL S.A.I.C. v. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

La ley 22.529 es de carácter federal (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es admisible el recurso extraordinario, no obstante que los agravios remitan a la aplicación de normas de derecho común y a temas de hecho y de prueba, si la sentencia ha incurrido en afirmaciones dogmáticas y omitido extremos conducentes para la solución del litigio, a la vez que no constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

En la tarea de interpretar y aplicar disposiciones de carácter federal, la Corte no se encuentra limitada por los argumentos de las partes ni por los aportados por la cámara, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado según la interpretación que ella rectamente le otorga.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Resulta conveniente ejercer la facultad conferida por el art. 16 de la ley 48, y decidir sobre el fondo del asunto, en atención a la amplitud con la que ha sido

(1) Fallos: 310:1950 y 2935; 311:2063.

(2) 14 de febrero. Fallos: 317:1773.

concedido el recurso y al tiempo transcurrido desde la promoción de la demanda.

ENTIDADES FINANCIERAS.

La intervención cautelar dispuesta en virtud del art. 24 de la ley 22.529 no supone la solidaridad pasiva de la autoridad monetaria por las obligaciones contraídas por aquella.

ENTIDADES FINANCIERAS.

La ley 22.529 no le impone al Banco Central ningún deber extracontractual de atender las obligaciones contraídas por la persona jurídica intervenida.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

La pretensión de ser indemnizado por la falta de servicio imputable a un órgano estatal importa –para el actor– la carga de individualizar y probar, del modo más concreto posible, el ejercicio irregular de la función.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad indirecta.

Si el reclamo se funda en la responsabilidad indirecta o refleja del principal por los daños causados por las personas que están bajo su dependencia, incumbe al demandado demostrar la culpa del agente.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Prueba.

Ni en la situación reglada por el art. 1112, ni en la prevista por el art. 1113, primera parte, del Código Civil, cabe invertir el *onus probandi* en perjuicio del demandado.

ENTIDADES FINANCIERAS.

La suspensión de la operatoria de la entidad financiera encuentra sustento en las atribuciones que la ley ha conferido al Banco Central como eje del sistema monetario y financiero (art. 4º, de la ley 21.526 y art. 24 de la ley 22.529) por lo que al no haber sido cuestionada por ninguno de los actores, goza de la presunción de validez de los actos administrativos y, en consecuencia, la autoridad monetaria no está obligada a acreditar la existencia de los hechos que la motivaron.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

La sentencia que consideró que el Banco Central no había justificado la legitimidad de la suspensión de la operatoria de la entidad financiera y la consiguiente negativa a pagar los depósitos, efectúa una inadecuada inversión de la carga de la prueba.

ENTIDADES FINANCIERAS.

La existencia de fondos en el banco intervenido no es apta, por sí sola, para responsabilizar extracontractualmente al Banco Central por su negativa a pagar un depósito, pues no pasa de ser una circunstancia equívoca si no se la relaciona con el cumplimiento de las disposiciones que, en materia de liquidez y solvencia establece el Banco Central: art. 30 de la ley 21.526.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La circunstancia de que el art. 24 de la ley 22.529 remita al régimen del derecho común, en lo atinente a la responsabilidad en el obrar del delegado interventor, no priva a los preceptos que lo integran ni a sus principios de dicho carácter (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor) (1).

ENTIDADES FINANCIERAS.

Los órganos de la sociedad que se desplazan al disponerse la intervención cautelar, son los que por sus actos obligan a la persona jurídica en los términos del art. 58 de la ley 19.550 y sólo responden por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión cuando faltaren a sus obligaciones (art. 59) (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor) (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conduceentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al omitir considerar lo consignado en el peritaje contable en el sentido de que la entidad, a la fecha de vencimiento de los documentos, no contaba con fondos para hacer frente a todas sus obligaciones, atribuyó indebidamente responsabilidad al Banco Central, el que no es el sujeto responsable del pago de los certificados durante el período de intervención cautelar (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor) (3).

(1) Fallos: 301:744; 302:159; 304:1546.

(2) Fallos: 310:2239.

(3) Fallos: 310:2469.

CARLOS GONZALEZ Y OTROS v. BANCO CENTRAL DE LA
REPUBLICA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

La ley 22.529 es de carácter federal (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es admisible el recurso extraordinario, no obstante que los agravios remitan a la aplicación de normas de derecho común y a temas de hecho y de prueba, si la sentencia ha incurrido en afirmaciones dogmáticas y omitido extremos conducentes para la solución del litigio, a la vez que no constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

En la tarea de interpretar y aplicar disposiciones de carácter federal, la Corte no se encuentra limitada por los argumentos de las partes ni por los aportados por la cámara, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado según la interpretación que ella rectamente le otorga.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Resulta conveniente ejercer la facultad conferida por el art. 16 de la ley 48, y decidir sobre el fondo del asunto, en atención a la amplitud con la que ha sido concedido el recurso y al tiempo transcurrido desde la promoción de la demanda.

ENTIDADES FINANCIERAS.

La intervención cautelar dispuesta en virtud del art. 24 de la ley 22.529 no supone la solidaridad pasiva de la autoridad monetaria por las obligaciones contraídas por aquella.

ENTIDADES FINANCIERAS.

La ley 22.529 no le impone al Banco Central ningún deber extracontractual de atender las obligaciones contraídas por la persona jurídica intervenida.

(1) 14 de febrero. Fallos: 317:1773.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

La pretensión de ser indemnizado por la falta de servicio imputable a un órgano estatal importa –para el actor– la carga de individualizar y probar, del modo más concreto posible, el ejercicio irregular de la función.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad indirecta.

Si el reclamo se funda en la responsabilidad indirecta o refleja del principal por los daños causados por las personas que están bajo su dependencia, incumbe al demandado demostrar la culpa del agente.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Prueba.

Ni en la situación reglada por el art. 1112, ni en la prevista por el art. 1113, primera parte, del Código Civil, cabe invertir el *onus probandi* en perjuicio del demandado.

ENTIDADES FINANCIERAS.

La suspensión de la operatoria de la entidad financiera encuentra sustento en las atribuciones que la ley ha conferido al Banco Central como eje del sistema monetario y financiero (art. 4º de la ley 21.526 y art. 24 de la ley 22.529) por lo que al no haber sido cuestionada por ninguno de los actores, goza de la presunción de validez de los actos administrativos y, en consecuencia, la autoridad monetaria no está obligada a acreditar la existencia de los hechos que la motivaron.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

La sentencia que consideró que el Banco Central no había justificado la legitimidad de la suspensión de la operatoria de la entidad financiera y la consiguiente negativa a pagar los depósitos, efectúa una inadecuada inversión de la carga de la prueba.

ENTIDADES FINANCIERAS.

La existencia de fondos en el banco intervenido no es apta, por sí sola, para responsabilizar extracontractualmente al Banco Central por su negativa a pagar un depósito, pues no pasa de ser una circunstancia equívoca si no se la relaciona con el cumplimiento de las disposiciones que, en materia de liquidez y solvencia establece el Banco Central: art. 30 de la ley 21.526.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La circunstancia de que el art. 24 de la ley 22.529 remite al régimen del derecho común, en lo atinente a la responsabilidad en el obrar del delegado interventor, no priva a los preceptos que lo integran ni a sus principios de dicho carácter (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor) (1).

ENTIDADES FINANCIERAS.

Los órganos de la sociedad que se desplazan al disponerse la intervención cautelar, son los que por sus actos obligan a la persona jurídica en los términos del art. 58 de la ley 19.550 y sólo responden por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión cuando faltaren a sus obligaciones (art. 59) (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor) (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conduceentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que prescindió de considerar si la entidad depositante contaba, a la fecha de vencimiento de las imposiciones, con la efectiva disponibilidad monetaria para cumplir con la totalidad de las obligaciones contraídas, hecho éste decisivo a los efectos de ponderar si medió negligencia en el obrar del Banco Central como interventor y por ende hacer extensiva la responsabilidad al Estado (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

ALEJANDRO GUIDO CANDA

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Si desde la etapa inicial del procedimiento se debatió si la petición ejercida era por sí sola suficiente para determinar el juzgamiento del requerido en el país o si, por el contrario, ella debía ceder ante principios de colaboración internacional que correspondía apreciar al Estado por medio de los órganos que lo integran, no existe óbice alguno para tratar la argumentación introducida por el Procurador General en el sentido de que el Poder Ejecutivo es el órgano del Estado que debe decidir al respecto.

(1) Fallos: 301:744; 302:159; 304:1546.

(2) Fallos: 310:2239.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

El límite que tienen los Estados para juzgar los delitos de su competencia está dado en el orden internacional, por el interés común de todos en el estricto respeto a los tratados de extradición que establecen las condiciones en las cuales se otorgará la ayuda.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Competencia del tribunal extranjero.

Los tratados de extradición deben ser entendidos como garantía sustancial de que ninguna persona será entregada sino en los casos y condiciones fijadas en ellos, pues éstos y la ley son las normas reglamentarias que establecen una excepción a la libertad de entrar en el territorio nacional.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

La Convención Unica sobre Estupefacientes de Ginebra y su enmienda (Protocolo de 1972 aprobado por la ley 20.499) ha deferido lo atinente a la no extradición del nacional a lo que las disposiciones internas de cada parte contratante hayan ordenado, principio que reconoce excepción cuando la nacionalidad hubiera sido adquirida para entorpecer el auxilio internacional, caso en el cual la nacionalidad, a pesar de cualquier disposición interna en contrario, no puede ser considerada óbice para la entrega del requerido.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

El art. 669 del Código de Procedimientos en Materia Penal parte del principio de que la calidad de ciudadano argentino no obsta a la entrega a menos que el requerido haga uso de la opción que se le acuerda, derecho que, por otra parte, le asiste al naturalizado si su condición fue adquirida antes del hecho que motiva la solicitud de extradición, según lo dispone la segunda parte del inc. 1º del art. 3º de la ley 1612, no modificada por el art. 669 del código de rito.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

El art. 3º, inc. 1º, de la ley 1612 se encuentra en vigencia en virtud de lo dispuesto por el art. 538 –segundo párrafo– de la ley 23.984, que por lógica implicancia constituye la legislación interna aplicable al caso, a la que el tratado –Convención Unica sobre Estupefacientes de Ginebra– remite y sobre cuya base el Estado está autorizado a no entregar a los nacionales del país.

LEY: Interpretación y aplicación.

Entre los criterios de interpretación posible no debe prescindirse de las consecuencias que derivan de la adopción de cada uno, pues ellas constituyen uno de

los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Adoptar un sistema mixto en el cual el derecho de opción que la legislación interna prevé en favor del requerido sea preferido en favor del Poder Ejecutivo importaría crear un tercer sistema que llevaría a la indebida asunción de facultades legislativas por parte del Poder Judicial, mediante la creación jurisprudencial de un nuevo orden normativo, diverso tanto del que estatuye el tratado a título de excepción como de las leyes internas que rigen la materia.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

La opción del requerido de ser juzgado por los tribunales nacionales mantiene incólume el compromiso de cooperar en la represión del narcotráfico internacional, expresamente asumido por el Estado Argentino en la Convención Unica sobre Estupefacientes del año 1961, ya que tal instrumento no prevé al procedimiento de extradición como medio exclusivo de cooperación judicial internacional, sino que, en su artículo 36, apartado IV, inc. 2º, establece como método alternativo el juzgamiento del inculpado por la parte en cuyo territorio se encuentre, si de acuerdo con su legislación interna no procede la extradición (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

La extradición como método de cooperación internacional no deja de parecer un tanto arcaica considerando otras posibilidades paralelas, pues una cooperación judicial penal realizada sin que el acusado necesariamente esté presente en el lugar del delito bien podría extenderse, independientemente de la nacionalidad del sujeto involucrado, a la generalidad de los delitos extraditables (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V.E. me corre vista en estas actuaciones con motivo de declarar la procedencia formal del recurso de queja interpuesto por el sr. fiscal ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital (fs. 447/448), contra el auto de fs. 405/406 me-

diante el cual le fue denegado el recurso de apelación ordinaria deducido respecto del decisorio de fs. 398/401 que, luego de confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto declaró procedente el pedido de extradición de Alejandro Guido Canda formulado por el Reino de España, en orden a su participación en una organización dedicada al tráfico de sustancias estupefacientes (arts. 344, 344 bis “a” y artículo 546 bis “f” del Código Penal español), revocó el punto II de ese pronunciamiento e hizo lugar a la opción ejercitada por el requerido para ser juzgado por los tribunales argentinos en orden a ese ilícito.

Ello en la inteligencia de que el artículo 7º, apartado 1º, del Tratado de Extradición entre la República Argentina y el Reino de España, aprobado por ley Nº 23.708, como asimismo el artículo 36, inc. 2, de la Convención Unica sobre Estupefacientes de Ginebra y su enmienda 1 Protocolo de 1972 –aprobado por ley Nº 20.449– hacen expresa remisión al derecho interno argentino –principalmente el primero de ellos–, en consecuencia, resultaría de aplicación lo dispuesto por el artículo 669 del Código de Procedimientos en Materia Penal en cuanto consagra la hipótesis de que “...el reo fuese ciudadano argentino y prefiriese ser juzgado por los tribunales argentinos...”.

-I-

a) Con tales antecedentes, sabido es que la procedencia de la extradición, en supuestos en que media tratado –como sucede en el *sub lite*– está condicionada al cumplimiento de las exigencias formales y requisitos en él prescriptos ya que es ley para las partes contratantes. En tanto que sólo ante su ausencia son aplicables las disposiciones del Código de Procedimientos en Materia Penal (artículo 648) y, en consecuencia, invocables o discutibles la reciprocidad y la práctica uniforme de las naciones (art. 646 del mismo cuerpo legal, doctrina de Fallos: 304:1609, cons. 5º y sus citas, e *in re M. 818, L. XXII, “Martinelli, Roberto Carlos s/ extradición”*, del 20 de febrero de 1990, cons. 3º y sus citas).

La cuestión ha de resolverse, pues, en el marco de las cláusulas contenidas en el acuerdo de voluntades que rige entre la República Argentina y el Reino de España, aprobado por ley Nº 23.708 y que establece, en su artículo 7º, que: “Cuando el reclamado fuere nacional de la Parte requerida, ésta podrá rehusar la concesión de la extradición de acuerdo de su propia ley...” (apartado 1º).

b) Así, entonces y de acuerdo a las pautas de hermenéutica contenidas en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 (artículo 31 y ss.) que han de regir la interpretación de ese instrumento internacional (artículos 4º, 82 y 83 de la misma convención) advierto, según el sentido corriente atribuible a los términos de ese acuerdo de voluntades que éste es suficientemente claro en cuanto está asignado el ejercicio de la opción de no entrega, con fundamento en la nacionalidad, al Estado requerido y no al individuo.

Esta interpretación concuerda con el contexto en que está inserta la cláusula como lo corrobora el apartado 2º del mismo artículo 7º en cuanto utiliza el verbo “acceder” al establecer que “Si la parte requerida no accediere a la extradición de un nacional por causa de su nacionalidad deberá, a instancia de la Parte requirente, someter el asunto a las autoridades competentes a fin de que pueda proceder judicialmente contra aquél”.

Sin que surja que las partes tuvieran intención de darle un sentido especial o diverso (párrafo 4º del mismo artículo 31 recién citado).

c) Corresponde, entonces, analizar en ese contexto, cual es el alcance del reenvío allí dispuesto cuando hace referencia a que la parte requerida podrá rehusar la concesión de la extradición “de acuerdo a su propia ley” y si puede válidamente reconocérsele el asignado por los jueces de Cámara en cuanto consideran que una formulación de ese tenor obliga, indefectiblemente, a aplicar el precepto procesal antes citado (art. 669) que concede el ejercicio de la opción al individuo requerido.

No paso por alto que en el pronunciamiento publicado en Fallos: 282:259, luego de consagrar que el caso se regía por la Convención Panamericana de Extradición suscripta en Montevideo en 1933 (cons. 2º), V.E. recordó el contenido de su cláusula 2º en cuanto establece que “cuando el individuo fuese nacional del Estado requerido, por lo que respecta a su entrega, ésta podrá o no ser acordada según lo que determine la legislación o las circunstancias del caso a juicio del Estado requerido...” (cons. 3º) e hizo mérito de que “...en consecuencia, habiendo optado...por ser juzgado en nuestro país con arreglo a las leyes de la República, corresponde su enjuiciamiento por los tribunales argentinos, de acuerdo con lo que dispone el art. 669 del Código de Procedimientos en lo Criminal” (cons. 4º).

Ni tampoco que al dictaminar en el pedido de extradición de que da cuenta la publicación de Fallos: 304:1378, el entonces Procurador General, Dr. Mario Justo López, consideró de aplicación ese mismo precepto procesal pese a que el Tratado de Extradición con los Estados Unidos de América, que regía el caso, defería a cada una de las partes contratantes la facultad de entregar "...cuando a su juicio juzgue conveniente proceder en esta forma" –texto aprobado por ley N° 3.759 (art. 3º)– o "...si, a su juicio, lo considera procedente" –texto según ley N° 19.764 (art. 4º)–.

-II-

Con tales antecedentes creo conveniente recordar, como lo hice al dictaminar el 24 de marzo de 1993 en la causa A. 83, L. XXIV, "Arena, Jorge Américo s/ extradición", que la práctica de las naciones reconoce, como "sistemas intermedios" entre la extradición obligatoria de nacionales y la interdicción absoluta de entrega de ellos, una categoría de cláusulas –como la que ha de ser materia de interpretación en autos– que la doctrina ha clasificado como "facultativas" y "transaccionales" o "mixtas" (conf. Fauchille, Paul "Traité de Droit International Public", Tomo I, parte 1a., pág. 1004, Ed. Rousseau & Cie., 1922, tº I, 1a. parte, pág. 1004) o "Facultativas" y "condicionadas" (Piombo, Horacio Daniel, "Extradición de Nacionales" Ed. Depalma, Buenos Aires, 1974, pág. 60).

Cláusulas de esta naturaleza surgieron, con ese propósito, al promediar la segunda década del siglo XIX en los ordenamientos de algunos Estados alemanes y sirvieron como modelo en la materia para los legisladores europeos y americanos; aún cuando los países del "common law" escaparon en cierta medida a la prevalencia de la regla interdictoria consagrando interdicciones unilaterales de extraditar nacionales ya que no hacer lugar a la entrega significaba, en el sistema territorial de su derecho penal, consagrar una completa impunidad.

Empero, la adhesión progresiva al principio de reciprocidad determinó que la extradición de los nacionales funcionara únicamente entre los países de la Comunidad Británica de Naciones o de ex-colonias inglesas o de territorios bajo mandato del Reino Unido (Piombo, ob. cit. pág. 116/117. Los países del "common law" suscribieron, entonces,

cláusulas prohibitivas o facultativas con los demás Estados, con la particularidad de que éstas últimas –por imperio del principio de reciprocidad– funcionaban lisa y llanamente como denegaciones de entregar nacionales.

Sin embargo, este tipo de cláusulas han sido consideradas por la doctrina como la única solución transaccional entre las dos posturas imperantes de entrega obligatoria o de prohibición absoluta a punto tal que coincide con lo aconsejado por el Comité de Expertos de la Sociedad de las Naciones al sostener que "...las diferentes concepciones podrían ser conciliadas por la inserción en el Tratado de una cláusula facultativa", dado que, en definitiva, "...una fórmula absoluta no es posible en el tema..." (Piombo, ob. cit., pág. 64 como remisión a la doctrina citada en las notas Nº 240 y 241).

Categoría que V.E. también reconoció en el pronunciamiento publicado en Fallos: 235:964 al interpretar la cláusula contenida en el artículo 3º del Tratado de Extradición entonces vigente entre la República Argentina y los Estados Unidos de América, aprobado por ley 3759 y considerarla como "...un sistema intermedio entre los dos extremos, que niega o concede sin limitaciones la extradición de los acusados de ciertos delitos por razón de su nacionalidad...".

-III-

Sentado como ha quedado que en el Tratado de Extradición aplicable al caso la opción de no entrega con fundamento en la nacionalidad del individuo ha sido consagrada a favor del Estado requerido, corresponde establecer, a la luz de los principios que informan a cláusulas como la sometida a análisis, si el alcance que cabe asignarle a la expresión "de acuerdo a su propia ley" ha de reconocer una amplitud tal como la otorgada por los jueces de grado. Interpretación que, en mi parecer, no es sino producto de un apego a la literalidad del precepto en cuestión que, en el caso, conduce a un resultado disvalioso (Fallos: 312:111, cons. 8º y artículo 32 de la Convención de Viena cit.).

En efecto, no desconozco que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contemplado por la norma; principio que concordantemente se aplica en el orden interna-

cional y que torna innecesario recurrir a otros medios de interpretación (conf. doctrina de la Corte Permanente de Justicia de La Haya, en el caso “Estatuto Jurídico de Groenlandia Oriental”, P.C.I.J., 1933, serie A/B Nº 53, pág. 49 y las Opiniones Consultivas sobre “Admisión de un Estado a las Naciones Unidas”, I.C.J. Reports, 1948, pág. 63 y sobre la “Competencia de la Asamblea General para la Admisión de un Estado en las Naciones Unidas”, I.C.J. Reports, 1950, pág. 8, citados en el informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados de Viena, pág. 43/44, conf. O.N.U. Documentos Oficiales, Documentos de la Conferencia, Período de Sesiones primero y segundo –Viena– 26 de marzo–24 de mayo de 1968 y 9 de abril–22 de mayo de 1969–).

Sin embargo, cabe tener presente que una interpretación sobre tales bases sólo es admisible en la medida en que guarde concordancia con el contexto general y los fines que informan la norma (Fallos: 285:322) y, a ese objeto, la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, extremos que no deben ser obviados por las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente para evitar la frustración de los objetivos de la norma (Fallos: 290:56; 302:973, citados en Fallos: 310:1390, cons. 5º).

En este sentido, estimo del caso recordar que los tratados de extradición son convenios de cooperación, a punto tal que el origen de la palabra *–traditio ex–* significa remesa de soberano a soberano. Y se celebran como aplicación del principio de solidaridad y de mutua asistencia de los Gobiernos y de los pueblos contra el crimen, cuya existencia se revela en todos los países (conf. Fiore, Pasquale “Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición”, Imprenta de la Revista de Legislación, 1880, Madrid, pág. 219).

Es por ello que V.E. consideró, desde siempre, que la extradición es un acto de asistencia jurídica internacional cuyo fundamento radica en el interés común a todos los Estados de que los delincuentes sean juzgados, y eventualmente castigados, por el país a cuya jurisdicción corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictuosos (Fallos: 308:887, cons. 2º y sus citas de Fallos: 298:126 y 138). Y, en consecuencia, el criterio judicial en el trámite debe ser favorable al propósito de beneficio universal que tiende a perseguir el juzgamiento de criminales o presuntos criminales, no admitiendo, por tal circunstancia, otros reparos que los derivados de la soberanía de la Nación requerida

y de las condiciones fundamentales escritas en las leyes y en tratados (Fallos: 156:169; 263:448; 304:1609, entre muchos otros).

Propósito de cooperación que resulta consagrado en el preámbulo mismo del tratado aquí analizado en cuanto las partes, luego de hacer allí mérito de "...los profundos vínculos históricos que unen a ambas Naciones y deseando traducirlos en instrumentos jurídicos de cooperación en todas las áreas de interés común y entre ellas las de cooperación judicial...", concluyeron el tratado en cuestión que denominaron "Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal".

Inclusión, de indudable importancia a los fines hermenéuticos (apartado 2º del art. 31 de la Convención de Viena), que coincide con el compromiso asumido por las partes contratantes, en el artículo 1º, al consagrar la obligación de entrega recíproca, "...según las reglas y condiciones establecidas en los artículos siguientes..." .

Es en el marco de este contexto en el que ha de interpretarse la cláusula 7ª del tratado en cuestión, en la medida en que, a diferencia de los tratados sobre derechos humanos que buscan establecer un orden público común cuyos destinatarios sean los seres humanos que pueblan su territorio, instrumentos como el del *sub lite* no son sino un medio para equilibrar recíprocamente intereses entre los Estados.

Distinción que recordó el voto de los Dres. Petracchi y Moliné O'Connor al pronunciarse, el 7 de julio de 1992, en la causa E. 64, L. XXIII, Recurso de Hecho, "Ekmekdjian, Miguel Angel c/ Sofovich, Gerardo y otros" (cons. 14), con cita del caso "Austria vs. Italia" en donde la Comisión Europea de Derechos Humanos le asignó a "...las obligaciones asumidas por las altas Partes Contratantes de la convención (Europea de Derechos Humanos) ...esencialmente...carácter objetivo, diseñadas para proteger los derechos fundamentales de los seres humanos de violaciones de parte de las Altas Partes Contratantes en vez de crear derechos subjetivos y recíprocos entre las Altas Partes contratantes..." .

Consecuentemente, cualquier interpretación que se efectúe respecto del acuerdo de voluntades aplicables al caso debe atender los fines de cooperación que lo informan debiendo preferirse así la interpretación que favorezca y no la que dificulte tales fines (Fallos: 312:111, cons. 8º y sus citas de Fallos: 283:206; 298:180).

De ahí que, como V.E. tiene reiteradamente dicho, no es siempre método recomendable el atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de una aplicación racional que aviente el riesgo de un formulismo disvalioso frente a lo que las normas han querido jurídicamente mandar, más allá del sentido estricto de sus términos, soluciones que no resultan compatibles con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial (Fallos: 310:558, entre muchos otros).

Es por ello que la exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el apego a la letra no desnaturalice la finalidad que ha inspirado su sanción (Fallos: 310:500 –cons. 2º y sus citas– y 937 –cons. 11º y sus citas–, entre muchos otros).

-IV-

Habida cuenta de lo cual, soy de la opinión que la expresión “de acuerdo a su propia ley” no es sino una condición para el ejercicio de la opción consagrada a favor del Estado requerido, quien ha de ajustarse en ello a su “propia ley”.

Más esto no puede admitir una amplitud como la asignada por los jueces de grado de modo tal que importe desplazar o sustituir, con apoyo en una interpretación netamente literal del acuerdo de voluntades, al sujeto que en forma expresa las partes consagraron como titular del derecho de modo tal que prive de virtualidad al derecho que las partes recíprocamente y en forma explícita se reconocieron. Ello, en el marco de un acuerdo de cooperación caracterizado por establecer relaciones jurídicas entre los Estados, por lo que sus términos, como fuente de derechos subjetivos para los individuos, han de ser interpretados en forma restrictiva.

Solución que resulta armónica con el contexto normativo vigente, al que necesariamente cabe atender toda vez que, como dijo la Corte Internacional de Justicia, “...un instrumento internacional debe ser interpretado y aplicado en el cuadro del conjunto del sistema jurídico en vigor en el momento en que la interpretación tiene lugar” (Legal

Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia –South West Africa– Notwithstanding Security Council Resolution 276 –1970– Opinión Consultiva, I.C.J. Reports 1971, pág. 16 ad. 31).

En efecto, "...una regla de derecho internacional, convencional o consuetudinario, no se aplica en el vacío, se aplica en relación con hechos y dentro de un conjunto más amplio de normas jurídicas, del cual ella no es más que una parte". (*Interpretation of the Agreement of 25 March 1951 between WHO and Egypt, Advisory Opinion*, I.C.J. Reports 1980, pág. 76. Citada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Restricciones a la Pena de Muerte*, Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983).

Así, advierto que entre la República Argentina y el Reino de España rige un tratado en materia de cooperación penal, para que los nacionales privados de su libertad en el extranjero como resultado de la comisión de un delito tengan la posibilidad de cumplir la condena en el país de su nacionalidad. El que fue aprobado por ley Nº 24.036, coetáneamente al del de Extradición, que lo fuera por ley Nº 23.708.

Al punto, resultan ilustrativas las apreciaciones formuladas por el miembro informante ante la Cámara de Diputados, en la sesión del 27 de noviembre de 1991, al aconsejar su aprobación y explicitar en esa ocasión, que "...el tratado que se somete a aprobación es un acuerdo de cooperación entre Estados y...en consecuencia los sujetos con capacidad para decidir acogerse o no a los beneficios del mismo son los Estados. Se trata de una facultad discrecional de los Estados. Esto implica que los individuos están mediatizados por el Estado en esta cuestión, y por ende no pueden exigir la aplicación obligatoria del tratado, al no generar éste derechos personales para ello" (conf. H. Cámara de Diputados, Diario de Sesiones, pág. 475).

Tales expresiones son de indudable valor a los fines hermenéuticos (Fallos: 114:298 y sus citas de Fallos: 33:228 y 100:51 y 337), porque aunque vertidas en un acuerdo que, si bien reconoce otros fines que el que aquí concierne, revisten significación en la medida en que denotan, en análogos términos a los expuestos *ut supra*, los fundamentos teleológicos de cooperación sobre los que reposan convenios de esta naturaleza.

Y ponen en evidencia, por lo demás, que frente a una expresa consagración asignándole al Estado requerido la opción de no entrega con fundamento en la nacionalidad del sujeto (acápite I) y la falta de una cláusula convencional cuyo texto indique que las partes quisieron asignarle el sentido de que da cuenta la resolución apelada, el reenvío consagrado en el artículo 7º, apartado 1º, reconoce un alcance distinto al propuesto por la instancia anterior y, por ende, aquella opción reposa en un mismo titular –el Estado requerido– sea a los fines previstos por la ley N° 23.708 sea por la N° 24.036.

En concordancia con el criterio sentado por V.E., ya en 1884 y que se prolonga invariablemente con los tiempos, de que la inconsiguiente a la falta de previsión jamás se suponen en el legislador y por eso se mantiene como principio que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todos con valor y efecto (Fallos: 1:297 y, más recientemente, Fallos: 310:195 y sus citas de Fallos: 297:142; 300:1080; 301:460, entre muchos otros).

Tan es así que una interpretación como la aquí aconsejada concuerda incluso con el criterio consagrado en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, celebrada en la sexta sesión plenaria de las Naciones Unidas llevada a cabo en Viena (Austria del 25 de noviembre al 20 de diciembre de 1988).

Y si bien, según tengo entendido, ese instrumento multilateral aún no fue ratificado por nuestro país en la esfera internacional, fue aprobado por ley del Congreso Nacional N° 24.072 sin que sus disposiciones deroguen los derechos y obligaciones que incumben a las Partes en virtud de la Convención de 1961, de la convención de 1961 en su forma enmendada y del Convenio de 1971 (art. 25), aplicadas al *sub lite* en las instancias anteriores (fs. 345 –en primera instancia– y fs. 400 –en segunda–).

Así es que advierto que el artículo 4º del convenio de 1988 prevé, en el capítulo que regula la extradición (artículo 6º) que ésta "...estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición" (párrafo

5º). Y, obliga a que la Parte que no extradita a un sujeto por un delito de los tipificados en la convención, por los motivos enunciados en el artículo 4º, inciso “a” del párrafo 2º –uno de los cuales es que la no entrega con fundamento “...en que...el delito ha sido cometido por un nacional suyo...” (punto “ii”)– “...presente el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que se haya acordado otra cosa con la Parte requirente”.

Siendo que, en mi parecer, cualquier reenvío que pudieran contener tales instrumentos internacionales, como ha destacado el tribunal apelado, ha de reconocer el mismo alcance que el aquí propuesto para el artículo 7º del Tratado de Extradición con el Reino de España, según las consideraciones *ut supra* efectuadas.

-V-

Interpretación que coincide con los principios que informan el surgimiento, entre los Estados, de compromisos del tenor del contenido en la cláusula que se glosa y que aparecen insertas en instrumentos internacionales como una forma de eximir de responsabilidad, en ese ámbito, a las partes contratantes respecto de las consecuencias que, en la materia, podría acarrear cualquier conflicto entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno y que pudiera originarse a raíz de que, de un lado, una de las partes y con arreglo a un tratado de extradición, asume el deber de entregar a un individuo determinado y, de otro, ese compromiso internacional se opone a la legislación interna de uno de los Estados signatarios (conf. Oppenheim, “Tratado de Derecho Internacional Público”, Ed. Bosch, Barcelona, 1961, Tº I, vol. II, pág. 273 y Fauchille, ob. cit., pág. 1002).

Conflicto que se presentó, con relación específicamente al punto en debate, frente a ordenamientos que prohibían la entrega de sus nacionales como no puede desecharse en el *sub lite*, según surge de la ley española de extradición pasiva Nº 4/1985, que en fotocopia fue acompañada por la defensa a fs. 278/281 y también a fs. 305/8, y que en su artículo 3º establecería que “No se concederá la extradición de los españoles...” (fs. 306). Aún cuando su vigencia no ha sido materia de prueba dado los términos del auto de fs. 312.

Problemática que ofrece distintas soluciones, todas ellas admisibles en el plano de la conducción de las relaciones internacionales. Así

y como recordé en la causa A. 83, L. XXIV, “Arena” antes citada, los Estados Unidos de América optaron, frente a la denegatoria de la entonces República Federal de Alemania con apoyo en que su Constitución le imponía ese límite a la entrega (Grundgesetz (GG) art. 16, para. 2 –W.Ger), por establecer una reciprocidad “de facto” en virtud de la cual en tales supuestos el nacional germano era sometido a juicio por la ofensa cometida en el extranjero y, a cambio, los Estados Unidos extraditaban a sus nacionales (conf. “Proceedings of the Harvard Law School Conference on International Cooperation in Criminal Matters”, v. 31, pág. 18/9, 66 y ss., Harvard Internacional Law Journal, Winter '90).

Aún cuando otra fue la situación que se les planteó en el caso “Charlton v. Kelly” (229 US 447 –1913–), ante la existencia de un tratado de extradición con la República de Italia y la ausencia de cláusula que regulara el punto como en el *sub lite*. Y en virtud de lo cual ese Máximo Tribunal extranjero entendió que, encontrándose vigente ese instrumento internacional, los términos del acuerdo de voluntades que unían a los Estados Unidos de América con ese país obligaban al primero y, por ende, concedió la extradición de Porter Charlton, ciudadano norteamericano; pese a que la práctica del país requirente era la no entrega de sus nacionales con fundamento en la disposición contenida en el Código Penal Italiano de 1890 que en términos expresos la prohibía, impedimento que se había hecho valer en un caso anterior: el del ciudadano italiano Paladini (conf. Fauchille, ob. cit, pág. 1002 cit.).

Hipótesis que, por lo demás, fue materia de debate en las sesiones del Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, llevadas a cabo en Montevideo en 1888/1889, al discutirse el artículo 20 de Tratado de Derecho Penal Internacional en cuanto establece que “La extradición ejerce todos sus efectos sin que en ningún caso pueda impedirla la nacionalidad del reo” (conf. acta N° 17 correspondiente a la sesión del 14 de diciembre de 1888, publicada en “actas de las Sesiones del Congreso Sud-Americanano de Derecho Internacional Privado”, Talleres Tipográficos de la Penitenciaría Nacional, Buenos Aires, 1894, págs. 254 y sgtes.).

Asimismo fue objeto de expresa reserva, por parte de El Salvador, en la Convención sobre Extradición de 1933, firmada en Montevideo, quien manifestó que “...no puede cooperar a la entrega de sus propios nacionales, prohibida por su Constitución Política”.

Por ello el Tratado de Derecho Penal de Montevideo de 1940 consagró como límite para la denegatoria que “...una disposición de orden constitucional establezca lo contrario...” (artículo 19).

-VI-

Reserva que encuentra su justificación en principios que “...están universalmente reconocidos” en tanto y en cuanto, como ya dije en oportunidad de dictaminar en la causa A. 83, L. XXIV, “Arena” antes citada, si bien el principio de buena fe que informa el cumplimiento de las obligaciones contraídas convencionalmente, en el orden internacional, recién aparece consagrado en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, ello no importó sino su reconocimiento normativo (conf. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos Oficiales ya citados, pág. 41 y ss., Naciones Unidas. Asimismo, Oppenheim, “Tratado de Derecho Internacional Público”, Ed. Bosch, 1961, Tº I, vol. II, págs. 546/52, Barcelona; De la Guardia-Delpach, “El Derecho de los Tratados y la Convención de Viena de 1969”, Ed. La Ley, 1970, Buenos Aires; pág. 29, nota 25, preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas y la Carta misma en el artículo 2º, párrafo 2º).

En la inteligencia de que la suscripción de un tratado presume la existencia de reciprocidad, “principio notoriamente basal de las relaciones internacionales” (conf. Latanzi, Flavia, “Garanzie Internazionali Dei Diritti Dell’Uomo”, Ed. Giuffré, Milán, Italia, pág. 293).

Y teniendo en cuenta que un tratado internacional constitucionalmente celebrado, incluyendo su ratificación internacional, es orgánicamente federal, pues es el Poder Ejecutivo quien ejecuta la política exterior en los términos del artículo 86, inciso 14, de la Constitución Nacional (*in re* P. 294, L. XXII, “Testimonio del pedido de cese de detención de Fernando Pruma Bertot”, resuelto el 28 de noviembre de 1989, cons. 6º) y conduce, exclusiva y excluyentemente, las relaciones exteriores de la Nación (*in re* E. 64, L. XXIII, Recurso de Hecho, “Ekmekdjian, Miguel Angel c/ Sofovich, Gerardo y otros”, del 7 de julio de 1992, cons. 17).

A resultas de lo cual, en la medida en que el tratado de extradición fue aprobado por ley, confiere primacía, en el caso, al derecho interna-

cional convencional sobre las disposiciones de derecho interno (*in re*) E. 64, L. XXIII recién citado, cons. 18) principio de derecho internacional (conf. C.P.J.I. “Comunidades Greco–Búlgaras”, Ser. B, N° 17, p. 23, 1930 y “Nacionales Polacos en Danzig”, Ser. A/B, N° 44, pág. 21, 1931. Asimismo, C.I.D.H. caso N° 10.150 “Aloeboetoe c/ Surinam, Memoria citando C.I.D.H., Resolución N° 3/90, OFS/Ser. L/V/II, 77. Doc. 23, 15 de mayo de 1990) que no fue sino receptado por el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y como consecuencia del cual, dada las obligaciones asumidas por el Estado Nacional de asignar primacía al tratado ante un eventual conflicto con cualquier norma interna contraria (*in re*) E. 64, L. XXIII, cons. 19).

-VII-

Soy de la opinión, pues, que en hipótesis como las de autos, si bien asiste interés al sujeto requerido para invocar la aplicación de la opción consagrada en el artículo 7º, apartado 1º, del Tratado de Extradición vigente entre la República Argentina y el Reino de España, la voluntad de quien aquí invoca su carácter de nacional –extremo que, por otra parte, tampoco considero debidamente acreditado en autos, al menos a partir de las constancias que tuve a la vista que son las agregadas a la causa– no obliga al Estado al que pertenece, sino que, por el contrario, sólo faculta para no acceder a la extradición en la medida en que esa manifestación de voluntad informa la solución prevista por su derecho interno, de la cual puede, obviamente, también apartarse según surge de esa misma norma contenida en el tratado.

Circunstancia que en la doctrina ya Pasquale Fiore advertía, en la obra antes citada, al sostener “De qué podría quejarse el nacional? Si ha sido puesto bajo la dominación de una soberanía extranjera y si por haber violado la ley de esta soberanía en el territorio que de ella depende, se ha hecho acreedor á ser juzgado y condenado, podría pretender que no se le ha protegido bastante cuando por las necesidades de la justicia ha sido condenado a reparar el daño causado en el orden social del país mismo en que había cometido el delito? Es innegable que si hubiese caído en poder de la soberanía extranjera, no hubiera podido pretender sustraerse a la jurisdicción del magistrado territorial para ser juzgado por sus jueces nacionales. Y si ha conseguido huir, podría pedir por este sólo hecho a su Gobierno que le protegiera hasta detener el curso ordinario de la justicia? (op. cit. pág. 343. El subrayado me pertenece).

Opino, pues, que corresponde hacer lugar al recurso de apelación ordinaria interpuesto por el sr. fiscal de cámara contra el decisorio de fs. 399/401 y revocar el punto de ese pronunciamiento en cuanto hizo lugar a la opción ejercitada por el requerido para ser juzgado por los tribunales argentinos en orden al delito que motiva la requisitoria.

-VIII-

Sentado ello, y toda vez que según las consideraciones antes expuestas la opción contenida en el artículo 7º del Tratado de Extradición con el Reino de España ha sido consagrada en favor del Estado requerido, es mi parecer, por las consideraciones vertidas al dictaminar el 24 de marzo de 1993 en la causa A. 83, L. XXIV antes citada, de aplicación, en lo pertinente, al *sub lite* –aún cuando el fundamento de la solicitud reposaba allí en un condenado–, que no compete al Poder Judicial el ejercicio de esa prerrogativa convencional.

En efecto:

a) la cláusula en cuestión consagra, aquí también, una indefinición no sólo en cuanto al órgano competente del Estado requerido que ha de ejercitar la opción sino también en lo que respecta a los parámetros o presupuestos de hecho que han de fundar el pronunciamiento (acápite IV y V del dictamen citado).

Siendo que, a esos fines, el único posible criterio referenciador que contempla es el de la reciprocidad, la cual aparece ínsita en el tratado en tanto su artículo 1º destaca que “Las Partes contratantes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y condiciones establecidas en los artículos siguientes, las personas...”. y aún cuando se considere que este precepto convencional no constituye una específica cláusula consagratoria de reciprocidad, ello no commueve la línea de pensamiento expuesta porque este principio general del Derecho Internacional (conf. Brownlie, Jan “Principles of Public International Law”, fourth edition, Oxford, 1990, pág. 19) está a la base de las relaciones de esa naturaleza, según lo recordé *ut supra* (sobre la reciprocidad como base autosuficiente en la extradición, ver Resek, 52 British Yearbook –1981–, pág. 171/203. Asimismo, conf. Gallino Yanzi en “Extradición de Delincuentes”, Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XI, pág. 684/698, punto III, pag. 692).

Parámetro que no pasó inadvertido a la defensa técnica según expresó a fs. 316 y que fue meritado por la sra. juez de primera instancia a fs. 343 (segundo párrafo).

Empero, sabido es que la existencia de reciprocidad no se reduce a una mera constatación objetiva, a punto tal que para ello no basta un simple ofrecimiento en tal sentido por parte del Estado requirente. Importa una decisión política que exprese –más allá de la actitud que asuma el Estado requirente– un criterio acerca de la conveniencia o no de establecerla, lo cual podría no concurrir “...ya porque se trate de un país no suficientemente civilizado, ya porque sus formas procesales no ofrezcan garantía de justicia, ya porque se estime que el país requirente no ha procedido con reciprocidad, o por razones análogas, que evidentemente no corresponde al juez apreciar” (conf. Sebastián Soler, “Derecho Penal Argentino”, 1970, Tº 1, págs. 178/179 y, en igual sentido, Fiore, ob. cit., pág. 342, 344/6 y 352).

A cuyo fin ha de necesariamente meritarse la práctica internacional adoptada por ambas partes contratantes.

De un lado, la del Reino de España frente a su ordenamiento interno y las obligaciones internacionales por él asumidas, para lo cual no basta la mera invocación de la normativa española ni tampoco la prueba de su vigencia, como pretendió la defensa técnica, ya que la circunstancia que buscó acreditar, como puso de relieve a fs. 266/277, 298/299 y 328/332, en el sentido de que la legislación española impide la extradición de sus nacionales, nada indica acerca de la inteligencia que pueda otorgar a esa norma al Estado requirente en relación al tratado.

Aspecto este último susceptible de ser probado por tratarse de un hecho en el orden internacional (v. Brownlie, ob. cit., págs. 40 y 41. Fallo de la P.C.I.J., asunto relativo a ciertos intereses alemanes en la Alta Silesia Polaca, Serie A, Nº 7, pág. 19).

Sin perjuicio de lo cual resulta imprescindible establecer, de otro lado, cual es la práctica de la República Argentina en esas hipótesis según las distintas alternativas puestas de manifiesto en el acápite V y sin desconocer que, llegado el caso, la denegatoria reiterada e inmotivada a extraditar nacionales puede provocar, por vía de retorsión, repercusiones en las relaciones entre los Estados contratantes.

Aún cuando, por otra parte y contrariamente, nada obsta a que el Poder Ejecutivo Nacional declinara la exigencia de reciprocidad en el caso o hiciera reposar su configuración puramente en vínculos de cooperación.

Sin obviar las consecuencias que necesariamente han de derivarse de la decisión que se adopte (acápite VI de esa misma opinión).

b) lo expuesto pone en evidencia que el contenido sobre el que versa la decisión que merita la solicitud de Canda, excede el marco de atribuciones asignadas a un órgano jurisdiccional (art. 100 de la Constitución Nacional) ya que exige ponderar circunstancias que indudablemente se vinculan con facultades reservadas por la Ley Fundamental a otros poderes del Estado; más específicamente, las deferidas al Poder Ejecutivo principalmente en lo que respecta a la conducción, exclusiva y excluyente, de las relaciones internacionales.

c) corresponde, pues, incluir el ejercicio de esa opción entre las atribuciones políticas de la rama ejecutiva quien se presenta como la autoridad facultada para ello, de acuerdo al reparto de competencias establecido por la Constitución Nacional (acáپites VI, VII Y IX del mismo dictamen), sin que obste a esta solución que algunos de los extremos de necesaria valoración, como los tenidos en cuenta en Fallos: 235:964, también aparezcan *prima facie* como propios del órgano judicial si bien a otros fines (artículos 40 y 41 del Código Penal).

Ello por aplicación del principio de separación de los poderes y el necesario auto respeto por parte de los tribunales de los límites constitucionales y legales de su competencia, que impone que la función de los jueces no alcance a interferir con el ejercicio de facultades que les son privativas a otros poderes con arreglo a lo prescripto por la Constitución Nacional, puesto que de lo contrario, se haría manifiesta la invasión del campo de las potestades propias de las demás autoridades de la Nación (conf., en lo pertinente, doctrina de Fallos: 311:2580 y sus citas).

d) resulta, entonces, de necesaria aplicación un sistema mixto que contemple la naturaleza de las decisiones a adoptar según los términos del convenio internacional (conf. consideraciones acáپite VII del mismo dictamen) y que conduce a que el trámite a imprimir a estas actuaciones sea que, establecida por los jueces intervenientes la confi-

guración de los recaudos exigidos por el convenio –vale decir, frente al auto que declara concedida la entrega, como quedó decidido a fs. 401 (punto I de la resolución apelada)– supediten su ejecutoriedad a un término dentro del cual el Poder Ejecutivo Nacional pueda hacer conocer su voluntad política con respecto a la opción que, con fundamento en la nacionalidad del individuo requerido, le acuerda el artículo 7º, apartado 1º, del Tratado de Extradición que rige el caso;

e) así lo aconseja, reitero, la naturaleza misma de la cuestión sobre la que versa la cláusula de opción contenida en el tratado y que no compromete, en lo inmediato, derechos subjetivos del individuo requerido sino que hace a la cooperación entre los Estados, susceptible, por ende, de provocar un dificultad de orden diplomático (acápito X del mismo dictamen);

f) sin perjuicio de que, si en la sustanciación del trámite administrativo ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se derivaran consecuencias gravosas para las garantías constitucionales del requerido de extradición –especialmente en cuanto a la incertidumbre de su situación jurídica por la prolongación excesiva del lapso en que se debe tomar la decisión política– los jueces de la causa adopten los recaudos consagrados por la ley para su resguardo (conf., en lo pertinente, doctrina de la causa P. 294, L. XXII, “Testimonio del pedido de ceso de detención de Fernando Pruma Bertot”, del 28 de noviembre de 1989, cons. 9º);

g) ello y lo dispuesto por el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en tanto consagra el derecho a la certidumbre, aconseja la fijación de un plazo razonable en cuyo transcurso, en principio, el Poder Ejecutivo Nacional pueda hacer conocer su voluntad de ejercer el derecho de opción. Más allá de la ampliación o restricción que pudiera sufrir en la medida en que, de acuerdo a las particularidades del caso y a petición fundada de la autoridad administrativa, así lo estimen necesario, también fundadamente, los jueces intervinientes.

-IX-

Es mi parecer, pues, que al encontrarse cumplimentados los requisitos legales y convencionales que rigen el caso y siendo procedente la entrega solicitada, corresponde revocar el punto II de la resolución

apelada e imprimirle a estos actuados el trámite establecido en el acápite anterior para que el Poder Ejecutivo Nacional, si lo estima del caso, haga valer dentro de un término razonable que prudencialmente fije V.E., la opción que le acuerda el artículo 7º del Tratado de Extradición que rige con el Reino de España. Buenos Aires, 5 de mayo de 1993. *Oscar Luján Fappiano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de febrero de 1995.

Vistos los autos: "Canda, Alejandro Guido s/ extradición".

Considerando:

1º) Que la juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 4 concedió la extradición de Alejandro Guido Canda, que había sido solicitada por el Reino de España en orden a su participación en una organización dedicada al tráfico de sustancias estupefacientes, y rechazó la petición del requerido de ser juzgado en el país dada su condición de nacional. Fundó este último criterio en que tanto la ley 1612 como el art. 669 del Código de Procedimientos en Materia Penal cedían ante lo dispuesto en el tratado que vinculaba a ambas naciones, pues en él no se contemplaban limitaciones basadas en la nacionalidad del sujeto. Expresó además que la opción ejercida contradecía las bases jurídicas del auxilio internacional, en el que el criterio predominante debe ser favorable al propósito de defensa social en contra de las actividades ilícitas cuya represión correspondía a los tribunales del país donde se ejercieron. Apoyó su argumentación en las disposiciones de la Convención Unica sobre Estupefacientes de Ginebra y su enmienda (Protocolo de 1972 aprobado por ley 20.449), que imponía la ayuda mutua en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas (fs. 338/346).

2º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal hizo lugar a la opción ejercida por el requerido al entender que ese derecho era propio del individuo de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 669 del Código de Procedimientos en

Materia Penal y 3º, inc. 1, de la ley 1612 o, aun cuando se efectuara una interpretación integrativa de ambas normas, que resultaban aplicables al caso según lo dispuesto por los arts. 7º del tratado binacional y 36, inc. 2, de la Convención Unica, en cuanto hacían expresa remisión al derecho interno (fs. 398/401).

3º) Que esta Corte hizo lugar al recurso de queja articulado por el fiscal de cámara contra el rechazo de la apelación ordinaria que había deducido contra la mencionada sentencia (fs. 447/448).

4º) Que en esta instancia el Procurador General reivindicó en favor del Poder Ejecutivo la facultad de aceptar o rechazar la opción del individuo pues del acuerdo de voluntades y de los principios de cooperación entre los Estados surgía que el ejercicio de la opción, con fundamento en la nacionalidad, le correspondía al Estado requerido y no al individuo, ya que la expresión “de acuerdo a su propia ley” que contenía la cláusula no era sino una condición para su ejercicio, de modo tal que la manifestación de voluntad del sujeto sólo lo facultaba para no acceder a la extradición –en la medida en que esa manifestación fundaba la solución prevista por el derecho interno– pero de la cual podía apartarse. Afirmó al respecto que, a diferencia de los tratados sobre derechos humanos, que buscan establecer un orden público común cuyos destinatarios sean los seres humanos que pueblan su territorio, los convenios de extradición constituyan un medio para equilibrar recíprocamente intereses entre los Estados. Citó como ejemplo el tratado sobre traslado de condenados –ley 24.036– firmado por ambos países y la Convención de las Naciones Unidas sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicológicas –aprobada por ley 24.072–, y agregó que el órgano llamado a decidir sobre la entrega del individuo era el Poder Ejecutivo ya que a ese efecto se debían ponderar circunstancias que se vinculaban con sus facultades reservadas, principalmente en lo que respecta a la conducción exclusiva y excluyente de las relaciones internacionales. Propició, en definitiva, un sistema mixto en el que, una vez establecida por los jueces intervenientes la configuración de los recaudos exigidos por el convenio, se supeditara su ejecutoriedad a un término dentro del cual el Poder Ejecutivo Nacional pudiera hacer conocer su voluntad política con respecto a la opción.

5º) Que la defensa planteó sustancialmente tres órdenes de cuestiones: que el recurso fue mal concedido pues la resolución de la instancia inferior no le causaba agravio al Ministerio Público ya que el

ejercicio de la opción prevista estaba fuera de su órbita de impugnación; que el Procurador General, al reclamar en favor del Poder Ejecutivo la opción incluida en el tratado, introdujo en esta instancia una cuestión ajena a la *litis* sin fundamentar por qué su defendido no debía ser juzgado en el país; por último y, en forma subsidiaria, que tanto en el tratado con España como en el derecho interno ambos estados reservaron para sus habitantes el derecho a ser juzgados por los tribunales de su país de origen.

6º) Que respecto al primer agravio planteado por la defensa, corresponde remitirse a las consideraciones realizadas por el Tribunal al considerar el recurso de queja deducido por el fiscal de cámara (fs. 447/448).

7º) Que el segundo de ellos no atiende a la circunstancia de que desde la etapa inicial del procedimiento se debatió si la petición ejercida era por sí sola suficiente para determinar su juzgamiento en el país o si, por el contrario, ella debía ceder ante principios de colaboración internacional que correspondía apreciar al Estado por medio de los órganos que lo integran. Por ser ello así, no existe óbice alguno para tratar la argumentación que introdujo el Procurador General en el sentido de que el Poder Ejecutivo es el órgano del Estado que debe decidir al respecto.

8º) Que el límite que tienen los Estados para juzgar los delitos de su competencia está dado, en el orden internacional, por el interés común de todos en el estricto respeto a los tratados de extradición que establecen las condiciones en las cuales se otorgará la ayuda, tratados que deben ser entendidos como garantía sustancial de que ninguna persona será entregada sino en los casos y condiciones fijadas en ellos, pues éstos y la ley son las normas reglamentarias que establecen una excepción a la libertad de entrar en el territorio nacional (doctrina de Fallos: 311:1925, considerando 12).

9º) Que el tratado que vincula a ambas naciones dispone –en lo atinente al punto sometido al tribunal– que si el reclamado fuere nacional de la parte requerida, ésta podrá rehusar la concesión de la extradición de acuerdo a su propia ley, cualidad de nacional que se apreciará en el momento de la decisión sobre la extradición y siempre que no hubiera sido adquirida con el fraudulento propósito de impedir aquélla (art. 7º, apartado primero, del convenio aprobado por ley 23.708).

10) Que los términos de la disposición transcripta revelan, sin que resulte necesario acudir a otras pautas de interpretación, que el tratado ha deferido lo atinente a la no extradición del nacional a lo que las disposiciones internas de cada parte contratante hayan ordenado, principio que reconoce excepción cuando la nacionalidad hubiera sido adquirida para entorpecer el auxilio internacional, caso en el cual la nacionalidad, a pesar de cualquier disposición interna en contrario, no puede ser considerada óbice para la entrega del requerido.

11) Que no se trata en el caso de determinar si el tratado crea derechos subjetivos respecto al individuo que se reclama sino si la ley interna aplicable, por la expresa remisión del convenio internacional, se los acuerda.

12) Que el art. 3º, inc. 1º, de la ley 1612 –que se fundó en la idea de que el ciudadano argentino no debía ser entregado y sí juzgado aquí en todos los casos salvo en el supuesto de naturalización posterior a la comisión del hecho que motivara la solicitud de extradición– fue parcialmente sustituido por el art. 669 del Código de Procedimientos en Materia Penal, de mayor amplitud que aquél, pues parte del principio de que la calidad de ciudadano argentino no obsta a la entrega a menos que el requerido haga uso de la opción que se le acuerda, derecho que, por otra parte, le asiste al naturalizado si su condición fue adquirida antes del hecho que motiva la solicitud de extradición, según lo dispone la segunda parte del inc. 1º del art. 3º de la ley 1612 no modificada por el art. 669 del código de rito (*Fallos: 313:256*).

13) Que dicha norma dispone que si el reo fuese ciudadano argentino y prefiriese ser juzgado por los tribunales argentinos, el Gobierno de la nación requirente podrá suministrar a dichos tribunales todos los antecedentes y pruebas del delito a fin de que sea juzgado con arreglo a las leyes de la República. Este precepto se encuentra en vigencia en virtud de lo dispuesto por el art. 538 –segundo párrafo– de la ley 23.984, que por lógica implicancia constituye la legislación interna aplicable al caso, a la que el tratado remite y sobre cuya base el Estado está autorizado a no entregar a los nacionales del país.

14) Que el criterio expuesto fue seguido por esta Corte, como lo señala el Procurador General, al aplicar la cláusula del art. 2º de la Convención Panamericana de Extradición suscripta en Montevideo en 1933 en cuanto prescribe que cuando el individuo fuese nacional del

Estado requerido, la entrega podrá ser o no ser acordada según lo que determinen la legislación o las circunstancias del caso a juicio del Estado requerido (considerandos 3º y 4º de Fallos: 282:259), por lo que concluyó que, al haber optado en ese caso el sujeto pasivo de la extradición correspondía su juzgamiento por los tribunales argentinos.

15) Que entre los criterios de interpretación posible no debe prescindirse de las consecuencias que derivan de la adopción de cada uno, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma (Fallos: 234:482; 302:1284).

16) Que adoptar un sistema mixto en el cual el derecho de opción que la legislación interna prevé en favor del requerido sea preterido en favor del Poder Ejecutivo importaría crear un tercer sistema que llevaría a la indebida asunción de facultades legislativas por parte del Poder Judicial, mediante la creación jurisprudencial de un nuevo orden normativo, diverso tanto del que estatuye el tratado a título de excepción como de las leyes internas que rigen la materia.

Por lo expuesto y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma el pronunciamiento recurrido. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que la jueza a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 4 concedió la extradición de Alejandro Guido Canda, que había sido solicitada por el Reino de España en orden a su participación en una organización dedicada al tráfico de sustancias estupefacientes y rechazó la petición del requerido de ser juzgado en el país dada su condición de nacional. Fundó este

último criterio en que tanto la ley 1612 como el art. 669 del Código de Procedimientos en Materia Penal cedían ante lo dispuesto en el tratado que vinculaba a ambas naciones, pues en él no se contemplaban limitaciones basadas en la nacionalidad del sujeto. Expresó además que la opción ejercida contradecía las bases jurídicas del auxilio internacional, en el que el criterio predominante debe ser favorable al propósito de defensa social en contra de las actividades ilícitas cuya represión correspondía a los tribunales del país donde se ejercieron. Apoyó su argumentación en las disposiciones de la Convención Unica sobre Estupefacientes de Ginebra y su enmienda (Protocolo de 1972 aprobado por ley 20.449), que imponía la ayuda mutua en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas (fs. 338/346).

2º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal hizo lugar a la opción ejercida por el requerido al entender que ese derecho era propio del individuo de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 669 del Código de Procedimientos en Materia Penal y 3º, inc. 1, de la ley 1612 o, aun cuando se efectuara una interpretación integrativa de ambas normas, que resultaban aplicables al caso según lo dispuesto por los arts. 7º del tratado binacional y 36, inc. 2, de la Convención Unica, en cuanto hacían expresa remisión al derecho interno (fs. 398/401).

3º) Que esta Corte hizo lugar al recurso de queja articulado por el fiscal de cámara contra el rechazo de la apelación ordinaria que había deducido contra la mencionada sentencia (fs. 447/448).

4º) Que en esta instancia el Procurador General reivindicó en favor del Poder Ejecutivo la facultad de aceptar o rechazar la opción del individuo pues del acuerdo de voluntades y de los principios de cooperación entre los Estados surgía que el ejercicio de la opción, con fundamento en la nacionalidad, le correspondía al Estado requerido y no al individuo, ya que la expresión “de acuerdo a su propia ley” que contenía la cláusula no era sino una condición para su ejercicio, de modo tal que la manifestación de voluntad del sujeto sólo lo facultaba para no acceder a la extradición –en la medida en que esa manifestación fundaba la solución prevista por el derecho interno– pero de la cual podía apartarse. Afirmó al respecto que, a diferencia de los tratados sobre derechos humanos, que buscan establecer un orden público común cuyos destinatarios sean los seres humanos que pueblan su territorio, los convenios de extradición constituyán un medio para equilibrar recíprocamente intereses entre los Estados. Citó como ejemplo el trata-

do sobre traslado de condenados –ley 24.036– firmado por ambos países y la Convención de las Naciones Unidas sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas –aprobada por ley 24.072–, y agregó que el órgano llamado a decidir sobre la entrega del individuo era el Poder Ejecutivo ya que a ese efecto se debían ponderar circunstancias que se vinculaban con sus facultades reservadas, principalmente en lo que respecta a la conducción exclusiva y excluyente de las relaciones internacionales. Propició, en definitiva, un sistema mixto en el que, una vez establecida por los jueces intervenientes la configuración de los recaudos exigidos por el convenio, se supeditara su ejecutoriedad a un término dentro del cual el Poder Ejecutivo Nacional pudiera hacer conocer su voluntad política con respecto a la opción.

5º) Que la defensa planteó sustancialmente tres órdenes de cuestiones: que el recurso fue mal concedido pues la resolución de la instancia inferior no le causaba agravio al Ministerio Público ya que el ejercicio de la opción prevista estaba fuera de su órbita de impugnación; que el Procurador General, al reclamar en favor del Poder Ejecutivo la opción incluida en el tratado, introdujo en esta instancia una cuestión ajena a la *litis* sin fundamentar por qué su defendido no debía ser juzgado en el país; por último y, en forma subsidiaria, que tanto en el tratado con España como en el derecho interno ambos Estados reservaron para sus habitantes el derecho a ser juzgados por los tribunales de su país de origen.

6º) Que respecto al primer agravio planteado por la defensa, corresponde remitirse a las consideraciones realizadas por el Tribunal al considerar el recurso de queja deducido por el fiscal de cámara (fs. 447/448).

7º) Que el segundo de ellos no atiende a la circunstancia de que desde la etapa inicial del procedimiento se debatió si la petición ejercida era por sí sola suficiente para determinar su juzgamiento en el país o si, por el contrario, ella debía ceder ante principios de colaboración internacional que correspondía apreciar al Estado por medio de los órganos que lo integran. Por ser ello así, no existe óbice alguno para tratar la argumentación que introdujo el Procurador General en el sentido de que el Poder Ejecutivo es el órgano del Estado que debe decidir al respecto.

8º) Que el límite que tienen los Estados para juzgar los delitos de su competencia está dado, en el orden internacional, por el interés

común de todos en el estricto respeto a los tratados de extradición que establecen las condiciones en las cuales se otorgará la ayuda, tratados que deben ser entendidos como garantía sustancial de que ninguna persona será entregada sino en los casos y condiciones fijadas en ellos, pues éstos y la ley son las normas reglamentarias que establecen una excepción a la libertad de entrar en el territorio nacional (doctrina de Fallos: 311:1925, considerando 12).

9º) Que el tratado que vincula a ambas naciones dispone –en lo atinente al punto sometido al tribunal– que si el reclamado fuere nacional de la parte requerida, ésta podrá rehusar la concesión de la extradición de acuerdo a su propia ley, cualidad de nacional que se apreciará en el momento de la decisión sobre la extradición y siempre que no hubiera sido adquirida con el fraudulento propósito de impedir aquélla (art. 7º, apartado primero, del convenio aprobado por ley 23.708).

10) Que los términos de la disposición transcripta revelan, sin que resulte necesario acudir a otras pautas de interpretación, que el tratado ha deferido lo atinente a la no extradición del nacional a lo que las disposiciones internas de cada parte contratante hayan ordenado, principio que reconoce excepción cuando la nacionalidad hubiera sido adquirida para entorpecer el auxilio internacional, caso en el cual la nacionalidad, a pesar de cualquier disposición interna en contrario, no puede ser considerada óbice para la entrega del requerido.

11) Que no se trata en el caso de determinar si el tratado crea derechos subjetivos respecto al individuo que se reclama sino si la ley interna aplicable, por la expresa remisión del convenio internacional, se los acuerda.

12) Que el art. 3º, inc. 1º, de la ley 1612 –que se fundó en la idea de que el ciudadano argentino no debía ser entregado y sí juzgado aquí en todos los casos salvo en el supuesto de naturalización posterior a la comisión del hecho que motivara la solicitud de extradición– fue parcialmente sustituido por el art. 669 del Código de Procedimientos en Materia Penal, de mayor amplitud que aquél, pues parte del principio de que la calidad de ciudadano argentino no obsta a la entrega a menos que el requerido haga uso de la opción que se le acuerda, derecho que, por otra parte, le asiste al naturalizado si su condición fue adquirida antes del hecho que motiva la solicitud de extradición, según lo dispone la segunda parte del inc. 1º del art. 3º de la ley 1612 no modificada por el art. 669 del código de rito (Fallos: 313:256).

13) Que dicha norma dispone que si el reo fuese ciudadano argentino y prefiriese ser juzgado por los tribunales argentinos, el Gobierno de la nación requirente podrá suministrar a dichos tribunales todos los antecedentes y pruebas del delito a fin de que sea juzgado con arreglo a las leyes de la República. Este precepto se encuentra en vigencia en virtud de lo dispuesto por el art. 538 –segundo párrafo– de la ley 23.984, que por lógica implicancia constituye la legislación interna aplicable al caso, a la que el tratado remite y sobre cuya base el Estado está autorizado a no entregar a los nacionales del país.

14) Que el criterio expuesto fue seguido por esta Corte, como lo señala el Procurador General, al aplicar la cláusula del art. 2º de la Convención Panamericana de Extradición suscripta en Montevideo en 1933 en cuanto prescribe que cuando el individuo fuese nacional del Estado requerido, la entrega podrá ser o no ser acordada según lo que determinen la legislación o las circunstancias del caso a juicio del Estado requerido (considerandos 3º y 4º de Fallos: 282:259), por lo que concluyó que, al haber optado en ese caso el sujeto pasivo de la extradición correspondía su juzgamiento por los tribunales argentinos.

15) Que entre los criterios de interpretación posible no debe prescindirse de las consecuencias que derivan de la adopción de cada uno, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma (Fallos: 234:482; 302:1284).

16) Que adoptar un sistema mixto en el cual el derecho de opción que la legislación interna prevé en favor del requerido sea preterido en favor del Poder Ejecutivo importaría crear un tercer sistema que llevaría a la indebida asunción de facultades legislativas por parte del Poder Judicial, mediante la creación jurisprudencial de un nuevo orden normativo, diverso tanto del que estatuye el tratado a título de excepción como de las leyes internas que rigen la materia.

17) Que, por otra parte, la opción del requerido de ser juzgado por los tribunales nacionales mantiene incólume el compromiso de cooperar en la represión del narcotráfico internacional, expresamente asumido por el Estado Argentino en la Convención Unica sobre Estupefiantes del año 1961, aprobada por decreto-ley 7672/63 y ratificada el 10 de octubre de 1963. En efecto, tal instrumento no prevé al procedimiento de extradición como medio exclusivo de cooperación judicial

internacional, sino que, en su artículo 36, apartado IV, inc. 2º, establece como método alternativo el juzgamiento del inculpado por la parte en cuyo territorio se encuentre, si de acuerdo con su legislación interna no procede la extradición (confr. Fallos: 304:1378 y 305:771).

De todas maneras, no es ocioso agregar, a la luz de las presentes circunstancias históricas, que la extradición como método de cooperación internacional no deja de parecer un tanto arcaica considerando otras posibilidades paralelas. La solución adoptada en el *sub lite* –esto es, una cooperación judicial penal realizada sin que el acusado necesariamente esté presente en el lugar del delito– bien podría extenderse, independientemente de la nacionalidad del sujeto involucrado, a la generalidad de los delitos extraditables.

Con mayor razón se requiere tal cooperación para enjuiciar a los delitos que, como el narcotráfico internacional, afectan a la comunidad de las naciones; respecto de ellos parece posible y razonable un proceso multijurisdiccional basado en la cooperación judicial. Máxime teniendo en cuenta la amplitud que adquiere la jurisdicción internacional para juzgar a sospechosos de esa índole de delitos. Sin perjuicio de que en algún caso las especiales circunstancias fácticas o normas jurídicas involucradas encuentren en la extradición una mejor respuesta a las garantías de la persona requerida o a la adecuada tramitación del proceso.

Por lo expuesto y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma el pronunciamiento recurrido. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO.

DIEGO ALBERTO PEYRU

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Pena aplicable.

La “pena mínima” a que hace referencia la Convención de Montevideo de 1933 es la de un año de privación de libertad, que el art. 1º, inc. b), prevé en abstracto como extremo inferior de la escala represiva.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Pena aplicable.

Corresponde confirmar la decisión que denegó la extradición por entender que el tratado aplicable al caso –Convención de Montevideo de 1933– sólo hacía mención a los “delitos” y excluía, así, a los quasi “delitos” previstos en el Código Penal del país requirente –Chile– y que las penas que podrían corresponder al imputado no satisfacían el monto mínimo de penalidad exigido por el tratado.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Para que proceda el juzgamiento del nacional en el Estado requerido, es necesario que se hayan satisfecho los requisitos exigidos por el art. 1º, inc. b), de la Convención de Montevideo, esto es, el carácter de delito de la conducta por la que se requiere la extradición y la pena mínima de un año de prisión que le correspondería a aquélla.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Las normas internas de naturaleza federal referentes a la jurisdicción internacional de los jueces argentinos no autorizan a enjuiciar en el país el hecho ocurrido en el extranjero, si no se trata de un delito contra el derecho de gentes (artículo 118 de la Constitución Nacional) ni resulta comprendido en las hipótesis normativas del artículo 1º del Código Penal.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Denegada la extradición no corresponde que el requerido sea juzgado en el país, pues para que ello proceda resulta imprescindible la viabilidad de la entrega del individuo, no concretada exclusivamente por su nacionalidad. En esos casos el juzgamiento actuaría como sucedáneo de la extradición para no amparar delitos de cierta significación (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Carlos S. Fayt).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Las normas de naturaleza federal que limitan la jurisdicción internacional de los jueces argentinos no autorizan a enjuiciar en el país el hecho que dio origen al presente pedido de extradición, si no resulta comprendido en las hipótesis normativas del art. 1º del Código Penal Argentino (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la decisión de fs. 175 por la cual, al confirmar la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Fede-

ral lo resuelto a fs. 158/9, no se hizo lugar al pedido de extradición que de Diego Alberto Peyrú formuló la República de Chile, el sr. fiscal dedujo el recurso ordinario de apelación (artículo 24, inciso 6º, del decreto-ley 1285/58 que motiva esta vista, conferida en los términos de que da cuenta el auto de fs. 186/7.

-I-

Con carácter previo he de opinar acerca de la objeción puesta de manifiesto por la asistencia técnica del requerido a fs. 168/171 con fundamento en que el tribunal de alzada violó, al habilitar esa instancia, la garantía constitucional de la defensa en juicio del requerido que incluye, en trámites de extradición, la prohibición de la *reformatio in pejus* (doctrina de Fallos: 311:1925, cons. 12º). Ello toda vez que admitió la apelación pese a la ausencia de agravio fiscal respecto de lo decidido en primera instancia a partir de la actitud asumida por la sra. fiscal al contestar a fs. 156 la vista prevista por el artículo 656 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

Sobre el particular, creo oportuno señalar que con el dictado de la resolución obrante a fs. 186/90 quedó establecido por V.E. que la intervención de los fiscales en el procedimiento de extradición, de acuerdo a las disposiciones del artículo 656 antes citado, no lo es en el ejercicio de una acción penal pública sino para vigilar el fiel cumplimiento de las leyes y reglas del procedimiento –artículo 118, inciso 4º, del mismo código-. Como así también que ese control no es facultativo sino que emana de un deber del cargo y que, por ende, no pueden los miembros del Ministerio Público declinarlo a voluntad debiendo el suscripto intervenir en todos los asuntos en que hubiesen sido parte los procuradores fiscales ante los jueces inferiores –art. 116, inc. 2º, del mismo código-, tal como lo consagra el artículo 659 del mismo ordenamiento procesal.

En este contexto, advierto en lo que a las reglas del procedimiento respecta, que más allá de la tesis doctrinaria en que se enroló, en materia de prescripción penal, la representante del Ministerio Público en la primera instancia, lo cierto es que la pieza de fs. 156 sólo incluyó un pedido de actualización de antecedentes tendiente a establecer si la acción penal del delito en que se funda el pedido de extradición se encontraba prescripto según las leyes del país requerido. Y, una nue-

va vista una vez recabados ante la eventualidad de que de configurarse esa circunstancia “...no correspondería hacer lugar a la extradición...”, de acuerdo a las exigencias del artículo 3º, inciso “a”, de la Convención sobre Extradición suscripta en Montevideo en 1933 que rige el caso.

Posteriormente, esa parte recién tomó nueva noticia del trámite al serle notificada la decisión de fs. 158/9 en la que el juez de la causa, sin proveer esa solicitud y omitiendo el previo llamado de autos previsto por el artículo 658 del Código de forma, se pronunció sobre el fondo de la cuestión. Y si bien la fiscal dedujo la correspondiente apelación a fs. 160, esa violación de las reglas del procedimiento no fue motivo de agravio ante la alzada ni tampoco fue tratada por el tribunal, lo cual impide su consideración en esta instancia.

Empero, ese proceder fiscal con respecto al trámite impreso por el juez de la causa al pedido de extradición pasiva, no inhabilitó a este Ministerio Público para someter a examen de la Cámara los extremos de que da cuenta el dictamen de fs. 165. Ni tampoco para apelar de la resolución de fs. 175 por considerar, en el ejercicio del deber que le compete de velar también por el fiel cumplimiento de las leyes, que la denegatoria no se ajusta a la Convención que rige el caso.

Sobre el punto, cabe tener presente el concepto de gravamen que el Tribunal sentó, en el caso “Ventura, Giovanni Battista s/ su extradición” (publicado en Fallos: 311:1925), al analizar la procedencia de la apelación fiscal en trámites de extradición y admitir la posibilidad de que el Procurador General desista de los recursos interpuestos por sus inferiores, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 521 del entonces vigente Código de Procedimientos en Materia Penal.

Especificó que “...la apelación de los fiscales sólo procede cuando se agravian de pronunciamientos que han sido en todo o en parte contrarios a sus pretensiones...” (cons. 10, párrafo 5º) ya que sino podría vulnerarse en perjuicio del requerido la prohibición de la *reformatio in pejus* si se revocara la sentencia, garantía cuya protección no puede ser omitida so pretexto de las especiales características que revisten tales procedimientos (íd. cons., párrafo 4º).

En semejante condición, es mi parecer que el hipotético juicio de valor expuesto por la fiscal a fs. 156 de modo alguno importó definir su pretensión en cuanto a la procedencia o improcedencia del pedido de

extradicción ya que de lo contrario no hubiera solicitado una nueva vista. Ni siquiera, una opinión cierta acerca de la prescripción de la acción penal para el país requerido.

Y aún cuando se le quisiera asignar ese alcance no puedo dejar de señalar que la pieza procesal en cuestión, en lo explícito, sólo puso de manifiesto el extremo que podía llegar a obstar a la entrega, lo cual importó correlativamente considerar cumplimentados los restantes requisitos exigidos por el tratado y, por ende, la viabilidad del pedido en lo que a ellos concierne.

Con lo cual la actitud asumida por el Ministerio Público, a partir del auto de fs. 158/9, no resulta contradictoria con la mantenida –ni expresa ni implicitamente– al corrérsela vista en los términos del artículo 656 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

Y si bien la asistencia técnica del requerido propone, a partir del silencio puesto de manifiesto en esa oportunidad procesal, que opere una suerte de reconocimiento ficto de las cuestiones llevadas por aquella parte en esa misma etapa del procedimiento, considero que esta argumentación se ve privada de sustento con el dictado del auto de fs. 186/90 en cuanto allí quedó establecido que este Ministerio Público no se encuentra equiparado a una parte particular en el proceso sino que le compete vigilar el fiel cumplimiento de las leyes y reglas del procedimiento.

En este sentido cabe recordar, según surge del considerando 12º *in fine* del precedente de Fallos: 311:1925 al que remitió V.E. en la decisión de fs. 186/90, que en esa ocasión el Tribunal especificó que una participación de esta índole reconoce su razón de ser en el interés común de todos en el estricto respeto a los tratados de extradición que establecen las condiciones bajo las cuales se otorgará la ayuda para que cada Estado juzgue los delitos de su competencia y, a falta de tratados, por la existencia de reciprocidad y el respeto a la práctica internacional, porque es mediante los tratados o la práctica uniforme que los Estados expresan hasta qué medida habrán de ayudar a otros en el juzgamiento de los delitos.

Y de ello derivó que si los fiscales “...no expresan agravios contra la sentencia que deniega una extradición por considerar que la denegatoria es ajustada al tratado respectivo –que también es ley de la Na-

ción según el art. 31 de la Constitución Nacional– cabe concluir que el interés por ese respeto ha sido convenientemente tutelado” (íd. cons.).

Considero, entonces, que la apelación en primera instancia respetó los principios hasta aquí expuestos toda vez que en trámite de extradición pasiva no pesa sobre este Ministerio Público el deber de controvertir las objeciones puestas de manifiesto por el sujeto requerido sino velar por el control de legalidad del procedimiento y de la resolución que le pone fin con el objeto de establecer si se ajusta a los recaudos que rigen la entrega.

En tales condiciones, advierto que el auto denegatorio reconoce sustento en la falta de configuración de los requisitos establecidos por el artículo 1º, inciso “b”, de ese convenio multilateral a partir de la interpretación que a ese precepto convencional le asignó el juez de la causa. Y que el sr. fiscal de cámara se agravió ante la alzada por entender, con apoyo en una diversa interpretación que propone de ese instrumento internacional, que esa decisión no se ajusta a sus términos (fs. 165); gravamen que considera subsistente en la medida en que, contra lo resuelto por la Cámara a fs. 175, dedujo el recurso ordinario de apelación que motiva esta vista.

Propicio, pues, declarar válidamente habilitada la jurisdicción del tribunal de alzada a partir de la apelación deducida por el Ministerio Público a fs. 160.

-II-

Sentado lo cual adelanto mi opinión en el sentido de que si bien he de aconsejar la confirmación del auto apelado en cuanto decide no hacer lugar a la entrega de Diego Alberto Peyrú considero, en el marco del deber que me compete de velar por el fiel cumplimiento de los tratados, que subsiste el agravio fiscal a los fines de habilitar la jurisdicción ordinaria de V.E.

Ello con fundamento en la interpretación que ha de reconocer, a mi juicio, el artículo 1º, inciso “b”, de la Convención de Montevideo de 1933 en cuanto exige que “el hecho por el que se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente, y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de la libertad” y que difiere con el alcance que, a ese

precepto convencional, le asignaron las instancias anteriores al pronunciarse sobre la naturaleza de la infracción que motiva el pedido y el límite de punibilidad.

Sobre el particular, cabe recordar que V.E. señaló en la causa (R.O.) L. 6, L. XXIII, “Larraín Cruz, Carlos Alberto s/ extradición”, resuelta el 7 de abril de 1992, al pronunciarse respecto del principio de doble incriminación especificado en ese precepto del instrumento multilateral, que éste exige una doble subsunción por el juez del país requerido pues, en los términos del dictamen del Procurador General de Fallos: 291:195, “debe compararse el hecho imputado al requerido con las normas de ambos Estados que resultarían violadas por aquél”.

Sin embargo, especificó que para efectuar ese examen es necesario tener en cuenta que los tribunales del país requerido no pueden modificar la calificación efectuada por los del país requirente, porque ese extremo resulta ajeno al trámite de extradición y debe ser resuelto en el proceso penal pertinente (doctrina de Fallos: 284:459 y especialmente 305:725).

En este sentido y como lo destaca la asistencia técnica a fs. 168 vta., el Fiscal actuante ante la Corte Suprema de Justicia de la República de Chile, en oportunidad de pronunciarse a favor de la procedencia de la solicitud de extradición de Diego Alberto Peyrú, sostuvo expresamente que si bien el Tratado de Montevideo de 1933 que rige el caso no hace referencia a los “cuasidelitos”, ello “...no obsta a considerarlos comprendidos en la expresión delito que se emplea, pues como siempre se ha aceptado, y fluye de los artículos 2º, 3º, 4º y 21 del Código Penal, tal término debe entenderse en su acepción amplia y así abarcar con ella dichos actos culposos” (fs. 101 *“in fine”*).

En similares términos se pronunció el Máximo Tribunal de Justicia de ese país extranjero, al sostener, por Rol. N° 27.035 obrante a fs. 103/104 que el hecho que funda el pedido “...reviste caracteres de delito, debiendo entenderse incorporado en ese concepto el delito culposo de que se trata...” (fs. 103 vta).

Tampoco puedo dejar de advertir que esa interpretación se corresponde con las previsiones de los artículos 274 y 276 del Código de Procedimientos Penal extranjero (fs. 107/8) que dieron fundamento a la resolución dictada el 1º de marzo de 1989 por el Juzgado del Crimen de Coquimbo (fs. 98 y 103) y que motiva el pedido de extradición. Tales

preceptos regulan el procesamiento del inculpado y supeditan su dictado a que esté "...justificada la existencia del delito que se investiga..." y existan "...presunciones fundadas para estimar que el inculpado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor..." (El subrayado me pertenece).

Soy de la opinión, pues, que ha quedado acreditada, a partir de la interpretación que de su derecho interno efectuaron las autoridades judiciales chilenas, la forma en que es punible el hecho en el país requirente y su calificación como "delito" a los fines de su inclusión en los términos del tratado de extradición.

Cuestión que no puede ser revisada por V.E. en este trámite de extradición que no admite otros reparos que los derivados de la soberanía de la Nación requerida y de las condiciones fundamentales escritas en las leyes y tratados (Fallos: 156:169; 166:173 y sus citas y más recientemente Fallos: 308:887, cons. 2º). No advierto que tales extremos resulten violentados en autos, ni tampoco un agravio de esta naturaleza ha sido introducido al debate.

-III-

Resta analizar si el hecho que motiva el pedido de extradición de Diego Alberto Peyrú se ajusta al límite de punibilidad que establece la Convención sobre Extradición suscripta en Montevideo en 1933 que rige el caso.

Declarado por la Corte Suprema de la República de Chile que el delito atribuido al nombrado Peyrú es de dos cuasidelitos de lesiones graves, delito con culpa (artículo 492 del Código Penal con relación al artículo 490 Nº 1 del mismo cuerpo legal); que se encuentra sancionado con penas superiores a un año de privación de libertad –de 61 días a tres años (fs. 101)– y, por ende, incluido en las previsiones del tratado (fs. 101/2), corresponde establecer si ese recaudo se cumple en el marco de la legislación represiva argentina de acuerdo a la calificación jurídica que se asignó al hecho que motiva el pedido en las instancias anteriores (artículo 94 del Código Penal, fs. 155) y cuya escala oscila entre un mes a dos años o multa.

Para lo cual ha de tenerse en cuenta que, según el fiscal recurrente, "...la pena mínima de un año de privación de la libertad..." que consagra la Convención ha de entenderse con respecto al tope máximo

de la escala de que se trata (fs. 165 vta. *in fine*. Lo cual se contrapone a la tesis que postula la defensa al sostener que esa referencia se vincula al monto que como mínimo consagra la figura penal, de acuerdo al criterio consagrado por V.E. en Fallos: 293:64 y ratificado en Fallos: 298:142 y 301:996, al interpretar que “El artículo 1º, inciso “b”, del Tratado de Extradición de Montevideo de 1933, al aludir a la pena mínima, no puede sino referirse al mínimo legal y abstracto que las legislaciones de los países requirentes y requerido imponen al delito en cuestión”.

Esta interpretación no hizo sino consagrar para el caso el criterio que sobre el punto y frente a una redacción como la que reconoce el artículo 2º de la ley 1612 –sustancialmente análoga a la del *sub lite* en cuanto exige “...una pena corporal no menor de un año de prisión...” –había aconsejado el entonces Procurador General de la Nación Dr. Enrique Carlos Petracchi al pronunciarse el 18 de julio de 1974 en el expediente Nº 27.457/72 “Guillerault, Jean Louis s/ extradición” del registro del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en dictamen que fuera recogido por el Poder Ejecutivo Nacional mediante la emisión del Decreto Nº 747/75 de fecha 21 de marzo de ese año (B.O. 31/3/75).

Criterio interpretativo respecto del cual tuve oportunidad de opinar, el 30 de julio de 1992, en el expediente Nº 159/92 de ese mismo Ministerio “Heissler, Jorge s/ extradición” en dictamen que fue reconocido por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto 1861 de fecha 10 de febrero de 1993.

Sostuve en la ocasión que el método grammatical impide discernir si la referencia a un año de prisión es aplicable al mínimo o al máximo de la pena. Tampoco el análisis de la cuestión se esclarece acudiendo, como pauta auxiliar para desentrañar el sentido de la frase, al debate parlamentario.

No pasé por alto, para así opinar, las manifestaciones del diputado Lagos García, vertidas en la sesión del 27 de junio de 1881 y que fueron consideradas concluyentes –en esos precedentes– para interpretar el pensamiento legislativo en el sentido que “cuando nuestros legisladores redactaron y sancionaron la disposición que nos ocupa, consideraron que la extradición era una medida demasiado grave para hacerla sufrir a quien fuera responsable por un delito que tuviera un mínimo de pena prevista inferior a un año de prisión” (pág. 71 del dictamen, párrafo 4º).

Sin embargo las volcadas, en sesiones posteriores, por otros intervinientes en el debate parlamentario principalmente por el Senador Igarzábal como miembro informante (*Fallos: 250:507*) arrojan, a mi modo de ver y como señalé en el dictamen administrativo citado, serias dudas en cuanto a que el mismo criterio fuera el que animó a la totalidad de los integrantes de las respectivas Cámaras (conf. principalmente, expresiones del Senador Igarzábal, miembro Informante de la Comisión de Negocios Constitucionales, en la Sesión del 13 de junio de 1885 –*Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, 1885*, pág. 48, 50/1– y de los diputados Navarro Viola y Calvo en la sesión del 10 de julio de 1885 –*Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 1885*, T. I, pág. 218–).

Máxime cuando una interpretación basada en las deliberaciones parlamentarias ha perdido significación, en las actuales circunstancias, por la añeja data de la ley: más de un siglo desde su sanción (conf. De Ruggiero, R. “Instituciones de Derecho Civil”, Ed. Madrid, T. I., pág. 145, citado por Jorge Joaquín Llambías en “Tratado de Derecho Civil”, Parte General, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 4a. ed., 1970, tomo I, 116, ap. 123).

En tales condiciones y ante la insuficiencia que presenta el texto legal a los fines de desentrañar la cuestión sometida a consideración sobre criterios que responsen en el mínimo o máximo de la pena, aconsejé –en el dictamen administrativo “Heissler” recién citado– abandonar el antagonismo “mínimum–máximo” sobre el que hasta ahora se centró el debate del artículo 2º de la ley 1612 para evitar que el mantenimiento de esa solución con apego ni siquiera a la letra de la ley sino a una interpretación cuya ambigüedad ha sido destacada, conduzca como sucedía en ese caso concreto y dadas las circunstancias objetivas que allí confluían, a desconocer la primer regla de hermenéutica jurídica que consiste en dar pleno efecto a la *ratio legis*, lo cual no debe ser obviado por el intérprete so pretexto de imperfecciones técnicas en la instrumentación legal.

Ya que en los casos no expresamente contemplados, debe preferirse la interpretación que favorece y no la que dificulta los fines perseguidos por la norma (*Fallos: 283:206* y *298:180*, entre muchos otros), evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las una por las otras y adoptando, como verdadero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (*Fallos: 1:300*), con el fin de no incurrir en un formalismo paralizante frente a lo que la norma ha

querido jurídicamente mandar y evitar así que conduzca a frustrar sus objetivos (Fallos: 310:1390, cons. 5º y sus citas).

-IV-

Sentado lo expuesto, corresponde establecer si la Convención de Extradición suscripta en Montevideo en 1933 que rige el caso presenta las mismas dificultades interpretativas cuando exige, a los fines de fijar el límite de punibilidad para la entrega, una "... pena mínima de un año de privación de la libertad" (artículo 1º, inciso "b").

No resulta ocioso recordar que si bien, a los efectos interpretativos, esa Convención no se encuentra alcanzada por los artículos 31 y siguientes de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (conf. artículos 4, 82 y 84), nada obsta a que las pautas de hermenéutica consagradas en esta última sean utilizadas en lo atinente desde que no son sino la consagración normativa de la práctica internacional hasta ese entonces imperante (Conferencia de la Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos Oficiales, Documentos de la Conferencia, Período de Sesiones primero y segundo –Viena– 26 de marzo–24 de mayo de 1968 y 9 de abril–22 de mayo de 1969–, pág. 41 y ss., Naciones Unidas. Conf., asimismo, Oppenheim, "Tratado de Derecho Internacional Público", tomo I, Volumen II, pág. 546/52, Ed. Bosch, Barcelona, España, 1961).

Y, en consecuencia, pueden considerarse como "reglas de derecho internacional general sobre el tema" (Corte Iberoamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva del 8 de septiembre de 1983, OC-3/83 Restricciones a la pena de muerte).

En esta misma orientación, cabe traer a colación el señalamiento efectuado por la Corte Internacional de Justicia en el sentido que "la aludida Convención puede ser considerada, en muchos aspectos, como una codificación del derecho consuetudinario existente" (C.I.J. caso de la Competencia en materia de pesquerías entre el Reino Unido de Islandia, Reports, 1973, pág. 21. En sentido análogo: C.I.J., Opinión Consultiva, caso Namibia, Reports, 1971, pág. 16/74).

En este contexto, la cuestión no se ve esclarecida si se atiende al texto de la Convención que, de ser suficientemente claro, tornaría innecesario acudir a otros medios de interpretación (conf. doctrina de la

Corte Permanente de Justicia Internacional, en el caso Estatuto Jurídico de Groenlandia Oriental, P.C.I.J., 1933, serie A/B Nº 53, pág. 49 y la Corte Internacional de Justicia en sus opiniones Consultivas sobre Admisión de un Estado a las Naciones Unidas, I.C.J. Reports, 1948, pág. 63 y sobre competencia de la Asamblea General para la Admisión de un Estado en las Naciones Unidas, I.C.J. Reports, 1950, pág. 8, citados en el Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados de Viena, pág. 43/44, conf. documentos Oficiales, Documentos de la Conferencia, Períodos de Sesiones y segundo –Viena 26 de marzo–24 de mayo de 1968 y 9 de abril–22 de mayo de 1969–, Naciones Unidas).

Tampoco a partir de la pauta que incluye el art. 31.1 de la Convención de Viena antes citada cuando sienta el principio de que la interpretación gramatical debe, además, efectuarse "...conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos...". Como afirmó la antigua Corte Permanente: "Es un principio fundamental de interpretación que las palabras deben ser interpretadas según el sentido que tengan normalmente en su contexto, a menos que dicha interpretación conduzca a resultados no razonables o absurdos" (C.P.J.I., Opinión consultiva sobre los Servicios Postales de la Polonia en Danzig, Serie B, Nº 11, 37).

Según el mismo precepto, el contexto comprenderá no sólo el texto, su preámbulo y anexos, sino además los instrumentos que enumera en sus letras "a" y "b": todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado y todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

La ausencia de instrumentos de esta índole impide, asimismo, establecer cuál fue el propósito convencional cuando se consagró el tope de punibilidad limitativo de la entrega. Por lo demás, el carácter multilateral del instrumento interamericano hace más difícil que sus disposiciones se proyectasen teniendo en cuenta lo que, implícitamente, pudiera quedar afectado en los ordenamientos jurídicos de cada una de las naciones que la suscribieron.

Ello obliga a acudir a los restantes criterios interpretativos que consagró Viena y que incluyen las reglas de la compatibilidad con "el

“objeto y fin del tratado” (art. 31.1 cit.) y la de la aplicación de las normas pertinentes del Derecho Internacional (art. 31.3. letra “c”).

En la inteligencia de “...que el tratado no es un elemento aislado, sino que se encuentra integrado a un sistema normativo del cual forma parte. De ahí la procedencia de la utilización de otras fuentes del Derecho Internacional en la interpretación..., como pueden serlo otro tratado, una norma consuetudinaria o un principio general de derecho adoptados por las partes del tratado” (Vargas Carreño, E. “Introducción al Derecho Internacional”, 2a. Ed. Juricentro, San José, 1992, págs. 181/2, Conf. Sorensen, “Manual de Derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económica , México, 1973, p. 230, N° 4.32 y 4.33).

-V-

Las consideraciones hasta aquí expuestas remiten a analizar el punto en debate a partir del criterio consagrado, en la materia, por los principios y la práctica uniforme de las naciones teniendo en cuenta, por otra parte y como es doctrina de V.E., que la costumbre internacional y los principios generales del derecho de gentes forman parte del derecho interno argentino (Fallos: 43:321; 176:218, entre otros).

En tales condiciones, cabe recordar que para su determinación es “...preciso recurrir a los términos de la ley vigente y deducir de ellos, fuera de las condiciones expresamente establecidas, qué otras surgen de los principios a que ella obedece, teniendo en cuenta el interés general de perseguir el delito, como la necesidad de amparar a los habitantes de la Nación en el goce de los derechos y garantías que les acuerda la Constitución Nacional (Fallos: 207:108).

Por lo demás y tal como se reflejó en los considerandos que fundamentan las conclusiones del X Congreso Internacional de Derecho Penal de Roma celebrado en 1969, la extradición “es una institución mundial por su esfuerzo tendiente a combatir la criminalidad” y, por ende, “...el desarrollo del derecho relativo a la extradición debe tener en cuenta, no sólo la evolución técnica de la institución de la extradición, destinada a facilitar de este modo de colaboración internacional, sino también las modificaciones de los principios generales del derecho de gentes, las innovaciones del derecho penal internacional y las nuevas concepciones en materia de política criminal, así como el reconocimiento de los derechos del hombre...”.

En esa inteligencia y al igual que concluí en el dictamen administrativo del expediente “Heissler” antes mencionado, la práctica uniforme de las naciones consagra la necesidad de una cierta gravedad para el delito sobre cuya base se reclama la extradición, aún cuando no establece el modo de determinarla.

Sobre el punto y como también recordé allí, ya en la reunión celebrada en Oxford en el año 1881, por el Instituto de Derecho Internacional, se consagró –en el acuerdo señalado con el número 12– que: “La extradición, siendo siempre una medida grave, no debe aplicarse más que a las infracciones de cierta importancia. Los tratados deben enunciarlas con precisión; pero sus disposiciones variarán naturalmente, según la situación respectiva de los países contratantes”.

Por su parte, la ley-tipo que elaboraron las conferencias para la Unificación Penal, aprobada en París en el año 1931, adoptó también esta tesis (art. 2º) que fue reafirmada, en Copenhague en 1935 (conf. Jiménez de Asúa, Luis “Tratado de Derecho Penal”, Editorial Losada S.A., Buenos Aires, 1950, Tomo II, pág. 829).

Así también lo recordó el ex Procurador General de la Nación, Dr. Enrique Carlos Petracchi en el dictamen publicado en *Fallos*: 293:64 explicando que a los efectos de determinar ese extremo se han seguido dos sistemas principales: confeccionar un catálogo cerrado de delitos o establecer un mínimo de pena prevista. A su vez, dentro de este último se determina, en ocasiones, cuál debe ser el mínimo fijado para el delito; se requiere en otras que el máximo no baje de determinados lapsos; a veces se recurre a la clasificación tripartita de las infracciones (crímenes–delitos–contravenciones) o bien se exige que la pena sea *“corporis afflictiva”*.

La imposibilidad de establecer, a partir de las distintas pautas de hermenéutica hasta aquí analizadas y admitidas en el orden internacional para la interpretación de los tratados, cuál de estos diversos criterios fue el consagrado convencional remite al examen de la cuestión en el marco de los tratados suscriptos entre los mismos Estados y los pactados por uno de ellos con terceros Estados.

Como recuerda Oppenheim (ob. cit., Tomo I, Volumen II, pág. 548/9, se “...da por supuesto que las partes contratantes abrigan propósitos razonables y no incompatibles con los principios de Derecho Inter-

nacional reconocidos en general, ni con las obligaciones convencionales contraídas anteriormente con terceros Estados. Por consiguiente, si el sentido de una estipulación es ambiguo, ha de preferirse el sentido razonable al ilógico, el más racional al menos razonable; el compatible al incompatible con los principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos y con las obligaciones contraídas por tratados anteriores con terceros Estados”.

Y recomienda, con cita de lo establecido por el Tribunal Permanente en su Opinión Consultiva publicada en Series B, N° 6 (pp. 25, 26 y 38) y en su sentencia de Series A, N° 7 (pp. 25 y ss.), como otra regla de interpretación posible en hipótesis de ambigüedad, la de los tratados ajustados anteriormente entre los mismos Estados signatarios y los pactados por uno de ellos con terceros Estados.

Ello con el fin de establecer si hipótesis como las de autos se encuentran incluidas en la entrega por revestir entidad gravosa suficiente para el Estado requerido, dentro de la calificación jurídica que en principio y a tenor de los antecedentes actuales del pedido prevee el artículo 94 del Código Penal Argentino, de acuerdo al encuadre legal que en el tipo penal de lesiones culposas se efectuó a fs. 155.

Se trata de una solicitud basada en las lesiones de que habría sido víctimas Ivonne Araya y Ximena Osandón Carrizo en ocasión de chocar el automotor en el que viajaban, al mando del nombrado Peyrú – quien también resultó lesionado– con un convoy en un cruce ferroviario de la República de Chile, imputándosele no haber respetado el signo “PARE” existente en el lugar y conducir en estado de ebriedad.

Así, entonces, un análisis de la práctica seguida por la República Argentina en la celebración y aprobación de los distintos tratados bilaterales y multilaterales firmados con anterioridad a suscribirse el interpretado en el *sub lite* refleja que al optarse en ellos por la enumeración taxativa de los delitos pasibles de entrega, no se incluyó ni el homicidio culposo ni las lesiones culposas, sino a lo más las dolosas graves o gravísimas. Así, según surge de los Tratados de Extradición suscriptos con Bélgica (1887) ley 2239, art. 2º; con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda (1893) ley 3043, art. 2º, inc. 10º; con los Países Bajos (1887) ley 3495, art. 2º, incisos 1º y 7º; con Suiza (1911) ley 8348, art. 2º, incisos 1º y 7º.

Igual temperamento informó a los tratados que rigieron con Estados Unidos de América (1896) ley 3759; España (1881) ley 1173 e Italia (1900) ley 3035 (conf. art. 2º, inciso 1º; art. 2º, incisos 2º y 12º; art. 6º, incisos 1º y 2º, respectivamente, hasta la aprobación de los actualmente vigentes por ley 19.764 (1972), 23.078 (1989) y 23.719 (1989).

Por otra parte, advierto que la República de Chile no fue signataria del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889 ni del de 1940 que regulan el punto en sus artículos 21 y artículos 18 y 20, respectivamente. Empero suscribió el 9 de julio de 1869 una Convención de Extradición con la República Argentina que estuvo en vigor su denuncia en 1886 (conf. "Tratados, Convenciones, Protocolos, Actos y Acuerdos Internacionales", Publicación Oficial, Tomo VII, pág. 79/87, Imprenta y Casa Editora Juan A. Alsina, Buenos Aires, 1911). Su artículo 2º, que enunciaba los "crímenes" que autorizaban la extradición, sólo incluía, en lo que aquí concierne, el asesinato y el homicidio excepto aquél "que se hubiese cometido en defensa propia o por imprudencia" (inc. 2º).

Con posterioridad, el 15 de marzo de 1894, se firmó un acuerdo entre ambos países mediante el cual la extradición se regía por las disposiciones de la ley 1612 (publicación oficial cit. 170/181). Finalmente, el 12 de septiembre de 1910, las mismas partes suscribieron un tratado de extradición que, si bien no fue sancionado por el Congreso Nacional (conf. ob. cit., pág. 400/409), incluía entre los delitos pasibles de entrega y en lo atinente, "las lesiones voluntarias que hayan causado la muerte sin intención de darla, ó la mutilación grave y permanente de algún miembro ú órgano del cuerpo ó una enfermedad que produzca incapacidad permanente para el trabajo" (artículo 1º).

Lo expuesto da cuenta de la poca entidad que, a los fines exclusivamente extraditorios, reviste en el caso el delito que la motiva, siendo significativo destacar que tal conclusión se ve reforzada a poco que advierto que la escala represiva argentina no sólo contempla, para las hipótesis de lesiones culposas, la pena de multa además de la de prisión sino que esta última oscila entre un mes a 2 años con lo cual la gravedad del hecho tampoco se ajusta a los métodos de determinación que reconocen los instrumentos firmados con posterioridad a la Convención de Montevideo de 1933 en materia de extradición en el continente interamericano.

Así, el Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1940 en su artículo 18, párrafo segundo, apartado “a”, establece que cuando se trata de procesados, la extradición está condicionada a que “...el delito materia de procesos sea pasible, de acuerdo con la legislación del Estado requirente, de una pena intermedia mínima de dos años de prisión. Se considera intermedia la semisuma de los extremos de cada una de las penas privativas de la libertad”.

Más recientemente se suscribió, en la región, la Convención Interamericana sobre Extradición suscripta en Caracas el 25 de febrero de 1981, en el seno de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Extradición, dictada por los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos para reafirmar el propósito de perfeccionar la cooperación internacional en materia jurídico-penal, que inspiró los convenios celebrados—entre otros—en Montevideo el 26 de diciembre de 1933.

En este instrumento internacional se preceptuó que para determinar la procedencia de la extradición, en aquellos casos en que la extradición se ejerce entre Estados cuyas legislaciones establecen penas mínimas y máximas, es necesario que el delito que motivó la solicitud sea pasible, prescindiendo de circunstancias modificatorias y de la denominación, “...de acuerdo con la legislación del estado requirente y requerido, ...de una pena intermedia mínima de dos años de pena privativa de libertad. Se considera pena intermedia la semisuma de los extremos de cada una de las penas privativas de la libertad” (3.2).

Si bien, según la información a mi alcance, esta convención no se encuentra vigente hasta la fecha, considero de indudable significación el criterio que, sobre el punto en análisis, allí se consagró no sólo por la circunstancia de que coincidentemente la República de Chile fue uno de los países signatarios sino también porque pone de relieve la evolución que parecen reconocer, al menos para el continente americano, los criterios determinantes de la entidad gravosa del delito en que se funda un requerimiento de extradición y que, como condicionante de la entrega, exige la práctica uniforme de las naciones.

-VI-

Por último, cabe señalar, a esta altura del discurso, que la solución aquí propuesta en cuanto aconseja la denegatoria sobre la base de la

poca entidad gravosa del hecho que la motiva, acarrea que deba procederse al juzgamiento del requerido por nuestros tribunales y de acuerdo a nuestras leyes, comunicándose la resolución final que se dicte al Estado requirente. Comparto en este sentido el criterio de mi antecesor en el cargo, Dr. Enrique C. Petracchi, al dictaminar en el expediente “Guillerault, Jean Louis s/ extradición” antes citado.

Ello por aplicación de lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 1612 que establece un límite al asilo que nuestro país brinda a quienes se refugian en él y toda vez que si bien el tratado multilateral que rige el caso sólo prevee esa solución en el artículo 2º en los supuestos en que la denegatoria de entrega se funda en la nacionalidad del individuo requerido, entiendo que de sus términos no se ha excluido que pueda procederse de tal manera cuando otra sea la causa del rechazo.

Me permito entonces adherir a esta posición, que no fue compartida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al serle presentada en el caso judicial de Fallos: 293:64 también citado, sobre la base de los argumentos de mi antecesor, recogidos y reafirmados por sus sucesores en el cargo Dres. Elías P. Guastavino, Mario Justo López, Andrés José D'Alessio y Oscar Eduardo Roger (conf. dictámenes administrativos en los expedientes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación Nº 28.067 y 12.895/76 “Spreitzer, Walter s/ extradición”, Nº 27.946/80 “Kusche, Werner Gernard s/ extradición”, Nº 28.092/89 “Wischer, Burhard s/ extradición” y Nº 28.514/89 “Delaire, Jean Francois s/ extradición”, del 18 de agosto de 1977, 22 de diciembre de 1980, 28 de agosto de 1989 y 30 de mayo de 1991, respectivamente).

Como se hizo referencia en el expediente administrativo Nº 28.092/89 recién citado, es reiterada jurisprudencia del Máximo Tribunal que frente a distintos criterios de interpretación posibles no debe prescindirse de las consecuencias que se derivan de la adopción de cada uno, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y coherencia con el sistema en que está engranzada la norma (Fallos: 311:1925, cons. 12º).

Es así que la aplicación del criterio de Fallos: 293:64 en este aspecto traería aparejada, en hipótesis como las del *sub lite*, la impunidad con el ingreso al territorio de la República Argentina convirtiendo en ilusorio uno de los postulados básicos sobre los que reposa el instituto de la extradición y que desde Grocio y Vattel se viene esgrimiendo en

la materia como una opción ineludible: “o extraditar, o juzgar”, reflejada en la máxima “*aut tradere, aut judicare*”.

Ello justifica que, en hipótesis como la del *sub examine*, denegada la entrega sobre la base de la poca entidad gravosa del hecho delictivo que la motiva, el juzgamiento en el país requerido satisfaga el principio de asistencia jurídica internacional sobre el que se apoyan los convenios de extradición y cuyo fundamento radica en el interés común a todos los Estados de que los delincuentes sean juzgados y eventualmente castigados por el país a cuya jurisdicción corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictuosos (*Fallos: 308:887, cons. 2º y sus citas*).

-VII-

Habida cuenta de lo expuesto, mantengo la apelación deducida por el sr. fiscal de cámara y en ejercicio del deber indeclinable que a este Ministerio Público compete de velar por el fiel cumplimiento de las leyes y de las reglas del procedimiento, expuestas la interpretación que el Estado requirente efectúa de la convención que rige el caso (acápite III, párrafo 2º) dejó contestada la vista conferida aconsejando, por los fundamentos que surgen de este dictamen, el rechazo del pedido de extradición de Diego Alberto Peyrú quien deberá ser juzgado en la República Argentina por el hecho que motiva la requisitoria por parte de la República de Chile (acápite VI). Buenos Aires, 19 de noviembre de 1993. *Oscar Luján Fappiano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de febrero de 1995.

Vistos los autos: “Peyrú, Diego Alberto s/ pedido de extradición embajada de la República de Chile”.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (Sala II) confirmó la sentencia de primera ins-

tancia que había rechazado la solicitud de extradición del ciudadano argentino Diego Alberto Peyrú efectuada por el Segundo Juzgado del Crimen de Coquimbo, República de Chile, en orden a su presunta autoría en el cuasidelito de lesiones graves previsto en el art. 492, en relación con el art. 490 Nº 1 del Código Penal de ese país.

En primer lugar, la cámara fundó su criterio, con remisión al pronunciamiento de primera instancia, en la circunstancia de que el tratado aplicable al caso –Convención Interamericana sobre Extradición suscripta en Montevideo en 1933– sólo hacía mención a los “delitos” y excluía, así, a los “cuasidelitos” previstos en el Código Penal chileno. Por otra parte, sostuvo que las penas que le podrían corresponder a Peyrú no satisfacían el monto mínimo de penalidad exigido por el tratado. Contra el pronunciamiento de cámara el fiscal interpuso apelación ordinaria –art. 24, inc. 6º, apartado b, del decreto-ley 1285/58– que fue concedido (fs. 177).

2º) Que la citada Convención de Montevideo dispone en su art. 1º, para lo que al caso interesa, que los países signatarios se comprometen a entregar a los individuos que se hallaren en su territorio, siempre que “...el hecho por el cual se reclama la extradición, tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido, con la pena mínima de un año de privación de la libertad” (inc. b).

3º) Que, más allá de la cuestión de si el “cuasi-delito” por el cual la República de Chile pretende la extradición de Peyrú posee el “carácter de delito” en los términos de la Convención, resulta evidente que en autos no se ha satisfecho el restante de los requisitos exigidos por el Tratado de Montevideo.

En efecto, la pena mínima de la conducta ilícita atribuida a Peyrú es, en la Argentina, de un mes de prisión (art. 94 del Código Penal) y, en Chile, de 61 días (confr. fs. 101). Conforme a una conocida jurisprudencia del Tribunal, debe entenderse que la “pena mínima” a que hace referencia la Convención de Montevideo es la que el precepto invocado prevé en abstracto como extremo inferior de la escala represiva. Una solución contraria, fundada en la pena mínima que concretamente podría atribuirse al hecho en la escala legal del Estado chileno, importaría exigir de los jueces argentinos una suerte de predicción valorativa de las circunstancias del caso a tener en cuenta por los tribunales de la

nación solicitante que significaría decidir cuestiones de fondo que exceden los límites de este tipo de juicio (caso “Osorio Vázquez”, Fallos: 301:996, considerando 5º y sus citas; ver, asimismo, caso “Weissgärber”, Fallos: 314:1132, considerando 7º y sus citas).

Por lo expuesto, cabe concluir que es correcta la decisión del *a quo* en tanto denegó la extradición de Peyrú.

4º) Que el señor Procurador General, si bien entendió que no correspondía la extradición del nombrado, solicitó que se juzgara al requerido en nuestro país en virtud de lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 1612.

Esta norma está redactada en los siguientes términos: “En los casos en que con arreglo a las disposiciones de esta ley, el Gobierno de la República no deba entregar a los delincuentes solicitados, éstos deberán ser juzgados por los tribunales del país, aplicándoseles las penas establecidas por las leyes a los crímenes o delitos cometidos en el territorio de la República. La sentencia o resolución definitiva deberá comunicarse al gobierno reclamante”. Una de las circunstancias previstas por la ley 1612 para no conceder la extradición se configura cuando el reclamado “fuese un ciudadano argentino natural o naturalizado antes del hecho que motive la solicitud de extradición” (art. 3º, inc. 1º).

5º) Que esta Corte no comparte el argumento del señor Procurador General pues, con independencia del alcance que corresponda otorgar a la ley 1612, resulta evidente que la solución de este punto no está prevista en dicha ley sino que se encuentra reglada específicamente por el art. 2º de la Convención de Montevideo, que dice así: “Cuando el individuo fuese nacional del Estado requerido, por lo que respecta a su entrega, ésta podrá o no ser acordada según lo que determinen la legislación o las circunstancias del caso a juicio del Estado requerido. Si no entregara al individuo requerido, el Estado queda obligado a juzgarlo por el hecho que se le imputa, en las condiciones establecidas por el inc. b) del artículo anterior y a comunicar al Estado requirente la sentencia que recaiga” (lo subrayado ha sido agregado).

Como se advierte de la sola lectura de la norma transcripta, resulta evidente que, para que proceda el juzgamiento del nacional en el Estado requerido, es necesario que se hayan satisfecho los requisitos exigidos por el art. 1º, inc. b, de la Convención, esto es, el carácter de

delito de la conducta por la que se requiere la extradición y la pena mínima de un año de prisión que le correspondería a aquélla.

Si se tiene en cuenta que, respecto de Peyrú, el Tribunal ya ha resuelto que no se configura uno de los requisitos mencionados (confr. *supra* considerando 3º), es fácil concluir entonces que tampoco procede, por aplicación de la citada convención, el juzgamiento del nombrado ante la justicia argentina (confr. caso “Osorio Vázquez”, cit. *supra*, considerandos 6º y 7º).

6º) Que, por otra parte, las normas internas de naturaleza federal referentes a la jurisdicción internacional de los jueces argentinos tampoco autorizan a enjuiciar en el país el hecho ocurrido en el extranjero que dio origen al presente pedido de extradición, pues ni se trata de un delito contra el derecho de gentes (artículo 118 de la Constitución Nacional) ni resulta comprendido en las hipótesis normativas de artículo 1 del Código Penal (Fallos: 293:64; 311: 2571).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma el pronunciamiento apelado. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO (*según su voto*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (h) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que el juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 3 rechazó la solicitud de extradición de Diego Alberto Peyrú que había sido solicitada por el Segundo Juzgado del Crimen de Coquimbo, República de Chile, en orden a su presunta autoría en el cuasidelito de lesiones graves previsto en el art. 492, en relación con el art. 490 Nº 1 del Código Penal Chileno. Fundó su criterio, en primer término, en que el tratado aplicable al

caso sólo hacia mención a los delitos y excluía, de ese modo, a los cuasidelitos. En segundo término sostuvo que la conducta por la cual se había requerido al nombrado no satisfacía el monto mínimo de penalidad exigido por el tratado (fs. 158/159).

2º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó la sentencia de primera instancia. Contra este último pronunciamiento el fiscal dedujo apelación ordinaria –art. 24, inc. 6º, apartado b, del decreto-ley 1285/58– que fue concedido (fs. 177).

3º) Que el señor Procurador General, si bien entendió que correspondía rechazar la extradición sobre la base de la insuficiencia del monto de la pena conminada por el hecho que se investiga en la República de Chile, solicitó que se juzgara al requerido en nuestro país en virtud de lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 1612. Sobre ese aspecto sostuvo que aunque el tratado multilateral previó esa solución sólo para los supuestos en que el rechazo se fundara en la nacionalidad del individuo, sus términos no excluían la posibilidad de que pudiera procederse de tal manera cuando otra fuera la causa de la denegación.

4º) Que en su memorial de fs. 208/209, la defensa sostuvo que el planteo señalado precedentemente no hallaba sustento en las convenciones internacionales ni en las disposiciones internas que rigen la materia.

5º) Que la cuestión así planteada y que esta Corte debe resolver consiste en determinar si denegada la extradición por la poca entidad gravosa del hecho es pertinente que el requerido sea juzgado en el país.

6º) Que la respuesta a ello es negativa pues para que ese supuesto sea procedente resulta imprescindible la viabilidad de la entrega del individuo, no concretada exclusivamente por su nacionalidad. En esos casos el juzgamiento actuaría como sucedáneo de la extradición a los fines de no amparar delitos de cierta significación (Fallos: 301:996).

7º) Que, por otra parte, las normas de naturaleza federal que limitan la jurisdicción internacional de los jueces argentinos no autorizan a enjuiciar en el país el hecho que dio origen al presente pedido de extradición, pues no resulta comprendido en las hipótesis normativas del art. 1º del Código Penal Argentino (Fallos: 293:64).

Por lo expuesto y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma el pronunciamiento recurrido. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT.

RIVA S.A. v. C.N.E.A. —COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA—

RECURSO ORDINARIO DE APELACION. Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es formalmente admisible el recurso ordinario de apelación si se trata de una sentencia definitiva recaída en una causa en la que es parte indirecta la Nación Argentina —por ser la demandada una entidad autárquica— y el valor cuestionado en último término, actualizado a la fecha de la interposición de la apelación, supera el mínimo previsto por el art. 24, inc., 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 y sus modificaciones y resolución de la Corte 1360 del 10 de septiembre de 1991.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

Si al irregular ritmo de la obra impuesto por los incumplimientos y por la exigua inversión de la comitente se agregan las indebidas retenciones efectuadas por la Comisión Nacional de Energía Atómica resulta de toda evidencia que la contratista no pudo estar en condiciones de proseguir la obra por causas que no le fueron imputables.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

Corresponde confirmar la sentencia en lo relativo a la liquidación de los mayores costos financieros si la recurrente sólo plantea meras discrepancias que no logran refutar las razones de la admisión de dicho rubro.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de febrero de 1995.

Vistos los autos: “Riva S.A. c/ C.N.E.A. —Comisión Nacional de Energía Atómica— s/ nulidad de resolución”.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que confirmó en lo principal la decisión de la instancia anterior –que había hecho lugar parcialmente a la demanda– y la modificó en cuanto a la liquidación de algunos rubros de la indemnización reclamada por la empresa contratista, la Comisión Nacional de Energía Atómica dedujo el recurso ordinario de apelación que fue concedido a fs. 801. La recurrente presentó su memorial a fs. 807/811 vta., que fue respondido a fs. 814/817 por la parte actora.

2º) Que el recurso ordinario interpuesto por la demandada es formalmente admisible, toda vez que se trata de una sentencia definitiva recaída en una causa en la que es parte indirecta la Nación Argentina –habida cuenta de que la demandada es una entidad autárquica– y que el valor cuestionado en último término, actualizado a la fecha de la interposición de la apelación, supera el mínimo previsto por el art. 24, inciso 6º, apartado a, del decreto-ley 1285/58 y sus modificaciones y resolución de esta Corte 1360 del 10 de septiembre de 1991.

3º) Que el tribunal *a quo* estimó en primer lugar que la resolución administrativa 245 dictada el 6 de mayo de 1986 era nula por carecer de causa. Por tanto, la Comisión Nacional de Energía Atómica había rescindido ilegítimamente el contrato celebrado con la actora para la realización de la obra pública denominada “AP-108: Proyecto y construcción de 68 viviendas con infraestructura y equipamiento completo en el conjunto habitacional Plottier–Provincia del Neuquén”. Consideró que las interrupciones en el avance de la obra habían sido exclusivamente provocadas por circunstancias imputables a la comitente, que la suspensión total de los trabajos en septiembre de 1985 se debió a incumplimiento en sus obligaciones por parte de la demandada y que la situación podía asimilarse a la resultante de la rescisión por parte de la contratista por la paralización de la obra ante demora en los pagos que hubiera debido efectuar la comitente (art. 53 de la ley 13.064).

La cámara confirmó la procedencia de algunos rubros que habían sido reclamados por la actora en su escrito inicial y admitidos en el fallo de la primera instancia, a saber, el crédito por saldos impagos, los montos resultantes de la reliquidación de los certificados desagiados –conforme a los decretos 1725/85, 1726/85 y 2050/85– y la devolución de las garantías oportunamente constituidas. En cuanto al pago de

gastos improductivos, el *a quo* entendió que el contrato original había sido modificado por las renegociaciones concluidas el 27 de agosto de 1984 y el 7 de mayo de 1985, en las que la actora había formulado renuncias a algunos derechos sin sujeción a ninguna condición. Por tanto, la admisión de los gastos improductivos debía limitarse a los períodos posteriores al 27 de agosto de 1984 según los términos de la cláusula quinta de la última modificación contractual. La cámara destacó también que tales gastos debían ser nuevamente liquidados, tomando en consideración la información que surgía de los partes de obra. En cuanto a los costos financieros, admitió el reclamo con fundamento en los decretos 1618 y 1619 del año 1986. Finalmente, distribuyó las costas de ambas instancias, un 80% a cargo de la demandada y un 20% a cargo de la actora.

4º) Que los agravios que plantea la Comisión Nacional de Energía Atómica en su memorial de fs. 807/811 vta., pueden resumirse en los siguientes: a) validez de la resolución administrativa que dispuso la rescisión del contrato de obra pública suscripto el 18 de octubre de 1983 entre las partes en conflicto; la apelante sostiene que los incumplimientos de la demandada fueron anteriores a la época crítica y no pueden relacionarse con las causas invocadas en la rescisión; b) falta de ponderación de la actitud asumida por la contratista, que no aceptó el sistema de desagio fundado estrictamente en el decreto 1096/85 y resolvió unilateralmente la disminución del ritmo de los trabajos y más tarde la interrupción definitiva y el abandono de la obra; c) omisión de valorar las contradicciones en las que incurre la actora, quien inmediatamente después de concluido el contrato pretendió reajustes de fórmula y presentó en sede administrativa reclamos muy superiores a los formulados en sede judicial; la conducta de Riva S.A. configura, a juicio de la apelante, un modelo de mala fe contractual; d) erróneo reconocimiento de mayores costos financieros; aduce que la aplicación de los decretos 1618 y 1619 del año 1986 suponía un trámite administrativo específico y el consentimiento de ambas partes, circunstancias ajenas al *sub lite*; e) improcedencia del reclamo por gastos improductivos; la recurrente rechaza la configuración del supuesto contemplado en el art. 54 inciso e, de la ley 13.064, dado que el contrato fue bien rescindido por la causal señalada en la resolución 245/86, cuya validez sostiene como agravio principal.

5º) Que los considerandos de la resolución 245/86 expresan en lo pertinente: "Que la citada contratista (Riva S.A.) ha fundado la para-

lización en que la C.N.E.A. habría aplicado indebidamente la conversión monetaria dispuesta por el decreto N° 1096/85, produciéndole en consecuencia una disminución del precio ilegítima" ..." Que esta Institución (C.N.E.A.) se ha atendido estrictamente a lo dispuesto por los decretos N° 1096/85, 1726/85 y 2050/85, por lo que la actitud de la contratista carece de sustento jurídico y encuadra en lo establecido por el artículo 50, inciso e), de la ley 13.064". Corresponde, pues, verificar en las constancias del expediente judicial y del expediente administrativo N° 30.024 si los antecedentes de hecho o de derecho han justificado el dictado del acto cuestionado.

6º) Que en primer lugar cabe destacar el permanente incumplimiento por parte de la comitente de su obligación de pagar en tiempo los certificados, lo que provocó la imposibilidad de mantener el ritmo de la obra de acuerdo con el plan contractual de trabajos. Ello fue ampliamente reconocido por la demandada. Así, el gerente de Planta Industrial Proyectos Agua Pesada informa el 15 de noviembre de 1984 las razones de la primera renegociación de los términos contractuales: "Imposibilidad que tuvo C.N.E.A. desde el principio de la obra de cancelar los certificados a su vencimiento, ni de asegurar el flujo de fondos de acuerdo al plan de trabajos contractual. Falta de representatividad de la fórmula del contrato para el rubro cubierta de techos..." (fs. 760 del expediente administrativo). Por su parte, el jefe del Departamento Obras aclara el 27 de agosto de 1984: "debido al reducido avance de obra (11,77% al 31 de julio de 1984, habiendo transcurrido a la misma fecha un 56% del plazo total de ejecución) motivados por los atrasos en los pagos de los certificados de obra, se resolvió proponer la adecuación de la curva de inversiones a la fecha real de certificación..." (fs. 640 del expte. 30.024). En sentido coincidente, el jefe de obras responde a observaciones del Tribunal de Cuentas en estos términos: "como se expresa a fs. 760 la renegociación se originó entre otras causas por la falta de pago y las dificultades financieras de la C.N.E.A., que no mantuvieron el flujo de fondos necesarios para mantener el ritmo de inversiones programado. Tal situación no pudo ser prevista por el contratista" (fs. 772 del expte. administrativo).

En estas circunstancias consta que en junio de 1985 (a raíz de la inversión comprometida en el acta del 27 de agosto de 1984 y cumplida sólo en esa oportunidad) la certificación de obra registró una reactivación sustancial del 1,66% (fs. 575 vta. informe del perito ingeniero; fs. 619, reconocimiento de la demandada), pero se redujo en ju-

lio de 1985 hasta anularse completamente en octubre de ese año. Precisamente a partir de julio de 1985 la C.N.E.A. aplicó al pago de certificados de obra coeficientes de desagio que significaban una quita en el precio de hasta el 56% del valor de la facturación, originando nuevamente la suspensión de los trabajos (fs. 576 y aclaración de fs. 630).

7º) Que si al irregular ritmo de la obra impuesto por los incumplimientos y por la exigua inversión de la comitente –lo que motivó la segunda renegociación suscripta el 7 de mayo de 1985– agregamos las indebidas retenciones efectuadas por la Comisión Nacional de Energía Atómica (anexo 3-A de fs. 601 y respuesta del perito contador a la pregunta sexta), resulta de toda evidencia que la contratista no pudo estar en condiciones de proseguir la obra por causas que no le fueron imputables. Se destaca que ante el pedido de fundamentos de fs. 626, el experto aclara a fs. 684 que ha efectuado los cálculos de los coeficientes de acuerdo a los decretos 1096, 1725 y 1726 del año 1985.

Aun cuando las consecuencias completas de los incumplimientos debidos a los apremios financieros por los que atravesaba la demandada, sólo pueden apreciarse con la ponderación de la prueba producida en este litigio, no es dudoso que la causal de rescisión invocada en la resolución 245/86 no responde a las constancias fácticas y jurídicas que enmarcaron la relación contractual de los litigantes y que, por ende, el acto administrativo viciado es nulo (art. 7, inciso b, y art. 14, inciso b, de la ley 19.549) tal como han afirmado los jueces de las instancias anteriores.

8º) Que las circunstancias relatadas dan respuesta a los agravios señalados en “a”, “b” y “c”, pues no es razonable cuestionar la buena fe contractual de quien mantuvo normalmente el ritmo de la obra en los primeros meses a pesar de que la comitente no cumplió en tiempo ni siquiera con el pago de los primeros certificados (informe de fs. 772 del expediente administrativo; declaraciones del testigo Rufrancos a fs. 693 vta.), y que no rescindió el contrato por culpa de la administración sino que continuó negociando (en diciembre de 1985 y febrero 1986) aun cuando se habían configurado los supuestos fácticos contemplados en varios de los incisos del artículo 53 de la ley 13.064.

9º) Que la recurrente se agravia de la procedencia del rubro “gastos improductivos”, por considerar que no se ha dado la hipótesis del art. 54 de la ley 13.064 (fs. 810, párrafo “j”). La nulidad de la resolución

245/86 y la asimilación que efectúa el tribunal al supuesto del art. 53 de dicha ley –que se confirma–, privan de sustento a esta argumentación. Por lo demás, la limitación temporal que ha ordenado el *a quo*, ajustada a los términos de la cláusula quinta del acta del 7 de mayo de 1985 (fs. 25/26 vta.) y la reliquidación que dispone a los efectos de que su cálculo refleje los datos consignados en los partes de obra (fs. 793), descartan la posibilidad de convalidar un ejercicio abusivo de derechos por parte del contratista.

10) Que en lo atinente a la liquidación de los mayores costos financieros por aplicación de los decretos 1618/86 y 1619/86, cabe señalar que en ambas actas de renegociación la contratista reservó su derecho al reclamo de este rubro, si bien aclaró que esta discusión no debía interferir la marcha de las obras. Al tiempo de las últimas tratativas llevadas a cabo en abril de 1986, Riva S.A. continuó reservando sus derechos respecto de los montos pendientes, que no se habían liquidado. Al producirse la sanción de los citados decretos, todavía no se había efectuado la liquidación final de esta obra. Por otra parte, la decisión que se toma respecto del acto de rescisión hace que el supuesto quede fuera de la exclusión del artículo 8º, inciso “d”, del decreto 1619/86. Se ha cumplido asimismo el requisito de sometimiento voluntario al régimen, dado que en el escrito de demanda la actora reclamó la aplicación de estas normas. Finalmente, se ha demostrado en la pericia contable que existió una significativa distorsión que justifica la valuación del costo financiero (anexo 4-A y B; anexo 5-A y B, fs. 602/603).

En tales condiciones, la recurrente sólo plantea meras discrepancias que no logran refutar las razones de la admisión de este rubro.

Por lo expuesto, se confirma la sentencia de fs. 790/ 794 en todo cuanto ha sido materia de agravio. Las costas de la tercera instancia se imponen a la demandada vencida (art. 68 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

JULIO HECTOR CZERNIECKI

DELEGACION DE ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS.

Las facultades que concede el decreto 2899/70 al Servicio de Lucha Sanitaria –dependiente del Servicio Nacional de Sanidad Animal– deben entenderse en armonía con la política nacional de salud animal trazada en la ley 3959 y sus modificaciones.

DELEGACION DE ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS.

El decreto 2899/70 –en cuanto actualiza las normas reglamentarias dictadas con la finalidad de asegurar la indemnidad de fiebre aftosa en la región denominada Patagonia–, tiene por fuente el art. 9 de la ley 3959 y, en ese contexto, no pone sino en ejecución los fines que tuvo en mira el legislador en materia de sanidad animal (art. 86 (99), inc. 2º, de la Constitución Nacional).

DELEGACION DE ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS.

No existe óbice constitucional para que el órgano legislativo confiera al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo cierta autoridad a fin de reglar los por-menos y detalles necesarios para la ejecución de la ley.

DELEGACION DE ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS.

Las atribuciones especiales que el Congreso otorga al Poder Ejecutivo para dictar reglamentos delegados de integración, pueden ser subdelegadas por éste en otros órganos o entes de la Administración Pública, siempre que la política legislativa haya sido claramente establecida.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Resoluciones administrativas.

Debe descartarse la tacha de inconstitucionalidad de la resolución N° 180 de la Dirección de SENASA (Servicio Nacional de Sanidad Animal) si la competencia para dictarla deriva del art. 10 del decreto 2899/70 y no resulta de las disposiciones de aquella exceso alguno en la delegación, ni se advierte arbitrariedad o irrazonabilidad y menos aún demostración de lesión a garantías constitucionales.

PODER DE POLICIA.

En razón de la naturaleza de los bienes tutelados en la ley 3959 –defensa de los ganados contra la invasión de enfermedades contagiosas exóticas y la acción de

las epizooticas existentes– corresponde a la Nación su aplicación uniforme en todos el país en ejercicio del poder de policía de sanidad animal, sin que ella implique violación a los arts. 121 y 122 (ex 104 y 105) de la Constitución Nacional).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de febrero de 1995.

Vistos los autos: “Czerniecki, Julio Héctor s/ apela multa”.

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca confirmó la resolución N° 5748/91 del Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA) que aplicó una multa a la actora y la intimó al faenamiento de ganado (fs. 223/224). Contra la decisión aquélla interpuso recurso extraordinario que fue concedido a fs. 291/292.

2º) Que el recurso es formalmente procedente puesto que se encuentra en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal –leyes 3959 y 23.899 y decreto 2221/90– y la decisión final en la causa es contraria a la pretensión que el apelante fundó en sus disposiciones.

3º) Que para resolver de ese modo el *a quo* llegó a la convicción de que el apelante había introducido ganado bovino en forma clandestina, violando las normas legales destinadas a impedir la propagación de la aftosa y la brucelosis. Afirmó que la ley 3959 facultaba al Poder Ejecutivo para emitir el acto –decreto 2899/70– en virtud de los reglamentos de ejecución [art. 86 (99), inc. 2º, de la Constitución Nacional]; expresó que dado el carácter federal de la ley, el decreto reglamentario revestía igual calidad y debía aplicarse en todo el territorio sin mengua ninguna de las autonomías provinciales.

Asimismo subrayó que la resolución N° 180/81 dictada por el SENASA tenía apoyo en el art. 10 del decreto 2899/70, sin que pudiera advertirse exceso o violación de la competencia delegada. Consideró justificado el monto de la sanción por el número de animales ingresa-

dos clandestinamente, el factor multiplicador del riesgo y la premeditada operación para violar la barrera sanitaria.

En cuanto a la orden de faenar el ganado ingresado irregularmente a la zona protegida, el tribunal entendió que era necesaria y que procedía conforme a la ley 23.899.

4º) Que el apelante califica de arbitraria la sentencia y sostiene que la ley 3959 –al autorizar al Poder Ejecutivo para tomar distintas medidas sobre animales y cosas según la naturaleza y caracteres de la epizootia– delega facultades que son propias del Poder Legislativo.

Afirmó que, dada la índole de tales restricciones a la libertad de comercio y de tránsito, ellas no pueden, a su vez, delegarse en un ente administrativo como lo dispone el art. 10 del decreto 2899/70; califica de inconstitucional e inválida esta norma.

A consecuencia de lo anterior, tacha de inconstitucional la resolución N° 180/81 porque en su art. 1º, inc. a, “amplía los alcances de las disposiciones ya restrictivas contenidas en el decreto también cuestionado” (fs. 282). Estima –finalmente– que el *a quo* ha interpretado erróneamente el poder de policía en tanto éste pertenece a las provincias, salvo que lo hayan delegado en la Nación.

5º) Que las facultades que concede el decreto 2899/70 al Servicio de Lucha Sanitaria –dependiente del Servicio Nacional de Sanidad Animal– deben entenderse en armonía con la política nacional de salud animal trazada en la ley 3959 y sus modificaciones.

En efecto, el mencionado decreto 2899 –en cuanto actualiza “las normas reglamentarias dictadas con la finalidad de asegurar la indemnidad de fiebre aftosa en la región denominada Patagonia” tiene por fuente el art. 9º de la ley 3959 y, en ese contexto, no pone sino en ejecución los fines que tuvo en mira el legislador en materia de sanidad animal [art. 86 (99), inc. 2º, de la Constitución Nacional].

6º) Que no existe óbice constitucional para que el órgano legislativo confiera al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo cierta autoridad a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de la ley (Fallos: 270:42 y sus citas; 312:1098; causa

P.573.XXII. "Propulsora Siderúrgica S.A.I.C. s/ recurso de apelación –A.N.A.–", fallada el 1 de setiembre de 1992).

Asimismo, no suscita reparo que las atribuciones especiales que el Congreso otorgue al Poder Ejecutivo para dictar reglamentos delegados o de integración, pueda éste subdelegarlas en otros órganos o entes de la Administración Pública, siempre que –como en el caso– la política legislativa haya sido claramente establecida (Fallos: 311:2339).

7º) Que debe descartarse la tacha de inconstitucionalidad de la resolución N° 180 de la Dirección de SENASA (Servicio Nacional de Salud Animal), puesto que la competencia para dictarla deriva del art. 10 del decreto 2899/ 70. Por lo demás, no resulta de las disposiciones de aquélla exceso alguno en la delegación, ni se advierte arbitrariedad o irrazonabilidad y menos aún demostración de lesión a las garantías constitucionales que el apelante considera violadas.

Por otra parte las sanciones aplicadas como lo señalara el *a quo*, tienen sustento normativo en la ley 23.899.

8º) Que el agravio sustentado en la "errónea interpretación del poder de policía" importa un mero desacuerdo con el *a quo* y, en consecuencia, revela su falta de entidad para habilitar la instancia extraordinaria.

A mayor abundamiento, cabe señalar que en razón de la naturaleza de los bienes tutelados en la ley 3959 –defensa de los ganados contra la invasión de enfermedades contagiosas exóticas y la acción de las epizoóticas existentes– corresponde a la Nación su aplicación uniforme en todo el país en ejercicio del poder de policía de sanidad animal, sin que ello implique violación a los arts. 121 y 122 (ex 104 y 105) de la Constitución Nacional (Fallos: 201:336 y sus citas; Fallos: 203:402).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — RICARDO LEVENE (H) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

GUILLERMO EDUARDO MANGIANTE v. AADI – CAPIF ASOCIACION CIVIL RECAUDADORA

PROPIEDAD INTELECTUAL.

Corresponde revocar la sentencia que condenó a AADI.- CAPIF. a reintegrar las sumas percibidas en concepto de aranceles en favor de los productores de fonogramas, al descalificar por constitucional el art. 1º del decreto 1670 /74, con fundamento en el exceso en el ejercicio de las facultades que el art. 99, inciso 2º, de la Constitución Nacional otorga al Poder Ejecutivo, pues esta interpretación vulnera el principio de la supremacía de los tratados internacionales sobre las leyes internas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si el *a quo* denegó la apelación fundada en el vicio de arbitrariedad y la recurrente no interpuso la queja pertinente, el conocimiento de la Corte queda limitado al alcance con que fue concedido el recurso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

El conflicto suscitado entre una ley nacional de derecho común y normas de derecho internacional convencional –que integran con prioridad de rango el ordenamiento jurídico argentino– pone en juego la escala jurídica del art. 31 de la Ley Fundamental y exige un explícito pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la interpretación efectuada por el *a quo* en contra de la pretensión que el recurrente fundó en tales normas (art. 14, inciso 3º, de la ley 48).

PROPIEDAD INTELECTUAL.

La expresión “discos fonográficos” obedece al lenguaje propio del estado de los avances técnicos en la época de la sanción de la ley 11.723 y no a la intención del legislador de proteger al mero soporte material de la obra pero no a la obra en sí, cuando precisamente lo que constituye el objeto de la protección es la “creación”, es decir, un fruto o resultado que a su vez necesita una materialización original, sin que ello signifique que el objeto de la protección se confunda con el medio material de expresión.

PROPIEDAD INTELECTUAL.

El enriquecimiento de la técnica de fijación de ondas sonoras ha dado como resultado que la matriz fonográfica sea sin lugar a dudas una especie particular

de obra intelectual y que los derechos de su productor sean susceptibles de tutela legal en los términos de la ley 11.723.

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de una ley comprende, además de la armonización de sus preceptos, su conexión con otras normas que integran el ordenamiento jurídico vigente. Tal principio es especialmente aplicable en aquellos supuestos en los que el orden jurídico vigente está organizado en más de una ley formal.

PROPIEDAD INTELECTUAL.

La protección a los productores de fonogramas frente a la extensión e incremento de la reproducción no autorizada de sus fonogramas descansa en la consideración de éstos como una obra original digna de alguna protección y en el reconocimiento de los derechos de los productores sobre sus fonogramas, que tiene su fundamento último en el derecho de propiedad y se manifiesta en la posibilidad de autorizar o de prohibir la reproducción directa o indirecta de su obra, así como de su derecho a percibir una remuneración equitativa en caso de comunicación al público, sin perjuicio de los derechos concurrentes de artistas, intérpretes y ejecutantes (artículos 5, 10 y 12 de la Convención de Roma de 1961).

PROPIEDAD INTELECTUAL.

La ley 11.723 no ofrece trabas para valorar la obra fonográfica como una creación intelectual digna de protección.

PROPIEDAD INTELECTUAL.

Los instrumentos internacionales que integraban la legislación argentina en materia de propiedad intelectual a la época de dictarse el decreto 1670/74 exigían una interpretación de la norma interna –ley 11.723– que no pusiera en colisión la legislación nacional con los compromisos asumidos por el Estado al ratificar un convenio internacional.

PROPIEDAD INTELECTUAL.

El derecho intelectual del productor fonográfico que se procuró proteger mediante la percepción de una remuneración en caso de utilización pública de su obra o fonograma –sin perjuicio de otros derechos concurrentes y diferenciados, tal como se reglamentó en el texto del artículo 35 del decreto 41.233/34 tras la reforma introducida por el artículo 1º del decreto 1670/74– encontraba apoyo normativo en el ordenamiento jurídico argentino al tiempo del dictado del de-

creto 1670/74, lo cual conduce a desestimar la tacha de inconstitucionalidad fundada en el abuso de las facultades reglamentarias (art. 99, inciso 2º, Constitución Nacional).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

-I-

Contra el auto de fs. 560/6, mediante el cual la Sala “I” de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, condenó a A.A.D.I. –C.A.P.I.F. al reintegro de la suma de pesos que, en concepto de aranceles en favor de productores de fonogramas, oportunamente había percibido con apoyo en el decreto nacional Nº 1670/74, la condenada interpuso el presente recurso extraordinario (fs. 570/620) cuya concesión parcial (fs. 632) motiva esta vista (fs. 637 vta.).

Para así concluir, la sentencia declaró inconstitucional el decreto en cuestión. Consideró, al respecto, que con su dictado el Poder Ejecutivo Nacional incurrió en exceso reglamentario al establecer, en favor de los “Productores de fonogramas”, el derecho a percibir una remuneración de cualquier persona que en forma ocasional o permanente, obtenga un beneficio directo o indirecto con la utilización pública de una reproducción del fonograma (art. 1º, que sustituye al artículo 35 del decreto Nº 41.233/34, reglamentario de la Ley de Propiedad Intelectual Nº 11.723).

Sostuvo que así creó, por vía reglamentaria, un derecho que no se encuentra legislado ni reconocido por la ley reglamentaria, ni por su modificatoria –la ley Nº 23.741– y que tampoco encuentra apoyo legal en la convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes y Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, adoptada en Roma el 26 de octubre de 1961, ni en la de Ginebra, firmada el 29 de octubre de 1971 para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas.

-II-

a) Ello sentado, advierto que la apelación reconoce fundamento, en primer lugar, en la doctrina de la arbitrariedad ya que, a juicio del recurrente, la sentencia se apartó del texto de la Ley de Propiedad Intelectual N° 11.723 que, en forma expresa, consagra como una clase de obra protegida, a los “grabados y discos fonográficos” (“Fonogramas” en la redacción actual, según las modificaciones introducidas por la ley N° 23.741). Torció así, según aduce, la voluntad explícita del legislador y, sobre esa base, declaró inconstitucional un reglamento dictado por el Poder Ejecutivo Nacional en uso de sus facultades constitucionales y cumpliendo un expreso mandato contenido en la ley reglamentada.

Es mi parecer que tales agravios, en la medida en que se refieren, en definitiva, a la inteligencia asignada por los jueces de la causa a la ley N° 11.723, remiten al examen de normas de derecho común (*in re* Fallos: 294:280; Comp. 22, L. XXI “Rossi, Luis Daniel”, del 25 de agosto de 1987 y S. 563, L. XXI, “Sociedad Argentina de Autores y Compositores de música S.A.D.A.I.C. s/ denuncia”, del 5 de abril de 1988), cuestión ajena a esta instancia extraordinaria.

Y si bien tal interpretación fue tachada de arbitraria al deducir el interesado el remedio extraordinario (fs. 617/9), la sentencia resulta irrevisable en este aspecto, ya que el *a quo* denegó la apelación respecto de esta causal (conf. fs. 632, punto 2, primer párrafo) y el impugnante no interpuso la queja pertinente; por lo cual este punto quedó excluido de la jurisdicción de V.E. (Fallos: 300:130; 301:1094 y 1103, citados en Fallos: 311:278, cons. 3º *“in fine”*; asimismo, conf. Fallos: 302:110; 304:730; 305:376 y 307, 1821 y 2106), sólo habilitada para considerar los agravios que se proponen en el recurso en la medida en que este fue concedido (conf. Fallos: 305:376, 1761; 306:1626; 307:186, 519 y otros).

b) Igual omisión advierto con la incidencia que en autos tendría la ley N° 23.741, tanto en lo que concierne al alcance que le asignaron los jueces de la causa al circunscribir su tutela sólo a la represión penal de la reproducción clandestina de fonogramas y no a la reproducción secundaria de los autorizados, como así también en lo que respecta a su aplicación al caso concreto por ser posterior a los hechos que originan el reclamo de autos (fs. 564 y 574).

Ello es así, porque es criterio de V.E. que la interpretación y aplicación intemporal de las normas de derecho común es tema propio de los jueces de la causa y ajeno a la instancia extraordinaria (*Fallos*: 296:262; 310:315 y 1080; 311:324 y sus citas).

c) Asimismo, a los fines de determinar si el productor fonográfico tiene derecho al cobro de la remuneración consagrada en el decreto en cuestión, se pone en tela de juicio, en el *sub lite*, un derecho que se alega fundado en la cláusula constitucional del artículo 17 (fs. 574 “*in fine*”).

Entiendo que no media en autos relación directa entre esa garantía constitucional y lo decidido, ya que ese requisito sólo se configura cuando la solución de la causa requiera necesariamente de la interpretación del precepto constitucional aducido. Hipótesis que no se verifica en el *sub examine*, con relación a esa cláusula constitucional, en la medida en que la afectación invocada proviene de un fundamento autónomo no federal que ha quedado firme por no haberse deducido la queja pertinente.

De otro modo la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, pues no da derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (*in re C. 837, L. XXI, “Cima S.A. c/ Municipalidad de Bahía Blanca s/ demanda contenciosoadministrativa”*, del 17 de noviembre de 1987, cons. 3º, publicado en *Fallos*: 310:2306).

d) Igual óbice advierto con relación a la cláusula contenida en el artículo 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

El auto de concesión especificó, al par que denegó el recurso por la tacha de arbitrariedad, que lo concedía por hallarse en juego la interpretación de ese concepto constitucional (fs. 632, punto 2º, segundo párrafo).

Sin embargo, la sola circunstancia de que el fallo apelado haya considerado que, al dictar el Poder Ejecutivo Nacional el decreto en cuestión “...ha excedido las facultades que le otorga el art. 86, inc. 2º, de la Ley Fundamental...” (fs. 564) no basta para habilitar la vía extraordinaria, como consideró el *a quo*.

Esto es así, desde que, según mi parecer y como se recordó en Fallos: 310:896, cuando los jueces de la causa, mediante una inteligencia posible de las disposiciones de una ley y su reglamentación concluyen afirmando la existencia o, en su caso, inexistencia de conflicto entre ambas, su decisión es irreversible por la vía extraordinaria.

No paso por alto que tal pronunciamiento importó un apartamiento del criterio de Fallos: 285:369 y un retorno a la jurisprudencia anterior de Fallos: 115:82; 160:124; 248:706; 258:191 y 297; 263:156 y 276:332, en la inteligencia de que en tanto del contenido de la norma reglamentada –en el caso, de derecho común, según lo expuesto– las discrepancias que se susciten acerca de la interpretación de sus preceptos resultarían ajenas a la competencia de la Corte en razón de la reserva a que hace referencia el artículo 100 de la Constitución Nacional.

Naturalmente, como se recordó en Fallos: 310:896, la aplicación de esa doctrina se encuentra condicionada a la circunstancia de que la discusión referida al exceso reglamentario se circunscriba, como en el *sub lite*, a determinar los alcances de los contenidos de ambas normas y, en consecuencia, se pueda llegar a una solución por la vía interpretativa. Por el contrario, ello no sería atendible si el conflicto se hubiera suscitado entre alguna de las disposiciones analizadas y la Constitución Nacional, lo que permitiría ubicar el tema entre aquéllos en que la Corte, aunque sin analizar las normas, decide, al menos, sobre la constitucionalidad o no de la interpretación efectuada.

Es así que considero de aplicación, sobre el punto, la jurisprudencia de V.E. en el sentido de que no da lugar al recurso extraordinario la inconstitucionalidad de un decreto del Poder Ejecutivo cuando ésta se ha declarado en razón de exceder las facultades reglamentarias de aquél según la interpretación atribuida a una ley de orden común reglamentada.

Al ser, en efecto, previa e irreversible por la Corte Suprema la interpretación practicada de la ley común y toda vez que, en el *sub examine*, los agravios que en ese aspecto fundan el recurso y sobre los que, en parte, basó su sentencia el *a quo* atañen esencialmente a cuestiones de esa naturaleza –que son de resorte exclusivo de los jueces de la causa y su examen ha quedado al margen del conocimiento de ese Tribunal en virtud de la limitación antes señalada, atribuible al pro-

pio recurrente es mi parecer que la cuestión resuelta también carece de relación directa con los artículos 86, inc. 2º y 31 de la Constitución Nacional (*Fallos*: 250:55; 258:297; 276:332; 277:383 y 295:384).

-III-

Sentado ello, el ámbito cognoscitivo de V.E. ha quedado circunscripto a determinar si concurre una hipótesis en que se halle de por medio la inteligencia de un tratado internacional –norma federal– y, en su caso, efectuar la declaración sobre el punto cuestionado (*in re C.* 423, L. XXII, “Cortesfilms Argentina S.A. c/ Aerolíneas Argentinas s/ cobro de australes”, del 8 de junio de 1989, cons. 2º).

Al respecto, apunto que el exceso reglamentario atribuido al decreto nacional Nº 1670/74 en cuestión reconoce también fundamentos autónomos federales, cuales son los vinculados a los convenios internacionales de Roma y Ginebra antes individualizados.

Y en la medida en que el recurrente funda su derecho en esos instrumentos internacionales (fs. 575, 593/4, 604/5, 614, 617/20), invocando su aplicación al caso, es mi parecer que el recurso extraordinario resulta procedente en tanto se halla en tela de juicio la vigencia e inteligencia de sendos tratados internacionales (art. 14, inc. 3º, de la ley 48) y la decisión del *a quo* es contraria a la pretensión fundada en esas normas federales (*in re K.* 51, L. XXIII, Recurso de Hecho, “Kaufman, Julio C. c/ Sociedad General de Autores”, del 1º de septiembre de 1992, cons. 3º y sus citas).

Por lo demás, resulta irrelevante un examen en cuanto a la oportunidad de este planteo en la medida en que cualquier deficiencia al respecto aparece suplida por haber el tribunal apelado la cuestión y resuelto la misma en un sentido adverso al pretendido (*in re M.* 896, L. XXI, “Martínez, José Agustín s/ robo calificado”, del 6 de junio de 1989, cons. 4º y sus citas).

Opino, pues, que con el alcance expuesto en este acápite, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario deducido en autos, aún cuando no advierto que medie, con relación a esta cuestión federal, un pronunciamiento explícito en el auto de concesión. Pese a lo cual resulta aconsejable habilitar la instancia, en el caso y a este respecto, a fin de asegurar la garantía de la defensa en juicio.

Examen para el cual, por encontrarse en discusión el alcance que cabe asignarle a normas de derecho federal, la Corte Suprema no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (Fallos: 308:647, cons. 5 y sus citas, conf. E. 64, L. XXIII, antes citado, cons. 5º).

-IV-

a) Resulta, así, aconsejable el análisis de la cuestión traída en apelación a la luz de un contexto normativo más amplio que el que meritó la sentencia apelada.

En efecto, ya Fauchille, manteniendo la clasificación cuatripartita de Bonfils, hacía referencia a un tipo de tratados que clasificaba como “tratados protectores de los intereses sociales y económicos” (citado por: De la Guardia-Delpech, en “El Derecho de los Tratados y la Convención de Viena” FEDYE, Bs. As. 1970, págs. 52/53), por lo general colectivos, nacidos en el seno de Uniones Internacionales, como la de Propiedad Intelectual o Industrial; citado, a título ejemplificativo, la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas firmada en 1886 que, luego de diversas revisiones y complementaciones, fue finalmente suscripta en Bruselas en 1948 (conf. Fauchille, Paul “Droit International Public”, Rousseau & Cie Editeurs, Paris, 1926, Tº I, págs. 452/60) y cuya adhesión, por parte de la República Argentina, fue aprobada por ley N° 17.251.

Asimismo, considera comprendidos en esta clasificación instrumentos nacidos en diversos congresos panamericanos, como el Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística suscripto en el Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, reunido en Montevideo en 1888, aprobado por ley N° 3192; la convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, suscripto en Washington en 1946 y ratificado por ley N° 14.186; como así también la Convención Universal sobre Derecho de Autor, de Unesco, firmada en Ginebra en 1952 y ratificada por decreto-ley 12.008/57 (Fauchille, ob. cit, pág. 282).

Similar iniciativa reconocen los instrumentos interpretados por la sentencia apelada, ya que tanto la Convención Internacional para la

Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, de Roma de 1961, como el convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, de Ginebra de 1971, fueron celebrados en el marco de las Naciones Unidas (conf. artículo 34 y capítulo 13, respectivamente. Asimismo, nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de la ley 19.963, segundo párrafo). Aclarándose expresamente, en el de Ginebra, que ese instrumento se suscribía “Reconociendo la importancia de los trabajos realizados sobre la materia por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, deseosos de no menoscabar en modo alguno los convenios internacionales en vigor y en particular, de no poner trabas a una aceptación más amplia de la Convención de Roma del 26 de octubre de 1961, que otorga una protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes y a los organismos de radiodifusión, así como a los productores de fonogramas”.

b) Tales expresiones resultan de indudable significación a los fines hermenéuticos desde que, al estar incluidas en el preámbulo, integran el contexto, al que cabe atender conjuntamente con el sentido corriente atribuible a los términos del acuerdo de voluntades (conf. Opinión Consultiva de la Corte Permanente de Justicia de La Haya en Competencia de la O.I.T. para regular el trabajo agrícola P.C.I.J., 1922, Serie B, Nº 2 y 3, pág. 3 y artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados). Aspecto sobre el que volveré más adelante.

De ahí que, a los fines de interpretar los tratados internacionales meritados por la sentencia apelada, corresponda atender a principios elementales de hermenéutica jurídica que aconsejan que “...la interpretación de la ley comprende no sólo la pertinente armonización de sus preceptos, sino también su conexión con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico vigente” (Fallos: 258:75 y citas), doctrina que adquiere mayor significación en hipótesis en que, como la de autos, “...el régimen jurídico pertinente está organizado en más de una ley formal” (Fallos: 263:63).

Y, en consecuencia, tanto la convención de Roma de 1961, como el Convenio de Ginebra de 1971, han de ser interpretados en el específico contexto normativo en el que están insertos y que responde al desarrollo progresivo de la materia de que se trata.

-V-

a) Sentado ello, es mi parecer, que, de un lado, la Convención de Roma de 1961 reguló la posibilidad de que los productores de fonogramas de un país contratante puedan ejercitar su derecho por la utilización de sus fonogramas en otro país contratante, estableciendo como garantías que “cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilicen directamente para la radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única a los artistas, intérpretes o ejecutantes, o a los productores de fonogramas, o a unos y otros. La legislación nacional podrá, a falta de acuerdo entre ellos, determinar las condiciones en que se efectuará la distribución de esa remuneración”. (Artículo 12).

En este sentido, asiste razón al tribunal apelado cuando considera que ese convenio no estaba vigente, para la República Argentina, al dictarse el decreto en cuestión ya que entró en vigor el 18 de mayo de 1964 (artículo 25.1) y comenzó a regir para el país el 2 de marzo de 1992 (artículo 25.2), luego de su ratificación el 2 de diciembre de 1991.

b) De otro, considero que también es correcto sostener que el Convenio de Ginebra de 1971 es un instrumento multilateral cuyo objetivo principal es la protección de los productores de fonogramas dada la “...extensión e incremento de la reproducción no autorizada de sus fonogramas ...” y por el prejuicio que ello causa no sólo a ellos sino también a los artistas, intérpretes o ejecutantes, convencidos de que la protección de los productores de fonogramas contra los actos referidos beneficiará también a estos últimos, “...cuyas interpretaciones y obras están gravadas en dichos programas” (conf. preámbulo).

A cuyo fin las partes contratantes asumieron el compromiso incluido en el artículo 2 de: “...proteger a los productores de fonogramas que sean nacionales de los otros Estados Contratantes contra la producción de copias sin el consentimiento del productor, así como contra la importación de tales copias, cuando la producción o la importación se haga con miras a una distribución al público, e igualmente contra la distribución de esas copias al público”. consagrado, en el artículo 3º, que “Los medios para la aplicación del presente convenio serán de la incumbencia de la legislación nacional de cada Estado contratante,

debiendo comprender uno o más de los siguientes: protección mediante la concesión de un derecho de autor o de otro derecho específico; protección mediante la legislación relativa a la competencia desleal; protección mediante sanciones penales”.

Y a continuación, faculta a las partes contratantes para que establezcan limitaciones a esa protección: en la duración (artículo 4º) y en el cumplimiento de formalidades, como condición para la protección; sin perjuicio de sentar una serie de recaudos mínimos que permitan considerar satisfecha tal exigencia (artículo 5º).

Igualmente, sienta la posibilidad de establecer, a su respecto, limitaciones de la misma naturaleza que aquellas previstas para la protección de los autores de obras literarias y artísticas, aún cuando establece las condiciones que han de reunirse para el otorgamiento de licencias obligatorias (artículo 6º).

c) en ese contexto, es mi parecer que más allá del objeto específico que persiga uno y otro, lo cierto es que ambos convenios amparan o protegen al productor de fonogramas, aún cuando desde distintas ópticas.

Empero, esa protección específica no autoriza, a mi juicio, a considerar –como sostiene la actora a fs. 630 vta. de su escrito de contestación del recurso extraordinario (fs. 628/631)– que, por tal circunstancia, ambos instrumentos internacionales “...partieron de la base de que no existe una titularidad específica del productor sobre el fonograma. La única protección que le acuerdan a éste es la de perseguir la reproducción clandestina de los fonogramas y a percibir una remuneración por su pública difusión; descartando la facultad de autorizar o prohibir las utilizaciones secundarias de los fonogramas, esto es la comunicación al público”.

Por el contrario, la protección consagrada en esos instrumentos internacionales no hace sino erigirlos como convenios o pactos de garantías para hacer efectivo el derecho de propiedad que asiste a los productores sobre sus fonogramas; protegiéndolos, en el de Roma, contra las utilizaciones secundarias que tengan efectos fuera del territorio de una de las partes y, en el de Ginebra, contra la reproducción no autorizada.

-VI-

a) Sobre el punto, cabe recordar que el concepto de garantías es una creación institucional francesa que si bien siendo una forma especial, propia de los preceptos constitucionales y sobre todo de las declaraciones de los derechos del hombre y del ciudadano aplicadas siempre a estos derechos, se fue incorporando a la legislación de los demás Estados. Y así, se extendió "...a todas aquellas instituciones, formas legales y procedimientos a los cuales se reconociera alguna eficacia para el ordenamiento político y jurídico de la sociedad... en la búsqueda afanosa de la mayor seguridad jurídica posible para todos" (Encyclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIII, páginas 23 y 37. voz: "Garantías constitucionales"). Sin perjuicio de que, en el contexto internacional, esta noción deba compatibilizarse con la esencia del fenómeno jurídico internacional, que se presenta decisivamente peculiar al confrontarlo con el derecho nacional, en la medida en que sus mecanismos de creación, aplicación y actuación no representarían sino simples hechos (Latarzi, Flavia "Garanzie Internazionali dei Diritti dell'Uomo", Ed. Giuffré, Milán págs. 40 y 74 y nota 71).

Es por ello que el término "sanción" como sinónimo del vocablo "garantía" es frecuente en los teóricos del derecho interno y, en general, en el ámbito de la concepción imperativa del derecho, en la medida en que al ser realizada la garantía del derecho estatal por una autoridad "supraordinada" asume un carácter coercitivo–aflictivo más significativo que cuando se está en presencia de la garantía del derecho internacional, cuya eficacia deviene del papel determinante que juega el principio de reciprocidad, "...basal de las relaciones internacionales..." (Latanzi, ob. cit., pág. 55 y 293).

De ahí que, si partimos de una noción de garantía –reduciéndola esencialmente a la coercitiva– "...la eficacia de un determinado sistema de procedimiento de garantía no se debe valorar en abstracto o considerándolo como si funcionara en cualquier ordenamiento, sino sólo relativo al ordenamiento jurídico que lo adopta y en conexión con todos los caracteres propios de este ordenamiento" (Latanzi, ob. cit., pág. 54/55 y nota 24).

En cambio y teniendo en cuenta que son otros los principios que juegan en el derecho internacional, cabe distinguir tres tipos de garantía:

1) “garanzie di accertamento” constituida por todo tipo de mecanismo establecido mediante acuerdo, que funciona con el fin de asegurar tanto la norma existente en determinado momento histórico (para determinado sujeto) cuanto al hecho que conduzca a la violación de esa norma, incluyendo dentro de este mecanismo el procedimiento de control.

2) “garanzie giuridichi de actuazione” (en sentido estricto): es la consecuencia del hecho ilícito preestablecida por el derecho internacional general o contractual; consecuencia que puede asumir ya sea el aspecto de una “garanzie di natura” solamente reparatoria, o de una “garanzie soprattutto afflitiva”, aunque ejecutiva-reparatoria, como una sanción.

3) “garanzie di fatto” aquel mecanismo no jurídico que actúa en dirección al respecto de la norma internacional, sea procurando tutelar la persona humana en cuanto tal o reconduciendo el comportamiento del Estado singular o colectivamente considerado (confr. Latanzi, op. cit. págs. 77/78).

Es por ello que, en mi opinión, mientras la Convención de Roma estableció una “garanzie di accertamento” (“garantías asegurativas”) en el artículo 12 antes citado; la de Ginebra consagró, en su artículo 3º, de un lado, una garantía de igual naturaleza exigiendo “...la protección mediante la concesión de un derecho de autor o de otro derecho específico”. Y, de otro, “garanzie giuridiche di actuazione” (“garantías jurídicas de actuación”) al incluir la protección “...mediante la legislación relativa a la competencia desleal; la protección mediante sanciones penales...”.

b) La consagración de sendas garantías, bajo una modalidad válida en el orden internacional cual es el acuerdo de voluntades, no puede sino llevar ínsito, como presupuesto necesario, el reconocimiento de un derecho puesto en cabeza del productor sobre sus fonogramas, desde que no cabe protección válida respecto de un derecho que no se considera tal.

Cabe recordar a Serio Galeotti en cuanto sostiene que la primera idea que expresa el término garantía –conforme a su etimología: garant, del alemán gewahr-leistung, que significa sicherstellung– es la de una posición de seguridad, que elimina un estado de precariedad e incertidumbre.

Y, al enunciar los elementos incluidos en el concepto de garantía, refiere en primer lugar, la existencia de un interés asegurado; vale decir, una relación de utilidad entre el sujeto y un bien. En segundo término, está implícita la existencia de un peligro y, por último, es necesario el instrumento idóneo para proporcionar al sujeto la seguridad respecto del interés amenazado (“La garanzia constituzionale: presupposti e concetto”, Milán, 1950. Citado por Segundo V. Linares Quintana, “Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado”, Tomo V, pág. 336/7, Editorial Alfa, Buenos Aires 1956, Tº V, pág. 336/37).

En efecto, “garantía es la institución creada en favor del individuo para que, armado con ella, pueda tener a su alcance inmediato el medio de hacer efectivo cualquiera de los derechos individuales que constituyen en conjunto la libertad civil y política (Sánchez Viamonte, Carlos: “El habeas corpus –la libertad y su garantía–”, Bs. As. 1927, pág. 21; Conf., en igual sentido, Rébora, Juan Carlos “El estado de sitio y la ley histórica del desborde institucional”, Ed. Universidad de La Plata; La Plata 1935, pág. 67; Linares, Juan Francisco “El debido proceso como garantía innominada en la Constitución Argentina: razonabilidad de las leyes”, Bs. As. 1944, pág. 204 y Adolfo R. Rouzaut, “Las garantías constitucionales de la libertad civil” Rosario, 1940 pág. 8).

En la inteligencia de que sí bien todos los derechos son correlativos de las declaraciones y todas las declaraciones son correlativas de los derechos de modo tal que éstas vienen a ser, así, la obligación gubernamental correlativa de la libertad del individuo, ello no es sino una protección teórica, abstracta (Sánchez Viamonte, C. “Ley marcial y estado de sitio en el derecho argentino”, Ed. Impresora Uruguaya, Montevideo, 1931, pág. 51). Ya que “...la garantía es cosa aparte y distinta de lo garantizado; es una acción protectora, diferente de la protegida. Accesoria de ella, carece de fin en sí misma, y sólo existe adjetivamente, como ‘medio’ subordinado a un ‘fin’ y condicionado por este” (conf. Sánchez Viamonte, “Ley marcial...”, cit., pág. 51).

Las garantías son, entonces, “...los diversos medios de defensa, de protección o de reintegración de los derechos, de las libertades o de las condiciones de existencia que constituyen el reducto individual. Son, en cierto modo, respecto de esos derechos, libertades o condiciones, como la gestión que el titular de una relación jurídica puede emprender para efectividad del objeto contenido en ésta o como la acción que, en caso de desconocimiento, de agravio o de retardo, puede interpo-

nerse” (Rébora, “El estado de sitio...” cit., pág. 99). La distinción entre “derecho y garantía” ha sido puesta de manifiesto, igualmente, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “...las Garantías sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho. Como los Estados Partes tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona, también tienen la de proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías (art. 1.1), vale decir, de los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia” (Corte IDH, oc. 8/87, Habeas Corpus del 30/1/87 párr. 25). Luego, en el caso “Godinez Cruz”, explicitó: “La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía que asegure el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”. (Sentencia del 20/1/89, párr. 176).

Pero, ese amparo o protección debe ser llevado al máximo de su eficacia para poseer las cualidades esenciales y características de una garantía verdadera, para lo cual es necesario “...que ofrezca la ventaja de ser el más adecuado a la naturaleza del derecho protegido, y por consiguiente, el más práctico” (conf. Sánchez Viamonte, “Ley marcial...”, pág. 51).

-VII-

a) Las consideraciones hasta aquí expuestas ponen de manifiesto que el reconocimiento de un derecho en favor del productor de fonograma –sea intelectual como propone la apelante o industrial como decide la sentencia– no encuentra sino un fundamento único, desde el punto de vista constitucional, cual es el derecho de propiedad reconocido en el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Siendo que ya Montes de Oca recordaba que “La Constitución, al mismo tiempo que garante la propiedad material, hace extensiva sus cláusulas a la propiedad literaria, artística e industrial, a los “derechos intelectuales”, para emplear la terminología de Edmundo Picard” (“Lecciones de Derecho Constitucional”, Ed. La Buenos Aires, Bs. As., 1917, Tº I, p. 399). Y reproduce el decreto del 30 de diciembre de 1823, editado a inspiración de Rivadavia, de sentido concordante al que expone (ob. cit. I-401).

Y dada cuenta de que “...el debate sobre la propiedad literaria no se refiere a la obra directa que se crea, a la tela en que el pintor ha dado forma a su pensamiento, a la estatua que traduce el genio del escultor, al manuscrito donde el poeta ha exteriorizado sus inspiraciones, a la máquina que el inventor construye para hacer práctico su descubrimiento...La cuestión versa sobre las copias, sobre la reproducción de las obras literarias, artísticas o industriales” (id., I-401/2).

Derecho que ha cobrado mayor explicitación con motivo de haber ratificado la República Argentina la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobados por ley N° 23.054 y 23.313 (conf. artículos 21.14 y 15.1.c.), respectivamente).

A punto tal que este último precepto expresamente establece que “1. Los Estados Partes...reconocen el derecho de toda persona a: ...c. Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias y artísticas de que sea autora”.

Y digo que ha cobrado mayor explicitación porque ya la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, 1948), reconocía que “toda persona tiene...asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas o artísticas de que sea autor” (Artículo XII, Derecho a los beneficios de la cultura). Recordando al efecto el párrafo tercero del preámbulo de la Convención de San José que “estos principios...han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales...”. En tanto que su art. 29 d), establece que “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de ...excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”. Del Preámbulo de la Carta de Bogotá se infiere que “la protección internacional de los Derechos del Hombre debe ser guía principalísima del Derecho Americano en evolución (cons. 3º) y que ella fue concebida como “el sistema inicial de protección que los Estados Americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas...” (cons. 4º). Pero, como lo recuerda la Corte Interamericana “...La obligación de respetar ciertos derechos humanos esenciales es considerado hoy como una obligación *erga omnes*” (Corte IDH. oc. 10/89, del 14/7/89,

párr. 38) y que el valor y significación de la Declaración Americana como la cuestión de su *status jurídico* debe ser analizada...ante lo que es hoy el sistema interamericano, habida consideración de la evolución experimentada desde la adopción de la Declaración Corte IDH, oc. 10/89, cit. párr. 37). Para concluir señalando que “para los Estados Miembros de la O.E.A., ella “constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales” y que no obstante que el instrumento principal que rige para los Estados Partes en la Convención es esta misma, no por ello se liberan de las obligaciones que derivan para ellos de la Declaración por el hecho de ser miembros de la O.E.A.”. (Corte IDH. oc. 10/89 cit. párrs. 45 y 46).

Siendo innecesario recordar el carácter de tratado internacional sobre Derechos Humanos que cabe asignarle al Pacto de San José de Costa Rica, categoría que lleva ínsita la presunción de operatividad de sus cláusulas en la inteligencia de que las normas en ellos contenidas establecen derechos que –se presume– pueden ser invocados, ejercidos y amparados sin el complemento de disposición legislativa alguna.

Presunción que sólo cede cuando la norma bajo examen revista un carácter nítidamente programático como, a título de ejemplo, tienen los derechos económicos, sociales y culturales, a cuyo desarrollo progresivo se comprometen los Estados, entre otras circunstancias, “en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa y otros medios apropiados” (voto de los Dres. Petracchi y Moliné O’Connor en la causa E. 64, L. XXIII, “Ekmekdjian , Miguel Angel c/ Sofovich, Gerardo y otros”, del 7 de julio de 1992, cons. 14, 15 y 16 y artículo 26 de la Convención. Asimismo artículo 12 del pacto internacional citado). Supuesto en el que no aparecen alcanzadas hipótesis como las de autos.

Al respecto, merece destacarse que el Poder Ejecutivo Nacional consideró, según dan cuenta las motivaciones del acto en cuestión, que “...el reconocimiento del derecho específico del productor fonográfico dentro de la ley 11.723 coincide con la doctrina y convenciones internacionales en las que la República Argentina ha participado o adherido” (considerando 3º).

A punto tal que fue dictado para “...ampliar y aclarar las prescripciones del dec. 41.233 y reglamentarios de la ley 11.723 y dec. 746/73...en cuanto se relacionan con la retribución que deben efectuar todas las personas que en su beneficio directo o indirecto procedan a la

utilización pública de discos y todo otro soporte que reproduce y representa fonogramas siendo ajenos a su producción y contenido...”. Sustituyendo el texto del artículo 35 de aquel decreto que prohibía la transmisión de discos fonográficos por empresas radiotelefónicas sin la autorización correspondiente de sus autores o derechohabientes, por el actual, que autoriza que los discos fonográficos y otros soportes de fonogramas puedan ser comunicados al público, transmitidos y retransmitidos por radio y/o televisión, con autorización expresa de sus autores o derechohabientes, consagrado el aquí cuestionado derecho de percibir una remuneración por esa utilización.

b) Sentado ello y como ya adelanté *ut supra*, al momento de dictarse el decreto en cuestión nuestro país no sólo había participado, a esa fecha, en la Convención de Roma de 1961 y en la de Ginebra de 1971 sino que en el orden interno se encontraban vigentes, además de la ley N° 11.723 y de la última de esas convenciones, los siguientes instrumentos internacionales específicos:

a) el Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística suscripto en el Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, reunido en Montevideo en 1888 (aprobado por ley N° 3192) que en su artículo 5º consagra el alcance de la expresión ‘obras literarias y artísticas, incluidas en el tratado y define la reproducción ilícita como “...las apropiaciones indirectas, no autorizadas, de una obra literaria o artística y que se designan con nombres diversos, como adaptaciones, arreglos, etc. y que no sean más que reproducción de aquélla, sin presentar el carácter de obra original”.

b) la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias Científicas y Artísticas, suscripto en Washington en 1946 (ratificado por ley N° 14.186).

Luego de definir el derecho de autor como la “...facultad exclusiva que tiene el autor de una obra literaria, científica y artística de: usar y autorizar el uso de ella, en todo o en parte; disponer de ese derecho a cualquier título, total o parcialmente, y transmitirlo por causa de muerte...” (art. 2º), consagra que la utilización de la obra podrá hacerse, según su naturaleza, por cualquiera de los medios que enuncia “...o que en lo sucesivo se conozcan”.

Así, incluye, en lo que aquí concierne, la posibilidad, respecto de la obra, de “...adaptarla y autorizar adaptaciones generales o especiales

a instrumentos que sirvan para reproducirla mecánica o eléctricamente; o ejecutarla en público por medio de dichos instrumentos” (inc. “d”); “difundirla por medio de la fotografía, telefotografía, televisión, radio-difusión, o por cualquier otro medio, actualmente conocido o que se invente en lo sucesivo y que sirva para la reproducción de los signos, los sonidos o las imágenes” (“e”); “...arreglarla, instrumentarla, dramatizarla, adaptarla y, en general, transformarla de cualquier otra manera” (inc. “f”) y, finalmente, “reproducirla en cualquier forma, total o parcialmente” (inc. “g”).

Luego de enunciar “las obras literarias, científicas y artísticas, protegidas por la presente Convención” e incluir, en líneas generales, las comprendidas en el anterior instrumento internacional y “...en fin, toda producción literaria, científica o artística apta para ser publicada y reproducida” (art. 3º), esta Convención consagra que “Serán protegidos como obras originales, sin perjuicio del derecho del autor sobre la obra primigenia, las traducciones, adaptaciones, compilaciones u otras versiones de obras literarias, científicas y artísticas, inclusive las adaptaciones fotográficas y cinematográficas” (art. 5.1.).

c) la Convención Universal sobre Derecho de Autor, Unesco, Ginebra, 1952 (ratificada por decreto-ley 12.088/57), cuyo artículo 1º, establece que “Cada uno de los Estados contratantes se compromete a tomar todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores o de cualesquiera otros titulares de estos derechos, sobre las obras literarias, científicas y artísticas, tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas y las de pintura, grabado y escultura”.

Incorporando la obligación para que la legislación nacional adopte “...las medidas necesarias para asegurar al titular del derecho de traducción una remuneración equitativa y de acuerdo con los usos internacionales, así como el pago y el envío de tal remuneración y para garantizar una correcta traducción de la obra”. (art. 5.2., párrafo 4º).

d) la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, firmada en 1886 y que, luego de diversas revisiones y complementaciones fue finalmente revisada en Bruselas en 1948, y cuya adhesión, por parte de la República Argentina fue aprobada por ley N° 17.251.

Allí se incluyó, dentro de los términos “obras literarias y artísticas”, entre otras, “...las obras cinematográficas y aquellas obtenidas por un proceso análogo a la cinematografía” (artículo 2, inciso 1º).

Asimismo, se consagró que “Se protegerán como obras originales, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y otras transformaciones de una obra literaria o artística” (art. 2, inciso 2º).

Luego de lo cual sentó el principio de que “El goce y ejercicio de dichos derechos no están sujetos a ninguna formalidad; este goce y ejercicio son independientes de la exigencia de la protección en el país de origen de la obra...” (artículo 4º, inciso 2º).

Y, específicamente, en el artículo 13 consagra que “Los autores de obras musicales gozan del derecho exclusivo de autorizar: 1º) la grabación de sus obras por medio de instrumentos que sirven para reproducirlas mecánicamente; 2º) la ejecución pública de las obras así grabadas, por medio de esos instrumentos”.

Siendo que las “reservas y condiciones relativas a la aplicación de los derechos establecidos en el párrafo 1º que antecede podrán ser determinadas por la legislación de cada país de la Unión en la medida en que les concierne, pero todas las reservas y condiciones de esta naturaleza estarán estrictamente limitadas al país que las haya establecido y no podrán en ningún caso menoscabar el derecho que le corresponde al autor de percibir una remuneración equitativa, estipulada, a falta de acuerdo amistoso, por la autoridad competente” (art. 13, inciso 2).

-VIII-

a) Estos instrumentos internacionales integraban a la época de dictarse el decreto en cuestión –junto con la ley N° 11.723 y el Convenio de Ginebra– la legislación argentina en materia de propiedad intelectual, en el grado de primacía que, de acuerdo al orden jerárquico consagrado en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, cabe asignarle al derecho internacional convencional sobre el derecho interno (*in re E. 64, L. XXIII, Recurso de Hecho, “Ekmedkjian”, cons. 18*).

No paso por alto que este artículo 27 no resulta aplicable al *sub lite*, toda vez que la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 comenzó a regir, para la República Argentina, recién el 27 de enero de 1980; esto es, con posterioridad a la Convención de Ginebra (artículos 82 y 84, aun cuando incluye en su ámbito a aquellos instrumentos que, como en el caso, han sido adoptados en el marco de una organización internacional (art. 5º).

Sin perjuicio de lo cual no existen óbices para que, como ya recordé al opinar el 24 de marzo de 1993, en la causa A. 83, L. XXIV, “Arena, Jorge Américo s/ extradición”, la regla consagrada en ese artículo 27 pueda ser aplicada en el *sub examine* ya que no es sino la recepción normativa de un principio general del Derecho Internacional, según ya lo venía estableciendo la Corte Permanente de Justicia Internacional al pronunciarse en el caso de las Comunidades Greco-Búlgaras y sentar el criterio de que “Es un principio de derecho internacional que en las relaciones entre Poderes que son partes contratantes de un tratado, las disposiciones del derecho Municipal no pueden prevalecer sobre las del tratado...” (Ser. B. Nº 17, 1930, p. 23).

Conceptos que reiteró en el caso de los Nacionales Polacos en Danzig (Ser. A/B, Nº 44, 1931, pág. 21), donde dijo que “...un Estado no puede aducir contra otro Estado su propia Constitución para el propósito de evadir las obligaciones que le incumben bajo el derecho internacional o los tratados en vigor...” que los criterios de interpretación consagrados en la Convención de Viena, pueden considerarse reglas del derecho internacional general, es igualmente la posición que sostiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos (oc. 3/83, Restricciones a la pena de muerte, 8/9/83, párr. 48, Ratificada en oc. 4/84, Constitución Política de Costa Rica, del 19/1/84, párr. 21).

Es también la opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expuesta al someter el caso Nº 10.150 “Alceboetoe c/ Surinam”, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, invocando incluso el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (C.I.D.H., Memoria citando C.I.D.H., Resolución Nº 3/90, OFA/Ser. L/V/II,77, Doc. 23, 15 de mayo de 1990).

En esta misma orientación, cabe traer a colación el señalamiento efectuado por la Corte Internacional de Justicia en el sentido que “la aludida convención puede ser considerada, en muchos aspectos, como

una codificación del derecho consuetudinario existente” (C.I.J. caso de la competencia en materia de pesquerías entre el Reino Unido de Islandia, Reports 1973, pág. 21. En sentido análogo: C.I.J., opinión consultiva, caso Namibia, Reports, 1971, 16/47).

Como también la regla basal del derecho internacional contemporáneo que se expresa comúnmente mediante la máxima “*pacta sunt servanda*”, cuya existencia se afirma pacíficamente más allá de la controversia doctrinal sobre si se trata de un principio general o una norma consuetudinaria (v. Serensen, “Manual de Derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económica, México, 1973, pág. 158, Nº 309).

b) Como corolario de todo lo anterior, los órganos del Estado Argentino han de asignar primacía al tratado ante un eventual conflicto con cualquier norma interna contraria o con la omisión de dictar disposiciones que, en sus efectos, equivalgan al incumplimiento del tratado internacional (*in re E 64, L. XXIII, “Ekmekdjian”*, cons. 19); lo cual resulta acorde con las exigencias que nuestro país reconoce y previene la eventual responsabilidad del Estado por los actos de sus órganos internos (id., cons. 19).

Cabe recordar que cuando la Nación ratifica un tratado que firmó con otro Estado, se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos y jurisdiccionales lo apliquen a los supuestos que ese tratado contempla (id. cons. 20).

Ello no ofrece dificultades siempre que contenga descripciones lo suficientemente concretas de tales supuestos de hecho que hagan posible su aplicación inmediata; vale decir, cuando se trate de una norma operativa, esto es aquella que está dirigida a una situación de la realidad en la que puede operar inmediatamente, sin necesidad de instituciones que deba establecer el Congreso (id. cons. 20).

Sin embargo, aún cuando mediara esa descripción, existe la obligación internacional de arbitrar las medias necesarias en el orden jurídico para cumplir el fin del convenio, entre las que V.E. incluyó las sentencias judiciales (id. cit, cons. 22).

Lo contrario importa violar el tratado, lo cual puede acaecer tanto por el establecimiento de normas internas que prescriban una conducta manifiestamente contraria, cuando por la omisión de establecer dis-

posiciones que hagan posible su cumplimiento. Ambas situaciones resultarían contradictorias con la previa ratificación internacional del tratado toda vez que significarían su incumplimiento o repulsa, con las consecuencias perjudiciales que de ello pudieran derivarse (*id. cons. 16*).

Principio que concuerda con la exigencia del artículo 9.4 de la Convención de Ginebra de 1971 al especificar que “Se entiende que, en el momento en que un Estado se obliga por este convenio, se halla en condiciones, conforme a su legislación interna, de aplicar las disposiciones del mismo” (Vide en igual sentido, art. 26, inc. 2, Convención de Roma).

Por ende, frente a ese marco convencional y legal que sobre la materia regía, si el Congreso hubiera entendido que aquel no permitía al Estado Nacional cumplir con sus obligaciones le competía haber arbitrado los mecanismos pertinentes para ajustar la legislación nacional a las disposiciones del convenio.

Esta armonización entre tratado y ley descansa en la idea de que el legislador no ha querido violar los compromisos internacionales del Estado, a cuya ratificación habilita al Poder Ejecutivo Nacional.

Circunstancia que no parece haber pasado inadvertida en el caso, como refleja la nota remitida al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley N° 19.963 aconsejando la aprobación de la Convención. Si bien asiste razón a la parte actora cuando a fs. 630 vta. invoca este mensaje en cuanto allí se dijo que la ley 11.723 “...no protege al productor de fonogramas en forma prevista por el convenio otorgándole las facultades que él establece...”, ello no es sino una cita parcial desde que también se aclara que pese a esa circunstancia “...es cierto que no tiene prohibiciones específicas que impidan acordarle derecho con la sola condición que ello no interfiriera ni desmerezca los que ella acuerda a los autores e intérpretes y artistas ejecutantes”.

Extremos de significación ya que la inconsecuencia, la falta de previsión o la omisión involuntaria no se supone en el legislador (*Fallos: 1:297; 297:142; 300:1080; 301:460; 310:195 y 1690, cons. 7º, entre otros*) y, por ende, en la medida en que la Convención de Ginebra de 1971 fue aprobada por ley, el Congreso Nacional consideró que el derecho que

allí se garantizaba en favor de los productores de fonogramas tenía cabida en el orden jurídico argentino, más allá de su explicitación.

En la inteligencia de que en los casos no expresamente contemplados, debe preferirse la interpretación que favorece y no la que dificulta los fines perseguidos por la norma (Fallos: 283:206 y 298:180, entre muchos otros), evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando, como verdadero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 1:300).

Por lo que, circunscribir el debate a la sola circunstancia de que el derecho de propiedad –industrial o intelectual– del productor de fonogramas recién fue incorporado en el ordenamiento jurídico argentino con la ley 23.921 –aprobatoria de la Convención de Roma de 1961– no es sino producto de una interpretación literal de las normas en juego.

En efecto, no desconozco que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contemplado por la norma; principio que concordantemente se aplica en el orden internacional y que torna innecesario recurrir a otros medios de interpretación (conf. doctrina de la Corte Permanente de Justicia Internacional, en el caso “Estatuto Jurídico de Groenlandia Oriental”, P.C.I.J., 1933, serie A/B Nº 53, pág. 49 y la Corte Internacional de Justicia en sus Opiniones Consultivas sobre “Admisión de un Estado a las Naciones Unidas”, I.C.J. Reports, 1948, pág. 63 y sobre la “competencia de la Asamblea General para la Admisión de un Estado en las Naciones Unidas”, I.C.J. Reports, 1950, pág. 8, citados en el Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de las Tratados de Viena, pág. 43/44, conf. Documentos Oficiales, Documentos de la Conferencia, Período de Sesiones primero y segundo –Viena– 26 de marzo– 24 de mayo de 1968 y 9 de abril– 22 de mayo de 1969–, Naciones Unidas).

Empero, cabe tener presente que una interpretación sobre tales bases sólo es admisible en la medida en que guarde concordancia con el contexto general y los fines que informan la norma (Fallos: 285:322) y, a ese objeto la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionabilidad del pre-

cepto y la voluntad del legislador, extremos que no deben ser obviados por las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente para evitar la frustración de los objetivos de la norma (Fallos: 290:56; 302:973, citados en Fallos: 310:1390, cons. 5º).

De ahí que, como V.E. tiene reiteradamente dicho, no es siempre método recomendable el atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de una aplicación racional que avante el riesgo de un formulismo disvalioso frente a lo que las normas han querido jurídicamente mandar, más allá del sentido estricto de sus términos, soluciones que no resultan compatibles con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial (Fallos: 310:558; entre muchos otros).

Es por ello que la exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el apego a la letra no desnaturalice la finalidad que ha inspirado su sanción (Fallos: 310:500 –cons. 2º y sus citas– y 937 –cons. 11º y sus citas–, entre muchos otros).

Criterios que igualmente se aplican en el orden internacional al preceptuar el art. 31.1 de la Convención de Viena que “un tratado deberá interpretarse... conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos...”, disponiendo, luego, que el contexto comprenderá, además del texto, su preámbulo y anexos; los instrumentos que enumera en sus letras a) y b). Tal como lo afirmó la antigua Corte Permanente: “Es un principio fundamental de interpretación que las palabras deben ser interpretadas según el sentido que tengan normalmente en su contexto, a menos que dicha interpretación conduzca a resultados no razonables o absurdos” (C.P.J.I. opinión consultiva sobre los Servicios Postales de Polonia en Danzig. Serie B. Nº 11, pág. 37). A los que deben añadirse las reglas de la compatibilidad con “el objeto y fin del tratado” (art. 31.1 cit.); y la de la aplicación de las normas pertinentes del Derecho Internacional (art. 31.1. letra c), la que busca “destacar que el tratado no es un elemento aislado, sino que se encuentra integrado a un sistema normativo del cual forma parte. De ahí la procedencia de la utilización de otras fuentes del Derecho Internacional en la interpretación... como pueden serlo otro tratado, una norma consuetudinaria o un principio general de derecho adoptados por las partes del tratado” (Vargas Carreño, E. “Introducción al Derecho Internacional” 2a. Ed. Juricentro, San José, 1992, págs. 181/82. Confr. Sorensen: op. cit. p. 230 Nº 32 y 4.33).

Como dijo la Corte Internacional de Justicia: "...un instrumento internacional debe ser interpretado y aplicado en el cuadro del conjunto del sistema jurídico en vigor en el momento en que la interpretación tiene lugar" (*Legal consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Nibia –South West Africa– notwithstanding Security Council Resolution 276 –1970–*, Opinión consultiva, I.C.J. Reports 1971, pág. 16 ad. 31).

Ya que "...una regla de derecho internacional, convencional o consuetudinario, no se aplica en el vacío, se aplica en relación con hechos y dentro de un conjunto más amplio de normas jurídicas, del cual ella no es más que una parte." (*Interpretación of the Agreement of 25 March 1951 between WHO and Egypt*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1980, pág. 76. Citada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Restricciones a la Pena de Muerte*, Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983, párr. 44). Es igualmente el criterio seguido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (oc. 10/89, del 14 de julio de 1989, párr. 37 y 38).

Bien dice el profesor de Yale, Michael Reisman: "La única manera de evitar los anacronismos de las decisiones legales es la actualización sistemática que sopesa a las normas heredadas, dentro del contexto de los nuevos sistemas de normativización constitutiva y efectúa evaluaciones sensibles de la importancia relativa de cada uno y de la intensidad con que se reclaman" ("Soberanía y Derechos Humanos en el Derecho Internacional Contemporáneo". *The American Jornal of International Law*, Vol. 84, Nº 4, Octubre 1990).

Así lo afirmó el Juez Holmes al sostener que "Una palabra no es un cristal, transparente e inalterable; es la epidemia de un pensamiento vivo y puede variar enormemente en su color y contenido conforme a las circunstancias y al tiempo en que se la utilice" (*Towne vs. Eisner*, 245 US 372 –1918–).

-X-

Es mi parecer, pues, que el derecho de propiedad de productor fonográfico que mediante el dictado del decreto en cuestión se buscó garantizar, al establecerse en su artículo 1º la percepción de una remuneración por la utilización pública de sus fonogramas, encontraba

apoyo normativo en el ordenamiento jurídico argentino –legal y tratados internacionales– más allá de la mayor o menor explicitación que pudiera reconocer o de la disposición en que estuviera inserta.

Al respecto, cabe recordar que Montes de Oca ya señalaba que “La falta de disposiciones escritas que reglamentan la cláusula constitucional y que penen los delitos contra la propiedad intelectual ha hecho pensar a algunos que esos derechos no existen, hasta tanto la legislación los cree. Nuestros tribunales han sentado la tesis contraria, apoyados, sin duda, en razones fundadas. Los derechos y garantías enumerados en la primera parte de la Constitución Argentina, no son creados por ella: son anteriores a la legislación, son independientes de la legislación. Los derechos de propiedad literaria, artística e industrial nada tienen de especial que los haga desviar de esta regla general; son derechos anteriores a la Constitución, que la Constitución se reduce a reconocer. Aún cuando no exista, pues, la ley reglamentaria, existe el derecho de propiedad intelectual”. (ob. cit., I- 404). Conceptos que hoy tienen consagración internacional ya que los Estados Partes de la Convención Americana de Derechos Humanos reconocen en su preámbulo que “los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tiene como fundamento los atributos de la persona humana...” (Ver Corte IDH. oc. 2/82 del 24/9/92, párr. 31).

Plantea también Montes de Oca la cuestión de saber si la propiedad intelectual se garantiza sólo al ciudadano o debe hacerse extensiva al extranjero, concluyendo que los derechos intelectuales sólo se admiten cuando han sido reconocidos por tratados (ob. cit., I 405). Páginas atrás señalaba “...la multiplicidad de obras debidas al ingenio humano en el orden literario artístico e industrial, hizo nacer desde temprano la necesidad de protegerlas por medio de actos administrativos o de verdaderas leyes” (op. cit. pág. 400).

Manifestaciones que, si bien vertidas con anterioridad a ser sancionada la ley 11.723 resultan demostrativas de que una interpretación como la propuesta por el tribunal de grado, con apego exclusivamente a la literalidad de la norma, no conduce sino, en el caso, a un resultado disvalioso (Fallos: 312:111, cons. 8º y artículo 32 de la Convención de Viena cit.) a partir de la asunción de obligaciones internacionales en protección de productores de fonogramas que sean nacionales de los otros Estados contratantes (conf. art. 2º de la de Ginebra)

y del reconocimiento del derecho de propiedad que necesariamente ello conlleva, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9.4, antes citado, de ese instrumento internacional.

Como así también de lo dispuesto por el artículo 7º en cuanto establece que “No se podrá interpretar en ningún caso el presente convenio de modo que limite o menoscabe la protección concedida a los autores, a los artistas, intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas, o a los organismos de radiodifusión en virtud de las leyes nacionales o de los convenios internacionales” (punto 1), entre las que cabe incluir el sistema normativo reseñado en el acápite VIII, de necesaria consideración en lo que al punto en debate concierne.

En ese marco, conduciría a una solución disvaliosa tanto una interpretación que sostuviera que el Congreso Nacional habilitó al Poder Ejecutivo Nacional para la ratificación de un instrumento internacional y la asunción de las correspondientes obligaciones cuando el derecho en favor de los productores de fonogramas no estaba reconocido en el ordenamiento jurídico argentino, cuanto aquella que interpretara que ese reconocimiento reposa exclusivamente en los productores de fonogramas extranjeros, y no en sus pares nacionales (conf. asimismo artículos 1, 2, 3 y 5 de la Convención de Roma, entre otros), con el agregado de que esta última sería, además, discriminatoria artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Conduce a consecuencias irrazonables interpretar que el productor nacional de fonogramas está protegido en el exterior a virtud de estas convenciones, pero no en su propio Estado, porque la ley interna supuestamente no le reconoce derecho y viceversa, que el productor extranjero lo esté en nuestro país, en tanto que el nacional no (ver art. 32 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados). Máxime que una inteligencia contraria a la que venimos sosteniendo conduciría, necesariamente, a un resultado que de ningún modo pudo ser querido por el Congreso, cual sería que el productor nacional, así desprotegido con relación al extranjero, veríase tentado a radicar su industria en el exterior en la búsqueda de esa condición de extranjería que le diese la protección, por vía de estas convenciones internacionales que aquí no se le reconoce según la interpretación que del derecho interno efectúa el *a quo* con el consiguiente daño, incluso en el orden laboral, que ello traería aparejado, para la economía nacional.

Prueba de ello, es que la aprobación de la Convención de Roma de 1961, a partir de la sanción de la ley 23.921, no importó sino ampliar la

órbita de amparo legal del derecho que asiste a artistas, intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión y hacerla extensiva para que puedan ejercer su derecho no sólo respecto de las utilizaciones de sus actuaciones, fonogramas o emisiones en el territorio del país contratante en donde detenta la titularidad sino, también, para que pueda ejercer su derecho más allá de sus fronteras cuando haya tenido en otro país contratante.

Resultan ilustrativas, sobre el punto, las expresiones vertidas por el Diputado Saturnino D. Aranda, al presentar el informe aconsejando la aprobación legislativa de la convención de Roma de 1961 y que revisten indudable valor a los fines hermenéuticos dada su calidad de miembro informante (conf. doctrina de Fallos: 114:298 y sus citas de Fallos: 33:228 y 100:51 y 337).

Así, dio cuenta de que “El propósito de la Convención de Roma es extender y uniformar internacionalmente la protección legal a los derechos de los artistas, intérpretes y ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, tornando exigibles por los titulares nacionales de un país contratante los derechos nacidos de la utilización de sus actuaciones, fonogramas o emisiones que hayan tenido en otro país contratante”.

“La adhesión de nuestro país al régimen de la Convención de Roma, ampliaría la órbita de amparo legal de los derechos de nuestros artistas y habilitaría a los mismos para su ejercicio en aquellos lugares donde resulten particularmente necesarios”.

“A esto debe agregarse el interés de mantener la posición de liderazgo que siempre ha tenido la República Argentina en lo que respecta al derecho de propiedad intelectual y específicamente en cuanto hace al derecho de intérprete, tanto por la amplitud y generosidad de la protección otorgada por nuestras leyes en la materia cuanto por la antigüedad y eficacia de nuestro sistema de normas, que dio nacimiento a una corriente legislativa en el derecho comparado de nuestro continente”.

“La adhesión a esta convención permitiría a nuestro país tomar una participación activa en los foros donde se discuten las políticas referentes a los derechos de artistas, intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, cumpliéndose así un objeto coherente con el perseguido cuando oportunamente adhe-

rimos al tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y al Convenio de Berna” (Honorable Cámara de Diputados, Diario de Sesiones, 5 de septiembre de 1990, pág. 5134. El énfasis me pertenece).

Tales expresiones concuerdan con las vertidas, en igual carácter, por la Senadora Olijela del Valle Rivas al presentar el proyecto de ley de reforma de la 11.723, sancionado bajo el N° 23.741.

Efectivamente, expresó en la ocasión que “La ya mencionada ley 11.723, así como su decreto reglamentario 41.233/34, contemplan desde la perspectiva civil y penal distintas acciones que comprometen el pleno ejercicio de los derechos intelectuales, pero alguna jurisprudencia ha puesto en tela de juicio la inclusión en dichas previsiones de conductas tales como las que describe la norma que hoy propongo. Es por ello que resulta imprescindible clarificar el panorama y permitir una adecuada tutela de los derechos implicados en la producción fonográfica, lo que por parte representa una obligación asumida por nuestro país desde que adhirió por ley 19.963 al convenio para la protección de los productores de fonogramas sobre la autorización no dada de los mismos (Ginebra, 1971). En virtud de dicho convenio, los países signatarios se comprometen a dictar los preceptos legales necesarios para la tutela de los derechos de los productores de fonogramas”.

Y prosiguió diciendo, “Vale la pena subrayar que de esta manera no solamente se ha pretendido castigar el accionar contrario a esos productores –los que incluyen pueden resultar responsables de conductas ilícitas y que vulneran a los otros sectores interesados–, ya que ello no habría justificado la inclusión de estas normas en la ley de propiedad intelectual. También con esta ley– y diría principalmente– se garantiza la protección de los derechos del autor y del compositor, así como los derechos conexos del artista intérprete, todos los cuales se ven perjudicados personal y económicamente cuando sus letras, musicales e interpretaciones son reproducidas de manera irregular”.

“Bien entendido entonces que la referencia que se hace del productor lo es para señalar la discrepancia entre la copia ilícita y la persona en cuya cabeza ponen usualmente los autores e intérpretes la gestión de control y autorización de reproducción mediante la suscripción de los contratos respectivos. Es decir que el resguardo se extiende a los derechos de los autores, de los intérpretes y también de los producto-

res fonográficos, todos ellos, titulares de la acción penal para perseguir a los infractores”.

Para, por último, aclarar que “...la actualización de la ley 11.723 y del artículo 12 del decreto 41.233/34, responde a la necesidad de sintetizar en la denominación ‘fonograma’, que es la adoptada por la ley 19.963 y por los convenios internacionales, los distintos conceptos de soportes de la obra musical, como son el disco fonográfico, el casete u otros” (Honorable Cámara de Senadores, Diario de Sesiones, 29 de septiembre de 1988, pág. 3530/2).

-XI-

Opino, pues, que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto con el alcance antes expuesto, revocar la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte una nueva, asignándole la interpretación aquí propuesta a los instrumentos internacionales en cuestión. A menos que V.E. decidiera, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y en juego armónico con lo dispuesto por sus artículos 1º y 2º (conf. considerando 22 de la sentencia E. 64, L. XXIII, “Ekmekdjian” antes citada) adoptar un pronunciamiento sobre el fondo, en el marco de facultades que le asigna el artículo 16 de la ley 48 (segunda parte). Buenos Aires, 26 de abril de 1993.
Oscar Luján Fappiano.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de febrero de 1995.

Vistos los autos: “Mangiante, Guillermo Eduardo c/ AADI CAPIF Asociación Civil Recaudadora”.

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en lo que interesa en el presente recurso, hizo lugar parcialmente a la

demandó, condenó a la demandada a reintegrar a los actores las sumas percibidas en concepto de aranceles en favor de los productores de fonogramas, y rechazó la reconvención en cuanto a la pretensión de percibir tales conceptos por ciertos períodos impagos. Contra este pronunciamiento, la A.A.D.I – C.A.P.I.F. Asociación Civil Recaudadora interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido mediante el auto de fs. 632.

2º) Que el argumento central del *a quo* consistió en descalificar por inconstitucional el art. 1º del decreto 1670/74 por exceso en el ejercicio de las facultades que el art. 86 [99], inciso 2º, de la Constitución Nacional otorga al Poder Ejecutivo. A juicio de la cámara, el derecho contemplado en la norma reglamentaria no podía considerarse comprendido ni en la letra ni en el espíritu del art. 1º de la ley 11.723, ni en otra ley nacional vigente al tiempo de los hechos, razón por la cual se habría configurado una invasión de las esferas propias del Poder Legislativo que justificaría la tacha de inconstitucionalidad.

3º) Que el *a quo* denegó la apelación fundada en el vicio de arbitrariedad y la recurrente no interpuso la queja pertinente. Por tanto, el conocimiento de esta Corte ha quedado limitado al alcance con que fue concedido el recurso (Fallos: 306:1626; 307:188), esto es, en tanto se halla en juego la inconstitucionalidad de un decreto nacional por exceso en el ejercicio de las atribuciones reglamentarias conferidas por el inciso 2º del artículo 99 [ex 86] de la Constitución Nacional.

4º) Que a diferencia de la situación planteada en Fallos: 310:896, la discusión abierta en el *sub júdice* en torno al exceso reglamentario involucra una cuestión federal que justifica la intervención de esta Corte. En efecto, si bien el análisis de una norma de derecho común (art. 1º de la ley 11.723; Fallos: 311:438) corresponde a los jueces de la causa, en autos se ha impugnado esa interpretación como contraria a la inteligencia que cabe atribuir a normas de tratados internacionales. En consecuencia, el conflicto suscitado entre una ley nacional de derecho común y normas de derecho internacional convencional –que integran con prioridad de rango el ordenamiento jurídico argentino– pone en juego la escala jurídica del art. 31 de la Ley Fundamental y exige un explícito pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la interpretación efectuada por el tribunal *a quo* en contra de la pretensión que el recurrente fundó en tales normas (art. 14, inciso 3º, de la ley 48).

5º) Que en lo que interesa a la presente causa, el art. 1º del decreto 1670/74 –declarado inconstitucional por la cámara– sustituye el texto del art. 35 del decreto 41.233/34, reglamentario de la ley 11.723, por una nueva redacción que establece en su segundo párrafo: “Sin perjuicio de los derechos que acuerdan las leyes a los autores de la letra y los compositores de la música y a los intérpretes principales y/o secundarios, los productores de fonogramas o sus derechohabientes tienen el derecho de percibir una remuneración de cualquier persona que en forma ocasional o permanente, obtenga un beneficio directo o indirecto con la utilización pública de una reproducción del fonograma...”.

Según la postura que los actores sostuvieron a lo largo del proceso y que fue compartida por el fallo de segunda instancia, los fonogramas como obra artística y los derechos intelectuales de los productores de fonogramas no estaban protegidos por la ley 11.723 y, por tanto, la norma reglamentaria –al crear un derecho de propiedad intelectual ajeno a nuestro ordenamiento jurídico– desbordaría la letra y el espíritu de la norma reglamentada.

Serían irrelevantes, a juicio de la cámara, los fundamentos aparentes dados por el Poder Ejecutivo al dictar el decreto en cuestión, donde se menciona la mera voluntad de “ampliar y aclarar” las prescripciones del decreto 41.233 y se afirma: “...el reconocimiento del derecho específico del productor fonográfico dentro de la ley 11.723 coincide con la doctrina y convenciones internacionales en las que la República Argentina ha participado o adherido”.

6º) Que tal interpretación dada por el tribunal *a quo* no corresponde al sentido histórico de la ley que examina, cuyo artículo 1º contiene una enunciación meramente ejemplificativa concebida en amplios términos a fin de comprender “toda producción científica, literaria, artística o didáctica, sea cual fuere el procedimiento de reproducción”.

La expresión “discos fonográficos” obedece al lenguaje propio del estado de los avances técnicos en la época de sanción de la ley y no a la intención del legislador de proteger al mero soporte material de la obra pero no a la obra en sí, cuando precisamente lo que constituye el objeto de la protección es la “creación”, es decir, un fruto o resultado que a su vez necesita una materialización original, sin que ello signifique que el objeto de la protección se confunda con el medio material de expresión.

La conclusión sobre el carácter de obra intelectual que los legisladores de 1933 atribuyeron al “disco fonográfico”, surge de los debates habidos en el seno de la comisión especial parlamentaria, en donde el senador Matías Sánchez Sorondo –autor del proyecto de 1932, que sirvió de base al texto definitivo– consideró innecesaria la inclusión explícita de los discos fonográficos en el texto de la ley –tal como aparece finalmente en el despacho de la Comisión, Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores correspondiente al 18 de septiembre de 1933, tomo II, pág. 201– habida cuenta de que se trataba de una manifestación comprendida en la noción genérica de “toda producción científica, literaria, artística o didáctica, sea cual fuere el procedimiento de reproducción”.

7º) Que aun cuando se aceptara –por respeto al ámbito de razonable ponderación de los jueces de la causa– la interpretación que efectúa la cámara de la voluntad del legislador en la época de sanción de la ley (1933), ello constituiría una inteligencia inadmisible al tiempo del dictado del decreto 1670 en el año 1974, dado que el enriquecimiento de la técnica de fijación de ondas sonoras ha dado como resultado que la matriz fonográfica sea sin lugar a dudas una especie particular de obra intelectual y que los derechos de su productor sean susceptibles de tutela legal en los términos de la ley 11.723. Como ha sostenido reiteradamente el Tribunal, la interpretación de una ley comprende, además de la armonización de sus preceptos, su conexión con otras normas que integran el ordenamiento jurídico vigente (*Fallos*: 258:75). Tal principio es especialmente aplicable en aquellos supuestos en los que el orden jurídico vigente está organizado en más de una ley formal (doctrina de *Fallos*: 263:63; 271:7, entre otros).

8º) Que la cámara prescinde de la vigencia en la República Argentina de la Convención Interamericana sobre el derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas, de Washington de 1946 (aprobada por ley 14.186/53; ratificada el 24 septiembre de 1953; en vigor en la República a partir del 24 de septiembre de 1953). El artículo V, párrafo 1, de tal convención internacional expresa: “Serán protegidas como obras originales sin perjuicio del derecho del autor sobre la obra primigenia, las traducciones, adaptaciones, compilaciones, arreglos, compendios, dramatizaciones u otras versiones de obras literarias, científicas y artísticas, inclusive las adaptaciones fotográficas y cinematográficas”. Fácil es comprobar la similitud entre las producciones mencionadas en último término y el aporte artístico y técnico que se materializa en una primera fijación sonora de sonidos.

Por lo demás, tanto la Convención internacional para la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, de Roma de 1961 (aprobada por ley 23.921; ratificada el 2 de diciembre de 1991; en vigor para la Argentina a partir del 2 de marzo de 1992), como el Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, de Ginebra de 1971 (aprobada por ley 19.963; adhesión el 19 de marzo de 1973; en vigor para la Argentina a partir del 30 de junio de 1973), que son particularmente atinentes a la cuestión que debe dilucidarse en esta causa, deben ser interpretados en el marco del progresivo desarrollo de la materia de que se trata.

9º) Que si bien al tiempo del dictado del decreto 1670/74 sólo estaba en vigor en la Argentina el Convenio de Ginebra de 1971, éste fue posterior a la Convención de Roma de 1961 tanto en su elaboración como en su vigencia (artículo 25.1, 18 de mayo de 1964). El objetivo del primero de proteger a los productores de fonogramas frente a la extensión e incremento de la reproducción no autorizada de sus fonogramas (preámbulo), descansa, pues, en los presupuestos que habían sido establecidos en 1961, es decir, en la consideración del fonograma como una obra original digna de alguna protección y en el reconocimiento de los derechos de los productores sobre sus fonogramas, que tiene su fundamento último en el derecho de propiedad y se manifiesta en la posibilidad de autorizar o de prohibir la reproducción directa o indirecta de su obra, así como de su derecho a percibir una remuneración equitativa en caso de comunicación al público, sin perjuicio de los derechos concurrentes de artistas, intérpretes y ejecutantes (artículos 5, 10 y 12 de la Convención de Roma de 1961).

Es sobre esos presupuestos que el artículo 3º del Convenio de Ginebra de 1971 –vigente en la República Argentina, como se ha dicho, al tiempo del dictado del decreto 1670– encomienda a la legislación de cada Estado proveer los medios adecuados a la aplicación del convenio, “debiendo comprender uno o más de los siguientes: protección mediante la concesión de un derecho de autor o de otro derecho específico; protección mediante la legislación relativa a la competencia desleal; protección mediante sanciones penales”. Es significativo el mensaje al Poder Ejecutivo que acompañó la elevación del proyecto de ley 19.963, en el sentido de concebir que la ley 11.723 no ofrece trabas para valorar la obra fonográfica como una creación intelectual digna de protección. Dice, en lo pertinente, el anteúltimo párrafo de la citada

nota de elevación: "...que si bien la ley 11.723...no protege al productor de fonogramas en la forma prevista por el Convenio, otorgándole las facultades que él establece, también es cierto que no tiene prohibiciones específicas que impidan acordarle derechos con la sola condición de que ellos no interfieran ni desmerezcan los que ella acuerda a los autores e intérpretes y artistas ejecutantes" (los subrayados no pertenecen al texto que se transcribe).

10) Que, en resumen, los instrumentos internacionales que integraban la legislación argentina en materia de propiedad intelectual a la época de dictarse el decreto cuestionado exigían una interpretación de la norma interna –ley 11.723– que no pusiera en colisión la legislación nacional con los compromisos asumidos por el Estado al ratificar un convenio internacional. Se recuerda al respecto que el artículo 9, párrafo 4, del Convenio de Ginebra de 1971 expresa: "Se entiende que, en el momento en que un Estado se obliga por este convenio, se halla en condiciones, conforme a su legislación interna, de aplicar las disposiciones del mismo". Si con anterioridad al dictado de la ley 23.741 –que introduce la palabra "fonograma" en el texto de la ley 11.723–, el reconocimiento del carácter artístico y original de tales obras no hubiera sido posible a partir de la amplitud de los términos utilizados en la ley 11.723, no se comprende la autorización dada mediante la ley 19.963 para la adhesión al citado Convenio de Ginebra de 1971.

11) Que, en tales condiciones, la interpretación efectuada en el caso por los jueces de la causa del art. 1º de la ley 11.723 –con excesivo apego a la literalidad de la norma– vulnera el principio de la supremacía de los tratados internacionales sobre las leyes internas (art. 31 de la Constitución Nacional) y conduce a una incompatibilidad que corresponde corregir a este Tribunal.

Cabe concluir que el derecho intelectual del productor fonográfico que se procuró proteger mediante la percepción de una remuneración en caso de utilización pública de su obra o fonograma –sin perjuicio de otros derechos concurrentes y diferenciados, tal como se reglamentó en el texto del artículo 35 del decreto 41.233/34 tras la reforma introducida por el artículo 1º del decreto 1670/74– encontraba apoyo normativo en el ordenamiento jurídico argentino al tiempo del dictado del decreto 1670/74, lo cual conduce a desestimar la tacha de inconstitucionalidad fundada en el abuso de las facultades reglamentarias (art. 99 [ex 86], inciso 2º, Constitución Nacional).

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido por la demandada y se revoca parcialmente la sentencia apelada (fs. 560/566 vta.) en cuanto fue materia de recurso. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado por la dificultad jurídica del tema y la existencia de jurisprudencia contradictoria (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

TRANSPORTES AUTOMOTORES CHEVALLIER S.A. v. RESOLUCION N° 21 DEL
PLENARIO DE LA COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

RECURSO DE REVOCATORIA.

No procede el recurso de revocatoria si la sentencia impugnada expresa, en términos inequívocos, la opinión de cinco jueces que se pronuncian por la improcedencia formal del recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de febrero de 1995.

Autos y Vistos; considerando:

1º) Que contra la sentencia de este Tribunal obrante a fs. 256/268 vta. la recurrente promueve –según ella misma lo expresa– “incidente de nulidad” o “recurso de revocatoria”; recusa a los señores jueces que suscribieron el fallo que impugna y solicita que se dé intervención al señor Procurador General de la Nación en virtud de lo dispuesto por el art. 120 de la Constitución Nacional (confr. escrito de fs. 272/278 vta.).

2º) Que según conocida jurisprudencia del Tribunal las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desecharse de plano (Fallos: 205:635; 280:347; 303:1943), y tal carácter revisten las que se fundan en la intervención de los jueces de la Corte en un procedimiento anterior propio de sus funciones legales (Fallos: 245:26; 252:177; 310:338), entre las que se encuentra comprendida la que se ejerció en oportunidad de dictarse la sentencia de fs. 256/268 vta.

3º) Que en el caso no se advierte motivo alguno para apartarse de la jurisprudencia del Tribunal en cuanto a que sus decisiones no son susceptibles de recurso alguno (Fallos: 294:33; 307:560, entre otros). En tal sentido, basta señalar que la sentencia impugnada expresa, en términos inequívocos, la opinión de cinco jueces que se pronuncian por la improcedencia formal del recurso extraordinario.

4º) Que, por otra parte, el pedido de que se otorgue intervención al señor Procurador General es manifiestamente inadmisible, ya que las infundadas objeciones del recurrente distan de configurar un supuesto que torne necesaria dicha intervención en los términos de la norma constitucional invocada como sustento de lo peticionado.

Por ello, se desestima en su totalidad el planteo formulado a fs. 272/278 vta.. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

CARLOS ALFREDO VILLAR v. BANCO CENTRAL DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

La decisión que, al hacer lugar al amparo, ordenó que el Banco Central de la República Argentina devuelva el saldo de los certificados de depósito constituidos en otra entidad bancaria (art. 56 de la ley 21.526) desvirtúa tanto la finali-

dad del instituto del amparo como las funciones de fiscalización y garantía que la ley federal en juego atribuye al ente autárquico demandado.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

Para la admisión del remedio excepcional del amparo resulta indispensable que quien solicita la protección judicial demuestre, en debida forma, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado o que la remisión a ellas produzca un gravamen insusceptible de reparación ulterior.

BANCO CENTRAL.

Las funciones que el art. 7 del decreto 36/90 atribuye al Banco Central como órgano de aplicación e interpretación de tal norma no comportan en modo alguno la asunción de la obligación de reintegrar directamente a sus titulares los depósitos comprendidos en el canje, al margen de la normativa específica, de modo que pudiese inferirse una ilegalidad o arbitrariedad manifiesta ante la omisión de tal conducta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de febrero de 1995.

Vistos los autos: “Villar, Carlos Alfredo c/ Banco Central de la República Argentina s/ amparo”.

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Federal de La Plata, al revocar la decisión de la instancia anterior, hizo lugar al amparo deducido por el actor contra el Banco Central de la República Argentina a los efectos de que esta institución, en razón de la función de garantía que le impone la ley de entidades financieras y como órgano de aplicación del decreto 36/90, reintegre –en efectivo o en Bonex serie 1989– el monto de tres certificados de depósito a plazo fijo que habían sido constituidos en el Banco del Interior y Buenos Aires S.A.. Contra ese pronunciamiento, el ente oficial rector del mercado financiero interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido mediante el auto de fs. 114/114 vta.

2º) Que los agravios propuestos ante esta Corte suscitan cuestión federal suficiente para su tratamiento por la vía intentada pues, no obstante existir óbices decisivos a la procedencia de la demanda de amparo, cuales son los contemplados en los incisos a y c del artículo 2º de la ley 16.986, la cámara ha ordenado que el Banco Central de la República Argentina devuelva al actor el saldo de los certificados de depósito constituidos en otra entidad bancaria, en los términos del art. 56 de la ley 21.526, lo cual desvirtúa tanto la finalidad del instituto del amparo como las funciones de fiscalización y garantía que la ley federal en juego atribuye al ente autárquico demandado.

3º) Que, según conocida jurisprudencia de este Tribunal, resulta indispensable para la admisión del remedio excepcional del amparo que quien solicita la protección judicial demuestre, en debida forma, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado o que la remisión a ellas produzca un gravamen insusceptible de reparación ulterior (doctrina de Fallos: 301:801; 303:419 entre otros). En oposición a tal doctrina, el actor ha intentado obtener por medio de esta acción –reservada a otros supuestos en los que peligra la salvaguarda de derechos fundamentales (Fallos: 306:1253, considerando 5º)– que el Banco Central haga efectiva la garantía legal de los depósitos y asuma el pago del saldo adeudado por una entidad financiera, pretensión inadmisible por la vía excepcional del juicio de amparo (Fallos: 314:996).

4º) Que las funciones que el artículo 7º del decreto 36/90 atribuye al banco demandado como órgano de aplicación e interpretación de tal disposición, no comportan en modo alguno la asunción de la obligación de reintegrar directamente a sus titulares los depósitos comprendidos en el canje, al margen de la reglamentación específica, de modo que pudiese inferirse una ilegalidad o arbitrariedad manifiesta ante la omisión de tal conducta.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada de fs. 83/84 y se rechaza la acción de amparo deducida a fs. 6/9 vta. (art. 16, segunda parte, ley 48). Costas a la actora. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISION PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE v.
CONSEJO GENERAL DE EDUCACION DE MISIONES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Para que proceda la competencia originaria de la Corte, según el art. 117 de la Constitución Nacional (textos reforma 1994) es necesario que una provincia revista en la causa el carácter de parte, tanto en sentido nominal –es decir que figure expresamente como tal en el juicio, como actora, demandada o tercero– como también en sentido sustancial, o sea, que tenga un interés directo que surja en forma manifiesta de la realidad jurídica, más allá de las expresiones formales usadas por las partes y de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

El Consejo General de Educación de la Provincia de Misiones, que tiene la misión de ejercer la superintendencia técnica y administrativa de todos los órganos de enseñanza oficial y no oficial en la provincia goza de autonomía funcional pues tiene capacidad para actuar pública y privadamente, incluso en juicio, y posee el manejo de sus recursos, por lo que reúne las características de una entidad autárquica que cuenta con individualidad jurídica y funcional, aspectos que permiten distinguirla de la provincia (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Al ser el Consejo General de Educación de la Provincia de Misiones, en principio, el titular nominal y sustancial de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión, la provincia no integra la *litis* en los términos del art. 117 de la Constitución Nacional) (Texto reforma 1994).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La competencia originaria de la Corte Suprema, por ser de raigambre constitucional, se encuentra taxativamente limitada a los supuestos allí enunciados y no puede ser extendida ni restringida por las leyes que la reglamentan (3).

(1) 23 de febrero. Fallos: 307:2249; 311:879; 312:1227, 1457.

(2) Fallos: 312:1855.

(3) Fallos: 312:640 y 1875.

NORMA SILVIA BENEDETTI v. HECTOR HORACIO DOMINGUEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

Las contiendas de competencia no pueden prosperar después de dictada sentencia en la causa principal. Ello responde a la necesidad de fijar límites a los desplazamientos de competencia, pues lo contrario comportaría afectar la cosa juzgada y agraviaría los derechos de defensa y de propiedad siempre que haya mediado la tramitación de un proceso judicial en que los interesados tuvieran oportunidad de audiencia y prueba (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Tenencia de hijos.

Subsiste la competencia del juez que hubiera discernido la tutela o declarado la interdicción aun en el caso en que el domicilio del pupilo o del incapaz se asiente en otra jurisdicción (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del domicilio de las partes.

El traslado de la madre y de la hija menor a otra provincia, por decisión unilateral de aquella, no puede ser causa idónea para privar la competencia al juzgado que estaba entendiendo en la causa por tenencia de hijos (3).

FISCAL v. OSVALDO HIPOLITO BODART

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

Cuando no resulta con absoluta nitidez que los imputados por el delito de encubrimiento no han tenido participación alguna en el delito encubierto, es conveniente que entienda el juez nacional que intervino en las actuaciones por la sustracción del vehículo, dada la relación de alternatividad existente entre ambas infracciones (4).

(1) 23 de febrero. Fallos: 302:155. Causa: "Chaparro de Salva, Eleuteria c/ Dirección Nacional de Vialidad", del 28 de mayo de 1985.

(2) Fallos: 307:2153.

(3) Fallos: 308:2221 y 311:1601.

(4) 23 de febrero.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

La distribución de competencias judiciales entre las provincias, o entre ellas y la Nación, escapa a las regulaciones locales y no puede ser alterada por las razones de mero orden y economía procesal que inspiran las reglas de acumulación por conexidad (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Corresponde a los magistrados con jurisdicción en el lugar donde fueron descubiertas las conductas previstas por los arts. 33 y 37 del decreto-ley 6582/58 incorporar al proceso los elementos necesarios para conferir precisión a la *notitia criminis* (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Si las conductas previstas por los arts. 33 y 37 del decreto-ley 6582/58 carecen de entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento, su conocimiento escapa al fuero de excepción (3).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

La Corte Suprema está facultada para declarar la competencia del juez que realmente la tenga aunque no haya sido parte en la contienda (4).

CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISION PARA EL PERSONAL DE LA JURISDICCION COMUNICACIONES v. PROVINCIA DE LA RIOJA Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

Si, en oportunidad de dictar sentencia, corresponderá examinar el acto administrativo en virtud del cual se aduce que ha mediado novación, como así tam-

(1) Fallos: 302:1082; 305:707 y 306:1024.

(2) Fallos: 306:1711. Causa: "Cecheto, Bruno", del 24 de octubre de 1989.

(3) Fallos: 303:1607 y 311:486.

(4) Causa: "Samperitti, Ricardo Humberto", del 1º de octubre de 1991.

bien los alcances y consecuencias de la garantía legal prevista en la ley 5545 de la Provincia de La Rioja, dicha función le está vedada a la Corte en la instancia originaria, ya que la decisión de los planteos exigirá que se interprete un complejo normativo que excede el ámbito *ius privatístico* y coloca a la cuestión dentro del derecho público.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.*

La competencia originaria de la Corte no abarca los procesos en los que, a pesar de demandarse restituciones, compensaciones o indemnizaciones de carácter civil, se tiende al examen y revisión de actos administrativos en los que la provincia habría procedido dentro de las facultades propias reconocidas por los artículos 121 y siguientes de la Constitución Nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.*

El respeto a las autonomías provinciales determina que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que versan sobre aspectos propios del derecho público local.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.*

Corresponde a la justicia provincial el examen de la defensa atinente al régimen de garantía de los depósitos, ya que ésta no deriva del contrato de depósito bancario sino de la ley, ha sido impuesta con fines de regulación económica, no se trata de una garantía personal constituida para asegurar el pago de una obligación concreta, sino que es una responsabilidad de carácter general e indeterminado establecida para efectivizar la liquidación del banco y no participa, en suma, de las características que configuran a la fianza regulada en el derecho común.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.*

La naturaleza excepcional de la competencia originaria de la Corte del art. 117 de la Constitución Nacional autoriza la declaración de incompetencia de oficio y en cualquier estado del proceso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Caja Complementaria de Previsión para el Personal de la Jurisdicción Comunicaciones, –CAPRECOM– con domicilio en la Capital Federal, inicia el presente juicio contra el Banco y la Provincia de La Rioja, a fin de obtener el cobro de varios certificados a plazo fijo nominativos e intransferibles y de lo depositado en una cuenta de caja de ahorro común.

Hace extensiva su pretensión a ese Estado local en atención a la responsabilidad que le atribuye por las obligaciones asumidas por la institución bancaria citada, según lo dispuesto por su ley orgánica Nº 1865 (art. 4º, A.D.L.A. XI-B, 1951, pág. 1588), como así también la ley Nº 5545 que dispuso su liquidación (art. 4º, Leg. Arg. 1991-B, J.A., pág. 2403), ambas normas provinciales.

Con tales antecedentes, es mi parecer que –según los términos de la demanda –a la que corresponde atender de modo principal para determinar la competencia– (Fallos: 306:1956, 308:229 y 1238 entre otros)– la actora persigue con apoyo en normas de derecho común, artículos 1137, 1197 y concordantes del Código Civil– el cobro de una suma de dinero que, a su juicio, se le adeuda por lo que, cabe asignarle, en principio y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión a resolver, carácter civil a la materia del pleito (conf. dictamen del suscripto del 6 de julio de 1992, *in re*, O 53, L. XXIV “Obra Social para el Personal de la Industria Aceitera y Afines c/ La Rioja, Provincia de (Banco de la Provincia de La Rioja s/ ejecutivo”).

Ello es así, toda vez que, en este estado del trámite, no advierto, a diferencia de lo que sucedía en la causa A. 79, L. XXIII, Originario, “Aquino, Virginia Clara c/ Chaco, Provincia del y otro s/ ejecutivo” resuelta el 13 de agosto de 1991, que los plazos fijos cuyo cobro la actora persigue constituyan, siquiera *prima facie*, instrumentos originados en un contrato administrativo.

Tampoco observo que se encuentre en tela de juicio la aplicación de normas de derecho público local, ni el examen o revisión de actos administrativos, legislativos o judiciales de ese carácter.

De ahí que, de considerar V.E. suficientes las constancias de fs. 1; 7; 8; 9; 10; 14; 15; 16; 17; 18 y 32 para tener por acreditada la distinta vecindad de la Caja Complementaria respecto de la Provincia demandada, V.E. resulta competente para conocer, en forma originaria, de estas actuaciones (art. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inciso 1º, del decreto-ley 1285/58, texto según la ley 21.708).

No obsta a ello el carácter que pudiera asignarse a la codemandada en autos –Banco de La Rioja y, actualmente “Nuevo Banco de La Rioja S.A.” (artículo 1º y 4º de la ley 5545 citada)–, desde que los institutos reglados por los artículos 88, 90 y 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se aplican a estos casos, aún cuando ello conduzca a la intervención de personas no aforadas (*Fallos: 286:198*). Buenos Aires, 23 de junio de 1993. *Oscar Luján Fappiano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de febrero de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la Caja Complementaria de Previsión para el Personal de la Jurisdicción Comunicaciones (CAPRECOM) interpone demanda contra el ex Banco de la Provincia de La Rioja (en liquidación) y contra la Provincia de La Rioja, por ser este Estado provincial responsable de la liquidación de dicha entidad crediticia, a fin de que se las condene a restituir la suma de 2.631.021 pesos que fueron depositados por la entidad actora en el referido banco y que no pudieron ser retirados en virtud de la liquidación del ente.

2º) Que a fs. 103/114 se presenta el ex Banco de la Provincia de La Rioja y, entre otras cuestiones procesales que propone, arguye que la demanda debe ser rechazada, ya que en el caso ha mediado novación como consecuencia de la resolución N° 407/92 dictada por el delegado liquidador.

Según sostiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º de la ley provincial 5545 –que dispone la autoliquidación del Banco y los proce-

dimientos a seguir al efecto– la aquí actora convino con las autoridades respectivas, sobre la base de una oferta presentada por ella misma, la forma y oportunidades en que se procedería a cancelar la deuda, conducta que trajo aparejado que se dictara la resolución referida por medio de la cual se aceptó la refinanciación propuesta.

3º) Que a fs. 115/122 la Provincia de La Rioja se adhiere a las defensas planteadas por la entidad bancaria y además delimita los alcances de la responsabilidad que se le atribuye sobre la base de lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 5545. A tal efecto sostiene que no es deudora solidaria de la deuda reclamada, sino que su responsabilidad, en todo caso, es subsidiaria y siempre dentro de los límites impuestos por la normativa local.

4º) Que si bien en oportunidad de correrse traslado de la demanda se consideró, sobre la base del derecho esgrimido en el escrito inicial, que el reclamo efectuado se subsumía en el concepto de causa civil que surtía la competencia originaria de esta Corte (artículo 117, Constitución Nacional), las defensas articuladas exigen rever la cuestión.

En dicha instancia procesal, como lo sostuvo el señor Procurador General, no se advertía que se encontrase en tela de juicio la aplicación de normas de derecho público local, ni el examen o revisión de actos administrativos, legislativos o judiciales de ese carácter (ver dictamen de fs. 54/55); mas lo expuesto en los considerandos precedentes lleva a concluir que, en oportunidad de dictar sentencia, corresponderá examinar el acto administrativo en virtud del cual se aduce que ha mediado novación, como así también los alcances y consecuencias de la garantía legal prevista en la ley local 5545, función que le está vedada a este Tribunal en la instancia originaria, ya que la decisión de los planteos exigirá que se interprete un complejo normativo que excede el ámbito *ius privatístico* y coloca a la cuestión dentro del derecho público.

5º) Que en lo atinente al primer aspecto –aplicación del artículo 4º de la ley 5545, procedimientos a seguir y sus consecuencias– es preciso recordar que la competencia en examen no abarca los procesos en los que a pesar de demandarse restituciones, compensaciones o indemnizaciones de carácter civil, se tiende al examen y revisión de actos administrativos en los que la provincia habría procedido dentro de las facultades propias reconocidas por los artículos 121 y siguientes de la Constitución Nacional (Fallos: 311:1597 y los allí citados).

6º) Que el respeto de las autonomías provinciales determina que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que versan sobre aspectos propios del derecho público local. La necesidad de hacer el examen y revisión de los antecedentes de que se ha hecho mérito a la luz de la ley local y de todas sus reglamentaciones, interpretándolas en su sentido y en los efectos que la soberanía provincial ha querido darles, no es del resorte de esta Corte por la vía intentada porque son estrictamente ajenas a su competencia (Fallos: 249:165; 311:2065).

7º) Que también le corresponde a la justicia provincial el examen de las defensas atinentes al régimen de garantía de los depósitos, pues la relación de derecho habida entre las partes obligará a determinar la existencia y, en su caso, los alcances de las normas provinciales que lo estatuyen, las que se encuentran directa e inmediatamente relacionadas con la aplicación e interpretación de normas de derecho público.

En efecto, la defensa esgrimida no deriva del contrato de depósito bancario sino de la ley, ha sido impuesta con fines de regulación económica, no se trata de una garantía personal constituida para asegurar el pago de una obligación concreta, sino que es una responsabilidad de carácter general e indeterminado establecida para efectivizar la liquidación del banco y que no participa, en suma, de las características que configuran a la fianza regulada en el derecho común (Fallos: 307:534).

8º) Que en dicho orden de ideas se ha expedido el Tribunal en un nuevo estudio de la cuestión al pronunciarse en la causa O.106.XXIV, “Obra Social para el Personal de la Industria Aceitera y Afines c/ Chaco, Provincia del –Banco de la Provincia– s/ ejecutivo”, con fecha 27 de septiembre de 1994.

9º) Que no es óbice que las partes no hayan opuesto en el caso la excepción prevista en el artículo 347, inciso 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, toda vez que la naturaleza excepcional de la competencia del artículo 117 de la Constitución Nacional autoriza la declaración de incompetencia de oficio y en cualquier estado del proceso (Fallos: 243:439; 245:217; 250:217; 253:263; 270:410; 275:76; 297:368).

Por ello y oído el señor Procurador General se resuelve: Declarar que la presente contienda es ajena a la competencia originaria de esta

Corte. Costas por su orden, en atención a las particularidades del caso (artículos 68, segundo párrafo, y 69, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

SILVIA MARIA BICHUTE DE LARSEN Y OTROS v. TINTAS LETTA S.A.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si el recurrente planteó la arbitrariedad del pronunciamiento y mantuvo la inconstitucionalidad del tope establecido por el art. 8º, inc. a), de la ley 9688 (texto según ley 23.643) y de la resolución del Consejo Nacional del Salario Mínimo Vital y Móvil N° 1/91, corresponde considerar en primer término la aducida arbitrariedad ya que, de configurarse ella, no habría sentencia propiamente dicha.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

De la circunstancia de que el camarista proponga que debe confirmarse el fallo de la instancia anterior sobre la base de los fundamentos dados por la mayoría en otro pronunciamiento, pero dejando a salvo su opinión expuesta en minoría en ese precedente, surge la falta de coherencia del voto en sí mismo ya que confirma la sentencia de primera instancia con sustento en fundamentos que son contrarios a su propia convicción sin que se diera ningún supuesto de obligación legal para proceder de tal modo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no dio respuesta a los planteos del recurrente al omitir considerar si la resolución del Consejo Nacional del Salario Mínimo Vital y Móvil N° 1/91 importó el ejercicio razonable de la facultad reglamentaria del art. 14 de la Constitución Nacional y si, debido a las particularidades del caso, la remuneración mínima configuraba la supresión o desnaturalización del derecho que se pretendía asignar, o si tal importe había sido establecido en forma absurda o arbitraria.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

Si bien la determinación del monto que debe alcanzar el salario mínimo, vital y móvil se encuentra comprendida en el ejercicio de facultades conferidas al Poder Ejecutivo para determinar la política económica y social, queda a salvo la posibilidad de su revisión en la medida en que se demuestre en cada caso que la remuneración mínima fijada configure la supresión o desnaturalización del derecho que se pretende asegurar o que tal importe hubiese sido establecido en forma absurda y arbitraria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de febrero de 1995.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Bichute de Larsen, Silvia María y otros c/ Tintas Letta S.A.I.C.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que confirmó el fallo de la instancia anterior que había hecho lugar parcialmente a la pretensión de cobro de la indemnización por accidente de trabajo, la actora interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motivó la presente queja.

2º) Que en su recurso la apelante planteó la arbitrariedad del pronunciamiento y mantuvo la inconstitucionalidad del tope establecido por el art. 8, inc. a, de la ley 9688 (texto según ley 23.643) y de la resolución del Consejo Nacional del Salario Mínimo Vital y Móvil N° 1/91. De ambas impugnaciones corresponde considerar en primer término la aducida arbitrariedad, pues, de configurarse ella, no habría sentencia propiamente dicha (confr. Fallos: 312:1034 y sus citas).

3º) Que los agravios deducidos sobre aquella base suscitan cuestión federal bastante para habilitar la instancia, sin que obste a ello que conduzcan al examen de cuestiones de derecho común y procesal, toda vez que lo resuelto sobre temas de esa índole admite revisión en supuestos excepcionales cuando la sentencia impugnada satisface sólo

en apariencia la exigencia constitucional de adecuada fundamentación y omite el examen de planteos serios de las partes, en principio conducentes para la solución del pleito (Fallos: 303:1017; 311:119 y 561).

4º) Que, en efecto, al dictar la sentencia los miembros de la cámara procedieron del siguiente modo: el juez que se pronunció en primer lugar propuso –por razones de economía procesal– que debía confirmarse el fallo de la instancia anterior sobre la base de los fundamentos dados por la mayoría en la causa “Duarte, Juan Bautista c/ sucesores de Bartolomé Bevilacqua S.A. s/ accidente–ley 9688” del 30 de junio de 1992. Pero aclaró que ello era sin perjuicio de dejar a salvo su opinión expuesta en minoría en ese precedente. El segundo de los magistrados se adhirió a ese voto.

5º) Que de la circunstancia señalada surge la falta de coherencia del primer voto en sí mismo, pues confirma la sentencia del juez de primera instancia con sustento en fundamentos que son contrarios a su propia convicción, sin que se diera ningún supuesto de obligación legal para proceder de tal modo. Ello importa una violación a elementales principios constitucionales que exigen que el fallo sea un acto motivado y razonado (art. 18 de la Constitución Nacional), en garantía del derecho de los justiciables, y autoriza a descalificarlo como acto judicial válido.

6º) Que, por otro lado, en su escrito de demanda, la actora sostuvo que, en el *sub lite*, debido al ínfimo ajuste que se le había aplicado al salario mínimo, vital y móvil, el monto del tope que resultaba de aplicar ese salario era antojadizo y mezquino y no reflejaba la situación que contemplaba la ley al momento de su sanción, lo que importaba desconocer las garantías de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional. Tal postura fue reiterada al expresar agravios ante la alzada en los siguientes términos: “no se cuestiona el establecimiento de un tope indemnizatorio, sino en...su aplicación literal...en virtud de la determinación arbitraria de un salario mínimo vital...que no guarda relación real con su propia definición y objetivos...”. Por ello, tachó de inconstitucional tanto la resolución de la C.N.S.M.V.M. 1/91 como el tope del art. 8, inc. a, de la ley 9688, en cuanto se basó en un salario mínimo que no reunía los requisitos de vital y móvil (ver fs. 5 vta. y 68).

7º) Que la cámara no dio respuesta a tales planteos, ya que al remitirse al precedente “Duarte”, en el que sólo se realizó una afirmación

genérica referente a la imposibilidad del órgano judicial de revisar el sistema reparatorio por constituir su determinación resorte exclusivo del legislador, omitió considerar si la citada resolución importó el ejercicio razonable de la facultad reglamentaria del art. 14 de la Carta Magna y si, debido a las particularidades del *sub examine*, la remuneración mínima configuraba la supresión o desnaturalización del derecho que se pretendía asignar, o si tal importe había sido establecido en forma absurda o arbitaria.

8º) Que, en efecto, en Fallos: 306:1311 y 1964 este Tribunal resolvió que la determinación del monto que debe alcanzar el salario mínimo, vital y móvil se encuentra comprendida en el ejercicio de facultades conferidas al Poder Ejecutivo para determinar la política económica y social, a la que corresponde reconocer una razonable amplitud de criterio en aras del bienestar general y en concordancia con los lineamientos generales que la inspiran; pero dejó a salvo la posibilidad de su revisión en la medida en “que se demuestre en cada caso que la remuneración mínima fijada configure la supresión o desnaturalización del derecho que se pretende asegurar o que tal importe hubiese sido establecido en forma absurda y arbitraria”.

9º) Que, de ese modo, el fallo excluye el tratamiento de temas que resultaban esenciales para dilucidar el derecho controvertido, con grave menoscabo de las garantías de defensa en juicio, de la inviolabilidad de la propiedad y de la justicia en los pronunciamientos judiciales (Fallos: 295:120; 301:591 y 311:435), por lo que corresponde su descalificación con arreglo a la doctrina citada en el considerando 3º, pues media en el caso la relación directa e inmediata entre lo debatido y resuelto y las garantías superiores que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48), sin que ello implique emitir juicio sobre la solución que en definitiva se dicte sobre el fondo del litigio.

10) Que, en atención al resultado a que se llega, resulta inoficioso el tratamiento de las demás cuestiones sometidas a consideración de esta Corte.

Por lo expuesto, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte

nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Acumúlese la queja al principal, hágase saber y, oportunamente, remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

CARLOS RENEE CASTELLANO y OTRA v. JORGE LUIS NIEVA y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la pretensión de daños y perjuicios interpuesta contra la Prefectura Naval Argentina es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

Quien contrae la obligación de prestar un servicio público lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido y es responsable de los perjuicios causados por su incumplimiento o ejecución irregular. Esta idea objetiva de falta de servicio encuentra fundamento en la aplicación por vía subsidiaria del art. 1112 del Código Civil, pues no se trata de una responsabilidad indirecta, dado que la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen ha de ser considerada propia de éstos, que deben responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Eduardo Moliné O'Connor y Gustavo A. Bossert).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conduceentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la pretensión de daños y perjuicios interpuesta contra la Prefectura Naval Argentina si restó trascendencia a que el suboficial era agente del Estado y que para el cumplimiento de sus funciones se lo había autorizado a utilizar el arma reglamentaria en cualquier momento, aún estando fuera de servicio y, fundamentalmente, que el hecho no se habría producido de no haberse suministrado a aquél el arma en cuestión o aún de haberse permitido su uso solamente durante el servicio (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Eduardo Moliné O'Connor y Gustavo A. Bossert).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Policía de seguridad.

Es deber del Estado velar adecuadamente por la integridad física de los miembros de la sociedad y la preservación de sus bienes, a cuyo fin es también responsable por la elección de los agentes de la fuerza de seguridad y su adecuada preparación técnica y psíquica que les permita actuar en todo momento de acuerdo con las circunstancias y con el aplomo que ellas exijan (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Eduardo Moliné O'Connor y Gustavo A. Bossert).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Policía de seguridad.

Si el cumplimiento del deber primario de velar adecuadamente por la integridad física de los miembros de la sociedad y la preservación de sus bienes crea un riesgo cierto por las exigencias que impone y dicho riesgo se concreta en un daño, es justo que sea toda la comunidad, en cuyo beneficio se halla organizado el servicio armado, la que contribuya a su reparación (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Eduardo Moliné O'Connor y Gustavo A. Bossert).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Policía de seguridad.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que consideró que, dado que el suboficial había sido debidamente preparado para el manejo de la pistola y que sus condiciones mentales eran normales, no podía atribuirse negligencia a la Prefectura Naval Argentina por la elección de sus agentes ya que si ésta hubiese cumplido adecuadamente con el deber de observar los rasgos de carácter y conducta del agente, ello habría determinado que no se le entregase a éste el arma por el alto riesgo que en sus manos creaba a los terceros, lo que habría evitado el drama esencialmente irreparable que causó su conducta (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Eduardo Moliné O'Connor y Gustavo A. Bossert).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de febrero de 1995.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Castellano, Carlos Renée y otra c/ Nieva, Jorge Luis y otra”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta presentación directa, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI, DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal revocó parcialmente la sentencia de primera instancia y rechazó la pretensión de daños y perjuicios interpuesta contra la Prefectura Naval Argentina. Tal demanda se inició como consecuencia del accidente protagonizado entre un suboficial y su primo, quien falleció por el impacto de la bala. Contra ese pronunciamiento los actores interpusieron el recurso extraordinario que, al ser desestimado, motivó la presente queja.

2º) Que, a tal efecto, el tribunal –según voto de la mayoría– consideró que dado que el suboficial había sido debidamente preparado para el manejo de la pistola y que sus condiciones mentales eran normales, no podía atribuirse negligencia al codemandado por la elección de sus agentes. Agregó, por otro lado, que los demandantes no habían acreditado la conexión del daño con la función subordinada, pues no surgía de autos que el primero estuviese obligado por la repartición a portar el arma en todo momento. De ahí que concluyó en que al haberse tra-

tado de una falta personal –y no una falta de servicio– no se habían configurado los extremos necesarios para atribuir responsabilidad al Estado.

3º) Que los recurrentes se agravian por cuanto la cámara se ha apartado de los hechos de la causa y del derecho aplicable al *sub lite*. Sostienen que sobre la base de una mera afirmación dogmática –la de que no se había acreditado la obligación de llevar el arma en forma permanente– el *a quo* omitió valorar hechos conducentes que habrían incidido en el resultado final del pleito. Adujeron, finalmente, que de no haber existido la entrega del arma al suboficial, por su carácter de tal, no se hubiese producido la muerte de su hijo.

4º) Que los agravios de los apelantes suscitan cuestión federal bastante para habilitar la vía intentada, pues aunque remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia ajena –como regla y por su naturaleza– al recurso federal del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no resulta óbice decisivo para habilitar la vía elegida cuando lo resuelto sólo pone de manifiesto un enfoque parcial del asunto en la medida en que se prescindió del marco jurídico aplicable al caso y del examen de planteos oportunamente introducidos y conducentes para la solución de la causa.

5º) Que esta Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades –en relación a la responsabilidad extracontractual del Estado y sus agentes por acto ilícito– que quien contrae la obligación de prestar un servicio público lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, y es responsable de los perjuicios causados por su incumplimiento o ejecución irregular. Esta idea objetiva de falta de servicio encuentra fundamento en la aplicación por vía subsidiaria del art. 1112 del Código Civil (confr. Fallos: 306:2030 y 312:1656, entre otros).

Además, se resolvió que –como en el caso de autos– no se trata de una responsabilidad indirecta, dado que la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éstos, que deben responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas (confr. fallos citados *ut supra*).

6º) Que de lo expuesto en el considerando precedente se desprende que asiste razón a los recurrentes, habida cuenta de que sobre la base

de meras afirmaciones dogmáticas la cámara ha prescindido del marco jurídico aplicable al *sub judice*, lo cual autoriza a descalificar el fallo como acto judicial válido por no constituir una derivación razonada del derecho vigente.

7º) Que, por otro lado, el *a quo* se limitó a un análisis aislado de los diversos planteos y elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos debidamente en su conjunto, lo que lo condujo a restar trascendencia a ciertas cuestiones, debidamente acreditadas y conducentes para la resolución del conflicto, tales como que el suboficial era agente del Estado y que para el cumplimiento de sus funciones se lo había autorizado a utilizar el arma reglamentaria en cualquier momento, aun estando fuera de servicio, y, fundamentalmente, que el hecho no se habría producido de no haberse suministrado a aquél el arma en cuestión o aun de haberse permitido su uso solamente durante el servicio (ver al respecto Fallos: 300:639 y causa: P.8 XXI “Piccini, Silvia Susana y otro c/ La Rioja, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios” del 14 de octubre de 1992, considerando 5º).

8º) Que es deber del Estado velar adecuadamente por la integridad física de los miembros de la sociedad y la preservación de sus bienes, a cuyo fin es también responsable por la elección de los agentes de la fuerza de seguridad y su adecuada preparación técnica y psíquica que les permita actuar en todo momento de acuerdo con las circunstancias y con el aplomo que ellas exijan. Si el cumplimiento de ese deber primario crea un riesgo cierto por las exigencias que impone y dicho riesgo se concreta en un daño, es justo que sea toda la comunidad, en cuyo beneficio se halla organizado el servicio armado, la que contribuya a su reparación.

Como surge de los elementos de prueba reunidos, el agente a quien Prefectura otorgó la custodia del arma autorizándolo a su portación aun cuando se encontrase fuera de servicio (fs. 46 vta. del recurso de hecho) no reunía las condiciones de prudencia y equilibrio en la conducta indispensables para ejercer esa custodia del arma sin riesgo para terceros; así surge, entre otros elementos, de la declaración del testigo Christian Nieva (fs. 48 de la causa penal) quien describe el carácter violento del agente Nieva y circunstancias que ese carácter desencadenaron en el ámbito de su familia, agregando el testigo que Nieva “siempre exhibía su arma”; asimismo, la declaración del homicida (fs. 68 de la causa penal), cuando describe como llegó a disparar el arma y

expresa no saber por qué lo hizo, demuestra la gravísima irresponsabilidad de su conducta. De manera que si la Prefectura Naval Argentina hubiese cumplido adecuadamente con el deber de observar los rasgos de carácter y conducta del agente Nieva, ello habría determinado que no se le entregase a éste el arma por el alto riesgo que en sus manos creaba a los terceros, lo que habría evitado el drama esencialmente irreparable que causó su conducta.

9º) Que, por último, no corresponde emitir pronunciamiento con respecto a los restantes agravios, ya que en razón de los términos del presente, ello resulta inoficioso.

10) Que, en tales condiciones, resulta admisible la tacha de arbitrariedad que se apoya en las circunstancias señaladas, pues de este modo se verifica que la sentencia carece de fundamentos jurídicos y fácticos suficientes y que los derechos constitucionales invocados guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto, según lo exige el art. 15 de la citada ley 48.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia, con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT.

ELBA MARISA CORONEL v. EL INDIGENA S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Procede el recurso extraordinario si la recurrente cuestionó el alcance y aplicación de normas de carácter federal –en el caso las disposiciones de la ley 23.982 de consolidación– y la decisión fue contraria a las pretensiones que aquella suscitó en ellas.

CONSOLIDACION.

La ley 23.982 establece que se consoliden en el Estado Nacional las obligaciones vencidas o de causa o título anterior al 1º de abril de 1991, que consistan en el pago de sumas de dinero, cuando –entre otros casos– medie o hubiese mediado controversia reclamada judicial o administrativamente conforme a leyes vigentes acerca de los hechos o el derecho aplicable (art. 1º).

CONSOLIDACION.

De la lectura del artículo segundo de la ley 23.982 se desprende con claridad que, a fin de determinar la aplicación del régimen de consolidación, el legislador ha efectuado una enumeración de los sujetos obligados que incluye a los servicios de cuentas especiales, sin diferenciar el origen de sus recursos.

CONSOLIDACION.

Sólo con carácter excepcional, el legislador ha apartado del régimen de la ley de consolidación a las obligaciones que pudieran ser atendibles por otros medios –caso de deudas alcanzadas por las suspensiones dispuestas por leyes o decretos dictados con fundamento en los poderes de emergencia hasta el 1º de abril de 1991– y a las que no estén a cargo del Tesoro en los supuestos de entes o sociedades en las que el Estado tenga participación total o mayoritaria en el capital o en las decisiones societarias.

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de las normas reglamentarias y por lo tanto la solución de los casos, debe estar presidida por la inteligencia que supone reconocer a cada uno de los términos empleados por la ley un sentido propio y no superfluo.

LEY: Interpretación y aplicación.

La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal.

CONSOLIDACION.

Es claro que si el legislador hubiese pretendido excluir del régimen de la consolidación a los fondos que ingresan en el haber de los entes públicos para cumplir un destino determinado, así lo hubiese consignado expresamente.

CONSOLIDACION.

La obligación del Fondo de Garantía no está excluida de los alcances de la ley 23.982.

CONSOLIDACION.

En los términos de la ley 23.982, la causa de las obligaciones la constituyen los hechos o actos que de modo directo o inmediato les hubiesen dado origen.

OBLIGACIONES.

Son los hechos, actos o prestaciones, los elementos relevantes para determinar la “causa” de las obligaciones –en el sentido de la ley 23.982– y no los contratos a que aquellos se vinculan.

CONSOLIDACION.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que excluyó a la obligación del Fondo de Garantía de los alcances de la ley 23.982, pues la causa de la obligación de pagar las indemnizaciones garantizadas por el fondo, es la incapacidad del accidentado por lo que resulta irrelevante la fecha de la sentencia interlocutoria que declaró la insolvencia o el allanamiento del Estado pues a tales hechos o actos sólo se subordinó su exigibilidad y si bien estas circunstancias pueden permitir incluir en el régimen de consolidación deudas reconocidas con anterioridad, no resultan aptas para excluir aquellas cuyo reconocimiento se hubiera operado después, en la medida en que reconozcan su causa en hechos o actos anteriores a la fecha de corte.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de febrero de 1995.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Fondo de Garantía en la causa Coronel, Elba Marisa c/ El Indígena S.R.L.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al confirmar la de primera instancia, excluyó a la obligación del Fondo de Garantía de los alcances de la ley 23.982, la vencida dedujo el recurso extraordinario cuya denegación motivó la queja en examen.

Para así decidir el *a quo* se adhirió a los términos del dictamen del Procurador General del Trabajo y, en síntesis, sostuvo dos argumentos: la obligación de pagar la indemnización en caso de insolvencia no está comprendida en el régimen genérico de consolidación de deudas del Estado porque –al menos normativamente– el sujeto obligado no puede ser nunca el Tesoro Nacional, sino ese fondo que sólo se administra –conclusión que basó en las disposiciones de la ley 24.028 y los arts. 1º, inc. b, y 2º de la ley 23.982–; y además, aquélla nace con la declaración judicial de insolvencia que, en el caso, fue efectuada con posterioridad a la fecha de corte a la que alude la ley de consolidación.

2º) Que la recurrente controvierte tales fundamentos y expresa, por un lado, que el accidente que dio origen al crédito es anterior a la fecha de corte y no puede otorgársele a éste dos tratamientos distintos, ya que el Fondo de Garantía se subroga en la obligación que el demandado debía cumplir y atiende las actualizaciones monetarias desde la fecha de producción del evento dañoso. Por el otro, sostiene que la cuenta Fondo de Garantía es una cuenta especial incluida en el Presupuesto General de la Nación, con afectación específica para financiar determinados gastos, cuya disponibilidad depende de las cuotas que se asignen periódicamente de conformidad con lo dispuesto en la ley de presupuesto. Por dichas razones, agrega, es indudable que las obligaciones a cargo del Fondo que reconozcan una causa anterior a la fecha de corte se encuentran comprendidas en las disposiciones de la ley de consolidación, y que tal es el supuesto en examen.

3º) Que el recurso extraordinario es formalmente procedente toda vez que se ha controvertido el alcance y aplicación de normas de carácter federal y la decisión ha sido contraria a las pretensiones que la recurrente sustentó en ellas. El punto que debe dilucidar este Tribunal se centra en la interpretación efectuada por el *a quo* respecto de las disposiciones de la ley de consolidación y su aplicación al caso.

4º) Que la ley 23.982 establece que se consolidan en el Estado Nacional las obligaciones vencidas o de causa o título anterior al 1º de abril de 1991, que consistan en el pago de sumas de dinero, cuando –entre otros casos– medie o hubiese mediado controversia reclamada judicial o administrativamente conforme a leyes vigentes acerca de los hechos o el derecho aplicable (art. 1º). La consolidación comprende (art. 2º, primer párrafo) “las obligaciones a cargo del Estado Nacional, Administración Pública centralizada o descentralizada, Municipalidad

de la Ciudad de Buenos Aires, Banco Central de la República Argentina,...entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, del Instituto Nacional de Previsión Social y de las obras sociales del sector público". Agrega el artículo segundo citado que "también comprende las obligaciones a cargo de todo ente en el que el Estado Nacional o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, en la medida en que recaigan sobre el Tesoro Nacional...".

5º) Que de la lectura del texto de la ley se desprende con claridad que, a fin de determinar la aplicación del régimen de consolidación, el legislador ha efectuado una enumeración de los sujetos obligados que incluye a los servicios de cuentas especiales, sin diferenciar el origen de sus recursos. Sólo con carácter excepcional ha apartado del citado régimen a obligaciones que pudieran ser atendidas por otros medios –caso de deudas alcanzadas por las suspensiones dispuestas por leyes o decretos dictados con fundamento en los poderes de emergencia hasta el 1º de abril de 1991 (art. 1º, inc. b)– y a las que no estén a cargo del Tesoro en los supuestos de entes o sociedades en las que el Estado tenga participación total o mayoritaria en el capital o en las decisiones societarias (art. 2º ya transcripto).

Esta inteligencia, que supone reconocer a cada uno de los términos empleados por la ley un sentido propio y no superfluo, es la que debe presidir la interpretación de las normas reglamentarias y, por lo tanto, la solución del caso. En efecto, la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equívale a prescindir del texto legal. En tal sentido, es claro que si el legislador hubiera pretendido excluir del régimen de la consolidación a los fondos que ingresan en el haber de los entes públicos para cumplir un destino determinado así lo hubiese consignado expresamente; por el contrario ha hecho extensiva la consolidación no sólo a los servicios de cuentas especiales sino también al Instituto Nacional de Previsión Social y a las obras sociales del sector público, entre otros supuestos. De tal modo, se desvanece la interpretación que otorga alcance genérico a las disposiciones del último párrafo del inc. b) del artículo 1º y del art. 2º de la ley 23.982 (confr. fs. 376/378) y, al no haberse controvertido que la cuenta del Fondo de Garantía ha sido incluida en el presupuesto de la Nación, no cabe concluir sino en que, en razón del

sujeto obligado, el crédito se encontraría comprendido en las disposiciones de la ley 23.982.

6º) Que resta considerar si en el caso se acumulan los restantes requisitos de la ley, atendiendo a la clase de obligación de que se trata. En efecto, se discute también en el *sub lite* si la obligación a cargo del Fondo debe reputarse de causa anterior –como alega la recurrente– o posterior –como se sostuvo en la sentencia apelada– al 31 de marzo de 1991. Ello conduce a establecer el sentido de causa en el régimen de la ley de consolidación.

Según el artículo 2º, inciso d, del decreto 2140/91, obligaciones de causa o título anterior a la fecha de corte son aquellas que tuvieren su origen en hechos o actos ocurridos con anterioridad a esa fecha, aun cuando se reconocieren administrativa o judicialmente con posterioridad, y las que surgieren de instrumentos otorgados con anterioridad. Como ha interpretado este Tribunal, la causa de las obligaciones en el sentido de la citada ley la constituyen los hechos o actos que de modo directo e inmediato les hubiesen dado origen; de modo tal que son los hechos, actos o prestaciones los elementos relevantes a tal fin y no los contratos que aquéllos vinculen (causa: P.419.XXIV “Parrilla, Francisco c/ Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación s/ amparo por mora”, sentencia del 10 de agosto de 1993, considerando 4º).

En ese contexto, cabe señalar en relación con el *sub examine* que la toma de conocimiento de la incapacidad derivada de la enfermedad–accidente –mes de octubre de 1989– determinó el nacimiento del crédito con prescindencia de las circunstancias procesales. Dicho crédito se conformó con el promedio de salarios, el grado de incapacidad, la edad de la actora a aquel momento y la actualización monetaria a partir de esa misma fecha y hasta el 31 de marzo de 1991 (confr. sentencia de primera instancia de fs. 208/211). De acuerdo con las prescripciones de la ley de accidentes del trabajo, es ese crédito y no otro el que debe afrontar el Fondo de Garantía. En tales condiciones, si bien la declaración judicial del crédito como la de insolvencia del demandado principal y el reconocimiento formulado por el Fondo son posteriores a la fecha de corte, ello no cambia ni la causa ni la cuantía de aquél. En efecto, el apelante sostiene que el Fondo paga por subrogación la deuda original en los términos de la ley (premisa admitida por el *a quo* “al menos en la hipótesis”; confr. fs. 376 vta.). Por ser ello así, la obligación original no ha sido extinguida por el nacimiento de otra, sino que

se trata de un único crédito con la particularidad de que su reconocimiento u operatividad se produjo con posterioridad a la fecha de corte.

En otros términos, la causa de la obligación de pagar las indemnizaciones garantizadas por el Fondo, es la incapacidad laboral del accidentado; en consecuencia, resulta irrelevante la fecha de la sentencia interlocutoria que declaró la insolvencia o el allanamiento del Estado, pues a tales hechos o actos sólo se subordinó su exigibilidad. Estas circunstancias pueden permitir incluir en el régimen de consolidación deudas reconocidas con anterioridad, pero no resultan aptas para excluir aquéllas cuyo reconocimiento se hubiera operado después, en la medida en que reconozcan –como en el *sub examine*– su causa en hechos o actos anteriores a la fecha de corte.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario deducido y se deja sin efecto la sentencia apelada. Costas por su orden en razón de tratarse de una cuestión jurídica que pudo ser considerada dudosa (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase. Déjase sin efecto lo resuelto a fs. 26. Agréguese la queja al principal.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

EMACO S.A.C.I. E I. v. INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos condicuentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la demanda de modificación de la cláusula contractual relativa a la determinación de las variaciones de costos que tuvieron lugar durante el transcurso de la ejecución de la obra si no consideró lo expuesto en el sentido de que no se configuró un supuesto de imprevisión contractual ni trató lo aducido con respecto a que se hallaban ausentes los extremos que autorizaban la revisión del precio estipulado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de modificación de la cláusula contractual relativa a la determinación de las variaciones de costos que tuvieran lugar durante el transcurso de la ejecución de la obra es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de febrero de 1995.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Emaco S.A.C.I. e I. c/ Instituto de la Vivienda de la Provincia de Buenos Aires”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al emitir el nuevo pronunciamiento cuyo dictado dispuso la sentencia de fs. 228, hizo lugar a la demanda de modificación de la cláusula contractual relativa a la determinación de las variaciones de costos que tuvieran lugar durante el transcurso de la ejecución de la obra y, por consiguiente, condenó a la entidad demandada a pagar la cantidad de dinero resultante de la liquidación respectiva. Contra esta decisión, la Fiscalía de Estado interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio lugar a la presente queja.

2º) Que, para decidir así, el superior tribunal de la provincia señaló que, de acuerdo con el informe pericial contable agregado a la causa, a partir del mes de junio de 1982 el método previsto en el contrato –basado en el empleo de los índices de precios elaborados por el Banco Hipotecario Nacional correspondientes a los meses respectivamente anteriores al mes “básico de contrato” (junio de 1980) y al de ejecución de los trabajos–, había dejado de reflejar las verdaderas alteraciones experimentadas en los precios de los materiales. Por ello, admitió la pretensión de la actora, dirigida a que dichos índices fueran sustituidos por los correspondientes al mes “base”, es decir, junio de 1980, y al mes de efectiva ejecución de las tareas.

3º) Que en la especie cabe hacer excepción a la regla de conformidad con la cual las cuestiones de hecho y de derecho público local resultan ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, toda vez que la sentencia objeto del recurso federal omite pronunciarse respecto de argumentos serios, oportunamente articulados por la interesada, y conducentes para la correcta solución del pleito.

4º) Que, en efecto, la decisión cuestionada no consideró lo expuesto por la demandada en el sentido de que en el caso no se ha configurado un supuesto de imprevisión contractual, ni trató en medida alguna lo aducido en concreto con respecto a que, en el caso, se hallan ausentes los extremos que autorizan la revisión del precio estipulado, pues el incremento de la tasa de inflación verificada a partir del mes de junio de 1982 habría podido ser previsto y, además, que el desequilibrio de la ecuación económico financiera del contrato no resulta significativo en grado suficiente como para justificar la modificación de lo pactado.

5º) Que, en tales condiciones, lo decidido afecta de manera directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas, razón por la cual corresponde descalificar el fallo impugnado.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, y se deja sin efecto el fallo apelado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto en el presente. Devuélvase el depósito de fs. 1. Notifíquese, agréguese la queja al principal, y remítanse.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (h) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, DON ANTONIO BOGGIANO Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs.
1. Notifíquese, archívese la queja y devuélvanse los autos principales.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

ESTERLINA S.A. CASA DE CAMBIO Y TURISMO –BUNGE,
FRANCISCO RICARDO–

BANCO CENTRAL.

La colocación de bonex por su precio en dólares estadounidenses en una misma plaza extranjera, su omisión de depósito en la cuenta del Banco Central y, eventualmente, su negociación en el mercado marginal, no involucró moneda nacional de modo que no puede ser considerada una operación o negociación de cambios en el concepto técnico del término.

BANCO CENTRAL.

Si las conductas probadas, pese a constituir un incumplimiento de las condiciones en que las operaciones debían realizarse y, posiblemente, alterar de algún modo la posición de cambios que el Banco Central controlaba al ser privado de la disposición de esos fondos y generar el deber de responder por la deuda que generaron los títulos de valores, no tienen prevista sanción expresa en las normas que las regulan ello obsta a la integración que realizó el *a quo* de la ley penal en blanco ya que no existe correlación entre sanción y bien jurídico.

ANALOGIA.

La correlación entre sanción y bien jurídico es la que, con fundamento en la proscripción de la analogía, permite fundar la prohibición de que, so pretexto de interpretación, se amplíen los tipos legales a la protección de bienes jurídicos distintos de los que el legislador ha querido proteger.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que condenó a una firma por la comisión de las infracciones previstas en el art. 1º, inc. b), e) y f), de la ley 19.359 y les canceló la autorización para operar e intermediar en cambios es inadmisi-

ble (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene [h.], Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

Advierto que la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico (fs. 32/35), contra la cual se interpuso e recurso extraordinario cuya denegatoria motivó la articulación de la presente queja, fue suscripta sólo por dos de sus integrantes, sin que se haya justificado la ausencia del tercer miembro.

Se presenta así en el caso de mismo defecto en virtud del cual V.E. declaró la nulidad del pronunciamiento y su inexistencia como fallo de Cámara en los autos L. 231 y L. 241 L. XXIV, "La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ infracción a la ley 19.359", el 7 de octubre pasado.

Por lo tanto, de acuerdo con los fundamentos y conclusiones expuestos en dicho precedente opino que corresponde, de igual modo, declarar la nulidad de la sentencia apelada para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a las formas del derecho. Buenos Aires, 15 de octubre de 1993. *Eduardo Ezequiel Casals*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de febrero de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Francisco Ricardo Bunge y Esterlina S.A. en la causa Esterlina S.A. Casa de Cambio y Turismo; Bunge, Francisco Ricardo s/ infr. ley 19.359", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico condenó a la firma Esterlina Sociedad Anónima y a Francisco Ricardo Mauro Bunge a sendas multas de ₩ 39.364.658.955, por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 1º, incs. b), e) y f) de la ley 19.359, integrados por la ley 18.924, decreto reglamentario N° 62/71, circular RUNOR-1, capítulo XVI, punto 1.10.1, ap. 1 y TINAC-1, y comunicaciones B-89 y B-288 del Banco Central de la República Argentina, y les canceló la autorización para operar e intermediar en cambios, inhabilitándolos por el término de diez años para actuar como importadores, exportadores, correedores de cambio o en instituciones autorizadas para operar en ese rubro. Contra esa sentencia interpuso recurso extraordinario la defensa cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que la maniobra que motivó esa condena consistió en la omisión de realizar una transferencia de cambio (fs. 61 vta.) al desviarse divisas provenientes de la colocación de Bonos Externos series 1981 y 1982 al mercado marginal (fs. 234 y sgtes.), las que en vez de depositarse en la cuenta del Banco Central en la sucursal Nueva York del Banco de la Nación Argentina, primeramente fueron acreditadas en la cuenta identificada como “Esterlina” que la empresa tenía en el banco corresponsal “Manfra, Tordella and Brookes, Inc.” y luego transferidas a una cuenta no declarada llamada “Matra” en esa misma entidad, todo ello, al margen de los límites autorizados por el Banco Central a los agentes colocadores de títulos públicos (fs. 249 y sgtes. y 689 y sgtes.).

3º) Que para resolver como lo hizo, el *a quo* siguió los presupuestos de hecho –ya reseñados– fijados por la instrucción, al considerar que la infracción imputada consistía en haber utilizado los fondos provenientes de la venta de bonos externos en operaciones clandestinas celebradas al margen del mercado oficial de cambios que regía al tiempo de su comisión. Ello es así pues en las normas aplicadas se autorizaba a las casas de cambio a intervenir en la negociación de bonos externos y la imputación no residía en la falta de pago del producto de su venta sino en la utilización de su valor en operaciones clandestinas, lo cual había afectado directamente la posición de cambios del país y, en consecuencia, correspondía la aplicación de las sanciones de la ley 19.359 de acuerdo con las previsiones de la circular del Banco Central RUNOR-1, capítulo de sanciones y recursos (fs. 750 y sgtes.).

4º) Que el recurrente plantea que el Banco Central y la cámara realizaron una interpretación anómala, irrazonable y analógica de las leyes federales 19.359 y 18.924, en tanto no podían considerar la venta de los bonex ni el producto de esa colocación como una operación de cambio pues la enajenación de aquéllos constituía una transferencia de fondos o compensación entre las cuentas “Esterlina” y “Matra”, por los mismos valores y en la misma plaza, divisas éstas que no debían ser liquidadas en el mercado sino mantenidas en la misma especie de moneda, y que eso fue exactamente lo que se hizo. Asimismo, señaló que las normas supuestamente violadas eran las relativas a los títulos públicos nacionales y su invocación determinó una sanción cambiaria sobre la base de una infracción a una reglamentación no cambiaria, razonamiento que implica una violación a la garantía de la defensa en juicio que prohíbe condenar si no es en virtud de una ley anterior que reprema específicamente la conducta imputada y no otra cualquiera parecida, con sustento en precedentes de esta Corte sobre los límites para la integración de las llamadas leyes penales en blanco.

Agrega que, eventualmente, la conducta investigada daría lugar a sanciones de tipo administrativo o constituiría algún otro delito, pero no una infracción cambiaria pues, si se aceptara esa forma de integrar el tipo penal, de igual modo podría reprimirse el incumplimiento de los horarios de atención al público establecidos en la reglamentación del poder administrador para las casas de cambio. Sostiene que el *a quo* no se pronunció sobre estas cuestiones federales propuestas y pide que esta Corte lo haga.

5º) Que el recurso extraordinario resulta procedente toda vez que se controvierte la interpretación de normas federales y lo decidido por el superior tribunal de la causa ha sido adverso al derecho que el apelante funda en ellas.

6º) Que entre las actividades que las disposiciones aludidas en el considerando 1º autorizan a las casas de cambio se encuentran las “transferencias u operaciones análogas en divisas extranjeras” (art. 1º, de la ley 18.924), “intervenir en oferta pública de títulos valores con sujeción a las disposiciones legales pertinentes” (art. 3º, inc. ii, del decreto 62/71), todo ello sujeto a las sanciones que establece la ley 19.359 (Circular RUNOR-1, capítulo XVII, punto 1.1.1.).

Por su parte, la norma que se refiere específicamente a los bonos en cuestión, circular TINAC-1, está dirigida a entidades financieras,

casas de cambio y mercados de valores y, en lo que refiere a empréstitos con tasa de interés variable (punto 2), regula las características, forma de negociación, colocación y rescate de los bonos externos (punto 2.1); y la comunicación "B" 89 del Banco Central –y la "B" 288 que a ella se remite– llevan a conocimiento de las entidades financieras autorizadas y casas de cambio que se dispuso colocar mediante suscripción pública bonos externos y que el pago de su colocación deberá efectuarse mediante acreditación de los fondos en la cuenta del Banco Central en el Banco de la Nación Argentina, sucursal Nueva York, y establece los procedimientos para toda la operación.

7º) Que los tipos penales de los incisos b), e) y f) del art. 1º de la ley 19.359 –t.o. por decreto 1265/82– reprimen al que opere en cambios sin estar autorizado, a las operaciones que no se realicen en los plazos y demás condiciones establecidos por las normas en vigor y todo acto u omisión que infrinja las normas sobre régimen de cambios.

8º) Que, en tales condiciones, cabe determinar si esta ley penal en blanco ha sido correctamente integrada. De sus términos surge que es necesario que se trate de una operación de cambio en su acepción técnica o bien de otro tipo de negociaciones que, aunque no reúnan tales características, se incluyan por disposición expresa, como –por ejemplo– la obligación de ingresar el contravalor en divisas de la exportación de productos nacionales (decreto 2581, del 10 de abril de 1964), o una declaración falsa relacionada con operaciones de cambio (art. 1, inc. c), de la ley 19.359), etcétera.

9º) Que la operación imputada en autos no reúne ninguno de los dos requisitos, porque: a) tanto la colocación de bonex por su precio en dólares estadounidenses en una misma plaza extranjera, su omisión de depósito en la cuenta del Banco Central y, eventualmente, su negociación en el mercado marginal, no involucró moneda nacional, de modo que no puede ser considerada una operación o negociación de cambios en el concepto técnico del término; y b) porque las conductas probadas en autos, pese a constituir un incumplimiento de las condiciones en que esas operaciones debían realizarse (comunicaciones B-288 y B-89) y, posiblemente, alterar de algún modo la posición de cambios que el Banco Central controlaba al ser privado de la disposición de esos fondos y generar el deber de responder por la deuda que generaron los títulos valores, no tienen prevista sanción expresa en las normas ya citadas que las regulan, ni hay en ellas una remisión al régimen punitivo vigente en materia de cambios.

10) Que estas consideraciones obstan a la integración que realizó el *a quo* de la ley penal en blanco, pues no existe en autos correlación entre sanción –prevista para operaciones cambiarias y otras expresamente tipificadas– y bien jurídico –la captación inmediata de dólares estadounidenses mediante la colocación de títulos de la deuda– todo lo cual, con fundamento en la proscripción de la analogía, permite fundar la prohibición de que, so pretexto de interpretación, se amplíen los tipos legales a la protección de bienes jurídicos distintos de los que el legislador ha querido proteger (Fallos: 312:1920, considerando 11).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General sustituto, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Acumúlese al principal y devuélvase a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48). Hágase saber y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON RICARDO LEVENE (H),
DON ANTONIO BOGGIANO Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motivó la queja en examen, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General sustituto, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de

ejecución. Hágase saber y, previa devolución de los autos principales, archívese.

RICARDO LEVENE (h) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

JUAN CARLOS GARAY v. MICRO OMNIBUS SUR SOCIEDAD ANONIMA
COMERCIAL Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La determinación de la tasa de interés a aplicar en los términos del art. 622 del Código Civil como consecuencia del régimen establecido por la ley 23.928 queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos sin lesionar garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde descalificar la sentencia que dispone que el día 1º de abril de 1991 es el punto de partida para el cómputo de los intereses correspondientes a los honorarios regulados en el litigio ya que se aparta injustificadamente del art. 61 del arancel, que ordena el cómputo aludido –a la tasa del 6% anual– a partir de la fecha en que el deudor incurrió en mora.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

La decisión que dispuso que el día 1º de abril de 1991 es el punto de partida para el cómputo de los intereses correspondientes a los honorarios regulados en el litigio, fue dictada en nítido apartamiento del principio establecido en los arts. 622 del Código Civil y 61 de la ley 21.839, pues en función de la finalidad resarcitoria que asiste a dichos accesorios, ellos tienen como presupuesto la mora del deudor y sólo se devengan a partir del momento en que se configura dicha situación de retardo jurídicamente relevante (Voto del Dr. Julio S. Nazareno y disidencia parcial de los Dres. Carlos S. Fayt, Ricardo Levene [h.] y Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

En tanto la determinación de la tasa de interés reviste significativa trascendencia para el desarrollo del crédito y la seguridad jurídica, corresponde que la Corte resuelva el fondo del asunto en uso de la facultad que le confiere el art. 16 de la ley 48, a fin de poner un necesario *quietus* en la evolución de las encontradas tendencias jurisprudenciales que conspiran contra la requerida certeza del tráfico en la materia: art. 280 del Código Procesal (Disidencia parcial de los Dres. Carlos S. Fayt, Ricardo Levene [h.] y Antonio Boggiano).

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

La "desindexación" perseguida por la Ley de Convertibilidad mediante la supresión, en general, de los procedimientos de actualización sustentados en la utilización de indicadores, quedaría desvirtuada por la aplicación de la tasa de interés activa aplicada por el Banco de la Nación, ya que ésta, especialmente a partir de la vigencia de la nueva ley, ha superado sustancialmente a los índices de precios, por lo que no mantiene incólume el contenido económico sino que genera en el patrimonio del acreedor un enriquecimiento incausado (Disidencia parcial de los Dres. Carlos S. Fayt, Ricardo Levene [h.] y Antonio Boggiano).

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

No obsta a la aplicación de la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina para el cómputo de los intereses correspondientes a los honorarios regulados en el litigio lo dispuesto por el art. 61 del arancel ya que su aplicación no puede prescindir de lo establecido en la ley 23.928 (art. 7º y concordante) y en su decreto reglamentario (especialmente, art. 8º del decreto 529/91 modificado por el art. 10 del decreto 941/91) (Disidencia parcial de los Dres. Carlos S. Fayt, Ricardo Levene [h.] y Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de febrero de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada y citada en garantía en la causa Garay, Juan Carlos c/ Micro Omnibus Sur Sociedad Anónima Comercial y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte ha decidido que la determinación de la tasa de interés a aplicar en los términos del art. 622 del Código Civil como consecuencia del régimen establecido por la ley 23.928, queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos sin lesionar garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión (causa B.876.XXV “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra”, del 17 de mayo de 1994).

Que, por el contrario, corresponde descalificar la sentencia en cuanto dispone que el día 1º de abril de 1991 es el punto de partida para el cómputo de los intereses correspondientes a los honorarios regulados en el litigio, pues de tal modo el *a quo* se apartó injustificadamente del art. 61 del arancel, que ordena el cómputo aludido –a la tasa del 6% anual– a partir de la fecha en que el deudor incurrió en mora.

Por ello, se rechaza el recurso extraordinario de fs. 277/284 y, con el alcance indicado, se declara procedente el de fs. 288/296, dejándose sin efecto la aclaratoria de la sentencia en cuanto fue materia de agravios. Con costas en proporción al resultado del vencimiento recíproco (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Devuélvase el depósito. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO (*por su voto*) — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT (*disidencia parcial*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (h) (*disidencia parcial*) — ANTONIO BOGGIANO (*disidencia parcial*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y contra la resolución aclaratoria dictada a fs. 275 por dicho tribunal que, en cuanto al caso interesa, establecieron

que los intereses correspondientes al capital que integra la condena y a los honorarios regulados a todos los profesionales intervenientes se liquidarían a partir del 1º de abril de 1991 según la tasa que utiliza el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones normales de descuento, uno de los codemandados interpuso los recursos extraordinarios de fs. 277/284 y 288/296 que, denegados, dieron lugar a esta presentación directa.

2º) Que esta Corte ha decidido que la determinación de la tasa de interés a aplicar en los términos del art. 622 del Código Civil como consecuencia del régimen establecido por la ley 23.928, queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos sin lesionar garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión (causa B.876.XXV “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra”, del 17 de mayo de 1994).

3º) Que, por el contrario, el planteo del recurrente sobre el punto de partida de los intereses que fue determinado en la sentencia de fs. 275 con relación a los honorarios configura una cuestión federal que habilita la jurisdicción extraordinaria de esta Corte, pues no obstante que remite a la consideración de una materia de derecho común que es regularmente extraña a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para invalidar lo resuelto cuando la cámara prescindió del texto legal inequívocamente aplicable al caso y esta deficiencia afecta en forma directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas (arts. 17 y 18 de la Ley Fundamental; art. 15, ley 48).

4º) Que, en efecto, la decisión del tribunal *a quo* sobre el curso de los intereses ha sido dictada en nítido apartamiento del principio establecido en los arts. 622 del Código Civil y 61 de la ley 21.839, pues en función de la finalidad resarcitoria que asiste a dichos accesorios, ellos tienen como presupuesto la mora del deudor y sólo se devengan a partir del momento en que se configura dicha situación de retardo jurídicamente relevante (Fallos: 310:798; 311: 939; 312:756).

5º) Que en tales condiciones, el *dies a quo* de los intereses fijados por la alzada sin atender a que el estado de mora del deudor no quedó constituido en el momento inicial establecido en el fallo –1º de abril de 1991–, sino ulteriormente cuando venció el plazo de 10 días señalado en la sentencia para el pago de los honorarios, configura una decisión

arbitraria que debe ser descalificada con arreglo a la doctrina de esta Corte en la materia.

Por ello se desestima la queja deducida con relación al recurso extraordinario de fs. 277/284 y, con el alcance indicado, se la declara parcialmente procedente con respecto al recurso de fs. 288/296, en el cual las costas se distribuyen en el orden causado (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Reintégrese el depósito. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO.

DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON RICARDO LEVENE (H) Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y contra la resolución aclaratoria dictada a fs. 275 por dicho tribunal que, en cuanto al caso interesa, establecieron que los intereses correspondientes al capital que integra la condena y a los honorarios regulados a todos los profesionales intervenientes se liquidarían a partir del 1º de abril de 1991 según la tasa que utiliza el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones normales de descuento, uno de los codemandados interpuso los recursos extraordinarios de fs. 277/284 y 288/296 que, denegados, dieron lugar a esta presentación directa.

2º) Que en cuanto al agravio atinente a la tasa de los intereses determinados para devengarse sobre el capital, el recurso extraordinario es admisible pues es de aplicación al *sub lite* lo decidido por el Tribunal en la causa L.44. XXIV "López, Antonio Manuel c/ Explotación Pesquera de la Patagonia S.A. s/ accidente–acción civil", del 10 de junio de 1992, a cuyos fundamentos y conclusiones también cabe remitir respecto de la procedencia sustancial de este planteo del recurrente.

3º) Que, por otra parte, el apelante se agravia de que la cámara haya decidido que la tasa activa se devengue asimismo respecto de los honorarios regulados a los profesionales intervenientes, sin considerar lo prescripto por el artículo 61 de la ley 21.839, que establece que: "Las deudas por honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, serán actualizados hasta el momento de su pago efectivo, de acuerdo con el índice de precios al por mayor nivel general que publicare el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Las sumas actualizadas, devengarán un interés del seis por ciento (6%) anual.

4º) Que el recurso extraordinario es igualmente admisible y procedente en cuanto al fondo en relación al planteo reseñado, pues también suscita el examen de cuestiones sustancialmente análogas a las resueltas en el precedente "López", citado en el considerando segundo; sin que obste a la aplicación de la tasa pasiva en este supuesto lo dispuesto por el artículo 61 del arancel, porque su aplicación no puede prescindir de lo establecido en la ley 23.928 (artículo 7º y concordantes) y en su decreto reglamentario (especialmente, artículo 8º del decreto 529/91, modificado por el artículo 10 del decreto 941/91).

5º) Que, por último, el planteo del recurrente sobre el punto de partida de los intereses que fue determinado en la sentencia de fs. 275 con relación a los honorarios configura una cuestión federal que habilita la jurisdicción extraordinaria de esta Corte, pues no obstante que remite a la consideración de una materia de derecho común que es regularmente extraña a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para invalidar lo resuelto cuando la cámara prescindió del texto legal inequívocamente aplicable al caso y esta deficiencia afecta en forma directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas (arts. 17 y 18 de la Ley Fundamental; art. 15, ley 48).

6º) Que, en efecto, la decisión del tribunal *a quo* sobre el curso de los intereses ha sido dictada en nítido apartamiento del principio establecido en los arts. 622 del Código Civil y 61 de la ley 21.839, pues en función de la finalidad resarcitoria que asiste a dichos accesorios, ellos tienen como presupuesto la mora del deudor y sólo se devengan a partir del momento en que se configura dicha situación de retardo jurídicamente relevante (Fallos: 310:798; 311: 939; 312:756).

7º) Que en tales condiciones, el *dies a quo* de los intereses fijado por la alzada sin atender a que el estado de mora del deudor no quedó

constituido en el momento inicial establecido en el fallo –1º de abril de 1991–, sino ulteriormente cuando venció el plazo de 10 días señalado en la sentencia para el pago de los honorarios, configura una decisión arbitraria que debe ser descalificada con arreglo a la doctrina de esta Corte en la materia.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declaran admisibles los recursos extraordinarios interpuestos y se dejan sin efecto la sentencia apelada y su aclaratoria. Costas por su orden porque al tiempo de plantearse el incidente, dicha cuestión resultaba novedosa. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Devuélvase el depósito. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO.

GERARDO WALTER RODRIGUEZ v. NACION ARGENTINA

JUICIO POLITICO.

El Senado de la Nación, constituido en tribunal de enjuiciamiento es el órgano al que la Constitución Nacional (1853 – 1860) ha atribuido la función de juzgar políticamente a los jueces de la República. Se trata de un órgano equiparable a un tribunal de justicia a los efectos de la admisibilidad del recurso extraordinario.

JUICIO POLITICO.

Corresponde al Senado, constituido en tribunal, juzgar en “juicio público” a los acusados por la Cámara de Diputados, en proceso que culmina con un “fallo”. El juicio, con las exigencias propias del respeto al derecho de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional), se desarrolla ante el tribunal de enjuiciamiento dispuesto por la Constitución, para cuya integración los miembros del Senado deben prestar juramento especial.

JUICIO POLITICO.

En el caso en que el juicio político no había comenzado y el trámite se desarrollaba ante la comisión pertinente de la Cámara de Diputados de la Nación, co-

rresponde rechazar el amparo fundado en las garantías de igualdad y defensa en juicio, si el eventual agravio no era definitivo en razón de las posibilidades de defensa del interesado ante el tribunal juzgador.

JUICIO POLITICO.

Ni aun la resolución que dispone el sometimiento a juicio político puede ser cometida a control de los jueces, habida cuenta de que su apreciación compete constitucionalmente al Senado de la Nación, constituido en tribunal.

JUICIO POLITICO.

Solamente una decisión definitiva, o una que resultase equiparable a tal, emitida por el Senado, puede ser objeto de revisión judicial por la vía del recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Con respecto a la protección de la garantía constitucional de la defensa en juicio en un enjuiciamiento político, el control debe ser ejercido con respecto a las particularidades de éste y debe ser limitado a la materia que puede ser objeto de revisión judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Si con posterioridad a la iniciación de la queja –deducida contra el rechazo del amparo tendiente a que se hiciera lugar a la producción de diversas pruebas–, el recurrente ha informado a la Corte que no sólo el dictamen de la comisión de Juicio Político ya había sido elevado a la Cámara de Diputados, sino que ésta, luego de haberlo conocido, formuló la acusación ante el Senado de la Nación, la demanda deducida carece de objeto actual, al no subsistir el agravio que dio origen a estas actuaciones y la ausencia de dicho requisito torna improcedente el remedio federal intentado (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Carlos S. Fayt).

JUICIO POLITICO.

Aun cuando el Senado posee facultades suficientes para conducir el enjuiciamiento en forma acorde con su especificidad, éste debe guardar concierto con la extensión de sus atribuciones y con la esencia del derecho de defensa en juicio, cuyas violaciones sí podrían autorizar el control de constitucionalidad encomendado a la Corte, mediante la apelación extraordinaria (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

JUICIO POLITICO.

La especial prudencia que debe regir en asuntos relativos al juicio político, así como el limitado campo de justiciabilidad que éste contiene y la discrecionalidad atribuida a los órganos de acusación, dirección y juzgamiento del Congreso, exigen un escrutinio muy riguroso de los requisitos de admisibilidad de los problemas formulados ante la justicia (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

JUICIO POLITICO.

La intervención de la Corte en el enjuiciamiento político está reservada, exclusivamente, a las impugnaciones dirigidas contra los pronunciamientos del Senado de la Nación, constituido en tribunal (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

JUICIO POLITICO.

Las cuestiones relativas al mérito y regularidad de la etapa instructoria y de la acusación realizadas por la Cámara de Diputados, no pueden ser revisadas por los jueces, cuando aún no lo fueron por el tribunal competente: el Senado (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

JUICIO POLITICO.

No sólo la actuación de la justicia está condicionada a la previa del Senado, sino que lo está a la decisión definitiva que éste pronuncie, esto es, a su “fallo” (art. 60 de la Constitución Nacional) (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

JUICIO POLITICO.

Cualquier menoscabo al derecho de defensa que originara la acusación formulada por la Cámara de Diputados, sería susceptible de ser reparada por el “tribunal” de la causa, el Senado; o bien podría llegar a perder toda entidad jurídica en la hipótesis de un posterior pronunciamiento absolutorio (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El sometimiento a juicio no constituye un perjuicio de imposible reparación ulterior que posibilite hacer excepción a la regla según la cual las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir bajo tal sometimiento no revisten, regularmente, la calidad de sentencias definitivas a los fines del recurso extraordinario (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

JUICIO POLITICO.

Las investigaciones de la conducta de un magistrado que realicen la Cámara de Diputados o la comisión pertinente de ésta, con vistas a determinar si la primera formulará acusación o no ante el Senado, constituyen actos instructorios o preparatorios de un enjuiciamiento sólo contingente, circunstancia esta última que los pone al margen de toda revisión judicial pretendida por el investigado (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

JUICIO POLITICO.

Sólo las decisiones del Senado, de carácter definitivo o equiparable a tal, podrán ser objeto de control por el Poder Judicial o, más precisamente, por la Corte, y ello será así siempre y cuando sea interpuesto un recurso extraordinario que satisfaga los restantes recaudos de admisibilidad (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de febrero de 1995.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Rodríguez, Gerardo Walter c/ Estado Nacional”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar la decisión de la instancia anterior, rechazó *in limine* por improcedencia manifiesta la acción de amparo deducida por el señor juez titular del Juzgado Federal N° 2 de Mendoza, doctor Gerardo Walter Rodríguez, contra decisiones de procedimiento tomadas en el trámite de investigación del pedido de juicio político por la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados de la Nación. Contra ese pronunciamiento, el actor interpuso el recurso extraordinario de fs. 40/53 que, denegado a fs. 57, motivó la presentación de esta queja.

2º) Que el apelante sostiene el carácter definitivo de la sentencia por cuanto entiende que se ha lesionado su derecho a la producción de prueba ante la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados

de la Nación, con menoscabo de la garantía de la igualdad ante la ley y de la defensa en juicio. Aduce que se ha violado el reglamento interno de la citada comisión y que el trámite seguido entraña la imposibilidad de resolver razonablemente la acusación.

3º) Que el Senado de la Nación, constituido en tribunal de enjuiciamiento es el órgano al que la Constitución Nacional (1853-1860) ha atribuido la función de juzgar políticamente a los jueces de la República (art. 59). Esta Corte ha sostenido que se trata de un órgano equiparable a un tribunal de justicia a los efectos de la admisibilidad del recurso extraordinario (causa N.92.XXIV “Nicosia, Alberto Oscar s/ recurso de queja”, fallada el 9 de diciembre de 1993, considerando 5º del voto mayoritario y voto coincidente de los jueces Belluscio y Levene (h), considerando 6º). Corresponde al Senado, constituido en tribunal, juzgar en “juicio público” a los acusados por la Cámara de Diputados, en proceso que culmina con un “fallo”. De ello se desprende que el juicio, con las exigencias propias del respeto al derecho de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional), se desarrolla ante el tribunal de enjuiciamiento dispuesto por la Constitución, para cuya integración los miembros del Senado deben prestar juramento especial (art. 59). Estas consideraciones bastarían para rechazar sin otra fundamentación la invocación del recurrente sobre la presunta violación de su derecho de defensa en juicio, atento a que, al tiempo de promoción del amparo, todavía el juicio no había comenzado y el trámite se desarrollaba ante la comisión pertinente de la Cámara de Diputados de la Nación. El eventual agravio no era definitivo en razón de las posibilidades de defensa del interesado ante el tribunal juzgador.

Por lo demás, ni aun la resolución que dispone el sometimiento a juicio político puede ser sometida a control de los jueces, habida cuenta de que su apreciación compete constitucionalmente al Senado de la Nación, constituido en tribunal.

4º) Que cabe recordar que solamente una decisión definitiva, o una que resultase equiparable a tal, emitida por este último órgano puede ser objeto de revisión judicial por la vía del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48, en cuanto a la protección de la garantía constitucional de la defensa en juicio; control que debe ser ejercido con respeto a las particularidades del enjuiciamiento político y debe ser limitado a la materia que puede ser objeto de revisión judicial (doctrina de la causa N.92.XXIV “Nicosia, Alberto Oscar s/ recurso de queja”,

citada en el considerando 3º). Ello determina la clara improcedencia del medio y de la oportunidad elegida por el actor para acceder a la justicia, tal como han resuelto los jueces de la causa.

Por ello, se rechaza la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*según mi voto*) — CARLOS S. FAYT (*por su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR
Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que el doctor Gerardo W. Rodríguez, juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Mendoza, inició acción de amparo. Sostuvo, en sustento de su pretensión, que su conducta como magistrado estaba siendo objeto de investigación por la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados de la Nación y que si bien había ofrecido ante dicha comisión diversas pruebas tendientes a “demonstrar su inocencia”, aquélla había negado su producción. Luego, y dada la inminencia de que la comisión elevase, en tales condiciones su dictamen a la cámara, requería del Poder Judicial que ordenase a la primera: 1) que se abstenga de remitir dicho dictamen, y 2) que produzca la prueba propuesta.

La Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó el fallo de primera instancia, que había rechazado *in limine* la acción. Consideró, en síntesis, que las cuestiones atinentes al juicio político previsto en los arts. 45 [53] y concordantes de la Constitución Nacional, no eran susceptibles de ser planteadas ante las instancias ordinarias del Poder Judicial de la Nación, sin perjuicio de ser admisible que se lo hiciera directamente por vía del remedio previsto en el art. 14 de la ley 48. Ello, dio lugar al recurso extraordinario del vencido, cuya denegación motiva esta queja.

2º) Que, con carácter previo a cualquier otra consideración que pudiera formularse en el caso, debe necesariamente ponderarse que, con posterioridad a la iniciación de la queja, el recurrente ha informado a esta Corte que no sólo el dictamen aludido ya fue elevado a la Cámara de Diputados, sino que ésta, luego de haberlo conocido, formuló la acusación ante el Senado de la Nación.

3º) Que, con arreglo a lo expuesto, la demanda deducida en autos carece de objeto actual, al no subsistir el agravio que dio origen a estas actuaciones y la ausencia de dicho requisito torna improcedente el remedio federal intentado (Fallos: 306:157, 855; 307:2030; 308:923; entre muchos otros).

Por ello, se desestima la queja. Hágase saber y oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que el doctor Gerardo W. Rodríguez, juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Mendoza, inició acción de amparo. Sostuvo, en este sentido, que su conducta como magistrado estaba siendo objeto de investigación por la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados de la Nación. Agregó que, si bien había ofrecido ante dicha comisión diversas pruebas tendientes a “demostrar su inocencia”, aquélla había negado su producción. Luego, y dada la inminencia de que la comisión elevase, en tales condiciones, su dictamen a la cámara, requería del Poder Judicial que ordenase a la primera: 1) que se abstenga de remitir dicho dictamen, y 2) que produzca la prueba propuesta.

La Sala 2 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó el fallo de primera instancia, que había rechazado *in limine* la acción. Consideró, en síntesis, que las cuestiones atinentes al juicio político previsto en los arts. 45 [53] y

concordantes de la Constitución Nacional (1853–1860), no eran susceptibles de ser planteadas ante las instancias ordinarias del Poder Judicial de la Nación, sin perjuicio de ser admisible que se lo hiciera directamente por vía del remedio previsto en el art. 14 de la ley 48. Ello dio lugar al recurso extraordinario del vencido, cuya denegación motiva esta queja.

Es de advertir que, con posterioridad a la iniciación de la queja, el recurrente ha informado a esta Corte que no sólo el dictamen aludido terminó siendo elevado a la Cámara de Diputados, sino que ésta ya formuló la acusación ante el Senado de la Nación.

2º) Que, en primer término, corresponde señalar que el peticionario no se hace cargo debidamente del mencionado fundamento del *a quo*, reiterado por éste en la denegación del recurso extraordinario. Esta inobservancia es particularmente destacable, pues la doctrina de la sala se adecua a la enunciada por el Tribunal, en fecha muy cercana, al decidir la causa N.92.XXIV. “Nicosia, Alberto Oscar s/ recurso de queja” (sentencia del 9 de diciembre de 1993), en el sentido de que el medio procesal para llevar ante el Poder Judicial, por parte del acusado, cuestiones relacionadas con el mentado enjuiciamiento, es el recurso extraordinario instituido por la ya citada ley de septiembre de 1863.

3º) Que aun cuando lo antedicho bastaría para desestimar la presentación, es conveniente y oportuno efectuar un desarrollo de otros aspectos que entraña el *sub júdice*, sobre todo en atención a lo reciente y novedoso del citado caso “Nicosia”, y a la necesidad de que temas como el presente, de marcada relevancia institucional, cuenten con un marco jurisprudencial de la mayor claridad posible dentro de la que pueda proyectarse la solución de cada caso en concreto.

4º) Que el precedente recordado, en la medida en que ha interpretado la esencia y caracteres del enjuiciamiento político a la luz de la Ley Fundamental, del material histórico que rodeó su establecimiento y de la construcción contemporánea a su creación, proporciona elementos conducentes para dilucidar casos como el ahora planteado, que difieren, respecto de aquél, en cuanto a los términos en que llegan a conocimiento del Tribunal.

En efecto, fue afirmado en dicho antecedente que no parece discutible que, planteado un caso judicial, sea la Corte Suprema el intérpre-

te final de la Constitución Nacional en punto a la determinación de la existencia y alcances de las atribuciones conferidas por aquélla a los tres poderes que gobiernan la Nación.

A partir de esa premisa, fue establecido que los constituyentes han confiado en los criterios definitivos de la Cámara de Diputados y del Senado, la valoración y decisión de acusar, la primera, y de juzgar, el segundo, a los altos funcionarios mencionados en el art. 45 [53] cit. Hay en todo ello –se destacó–, muestra del delicado equilibrio de la arquitectura republicana, buscado por la Ley Fundamental mediante el clásico principio de “frenos y contrapesos”, de controles recíprocos entre los diferentes departamentos de gobierno. Fue advertido, también, que este diseño, en cuanto se lo vincule con el ejercicio de las facultades del Poder Judicial, pide por un equilibrio particularmente prudencial, a riesgo de mortificar un balance asentado tanto en una racionalidad técnica, como en una axiológica por su relación con los valores de libertad y seguridad jurídica.

5º) Que, asimismo y en esa oportunidad, el Tribunal también reconoció, sobre la misma base jurídica, que aun cuando el Senado posee facultades suficientes para conducir el enjuiciamiento en forma acorde con su especificidad, éste debe guardar concierto con la extensión de sus atribuciones y con la esencia del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional), cuyas violaciones sí podrían autorizar el control de constitucionalidad encomendado a esta Corte, mediante la apelación extraordinaria.

6º) Que de lo expuesto en los dos considerandos anteriores, derivan pautas suficientes para guiar al Tribunal en el *sub examine*. La especial prudencia que debe regir en toda actuación de estos estrados en asuntos relativos al juicio político, así como el limitado campo de justiciabilidad que éste contiene y la discrecionalidad atribuida a los órganos de acusación, dirección y juzgamiento del Congreso, exigen un escrutinio muy riguroso de los requisitos de admisibilidad de los problemas formulados ante la justicia.

7º) Que, en tal orden de ideas, la primera consideración que se impone es la siguiente: la intervención de la Corte en el enjuiciamiento político está reservada, exclusivamente, a las impugnaciones dirigidas contra los pronunciamientos del Senado de la Nación, constituido en tribunal.

En efecto, este último es el órgano al que la Constitución atribuyó la conducción de dicho juicio, así como el juzgamiento de los acusados. El deslinde de facultades entre ambas cámaras del Congreso es claro en este respecto y ya ha sido puntualizado. Síguese de esto, necesariamente, que todo lo vinculado con ese proceso, salvo que se pretenda sacar a éste de su quicio constitucional, no puede ser llevado ante la barra de los tribunales sin que, previamente, no hubiese intervenido el Senado.

Esta conclusión se impone, a criterio del Tribunal, con una lógica insoslayable. La acusación de la Cámara de Diputados se formula “ante” el Senado (art. 45 [53] cit.). Es éste, por cierto, el que la recibe y al que le corresponde apreciarla (art. 2 del Reglamento de Procedimiento para el caso de Juicio Político, aprobado por el Senado de la Nación el 30 de septiembre de 1992). Es él, también, el órgano que, en su caso, llamará al acusado, poniéndolo en conocimiento de los cargos, a fin de que los conteste y haga valer sus derechos (*íd*em, art. 3). Es aquél, por ende, el encargado natural de recibir, de parte del interesado, las objeciones que a éste le merezca la acusación, y de resolverlas en definitiva.

Y bien, si esto es así según la Ley Fundamental, la racionalidad que de ella deriva y los preceptos reglamentarios citados, carece de toda consistencia pretender que cuestiones como las propuestas por el apelante, esto es, las relativas al mérito y regularidad de la etapa instructoria y de la acusación realizadas por la Cámara de Diputados, puedan ser revisadas por los jueces, cuando aún no lo fueron por el tribunal competente: el Senado. De ahí que, puestas las cosas en el lugar que propone el peticionario, más que a una revisión judicial, lo solicitado llevaría a una suerte de actividad originaria de la Corte, y nada menos que en un terreno que el constituyente ha confiado expresamente al Senado de la Nación.

8º) Que estas reflexiones son a tal punto relevantes, que cabe incluso entender que no sólo la actuación de la Justicia está condicionada a la previa del Senado, sino que lo está a la decisión definitiva que éste pronuncie, esto es, a su “fallo” (art. 52 [60] de la Constitución Nacional cit.).

Es ello corolario de lo expresado, así como también de las normas que gobiernan el recurso extraordinario, y de la jurisprudencia elaborada en esa materia. En efecto, habida cuenta de que el control judi-

cial sobre la existencia de las atribuciones del Senado y la inviolabilidad del derecho de defensa en los juicios políticos debe encauzarse por la vía del recurso extraordinario respecto de una decisión del Senado –que a estos efectos es equiparable a un “tribunal de justicia” con arreglo a lo demostrado en el caso “Nicosia” cit.–, es evidente que el remedio será admisible siempre y cuando, entre otros recaudos, la resolución contra la que se lo dirija sea definitiva, esto es: que ponga fin al pleito o impida su prosecución. No es dudoso que cualquier menoscabo al mentado derecho que originara la acusación formulada por la Cámara de Diputados, sería susceptible de ser reparado por el “tribunal” de la causa, el Senado; o bien podría llegar a perder toda entidad jurídica en la hipótesis de un posterior pronunciamiento absolutorio. Las resoluciones de ese órgano del Congreso, dictadas durante la sustanciación del juicio, no habilitarían, por ende, la instancia del art. 14 de la ley 48, a excepción de las que pudieran irrogar agravios de entidad proporcionada a las de un “fallo” de condena, o sea, de imposible reparación ulterior. Empero, tal equiparación de los autos interlocutorios del juicio político a definitivos en los alcances de la norma últimamente citada, exigirá, en todo trance, una apreciación severa y restrictiva, a fin de no contradecir los fines perseguidos por la Constitución mediante la determinación del órgano especialmente competente en el trámite del enjuiciamiento: el Senado.

El sometimiento a juicio no constituye un perjuicio de imposible reparación ulterior que posibilite hacer excepción a la regla según la cual las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir bajo tal sometimiento no revisten, regularmente, la calidad de sentencias definitivas a los fines del recurso extraordinario (*Fallos: 310:1486; 311:1781 y A.432.XXIV. “Alvarez, Jorge Omar s/ incidente de nulidad – causa N° 294/87”, sentencia del 23 de marzo de 1993, entre otras*).

Por lo demás, habida cuenta que el impeachment es llevado a cabo por los representantes de la Nación, y dada la notoriedad de sus procedimientos y la manera solemne en que son conducidos, es dable recordar las palabras de Story en cuanto a “la gloria de una absolución, que descubre y confirma la inocencia” (Commentaries on the Constitution of the United States, 3a. ed., Boston, 1858, I, p. 487).

9º Que, en suma, las investigaciones de la conducta de un magistrado que realicen la Cámara de Diputados o la comisión pertinente de ésta, con vistas a determinar si la primera formulará acusación o

no ante el Senado, constituyen actos instructorios o preparatorios de un enjuiciamiento sólo contingente, circunstancia esta última que los pone al margen de toda revisión judicial pretendida por el investigado.

Por otro lado, aun cuando, no obstante los vicios que pueda padecer la etapa instructoria, la Cámara de Diputados tomase la decisión de acusar, tales actos preparatorios y la propia acusación igualmente escaparían al control de los jueces en la medida en que, de acuerdo con la Constitución Nacional, su apreciación es del resorte del órgano encargado de dirigir y resolver ese juicio: el Senado, constituido en tribunal.

Síguese de esto, que sólo las decisiones de este último, de carácter definitivo o equiparable a tal en los términos antes enunciados, podrán ser objeto de control por el Poder Judicial o, más precisamente, por esta Corte, y ello será así siempre y cuando sea interpuesto un recurso extraordinario que satisfaga los restantes recaudos de admisibilidad.

10) Que, en consecuencia, tanto por el medio elegido para acceder a la Justicia, cuanto por la naturaleza y condiciones de lo impugnado, la pretensión del actor ha sido correctamente denegada.

Por ello, se desestima la queja. Hágase saber y, oportunamente, archívese previa devolución de los autos principales.

ANTONIO BOGGIANO.

PEDRO OSCAR SEVERINO Y OTRO v. HORMIGONERA TESTA
HERMANOS S.A. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Si los agravios vinculados con la calificación de la conducta de la víctima, la apreciación de la velocidad del automóvil y la existencia de carteles de señalización de los trabajos, sólo traducen su discrepancia con lo expresado por la Cáma-

ra, sobre la base de fundamentos suficientes que, al margen de su acierto o error, bastan para sustentar lo resuelto, debe excluirse en este aspecto la descalificación de la sentencia recurrida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó una demanda por indemnización de los daños y perjuicios derivados de la muerte de una persona en un accidente de tránsito, si contiene defectos graves de fundamentación o de razonamiento que redundan en menoscabo de los derechos de defensa en juicio y de propiedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda de indemnización de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, si el tribunal ha prescindido de tratar elementos conducentes para decidir la cuestión relativa a la responsabilidad de la empresa constructora.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es arbitraria la sentencia que –al rechazar la demanda de daños y perjuicios por un accidente de tránsito– soslayó el tratamiento del carácter riesgoso del método de señalización elegido –un bloque de cemento sobre un tambor situado en un carril de la ruta– que atendía más a la protección de la obra que a resguardar la vida de quienes circulaban en automóvil (Voto de la mayoría, al que no adhirió el Dr. Carlos S. Fayt).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

Las señales indicadoras no sólo deben ser medios aptos para cumplir con su objeto –advertir a los transeúntes alguna circunstancia relevante para su seguridad– sino que también deben resultar en sí mismas inocuas para terceros (Voto de la mayoría al que no adhirieron los Dres. Julio S. Nazareno y Carlos S. Fayt).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

El fin último de la señalización vial debe ser el resguardo de la vida e integridad de quienes transitan (Voto de la mayoría al que no adhirieron los Dres. Julio S. Nazareno y Carlos S. Fayt).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Generalidades.

La responsabilidad sólo puede surgir de la adecuada valoración del reproche de las conductas en orden a la previsibilidad de sus consecuencias (Voto de la mayoría al que no adhirió el Dr. Julio S. Nazareno).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

La “culpa de la víctima” con aptitud para cortar el nexo de causalidad entre la actividad y el perjuicio a que alude el art. 1113, última parte, del Código Civil, debe aparecer como la única causa del daño y revestir las características de “imprevisibilidad” e “irreversibilidad” propias del caso fortuito o fuerza mayor.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios contra una empresa hormigonera, por el accidente ocurrido en una ruta, poniendo énfasis sólo en la imprudencia de la conductora y excluyendo la responsabilidad de quien tenía a su cargo la adopción de las medidas necesarias de seguridad para evitar accidentes en el lugar donde se desarrollaban los trabajos, pues prescindió sin dar razón plausible para ello, del criterio regulador previsto en la última parte del art. 1113 del Código Civil, en función de la posible eficiencia de la culpa de la víctima en conjunción con el riesgo creado, lo que no se demostró en el caso ante la relevancia que tuvo la ubicación riesgosa del bloque de cemento en el accidente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó una demanda por indemnización de los daños y perjuicios derivados de la muerte de una persona en un accidente de tránsito: art. 280 del Código Procesal (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Guillermo A. F. López y Gustavo A. Bossert).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de febrero de 1995.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Severino, Pedro Oscar y Jorge Enrique c/ Hormigonera Testa Hermanos S.A. y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que –al revocar la de primera instancia– rechazó una demanda por indemnización de los daños y perjuicios derivados de la muerte de una persona en un accidente de tránsito, los actores dedujeron el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que, a tal efecto, el *a quo* consideró que había quedado comprobado que la conductora había pretendido pasar con su automóvil a otro vehículo por la derecha, a alta velocidad y sin advertir los carteles de aviso de las obras que se estaban realizando a la vera de la Ruta Panamericana, por lo que al chocar contra un tambor de combustible vacío colocado por la contratista como señal, se había presentado la eximente de responsabilidad del dueño o guardián de la cosa por haberse acreditado la culpa de la víctima en la producción del daño (conf. art. 1113, apartado segundo, párrafo final, del Código Civil).

3º) Que el tribunal estimó también que los carteles de precaución y la ubicación de una serie de tambores sobre la línea divisoria entre el primer carril y la banquina asfáltica –uno de los cuales tenía el bloque de cemento armado contra el cual habría chocado la cabeza de la víctima y provocado su fallecimiento– resultaron las medidas “mínimamente razonables” de seguridad que había correspondido adoptar durante la construcción de una calle colectora.

4º) Que la alzada estimó que el emplazamiento del referido bloque de cemento sobre el tambor, no aparecía como un método aconsejable de señalización y podría acarrear consecuencias, pero entendió también que debía tenerse en cuenta que su caída y posterior ingreso en el habitáculo del automóvil se había producido con posterioridad a la colisión provocada por la imprudencia de la víctima, de manera que aquel defecto no podía calificarse como un elemento relevante para modificar la conclusión final.

5º) Que los actores tachan de arbitrario el fallo, pues consideran que el *a quo* efectuó un inadecuado estudio de la causa y omitió el examen de todas las pruebas conducentes para la correcta solución de la *litis*, los cuales llevaban a concluir que los tambores habían estado colocados entre el primer y el segundo carril de la Ruta Panamericana, que no existieron carteles de precaución y que la velocidad del auto conducido por la víctima era inferior a los 70 km/h.

6º) Que, asimismo, los recurrentes destacaron que la maniobra de la víctima –calificada de negligente– había reflejado, en realidad, la voluntad de la conductora de dirigir su automóvil a la derecha y hacia la próxima salida de la ruta y que la contratista había actuado con imprudencia al colocar un bloque de cemento sobre un tambor vacío, actitud con la que había creado una situación de peligro para los conductores y violado las reglas específicas destinadas a evitar esta clase de accidentes.

7º) Que las objeciones de los apelantes vinculadas con la calificación de la conducta de la víctima, la apreciación de la velocidad del automóvil y acerca de la existencia de carteles de señalización de los trabajos sólo traducen su discrepancia con lo expresado por la cámara sobre la base de fundamentos suficientes que, al margen de su acierto o error, bastan para sustentar lo resuelto y excluir, en este aspecto, la descalificación de la sentencia recurrida (*Fallos: 300:649; 301:648 y 303:1137*).

8º) Que, en cambio, el restante agravio de los actores respecto al riesgo del método de señalización adoptado por la contratista demandada, suscita cuestión federal para su consideración en la vía intentada del recurso extraordinario, pues aunque se vincula con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no impide la apertura del recurso cuando la decisión contiene defectos graves de fundamentación o de razonamiento que redundan en menoscabo de los derechos de defensa en juicio y de propiedad (*causa R.432.XXIII, “Rodríguez, Luis Antonio c/ Pradere de Santamaría, María Luisa” del 21 de abril de 1992*).

9º) Que, en efecto, la alzada pretendió soslayar el carácter riesgoso del método de señalización escogido –la colocación de un bloque de cemento sobre un tambor situado en un carril de la Ruta Panamericana– mediante la imputación a la víctima de su conducta culpable en la conducción del vehículo, sin ponderar adecuadamente las diferentes consecuencias que podrían haberse suscitado de no haber adoptado la contratista semejante medio para inmovilizar el elemento que había utilizado con el objeto de desviar el tránsito.

10) Que, a tales fines, las señales indicadoras no sólo deben ser medios aptos para cumplir con su objeto –advertir a los transeúntes

alguna circunstancia relevante para su seguridad–, sino que también deben resultar en sí mismas inocuas para terceros. En el caso, la colocación de un bloque de hormigón “de cincuenta centímetros aproximadamente de diámetro por un espesor de unos 15 a 20 centímetros” sobre un tambor vacío (confr. fs. 21 y 28), emplazado en la Ruta Panamericana, importaba conformar –por la modalidad de su empleo y ubicación– un artefacto que generaba riesgos para la circulación –ante la hipótesis de un eventual contacto–, de modo que el sistema implementado atendía más a la protección de la obra en construcción que a resguardar la vida o la integridad de quienes transitan, cual debe ser el fin último de la señalización vial.

11) Que dicha colisión no necesariamente liberaba de toda responsabilidad a las demandadas, puesto que el nexo causal no había estado únicamente configurado por la conducta negligente de la conductora sumada a la colisión con una cosa aparentemente inerte –como lo era el tambor de combustible vacío–, sino que el *a quo* también debió ponderar en particular el factor de riesgo atinente al emplazamiento del bloque de cemento armado, que fue un elemento determinante del efecto dañoso al golpear contra la cabeza de la víctima causándole lesiones que provocaron su fallecimiento.

12) Que, en este sentido, cabe también señalar que conforme a la pauta sentada por el art. 902 del Código Civil, quien fuera responsable de la obra vial en un acceso de intenso tráfico vehicular, debió obrar con pleno conocimiento de las cosas y prever las consecuencias dañinas que los medios desplegados para tal fin podrían irrogar a terceros. Así, aun cuando pueda aceptarse que la víctima haya sido imprudente, es menester precisar en qué medida las circunstancias que determinaron el accidente hubieran podido ser evitadas si se hubiese observado el comportamiento apropiado, pues la responsabilidad sólo puede surgir de la adecuada valoración del reproche de las conductas en orden a la previsibilidad de sus consecuencias (Fallos: 311:1227).

13) Que, por consiguiente, la cámara puso énfasis sólo en la imprudencia de la conductora del vehículo y excluyó la responsabilidad de quien tenía a su cargo la adopción de las medidas necesarias de seguridad para evitar accidentes en el lugar donde se desarrollaban los trabajos y prescindió así –sin dar razón plausible para ello– del criterio regulador previsto en la última parte del art. 1113 del Código Civil, en cuanto autoriza a graduar el factor de imputación en función de la posible eficiencia de la culpa de la víctima en conjunción con el riesgo

creado, al disponer que el dueño o guardián podrá eximirse “total o parcialmente” de responsabilidad si acredita la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (*Fallos*: 314:661).

14) Que, finalmente, el error de la cámara en dispensar totalmente de responsabilidad a las demandadas se ve agravado porque la culpa de la víctima con aptitud para cortar el nexo de causalidad entre la actividad y el perjuicio a que alude la norma citada, debe aparecer como la única causa del daño, lo que no se ha demostrado que haya acontecido en el *sub lite* ante la relevancia que tuvo la ubicación riesgosa del bloque de cemento en el accidente que causó la muerte de la madre de los actores (*Fallos*: 308:1597; 310: 2103 y causa F.554.XXII, “Fernández, Alba Ofelia c/ Ballejo, Julio Alfredo y Buenos Aires, Pcia. de s/ sumario (daños y perjuicios)” del 11 de mayo de 1993).

15) Que, en tales condiciones, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario, pues los derechos constitucionales de propiedad y de defensa en juicio que se dicen vulnerados guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario con el alcance indicado y se deja sin efecto la sentencia de fs. 1038/1044. Con costas en los términos del artículo 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO (*según su voto*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*por su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*).

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que –al revocar la de primera instancia– recha-

zó una demanda por indemnización de los daños y perjuicios derivados de la muerte de una persona en un accidente de tránsito, los actores dedujeron el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que, a tal efecto, el *a quo* consideró que había quedado comprobado que la conductora había pretendido pasar con su automóvil a otro vehículo por la derecha, a alta velocidad y sin advertir los carteles de aviso de las obras que se estaban realizando a la vera de la Ruta Panamericana, por lo que al chocar contra un tambor de combustible vacío colocado por la contratista como señal, se había presentado la eximente de responsabilidad del dueño o guardián de la cosa por haberse acreditado la culpa de la víctima en la producción del daño (conf. art. 1113, apartado segundo, párrafo final, del Código Civil).

3º) Que el tribunal estimó también que los carteles de precaución y la ubicación de una serie de tambores sobre la línea divisoria entre el primer carril y la banquina asfáltica –uno de los cuales tenía el bloque de cemento armado contra el cual habría chocado la cabeza de la víctima y provocado su fallecimiento– resultaron las medidas “mínimamente razonables” de seguridad que había correspondido adoptar durante la construcción de una calle colectora.

4º) Que la alzada estimó que el emplazamiento del referido bloque de cemento sobre el tambor, no aparecía como un método aconsejable de señalización y podría acarrear consecuencias, pero entendió también que debía tenerse en cuenta que su caída y posterior ingreso en el habitáculo del automóvil se había producido con posterioridad a la colisión provocada por la imprudencia de la víctima, de manera que aquel defecto no podía calificarse como un elemento relevante para modificar la conclusión final.

5º) Que los actores tachan de arbitrario el fallo, pues consideran que el *a quo* efectuó un inadecuado estudio de la causa y omitió el examen de todas las pruebas conducentes para la correcta solución de la litis, los cuales llevaban a concluir que los tambores habían estado colocados entre el primer y el segundo carril de la Ruta Panamericana, que no existieron carteles de precaución y que la velocidad del auto conducido por la víctima era inferior a los 70 km/h.

6º) Que, asimismo, los recurrentes destacaron que la maniobra de la víctima –calificada de negligente– había reflejado, en realidad, la

voluntad de la conductora de dirigir su automóvil a la derecha y hacia la próxima salida de la ruta y que la contratista había actuado con imprudencia al colocar un bloque de cemento sobre un tambor vacío, actitud con la que había creado una situación de peligro para los conductores y violado las reglas específicas destinadas a evitar esta clase de accidentes.

7º) Que las objeciones de los apelantes vinculadas con la calificación de la conducta de la víctima, la apreciación de la velocidad del automóvil y acerca de la existencia de carteles de señalización de los trabajos sólo traducen su discrepancia con lo expresado por la cámara sobre la base de fundamentos suficientes que, al margen de su acierto o error, bastan para sustentar lo resuelto y excluir, en este aspecto, la descalificación de la sentencia recurrida (*Fallos: 300:649; 301:648 y 303:1137*).

8º) Que, en cambio, el restante agravio de los actores respecto al riesgo del método de señalización adoptado por la contratista demandada, suscita cuestión federal para su consideración en la vía intentada del recurso extraordinario, pues aunque se vincula con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no impide la apertura del recurso cuando la decisión contiene defectos graves de fundamentación o de razonamiento que redundan en menoscabo de los derechos de defensa en juicio y de propiedad (*causa R.432.XXIII, “Rodríguez, Luis Antonio c/ Pradere de Santamaría, María Luisa” del 21 de abril de 1992*).

9º) Que, en efecto, la alzada pretendió soslayar el carácter riesgoso del método de señalización escogido –la colocación de un bloque de cemento sobre un tambor situado en un carril de la Ruta Panamericana– mediante la imputación a la víctima de su conducta culpable en la conducción del vehículo, sin ponderar adecuadamente las diferentes consecuencias que podrían haberse suscitado de no haber adoptado la contratista semejante medio para inmovilizar el elemento que había utilizado con el objeto de desviar el tránsito.

10) Que el estudio de dicha hipótesis era particularmente relevante en el caso, porque la colocación de un bloque de hormigón “de cincuenta centímetros aproximadamente de diámetro por un espesor de unos 15 a 20 centímetros” sobre un tambor vacío (confr. fs. 21 y 28

vta.) atendía más a la protección de la obra respecto de los vehículos que transitaban por la ruta que a resguardar la vida de las personas de las previsibles consecuencias que podrían producirse ante un choque de automóvil con el medio de señalización utilizado.

11) Que dicha colisión no necesariamente liberaba de toda responsabilidad a las demandadas, puesto que el nexo causal no había estado únicamente configurado por la conducta negligente de la conductora sumada a la colisión con una cosa aparentemente inerte –como lo era el tambor de combustible vacío–, sino que el *a quo* también debió ponderar en particular el factor de riesgo atinente al emplazamiento del bloque de cemento armado, que fue un elemento determinante del efecto dañoso al golpear contra la cabeza de la víctima causándole lesiones que provocaron su fallecimiento.

12) Que, por consiguiente, la cámara puso énfasis sólo en la imprudencia de la conductora del vehículo y excluyó la responsabilidad de quien tenía a su cargo la adopción de las medidas necesarias de seguridad para evitar accidentes en el lugar donde se desarrollaban los trabajos y prescindió así –sin dar razón plausible para ello– del criterio regulador previsto en la última parte del art. 1113 del Código Civil, en cuanto autoriza a graduar el factor de imputación en función de la posible eficiencia de la culpa de la víctima en conjunción con el riesgo creado, al disponer que el dueño o guardián podrá eximirse “total o parcialmente” de responsabilidad si acredita la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (Fallos: 314:661).

13) Que, finalmente, el error de la cámara en dispensar totalmente de responsabilidad a las demandadas se ve agravado porque la culpa de la víctima con aptitud para cortar el nexo de causalidad entre la actividad y el perjuicio a que alude la norma citada, debe aparecer como la única causa del daño, lo que no se ha demostrado que haya acontecido en el *sub lite* ante la relevancia que tuvo la ubicación riesgosa del bloque de cemento en el accidente que causó la muerte de la madre de los actores (Fallos: 308:1597; 310: 2103 y causa F.554.XXII, “Fernández, Alba Ofelia c/ Ballejo, Julio Alfredo y Buenos Aires, Pcia. de s/ sumario (daños y perjuicios)” del 11 de mayo de 1993).

14) Que, en tales condiciones, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario, pues los derechos constitucionales de propiedad y de defensa en juicio que se dicen vulnerados guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario con el alcance indicado y se deja sin efecto la sentencia de fs. 1038/1044. Con costas en los términos del artículo 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que –al revocar la de primera instancia– rechazó una demanda por indemnización de los daños y perjuicios derivados de la muerte de una persona en un accidente de tránsito, los actores dedujeron el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que, a tal efecto, el *a quo* consideró que había quedado comprobado que la conductora había pretendido pasar con su automóvil a otro vehículo por la derecha, a alta velocidad y sin advertir los carteles de aviso de las obras que se estaban realizando a la vera de la Ruta Panamericana, por lo que al chocar contra un tambor de combustible vacío colocado por la contratista como señal, se había presentado la eximente de responsabilidad del dueño o guardián de la cosa por haberse acreditado la culpa de la víctima en la producción del daño (conf. art. 1113, apartado segundo, párrafo final, del Código Civil).

3º) Que el tribunal estimó también que los carteles de precaución y la ubicación de una serie de tambores sobre la línea divisoria entre el primer carril y la banquina asfáltica –uno de los cuales tenía el bloque de cemento armado contra el cual habría chocado la cabeza de la víctima y provocado su fallecimiento– resultaron las medidas “mínimamente razonables” de seguridad que había correspondido adoptar durante la construcción de una calle colectora.

4º) Que la alzada estimó que el emplazamiento del referido bloque de cemento sobre el tambor, no aparecía como un método aconsejable de señalización y podría acarrear consecuencias, pero entendió también que debía tenerse en cuenta que su caída y posterior ingreso en el habitáculo del automóvil se había producido con posterioridad a la colisión provocada por la imprudencia de la víctima, de manera que aquel defecto no podía calificarse como un elemento relevante para modificar la conclusión final.

5º) Que los actores tachan de arbitrario el fallo, pues consideran que el *a quo* efectuó un inadecuado estudio de la causa y omitió el examen de todas las pruebas conducentes para la correcta solución de la *litis*, los cuales llevaban a concluir que los tambores habían estado colocados entre el primer y el segundo carril de la Ruta Panamericana, que no existieron carteles de precaución y que la velocidad del auto conducido por la víctima era inferior a los 70 km/h.

6º) Que, asimismo, los recurrentes destacaron que la maniobra de la víctima –calificada de negligente– había reflejado, en realidad, la voluntad de la conductora de dirigir su automóvil a la derecha y hacia la próxima salida de la ruta y que la contratista había actuado con imprudencia al colocar un bloque de cemento sobre un tambor vacío, actitud con la que había creado una situación de peligro para los conductores y violado las reglas específicas destinadas a evitar esta clase de accidentes.

7º) Que las objeciones de los apelantes vinculadas con la calificación de la conducta de la víctima, la apreciación de la velocidad del automóvil y acerca de la existencia de carteles de señalización de los trabajos sólo traducen su discrepancia con lo expresado por la cámara sobre la base de fundamentos suficientes que, al margen de su acierto o error, bastan para sustentar lo resuelto y excluir, en este aspecto, la descalificación de la sentencia recurrida (*Fallos*: 300:649; 301:648 y 303:1137).

8º) Que, en cambio, el restante agravio de los actores respecto al riesgo del método de señalización adoptado por la contratista demandada, suscita cuestión federal para su consideración en la vía intentada del recurso extraordinario, pues aunque se vincula con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no impide

la apertura del recurso cuando la decisión contiene defectos graves de fundamentación o de razonamiento que redundan en menoscabo de los derechos de defensa en juicio y de propiedad (causa R.432.XXIII. “Rodríguez, Luis Antonio c/ Pradere de Santamaría, María Luisa” del 21 de abril de 1992).

9º) Que, en efecto, la alzada pretendió soslayar el carácter riesgoso del método de señalización escogido –la colocación de un bloque de cemento sobre un tambor situado en un carril de la Ruta Panamericana– mediante la imputación a la víctima de su conducta culpable en la conducción del vehículo, sin ponderar adecuadamente las diferentes consecuencias que podrían haberse suscitado de no haber adoptado la contratista semejante medio para inmovilizar el elemento que había utilizado con el objeto de desviar el tránsito.

10) Que dicha colisión no necesariamente liberaba de toda responsabilidad a las demandadas, puesto que el nexo causal no había estado únicamente configurado por la conducta negligente de la conductora sumada a la colisión con una cosa aparentemente inerte –como lo era el tambor de combustible vacío–, sino que el *a quo* también debió ponderar en particular el factor de riesgo atinente al emplazamiento del bloque de cemento armado, que fue un elemento determinante del efecto dañoso al golpear contra la cabeza de la víctima causándole lesiones que provocaron su fallecimiento.

11) Que, por consiguiente, la cámara puso énfasis sólo en la imprudencia de la conductora del vehículo y excluyó la responsabilidad de quien tenía a su cargo la adopción de las medidas necesarias de seguridad para evitar accidentes en el lugar donde se desarrollaban los trabajos y prescindió así –sin dar razón plausible para ello– del criterio regulador previsto en la última parte del art. 1113 del Código Civil, en cuanto autoriza a graduar el factor de imputación en función de la posible eficiencia de la culpa de la víctima en conjunción con el riesgo creado, al disponer que el dueño o guardián podrá eximirse “total o parcialmente” de responsabilidad si acredita la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (Fallos: 314:661).

12) Que, finalmente, el error de la cámara en dispensar totalmente de responsabilidad a las demandadas se ve agravado porque la culpa de la víctima con aptitud para cortar el nexo de causalidad entre la actividad y el perjuicio a que alude la norma citada, debe aparecer

como la única causa del daño, lo que no se ha demostrado que haya acontecido en el *sub lite* ante la relevancia que tuvo la ubicación riesgosa del bloque de cemento en el accidente que causó la muerte de la madre de los actores (Fallos: 308:1597; 310:2103 y causa F.554.XXII, “Fernández, Alba Ofelia c/ Ballejo, Julio Alfredo y Buenos Aires, Pcia. de s/ sumario (daños y perjuicios)” del 11 de mayo de 1993).

13) Que, en tales condiciones, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario, pues los derechos constitucionales de propiedad y de defensa en juicio que se dicen vulnerados guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario con el alcance indicado y se deja sin efecto la sentencia de fs. 1038/1044. Con costas en los términos del artículo 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI, DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Hágase saber y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

JORGE VICENTE GRADIN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Resulta competente el juez federal para entender en la causa en la que se investiga la presunta comisión de delitos a raíz de residuos industriales generados en la planta de una empresa ubicada en la Provincia de Buenos Aires, pues el peritaje ordenado tiene por fin comprobar si ha existido un hecho punible previsto en la ley 24.051 (arts. 2, 55 y 56).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

La ley 24.051 –generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos– es de carácter federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda positiva de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 de San Isidro y del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 4 del Departamento Judicial de Zárate, ambos de la provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa donde se investiga a la firma Silvapen SACIF, por presuntas infracciones a la ley de residuos peligrosos –ley 24.051– en su planta fabril sita en la localidad de Garín.

El magistrado nacional, con motivo del pedido de inhibitoria formulado por el síndico de la empresa, solicitó al juez local que se inhibiera de continuar investigando ese delito que en virtud de lo dispuesto por el artículo 58 de la ley 24.051 resultaba de su competencia (fs. 6).

Este último, rechazó el planteo (fs. 9). Sostuvo para ello, que al no haber finalizado los peritajes ordenados no contaba aún con elementos de juicio suficientes como para analizar la solicitud de inhibitoria.

A fs. 10, el tribunal federal requirió al juez provincial que se manifestara en uno u otro sentido, en el plazo de cuarenta y ocho horas,

haciéndole saber que su silencio sería interpretado como un rechazo de la solicitud.

A fs. 12/14, la justicia local reiteró los argumentos expresados con anterioridad que le impedían pronunciarse sobre su competencia.

Finalmente, el magistrado federal elevó las actuaciones al Tribunal y quedó trabada la contienda (fs. 15).

Según mi parecer, los elementos de convicción reunidos hasta el presente (informes fs. 69/72 y 108 del agregado), no permiten determinar con certeza si las muestras de los desagües de la fábrica investigada se encuentran alcanzadas por las previsiones de la ley 24.051, presupuesto indispensable para dirimir esta contienda (Competencia N° 23, L. XXVII, *in re "Forbat SRL c/ SENASA s/ apelación resolución N° 1014/92"*, del 10 de mayo de 1994).

Por ello, opino que corresponde al magistrado provincial, que previnó, seguir entendiendo en la causa, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior. Buenos Aires, 24 de noviembre de 1994. *Angel Nicolás Agüero Iturbe*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la presente contienda positiva de competencia se trabó entre el Juzgado Federal N° 2 de San Isidro y el Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 4 del Departamento Judicial de Zárate-Campana en la causa en la que se investiga la presunta comisión de delitos a raíz de residuos industriales generados en la planta de la firma Sylvapen S.A. ubicada en la localidad de Garín, Provincia de Buenos Aires.

2º) Que con motivo de la solicitud de inhibitoria formulada por el síndico de la empresa, el magistrado federal requirió al juez local la remisión de las actuaciones seguidas en esa jurisdicción ya que, en su opinión y de conformidad con la documentación acompañada, la investigación que este último tenía a su cargo apuntaba directamente a

verificar posibles infracciones a la ley N° 24.051 de residuos peligrosos (fs. 6/6 vta.).

Sin embargo, el titular del juzgado provincial rechazó el planteo formulado ya que no se habían obtenido aún todos los resultados de los peritajes ordenados para verificar la naturaleza de los residuos extraídos (fs. 12/14).

3º) Que con la insistencia del juez federal de fs. 15/15 vta. quedó trabada la cuestión de competencia que esta Corte debe resolver, de conformidad con el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

4º) Que de la lectura de las constancias de este incidente cabe concluir en que el peritaje ordenado tiene por fin a comprobar la peligrosidad de los residuos y desechos de la empresa, es decir, si ha existido un hecho punible previsto en la ley 24.051 (arts. 2, 55 y 56).

Como para tales investigaciones el legislador ha asignado competencia a la justicia federal (art. 58), la espera del resultado de aquel examen pericial no altera la sustancia del conflicto de competencia que debe resolverse en el sentido antes indicado.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó este incidente el Juzgado Federal N° 2 de San Isidro al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 4 del Departamento Judicial de Zárate-Campana, Provincia de Buenos Aires.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — GUSTAVO A. BOSSERT.

TERESA MARIA DEL VAL

AVOCACION.

Es privativa de las cámaras de apelaciones la adopción de medidas en ejercicio de la superintendencia directa, y la avocación de la Corte procede únicamente

cuando media una manifiesta extralimitación en el ejercicio de las potestades que les son propias o cuando razones de superintendencia general lo tornan conveniente.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

El llamado de atención por el tribunal de grado no constituye una sanción en los términos del decreto-ley 1285/58; implica sólo una observación o recomendación que no se consigna en el legajo personal.

AVOCACION.

No procede la avocación en lo relativo a un llamado de atención por el tribunal de grado.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 1995.

Visto el expediente de Superintendencia S-317/94 caratulado "Del Val, Teresa María s/ avocación", y

Considerando:

1º) Que por los argumentos vertidos a fs. 23/30 la señorita Teresa María Del Val, secretaria de la Fiscalía de Instrucción N° 1, solicita la avocación del Tribunal para que deje sin efecto el llamado de atención que le impuso la cámara del fuero a raíz de la corrección material de un documento firmado por su superior jerárquico, sin el consentimiento de éste.

Peticiona, además, que se arbitren una serie de medidas tendientes a investigar conductas adoptadas en el sumario administrativo labrado, las cuales configurarían –a su juicio– delitos en los términos de los arts. 275 y 248 del Código Penal.

2º) Que es privativa de las cámaras de apelaciones la adopción de medidas en ejercicio de la superintendencia directa, y la avocación de la Corte procede únicamente cuando media una manifiesta extrali-

mitación en el ejercicio de las potestades que le son propias o cuando razones de superintendencia general lo tornan conveniente (conf. doctrina Fallos: 303:413 y 304:1231, entre otros).

3º) Que la medida aplicada por el tribunal de grado no constituye una sanción en los términos del decreto-ley 1285/58; implica sólo una observación o recomendación que no se consigna en el legajo personal (res. 1216/79; 1147/79; 271/85; 298/85; 427/84; Fallos, 301: 1193; 302:255 y 303:414, entre muchos otros), motivo por el cual no procede la avocación en lo relativo a su revocación.

4º) Que en lo atinente a los demás agravios, los recaudos enunciados en el considerando 2º tampoco concurren en el caso examinado, pues los argumentos vertidos por la peticionaria fueron enervados por el tribunal de grado en la resolución de fecha 28/2/94, que denegó el recurso de reconsideración oportunamente interpuesto por la afectada, en términos que impiden su revisión por esta Corte Suprema (ver fs. 21/23).

Por ello,

Se resuelve:

No hacer lugar a la avocación solicitada por la señorita Teresa María Del Val, secretaria de la Fiscalía de Instrucción N° 1.

Regístrate, hágase saber y archívese.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

MARZO

JORGE ARTURO ALMEIDA HANSEN Y OTROS v. NACION ARGENTINA

EXCUSACION.

Corresponde que los integrantes de la Corte se excusen en la causa que remite al estudio del régimen de intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados de la justicia nacional.

CORTE SUPREMA.

Con fundamento en la preservación de la seguridad jurídica y la buena administración de justicia, tendiente a la pronta terminación de los procesos, resulta aconsejable que dos causas vinculadas sean resueltas por los mismos con jueces.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que las cuestiones planteadas en el recurso extraordinario concedido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal remiten, principalmente, al estudio del régimen de intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados de la justicia nacional.

2º) Que, por ende, en la causa median las mismas razones que determinaron la excusación de los integrantes de la Corte, *in re: A.302.XXII "Almeida Hansen, Jorge A. y otros c/ Estado Nacional (Ministerio de Educación y Justicia) s/ amparo"* y *V.271.XXII "Vilela, Julio y otros c/ Estado Nacional (Ministerio de Educación y Justicia) s/ amparo"*, entre otros.

3º) Que, asimismo, dada la vinculación existente entre este caso y el O.38.XXIX "Ojea Quintana, Julio María y otro c/ Estado Nacional (Secretaría de Educación y Justicia) s/juicio de conocimiento", resulta aconsejable con fundamento en la preservación de la seguridad jurídica y la buena administración de justicia, tendiente a la pronta terminación de los procesos (Fallos: 234:786 y 256:580), que el Tribunal resuelva la presente con los mismos integrantes que juzgarán la causa mencionada.

Por ello, de conformidad con lo previsto en los arts. 17, inc. 7º, y 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se declara que los miembros del Tribunal que suscriben esta decisión se hallan impedidos de resolver el litigio. A los efectos señalados en el considerando 3º, suspéndase el trámite de esta causa hasta tanto se integre el Tribunal en el citado expediente O.38.XXIX "Ojea Quintana, Julio María y otro c/ Estado Nacional (Secretaría de Educación y Justicia) s/ juicio de conocimiento". Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

ASLANA S.A.I.C. v. NACION ARGENTINA (MINISTERIO DE ECONOMIA) Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Genera un agravio de imposible reparación ulterior, la sentencia que declaró excluido del régimen de la ley de consolidación 23.982 al crédito por honorarios provisionales regulados al perito e hizo lugar a la ejecución contra la parte que demanda al Estado, pues aquélla no podrá repetir del demandado en la especie reclamada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

En la tarea de esclarecer normas de carácter federal, la Corte no está limitada por las posiciones de la cámara ni del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (art. 16, ley 48) según la interpretación que rectamente le otorga.

DEMANDAS CONTRA EL ESTADO.

El crédito por honorarios configura, de por sí, una obligación de dar una suma de dinero sujeta a la consolidación con el alcance del art. 1º de la ley 23.982.

LEY: Interpretación y aplicación.

Es regla de interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional.

LEY: Interpretación y aplicación.

El propósito de dar pleno efecto a la intención del legislador, no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal.

LEY: Interpretación y aplicación.

En la labor hermenéutica cobran singular trascendencia las consecuencias que derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y coherencia con el sistema en que está engarzada la norma.

DEMANDAS CONTRA EL ESTADO.

El crédito por honorarios provisionales regulados al perito está sujeto a consolidación (art. 1º de la ley 23.982) por lo que es improcedente la ejecución contra la parte que demanda al Estado, pues no podrá repetir del demandado en la especie reclamada.

DEMANDAS CONTRA EL ESTADO.

Las deudas por honorarios no quedan alcanzadas en la consolidación por una causa autónoma sino por su accesорiedad (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

HONORARIOS DE PERITOS.

La facultad del perito designado de oficio de perseguir a cualquiera de las partes por el pago de sus honorarios, reconoce como presupuesto la existencia de una posibilidad efectiva para quien adelantó el pago, de intentar una acción de reintegro con arreglo a la imposición de costas (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

HONORARIOS: Regulación.

Los autos regulatorios resuelven únicamente sobre el monto de las sumas con que la tarea profesional es remunerada, pero nada fijan sobre el derecho a percibirlas, ni nada anticipan sobre la procedencia y forma de su cobro (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 1995.

Vistos los autos: "Aslana S.A.I.C. c/ Estado Nacional (Ministerio de Economía) y B.C.R.A. s/ juicio de conocimiento".

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, al confirmar el pronunciamiento de primera instancia, declaró excluido el crédito por honorarios provisionales –que fueron fijados en favor del perito contador– del régimen de consolidación establecido por la ley 23.982, las partes actora y demandada dedujeron los recursos extraordinarios de fs. 96/100 y 109/115, respectivamente, que fueron contestados a fs. 102/105 y 121/123 y concedidos a fs. 132.

2º) Que, para decidir de ese modo, la cámara afirmó que en el sistema de la ley 23.982 las obligaciones de pagar honorarios que están alcanzadas por dicho régimen son únicamente aquellas que resultan accesorias de una obligación consolidada, recaudo que no se verificaba en el caso puesto que, como todavía en la causa no se había dictado sentencia, no estaba determinada la existencia de la obligación principal de pagar una suma de dinero a cargo de la demandada.

3º) Que la decisión apelada satisface el recaudo de sentencia definitiva exigido por el art. 14 de la ley 48, pues no obstante que ha sido dictada en el trámite ejecutorio del crédito, genera un agravio de imposible reparación ulterior que justifica la equiparación efectuada, toda vez que la exclusión resuelta lleva a que la actora deba afrontar la cancelación de la retribución mediante el pago de una suma de dinero,

que no podrá repetir posteriormente del Estado Nacional en la especie reclamada en la medida en que la acreencia que persigue en el proceso principal –como coinciden en afirmar ambas partes– está alcanzada por el régimen establecido por la ley 23.982.

4º) Que los agravios de los apelantes suscitan cuestión federal bastante para su tratamiento en la vía elegida, pues se halla en tela de juicio la interpretación de normas de contenido federal y la decisión recaída en el *sub lite* ha sido adversa a las pretensiones que los recurrentes fundaron en ellas. Cabe recordar la doctrina que sostiene que, en la tarea de esclarecer normas del carácter señalado, este Tribunal no está limitado por las posiciones de la cámara ni del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (art. 16, ley 48), según la interpretación que rectamente le otorga (*Fallos*: 307:1457).

5º) Que con relación a la accesорiedad considerada por el tribunal *a quo* para fundar su decisión, esta Corte ha tenido oportunidad de examinar la cuestión en la causa M. 333.XXIV. “*Moschini, José María c/ Fisco Nacional (A.N.A.) s/ cobro de pesos*”, sentencia del 28 de julio de 1994, en la que se ha decidido –con fundamentos a los que cabe remitir por razones de brevedad– que en el sistema de la ley 23.982 se ha abandonado la regla de la accesoriedad procesal establecida en la ley 23.696, que el crédito por honorarios no guarda subordinación material con relación a la obligación que constituyó el objeto de la pretensión y que aquél configura, de por sí, una obligación de dar una suma de dinero sujeta a la consolidación con el alcance del art. 1º de la ley 23.982.

6º) Que, con tal comprensión, los honorarios regulados provisionalmente al perito constituyen un crédito que ha quedado novado frente al Estado Nacional con los alcances previstos en el art. 17 del texto legal señalado, por lo que desde esta premisa corresponde examinar la situación de la parte actora ante la ejecución promovida por aquel profesional, cuando no ha mediado en el *sub judice* decisión definitiva sobre la pretensión promovida ni, obviamente, con respecto a la condena en costas.

7º) Que es regla de interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional. Ese propósito no

puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal, toda vez que ellos, en cuanto servidores del derecho para la realización de la justicia, no deben prescindir de la *ratio legis* y del objetivo de la norma (Fallos: 312:1484). Cabe recordar, asimismo, que en dicha labor hermenéutica cobran singular trascendencia las consecuencias que derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y coherencia con el sistema en que está engarzada la norma (Fallos: 303:917; 307:1018 y 2200).

8º) Que el art. 1º de la ley 23.982 faculta al acreedor cuyos créditos queden sometidos al régimen de la consolidación, a liberarse de sus deudas con relación a los peritos mediante la cesión por su valor nominal de los derechos emergentes de la ley. De este modo, la norma ha tenido en mira la preservación de dos principios que hacen a la esencia del régimen.

En efecto, por un lado, la igualdad de las partes frente a un acreedor común queda suficientemente garantizada en tanto la actora puede utilizar para extinguir su deuda con el perito un instrumento de igual naturaleza y alcance al que deberá recibir del Estado y al que éste acudiría si la ejecución hubiera sido promovida en su contra; por el restante, no ha permitido la configuración de situaciones arbitrarias al evitar que –por la aplicación de textos destinados a regular las acreencias de los profesionales intervenientes en la *litis*– se instituya una categoría de acreedores privilegiados que perciban sus retribuciones al margen del sistema de consolidación, involucrando de este modo sin discriminación de ninguna naturaleza a todos los acreedores que, más allá de su situación particularizada frente al Estado, estén relacionados con una obligación sometida al régimen general establecido por la ley 23.982.

9º) Que la trascendencia de dichos principios ha sido objeto de especial consideración por el legislador en la sanción de todo el régimen de emergencia que sirvió de antecedente al texto actualmente vigente, pues el art. 50 de la ley 23.696, al suspender la ejecución de sentencias que condenan al Estado, expresamente contempló las situaciones como la planteada en el *sub lite* al disponer que quedaban comprendidas en el ámbito señalado las ejecuciones de honorarios promovidas contra cualquiera de las partes, vedando de este modo que los profesionales actuantes obtuvieran la satisfacción de sus créditos a costa de la parte contradictoria del Estado, con un inequívoco perjuicio para aquélla en

la medida en que se encontraba imposibilitada de repetir el pago efectuado.

10) Que, precisamente, dicha situación discriminatoria que violenta las reglas estructurales enunciadas se presenta en el caso con la solución adoptada por la cámara, pues el perito, al amparo de la responsabilidad indistinta que pesa sobre ambas partes y de un crédito cuya cuantía ha sido fijada en forma provisoria con antelación al pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto y el cargo de las costas, intenta ejecutar su retribución a la actora conminándola al pago de la suma de dinero fijada cuando dicha parte, de resultar vencedora en la *litis*, jamás podrá repetir íntegramente dicho pago de la demandada en la medida en que ésta sólo cancelará sus obligaciones de conformidad con el sistema emergente de la consolidación.

11) Que, además del irreparable perjuicio ocasionado, mediante la utilización de un remedio excepcional como es la fijación provisional de honorarios, el perito adquiriría –de mantenerse la decisión recurrida– una condición de acreedor preferente –que lo sitúa por sobre las partes y el resto de los profesionales que no han obtenido una regulación de aquella índole– que contradice abiertamente la voluntad del legislador, puesto que el silencio de la ley sobre un supuesto tan singular como el examinado, exige –antes que concluir en la inaplicabilidad del régimen general– superar la evidente imperfección técnica de la instrumentación mediante una solución que armonice e integre al caso los recordados principios generales que estructuran el sistema legal.

12) Que, en las condiciones expresadas, la ejecución promovida actualmente por el perito contra la demandante no encuentra sustento en el régimen de la ley 23.982, pues las excepciones de los principios generales de la ley, obra exclusiva del legislador, no pueden crearse por inducciones o extenderse por interpretación a casos no expresados en la disposición excepcional (*Fallos*: 2:27). Máxime, cuando la aplicación al caso del sistema de la consolidación no genera agravio alguno al profesional en tanto éste deberá someterse para el cobro de su retribución a los mecanismos previstos en el ordenamiento legal citado.

Por ello se declaran procedentes los recursos extraordinarios, se revoca la sentencia apelada y, en los términos del art. 16 de la ley 48, se rechaza la ejecución promovida declarándose que el crédito reclamado se encuentra comprendido en el ámbito de la ley 23.982, a cuyas disposiciones deberá someterse el acreedor para la percepción de su retri-

bución. Costas por su orden en todas las instancias en razón de la naturaleza y complejidad de la cuestión debatida (Fallos: 249:436). Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*según mi voto*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON
EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, al confirmar el pronunciamiento de primera instancia, declaró excluido el crédito por honorarios provisionales —que fueron fijados a favor del perito contador— del régimen de consolidación establecido por la ley 23.982, las partes actora y demandada dedujeron los recursos extraordinarios de fs. 96/100 y 109/115, respectivamente, que fueron contestados a fs. 102/105 y 121/123, y concedidos a fs. 132.

2º) Que, para decidir de ese modo, la cámara afirmó que en el sistema de la ley 23.982 las obligaciones de pagar honorarios que están alcanzadas por dicho régimen son únicamente aquéllas que resultan accesorias de una obligación consolidada, recaudo que no se verificaba en el caso puesto que, como todavía en la causa no se había dictado sentencia, no estaba determinada la existencia de la obligación principal de pagar una suma de dinero a cargo de la demandada.

3º) Que la decisión apelada satisface el recaudo de sentencia definitiva exigido por el art. 14 de la ley 48, pues no obstante que ha sido dictada en el trámite de ejecución, es susceptible de generar un agravio de imposible reparación ulterior que justifica la equiparación efectuada, toda vez que la exclusión resuelta lleva a que la actora deba afrontar la cancelación de los honorarios provisorios mediante el pago de una suma de dinero, que no podría repetir ulteriormente del Estado Nacional en la especie reclamada, en virtud de la vigencia de la ley 23.982.

4º) Que los agravios de los apelantes suscitan cuestión federal bastante para su tratamiento en la vía elegida, pues se halla en tela de juicio la interpretación de normas de contenido federal y la decisión recaída en el *sub lite* ha sido adversa a las pretensiones que los recurrentes fundaron en ellas. Cabe recordar la doctrina que sostiene que, en la tarea de esclarecer normas del carácter señalado, este Tribunal no está limitado por las posiciones de la cámara ni del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (art. 16 de la ley 48), según la interpretación que rectamente le otorga (Fallos: 307:1457).

5º) Que con relación a la accesoriedad considerada por el tribunal *a quo* para fundar su decisión, esta Corte ha tenido oportunidad de sostener que, en la sistemática de la ley 23.982, dicho principio constituye –en cuanto aquí interesa– el elemento dominante para la determinación de los casos comprendidos en el régimen de consolidación. En situaciones como las de autos, las deudas por honorarios no quedan alcanzadas en la consolidación por una causa autónoma sino por su accesoriedad (confr. causa: M.333.XXIV. "Moschini, José María c/ Fisco Nacional (A.N.A.) s/ cobro de pesos" sentencia del 28 de julio de 1994 –disidencia del juez Moliné O'Connor–).

6º) Que, por lo demás, la actora comparte –como regla– la referida pauta interpretativa, limitando su crítica a la injusticia que resultaría de su aplicación en la especie, donde se conferiría al perito un beneficio adicional con respecto a las demás partes y profesionales intervenientes, ya que sería el único que no percibiría –como consecuencia de este pleito– su crédito en bonos de consolidación, resultado que atentaría contra la garantía consagrada en el art. 16 de la Constitución Nacional.

7º) Que en este sentido asiste razón al recurrente, toda vez que si bien es cierto que el perito designado de oficio puede perseguir a cualquiera de las partes por el pago de sus honorarios –sin perjuicio del resultado del pleito– (Fallos: 291:534), tal interpretación jurisprudencial no puede ser extendida fuera del ámbito que le es propio (Fallos: 311:560), que reconoce como presupuesto la existencia de una posibilidad efectiva para quien adelantó el pago, de intentar una acción de reintegro con arreglo a la imposición de costas.

8º) Que tal posibilidad se vería *a priori* frustrada para la demandante, quien, de afrontar el pago de los honorarios del perito en mone-

da circulante –toda vez que en este estado no es de aplicación el art. 1º de la ley 23.982– y llegado el caso de que prosperase finalmente su pretensión indemnizatoria, no podría repetir del Estado Nacional las sumas adelantadas al experto en la misma especie, conclusión particularmente inequitativa si se advierte que, de tal suerte, dicho auxiliar sería el único en esta *litis* que gozaría del privilegio –por la mera circunstancia de ser beneficiario de una regulación provisoria– de estar al margen del régimen general establecido por la ley 23.982.

9º) Que ello no implica desconocer los efectos de la regulación anticipada, pues –como resulta sabido– los autos regulatorios resuelven únicamente sobre el monto de las sumas con que la tarea profesional es remunerada, pero nada fijan sobre el derecho a percibirlas, ni nada anticipan sobre la procedencia y forma de su cobro (confr. causa: U.41.XXII. “Unitan S.A. c/ Formosa, Provincia de s/ daño temido”, del 15 de abril de 1993), que en el caso corresponde diferir hasta tanto medie pronunciamiento firme sobre el fondo del asunto y el cargo de las costas.

Por ello, se declaran procedentes los recursos extraordinarios, se revoca la sentencia apelada y, en los términos del art. 16 de la ley 48, se rechaza la ejecución promovida con el alcance señalado en el último considerando. Costas por su orden en todas las instancias en razón de la naturaleza y excepcionalidad de la cuestión debatida. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que los recursos extraordinarios concedidos a fs. 132 no se dirigen contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestiman los recursos de fs. 96/100 y fs. 109/115. Con costas. Notifíquese y remítase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ROMUALDO NORBERTO BENINCASA Y OTRAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario, si se planteó la inconstitucionalidad de la norma local que regula la actividad del notariado y la decisión ha sido en favor de su validez.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La decisión que suspendió preventivamente a un escribano en razón de haberse dispuesto su prisión preventiva es equiparable a sentencia definitiva al impedirle el ejercicio de su profesión.

ESCRIBANO.

No resulta irrazonable la suspensión preventiva de un escribano mientras se sustancia un proceso penal, cuando éste no se le prolonga *sine die* con la consiguiente restricción irrazonable al derecho constitucional de trabajar.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La decisión que suspendió preventivamente a un escribano en razón de haberse dispuesto su prisión preventiva, no es sentencia definitiva ni equiparable a tal (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

TRIBUNAL DE SUPERINTENDENCIA DEL NOTARIADO.

El Tribunal de Superintendencia del Notariado no es un órgano judicial (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

El Tribunal de Superintendencia del Notariado no es el tribunal superior de la causa (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

A los efectos de evitar una denegación de justicia, dado que el recurrente se guió por una anterior doctrina de la Corte, que ahora se rectifica, y ante el vencimiento de los términos respectivos para adoptar otra solución, corres-

ponde que la Corte se avoque, en el caso especial, al conocimiento de la cuestión planteada no obstante que la resolución del Tribunal de Superintendencia del Notariado no constituya la decisión del superior tribunal de la causa (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

ESCRIBANO.

No parece irrazonable que el Tribunal de Superintendencia del Notariado pueda resolver la destitución de un escribano, una vez acreditados incumplimientos de extrema gravedad (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

-I-

A fs. 38/39, el Tribunal de Superintendencia del Notariado de la Capital Federal confirmó la suspensión que el Colegio de Escribanos aplicó al escribano Romualdo Norberto Benincasa con motivo de su prisión preventiva, dispuesta en sede penal, donde se encuentra procesado como autor responsable del delito de falsedad ideológica.

Para así resolver, consideró, entre otros argumentos, que el art. 4º, inc.c de la ley 12.990, cuya inconstitucionalidad planteó el nombrado, se inspira en el interés estatal de ejercer, a través de la suspensión preventiva, un eficaz contralor sobre quienes desarrollan la actividad notarial, que supone involucrados objetivos básicos de la convivencia social.

Entendió que permitir que dicho escribano –procesado por un delito para cuya configuración se requiere una intencionalidad dolosa– continúe ejerciendo su profesión, afectaría la garantía que los particulares buscan cuando recurren a un notario. Por ello, la aplicación de la norma no es irrazonable ni vulnera principios constitucionales, sino que es oportuno y conveniente apartarlo de la función fedataria hasta tanto se dilucide su comportamiento, pues, como funcionario público, debe estar al margen de toda actuación irregular o sospechosa.

Agregó que de ninguna manera resulta afectado el principio de presunción de inocencia consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional, toda vez que “en ningún momento se ha expresado la culpabilidad del recurrente”.

Por último, dijo que la institución notarial actuó en función de una ley de automática imperatividad y que se trata de una medida provisional de cautela que, aplicando analógicamente el art. 198 del Código Procesal, se decreta y cumple sin audiencia de la otra parte.

-II-

Disconforme, el escribano suspendido interpuso el recurso extraordinario obrante a fs. 42/53.

Sostuvo allí, fundamentalmente:

a) que la norma aplicada es inconstitucional, toda vez que:

a.1) es irrazonable al disponer automáticamente una inhabilidad que no guarda relación adecuada con la actuación del notario sujeto a proceso penal y vulnera manifiestamente el derecho de trabajar y de ejercer industria lícita.

a.2) es desafortunada su redacción, pues se aparta de los precedentes nacionales y extranjeros –art. 181 de la ley Nº 1893 de 1886, Orgánica de la Justicia Federal y art. 7º del Reglamento Notarial Español– que disponía que no podía “ser” escribano; vale decir, que “no podía ingresar al cuerpo notarial” quien estuviera encausado, mientras que ahora se dispone que “tiene que dejar de ejercer la función” quien resulta “encausado”;

a.3) son numerosos los casos de escribanos que, por haber sido objeto de prisión preventiva en sede penal, se los inhabilitó para el ejercicio de la profesión y luego fueron absueltos de culpa y cargo, situación que configura una especie de hecho dañoso cuya reparación deviene imposible;

a.4) el inhabilitado para ejercer su profesión deja de ser, así, el “encausado”, para convertirse en el “condenado” sin juicio previo, situación que repugna al art. 18 de la Carta Magna y excede ilegítimamente el

marco al que debe ajustarse toda norma reglamentaria, según el art. 28 de aquella;

a.5) la prisión preventiva constituye sólo un auto de procesamiento que no trae consigo privación de libertad ni prejuzga sobre la culpabilidad del encausado;

a.6) la irrazonabilidad de la norma se evidencia si se la compara con el régimen legal de enjuiciamiento de magistrados judiciales que faculta a la Corte a conceder licencia al juez encausado en lugar de suspenderlo quien, en este último caso, percibirá el 70 % de sus haberes, trabándose embargo sobre el resto a las resultas del juicio;

b) es arbitraria la decisión del *a quo* pues:

b.1) no consideró que el art. 4º de la ley notarial es, a su vez, arbitrario, como surge de la lectura de sus incisos "c" y "d", al prescribir que tanto el escribano "encausado" como el "condenado" quedan en la misma situación de no poder ejercer su profesión, cuando el primero goza de la presunción de inocencia;

b.2) interpreta erróneamente que la suspensión permitirá al Estado ejercer un eficaz contralor sobre el escribano cuando es imposible controlar la actividad de quien no puede trabajar;

b.3) se extralimita en cuanto le imputa implícitamente la comisión de un delito cuyo juzgamiento es ajeno a su competencia;

b.4) es autocontradicторia al considerar, por un lado, que en ningún momento "se ha expresado" su culpabilidad y, por otro, que está procesado por falsedad ideológica, lo que importa una actuación dolosa;

b.5) no consideró lo alegado por su parte en torno a que la automaticidad con que se produce la inhabilitación es una de las causas que originaron el planteo de inconstitucionalidad y, además, el mencionado art. 198 del Código Procesal carece de significación en el caso.

-III-

A mi modo de ver, es procedente el recurso extraordinario intentado en cuanto por su intermedio se cuestiona la validez del art. 4º de la

ley 12.990 por resultar violatoria de distintas garantías constitucionales, planteo que fue resuelto por el *a quo* en forma adversa para el apelante.

-IV-

Con relación al fondo del asunto, cabe recordar, en primer término, que este Ministerio Público expresó, de acuerdo con doctrina de la Corte, en casos en los que se aplicó la sanción de destitución, que no media agravio a los derechos constitucionales de propiedad y de trabajar en tanto importe una razonable interpretación de la reglamentación del ejercicio profesional notarial, cuyos límites y estrictas exigencias se justifican por su especial naturaleza, porque las facultades que se atribuyen a los escribanos de dar fe de los actos y contratos constituye una concesión del Estado otorgada por la calidad de funcionario público y, lejos de ser arbitrarias o desnaturalizar el derecho constitucional de trabajar, guardan adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido.

De ahí, pues, que la atribución o concesión de facultades tan delicadas tiene su necesario correlato en las exigencias y sanciones que la reglamentación contiene, en el sentido de revocar aquel atributo cuando la conducta del escribano se aparte de los parámetros que la ley establece para tutelar dicho interés público. No es, entonces, el Estado quien a su capricho puede retirar la facultad asignada sino el sujeto quien voluntariamente se margina al dejar de cumplir los deberes a su cargo (conf. mi dictamen del 30 de diciembre ppdo. *in re*: C. 542, L. XXIV, "Colegio de Escribanos s/ verificación de certificaciones de firmas realizadas por la escribana María del Carmen Díaz – Regenta del Registro Notarial Nº 225 de la Capital Federal", cap. VII y su cita).

A mi juicio, si los expresados principios, debido a la comisión de irregularidades en la forma de llevar los registros, pueden dar lugar nada menos que a la sanción de destitución y a la imposibilidad *sine die* de ejercer la profesión que ella conlleva, tanto más justifican que se aplique una medida de carácter meramente provisional, como la del *sub lite*, fundada en el auto de prisión preventiva dictado al escribano Benincasa en la causa criminal que se le sigue por la presunta comisión del delito de falsedad ideológica.

Al respecto, comparto lo expresado por el *a quo* en torno a que la delicada misión de los escribanos supone que deben observar una con-

ducta tal que los coloque a resguardo de cualquier duda sobre el irreprochable desempeño de aquélla, exigencia que, a mi juicio, no se cumple en el caso de un escribano sometido a juicio criminal.

Por lo demás, la presunción de inocencia que, respecto del apelante, consagra el art. 18 de la Constitución Nacional, sólo pesa sobre el delito de falsedad ideológica que se le imputa y nada tiene que ver ni sirve para impedir que sea suspendido con fundamento en la necesidad de asegurar –en el caso, con carácter meramente precautorio– que las delicadas funciones del desempeño notarial sean cumplidas por personas de antecedentes y conductas óptimos (conf. doctrina de Fallos: 308:839).

Es mi parecer, por ende, que la medida de cautela bajo análisis posee idéntica naturaleza que aquéllas que, sin mengua de la invocada presunción de inocencia, el propio procedimiento penal permite adoptar, como la prisión preventiva.

También es conocida la doctrina de la Corte, según la cual, las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder disciplinario de imponer penas, en virtud de la distinta naturaleza que reviste la actividad sancionatoria en cada uno de dichos supuestos (conf. Fallos: 261:118 y 305:2261).

Ello es así, toda vez que, en lo que específicamente ataña al poder sancionatorio que el Tribunal de Superintendencia Notarial tiene sobre los escribanos a raíz de su mal desempeño en la función, se ha dicho reiteradamente que las sanciones disciplinarias son de distinta naturaleza que las penales, ya que el pronunciamiento administrativo es independiente del penal en razón de ser distintas las finalidades perseguidas y los bienes jurídicos tutelados en cada uno de ellos (conf. dictamen ya citado, cap. V y sus citas).

Ese distingo es también válido, desde mi punto de vista, para validar la medida de prevención aquí cuestionada pues, pese a no tratarse de una sanción disciplinaria, posee neto carácter administrativo.

-V-

En lo que ataña al aducido apartamiento de antecedentes legislativos en la sanción del inc. c) del art. 4º de la ley 12.990, pienso no posee aptitud para desvirtuar lo expresado en el capítulo precedente.

Basta señalar que el apelante cita al efecto antecedentes legislativos que impedían ingresar a la función notarial a quien estuviere “encausado”, y ello, a mi juicio, no lo favorece, pues únicamente logra demostrar que, tanto esos antecedentes como la ley 12.990, aunque por distintos métodos y con distintos alcances, evidencian idéntico objetivo; esto es, no permitir a los “encausados” que desempeñen funciones notariales, ya sea, como el propio interesado destaca, impidiéndoles ser escribanos o suspendiendo a quienes lo fueren.

-VI-

En cuanto al aducido perjuicio irreparable que podría causar al recurrente la suspensión preventiva cuestionada ante un eventual fallo absolutorio en sede penal, estimo que únicamente traduce la formulación de un agravio futuro, hipotético o conjetural, cuya reparación deberá intentarse, llegado el momento, por otra vía procesal.

-VII-

Por último, pienso que tampoco puede servir de base para demostrar la irrazonabilidad de la norma atacada, las diferencias que ella consagra –a criterio del apelante– con el sistema de enjuiciamiento de magistrados judiciales, toda vez que, de todas maneras, la garantía de la igualdad –que, aunque no es citada por el recurrente, guarda estrecha relación con el agravio bajo análisis– no exige la uniformidad de la legislación que se dicte, en tanto las distinciones que se puedan establecer no traduzcan propósitos persecutorios o de hostilidad hacia personas o grupos de personas (conf. doctrina de Fallos: 293:26 y 235, entre muchos otros pronunciamientos).

En efecto, pienso que tales diferencias, lejos de obedecer a propósitos de los mencionados, son consecuencia directa, en todo caso, de las inmunidades con que cuentan los jueces, a diferencia de los escribanos, en virtud de expresas garantías constitucionales.

-VIII-

No obstante que lo expuesto en los capítulos anteriores es bastante para sustentar un pronunciamiento favorable a la constitucionalidad

del art. 4º, inc. c de la ley 12.990, creo oportuno aclarar que así lo considero siempre y cuando, en el proceso penal seguido al apelante, se dicte sentencia dentro de un “plazo razonable” en los términos del art. 8º, ap. 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –aprobada por la ley 23.054– de tal forma que la medida precautoria del *sub lite*, cuya vigencia está supeditada a la duración de la prisión preventiva y que implica la imposibilidad de aquél de ejercer su profesión, no pueda llegar a prolongarse injustificadamente afectando su subsistencia y la de su familia.

Y, como contrapartida de ello, estimo que el Colegio de Escribanos debería iniciar un sumario a fin de establecer, con respecto del debido derecho de defensa del imputado, si la conducta examinada en el proceso penal es idónea, además, para configurar alguna de las faltas administrativas que dan lugar a la aplicación de las sanciones previstas por la citada ley 12.990.

-IX-

Estimo que el recurso del art. 14 de la ley 48 no es admisible en lo referente a la tacha de arbitrariedad.

En efecto, la mayoría de los agravios en que pretende fundársela están dirigidos a tratar de controvertir lo expresado por el *a quo* sobre la base de elementos fácticos y probatorios, así como de derecho común y local que, más allá de su acierto o error, confieren a lo decidido fundamentos suficientes de la misma naturaleza que bastan para sustentarlo.

En lo que específicamente hace a la pretendida falta de consideración por el juzgador de la arbitrariedad del art. 4º de la ley 12.990 por equiparar en sus incisos “c” y “d” las situaciones del “encausado” y del “condenado”, cabe poner de resalto que no basta, en mi concepto, para suscitar la apertura de la instancia excepcional, toda vez que, más allá de su alegación, no traduce argumentos tendientes a demostrar que, de admitirse la validez de la objeción, no quedaría en pie lo resuelto en virtud de los restantes fundamentos en que se apoya la sentencia (conf. Fallos: 302:540), especialmente el compartido por mi parte *supra* cap. IV.

Tampoco encuentro idóneos los agravios reseñados en el cap. II como b.1), b.2) y b.3), pues observo que, por su intermedio, se trata de

demonstrar la existencia de contradicciones en la resolución apelada sobre la única base de cotejar algunas de sus partes aisladas de contexto.

Finalmente, el planteo relacionado con la automaticidad de la suspensión luce, a mi juicio, como una afirmación desprovista de contenido.

-X-

Opino, pues, que lo precedentemente expuesto es suficiente para confirmar la resolución de fs. 38/39 en lo que fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 23 de agosto de 1993. *Oscar Luján Fappiano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 1995.

Vistos los autos: "Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 20 – Secretaría Nº 160, comunica resolución en causa Nº 29.381 seguida contra Romualdo Norberto Benincasa y otras por el delito de falsedad ideológica".

Considerando:

1º) Que el día 7 de octubre de 1992 el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Capital Federal inhabilitó preventivamente al señor escribano Romualdo Norberto Benincasa, titular del registro notarial Nº 964 de esta Capital, en razón de haberse dispuesto su prisión preventiva por el delito de falsedad ideológica, en causa que tramita en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 20 (fs. 2/3).

La medida se fundó en el art. 4º, inc. c, de la ley 12.990, que regula las funciones del notariado. Esta norma dispone lo siguiente: "No pueden ejercer funciones notariales... c) Los encausados por cualquier de-

lito, desde que se hubiera decretado la prisión preventiva y mientras ésta dure, siempre que no fuera motivada por hechos involuntarios o culposos;...". Este pronunciamiento fue apelado ante el Tribunal de Superintendencia del Notariado.

2º) Que contra la decisión del Tribunal de Superintendencia de la Capital Federal que confirmó la medida de suspensión el escribano Benincasa interpuso el recurso extraordinario que fue concedido (fs. 59).

El apelante sostiene –al reiterar el argumento principal formulado en la instancia anterior– que el citado art. 4º, inc. c, es inconstitucional pues establece en forma “automática” y de “pleno derecho” una inhabilidad que no guarda relación adecuada con la situación del escribano sujeto a proceso penal, vulnerando el derecho constitucional de trabajar y de ejercer profesión lícita.

3º) Que el recurso es formalmente admisible pues el recurrente ha planteado la inconstitucionalidad de una norma local que regula la actividad del notariado (art. 14, inc. 2º, ley 48), la decisión ha sido en favor de la validez de la norma impugnada y, además, el pronunciamiento apelado –al tener el efecto de impedir al recurrente el ejercicio de su profesión– resulta equiparable a definitiva (doctrina de la sentencia dictada en el caso K.30.XXIV. “Kacoliris, Dionisio y otros s/ desbaratamiento de derechos acordados –causa N° 29.081–”, del 11 de mayo de 1993, voto de la mayoría, considerando 6º).

4º) Que una conocida jurisprudencia del Tribunal ha establecido que la concesión de funciones tan delicadas como las que el Estado ha otorgado a los escribanos –la de dar fe a los actos que celebren conforme a las leyes– tiene su necesario correlato en las exigencias y sanciones que la reglamentación contiene, en el sentido de revocar aquel atributo cuando la conducta del escribano se aparte de los parámetros que la ley establece para tutelar el interés público comprendido (confr. los distintos votos emitidos en la sentencia dictada en la causa C.882.XXII. “Colegio de Escribanos s/ verificación de libros de requerimiento de firmas del escribano Enrique José Ignacio Garrido”, del 23 de junio 1992 y sus citas; entre muchos otros).

Por tal motivo, no resulta irrazonable –como principio general– la facultad otorgada por el Congreso al organismo de control de la actividad de los escribanos para suspender preventivamente a aquéllos en tanto se sustancie el proceso penal.

Resulta aquí enteramente aplicable lo dicho por la Corte respecto de la potestad de suspender preventivamente a los funcionarios y empleados contra los que se sigue un proceso penal: "...Que, sin duda, el hecho de que el R.J.N. exija que funcionarios y empleados reúnan determinadas condiciones éticas configuradas en una conducta irreprochable es un arbitrio adecuado al buen funcionamiento de la justicia: de ahí que resulte conveniente la ponderación de sus antecedentes, tanto para la designación, como durante el desempeño en los cargos..." (resolución dictada en el expediente de Superintendencia S-2499/89, del 26 de marzo de 1991, considerando 9º).

5º) Que, sin embargo, en el párrafo inmediatamente siguiente de la citada resolución el Tribunal agregó: "...pero si, como en el caso, en virtud de la instrucción de un proceso penal que lleva cuatro años de duración y no se advierte la posibilidad de pronta resolución, se ha impuesto una suspensión como medida precautoria, existe una restricción al derecho de trabajar, con las incompatibilidades que para los empleados de la justicia apareja, que resulta irrazonable y excede la función de salvaguardar los valores que tiende a proteger. De acuerdo con la doctrina de Fallos: 287:248, la existencia de una dilación indefinida ocasiona agravio a la garantía constitucional del derecho de defensa y produce una privación de justicia...".

6º) Que aplicada la doctrina reseñada al caso de autos no se advierte que en él se haya configurado la aludida circunstancia de prolongación *sine die* del proceso penal, con su consiguiente restricción irrazonable al derecho constitucional de trabajar, toda vez que el auto de prisión preventiva, que ha servido de fundamento a la suspensión del apelante, fue dictado el 10 de julio de 1992 (confr. fs. 32/34), lo cual impide equiparar la situación del recurrente con la de la funcionaria judicial del precedente citado.

Por otra parte, el apelante tampoco ha acreditado que, a pesar de la no excesiva duración que ha tenido el proceso penal que se le sigue, "no se advierte la posibilidad de pronta resolución", lo cual serviría para fundar la inconstitucionalidad alegada.

7º) Que, por otra parte, el apelante considera que resulta irrazonable el distinto tratamiento que la ley efectúa de la situación, por un lado, de los magistrados judiciales sometidos a juicio político y de los escribanos que se encuentran procesados, por el otro.

Tal planteo no es idóneo para habilitar la instancia extraordinaria toda vez que el apelante se remite, a los fines de formular su argumen-

to, a la ley 21.374 de enjuiciamiento de magistrados cuya validez cesó con la restauración del sistema de gobierno previsto en la Constitución Nacional.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara formalmente admisible el recurso interpuesto respecto del primer agravio examinado y se confirma el pronunciamiento apelado. Se declara inadmisible el restante planteo. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que resulta aplicable al caso la doctrina sentada por esta Corte en la causa: C.882.XXII. "Colegio de Escribanos s/ verificación de libros de requerimiento de firmas del escribano Enrique José Ignacio Garrido" –voto del juez Fayt–, pronunciamiento del 23 de junio de 1992, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se declara mal concedido el recurso extraordinario interpuesto; con costas. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT.

**DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO**

Considerando:

Que el recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (Fallos: 306:2090; 308:1202; art. 14 de la ley 48).

Por ello, se lo desestima. Hágase saber y devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

SIXTO FEDERICO BARBATELLI v. IVILAB S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

Corresponde admitir el recurso, si no obstante sus escuetos términos, resulta hábil para demostrar la alegada omisión de pronunciamiento violatoria del derecho de defensa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto el fallo que omitió considerar el planteo, oportunamente vertido, relativo a la indemnización por incapacidad absoluta fundada en la Ley de Contrato de Trabajo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 1995.

Vistos los autos: “Barbatelli, Sixto Federico c/ Ivilab S.R.L. s/ indemnización art. 212 – accidente ley 9688”.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, confirmatoria de la de primera instancia en cuanto desestimó las indemnizaciones reclamadas con sustento en la ley 9688 y en el art. 212, párrafo cuarto, de la Ley de Contrato de Trabajo, el actor dedujo el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 363.

Con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad el recurrente sostiene, en síntesis, que el fallo impugnado sólo trató un aspecto de su apelación, relativo al reclamo por enfermedad–accidente –cuyas conclusiones adversas a su parte no cuestiona– pero omitió todo tipo de pro-

nunciamiento acerca de las impugnaciones vinculadas con la pretensión fundada en el art. 212 citado.

2º) Que si bien los escuetos términos del recurso obstan a que pueda reconocerse acabadamente cumplido a su respecto el requisito de adecuada fundamentación (confr. fs. 353/355), corresponde admitir su examen por la vía elegida pues la apuntada deficiencia no impide apreciar la sustancia de los agravios (Fallos: 307:1039). Ello es así toda vez que, no obstante su defectuosa proposición, la apelación resulta hábil para demostrar la alegada omisión de pronunciamiento, vicio que, por lesionar el derecho de defensa del apelante (art. 18 de la Constitución Nacional) autoriza la descalificación del fallo como acto judicial válido (Fallos: 312:1298).

3º) Que, en efecto, la mera lectura de la sentencia revela que el *a quo* sólo trató el aspecto de la apelación ordinaria del actor referido a la improcedencia del reclamo por enfermedad-accidente sin siquiera hacer mención al restante planteo, oportunamente vertido, relativo a la viabilidad de la indemnización por incapacidad absoluta, fundada en la Ley de Contrato de Trabajo. Cabe advertir, al respecto, que aun cuando fuese exacto que –como puntualizó la cámara en el auto de concesión del remedio federal, fs. 363–, el escrito en que se intentaba la revisión del tema (fs. 333/334) dista de constituir una cabal expresión de agravios, esa apreciación sólo habría resultado eficaz para justificar la falta de tratamiento de las cuestiones en él propuestas, si se la hubiera volcado en la sentencia definitiva. Además, es preciso reparar en que la mencionada pieza fue simplemente una ampliación del recurso oportunamente deducido a fs. 326/329, en el cual la impugnación había sido expresamente introducida con fundamentos y alcances concretos (confr. fs. 328 *in fine*/328 vta.). Frente a ello la excusa invocada por el tribunal para exculpar la omisión incurrida pierde todo sustento.

4º) Que, en tales condiciones, corresponde dejar sin efecto la sentencia –sin que ello implique pronunciamiento acerca de la solución que, en definitiva, quepa otorgar al debate– pues media en el caso la relación directa e inmediata entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se dicen conculcadas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con los alcances señalados. Con costas (art. 68

del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

EUGENIA RIOS v. INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es admisible el recurso extraordinario contra la resolución que otorgó el derecho a pensión de una concubina, no obstante remitirse los agravios a cuestiones de derecho público local, si sólo cuenta con fundamento aparente y prescinde del texto legal aplicable.

JUBILACION Y PENSION.

El acto administrativo que verifica el cumplimiento de los requisitos substanciales establecidos por la ley para obtener las prestaciones de la parvidad sólo tiene efecto declarativo de un derecho que se ha consolidado con anterioridad, del cual deriva que sus efectos operen retroactivamente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al determinar la fecha a partir de la cual reconoció el beneficio de pensión de la concubina, se apartó de lo dispuesto en el art. 108, inc. b), de la ley 3525 del Chaco.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 1995.

Vistos los autos: "Ríos, Eugenia c/ Instituto de Previsión Social de la Provincia del Chaco s/ demanda contenciosoadministrativa".

Considerando:

1º) Que la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco rechazó la demanda contenciosoadministrativa de plena jurisdicción deducida contra el Instituto de Previsión Social que –a través de una resolución denegatoria tácita– desconoció el derecho de la actora a percibir el beneficio de pensión –acordado por resolución 641/91– a partir de la fecha de su solicitud (25 de julio de 1986), otorgándolo desde el 12 de octubre de 1990. Contra tal pronunciamiento la actora dedujo recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 84/86.

2º) Que, según surge de las constancias de autos, el Instituto de Previsión Social denegó el beneficio de pensión solicitado por la actora toda vez que la normativa vigente al momento del deceso del causante –ley 286– no contemplaba la situación de la concubina.

3º) Que el Superior Tribunal de Justicia del Chaco, en la sentencia Nº 304 del 20 de septiembre de 1990, al revocar dicha resolución, reconoció el derecho de pensión de la actora sobre la base de una concepción actualizada del derecho previsional, y dispuso que se dictara un nuevo acto en el que se le diera la posibilidad de formular su pretensión con apoyo en la ley vigente Nº 3525.

4º) Que el organismo mencionado, con sustento en la decisión de fs. 53/59, otorgó el beneficio, pero limitó el reclamo a partir del 12 de octubre de 1990, toda vez que entendió que fue en dicha fecha cuando pudo constatar la convivencia de la actora con el causante.

5º) Que, al rechazar la acción intentada, el superior tribunal sostuvo que la sentencia 304/90 era constitutiva de derechos, pues le dio a la actora la posibilidad de probar su estado jurídico de pensionada que antes no tenía, por lo que allí lo concretamente determinado era fuente originaria de su probable nueva situación.

6º) Que si bien los agravios de la apelante remiten a cuestiones de derecho público local, ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para la apertura del recurso extraordinario, cuando el fallo sólo cuenta con fundamento aparente, a la vez que prescinde del texto legal aplicable al caso.

7º) Que, en efecto, lo resuelto por el *a quo* importó desconocer los términos de la ley –que en su sentencia del 20 de septiembre de 1990 reconoció como retroactivamente aplicable al caso– en cuanto dispone que la pensión se abonará “...desde el día de la muerte del causante o de la declaración judicial de su fallecimiento presunto, excepto lo previsto en el art. 119 de la presente, en que se pagará a partir de la fecha de la solicitud” (art. 108, inc. b) de la ley 3525).

8º) Que, además, el apartamiento en que incurrió el tribunal *a quo* con respecto a la norma que regulaba el caso no encuentra fundamento suficiente en la afirmación de que su pronunciamiento anterior era constitutivo de los derechos de la beneficiaria, pues esta Corte ha decidido que el acto administrativo que verifica el cumplimiento de los requisitos sustanciales establecidos por la ley para obtener las prestaciones de la pasividad sólo tiene efecto declarativo de un derecho que se ha consolidado con anterioridad, del cual deriva que sus efectos operen retroactivamente (causa: G.218.XXIV, “Guinot de Pereira, Blanca Marcelina c/ Instituto Municipal de Previsión Social”, fallada el 27 de octubre de 1992); máxime cuando, como en el caso, la primera resolución dictada por la caja denegó el beneficio con apoyo en que la ley no comprendía la situación de la reclamante –decisión que fue anulada por la sentencia 304/90 de la Corte local– y no porque no estuviese acreditada la relación de concubinato mantenida con el causante.

9º) Que, en tales condiciones, las objeciones deducidas ponen de manifiesto el nexo directo e inmediato entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento. Con costas. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

SAN MIGUEL SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES v. DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

El art. 20 de la ley 21.499 es una norma federal.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

En la expropiación indirecta no corresponden intereses.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 1995.

Vistos los autos: “San Miguel Sociedad en Comandita por Acciones c/ D.N.V. s/ expropiación irregular”.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba que modificó el pronunciamiento de primera instancia en cuanto al comienzo del cómputo de los intereses moratorios y a la tasa de interés a aplicar, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 122/125 que fue concedido a fs. 136/137. En él sostiene la improcedencia de la condena a pagar intereses habida cuenta de lo dispuesto por el art. 20 de la ley 21.499.

2º) Que el recurso es formalmente procedente en razón de que se encuentra cuestionado el alcance del art. 20 de la ley 21.499, norma de carácter federal, y la decisión final es contraria al derecho que la demandada funda en ella (inc. 3 del art. 14 de la ley 48).

3º) Que en el caso es aplicable la reiterada jurisprudencia del Tribunal en el sentido de que en los juicios de expropiación indirecta,

donde no existe efectivo desapoderamiento ni, en consecuencia, retardo en el pago en concepto de indemnización previa a aquél, no corresponde el reconocimiento del citado rubro (Fallos: 293:161 y sus citas; causa M.659.XXIII. "Menor Servando; Menor, Antonio y otros c/ Entidad Binacional Yaciretá" considerando 5º del voto de la mayoría y de la disidencia parcial, decidida el 5 de agosto de 1993).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponde, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

LIDIA RAQUEL BERDEAL y OTRO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PREScripción: Comienzo.

La prescripción de la acción por daños y perjuicios contra el Estado, fundada en que un error registral impidió la ejecución y cobro del crédito de los actores, comienza en la oportunidad en que en la quiebra del deudor se declaró inoponible ese crédito a la masa.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la Propiedad.

No es responsable el Estado por la imposibilidad de cobrar un crédito hipotecario debido a que la deudora se encontraba concursada al contraer la deuda y no solicitó autorización judicial (art. 17 ley de concursos), si el daño no derivó del informe del Registro de la Propiedad de no existir restricciones sobre la disponibilidad de los bienes, sino de la conducta de los acreedores y del escribanio, que conocían el estado concursal de la deudora.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 1995.

Vistos los autos: "Berdeal, Lidia Raquel y otro c/ Buenos Aires, Provincia de s/ ordinario", de los que

Resulta:

I) A fs. 29/38 se presentan Lidia Raquel Berdeal, Fernando Barbeito (h), Laura Vicente Safa y Fernando Barbeito e inician demanda contra la Provincia de Buenos Aires.

Dicen que el 21 de agosto de 1987, junto con otros dos acreedores, a razón de una sexta ava parte cada uno, dieron en préstamo al Jockey Club de la Provincia de Buenos Aires la cantidad de 459.600 Bonos Externos de la República Argentina, serie 1984, cupones Nº 6 y adheridos, en garantía del cual la deudora hipotecó dos inmuebles de su propiedad ubicados en la ciudad de La Plata con frente a la calle 48 Nº 582. La escritura respectiva fue autorizada ante el Registro Notarial Nº 134 del partido de Lanús y sus términos preveían la devolución del préstamo en 12 cuotas mensuales y consecutivas a partir del 21 de septiembre de 1987. Los inmuebles –continúan– cubrían adecuadamente el monto del préstamo y la vinculación entre las partes del mutuo fue efectuada por recomendación de Claudio Barbeito, quien por medio de avisos periodísticos se había relacionado con un intermediario en colocaciones hipotecarias.

Sostienen que nada obstaba en apariencia a la validez de la garantía hipotecaria ni a la concertación del mutuo, por cuanto al requerirse los certificados de dominio y el de anotaciones personales, el Registro de Propiedad Inmueble informó que no existían restricciones sobre la disponibilidad de los bienes. Por otro lado, de la escritura respectiva se desprende que quienes representaban al Jockey Club habían sido designados en la asamblea general ordinaria del 3 de agosto de 1986 con facultades expresas para contraer préstamos con garantía hipotecaria, según asambleas extraordinarias del 16 de septiembre de 1983 y 28 de abril de 1987 y como se desprende del acta de reunión de la Comisión Directiva del 18 de agosto de 1987.

Como la deudora no satisfizo el primer pago del préstamo, debieron iniciar la pertinente ejecución, en la que obtuvieron sentencia el 7

de marzo de 1988, y al tiempo de cumplir los trámites previos al remate de los bienes embargados tomaron conocimiento de que por ante el Juzgado de Primera Instancia Nº 11 en lo Civil y Comercial de La Plata se había decretado la quiebra de la deudora, la que se había originado en el incumplimiento de un concordato celebrado en el concurso preventivo iniciado en 1983, cuya existencia les había sido "cuidadosamente ocultada". En esas circunstancias el apoderado judicial de los acreedores solicitó al juez del concurso el cumplimiento de la sentencia dictada en la ejecución hipotecaria y, después de formarse expediente por separado, el síndico del concurso sostuvo la ineficacia del mutuo a la luz de lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la ley de concursos toda vez que no había mediado autorización judicial para contraer el préstamo y que, como consecuencia de la situación legal en que se encontraba la deudora, existía una inhibición decretada sobre sus bienes e inscripta en el registro inmobiliario. Por su parte, el apoderado de la parte actora sostuvo que tales circunstancias eran desconocidas por sus representados.

El 1º de junio de 1989 el juez decretó la ineficacia del mutuo respecto de la masa de acreedores habida cuenta de que no había mediado la autorización que exige el art. 17, inciso 2, de la ley 19.551, decisión que fue confirmada por la Cámara de Apelación el 6 de marzo de 1990.

De los hechos narrados –afirman– resulta evidente la responsabilidad de la provincia demandada por cuanto emitió un certificado de anotaciones personales sin informar la inhibición general de bienes anteriormente inscripta. Hace referencia a los recaudos que deben llenar las solicitudes y el registro de anotaciones personales y sostiene que si se arguyera que la falta de información del registro obedeció a la indebida confección del oficio judicial, igualmente se encontraría comprometida la responsabilidad provincial por cuanto el comportamiento de sus organismos ha sido la causa eficiente del daño sufrido por los actores. Ese perjuicio, agrega, ha quedado definitivamente configurado a partir de la resolución de la cámara del 6 de marzo de 1990, que, con carácter definitivo, declaró la ineficacia del mutuo respecto de la masa de acreedores y que al encontrarse en quiebra la deudora, resulta evidente después de ese pronunciamiento que no existe posibilidad alguna de cobro del crédito. Destacan, también, los alcances de la publicidad por edictos, niegan la difusión pública atribuida a la situación financiera del Jockey Club, y reiteran el desconocimiento del concurso preventivo que permitió que las autoridades de esa institución

llevaran a cabo el acto engañoso. Hacen consideraciones sobre el *quantum indemnizatorio*, citan jurisprudencia de esta Corte y piden que se haga lugar a la demanda con intereses y costas.

A fs. 62 se acompaña testimonio de la cesión del crédito efectuada en favor de Fernando Barbeito (h) por Claudio Barbeito y Norma Beatriz Genin.

II) A fs. 65/75 contesta demanda la Provincia de Buenos Aires. Realiza una negativa general de los hechos invocados en la demanda y plantea la prescripción como defensa de fondo basándose en que los actores tomaron conocimiento del estado de concurso el 21 de septiembre de 1987, al vencer la primera cuota de reintegro del capital y no ser pagada.

En cuanto al fondo de la cuestión sostiene que el dato informativo solicitado al registro inmobiliario carecía de los elementos consignados en el oficio por el cual se decretó la inhibición y que la imposibilidad de cobrar el crédito por parte de los acreedores proviene de su propia negligencia.

En cuanto al primer aspecto, aclara que el oficio de inhibición se anotó por el "Jockey Club de la Pcia. de Bs. As." y los datos solicitados por el escribano interviniente en el préstamo hipotecario se refirieron al "Jockey Club de la Provincia de Buenos Aires" con datos de inscripción distintos, lo que implica una sigla diferente. Esta diferencia tiene efectos en un sistema registral como el vigente, que se basa en el principio de rogación, lo que implica que la petición es inscripta tal como es solicitada. Por tal razón, los datos para solicitar un certificado deben consignarse de igual forma a como se dispuso la traba porque de otra manera el sistema informático se cierra e impide la búsqueda.

En cuanto a la negligencia que atribuye a los actores, la funda en que no pudieron ignorar la situación de insolvencia de la demandada que se encontraba en concurso preventivo desde 1983, toda vez que por las características del caso había tomado estado público al margen de la publicidad que impone el régimen concursal.

Esa publicidad tiene como propósito que ningún tercero o interesado desconozca el estado público concursal y asuma las precauciones necesarias en defensa de sus derechos. Por tanto, sólo la negligencia de los acreedores les hizo realizar un mutuo hipotecario en

situaciones como la presente toda vez que las consecuencias patri-moniales que ahora deben soportar se habrían producido aun en el caso de que la deudora no estuviera inhibida. Señala que el Jockey Club solicitó la apertura del concurso preventivo al 28 de febrero de 1983, el que, declarado por el juez interviniente, fue notificado mediante los respectivos edictos. En tales condiciones se celebró el mutuo, con el agravante de que no se contó con la autorización judicial que exige el art. 17 de la ley de concursos, lo que es destacado por el juez de la causa para declarar la ineficacia del acto respecto de la masa de acreedores. Ese conocimiento se hace más ostensible si se advierte que de las constancias que los deudores debieron exhibir y que son citadas en la respectiva escritura surgen referencias concretas a la situación concursal del Jockey Club y su estado de insolven-cia, como aparecen en las actas de las asambleas, mencionadas por el notario interviniente. Pide la citación como terceros de Alberto Luis José Caselli y Valentín Rodolfo Copello, quienes representaron a la concursada en la respectiva escritura.

III) A fs. 123/133 se presentan los terceros citados. Plantean en primer término lo que denominan excepción de falta de acción toda vez que su intervención en la operación de mutuo tuvo lugar como representantes del Jockey Club de la Provincia de Buenos Aires y no a título personal, por lo que solicitan su desvinculación del proceso y que se rechace la pretensión de la Provincia de Buenos Aires.

En otro orden de ideas sostienen, refiriéndose a la cuestión susci-tada, que no es cierto que los actores desconocieran el estado concursal de la demandada ya que esa situación era de público y notorio conoci-miento, como lo ilustran las piezas periodísticas locales y nacionales que acompañan. Por otro lado –agregan– la publicidad por edictos que impone el art. 28 de la ley 19.551 tiene efectos *erga omnes*. Así puede comprobarse si se considera que el escribano autorizante designado por los actores, al referenciar las actas de Comisión Directiva y asam-bleas extraordinarias y ordinarias que se enumeran en el capítulo que trata la personería en la escritura de mutuo, reveló el conocimiento integral de esas piezas, en las que en forma clara y precisa la presiden-cia se refiere al estado deficitario de la institución. De tal modo –afir-man– el profesional interviniente debió haber informado a sus clien-tes de tal situación. Agregan que ni los actores ni los aquí terceros tenían conocimiento de la traba de medidas cautelares, por defectuo-sas que fueran, y que para avenir las posibilidades de que existieran inhibiciones se pidió el pertinente certificado para la confección de la

escritura de mutuo, el que no registró restricciones, aunque destacan que en ese certificado la información fue solicitada de manera diversa a la inscripción preexistente. En efecto, la medida cautelar fue anotada con datos abreviados, en violación de lo dispuesto por el art. 32 de la ley 17.801, lo que provocó que posteriormente se emitiera un informe diverso.

Por otro lado, con transcripción de la opinión del fallo de la Cámara en lo Civil y Comercial de La Plata que declaró inoponible el mutuo frente a la masa de acreedores, reiteran el conocimiento que tenían los actores del estado financiero de la demandada, lo que evidencia que voluntariamente se sometieron a las consecuencias jurídicas que podía traer aparejado el estado concursal.

A fs. 137 la provincia desiste de la citación de Valentín Copello.

A fs. 143 se rechaza la excepción de falta de legitimación planteada por los terceros y a fs. 161 se informa del fallecimiento de la coactora Laura Vicente Safa.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que corresponde en primer lugar estudiar la defensa de prescripción opuesta por la demandada. En ese sentido resulta apropiado fijar como punto de partida del plazo del art. 4037 del Código Civil, aplicable en la especie, la oportunidad en que la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata desestimó la petición de los actores y declaró inoponible a la masa de acreedores el crédito que invocaban los aquí actores. Esa resolución fue dictada el 6 de marzo de 1990, lo que revela la improcedencia de la postura de la demandada ya que el presente juicio se inició el 30 de abril de ese año.

3º) Que, tanto en su escrito de demanda como en las cartas documentos dirigidas en su reclamo al gobierno provincial, los actores han puesto énfasis en que el presunto error registral de no informar la existencia de la inhibición de la sociedad, les impidió conocer esa restricción y el estado concursal de la deudora, lo que trajo aparejado que por medio de la resolución judicial antes citada se confirmara de manera definitiva la ineffectuacíon del mutuo hipotecario frente a la masa de

acreedores (ver fs. 27/28 y fs. 32). En consecuencia, es necesario considerar si esos efectos negativos respecto del crédito de los actores provino de un error del organismo registral de la provincia o de su propia conducta (art. 1111 del Código Civil), habida cuenta de las particulares circunstancias en que se celebró el contrato de mutuo para determinar la causa eficiente del perjuicio que invocan.

4º) Que, según surge de las constancias de autos, los demandantes celebraron un contrato de mutuo con el Jockey Club de la Provincia de Buenos Aires instrumentado en la escritura Nº 139 pasada por ante el registro Nº 134 de la ciudad de Lanús a cargo del escribano Haroldo René Garibotti el día 21 de agosto de 1987. En ese acto comparecieron en representación de aquella sociedad Alberto Luis José Caselli y Rodolfo Valentín Copello, quienes acreditaron sus facultades mediante los estatutos sociales y las actas de asambleas del 16 de septiembre de 1983, 3 de agosto de 1986 y 28 de abril de 1987 y actas de reunión directiva del 30 de septiembre de 1986 y 18 de agosto de 1987 (ver fs. 13/20).

En tal contexto, corresponde decidir si los actores pudieron conocer la situación concursal de la institución deudora que, tras los trámites propios de ese proceso, concluyó en la declaración de quiebra y ulterior realización de sus bienes (ver fs. 796/803).

Si bien en un tramo de su escrito de iniciación de demanda los actores sostienen que la existencia del concurso "había sido cuidadosamente ocultada por el Jockey Club" (fs. 31), tal afirmación –al margen del juicio que merezca el comportamiento de sus directivos– resulta dudosamente creíble a la luz de los antecedentes del caso.

Por un lado, parece suficientemente acreditado que la situación por la que atravesaba la institución había asumido estado público, ya sea por la difusión periodística que alcanzó o por las consecuencias que supone con efectos *erga omnes* la publicación de edictos que es consecuencia de la apertura del juicio concursal según los artículos 14, 28 y 29 de la ley 19.551 (ver en ambos sentidos, fs. 630, 631, 734 y 738). Pero con mucha mayor relevancia para acreditar ese conocimiento juegan las actas de asamblea y Comisión Directiva incorporadas al protocolo notarial y a la escritura (ver capítulo personería, fs. 19 vta.), de las que se desprende la existencia del concurso y, con total evidencia, las vicisitudes de ese proceso y el incierto destino del Jockey Club de la Provincia de Buenos Aires.

Según surge de la copia del acta de la asamblea general extraordinaria del 16 de septiembre de 1983, celebrada meses después de la apertura y publicidad del concurso (ver fs. 630/631), el presidente, doctor Caselli, citado como tercero en esta causa, informó que aquélla tenía como temario tratar la situación económica del club y el proyecto de propuesta de concordato. Esa situación justificaba la disposición de bienes inmuebles y muebles, constitución de gravámenes hipotecarios, etc. (fs. 654/663), y tal autorización fue considerada por el escribano Garibotti al formalizar la escritura hipotecaria.

A su vez, en la asamblea general extraordinaria del 3 de agosto de 1986, cuya acta agrega el citado notario, el presidente Caselli menciona “los inconvenientes de orden técnico vinculados con el cumplimiento a que se vio abocado el Club del 2º convenio del proceso de concurso preventivo de acreedores” (fs. 711), cuya existencia es reiterada a fs. 714 al mencionar “los compromisos asumidos hace un año y medio en el concurso preventivo de acreedores”. En tanto, el acta de Comisión Directiva del 30 de septiembre de 1986, hace mérito de la situación financiera de la institución, afectada por numerosos juicios en los que debió arribar a transacciones para evitar “las verificaciones en el juicio de concurso civil y la declaración de la quiebra que causaría su incumplimiento” (fs. 720), y asimismo, a la urgente disposición de dinero para evitar la quiebra (fs. 720 y 721). Los problemas financieros –se informó entonces– obligaban al giro en descubierto porque no había fondos disponibles. En ese estado de cosas –decía el doctor Caselli “no se puede continuar”, por lo que había que informar a los socios de “las necesidades de numerario reales” (fs. 720).

Igualmente ilustrativas de las dificultades que atravesaba el Jockey Club son las constancias de la asamblea extraordinaria del 20 de abril de 1987 (ver fs. 666/667, 670/671, 673). A fs. 674 se alude a la necesidad de vender inmuebles (“otros bienes ya no tenemos, las obras de arte las vendimos”). Por último, en la reunión de la Comisión Directiva del 18 de agosto de 1987, celebrada tres días antes de la concertación del mutuo con los actores, se alude al estado de ejecución de las hipotecas existentes y a su “ineludible renovación”, aunque se advierte que tal procedimiento ocasionará “un gravamen de singular magnitud ya que no ingresará dinero de disponibilidad inmediata por cuanto la operación consiste en la ampliación de las existentes aumentando el capital originario, intereses, comisiones de los operadores de la gestión, gastos y honorarios del escribano que los acreedores proporcionaron dentro de las hipotecas en virtud de que como ustedes

saben la institución no cuenta con ese dinero". En ese contexto –cabe aclarar– se celebró el contrato de mutuo con los actores, que renovó uno anterior celebrado por Claudio Barbeito el 16 de febrero de ese mismo año –ya avanzado el concurso– y del que se hace mérito en la cláusula 5a. de la escritura de fs. 13/20.

5º) Que los actores han acompañado el juicio ejecutivo que debieron iniciar ante el incumplimiento del pago y las copias de su presentación en la quiebra del Jockey Club para lograr el cobro de su crédito, cuyo resultado negativo –al no acceder el tribunal interviniente a su petición– es la causa de su reclamo. Allí se sostuvo entre otras razones, que el contrato de mutuo no fue autorizado como lo exige el art. 17 de la ley 19.551, lo que lo hacía inoponible frente a la masa de acreedores (art. 18) aunque mantuviera su validez entre las partes.

6º) Que a la luz de todo lo expuesto no cabe duda acerca del conocimiento que los actores tenían del estado concursal del Jockey Club, lo que suponía la inhibición general para disponer y gravar bienes (inc. 8 del art. 14 de la ley 19.551) y la necesidad de contar con la autorización judicial necesaria (art. 17 de ese texto legal). Este último requisito, no requerido en llamativa omisión de las autoridades de la concursada, colocó a los actores frente a la única alternativa de cobro posible consistente en la eventual superación del estado de falencia de su deudor que, como surge de autos, no se produjo.

7º) Que, en tales condiciones, resulta evidente que no fue el alegado error registral la causa eficiente del daño, el cual debe ser atribuido a la propia conducta de los actores y a la del escribano que, por su orden, confeccionó la respectiva escritura de mutuo (*Fallos: 308:2461*). Tanto éste como aquéllos, alguno de los cuales –por otra parte– no carecía de experiencia en este tipo de operaciones (ver fs. 13/20 y 30), actuaron sin la diligencia que era razonable adoptar, por lo que les resultan aplicables los principios establecidos en el art. 902 del Código Civil (*Fallos: 306:2029; 308:2461; causa: P.257.XXIV. "Phalarope S.A. c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ daños y perjuicios*", sentencia del 23 de junio de 1994).

Por ello, se decide: Rechazar la demanda. Con costas (art. 68 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Las costas derivadas de la citación de los terceros serán soportadas por la demandada en virtud de haber sido innecesaria para la sustanciación y decisión del proceso.

Teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6º, incs. a, b, c, y d; 7º, 9º, 22, 37 y 38 de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Miguel C. Mayo, Osvaldo R. Giardelli y Silvia Irene Aguña, en conjunto, en la suma de ochenta y dos mil pesos (\$ 82.000) y los de los doctores Alejandro J. Fernández Llanos y Luisa Margarita Petcoff, en conjunto, en la de ciento treinta mil pesos (\$ 130.000).

Asimismo, por la tarea cumplida en el incidente resuelto a fs. 143, se fija la retribución del doctor Alejandro J. Fernández Llanos en la suma de seis mil quinientos pesos (\$ 6.500) (arts. 33, 39 y concs. de la ley citada). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LOPEZ.

ROSA COSENZA DE VARELA (SU SUCESIÓN) Y OTRO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECUSACION.

No constituyen prejuzgamiento (art. 17, inc. 7º, del Código Procesal) las opiniones dadas por los jueces como fundamento de sus sentencias.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

Es una causa civil la acción que procura obtener, con apoyo en normas de derecho común, la indemnización de los daños derivados del supuesto actuar irregular del Registro de la Propiedad, órgano dependiente de la provincia demandada.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.*

No obsta a la competencia originaria de la Corte, que para resolver la materia civil resulte necesario examinar de modo incidental cuestiones de derecho público local, ya que su consideración no tiene por fin revisar actos llevados a cabo en la esfera de poderes no delegados por las provincias (art. 121 de la Constitución Nacional) sino apreciar su incidencia en la solución de la causa.

ACUMULACION DE AUTOS.

No procede la acumulación de autos, si con anterioridad la Corte se declaró incompetente y ordenó el archivo de las actuaciones considerando que no era posible la acumulación sucesiva de pretensiones, decisión que pasó en autoridad de cosa juzgada.

ACUMULACION DE ACCIONES.

Si en la causa se persigue la reparación del perjuicio que habría causado la provincia en virtud del actuar irregular del Registro de la Propiedad Inmueble no se puede introducir, en el mismo expediente, una pretensión contra el Estado Nacional y un particular fundada en una relación jurídica diversa, que encontraría su antecedente en su actuación en otro proceso en trámite.

DICTAMEN DE LA PROCURADORA GENERAL SUSTITUTA

Suprema Corte:

-I-

Por sentencia del 5 de noviembre de 1991 en la causa S. 25, L. XXIII, Originario, "Sucesión Rosa Cosenza de Varela y otro c/ Provincia de Buenos Aires y otros s/ cobro de australes", V.E. resolvió declarar la incompetencia del Tribunal para conocer en forma originaria de esas actuaciones, al no admitir la acumulación sucesiva de pretensiones que la parte actora intentaba –en ese proceso– contra Imeroni Campos, la Nación y la Provincia de Buenos Aires.

En estos autos, se presenta nuevamente Alberto Calomite, por sí y en representación de la Sucesión *ut supra* señalada y, con fundamento en el artículo 1112 del Código Civil, promueve demanda por daños y perjuicios sólo contra la Provincia de Buenos Aires.

Sostiene que la interpuesta es autónoma y se funda en el daño cierto que le causó –según afirma– la emisión, por parte del Registro de la Propiedad Inmueble local, de un certificado de dominio sin la constancia de una medida cautelar dispuesta judicialmente y anotada a su favor, hecho que habría posibilitado la venta del inmueble embargado, frustrando, de ese modo, la garantía para el cobro de su crédito por honorarios.

En este contexto, V.E. me corre vista en los términos que da cuenta la providencia de fs. 15 vta..

-II-

Como tales antecedentes, me toca dictaminar en el *sub lite* sobre la competencia de la Corte para conocer en esta instancia “*ratione personae*”, competencia que sólo procede según los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional, 1º de la ley 48, 24 inciso 1º del decreto ley 1285/58 y reiterada doctrina del Tribunal, cuando una provincia es parte en un litigio y siempre que se cumplan dos requisitos: que sea una “causa civil” y que exista distinta vecindad entre las partes (*Fallos*: 269:270; 272:17; 294:217).

Sentado lo expuesto, cabe señalar que de los términos en que ha sido deducida la demanda, a cuya exposición de los hechos corresponde atender de modo principal para determinar la competencia, según el artículo 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de *Fallos*: 306:1056; 308:229, 1239 y 2230; 312:808, entre otros, surge que la pretensión de la actora tiende a obtener una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios derivados de la falta de servicio en que incurrió el Registro de la Propiedad Inmueble local, por lo que atribuye responsabilidad a la Provincia de Buenos Aires por la prestación irregular de un servicio público por parte de uno de sus órganos.

Por tanto, es mi parecer que no cabría asignar carácter civil a la materia del pleito, toda vez que ésta constituye un típica materia de derecho público y, por ende, regida por principios y normas de Derecho Administrativo local.

Ello así, sin perjuicio de que, ante la ausencia o insuficiencia de normas específicas de derecho público destinadas a configurar los supuestos de “falta de servicio” de los agentes estatales y las consecuencias patrimoniales imputables al Estado (a las provincias, en su caso) por los daños ocasionados, corresponda la aplicación de otras fuentes normativas al caso administrativo no previsto (conf. dictamen *in re*: C. 967, L. XXIII, Originario “Cameron Iron Works de Argentina S.A.I.C. c/ Buenos aires, Provincia de s/ ordinario” del 31 de agosto de 1992; P. 257, L. XXIV, Originario, “Phalarope S.A. c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ daños y perjuicios” del 9 de septiembre de 1992 y K. 17, L. XXIV, Originario “Kravetz, Davis León c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ daños y perjuicios”, del 5 de octubre de 1992 y sus citas. conf., asimismo, voto en disidencia en la causa D. 236, citada *supra*, “De Gandía, Beatriz Isabel c/ Buenos Aires, Provincia de s/ indemnización por daño moral”, del 6 de octubre de 1992).

-III-

Empero, estando la demanda dirigida contra una provincia por vecinos de extraña jurisdicción territorial, de considerar V.E. acreditada la distinta vecindad con los testimonios obrantes a fs. 13/15 y, de mantener V.E. la doctrina sentada en el precedente “De Gandía, Beatriz Isabel c/ Buenos Aires, Provincia de s/ indemnización por daño moral” *ut supra* citado, en el sentido de que la materia en debate constituye “causa civil”, el Tribunal resultaría competente para conocer en forma originaria de estas actuaciones, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión en contrario expuesta en el acápite II. Buenos Aires, 17 de febrero de 1994. *Maria Graciela Reiriz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que los actores demandan a la Provincia de Buenos Aires por indemnización de los daños y perjuicios que les habría ocasionado, se-

gún sostienen, el actuar irregular del Registro de la Propiedad Inmueble provincial, el que, al emitir un certificado de inhibiciones sin las anotaciones personales que pesaban sobre Félix Armando Imeroni Campos, frustró la garantía de los créditos que tenían contra él. Fundan la responsabilidad que atribuyen a la provincia en los artículos 1112 y concordantes del Código Civil.

2º) Que los interesados, en la misma oportunidad, recusan a los integrantes de este Tribunal que se mencionan a fs. 10 por considerar que han incurrido en la causal prevista en el inciso 7º del artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo requieren que se disponga la acumulación de estas actuaciones a la causa S.25.XXIII "Sucesión de Rosa Cosenza de Varela y otro c/ Provincia de Buenos Aires y otros s/ cobro de australes", en la que la Corte se declaró incompetente para conocer en instancia originaria el 5 de noviembre de 1991.

3º) Que la recusación con causa, interpuesta contra los firmantes de los pronunciamientos de fs. 129 y 147 del expediente referido, es manifiestamente improcedente y debe ser rechazada *in limine* de conformidad con la tradicional doctrina de esta Corte de la que dan cuenta –entre otras– las decisiones de Fallos: 270:415; 274:86; 280:347; 287:464; 291:80 (artículo 21 de la ley adjetiva).

En efecto, corresponde desechar el planteo que se basa en las opiniones dadas por los jueces como fundamento de sus sentencias. Las razones expuestas en esa ocasión no constituyen prejuzgamiento que autorice a invocar el artículo 17, inciso 7º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (causa: A.698.XXII "Alberto Luis Lucchini S.A.C.I.C. c/ Macrosa Crothers Maquinarias S.A.C.I.F.I.A. s/ cobro de pesos" del 24 de marzo de 1992).

4º) Que el Tribunal debe expedirse sobre el juez competente para entender en este proceso en virtud de lo dictaminado por la señora Procuradora General sustituta en el punto II de fs. 21/22.

5º) Que, en atención a la distinta vecindad de las partes y toda vez que la acción deducida procura obtener, con apoyo en normas del derecho común, la indemnización de los daños derivados del supuesto actuar irregular de un órgano dependiente de la provincia demandada, corresponde atribuir carácter civil a la materia del pleito y admitir su

radicación en la instancia originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional.

6º) Que no es óbice a lo expuesto que para resolver la materia civil resulte necesario examinar de modo incidental cuestiones de derecho público local, ya que su consideración no tiene por fin revisar actos llevados a cabo en la esfera de poderes no delegados de las provincias (artículo 121 de la Constitución Nacional), sino apreciar su incidencia en la solución de la causa (causa: D.236.XXIII. "De Gandia, Beatriz Isabel c/ Buenos Aires, Provincia de s/ indemnización por daño moral" del 6 de octubre de 1992).

7º) Que los actores también requieren que se disponga la acumulación del presente expediente al caratulado S.25.XXIII –ya recordado en el segundo considerando–, o de dicho proceso a éste (ver expresiones y argumentos desarrollados a fs. 6 y siguientes), mas dicho pedido no puede prosperar.

En esas actuaciones el Tribunal se declaró incompetente y ordenó su archivo por considerar que no era posible la acumulación sucesiva de pretensiones y en virtud del carácter autónomo que correspondía asignarle a la pretensión esgrimida contra la Provincia de Buenos Aires (fs. 128/129, pronunciamiento del 5 de noviembre de 1991 y fs. 147 del 10 de marzo de 1992).

8º) Que mal pueden entonces los interesados reeditar, por la vía elíptica ahora intentada, una cuestión definitivamente resuelta por el Tribunal que ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

9º) Que no obsta tal conclusión la presentación de fs. 23 por medio de la cual se intenta ampliar la demanda contra el Estado Nacional y contra Félix Armando Imeroni Campos, toda vez que la pretensión no puede ser acogida favorablemente. En efecto, por el presente se persigue la reparación del perjuicio que se dice causado "por la provincia" en virtud del actuar irregular que se imputa al Registro de la Propiedad Inmueble provincial, por lo que mal puede intentarse introducir, en el mismo expediente, una pretensión fundada en una relación jurídica diversa, que encontraría su antecedente en la actuación que se le imputa a Imeroni Campos y al Estado Nacional en el proceso en trámite ante la Justicia Federal de La Plata. No se está frente a un nexo obligacional indivisible que autorice la ampliación que se pretende.

Por ello y de conformidad en lo pertinente con el dictamen de la señora Procuradora General sustituta se resuelve: I.- Rechazar la recusación interpuesta; II.- Declarar la competencia de esta Corte para conocer en forma originaria en estas actuaciones; III.- Rechazar la pretensión de ampliar la demanda de fs. 23; IV.- Correr traslado de la demanda a la Provincia de Buenos Aires, la que tramitará por las normas del proceso sumario, por el plazo de veinte días (artículo 486, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor gobernador y al señor fiscal de Estado librese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de La Plata (artículo 341 del citado código).

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

JULIO ALBERTO TONCONOGY v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Las municipalidades no revisten el carácter de personas aforadas en los términos de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

La causa no es de competencia originaria de la Corte si a la provincia se le cuestiona la presunta omisión de cumplir con la obligación impuesta por el art. 17 del Reglamento para el Ordenamiento Territorial y Uso del suelo (decreto 3389/87 de Buenos Aires), pues la cuestión remite al análisis de normas de derecho público local.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas Civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.*

El respeto de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios del derecho provincial; sin perjuicio de que las cuestiones federales que también pueden comprender esos pleitos, sean susceptibles de adecuada tutela por vía del recurso extraordinario.

RIOS.

Los ríos y sus cauces son bienes del dominio público (arts. 2339 y 2340 del Código Civil) correspondiendo a las provincias disponer lo concerniente a su uso (art. 2341) sin perjuicio de la jurisdicción nacional respecto de lo que se relaciona con la navegación interestadual.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia federal. Por el lugar.*

Cualquier pretensión de invocar la jurisdicción federal conlleva la necesaria obligación de acreditarse, de modo fehaciente, que se encuentra afectada, en rigor, la navegación interestadual.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia federal. Por el lugar.*

Cualquier pretensión de invocar la jurisdicción federal conlleva la necesaria obligación de acreditarse, de modo fehaciente, que se encuentran involucrados problemas limítrofes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

-I-

El arquitecto Julio Alberto Tonconogy, con domicilio real denunciado en la Capital Federal, promueve acción de amparo contra la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de San Isidro, con el fin de obtener que V.E. ordene el cese de los actos, hechos u omisiones que se

vinculan con las obras de relleno del Río de la Plata y su ribera, en la zona de la Estación Anchorena del Partido de San Isidro. Pide que el Tribunal, al dictar sentencia, disponga la suspensión de dichas obras en forma definitiva, o al menos hasta tanto se realicen los elementales estudios de impacto ambiental por parte de la provincia.

Expresa que, con lo ya actuado al respecto, las demandadas lesionan en forma actual, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, los derechos de propiedad (artículo 17 de la Constitución Nacional) y afectan el derecho al goce de un ambiente sano, a la preservación del patrimonio natural y a la protección del ambiente (artículos 41 y 43 segundo párrafo de la Constitución Nacional).

Considera que la acción deducida es de la jurisdicción originaria del Tribunal, pues se trata de una dirigida contra un Estado provincial por un vecino de otro (art. 116 de la Ley Fundamental) y porque si bien la cuestión abarca aspectos de derecho local “no afecta en modo alguno materias relacionadas con “cuestiones locales”, sino que, muy lejos de ello, se relaciona directamente con derechos amparados por la Constitución Nacional y de estricta reserva del Gobierno Nacional”, desde que “al margen de la afectación del derecho de propiedad amparado por el art. 17 de la Constitución Nacional, resulta el respeto, por parte de la Provincia de Buenos Aires y secundariamente por la Municipalidad de San Isidro, de los “presupuestos mínimos de protección” en las obras que se encuentra encarando, de modo que la provincia realice estudios acabados sobre el impacto ambiental, en las diferentes áreas que éste abarca, que las obras de relleno ocasionan”.

En este último sentido, señala que el art. 41 de nuestra Constitución no es una “norma programática”, máxime cuando el art. 43 de la misma establece un importante medio para su protección. Asimismo, indica que el problema se vincula a los propios límites de la República y a la navegabilidad del río, “lo que excede también el mero ámbito interno de la Provincia de Buenos Aires”.

Al reseñar los hechos, invoca ser propietario del inmueble sito en la calle Eduardo Madero, de la localidad de Martínez, de la citada provincia. Dice que dicho terreno tiene uno de los paisajes más privilegiados del Gran Buenos Aires, al encontrarse ubicado sobre la barranca natural que desciende hacia el Río de la Plata y disponer de una vista libre que refleja la costa y el propio río. Todo lo cual tiene como contrapartida los altísimos valores de los terrenos de tal zona.

No obstante –afirma– el derecho a disfrutar de su propiedad, de la tranquilidad, de las vistas y del espacio verde de ese paisaje fueron especialmente tenidos en cuenta por su parte para adquirir ese inmueble a pesar del elevado costo. A la compra del mismo, las normas que regulaban ese espacio –destaca– le garantizaban ese derecho a dicho entorno.

Mas todo ello se ha visto repetidamente afectado –puntualiza– a partir de que la Municipalidad de San Isidro ha comenzado el referido relleno de los terrenos costeros, llevando la línea de la costa –en el sector contiguo a la estación Anchorena– a más de doscientos metros de su traza original, y amenaza en forma inminente continuar extendiendo ese relleno.

De tal suerte –explica– la comuna sanisidrense está creando una ampliación territorial, contra lo dispuesto por el art. 17 y 41 de la Constitución Nacional, cuya autorización es privativa de la Provincia, conforme el art. 17 del Reglamento para el Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo, aprobado por el decreto 3389 del 7 de mayo de 1987.

Y lo que es peor –dice– las autoridades municipales mencionan un proyecto del “Parque de la Ribera”, sin que se invoque la normativa que lo autorizaría, que implicaría el relleno de unas setenta hectáreas, donde se habilitarían locales y grandes centros comerciales, de resultas de lo cual se desnaturalizaría por completo la calificación de “residencial” de la zona, atentando contra el derecho de propiedad del accionante y alterando la fisonomía de la costa ribereña. En consecuencia –además de las inmunidades que seguramente ocasionará la falta de drenaje de las aguas pluviales, las que se verán enfrentadas con un virtual dique de contención– las obras que cuestiona –añade– lesionan y amenazan atentar contra los valores económicos privados irrevocables, y los valores ecológicos de rango constitucional.

Tras transcribir las normas locales cuya validez ataca –el decreto Nº 2636 del 7 de septiembre de 1994 y la Ordenanza Nº 7270, del 17 de agosto de igual año, critica que si bien en los considerandos del decreto se invoca como fundamento “la salud de los habitantes del lugar”, las habilitaciones industriales y comerciales que se prevé, con su secuela de ruidos, inseguridad, polución, contaminación, demuestra que el acto impugnado se sustenta en hechos falsos y carece de causa eficiente.

Señala que las lesiones de las que se pretende amparar no son hipotéticas, ni siquiera inminentes, sino actuales y concretas, y que la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta surgen del hecho de que la municipalidad acciona sin la debida autorización provincial.

En lo que respecta a la violación del art. 41 de la Constitución Nacional, aduce que su violación resulta manifiesta del propio relato de los hechos y la documentación que adjunta, así como de la protesta efectuada por otros vecinos y entidades ecológicas.

Pone de relieve, finalmente, que no existe otra vía donde obtener la oportuna satisfacción de sus derechos.

-II-

En respuesta a la vista que se me confirió a fs. 213, creo necesario, ante todo, abonar la cuestión de la competencia originaria de esa Corte para entender en estos autos.

La demanda está deducida, efectivamente, por un vecino de esta Ciudad, contra la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de San Isidro y a ella se adhirió otra vecina en las mismas circunstancias (fs. 203). en tales condiciones, restaría analizar la naturaleza de la causa, a fin de decidir si se trata de las que se encuentran aforadas en virtud del art. 116 de la Constitución Nacional.

A este respecto conviene puntualizar, ante todo, que lo principal de la demanda se dirige contra la Municipalidad de San Isidro, quien es la que lleva adelante los trabajos de relleno que aquí se cuestionan y la que estaría concibiendo la creación de un paseo ribereño cuya extensión y consecuencias a su vez se discute.

Mas en este sentido, cabe recordar que V.E. tiene dicho de modo reiterado que las municipalidades no revisten el carácter de personas aforadas en los términos de los actuales arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional (Fallos: 293:358), ya que “los entes municipales no resultan identificables con el estado provincial (“Risso Patrón, Silvana y otro c/ Buenos Aires, Provincia de y otra s/ acción declarativa”, sentencia del 7 de mayo de 1991, y los allí citados).

Por este motivo, si bien el Tribunal consideró que una causa en la que se discute la constitucionalidad de normas provinciales es de su

jurisdicción originaria (causas "Solbingo S.A.", del 23 de agosto de 1993; "Telecor S.A.C.I.", del 8 de septiembre de 1988; "Castro, Ramón Andrés", del 25 de octubre de 1988), tal principio resulta insustancial en el *sub judice*, desde que los preceptos considerados violatorios del texto magno no son provinciales sino, como quedó dicho, comunales.

Ahora bien, es cierto que la acción excepcional incoada es dirigida, asimismo, contra la Provincia de Buenos Aires. empero, en este caso, cabe advertir que al Estado local no se lo cuestiona por la supuesta invalidez de sus normas, sino por la presunta omisión en la que habría incurrido al no intervenir en la autorización de las obras, obligación que le sería impuesta por el art. 17 del Reglamento para el Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo, aprobado por el decreto 3389 del 7 de mayo de 1987.

Al ser así, es nítido que la cuestión que involucra a la provincia remite al análisis de normas de derecho público local, extremo que, en numerosos precedentes, la Corte consideró que escapaba al ámbito de su originaria competencia (Fallos: 283:429; 292:625; pues "el respeto de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios del derecho provincial. Ello, desde luego, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también pueden comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por vía de recurso extraordinario ("Solbingo S.A.", del 23 de agosto de 1988 y sus citas).

Con la intención de apuntalar la admisibilidad de la jurisdicción originaria de V.E., la parte actora aduce, de su lado, que la materia en debate sería de naturaleza federal, al afectar la navegación del Río de la Plata y los límites de la República.

En cuanto a lo primero, baste decir que la Corte ha reconocido, también varias veces, que los ríos y sus cauces son bienes del dominio público (arts. 2339 y 2340 del Código Civil), correspondiendo a las provincias disponer lo concerniente a su uso (art. 2341 del código citado) (Fallos: 303:640), sin perjuicio de la jurisdicción nacional respecto de lo que se relaciona con la navegación interestadual (Fallos: 275:357; 297:236). De allí que cualquier pretensión de invocar la jurisdicción federal al respecto conlleva la necesaria obligación de acreditar, de modo fehaciente, que se encuentra afectada, en rigor, dicha navegabilidad, lo que dista de concretarse con su mero enunciado. E igual concepto procede hacer extensivo en lo que se refiere a los invocados problemas limítrofes.

En tales condiciones, opino que la cuestión aquí suscitada no es de la jurisdicción originaria de esa Corte Suprema. Buenos Aires, 29 de diciembre de 1994. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones expuestas en el dictamen del señor Procurador General, a los que corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

AЛИCIA BLANCA MARQUEZ Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Generalidades.*

A los fines de resolver cuestiones de competencia se ha de tener en cuenta, en primer lugar, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adegue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Para decidir cuál es el juez competente no cabe atenerse a la ley que en definitiva sea aplicable, sino a la que se invoca como fundamento de la acción intentada.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

No es de competencia federal la acción de amparo cuya finalidad es impedir que el gobierno provincial construya un barrio en un predio, fundándose en los arts. 40 y 41 de la Constitución Nacional, 20 y 23 de la Constitución de Buenos Aires y en la Ley de Ordenamiento Territorial y Uso de Suelo (decreto-ley 8912/77 de Buenos Aires).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

-I-

Alicia Blanca Márquez y otros interpusieron acción de amparo al efecto de impedir que el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, al que se agregan con algún grado de participación –según dijeron– la Municipalidad del Partido de Tres de Febrero y la Dirección Nacional de Vialidad, construya un barrio en un predio ubicado en Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, que perteneció al Poder Ejecutivo Nacional –asignado al Ejército Argentino– y que hace aproximadamente diez años fue traspasado a Vialidad Nacional pues lo atravesaría en diagonal la futura Autopista del Oeste.

Fundaron sus derechos en las disposiciones de los arts. 40 y 41 de la Constitución Nacional; arts. 20 y 23 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y en la Ley de Ordenamiento Territorial y Uso de Suelo, t.o. por el decreto-ley 8912/77 y leyes concordantes, todas locales.

-II-

La Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de San Martín, Provincia de Buenos Aires, al revocar la resolución de primera instancia que había declarado la causa de la competencia originaria de la Corte provincial, dado su carácter contencioso-administrativo, entendió que debía conocer la justicia federal (ver fs. 10/11).

Para así decidir, consideraron los jueces de dicho tribunal que existe un convenio *ad referendum* celebrado entre el Estado Nacional y la Provincia de Buenos Aires, producto de los Contratos de Concesión de los Accesos Norte, Oeste y Ricchieri, para erradicar de la zona a los ocupantes irregulares, tarea que se obligó a cumplir en forma exclusiva la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones, dependiente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación.

Agregaron que la Nación aportará dos tercios de los recursos necesarios para otorgar subsidios, compras de tierras, infraestructura, construcción de viviendas, etc. y la provincia el tercio restante; que la decisión de cuáles serán las tierras en que habrá de construirse el barrio objetado fue tomada por la Nación y por las autoridades provinciales; que aún resta que las tierras sean vendidas al Estado Provincial y que dicha construcción queda sujeta a que los ocupantes irregulares no acepten el subsidio ofrecido en virtud del mismo acuerdo, de tal forma que se trata de una decisión del Estado Nacional, aunque compartida con la provincia, sobre la cual sólo tiene competencia la justicia federal (art. 18, ley 16.986).

-III-

A su turno, el Juez Federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires, también se declaró incompetente sobre la base de considerar que, como contrapartida de las razones expuestas por el tribunal local, debe destacarse que, más allá de la relación que pudiere guardar la decisión impugnada con un proyecto de orden nacional –autopistas– lo cierto es que no se verifica alzamiento alguno por arbitrariedad o ilegalidad contra un acto de autoridad pública nacional, requisito primario de procedencia formal de la acción de amparo en los términos del art. 1º de la ley 16.986.

Y entendió que, por el contrario, los actores persiguen en forma concreta, reiterando una clara intención, que se anule una decisión emanada de las autoridades provinciales en el ejercicio de competencias que les son propias.

-IV-

Quedó, así, planteado un conflicto que corresponde dirimir a V.E. en los términos del art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58.

-V-

Cabe señalar que, a los fines de resolver cuestiones de competencia, se ha de tener en cuenta, en primer lugar, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión (conf. Fallos: 305:1453, 1465; 306:1056 y 308:2230, entre otros). Además, para decidir cuál es el juez competente no cabe atenerse a la ley que en definitiva sea aplicable, sino a la que se invoca como fundamento de la acción intentada (conf. Fallos: 305:384).

En este sentido, observo que si bien los actores invocaron los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional y el art. 28 de la Constitución provincial para justificar su legitimación procesal, fundan sustancialmente el cuestionamiento que dirigen contra la construcción del barrio de que se trata en las disposiciones de la ley local de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo relativas a la creación de núcleos urbanos y a la habilitación de nuevos espacios edificables, así como en las previstas por la Ordenanza Nº 2352 del Concejo Deliberante de Tres de Febrero en cuanto al cuidado y conservación de los espacios verdes.

Además, cabe poner de resalto que todas las gestiones administrativas previas que realizaron los accionantes, según relataron en el escrito de demanda, estuvieron dirigidas a obtener una resolución favorable de las autoridades provinciales o municipales, al igual que el objeto de la acción, consistente en “impedir que el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, a la que se agrega con algún grado de participación la Municipalidad de Tres de Febrero y la Dirección Nacional de Vialidad, construya un barrio...” (ver fs. 1, cap. I) y, finalmente, que

ellos mismos trataron de justificar la competencia de los jueces provinciales "por tratarse de una disposición y actuación del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires".

-VI-

Ello me basta para pronunciarme en favor de la competencia de los jueces provinciales. Máxime, cuando los motivos expuestos por éstos para justificar la competencia federal reseñados *supra* cap. II, dan cuenta de un convenio celebrado entre autoridades nacionales, provinciales y municipales relativo a la propiedad y destino de un predio que la Dirección Nacional de Vialidad cedió, como surgiría del propio convenio.

En análogo sentido, ha dicho la Corte que el criterio para determinar la competencia de los tribunales locales o de la jurisdicción federal, es el que los actos definidos en dichas figuras puedan, de algún modo, afectar intereses generales de la Nación, debiendo determinarse, en cada caso, si el establecimiento afectado y las maniobras presuntamente cometidas en perjuicio de su actividad, revisten una trascendencia tal que puedan resultar implicados intereses no meramente plurales de los ciudadanos, sino aquellos que alcanzan a la Nación misma (conf. Fallos: 306:1363), extremo este último que, desde mi punto de vista, no parece configurarse en el caso.

-VII-

Opino, pues, que, tal como fue deducida la acción, es competente la justicia provincial para conocer en el *sub lite*. Buenos Aires, 1º de febrero de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 1995.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se decla-

ra que deberá entender en la causa en la que se originó este incidente el Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 9 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal N° 1 de dicha localidad.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — GUSTAVO A. BOSSERT.

NELIDA DELFINA LANGE DE BARLOQUI Y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Tratándose de la obtención de bienes mediante el uso ilegítimo de una tarjeta de compra, la defraudación y la falsificación de documentos privados, que concurrirían idealmente, deben reputarse cometidas en cada uno de los lugares donde se ejecutó la disposición patrimonial constitutiva del perjuicio.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

Las reglas de conexidad en materia penal sólo son aplicables a la distribución de competencia entre jueces nacionales, por cuanto la materia escapa a las regulaciones locales y no puede ser alterada por razones de mero orden y economía procesal que inspiran aquellas disposiciones rituales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia entre los titulares del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 1 del Departamento Judi-

cial de Pergamino, Provincia de Buenos Aires, y del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 27, se suscita en la causa donde se investiga el delito de estafas reiteradas que habrían cometido Nélida Laura de Barloqui y su hija María Isabel Barloqui, que suscribieron varios cupones de compra mediante la utilización de una tarjeta de crédito ajena extraviada.

El magistrado provincial, tras realizar numerosas diligencias probatorias, con fundamento en que la aprobación indebida de la tarjeta se produjo en la Capital Federal, donde se denunció su extravío, se efectuó la primera compra y se domicilia la empresa prestataria de la tarjeta declinó su competencia en favor de la justicia nacional (fs. 150).

Esta última, por su parte, no aceptó la competencia atribuida al entender que la mayoría de los ilícitos tuvieron lugar en Pergamino (fs. 154/161). Sostuvo, además, que aunque la primera compra efectuada con la tarjeta se consumó en esta ciudad, razones de economía procesal aconsejaban no dividir la investigación.

La justicia local, esta vez, aceptó el conocimiento de la causa al considerar que tratándose de un delito continuado la competencia debe establecerse por el lugar donde cesó la continuidad (fs. 176).

La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Criminal y Correccional de Pergamino, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor fiscal, revocó la resolución del tribunal inferior en cuanto a aceptar la competencia respecto de los delitos cometidos en jurisdicción nacional, y confirmó la competencia respecto de los hechos consumados en la provincia (fs. 180/181).

Con la elevación del incidente por parte del señor juez provincial quedó trabada la contienda (fs. 183).

V.E. tiene resuelto, en los casos que guardan similitud con el presente, en los cuales la defraudación se consumó con la entrega de los bienes obtenidos mediante el uso ilegítimo de la tarjeta de compra, que el delito debe reputarse cometido en cada uno de los lugares donde se ejecutó la disposición patrimonial constitutiva del perjuicio, del mismo modo que la falsificación de los documentos privados que concurrieran idealmente con aquél (Fallos 307:452, Competencia N° 93,

L.XXVIII, "Espino, Horacio Joaquín s/ defraudación" del 17 de noviembre del corriente año, y sus citas).

También es doctrina del Tribunal que las reglas de conexidad en materia penal sólo son aplicables a la distribución de competencia entre jueces nacionales, por cuanto la materia escapa a las regulaciones locales y no puede ser alterada por razones de mero orden y economía procesal que inspiran aquellas disposiciones rituales (*Fallos* 303:532; 305:707 y 954, entre otros).

Por aplicación de estos principios, opino que corresponde a la justicia provincial investigar las estafas ocurridas en su jurisdicción, y a la justicia nacional conocer respecto de la aprobación de la tarjeta, cuyo extravío habría tenido lugar en esta Capital (fs. 139 y 142), así como de la compra efectuada en un comercio de esta ciudad. Buenos Aires, 1º de febrero de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 1995.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó este incidente el Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 1 del Departamento Judicial de Pergamino, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Asimismo, ese tribunal deberá remitir copia de aquellas actuaciones que considere necesarias para que el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 27 continúe con la investigación de los delitos que tuvieron lugar en esta Capital Federal.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — GUSTAVO A. BOSSERT.

PABLO D. GIANNINO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Propiedad intelectual.

Compete a la justicia ordinaria conocer en la violación de la ley 11.723 de propiedad intelectual que se habría cometido al vender fotocopias de una obra en el centro de estudiantes de una universidad nacional, en tanto los hechos a investigar no ponen en peligro intereses federales ni inciden de manera alguna en el servicio que presta esa universidad (1).

HECTOR RAUL CORNEJO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

Le compete a la justicia federal juzgar al ministro de gobierno de una intervención federal por actos cumplidos en el ejercicio o con motivo de sus funciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Entre el señor Juez interinamente a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 9 y el titular del Juzgado de Instrucción Nº 3 de la Ciudad de Corrientes, de la provincia homónima, se ha suscitado la presente contienda positiva de competencia en la causa instruida con motivo de la denuncia formulada por el senador José Enrique García Enciso, en su carácter de presidente de la comisión de recepción de denuncias de la Cámara de Senadores de la Provincia de Corrientes.

(1) 7 de marzo. Fallos: 303:560; 304:1264. Causa: "Abraham, Abelardo", del 16 de abril de 1994.

En ella imputa a Miguel Angel Lico, en su condición de Ministro del Poder Ejecutivo de la intervención federal, la comisión del delito de defraudación previsto en el artículo 174, inciso 5º, en función del artículo 172, ambos del Código Penal, quien habría cobrado la suma de pesos 550.000, por indicación de la intervenitora Claudia Bello, sin pasar los controles que establece la normativa de la administración pública provincial.

El magistrado nacional, con motivo de la solicitud de inhibitoria planteada por la defensa, se declaró competente para conocer en la causa y solicitó al magistrado local que se inhibiera de continuar investigando (fs. 23/25). Sostuvo su competencia en la calidad de funcionario nacional del imputado que se desempeñaba como Ministro de Gobierno de la Interventora Federal, en que la presunta defraudación afectaría a las rentas de la Nación por tratarse de recursos federales, y en que el desprendimiento patrimonial lo realizó el Ministerio del Interior en esta Capital, lugar donde, además debió rendir cuentas la intervenitora de su aplicación.

El señor juez local, por su parte, rechazó el planteo (fs. 55/56), consideró que el hecho denunciado ocurrió cuando Claudia Bello, como intervenitora federal, ejercía las funciones propias del Poder Ejecutivo provincial y, por ende, sometida a la constitución y leyes de la provincia. Además, argumentó que la conducta del imputado resultaría de su competencia toda vez que no contaba con una designación emanada del Poder Ejecutivo Nacional, y que los fondos cobrados por el funcionario estaban destinados al gobierno de su provincia, donde se habría consumado el perjuicio al erario público.

Con la insistencia de fs. 46 quedó trabada la contienda.

Es doctrina constante del Tribunal que corresponde intervenir a la justicia federal en aquellas causas en las que se cuestiona la responsabilidad penal de los intervenidores federales, a raíz de actos cumplidos en el ejercicio o con motivo de sus funciones (Fallos: 258:198; 293:601; 295:117; 297:247 y 307:76). A la misma solución debe arribarse cuando se denuncia a otros funcionarios de la administración pública provincial aunque no revistan la calidad de funcionarios federales si los hechos aparecen cometidos en forma indivisible, lo que impone su juzgamiento por un sólo tribunal (Fallos: 274:96 y 307:76, considerando 18º).

Esta última situación es la que se presenta en el caso al resultar de las constancias del incidente que Lico, quien revestía la calidad de Ministro de Gobierno de la Provincia, habría retirado los fondos por disposición expresa de la interventora.

Por otra parte, también cabe destacar que conforme se desprende del informe de fs. 16/17 los fondos cuestionados, que provenían de rentas generales del presupuesto nacional 1993, estaban destinados a ser aplicados a gastos de la intervención federal (artículo 5º, del decreto ley 53/93 del P.E.N.), y su transferencia fue ordenada por la Subsecretaría de Coordinación del Ministerio del Interior de la Nación donde, además, la interventora debió rendir cuentas de su gestión.

Por lo tanto, también desde este punto de vista, opino que corresponde declarar la competencia de la justicia federal para conocer de la causa. Buenos Aires, 1º de febrero de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 1995.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 9, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Instrucción Nº 3 de la ciudad de Corrientes, provincia homónima.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — GUSTAVO A. BOSSERT.

ABEL JORGE JORDA Y OTROS v. POLICIA DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Demandándose a una provincia, no afecta a la competencia originaria de la Corte la participación en el pleito de personas no aforadas: la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, que fue privatizada, citada en garantía (art. 118 de la Ley de Seguros).

SEGURO.

La citación en garantía (art. 118 de la Ley de Seguros) no puede escindirse de los autos principales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Es de la competencia originaria de la Corte la demanda contra una provincia por indemnización de los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito.

DICTAMEN DE LA PROCURADORA GENERAL SUSTITUTA

Suprema Corte:

-I-

Abel Jorge Jorda y otros promovieron demanda por daños y perjuicios, con fundamento en el artículo 1109, 1113 y concordantes del Código Civil, contra la Policía de la Provincia de Buenos Aires y/o quien resulte titular del patrullero de la Comisaría 15 de San Justo que embistió –según indica– en un accidente de tránsito, al rodado de propiedad de uno de los actores (fs. 23/31).

A fs. 66, el señor juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil N° 101 de la Capital Federal, ante quien se interpuso la demanda, se inhibió de seguir entendiendo en los autos, de conformidad con el dictamen del fiscal del fuero (fs. 65), dado que la actora enderezó su demanda (fs. 62 vta.) contra la Provincia de Buenos Aires, resultando de aplicación los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional.

En este contexto, V.E. me corre vista a fin de que me expida sobre su competencia originaria.

-II-

Del examen de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos cabe atender de modo principal para determinar la competencia (Fallos: 306:1056; 308:229, 1239 y 2230, entre otros) surge que los actores persiguen, con apoyo en normas de derecho común, la atribución de responsabilidad extracontractual al Estado local demandado, en su calidad de titular del patrullero policial (v. fs. 52) que embistió al rodado de propiedad de uno de ellos y que produjo los daños y perjuicios que reclaman.

Es decir, la Provincia de Buenos Aires cumple el requisito de ser parte en sentido nominal –toda vez que la demanda ha sido enderezada contra ella– y sustancial, tal como lo exige la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 297:396; 301:702; 311:1822).

Por otro lado a fs. 52 el demandado citó en garantía a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, en los términos del artículo 118 de la ley 17.418.

Habida cuenta de ello, en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en este proceso, la única forma de conciliar lo preceptuado por el artículo 101 de la Ley Fundamental, respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste al Estado Nacional –a una entidad nacional, en el caso, la Caja Nacional de Ahorro y Seguro– al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 100 de la Constitución Nacional, es sustanciando la acción en esta instancia (conf. Fallos: 312:567, su cita; 312:1882 y recientemente Comp. 343, L. XXV, “Fernández Kulisek e Hijos S.R.L. c/ Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, Policía de la Pcia. s/ daños y perjuicios”, sentencia del 9 de diciembre de 1993).

En consecuencia, opino que, cualquiera que sea la vecindad de los actores (Fallos: 211:1162; 311:810), el caso corresponde a la competencia originaria del Tribunal. Buenos Aires, 5 de mayo de 1994. *Maria Graciela Reiriz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en la causa *sub examine*, adecuadamente reseñada por la señora Procuradora General sustituta, se ha demandado a la Provincia de Buenos Aires, habiéndose citado en garantía a la Caja Nacional de Ahorro y Seguros, en una demanda por indemnización de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito.

2º) Que se comparte el dictamen de la señora Procuradora General sustituta, respecto a que las actuaciones son de la competencia originaria de este Tribunal, atento a estar en juicio una provincia, tratarse de una causa civil, y mediar distinta vecindad por parte de la actora (voto de la mayoría del Tribunal *in re*: D.236.XXIII “De Gandia, Beatriz Isabel c/ Buenos Aires, Provincia de s/ indemnización por daño moral”, pronunciamiento del 6 de octubre de 1992, y Competencia Nº 144.XXVII “Ponce, María Esther c/ Hospital Interzonal General de Agudos Pedro Fiorito s/ daños y perjuicios – responsabilidad profesional”, sentencia del 17 de noviembre de 1994).

3º) Que por las leyes 24.153, 24.155 y 23.699 y el decreto 2715/93 del Poder Ejecutivo Nacional, la Caja Nacional de Ahorro y Seguro se privatizó, por lo que no podría aplicarse al caso la doctrina invocada por la Procuración General, referente a que la competencia originaria de esta Corte resulta ser la única forma de conciliar la prerrogativa de la provincia a litigar ante este Tribunal con la de una entidad nacional respecto del fuero federal.

4º) Que, sin embargo, a pesar de la privatización de la citada en garantía, resulta en el caso de aplicación la doctrina del Tribunal res-

pecto a que no afecta a la competencia originaria de esta Corte –habiéndose demandado a una provincia– la participación en el pleito de personas no aforadas, como resultaría –en principio– del nuevo status jurídico de la citada en garantía (doctrina de la sentencia de *Fallos*: 308:2033, entre otros). Aun cuando no se esté en presencia de los supuestos específicamente contemplados en el precedente recordado, la citación en garantía del art. 118 de la ley 17.418 en un proceso de indemnización de daños y perjuicios no puede escindirse de los autos principales, por lo que resulta imprescindible que tramite ante el mismo juez de la causa.

Por ello y lo concordemente dictaminado por la señora Procuradora General sustituta, declarase que la causa *sub examine* es de la competencia originaria de este Tribunal. Hágase saber al tribunal de origen.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. DEMACO S.A.C.I.F.I. y C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Reglas generales.

Lo resuelto sobre temas de hecho, prueba, derecho procesal y común es susceptible de revisión en supuestos excepcionales, cuando la sentencia carece de la debida fundamentación exigible a las decisiones judiciales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que decidió que resultaba aplicable el art. 2º, de la ley 21.839, en cuanto incluye en el arancel los asuntos ajenos a la relación de empleo entre el letrado y su cliente, sin examinar la naturaleza

del reclamo deducido en la causa ni las funciones concretas que incumbían al profesional en su condición de "jefe de área letrada".

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Es descalificable el pronunciamiento que se encuentra basado en consideraciones genéricas que sólo traslucen una simple convicción personal de los magistrados, la cual no aparece apoyada en ninguna consideración de carácter objetivo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Banco Hipotecario Nacional c/ Demaco S.A.C.I.F.I. y C.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán que, al confirmar lo resuelto en primera instancia, ordenó llevar adelante la ejecución contra la actora por los honorarios de su ex letrado, aquélla dedujo el recurso extraordinario cuya denegación motivó la queja en examen.

2º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal suficiente para su consideración por la vía intentada, sin que obste a ello que conduzcan al examen de cuestiones de hecho, prueba, derecho procesal y común, ajena –como regla– a la instancia del art. 14 de la ley 48, ya que lo resuelto sobre temas de esa índole es susceptible de revisión en supuestos excepcionales cuando, como en el *sub examine*, la sentencia carece de la debida fundamentación exigible a las decisiones judiciales (Fallos: 301:108, 865; 304:289; 307:1054; 312:1036, entre otros).

3º) Que en efecto, lo decidido por el *a quo* en el sentido de que correspondía atenerse a lo dispuesto por el art. 2º de la ley 21.839, en cuanto incluye en el régimen de arancel los asuntos ajenos a la relación de empleo entre el letrado y su cliente, carece de la necesaria y precisa referencia a las constancias de la causa. Ello es así por cuanto la alzada se limitó a afirmar que no se había probado la naturaleza de las prestaciones debidas por el ejecutante con motivo de aquel vínculo, sin examinar la naturaleza del reclamo deducido en autos –enderezando a obtener el cumplimiento de un contrato inherente a la finalidad específica de la entidad bancaria actora– ni las funciones concretas que incumbían al profesional en su condición de “jefe de área letrada”.

De tal modo, se advierte con claridad que el pronunciamiento se encuentra basado en consideraciones genéricas que sólo traslucen una simple convicción personal de los magistrados, la cual no aparece apoyada en ninguna consideración jurídica de carácter objetivo (Fallos: 307:821; 308:54).

4º) Que en las condiciones señaladas, la solución propuesta por la cámara implica privar de efecto por vía indirecta a la norma en cuestión, posibilitando que el profesional perciba por un único trabajo dos remuneraciones abonadas por la misma parte (conf. causa: Q.10.XXIII “Quiroga, Regalada y otros c/ Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A.”, pronunciamiento del 18 de diciembre de 1990).

5º) Que, en función de lo expuesto, cabe concluir que lo resuelto guarda nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de conocida doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpusos y se deja sin efecto la sentencia. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Reintégrese el depósito de fs. 195. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

RICARDO PABLO LEPINSKI Y OTRA V. MUNICIPALIDAD DE LANUS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Varias.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Suprema Corte de Buenos Aires que rechazó *in limine* la demanda contenciosoadministrativa, fundándose en que no se había articulado el recurso de revocatoria contra la decisión administrativa que se pretende enjuiciar.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 1995.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Ricardo Pablo Lepinski y Noemí Estela Olivera de Lepinski en la causa Lepinski, Ricardo Pablo y otra c/ Municipalidad de Lanús”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que rechazó *in limine* la demanda contenciosoadministrativa, los interesados interpusieron el recurso extraordinario cuya denegación origina esta queja.

2º) Que los actores reclamaron ante la Municipalidad de Lanús el pago de los daños y perjuicios derivados del traslado de los restos de su hija desde la sepultura que habían arrendado en el cementerio communal al osario común, sin que se encontrara vencido el plazo contractual acordado.

3º) Que el *a quo* entendió que en la especie no se encontraba satisfecha la exigencia sentada a partir del caso “Lesieux” que requiere la articulación del recurso de revocatoria contra la decisión administrativa que se pretende enjuiciar.

4º) Que dicho criterio ha sido descalificado por esta Corte en el caso registrado en Fallos: 311:2082, a cuyos fundamentos corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO.

CLAUDIA DINA DOMINGUEZ BENAVIDES Y OTROS

EMPLEADOS JUDICIALES.

El derecho de los agentes a la carrera se refiere, en principio, a su ubicación escalafonaria.

EMPLEADOS JUDICIALES.

En los casos de promoción por selección, si bien no existe un derecho subjetivo del agente al ascenso, sí lo hay con relación a su postergación frente a otros postulantes con menores antecedentes.

EMPLEADOS JUDICIALES.

En caso de promociones o propuestas que importen postergación de personal con notable mayor antigüedad o superior jerarquía, es insuficiente el argumento del conocimiento directo del propuesto.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de Marzo de 1995.

VISTAS las actuaciones de Superintendencia S-1794/93 "Domínguez Benavides, Claudia Dina s/ avocación (ascenso al cargo de Oficial)", S-687/94 "Bravo de Rapoport, Mariela s/ avocación (ascenso)", y S-707/94 "Perilli, Karina Rosario s/ avocación (Reconsideración acuerdo de la Cámara)", y

Considerando:

1º) Que las escribientes auxiliares Claudia Dina Domínguez Benavides, Mariela Bravo de Rapoport y Karina Rosario Perilli piden la avocación del Tribunal para que se deje sin efecto el ascenso dispuesto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico el 29/4/94 (acuerdo 2528) y que recayó en quien, según expresan, carece de condiciones y títulos para ser promovido.

Exponen que el señor Nicolás H. Maciel fue designado escribiente auxiliar el 6/7/93 y estuvo con licencia sin goce de haberes desde el 1/9/93 hasta el 11/4/94, circunstancia por la cual su actual nombramiento en el cargo de oficial vulnera las prescripciones de los arts. 13 del reglamento del fuero y 15 del Reglamento para la Justicia Nacional.

2º) Que según surge del acta 2528 (fs. 41, expte. S-1794/93), se consideró la propuesta del juez que obra a fs. 40. En ésta, sin mención del escalafón confeccionado ni descalificación fundada de los candidatos con superior ubicación, el magistrado arguyó que "le consta en forma directa el desempeño y aptitud" del propuesto "que actualmente se viene desempeñando en el juzgado Nº 6 mediante un contrato".

La cámara, con fundamento en la creación de cargos dispuesta por resolución 329/94 de esta Corte Suprema y con carácter de excepción, aceptó la designación.

3º) Que del escalafón remitido surge que antes que el propuesto, que se halla ubicado en el noveno lugar y sin calificación, se encuentran los agentes Patricia I. Stratta con 43 puntos (que fue ascendida interinamente hasta noviembre del corriente año en reemplazo del oficial Marcelo E. Ramljak, contratado hasta la misma fecha en el Juz-

gado Federal de Lomas de Zamora); Mariela A. Bravo con 42 puntos; Pedro M. Fassi con 30; Karina R. Perilli con 39; Guillermo E. Zartmann con 39 y Claudia D. Domínguez Benavides con 38 puntos.

Los agentes que plantearon la avocación ingresaron al fuero con anterioridad al señor Maciel: Domínguez Benavidez el 8/10/85, Bravo el 5/4/88 y Perilli el 1/6/87; ocupan el cargo en forma efectiva desde el 1/7/92, 25/8/93 y 1/7/92 respectivamente, y tienen título de abogados; por otra parte, han realizado los cursos correspondientes en la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional.

No obstante la mejor ubicación de los nombrados, la cámara no solicitó al juez la fundamentación de su preterición y, por razones excepcionales (y por segunda vez, pues en julio de 1993 ya lo había ascendido por excepción; acta 2487; fs. 29 de su legajo), designó al señor Nicolás H. Maciel en el cargo de oficial.

4º) Que el art. 15 del decreto-ley 1285/58 dispone que la Corte Suprema dictará un escalafón que asegure la estabilidad y el ascenso en la carrera de los funcionarios y empleados.

Consecuentemente con ello, el art. 15 del R.J.N. prescribe que para las promociones serán preferidos los de la categoría inmediata inferior, teniendo en cuenta la aptitud, el título, la idoneidad y la conducta demostradas en los cargos ocupados, debidamente registradas y calificadas, y la antigüedad en la categoría.

Por su parte, el art. 2º, inciso b) de la acordada de Fallos 240:107 dispone que las promociones o propuestas que importen postergación de personal con notable mayor antigüedad o superior jerarquía, deberán ser fundadas.

5º) Que el derecho de los agentes a la carrera se refiere, en principio, a su ubicación escalafonaria; en los casos de promoción por selección, si bien no existe un derecho subjetivo del agente al ascenso, sí lo hay con relación a su postergación frente a otros postulantes con menores antecedentes. De no ser así, de poco valdría imponer pautas objetivas con el fin de establecer un escalafón, pretender con las calificaciones contribuir a mejorar el servicio de la justicia, ya que, por otro lado, se hace lugar a excepciones frente a determinados casos, cuando ello no está previsto reglamentariamente, ni resulta de absoluta necesidad (conf doctrina res. 1011/90; expte. S-1021/90 "Bravo de Ordoñez Posse").

6º) Que la propuesta de fs. 40 resulta infundada, y el argumento del conocimiento directo es insuficiente si se considera la postergación producida respecto de los empleados con excelentes antecedentes ubicados por encima del señor Maciel en el escalafón correspondiente.

Por todo lo expuesto,

Se resuelve:

1º) Avocar las actuaciones y, en consecuencia, dejar sin efecto la designación del señor Nicolás H. Maciel en el cargo de oficial, dispuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico en su acuerdo 2528, del 29/4/94.

2º) Hacer saber al tribunal que la vacante producida deberá cubrirse con arreglo a las prescripciones contenidas en la acordada de Fallos: 240:107.

Regístrese, hágase saber y archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — GUILLERMO A. F.
LÓPEZ.

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

El procedimiento de integración de una sala para alcanzar el número legal para fallar es el previsto por el art. 31 del decreto-ley 1285/58.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

Del primer párrafo del art. 120 de la Constitución Nacional no puede siquiera inferirse razonablemente una tácita más inequívoca derogación del art. 31 del decreto-ley 1285/58.

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde que la Corte haga uso de sus facultades de superintendencia mediata a fin de corregir la extralimitación de una cámara al desconocer la validez y eficacia de sus propios actos anteriores.

SUPERINTENDENCIA.

Razones de superintendencia general hacen pertinente la intervención de la Corte a efectos de corregir la inadecuada distribución en salas y de tareas en una cámara de apelaciones.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

La división en salas de las cámaras de apelaciones que integran el Poder Judicial de la Nación es atribución del Congreso al cual el art. 75, inc. 20, de la Constitución le asigna la facultad de establecer tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia (Disidencia parcial del Dr. Augusto César Belluscio).

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

El art. 25 del decreto-ley 1285/58, al disponer que las cámaras de apelaciones se dividirán en salas, sólo sienta una regla general relativa a la organización de los tribunales, que debe completarse en cada caso con la norma legal que fije concretamente el modo de división de cada cámara en especial (Disidencia parcial del Dr. Augusto César Belluscio).

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

Dado que el número de siete miembros de una cámara federal impide su normal funcionamiento sin que se efectúe su división en salas ha de estimarse que existe una delegación tácita en el Poder Judicial para hacerla, la cual debe ser ejercitada por la Corte en virtud de las facultades reglamentarias que le acuerda el art. 113 de la Constitución, en tanto no sea creado el Consejo de la Magistratura al cual le incumbiría, en virtud del art. 114, inc. 6º, de la Carta Magna (Disidencia parcial del Dr. Augusto César Belluscio).

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

Las cámaras de apelaciones han perdido la facultad que les atribuía el art. 27 del decreto-ley 1285/58, de reglamentar la distribución de la labor entre sus salas, al ser dicha disposición derogada por el art. 52 de la ley 24.050, derogación que no fue limitada al proceso penal (Disidencia parcial del Dr. Augusto César Belluscio).

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

No resulta conveniente formar salas de cámara con un número inferior a tres miembros (Disidencia parcial del Dr. Augusto César Belluscio).

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

Es irracional una división en salas de distinto número de jueces (Disidencia parcial del Dr. Augusto César Belluscio).

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

Una equitativa distribución del trabajo entre las salas aconseja no efectuar distinciones en razón de la materia en tanto ellas no sean dispuestas por ley (Disidencia parcial del Dr. Augusto César Belluscio).

SUPERINTENDENCIA.

La Corte no puede dejar sin efecto la división en salas dispuesta por una cámara federal, con base en que configura una "inequitativa división de tareas", pues no está autorizada a adoptar una solución contraria a la Constitución en razón de que aquélla resulta "conveniente" o "útil" (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

El Congreso de la Nación es el único que se encuentra facultado por la Constitución para modificar, si lo considerase necesario, la división en salas de una cámara federal (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

El art. 25 del decreto-ley 1285/58, en cuanto establece que las cámaras nacionales de apelaciones "se dividirán en salas" debe entenderse como la autorización conferida por el órgano legislativo a las cámaras de apelación, y no a la Corte, para realizar por sí mismas tal división (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

Aun cuando otra solución pudiera encontrar algún sustento en el texto del decreto-ley 1285/58, ella tendría resultados prácticos desfavorables, pues invalidaría reglamentos de varias cámaras de apelación, lo que basta para mantener la interpretación en el sentido de que las cámaras poseen la facultad de dividirse en salas (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

Las cámaras nacionales de apelaciones poseen la facultad de distribuir "la labor entre sus salas", esto es, crear salas conforme a especialidades por materias (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

El motivo principal de la derogación del art. 27 del decreto-ley 1285/58, por el art. 52 de la ley 24.050, parece haber sido el de eliminar la facultad de las cámaras de dictar sentencias plenarias (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1995.

VISTOS los expedientes de Superintendencia Judicial 1844/94 "Cámaras Federales de Apelaciones de La Plata s/ comunicación –integración de nueva sala–"; 28/95 "Dugo Sergio (Juez de Cámara) s/ avocación – acordada 42/94" y 29/95 "Deglaue José Luis s/ avocación", y

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata hizo saber oportunamente a esta Corte el contenido de diversas decisiones adoptadas una vez que el doctor Sergio Oscar Dugo asumió el cargo de juez en ese tribunal. Tales decisiones, vinculadas a la división de esa cámara en salas y a la designación de diversos funcionarios, fueron alcanza-

das por mayoría, previa integración del señor fiscal –doctor Julio Amancio Piaggio– al tribunal. También tomó conocimiento esta Corte que, con posterioridad, puesto en funciones el doctor Alberto Ramón Durán y mediante la formación de una mayoría de sentido contrario, la cámara estableció una nueva división en salas (acordada Nº 42/94) y, con sostenido apoyo en la ilegitimidad de lo dispuesto de acuerdo con la composición anterior, dejó sin efecto las designaciones realizadas y procedió a efectuar nuevos nombramientos.

2º Que, en su momento, el señor vicepresidente del Tribunal –en ejercicio, entonces, de la presidencia–, hizo saber a la referida cámara que debía abstenerse de innovar sobre los actos de cuya producción daban cuenta las acordadas y resoluciones inicialmente comunicadas (v. fs. 34). Más tarde, anoticiada de los nuevos sucesos ocurridos a raíz de varias presentaciones, esta Corte –en la oportunidad, por medio del acuerdo de sus miembros–, hizo saber que la citada acordada 42/94 de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata –adoptada con anterioridad a aquella decisión– se encontraba en vigor y que las restantes cuestiones sometidas a su estudio serían oportunamente resueltas (acordada Nº 83/94, cuya copia obra a fs. 68).

3º Que además de ponderar los planteos efectuados por el titular del Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 3 de Lomas de Zamora, doctor Eduardo E. Mauro, y los del doctor José Luis Deglaue –quien fue designado en su oportunidad secretario de superintendencia de la cámara aludida– (Expte. 29/95), dada la estrecha vinculación existente entre todas las cuestiones planteadas, corresponde igualmente dar respuesta en un único pronunciamiento a la solicitud de avocación formulada por el doctor Dugo –petición a la cual adhirieron posteriormente los doctores Carlos Alberto Nogueira y Román Julio Frondizi– (v. Expte. 28/95).

4º Que cabe tratar inicialmente lo atinente a la designación del doctor José Luis Deglaue como secretario de superintendencia (acordada Nº 35/94, del 6 de diciembre de 1994; fs. 28/31) y a la autorización otorgada para la contratación de la doctora Lía H. Rivera del Prado en una categoría presupuestaria equivalente al cargo de secretario de cámara (resolución Nº 150/94, de igual fecha; fs. 25/26), actos cuya validez fue desconocida posteriormente con la nueva integración de la cámara (resolución Nº 175/94 y acordada Nº 43/94; fs. 43 y fs. 44/50, respectivamente).

5º) Que, en primer lugar, tal desconocimiento se fundó en la ilegitimidad “de la integración de la cámara con el señor fiscal, atento que lo prescripto por el art. 120 de la Constitución Nacional puede, con seria probabilidad, interpretarse como derogatorio del art. 31, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, restablecido por la ley 24.050” (voto de los doctores Hemmingsen, Reboreda y Schiffrin; fs. 28).

6º) Que, al respecto, corresponde señalar que esta Corte ya ha sentado un criterio de sentido contrario al sostener explícitamente –vigeante la Constitución Nacional según el texto reformado en 1994–, que el procedimiento de integración de una sala para alcanzar el número legal para fallar es el previsto por el citado artículo 31 del decreto-ley 1285/58 (acordada Nº 80/94 del 13 de diciembre de 1994 –Expte. Nº 1340/94–).

7º) Que en la presente oportunidad no cabe sino ratificar esa interpretación pues, cualquiera sea el carácter del primer párrafo del actual artículo 120 de la Constitución Nacional, de ese texto no podría siquiera inferirse razonablemente una tácita mas inequívoca derogación de la norma referida; bien por el contrario, la “independencia” del Ministerio Público, lejos de configurar un obstáculo, daría aun mayor sustento para que los representantes de ese órgano puedan ser llamados a integrar los tribunales en las hipótesis en que ello es pertinente.

8º) Que para apoyar la declaración de nulidad de la designación y autorización anteriormente aludidas, la mayoría del tribunal invocó también la aplicación al caso de la doctrina elaborada por esta Corte en el caso “Bonaparte”, cuyo sumario fue publicado en *Fallos: 300:1075*.

9º) Que es de advertir, sin embargo, que la cita de dicho precedente resulta inadecuada pues, del análisis del texto completo de la decisión de la Corte, resulta que se trataba de un supuesto distinto del que aquí se plantea, ya que una cámara federal efectuó la designación de un secretario mientras “se hallaba integrada por uno solo de sus miembros titulares y dos subrogantes”, circunstancia que aconsejaba atribuir carácter de interino a tal nombramiento “hasta que el tribunal se constituyese con la mayoría de sus titulares”.

En los acuerdos que fueron objeto de impugnación en el *sub examine*, por el contrario, intervinieron los seis jueces a cargo de las vocalías hasta ese momento cubiertas; es decir, una amplia mayoría en la participación de miembros titulares si se tiene en cuenta que únicamente

restaba la incorporación de un juez al tribunal, vacante en cuyo mérito y frente al empate en la votación, se convocó al fiscal. Ninguna razón mediaba, pues –de acuerdo a la doctrina que emana de dicho antecedente–, para que las decisiones de que se trata no fuesen definitivas.

10) Que, finalmente y en un análogo orden de ideas, tampoco resultan atendibles las razones vinculadas al hecho de que, al momento en que se adoptaron las decisiones cuestionadas, ya se conocía la próxima incorporación al tribunal del miembro faltante pues, más allá de cualquier reparo fundado en otro tipo de consideraciones, desde el ángulo que aquí estrictamente importa a los fines de establecer la validez de las decisiones según la composición de la cámara, basta con verificar que el doctor Durán sólo prestó juramento para el cargo en el que fue nombrado el 23 de diciembre de 1994.

11) Que lo expuesto lleva a concluir que la nulidad que se alega en la acordada Nº 43/94 y en la resolución Nº 175/94, en relación a la designación y autorización dispuestas en la acordada Nº 35/94 y en la resolución Nº 150/94, carece de fundamentos adecuados, motivo por el cual corresponde que esta Corte haga uso de sus facultadas de superintendencia mediata a fin de corregir la extralimitación de la cámara al desconocer la validez y eficacia de sus propios actos anteriores.

12) Que, en esas condiciones, al no mediar ninguna otra circunstancia que obste a ello, corresponde disponer que el doctor José Luis Deglaue sea inmediatamente repuesto en el cargo para el cual fue oportunamente designado, adquiriendo con ello un derecho que no puede ser desconocido sin agravio de la garantía de la propiedad.

13) Que con relación a la Doctora Lía H. Rivera del Prado, cabe tener presente que el 9 de febrero de 1995 fue designada defensora de pobres, incapaces y ausentes ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Lomas de Zamora y el 22 del mismo mes prestó juramento, razón por la cual la cuestión relativa a la autorización para contratarla deviene abstracta.

14) Que, en consecuencia, deben dejarse sin efecto por carecer de causa legítima los nombramientos de los doctores Walter Néstor Gisande y Mariela Judith Tenembaum, efectuados por medio de las resoluciones Nros. 175/94 y 182/94, como así también todas las demás decisiones adoptadas por la cámara que se opongan a lo aquí resuelto.

15) Que sólo restan considerar los cuestionamientos formulados en relación al temperamento adoptado mediante acordada N° 42/94, decisión a la cual –sin abrir juicio respecto de su validez–, esta Corte reconoció vigencia en la acordada N° 83/94, ya citada.

16) Que, en primer lugar, asiste razón a los impugnantes cuando fundan sus quejas en la inequitativa distribución de tareas entre los miembros de la cámara que consagra dicha acordada.

En efecto, adviértase en ese sentido que mientras los demás miembros integran una sala, los doctores Schiffrin y Dugo forman parte de dos y que –aun con relación a estos últimos–, con injustificado dispar criterio, sólo la participación del doctor Schiffrin está prevista en una de ellas “para dirimir las disidencias” (v. fs. 41/42, punto 1º y 2º).

17) Que, por otra parte, de acuerdo con las estadísticas con que cuenta esta Corte, es evidente que la formación de dos salas dedicadas a la atención de cuestiones no penales y de una destinada a satisfacer los casos penales resulta contraria a una realidad que marca, en esa jurisdicción, precisamente, un mayor número de los últimos.

18) Que, en esas condiciones, razones de superintendencia general hacen también pertinente en este punto la intervención del Tribunal (Fallos: 306:1620 y sus citas) a efectos de corregir la inadecuada distribución en salas y asignación de tareas ordenada por la acordada N° 42/94.

19) Que, teniendo en cuenta las particulares necesidades de la jurisdicción de que se trata y a fin de posibilitar un funcionamiento que respete –en cuanto al número de integrantes de las salas– las exigencias de la ley, esta Corte encuentra adecuado que la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata actúe dividida en dos salas de tres miembros cada una, quedando el miembro restante –presidente de la cámara– sujeto a la incorporación automática en cada una de aquéllas en caso de licencia, recusación o excusación de alguno de sus integrantes; debiendo ambas salas entender en toda clase de asuntos (art. 113 de la Constitución Nacional, art. 1º del decreto-ley 15.390/57 y arts. 109 a 111 del R. J.N.).

20) Que en atención al modo en que se resuelve, el tratamiento de los restantes temas propuestos a la consideración de esta Corte se torna inoficioso.

Por lo expuesto,

Se Resuelve:

1º) Dejar sin efecto las acordadas Nros. 42/94 y 43/94 y las resoluciones Nros. 175/94 y 182/94 de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, como así también, toda otra disposición de ese tribunal que se oponga a lo resuelto.

2º) Reponer al doctor José Luis Deglaue en el cargo para el cual fue designado de acuerdo con la acordada N° 35/94 de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

3º) Declarar abstracta la cuestión respecto de la doctora Lía H. Rivera del Prado, por haber sido designada defensora de pobres, incapaces y ausentes ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Lomas de Zamora.

4º) Disponer que la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata actúe dividida en dos salas de tres miembros cada una; y que el miembro restante –presidente de la cámara– quedará sujeto a la incorporación automática en cada una de aquéllas en caso de excusaciones, recusaciones, etc. Ambas salas deberán entender en toda clase de asuntos.

Regístrate, hágase saber y archívese.

JULIO S. NAZARENO – EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR – CARLOS S. FAYT – AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia parcial*) – ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) – RICARDO LEVENE (H) – ANTONIO BOGGIANO – GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, por mayoría y en algunos casos a altas horas de la madrugada, adoptó sucesivas

decisiones relacionadas con su división en salas y con la designación de diversos funcionarios. Por la resolución 136 del 22 de noviembre de 1994, dictada por los seis jueces entonces en funciones y con la integración del señor fiscal de cámara, se dispuso la formación de dos salas de tres miembros cada una, con competencia omnicomprensiva. Igual decisión se tomó en la acordada 32 del 1º de diciembre de 1994, ratificada por la resolución 149 del 6 de diciembre del mismo año. En esta última fecha, mediante la acordada 35, se designó secretario de superintendencia al hasta entonces secretario del Juzgado Federal Nº 3 de Lomas de Zamora, doctor José Luis Deglaue; y por resolución 150, también de la misma fecha, se autorizó la contratación de la doctora Lía H. Rivera del Prado con una categoría presupuestaria equivalente al cargo de secretario de cámara, hasta el 31 de mayo próximo.

2º) Que una vez integrado el tribunal con la designación como nuevo juez de cámara del doctor Alberto R. Durán, las anteriores decisiones fueron revertidas. Por la acordada 42 del 23 de diciembre, se dispuso la división en tres salas, las dos primeras con competencia civil, comercial y contenciosoadministrativa, y la tercera con competencia penal, integradas: la Sala I por los doctores Hemmingsen, Revoredo y Schiffirin, este último para dirimir las disidencias; la Sala II por los doctores Frondizi, Nogueira y Dugo; y la Sala III por los doctores Schiffirin, Dugo y Durán. Al día siguiente, por resolución 175, se dispuso revocar las designaciones de los doctores Deglaue y Rivera del Prado, sustituyéndolos por los doctores Walter Néstor Gisande y Mariela Judith Tenembaum. Luego, el día 27 –siempre por mayoría– por la acordada 43 se determinó anular las acordadas 35 y 39, de designación y juramento, respectivamente, del doctor Deglaue, y por resolución 177 se designaron tres secretarías de superintendencia subrogantes. El día 28, por resolución 181, se dispuso restituir al doctor Deglaue como secretario de primera instancia, y por acordada 45 se suspendió el juramento del doctor Gisande hasta que mediase resolución de la Corte.

3º) Que además de ponderar los planteamientos efectuados por el magistrado a cargo del Juzgado Federal Nº 3 de Lomas de Zamora, doctor Eduardo E. Mauro y los del doctor Deglaue (exp. 29/95), dada la estrecha vinculación existente entre todas las cuestiones planteadas, corresponde igualmente dar respuesta en un único pronunciamiento a la solicitud de avocación formulada por el doctor Dugo –petición a la cual se adhirieron posteriormente los doctores Nogueira y Frondizi (exp. 28/95).

4º) Que en su actual composición, esta Corte estima que la división en salas de las cámaras de apelaciones que integran el Poder Judicial de la Nación es atribución del Congreso, al cual el art. 75, inc. 20, de la Constitución le asigna la facultad de establecer tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia. Si bien la ley –en el caso, el decreto-ley 1285/58, art. 25– dice que se dividirán en salas, sólo sienta una regla general relativa a la organización de los tribunales que debe completarse en cada caso con la norma legal que fije concretamente el modo de división de cada cámara en especial.

5º) Que en el caso de la Cámara Federal de La Plata esa atribución no ha sido ejercida por el legislador, pero el número de siete miembros de dicho tribunal impide su normal funcionamiento sin que se efectúe tal división. Por consiguiente, ha de estimarse que existe una delegación tácita en el Poder Judicial de la atribución no ejercida, la cual debe entonces ser ejercitada por esta Corte en virtud de las facultades reglamentarias que le otorga el art. 113 de la Constitución en tanto no sea creado el Consejo de la Magistratura, al cual le incumbiría en virtud del art. 114, inc. 6, de la Carta Magna.

6º) Que, por otra parte, las cámaras de apelaciones han perdido la facultad que les atribuía el art. 27 del decreto-ley 1285/58 –reiteración de lo anteriormente dispuesto por el de igual número de la ley 13.998– de reglamentar la distribución de la labor entre sus salas, al ser dicha disposición derogada por el art. 52 de la ley 24.050, derogación que no fue limitada por el legislador al proceso penal pese a la materia sobre la cual versa la ley.

7º) Que esta Corte considera, por lo demás, que la solución adoptada en la acordada 42 de la Cámara Federal de La Plata es inadecuada: en primer lugar, por no resultar conveniente formar salas de cámara con un número inferior a tres miembros; en segundo término, por ser irracional una división en salas de distinto número de jueces, de los cuales alguno pertenecería a dos de ellas; y, finalmente, porque una equitativa distribución del trabajo aconseja no efectuar distinciones en razón de la materia en tanto ellas no sean dispuestas por ley.

8º) Que la validez de la designación del doctor Deglaue como secretario de superintendencia y la autorización otorgada para la contratación de la doctora Rivera de Prado en categoría presupuestaria equivalente al cargo de secretario de cámara fueron desconocidas en la nueva integración de la cámara. Dicho desconocimiento se fundó en la

ilegitimidad “de la integración de la cámara con el señor Fiscal, atento que lo prescripto por el art. 120 de la Constitución Nacional puede, con seria probabilidad, interpretarse como derogatorio del art. 31, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, restablecido por la ley 24.050” (voto de los doctores Hemmingsen, Reboredo y Schiffrin, fs. 28).

9º) Que, a ese respecto, corresponde señalar que esta Corte ya ha sentado un criterio contrario al sostener explícitamente –vigente la Constitución Nacional según el texto reformado en 1994– que el procedimiento de integración de una sala para alcanzar el número legal para fallar es el previsto por el citado art. 31 del decreto-ley 1285/58 (acordada 80/94 del 13 de diciembre de 1994 –exp. 1340/94). En esta oportunidad no cabe sino ratificar esa interpretación pues, cualquiera que sea el carácter del primer párrafo del actual art. 120 de la Constitución Nacional, de ese texto no podría siquiera inferirse razonablemente una tácita mas inequívoca derogación de la norma referida; bien por el contrario, la independencia del Ministerio Público, lejos de configurar un obstáculo, daría aun mayor sustento para que los representantes de ese órgano puedan ser llamados a integrar los tribunales en las hipótesis en que ello es pertinente, sin perjuicio de que el legislador decida efectuar o no efectuar ese llamamiento.

10) Que para apoyar la declaración de nulidad de la designación y autorización anteriormente aludidas, la mayoría del tribunal invocó también la aplicación al caso de la doctrina elaborada por esta Corte en el caso “Bonaparte”, cuyo sumario fue publicado en *Fallos*: 300:1075. Sin embargo, la cita de dicho precedente resulta inadecuada pues del análisis del texto completo de la decisión de la Corte resulta que se trataba de un supuesto distinto del que aquí se plantea, ya que una cámara federal efectuó la designación de un secretario mientras “se hallaba integrada por uno solo de sus miembros titulares y dos subrogantes”, circunstancia que aconsejaba atribuir carácter de interino a tal nombramiento hasta que el tribunal se constituyese con la mayoría de sus titulares. Por el contrario, en los acuerdos que fueron objeto de impugnación en el *sub examine*, intervinieron los seis jueces a cargo de las vocalías hasta ese momento cubiertas, es decir, una amplia mayoría en la participación de miembros titulares si se tiene cuenta que únicamente restaba la incorporación de un juez al tribunal, cargo vacante para el cual, frente al empate en la votación, se convocó al fiscal. Ninguna razón mediaba, pues –de acuerdo a la doctrina que emana de dicho antecedente– para que las decisiones de que se trata no hayan sido definitivas.

11) Que, finalmente y en un análogo orden de ideas, tampoco resultan atendibles las razones relativas al hecho de que, al momento en que se adoptaron las decisiones cuestionadas, ya se conocía la próxima incorporación al tribunal del miembro faltante, pues –más allá de cualquier reparo fundado en otro tipo de consideraciones– desde el ángulo que aquí estrictamente importa a fin de establecer la validez de las decisiones según la composición de la cámara, basta con verificar que el doctor Durán sólo prestó formal juramento a fin de asumir el cargo para el cual fue nombrado el día 23 de diciembre de 1994.

12) Que lo expuesto lleva a concluir que la nulidad que se alega en la acordada 43/94 y en la resolución 175/94, en relación con la designación y autorización dispuestas en la acordada 35/94 y la resolución 150/94, carece de fundamentos adecuados, motivo por el cual corresponde que esta Corte reasuma sus facultades de superintendencia delegada a fin de corregir la extralimitación de la cámara al desconocer la validez y eficacia de sus propios actos anteriores.

13) Que, en esas condiciones, al no mediar ninguna otra circunstancia que obste a ello, corresponde disponer que el doctor José Luis Deglaue sea inmediatamente repuesto en el cargo para el cual oportunamente fue designado adquiriendo con ello un derecho que no puede ser desconocido.

14) Que con relación a la doctora Lía H. Rivera del Prado, cabe tener presente que el 9 de febrero de 1995 fue designada defensora de pobres, incapaces y ausentes ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Lomas de Zamora y el 22 del mismo mes prestó juramento, razón por la cual la cuestión relativa a la autorización para contratarla deviene abstracta.

15) Que, en consecuencia, deben ser dejados sin efecto por carecer de causa legítima los nombramientos de los doctores Walter Néstor Gisande y Mariela Judith Tenembaum, efectuados por medio de las resoluciones 175/94 y 182/94, como así también todas las demás decisiones adoptadas por la cámara que se opongan a lo aquí resuelto.

Por lo expuesto,

Se resuelve:

1) Dejar sin efecto la acordada 42/94 de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata y disponer que dicho tribunal quede dividido en dos

salas de tres miembros cada una, quedando el miembro restante –presidente de la cámara– sujeto a la incorporación automática a cada una de aquéllas en caso de licencia, recusación o excusación de alguno de sus integrantes; debiendo ambas salas entender en toda clase de asuntos.

2) Dirigirse al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia, a fin de requerirle que propicie el dictado de la legislación necesaria para establecer el modo de división en salas de las cámaras federales de apelaciones y la competencia de las salas en cada caso.

3) Dejar sin efecto la acordada 43/94 y las resoluciones 175/94 y 182/94 de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, ordenando reponer al doctor José Luis Deglaue en el cargo para el cual fue designado de acuerdo a la acordada 35/94.

4º) Declarar abstracta la cuestión respecto de la doctora Lía H. Rivera del Prado, por haber sido designada defensora de pobres, incapaces y ausentes ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Lomas de Zamora.

Regístrese, hágase saber y archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO
PETRACCHI

Considerando:

1º) Que, en primer lugar, no comparto la solución de la mayoría en lo relativo a la designación del Dr. Deglaue. En efecto, contrariamente a lo que sostiene la mayoría, las razones que informaron la decisión de esta Corte en el caso "Bonaparte", del 5/10/1978, –cuyo sumario se encuentra publicado en Fallos 300:1075– deben inspirar una solución análoga en el presente.

En aquella oportunidad esta Corte resolvió que una cámara federal integrada por uno sólo de sus miembros titulares y dos subrogantes,

no podría sino efectuar designaciones interinas, hasta tanto dicho tribunal se constituyera con la mayoría de sus titulares.

En nuestro caso, si bien es cierto que seis jueces titulares se hallaban en funciones, también lo es que –atento a que se registraba un empate en la votación– se convocó al fiscal que, al inclinarse por una de esas posturas, provocó –de hecho– el resultado final.

Si se tiene en cuenta que un nuevo juez de esa cámara contaba ya con el acuerdo del Senado de la Nación y que su efectiva incorporación debía concretarse a los pocos días –de hecho el día siguiente al acuerdo de la cámara fue designado aquél por decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 2173/ 94– no parece justificada –ética o jurídicamente– la premura en tomar una decisión importante que, en definitiva, fue adoptada por el voto de una persona que sólo accidentalmente integró el cuerpo.

En consecuencia, fue ajustada a derecho la posterior acordada 42/ 94 que, ya integrado el nuevo juez a la cámara, dejó sin efecto las designaciones realizadas y procedió a efectuar nuevos nombramientos.

2º) Que tampoco comproto la solución enunciada en el voto de la mayoría de dejar sin efecto la acordada Nº 42/94, dictada por la Cámara Federal de La Plata, por la cual dicho tribunal estableció una nueva división en salas conforme a una especialización por materias. Considero que esta Corte carece de atribuciones constitucionales y legales para adoptar tal decisión.

3º) Que, en efecto, conforme lo ha resuelto el Tribunal desde los inicios de su gestión “...la facultad de establecer Tribunales inferiores para ejercer la jurisdicción que corresponde a la Justicia Nacional se ha depositado expresamente en el Congreso por el artículo noventa y cuatro [actual 108] e inciso diez y siete [actual 20] del artículo sesenta y siete [actual 75] de la Constitución de la República...” (caso “Ríos”, Fallos: 1:32, sentencia del 4/12/1863) y que, asimismo, son las leyes del Congreso la fuente de la jurisdicción de los tribunales nacionales (Fallos: 14:26, sentencia del 9/9/1873).

4º) Que, por lo expuesto, resulta indudable que la mayoría del Tribunal, al establecer que la Cámara Federal de La Plata “actuará dividida en dos salas de tres miembros cada una, quedando el miembro restante –presidente de la cámara– sujeto a la incorporación automá-

tica a cada una de aquéllas en caso de excusaciones, recusaciones, etc.; debiendo ambas salas entender en toda clase de asuntos...”, se ha pronunciado acerca de los alcances de la jurisdicción de dicha cámara, invadiendo así las facultades constitucionales del Congreso de la Nación.

Por tal razón, no es posible compartir el fundamento de la mayoría de esta Corte de dejar sin efecto la acordada 42/94 con base en que lo que allí se resuelve configura una “inequitativa distribución de tareas”, pues esta Corte no está autorizada a adoptar una solución contraria a la Constitución en razón de que aquella resulta “conveniente” o “útil” (conf. Fallos: 198:78, cons. 11).

Tal como se ha visto, es el Congreso de la Nación el único que se encuentra facultado por la Constitución para modificar, si lo considerase necesario, la división en salas de la Cámara Federal de La Plata.

5º) Que, precisamente, se ajusta a derecho la acordada 42/94 dictada por la Cámara Federal de La Plata pues lo allí resuelto encuentra sustento en el art. 25 del decreto-ley 1285/58 que establece que las cámaras nacionales de apelaciones “se dividirán en salas”. Tal expresión debe entenderse como la autorización conferida por el órgano legislativo a las cámaras de apelación, y no a esta Corte, para realizar por sí mismas tal división. En efecto, resulta claro que si el legislador hubiera querido reservar tal atribución para esta Corte no habría empleado la forma reflexiva del verbo “dividir” sino que habría señalado p. ej., que las cámaras “serán divididas en salas”.

6º) Que, por otra parte, corresponde señalar que, además de la Cámara de La Plata, otras Cámaras de apelación (v. gr. Córdoba y Rosario) también han interpretado lo expresado en el citado artículo 25 como una autorización para dividirse en salas. Y a pesar de que el Congreso de la Nación ha sancionado numerosas leyes de reforma de la justicia federal, nunca creyó necesario prohibir a dichos tribunales el ejercicio de dicha facultad. Ello parece indicar que en ningún momento consideró que la asunción de dichas atribuciones por los jueces de cámara configuraba una alteración en el sentido de la norma.

7º) Que, por otra parte, aún cuando la solución de la mayoría pudiera encontrar algún sustento en el texto del decreto-ley 1285/58, resulta evidente que aquella tendría resultados prácticos desfavorables pues invalidaría los reglamentos de las citadas cámaras. Me parece

que esto basta para mantener la interpretación que ha prevalecido hasta la fecha, en el sentido de que las cámaras poseen la facultad de que se trata. Este criterio coincide, por lo demás, con la conocida pauta exegética –utilizada por esta Corte en muchas ocasiones– según la cuál, ante dos soluciones interpretativas posibles, cabe elegir aquélla que sea más valiosa.

8º) Que, aceptado entonces que las cámaras pueden por sí solas, dividirse en salas, parece razonable afirmar que aquéllas también poseen la facultad de distribuir “la labor entre sus salas”, esto es, crear salas conforme a especialidades por materias. Ello me lleva a concluir que la solución de la mayoría, en tanto resuelve que “ambas salas deben entender en toda clase de asuntos”, tampoco se ajusta a derecho.

9º) Que es cierto que la potestad de “distribuir la labor entre sus salas” –prevista en el art. 27 a) del decreto-ley 1285/58– fue eliminada por el art. 52 de la ley 24.050. Pero no debe exagerarse en el alcance atribuible a dicha derogación, que no puede llegar a afectar una facultad (la de distribuir las tareas) que es una consecuencia necesaria de otra (la de dividirse en salas). El motivo principal de la derogación introducida por la ley 24.050 (cuyo título es, cabe recordarlo, el de “Organización y Competencia de la Justicia Penal Nacional”) parece haber sido el de eliminar la facultad de las cámaras de dictar sentencias plenarias (previsto en el inc. b del art. 27), procedimiento éste que se volvió superfluo –en lo que se refiere al fuero penal– con la creación, por el nuevo código procesal de la materia (ley 23.984) de la Cámara de Casación. Desgraciadamente, en ocasión de la mencionada reforma, el legislador eliminó otras facultades, como la que nos ocupa aquí, que ninguna relación tenían con el objeto de la reforma.

10) Que, además, también en este punto la solución de la mayoría posee consecuencias poco valiosas que es necesario destacar a fin de evitar resultados perjudiciales para el desempeño de la labor judicial.

En lo que concierne específicamente a la Cámara Federal de La Plata, es necesario tener en cuenta que dicho tribunal ya ha notificado a las partes la nueva integración que surge de la acordada 42/94, del 23/12/94, en un gran número de causas penales (alrededor de 800). La invalidación de dicha acordada produciría un gran retraso en la tramitación de dichos expedientes, pues sería necesario una nueva notificación en todas esas causas, con grave deterioro del servicio de justicia. Además, ello ocasionaría un fuerte desconcierto entre las partes y la

población en general, con la consiguiente pérdida de confianza acerca del funcionamiento del Poder Judicial. En efecto, de tener éxito la posición de la mayoría, se produciría, en un lapso muy breve, una tercera modificación sustancial en la distribución de competencias entre los miembros de ese tribunal.

Asimismo, la propuesta contenida en el voto mayoritario produciría un gran trastorno fuera del ámbito específico de la Cámara de La Plata pues la Cámara Federal de Rosario también se encuentra dividida en salas conforme a una especialización por materias.

Por lo expuesto,

Se resuelve:

Declarar que se ajusta a derecho lo resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en la Acordada 42/94, tanto en lo relativo a las designaciones de personal mencionadas en el considerando 1º, cuanto en lo atinente a la división en salas de ese tribunal.

Regístrese, hágase saber y archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

LAURA MARIA C. TABOADA DE ARIAS y OTROS v. FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Las resoluciones recaídas en juicio ejecutivo revisten la calidad de sentencia definitiva cuando causan agravio irreparable, por decidir cuestiones cuya revisión la ley no autoriza en trámite ulterior, lo que así sucede a tenor de lo dispuesto por el art. 553 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que decidió que a partir del 1º de abril de 1991 debía aplicarse la tasa de interés activa del Banco Nación Argentina omitiendo analizar si el crédito por honorarios del ejecutante se encontraba incluido en el régimen de consolidación de la ley 23.982, cuyo art. 6º, inequívocamente alude a una tasa pasiva.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de marzo de 1995.

Vistos los autos: “Taboada de Arias, Laura María C. y otros c/ Dirección General Impositiva por laboral (cobro de diferencias salariales)”.

Considerando:

1º) Que Rubén D. Arias, José A. M. Arias y Andrés E. R. Arias –que se habían desempeñado como letrados de los actores en una causa promovida por éstos contra la Dirección General Impositiva por cobro de diferencias salariales– iniciaron ejecución de honorarios contra la demandada, sobre la base de la regulación efectuada el 19 de junio de 1990 por la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná (fs. 203 vta.).

2º) Que, con motivo de la impugnación deducida por la D.G.I. contra la liquidación practicada por los mencionados abogados a fs. 226, el juez federal de primera instancia resolvió –en lo que interesa– que “el capital actualizado... generará a partir del 01/04/91 y hasta el momento de su efectivo pago, interés conforme la tasa pasiva compuesta promedio mensual publicada por el Banco Central de la República Argentina...” (fs. 238 vta.).

3º) Que, apelada la decisión por los ejecutantes, la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná hizo lugar –en ese punto– al agravio de aquéllos y decidió que “...dado el criterio sustentado por esta Cámara en innumerables causas, aun con posterioridad al fallo de la C.S.J.N., *in re: ‘Y.P.F. c/ Pcia. de Corrientes y otros’*...a partir del 1/4/91 debe

aplicarse la tasa de interés activa del Banco Nación Argentina, prevista para sus operaciones de descuento de documento". A continuación, daba por reproducidos los términos de un fallo suyo anterior (fs. 254 vta.).

4º) Que la D.G.I. interpuso recurso extraordinario federal (fs. 261/265), en el cual se agravó de lo decidido con relación a la tasa de interés y a la imposición de costas.

En lo atinente al primer punto, señaló que en todas las instancias había sostenido que la deuda que tenía con los abogados Arias estaba incluida en la ley 23.982 –de consolidación– y que, por lo tanto, la tasa debía imperativamente ser la prevista en la última parte del art. 6º de dicho cuerpo legal. Agregó que –para el caso de que no prosperara la antedicha pretensión– igualmente debía aplicarse a la deuda la tasa pasiva, según lo establecido por esta Corte *in re: "López, Antonio M. c/ Explotación Pesquera de la Patagonia S.A."*, fallo del 10 de junio de 1992.

5º) Que el *a quo* concedió el remedio federal, a cuyo fin puntualizó que estaba en juego “la interpretación de una norma federal como es la ley 23.982” y, además, que “en cuanto a la arbitrariedad invocada, si bien este Tribunal reiteradamente ha sido muy estricto en su concepción... entiende que en el caso de autos sí se da la situación que permitiría la apertura de la instancia extraordinaria, dado el criterio adoptado respecto del tema en estudio” (fs. 275 vta.).

6º) Que el fallo apelado resulta equiparable a sentencia definitiva, pues las resoluciones recaídas en un juicio ejecutivo revisten aquella condición cuando causan agravio irreparable por decidir cuestiones cuya revisión la ley no autoriza en trámite ulterior, lo que así sucede en la especie a tenor de lo dispuesto en el art. 553 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

7º) Que debe señalarse que la D.G.I. sostuvo ante la primera instancia (fs. 232/234) y ante la cámara (escrito de contestación de agravios, fs. 245/246) que la deuda que tiene con los ejecutantes estaba alcanzada por la ley de consolidación (23.982), cuyo art. 6º *in fine* establece que “... A partir de la consolidación de pleno derecho operada de conformidad a lo dispuesto en la presente ley, las obligaciones consoli-

dadas devengarán solamente un interés equivalente a la tasa promedio de la caja de ahorro común que publique el Banco Central de la República Argentina, capitalizable mensualmente”.

8º) Que a la luz de ese cuerpo legal, que inequívocamente alude a una tasa pasiva en el ya citado art. 6º *in fine*, resulta imprescindible analizar en el *sub lite*, la inclusión –o no– del crédito por honorarios de los ejecutantes en el régimen de la consolidación, de la que dependerá la aplicación de la tasa prevista en aquel artículo.

Ese examen, que en parte puede depender de circunstancias de hecho, fue omitido totalmente por el *a quo*, que ni siquiera advirtió las consecuencias que el eventual encuadramiento en el régimen de la consolidación podía tener respecto de la tasa a aplicarse en el *sub examine*.

9º) Que, en consecuencia, corresponde descalificar la sentencia apelada y ordenar el reenvío de los autos a fin de dilucidar el tema. Ello resulta previo –desde el punto de vista lógico– a la consideración de cuál sería la tasa aplicable a la luz de la ley 23.928, de convertibilidad, pues esto último resultaría abstracto si se concluyera que, en el caso, corresponde la aplicación del art. 6º *in fine* de la ley 23.982.

Las costas de la segunda instancia serán, en su caso, adecuadas conforme lo dispuesto por el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca el fallo apelado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte una nueva sentencia de acuerdo a los alcances de la presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

EDGARDO OSCAR GUREVICH

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Corresponde al Juzgado en lo Criminal y Comercial de La Plata y no al Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia, entender en la investigación de las maniobras realizadas para la adquisición de títulos públicos efectuadas en la sucursal de Comodoro Rivadavia de una empresa bursátil cuya sede principal se encuentra en la Ciudad de La Plata, pues el delito de administración fraudulenta (art. 173, inc. 7º del Código Penal) debe ser investigado por el magistrado del sitio donde debe entenderse ubicado el domicilio de la administración, aún en el supuesto de que la empresa tenga su domicilio legal establecido en ajena jurisdicción (1).

VICTOR HUGO PEREZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Por el lugar.

Es competente la justicia federal de La Rioja para conocer en la causa en la que se investigan las decisiones sufridas por un agente de guardia al disparársele accidentalmente el arma que se le había asignado, toda vez que el presentante accidentado no revestía la calidad de personal militar comprendido en las disposiciones del art. 109 del Código de Justicia Militar y que el hecho a investigar no afectó la existencia ni la disciplina de la institución militar pero aconteció en un lugar sujeto a la defensa nacional (2).

JUAN ACOSTA GONZALEZ y OTRA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Distinta nacionalidad.

La cédula de identidad del país de origen no constituye prueba fehaciente de la nacionalidad a los efectos de habilitar el fuero federal y, en particular, la competencia originaria de la Corte.

(1) 14 de marzo. Fallos: 311:484. Causa: "Capenti, Luis E.", del 16 de diciembre de 1993.

(2) 14 de marzo. Fallos: 308:1993; 310:761; 311:2073; 312:758; 314:813.

DICTAMEN DE LA PROCURADORA GENERAL SUSTITUTA

Suprema Corte:

En atención a la nueva vista que se me confiere en estos autos a fs. 41 vta., a raíz de que la actora acompaña su cédula de identidad paraguaya –documento cuya fotocopia ya tuve a la vista al expedirme con anterioridad, v. fs. 3/4– reitero los términos de mi dictamen del 23 de agosto de 1994, en el sentido de que la cédula de identidad de su país de origen no constituye, de conformidad con reiterada jurisprudencia de la Corte, prueba fehaciente de la nacionalidad a los efectos de habilitar el fuero federal y, en particular, la competencia originaria de V.E. (v. fs. 38/39).

Por tanto, a mi juicio, esta causa no debería tramitar ante los estrados del Tribunal. Buenos Aires, 13 de febrero de 1995. *Maria Graciela Reiriz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de marzo de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y conclusiones de los dictámenes de la señora Procuradora General sustituta, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: declarar la incompetencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT.

**CONVENTION REFORMADORA DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES**

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Las sentencias de la Corte deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, aunque sean sobrevinientes al recurso extraordinario. En virtud de ello, habiendo concluido la Convención Reformadora de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, el pronunciamiento del Tribunal es inoficioso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de marzo de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

Que las sentencias de esta Corte deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, aunque sean sobrevinientes al recurso extraordinario (*Fallos: 301:947; 306:1160*, entre muchos otros).

Que al haber concluido la Convención Reformadora de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la cuestión traída a conocimiento del Tribunal en estas actuaciones resulta abstracta.

Por ello, se declara que es inoficioso un pronunciamiento del Tribunal y, en atención a esta circunstancia, las costas se imponen por su orden (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, devuélvanse los expedientes recibidos a fs. 63 vta. y 124 vta. y archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO —
GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

FORD MOTOR ARGENTINA S.A. v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Es admisible el recurso extraordinario contra la resolución que aprobó una liquidación, si se han invocado circunstancias excepcionales que podrían causar al deudor un daño irreparable.

PAGO.

No tuvo efectos liberatorios el pago correspondiente a una liquidación donde la acreedora había efectuado expresa reserva de calcular la depreciación monetaria del saldo que se le adeudaba, por lo que no hubo derechos definitivamente adquiridos por la deudora que gozaran de protección constitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Aún cuando el litigio fue promovido por repetición de tributos, tema regulado en la Ley de Aduanas, ninguna cuestión federal se ha suscitado en la etapa de ejecución de sentencia, en la cual el tribunal de la causa ha juzgado sobre la base de normas de derecho común – las relativas al plazo de prescripción aplicable al reclamo de actualización – y de principios procesales: la conducta procesal de la demandada como expresión de su voluntad tácita.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Es admisible el recurso extraordinario contra la resolución recaída en el procedimiento de ejecución de sentencia, cuando incurriendo en un exceso de rigor formal, la cámara omitió considerar el planteo de la demandada relativo al efecto cancelatorio del pago que había sido aceptado por su contraparte varios años antes, lo que ocasionó un gravamen irreparable (Disidencias de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Antonio Boggiano).

EFFECTO LIBERATORIO DEL PAGO.

Es lesivo de garantías constitucionales condenar a pagar el reajuste de una liquidación aprobada en un juicio concluido definitivamente y cuyo importe fue recibido por el acreedor sin reserva o disconformidad, por el mero hecho de no haber contestado el traslado de una petición intempestiva, formulada más

de cinco años después ante el Tribunal Fiscal de la Nación, que carece de competencia en cuestiones atinentes a la ejecución de sentencias (Disidencias de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Antonio Boggiano).

PAGO.

El efecto liberatorio surge del consentimiento del acreedor, con independencia de que el pago haya sido efectuado con sujeción a lo que disponga el régimen legal pertinente en cuanto a su forma y substancia (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

PAGO.

La regla contenida en el art. 624 del Código Civil debe entenderse comprensiva, también, del saldo proveniente de un cómputo incompleto de la actualización monetaria (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de marzo de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fisco Nacional –Administración Nacional de Aduanas– en la causa Ford Motor Argentina S.A. c/ Administración Nacional de Aduanas", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación que había declarado prescripta la acción de la actora para reclamar un saldo deudor, y aprobó la liquidación presentada por esa parte a fs. 855/855 vta. que no había sido observada por la contraria. Contra ese pronunciamiento, el Fisco Nacional interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación mediante el auto de fs. 907 dio origen a la presente queja.

2º) Que el tribunal *a quo* fundó su decisión en la falta de impugnación por parte del Fisco de la liquidación presentada por la actora en agosto de 1992, circunstancia que interpretó como una tácita expresión de voluntad en el sentido de aceptar el monto reclamado. En cuanto a la prescripción de la acción –que había sido declarada por el Tribunal Fiscal a fs. 860/861– entendió que, por una parte, era una cuestión que no podía ser planteada de oficio por el juzgador y, por la otra, no resultaba aplicable al *sub lite* el plazo de cinco años previsto en el art. 815 del Código Aduanero para la prescripción de la acción de repetición de impuestos, toda vez que el litigio se hallaba en la etapa de ejecución de sentencia y la controversia versaba sobre el cobro por la actora de una suma de dinero proveniente de una insuficiente liquidación por desvalorización monetaria.

3º) Que es doctrina del Tribunal que las resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución de sentencia, tendientes a hacerla efectiva, no son, como regla, susceptibles de revisión en la instancia del artículo 14 de la ley 48 (*Fallos*: 303:620; 307:112). Sin embargo, dado que en el *sub judice* se han invocado circunstancias excepcionales que podrían causar al deudor un daño irreparable (doctrina de *Fallos*: 311:1722 entre otros), cabe considerar satisfechos los requisitos formales y pasar al tratamiento del agravio constitucional.

4º) Que el apelante considera que la cámara ha violado gravemente su derecho de propiedad mediante la condena a pagar una suma de dinero derivada del reajuste de una liquidación que fue aprobada en un juicio definitivamente concluido y cuyo importe fue recibido por el deudor sin reserva ni disconformidad. Afirma que el pago, efectuado muchos años antes de la fecha de presentación de la liquidación de fs. 855, tuvo efectos liberatorios y esa situación se incorporó definitivamente a su patrimonio. Aduce, además, que la sentencia es arbitraria pues hizo lugar a una acción de cobro –originada en la repetición de impuestos– que se encuentra prescripta.

5º) Que la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación del 29 de septiembre de 1986 aprobó la liquidación efectuada por la actora según la sentencia favorable a su pretensión y declaró que, al 30 de septiembre de 1986, existía un saldo favorable a esa parte de ₩ 3.650.757 (fs. 719/719 vta.). En la última hoja de la liquidación que consta a fs. 704/711, la actora efectuó expresa reserva de su derecho a calcular la desvalorización monetaria del saldo que se le adeudaba, desde el 30 de setiembre de 1986 hasta el momento del efectivo pago. Esta reserva

desvirtúa el argumento de la recurrente, en el sentido de que la sentencia firme se hallaba cumplida y que el litigio estaba concluido. En efecto, el pago de que da cuenta el cheque recibido el 31 de octubre de 1986 no tuvo efectos liberatorios pues correspondió a importes resultantes de la liquidación previamente aprobada, donde la acreedora había efectuado la pertinente reserva. En tales condiciones, no hubo derechos definitivamente adquiridos por la deudora que gozaran de protección constitucional.

6º) Que aun cuando el presente litigio fue promovido por repetición de importes indebidamente percibidos en concepto de tributos (tema regulado en el capítulo tercero, del título II de la sección IX de la ley 22.415), la cuestión *sub examine* se generó en la etapa de ejecución de la sentencia definitiva y versó sobre una materia procesal cual es la forma y alcances de una liquidación aprobada y los efectos de un pago realizado de conformidad con ella. Ninguna cuestión federal se ha suscitado en esta etapa, en la cual el tribunal de la causa ha juzgado sobre la base de normas de derecho común –las relativas al plazo de prescripción aplicable al reclamo de actualización– y de principios procesales –la conducta procesal de la demandada como expresión de su voluntad tácita–, que no constituyen materia revisable mediante el recurso federal.

Por ello, se declara inadmisible el recurso extraordinario interpuesto a fs. 886/891 vta. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, déclarase perdido el depósito de fs. 37, archívese la presentación directa y devuélvanse los autos principales.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la resolución del Tribunal Fis-

cal de la Nación que había declarado prescripta la acción de la actora para reclamar saldos a su favor por la repetición que trató en los autos principales y, además, aprobó la liquidación formulada por dicha parte a fs. 855/855 vta. Para decidir en el sentido indicado consideró que la ausencia de impugnación tempestiva de dicha liquidación tradujo la voluntad tácita de la Administración Nacional de Aduanas de aceptar el monto reclamado –que le correspondía percibir a la actora en razón de haber obtenido sentencia favorable a su pretensión–, y dicha voluntad no pudo ser suplida por el Tribunal Fiscal, el que tampoco pudo declarar de oficio la prescripción, de acuerdo con lo establecido en el art. 3964 del Código Civil, norma que entendió que era aplicable supletoriamente al caso, en función de lo establecido en el art. 819 del Código Aduanero. Sin embargo sostuvo que, dado el estado en que se encontraba el proceso, no regía a su respecto el plazo de cinco años previsto en el art. 815 del citado ordenamiento aduanero. Contra dicho pronunciamiento la demandada dedujo el recurso extraordinario cuya denegación motivó la queja en examen.

2º) Que según resulta de los autos principales, el Tribunal Fiscal de la Nación, mediante pronunciamiento dictado el 29 de septiembre de 1986 (fs. 719/719 vta.) –que no fue impugnado por las partes en el aspecto que aquí tiene relevancia– determinó la suma de dinero que el organismo aduanero debía abonar a la actora en razón de haber prosperado la demanda por repetición de tributos formulada por ésta (confr. sentencia de esta Corte obrante a fs. 619/620), y puesto que había resultado insuficiente un pago efectuado con anterioridad (confr. fs. 667/668 y 699/700). El importe así liquidado fue percibido por la demandante un mes más tarde –el 31 de octubre de 1986– sin que surja de autos que dicha parte haya formulado reserva ni manifestado disconformidad por el monto recibido. Sin embargo, después de transcurridos más de cinco años –y encontrándose la causa definitivamente concluida– la actora presentó la liquidación de fs. 855/855 vta., por la que reclamó el pago de una suma de dinero en concepto de la actualización –entre los meses de septiembre y octubre de 1986– del importe que anteriormente había percibido, con su reajuste ulterior e intereses. Si bien es cierto que la demandada no contestó el traslado que el Tribunal Fiscal le corrió de aquella liquidación, también lo es que al responder los agravios de su contraparte respecto del fallo de dicho tribunal, planteó claramente su oposición a la pretensión de la actora, invocando –con sustento en jurisprudencia de esta Corte– el efecto liberatorio del pago realizado en el año 1986, así como la prescripción del reclamo efectuado.

3º) Que no obstante que las resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución de sentencia, y tendientes a hacerla efectiva, no son, como regla, susceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal principio cuando, incurriendo en un exceso de rigor formal, el *a quo* ha omitido considerar el planteo de la demandada relativo al efecto cancelatorio del pago que había sido aceptado por su contraparte varios años antes de que ésta formulara la petición que condujo al dictado de la resolución apelada, que, de tal manera, ocasiona un gravamen irreparable. Tal conclusión es acorde con la doctrina que surge de los precedentes de Fallos: 194:40; 311:1722; 313:1029, entre otros.

4º) Que es lesivo de garantías constitucionales que la demandada resulte condenada a pagar una suma de dinero derivada de un reajuste de la liquidación que fue aprobada en un juicio concluido definitivamente y cuyo importe fue recibido por el acreedor sin reserva o disconformidad, por el mero hecho de no haber contestado el traslado que se le confirió de una petición formulada de manera claramente intempestiva –después de haber transcurrido más de cinco años desde la realización de aquel pago– y ante un organismo que –como el Tribunal Fiscal de la Nación– carece de competencia para entender en cuestiones atinentes a la ejecución de sentencias. Sobre el punto no puede dejar de ponderarse que el peticionante, al haber recibido la suma emergente de aquella liquidación en la forma precedentemente indicada, y al haber dejado transcurrir más de cinco años sin efectuar ningún reclamo, evidenció su inequívoco consentimiento respecto de dicho pago (arts. 873, 915 y 918 del Código Civil, y 163, inc. 6º, 2º párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), el que, de tal manera, tuvo el efecto liberatorio acordado por el segundo párrafo del inciso 3º del art. 505 del código citado y configuró un derecho adquirido de naturaleza patrimonial que goza del amparo que la Constitución Nacional otorga en su artículo 17 al derecho de propiedad (Fallos: 302:1329; 311:2726). Tal conclusión deriva también de exigencias relacionadas con la seguridad jurídica, que tiene, asimismo, jerarquía constitucional (confr. Fallos: 253:47 y sus citas).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se rechaza lo solicitado por la actora en el escrito de fs. 855/855 vta. (art. 16 de la ley 48). Con costas. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación que había declarado prescripta la acción de la actora para reclamar saldos a su favor por la repetición que tramitó en los autos principales y, además, aprobó la liquidación formulada por dicha parte a fs. 855/855 vta. Para decidir en el sentido indicado consideró que la ausencia de impugnación tempestiva de dicha liquidación tradujo la voluntad tácita de la Administración Nacional de Aduanas de aceptar el monto reclamado –que le correspondía percibir a la actora en razón de haber obtenido sentencia favorable a su pretensión–, y dicha voluntad no pudo ser suplida por el Tribunal Fiscal, el que tampoco pudo declarar de oficio la prescripción, de acuerdo con lo establecido en el art. 3964 del Código Civil, norma que entendió que era aplicable supletoriamente al caso, en función de lo establecido en el art. 819 del Código Aduanero. Sin embargo sostuvo que, dado el estado en que se encontraba el proceso, no regía a su respecto el plazo de cinco años previsto en el art. 815 del citado ordenamiento aduanero. Contra dicho pronunciamiento la demandada dedujo el recurso extraordinario cuya denegación motivó la queja en examen.

2º) Que según resulta de los autos principales, el Tribunal Fiscal de la Nación, mediante pronunciamiento dictado el 29 de septiembre de 1986 (fs. 719/719 vta.) –que no fue impugnado por las partes en el aspecto que aquí tiene relevancia– determinó la suma de dinero que el organismo aduanero debía abonar a la actora en razón de haber prosperado la demanda por repetición de tributos formulada por ésta (confr. sentencia de esta Corte obrante a fs. 619/620), y puesto que había resultado insuficiente un pago efectuado con anterioridad (confr. fs. 667/668 y 699/700). El importe así liquidado fue percibido por la demandante un mes más tarde –el 31 de octubre de 1986– sin que surja de autos que dicha parte haya formulado reserva ni manifestado disconformidad por el monto recibido. Sin embargo, después de transcurridos más de cinco años –y encontrándose la causa definitivamente concluida– la actora presentó la liquidación de fs. 855/855 vta., por la que reclamó el pago de una suma de dinero en concepto de la actualización –entre los meses de septiembre y octubre de 1986– del importe que anteriormente había percibido, con su reajuste ulterior e intereses. Si bien es cierto que la demandada no contestó el traslado que el Tribu-

nal Fiscal le corrió de aquella liquidación, también lo es que al responder los agravios de su contraparte respecto del fallo de dicho tribunal, planteó claramente su oposición a la pretensión de la actora, invocando –con sustento en jurisprudencia de esta Corte– el efecto liberatorio del pago realizado en el año 1986, así como la prescripción del reclamo efectuado.

3º) Que no obstante que las resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución de sentencia, y tendientes a hacerla efectiva, no son, como regla, susceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal principio cuando, incurriendo en un exceso de rigor formal, el *a quo* ha omitido considerar el planteo de la demandada relativo al efecto cancelatorio del pago que había sido aceptado por su contraparte varios años antes de que ésta formulara la petición que condujo al dictado de la resolución apelada, que, de tal manera, ocasiona un gravamen irreparable. Tal conclusión es acorde con la doctrina que surge de los precedentes de Fallos: 194:40; 311:1722; 313:1029, entre otros.

4º) Que es lesivo de garantías constitucionales que la demandada resulte condenada a pagar una suma de dinero derivada de un reajuste de la liquidación que fue aprobada en un juicio concluido definitivamente y cuyo importe fue recibido por el acreedor sin reserva o disconformidad, por el mero hecho de no haber contestado el traslado que se le confirió de una petición formulada de manera claramente intempestiva –después de haber transcurrido más de cinco años desde la realización de aquel pago– y ante un organismo que –como el Tribunal Fiscal de la Nación– carece de competencia para entender en cuestiones atinentes a la ejecución de sentencias. Sobre el punto no puede dejar de ponderarse que el peticionante, al haber recibido la suma emergente de aquella liquidación en la forma precedentemente indicada, y al haber dejado transcurrir más de cinco años sin efectuar ningún reclamo, evidenció su inequívoco consentimiento respecto de dicho pago (arts. 873, 915 y 918 del Código Civil, y 163, inc. 6º, 2º párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), el que, de tal manera, tuvo el efecto liberatorio acordado por el segundo párrafo del inciso 3º del art. 505 del Código citado y configuró un derecho adquirido de naturaleza patrimonial que goza del amparo que la Constitución Nacional otorga en su artículo 17 al derecho de propiedad (Fallos: 302:1329; 311:2726). Tal conclusión deriva también de exigencias relacionadas con la seguridad jurídica, que tiene, asimismo, jerarquía constitucional (confr. Fallos: 253:47 y sus citas).

5º) Que no obsta a lo expresado el hecho de que la actora, al efectuar la liquidación que posteriormente aprobó el Tribunal Fiscal, haya manifestado que hacía reserva de su derecho a actualizar uno de los rubros de aquélla hasta que el saldo que se le adeudaba fuese efectivamente pagado (fs. 711). Ello es así puesto que esa circunstancia no puede conducir a interpretar que la ulterior conducta del acreedor no haya traducido su consentimiento respecto del pago recibido, y tampoco permite desligar a dicha conducta de los efectos mencionados en el considerando anterior. En este orden de ideas, corresponde poner de relieve –conforme a la “doctrina común” aludida en el ya citado caso de Fallos: 253:47– que el efecto liberatorio, en casos como el de autos, surge de ese consentimiento, con independencia de que el pago haya sido efectuado con sujeción a lo que disponga el régimen legal pertinente en cuanto a su forma y sustancia.

6º) Que, por otra parte, es conveniente señalar que la conclusión a la que se arriba encuentra también sustento en una correcta exégesis del art. 624 del Código Civil, pues la regla contenida en él –mediante un razonamiento *a maiore*– debe entenderse comprensiva, también, del saldo proveniente de un cómputo incompleto de la actualización monetaria. En efecto, si el recibo del pago del capital, sin la formulación de la pertinente reserva, extingue la deuda por un concepto distinto a él, aunque accesorio, como el de los intereses, con mayor razón aun debe producir efectos cancelatorios respecto de un rubro que forma parte de la misma obligación que es objeto del pago, como lo es el referente a la revalorización de la moneda.

7º) Que tal conclusión implica apartarse de criterios jurisprudenciales como el que inspiran el pronunciamiento de Fallos: 312:2373. En tal sentido, y más allá de lo que concierne estrictamente a la inteligencia de la norma citada en el anterior considerando, debe entenderse que una vez que ha sido pacíficamente reconocido el derecho de los acreedores a obtener la satisfacción integral de sus créditos, incluyendo la revalorización monetaria, han desaparecido los motivos que inicialmente pudieron haber conducido a estimar plausible acordar una preeminente tutela a aquellos acreedores que habían admitido, tal vez sin un cabal conocimiento de las circunstancias, recibir un monto que resultaba inferior al que les era debido a causa de no computarse en él la desvalorización de la moneda, respecto de quienes consentían un pago también inferior, pero por razones diversas a la mencionada. Es evidente que –despejada toda posibilidad de duda acerca de los alcances de las prestaciones debidas– tanto en uno como en otro supuesto

concurre una voluntad tácita del acreedor, de la que derivan efectos jurídicos –según se estableció precedentemente– de los que no cabe prescindir, salvo que el legislador, teniendo en cuenta la naturaleza de la prestación dispusiese una solución distinta, lo cual no ocurre en el caso de autos.

Lo expuesto no significa, en modo alguno, el desconocimiento del derecho a percibir íntegramente los créditos cuando los valores son afectados por el envilecimiento de la moneda, sino que sólo importa precisar que si el acreedor no manifiesta su disconformidad con el pago recibido en el caso de que éste no contenga la pertinente actualización, se encuentra en igual situación que aquel que consiente el pago de una cantidad que, por cualquier otro motivo, es inferior a la que le era debida.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se rechaza lo solicitado por la actora en el escrito de fs. 855/855 vta. (art. 16 de la ley 48). Con costas. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO.

INDUPA S.A. v. AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S.E. y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Es admisible el recurso extraordinario contra la decisión que declaró que el proceso no era susceptible de apreciación pecuniaria a los fines de la regulación de honorarios, si incurre en un enfoque parcial del asunto y satisface sólo de manera aparente la exigencia de constituir derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas del caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró que el proceso no era susceptible de apreciación pecuniaria a los fines de la regulación de honora-

rios, siendo que la controversia se refirió al pedido de reajuste equitativo del precio de una contraprestación , debiendo establecerse la importancia económica de las deudas y créditos consiguientes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario contra la decisión que declaró que el proceso no era susceptible de apreciación pecuniaria a los fines de la regulación de honorarios: art. 280 del Código Procesal (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de marzo de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Edgardo Albrieu en la causa Indupa S.A. c/ Empresa Agua y Energía Eléctrica S.E. y Estado Nacional", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, al confirmar el pronunciamiento recaído en la instancia precedente, resolvió que, a fin de regular los honorarios correspondientes al profesional que representó a la empresa estatal demandada, el proceso –que concluyó por desistimiento– debía ser considerado como no susceptible de apreciación económica. Contra esta decisión, el interesado dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio lugar a esta queja.

2º) Que, para decidir como lo hizo, el tribunal de alzada señaló que con anterioridad, en ocasión de resolver la incidencia suscitada en torno de la aplicación del decreto 34 del año 1991, que dispuso la suspensión del trámite de los juicios que tuvieran por objeto el cobro de sumas de dinero contra la administración pública nacional centralizada o descentralizada, ya había decidido que el pleito " contenía una pretensión ajena al cobro de suma alguna ". En tal sentido, añadió que el examen de los términos de la demanda confirmaba aquella conclusión

por cuanto no surgía que la actora hubiese reclamado el pago de una cantidad determinada.

3º) Que en la especie cabe exceptuar la regla de conformidad con la cual las cuestiones relativas a la determinación de los honorarios de los profesionales que intervinieron en el pleito resultan ajenas a la instancia extraordinaria, toda vez que la decisión objetada pone de manifiesto un enfoque parcial del asunto y satisface sólo de manera aparente la exigencia de que las resoluciones judiciales constituyan derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas del caso.

4º) Que ello es así en virtud de que lo previamente resuelto por la cámara, en cuanto a la improcedencia de suspender el trámite de la causa por no tratarse de un juicio en el que se persiguiera condenar a la administración al pago de una suma de dinero, en modo alguno permite concluir que, a los fines arancelarios, el pleito se halla privado de contenido económico, dado que los términos de la demanda revelan que la controversia se refirió al pedido de reajuste equitativo del precio que la actora debía abonar a la demandada en calidad de contraprestación por el suministro de energía eléctrica, debiendo establecerse la importancia de las deudas y créditos consiguientes.

5º) Que, en tales condiciones, lo decidido afecta de manera directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas, por lo cual –sin abrir juicio acerca de la base regulatoria que corresponda adoptar ni respecto de la razonabilidad de la regulación definitiva–, cabe descalificar el fallo cuestionado con arreglo a la reiterada doctrina del Tribunal en materia de arbitrariedad de sentencia.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución impugnada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Devuélvase el depósito de fs. 57. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítanse.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ .

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y
DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta presentación directa, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 57. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

CARLOS S. FAYT – ANTONIO BOGGIANO.

HECTOR MARCELO LOPEZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario contra la decisión que consideró extemporáneos los recursos de nulidad e inconstitucionalidad interpuestos: art. 280 del Código Procesal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Es admisible el recurso extraordinario contra la decisión que consideró extemporáneos los recursos de nulidad e inconstitucionalidad, afectando irremediablemente el derecho de defensa en juicio sobre la base de un injustificado ritualismo (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Ricardo Levene [h.]).

CONCURSOS.

La resolución en el incidente de verificación se notifica por cédula (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Ricardo Levene [h.]).

CONCURSOS.

La notificación automática establecida en el art. 296, inc. 5º de la Ley de Concursos está condicionada a que no implique quebrantamiento de la garantía de la defensa en juicio (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Ricardo Levene [h.]).

SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y LEYES NACIONALES.

El principio de prelación y jerarquía normativa establecido en el art. 31 de la Constitución Nacional obsta a la posibilidad de interpretar una norma procesal de un modo que vulnere la exigencia del adecuado servicio de justicia que garantiza su art. 18 (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Ricardo Levene [h.]).

CONCURSOS.

El incidente de revisión lleva implícita la necesidad de una adecuada notificación de sus distintas etapas fundamentales (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Ricardo Levene [h.]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

El agravio trasciende la mera cuestión procesal relativa al modo en que debe notificarse la sentencia, y se vincula directamente con la garantía constitucional de la defensa, si se alega la existencia de un perjuicio surgido de la injustificada elección de una forma de notificación que impidió recurrir de ella (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Ricardo Levene [h.]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Es descalificable la sentencia que excluyó la posibilidad de acceder al superior tribunal provincial sobre la base de un argumento que denota un rigor incompatible con la vigencia del derecho de defensa, posibilitando que el proceso culmine con la frustración ritual del derecho a obtener una sentencia que se pronuncie sobre el fondo de la pretensión (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Ricardo Levene [h.]).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de marzo de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Santiago Aveiro Ojeda en la causa López, Héctor Marcelo y otros s/ impugnación informe individual en 'Banco Comercial Finanzas S.A. s/ quiebra' (entidad financiera intervenida y liquidada por el Banco Central de la República Argentina)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Hágase saber y, oportunamente archívese, previa devolución de los autos principales.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LEVENE (H)

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que consideró extemporáneos los recursos de nulidad e inconstitucionalidad interpuestos por el recurrente; éste articuló recurso extraordinario cuyo rechazo motivó la presente queja.

2º) Que si bien en principio no resultan revisables por esta vía las decisiones que declaran la inadmisibilidad de los recursos locales (Fallos: 290:106; 297:227), cabe hacer excepción a dicho principio cuando, como en el caso, se afecta irremediablemente el derecho de defensa en

juicio sobre la base de un injustificado ritualismo, lo que suscita cuestión federal suficiente a esos efectos (*Fallos*: 300:1192).

3º) Que, en la sentencia impugnada, el tribunal de grado consideró extemporáneos los aludidos recursos por estimar que, de conformidad con lo establecido en el art. 296, inc. 5 de la ley 19.551, el plazo para interponerlos debía computarse a partir de que la decisión recurrida había quedado notificada por ministerio de ley.

4º) Que, según tiene dicho esta Corte, la resolución dictada en el incidente de verificación constituye una sentencia interlocutoria que debe ser notificada por cédula al interesado (art. 135, inc. 12, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires; causas B.395.XXIV “Banco Los Pinos Cooperativo Limitado s/ quiebra s/ incidente de verificación por Musella, Vicente Rodolfo”, sentencia del 28 de setiembre de 1993); B.49.XXV. “Banco Los Pinos Cooperativa Limitada s/ quiebra s/ incidente de verificación por Garay, Oscar Ernesto”, sentencia del 5 de abril de 1994, solución que cabe hacer extensiva al incidente de revisión, por encontrarse sujeto al mismo trámite procesal y guardar con aquél analogía sustancial.

5º) Que ello es así por cuanto la procedencia de la notificación automática establecida en el citado art. 296, inc. 5, se halla condicionada a que no implique quebrantamiento de la garantía de defensa en juicio, condición implícitamente derivada del principio de prelación y jerarquía normativa establecido en el art. 31 de la Constitución Nacional, que obsta a la posibilidad de interpretar una norma procesal de un modo que vulnere la exigencia del adecuado servicio de justicia que garantiza su art. 18 (*Fallos*: 311:1971).

6º) Que, dentro de tal marco, y dado que el incidente de revisión involucra la discusión y decisión definitiva de los derechos invocados de un modo equivalente a lo que ocurre en un juicio de conocimiento pleno, cabe concluir que lleva implícita la necesidad de una adecuada notificación de sus distintas etapas fundamentales, por ser la única forma de garantizar a los litigantes la posibilidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso (C.780.XXIII. “Castillo, Francisco c/ Corporación Sudamericana de Construcciones S.A.”, sentencia del 10 de marzo de 1992).

7º) Que en consecuencia, el agravio expresado trasciende la mera cuestión procesal relativa al modo en que debió notificarse la sentencia

que resolvió el recurso, dado que por haberse alegado la existencia de un perjuicio a la defensa surgido de la injustificada elección de una forma de notificación que impidió al quejoso recurrir de ella, la queja se vincula directamente con la aludida garantía constitucional (*Fallos*: 314:797).

8º) Que en tales condiciones, y toda vez que el fallo impugnado excluyó la posibilidad del quejoso de acceder al superior tribunal provincial sobre la base de un argumento que denota un rigor incompatible con la vigencia del derecho de defensa (*Fallos*: 310:2435), posibilitando que el proceso culmine con la frustración ritual de su derecho a obtener una sentencia que se pronuncie sobre el fondo de su pretensión, corresponde su descalificación como acto jurisdiccional válido con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad (*Fallos*: 297:389; 310:1091).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario deducido y se deja sin efecto el fallo, con costas. Agréguese la queja al principal. Remítanse los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — RICARDO LEVENE (H).

PAY TV S.A. v. ATC Y PROARTEL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

La ley 22.285 de radiodifusión es una norma federal.

RADIODIFUSIÓN.

El titular de una antena comunitaria (art. 59 de la ley 22.285) que graba los programas televisivos en una ciudad y luego los reproduce en otra, anticipán-

dose a la emisión que efectúa quien adquiere idénticos programas, se vale de un medio técnico que no está habilitado a utilizar, produciendo un menoscabo serio en las condiciones de competencia leal e interacción regular que deben observarse entre quienes comparten la prestación de servicios en un mismo espacio geográfico.

RADIODIFUSIÓN.

El art. 59 de la ley 22.285 no autoriza a emitir en diferido las señales de canales televisivos de otra ciudad, conducta que constituye interferencia en los términos del art. 70 del decreto 286/81.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de marzo de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Pay TV S.A. c/ ATC y Proartel", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario hizo lugar a la demanda promovida por Rader Radiodifusora de Rosario S.A. contra Pay TV S.A. y, en consecuencia, condenó a esta última a cesar en la transmisión en diferido de las señales de Argentina Televisora Color LS 82 TV Canal 7 y de Proartel LS 85 TV Canal 13. Decidió también prohibirle emitir la señal de cualquier canal de televisión que no llegue a Rosario por los medios y en la forma prevista por la legislación de la materia.

Contra este pronunciamiento Pay TV S.A. interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina esta queja.

2º) Que el recurso federal es formalmente procedente pues se controvierte la inteligencia de una norma federal, como es la ley 22.285 de radiodifusión, y la sentencia definitiva emanada del superior tribu-

nal de la causa es contraria a la pretensión que el apelante funda en ella (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que se encuentra fuera de discusión que la actora –adjudicataria desde 1964 del servicio de televisión LT 84 TV Canal 5– obtuvo la renovación de su licencia por decreto 1207/82 y funciona con la red de repetidoras básicas y complementarias, de acuerdo con el Plan Nacional de Radiodifusión. Además, se ha acreditado que adquiere regularmente programas de ATC LS 82 TV Canal 7 y de Proartel LS 85 TV Canal 13 de esta ciudad, que luego retransmite en Rosario.

4º) Que tampoco se controvierte que la recurrente –adjudicataria del servicio cerrado de televisión y de antena comunitaria en el mismo lugar– transmite, en diferido para los abonados a su circuito cerrado de televisión por cable, la programación de los canales mencionados. Para ello procede a su grabación en Buenos Aires y, un día después, difunde –según sus propios términos– “las señales totales y exactas” de aquéllos “en forma alámbrica” para la ciudad de Rosario.

5º) Que el apelante sostuvo la legitimidad de este proceder con fundamento en la inteligencia que le asigna al art. 59 de la ley 22.285. A su juicio éste le permitiría “recibir toda señal proveniente de radiodifusora argentina, sin otro condicionamiento que su distribución correcta y sin preferencias”.

Así planteados los hechos, corresponde decidir en la causa si dicha norma y sus disposiciones reglamentarias habilitan, efectivamente, a Pay TV S.A. a actuar del modo antes descripto.

6º) Que el art. 59 de la ley 22.285 establece que el servicio de “antena comunitaria tiene por objeto la recepción, ampliación y distribución de las señales provenientes de una o más estaciones argentinas de radiodifusión, sus repetidoras y relevadoras con destino a sus abonados” y añade que “quien preste este servicio estará obligado a distribuir las señales en forma técnicamente aceptable, en los canales que se le asignen, sin tratamiento preferencial para ninguna de ellas”.

7º) Que el Comité Federal de Radiodifusión –autoridad de aplicación de aquella ley– en el informe que obra a fs. 370 precisó que dicha antena “tiene por objeto ampliar el área de servicio de una emisora instalándola en lugares donde no se recibe en forma aceptable, y consiste en un sistema que recibe la señal, la mejora y la distribuye”. Allí

mismo añadió que “esto supone la simultaneidad y no la transmisión en diferido” pues su “instalación no requiere ni estudios ni instrumentos de grabación ni reproducción”.

8º) Que, el art. 70 del decreto 286/81 –reglamentario de la ley de radiodifusión– dispone que dentro del área primaria de servicio “la señal correspondiente no deberá ser interferida por emisiones de otras estaciones de radiodifusión”.

Según señaló esta Corte en el pronunciamiento anterior recaído en esta misma causa, el art. 1º de la ley 22.285 establece que para la interpretación de los vocablos y conceptos técnicos empleados en su texto se tendrán en cuenta las definiciones contenidas en los convenios y reglamentos nacionales e internacionales. En este sentido, el anexo 2 del art. 51 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones adoptado en Nairobi el 6 de noviembre de 1982 y aprobado por la ley 23.478, contiene una noción descriptiva y relativamente imprecisa del fenómeno que califica como “interferencia perjudicial” e incluye como tal la conducta que interrumpe, degrada, impide o compromete el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación legalmente explotado.

9º) Que, así las cosas, la actividad que lleva a cabo la apelante constituye un menoscabo serio en las condiciones de competencia leal e interacción regular que deben observarse entre quienes comparten la prestación de servicios en un mismo espacio geográfico. Ello es así pues, por una parte, para emitir las señales cuestionadas se vale de un medio técnico –la grabación en Buenos Aires y posterior reproducción de los programas televisivos en Rosario– que su condición de titular de una antena comunitaria no lo habilita a utilizar. Por otra, porque la emisión de dichas transmisiones se anticipa a la que efectúa la demandante con relación a idénticos programas que adquiere a los canales de esta ciudad.

10) Que, a lo expuesto, cabe agregar que la inteligencia contraria postulada por la apelante, antes que a preservar el predominio de la pluralidad informativa en la sociedad argentina –ideal que, sin dudas, esta Corte comparte– da por tierra con el sistema que el legislador organiza sobre la base del otorgamiento de licencias sujetas a normas técnicas que las limitan y sin cuyo respeto no se edifica aquélla, ni se aseguran los beneficios de la libertad.

11) Que, en estas condiciones, corresponde concluir que el art. 59 de la ley 22.285 no autoriza a la demandada a emitir en diferido las señales de los canales televisivos de esta capital que graba previamente y que dicha conducta constituye interferencia en los términos del art. 70 del decreto 286/81.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto, se hace lugar a la queja y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Reintégrese el depósito de fs. 1. Agréguese la queja a los autos principales, notifíquese y devuélvanse.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

JULIA QUIROGA v. CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA,
COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.*

La resolución judicial que dispuso que se dicte un nuevo pronunciamiento, que traduce una renuncia a la verdad jurídica objetiva y desatiende los principios que informan la seguridad social, causa un agravio de imposible o difícil reparación ulterior, pues llevaría a un reconocimiento tardío de derechos con amparo constitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Varias.*

Corresponde dejar sin efecto, por desconocer la realidad del caso, la sentencia que dispuso devolver la causa para que se comprobara la existencia de otros servicios, aspecto que sólo se habría planteado subsidiariamente, y dejó de resolver el principal cuestionamiento, relacionado a la incapacidad del causante.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Si se encuentran suficientemente acreditados los requisitos previstos en los arts. 33 y 38, inc. 1, de la ley 18.037, corresponde, en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 16, segunda parte, de la ley 48, declarar el derecho al beneficio previsional solicitado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de marzo de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por José Ismael Brito Peret (fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social) en la causa Quiroga, Julia c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social que dejó sin efecto la decisión administrativa que había denegado el beneficio de pensión y ordenó dictar nuevo pronunciamiento por considerar que el organismo previsional debía intimar a la interesada para que denunciara la actividad laboral anterior del causante, el señor representante del Ministerio Pupilar dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal para su consideración por esta Corte, pues si bien es cierto que la resolución judicial que dispuso devolver las actuaciones para que se dictara un nuevo pronunciamiento no es, en principio, la sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no resulta óbice para la apertura del recurso cuando lo decidido traduce una renuncia a la verdad jurídica objetiva y desatiende los principios que informan la seguridad social, dado que llevaría a un reconocimiento tardío de derechos que cuentan con amparo constitucional, lo cual equivale a causar un agravio de imposible o difícil reparación ulterior que hace pro-

cedente la vía intentada (Fallos: 300:857; 302:843 y causa G.719.XXV “García, María de los Angeles Florentina c/ Caja Nacional de Previsión para la Industria, Comercio y Actividades Civiles”, resuelta con fecha 15 de marzo de 1994).

3º) Que ello es así pues al pronunciarse únicamente acerca de hipotéticos servicios prestados por el causante antes de la última actividad laboral acreditada, el *a quo* omitió considerar que la negativa del organismo previsional a otorgar la pensión se había centrado en la circunstancia de que el afiliado no reunía el porcentaje de incapacidad exigido por la ley 18.037 a la fecha del cese definitivo y que el principal agravio del apelante se basaba en la arbitrariedad de esa conclusión por desconocer que el fallecimiento del *de cuius* –ocurrido en un período muy cercano– se había producido como consecuencia de la patología que presentaba con carácter invalidante al finalizar la relación de trabajo.

4º) Que al ser solicitado por el Tribunal un informe complementario al Cuerpo Médico Forense de acuerdo con las constancias de la causa, del dictamen respectivo surge en forma fehaciente que el causante padecía de una incapacidad física, parcial y permanente del 70 % al tiempo de cesar en la actividad laboral con fecha 15 de septiembre de 1985, la cual derivaba de la misma enfermedad que causó su deceso un año después (29 de octubre de 1986). Por lo demás, en el informe mencionado se concluyó que al momento de iniciar sus servicios se encontraba capacitado a los fines previsionales.

5º) Que en razón de que la sentencia dispuso devolver la causa para que se comprobara la existencia de otros servicios –aspecto, éste, que sólo había sido planteado en forma subsidiaria a fs. 49/51– y dejó sin resolver el principal cuestionamiento formulado con relación al porcentaje de incapacidad del causante a la fecha del cese en la actividad –15 de septiembre de 1985–, se advierte que ha mediado un desconocimiento de la realidad del caso y que la demostración de dicho extremo hacia innecesaria la prueba de mayores servicios –conf. art. 33, ley 18.037–, lo que traduce además un dispendio jurisdiccional y administrativo, pues dilata en forma desmesurada el reconocimiento del derecho invocado, cuya protección constitucional requiere de una tutela oportuna y eficaz.

6º) Que, en consecuencia, por no ser necesaria mayor sustanciación dado que se encuentran suficientemente acreditados en el *sub exami-*

ne los requisitos previstos por los arts. 33 y 38, inc. 1, de la ley 18.037 para acceder a la pensión, en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 16, segunda parte de la ley 48, corresponde admitir el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y declarar el derecho de la viuda del causante y sus hijos menores al beneficio previsional solicitado.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia y se declara el derecho de la viuda y sus hijos menores al beneficio de pensión solicitado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

TOLENTINO GAUNA Y OTROS v. AGENCIA MARITIMA RIGEL S.A. Y NIDERA ARGENTINA S.A. Y OTROS

CONTRATO DE TRABAJO.

Si una empresa se dedica a la carga, y la otra a la exportación de granos, sin otra relación entre ellas que la atención de esa carga, no se configura una hipótesis de prestación por un tercero de una "actividad normal y específica propia del establecimiento", generadora de solidaridad: art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de marzo de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Nidera Argentina S.A. en la causa Gauna, Tolentino y otros c/ Agencia Marítima Rigel

S.A. y Nidera Argentina S.A. y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que, al confirmar la del tribunal del trabajo, impuso la responsabilidad solidaria de Nidera S.A. por el pago de las diferencias de salarios reclamados por un grupo de trabajadores contra su empleadora y otras empresas, la codemandada vencida dedujo el recurso extraordinario federal cuya denegación motivó la queja en examen.

Para así decidir –en lo que interesa– el *a quo* sostuvo que los esfuerzos de la recurrente para que se modificara lo resuelto, como le había sucedido en otros casos, eran infructuosos, pues la diferenciación entre empresa y establecimiento resultaba irrelevante en virtud de la específica actividad de Nidera –la exportación– y coadyuvante y necesaria por la que se vinculó contractualmente con Rigel –la estiba de los productos a exportar–. Agregó que no se había demostrado el quebrantamiento del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, toda vez que dicha contratación comprendía servicios que si bien podían calificarse de accesorios, estaban “profundamente imbrincados en su actividad específica”.

2º) Que, no obstante que las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte –tales las relacionadas con los alcances otorgados a una norma de derecho común y la consideración de las particulares circunstancias de la causa– son ajena por su naturaleza a la esfera del recurso extraordinario, en el *sub examine* corresponde hacer excepción a dicho principio con sustento en la doctrina de la arbitrariedad. En efecto, la prescindencia de circunstancias conducentes, la omisión de una adecuada exégesis de las normas invocadas y el apoyo en pautas de excesiva latitud constituyen causales de procedencia de la apelación planteada, ya que redundan en el menoscabo de la adecuada fundamentación exigible a los fallos judiciales y, por ende, lesionan gravemente el derecho de defensa en juicio de la impugnante.

3º) Que la Ley de Contrato de Trabajo impone la solidaridad a las empresas –organización y gestión propia que asume los riesgos, obligaciones y responsabilidades– que, teniendo una actividad propia normal y específica o habiéndose encargado de ella, estiman conveniente

o pertinente no realizarla por sí en todo o en parte, sino encargar a otra u otros esa realización de bienes o servicios. Ello debe determinarse en cada caso atendiendo al tipo de vinculación y a las circunstancias particulares que se hayan acreditado (confr. L.201.XXIII "Luna, Antonio Rómulo c/ Agencia Marítima Rigel S.A. y otros", sentencia del 2 de julio de 1993, en especial considerando 8º).

En el *sub examine* se ha acreditado que la actividad de una de las empresas codemandadas está destinada a la carga y otra a la exportación de granos mediante la utilización de diferentes buques y por determinados períodos. También se ha acreditado que los demandantes eran dependientes de la primera de ellas, sin vinculación laboral con la segunda. No se ha probado ni alegado que exista relación entre las codemandadas más allá de la atención de esa carga durante el período en cuestión en los días señalados en los informes oficiales. Es claro que –como expresó el *a quo*– la carga de los cereales en los buques es un paso necesario para su exportación, así como su transporte antes y después de la salida de puerto; también, como se puntualizó en la sentencia del tribunal del trabajo, que ello es así a punto tal que una empresa "no podría haber exportado una sola bolsa de cereal"..."si alguien no estiba el cereal en los barcos, lo que acá hizo Rigel..." (confr. fs. 3253).

4º) Que, en tales circunstancias, colegir de aquellas coincidencias –corrientes en quienes participan en el desenvolvimiento de un proceso comercial que se desarrolla en diversas fases complementarias– que se ha configurado una hipótesis de la prestación por un tercero de una "actividad normal y específica propia del establecimiento", en los términos del artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, generadora de solidaridad por cesión total o parcial, es extender desmesuradamente el ámbito de aplicación de la norma de un modo que su texto no consiente, desnaturalizando su contenido al asignarle un significado que excede inaceptablemente sus fines, y que por ello debe ser descartado.

5º) Que, habida cuenta de lo expuesto, media en el caso el nexo directo e inmediato entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48), pues el *a quo* basó su pronunciamiento en afirmaciones dogmáticas que no constituyen fundamento suficiente y que, por su excesiva latitud y apartamiento de las constancias probadas de la causa, lesionan gravemente el derecho de defensa de la apelante. En consecuencia, se impone su descalificación de acuerdo con la doctrina citada en el considerando segundo de la presente.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo al presente. Con costas. Reintégrese el depósito de fs. 1. Agréguese la queja al principal, hágase saber y, oportunamente, remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

ALDO ADOLFO BRAVO

EMPLEADOS JUDICIALES.

Por razones de equidad, corresponde el pago al agente jubilado de la feria aunque no efectuara la oportuna reserva del derecho y solicitud de pase para el año siguiente, si tales requisitos no eran exigidos por la Oficina de Personal.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de marzo de 1995.

Visto el expediente de Superintendencia S-1214/94 caratulado “Bravo, Aldo Adolfo s/ haberes - vacaciones no gozadas” y

Considerando:

1º) Que en su presentación de fs. 2, ampliada a fs. 15, el señor Aldo Adolfo Bravo, ex prosecretario administrativo de la Secretaría Electro-

ral del Juzgado Federal de Santiago del Estero, solicita el pago de vacaciones no gozadas correspondientes a las ferias de enero de 1992 y julio de 1993.

2º) Que de las constancias del expediente surge que el señor Bravo cesó en sus funciones con fecha 1/8/93 con motivo de habersele accordado el beneficio jubilatorio (ver fs. 7 vta.), razón por la que cabe abonar las vacaciones no gozadas durante el mes de julio de 1993.

3º) Que respecto de la feria de enero de 1992 –cuya compensación le fue denegada por razones de servicio–, la Subsecretaría de Administración elevó en consulta las presentes actuaciones para que el Tribunal determine si corresponde acceder a su liquidación y pago, toda vez que el peticionario no efectuó la oportuna reserva del derecho a su goce por no ser el procedimiento habitual seguido en la jurisdicción (ver fs. 6 y vta., 7 y vta., 10 y vta.).

4º) Que por providencia de fecha 26/3/91 el Secretario de Superintendencia Judicial de esta Corte instruyó a la dependencia respecto de los recaudos tendientes a constatar la procedencia de los reclamos de dicha naturaleza, entre los cuales figura, la oportuna reserva del derecho por parte de los beneficiarios, quienes debían solicitar a sus superiores jerárquicos el pase al año siguiente de las vacaciones adeudadas para evitar la caducidad (art. 18 del R.L.J.N.) ver fs. 9.

5º) Que, en el caso, la ausencia de reserva y solicitud de pase para el año siguiente no es imputable al interesado, ya que el trámite de solicitud de licencias instituido por la Oficina de Personal no las exige (ver informe de fs. 10 vta.). Razones de equidad justifican entonces, y –a título de excepción–, acceder al requerimiento formulado.

Por ello,

Se Resuelve:

1º) Hacer saber a la Subsecretaría de Administración que corresponde el pago de las ferias adeudadas al ex-agente Aldo Adolfo Bravo, por los períodos indicados en el considerando primero de la presente.

2º) Poner en conocimiento del señor juez con competencia electoral en Santiago del Estero, el contenido de la providencia de fs. 9, haciéndole saber que, en lo sucesivo, los agentes de la jurisdicción que no

compensen las vacaciones que se les adeuden dentro del año calendario deberán efectuar reserva escrita de su pedido de pase para el año siguiente.

Regístrate, hágase saber y devuélvanse a sus efectos.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO
LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

LUIS ALBERTO LEIVA Y OTRO

JUECES.

Por razones de equidad, corresponde que se abone al magistrado que cumple tareas en subrogación en otro juzgado a raíz de la suspensión preventiva con goce de haberes que el Senado de la Nación impuso a su titular, aun cuando no se configura el recaudo de "sueldo vacante" que exige el inc. a), del art. 1º del decreto 5046/51.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de marzo de 1995.

Vistos los requerimientos formulados por los doctores Luis Alberto Leiva y Alfredo Manuel Rodríguez, titulares de los Juzgados Federales Nros. 1 y 3 de Mendoza, respectivamente, para que se les abone la bonificación instituida por el decreto 5046/51 en virtud de la subrogación que cumplen en el juzgado N° 2 del distrito (fs. 1, 2, 5/6, 12, 14, 15 y 17 del expediente de Superintendencia S-1478/94 caratulado "Leiva, Luis Alberto y otro s/ haberes (subrogación)"), y

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, mediante el dictado de la acordada 5571 del corriente año, dispuso que desde el 2 de mayo próximo pasado la duración de la subrogancia ejercida por los señores jueces titulares de los Juzgados Federales Nros. 1 y 3 de Mendoza sobre el juzgado Nº 2, sería de dos meses cada uno, alternándose entre ambos y comenzando por el primero.

2º) Que en los casos examinados concurren elementos de juicio que permiten acceder a las solicitudes, a pesar de que no está configurado el recaudo de "sueldo vacante" que exige el inciso a del decreto 5046/51 para el otorgamiento de la bonificación, pues a raíz de la suspensión preventiva con goce de haberes que le impuso al doctor Gerardo W. Rodríguez el Honorable Senado de la Nación, los magistrados peticionantes reemplazan al señor juez doctor Gerardo W. Rodríguez (ver. fs. 12).

3º) Que, en efecto, razones de equidad justifican acceder al pago del suplemento, y ello se ajusta a diversos precedentes del Tribunal (ver providencias 1878/85 y 1706/88 recaídas en exptes. 380.839/ 85 y 426.800/88; informe 288/86 en expte. S-347/86 "Neuss"; y res. 1555/92 en expte. S-2076/92 "Alvarez Canale", entre otros).

Por ello,

Se Resuelve:

Hacer saber a la Subsecretaría de Administración que debe liquidar y pagar a los doctores Luis Alberto Leiva y Alfredo Manuel Rodríguez, el suplemento que les corresponde en concepto de subrogación, mientras persistan sus desempeños –por ausencia del señor juez titular– en el Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza.

Regístrese y cúmplase. Oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

ERICH PRIEBKE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

Es admisible el recurso extraordinario respecto de resoluciones que admiten medidas de prueba, cuando lo decidido excede el mero interés de las partes y constituye un supuesto de gravedad institucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

Se configura un supuesto de gravedad institucional, si de admitirse lo resuelto se estaría convalidando la imposición al Estado requirente tanto de una carga no debida según las normas que rigen el proceso, cuanto la consecuente demora en su sustanciación, que podría determinar la responsabilidad del Estado Argentino en el cumplimiento de sus deberes de cooperación y asistencia jurídica internacionales en materia de represión del delito.

TRATADOS INTERNACIONALES.

La Corte debe velar porque la buena fe que rige la actuación del Estado Nacional en el orden internacional para el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y otras fuentes de derecho internacional no se vea afectada a causa de actos u omisiones de sus órganos internos: preámbulo y art. 2.2 de la Carta de las Naciones Unidas, art. 5º, incs. b y c de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y art. 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

La extradición es un acto de asistencia jurídica internacional, cuyo fundamento radica en el interés común a todos los estados de que los delincuentes sean juzgados y, eventualmente castigados, por el país a cuya jurisdicción corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictuosos.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

El trámite de extradición no importa el conocimiento de las cuestiones de fondo a ventilarse en el proceso, ni implica decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo en los hechos que dan lugar al reclamo.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

No son admisibles en el trámite de la extradición aquellas defensas que se vinculen con las cuestiones de fondo, las que han de ser interpuestas en la

causa que motiva la solicitud y resueltas por la autoridad judicial extranjera con competencia para ello.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

El procedimiento de extradición no admite otros reparos que los derivados de la soberanía de la Nación requerida y de las condiciones fundamentales escritas en las leyes y tratados.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Los pronunciamientos de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Resulta inoficiosa la consideración del agravio fiscal vinculado con la producción de una prueba de informes, si ella ha sido ya sustanciada.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

La admisión de defensas vinculadas a la existencia de obediencia debida y cosa juzgada, desnaturaliza la finalidad del procedimiento de extradición.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La existencia de razones de gravedad institucional determina que la Corte haga uso de las atribuciones que le confiere la segunda parte del art. 16 de la ley 48.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si las sentencias pudieran dilatar sin término la decisión referente al caso controvertido, los derechos podrían quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e injustificado perjuicio de quienes los invocan y vulneración de la garantía de la defensa en juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

-I-

Ante el Juzgado Federal de Bariloche, Provincia de Río Negro, trámite el pedido de extradición formulado por la República de Italia respecto de Erich Priebke, a quien se pretende someter en el hecho conocido como la "matanza de las Fosas Ardeatinas", en el cual habría perdido la vida 335 ciudadanos italianos.

El magistrado instructor, luego de disponer la apertura de la causa a prueba, hizo lugar a las medidas de ese carácter solicitadas por la defensa, relativas a la incorporación al expediente de un dictamen de un fiscal de primera instancia referido a las instrucciones dentro de la órbita del Ministerio Público; a solicitar a la República de Italia la remisión, en fotocopias legalizadas y traducidas, de las causas donde fueron juzgados otros involucrados en los hechos; la traducción de una obra literaria titulada "Death in Rome", de Robert Katz, para agregarla al expediente, y la declaración de testigos.

Apelada dicha providencia por el señor Fiscal, la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca confirmó parcialmente lo decidido por el magistrado de primera instancia, rechazando únicamente la prueba testimonial.

Para así decidir, el *a quo* sostuvo, con base en lo previsto en el artículo 655, inciso 5º del Código de Procedimientos en Materia Penal, que parte de la prueba ofrecida por la defensa, podía arrojar como resultado la existencia de elementos de convicción útiles para esclarecer el asunto en lo que respecta a la prescripción de la acción penal, de allí su procedencia.

Contra este pronunciamiento el señor Fiscal de Cámara interpuso recurso extraordinario federal.

-II-

El recurrente tachó de arbitraria la decisión del *a quo* por cuanto consideró que la misma contiene un fundamento sólo aparente, que

violenta los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional en lo que hace a la necesidad de que la sentencia esté fundada en ley.

En este sentido sostuvo que los argumentos de la Cámara, con respaldo normativo en el artículo 655, inciso 5º del Código de Procedimientos en Materia Penal, referidos a la posible existencia de elementos que permitan “esclarecer el asunto”, constituye una afirmación abstracta en la medida que no individualiza los hechos que estima necesario comprobar y que incidirían directamente que determinar si la acción penal está prescripta según las leyes de la nación requirente.

A su criterio, la decisión impugnada se aparta de los principios de pertinencia y utilidad que informan la producción de la prueba en materia penal, consagrados en el artículo 657 del Código adjetivo en materia de extradición cuando dispone que sólo se recibirá la causa a prueba “si hubiere necesidad de comprobar algunos hechos”.

Se agravia también el representante del Ministerio Público pues considera que el tribunal *a quo* habría incurrido en un exceso de jurisdicción, al fundar su pronunciamiento favorable a la realización de la prueba, en una finalidad distinta a la argumentada por la defensa y la que tuviera en mira el juez instructor para disponerla.

En relación con ello, sostiene que si la defensa solicitó las medidas de prueba concretamente con la intención de demostrar que Erich Priebke se encontraba amparado por la obediencia debida y la cosa juzgada, y no con relación a la prescripción de la acción penal, que por otra parte sus representantes técnicos estimaron operada y comprobada con las constancias ya obrantes en los autos, la Cámara se excedió en sus facultades decisorias al fundar el acogimiento de las medidas relacionadas con el instituto de la prescripción que podría favorecer al nombrado.

Asimismo, califica de arbitraria la decisión por cuanto, a su criterio, ha transgredido los principios que informan la carga de la prueba en el procedimiento de extradición donde quien sostiene la prescripción de la acción o de la pena conforme a la ley extranjera, debe probar tal extremo, pues se trata de una excepción expresamente prevista en el artículo 655, inciso 5º de la ley procesal, para lo cual el mismo ordenamiento contempla la excepcional apertura a prueba de la causa (art. 657), teniendo en cuenta que en relación con el derecho internacional, las leyes nacionales son simples hechos (art. 13 del Código Civil).

Por último, estima que, en definitiva, el *a quo* ha desnaturalizado el procedimiento de extradición a través de la convalidación de pruebas que responden a fines ajenos a los admitidos por el ordenamiento legal, lo que constituye, además un exceso de rigorismo probatorio para la nación interesada que deberá remitir fotocopias, legalizadas y traducidas, de la totalidad de las fojas que integran los juicios ya celebrados a otros involucrados.

-III-

La Cámara Federal de Apelaciones denegó la concesión del remedio extraordinario intentado, lo que dio origen a la presente queja.

Para así decidir, sostuvo el *a quo* que la cuestión que se pretende someter a conocimiento de V.E., había sido extemporáneamente introducida por la parte, sin indicación de la cuestión federal debatida ni su relación con los hechos de la causa, sin que fuera bastante la invocación de arbitrariedad como fundamento autónomo del recurso.

Consideró óbice infranqueable para la concesión de la vía extraordinaria, la circunstancia de que el auto en crisis no fuera sentencia definitiva y la inexistencia de gravamen irreparable.

En relación a las causales de arbitrariedad invocadas, consideró que sólo trasuntan discrepancias y críticas sobre cuestiones procesales, basadas en constancias ajenas al incidente y obrantes en el principal que no fue elevado a su conocimiento.

Por último, descartó la presencia de gravedad institucional que permitiera flexibilizar el análisis de los recaudos de índole formal, esgrimida por el señor Fiscal para acceder a la vía de excepción.

-IV-

V.E. tiene dicho que el planteamiento oportuno del caso federal no tiene que exigirse al apelante cuando la cuestión nace con la sentencia que se recurre por carecer del debido fundamento (*Fallos*: 237:292); y que procede el recurso extraordinario fundado en la tacha de arbitrariedad de la sentencia, pese a que el recurrente no hubiera hecho re-

serva del caso federal en las instancias, si la arbitrariedad no era razonablemente previsible en aquel momento (*Fallos*: 238:444 y 308:1699).

En el caso, tal como lo refiere el señor Fiscal, el exceso en las facultades decisorias en que incurrió la alzada al fundar la procedencia de las pruebas en una finalidad diferente de la indicada por la parte que las ofreció, esto es, dirigiéndolas a la comprobación de una posible prescripción de la acción penal, convalida la oportunidad del planteo ante aquella sorpresiva introducción.

Tampoco parecen razonables las afirmaciones del *a quo* referidas a la falta de indicación de la cuestión federal debatida, ni de la relación de ésta con los hechos de la causa, como óbices para la procedencia de la vía intentada toda vez que, la presentación del señor Fiscal de Cámara puso claramente en evidencia, con fundamentos suficientes y autónomos, la arbitrariedad contenida en el auto apelado, la lesión de las garantías constitucionales y su relación con los hechos de la causa.

Por lo demás, como sostiene el recurrente en el punto 5 del escrito de fs. 184/192, se presenta en autos un supuesto de incuestionable gravedad institucional que permite flexibilizar las exigencias de índole formal en orden a la habilitación del recurso extraordinario.

En efecto, la decisión que nos ocupa recae sobre un caso, con indudable repercusión social, que pone en juego las relaciones internacionales de nuestro país con otros estados, y en este sentido creo del caso recordar que los tratados de extradición son convenios de cooperación, a punto tal que el origen de la palabra *-traditio ex-* significa remesa de soberano a soberano. Y se celebran como aplicación del principio de solidaridad y de mutua asistencia de los Gobiernos y de los pueblos contra el crimen, cuya existencia se revela en todos los países (conf. Fiore, Pasquale "Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición", Imprenta de la Revista de Legislación, 1880, Madrid, pág. 219).

Es por ello que V.E. consideró desde siempre, que la extradición es un acto de asistencia jurídica internacional cuyo fundamento radica en el interés común a todos los Estados de que los delincuentes sean juzgados, y eventualmente castigados, por el país a cuya jurisdicción corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictuosos (*Fallos*: 308:887, cons. 2º y sus citas de *Fallos* 298:126 y 138). Y, en consecuencia el criterio judicial en el trámite debe ser favorable al propósito de beneficio universal que tiende a perseguir el juzgamiento de crimi-

nales o presuntos criminales, no admitiendo por tal circunstancia, otros reparos que los derivados de la soberanía de la Nación requerida y de las condiciones fundamentales escritas en las leyes y en los tratados (Fallos: 156:169; 263:448; 304:1609, entre muchos otros).

Por otra parte, al haberse cuestionado la intervención del Ministerio Público en el procedimiento de extradición, y ante la desnaturalización de este instituto derivada de la decisión del *a quo*, converge también en esta causa un interés institucional de orden superior, que radica en la necesidad de procurar una recta administración de justicia, para lo cual es indispensable preservar el ejercicio pleno de las funciones que la ley le encomienda a aquél como magistratura de control, a fin de custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico en su integridad (Fallos: 511:593). De allí que resulte necesaria la intervención de V.E. a fin de poner remedio a una situación cuyos alcances exceden el interés de las partes para proyectarse sobre la buena marcha de las instituciones, y de las relaciones exteriores de la Nación.

-V-

Para ser debidamente valorada la gravedad institucional invocada, debe tenerse en cuenta que la causa de la extradición radica en delitos que agravan, afectan y conmueven a toda la comunidad internacional, por que en su consumación desvirtúan el avance de la humanidad fundamentalmente en orden al principio de igualdad de las personas; igualdad racial o religiosa. Se trata de un caso que puede enmarcarse dentro del genocidio al que se puso fin, precisamente, mediante el altísimo consto que para la humanidad significó –en pro de asegurar la vigencia de los derechos que los principios democráticos garantizan al hombre–, la segunda Gran Guerra.

Los principios del Derecho de Gentes no ignoran que para estos casos de extrema afrenta a la Comunidad Internacional, si bien pueden invocarse aquellos amparos que la misma colectividad civilizada otorga al delincuente común, corresponde facilitar la posibilidad del pronto juzgamiento por los organismos judiciales competentes.

De allí, y de la responsabilidad internacional debida por la pertenencia de la República al mundo civilizado –que nuestros próceres fundadores enriquecieron con su conducta e ideas–, surge la gravedad institucional invocada.

-VI-

Por las razones expuestas, mantengo en todas sus partes el recurso deducido por el señor Fiscal de Cámara, solicitando a V.E. que haga lugar a la queja y revoque el auto apelado ordenando, por quien corresponda, el dictado de un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. Buenos Aires, 9 de marzo de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Helvecio Martín Barba (fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca) en la causa Priebke, Erich s/ solicitud de extradición s/ cuaderno de prueba de la defensa –causa Nº 172-112-94–", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la República de Italia solicitó la extradición de Erich Priebke, cuya defensa se opuso al pedido y, en la oportunidad prevista por el artículo 657 del Código de Procedimientos en Materia Penal –ley 2372–, ofreció una serie de medidas de prueba a las que el juez hizo lugar.

Entre ellas solicitó la incorporación de prueba documental a traducir, copia del dictamen fiscal presentado en un proceso de extradición seguido ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires como así también la remisión de fotocopias íntegras, autenticadas, legalizadas y traducidas de diversas causas tramitadas en jurisdicción extranjera.

2º) Que la Cámara Federal de General Roca confirmó lo dispuesto en la instancia anterior, decisión que dio origen al recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio Público que, denegado, motivó la

presente queja que fue mantenida en la instancia por el señor Procurador General (fs. 194/198).

3º) Que si bien con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte las resoluciones que admiten medidas de prueba no son, como principio, sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48 (*Fallos*: 292:83; 304:1817, considerando 4º), cabe hacer excepción a esa regla general cuando lo decidido excede el mero interés de las partes y constituye un supuesto de gravedad institucional (*Fallos*: 290:266; 292:229; 300:417; 303:1034 y 308:2060 entre muchos otros).

4º) Que esto último es lo que ocurre en el *sub lite*, pues de admitirse lo resuelto por el *a quo* sin que ello fuese procedente a los fines del propósito perseguido por el procedimiento de extradición, se estaría convalidando la imposición al Estado requirente tanto de una carga no debida según las normas que rigen el proceso cuanto la consecuente demora en su sustanciación, que podría determinar la responsabilidad del Estado Argentino en el cumplimiento de sus deberes de cooperación y asistencia jurídica internacionales en materia de represión del delito.

Y en este sentido, el Tribunal debe velar porque la buena fe que rige la actuación del Estado Nacional en el orden internacional para el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional (confr. preámbulo y artículo 2.2. de la Carta de las Naciones Unidas, cuya ratificación fue aprobada por ley 12.838 y artículo 5º, incisos "b" y "c" de la Carta de la Organización de Estados Americanos ratificada por decreto-ley 328/56, a su vez ratificado por ley 14.467. Asimismo, artículo 26 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, aprobada por ley 19.865) no se vea afectada a causa de actos u omisiones de sus órganos internos, cuestión a la que no es ajena la jurisdicción de esta Corte cuando pueda constitucionalmente evitarla (E.64.XXIII, "Ekmekdjan, Miguel Angel c/ Sofovich, Gerardo y otros", del 7 de julio de 1992, considerando 19 *in fine*; F.433.XXIII, "Fibraca Constructora S.C.A. c/ Comisión Técnica Mixta de Salto Grande", del 7 de julio de 1993, considerando 3º; y C.572.XXIII, "Cafés La Virginia S.A. s/ apelación (por denegación de repetición)", sentencia del 13 de octubre de 1994, considerandos 8º y 17).

5º) Que este Tribunal ha sostenido que la extradición es un acto de asistencia jurídica internacional cuyo fundamento radica en el interés

común a todos los estados de que los delincuentes sean juzgados y, eventualmente castigados, por el país a cuya jurisdicción corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictuosos (*Fallos*: 308: 887, considerando 2º y sus citas de *Fallos*: 298:126 y 138).

Al ser ello así, el trámite de extradición no importa el conocimiento de las cuestiones de fondo a ventilarse en el proceso, ni implica decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo en los hechos que dan lugar al reclamo (confr. doctrina de *Fallos*: 42:409; 150:316; 166:173; 178:81, entre muchos otros, citados en el considerando 4º de *Fallos*: 311:1925 y *Fallos*: 314:1132, considerando 7º y sus citas).

6º) Que en consecuencia, no son admisibles en el trámite aquellas defensas que se vinculen con esas cuestiones, las que han de ser interpuestas en la causa que motiva la solicitud y resueltas por la autoridad judicial extranjera con competencia para ello, ya que lo contrario conduce a desnaturalizar el procedimiento de extradición que no admite otros reparos que los derivados de la soberanía de la Nación requerida y de las condiciones fundamentales escritas en las leyes y tratados (*Fallos*: 156:169; 166:173 y sus citas y, más recientemente, *Fallos*: 308:887, considerando 2º).

7º) Que las medidas cuyo cumplimiento cuestiona el Ministerio Público en esta instancia, fueron ofrecidas por Erich Priebke en la oportunidad procesal prevista por el artículo 657 del Código de Procedimientos en Materia Penal –ley 2372– (fs. 1/3 del cuaderno de prueba de la defensa que corre por cuerda), quien ya había solicitado la apertura a prueba al contestar la vista conferida por el artículo 656 de ese mismo cuerpo legal (fs. 361 y 377 –punto II, del “Petitorio”– de los autos principales).

Aquéllas a producirse por la República de Italia fueron requeridas con el fin de acreditar la existencia de obediencia debida y cosa juzgada que había invocado con respecto a los delitos que fundan el pedido de extradición para postular, sobre esa base, su rechazo (fs. 366 vta./ 371 y, en especial, fs. 366 vta. *in fine*, 369 vta. primer párrafo y 370 vta., cuarto párrafo, de los autos principales).

Mientras que la prueba de informes solicitada a la justicia federal de provincia tiende a cuestionar la intervención del Ministerio Público en este tipo de procedimientos a resultas de instrucciones impartidas por el Procurador General de la Nación (fs. 361/364 del principal).

8º) Que los pronunciamientos de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión (Fallos: 306:1781; 307:1263 y 2483; 308:1087 y 1223, y 314:1834, considerando 5º, entre otros).

Que por ello y toda vez que la prueba de informes citada en último término ha sido ya sustanciada (confr. fs. 92/93, 98/101 y 116/120 del mismo cuaderno de prueba), deviene inoficiosa la consideración del agravio fiscal vinculado con su producción.

9º) Que defensas como las enunciadas en el segundo párrafo del considerando 7º no se refieren sino a cuestiones de fondo, cuya admisión en trámites de extradición –como ya se dijo– desnaturalizan la finalidad de este tipo de procedimientos, por lo que no es posible admitirlas sin un apartamiento de las normas que rigen el instituto en examen.

10) Que, por lo demás, la decisión apelada reviste una fundamentación legal sólo aparente en el inciso 5º del artículo 655 del Código de Procedimientos en Materia Penal –ley 2372– a la vez que se basa en afirmaciones dogmáticas desprovistas de apoyo en las constancias incorporadas a la causa (Fallos: 311:340, considerando 5º y sus citas).

En efecto, no surge de autos que el juez de primera instancia hubiera considerado necesario disponer de oficio, las medidas solicitadas a los fines de decidir en punto a la prescripción de los delitos que motivan el pedido de extradición según las leyes del país requirente. Ni tampoco Erich Priebe invocó, al alegar sobre ese extremo, antecedentes que no estuvieran ya agregados a la causa (confr. fs. 371/374 –acápite V “Prescripción”– de los autos principales).

11) Que en virtud de lo hasta aquí expuesto y al no existir otras cuestiones pendientes de resolución en el *sub lite*, en atención a las razones de gravedad institucional que confluyen en autos conforme lo referido en el considerando 4º, el Tribunal estima que corresponde hacer uso de las atribuciones conferidas por el artículo 16, segunda parte, de la ley 48.

Cabe agregar que las mismas cuestiones de gravedad institucional, mencionadas en el párrafo anterior, llevan al Tribunal a señalar la necesidad de que, una vez devueltos los autos a las instancias ordina-

rias, éstas procedan a resolver el fondo del asunto sin sufrir nuevas postergaciones pues "...si las sentencias pudieran dilatar sin término la decisión referente al caso controvertido, los derechos podrían quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e injustificado perjuicio de quienes los invocan y vulneración de la garantía de defensa en juicio..." (caso "Staib", Fallos: 308:694, considerando 9º y su cita).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario federal interpuesto y se revoca parcialmente la resolución de fs. 34/35 del cuaderno de prueba de la defensa en los autos Nº 1663/94 caratulados "Priebke, Erich s/ solicitud de extradición" del Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, que corren por cuerda, dejándose sin efecto las medidas dispuestas en el apartado B del punto II y tercer párrafo del punto III del auto de fs. 7 de ese cuaderno de prueba. Hágase saber, acumúlese al principal y devuélvase a fin de que, por quien corresponda, se resuelva el fondo del asunto sin dilación alguna.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

NELIDA NIEVES FRIAS MOLINA v. CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

DEFENSOR DEL PUEBLO.

El Defensor del Pueblo carece de competencia para formular exhortaciones al Tribunal sobre las causas en trámite (arts. 86 de la Constitución Nacional y 14, 16 y 21, inc. b), de la ley 24.284, modificada por la ley 24.379).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 1995.

Vistos los autos: "Frías Molina, Nélida Nieves c/ I.N.- P.S. – Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles s/ reajustes por movilidad".

Considerando:

Que atento a lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Nacional, y 14, 16 y 21, inciso b, de la ley 24.284, modificada por la ley 24.379, el señor Defensor del Pueblo carece de competencia para formular exhortaciones al Tribunal sobre las causas en trámite.

Por ello, se resuelve: desestimar la presentación del señor Defensor del Pueblo de fs. 81/84. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

LUIS MARIO REBESCO v. POLICIA FEDERAL ARGENTINA
(NACION ARGENTINA — MINISTERIO DEL INTERIOR)

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Policía de seguridad.

Es responsable el Estado por las lesiones involuntariamente causadas por la policía a un particular que se encontraba viajando en colectivo y que fue herido de un balazo en el momento en que las fuerzas del orden se enfrentaban a tiros en la vía pública con unos delincuentes a quienes legítimamente perseguían.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

La responsabilidad del Estado resulta comprometida cuando existe relación causal entre sus obrar legítimo y el hecho generador de los daños.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

Cuando la actividad lícita estatal, aunque inspirada en propósitos de interés colectivo, se constituye en causa eficiente de un perjuicio para los particulares, cuyo derecho se sacrifica por aquél interés general, esos daños deben ser atendidos en el campo de la responsabilidad del Estado por su obrar lícito.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

El ejercicio de funciones estatales atinentes al poder de policía, como el resguardo de la vida, la salud, la tranquilidad y aún el bienestar de los habitantes, no impide la responsabilidad del Estado en la medida en que se prive a alguno de ellos de su propiedad o se lo lesione en sus atributos esenciales.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Policía de seguridad.

Si el accionar del personal policial se encuadró en el marco de su función específica, esto es, la de atender a un servicio que beneficia a la colectividad en general pero produjo, en ese ejercicio, una lesión a los bienes o a la persona de alguno de sus integrantes, es de estricta justicia que la comunidad los afronte, no porque la conducta estatal sea contraria a derecho, sino porque el sujeto sobre el que recae el daño, no tiene el deber jurídico de soportarlo.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

Si la lesión que afecta al particular reconoce como causa eficiente el accionar del Estado dentro de su actividad lícita, la no admisión de la reparación significaría un gravamen desproporcionado que excede la cuota normal de sacrificio que supone la vida en comunidad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Las cargas de la participación necesaria para el logro de una utilidad colectiva deben atribuirse proporcionalmente entre los miembros del cuerpo social y no debe recaer sobre uno solo de ellos, conclusión que emana de un principio que se sustenta en garantías constitucionales (arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

Para reconocer legítimamente un perjuicio sufrido no es necesario indagar en la existencia de pactos subjetivos de atribución de responsabilidad sino que debe estarse a aquél, de naturaleza objetiva, que encuentra fundamento en la garantía irrenunciable para el Estado de amparar elementales derechos de sus integrantes.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Generalidades.

A los fines de determinar el monto de una indemnización por lesiones, debe tenerse presente que los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos médicos no conforman pautas estrictas que el juzgador debe seguir inevitablemente, toda vez que no sólo cabe justificar el aspecto laboral sino también las

consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que confiere un marco de valoración más amplia.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

Del precedente que negó la existencia de responsabilidad estatal por los daños a la propiedad causados por el obrar lícito sobre la base que correspondía asignar a la garantía de la propiedad consagrada por la Constitución Nacional, no puede extraerse la solución para casos en que se encuentre en juego la vida o la integridad física de los miembros de la sociedad y no su propiedad (Disidencia parcial de los Dres. Carlos S. Fayt y Ricardo Levene [h.]).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

Las limitaciones que se predicen en torno al alcance de la garantía de la propiedad privada y la consecuente ausencia de responsabilidad estatal frente a hechos lícitos que sólo la lesionen pero no la avasallen, no resultan sostenibles cuando se trata de la vida humana y la integridad física presupuesto de todo derecho (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Ricardo Levene [h.]).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Generalidades.

Elementales razones de equidad y justicia conducen a obligar al Estado a pa- liar las consecuencias dañosas de su obrar lícito producidas en la integridad física o la vida del damnificado (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Ricardo Levene [h.]).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

No cabe reconocer daño material si no se acreditó que el actor haya tenido alguna clase de impedimento para desempeñar sus habituales tareas de maestranza, pero si daño moral si se probó que debe soportar una alteración disvaliosa de la voz a raíz del accidente sufrido (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Ricardo Levene [h.]).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 1995.

Vistos los autos: "Rebesco, Luis Mario c/ Policía Federal Argentina (Estado Nacional – Ministerio del Interior) s/ daños y perjuicios", de los que

Resulta:

I) A fs. 31/37 se presenta Luis Mario Rebesco e inicia demanda contra la Policía Federal Argentina (Estado Nacional – Ministerio del Interior) por cobro de 46.000 australes o lo que en más o en menos resulte de la prueba.

Dice que el 15 de enero de 1986, alrededor de las 18.30, viajaba en calidad de pasajero en el interior del microómnibus de la línea 181, interno 37, patente B 1.644.791, perteneciente a la empresa de transporte público “El Libertador S.A.” en circunstancias en que, al circular el mencionado vehículo por la calle José Ingenieros de la localidad del mismo nombre y en oportunidad de aproximarse a la calle Fray Cayetano Rodríguez, se produjo un intenso tiroteo entre efectivos de la Policía Federal y un grupo de individuos que se desplazaba a bordo de un automóvil Ford Falcon.

Como consecuencia del enfrentamiento, el actor recibió una herida de bala en el rostro que atribuye a los disparos efectuados por el personal policial, toda vez que el colectivo se encontraba sobre la línea de fuego ya que los delincuentes estaban ubicados entre los agentes policiales que reprimían y el vehículo. Así lo prueban, agrega, las declaraciones del conductor del rodado en sede penal y el informe del perito allí interveniente.

En esas condiciones, cabe tener por acreditado que la lesión sufrida por el actor proviene del accionar del personal policial –por cierto legítimo– que compromete la responsabilidad del Estado Nacional.

Reclama, por consiguiente, los daños y perjuicios derivados del accidente, los que involucran los daños corporales que describe, que trascienden en una causal de incapacidad psicofísica laboral, el daño moral y el estético. Cita doctrina que considera aplicable y pide que se haga lugar a la demanda, con costas.

II) A fs. 45/47 se amplía la demanda. Allí se pone de relieve que las secuelas del accidente han afectado la capacidad laboral del actor dificultando su desempeño en la empresa en que trabajaba, situación que, finalmente, provocó su despido. Realiza otras consideraciones acerca del comportamiento del personal policial.

III) A fs. 85/87 contesta el Estado Nacional. Realiza una negativa general de los hechos invocados en la demanda y, con relación al episodio policial, destaca que intervinieron, a más de efectivos de la Policía Federal, otros de la policía provincial. Agrega que de las actuaciones penales no surge que la lesión sufrida por el actor provenga de disparos efectuados por los agentes federales. Pide que se cite como tercero a la Provincia de Buenos Aires.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema tal como se decidió a fs. 159.

2º) Que, como surge de los antecedentes de la causa, el día 15 de enero de 1986, en oportunidad en que el actor, Luis Mario Rebesco, viajaba en el interior de un microómnibus de la línea 181, interno 37, resultó herido de un disparo de bala originado como consecuencia del enfrentamiento entre dos individuos y personal de la Policía Federal y de la Provincia de Buenos Aires. Como consecuencia del episodio, presenta secuelas físicas en razón de las cuales inicia esta demanda contra el Estado Nacional atribuyendo responsabilidad en el accidente a los efectivos policiales federales, de quienes habría provenido el disparo causante de la lesión.

3º) Que habida cuenta de que la parte demandada ha cuestionado este último aspecto basándose para ello en la participación de la policía provincial en el tiroteo, a punto tal que solicita la citación de la provincia como tercero, es menester dilucidar el punto, para lo cual deberá hacerse mérito de las declaraciones testificales producidas en sede penal y en este expediente.

4º) Que a tal fin resulta importante el relato de los hechos efectuado por el conductor del microómnibus, Alfredo Ricardo Lamensa, a fs. 10 de la causa penal y posteriormente ante este Tribunal. En aquella oportunidad declaró que cuando circulaba por la calle José Ingenieros, de la localidad del mismo nombre, observó la presencia de dos motociclistas de la Policía Federal que se desplazaban a gran velocidad. Oyó entonces varios disparos y observó que los policías retrocedían para retomar una calle transversal. "Al ir llegando a la intersección de la arteria por la cual circulaba, vio como uno de los motoristas 'tiró la moto' delante de un Ford Falcon que circulaba en contramano y a gran velocidad; y es en ese momento y lugar donde se produce un intercam-

bio de disparos. Que así las cosas, el Ford Falcon emprende nuevamente la marcha, previo atropellar la moto, giró en la esquina para tomar por José Ingenieros y es allí que por algún desperfecto en su funcionamiento queda detenido en medio de la calle. Que de inmediato los dos ocupantes bajan del rodado siempre disparando sus armas, pudiendo percibirse que uno de los maleantes se dio a la fuga mientras que el restante se parapetó detrás de un árbol, descerrajando disparos al restante integrante de las motos que no había podido estar presente cuando su compañero tiró el rodado delante del Falcon. Que a esta altura de los acontecimientos, ve como policías que a su entender serían de José Ingenieros, se presentan en el lugar, uno de ellos, previo recibir la agresión armada por parte del delincuente, le efectúa algunos disparos, y como resultado el individuo cae abatido". Completa su relato en lo que interesa a este litigio destacando "que en el primer enfrentamiento con el policía de la moto, por circunstancias que desconoce y propias del momento, un pasajero que viajaba en el micro que conducía, y que se encontraba sentado –mejor dicho parado– sobre el lateral derecho del coche, y de frente al lugar donde se produce el enfrentamiento, recibió un disparo de arma de fuego".

En su declaración de fs. 226/228 de estos autos, Lamensa ratificó su narración de los hechos y precisó aspectos vinculados con la participación que le cupo al personal policial federal. Así expresó que Rebesco resultó herido cuando "estaban tiroteándose la Policía Federal y los delincuentes", agregando que "la policía de la provincia vino después" (pregunta tercera), versión que reiteró al contestar la pregunta quinta. Por otro lado, afirmó que uno de aquellos disparos fue el que hirió a Rebesco y reconoce que el croquis acompañado con la demanda y que obra a fs. 28, reproduce gráficamente el acontecer del episodio. Declaró en aquel sentido que "en el momento que empieza el tiroteo el Falcon queda entre el policía que tiraba y el colectivo" y que "cuando disparaban el policía lo hacía en dirección al colectivo y el delincuente en sentido contrario" (preguntas séptima y octava). Y al ser interrogado sobre si los impactos que dieron en el microómnibus provenían de los motociclistas contesta "que sí, que tiene que haber sido así porque el único que tiraba para el lado del colectivo era la policía federal" (pregunta novena). Por su parte, los agentes Jorge Luciano Jaime y Miguel Angel Ramos expresan que protagonizaron la secuencia inicial del enfrentamiento hasta que llegaron los refuerzos de la policía provincial (fs. 20/21 y 39/40 –respectivamente– del expediente penal) y aceptan –ver declaraciones de fs. 196/197 y 211/212– que el croquis agregado en autos reproduce los hechos tal como se relatan en la demanda.

Estos antecedentes y las constancias que surgen de las posiciones abiertas por el actor a fs. 268 permiten concluir que el disparo que lo hirió provino del personal de la Policía Federal.

5º) Que puede afirmarse, entonces, que existe relación causal entre el obrar –por cierto legítimo– del Estado Nacional y el hecho generador de los daños, por lo que su responsabilidad resulta comprometida.

En efecto, “cuando la actividad lícita estatal, aunque inspirada en propósitos de interés colectivo, se constituye en causa eficiente de un perjuicio para los particulares –cuyo derecho se sacrifica por aquel interés general– esos daños deben ser atendidos en el campo de la responsabilidad por su obrar lícito” (Fallos: 312:2266 y sus citas). Ese criterio se funda en la doctrina desarrollada por esta Corte en diversos precedentes en los que sostuvo, básicamente, que el ejercicio de funciones estatales atinentes al poder de policía, como el resguardo de la vida, la salud, la tranquilidad y aun el bienestar de los habitantes, no impide la responsabilidad del Estado en la medida en que se prive a alguno de ellos de su propiedad o se lo lesione en sus atributos esenciales (fallo citado).

6º) Que en el caso de autos el accionar del personal policial se encuadró en el marco de su función específica, esto es, la de atender a un servicio que beneficia a la colectividad en general. Pero, al producir en ese ejercicio una lesión a los bienes o a la persona de alguno de sus integrantes, es de estricta justicia que la comunidad los afronte, no porque la conducta estatal sea contraria a derecho sino porque el sujeto sobre el que recae el daño no tiene el deber jurídico de soportarlo. En este caso, acreditado que la lesión que afecta a Rebesco reconoce como causa eficiente aquel accionar y que ella no proviene de una conducta propia que la origina, la no admisión de la reparación significaría un gravamen desproporcionado que excede la cuota normal de sacrificio que supone la vida en comunidad.

Tal conclusión, que emana de un principio que se sustenta en garantías constitucionales (artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional), se afirma en el concepto ya adelantado de que las cargas de la participación necesaria para el logro de una utilidad colectiva deben distribuirse proporcionalmente entre los miembros del cuerpo social y no deben recaer sobre uno solo de ellos. En el caso, no hay razón justificante que legitime el perjuicio sufrido por Rebesco y para su recono-

cimiento no es necesario indagar en la existencia de factores subjetivos de atribución de responsabilidad sino que debe estarse a aquél, de naturaleza objetiva, que encuentra fundamento en la garantía irrenunciable para el Estado de amparar, como ha dicho esta Corte, elementales derechos de sus integrantes. Por lo demás, situaciones que guardan analogía suficiente con el caso *sub examine* han sido resueltas por el Tribunal en el sentido que aquí se propicia (Fallos 310:1826; causa L.291.XXI. "Lozano Gómez, Juan Carlos c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", sentencia del 12 de mayo de 1992).

7º) Que, en consecuencia, corresponde determinar el alcance del resarcimiento pretendido, comprensivo del daño material y del estético y moral, de acuerdo con las probanzas de autos, en particular el peritaje médico de fs. 207/210. De él se desprende –sin perjuicio de las impugnaciones de que fue objeto, las que no revisten entidad suficiente como para desacreditarlo– que el hecho generador de los daños corporales sufridos por el actor le ha provocado la paresia de la cuerda vocal derecha por la lesión del nervio recurrente rama del X par Y, que se considera definitiva; sin trastornos del lenguaje pero sí en la emisión de la voz (bitonal, nasal y disfónica), lo cual determina una incapacidad global del treinta por ciento de la aptitud física total.

8º) Que, respecto del daño moral, resulta procedente su reconocimiento, toda vez que el hecho de tener incrustado el proyectil en una zona –el espacio retroestiliano– de gran importancia por los elementos vascúlo nerviosos allí localizados –pasan por ese espacio la carótida interna, la yugular, los nervios craneanos neumogástricos, espinal, gloso faríngeo y gran hipogloso– produce un razonable estado de incertidumbre y preocupación, máxime teniendo en cuenta el enorme riesgo que acarrearía una intervención quirúrgica, según consta en el aludido peritaje médico.

Mas, y en lo atinente al daño estético también reclamado, no se advierte que las lesiones de ese carácter invocadas asuman gravedad suficiente para su resarcimiento de acuerdo con las constancias de autos.

9º) Que, no obstante lo expuesto, debe tenerse presente que a los fines de determinar el monto de la indemnización, los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos médicos –aunque elementos importantes que se deben considerar– no conforman pautas estrictas que el juzgador deba seguir inevitablemente, toda vez que no sólo cabe

justipreciar el aspecto laboral sino también las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere un marco de valoración más amplio.

En el presente caso, los antecedentes aportados revelan que al producirse el hecho el actor tenía 41 años de edad, era casado y padre de dos hijos. No hay datos relevantes sobre sus ingresos económicos ni las dificultades que las secuelas de la lesión provocan en su campo laboral, lo que hace necesario recurrir, para establecer el resarcimiento, a la facultad conferida por el artículo 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y sobre esa base fijar, en valores actualizados al 1º de abril de 1991 (art. 8, ley 23.928), las cantidades de \$ 30.000 y \$ 30.000, respectivamente, en conceptos de daño material y de daño moral. Los intereses respectivos se deberán computar desde el 15 de enero de 1986 hasta el 1º de abril de 1991 a la tasa del 6 % anual. Desde entonces y hasta el efectivo pago se devengarán los intereses que correspondan según la legislación que resulte aplicable (C.58.XXIII. “Consultora Oscar G. Grimaux y Asociados S.A.T. c/ Dirección Nacional de Vialidad”, sentencia del 23 de febrero de 1993).

Por ello y lo que disponen los artículos 1112 y concordantes del Código Civil, se decide: Hacer lugar parcialmente a la demanda seguida por Luis Mario Rebesco contra el Estado Nacional y condenarlo a éste a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de \$ 60.000 con más los intereses de conformidad con lo establecido en el considerando precedente y las costas del juicio. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia parcial*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) (*en disidencia parcial*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S.
FAYT Y DON RICARDO LEVENE (H)

Resulta:

I) A fs. 31/37 se presenta el señor Luis Mario Rebesco e inicia demanda contra la Policía Federal Argentina (Estado Nacional – Ministerio del Interior).

Dice que el 15 de enero de 1986, alrededor de las 18.30 horas viajaba en calidad de pasajero en el interior del microómnibus perteneciente a la línea 181, interno 37 patente B 1.644.791, perteneciente a la empresa de transporte público "El Libertador S.A." en circunstancias en que al circular el mencionado vehículo por la calle José Ingenieros de la localidad del mismo nombre y en oportunidad de aproximarse a la calle Fray Cayetano Rodríguez, se produjo un intenso tiroteo entre efectivos de la Policía Federal y un grupo de individuos que se desplazaba a bordo de un automóvil Ford Falcon.

Como consecuencia del enfrentamiento, el actor recibió una herida de bala en el rostro que atribuye a los disparos efectuados por el personal policial toda vez que el colectivo se encontraba sobre la línea de fuego ya que los delincuentes estaban ubicados entre los agentes policiales que reprimían y el vehículo. Así lo prueban, agrega, las declaraciones del conductor del rodado en sede penal y el informe del perito allí interveniente.

En esas condiciones, cabe tener por acreditado que la lesión sufrida por el actor proviene del accionar del personal policial –por cierto legítimo– que compromete la responsabilidad del Estado Nacional.

Reclama, por consiguiente, los daños y perjuicios derivados del accidente los que involucran los daños corporales que describe, que trascienden en una causal de incapacidad psicofísica laboral y el daño moral y el estético. Cita doctrina que considera aplicable y pide que se haga lugar a la demanda, con costas.

II) A fs. 45/46 se amplía la demanda. Allí se pone de relieve que las secuelas del accidente han afectado la capacidad laboral del actor dificultando su desempeño en la empresa en la que trabajaba situación que, finalmente, provocó su despido. Realiza otras consideraciones acerca del comportamiento del personal policial.

III) A fs. 85/87 contesta el Estado Nacional. Realiza una negativa general de los hechos invocados en la demanda y con relación al episodio policial destaca que intervieron, a más de efectivos de la Policía Federal, otros de la policía provincial. Agrega que de las actuaciones penales no surge que la lesión sufrida por el actor provenga de disparos efectuados por los agentes federales. Pide que se cite como tercero a la Provincia de Buenos Aires.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema tal como se decidiera a fs. 159.

2º) Que como surge de los antecedentes de la causa, el día 15 de enero de 1986 en oportunidad en que el actor, Luis Mario Rebocco, viajaba en el interior de un micro-ómnibus de la línea 181, interno 37, resultó herido de un disparo de bala originado como consecuencia del enfrentamiento entre dos individuos y personal de la Policía Federal y de la Provincia de Buenos Aires. Como consecuencia del episodio presenta secuelas físicas en razón de las cuales inicia esta demanda contra el Estado Nacional atribuyendo responsabilidad en el accidente a los efectivos policiales federales de quienes habría provenido el disparo causante de la lesión.

3º) Que habida cuenta de que la parte demandada ha cuestionado este último aspecto basándose para ello en la participación de la policía provincial en el tiroteo, a punto tal que solicita la citación de la provincia como tercero, es menester dilucidar el punto, para lo cual deberá hacerse mérito de las declaraciones testimoniales presentadas en sede penal y en este expediente.

4º) Que a tal fin resulta importante el relato de los hechos efectuado por el conductor del microómnibus, Alfredo Ricardo Lamensa a fs. 10 de la causa penal y posteriormente ante este Tribunal. En aquella oportunidad declaró que cuando circulaba por la calle José Ingenieros, de la localidad del mismo nombre observó la presencia de dos motociclistas de la Policía Federal que se desplazaban a gran velocidad. Escuchó entonces varios disparos y observó que los policías retrocedían para retomar una calle transversal. "Al ir llegando a la intersección de la arteria por la cual circulaba, vio como uno de los motoristas tiró la moto delante de un Ford Falcon que circulaba en contramano y a gran velocidad; y es en ese momento y lugar donde se produce un intercambio de disparos. Que así las cosas, el Ford Falcon emprende nuevamente la marcha, previo atropellar la moto, giró en la esquina para tomar por José Ingenieros y es allí que por algún desperfecto en su funcionamiento queda detenido en medio de la calle. Que de inmediato los dos ocupantes bajan del rodado siempre disparando sus armas, pudiendo percatarse que uno de los maleantes se dio a la fuga mientras que el restante se parapetó detrás de un árbol, descerrajando disparos al restante integrante de las motos que no había podido estar presente cuando

su compañero tiró el rodado delante del Falcon. Que a esta altura de los acontecimientos, ve como policías que a su entender serían de José Ingenieros, se presentan en el lugar, uno de ellos, previo recibir la agresión armada por parte del delincuente, le efectúa algunos disparos, y como resultado el individuo cae abatido". Completa su testimonio en lo que interesa a este litigio destacando "que en el primer enfrentamiento con el policía de la moto, por circunstancias que desconoce y propias del momento, un pasajero que viajaba en el micro que conducía, y que se encontraba sentado –mejor dicho parado– sobre el lateral derecho del coche, y de frente al lugar donde se produce el enfrentamiento, recibió un disparo de arma de fuego".

En su declaración de fs. 226/228 de estos autos, Lamensa ratificó su narración de los hechos y precisa aspectos vinculados con la participación que cupo al personal policial federal. Así expresó que Rebesco resultó herido cuando "estaban tiroteándose la Policía Federal y los delincuentes" agregando que "la policía de la provincia vino después" (pregunta tercera) opinión que reiteró al contestar la pregunta quinta. Por otro lado, afirmó que uno de sus disparos fue el que hirió a Rebesco y reconoce que el croquis acompañado con la demanda y que obra a fs. 28, reproduce gráficamente el acontecer del episodio. Declaró en aquel sentido que "en el momento que empieza el tiroteo el Falcon queda entre el policía que tiraba y el colectivo" y que los disparos de aquél tenían la dirección del colectivo y los del delincuente en sentido contrario" (preguntas séptima y octava) y al ser interrogado sobre si los impactos que dieron en el microómnibus provenían de los motociclistas contesta "que sí, que tiene que haber sido así porque el único que tiraba para el lado del colectivo era la policía federal" (pregunta novena). Por su parte los agentes Jaime y Ramos expresan que protagonizaron la secuencia inicial del enfrentamiento hasta que llegaron los reforzos de la policía provincial (fs. 20/21 y 39/40 del expediente penal) y aceptan que el croquis de fs. 196 reproduce los hechos tal como se describen en la demanda. Estos antecedentes y las constancias que surgen de las posiciones absueltas por el actor a fs. 268 permiten concluir que el disparo que lo hirió provino del personal de la Policía Federal.

5º) Que si bien en la causa C.894.XX. "Cachau, Oscar José c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios y otros", pronunciamiento del 16 de junio de 1993, –disidencia del juez Fayt–, se negó la existencia de responsabilidad estatal por los daños a la propiedad causados por el obrar lícito, ello no es óbice para que, en el presente caso, se arribe a una solución diversa.

En efecto, a tal conclusión se arribó sobre la base de una cuestión que no guarda ninguna relación con la materia de esta causa como es el alcance que correspondía asignar a la garantía de la propiedad consagrada por la Constitución Nacional. De allí que de tal precedente no pueda extraerse la solución para casos en que se encuentre en juego la vida o la integridad física de los miembros de la comunidad y no su propiedad.

Como el Tribunal lo ha señalado aun en épocas en que negaba la existencia de la responsabilidad del Estado por su obrar lícito, no puede desconocerse que ningún deber es más primario y sustancial para el Estado que el de cuidar de la vida y la seguridad de los gobernados y que si para llenar estas funciones se ha valido de agentes o elementos que resulten peligrosos, como surge del hecho de que se trata, las consecuencias de la mala elección –sea o no excusable– deben recaer sobre la entidad pública que la ha realizado (*Fallos: 190:312*), lo que ha determinado que se admita la responsabilidad en supuestos en que no mediaba la conexión que se advierte en el caso entre el hecho generador del daño y la función estatal de brindar seguridad.

En el citado precedente “Cachau” se indicó –con cita de *Fallos: 180:107* y de la causa L.291.XXI. “Lozano Gómez, Juan Carlos c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios”, disidencia de los jueces Barra, Fayt y Levene, pronunciamiento del 12 de mayo de 1992, que muchas veces este Tribunal admitió la existencia de responsabilidad estatal –frente al ya inexplicable vacío legislativo– con sustento en postulados de equidad y justicia, sin que de ello pudiera extraerse un principio general para comprender situaciones distintas de las allí resueltas. Idénticas consideraciones autorizan, en la especie, a no trasladar las conclusiones elaboradas en esa causa pues parece del todo evidente que las limitaciones que se predicen en torno al alcance de la garantía de la propiedad privada y la consecuente ausencia de responsabilidad estatal frente a hechos lícitos que sólo la lesionen pero no la avasallen, no resultan sostenibles cuando se trata de la vida humana y la integridad física, presupuesto de todo derecho. Ni una ni otra pueden ser afectadas en virtud del deber de solidaridad, ni tampoco tal afectación resulta ser consecuencia de la vida en sociedad.

Elementales razones de equidad y justicia conducen entonces a obligar al Estado a paliar las consecuencias dañosas de su obrar lícito producidas en la integridad física o la vida del damnificado.

6º) Que probada en el caso sometido a examen la responsabilidad de la Policía Federal con respecto al hecho dañoso, corresponde ahora

determinar el monto indemnizatorio correspondiente de acuerdo con el peritaje médico y las probanzas de autos. De ellos se desprende que el hecho generador del daño sufrido por el actor le ha provocado una afección a su voz, la cual es emitida en forma disfónica, nasal y bitonal.

7º) Que no existe razón para concluir conforme el peritaje médico que la incapacidad sea del 30 %, más allá que las impugnaciones llevadas a cabo por las partes no revistan entidad suficiente como para desacreditarlo. Máxime teniendo en cuenta que –según surge del escrito de demanda que el actor iniciara en sede laboral contra su empleador– Rebesco se desempeñaba como personal de maestranza. Y de las constancias del expediente no se encuentra acreditado que hubiese tenido alguna clase de impedimento o dificultad en su desempeño. Por lo tanto, no es posible inferir que el actor se vea impedido de seguir realizando normalmente sus tareas.

8º) Que ello no es óbice para reconocer la existencia de daño moral. En efecto, toda vez que el actor debe soportar una alteración disvaliosa en su comunicación oral ya que a raíz del accidente su voz ha devenido disfónica, nasal y bitonal, parece necesario reconocer este agravio.

Además, el hecho de tener incrustado el proyectil en una zona de gran importancia por los elementos vísculo nerviosos allí localizados, produce un razonable estado de incertidumbre y preocupación, máxime teniendo en cuenta el enorme riesgo que acarrearía una intervención quirúrgica según consta en el peritaje médico. Por último y en lo atinente al daño estético no se advierte que las lesiones de ese carácter invocadas, asuman gravitación suficiente para su resarcimiento de acuerdo a las constancias de autos. Por lo anteriormente expuesto y en uso de la facultad conferida por el art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se lo fija en valores actualizados al 1º de abril de 1991 (art. 8, ley 23.928) en la suma de \$ 10.000.

Los intereses respectivos se deberán computar desde el 15 de enero de 1986 hasta el 1º de abril de 1991 a la tasa del 6 % anual. Desde entonces y hasta el efectivo pago según la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina (causa Y.11.XXII “Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/ Corrientes, Provincia de y Banco de Corrientes s/ cobro de australes”, sentencia del 3 de marzo de 1992).

Por ello y lo que disponen los arts. 1112 y concs. del Código Civil, se decide: Hacer lugar parcialmente a la demanda seguida por Luis Mario Rebesco contra el Estado Nacional y condenar a éste a pagar, dentro del plazo de treinta días de quedar firme la liquidación que se practique, la suma de 10.000 pesos con más los intereses de conformidad con lo establecido en el considerando precedente. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — RICARDO LEVENE (H).

PROVINCIA DE SANTA CRUZ v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES –
SOCIEDAD DEL ESTADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que redujo los honorarios regulados a los profesionales intervenientes en el juicio, acordando eficacia vinculante a un convenio transaccional en el cual no tuvieron participación, ya que ello importaría desconocer la aplicación al caso de normas expresas de derecho sustancial (artículos 851, 1195 y 1199 del Código Civil) y significaría menoscabar el derecho a una justa retribución consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

HONORARIOS: Regulación.

Corresponde obligar a la parte condenada en costas a que incluya en el pago de las retribuciones que se establezcan a los profesionales que actuaron en el juicio y que son responsables inscriptos, el importe que corresponda del impuesto al valor agregado.

HONORARIOS: Regulación.

Los intereses no integran el monto del juicio a los fines regulatorios pues ellos son el resultado de una contingencia esencialmente variable y ajena a la actividad profesional (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

HONORARIOS: Regulación.

Tanto en los procesos de conocimiento como en los ejecutivos, los intereses no deben integrar el monto del juicio a los fines regulatorios, puesto que en ambos casos revisten los mismos caracteres con relación a la actividad profesional de cuya remuneración se trata (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

HONORARIOS: Regulación.

Concluir que los intereses integran el monto del juicio a los fines regulatorios, tanto en los procesos de conocimiento como en los ejecutivos, podría llevar a un resultado contrario al espíritu que inspira la norma del art. 40 de la ley 21.839, esto es, que los honorarios en el proceso ejecutivo fueran sensiblemente superiores a los del ordinario, no obstante tener ambos el mismo interés económico comprometido y ser el primero de menor complejidad, aspecto este último que sin duda ha inspirado las reducciones previstas en la norma antes citada (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en virtud de que la presente ejecución como así también las demás acumuladas según resolución de fs. 60 han finalizado como consecuencia del acuerdo transaccional agregado a fs. 560/568, los ex apoderados de la actora, doctores Enrique G. y Luis G. Bulet Goñi, el perito contador y el consultor técnico solicitan que se fijen sus emolumentos por la tarea cumplida en autos (ver fs. 573/576, 579 y 583).

2º) Que a esos fines y en atención a lo sostenido a fs. 573 vta. y 583 no corresponde otorgar eficacia vinculante, con relación a los profesionales intervenientes, al convenio en el cual no tuvieron participación, ya que ello importaría desconocer la aplicación al caso de normas expresas de derecho sustancial (artículos 851, 1195 y 1199 del Código Civil) y significaría menoscabar el derecho a una justa retribución consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional (confr. Fallos: 310:566 y 2829; 313:1028; P. 232.XXIII “Pipito, Roberto Antonio y otros c/ Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A.”, del 27 de octubre de 1992). Por lo tanto, cabe estar al monto que surge de la liquidación de fs. 536 en la que la actora adecua su reclamo a lo decidido a fs. 531/533.

3º) Que habida cuenta de lo resuelto por esta Corte en la causa C.181.XXIV "Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación", pronunciamiento del 16 de junio de 1993, y con atinencia a aquellos profesionales que son responsables inscriptos, el obligado por las costas deberá incluir en el pago de las retribuciones que se establezcan el importe que corresponda del impuesto al valor agregado.

Por ello, teniendo en cuenta la labor desarrollada en estas ejecuciones (S.152, S.468, S.469, S.470, S.471, S.472, D.413, D.301 y D.208) y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6º, incs. a, b, c y d; 7º, 9º, 22, 40 y concs. de la ley 21.839, se regulan los honorarios del doctor Enrique G. Bulit Goñi en la suma de novecientos treinta y cuatro mil pesos (\$ 934.000) y los del doctor Luis G. Bulit Goñi en la de cuatrocientos sesenta y nueve mil pesos (\$ 469.000).

Asimismo, se fija la retribución del perito único de oficio contador Walter Marino Casellini en la suma de cuatrocientos setenta y un mil pesos (\$ 471.000) y los del consultor técnico de la actora Carlos A. Matarrelli en la de doscientos treinta y cinco mil pesos (\$ 235.000). Notifíquese y oportunamente, archívese.

CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que en virtud de que la presente ejecución como así también las demás acumuladas según resolución de fs. 60 han finalizado como consecuencia del acuerdo transaccional agregado a fs. 560/568, los ex apoderados de la actora, doctores Enrique G. y Luis G. Bulit Goñi, el perito contador y el consultor técnico solicitan que se fijen sus emolumentos por la tarea cumplida en autos (ver fs. 573/576, 579 y 583).

2º) Que es doctrina de esta Corte que los intereses no integran el monto del juicio a los fines regulatorios pues ellos son el resultado de una contingencia esencialmente variable y ajena a la actividad profesional (Fallos: 280: 416 y sus citas; 311:1653 y sus citas).

3º) Que tal conclusión debe ser sostenida tanto en los procesos de conocimiento como en los ejecutivos, desde que en ambos casos los intereses revisten los mismos caracteres con relación a la actividad profesional de cuya remuneración se trata.

4º) Que, por otra parte, una conclusión diversa podría llevar a un resultado contrario al espíritu que inspira la norma del art. 40 de la ley 21.839, esto es, que los honorarios en el proceso ejecutivo fueran sensiblemente superiores a los del ordinario, no obstante tener ambos el mismo interés económico comprometido y ser el primero de menor complejidad, aspecto este último que sin duda ha inspirado las reducciones previstas en la norma antes citada.

5º) Que, no obstante, en la especie, corresponde regular los honorarios sobre el monto que resulta de la presentación de fs. 541/542, en atención a lo expresamente solicitado por la provincia.

6º) Que habida cuenta de lo resuelto por esta Corte en la causa C.181.XXIV, "Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación", pronunciamiento del 16 de junio de 1993, y con atinencia a aquellos profesionales que son responsables inscriptos, el obligado por las costas deberá incluir en el pago de las retribuciones que se establezcan el importe que corresponda del impuesto al valor agregado.

Por ello, teniendo en cuenta la labor desarrollada en estas ejecuciones (S.152, S.468, S.469, S.470, S.471, S.472, D.413, D.301 y D.208) y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6º, incs. a, b, c y d; 7º, 9º, 22, 40 y concs. de la ley 21.839, se regulan los honorarios del doctor Enrique G. Bulit Goñi en la suma de trescientos noventa y seis mil pesos (\$ 396.000) y los del doctor Luis G. Bulit Goñi en la de ciento noventa y nueve mil pesos (\$ 199.000).

Asimismo, se fija la retribución del perito único de oficio contador Walter Marino Casellini en la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000) y los del consultor técnico de la actora Carlos A. Matarrelli en la de cien mil pesos (\$ 100.000). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

CARLOS S. FAYT.

LUIS ENRIQUE CAVALLO v. NACION ARGENTINA (MINISTERIO DE DEFENSA)

RETIRO MILITAR.

Corresponde confirmar la sentencia que reconoció, a un gendarme retirado, su derecho a percibir las compensaciones asignadas por los decretos 1569/91 y 2000/91 al personal militar de las Fuerzas Armadas y de Seguridad en actividad en concepto de “complemento transitorio de racionamiento” y de “inestabilidad de residencia”, pues, frente a la generalidad de los complementos asignados por dichos decretos para todo el personal militar en actividad, no resulta dudosa su naturaleza salarial, motivo por el cual debían ser computados para la determinación del haber de retiro.

RETIRO MILITAR.

La compensación por racionamiento establecida por el decreto 1569/91 guarda una nítida condición salarial, toda vez que las sumas respectivas han sido adjudicadas al personal en cantidades proporcionales a su situación escalafonaria, cuando de haberse tratado de una real compensación por racionamiento carecería de razonabilidad que las sumas a abonarse guarden una relación aritmética con el sueldo.

RETIRO MILITAR.

No se advierte el carácter extraordinario de la compensación por “inestabilidad de residencia” establecido por el decreto 2000/91, cuando –además de adjudicarse proporcionalmente al haber mensual– aquella inestabilidad resulta ser insita de las fuerzas de gendarmería (arts. 2º, 3º, 5º, 27, inc. d), y 89 de la ley 19.349) y cuando, en todo caso, dicho régimen legal expresamente contempla el otorgamiento de suplementos particulares para los casos de zonas insalubres, penosas y críticas que, precisamente, tienen en mira una retribución específica generada por el traslado de la residencia a un sitio de las condiciones apuntadas.

RETIRO MILITAR.

En materia previsional de lo que se trata es de preservar la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad, en razón de la naturaleza sustitutiva que cabe reconocer al primero con respecto al segundo, la cual sería severamente transgredida si –a través de la exclusión de las compensaciones establecidas por los decretos 1569/91 y 2000/91– se tolerase que un incremento del 35 % del haber fuese otorgado únicamente al personal en actividad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de marzo de 1995.

Vistos los autos: "Cavallo, Luis Enrique c/ Estado Nacional (Mrio. de Defensa) s/ retiro militar".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al revocar el fallo de primera instancia, hizo lugar a la demanda dirigida a que se reconociese al demandante, en su condición de gendarme retirado, su derecho a percibir las compensaciones asignadas por los decretos 1569/91 y 2000/91 al personal militar de las Fuerzas Armadas y de Seguridad en actividad en concepto de "complemento transitorio de racionamiento" y de "inestabilidad de residencia", respectivamente.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la parte demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 90/100 –contestado a fs. 101/112–, el cual fue parcialmente concedido por el tribunal *a quo* a fs. 114 y que resulta admisible en cuanto cuestiona la inteligencia de normas federales efectuada por la cámara y la decisión adoptada ha sido adversa al derecho que la recurrente fundó en aquellas disposiciones (art. 14, inc. 3º, ley 48).

3º) Que de acuerdo a lo dispuesto en la ley 19.349, como principio, el haber de retiro habrá de calcularse sobre el 100 % de la suma de los conceptos de sueldo y suplementos generales a los que tuviere derecho el personal a la fecha de su cambio en la situación de revista, como así también en igual porcentaje sobre "cualquier otra asignación que corresponda a la generalidad del personal de igual grado en actividad", aunque el otorgamiento de aquélla sea posterior al momento de su pase a retiro, pues habrá de entendérsela acordada en concepto de sueldo (arts. 76 y 94).

En cambio, se excluyen a ese fin –además de las asignaciones familiares establecidas por la legislación nacional– los suplementos particulares por actividad arriesgada, por título universitario, por alta especialización, por zona o ambiente insalubre o penoso, por zona crítica, y aquellos otros que el Poder Ejecutivo pudiere crear con alcance particular "en razón de las exigencias a que se vea sometido el perso-

nal como consecuencia de la evolución técnica de los medios que equipan a la institución o por otros conceptos”, por un lado; y las compensaciones que en la forma y condiciones que determine la reglamentación se otorgaran al personal que “en razón de las actividades propias del servicio deba realizar gastos extraordinarios” (arts. 78 y 79).

4º) Que, por su parte, el Poder Ejecutivo dispuso mediante los decretos 1569/91 –ratificadorio de la disposición que había adoptado el Director General de Gendarmería el 2 de mayo de 1991– y 2000/91 asignar al personal militar un “complemento transitorio de racionamiento” diferenciado por jerarquía y una compensación por “inestabilidad de residencia” en los términos del art. 79 de la ley 19.349 –respectivamente–, los cuales serían percibidos únicamente por el personal en actividad y el retirado que prestare servicios.

5º) Que, al respecto, cabe puntualizar que esta Corte ha tenido oportunidad de examinar cuestiones substancialmente análogas a la materia ventilada en el *sub lite*, en las cuales, bajo un régimen legal igualmente semejante al que debe ser examinado para decidir este caso, se precisó el criterio que debe ser utilizado para la interpretación de disposiciones de un alcance como el que tienen las que motivan el presente y se resolvió –sobre la base del carácter general con que fue otorgada la compensación o el “préstamo”– que no resultaba dudosa su naturaleza salarial, motivo por el cual debían ser computados para la determinación del haber de retiro (Fallos: 312:787 y 802).

6º) Que frente a la generalidad de los complementos asignados por los decretos indicados para todo el personal militar en actividad, los fundamentos que sustentaron los precedentes de esta Corte son de estricta aplicación para decidir este asunto, por lo que a ellos cabe remitir por razones de brevedad.

Además de la extensión a la totalidad del personal, cabe puntualizar que en ninguno de los dos complementos fijados se observa que hubiera mediado petición de los interesados al respecto, que no se ha invocado la efectiva realización de un gasto por parte del personal comprendido ni, con mayor trascendencia aún, que asista un carácter extraordinario como para justificar un reembolso en los términos inequívocamente determinados por el art. 79 de la ley 19.349.

Con particular referencia al complemento ratificado por decreto 1569/91, la compensación por racionamiento guarda una nítida condi-

ción salarial que obsta a la calificación adoptada, toda vez que las sumas respectivas han sido adjudicadas al personal en cantidades proporcionales a su situación escalafonaria, cuando de haberse tratado de una real compensación por racionamiento carecería de razonabilidad que las sumas a abonarse guarden una relación aritmética con el sueldo.

Por otro lado, en lo que atañe a la compensación por "inestabilidad de residencia", se agrega a lo expresado en cuanto a la proporcionalidad de la compensación con el haber mensual correspondiente a cada grado, que no se advierte su carácter extraordinario cuando aquella inestabilidad resulta ser ínsita de las fuerzas de gendarmería (arts. 2º, 3º, 5º, 27 inc. d, y 89 de la ley 19.349) y cuando, en todo caso, dicho régimen legal expresamente contempla el otorgamiento de suplementos particulares para los casos de zonas insalubres, penosas y críticas que, precisamente, tienen en mira una retribución específica generada por el traslado de la residencia a un sitio de las condiciones apuntadas.

7º) Que, por ser ello así, los decretos respectivos no pueden –por su naturaleza– modificar ni desconocer lo establecido por normas superiores que, en este punto, establecen claramente no sólo el concepto por el cual deben acordarse los aumentos al personal en servicio activo, sino también el derecho de los retirados al incremento de sus haberes (doctrina de Fallos: 262:41), máxime cuando de lo que se trata es de preservar la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad, en razón de la naturaleza sustitutiva que cabe reconocer al primero con respecto al segundo, la cual sería severamente transgredida si se tolerase que un incremento del 35 % del haber fuese otorgado únicamente al personal en actividad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO – EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR – CARLOS S. FAYT – AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO – ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI – RICARDO LEVENE (H) – GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

ALEJANDRO OLmos

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Si bien no se encuentra justificado mediante informe del Ministerio de Relaciones Exteriores el carácter de diplomático del imputado, corresponde que la Corte entienda con arreglo a lo dispuesto por los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, si es de público conocimiento que se encuentra acreditado ante nuestro país como embajador de los Estados Unidos de Norteamérica, situación que suple la exigencia mencionada.

AMENAZAS.

Si las declaraciones que la prensa ha atribuido al embajador no constituyen amenaza –de acuerdo con las exigencias de los arts. 129 bis y 149 ter. inc. 2º, ap. a), del Código Penal– corresponde desestimar la denuncia por no constituir delito lo expresado en ella.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 23, de esta Capital, declinó su competencia, en favor de la originaria de V.E., para conocer de la causa iniciada con motivo de la denuncia efectuada a fs. 1 por Alejandro Olmos.

En ella, el denunciante imputa al señor Embajador de los Estados Unidos de Norteamérica, James Cheek, el delito previsto en los artículos 149 bis y 149 ter., inciso 2º, apartado a), del Código Penal, el que habría quedado configurado ante la actitud asumida por el diplomático, con respecto a la decisión parlamentaria de privatizar el servicio nacional de correos y telecomunicaciones, al afirmar que tal iniciativa “...afecta directamente a las empresas norteamericanas...” y que en consecuencia, “...los Estados Unidos van a responder al ataque...”.

Habida cuenta que Dn. James Cheek, se encuentra acreditado como embajador de los Estados Unidos de Norteamérica y, por ende, reviste *status* de agente diplomático, soy de la opinión que V.E. resulta competente para conocer, en forma originaria, de estas actuaciones (artículo 117 de la Constitución Nacional, texto reforma de 1994).

Sin embargo no puedo dejar de señalar, que para la configuración del delito de amenazas lo que debe valorarse es la capacidad objetiva de la especie vertida para provocar alarma o amedrentamiento, sin que importe que tal propósito se haya cumplido, por cuyo motivo cuando tal capacidad objetiva no exista, no podrá tenerse por consumado el delito.

En consecuencia, toda vez que las expresiones atribuidas al señor Embajador de los Estados Unidos de Norteamérica, objetivamente valoradas, no constituye, a mi modo de ver, amenaza alguna en el sentido expuesto, soy de la opinión que V.E., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 180, último párrafo, del código Procesal Penal de la Nación, debe desestimar la presente denuncia por no constituir delito los hechos en los que ella se fundamenta. Buenos Aires, 15 de marzo de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de marzo de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el presente sumario llegó a conocimiento de esta Corte con motivo de la declaración de incompetencia del juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 23 en el expediente iniciado como consecuencia de la denuncia formulada por Alejandro Olmos, en la que imputa al embajador de los Estados Unidos de Norteamérica James Cheek, la comisión del delito previsto y penado en el artículo 149 bis y 149 ter, inciso 2º, apartado a) del Código Penal, a raíz de las declaraciones –que según publicaciones periodísticas– este último habría formulado como resultado del tratamiento del proyecto de privatización del servicio de correos por parte del Senado de la Nación.

2º) Que a pesar de que no se encuentra justificado mediante informe del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Exterior y Culto de la Nación el carácter de diplomático del señor Cheek, es de público

conocimiento que el nombrado se encuentra acreditado ante nuestro país como embajador de los Estados Unidos de Norteamérica, situación que para el caso suple la exigencia antes mencionada.

3º) Que por lo expuesto, corresponde que esta Corte entienda en la instrucción pertinente con arreglo a lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

4º) Que sin perjuicio de lo antes expuesto y toda vez que las declaraciones que la prensa ha atribuido al embajador no constituyen amenaza –de acuerdo con las exigencias del tipo penal citado– corresponde desestimar esta denuncia por no constituir delito lo expresado en ella (art. 180 del Código Procesal Penal).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General (fs. 11/11 vta.) y lo precedentemente expuesto, se declara la competencia originaria de esta Corte para entender en la presente causa y se desestima la denuncia. Hágase saber y archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

MARIA ESTER DIAZ RODRIGUEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

La defraudación se consuma con la entrega de los bienes obtenidos mediante el uso ilegítimo de la tarjeta de compra, razón por la cual el delito debe reputarse cometido en cada uno de los lugares donde se ejecutó la disposición patrimonial constitutiva del perjuicio, del mismo modo que la falsificación de los documentos privados que concurriría idealmente con aquella (1).

(1) 28 de marzo. Fallos: 307:452. Causa: "Espino, Horacio Joaquín", del 17 de noviembre de 1994.

RENE FRANCISCO GARAIS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Tratándose de maniobras relativas a la identificación de automotores, cuando el hecho carece de entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor o una obstrucción a su normal desenvolvimiento, no corresponde la intervención del fuero de excepción (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

La causa no es de competencia federal, si se denuncia haberse vendido un automotor con constancias del pago de patente en las que el sello del banco resultó apócrifo, pues la conducta tuvo por objeto la evasión del pago de un impuesto local con el consiguiente perjuicio para la parte compradora, además del que habrían sufrido las arcas municipales, sin importar un desplazamiento patrimonial del Registro Nacional de la Propiedad Automotor (2).

CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Principios generales.

Es competente la justicia provincial para conocer en los presuntos delitos de homicidio culposo, lesiones culposas, hurto y daño que habrían cometido civiles con motivo de un alzamiento militar.

(1) 28 de marzo. Fallos: 300:1059; 302:185; 303:1607. Causa: "Averiguación preventiva infracción decreto-ley 6582", del 10 de noviembre de 1992.

(2) Fallos: 311:2531.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y el titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 3, del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, se refiere al conocimiento de la causa que se instruyó con motivo del alzamiento militar del Batallón Esteban de Luca y del establecimiento militar T.A.M.S.E., el 3 de diciembre de 1990.

A fs. 2/12, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que conocía en la causa por las infracciones a los artículos 79, 89, 90, 91, 142, inciso 1º, 163, inciso 2º, 164, 166, inciso 2º, 181, 183, 186, 189 bis, 226 *in fine* con el agravante del 235, del Código Penal y 33 del decreto ley 6.582/58, en los que habría participado personal comprendido en la jurisdicción militar, declinó su competencia en favor de la justicia provincial para entender en el juzgamiento de los civiles que pudieron tener participación en la comisión de los presuntos delitos de homicidio culposo, lesiones culposas, hurto y daños que habrían tenido lugar en la localidad de Boulogne.

Por su parte, el magistrado local entendió que estos delitos guardarían conexidad con la rebelión militar, en la que participaron integrantes del Ejército Argentino y que, por ende, estaría comprendido el interés de la Nación. Por ello, no aceptó la competencia atribuida y remitió las actuaciones al Juez Federal de San Isidro, titular del Juzgado N° 1 (fs. 13).

Este último devolvió la causa al magistrado provincial, por considerar que al no haber aceptado aquél su competencia, carecía de atribuciones para declinarla en favor de otro tribunal (fs. 18).

A fs. 19, el juzgado local ratificó su declaración de incompetencia y remitió las actuaciones al Consejo Supremo, que insistió a fs. 24/25, quedando trabada así la contienda entre estos tribunales.

Según mi parecer, la competencia para conocer acerca de la eventual responsabilidad de los civiles que podrían haber tenido participación en los hechos motivo de esta contienda, debe ser asignada a la

justicia común por aplicación de la regla establecida en el artículo 116 del Código de Justicia Militar (*Fallos*: 308:2383, considerando 16).

En consecuencia opino que corresponde dirimir esta contienda declarando la competencia de la justicia provincial. Buenos Aires, 23 de junio de 1994. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de marzo de 1995.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General sustituto, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó este incidente el Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 3 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

MARIA NELIDA CASTRO FEIJOO v. INSTITUTO MUNICIPAL DE
PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó el beneficio de pensión, sustentándose en una normativa que no se hallaba vigente al tiempo de producirse el hecho generador del beneficio y omitiendo pronunciarse sobre cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la adecuada solución del caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó el beneficio de pensión fundándose en que la recurrente no cumplía con lo establecido por la ley 23.263, que excluyó del derecho a pensión a la cónyuge que por culpa propia o concurrente hubiera estado divorciada al momento de la muerte del causante excepto si el divorcio se hubiera decretado bajo el régimen del art. 67 bis de la ley 2393 y mediara reserva de alimentos, sin tener en cuenta que dicha ley no se hallaba vigente al tiempo del fallecimiento del causante.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de marzo de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Castro Feijóo, María Nélida c/ Instituto Municipal de Previsión Social", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social que confirmó la resolución del organismo municipal que había desestimado el beneficio de pensión, en razón de hallarse la peticionaria separada del causante bajo el régimen del art. 67 bis de la ley 2393, sin reserva alimentaria, aquella interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que aun cuando los agravios de la apelante se vinculan con aspectos de hecho y prueba, y con el alcance que corresponde otorgar a las normas de derecho previsional, temas ajenos –como regla y por su naturaleza– a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para habilitar la instancia cuando lo decidido se aparta de la ley aplicable en la materia, al sustentarse en lo dispuesto por una normativa que no se hallaba vigente al tiempo de producirse el hecho generador del beneficio, a la par que omite pronunciarse sobre cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la adecuada solución del caso.

3º) Que ello es así porque para denegar el beneficio la cámara se fundó en que la recurrente no cumplía con lo establecido por la ley 23.263 (B.O. 11-10-85), que excluyó del derecho a pensión al cónyuge que por culpa propia o concurrente hubiera estado divorciado al momento de la muerte del causante, excepto si el divorcio se hubiera decretado bajo el régimen del art. 67 bis de la ley 2393 y mediara reserva de alimentos, sin tener en cuenta que dicha ley no se hallaba vigente al tiempo del fallecimiento del causante –6 de enero de 1975–, de lo cual se deriva que lo decidido en tales condiciones implica un indebido apartamiento del principio que rige la materia –reconocido en el art. 27 de la ley 18.037– e introduce una suerte de efecto retroactivo ajeno al sistema legal.

4º) Que este Tribunal ha aceptado que la separación basada en la petición conjunta de los cónyuges no importaba, por sí sola, la exclusión del derecho a pensión, ya que dicha exclusión impuesta por la ley de fondo sólo sería procedente si se probara en forma categórica que la separación se produjo como consecuencia de la conducta de la interesada, habida cuenta de que los efectos de la culpa de ambos esposos que el art. 67 bis de la ley 2393 establecía para la sentencia de divorcio obtenida por ese procedimiento, regulaban sus consecuencias civiles pero no traían aparejada la pérdida del derecho previsional (confr. causas B.329 XX “Berutti, Lily Helena s/ pensión” y G.297.XX “García, Laura Noemí s/ pensión”, resueltas con fechas 11 de junio y 8 de agosto de 1985; Fallos: 311:2433).

5º) Que, en el caso, la actora se agravió de manera expresa de lo resuelto por el organismo municipal porque no se había pronunciado acerca de la prueba testifical propuesta en la instancia administrativa a fin de acreditar el abandono del hogar por parte del causante y su inocencia en la separación, planteo que –frente a las consideraciones antes formuladas– debió ser examinado necesariamente por el tribunal, por lo cual su omisión por el *a quo* justifica la descalificación de la sentencia como acto jurisdiccional, dado que los agravios deducidos ponen de manifiesto la relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (Fallos: 314:477 y 632).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con

arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

FRANCISCA ANTONIA CAYO v. CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde descalificar la decisión que denegó el beneficio de pensión fundándose en que no le correspondía al cónyuge separado de hecho por su culpa, conforme al inc. 3º del art. 9º de la ley 23.570, teniendo en cuenta que ni el inc. a) del art. 1º de la ley 17.562 fue derogado por el inc. 1º de aquel artículo ni el inc. 3º citado contempla la mencionada situación del cónyuge separado de hecho por su culpa, como afirma la sentencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia dictada por los miembros de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social, que confirmó la resolución administrativa denegatoria del beneficio de pensión que solicitara, interpuso la titular de autos recurso extraordinario, cuya denegatoria motivó la presente queja.

Examinado el contenido de dicha apelación, considero que asiste razón a la peticionaria cuando afirma que la sentencia debe tacharse de arbitraría en cuanto los argumentos en que se sustenta no resultan acordes con la seriedad de los fundamentos que expuso en su apelación, y en tanto el obrar de los magistrados que la dictaron se muestra en contradicción con la cautela que la Corte declaró exigible para llegar al desconocimiento de derechos como el que solicitó (*Fallos: 280:75; 303:857; 306:1786*, entre muchos otros).

En efecto, ya que en contra de cuanto afirman los jueces como argumento cardinal de su decisorio, ni el inciso a), del artículo 1º, de la ley 17.562, fue derogado por el inciso 1º, del artículo 9º, de su similar Nº 23.570, ya que éste interesa al artículo 2º, inciso b), de aquélla; ni tampoco –como sostiene–, el inciso 3º de ese mismo artículo 9º contempla la situación del cónyuge que no tiene derecho al beneficio por hallarse separado de hecho del causante, por culpa de ambos, al momento de fallecer éste, sino que alude a la rehabilitación del derecho a pensión que se hubiese extinguido por haber contraído ulterior matrimonio o hacer vida marital de hecho (art. 1º, ley 21.388 o normas similares vigentes con anterioridad); esto es, está dirigida a quienes tenían derecho o gozaban del beneficio pero no lo solicitaron –o lo perdieron– por hallarse incurso en tales causales.

Si bien la circunstancia mencionada resulta suficiente –a mi juicio– para descalificar el fallo en recurso, es de señalar que tampoco pueden otorgarle sustento las restantes razones que lo integran, ya que si bien pudieron resultar viables para respaldar la afirmación del sentenciador a que me referí en el párrafo anterior, demostrada la falta de aptitud de ella para mantener la sentencia, aparecen, entonces, sin peso bastante para brindarle fundamento válido, con alivio de la reticencia al derecho de defensa que configura en esas condiciones el decisorio.

En condiciones tales, considero que lo expuesto pone de manifiesto que existe nexo directo entre lo resuelto y la garantía que se dice vulnerada, y, sin que ello implique anticipar la solución a la que pueda arribarse en la causa, opino que corresponde hacer lugar a la queja y revocar la sentencia apelada para que, por quien corresponda, se resuelva conforme a derecho. Buenos Aires, 22 de noviembre de 1993.
Oscar Luján Fappiano.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de marzo de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Cayo, Francisca Antonia c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social declaró formalmente admisible la vía del art. 8 de la ley 23.473, desestimó los planteos deducidos y confirmó la resolución administrativa que había denegado el beneficio de pensión solicitado al amparo de la ley 23.570, en razón de haber considerado que la situación del caso no se adecuaba a lo establecido por el art. 9º de ese cuerpo legal. Contra ese fallo la actora interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que, a tal efecto, el *a quo* sostuvo que el art. 1º de la ley 17.562 determinaba que no correspondía el beneficio al cónyuge separado de hecho por su culpa, ya fuera ésta exclusiva o concurrente, y que si bien era cierto que el art. 9º de la ley 23.570 en su inciso primero había derogado dicha norma, en su inciso tercero contemplaba esta situación fáctica. De ahí que la tacha de inconstitucionalidad no guardaba relación con el encuadre de autos, sin perjuicio del derecho que asistía a la titular de invocar la ley 20.606, en el supuesto de que estimara pertinente probar su inocencia en la separación de hecho con el causante.

3º) Que la apelante tacha de arbitrario el fallo porque –según sostiene– desatiende la petición efectuada y se pronuncia sobre aspectos que no habían sido propuestos de modo que la decisión vulnera el derecho de defensa y, dada la naturaleza alimentaria del beneficio en juego, crea una situación que reviste gravedad institucional. Aduce también que la resolución denegatoria de la pensión se fundó en una exégesis rigurosa del art. 9º de la ley 23.570, cuya inconstitucionalidad había planteado eventualmente para el caso de que se convalidara el criterio de interpretación cuestionado.

4º) Que, en su origen, el beneficio de pensión fue denegado por el organismo administrativo por aplicación de lo dispuesto por el art. 2º,

inc. b, de la ley 17.562, modificada por la ley 21.388 –vigente al tiempo en que se resolvió aquel pedido– que declaraba la extinción del derecho para el cónyuge que contrajera nuevo matrimonio o hiciera vida marital de hecho. La autoridad previsional desestimó una nueva solicitud por estimar que el art. 9º de la ley 23.570, que estableció la posibilidad de rehabilitar el derecho a pensión que se hubiere extinguido por aquellas causas, suponía una prestación otorgada previamente, motivo por el cual no regía el presente caso.

5º) Que, por lo tanto, asiste razón a la apelante en cuanto califica de irrazonable la decisión de la cámara, pues ni la ley 23.570 derogó el art. 1º de la ley 17.562 –como se afirma– ni su art. 9º se refiere a la situación fáctica a que alude la sentencia, circunstancia que –como lo destaca el señor Procurador General en su dictamen– resulta suficiente por sí misma para descalificarla. Lo afirmado por el *a quo* acerca de la supuesta culpabilidad de la recurrente en la separación de hecho con el causante, no constituye una derivación razonada de las circunstancias comprobadas de la causa, ya que se pronunció sobre puntos que no estaban controvertidos y excedió los límites de sus atribuciones al introducir –en perjuicio de la interesada– un supuesto de exclusión del beneficio que no había sido planteado en la instancia pertinente.

6º) Que, en tales condiciones, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada, dado que las objeciones presentadas ponen de manifiesto que existe nexo directo entre lo decidido y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

ADALBERTO GASPAR MARTIN FELICETTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es admisible que la Corte conozca sobre la apreciación de la prueba con base en la doctrina de la arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Con la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigirse que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde descalificar la sentencia que absolvió del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5º, inc. c) de la ley 23.737) omitiendo ponderar elementos de juicio que eran conducentes para la solución de la causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de marzo de 1995.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Pablo Hernán Quiroga (fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín) en la causa Felicetti, Adalberto Gaspar Martín s/ infr. ley 23.737 – causa Nº 45”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín que condenó a Adalberto Gaspar Martín

Felicetti a las penas de dos años de prisión de ejecución condicional y multa de cinco pesos por ser autor del delito de tenencia ilícita de estupefacientes (art. 14, primer párrafo de la ley 23.737), el fiscal de cámara interpuso el recurso extraordinario cuya denegación originó esta queja.

2º) Que en primera instancia el acusado había sido condenado a las penas de cuatro años de prisión, accesorias legales, costas y multa de quinientos mil australes, por habérselo considerado autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5, inciso c, de la ley 23.737).

3º) Que dicho fallo condenatorio fue revocado por la Sala I de la cámara citada al entender que la requisita efectuada a Felicetti en sede policial y el posterior allanamiento a su domicilio, que dieran origen al secuestro de 121 dosis de L.S.D., estaban viciados de nulidad.

4º) Que en su anterior intervención en la causa esta Corte hizo lugar a la queja por denegación del recurso extraordinario deducido por el señor fiscal de cámara, dejó sin efecto el pronunciamiento absolutorio apelado, y devolvió los autos al tribunal de origen para que se dictase nuevo fallo con arreglo a lo allí resuelto.

En esa oportunidad el Tribunal estimó que el pronunciamiento era arbitrario en lo referente a "la absolutión dispuesta con relación a la droga hallada en la campera". Ello fue así pues "la negativa del procedido respecto de la propiedad de dicha campera quedó desvirtuada por las constancias agregadas a los autos", toda vez que "su calidad de propietario de esa prenda se demostró con la declaración de su novia, Mariana Jesica Pazos, quien a fs. 65/66 declaró que esa campera era de Felicetti, que la traía puesta el día de su detención, y que la vio colgada en la reja de la casa frente a la cual estaban parados los muchachos, motivo por el cual le preguntó si no tenía frío, a lo que el procesado le respondió que no, pues traía además un chaleco de piel con mangas de lana" (confr. F.80.XXIV, resuelta el 11 de mayo de 1993).

5º) Que al dictar nuevo pronunciamiento, la Sala II del tribunal desechó la calificación de tenencia con fines de comercialización pedida en la acusación fiscal, sobre la base de que "la sola portación de las 53 dosis de LSD que le fueran incautadas, no evidencian el dolo de tráfico que caracteriza al tipo subjetivo de la figura agravada por la que ha sido acusado".

6º) Que el fiscal dedujo recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia con fundamento en que se había realizado una errónea valoración de la prueba incorporada a la causa. A su criterio ello es así toda vez que la circunstancia de que el encartado portara las citadas dosis en la vía pública, el valor de mercado de dicha droga, sus escasos ingresos económicos y el informe médico de fs. 133/ 134 que dictaminó la inexistencia de síntomas de drogadependencia, resultaban suficientes para inferir los “fines de comercialización” exigidos por el art. 5, inc. c, de la ley 23.737.

7º) Que esta Corte tiene dicho que la apreciación de la prueba constituye, por vía de principio, facultad de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria (Fallos: 264:301; 301:909, entre muchos otros).

8º) Que, sin embargo, esta regla no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ella sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigirse que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 311:948, 2547, entre muchos otros).

9º) Que el *sub examine* es uno de esos casos, pues la cámara no ponderó –a los efectos de la calificación del delito– elementos de juicio que eran conducentes para la solución de la causa; tales, verbigracia, las circunstancias de lugar y modo en que el procesado fue detenido hallándose acompañado por otros jóvenes en la vía pública; la especie, calidad y cantidad de la droga incautada; la prenda en la que fue encontrada y la restante prueba testimonial y documental tenida en cuenta en la acusación fiscal.

10) Que ello determina la descalificación del pronunciamiento impugnado como acto judicial válido toda vez que de lo expuesto se desprende que se ha omitido cumplir con la exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios, lo cual reconoce raíz constitucional y tiene el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y principios de doctrina y jurisprudencia vinculados con la especie a decidir (Fallos: 236:27).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, y se revoca la resolución recurrida. Acumúlese al principal, hágase saber y devuélvase a fin de que por quien corresponda se dicte un nuevo fallo de conformidad con lo aquí expuesto (art. 16 de la ley 48).

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

ELSA GENTILE v. CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA TRABAJADORES AUTONOMOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó el reconocimiento de servicios *post mortem*, omitiendo aplicar la ley 14.397, vigente a la época del fallecimiento del *de cuius*.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó el reconocimiento de servicios *post mortem*: art. 280 del Código Procesal (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de marzo de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Gentile, Elsa c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social que con fundamento en la ley 18.038 confirmó la resolución administrativa que había desestimado el reconocimiento de servicios *post mortem* promovido por la cónyuge supérstite en razón de que a la fecha de su fallecimiento el causante no se encontraba afiliado a ninguno de los sistemas previsionales instituidos por las leyes 14.397, 18.038 y decreto 7825/68, la actora dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que la actora funda sus agravios en que el *a quo* habría omitido aplicar al caso la ley vigente a la fecha de la muerte del causante –ley 14.397– al sustentar su pronunciamiento en los términos de la ley 18.038, hecho que descalificaría a la sentencia como pronunciamiento judicial válido por no constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa.

3º) Que, efectivamente, el *de cuius* falleció el 5 de febrero de 1956, época en que se encontraba vigente la ley 14.397 que, en razón de los principios aplicables con referencia a la ley que debe regir el derecho a las jubilaciones y pensiones, es el que la cámara debió haber utilizado para resolver la cuestión a ella sometida, por lo que la remisión a una norma previsional no aplicable al caso resulta violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional.

4º) Que, en tales condiciones, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada, dado que los agravios ponen de manifiesto el nexo directo e inmediato entre lo decidido y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo de acuerdo a lo expresado. Agréguese la queja a los autos principales. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Hágase saber y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO.

MIGUEL ANGEL MANUEL BRODA Y ASOCIADOS S.R.L. Y OTRO v.
ANA MARIA MAGGIOLLI DE SERENELLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda de consignación de alquileres, si se aparta de las constancias de la causa, no constituye derivación razonada del derecho vigente y formula un examen parcial e insuficiente de la conducta del demandado.

LOCACION.

No puede considerarse modificado el estado de mora del locador con respecto a las cuotas correspondientes a un período, por la falta de pago por la locataria de las cuotas posteriores, ya que la deudora no estaba obligada a mantener el pago de su prestación ante la injustificada negativa del propietario a percibir los alquileres anteriores.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda de consignación de alquileres: art. 280 del Código Procesal (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de marzo de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Miguel Angel Manuel Broda y Asociados S.R.L. (coactora) y por Miguel Angel Manuel Broda en la causa Miguel Angel Manuel Broda y Asociados S.R.L. y otro c/ Maggioli de Serenelli, Ana María", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que –al confirmar la de primera instancia– rechazó la demanda por consignación de alquileres de un inmueble, los actores dedujeron el recurso extraordinario cuya denegación origina esta presentación directa.

2º) Que los agravios de los apelantes suscitan cuestión federal para su consideración en la vía intentada, pues aunque se refieren a temas de hecho, prueba y derecho común, ajenos –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice para abrir el recurso cuando, con menoscabo de las garantías superiores invocadas, la sentencia impugnada se aparta de las constancias de la causa, no constituye derivación razonada del derecho vigente y formula un examen parcial e insuficiente de la conducta del demandado (confr. Fallos: 314:181 y causa L 114, XXIII, "Lafontaine, Oscar Rodolfo c/ Lafontaine de Minteguiaga, Elsa Esther y otro", del 10 de junio de 1992).

3º) Que, en efecto, la sentencia dictada en un juicio anterior por consignación de alquileres promovido por la empresa inquilina, había dejado expresamente establecido el estado de mora del acreedor debido a su negativa injustificada a recibir del deudor las cuotas del precio de la locación correspondientes al lapso transcurrido desde noviembre de 1985 hasta mayo de 1987.

4º) Que, sin embargo, la cámara entendió que no correspondía admitir la nueva demanda de consignación correspondiente a los alquileres posteriores hasta la fecha de desocupación del inmueble, porque se trataba del depósito judicial de períodos distintos durante los cuales habían nacido obligaciones independientes en forma sucesiva, de

manera que la mora de la locadora respecto de las cuotas que habían autorizado su pago por esa vía excepcional no se extendía al segundo de esos lapsos.

5º) Que tal afirmación no importa una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las constancias de la causa, toda vez que el artículo 510 del Código Civil impide que en las obligaciones recíprocas el uno de los obligados –en el caso el deudor de los arrendamientos– incurra en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir la obligación que le es respectiva.

6º) Que frente a este presupuesto normativo el *a quo* no señaló –al desechar la pretensión del locatario de liberarse de su deuda mediante el nuevo proceso de consignación– la existencia de hecho alguno del acreedor demostrativo de su voluntad de allanarse a percibir los alquileres anteriores o de otra circunstancia impeditiva que hubiera servido para revertir ese anterior estado jurídico de incumplimiento relevante de las prestaciones a su cargo.

7º) Que a ello se suma que el propio acreedor –después de hallarse iniciado el primer juicio de consignación– promovió proceso de ejecución de alquileres correspondientes al período transcurrido entre noviembre de 1985 y mayo de 1987 con más sus intereses moratorios, circunstancia que también debió haberse estudiado a fin de considerar la conducta adoptada por la propietaria respecto a la pretensión del deudor de liberarse por la vía judicial de la deuda que mantenía por la ocupación del inmueble.

8º) Que, en razón de lo expresado, no podía considerarse modificado el estado de mora del acreedor por la falta de pago posterior por la locataria de las cuotas posteriores, ya que la deudora no estaba obligada a mantener el pago de su prestación ante la negativa del propietario que, según se ha visto, se había demostrado injustificada mediante la sentencia favorable dictada en el primer juicio de consignación.

9º) Que, por consiguiente, corresponde admitir el recurso extraordinario e invalidar el fallo, pues media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas, lo que conduce a privarlo de su condición de acto jurisdiccional, conclusión que no adelanta opinión sobre el resultado del pleito en este aspecto.

Por ello, se declara procedente, con el alcance indicado, el recurso extraordinario y se deja sin efecto el fallo apelado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nueva sentencia con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese los depósitos. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima esta presentación directa y se dan por perdidos los depósitos. Notifíquese, devuélvanse los autos principales, y archívese.

JULIO S. NAZARENO.

GUILLERMO SANTORO v. CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA PROFESIONALES DE LAS CIENCIAS FARMACEUTICAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que –fundado exclusivamente en la falta de acreditación del efectivo ingreso de los aportes– rechazó el reclamo efectuado por un farmacéutico afiliado a la Caja Nacional de Previ-

sión Social para el Personal de la Industria, Comercio y Actividades Civiles –tendiente a que se lo eximiera de aportar a la Caja de Previsión para Profesionales de las Ciencias Farmacéuticas de la Provincia de Buenos Aires y para que se declarara su exclusión del régimen de la ley local 10.087–, si el *a quo* desconoció que la superposición de obligaciones que emanan de los textos legales pone de manifiesto el interés concreto de la parte en obtener una sentencia que lo exima del doble gravamen al que conduce la normativa impugnada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de marzo de 1995.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Santoro, Guillermo c/ Caja de Previsión Social para Profesionales de las Ciencias Farmacéuticas de la Provincia de Buenos Aires”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el actor, en su condición de farmacéutico, manifestó que se desempeñaba como director técnico de Ciba-Geigy Argentina S.A. –elaboradora de productos medicinales– cuyo establecimiento se encuentra ubicado en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, razón por la cual y en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la ley 6682 –que regula el ejercicio de la aludida profesión en el ámbito local– tuvo que matricularse en el Colegio de Farmacéuticos respectivo.

2º) Que el demandante agregó que el trabajo en relación de dependencia lo obligaba a estar afiliado y a efectuar los aportes jubilatorios correspondientes a la Caja Nacional de Previsión Social para el Personal de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, como también que su cargo le producía un bloqueo del título y no le permitía ejercer su profesión fuera de la referida dirección técnica; empero, al crearse en el ámbito provincial la Caja de Previsión para Profesionales de las Ciencias Farmacéuticas, se dispuso que serían afiliados obligatorios a ese régimen los profesionales matriculados en el Colegio de Farmacéuticos (art. 3º, ley 10.087).

3º) Que, como consecuencia de esa situación y frente a la intimación recibida, promovió demanda contra dicha caja para que se dejara

sin efecto la resolución que le había denegado el reclamo tendiente a que se lo eximiera de aportar a ese organismo y para que se declarara su exclusión del régimen de la ley 10.087, por ser inconstitucional su aplicación al caso, toda vez que conduciría a gravar en el ámbito provincial una actividad por la que ya se contribuía al sistema nacional con carácter obligatorio, con violación de lo dispuesto por los arts. 14 bis y 67, inc. 11 (texto 1853- 1860), de la Constitución Nacional.

4º) Que el interesado adujo también que junto con otros profesionales que se encontraban en la misma situación habían deducido una acción declarativa de inconstitucionalidad ante la justicia ordinaria, en la cual habían acreditado su desempeño en relación de dependencia y el pago de aportes al sistema nacional. Ese juicio había culminado con una resolución del superior tribunal local que declaró que el tema era propio de la acción contencioso administrativa.

5º) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires rechazó la demanda porque no se había demostrado el carácter de parte interesada a los fines de promover la correspondiente acción –art. 149, inc. 3º, de la Constitución provincial (texto 1934) y art. 1º del Código Contencioso Administrativo– y no se pronunció acerca de las restantes cuestiones planteadas por estimar que resultaban abstractas (arts. 62 y 64 del código citado).

6º) Que contra esa decisión el actor dedujo el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja, en la que se agravia por entender que la exigencia de la efectiva justificación del ingreso de los aportes es irrazonable y carente de sustento normativo y porque el exceso ritual con el que fueron ponderadas las pruebas conduce al dictado de un fallo arbitrario. Asimismo, solicita la inconstitucionalidad de la ley de creación de la caja demandada.

7º) Que el *a quo* consideró que el informe de la firma empleadora en el que –refiriéndose al actor– se expresaba que “sobre las remuneraciones que percibe por su trabajo se realizan los aportes y contribuciones a la Caja Nacional de Previsión Social para el Personal de la Industria, Comercio y Actividades Civiles”, sin hacer referencia a los documentos, archivos o registros que acreditaran el efectivo cumplimiento, resultaba insuficiente a los fines de demostrar el perjuicio que la superposición de la carga previsional le ocasionaba.

8º) Que, al respecto, se advierte que ni en esta causa ni en la que se planteó la acción meramente declarativa (agregada por cuerda) se cues-

tionó el desempeño del actor como director técnico del laboratorio citado (conf. copia de las disposiciones de la Dirección de Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud de la Provincia de fs. 121/124 e informes de fs. 132 y 153), ni que dicha labor importara el bloqueo del título y la consiguiente prohibición de ejercer la profesión fuera del laboratorio, en tanto se mantuvieran dichas condiciones (informe de la Dirección de Farmacia del Ministerio de Salud, fs. 132/133).

9º) Que tampoco se negó que por el desarrollo de esa actividad dependiente el interesado estuviera comprendido en el régimen de la ley 18.037, habida cuenta de que el art. 2, inc. f), dispone la incorporación obligatoria de las personas físicas que en cualquier lugar del territorio del país presten en forma permanente, transitoria o provisional, servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada, ni que en forma simultánea el ente previsional demandado lo incluyera obligatoriamente también en su ámbito de aplicación (art. 3º, ley 10.087).

10) Que, por ser ello así, le asiste razón al apelante en cuanto afirma que la situación creada con la ley de creación de la caja demandada provocaría una superposición de aportes prohibida por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, lo que autoriza a tachar de ritualista la sentencia que declaró la falta de interés en el juicio con el solo fundamento de la ausencia de prueba del efectivo ingreso de los aportes al sistema nacional, dado que ambas obligaciones están legisladas y –aun cuando no se hubieran efectuado los ingresos correspondientes– sus montos podrían ser exigidos en cualquier momento por medio de los mecanismos legales establecidos al respecto.

11) Que, en tal sentido, es preciso recordar que la ley 18.037 dispone la incorporación obligatoria de los agentes que cumplan en forma privada actividades en relación de dependencia (art. 2º, inc. f), a la vez que, a los fines del financiamiento del sistema, declara la obligatoriedad de los aportes personales y las contribuciones de los empleadores determinadas sobre un porcentaje del sueldo (art. 9º) y, entre las obligaciones de estos últimos, señala la de depositar los aludidos aportes y contribuciones a la orden del ente recaudador estatal (art. 56, inc. d).

12) Que, por otra parte, el art. 7 de la citada ley establece que “ninguna de las actividades comprendidas en el presente régimen podrán generar obligaciones respecto de otros regímenes jubilatorios provinciales o municipales”. Todos estos aspectos autorizan a afirmar que

frente a los claros términos legales y constitucionales la sentencia que rechaza la demanda con el solo argumento de la falta de acreditación del efectivo ingreso de los aportes, desatiende la cuestión central y se sustenta en un excesivo ritualismo que vulnera el derecho de defensa, toda vez que la superposición de obligaciones que emanen de los textos legales pone de manifiesto el interés concreto de la parte en obtener una sentencia que la exima del doble gravamen al que conduce la normativa impugnada.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

MARIA SILVIA SMITH v. NACION ARGENTINA (MINISTERIO DE DEFENSA — ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA)

JUBILACION Y PENSION.

Si bien es cierto que las leyes que conceden retiros al personal de las Fuerzas Armadas de la Nación tienen carácter excepcional y, por lo tanto, en su interpretación debe prevalecer un criterio estricto, no lo es menos que el reclamo de modificación del haber de pensión —efectuado por la viuda e hijos de quien fuera ascendido pocos días antes de su muerte en el derrumbe del edificio Cóndor, con efecto para veinticinco días después—, presenta particularidades que autorizan a juzgar el beneficio solicitado conforme con los principios tutivos de la seguridad social.

JUBILACION Y PENSION.

Uno de los principios básicos que sustenta el sistema previsional argentino, en el cual están incluidos los que protegen a los beneficiarios de los militares

es el de la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad, de modo tal que el conveniente nivel de la prestación previsional se considerará alcanzado cuando el pasivo conserve una situación patrimonial equivalente a la que hubiera tenido de continuar trabajando.

RETIRO MILITAR.

Si el causante había reunido las exigencias legales para su ascenso antes del fallecimiento, incluida la antigüedad en el grado (ver nexo 3, de la ley 19.101), la limitación impuesta por los escasos veinticinco días que restaban para acceder en forma efectiva al cargo al cual se lo había promovido pocos días antes de su muerte, responde a circunstancias de mera conveniencia administrativa de la fuerza, tan solo previstas para efectivizar en la misma fecha los destinos de los militares en actividad, que no puede oponerse válidamente a los familiares de la víctima como sustento para retacearles la percepción de un beneficio de naturaleza alimentaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que rechazó la demanda tendiente a que se modificara el haber de pensión que percibían la esposa e hijos de un militar fallecido (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de marzo de 1995.

Vistos los autos: "Smith, María Silvia c/ Estado Nacional (Ministerio de Defensa – Estado Mayor General de la Fuerza Aérea)".

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda tendiente a que se modifi-

cara el haber de pensión que recibían la esposa y los hijos de Gustavo Jorge Satagni, oficial auditor de la Fuerza Aérea, fallecido con motivo del derrumbe del edificio Cóndor.

2º) Que, contra ese pronunciamiento, la actora dedujo recurso extraordinario a fs. 132/139, que fue concedido en cuanto se cuestiona la interpretación de normas de naturaleza federal –art. 14 de la ley 48 y 6 de la ley 4055– y declarado inadmisible en la medida en que los agravios atacan el fallo con invocación de la doctrina de la arbitrariedad. Contra dicha denegación se interpuso la queja S.517.XXIV., cuya acumulación corresponde ordenar.

3º) Que al producirse el deceso del causante el 5 de diciembre de 1980, el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea había dictado la resolución 551 de fecha 28 de noviembre de ese año por la cual, visto lo actuado por la Junta de Calificaciones de Oficiales, se promovía con fecha 31 de diciembre de 1980 al grado inmediato superior a los oficiales que señalaba, entre los que se encontraba el cónyuge de la actora.

4º) Que la resolución mencionada, aun cuando no importó conferir derechos en cabeza de dichos oficiales, resultó demostrativa de que aquéllos habían reunido, a criterio de la junta que los había calificado, los requisitos necesarios para pasar al grado superior al que se los ascendía, puesto que el decreto 2611 del 19 de diciembre de 1980 del Poder Ejecutivo sólo se limitó a convalidar la aludida resolución 551/80.

5º) Que si bien es cierto –como lo destaca el *a quo*– que las leyes que conceden los retiros al personal de las Fuerzas Armadas de la Nación tienen carácter excepcional y, por lo tanto, en la interpretación que de ellas se haga debe prevalecer un criterio estricto, no lo es menos que el caso en examen presenta particularidades que autorizan a juzgar el beneficio solicitado conforme con los principios tutivos de la seguridad social.

6º) Que, desde esa perspectiva, cabe destacar que resulta manifiesto el perjuicio económico que ocasionó a la recurrente la no consideración del grado de capitán para determinar el haber de la pensión, aspecto que no fue valorado acabadamente por el *a quo*, que se limitó a aplicar la norma literalmente sin realizar una exégesis que contem-

plara los fines propios de las disposiciones que reconocen beneficios de naturaleza alimentaria.

7º) Que, en efecto, según conocida jurisprudencia del Tribunal, uno de los principios básicos que sustenta el sistema previsional argentino, en el cual están incluidos los que protegen a los beneficiarios de los militares, es el de la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad, de modo tal que el conveniente nivel de la prestación previsional se considerará alcanzado cuando el pasivo conserve una situación patrimonial equivalente a la que hubiera tenido de continuar trabajando.

8º) Que, en el caso, la evaluación de los antecedentes demostró que el causante había reunido las exigencias legales para su ascenso antes del fallecimiento, incluida la antigüedad en el grado (ver anexo 3, de la ley 19.101), lo que autoriza a afirmar que la limitación impuesta por los escasos veinticinco días que restaban para acceder en forma efectiva al cargo, responde a circunstancias de mera conveniencia administrativa de la fuerza, tan sólo previstas para efectivizar en la misma fecha los destinos de los militares en actividad, que no pueden oponerse válidamente a los familiares de la víctima como sustento para retacearles la percepción de un beneficio de naturaleza alimentaria (*Fallos: 306:1694*).

9º) Que, en tales condiciones, y a fin de resguardar la voluntad del constituyente en cuanto garantizó la protección integral de la familia (art. 14 bis), se declara procedente el recurso extraordinario y se reconoce el derecho de la viuda y de los hijos menores a percibir la pensión en el grado de mayor de la Fuerza Aérea Argentina, puesto que valorando las particularidades del caso, se advierte que los agravios ponen de manifiesto la relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y
DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT — GUSTAVO A. BOSSERT.

EMILIO VELEIRO v. ARMANDO GUSTAVO DESPLATS y OTRO

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

La exigencia de depósitos previos como requisito para la viabilidad de recursos no es contraria a la garantía constitucional de la igualdad y de la defensa en juicio.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

La mera referencia al art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ley 23.054), no altera el rechazo del planteo de inconstitucionalidad del art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, si la parte no demuestra, en términos claros y precisos, de qué manera la norma se opondría al establecimiento del depósito en los recursos de hecho por denegación del remedio federal.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

La mera referencia al art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ley 23.054), no altera el rechazo del planteo de inconstitucionalidad del art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, si la ley contempla que están exentos de ese recaudo de admisibilidad aquellos que de-

muestren oportunamente carecer de recursos para solventarlo (art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de marzo de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el tribunal ha resuelto reiteradamente que la exigencia de depósitos previos como requisito para la viabilidad de recursos no es contraria a la garantía constitucional de la igualdad y de la defensa en juicio (Fallos: 267:427; 270:259; 296:511, entre muchos otros).

2º) Que, en consecuencia, la cuestión planteada en términos genéricos y sin decir nada concreto acerca de la situación del apelante, no justifica un nuevo examen del tema referente a la inconstitucionalidad del art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que la cuestión federal propuesta resulta insustancial.

3º) Que no altera dicha solución la mera referencia al art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (ley 23.054), ya que la parte no demuestra en términos claros y precisos de qué manera dicha norma se opondría al establecimiento del depósito en los recursos de hecho por denegación del remedio federal, máxime cuando la ley contempla que están exentos de ese recaudo de admisibilidad aquellos que demuestren oportunamente carecer de recursos para solventarlo (art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello se desestima la inconstitucionalidad planteada y se intimá a la parte para que dentro del plazo de cinco días haga efectivo el depósito, bajo apercibimiento de resolver la queja sin más trámite. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

LUIS GIMENEZ Y OTRA

AVOCACION.

Dado que corresponde a la Corte preservar la observancia de sus disposiciones reglamentarias, procede su intervención cuando media un apartamiento de aquéllas.

EMPLEADOS JUDICIALES.

Corresponde dejar sin efecto una designación de prosecretario administrativo que contradice lo prescripto por la Corte en la acordada 9/92 y lo dispuesto por la cámara con anterioridad, al tener por objetivamente acreditada la falta de aptitud del designado para ocupar el cargo.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de marzo de 1995.

Visto el expediente S-2065/93 “Giménez, Luis y Silva, Marta Graciela s/ avocación (ascenso a Prosecretario administrativo)”, y

Considerando:

1º) Que los agentes Luis Balbino Giménez y Marta Graciela Silva, oficiales de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, solicitan la intervención de esta Corte por vía de avocación, para que deje sin efecto la designación de la señora María Rosa Lo Sardo de Benítez en el cargo de prosecretario administrativo de la fiscalía de primera instancia de la jurisdicción, dispuesta por acta 702/93 del tribunal de alzada (fs. 20, 47/49 y 69/72).

El primero de ellos considera que la promoción es arbitraria porque la cámara, a su juicio, omitió considerar lo resuelto por el acta 642/93 la cual, como “guía reglamentaria de las acordadas 7, 9 y 17/92 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, dispuso confeccionar el escalafón “atendiendo el orden de prelación que surge de computar la escala jerárquica en que los agentes se encontraban en sus respectivas categorías al tiempo de ser reescalafonados” (es decir, primero los oficiales superiores y luego sus inferiores; ver fs. 23/24). Sobre esa base,

aduce tener un mejor derecho al cargo que la designada, quien no ocupaba –a diferencia suya– el de oficial superior de 6a. cuando se produjo el reencasillamiento de categorías.

Asimismo, sostiene: a) que tanto el fiscal proponente como la cámara se contradijeron; el primero, porque propuso el ascenso de Lo Sardo después de haberla descalificado implícitamente cuando solicitó –sin éxito– que el cargo fuera cubierto con abogados extraños al escalafón; y la segunda, porque aceptó la propuesta conociendo dicha circunstancia (ver fs. 1/2, 3, 15 y 17); b) que la mejor ubicación escalafonaria que tenía cuando la Corte dictó la acordada 7/92 obsta a la mayor antigüedad en la justicia de Lo Sardo, a su pertenencia al lugar de la vacante y a la menor movilidad escalafonaria de los agentes de la fiscalía –argumentos utilizados por la cámara para desestimar su recurso de reconsideración (fs. 26/28 y 38/40); y c) que no resulta válida la justificación de la actitud del fiscal que se desliza en la denegación del recurso de reconsideración –cuando la cámara sostuvo que el funcionario no propuso originalmente al personal de su dependencia porque entendía que el cargo debía ser cubierto con un letrado–. Ello, porque el fiscal “no dijo tal cosa” y porque éste –por su cargo– no podía desconocer las normas legales (fs. cit.).

Con similares argumentos –exceptuados los referentes a la ubicación que tenía en el escalafón cuando se dictó la acordada 7/92– se explica la doctora Silva, quien para fundar su pretendido mejor derecho, pone énfasis en su título de abogada (ver, asimismo, fs. 33/36 y 41/44).

2º) Que corresponde a la Corte preservar la observancia de sus disposiciones reglamentarias; de ahí que procede su intervención cuando media un apartamiento de aquéllas (Conf. art. 11 ley 4055 y sus cit. y doctrina de Fallos: 248:522 y 302:427, entre otros).

3º) Que por acordada 7/92, el Tribunal aprobó el escalafón propuesto para los agentes de los anexos II y III del Poder Judicial de la Nación, fijó las categorías para cada uno, y transformó y suprimió los cargos vigentes al momento de su dictado (fs. 92/97).

4º) Que por acordada 9/92, a su vez, la Corte dispuso que las autoridades encargadas de confeccionar los nuevos escalafones respetaran “los derechos adquiridos por los empleados en cada una de las categorías en las cuales se desempeñaban, a los fines de las futuras promociones” (fs. 98).

En su virtud, y para asegurar el orden que tenían los agentes al tiempo del reescalafonamiento, la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia dictó el acta 642/93 (fs. 23/24).

6º) Que de los antecedentes que suscitaron la promoción surge:

a) Que el doctor Flores Leyes propuso originalmente para el cargo a una persona extraña al escalafón, letrada y “experimentada en el área penal”, pedido que desestimó la cámara “por no ajustarse a lo normado por el art. 15 del R.J.N.” (ver fs. 1 y acta 700/93; fs. 3).

b) Que el fiscal efectuó entonces una nueva propuesta, que volvió a recaer en una persona ajena al Poder Judicial de la Nación –abogada–, sosteniendo para fundarla que el restante personal de la fiscalía con posibilidades de acceder al cargo “no se encuentra preparado técnicamente para tal alta función dentro del escalafón” (fs. 15).

c) Que dicho pedido volvió a ser observado por la cámara, sobre la base de que “si bien aparece en el caso objetivamente acreditada la descalificación (sic) de los otros empleados de la Fiscalía que podrían ser promovidos, no lo hace expresamente con respecto a los demás agentes de esta jurisdicción que integran el escalafón”.

Consecuentemente, devolvió la propuesta y puso a disposición del funcionario la nómina y ubicación escalafonaria del personal que se desempeñaba en los tribunales y ministerios públicos (acta 701/93; fs. 17).

d) Que en función de lo expuesto, el fiscal propuso finalmente a Lo Sardo de Benítez, quien fue beneficiada con la promoción, y explicó –con relación a las propuestas anteriores–, que creía que el título de abogado “implicaba... la idoneidad para ocupar el cargo” (ver fs. 19 y acta 702/93; fs. 20).

De ello se sigue, *prima facie*, que el funcionario proponente incurrió en una contradicción entre lo expuesto a fs. 15vta, –donde destacó la falta de preparación técnica del personal a su cargo y lo afirmado a fs. 19, al pretender fundar la designación de Lo Sardo, quien precisamente formaba parte de la dotación de su dependencia.

7º) Que además de lo expuesto, los antecedentes obrantes en los legajos personales de los interesados permiten inferir que Giménez

—a diferencia de la agente designada— ocupaba desde el 8/3/90 el cargo inmediato inferior al de prosecretario administrativo cuando operó, por aplicación de las acordadas 7/92 y 9/92, el reencasillamiento de categorías (ver fs. 46/47 de su legajo personal). A pesar de su mayor antigüedad en el Poder Judicial de la Nación, Lo Sardo de Benítez tenía entonces una categoría menor (ver fs. 32/33 de su legajo personal).

En igual situación se encuentra Marta Graciela Silva, circunstancia que enerva los argumentos de su presentación (fs. 66/67 y 69/70 de su legajo personal).

8º) Que en las condiciones enunciadas, la designación de Lo Sardo de Benítez —fundada en la propuesta de fs. 19—, contradice lo prescripto por esta Corte en la acordada 9/92; y lo dispuesto por la cámara de la jurisdicción en las actas 642/93 (“guía reglamentaria” de la anterior) y 701/93 (que tuvo por objetivamente acreditada la falta de aptitud del personal de la fiscalía para ocupar el cargo).

Por ello,

Se Resuelve:

1º) Hacer lugar a la avocación solicitada por el oficial Luis Balbino Giménez, y consecuentemente, dejar sin efecto la designación de la señora María Rosa Lo Sardo de Benítez en el cargo de Prosecretaria Administrativa de la Fiscalía de Primera Instancia de la Jurisdicción Federal de Resistencia.

2º) Hacer lugar parcialmente a la avocación requerida por la agente Marta Graciela Silva, al solo efecto de revocar el nombramiento que se menciona en el punto anterior.

Regístrese, hágase saber y hecho, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

ABRIL

GYPOBRAS S.A. v. NACION ARGENTINA (MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

En la tarea de establecer la inteligencia de las normas federales que le asigna el inc. 3º, del art. 14 de la ley 48, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal apelado y del recurrente, sino que le incumbe realizar “una declaratoria sobre el punto disputado” (art. 16 de la ley citada) según la interpretación que ella rectamente le otorga.

LEY: Interpretación y aplicación.

La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

El art. 7º *in fine* de la ley 19.549, en cuanto determina que los contratos administrativos se regirán por sus respectivas leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación analógica de las disposiciones del título III de dicho cuerpo normativo, no permite sostener que la misma pauta –aplicación analógica y directa– se extienda al título IV, en el que se regula la impugnación judicial de los actos administrativos.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

Resulta indudable la aplicación del art. 25 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos a los pleitos relativos a relaciones jurídicas originadas en contratos celebrados por la administración.

CADUCIDAD.

Los plazos de caducidad previstos en el art. 25 de la ley 19.549 constituyen una prerrogativa procesal propia de la Administración Pública, consecuencia del denominado “régimen exorbitante del derecho privado” que impera en la relación *ius* administrativa.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La existencia de términos para demandar a la administración se justifica por la necesidad de dar seguridad jurídica y estabilidad a los actos administrativos, se trata de evitar una incertidumbre continua en el desenvolvimiento de la actividad de la administración, pues de lo contrario se afectaría el principio constitucional de la seguridad jurídica, que constituye una de las bases principales de sustentación de nuestro ordenamiento, cuya tutela innegable compete a los jueces.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales.

Son válidas constitucionalmente las normas provinciales que establecen un término para la iniciación de demandas contenciosoadministrativas, en cuanto se limiten a la reglamentación del ejercicio de las acciones acordadas en los ordenamientos locales y no restrinjan derechos acordados por leyes de la Nación.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

La limitación temporal al ejercicio de la acción procesal administrativa prevista en el art. 25 de la ley 19.549 no es susceptible de la impugnación constitucional, ya que constituye una reglamentación razonable del derecho de defensa en juicio, en tanto no lo suprime, desnaturaliza o allana.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1995.

Vistos los autos: "Gypobras S.A. c/ Estado Nacional (Ministerio de Educación y Justicia) s/ contrato de obra pública".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que revocó el fallo de primera instancia y declaró operada la caducidad del plazo para demandar, la actora interpuso el recurso extraordinario de

fs. 138/160, que fue parcialmente concedido a fs. 169 y denegado en lo relativo a la tacha de arbitrariedad.

2º) Que los agravios planteados por el recurrente, consistentes en la inaplicabilidad del plazo para demandar previsto en la ley de procedimientos administrativos en virtud de lo dispuesto en el art. 7, última parte, de dicho cuerpo legal, y la constitucionalidad de aquél por ser irrazonable y lesivo de la garantía constitucional del debido proceso, suscitan cuestión federal que permite la apertura de esta vía extraordinaria.

3º) Que en la tarea de establecer la inteligencia de las normas federales que le asigna el inc. 3º del art. 14 de la ley 48, no se encuentra limitada la Corte por las posiciones del tribunal apelado y del recurrente; sino que le incumbe realizar “una declaratoria sobre el punto disputado” (art. 16 de la ley citada) según la interpretación que ella rectamente le otorga (Fallos: 307:1457).

4º) Que el art. 7, *in fine*, de la ley 19.549 establece: “Los contratos que celebre el Estado, los permisos y las concesiones administrativas se regirán por sus respectivas leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación analógica de las normas del presente título, si ello fuere procedente”.

5º) Que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal (Fallos: 299:167; 307:928, considerando 5º y sus citas; 312:2075). En tal sentido, el precepto antes transcripto, en cuanto determina que los contratos administrativos se regirán por sus respectivas leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación analógica de las disposiciones del título III del mencionado cuerpo normativo, no permite sostener que la misma pauta –aplicación analógica y no directa– se extienda al título IV, en el que se regula la impugnación judicial de los actos administrativos.

6º) Que, por lo demás, el citado art. 7, *in fine*, en cuanto expresa que los contratos celebrados por la administración se regirán por sus respectivas leyes especiales, indica que el legislador no descartó la aplicación de un ordenamiento general, que en materia de procedimiento y de impugnación judicial, no puede ser otro que la ley 19.549. En tal sentido, el art. 1º, inc. 6 del decreto 9101/72 establece la aplica-

ción supletoria del citado cuerpo normativo a los procedimientos atinentes al régimen de contrataciones del Estado.

En consecuencia, es indudable la aplicación del artículo 25 de la ley nacional de procedimientos administrativos a los pleitos relativos a relaciones jurídicas originadas en contratos celebrados por la administración.

7º) Que, con respecto al segundo agravio planteado corresponde señalar que esta Corte tiene dicho que los plazos de caducidad previstos en el artículo 25 de la ley 19.549 constituyen una prerrogativa procesal propia de la Administración Pública –consecuencia, a su vez, del denominado “régimen exorbitante del derecho privado” (*Fallos: 306:731*) que impera en la relación *ius administrativa*– (*causa S.182.XXIV “Serra, Fernando y otro c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”, sentencia del 26 de octubre de 1993*).

8º) Que la existencia de términos para demandar a la administración se justifica por la necesidad de dar seguridad jurídica y estabilidad a los actos administrativos (*causa S.182.XXIV “Serra”, antes citada*). Se trata de evitar una incertidumbre continua en el desenvolvimiento de la actividad de la administración, pues de lo contrario se afectaría el principio constitucional de la seguridad jurídica (*Fallos: 252:134*), que constituye una de las bases principales de sustentación de nuestro ordenamiento, cuya tutela innegable compete a los jueces (*Fallos: 242:501*).

9º) Que en diversos precedentes este Tribunal declaró la validez constitucional de normas provinciales que establecen un término para la iniciación de demandas contenciosoadministrativas, en cuanto se limiten a la reglamentación del ejercicio de las acciones acordadas en los ordenamientos locales y no restrinjan derechos acordados por leyes de la Nación (*Fallos: 209:451 y 526; 211:1602*).

10) Que, en suma, la limitación temporal al ejercicio de la acción procesal administrativa prevista en el art. 25 de la ley 19.549 no es susceptible de impugnación constitucional, toda vez que constituye una reglamentación razonable del derecho de defensa en juicio, en tanto, no lo suprime, desnaturaliza o allana (doctrina de *Fallos: 235:171; 297:201*).

Por lo expuesto, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO —
RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

SERVICIO NACIONAL DE PARQUES NACIONALES v.
CARLOS FRANZINI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Procede el recurso extraordinario si se halla en juego la inteligencia y aplicación de normas federales —ley 23.982 y decreto 1652/91—, y la decisión ha sido contraria al derecho que el recurrente sustentó en tales normas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites en el pronunciamiento.

Si el recurso fue deducido con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad y toda vez que este vicio se fundaría en la prescindencia de las normas federales en cuestión —lo que depende indudablemente de la definición de su ámbito de aplicación y de su compatibilidad constitucional—, corresponde tratar en forma conjunta ambos aspectos, dado que se hallan inescindiblemente unidos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

En la tarea de establecer la inteligencia de las normas federales, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal apelado ni por los argumentos del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (art. 16 de la ley 48) según la interpretación que rectamente le otorgue.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El Estado Nacional no tiene gravamen en cuanto a la invalidez del voto parcial que el art. 1º del decreto 1652/91 formuló respecto del proyecto de ley sancionado por el Congreso, pues la decisión que declaró inaplicable la consolidación a la deuda del Estado con la expropiada sólo se comprende lógicamente si se han admitido los efectos del voto parcial, es decir, la suspensión de la promulgación de la ley en relación a la parte vetada.

CONSOLIDACION.

La consecuencia de haberse vetado una exclusión al régimen general de consolidación del pasivo público, es el mantenimiento de la regla incluso en los supuestos de obligación de pago de las indemnizaciones por expropiación por causa de utilidad pública.

LEY: Sanción promulgación y publicación.

El juicio de constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley presupone su existencia como tal, esto es, su promulgación válida.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Al expropiar, el Estado ejerce un poder jurídico que le reconoce la Constitución, pero el ejercicio de ese poder, autorizado por causa de utilidad pública, supone el sacrificio de un derecho que tiene también base constitucional y que obliga a indemnizar debidamente al expropiado.

EXPROPIACION: Principios generales.

En la base de la expropiación se halla un conflicto que se resuelve por la preeminencia del interés público y por el irremediable sacrificio del interés particular.

EXPROPIACION: Principios generales.

La comunidad –que se beneficia con el objetivo de la expropiación– debe indemnizar a quien pierde su bien por causa del bienestar general.

EXPROPIACION: Principios generales.

Aun cuando el expropiado no puede oponerse a la declaración de utilidad pública, si tiene derecho a que su patrimonio no sea gravado más allá de lo que consienta la igualdad ante las cargas públicas.

EXPROPIACION: Principios generales.

El instituto expropiatorio establece una triple limitación: el objeto público de progreso y bienestar de la comunidad, la calificación por ley de la utilidad pública, y la previa indemnización, si se efectuara un pago parcial, el saldo de la indemnización eventualmente resultante no cambiaría de naturaleza jurídica y continuaría sometido a la exigencia constitucional del previo pago.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

El concepto de indemnización que utiliza nuestra Constitución es más amplio que el de “precio” o “compensación” y recuerda el lazo esencial entre el instituto expropiatorio y el principio de la igualdad ante las cargas públicas.

EXPROPIACION: Principios generales.

Si bien la expropiación se legitima por la necesidad que el Estado tiene de un bien, también debe afirmarse que el acto no cae en el ámbito prohibido de la confiscación gracias al inexcusable pago previo de la indemnización, que debe ser justa, actual e íntegra.

EXPROPIACION: Principios generales.

Ninguna ley puede modificar ni subvertir los principios de raigambre constitucional que han sido preservados aún ante el caso de leyes de emergencia y nunca una “indemnización previa” podrá entenderse como “crédito a cobrar por expropiación”.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Aun en supuestos de leyes de emergencia, fundadas en el poder de policía del Estado, la propiedad está garantizada, en los supuestos expropiatorios, por los principios fundamentales que la tutelan (art. 17, Constitución Nacional) y que exigen, para que pueda privarse de ella, una justa indemnización.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

Es inconstitucional el régimen de la ley 23.982 en su aplicación al pago de la indemnización por expropiación, pues un sistema que comporte una demora en el cobro de la indemnización es inconciliable con la exigencia constitucional del pago previo debido al expropiado y, por tanto, resulta violatorio de lo dispuesto en el art. 17 de la Ley Fundamental.

LEY: Principios generales.

Es elemental recaudo del orden institucional y de la seguridad jurídica, la exigencia –tan obvia– de que sólo pretendan valor de ley los instrumentos que revistan las formas propias de ésta. Ello responde a la garantía –constitucionalmente consagrada– que da derecho a los litigantes a obtener una sentencia fundada en ley (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CORTE SUPREMA.

Las facultades jurisdiccionales de la Corte no alcanzan, como regla, al examen del procedimiento adoptado en la formación y sanción de las leyes, salvo en el caso de demostrarse la falta de concurrencia de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la creación de una ley (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

LEYES DE EMERGENCIA.

Declarado el estado de emergencia, su prolongación representa, en sí misma, el mayor atentado contra la seguridad jurídica (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

LEYES DE EMERGENCIA.

En situaciones de emergencia, la Constitución Nacional debe ser interpretada de modo tal que no trabe el eficaz y justo desempeño de los poderes atribuidos a los órganos del Estado al efecto del cumplimiento de sus fines del modo más beneficioso para la comunidad en su conjunto (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

LEY: Interpretación y aplicación.

Las leyes no pueden ser interpretadas sólo históricamente, sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, está predestinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

LEY: Principios generales.

La Constitución, que es la Ley de las Leyes y se halla en el cimiento de todo orden jurídico positivo, tiene la virtualidad necesaria de poder gobernar todas las relaciones jurídicas nacidas en circunstancias sociales diferentes a las que existían en tiempos de su sanción. Este avance de los principios constitucionales, que es de natural desarrollo y no de contradicción, es la obra genuina de los intérpretes en particular de los jueces, quienes deben consagrar la inteligencia que mejor asegure los grandes objetivos para que fue dictada (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

Corresponde revocar el pronunciamiento que declaró inaplicable a la indemnización por expropiación lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1652/91, si el control de constitucionalidad no se asumió como un ejercicio hermenéutico complejo, que no se agotaba con la mera subsunción lógica de la norma en el

marco general que establece la Ley Fundamental (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

PODER DE POLICIA.

El derecho positivo argentino es particularmente explícito en lo que concierne a la suspensión de los derechos personales como recurso propio del poder de policía (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSOLIDACION.

Debe descartarse cualquier objeción constitucional con sustento en que las disposiciones de la ley 23.982 priva a los particulares de los beneficios declarados por sentencia firme, pues dicha norma se limita a restringir temporalmente la percepción íntegra de los montos adeudados (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

LEYES DE EMERGENCIA.

En tiempos de graves trastornos económicos sociales, el mayor peligro que cierne sobre la seguridad jurídica no es el comparativamente pequeño que deriva de una transitoria postergación de las más estrictas formas legales, sino el que sobrevendría si se los mantuviera con absoluta rigidez, por cuanto ellos, que han sido fecundos en épocas de normalidad y sosiego, suelen adolecer de patética inefficiencia frente a la crisis (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSOLIDACION.

No obstante la desventaja que importa para la expropiada el aplazamiento que establece la ley 23.982 para el cobro de su crédito, el texto promulgado por el Poder Ejecutivo no altera la sustancia del derecho a la previa indemnización que reconoce el art. 17 de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 1377, la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán confirmó el fallo del juez de primera instancia (fs. 1302/1304) en cuanto estimó inaplicable al caso la ley de consolidación de deudas Nº 23.982 y, por lo tanto, intimó al Estado Nacional (Servicio de Parques Naciona-

les), para que, en el plazo de veinte días, deposite el importe de la liquidación aprobada en autos.

Toda vez que el Estado Nacional fue defendido en el *sub lite* por integrantes de este Ministerio Público, con el propósito de no incurrir en un desmedro del derecho de defensa de la contraparte, me limito a mantener los términos del recurso extraordinario deducido a fs. 1380/1390 por el señor fiscal subrogante del tribunal mencionado (conf., en este sentido, dictamen del Procurador General, doctor Oscar Eduardo Roger, del 7 de noviembre de 1990, *in re G. 126, L. XXIII, "Gabrielli, Mario Carlos c/ Estado Nacional s/ contenciosoadministrativo"*, cap. III, tercer párrafo). Buenos Aires, 29 de diciembre de 1993. *Oscar Luján Fappiano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1995.

Vistos los autos: "Servicio Nacional de Parques Nacionales c/ Franszini, Carlos y sus herederos o quien resulte propietario de Finca 'Las Pavas' s/ expropiación".

Considerando:

1º) Que la decisión de la Cámara Federal de Tucumán, al confirmar lo resuelto en la instancia anterior, consideró inaplicable al *sub lite* lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1652/91 e inaplicable el régimen de consolidación del pasivo público a la deuda que la actora tiene con la expropiada en concepto de indemnización reconocida en sentencia firme. En consecuencia, intimó al Estado Nacional a depositar en un plazo de veinte días el importe de la liquidación aprobada en autos (fs. 1302/1304 vta. y 1377/1378), bajo apercibimiento de ejecución. Contra ese pronunciamiento, el Estado Nacional interpuso el recurso extraordinario (fs. 1380/1390), que fue concedido con los alcances del auto de fs. 1420.

2º) Que el recurrente reclamó la apertura del recurso extraordinario por vicio de arbitrariedad, que fundó en la falta de fundamentación

de la sentencia, la que –a su juicio mediante afirmaciones escuetas y dogmáticas prescindió de la aplicación de una ley de orden público y omitió ponderar las razonables restricciones que la situación general de emergencia nacional impuso a las garantías constitucionales. Sostuvo el apelante que la ignorancia de la ley 23.982 ha configurado una cuestión de gravedad institucional. Agregó que la deficiente fundamentación le impidió conocer si la inaplicabilidad se debió a la invalidez constitucional sustancial de la ley 23.982, por contrariar la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, o a la invalidez de su promulgación parcial, en virtud de las observaciones contenidas en el decreto 1652/91, fundamentos que, en cualquiera de los supuestos, justificarián la revocación de la sentencia.

3º) Que en autos se ha configurado una cuestión federal típica pues se halla en juego la inteligencia y aplicación de normas federales –ley 23.982 y decreto 1652/91–, y la decisión ha sido contraria al derecho que el recurrente sustentó en tales normas. Por lo demás, el recurso fue también deducido con apoyo en la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad y toda vez que este vicio se fundaría en la prescindencia de las normas federales en cuestión –lo que depende indudablemente de la definición de su ámbito de aplicación y de su compatibilidad constitucional–, resulta procedente tratar en forma conjunta ambos aspectos –no obstante los términos del auto de fs. 1420–, dado que se hallan inescindiblemente unidos (doctrina de Fallos: 308:1076 entre otros).

4º) Que cabe recordar que en la tarea de establecer la inteligencia de las normas federales, esta Corte no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal apelado ni por los argumentos del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (art. 16 de la ley 48) según la interpretación que rectamente le otorgue (doctrina de Fallos: 307:1457 entre otros).

5º) Que la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán expresa como fundamento de su decisión que “en este caso concreto se torna inaplicable lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1652/91, por contrariar el principio de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional” (fs. 1377). De ello se infieren dos conclusiones: a) la alzada se apartó de los argumentos de la primera instancia en cuanto al cuestionamiento de la validez formal del decreto 1652/91, y b) prescindió de la norma aplicable al caso por considerarla incompatible con la garantía reconocida en el art. 17 de la Ley Fundamental.

6º) Que ello significa en primer lugar que el Estado Nacional no tiene gravamen en cuanto a la invalidez del voto parcial que el art. 1º del decreto 1652/91 formuló respecto del último párrafo del art. 1º del proyecto de ley sancionado por el Congreso. Ello es así pues la decisión del *a quo* –que apunta a la incompatibilidad sustancial de la norma promulgada respecto del artículo 17 de la Constitución Nacional– sólo se comprende lógicamente si se han admitido los efectos del voto parcial, es decir, la suspensión de la promulgación de la ley en relación a la parte vetada (doctrina de Fallos: 189:156). La consecuencia de haber vetado una exclusión al régimen general de consolidación del pasivo público, es el mantenimiento de la regla incluso en los supuestos de obligación de pago de las indemnizaciones por expropiación por causa de utilidad pública. Estas disposiciones promulgadas –y no la parte vetada ni el procedimiento formal del voto parcial– son las únicas que han podido ser declaradas “inaplicables” al *sub lite* por resultar incompatibles con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional).

7º) Que no obstante las consideraciones precedentes y en atención a que el juicio de constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley presupone su existencia como tal, esto es, su promulgación válida, corresponde señalar que el voto y la promulgación del texto no observado según lo establecido por el decreto 1652/91, han dejado inalterado el objeto central de la ley toda vez que –en lo que interesa en el *sub lite*– las normas observadas han podido escindirse del texto del proyecto total sancionado por el Congreso, sin detrimento de aquél (doctrina de Fallos: 268:352).

8º) Que la decisión del *a quo* equivale a la declaración de inconstitucionalidad de la ley 23.982 en su aplicación al pago de la indemnización debida al expropiado (considerando 6º *in fine*). De las constancias de la causa resulta que en el *sub lite* la expropiación fue regida por la ley 13.264; que el expropiante depositó judicialmente el monto del valor fiscal del inmueble al que adicionó un 30 % –según el art. 18 de dicho cuerpo legal–; que obtuvo la posesión del inmueble el 27 de septiembre de 1977 (fs. 113/114); que la sentencia de segunda instancia que hizo lugar a la demanda de expropiación y condenó al Estado Nacional al pago de la indemnización se dictó el 14 de noviembre de 1988 (fs. 958/968 y 971) y que dos años más tarde, el 20 de noviembre de 1990, quedó firme la aprobación de la liquidación presentada en autos (fs. 1162 y 1173). En la contestación del traslado del recurso extraordinario, el expropiado afirma que el –Estado Nacional no ha negado el

hecho de que aún no se ha pagado el 99,85 % del monto fijado como indemnización. Por su parte, el recurrente sostiene que, en épocas de emergencia, el ciudadano debe soportar razonables restricciones de las garantías constitucionales en beneficio del bien general, en tanto no se frustre sustancialmente el derecho de que se trate. A su juicio, el modo de pago de la deuda según el régimen de la ley 23.982 y de su decreto reglamentario no transgrede el derecho de propiedad de los acreedores del Estado.

9º) Que no existe en autos controversia sobre la existencia de la situación de emergencia ni sobre el incremento del poder de policía del Estado en tales períodos críticos, como así tampoco sobre el régimen general de consolidación del pasivo público en su aplicación a créditos distintos al que resulta del ejercicio por el Estado de la facultad expropiatoria (confr. contestación de fs. 1392/1418 vta., especialmente fs. 1397/1400). Se trata de juzgar si la aplicación del régimen instaurado por la ley 23.982 –que restringe temporalmente la percepción íntegra de los montos adeudados– al supuesto del pago de la indemnización por expropiación, es compatible con el texto y con los principios de la Constitución Nacional.

10) Que al expropiar, el Estado ejerce un poder jurídico que le reconoce la Constitución, pero –como reiteradamente ha sostenido este Tribunal– el ejercicio de ese poder, autorizado por causa de utilidad pública, supone el sacrificio de un derecho que tiene también base constitucional y que obliga a indemnizar debidamente al expropiado (Fallos: -268:112). Ciertamente, en la base de la expropiación se halla un conflicto que se resuelve por la preeminencia del interés público y por el irremediable sacrificio del interés particular. Pero la juridicidad exige que ese sacrificio sea repartido y que toda la comunidad –que se beneficia con el objetivo de la expropiación– indemnice a quien pierde su bien por causa del bienestar general. Aun cuando el expropiado no puede oponerse a la declaración de utilidad pública, sí tiene derecho a que su patrimonio no sea gravado más allá de lo que consienta la igualdad ante las cargas públicas.

11) Que el art. 17 de la Constitución Nacional establece la garantía de la inviolabilidad de la propiedad y prohíbe la confiscación. Ese es el marco jurídico que no puede ser alterado por normas infraconstitucionales. La facultad del Estado de apoderarse de los bienes particulares cuando la necesidad pública lo exija tiene como barrera el instituto expropiatorio, que establece una triple limitación: el objeto públ-

co de progreso y bienestar de la comunidad, la calificación por ley de la utilidad pública, y la previa indemnización (González Joaquín V., Obras Completas, 1935, vol. VIII, pág. 208). Si se efectuara un pago parcial, el saldo de la indemnización eventualmente resultante no cambiaría de naturaleza jurídica y continuaría sometido a la exigencia constitucional del previo pago.

12) Que los convencionales de 1853 se apartaron de la redacción de las constituciones de 1819 y de 1826 las que, al igual que la Enmienda V de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, se referían al derecho del propietario a recibir una “justa compensación” por el sacrificio de lo que era suyo. La fórmula de nuestra Constitución, que asegura una mayor protección, guarda similitud con el texto del art. 17 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789 –que encabeza la constitución francesa de 1791– que establece el motivo de una “necesidad pública constatada por ley” y la condición de una “justa y previa indemnización”. Esta redacción fue recogida por el Código Napoleón –que sustituyó el término “necesidad” por el de “utilidad”– e inspiró el anteproyecto de Constitución para la Confederación Argentina de Juan B. Alberdi, cuyo art. 18 establecía en su párrafo primero: “La propiedad es inviolable. Nadie puede ser privado de ella sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada”. El concepto de indemnización que utiliza nuestra Constitución es más amplio que el de “precio” o “compensación” y recuerda el lazo esencial entre el instituto expropiatorio y el principio de la igualdad ante las cargas públicas. Se trata de que la sociedad distribuya entre los ciudadanos lo que excede la cuota de sacrificio que cabe al expropiado por la privación de un bien en beneficio común. Según Joaquín V. González, el artículo 17 de la Constitución Nacional se propuso establecer la línea dentro de la cual se produce el equilibrio entre el interés público y el social, el punto de contacto entre la esfera del poder público y la amplitud natural del derecho particular, en materia de propiedad (Obras Completas, tomo VIII, pág. 213).

13) Que por ello esta Corte ha dicho que la indemnización debe ser justa por exigencia constitucional, condición que en palabras de Joaquín V. González, “no ha sido jamás puesta en duda” (Manual de la Constitución Argentina, Nº 127, pág. 142). Ese requisito se satisface cuando es íntegra, es decir, cuando restituye al propietario el mismo valor económico de que se lo priva y cubre, además, los daños y perjuici-

cios que son consecuencia directa e inmediata de la expropiación (Fallos: 268:112 entre muchos otros). Se trata de un fenómeno jurídico de conversión y sustitución de derechos del particular en favor de la comunidad, mediante el cual se abona al expropiado el resarcimiento de un perjuicio (Fallos: 312:2444, por citar un pronunciamiento reciente). En suma: si bien es cierto que la expropiación se legitima por la necesidad que el Estado tiene de un bien, también debe afirmarse que el acto no cae en el ámbito prohibido de la confiscación gracias al inexcusable pago previo de la indemnización, que debe ser justa, actual e íntegra (Fallos: 268:112; 301:1205; 302:529; 304:782 entre otros). Ninguna ley puede modificar ni subvertir los principios de raigambre constitucional que han sido preservados aun ante el caso de leyes de emergencia (Fallos: 237:38) y nunca una “indemnización previa” podrá entenderse como “crédito a cobrar por expropiación” (doctrina de Fallos: 82: 432; 186:151 esp. 155).

14) Que no es posible, pues, desvincular la indemnización de su fundamento, es decir, de ser condición de legitimidad del poder expropriatorio del Estado. No se produce simplemente la transformación de un derecho real de propiedad en un derecho de crédito a favor del expropiado, al cual corresponderá el mismo régimen que en la emergencia reciben otros acreedores del Estado. Ello significaría olvidar el marco constitucional que se halla a la base del instituto. Como recordó este Tribunal en Fallos: 241:73 –voto de la mayoría, en una cuestión que no fue modificada por el cambio de jurisprudencia posterior–, las normas legales, nacionales o provinciales, que reglamentan las pautas para fijar la indemnización, sólo operan una vez resguardados los principios constitucionales comprometidos: el artículo 17, que prohíbe la confiscación, y el art. 16, que consagra la igualdad ante la ley. Agregar a la privación del derecho de propiedad un cercenamiento de la justa indemnización sería agregar a un sacrificio justo una lesión injusta.

15) Que como consecuencia de los fundamentos precedentes, indemnizar consiste en pagar el equivalente económico del bien del que se priva al expropiado –en sentido amplio, comprensivo del resarcimiento del daño–. Por ello, el medio de pago es el dinero pues es oficialmente la medida de los valores. Puede admitirse que el pago en dinero no hace a la esencia de la indemnización –en el sentido en que son esenciales los caracteres de previa, justa e íntegra, puesto que son condiciones de legitimidad de la expropiación–; y por ello es posible que con la conformidad del expropiado esa reposición económica se realice en especie o se resuelva en una obligación de hacer. Sin embar-

go, sin la conformidad del expropiado, la indemnización en dinero no puede sustituirse por otras prestaciones, por el riesgo de afectar los requisitos esenciales de pago previo, actual e íntegro. Ello es así aun cuando el expropiante ofrezca títulos cotizables en la bolsa de valores, pues su venta dependería de las oscilaciones del mercado y afectaría la integridad del pago (doctrina de Fallos: 82:432). “En dinero debe consistir siempre la indemnización” (doctrina de Fallos: 28:394; 115:59; 156:367; Montes de Oca, Lecciones de Derecho Constitucional, tomo 1, ed. 1917, pág. 394/395).

16) Que el orden de prioridades que se establece en este fallo entre los principios constitucionales que dan fundamento al instituto expropiatorio y un régimen legal dictado por razones de emergencia nacional, ya ha sido sostenido en Fallos: 237:38 con respecto a la justa indemnización. En dicho precedente la Corte estableció que aun en supuestos de leyes de emergencia, fundadas en el poder de policía del Estado, la propiedad está garantizada, en los supuestos expropiatorios, por los principios fundamentales que la tutelan (art. 17, Constitución Nacional) y que exigen, para que pueda privarse de ella, una justa indemnización.

Los juicios expropiatorios también han sido excluidos de los regímenes legales especiales sobre el efecto declaratorio de las sentencias de condena a la Nación (art. 7 de la ley 3952). Ello es así pues un sistema que comporte una demora en el cobro de la indemnización es inconciliable con la exigencia constitucional del pago previo debido al expropiado y, por tanto, resulta violatorio de lo dispuesto en el art. 17 de la Ley Fundamental (Fallos: 211:1547; 217:420; 241:382; 249:691; 251:98; 308:778; 311:2001). Cabe recordar que desde antiguo este Tribunal precisó que en materia expropiatoria pierden fuerza las razones que justifican esos regímenes de suspensión habida cuenta de que, al ordenar las expropiaciones, el Congreso debe determinar los recursos con los cuales hará frente a las respectivas indemnizaciones (Fallos: 186:151).

17) Que la petición que el recurrente efectúa a fs. 1431, relativa a la aplicación de la ley 24.283, deberá ser planteada en la instancia que corresponda.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario de fs. 1380/1390, se declara inconstitucional el régimen de la ley 23.982 en su aplicación al pago de

la indemnización por expropiación que se discute en el *sub lite* (art. 16, segunda parte, ley 48), y se confirma la sentencia apelada en cuanto intima al Estado Nacional –Servicio Nacional de Parques Nacionales– a depositar el importe de la liquidación aprobada en autos. Las costas de esta instancia se imponen por su orden en atención a la dificultad jurídica del tema y a su carácter novedoso (art. 68, segunda parte, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que, encontrándose aprobada y firme la liquidación de la deuda que el Estado Nacional mantiene con la demandada en virtud de la expropiación que dio origen al presente juicio, ambas partes –mediante diversas argumentaciones– sometieron al juez federal de Salta la decisión relativa a la aplicación, en el *sub lite*, de las normas de la ley 23.982, de consolidación de deudas del Estado Nacional (fs. 1189/1226).

El pronunciamiento dictado en consecuencia desarrolló, en una doble línea argumental, las siguientes motivaciones: a) que el decreto 1652/91 –que vetó la exclusión que de ese régimen había formulado el proyecto del Congreso de la Nación respecto de las expropiaciones– supone cumplido el recaudo de la previa indemnización establecido en el art. 17 de la Constitución Nacional con el depósito de la estimación que efectúa el Tribunal Nacional de Tasaciones, lo que no ha ocurrido en la especie, pues la causa fue regida por la ley 13.264, que “sólo exigía depositar el monto de la valuación fiscal que podía incrementarse en un 30 %”; b) que no se había completado el trámite previsto en el art. 72 de la Constitución Nacional (texto 1853-1860), “toda vez que el art. 1º de la Ley tendrá un significado u otro respecto de las expropiaciones, según que el Congreso insista o no respecto del párrafo que aquí interesa … mientras ello no ocurra, existe la imposibilidad de establecer con certeza el sentido de la voluntad legislativa, circuns-

tancia que impide encuadrar a aquéllas en el sistema de la ley 23.982". De tal modo, intimó al Estado Nacional (Servicio Nacional de Parques Nacionales) a depositar en el plazo de veinte días el importe de la liquidación aprobada en autos, bajo apercibimiento de seguir adelante el trámite de ejecución (fs. 1302/1304 vta.).

2º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán confirmó esa decisión. Para resolver de ese modo, la alzada, tras resaltar que los agravios de la actora no alcanzaban "a enervar los fundamentos expresados por el Sr. Juez *a quo*", señaló que en el caso concreto se tornaba inaplicable lo dispuesto en el art. 1º del Decreto 1652/91, "por contrariar el principio de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional". Agregó el *a quo* que el fallo apelado no impedía la aplicación de una ley federal de orden público, sino que "por el contrario, está enderezado a hacer cumplir lo resuelto judicialmente respecto a una causa de expropiación" (confr. fs. 1377/1378). Contra dicho pronunciamiento, el Estado Nacional dedujo la apelación extraordinaria, que fue concedida parcialmente.

3º) Que la recurrente sostiene la arbitrariedad del pronunciamiento, a la vez que señala que lo decidido importa contrariar la recta interpretación de normas de carácter federal, como son las de la ley 23.982. Expresa, en síntesis, que se omitió toda consideración relacionada con la emergencia económica, pues aquella norma sólo posterga el derecho a percibir el crédito en efectivo. Afirma que la cuestión reviste gravedad institucional, "no sólo por el precedente que encierra su resultado, lo que podría poner en riesgo el fin perseguido por la emergencia económica, sino porque el elevadísimo monto que se intima a pagar produciría un quebranto en las arcas del Estado con detrimento al interés general". Agrega que la demandada percibió el "valor fiscal" del inmueble, según lo establecido por el art. 18 de la ley 13.264, con lo que la afirmación según la cual sólo constituye "indemnización previa" el depósito de lo establecido por el Tribunal de Tasaciones, es producto de una interpretación caprichosa, arbitraria y carente de todo sustento legal. Por último, expresa que el Poder Ejecutivo pudo promulgar las partes no observadas del proyecto de ley del Congreso Nacional, puesto que la prescindencia de los aspectos vetados, "en modo alguno desvirtúa el contenido general, el sistema instrumentado y los propósitos" de la norma cuestionada (fs. 1380/1390).

4º) Que la apelación es admisible, por cuanto el pronunciamiento que ataca enerva la validez del decreto citado, que observó distintos

preceptos de una norma de índole federal y, con tales salvedades la promulgó, lo que pone en el debate la interpretación de los alcances de aquél (art. 14., incs. 1º y 3º de la ley 48). Cabe agregar que el auto de fs. 1420/1421 concede el remedio federal por existir cuestión de esa naturaleza y lo deniega respecto de la tacha de arbitrariedad, sin distinguir en forma concreta por cuáles agravios se adopta una decisión u otra, lo que autoriza a concluir que ha sido concedido por el todo (conf. doctrina de Fallos: 310:1070). Habida cuenta de ello, resulta procedente el examen conjunto de ambos aspectos que, en la especie, aparecen inescindiblemente ligados entre sí (Fallos: 301:1194; 307:493, entre otros).

5º) Que las motivaciones dadas por el *a quo* en el pronunciamiento que se impugna –según surge evidente de fs. 1377/1379– prescinden de un adecuado examen de las circunstancias concretas del caso y de las específicas del punto de derecho controvertido, como así también de las argumentaciones de la afectada por el fallo apelado. Por otra parte, su excesiva generalidad llevaría a concluir que el *a quo* confirmó la sentencia impugnada mediante afirmaciones incompatibles entre sí, lo que no es posible sin que se afecte la validez de las decisiones judiciales, esto es, que ellas sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa conducentes a su justa decisión.

Tal circunstancia impide precisar si la ley de consolidación ha sido excluida de autos en razón de aquel supuesto inconcluso trámite legislativo o se ha prescindido de ella con la sola mención de la incompatibilidad constitucional mencionada. No puede descartarse, tampoco, que la alzada haya adoptado sucesivamente ambos fundamentos, en cuyo caso el pronunciamiento impugnado estaría irremediablemente viciado de autocontradicción.

6º) Que, en razón de lo expuesto y de la necesidad de pronta terminación que exhibe el litigio –obsérvese que la demanda fue iniciada el día 10 de enero del año 1977 (conf. fs. 62 vta.)– corresponde que la Corte haga uso de la atribución que le confiere la segunda parte del art. 16 de la ley 48 y se pronuncie sobre el fondo de las cuestiones litigiosas.

7º) Que la primera cuestión a elucidar, consiste en precisar los alcances y efectos de las observaciones del Poder Ejecutivo Nacional al proyecto de ley sancionado por el Congreso de la Nación mencionado precedentemente, dado que la recurrente articula su defensa en la

voluntad expresada en dicho veto de incluir al crédito de la demandada en el sistema de consolidación de deudas del Estado Nacional. Asimismo, la presente causa impone un ineludible examen de constitucionalidad de la promulgación parcial que el decreto 1652/91 efectuó del proyecto objetado, toda vez que si los principios que esta última contiene –en los que también se apoya la apelante– resultasen de una promulgación inválida, no existiría ley, y en tal caso, “claro está que nadie podría fundar derechos en una ley inexistente” (Fallos: 189:156 y 263:352).

8º) Que en el precedente registrado en Fallos: 189:156, esta Corte estableció que el veto parcial es legítimo, que “se halla taxativamente enunciado en el art. 72 de la Constitución Nacional, y que ha sido admitido por la jurisprudencia legislativa y ejecutiva del país de manera casi uniforme, con arreglo a antecedentes históricos que no permiten dudar sobre su admisión por los constituyentes de 1853”. De tal modo, el Poder Ejecutivo se encontraba facultado para observar, como lo hizo respecto del proyecto de ley 23.982, diversos aspectos contenidos en ocho de sus veintiséis artículos.

También señaló el Tribunal en esa oportunidad, que el veto parcial “tiene el efecto de suspender la promulgación de la ley en relación a la parte vetada”, lo que imponía una adecuada indagación de las normas que –ante esa observación– habrían de aplicarse al caso. Y en ese examen, no se pudo ignorar válidamente que el mismo decreto 1652/91 contenía una disposición expresa que promulgó los aspectos no objetados de un régimen legal que consolidaba las obligaciones de pago del Estado Nacional, a cuyo cargo se encuentra la deuda del *sub lite*.

Esta doctrina ha sido receptada por el texto constitucional después de su reciente reforma (art. 80 de la Constitución Nacional), por lo que –más allá de que no sea de aplicación al caso ese texto reformado– la discusión en torno a la validez del veto y la consecuente promulgación parcial de la ley, resulta hoy carente de actualidad.

9º) Que, de tal modo, corresponde efectuar el examen relativo a la validez o invalidez de la promulgación parcial que de la ley 23.982 hizo el Poder Ejecutivo Nacional mediante el art. 8º del decreto invalidado por el *a quo*.

Es elemental recaudo del orden institucional y de la seguridad jurídica, la exigencia –tan obvia– de que sólo pretendan valor de ley los

instrumentos que revistan las formas propias de ésta. Ello responde a la garantía –constitucionalmente consagrada– que da derecho a los litigantes a obtener una sentencia fundada en ley.

Y corresponde al Poder Judicial de la Nación “el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación” (art. 100 de la Carta Magna –texto 1853-1860–), lo que significa –indudablemente– que “la competencia y obligación del Poder Judicial es decir qué es derecho (*Marbury v. Madison*, 1 Cranch 137, L Ed. 60, 1803). Tan importante atribución del Poder Judicial no puede extenderse –si es que no se quiere destruir el delicado sistema de equilibrio entre los poderes del Estado–, a cuestiones genéricas o abstractas sino únicamente a aquellos casos concretos donde sea necesaria una decisión judicial para resolver una controversia o litigio que se produzca por acción de una parte y defensa de la otra respecto de la aplicación práctica de la ley (doctrina de Fallos: 1:27; 95:51; 115:163; 242:353; 306:1125, entre otros).

De tal modo, aun cuando este Tribunal ha señalado reiteradamente que sus facultades jurisdiccionales no alcanzan, como regla, al examen del procedimiento adoptado en la formación y sanción de las leyes (Fallos: 256:556 y sus citas), el principio allí enunciado cede en el caso de demostrarse la falta de concurrencia de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la creación de una ley; y ello ocurriría si, en los términos del art. 72 de la Constitución Nacional (texto 1853-1860), el Poder Ejecutivo hubiera carecido de la facultad de promulgar parcialmente la ley 23.982. En situaciones similares, la Corte, sin abrir juicio de un modo general sobre el régimen de promulgación de las leyes, entró a conocer cuestiones análogas a las del *sub judice*, a fin de determinar si el proyecto sancionado por el Congreso Nacional constituyía o no un todo inescindible, de manera que las normas observadas no hubieran podido separarse del texto total sin detrimento de éste (doctrina de Fallos: 256:556).

Y en la perspectiva de los recordados principios el Tribunal considera, con relación a la ley 23.982, que el voto y la promulgación del texto no observado según lo establecido por el decreto 1652/91, han dejado inalterado el objeto central de la ley, consistente en la consolidación en el Estado Nacional de las obligaciones vencidas o de causa o título anterior al 1º de abril de 1991 que consistan en el pago de sumas de dinero.

En efecto, si bien es cierto que las disposiciones que componen un cuerpo legal se encuentran necesariamente vinculadas entre sí, puede afirmarse que el texto promulgado por el Poder Ejecutivo ha preservado todo el sistema de restricciones que en origen concibió el Congreso Nacional para conjurar un suceso que, tal como surge del debate parlamentario, fue calificado de “quiebra” o “concordato” del Estado (confr. Diario de Sesiones, Cámara de Senadores, reunión 21, pág. 2039 y sgtes.; Cámara de Diputados, pág. 2127 y sgtes.). No se advierte que se haya quebrado la unidad temática ni la estructura de la norma, aspecto sobre el cual la expropiada no efectuó en autos consideración válida, ya que –en esencia– sólo sostuvo que la inclusión de las expropiaciones en el régimen de consolidación altera la intención del Poder Legislativo de que el sistema sea “un conjunto armónico coherente con la Constitución Nacional” (fs. 1218 vta./1219 vta.; fs. 1364 vta./1365 y 1408/1408 vta.).

Ese razonamiento se presenta harto insuficiente, porque el agravio que podía derivar de la promulgación parcial se relacionaba, precisamente, con las disposiciones promulgadas y no con las vetadas (doctr. de Fallos: 189:156). Es evidente que tan delicada cuestión exigía un enfoque adecuado del tema, que se imponía con especial rigor a quien –en virtud de la promulgación impugnada– advirtió que su crédito había sido alcanzado por el régimen de consolidación.

10) Que, sentado lo expuesto –que resulta de un estricto cotejo entre el texto sancionado por el Congreso de la Nación y el que promulgó el Poder Ejecutivo– avala esa conclusión otro examen del tema, efectuado desde una diversa óptica. En efecto, esta Corte ha establecido que declarado el estado de emergencia, su prolongación representa, en sí misma, el mayor atentado contra la seguridad jurídica (Fallos: 243:467 considerandos 14 y 19). Y es que, en indagaciones como la presente, –de la que podría resultar la inexistencia misma de una ley cuyo objetivo fue proveer un remedio a la crisis atendida por el cuerpo legislativo– la Constitución Nacional debe ser interpretada de modo tal que no trabe el eficaz y justo desempeño de los poderes atribuidos a los órganos del Estado al efecto del cumplimiento de sus fines del modo más beneficioso para la comunidad en su conjunto. Ello también es exigido por la dinámica de la realidad, reacia a ser captada mediante actitudes paralizantes.

“La verdadera sanción de las leyes –decía Alberdi– reside en su duración. Remediemos sus defectos no por la abrogación, sino por la

interpretación” (Bases para la organización política y económica de la Confederación Argentina, T. 1, pág. 197, Madrid 1913). Se trata de una concepción, por otra parte, recogida en señeros precedentes de esta Corte. Así en el caso “Kot” (Fallos 241:291) el Tribunal sostuvo que “Las leyes no pueden ser interpretadas sólo históricamente, sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, está predestinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción: ‘las leyes disponen para lo futuro’, dice el art. 3º del Código Civil, con un significado trascendente que no se agota, por cierto, en la consecuencia particular que el precepto extrae a continuación. Con mayor fundamento, la Constitución, que es la Ley de las Leyes y se halla en el cimiento de todo el orden jurídico positivo, tiene la virtualidad necesaria de poder gobernar todas las relaciones jurídicas nacidas en circunstancias sociales diferentes a las que existían en tiempos de su sanción. Este avance de los principios constitucionales, que es de natural desarrollo y no de contradicción, es la obra genuina de los intérpretes, en particular de los jueces, quienes deben consagrar la inteligencia que mejor asegure los grandes objetivos para que fue dictada la Constitución”.

De ahí que con relación a la ley 23.982, el Tribunal haya aplicado reiteradamente el contenido promulgado por el Poder Ejecutivo Nacional –si bien en materias de naturaleza diversa a la del *sub lite*– en numerosas causas sometidas a su conocimiento (causas I.78 XXIV “Iachemet, María Luisa c/Armada Argentina s/pensión –ley 23.226–”, sentencia del 29 de abril de 1993; F.216 y F.451 XXIII “Fernández, Encarnación Pilar c/ Secretaría de Seguridad Social” sentencia del 4 de mayo de 1993; K.6 y K.7 XXIII “Kestner S.A.C.I.F.I.A. s/concurso mercantil liquidatorio s/incidente” sentencia del 24 de mayo de 1993; P.419 XXIV “Parrilla, Francisco c/Ministerio de Salud y Acción Social s/amparo por mora”, sentencia del 10 de agosto de 1993, entre otras).

11) Que, por otra parte, el genérico y escueto fundamento de la inaplicabilidad “de lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1652/91, por contrariar el principio de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional” (fs. 1377), prescinde de la advertencia, tanta veces reiterada por el Tribunal, de que tal declaración sólo se justifica como última *ratió*. Ese control de constitucionalidad debió asumirse como un ejercicio hermenéutico complejo, que no se agotaba con la mera subsunción lógica de la norma en el marco general que establece la Ley Fundamental.

12) Que, en efecto, la presente causa de expropiación fue encuadrada en las disposiciones de la ley 13.264, predecesora inmediata de la actual que rige la materia, Nº 21.499.

Según el régimen instituido por aquélla, con el depósito judicial del importe de la valuación para el pago de la contribución territorial –que podía acrecentarse en un 30 %– la expropiante obtenía la inmediata posesión del inmueble (art. 18, ley 13.264). Las constancias de la causa indican que ese fue el procedimiento seguido en autos, toda vez que la actora –tras manifestar que no podía determinarse el valor de las tierras y mejoras que pudieran existir en el inmueble– ofreció y consignó en pago su valor fiscal, al que adicionó el porcentaje señalado. Ese pago fue calificado de “parcial” por la misma expropiante, quien –además– aseguró que se avenía “a abonar el monto que en definitiva determine el Tribunal de Tasación”. Ello fue suficiente para que se ordenara que el Estado Nacional obtuviera la inmediata posesión del inmueble (fs. 60/64 y 67).

Cabe agregar a ello que el Tribunal de Tasaciones emitió su dictamen en el mes de julio de 1984, es decir, transcurridos más de siete años desde el momento en que se hizo efectivo el desapoderamiento (fs. 63, 113/114 y 723/746). Asimismo, aquella voluntad expresada por la expropiante –de aceptar y abonar el importe que fijara el mencionado tribunal– no se cumplió en la especie, toda vez que, emitido el dictamen, el Estado Nacional se limitó a aceptar la estimación (fs. 820). Y el importe fijado en consecuencia aún no ha sido pagado en autos, pese a que el Estado Nacional obtuvo la efectiva posesión del bien el día 27 de septiembre de 1977 (fs. 113/114). Por último, la sentencia que recayó sobre el fondo del asunto dispuso que la reparación debida por el Estado Nacional debía ser satisfecha en el plazo de veinte días, bajo apercibimiento de ejecución (fs. 874/84, 958/68 y 971).

Tales circunstancias deben ser consideradas en forma conjunta con la situación de emergencia que generó –a la época en que se debía satisfacer el crédito a favor de la demandada– la sanción de la ley 23.982. Ello significa que corresponde asumir un tema que no es novedoso, como es la confrontación de las leyes de emergencia con la Constitución Nacional, que en el caso, asegura que la expropiación debe ser “previamente indemnizada”.

13) Que la licitud de dicha legislación ha sido considerada por el Tribunal a partir del caso “Ercolano c/ Lanteri”, sentencia del 22 de

abril de 1922 (*Fallos*: 136:161) con sustento en una doctrina que conserva su plena vigencia. Así, en igual sentido y más recientemente, se pueden citar los pronunciamientos de las causas P.137. XXIII. "Peralta, Luis Arcenio y otro c/ Estado Nacional" y V. 61.XX. "Videla Cuello, Marcelo c/ La Rioja, Provincia de", ambos del 27 de diciembre de 1990, y sus numerosas citas, a cuyos argumentos y conclusiones –que constituyen parte integrante, en lo pertinente, de esta decisión judicial– corresponde remitir para evitar repeticiones innecesarias. Hállase en juego, pues, una tradición hondamente arraigada y revestida de la autoridad institucional que es inherente a la jurisprudencia de esta Corte y que constituye un importante factor de seguridad y previsibilidad jurídicas (*Fallos*: 183:409).

14) Que el derecho positivo argentino es particularmente explícito en lo que concierne a la suspensión de los derechos personales como recurso propio del poder de policía. Los pronunciamientos que así lo declaran integran una línea jurisprudencial extensa y uniforme. Ya en el caso "Avico c/ De la Pesa" (*Fallos*: 172:21, del 7 de diciembre de 1934) se resolvió que la prórroga de las obligaciones con garantía hipotecaria y de los intereses convenidos era un remedio legítimo, proporcionado al fin público perseguido, consistente en evitar los efectos lesivos que habrían sobrevenido si se hubiera ejecutado la inmensa cantidad de "créditos hipotecarios que se hallaban en mora" (*Fallos*: 172:21 y 77).

15) Que una reflexión similar, por su esencia jurídica, se puede hacer respecto de las restricciones previstas en la normativa cuestionada en autos, bien que ante una situación de hecho de mayor gravedad pues el problema no se ciñe a un sector de la comunidad sino que abraza a ésta en su globalidad. En efecto, si bien el importe de la deuda interna global del Estado no ha podido ser precisado con exactitud, el Ministro de Economía ha dicho que alcanzaba a \$ 100.000.000.000 (confr. Diario de Sesiones, Cámara de Senadores, reunión 21, pág. 2039 y sgtes.; Cámara de Diputados, pág. 2127 y sgtes.). Estimaciones de esta naturaleza sustentaron aquellas calificaciones de "quiebra" y "cordato", mucho más frente a un presupuesto general de la Nación que para el año 1991 ascendía a \$14.902.000.000 (confr. Diario de Sesiones, Cámara de Senadores, loc. cit.). En este trance, es deber del Tribunal formular con especial prudencia el control de constitucionalidad pues "las más justas aspiraciones, las más perfectas instituciones no suplen la naturaleza de las cosas" ("Peralta", fallo cit., considerando 35, 3er. párrafo).

16) Que el fundamento jurídico que sustenta soluciones normativas de esta índole es la que se puede leer en la sentencia, de especial atinencia con el *sub lite* como después se verá, del caso “Héctor D’Aste” (Fallos: 269:416): “...la jurisprudencia de esta Corte ha admitido, en situaciones de emergencia, la constitucionalidad de las leyes que suspenden temporalmente tanto los efectos de los contratos libremente ajustados por las partes, como los efectos de las sentencias firmes, siempre que no se altere la sustancia de unos y otras, a fin de proteger el interés público, en presencia de desastres o graves perturbaciones...” (considerando 5º, y sus citas de Fallos: 172:21; 238:76; 243:467).

17) Que se degrada la sustancia de una decisión judicial cuando lisa y llanamente se la desconoce, anula o se la deja sin efecto (Fallos: 199:466; 200:411; 201:159, 414; 204:199). La distinción entre la sustancia de un acto jurídico y sus efectos contribuye a la transparencia de la doctrina de la legislación de emergencia, admitiéndose la constitucionalidad de la que restringe temporalmente el momento de ejecución del contrato o la sentencia “manteniendo incólume y en su integridad la sustancia de los mismos, así como la de los derechos y obligaciones que crea o declaran”.

A esa doctrina, por cierto, no ha sido ajena la materia de la presente causa. Así, con relación a la ley 12.830, que permitía al Poder Ejecutivo tomar posesión de las mercaderías expropiadas –declaradas previamente de utilidad pública– sin otra formalidad que la de consignar judicialmente el precio de costo más una indemnización que no podía exceder del precio máximo que fijaba el poder administrador, esta Corte estableció que “si bien la ley 12.830 es una ley de emergencia, fundada en el poder de policía del Estado, ello no significa que la propiedad no esté garantizada en los supuestos expropiatorios por los principios fundamentales que la tutelan (Constitución Nacional, art. 17) y exigen para la privación de la misma una justa indemnización. La emergencia está sujeta en un estado de derecho a los mismos principios que amparan la propiedad en épocas normales” (Fallos: 237:38, 427, 620; 238:15, 239:180, 241:127; 244:499).

18) Que, por otra parte, esta Corte ha establecido, en la causa registrada en Fallos: 268:112, relacionada con el sistema de la ley 13.512, que el Estado ejerce al expropiar un poder jurídico que le reconoce la Constitución, pero el ejercicio de ese poder, autorizado por causa de utilidad pública, supone el sacrificio de un derecho que también tiene carácter constitucional y que obliga a indemnizar debidamente al ex-

propiado. Que no es constitucional ni legal una indemnización que no sea justa (Constitución Nacional, art. 17; Código Civil, art. 2511). Y la indemnización es justa cuando restituye al propietario el mismo valor económico de que se lo priva. Que indemnizar es, en suma, eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento. Y ese cabal resarcimiento no se logra si el daño o perjuicio subsisten en alguna medida. Por eso tiene dicho esta Corte que la indemnización debe ser integral; el valor objetivo del bien no debe sufrir disminución ni desmedro alguno, ni debe el propietario experimentar lesión en su patrimonio que no sea objeto de oportuna y cumplida reparación. Que esto es así porque la expropiación, tal como está legislada en nuestra Constitución, es un instituto concebido para conciliar los intereses públicos con los privados. Y la conciliación no existe si éstos sacrifican sustancialmente aquéllos y si no se compensa al propietario la privación de su bien, ofreciéndole el equivalente económico que permita, de ser posible, adquirir otro similar al que pierde en virtud del desapoderamiento..." (Fallos: 268:238, 325, 489, 510, 269:27; 271:198).

19) Que, en este orden de ideas, debe descartarse cualquier objeción constitucional con sustento en que las disposiciones de la ley 23.982 priva a los particulares de los beneficios declarados por sentencia firme, pues dicha norma se limita a restringir temporalmente la percepción íntegra de los montos adeudados. Es innegable que se afectan los derechos de la expropiada, pero no puede olvidarse que en tiempos de graves trastornos económico-sociales, el mayor peligro que cierne sobre la seguridad jurídica no es el comparativamente pequeño que deriva de una transitoria postergación de las más estrictas formas legales, sino el que sobrevendría si se los mantuviera con absoluta rigidez, por cuanto ellos, que han sido fecundos en épocas de normalidad y sosiego, suelen adolecer de patética ineeficiencia frente a la crisis. En un estado de emergencia, su prolongación representa, en sí misma, el mayor atentado contra la seguridad jurídica (Fallos: 243:467, considerandos 3º y 4º).

20) Que a ello se suma que la ley 23.982 otorga dos opciones a los acreedores del estado: el pago en efectivo o la suscripción de bonos de consolidación. Si se opta por el cobro en efectivo, el Congreso de la Nación deberá asignar anualmente recursos para atender al pasivo consolidado, en el orden de prelación que se dispone en el art. 7º. Los saldos indemnizatorios que hubieran sido controvertidos por expropiaciones por causa de utilidad pública o por la desposesión ilegítima de bienes a la fecha de la sanción de la ley deberán abonarse en el cuarto lugar de ese orden (art. 7º, ap. d). Si se opta, en cambio, por la

suscripción de los bonos de consolidación, éstos podrán ser aplicados a la par, sin restricciones, al pago de sus obligaciones vencidas o futuras con el Estado Nacional o las personas jurídicas alcanzadas por la ley; podrán ser rescatados anticipadamente por el Poder Ejecutivo manteniendo las prioridades del art. 7º, o podrán venderse según cotización de mercado.

En consecuencia, en cualquiera de las dos opciones se van realizando pagos parciales y, en el caso de urgente necesidad, existe la posibilidad de enajenar los bonos. De tal modo, no es exacta la afirmación según la cual el importe debido será cobrado sólo después de dieciséis años, puesto que ese plazo constituye el tiempo máximo, más allá del cual no podrá aplazarse el pago por parte del Estado.

21) Que, en el caso concreto a decidir, esta Corte considera que la norma de aplicación en la especie –que es el texto promulgado por el Poder Ejecutivo– no altera la sustancia del derecho a la previa indemnización que el art. 17 de la Constitución Nacional reconoce a la expropiada, de modo tal que el estado de emergencia que justificó la sanción de la ley 23.982 no puede ceder ante la situación planteada en autos.

En efecto, no pasa inadvertida para el Tribunal la desventaja que importa para la demandada el aplazamiento que establece la ley 23.982 para el cobro de su crédito. Al prolongadísimo espacio temporal que demandó determinar lo que hubo de entenderse como “justa indemnización” se le agrega ahora ese diferimiento, que dilata aún más su pago.

De igual modo, no se desconocen las diferencias esenciales entre el diseño de la ley actual de la materia y la que se aplicó en autos. En efecto, la ley 21.499 –en lo que aquí interesa establece que “el expropiante deberá consignar ante el juez respectivo el importe de la valuación que al efecto hubiere practicado el Tribunal de Tasaciones de la Nación. Efectuada dicha consignación, el juez le otorgará la posesión del bien” (art. 22, ley 21.299). Y, según se señaló en el considerando 12), vigente la ley 13.512, que rigió el caso de autos, le bastó a la expropiante depositar sólo el importe de la valuación fiscal y un 30 % de él para obtener la posesión del inmueble.

Por último, tampoco se pasan por alto las motivaciones dadas por el Poder Ejecutivo al formular las observaciones al proyecto de la ley 23.982, en su art. 1º): “la exigencia constitucional respecto al tratamiento que

les corresponde a las indemnizaciones previas que impone el art. 17 de la Constitución Nacional como requisito al desapoderamiento, se cumple sobradamente si el monto indemnizatorio surgido de la tasación oficial se paga antes de la desposesión, remitiendo el pago del saldo indemnizatorio que se hubiese reconocido, o se reconociere judicialmente, al sistema general del proyecto de ley, ya que en tal supuesto tendría similar naturaleza jurídica que cualquier otro crédito declarado tal por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, atento al concepto de propiedad acuñado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación” (decreto 1652/91).

22) Que las circunstancias reseñadas precedentemente imponen que se adopte una solución que contemple las particularidades –acaso singulares– que presenta la causa en examen. Empero, por otra parte, es necesario considerar que del modo que fue resuelta la cuestión por los jueces de la causa, la expropiada obtendría una preeminencia innegable al cobrar el total de lo adeudado, al propio tiempo que los demás acreedores del Estado por causa de expropiaciones, verían postergado el cobro del “saldo indemnizatorio” concebido en las motivaciones del Poder Ejecutivo, transcriptas en el considerando anterior. En definitiva, mientras se encuentra pendiente el debate sobre la situación de las expropiaciones alcanzadas por el veto del Poder Ejecutivo, la demandada vería satisfecho su crédito *in totum*, lo que generaría una inadmisible desigualdad de trato, que de modo alguno puede aceptar el Tribunal. Con acierto ha señalado Joaquín V. González en su célebre Manual de la Constitución Argentina “...la verdadera igualdad consiste en aplicar, en los casos ocurrientes, la ley según las diferencias que los constituyen y caracterizan. Cualquiera otra inteligencia o acepción de este derecho, es contraria a su propia naturaleza y al interés social.” (ver, en este sentido, Nº 107).

Tal discriminación, por otra parte, confronta abiertamente con todo un sistema –como el implementado por la ley 23.982– que ha procurado encontrar un remedio a la crisis descripta mediante un criterio específico de distribución de los recursos disponibles.

De ahí que esta Corte considere justo y equitativo –en virtud de su deber de juzgar aún ante el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley (art. 15 del Código Civil) y de tutelar el interés público– que, en este caso concreto, se consolide exclusivamente la diferencia existente entre la suma que en definitiva se estableció como indemnización y la estimación que efectuó oportunamente el Tribunal de Tasaciones

(fs. 723/746, 874/884, 958/968 y 971). Esta decisión resulta de una prudente coordinación que impone conciliar, a la luz de todo lo expuesto precedentemente, el interés privado con el público y los derechos individuales con los de la sociedad en su conjunto, proporcionando debida y necesaria protección al interés general.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se revoca el pronunciamiento recurrido con el alcance que resulta de la presente, sin perjuicio de la eventual aplicación de la ley 24.283, cuestión que deberá ser sometida a los jueces de la causa. Sin costas, en atención a las particularidades del caso, de las que derivó una cuestión jurídica novedosa (art. 68, segunda parte del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT.

JOSE MAZZOTTA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PREScripción: Suspensión.

La nota dirigida al director del Registro de la Propiedad, reclamándole la reparación de los daños y perjuicios que atribuyó al accionar de esa repartición, tiene efectos suspensivos de la prescripción (art. 3986 del Código Civil) de la acción contra el estado provincial.

ADMINISTRACION PUBLICA.

La centralización o descentralización son formas de hacer efectiva la actividad de la Administración Pública, con la obvia subordinación del órgano local al órgano central, en el primer caso, y la mera distribución de su propia competencia realizada por el Poder Ejecutivo entre órganos que siguen dependiendo de él a través del poder jerárquico, en el segundo.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

La omisión de cumplimiento –por parte del inferior– de la obligación de información respecto del superior, no puede ser opuesta a la actora para pretender eximirse de responsabilidad.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la propiedad.

Cuando se reclama por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de su obligación por el Registro de la Propiedad, que al posibilitar que se enajenara un inmueble gravado con hipoteca frustró la garantía del acreedor hipotecario, no es necesario agotar otras vías para reclamar el crédito ni demostrar previamente la condición de insolvente del deudor.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

La responsabilidad extracontractual del Estado, comprometida por la actividad de sus órganos, genera un daño independiente de la antecedente relación entre la parte actora y su respectivo deudor.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la propiedad.

La omisión de consignar en las certificaciones expedidas por el Registro de la Propiedad la existencia de un derecho real de hipoteca, en tanto haya permitido la enajenación de un bien como libre de gravámenes, provoca la frustración de la garantía, generadora de daños y perjuicios.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la propiedad.

La eventual responsabilidad del escribano, no excusa ni total ni parcialmente la de la provincia, derivada de la omisión de consignar en las certificaciones expedidas por el Registro de la Propiedad la existencia de una hipoteca, permitiendo la enajenación del bien como libre de gravámenes y provocando la frustración de la garantía; ello sin perjuicio de las acciones que ulteriormente pudiera ejercer la provincia contra el escribano para obtener su contribución en la deuda.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la propiedad.

El monto de la indemnización por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de sus obligaciones por el Registro de la Propiedad, que al posibilitar que se enajenara el inmueble gravado con hipoteca frustró la garantía del acreedor hipotecario, debe limitarse al valor del inmueble.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la propiedad.

Para establecer el valor del inmueble, a fin de determinar el monto de la indemnización por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de sus obligaciones por el Registro de la Propiedad, que posibilitó que se lo enajenara frustrando la garantía hipotecaria, no corresponde tomar el monto de esa operación de compraventa.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la propiedad.

Si la provincia, demandada por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de sus obligaciones por el Registro de la Propiedad, consideró responsable total o parcialmente del daño a la escribana interveniente, debió reclamar su intervención como tercero en el juicio (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1995.

Vistos los autos: "Mazzotta, José c/ Buenos Aires, Provincia de s/ ordinario", de los que

Resulta:

I) A fs. 36/49 se presenta, por medio de apoderado, José Mazzotta e inicia demanda por daños y perjuicios contra la Provincia de Buenos Aires.

Dice que el día 17 de junio de 1986 llevó a cabo por escritura pública un contrato de mutuo con el señor Félix Ismael Goldsmit, por el cual le facilitó la cantidad de cincuenta mil dólares estadounidenses por un plazo cuyo vencimiento se produciría el 17 de noviembre de ese año. Los intereses respectivos se pagaría en cinco cuotas iguales y consecutivas, la primera de las cuales tendría vencimiento el 17 de julio. Se fijaron, también, intereses punitorios. Explica las modalidades de pago convenidas.

Expresa que en garantía de su crédito el deudor gravó con derecho real de hipoteca en primer grado un inmueble de su propiedad sito en la localidad de Matheu, partido de Escobar, en la Provincia de Buenos Aires, cuyos datos físicos y catastrales describe, sobre el cual, según el certificado N° 103.769 emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble a petición del escribano interveniente, no pesaban gravámenes ni restricciones. Formalizada la escritura en el plazo de validez de la cer-

tificación aludida, se procedió a inscribir la hipoteca, lo que provocó la afectación del inmueble a la técnica de folio real bajo matrícula 1/616 del partido de Escobar. Cabe agregar que para verificar la correcta inscripción de la hipoteca el notario solicitó el certificado de dominio N° 215.448, que no mostró ninguna irregularidad.

Ante el incumplimiento del deudor, debió iniciar una ejecución hipotecaria en la que, a fin de cumplir recaudos procesales, se pidió un informe al registro inmobiliario, del que surgió que con fecha 15 de agosto de 1986 el bien había sido vendido por escritura pasada ante la escribana Cristina Ochoa e ingresada el 27 de ese mes, la que recibió una inscripción provisional. Ante esa evidencia, el juez de la ejecución solicitó copia autenticada de ese documento, que se agregó al expediente. Tal circunstancia implicó la imposibilidad de subastar el inmueble. No obstante, el juicio ejecutivo continuó su trámite y el 1º de diciembre de 1988 se dictó sentencia condenándose al deudor al pago del capital con más los intereses compensatorios convenidos en la cláusula segunda del contrato de mutuo y los intereses punitarios a la tasa del 6 % anual.

Según pudo saberse posteriormente, la transmisión de la propiedad sólo pudo llevarse a cabo por el deficiente obrar del Registro de la Propiedad, que emitió erróneamente el certificado solicitado por la escribana interviniénte en la compraventa sin dar cumplimiento a la exigencia del art. 25 de la ley 17.801. En efecto, esta norma dispone que, expedida una certificación de las comprendidas en los arts. pertinentes, el registro tomará nota en el folio correspondiente y no dará otro sobre el mismo inmueble dentro del plazo de su vigencia más el del plazo a que se refiere el artículo 5 que en dicho período hubiere despachado. El cumplimiento de tal exigencia –sostiene– habría obligado al registro a informar la expedición del certificado N° 103.769 del 12 de junio de 1986, requerido para cumplir los trámites vinculados con la constitución de la hipoteca, al expedir el que posteriormente se solicitó con destino a la venta bajo el N° 199.288 de fecha 23 de julio, por cuanto la hipoteca tenía prioridad ganada y era oponible a terceros.

Las circunstancias antedichas determinaron que el organismo registral iniciara el expediente administrativo 2307/5131/86, a raíz de que la escribana Ochoa solicitó que se procediera a la inscripción definitiva de la operación de venta sobre la base de que había actuado mediante un certificado sin restricciones. Fue así que el registro dictó

la resolución contencioso registral N° 25/87 que hizo lugar a esa petición y dispuso poner en conocimiento del acreedor hipotecario la variante registral con su desplazamiento. El texto de esa disposición demuestra el reconocimiento por parte del organismo de una irregularidad que le era atribuible y de la prioridad de la hipoteca.

Ante tal situación se efectuó la pertinente reclamación administrativa, a la que se atribuyó el carácter de eficiente constitución en mora con efectos suspensivos de la prescripción según el art. 3986 del Código Civil, que fue desestimada mediante resolución ministerial N° 78 del 23 de febrero de 1990. Allí se sostuvo que el desplazamiento de la hipoteca se produjo por efecto del dictado de la resolución N° 25 antes mencionada, lo que ocurre por la expedición del certificado N° 199.288 libre de todo gravamen y sin informar la existencia de anotación de reserva de prioridad para otorgar la escritura de hipoteca, pero se rechaza el reclamo por entenderse que no se acreditó la existencia de daño.

Hace consideraciones sobre el sistema registral vigente y las normas que sustentan su derecho, funda el concepto de la responsabilidad estatal, y cita jurisprudencia de esta Corte sobre los efectos de las certificaciones erróneas, a la par que se refiere al daño indemnizable.

Pide que se haga lugar a la demanda.

II) A fs. 72/78 se presenta la Provincia de Buenos Aires. Realiza una negativa general de los hechos invocados en la demanda en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 356, inc. 1 del Código Procesal, y opone la defensa de prescripción considerando que el reclamo administrativo que dice haber efectuado la actora –mediante una nota dirigida al Registro de la Propiedad Inmueble– no ha tenido efectos suspensivos sobre el plazo del art. 4037 del Código Civil, aplicable en la especie. Ello es así, toda vez que dicha nota no reúne los requisitos del art. 3986, segunda parte, del código, para tener por constituido en mora al deudor, al no haber sido dirigida al gobernador de la provincia o al fiscal de Estado. Y, asimismo, ya que tal reclamación no es condición necesaria para abrir la vía judicial.

En cuanto al fondo de la cuestión, rechaza la atribución de responsabilidad a la provincia.

Sostiene, en primer término, que no existió contrato de mutuo por cuanto la escritura no hace mención a entrega de dinero en ese acto. Asimismo, que los hechos determinantes del presunto perjuicio invocado por el demandante provienen de la actitud negligente asumida por la escribana que designó para formalizar la escritura, la que no tuvo a la vista el título respectivo y que, por otro lado, debió ingresar en el registro junto con la escritura hipotecaria el título del deudor donde debía constar la inscripción marginal de la hipoteca.

Por otra parte, considera que el actor debió dilucidar su mejor derecho frente al comprador del inmueble. Así lo afirma cuando dice que “el no accionar judicial de la actora contra los supuestos compradores para obtener el reconocimiento de su mejor derecho tácitamente implica reconocer que no existió el supuesto mutuo, como lo vengo diciendo y que surge a raíz de la no entrega de dinero alguno en la escritura de mutuo que invoca, y por ende inexistencia de hipoteca” (fs. 74). Pide el rechazo de la demanda.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que corresponde en primer lugar estudiar la defensa de prescripción planteada por la provincia demandada. Según resulta de los antecedentes aportados, la actora dirigió el 21 de junio de 1989 una nota al Registro de la Propiedad Inmueble en la que reclamó la reparación de los daños y perjuicios que atribuyó al accionar de esa repartición, asignando a esa presentación la condición de “eficiente constitución en mora”, la que debía entenderse que tenía “alcances suspensivos de la prescripción según el art. 3986 del Código Civil” (ver fs. 166/169 de estos autos, corresp. expediente administrativo 2307-15.560).

En las causas P.405.XIX. y P.414.XX. (sentencia del 16 de junio de 1993) seguidas por Iván Roberto Prada contra la aquí demandada, esta Corte tuvo oportunidad de exponer su criterio acerca de los alcances de esa norma, por lo que cabe remitir a esos fallos para resolver la cuestión debatida.

No obsta a lo allí expuesto la circunstancia de que el requerimiento haya sido dirigido al director del registro inmobiliario en lugar de haberlo hecho –como se pretende– al titular del poder ejecutivo local,

toda vez que aquel cuerpo integra la administración central. Acerca de la forma de hacer efectiva la actividad de la Administración Pública y de la omisión de cumplimiento de la obligación de información del inferior –en este caso el Registro de la Propiedad Inmueble– respecto del superior, que es inoponible al actor para eximirse de responsabilidad, cabe remitir a lo resuelto por este Tribunal en el precedente E.217.XX. “Estado Nacional (Fuerza Aérea Argentina) c/ Río Negro, Provincia de s/ cobro de pesos”, fallado el 1º de marzo de 1994 (voto de los jueces Belluscio, Petracchi y Moliné O’Connor).

Sobre tales bases, cabe concluir que la nota mencionada cumple los recaudos formales exigidos pues fue presentada el 21 de junio de 1989 y la presente demanda se inició el 31 de mayo de 1990. En consecuencia, no se ha cumplido la prescripción aducida. Cabe agregar, con referencia al punto, que el actor tomó conocimiento del hecho dañoso el 30 de septiembre de 1987 (ver fs. 51 de la ejecución hipotecaria, agregada por cuerda).

3º) Que, en cuanto al fondo de la cuestión, es doctrina consolidada de esta Corte que en situaciones semejantes no es necesario agotar otras vías para reclamar el crédito ni demostrar previamente la condición de insolvente del deudor por cuanto la responsabilidad extracontractual del Estado, comprometida por la actividad de sus órganos, genera un daño independiente de la antecedente relación entre la parte actora y su respectivo deudor (Fallos: 307:1668; 310:1535; más recientemente Fallos: 313:907).

4º) Que en Fallos: 295:168 y 310:2027, entre otros, se afirmó, reiterando lo dicho en otros precedentes, que la omisión de consignar en las certificaciones expedidas por el registro de la propiedad la existencia de un derecho real de hipoteca, en tanto haya permitido la enajenación de un bien como libre de gravámenes, provoca la frustración de la garantía de la actora generadora de los daños y perjuicios reclamados.

5º) Que en la especie ha quedado comprobado que, tal como lo reconoce la propia demandada, la omisión de publicitar en el certificado despachado con motivo de la ulterior compraventa la reserva de prioridad emergente del certificado N° 103.769 solicitado el 12 de junio de 1986 para instrumentar el contrato de mutuo celebrado por el actor, violó la exigencia contenida en el art. 25 de la ley 17.801 y, al permitir el desplazamiento de la hipoteca por el derecho del nuevo adquirente, como lo decidió el organismo registral, se constituyó en causa eficiente

de la pérdida de la garantía que dicho derecho real significaba (ver resolución contencioso registral Nº 25/87 a fs. 234/235; informe de fs. 259, descargo y sanción a la empleada Hilda Fagre, fs. 270/274; dictamen de la Fiscalía de Estado a fs. 289, todos ellos pertenecientes al expediente administrativo Nº 2307/15.560/89 y sus conexos, obrantes a fs. 165/321 de éstos; informes de fs. 129 y 161/162 de estos autos). Ante tales evidencias resulta aplicable el criterio expuesto por el Tribunal, en un caso análogo, en la causa V.101.XXIII. "Vara, Norma Eli da c/ Buenos Aires, Provincia de s/ ordinario", sentencia del 24 de mayo de 1994, en cuanto a la atribución de responsabilidad al Estado provincial por el daño cierto que debe ser indemnizado.

6º) Que no conducen a una conclusión diversa las defensas de la demandada por las que pretende atribuir el perjuicio sufrido por el actor a la conducta negligente de la escribana Silles en el contrato de mutuo y a la de aquél.

En efecto, por un lado, la eventual responsabilidad del escribano no excusa total ni parcialmente la de la provincia, sin perjuicio de las acciones que ulteriormente pudiere ejercer ésta contra aquél para obtener –si procediere– su contribución en la deuda solventada. Ello es así pues, aun cuando se probare la falta de diligencia del notario, ello no obsta a la responsabilidad que corresponde adjudicar al Estado provincial en la deficiente prestación del servicio registral, la que encuentra fundamento en la aplicación del art. 1112 del Código Civil, en tanto que la del escribano sería de derecho civil, basada en la negligencia en el desempeño de su profesión (Fallos: 308:966).

Por consiguiente, habida cuenta de los efectos del reconocimiento expreso de la omisión de consignar la reserva de prioridad y de la insuficiencia de la prueba producida por la demandada, corresponde desestimar las defensas que aduce en su escrito de responde.

7º) Que en cuanto a la determinación del monto de la indemnización, cabe tener presente que esta Corte ha decidido que aquél debe limitarse al valor del bien embargado, que debe resultar suficiente para responder al crédito (Fallos: 313:1465). En el caso no se han aportado pruebas concluyentes para demostrar tal extremo ni puede atenderse –para establecerlo– a la pretensión de la demandada, expuesta a fs. 398 vta., de que se tome el de la operación de compraventa pasada ante la escribana Ochoa –fs. 52/57 del juicio ejecutivo–, pues un contrato entre terceros no resulta suficiente para demostrar el valor del

inmueble. Por ello, el Tribunal acepta las pautas fijadas en el pronunciamiento dictado en sede civil.

De tal manera, la indemnización debe comprender el capital originariamente debido con más los intereses compensatorios pactados y los punitorios con el límite admitido en la sentencia de fs. 68 de la ejecución hipotecaria. Con tales pautas, se establece la suma de U\$S 50.000 en concepto de capital y U\$S 12.500 por intereses compensatorios. Con relación a los punitorios, se deberán calcular desde el 17 de julio de 1986 hasta el 31 de marzo de 1991 a la tasa del 6 % anual.

8º) Que a ello deben agregarse los gastos que resultan de fs. 2, 50, 63 y 66 del juicio ejecutivo y que ocasionó su tramitación, los que, readjustados desde que cada suma fue pagada hasta el 1º de abril de 1991 por el índice de precios mayoristas, nivel general, ascienden a \$ 1.160,11, \$ 53,06, \$ 121,10 y \$ 808,42, respectivamente. Los intereses legales se liquidarán desde las mismas oportunidades hasta el 31 de marzo de 1991 a la tasa del 6 % anual.

No procede, en cambio, hacer lugar al reclamo de los honorarios que pudieran corresponder a los profesionales que intervinieron en aquel pleito, toda vez que aún no han sido establecidos.

Por ello, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por José Mazzotta contra la Provincia de Buenos Aires y condenarla a pagar, dentro del plazo de treinta días, las sumas de U\$S 62.500 y \$ 2.142,69, con más los intereses punitorios y los legales establecidos en los considerandos 7º y 8º, que surgirán de la liquidación que se practique. Desde el 1º de abril de 1991 hasta el efectivo pago se devengarán los intereses que correspondan según la legislación que resulte aplicable (C.58.XXIII: "Consultora Oscar G. Grimaux y Asociados S.A.T. c/ Dirección Nacional de Vialidad", sentencia del 23 de febrero de 1993). Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6º, incs. a, b, c y d; 7º, 9º, 22, 37 y 38 de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Edgardo O. Scotti y Guillermo Luis Perrone, en conjunto, en la suma de trece mil pesos (\$ 13.000) y los del doctor Benjamín Torres Argüello en la de cien pesos (\$ 100).

Asimismo, se regulan los honorarios del perito escribano Augusto Andrés González Elgoyen en la suma de tres mil pesos (\$ 3.000). Notifíquese, devuélvase el expediente acompañado y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*según mi voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*por su voto*) — GUSTAVO A. BOSSERT.

VÓTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR
DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Resulta:

I) A fs. 36/49 se presenta por medio de apoderado José Mazzotta e inicia demanda por daños y perjuicios contra la Provincia de Buenos Aires.

Dice que el día 17 de junio de 1986 lleyó a cabo por escritura pública un contrato de mutuo con el señor Félix Ismael Goldsmid, por el cual le facilitó la cantidad de cincuenta mil dólares estadounidenses por un plazo cuyo vencimiento se produciría el 17 de noviembre de ese año. Los intereses respectivos se pagarían en cinco cuotas iguales y consecutivas, la primera de las cuales tendría vencimiento el 17 de julio. Explica las modalidades de pago convenidas.

Expresa que en garantía de su crédito el deudor gravó con derecho real de hipoteca en primer grado un inmueble de su propiedad sito en la localidad de Matheu, partido de Escobar, en la Provincia de Buenos Aires, cuyos datos físicos y catastrales describe, sobre el cual, según el certificado Nº 103.769 emitido por el Registro de la Propiedad a petición del escribano interviniente, no pesaban gravámenes ni restricciones. Formalizada la escritura en el plazo de validez de la certificación aludida, se procedió a inscribir la hipoteca, lo que provocó la afectación del inmueble a la técnica de folio real bajo matrícula 1/616 del partido de Escobar. Cabe agregar que para verificar la correcta inscripción de la hipoteca el notario solicitó el certificado de dominio Nº 215.448, que no mostró ninguna irregularidad.

Ante el incumplimiento del deudor, debió iniciar una ejecución hipotecaria en la que, a fin de cumplir recaudos procesales se pidió un informe al registro inmobiliario, del que surgió que con fecha 15 de agosto de 1986 el bien había sido vendido por escritura pasada ante la escribana Cristina Ochoa e ingresada el 27 de ese mes, la que recibió una inscripción provisional. Ante esa evidencia, el juez de la ejecución solicitó copia autenticada de ese documento, que se agregó al expediente. Tal circunstancia implicó la imposibilidad de subastar el inmueble. No obstante, el juicio ejecutivo continuó su trámite y el 1º de diciembre de 1988 se dictó sentencia condenándose al deudor al pago del capital y los intereses compensatorios convenidos en la cláusula segunda del contrato de mutuo y los intereses punitorios a la tasa del 6 % anual.

Según pudo saberse posteriormente, la transmisión de la propiedad sólo pudo llevarse a cabo por el deficiente obrar del Registro de la Propiedad, que emitió erróneamente el certificado solicitado por la escribana interviniente en la compraventa sin dar cumplimiento a la exigencia del art. 25 de la ley 17.801. En efecto, esta norma dispone que, expedida una certificación de las comprendidas en los arts. pertinentes, el registro tomará nota en el folio correspondiente y no dará otro sobre el mismo inmueble dentro del plazo de su vigencia más el del plazo a que se refiere el art. 5 que en dicho período hubiere desapachado. El cumplimiento de tal exigencia –sostiene– habría obligado al registro a informar la expedición del certificado Nº 103.799 del 12 de junio de 1986, requerido para cumplir los trámites vinculados con la constitución de la hipoteca, al expedir el que posteriormente se solicitó con destino a la venta bajo el Nº 199.288 de fecha 23 de julio, por cuanto la hipoteca tenía prioridad ganada y era oponible a terceros.

Las circunstancias antedichas determinaron que el organismo registral iniciara el expediente administrativo 2307/5131/86, a raíz de que la escribana Ochoa solicitó que se procediera a la inscripción definitiva de la operación de venta sobre la base de que había actuado mediante un certificado sin restricciones. Fue así que el registro dictó la resolución contencioso registral Nº 25/87 que hizo lugar a esa petición y dispuso poner en conocimiento del acreedor hipotecario la variante registral con su desplazamiento. El texto de esa disposición demuestra el reconocimiento por parte del organismo de una irregularidad que le era atribuible y de la prioridad de la hipoteca.

Ante tal situación se efectuó la pertinente reclamación administrativa, a la que se atribuyó el carácter de eficiente constitución en

mora y con efectos suspensivos de la prescripción según el art. 3986 del Código Civil, que fue desestimada mediante resolución ministerial Nº 78 del 23 de febrero de 1990. Allí se sostuvo que el desplazamiento de la hipoteca se produjo por efecto del dictado de la resolución Nº 25/87 antes mencionada, lo que ocurre por la expedición del certificado 199.288 libre de todo gravamen y sin informar la existencia de anotación de reserva de prioridad para otorgar la escritura de mutuo, pero se rechaza el reclamo por entenderse que no se acreditó la existencia de daño.

Hace consideraciones sobre el sistema registral vigente y las normas que sustentan su derecho, funda el concepto de la responsabilidad estatal, y cita jurisprudencia de esta Corte sobre los efectos de las certificaciones erróneas, a la par que se refiere al daño indemnizable.

Pide que se haga lugar a la demanda.

II) A fs. 72/78 se presenta la Provincia de Buenos Aires. Realiza una negativa general de los hechos invocados en la demanda en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 356, inc. 1 del Código Procesal y, en cuanto a la cuestión de fondo, rechaza la atribución de responsabilidad al Registro de la Propiedad. Plantea, asimismo, la defensa de prescripción considerando que el reclamo administrativo que dice haber efectuado la actora no ha tenido efectos interruptivos sobre el plazo del art. 4037 del Código Civil aplicable en la especie.

Sostiene en primer término que no existió contrato de mutuo por cuanto la escritura no hace mención a entrega de dinero en ese acto. Asimismo, que los hechos determinantes del presunto perjuicio invocado por el demandante provienen de la actitud negligente asumida por la escribana que designó para formalizar la escritura, la que no tuvo a la vista el título respectivo y que, por otro lado, debió ingresar al registro junto con la escritura hipotecaria el título del deudor donde debía constar la inscripción marginal de la hipoteca. Por otro lado, considera que el actor debió dilucidar su mejor derecho frente al comprador del inmueble. Así lo afirma cuando dice que “el no accionar judicial de la actora contra los supuestos compradores para obtener el reconocimiento de su mejor derecho tácitamente implica reconocer que no existió el supuesto mutuo, como lo vengo diciendo y que surge de la no entrega de dinero alguno en la escritura de mutuo que invoca y por ende inexistencia de hipoteca” (fs. 74). Pide el rechazo de la demanda.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que corresponde en primer lugar estudiar la defensa de prescripción planteada por la provincia demandada. Según resulta de los antecedentes aportados, la actora dirigió el 21 de junio de 1989 una nota al Registro de la Propiedad reclamando la reparación de los daños y perjuicios que atribuyó al accionar de esa repartición, atribuyendo a esa presentación la condición de “eficiente constitución en mora”, la que debía entenderse que tenía “alcances suspensivos de la prescripción según el art. 3986 del Código Civil” (ver fs. 166/169 de estos autos, expediente administrativo 2307-15.560).

En las causas P.405.XIX y P.414.XX (sentencia del 16 de junio de 1993) seguidas por Iván Roberto Prada contra la aquí demandada, esta Corte tuvo oportunidad de exponer su criterio acerca de los alcances de esa norma, por lo que cabe remitir a esos fallos para resolver la cuestión debatida. Sobre tales bases, cabe concluir que la nota mencionada cumple los recaudos formales exigidos pues fue presentada el 21 de junio de 1989 y la presente demanda se inició el 31 de mayo de 1990, lo que permite concluir que no se ha cumplido la prescripción aducida. Cabe agregar, con referencia al punto, que el actor tomó conocimiento del hecho dañoso el 30 de septiembre de 1987 (ver fs. 51 de la ejecución hipotecaria agregada por cuerda).

3º) Que, en cuanto al fondo de la cuestión, es doctrina consolidada de esta Corte que en situaciones semejantes no es necesario agotar otras vías para reclamar el crédito ni demostrar previamente la condición de insolvente del deudor por cuanto la responsabilidad extracontractual del Estado, comprometida por la actividad de sus órganos, genera un daño independiente de la antecedente relación entre la parte actora y su respectivo deudor (Fallos: 307:1668; 313:907).

4º) Que en Fallos: 295:168 y 310:2027, entre otros, se afirmó, reiterando lo dicho en otros precedentes, que la omisión de consignar en las certificaciones expedidas por el Registro de la Propiedad la existencia de un derecho real de hipoteca, en tanto haya permitido la enajenación de un bien como libre de gravámenes, provoca la frustración de la garantía de la actora generadora de los daños y perjuicios reclamados.

5º) Que en la especie ha quedado comprobado que, tal como lo reconoce la propia demandada, la omisión de publicitar en el certificado despachado con motivo de la ulterior compraventa la reserva de prioridad emergente del certificado 103.769 solicitado el 12 de junio de 1986 para instrumentar el contrato de mutuo celebrado por el actor, violó la exigencia contenida en el art. 25 de la ley 17.801 y, al permitir el desplazamiento de la hipoteca por el derecho del nuevo adquirente, como lo decidió el organismo registral, se constituyó en causa eficiente de la pérdida de la garantía que dicho derecho real significaba (ver resolución contencioso registral Nº 25/87 a fs. 234/235, informe a fs. 259, descargo y sanción a la empleada Hilda Fagre, fs. 270/274, dictamen de Fiscalía de Estado a fs. 289, resolución del Ministerio de Economía a fs. 294/295, constancia de fs. 299, todos ellos en el expediente administrativo Nº 2307/15.560/89 y conexos agregados a fs. 165/321 de estos; informes de fs. 129 y 161/162 de estos autos). Ante tales evidencias resulta aplicable el criterio expuesto por el Tribunal ante un caso análogo en autos V.101.XXIII "Vara, Norma Elida c/ Buenos Aires, Provincia de s/ ordinario", sentencia del 24 de mayo de 1994).

6º) Que no conducen a una conclusión diversa las defensas de la demandada por las que pretende atribuir a la conducta negligente de la escribana interviniente en el contrato de mutuo y del actor el perjuicio que éste ha sufrido. En efecto, si por un lado el dictamen del perito escribano González Elgoyen corriente a fs. 149/155 considera que el comportamiento de la notaria Stella Maris Silles resultó correcto, la demandada que la citó como testigo se limitó a requerirle la irrelevante información que surge de la declaración de fs. 142 vta., que en nada se corresponde con sus planteos. Por lo demás, de considerar a la escribana Silles responsable parcial o totalmente del daño, debió haber reclamado su intervención como tercero en el juicio, lo que no aconteció. Por consiguiente, habida cuenta de los efectos del reconocimiento expreso de la omisión de consignar la reserva de prioridad y de la insuficiencia de la prueba producida por la demandada, corresponde desestimar las defensas que aduce en su escrito de responde.

7º) Que en cuanto a la determinación del monto de la indemnización, cabe tener presente que esta Corte ha decidido que aquél debe limitarse al valor del bien embargado, que debe resultar suficiente para responder al crédito (Fallos: 313:1465). En el caso no se han aportado pruebas concluyentes para demostrar tal extremo, pero la falta de oposición de la demandada permite su reconocimiento (causa V.101. XXIII "Vara, Norma Elida c/ Buenos Aires, Provincia de s/ ordinario").

De tal manera, la indemnización debe comprender el capital originariamente debido con más los intereses pactados y admitidos en la sentencia de fs. 68 de la ejecución hipotecaria. Con tales pautas, se establece la suma de U\$S 50.000 en concepto de capital y U\$S 12.500 por intereses compensatorios. Con relación a los punitorios, se deberán calcular desde el 17 de julio de 1986 hasta el 31 de marzo de 1991 a la tasa del 6 % anual.

8º) Que a ello deben agregarse los gastos que resultan de fs. 2, 50, 63 y 66 del juicio ejecutivo y que ocasionó su tramitación, los que readjustados desde que cada suma fue pagada hasta el 1º de abril de 1991 por el índice de precios mayoristas, nivel general, ascienden a \$ 1.160,11, \$ 53,06, \$ 121,10 y \$ 808,42, respectivamente. Los intereses legales se liquidarán desde la misma oportunidad hasta el 31 de marzo de 1991 a la tasa del 6 % anual.

No corresponde, en cambio, hacer lugar al reclamo de los honorarios que pudieran corresponder a los profesionales que intervinieron en aquel juicio, toda vez que aún no han sido establecidos.

Por ello, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por José Mazzotta contra la Provincia de Buenos Aires y condenarla a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de U\$S 62.500 y \$ 2.142,69. Desde el 1º de abril de 1991 hasta el efectivo pago se devengarán los intereses que correspondan según la legislación que resulte aplicable (C.58.XXIII "Consultora Oscar G. Grimaux y Asociados S.A.T. c/ Dirección Nacional de Vialidad", sentencia del 23 de febrero de 1993). Con costas (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, devuélvase el expediente acompañado y, oportunamente, archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Resulta:

I) A fs. 36/49 se presenta, por medio de apoderado, José Mazzotta e inicia demanda por daños y perjuicios contra la Provincia de Buenos Aires.

Dice que el día 17 de junio de 1986 llevó a cabo por escritura pública un contrato de mutuo con el señor Félix Ismael Goldsmith, por el cual le facilitó la cantidad de cincuenta mil dólares estadounidenses por un plazo cuyo vencimiento se produciría el 17 de noviembre de ese año. Los intereses respectivos se pagarían en cinco cuotas iguales y consecutivas, la primera de las cuales tendría vencimiento el 17 de julio. Se fijaron, también, intereses punitorios. Explica las modalidades de pago convenidas.

Expresa que en garantía de su crédito el deudor gravó con derecho real de hipoteca en primer grado un inmueble de su propiedad sito en la localidad de Matheu, partido de Escobar, en la Provincia de Buenos Aires, cuyos datos físicos y catastrales describe, sobre el cual, según el certificado Nº 103.769 emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble a petición del escribano interveniente, no pesaban gravámenes ni restricciones. Formalizada la escritura en el plazo de validez de la certificación aludida, se procedió a inscribir la hipoteca, lo que provocó la afectación del inmueble a la técnica de folio real bajo matrícula 1/616 del partido de Escobar. Cabe agregar que para verificar la correcta inscripción de la hipoteca el notario solicitó el certificado de dominio Nº 215.448, que no mostró ninguna irregularidad.

Ante el incumplimiento del deudor, debió iniciar una ejecución hipotecaria en la que, a fin de cumplir recaudos procesales, se pidió un informe al registro inmobiliario, del que surgió que con fecha 15 de agosto de 1986 el bien había sido vendido por escritura pasada ante la escribana Cristina Ochoa e ingresada el 27 de ese mes, la que recibió una inscripción provisional. Ante esa evidencia, el juez de la ejecución solicitó copia autenticada de ese documento, que se agregó al expediente. Tal circunstancia implicó la imposibilidad de subastar el inmueble. No obstante, el juicio ejecutivo continuó su trámite y el 1º de diciembre de 1988 se dictó sentencia condenándose al deudor al pago del capital con más los intereses compensatorios convenidos en la cláusula segunda del contrato de mutuo y los intereses punitorios a la tasa del 6 % anual.

Según pudo saberse posteriormente, la transmisión de la propiedad sólo pudo llevarse a cabo por el deficiente obrar del Registro de la Propiedad, que emitió erróneamente el certificado solicitado por la escribana interveniente en la compraventa sin dar cumplimiento a la exigencia del art. 25 de la ley 17.801. En efecto, esta norma dispone

que, expedida una certificación de las comprendidas en los arts. pertinentes, el registro tomará nota en el folio correspondiente y no dará otro sobre el mismo inmueble dentro del plazo de su vigencia más el del plazo a que se refiere el art. 5 que en dicho período hubiere desapachado. El cumplimiento de tal exigencia –sostiene habría obligado al registro a informar la expedición del certificado N° 103.769 del 12 de junio de 1986, requerido para cumplir los trámites vinculados con la constitución de la hipoteca, al expedir el que posteriormente se solicitó con destino a la venta bajo el N° 199.288 de fecha 23 de julio, por cuanto la hipoteca tenía prioridad ganada y era oponible a terceros.

Las circunstancias antedichas determinaron que el organismo registral iniciara el expediente administrativo 2307/5131/86, a raíz de que la escribana Ochoa solicitó que se procediera a la inscripción definitiva de la operación de venta sobre la base de que había actuado mediante un certificado sin restricciones. Fue así que el registro dictó la resolución contencioso registral N° 25/87 que hizo lugar a esa petición y dispuso poner en conocimiento del acreedor hipotecario la variante registral con su desplazamiento. El texto de esa disposición demuestra el reconocimiento por parte del organismo de una irregularidad que le era atribuible y de la prioridad de la hipoteca.

Ante tal situación se efectuó la pertinente reclamación administrativa, a la que se atribuyó el carácter de eficiente constitución en mora con efectos suspensivos de la prescripción según el art. 3986 del Código Civil, que fue desestimada mediante resolución ministerial N° 78 del 23 de febrero de 1990. Allí se sostuvo que el desplazamiento de la hipoteca se produjo por efecto del dictado de la resolución N° 25 antes mencionada, lo que ocurre por la expedición del certificado N° 199.288 libre de todo gravamen y sin informar la existencia de anotación de reserva de prioridad para otorgar la escritura de hipoteca, pero se rechaza el reclamo por entenderse que no se acreditó la existencia de daño.

Hace consideraciones sobre el sistema registral vigente y las normas que sustentan su derecho, funda el concepto de la responsabilidad estatal, y cita jurisprudencia de esta Corte sobre los efectos de las certificaciones erróneas, a la par que se refiere al daño indemnizable.

Pide que se haga lugar a la demanda.

II) A fs. 72/78 se presenta la Provincia de Buenos Aires. Realiza una negativa general de los hechos invocados en la demanda en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 356, inc. 1 del Código Procesal, y opone la defensa de prescripción considerando que el reclamo administrativo que dice haber efectuado la actora –mediante una nota dirigida al Registro de la Propiedad Inmueble– no ha tenido efectos suspensivos sobre el plazo del art. 4037 del Código Civil, aplicable en la especie. Ello es así, toda vez que dicha nota no reúne los requisitos del art. 3986, segunda parte, del código, para tener por constituido en mora al deudor, al no haber sido dirigida al gobernador de la provincia o al fiscal de Estado. Y, asimismo, ya que tal reclamación no es condición necesaria para abrir la vía judicial.

En cuanto al fondo de la cuestión, rechaza la atribución de responsabilidad a la provincia.

Sostiene, en primer término, que no existió contrato de mutuo por cuanto la escritura no hace mención a entrega de dinero en ese acto. Asimismo, que los hechos determinantes del presunto perjuicio invocado por el demandante provienen de la actitud negligente asumida por la escribana que designó para formalizar la escritura, la que no tuvo a la vista el título respectivo y que, por otro lado, debió ingresar en el registro junto con la escritura hipotecaria el título del deudor donde debía constar la inscripción marginal de la hipoteca.

Por otra parte, considera que el actor debió dilucidar su mejor derecho frente al comprador del inmueble. Así lo afirma cuando dice que “el no accionar judicial de la actora contra los supuestos compradores para obtener el reconocimiento de su mejor derecho tácitamente implica reconocer que no existió el supuesto mutuo, como lo vengo diciendo y que surge a raíz de la no entrega de dinero alguno en la escritura de mutuo que invoca, y por ende inexistencia de hipoteca” (fs. 74). Pide el rechazo de la demanda.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que corresponde en primer lugar estudiar la defensa de prescripción planteada por la provincia demandada. Según resulta de los antecedentes aportados, la actora dirigió el 21 de junio de 1989 una

nota al Registro de la Propiedad Inmueble en la que reclamó la reparación de los daños y perjuicios que atribuyó al accionar de esa repartición, asignando a esa presentación la condición de “eficiente constitución en mora”, la que debía entenderse que tenía “alcances suspensivos de la prescripción según el art. 3986 del Código Civil” (ver fs. 166/169 de estos autos, corresp. expediente administrativo 2307-15.560).

En las causas P.405.XIX. y P.414.XX. (sentencia del 16 de junio de 1993) seguidas por Iván Roberto Prada contra la aquí demandada, esta Corte tuvo oportunidad de exponer su criterio acerca de los alcances de esa norma, por lo que cabe remitir a esos fallos para resolver la cuestión debatida.

No obsta a lo allí expuesto la circunstancia de que el requerimiento haya sido dirigido al director del registro inmobiliario en lugar de haberlo hecho –como se pretende– al titular del poder ejecutivo local, toda vez que aquel cuerpo integra la administración central (E.217.XX. “Estado Nacional –Fuerza Aérea Argentina– c/ Río Negro, Provincia de s/ cobro de pesos”, fallado el 1º de marzo de 1994, voto del juez Boggiano).

Sobre tales bases, cabe concluir que la nota mencionada cumple los recaudos formales exigidos pues fue presentada el 21 de junio de 1989 y la presente demanda se inició el 31 de mayo de 1990. En consecuencia, no se ha cumplido la prescripción aducida. Cabe agregar, con referencia al punto, que el actor tomó conocimiento del hecho dañoso el 30 de septiembre de 1987 (ver fs. 51 de la ejecución hipotecaria, agregada por cuerda).

3º) Que, en cuanto al fondo de la cuestión, es doctrina consolidada de esta Corte que en situaciones semejantes no es necesario agotar otras vías para reclamar el crédito ni demostrar previamente la condición de insolvente del deudor por cuanto la responsabilidad extracontractual del Estado, comprometida por la actividad de sus órganos, genera un daño independiente de la antecedente relación entre la parte actora y su respectivo deudor (Fallos: 307:1668; 310:1535; más recientemente Fallos: 313:907).

4º) Que en Fallos: 295:168 y 310:2027, entre otros, se afirmó, reiterando lo dicho en otros precedentes, que la omisión de consignar en las certificaciones expedidas por el registro de la propiedad la existencia de un derecho real de hipoteca, en tanto haya permitido la enajena-

ción de un bien como libre de gravámenes, provoca la frustración de la garantía de la actora generadora de los daños y perjuicios reclamados.

5º) Que en la especie ha quedado comprobado que, tal como lo reconoce la propia demandada, la omisión de publicitar en el certificado despachado con motivo de la ulterior compraventa la reserva de prioridad emergente del certificado Nº 103.769 solicitado el 12 de junio de 1986 para instrumentar el contrato de mutuo celebrado por el actor, violó la exigencia contenida en el art. 25 de la ley 17.801 y, al permitir el desplazamiento de la hipoteca por el derecho del nuevo adquirente, como lo decidió el organismo registral, se constituyó en causa suficiente de la pérdida de la garantía que dicho derecho real significaba (ver resolución contencioso registral Nº 25/87 a fs. 234/235; informe de fs. 259, descargo y sanción a la empleada Hilda Fagre, fs. 270/ 274; dictamen de la Fiscalía de Estado a fs. 289, todos ellos pertenecientes al expediente administrativo Nº 2307/15.560/89 y sus conexos, obrantes a fs. 165/321 de éstos; informes de fs. 129 y 161/162 de estos autos). Ante tales evidencias resulta aplicable el criterio expuesto por el Tribunal, en un caso análogo, en la causa V.101.XXIII. "Vara, Norma Elida c/ Buenos Aires, Provincia de s/ ordinario", sentencia del 24 de mayo de 1994, en cuanto a la atribución de responsabilidad al Estado provincial por el daño cierto que debe ser indemnizado.

6º) Que no conducen a una conclusión diversa las defensas de la demandada por las que pretende atribuir el perjuicio sufrido por el actor a la conducta negligente de la escribana Silles en el contrato de mutuo y a la de aquél.

En efecto, por un lado, la eventual responsabilidad del escribano no excusa total ni parcialmente la de la provincia, sin perjuicio de las acciones que ulteriormente pudiere ejercer ésta contra aquél para obtener –si procediere– su contribución en la deuda solventada. Ello es así pues, aun cuando se probare la falta de diligencia del notario, ello no obsta a la responsabilidad que corresponde adjudicar al Estado provincial en la deficiente prestación del servicio registral, la que encuentra fundamento en la aplicación del art. 1112 del Código Civil, en tanto que la del escribano sería de derecho civil, basada en la negligencia en el desempeño de su profesión (Fallos: 308:966).

Por consiguiente, habida cuenta de los efectos del reconocimiento expreso de la omisión de consignar la reserva de prioridad y de la insu-

ficiencia de la prueba producida por la demandada, corresponde desestimar las defensas que aduce en su escrito de responde.

7º) Que en cuanto a la determinación del monto de la indemnización, cabe tener presente que esta Corte ha decidido que aquél debe limitarse al valor del bien embargado, que debe resultar suficiente para responder al crédito (*Fallos*: 313:1465). En el caso no se han aportado pruebas concluyentes para demostrar tal extremo ni puede atenderse –para establecerlo– a la pretensión de la demandada, expuesta a fs. 398 vta., de que se tome el de la operación de compraventa pasada ante la escribana Ochoa –fs. 52/57 del juicio ejecutivo–, pues un contrato entre terceros no resulta suficiente para demostrar el valor del inmueble. Por ello, el Tribunal acepta las pautas fijadas en el pronunciamiento dictado en sede civil.

De tal manera, la indemnización debe comprender el capital originariamente debido con más los intereses compensatorios pactados y los punitorios con el límite admitido en la sentencia de fs. 68 de la ejecución hipotecaria. Con tales pautas, se establece la suma de U\$S 50.000 en concepto de capital y U\$S 12.500 por intereses compensatorios. Con relación a los punitorios, se deberán calcular desde el 17 de julio de 1986 hasta el 31 de marzo de 1991 a la tasa del 6 % anual.

8º) Que a ello deben agregarse los gastos que resultan de fs. 2, 50, 63 y 66 del juicio ejecutivo y que ocasionó su tramitación, los que, readjustados desde que cada suma fue pagada hasta el 1º de abril de 1991 por el índice de precios mayoristas, nivel general, ascienden a \$ 1.160,11, \$ 53,06, \$ 121,10 y \$ 808,42, respectivamente. Los intereses legales se liquidarán desde las mismas oportunidades hasta el 31 de marzo de 1991 a la tasa del 6 % anual.

No procede, en cambio, hacer lugar al reclamo de los honorarios que pudieran corresponder a los profesionales que intervinieron en aquel pleito, toda vez que aún no han sido establecidos.

Por ello, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por José Mazzotta contra la Provincia de Buenos Aires y condenarla a pagar, dentro del plazo de treinta días, las sumas de U\$S 62.500 y \$ 2.142,69, con más los intereses punitorios y los legales establecidos en los considerandos 7º y 8º, que surgirán de la liquidación que se practique. Desde el 1º de abril de 1991 hasta el efectivo pago se devengarán los intereses que correspondan según la legislación que resulte aplicable

(C.58.XXIII: "Consultora Oscar G. Grimaux y Asociados S.A.T. c/ Dirección Nacional de Vialidad", sentencia del 23 de febrero de 1993). Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6º, incs. a, b, c y d; 7º, 9º, 22, 37 y 38 de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Edgardo O. Scotti y Guillermo Luis Perrone, en conjunto, en la suma de trece mil pesos (\$ 13.000) y los del doctor Benjamin Torres Arguello en la de cien pesos (\$ 100).

Asimismo, se regulan los honorarios del perito escribano Augusto Andrés González Elgoyhén en la suma de tres mil pesos (\$ 3.000). Notifíquese, devuélvase el expediente acompañado y, oportunamente, archívese.

ANTONIO BOGGIANO.

LILA ANGELA AVILA v. CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA PROVINCIA Y
PROVINCIA DE SALTA

JUBILACION Y PENSION.

Los derechos previsionales se rigen por la ley vigente al tiempo de producirse el hecho generador del beneficio (arts. 19 de la ley 6335 de la Provincia de Salta y 15 de la ley 18.038).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.*

La negativa a encuadrar la cuestión dentro de lo previsto por el art. 37 de la ley 6422, según la ley 6451 de la Provincia de Salta, a pesar que se hallaba vigente al tiempo en que se prestaron los últimos servicios, se aparta de la regla que establece que los derechos previsionales se rigen por la ley vigente al tiempo de producirse el hecho generador del beneficio y de las prescripciones contenidas en las leyes mencionadas, pues al considerar que éstas sólo resultaban aplicables si la recurrente hubiera continuado en la actividad provincial a la fecha de su sanción, impone una exigencia que no surge de su texto y torna ineficaz la posibilidad legal de hacer valer tareas desarrolladas en forma sucesiva –sin que

importe el orden de su prestación– en otros sistemas jubilatorios (art. 37 inc. e), de la ley citada).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desconoció expresas directivas del régimen de reciprocidad jubilatoria –al que se había adherido la Provincia de Salta– que obligaban a la caja, en su carácter de otorgante del beneficio, a considerar como prestadas bajo su propia jurisdicción las tareas por cuenta propia que le había reconocido el organismo nacional y omitió tener en cuenta que el objeto perseguido con su dictado fue lograr el cómputo reciproco de los servicios nacionales, provinciales y municipales para obtener una progresiva uniformidad del sistema previsional argentino.

JUBILACION Y PENSION.

Si las prestaciones otorgadas con anterioridad en la órbita provincial fueron readjustadas de acuerdo con el nuevo régimen establecido en las leyes 6422 y 6451 y la Provincia de Salta y la caja local estaba autorizada a formular –sobre el monto de la jubilación que podía corresponder– cargos por diferencia de aportes no efectuados bajo esa normativa, no es razonable la sentencia que excluyó a la recurrente de su ámbito de aplicación ya que crea desigualdades en la práctica que sólo pueden resolverse tendiendo a alcanzar mayores niveles de bienestar.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que revocó el pronunciamiento que había admitido la demanda contenciosa administrativa tendiente a que se declarara la nulidad de las actuaciones que desestimaron el pedido de jubilación ordinaria al amparo de las leyes 6422 y 6451 de la Provincia de Salta es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1995.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Avila, Lila Angela c/ Caja de Previsión Social de la Provincia y Provincia de Salta,” para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Corte de Justicia de la Provincia de Salta que revocó la sentencia de la instancia anterior que había admitido la demanda contencioso-administrativa tendiente a que se declarara la nulidad de las actuaciones que desestimaron el pedido de jubilación ordinaria al amparo de las leyes locales 6422 y 6451, la actora dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que aun cuando los agravios del apelante se vinculan con la aplicación e interpretación de normas de derecho común y público local, aspectos que –por regla y por su naturaleza– resultan ajenos al recurso extraordinario, tal conclusión no resulta óbice para habilitar la vía intentada cuando el tribunal ha omitido considerar extremos conducentes y ha efectuado una interpretación restrictiva del texto legal que rige el caso, con desconocimiento de expresas disposiciones contenidas en el convenio de reciprocidad jubilatoria.

3º) Que al tiempo de solicitar la jubilación ordinaria especial establecida en el art. 37 de la ley local 6422, según ley 6451 –que reguló ese derecho en favor de determinados agentes comprendidos en el estatuto de los trabajadores de la salud–, la actora acreditó servicios en el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia –desde el 1º de julio de 1960 al 22 de octubre de 1979– y tareas por cuenta propia desarrolladas en forma sucesiva hasta el 30 de julio de 1987; no obstante lo cual su pedido fue denegado por la autoridad administrativa por considerar que la norma invocada no resultaba de aplicación al caso, en razón de que a la fecha de su entrada en vigencia –B.O. del 2 de julio de 1987– la titular ya no pertenecía a la órbita de aquel ministerio.

4º) Que esta Corte tiene decidido que los derechos previsionales se rigen por la ley vigente al tiempo de producirse el hecho generador del beneficio (*Fallos: 285:121; 305:997*); principio este que fue incorporado por los arts. 19 de la ley local 6335 –aplicada por la alzada– y 15 de la ley 18.038 –que regula el régimen correspondiente a las tareas autónomas–, de modo que el caso debía ser resuelto según las normas que estaban en vigor al 30 de julio de 1987, ya que los servicios de la apelante abarcaban tanto a los prestados en jurisdicción provincial, como a los reconocidos en el ámbito de la Nación hasta esa fecha, circunstancia que determinaba el momento en el que debían concurrir los extremos necesarios para acceder a la prestación.

5º) Que, en consecuencia, la negativa de la *quo a encuadrar* la cuestión dentro de lo previsto por el art. 37 citado, a pesar de que se hallaba vigente al tiempo en que se prestaron los últimos servicios, se aparta de la regla antes aludida y de las prescripciones contenidas en las leyes 6422 y 6451, pues al considerar que éstas sólo resultaban aplicables si la interesada hubiera continuado en la actividad provincial a la fecha de su sanción, impone una exigencia que no surge de su texto y torna ineficaz la posibilidad legal de hacer valer tareas desarrolladas en forma sucesiva –sin que importe el orden de su prestación– en otros sistemas jubilatorios (conf. art. 37 inc. e, ley citada.).

6º) Que, asimismo, al excluir los últimos servicios desempeñados para determinar la ley aplicable, el tribunal desconoció expresas directivas del régimen de reciprocidad jubilatoria –al que se había adherido la provincia– que obligaban a la caja, en su carácter de otorgante del beneficio, a considerar como prestadas bajo su propia jurisdicción las tareas por cuenta propia que le había reconocido el organismo nacional, a la par que omitió tener en cuenta que el objeto perseguido con su dictado fue lograr el cómputo recíproco de los servicios nacionales, provinciales y municipales para obtener una progresiva uniformidad del sistema previsional argentino, como manera de salvaguardar el principio de igualdad consagrado por la Constitución Nacional (conf. arts. 1 y 7, norma citada y doctrina de *Fallos*: 313:721).

7º) Que por ser ello así y dado que las prestaciones otorgadas con anterioridad en la órbita provincial fueron reajustadas de acuerdo con el nuevo régimen establecido en las leyes 6422 y 6451, y qué la caja local estaba autorizada a formular –sobre el monto de la jubilación que podía corresponder– cargos por diferencia de aportes no efectuados bajo esa normatividad –fs. 30, expte. ppal y art. 37, inc. d–, se advierte que no es razonable la sentencia que excluyó a la recurrente de su ámbito de aplicación, habida cuenta de que crea desigualdades en la práctica que, de conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal, sólo pueden resolverse tendiendo a alcanzar mayores niveles de bienestar (*Fallos*: 294:140; 304:1340).

8º) Que, en tales condiciones, corresponde admitir el recurso extraordinario, dado que los agravios invocados ponen de manifiesto la relación directa entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo de acuerdo a lo expresado. Agréguese la queja a los autos principales. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Hágase saber y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO.

CONCORDIA REFRESCOS S.A. v. PROVINCIA DE ENTRE RIOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar parcialmente al reclamo por daños y perjuicios derivados de la fijación de precios máximos, en lo atinente a la existencia de cosa juzgada al contenido de la *litis* y a la invocada gravedad institucional (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Reglas generales.

Lo resuelto sobre cuestiones de hecho, prueba, derecho procesal y local –ajeno, como regla, a la instancia del art. 14 de la ley 48–, es susceptible de revisión en supuestos excepcionales cuando el fallo carece de la debida fundamentación exigible a las decisiones judiciales con grave lesión de garantías constitucionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Debe descalificarse la sentencia que, con sustento en un dictamen fiscal, después de afirmar que tanto los actos del Estado como el proceder de la actora constituyan la causa eficiente del daño, atribuyó a las decisiones administrativas el carácter de factor preponderante sin dar razones que justifiquen esa conclusión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que decidió que el daño es parcialmente imputable a la actora, en abierta contradicción con las constancias de la causa, toda vez que la pericia a la que el *a quo* atribuyó particular relevancia concluye que el perjuicio no obedece a la fijación de precios máximos sino a “causas intrínsecas de la sociedad reclamante”.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar al reclamo por daños y perjuicios derivados de la fijación de precios máximos, si se basó en un dictamen que consideró, por un lado, que los precios máximos no constituyen un elemento legal idóneo para obligar a una empresa a modificar sustancialmente la forma de desarrollar su actividad y, por otro, que cabía una imputación parcial del menoscabo a la demandante porque no había demostrado una reducción de sus costos a fin de lograr una mayor eficiencia, sin precisar, en qué medida, esta última circunstancia influyó concretamente en el costo de producción de los bienes.

SENTENCIA: Principios generales.

Las consideraciones genéricas resultan ineficaces para sustentar las decisiones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar al reclamo por daños y perjuicios derivados de la fijación de precios máximos, si se basó en consideraciones genéricas para sustentar la decisión a que arribó, contiene defectos graves de fundamentación que la invalidan como acto jurisdiccional y lo resuelto guarda nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Concordia Refrescos S.A. c/ Provincia de Entre Ríos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos hizo lugar parcialmente al reclamo por daños y perjuicios derivados de la fijación de precios máximos. Contra dicho pronunciamiento la demandada interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motivó la queja en examen.

2º) Que para así decidir el *a quo*, con apoyo en el dictamen fiscal, consideró que el planteo de cosa juzgada era improcedente, por cuanto la pretensión no estaba fundada en la ilegitimidad de actos administrativos, sino en la responsabilidad del Estado por su actividad lícita, y que esta materia, desde el punto de vista doctrinal, no era objeto de controversia en el *sub judice*. Afirmó que se encontraban configurados los presupuestos del deber de reparar, toda vez que la prueba pericial contable demostraba que la actora sufrió un daño que cabía atribuir, en gran medida, a las normas dictadas por el gobierno provincial en el marco de la ley 20.680, pues durante su vigencia debió vender sus productos a precios inferiores al costo de producción, con la consiguiente pérdida. Entendió que los peritajes también ponían en evidencia que

la situación de la empresa contribuyó a producir el perjuicio, por lo cual la cuantía del resarcimiento debía ser prudentemente morigerada.

3º) Que con sustento en la doctrina de la arbitrariedad la recurrente sostiene, en síntesis, que el pronunciamiento desconoce la estabilidad de los actos administrativos que fijaron los precios máximos, incurre en desaciertos de gravedad extrema al apreciar los términos de la contestación de demanda en la que se había negado expresamente la responsabilidad del Estado por el dictado de normas, prescinde de las constancias de la causa e invoca prueba inexistente. Alega, asimismo, que la materia en debate reviste gravedad institucional.

4º) Que en lo atinente a la existencia de cosa juzgada, al contenido de la *litis* y a la invocada gravedad institucional el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

5º) Que, en cambio, los demás agravios suscitan cuestión federal suficiente para su consideración por la vía intentada, sin que obste a ello que conduzcan al examen de cuestiones de hecho, prueba, derecho procesal y local, ajenas –como regla– a la instancia del art. 14 de la ley 48, ya que lo resuelto sobre temas de esa índole es susceptible de revisión en supuestos excepcionales cuando el fallo carece de la debida fundamentación exigible a las decisiones judiciales, con grave lesión de garantías constitucionales (Fallos: 301:108, 865; 304:289; 307:1054; 312;1036, entre otros).

6º) Que la sentencia y el dictamen fiscal en que se sustenta, después de afirmar que tanto los actos del Estado como el proceder de la actora constituyán la causa eficiente del daño, atribuyeron a las decisiones administrativas el carácter de factor preponderante sin dar razones que justifiquen esa conclusión.

En efecto, el ministerio público consideró, por un lado, que los precios máximos no constituyen un elemento legal idóneo para obligar a una empresa a modificar sustancialmente la forma de desarrollar su actividad y, por otro, que cabía una imputación parcial del menoscabo a la demandante porque no había demostrado una reducción de sus costos a fin de lograr mayor eficiencia, sin precisar en qué medida esta última circunstancia influyó concretamente en el costo de producción de los bienes (confr. fs. 275/280 de los autos principales cuya foliatura se citará en lo sucesivo).

Esa delimitación resultaba indispensable por un doble orden de consideraciones. En primer lugar, porque para establecer las pérdidas el fallo estimó adecuado atenerse a uno de los procedimientos empleados por los peritos, que no compara el costo antes mencionado con la suma límite fijada por la administración sino con el denominado "precio de gaseosa mezcla", que depende exclusivamente de la modalidad comercial adoptada por la actora (fs. 164/177, 200/204, 213/215). En segundo lugar, en razón de que el fiscal ponderó el deber de la demandante de contribuir a un plan que, como el "Austral", estaba encaminando a promover el bienestar general. Ello imponía discernir la dimensión del sacrificio especial que debía soportar la actora en virtud de aquella obligación.

De tal modo, se advierte con claridad que el pronunciamiento se encuentra basado en consideraciones genéricas que resultan ineficaces para sustentar la decisión a la que arriba.

7º Que, asimismo, lo decidido acerca de que el daño sólo es parcialmente imputable a la actora (fs. 292) se encuentra en abierta contradicción con las constancias de la causa, toda vez que el peritaje al que el *a quo* atribuyó particular relevancia (fs. 176 vta.) concluye que el perjuicio no obedece a la fijación de precios máximos sino "a causas intrínsecas de la sociedad reclamante".

8º Que, en función de lo expuesto, cabe concluir que lo resuelto guarda nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de conocida doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad.

Por ello, se declara procedente la queja y el recurso extraordinario interpuestos y se deja sin efecto la sentencia. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO
LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

**COOPERATIVA DE VIVIENDA LA NAVAL ARGENTINA V.
CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO**

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Debe dejarse sin efecto la sentencia que reconoció el derecho de un contador –dependiente de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro– a percibir honorarios de su empleadora, condenada en costas, por su actuación como consultor técnico en la causa principal, pues la decisión omitió hacer mérito de circunstancias relevantes y efectuó una apreciación fragmentaria de la prueba producida, lo cual impidió que la conclusión fuera una derivación razonada del derecho vigente ajustada a las constancias de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Debe dejarse sin efecto la sentencia que reconoció el derecho a percibir honorarios de un contador que trabajaba en relación de dependencia en la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y que había actuado en un juicio en el que su empleadora era parte, si no puede sostenerse que la tarea encomendada al contador como consultor técnico de parte en ese juicio, fuese ajena a las obligaciones que correspondían al cargo que desempeñaba en la Caja, máxime si el profesional prestaba servicios en el sector que tenía a su cargo el control de la operación comercial que devino litigiosa.

EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.

Es de la esencia de la relación de empleo público la potestad del empleador de variar las funciones encomendadas en razón de la concreta necesidad del servicio, siempre que tales modificaciones sean impuestas de modo razonable y no signifiquen la asignación de tareas impropias de la posición escalafonaria que corresponde al agente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1995.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Cooperativa de Vivienda La Naval Argentina c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, al confirmar por mayoría la decisión de la primera instancia, reconoció el derecho del contador Hugo Daniel Píccoli –dependiente de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro– a percibir honorarios de su empleadora, condenada en costas, por su actuación como consultor técnico en la causa principal. Contra ese pronunciamiento, la demandada interpuso el recurso extraordinario cuya denegación por el auto de fs. 233 dio origen a la presente queja.

2º) Que la cámara descartó la aplicación al *sub judice* de la prohibición contenida en el art. 13 de la ley 11.672 (t. o. 1943) por cuanto el supuesto de autos no versó sobre un consultor designado de oficio sino a propuesta de la parte demandada. Consideró, asimismo, inaplicable el principio expresado en el art. 2 de la ley 21.839, pues estimó que no correspondía la interpretación extensiva o analógica de normas que consagraban excepciones al régimen ordinario de remuneración de los trabajos profesionales. En lo esencial, la cámara sustentó su conclusión en la circunstancia de que la tarea asignada al consultor en el litigio había sido ajena a las obligaciones propias del cargo que desempeñaba como agente de la demandada. Como argumento coadyuvante señaló que una decisión negativa a la pretensión del contador Píccoli comportaría consumar un trato desigual habida cuenta de que en un caso similar la Caja Nacional de Ahorro y Seguro –resolución 96/D/89–, había reconocido expresamente el derecho del arquitecto Devaux a percibir los honorarios que se le regulasen judicialmente por su labor de consultor.

3º) Que los agravios de la recurrente suscitan cuestión federal bastante para habilitar la instancia extraordinaria toda vez que la decisión apelada omite hacer mérito de circunstancias relevantes y efectúa una apreciación fragmentaria de la prueba producida, lo cual impide que la conclusión sea una derivación razonada del derecho vigente ajustada a las constancias de la causa.

4º) Que, en efecto, era imprescindible ponderar que el litigio principal –y, por ende, el objeto del dictamen pericial– versó sobre el incumplimiento del contrato de mutuo hipotecario concluido por las partes en el año 1983 y que, precisamente, el contador Hugo Daniel Píccoli desempeñaba el cargo de segundo jefe técnico en el Departamento Análisis de Créditos Comerciales (fs. 62), la dependencia que tenía el

control de la operación comercial que devino litigiosa. En tales circunstancias no puede sostenerse que la tarea encomendada a Píccoli como consultor técnico de parte en este juicio, fuese ajena a las obligaciones que correspondían a su cargo como dependiente de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro. En efecto, la descripción de los trabajos que efectúa el propio interesado en la copia que consta a fs. 34 de este incidente coincide con varias de las funciones específicas del Departamento de Análisis Créditos Comerciales, según se desprende de la estructura orgánica aprobada por resolución 629/83 (fs. 100/105, especialmente los puntos 2, 3, 5, 9 y 10 de fs. 103).

5º) Que no obsta a esta conclusión el hecho de que las normas mencionadas no contengan una referencia explícita al trabajo de consultoría en materia contenciosa –como aparece para la función del contador en el punto 5.3 de la estructura de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la demandada, aprobada con posterioridad a la fecha que interesa en el *sub lite*–, habida cuenta de que, por una parte, no es propio de tales normas caracterizar exhaustivamente todas y cada una de las tareas comprendidas en la función que se regula y, por otra parte, es de la esencia de la relación de empleo público la potestad del empleador de variar las funciones encomendadas en razón de la concreta necesidad del servicio, siempre que tales modificaciones sean impuestas de modo razonable y no signifiquen la asignación de tareas impropias de la posición escalafonaria que corresponde al agente (causa S. 601.XXIII “S.A.D.E. S.A.C.C.I.F.I.M. c/ Municipalidad de Córdoba”, considerando 4º, fallada el 20 de octubre de 1992).

6º) Que el argumento relativo al presunto trato desigual que recibiría el contador Píccoli en comparación con otro profesional que también se habría desempeñado como consultor técnico en un proceso judicial, sólo brinda un fundamento aparente. En efecto, no hay constancia alguna sobre las funciones que desempeñaba el arquitecto Devaux en la Comisión Liquidadora ley 12.910 y, además, al tiempo del dictado de la resolución 96-D-89 (fs. 77/78), el citado profesional “cesaría próximamente por jubilación”, lo cual impedía la asimilación de ambas situaciones.

7º) Que, en tales condiciones, las omisiones en que se ha incurrido afectan gravemente la fundamentación de la decisión, con menoscabo de la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, lo cual conduce a la descalificación de la sentencia como acto jurisdiccio-

nal de acuerdo a la reiterada doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo. Devuélvase el depósito de fs. 1. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

MATTIEVICH S.A.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

La revisión judicial de una sanción administrativa —como la establecida en el art. 30 de la ley 21.740— no origina, de acuerdo al fuero designado como competente, las actuaciones en sede penal a que se refiere la exención de tasa judicial, por lo que deviene indiferente que el recurso contenciosoadministrativo haya sido resuelto por la sala penal de la cámara federal competente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que contra la providencia de fs. 125 por la cual fue intimado a efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y

Comercial de la Nación, la recurrente interpuso recurso de revocatoria.

2º) Que en respaldo de su pedido, la recurrente aduce que el acto administrativo impugnado importa una sanción de naturaleza penal y el recurso judicial que interpuso contra dicha resolución trámite ante la Sala Penal de la Cámara Federal de Rosario. Por lo tanto, considera estar encuadrado dentro de los términos de la acordada 13/90, la que exime del depósito anticipado, en el trámite de la queja, a los asuntos de naturaleza penal.

3º) Que los argumentos de la recurrente carecen de fundamento valedero puesto que la ley 21.740 –Ley de Carnes– establece en su artículo 30 que, contra las resoluciones que impongan cualquiera de las sanciones tipificadas en la ley, podrá recurrir ante la Junta Nacional de Carnes mediante recurso de reconsideración y apelación en subsidio. En caso de que la resolución de la junta fuese confirmatoria, una vez notificada al infractor, se remitirá a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal o a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal que corresponda según las leyes que determinan la jurisdicción de la justicia nacional. El examen del texto citado pone de manifiesto que se trata en el caso de la revisión judicial de una sanción administrativa que no origina, de acuerdo al fuero designado como competente, las actuaciones en sede penal a que se refiere la exención de tasa judicial, por lo que deviene indiferente que el recurso contencioso-administrativo haya sido resuelto por la sala penal del tribunal *a quo*.

4º) Que, por lo tanto, la recurrente no ha invocado causal suficiente que lo exima del depósito, razón por la cual no corresponde modificar la providencia de fs. 125.

Por ello, se desestima el pedido de fs. 134 y estése a la intimación efectuada. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

MARCOS ARNOLDO ROMERO v. CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y
RETIROS DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien es cierto que las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos ante los tribunales locales no son –en principio– susceptibles del remedio federal del art. 14 de la ley 48, tal regla reconoce excepción cuando lo resuelto no constituye una derivación razonada de la legislación vigente e importa un exceso de rigor formal incompatible con el derecho de defensa en juicio (art. 18, Constitución Nacional).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

La negativa a tratar las objeciones deducidas sustentándose en el incumplimiento de un requisito –agregar copia auténtica de la sentencia de la Corte invocada– que no surge del texto legal aplicable, constituye un exceso de rigor formal e importa una renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva, máxime si dicho pronunciamiento había sido publicado en “Fallos de la Corte Suprema” y el interesado ya había agregado –al tiempo de sustanciarse las actuaciones administrativas– la copia del mismo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

La ley 7182 –que regula el recurso de casación en el procedimiento contencioso administrativo en la provincia de Córdoba– no exige el recaudo formal impuesto por el *a quo* vinculado con la necesidad de agregar la copia auténtica de la sentencia de la Corte invocada ya que en ese aspecto el art. 46 de la ley se aparta de lo previsto por el art. 1272 –último párrafo– del Código de Procedimiento Civil y Comercial local, cuyas disposiciones rigen en la materia sólo en forma supletoria, en todo lo que no se encuentre modificado por aquella (art. 13, ley citada).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1995.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Romero, Marcos Arnoldo c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba declaró bien denegado el recurso de casación interpuesto contra lo decidido por la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación que había rechazado la demanda tendiente a que se integrara a los haberes jubilatorios del actor la asignación especial “por dedicación exclusiva”, creada por el decreto nacional 2474/85 en favor de los magistrados y funcionarios de la justicia nacional en actividad.

2º) Que, a tal efecto, la alzada consideró que el recurso fundado en la inobservancia de la doctrina legal sostenida por la Corte en el caso “Piccirilli, Ricardo H. y otro c/ Estado Nacional (P.E.N.) s/ cobro” –Fallos: 312:296– resultaba formalmente inadmisible, dado que al tiempo de interponerlo el apelante no había agregado copia auténtica de la sentencia invocada, con la constancia de que se encontraba firme, ni había efectuado la cita de su publicación por medio oficial.

3º) Que, además, señaló que al efectuar una breve transcripción de los argumentos expresados en el precedente –remitiéndose a la copia agregada a fs. 313/319 de las actuaciones administrativas–, el titular no había logrado demostrar la identidad fáctica y jurídica que haría viable su aplicación, ni que la falta de tratamiento por la cámara de la doctrina legal invocada por el interesado hubiera sido decisiva para la solución de la causa, circunstancia que conducía a rechazar el recurso por carecer de fundamentación suficiente.

4º) Que contra ese pronunciamiento el actor dedujo el recurso extraordinario –cuya denegación origina la presente queja– que suscita cuestión federal para habilitar la vía intentada, toda vez que si bien es cierto que las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos ante los tribunales locales no son –en principio– susceptibles del remedio federal del artículo 14 de la ley 48, tal regla reconoce excepción cuando lo resuelto no constituye una derivación razonada de la legislación vigente e importa un exceso de rigor formal incompatible con el derecho de defensa en juicio (artículo 18, Constitución Nacional; Fallos: 311:509; 313:507).

5º) Que de los términos del recurso de casación se desprende que el recurrente fundó sus agravios en la inobservancia de la doctrina legal sentada en el ya mencionado caso “Piccirilli”, cuya copia había acompañado en la instancia administrativa, en el que esta Corte –integra-

da por conjueces— reconoció el carácter remunerativo del adicional creado por el art. 1º del decreto 2474/85 para los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y decidió que debía integrar la base del haber jubilatorio establecido en la ley 18.464, norma ésta que era aplicable al actor en razón de haber obtenido su beneficio previsional sobre la base del cargo de juez de cámara de la justicia federal (art. 43, inc. f, ley local 5846; fs. 1 del expediente agregado por cuerda y art. 45, inc. a, de la ley 7182).

6º) Que en esa oportunidad alegó también que la sentencia de la cámara violaba las formas sustanciales establecidas para su dictado —de acuerdo a la causal prevista por el art. 45, inciso b, de la ley local 7182— ya que había omitido pronunciarse sobre el planteo efectuado con apoyo en la doctrina legal citada, a pesar de que constituía el argumento principal de su reclamo y de que los presupuestos de hecho y las disposiciones legales allí consideradas eran análogas al *sub examine*, por lo que —a su criterio— la interpretación que había formulado la Corte Suprema sobre el mismo tema resultaba concluyente para decidir el pleito.

7º) Que, en tales condiciones, deben tener acogimiento los agravios intentados sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad, habida cuenta de que la ley 7182 —que regula el recurso de casación en el procedimiento contencioso-administrativo provincial— no exige el recaudo formal impuesto por el *a quo*, vinculado con la necesidad de agregar la copia auténtica de la sentencia invocada en las condiciones que detalla el pronunciamiento recurrido, dado que en este aspecto el artículo 46 de la ley se aparta de lo previsto por el artículo 1272 —último párrafo— del Código de Procedimiento Civil y Comercial local, cuyas disposiciones rigen en la materia sólo en forma supletoria, en todo lo que no se encuentre modificado por aquélla (artículo 13, ley citada).

8º) Que por ser ello así el fallo atacado contiene un fundamento sólo aparente pues se sustenta en el incumplimiento de un requisito que no surge del texto legal aplicable, por lo que la negativa de la alzada a tratar las objeciones deducidas constituye un exceso de rigor formal e importa una renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva, conclusión que adquiere particular validez en el caso, pues amén de que la sentencia invocada había sido publicada en *Fallos*: 312:296, el interesado ya había agregado —al tiempo de sustanciarse las actuaciones administrativas— la copia del precedente en cuestión.

9º) Que, por lo demás, frente a los concretos planteos formulados acerca de la interpretación dada por el Tribunal con respecto a lo establecido por el decreto nacional 2474/85, alegado por el apelante en apoyo de su pretensión —con sostén en el régimen especial de la ley 18.464— resulta dogmática la decisión de la alzada que consideró infundado el recurso por no haberse demostrado una identidad que no cabe requerir, motivo por el cual el fallo recurrido no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, lo cual lo descalifica como acto jurisdiccional.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo expresado. Agréguese la queja a los autos principales. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO.

ALEJANDRO VASQUEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La acción directa intentada por un diputado convencional constituye para que se declare judicialmente la nulidad de las modificaciones e incorporaciones efectuadas a la Constitución Nacional por la Convención Reformadora no constituye ninguno de los casos que, con arreglo a lo dispuesto en la Constitución y en las leyes que lo reglamentan, habilitan la jurisdicción de la Corte.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

El juramento de la Constitución Nacional con las modificaciones e incorporaciones realizadas por la reciente Convención Constituyente en los términos de las normas que habilitaron su funcionamiento no importa enervar el irrenunciable deber que compete a la Corte, y a los restantes tribunales de la República de ejercer el control de constitucionalidad en los casos que se susciten a propósito

de la validez y aplicación de las disposiciones modificadas por dicha Convención en ejercicio de su poder constituyente derivado (ley 24.309), ni menos aún, el desempeño en modo alguno de la función legitimante que le confiere el propio ordenamiento que se manda a jurar (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la cuestión planteada por el presentante no constituye ninguno de los casos que, con arreglo a lo dispuesto en la Constitución y en las leyes que la reglamentan, habilitan la jurisdicción de esta Corte.

Por ello, se desestima la presentación. Notifíquese y archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*por su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que el actor, en su calidad de Diputado Convencional Constituyente, promueve una acción directa ante esta Corte con el objeto de que se avoque al conocimiento del amparo por él incoado ante el Juzgado Federal N° 2 de la ciudad de Santa Fe y, en consecuencia, declare judicialmente la nulidad de las modificaciones e incorporaciones efectuadas a la Constitución Nacional por la Honorable Convención Reformadora que considera dictadas en violación de la ley 24.309. Invoca en tal sentido, los arts. 6 y 7 de la ley que dispuso la necesidad de la reforma, particularmente, en cuanto establecen la "nulidad absoluta de todas las modificaciones, derogaciones y agregados que realice..."

apartándose de la competencia establecida en los arts. 2 y 3 de la presente ley”, e impiden “modificación alguna a las declaraciones, derechos y garantías contenidos en el capítulo único de la primera parte de la Constitución Nacional”.

Al mismo tiempo solicita, como medida cautelar en virtud de la urgencia que alega, que este Tribunal disponga la suspensión del acto de juramento de las reformas introducidas en la Ley Fundamental, al entender que esa circunstancia podría comprometer en el futuro la declaración de inconstitucionalidad de las modificaciones antes mencionadas.

2º) Que la cuestión planteada no constituye ninguno de los casos que, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 (texto 1853-1860) de la Constitución Nacional y a las leyes que los reglamentan, habiliten la jurisdicción de esta Corte.

3º) Que, por otra parte, no se halla presente en el caso la urgencia que expone el actor, pues como lo expresó esta Corte en la acordada 58 del 25 de agosto de 1994, jurar la Constitución significa hacerlo por el texto sancionado por el Congreso General Constituyente el primero de mayo de 1853, reformado y concordado por la Convención Nacional *ad hoc* el 25 de septiembre de 1860 y las reformas de las convenciones de 1866, 1898 y 1957 con las modificaciones e incorporaciones realizadas por la reciente Convención Constituyente en los términos de las normas que habilitaron su funcionamiento.

4º) Que, consecuentemente, dicho juramento no importa enervar el irrenunciable deber que compete a esta Corte, y a los restantes tribunales de la República, de ejercer el control de constitucionalidad en los casos que se susciten a propósito de la validez y aplicación de las disposiciones modificadas por la Convención en ejercicio de su poder constituyente derivado (ley 24.309), ni menos aún, el desempeño en modo alguno de la función legitimante que le confiere el propio ordenamiento que se manda a jurar.

Por ello, se declara la incompetencia del tribunal para conocer originalmente en la presentación deducida. Hágase saber y envíese.

CARLOS S. FAYT.

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE COMODORO RIVADAVIA

SUPERINTENDENCIA.

La jurisdicción de Superintendencia de la Corte Suprema no es, como principio, vía hábil para la revisión de actos jurisdiccionales, en cuanto a su acierto y validez y los pronunciamientos de índole jurisdiccional sólo pueden resolverse en la causa concreta en que la cuestión se debate.

SUPERINTENDENCIA.

Es facultad privativa de cada tribunal oral, al momento de resolver una excusación de sus miembros, valorar si corresponde aceptarla o no (art. 57, segundo párrafo, Código Procesal Penal de la Nación).

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde a la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia desinsular a uno de sus miembros para integrar el Tribunal Oral en lo Criminal Federal en los casos de recusación, excusación, licencia, ausencia, vacancia u otro impedimento de alguno de sus miembros.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1995.

Visto el expediente de Superintendencia Judicial Nº 112/81, caratulado "Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia s/ reglamento", y

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia remitió para conocimiento de este Tribunal los acuerdos dictados con fecha 4 y 24 de noviembre del corriente año.

Por el primero, número 282, se agregó al Capítulo III del Reglamento Interno de esa cámara, el siguiente artículo "Suplencia de los

jueces del Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Comodoro Rivadavia. En caso de ausencia, licencia, o impedimento de alguno de los Magistrados del Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Comodoro Rivadavia que no permita su integración, el Presidente de ese Cuerpo comunicará fehacientemente esta circunstancia a la Superintendencia de la Cámara Federal de Apelaciones de la misma ciudad, quien por sorteo desinsaculará el Juez reemplazante”.

2º) Que si bien, en principio, dicho artículo no ofrece reparos para esta Corte, debería contemplar también los supuestos de excusación, recusación y vacancia de alguno de los jueces del tribunal oral. En tal sentido, corresponde modificarlo.

3º) Que, por otra parte, mediante el acuerdo número 307, la cámara elevó en consulta la cuestión suscitada ante la excusación del Dr. de Diego –miembro del tribunal oral– en la causa 82 caratulada “Averiguación Infracción art. 3º ley 23.771 A.N.S.E.S. –Compañía Gaseosa del Sur”.

4º) Que ese magistrado se excusó por razones de decoro y delicadeza, inhibición que fue aceptada por los restantes miembros del tribunal, quienes procedieron a desinsacular, por su secretaría, un miembro de la cámara para integrar ese cuerpo, resultando sorteada la Dra. Corchuelo de Huberman, la que no aceptó integrar el tribunal aduciendo, en lo sustancial, que se había aceptado la inhibición del juez sin causa justificada.

Ante esta situación los integrantes del tribunal oral ordenaron que volvieran los autos a la magistrada para que asumiera la intervención que por imperio legal le corresponde.

5º) Que en cuanto a la procedencia de la excusación del Dr. de Diego, cabe consignar que la jurisdicción de Superintendencia de la Corte Suprema no es, como principio, vía hábil para la revisión de actos jurisdiccionales, en cuanto a su acierto y validez (Fallos 302:893); y que los pronunciamientos de índole jurisdiccional sólo pueden resolverse en la causa concreta en que la cuestión se debate (Fallos 303:554).

Sin perjuicio de ello, es facultad privativa de cada tribunal oral, al momento de resolver una excusación de sus miembros, valorar si co-

rresponde aceptarla o no (arg. art. 57, segundo párrafo, Código Procesal Penal de la Nación).

6º) Que si bien al aceptar la Dra. Corchuelo integrar el tribunal, la cuestión resulta abstracta, cabe señalar que corresponde a la cámara —en situaciones como la presente—, desinsacular a uno de sus miembros para que integre el tribunal oral, y así deberá procederse en el futuro.

Por ello,

Se resuelve:

1º) Modificar el artículo agregado al Reglamento Interno de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, por el acuerdo 282 del 4 de noviembre del año 1994, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“En caso de recusación, excusación, licencia, ausencia, vacancia u otro impedimento de alguno de los magistrados del Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Comodoro Rivadavia que no permita su integración, el presidente de dicho cuerpo comunicará fehacientemente esta circunstancia a la Superintendencia de la Cámara Federal de Apelaciones de la misma ciudad, la cual desinsaculará el juez reemplazante”.

2º) Hacer saber al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia que en el futuro será la propia Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia la que desinsaculará uno de sus miembros para integrar ese tribunal, en los casos contemplados en el artículo agregado al Reglamento Interno de la cámara, aprobado en el punto 1º de la presente.

Regístrate, hágase saber y archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CESAR BE-
LLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H).

HORACIO DAVID GIROLDI Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la validez de una ley nacional (art. 459, inc. 2º, del Código Procesal Penal de la Nación) por ser contraria a normas de la Constitución Nacional y de un tratado internacional al que ella hace referencia, y la decisión ha sido adversa al derecho fundado en estas últimas (artículo 14, inciso 3º de la ley 48).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

A partir de la reforma introducida por la ley 23.774, que otorgó a la Corte Suprema la facultad de rechazar, por la sola aplicación del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, recursos extraordinarios por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia, en hipótesis como la del art. 459, inc. 2º, del Código Procesal Penal de la Nación , el remedio federal no constituye un remedio eficaz para la salvaguardia de la garantía de la doble instancia que debe observarse dentro del marco del proceso penal como "garantía mínima" para "toda persona inculpada de delito" (artículo 8º, párrafo 2º, apartado h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

La forma más adecuada para asegurar la garantía de la doble instancia en materia penal prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8º, inc. 2º, ap. h), es declarar la invalidez constitucional de la limitación establecida en el artículo 459, inc. 2º, del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto veda la admisibilidad del recurso de casación contra las sentencias de los tribunales en lo criminal en razón del monto de la pena.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

La "jerarquía constitucional" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente, "en las condiciones de su vigencia" (artículo 75, inc. 22, 2º párrafo), esto es, tal como la Con-

vención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

La jurisprudencia de los tribunales internacionales competentes para la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana (confr. arts. 75 de la Constitución Nacional, 62 y 64 Convención Americana y artículo 2º ley 23.054).

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

A la Corte, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, le corresponde –en la medida de su jurisdicción– aplicar los tratados internacionales a que el país está vinculado, ya que lo contrario podría implicar responsabilidad de la Nación frente a la comunidad internacional.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Para la Corte Interamericana “garantizar” implica el deber del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La declaración de inconstitucionalidad del art. 459, inc. 2º, del Código Procesal Penal de la Nación permite, desde el punto de vista de las garantías del proceso penal, cumplir acabadamente con los compromisos asumidos en materia de derechos humanos por el Estado Nacional a la vez que salvaguarda la inserción institucional de la Cámara Nacional de Casación Penal en el ámbito de la justicia federal y respeta el sentido del establecimiento de órganos judiciales “intermedios” en esa esfera.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

-I-

El Tribunal Oral en lo Criminal N° 6 de la Capital Federal, condenó a Horacio David Gioldi y a Raúl Bernardo Hatchondo, a la pena de un mes de prisión de cumplimiento en suspenso como coautores de tentativa del delito de robo simple (arts. 26, 29 inc. 3º, 42, 44, 45, y 164 del Código Penal).

A fs. 126/132 la Defensora Oficial interpuso recurso de casación, el que fue concedido a fs. 144.

La apelante en aquella instancia, fundó sus agravios en la violación a las garantías del debido proceso y la defensa en juicio (artículo 18 C.N.) en que habría incurrido el Tribunal Oral en lo Criminal, al no observar las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa y sentencia, lesionando, además, las disposiciones concernientes a la asistencia y representación del imputado (artículo 167, incisos 2º y 3º del Código Procesal Penal de la Nación), defectos que, a su criterio, conlleven la nulidad de la sentencia y que consideró enmarcados dentro de las previsiones de los dos incisos del artículo 456 del código adjetivo para la habilitación de la vía casatoria.

En cuanto a la procedencia formal de aquel recurso, sostuvo que el límite establecido en el inciso 2º del artículo 459 del C.P.P., no resulta aplicable en situaciones en las que, como en el caso, se encuentra gravemente afectada la garantía de defensa en juicio y donde se han conculcado principios básicos del debido proceso referidos a la necesaria intervención del acusador y la defensa.

Subsidiariamente, planteó la inconstitucionalidad de la referida norma procesal, ya que, a su criterio, el límite que establece lesiona el principio de igualdad ante la ley (art. 16 C.N.), argumentando a este respecto que un condenado a siete meses de prisión por un delito correccional puede recurrir en casación, en tanto que a otro condenado a igual pena por un tribunal en lo criminal, le está vedado acceder a aquella vía recursiva.

Sostuvo, por último, que el límite del art. 459, inc. 2º del Código adjetivo, restringe la plena vigencia de las normas constitucionales que hacen a la garantía del debido proceso y a la defensa en juicio (art. 18 C.N.), al impedir a la Cámara Nacional de Casación Penal examinar cuestiones que afectan derechos de raigambre constitucional por razones de monto de penas, máxime cuando el art. 8, inc. 2º, apartado h) del Pacto de San José de Costa Rica, garantiza a todo imputado el derecho de recurrir ampliamente el fallo ante un tribunal superior.

-II-

La Cámara Nacional de Casación Penal resolvió, con fecha 22 de septiembre de 1993, rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 459, inc. 2º del Código Procesal Penal de la Nación y declaró inadmisible el recurso de casación que fuera concedido por el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 6 (fs. 153/166).

Contra dicho pronunciamiento el Defensor Oficial ante la Cámara de Casación, interpuso recurso extraordinario (fs. 170/173), cuya denegatoria dio origen a la articulación de esta queja.

Sustancialmente, la cuestión se presenta análoga a la planteada en la causa "Martini, Simón Antonio s/ robo y atentado a la autoridad" (M. 820, XXIV) (*), en la que tuve oportunidad de dictaminar con fecha 1º de febrero del corriente año, y donde propicié la declaración de inconstitucionalidad del art. 459, inc. 2º del C.P.P., en cuanto limita la posibilidad de recurrir en casación de la sentencia del tribunal oral en lo criminal, que impone una pena inferior a los tres años de prisión; a lo que debo añadir que, en dicho dictamen, fueron tenidos en cuenta los argumentos esgrimidos por la Cámara Nacional de Casación Penal en la sentencia que aquí se recurre.

Ello, así, corresponde, en honor a la brevedad, que me remita, en lo pertinente, a los fundamentos de aquel dictamen, evitando incurrir en innecesarias repeticiones.

-III-

Por lo expuesto, opino que V.E. debe hacer lugar a la queja revocando la sentencia apelada y que, en consecuencia, corresponde decla-

(*) Ver dictamen citado en pág. 518.

rar la inconstitucionalidad del art. 459, inc. 2º del Código de Procedimientos en Materia Penal, a fin de que la Cámara Nacional de Casación Penal trate los agravios respectivos de acuerdo con lo expuesto. Buenos Aires, 20 de marzo de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

(*) Este dictamen dice así:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La defensa de Simón Antonio Martini interpuso recurso extraordinario contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de la Capital Federal, tachándola de arbitraría en cuanto no hizo lugar al planteo de nulidad de la indagatoria prestada por su defendido a fs. 25/27 y los actos consecuentes, y lo condenó a la pena de cuatro meses de prisión como partícipe necesario del delito de robo (confr. fs. 82/87).

Dicho recurso fue concedido por resolución de fs. 107.

-I-

La recurrente sostiene que durante el curso de la instrucción, no se dio adecuado cumplimiento al artículo 197 del Código Procesal Penal de la Nación, que impone la obligación –bajo sanción de nulidad– de hacerle saber al imputado el derecho que tiene de entrevistarse con su defensor antes del acto de indagatoria.

En tales condiciones, se agravia de que el *a quo*, prescindiendo de la aplicación de esa norma al caso, haya rechazado la nulidad, convalidando lo actuado durante la instrucción y dictado sentencia condenatoria, lesionando el derecho de defensa en juicio que consagra el artículo 18 de la Constitución Argentina.

En cuanto a la procedencia del recurso, entiende que, a partir de la limitación del artículo 459, inc. 2º del Código Procesal Penal de la Nación, para recurrir ante la Cámara Nacional de Casación Penal cuando la condena no supera los tres años de prisión, se debe otorgar al tribunal de juicio oral el carácter de tribunal superior de la causa que exige el artículo 6º de la ley 4.055, a los fines de habilitar la instancia extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de las sentencias definitivas emanadas de la justicia federal.

-II-

V.E. en fallos 187:97 y 303:220 consideró que no eran atendibles las cuestiones introducidas por el Procurador General de la Nación al contestar la vista conferida a

raíz de la sustanciación de un recurso federal, toda vez que estimó que, en tales casos, su jurisdicción estaba limitada por los planteos expuestos en el escrito de interposición del recurso.

Sin embargo, cabe considerar como muy distinta la situación que se configura cuando las opiniones del Procurador General se suscitan, en el marco de dicha vista, no acerca de la materia apelada, sino en cuanto a los aspectos que se vinculan con la admisibilidad del recurso, o con relación a los alcances propios de la jurisdicción de esa Corte.

En este último sentido, el titular del Ministerio Público viene a ejercer, a ese efecto, uno de sus roles más específicos, cual es el de “Defender la jurisdicción de los tribunales” (art. 117, inc. 5º de la ley 1893), defensa que, con referencia a la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, está fundamentalmente a su cargo asumir desde que es el fiscal ante dicho Tribunal Supremo.

Al ser, entonces, ello así, opuestamente a la doctrina de V. E. que cité, las cuestiones sostenidas por el Procurador General al contestar la vista aludida tienen plena autonomía y producen la oportuna introducción de los planteos del Ministerio Público respecto de aquella particular materia.

Con arreglo a este criterio, interpongo el planteo de inconstitucionalidad del artículo 197 del Código Procesal Penal, en cuanto limita la procedencia del recurso de casación y soslaya, de tal suerte, a la Cámara Nacional de Casación como tribunal superior de la causa al efecto del remedio federal del artículo 14 de la ley 48, toda vez que tal limitación repercute de modo inadmisible en el ejercicio de la excepcional jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como lo fundamentaré seguidamente. En consecuencia, solicito que V. E. declare la inconstitucionalidad de ese precepto y, por ende, resuelva que el recurso extraordinario deducido en el *sub judice* no es procedente por incumplimiento del requisito del tribunal superior.

-III-

Con anterioridad a la sanción de la ley 23.984 y de acuerdo a la estructura que entonces reconocía el proceso, las sentencias emanadas de la justicia federal y las sentencias de primera instancia de la justicia nacional en materia penal, eran revisables por las cámaras de apelaciones y las de estas últimas, dentro de los supuestos admitidos por el artículo 6º de la ley 4.055 —que siguió el rumbo trazado por el artículo 14 de la ley 48—, podían llegar a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía excepcional del recurso extraordinario.

Al efecto de la procedencia de este recurso, el concepto de tribunal superior de la causa reposaba, pues, en las “cámaras federales de apelación” y en las “cámaras nacionales de apelación” (causa D. 104, XXIII, “Dromi, José Roberto –Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Nación– s/avocación en autos “Fontela, Moisés Eduardo c/Estado Nacional”, considerando 2º, resuelta el 6 de septiembre de 1990).

Actualmente, la referida ley 23.984, que incorporó el procedimiento oral en el ámbito de la justicia federal y nacional, introdujo cambios medulares en la sustanciación de

las causas penales, como la incorporación del sistema de la única instancia, en la cual los tribunales orales son los encargados de sustanciar el juicio y dictar sentencia en los procesos llegados a su conocimiento. Es decir que, realizando una comparación estrictamente funcional, en definitiva se encuentra hoy en sus manos aquella tarea que, durante la vigencia del anterior proceso penal, desempeñaban los jueces federales y los de sentencia en la jurisdicción ordinaria.

Asimismo, produjo cambios en la jurisdicción apelada de esos tribunales inferiores, ya que con la creación de la Cámara Nacional de Casación Penal no son sólo las cámaras federales de apelaciones los tribunales intermedios entre la Corte Suprema y la actividad jurisdiccional de primera instancia.

Este carácter exclusivo, producto de la organización judicial de entonces no ofrecía dudas en cuanto a quién revestía el carácter de tribunal superior en los términos del artículo 14 de la ley 48. Así lo refleja la redacción de la ley 4.055 que sólo utiliza el vocablo "tribunal superior" al referirse a organizaciones judiciales –como las provinciales– u organismos que prestan actividad jurisdiccional –como los tribunales militares– que podían reconocer más de un tribunal intermedio en su composición orgánica.

La diversidad de tribunales intermedios que ahora reconoce la organización judicial en el ámbito federal impone definir en cual de ellos reposa el carácter de tribunal superior frente a la redacción de la ley 4.055 y lo dispuesto por el art. 22 del nuevo código, en cuanto mantiene la competencia de V.E. "en los casos y formas establecidas por la Constitución Nacional y leyes vigentes".

Y por otro lado, obliga a analizar, si resulta admisible, de acuerdo a las limitaciones del art. 459 del C.P.P.N., la hipótesis según la cual ese concepto reposaría en algunas ocasiones en la casación y, en otras, en los tribunales orales en función del monto de la pena impuesta –en caso de condena– o solicitada por la parte acusadora –en caso de absolución–.

-IV-

La sanción de la ley 4.055 del 11 de enero de 1902 de Reformas a la Justicia Federal y Creación de Cámaras de Apelación, respondió a diversos factores, especialmente, el de establecer "condiciones imprescindibles para que el Tribunal satisfaga el alto ministerio que le ha sido confiado; propósito al que contribuye la existencia de órganos judiciales "intermedios", sea porque ante ellos pueden encontrar las partes la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir a la Corte Suprema, sea porque el objeto a revisar por ésta ya sería un producto seguramente más elaborado (Fallos 308:490, consid. 5º, "Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores", período de 1901, Congreso Nacional, Buenos Aires, 1961).

La finalidad de esta norma motivó que V.E. aconsejara, en la ya citada causa "Dromi", su aplicación rigurosa, ya que de ello depende, aunque no exclusivamente, el buen funcionamiento del Alto Tribunal. Y llevó a hacer extensivos para el ámbito de las instancias federales los conceptos que puntualizó respecto del recurso extraordinario vinculado con decisiones provenientes de la justicia provincial, condicionando la admisibilidad de esa apelación a que el pronunciamiento que se pretende traer a juicio de la

Corte no sea susceptible de ser revisado por otro órgano judicial o, inclusive, por el mismo que lo dictó (consid. 4º).

En este contexto, corresponde señalar que actualmente las sentencias dictadas por los tribunales orales en proceso de única instancia, pueden ser objeto de los recursos previstos en el nuevo código, cuya sustanciación está a cargo de la Cámara Nacional de Casación Penal, que entiende de tal forma, en los supuestos de casación, revisión, inconstitucionalidad y queja.

El recurso de casación, a su vez, según lo dispone el artículo 456, podrá ser interpuesto ante la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o ante la inobservancia de las normas que el código adjetivo establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad.

Tal es justamente el agravio de la recurrente en cuanto alega que durante el curso de la instrucción no se dio adecuado cumplimiento al artículo 197 del Código Procesal Penal de la Nación, que obliga –bajo sanción de nulidad–, a poner en conocimiento del imputado el derecho que tiene de entrevistarse con su defensor antes del acto de indagatoria.

En tales condiciones, cabe advertir que no habría óbice, en lo que respecta a su naturaleza, para que la materia que pretende traer la apelante a conocimiento de V.E. pudiera ser sometida a la jurisdicción apelada de la casación como la misma recurrente lo puso de manifiesto a fs. 91.

-V-

Sin embargo, en virtud de los límites fijados por el art. 459, quedan excluidos del conocimiento de la Cámara de Casación, en lo que aquí importa, aquellos casos en que, respecto del recurso del imputado, las penas impuestas no superen los tres años.

La cuestión se traslada entonces a establecer de qué modo este resultado, producto de la forma en que ha sido reglamentado el régimen recursivo a nivel de los tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, armoniza con las razones antes apuntadas que aconsejan asignarle a la Cámara de Casación el carácter de tribunal superior dentro de “las reglas y excepciones” que reglamentan la jurisdicción apelada de V.E. (art. 117 C.N.).

No puedo desatender que las limitaciones establecidas para recurrir en casación se incorporaron al código vigente “guiados por un principio de economía procesal” y razones de orden práctico a fin de evitar la concesión de “un recurso tan importante a casos concretos que no lo son” y “el recargo de los tribunales de alzada” (Cfr. Exposición de Motivos del Proyecto de Código Procesal Penal, Libro Cuarto, Casación y “Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984) comentado y concordado”. Levene (h) –Casanova-Levene (h)–Hortel, pág. 406. Depalma, 1992).

Fueron también esas razones las que alentaron la introducción de similares restricciones en el procedimiento cordobés, más allá de las críticas que recibieran de parte de la doctrina y sin que esto importe pronunciarme sobre este aspecto (Cfr. Fernando

De La Rúa, "El Recurso de Casación", pág. 200. Zabalía Ed., 1968; Ricardo Nuñez, "Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba", pág. 486, Lerner, 1968; Clariá Olmedo, "Tratado de Derecho Procesal Penal", tomo V, pág. 520, nro. 1422 y pág. 521, nota 359. Ediar, 1966; Ernesto Gavier, "La motivación de las sentencias", publicado en Comercio y Justicia, Córdoba, 15 y 16 de octubre de 1961).

Empero, tales loables propósitos en el marco de funcionamiento de los tribunales inferiores de la justicia federal no pueden redundar, por vía indirecta, en una alteración de los principios que informan la competencia apelada del Máximo Tribunal de la Nación y, dentro de ella, "las importantes razones", que fundan la exigencia del tribunal superior (consid. 5º, causa "Dromi" cit.) y de las cuales los redactores de la ley 23.984 no se apartaron. Por el contrario, las respetaron al mantener vigente la competencia apelada de V.E. "en los casos y formas establecidas por la constitución Nacional y leyes vigentes" (artículo 22 C.P.P.N.).

La relevancia jurídica de esta expresa consagración normativa no puede ser ignorada a poco que se repare en que, cuando el Congreso quiso establecer excepciones al requisito de tribunal superior en el orden de las instancias federales, así lo hizo expresamente a través de la ley 23.049 (confr. arts. 428 y 455 bis del Código de Justicia Militar). Asimismo, cuando decidió someter a juicio en única instancia determinados delitos sin otra posibilidad recursiva que la del art. 14 de la ley 48, lo contempló explícitamente (confr. arts. 15 y 87 de la ley 23.077).

En este contexto normativo, atribuirle a las nuevas disposiciones del procedimiento penal la consagración legal de una suerte de *per saltum* que permita acceder directamente a la Corte Suprema en cuestiones que por la materia, se presentan como aptas para ser consideradas por el tribunal que se soslaya —como pretende hacerlo la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal fundándose en las consideraciones de V.E. en el caso "Dromi" ya citado (confr. causa Nº 32 "Giroldi, Horacio s/recurso de casación", considerando 6º)—, importa desvirtuar el sentido de aquellas reglas y principios que persigue la creación de tribunales intermedios en el ámbito de justicia federal. Esto es, "el explícito propósito de preservar el funcionamiento adecuado del Tribunal evitando el ingreso de causas que, si bien por su naturaleza serían propias de su competencia, podrían recibir solución en las otras instancias judiciales que esa ley estableció" (consid. 5º, causa "Dromi" cit.).

Por otra parte, tampoco se verifican en hipótesis como la que se pretende someter a conocimiento de V.E., las notas de excepcionalidad que llevaron al Tribunal a dejar de lado el requisito de tribunal superior en el precedente que da apoyo al criterio de la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal.

De lo contrario, se estaría convirtiendo en regla una excepción de carácter sumamente restringido, aceptada sólo ante un caso de manifiesta "gravedad institucional —entendida ésta en el sentido más fuerte que le han reconocido los antecedentes del Tribunal—"(confr. fallo citado, consid. 10º).

La finalidad de hacer más expedita la vía extraordinaria en estos casos como único medio eficaz para la protección del derecho federal comprometido (consid. 10º causa cit.), lleva a rechazar el argumento de la creación de un *per saltum* legal implícito por conducir a un resultado contrario a aquélla; ello es así por cuanto permitir que la

apelación extraordinaria federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación pueda deducirse en la instancia en que se la interpuso en el *sub lite* importaría que aquellas causas consideradas por el legislador como de "menor importancia" son las que, paródicamente, tendrían abierta una vía más ágil para el agotamiento de las instancias judiciales argentinas, accediendo así a una decisión del Máximo Tribunal en mejores condiciones que aquellas otras –de mayor entidad–, que se verían obligadas a agotar la casación.

Advierto así que el límite establecido por el artículo 459, inciso 2º, del Código Procesal Penal, en cuanto veda a la defensa recurrir en casación resulta inconstitucional pues, de ese modo, la condición que, en el sentido expuesto, impone la norma en análisis y las consecuencias que de ello se derivan en el caso importan, en definitiva, una alteración irrazonable del régimen establecido a través de las distintas disposiciones legales antes mencionadas, y por el cual, reitero, se procura en última instancia y con raigambre en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, "preservar el funcionamiento adecuado del Tribunal" (considerando 5º de la causa "Dromi", ya citado). La irrazonabilidad de la ley resulta, en este caso, de su falta total de adecuación a los fines que requiere su establecimiento (Fallos 256:241; 263:460).

En este sentido creo oportuno destacar que, según tiene establecido el Tribunal, cabe ponderar la arbitrariedad de las decisiones de quienes ejercen el Poder Legislativo, a efectos de impugnarlas como inconstitucionales (Fallos 112:63; 118:278; 181:264; y 264:416;), y que, por otra parte; establecida la irrazonabilidad o iniquidad manifiesta de aquéllas, corresponde declarar su inconstitucionalidad (Fallos 247:121; 302:456, considerando 9º; y 312:826, voto del doctor Fayt).

Cierto es que la extensión de la jurisdicción apelada de la Corte según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso significa, tal como ha dicho el Tribunal, que la jurisdicción apelada puede ser reglamentada, ensanchada o restringida, como el Parlamento lo considere conveniente (Fallos 137:345 y 143:191), pero el ejercicio de esa facultad no puede traducirse en una regulación irrazonable que al privilegiar, sin fundamento alguno, a aquellas causas en las que se haya impuesto menor pena con la posibilidad de un acceso más directo a la instancia extraordinaria federal, alterando todo el régimen reglamentario de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, termine perjudicando los fines de su instituto que, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de V.E. y el mismo legislador que ha sancionado la norma que aquí impugno, es el de asegurar, reitero, el buen funcionamiento de la Corte.

Todo ello, importa, en definitiva, una profunda perturbación del sistema establecido a partir de esas disposiciones constitucionales en lo relativo a una materia que, como el ejercicio de la jurisdicción, es de orden público y que, por ende, el acuerdo o el silencio de las partes no puede extender la de la Corte a casos no comprendidos en la Constitución y leyes que la reglamentan (Fallos 185:140).

Tales son las razones que me inclinan a proponer a V.E. que declare la inconstitucionalidad del artículo 459, inciso 2º, del Código Procesal Penal, en cuanto limita la posibilidad de interponer recurso de casación sólo respecto de las sentencias del tribunal en lo criminal que condene a más de tres años de prisión, y que en consecuencia se tenga a la Cámara Nacional de Casación Penal como superior tribunal de esta causa a los efectos del artículo 6º de la ley 4.055, pues, de lo contrario, la consecuencia, sin duda

no deseada por el legislador, ha de ser que la Corte, de modo indirecto, pero no menos cierto cuanto inaceptable, se ha de convertir, en la práctica, en el tribunal de casación de los numerosos asuntos que, por los motivos que expresara, aquél decidió sustraer de dicho órgano jurisdiccional. Porque si bien el recurso extraordinario habrá necesariamente de apoyarse en la doctrina de la arbitrariedad, respecto de las decisiones recaídas en las causas sustanciadas ante los tribunales orales, en punto a la inobservancia o manifiesta irrazonabilidad en la interpretación de la ley sustantiva o de las normas rituales, esa Corte, para resolver los recursos fundados en esa tacha, se ha de ver en la necesidad de analizar dichas normas de la referida índole y la mayoría de las veces, de manera tangencial, al concluir que han sido o no arbitrarias las inteligencias propuestas por los jueces de las causas, vendrá a postular en definitiva cuál es la correcta o posible interpretación de tales preceptos comunes y adjetivos, lo cual es, justamente, la razón de ser del tribunal de casación.

Ante este panorama, el pretendido fin de salvaguardar al tribunal de casación de la excesiva sobrecarga de causas que dificulte su tarea se efectúa al precio inadmisible de la perturbación de la jurisdicción excepcionalísima del Supremo Tribunal de la República, ya que éste queda colocado, por la fuerza de las circunstancias, en el proclive juez de apelación de todas las causas de menor cuantía en materias que, claramente, escapan a su natural marco jurisdiccional, más allá de que a la postre las revise dentro de los estrechos límites de la doctrina de la arbitrariedad.

-VI-

Por último, si bien, como dije, la razón que fundamenta mi pedido de declarar la inconstitucionalidad del artículo 459, inciso 2º, del Código Procesal Penal, radica en su incidencia negativa en el desempeño de la excepcional y suprema jurisdicción de la Corte, creo de la trascendencia del caso puntualizar que, por lo demás, la solución aquí aconsejada es la que se presenta en el contexto normativo actualmente vigente, al que cabe atender en su conjunto, como la más adecuada para salvaguardar la garantía de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, reconocida en el artículo 8º, 2º,h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

No paso por alto que la realidad jurídica que llevó a V.E. a sostener que "... la doble instancia judicial no constituye, por sí misma, requisito de naturaleza constitucional" ya que "... el requisito previsto en el artículo 8, apartado 2º, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ratificada por ley 23.054), ... se halla por otra parte satisfecha por la existencia del recurso extraordinario ante esta Corte" (confr. Fallos 311:274, cons. 6º) ha variado sustancialmente a partir de las recientes reformas introducidas a la Constitución Nacional y las previsiones que en materia de tratados internacionales sobre derechos humanos contiene (artículo 75, incisos 22, 23 y 24 C.N.).

V.E. ya al fallar en la causa E. 64, XXIII "Ekmekdjian, Miguel Angel c/Sofovich, Gerardo y otros", el 7 de julio de 1992, reconoció la primacía conferida al derecho internacional convencional sobre el derecho interno con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, según el cual "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado" (confr. considerando 18º).

Lo cual dio fundamento a esta Procuración General de la Nación para sostener, al dictaminar en la causa T. 43, L. XXV, "Torres, Javier Alejandro y Zorzoli, Jorge Alberto s/homicidio en agresión", el 3 de marzo del cte año, que de ello se pueden inferir las siguientes conclusiones: a) las normas relativas a los derechos fundamentales y libertades individuales que reconoce nuestro derecho interno, deben interpretarse en consonancia con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias, ratificados por Argentina; b) cualquier dificultad hermenéutica respecto de los derechos y libertades fundamentales, deben salvarse inicialmente en favor de la interpretación que suministran los referidos tratados y convenios; c) la doctrina de las instancias judiciales supranacionales competentes, como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede ser invocada ante nuestros órganos jurisdiccionales y el conjunto y finalidades del tratado, con el fin de integrar e interpretar el contenido de los preceptos internos sobre derechos humanos; d) una interpretación contraria a los tratados o convenios puede generar responsabilidad internacional del Estado por no ser oponible en tal ámbito, según lo dispuesto por el artículo 27 de la Convención de Viena de 1969 (confr. CIDH, informe Nº 29/92 citado, párr. 30 y 31); e) la obligación de garantía consagrada por el artículo 1 de la Convención de San José de Costa Rica, también alcanza a los órganos jurisdiccionales internos por que entre las medidas de "otro carácter" de que habla su artículo 2 quedan comprendidas las sentencias y demás resoluciones judiciales (confr. CIDH, informe Nº 8/91, caso 10.180 –Méjico–, 22 de febrero de 1991, párr. 39, 43 y 44).

Principios estos que aparecen hoy receptados en la Constitución Nacional vigente a partir de la inserción que de los tratados internacionales efectúa el artículo 75, inciso 22, y la consiguiente obligación de "promover medidas de acción positiva que garanticen ... el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos..." (inc. 33), de modo tal que no existan disposiciones opuestas a los derechos reconocidos en normas internacionales incorporadas al ordenamiento jurídico argentino.

En este nuevo contexto normativo, hoy con mayor razón no puedo dejar de considerar las garantías que consagra el Pacto de San José de Costa Rica entre las que se encuentra "el derecho a recurrir el fallo ante un juez o un tribunal superior" (artículo 8.2.h), respecto de cuyo alcance esta Procuración General de la Nación tuvo oportunidad de opinar en la causa H. 52, L. XXIV, Recurso Extraordinario, "Hernández, Jimena s/victima de homicidio", el 12 de abril de 1993 y en la citada causa T. 43, L. XXV, "Torres".

Y específicamente, en concordancia con la solución aquí propuesta, considero relevante tener presente los conceptos vertidos por la Comisión Americana de Derechos Humanos en ocasión de haber sostenido que resultaba violatorio del derecho a la doble instancia judicial de la ley de procedimiento penal de la República de Costa Rica, que reconociendo las mismas fuentes que nuestro procedimiento nacional, también reservaba el recurso de casación para condenas de cierta entidad.

La Comisión señaló "...que la legislación vigente en un Estado Parte de la Convención debe reconocer y, sobre todo, hacer efectivas las garantías mínimas del proceso penal entre las cuales figura la de poder recurrir las decisiones y sentencias; de otra manera podrían configurarse hechos o situaciones de denegación de justicia por simples cuestiones procedimentales, no atribuibles a la Convención".

Agregó seguidamente que “el artículo 2 de la Convención Americana establece la obligación de los Estados Partes de adoptar disposiciones de derecho interno si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en la Convención ‘no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter’, en cuyo caso y de acuerdo con sus preceptos constitucionales y las disposiciones de esta Convención dicho Estado debe dictar las medidas que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

Estas recomendaciones tuvieron acogida favorable por parte del Estado de Costa Rica que, mediante la Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia, adoptó decisiones concretas estableciendo efectivamente en ese país las garantías legales necesarias para la vigencia del derecho reconocido por el artículo 8, inciso 2, apartado h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al reconocer la preeminencia constitucional de ésta sobre el código procesal y que la casación satisface la doble instancia, declarando *erga omnes* la inconstitucionalidad de las limitaciones que la legislación interna contiene en materia recursiva (conf. CIDH, resolución N° 26/86, caso 9328, 18 de abril de 1986 e informe N° 24/92, casos 9328 y otros –Costa Rica–, 2 de octubre de 1992).

Más recientemente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha interpuesto la misma garantía del art. 8.2º.h) de la Convención al producir el Informe N° 17/94 sobre el caso 11.086 –Argentina–, que fuera aprobado en la sesión 1222 celebrada el 9 de febrero del corriente año y donde se sometió a su consideración la situación de Guillermo Maqueda, quien fue juzgado por el procedimiento especial previsto en la ley 23.077 que prevé el juicio en la instancia única con la posibilidad de interposición del recurso extraordinario ante la Corte Suprema.

Allí la Comisión sostuvo que “La determinación sobre la violación al derecho de recurrir a un juez o tribunal superior incluye la consideración de dos cuestiones. Uno es si el artículo 8 (2) (h) requiere la apelación directa del fallo. La otra cuestión es si el recurso extraordinario satisface los requisitos de este artículo”.

Dando respuesta a estas cuestiones, consideró que “...la protección de los derechos y libertades consagrados en la Convención no requiere necesariamente la apelación directa sino que requiere la disponibilidad de un recurso de revisión que al menos permita la revisión legal por un tribunal superior del fallo y de todos los autos procesales importantes, incluso de la legalidad de la prueba y, que permita con relativa sencillez al tribunal de revisión examinar la validez de la sentencia recurrida en general, así como el respeto debido a los derechos fundamentales del imputado, en especial los de defensa y el debido proceso”.

Agregó que si “...la jurisprudencia de la Corte Suprema sostiene que el recurso extraordinario no abarca la revisión del procedimiento y que la doctrina de la arbitrariedad impone un criterio particularmente restrictivo para analizar su procedencia, en la práctica, el recurso extraordinario no permite la revisión legal por un tribunal superior del fallo y de todos los autos procesales importantes, incluso de la idoneidad y legalidad de la prueba, ni permite examinar la validez de la sentencia recurrida con relativa sencillez. Por lo tanto, la Comisión considera que en las circunstancias de este caso particular, el recurso extraordinario no constituyó un instrumento efectivo para garantizar el derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior” (en la versión en inglés “the right to appeal the judgment to a higher court”) reconocido en el artículo 8, 2º, h).

-VII-

A todo evento, para el hipotético supuesto de que cuestionase la oportuna introducción de mi planteo, recuérdole a V. E. que, si bien no obstante las disidencias que a través de los distintos casos han planteado algunos de sus integrantes, ha establecido que los jueces no están habilitados para declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes (Fallos 305:303 y 2047; 306:303; 310:1090 y 1401; 311:1843 y 2088), ha hecho excepción a dicha regla cuando la reglamentación legal cuestionada exceda los límites constitucionales de las atribuciones jurisdiccionales de la Corte y en la medida necesaria para determinar la competencia del Tribunal (Fallos 238:288, y sus citas).

-VIII-

Opino, pues, que V.E. debe declarar la inconstitucionalidad del artículo 459, inciso 2º, del Código Procesal Penal, en cuanto limita para el imputado la posibilidad de recurrir en casación de la sentencia del tribunal en lo criminal, a la circunstancia de que se lo haya condenado a más de tres años de prisión.

Así las cosas, considero que no corresponde a V.E. conocer en el recurso extraordinario interpuesto, toda vez que la decisión impugnada no emana del tribunal superior de la causa.

Sin embargo, en este caso, impedir el acceso a una instancia de revisión implicaría incurrir en una denegación de justicia que debe evitarse por encima de todo óbice de técnica procesal, máxime cuando no es dable exigir a la parte una conducta distinta frente a los límites que impone la ley procesal.

Por ello, toda vez que la recurrente formuló su agravio en legal tiempo y respecto de materia de competencia propia de la Cámara Nacional de Casación Penal, soy de la opinión que corresponde devolver la causa al Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 a fin de que otorgue a la apelante un plazo razonable para que ajuste su agravio a las formalidades propias del recurso de casación, evitando lesionar su legítimo derecho a recurrir la sentencia ante quien corresponde. Buenos Aires, 1º de febrero de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de abril de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Osvaldo Iuspa (defensor oficial) en la causa Giroldi, Horacio David y otro s/ recurso de casación –causa N° 32/93", para decidir sobre su procedencia.

Considerando

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 6 de la Capital Federal condenó a Horacio David Giroldi a la pena de un mes de prisión en suspenso, como autor penalmente responsable del delito de robo simple en grado de tentativa. Contra dicho pronunciamiento, la defensora oficial interpuso recurso de casación.

Sostuvo, en cuanto al fondo del litigio, que la sentencia del tribunal oral violaba la garantía de la defensa en juicio. Consideró, además, a fin de fundar la admisibilidad del mencionado recurso, que era inconstitucional el límite impuesto por el artículo 459, inc. 2º, del Código Procesal Penal de la Nación, por contrariar lo dispuesto en el artículo 8º, inc. 2º, ap. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que otorga a toda persona inculpada de delito el derecho "...de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".

2º) Que la Cámara Nacional de Casación Penal (Sala I) rechazó el planteo de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declaró inadmisible el recurso de casación. Para llegar a ese resultado, el *a quo* invocó, en lo que interesa, el caso "Jáuregui" (Fallos: 311:274), en el que esta Corte resolvió que el requisito de la doble instancia judicial en materia penal quedaba satisfecho con la posibilidad de interponer el recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley 48. Contra el pronunciamiento de la Cámara de Casación, la defensa interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

3º) Que el recurso es admisible en tanto se ha puesto en tela de juicio la validez de una ley nacional por ser contraria a normas de la Constitución Nacional y de un tratado internacional al que ella hace referencia, y la decisión ha sido adversa al derecho fundado en estas últimas (artículo 14, inciso 3º, de la ley 48).

4º) Que el *a quo* sostuvo que: "Por virtud de los límites objetivos fijados en los arts. 458 a 462 del Código Procesal Penal no hay posibilidad de recursos de casación ni inconstitucionalidad... y la causa ha feneido en instancia única, por lo que su sentencia es final y contra ella cabe el recurso extraordinario de apelación".

5º) Que la reforma constitucional de 1994 ha conferido jerarquía constitucional a varios acuerdos internacionales (artículo 75, inciso 22, segundo párrafo), entre ellos la Convención Americana sobre De-

rechos Humanos que, en su ya recordado artículo 8º, párrafo 2º, inciso h, dispone que toda persona inculpada de delito tiene derecho “de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

6º) Que en virtud de lo expuesto corresponde determinar si dentro del ordenamiento procesal penal existen el órgano y los procedimientos para dar adecuada satisfacción a la garantía constitucional antes invocada. En ese sentido, la inexistencia de recursos en la ley de rito ha conducido al *a quo* a sostener que la sentencia del tribunal oral era susceptible del recurso extraordinario ante esta Corte, sobre la base del precedente “Jáuregui” (cit.).

7º) Que en el caso antedicho, el Tribunal consideró que el requisito previsto en el ya señalado artículo 8º, párrafo 2º, inciso h, de la Convención se hallaba satisfecho por la existencia del recurso extraordinario federal ante este Tribunal (Fallos: 311:274, considerando 6º del voto de la mayoría, 7º del voto del juez Caballero y 6º del voto del juez Petracchi).

Sin embargo, las reglas y excepciones que en aquella época determinaban la competencia apelada de la Corte Suprema sufrieron modificaciones a partir de la reforma introducida en el año 1990 por la ley 23.774, que otorgó al Tribunal la facultad de rechazar, por la sola aplicación del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, recursos extraordinarios por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia.

8º) Que en tales condiciones puede sostenerse hoy con nuevos fundamentos que, en hipótesis como la de autos, el recurso extraordinario no constituye un remedio eficaz para la salvaguarda de la garantía de la doble instancia que debe observarse dentro del marco del proceso penal como “garantía mínima” para “toda persona inculpada de delito” (artículo 8º, párrafo 2º, apartado h, de la Convención).

9º) Que, asimismo, las reformas introducidas por las leyes 23.984 y 24.050 respecto de los distintos órganos judiciales que conforman los “tribunales inferiores” de la justicia nacional (artículo 75, inciso 20, de la Ley Fundamental), incluyeron la creación de la Cámara Nacional de Casación Penal.

Esta circunstancia modificó la organización del Poder Judicial de la Nación existente para la época en que fue fallado el caso "Jáuregui" –que no contemplaba un "tribunal intermedio" entre la Corte Suprema y las Cámaras Nacionales o Federales de Apelación–. La Cámara Nacional de Casación Penal ha sido creada, precisamente, para conocer, por vía de los recursos de casación e inconstitucionalidad –y aún de revisión– de las sentencias que dicten, sobre los puntos que hacen a su competencia, tanto los tribunales orales en lo criminal como los juzgados en lo correcional.

10) Que lo expuesto determina que la forma más adecuada para asegurar la garantía de la doble instancia en materia penal prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8º, inc. 2º, ap. h), es declarar la invalidez constitucional de la limitación establecida en el artículo 459, inc. 2, del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto veda la admisibilidad del recurso de casación contra las sentencias de los tribunales en lo criminal en razón del monto de la pena.

11) Que la ya recordada "jerarquía constitucional" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (considerando 5º) ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente, "en las condiciones de su vigencia" (artículo 75, inc. 22, 2º párrafo), esto es, tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación.

De ahí que la aludida jurisprudencia deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana (confr. arts. 75 de la Constitución Nacional, 62 y 64 Convención Americana y artículo 2º ley 23.054).

12) Que, en consecuencia, a esta Corte, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, le corresponde –en la medida de su jurisdicción– aplicar los tratados internacionales a que el país está vinculado en los términos anteriormente expuestos, ya que lo contrario podría implicar responsabilidad de la Nación frente a la comunidad internacional. En tal sentido, la Corte Interamericana precisó el alcance del artículo 1º de la Convención, en cuanto los Estados parte deben no solamente "respetar los derechos y libertades reconocidos en ella", sino además "garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona

sujeta a su jurisdicción". Según dicha Corte, "garantizar" implica el deber del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención (opinión consultiva Nº 11/90 del 10 de agosto de 1990 –"Excepciones al agotamiento de los recursos internos"– párrafo 34). Garantizar entraña, asimismo, "el deber de los estados parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos" (id., parágrafo 23).

13) Que síguese de lo expresado, que la solución que aquí se adopta permite, desde el punto de vista de las garantías del proceso penal, cumplir acabadamente los compromisos asumidos en materia de derechos humanos por el Estado Nacional a la vez que salvaguarda la inserción institucional de la Cámara Nacional de Casación Penal en el ámbito de la justicia federal y respeta el sentido del establecimiento de órganos judiciales "intermedios" en esa esfera, creados para cimentar las condiciones necesarias para que el Tribunal satisfaga el alto ministerio que le ha sido confiado sea porque ante ellos pueden encontrar las partes la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema, sea porque el objeto a revisar por ésta ya sería un producto seguramente más elaborado (Fallos: 308:490, considerando 5º, con cita del Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, período de 1901, Congreso Nacional, Buenos Aires, 1961).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara procedente la queja y el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Hágase saber, acumúlese al principal y devuélvase al tribunal de origen, a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo conforme a lo resuelto en el presente.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO.

CARLOS ALBERTO ESPINOSA BUSCHIAZZO
v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MEDIDA DE NO INNOVAR.

Si bien por vía de principio las medidas de no innovar no proceden respecto de actos administrativos o legislativos debido a la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles.

MEDIDAS CAUTELARES.

Como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud, ya que el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad.

MEDIDA DE NO INNOVAR.

Corresponde decretar la prohibición de innovar solicitada y hacer saber a la Provincia de Buenos Aires que deberá abstenerse de exigir al actor –matriculado en el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios de la Capital Federal– la inscripción en la matrícula provincial para poder ejercer su actividad profesional en esa jurisdicción.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 18/22 Carlos Alberto Espinosa Buschiazzo, médico veterinario, quien invoca estar matriculado en el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios de la Capital Federal, deduce acción declarativa, en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Buenos Aires, ante la omisión de ese Estado local de aplicar en su jurisdicción el decreto nacional 2293/92, violando la obligación asumida en el denominado Pacto Fiscal.

Solicita de V.E. una declaración de certeza respecto del alcance, límites y modalidad del citado decreto, dado el estado de incertidumbre y el daño que –a su juicio– le provoca su falta de aplicación por parte de la demandada. Ello así, en cuanto la norma nacional dispone que todo profesional universitario o no universitario, que posea título con validez nacional, podrá ejercer su actividad y oficio en todo el territorio de la República Argentina, con una única inscripción en el colegio, asociación o registro que corresponda a su domicilio real; y que los profesionales que ya se encontraran inscriptos únicamente en jurisdicciones distintas de su domicilio real, no estarán obligados a inscribirse en esta última.

Funda su pretensión en los arts. 7, 75 inc. 18, 116 y 117 de la Constitución Nacional; art. 12 del decreto 2284/91; arts. 1º y 3º del decreto 2293/92 y arts 29 y 33 de la ley 24.307.

En ese contexto, V.E. me corre vista a fin de que me expida sobre su competencia originaria.

-II-

Según los términos de la demanda –a la que corresponde atender de modo principal para determinar la competencia (Fallos: 306:1956; 308:229 y 1238, entre otros)– cabe asignarle contenido federal a la materia del pleito, toda vez que se halla en tela de juicio la inteligencia de disposiciones legales y reglamentarias de igual carácter.

Ello así, pues el decreto 2293/92 sobre “profesionales universitarios y no universitarios que posean títulos con validez nacional”, –dictado en el marco del art. 12 del decreto 2284/91 de desregulación económica, ratificado por el art. 29 de la ley 24.307– y cuya falta de aplicación en jurisdicción bonaerense ha generado –a juicio del actor– un estado de incertidumbre jurídica, tendría por finalidad reglamentar el decreto-ley 14.983/57 (ratificado por ley 14.467) sobre “autenticación de actos públicos y procedimientos judiciales de las provincias”, norma legal reglamentaria, a su vez, del artículo 7º de la Constitución Nacional (conf. último considerando del decreto 2293/92), cuya naturaleza federal ha sido reconocida por V.E. a través de pronunciamientos expresos acerca de la ley 44, antecedente inmediato del citado decreto-ley (Fallos: 148:213; 174:105; 186:97; 194:317, entre otros). Más recientemente, V.E. ha ratificado esa doctrina y declarado la naturale-

za federal del decreto 2293/92, en sentencia de fecha 9 de junio de 1994, *in re C.354, L.XXV, Originario*, “Cadopi, Carlos Humberto c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa”, con remisión a los fundamentos del dictamen de este Ministerio Público. (Considerando 1º).

Habida cuenta de ello y, al ser demandada una provincia, el *sub examine* se revela como de aquellos casos reservados a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, según lo dispuesto por los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional. Buenos Aires, 22 de diciembre de 1994. *Angel Nicolas Agüero Iturbe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de abril de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la presente demanda corresponde a la competencia originaria de esta Corte como lo sostiene el señor Procurador General en el dictamen que antecede, a cuyos fundamentos el Tribunal se remite para evitar repeticiones innecesarias y en razón de brevedad.

En consecuencia se corre traslado de la demanda interpuesta contra la Provincia de Buenos Aires, la que se sustanciará por la vía del juicio ordinario (artículo 338, última parte, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor gobernador y señor fiscal de Estado librese oficio al señor juez federal.

2º) Que el médico veterinario Carlos Alberto Espinosa Buschiazzo interpone la presente acción contra el Estado provincial a fin de que se declare que resulta aplicable en dicho Estado provincial el decreto 2293/92, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, con el fin de poder ejercer su actividad profesional en esa jurisdicción sin necesidad de cumplir con la matriculación que le exige el Colegio de Veterinarios de la Provincia de Buenos Aires.

En dicha presentación solicita que se dicte una prohibición de innovar en los términos del artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación hasta tanto se dicte sentencia.

3º) Que si bien, por vía de principio, medidas como la requerida no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles (Fallos: 250: 154; 251:336; 307:1702; 314:695).

4º) Que, asimismo, se ha dicho en Fallos: 306:2060 “que como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, agota su virtualidad”.

En el presente caso, resulta suficientemente acreditada la verosimilitud en el derecho y la configuración de los presupuestos establecidos en los incisos 1º y 2º del artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para acceder a la medida.

Por ello, se resuelve: Decretar la prohibición de innovar pedida, a cuyo efecto corresponde hacer saber a la demandada que deberá abstenerse de exigir al actor la inscripción en la matrícula provincial para poder ejercer su actividad profesional en esa jurisdicción. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PE-Tracchi — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

HUGO LASTRA

PARTIDOS POLITICOS.

Aun cuando nada impide que un partido actúe al mismo tiempo en el orden nacional y en el orden provincial, el hecho de la unidad de su estructura no obsta, en principio, a la aplicación de las normas federales y locales que la regulan en dichos órdenes. Así, los actos propios de un partido de distrito, como la elección de cargos electivos nacionales, son regidos por las normas y actividades federales, y aquellos inherentes a un partido provincial, como la elección a cargos electivos locales, lo son por las normas y actividades provinciales.

JUSTICIA ELECTORAL.

El juez federal con competencia en una provincia debe abstenerse de ejecutar aquellas decisiones que constitucionalmente competen a las autoridades electorales del estado provincial.

JUSTICIA ELECTORAL.

Es competente el Tribunal Electoral provincial para seguir conociendo en las actuaciones iniciadas a raíz de las impugnaciones efectuadas por el congresal de un partido político contra las decisiones adoptadas en el Congreso Extraordinario Provincial de ese mismo partido y referidas a los cargos electivos, pues la eventual lesión que las reformas sancionadas –en punto a la elección de autoridades provinciales, municipales o comunales– producirían a la ley 2431 y a la Constitución, ambas de la Provincia de Río Negro, se refiere a los actos que tendrían eficacia exclusivamente dentro del ámbito partidario provincial y conduce, en definitiva, a la interpretación y aplicación de normas también locales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

-I-

En el *sub lite*, el Congresal Provincial titular del Partido Justicialista, señor Hugo Lastra, impugnó las decisiones tomadas en el Congreso Extraordinario Provincial que se celebró el 18 de septiembre de 1994 en la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro.

-II-

A fs. 25/27, la Jueza Federal con Competencia Electoral en el Distrito de Río Negro, por un lado, se declaró competente para entender en el planteo dirigido contra la ampliación del temario del orden del día de dicho Congreso y, por otro, en lo que ahora importa, se declaró incompetente para conocer de las cuestiones planteadas por ilegalidad e inconstitucionalidad, con fundamento en normas provinciales (ley 2431 y Constitución Provincial), de lo allí resuelto.

-III-

El Tribunal Electoral de la Provincia de Río Negro, sobre la base de expresar, entre otros argumentos, que no existía cuestión judicable para habilitar su competencia, debido a la correlatividad que las cuestiones y/o irregularidades por inobservancias de normas estatutarias y legales provinciales denunciadas tenían respecto de las analizadas por el Juzgado Federal de Viedma, ya que, de hacerse lugar a éstas, devendría abstracto el tratamiento de la primera, decidió postergarlo para su oportunidad, si fuera procedente (ver resolución obrante en copia a fs. 64/65).

-IV-

La Jueza Federal ya citada rechazó, a fs. 81/84, la impugnación incoada por el señor Lastra y, en consecuencia, convalidó la ampliación del temario del orden del día del Congreso de referencia, como así también la validez formal del procedimiento utilizado en las decisiones a las que se arribara en la cesión deliberativa.

Tras ello, el Tribunal Electoral local se declaró incompetente para conocer acerca de la cuestión aludida *supra cap. II* (ver resolución obrante a fs. 48/49 del expediente agregado).

A tal efecto, consideraron sus integrantes: a) que la justicia federal resolvió confirmar el procedimiento que llevó a adoptar partidariamente determinadas decisiones, entre ellas, la convocatoria a comicios internos; b) que tal acto partidario comprende cargos electivos de nivel Nacional, Provincial y Municipal y c) que la decisión del Congreso Partidario de llamar a comicios internos comprende –en común– dos órbitas de actuación como Partido de Distrito, a saber, la nacional y la provincial.

Por ello, a fin de evitar todo posible escándalo jurídico derivado de pronunciamientos contradictorios, dispuso la remisión de los actuados al Juzgado Federal para que, en caso de no aceptar la competencia, los eleve, a su vez, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, extremo este último cumplimentado a fs. 93.

-V-

En tales condiciones, pienso que se ha trabado un conflicto de aquellos que corresponde a V.E. dirimir en los términos del art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58.

-VI-

A mi modo de ver, la cuestión planteada guarda sustancial analogía con la considerada por el Tribunal en Fallos: 305:926 y 307:1790, entre otros pronunciamientos, donde estableció que, aún cuando nada impide que un partido actúe al mismo tiempo en el orden nacional y en el orden provincial, el hecho de la unidad de su estructura no obsta, en principio, a la aplicación de las normas federales y locales que la regulan en dichos órdenes. Así, los actos propios de un partido de distrito, como la elección de cargos electivos nacionales, son regidos por las normas y autoridades federales, y aquellos inherentes a un partido provincial, como la elección a cargos electivos locales, lo son por las normas y actividades provinciales.

Por ello, concluyó la Corte que el juez federal con competencia en una provincia debe abstenerse de ejecutar aquellas decisiones que constitucionalmente competen a las autoridades electorales del estado provincial.

Partiendo de dicha premisa, la eventual lesión que las reformas sancionadas por el Congreso Partidario del 9 de septiembre de 1994 –en punto a la elección de autoridades provinciales, municipales o comunales– producirían a la ley 2431 y a la Constitución, ambas de la Provincia de Río Negro, se refiere a actos que tendrán eficacia exclusivamente dentro del ámbito partidario provincial y conduce, en definitiva, a la interpretación y aplicación de normas también locales.

Por lo demás, no advierto posibilidad alguna de que se produzca el escándalo jurídico a que aludió el tribunal provincial, según quedó resallado más arriba, toda vez que el tema no fue objeto de decisión por la jueza federal, quien se limitó a declararse incompetente para entender sobre tal aspecto.

-VII-

Por tanto, soy de opinión que corresponde dirimir la contienda planteada declarando que es competente el Tribunal Electoral de la Provincia de Río Negro para seguir conociendo en autos. Buenos Aires, 1 de febrero de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de abril de 1995.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General y jurisprudencia del Tribunal que cita, déclarase que el Tribunal Electoral de la Provincia de Río Negro, resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones, las que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 1 de Viedma.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

**ATILIO ALFREDO SIUTTI v. ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL.

El art. 5º de la ley 23.187 solamente autoriza al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal a constituirse en parte y tomar intervención en las actuaciones de superintendencia que se sustancien con motivo de la reclamación que pudiera efectuar un abogado de la matrícula contra empleados del Poder Judicial, por las faltas de consideración y respeto que éstos cometieren contra aquél.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

La naturaleza procesal de la acción de amparo torna improcedente la intervención solicitada con apoyo en los artículos 90 y 91 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

TERCEROS.

La intervención de terceros en el proceso es de interpretación restrictiva.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de abril de 1995.

Autos y Vistos: Proveyendo al escrito de fs. 40/41;

Considerando:

Que esta Corte ha resuelto que el art. 5º de la ley 23.187 solamente autoriza al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal a constituirse en parte y tomar intervención en las actuaciones de superintendencia que se sustancien con motivo de la reclamación que pudiera efectuar un abogado de la matrícula contra empleados del Poder Judicial de la Nación, por las faltas de consideración y respeto que éstos cometieren contra aquéllos (confr. Fallos: 313: 1192 y causa S.327.XXIII “Soto, Delfín c/ Cosentino, Calógero y otro s/ art. 1113 del C. C.”, del 25 de febrero de 1992).

Que, sin perjuicio de que el representante del Colegio Público de Abogados no aclara en debida forma el carácter de la participación que invoca en la causa –ya que dice “acompañar al requirente en forma autónoma”– y tampoco acredita el resultado de las presentaciones efectuadas en las instancias anteriores; habida cuenta de la naturaleza procesal de la acción de amparo, resulta improcedente la intervención solicitada con apoyo en los artículos 90 y 91 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, amén de que dichas normas son de interpretación restrictiva (Fallos: 311:2725).

Por ello, se resuelve desestimar la presentación de fs. 40/41. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

MARIA GABRIELA OSSWALD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Carece de virtualidad que la Corte se expida sobre la petición de que el recurso extraordinario contra una sentencia de cámara se sustancie ante los estrados de la Corte y que se suspenda la ejecución de esa sentencia, pues la petición encuentra una respuesta satisfactoria en las normas del Código Procesal, y la vía utilizada por el peticionante no constituye ninguna de las previstas en la Constitución Nacional y en las leyes reglamentarias.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

La interposición del recurso extraordinario tiene efectos suspensivos: art. 499, segundo párrafo del Código Procesal (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

No corresponde que la Corte emita resolución alguna sobre la procedencia del recurso extraordinario mientras el superior tribunal de la causa no se haya pronunciado sobre el punto (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Lo atinente a la ejecución de la sentencia apelada por la vía del art. 14 de la ley 48 debe proponerse ante el superior tribunal de la causa (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Lo decidido por el superior tribunal de la causa acerca de la ejecución de la sentencia apelada por la vía del art. 14 de la ley 48 es irreversible por la Corte (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

No configura los extremos que hacen procedente el ejercicio por la Corte de su potestad de suspender la ejecución de la sentencia recurrida por la vía del recurso extraordinario, la difusión pública del conflicto familiar sobre la tenencia de un hijo desconociendo los derechos del menor en orden a la preservación de su identidad, nombre y relaciones familiares: art. 8º de la Convención sobre los Derechos del Niño (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

No corresponde a la Corte aventar la posibilidad de que se repitan interpretaciones legales tal vez erradas u objetables, sino, en su caso, descalificar en su oportunidad resoluciones de tal carácter, por las vías legales que habiliten su competencia apelada (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

La doctrina del “by pass” no tuvo el propósito de arbitrar caminos procesales transitables por todo litigante que pretenda, sin más, obtener una rápida definición de su litigio mediante un pronunciamiento de la Corte (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

El objeto de la doctrina del “by pass” no fue elaborar un medio adjetivo para superar las dificultades, angustias y/o trastornos, aun serios, que pudieran producirse en un proceso hasta su definitivo juzgamiento (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

La interpretación de los efectos de la interposición del recurso extraordinario sobre la ejecución de la sentencia es competencia del superior tribunal de la causa, sin perjuicio del cuestionamiento que pueda intentarse por la vía recursiva prevista en el art. 14 de la ley 48, que implica el cumplimiento de los recaudos necesarios para el nacimiento de la jurisdicción de la Corte (Disidencia del Dr Gustavo A. Bossert).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la presentante solicita, con fundamento en las circunstancias de hecho que expresa y en lo decidido por el Tribunal en los precedentes que invoca, que el recurso extraordinario que interpuso contra la sentencia dictada en autos por la Cámara Civil se sustancie ante estos estrados, además de que se ordene suspender la ejecución del pronunciamiento apelado en la instancia del art. 14 de la ley 48.

2º) Que, al respecto, debe destacarse que en un asunto que guarda sustancial analogía con el presente (causa E.76.XXVII “Eсуco S.A. c/ Provincia de Buenos Aires s/ demanda contenciosoadministrativa”, fallada el 23 de junio de 1994), esta Corte ha decidido que “si bien es claro que, salvo en los supuestos previstos por el art. 258 o el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ajenos a la especie, las sentencias no son ejecutables en tanto no se encuentren consentidas o ejecutoriadas (Fallos: 213:195; 306:1988; art. 499, segundo párrafo del código citado), cabe señalar que la vía utilizada por el peticionario no constituye ninguna de las previstas en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y en las leyes que los reglamentan, que habiliten la jurisdicción de esta Corte”.

3º) Que en las condiciones expresadas, la petición efectuada ante este Tribunal encuentra una respuesta satisfactoria en los textos legales aplicables, por lo que la decisión que se requiere resulta inadmisible.

Por ello, se declara que carece de virtualidad expedirse acerca de lo peticionado. Hágase saber a los presentantes y a la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*según mi voto*) — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*).

**VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR
DON EDUÁRDO MOLINÉ O'CONNOR**

Considerando:

Que la interposición del recurso extraordinario federal suspende la ejecución de la sentencia hasta tanto el tribunal *a quo* se pronuncie con respecto a su concesión o denegación (art. 499, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), Fallos: 314:1675; causa E.176.XXV “Escobar, Jorge Alberto s/ presentación”, fallada el 23 de septiembre de 1993), por lo que carece de virtualidad expedirse acerca de lo peticionado, lo que así se declara. Hágase saber a los presentantes y a la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que el señor Procurador General de la Nación y el señor Defensor Oficial ante esta Corte se han presentado pidiendo la avocación del Tribunal al caso “Wilner, Eduardo Mario c/ Osswald, María Gabriela s/ exhorto” y la suspensión de la sentencia dictada en sede civil.

2º) Que cabe reiterar que la interposición del recurso extraordinario tiene efectos suspensivos (art. 499, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), Fallos: 314:1675; causa E.176.XXV “Escobar, Jorge Alberto s/ presentación”, fallada el 23 de septiembre de 1993, por lo que carece de virtualidad expedirse acerca de lo peticionado. Ello, sin perjuicio de la intervención que pudiese corresponder a esta Corte en orden al recurso que la peticionante declara haber deducido.

3º) Que ante las singulares circunstancias referidas en el escrito aludido en el considerando 1º, tal suspensión posibilita el conocimiento y decisión final por esta Corte del recurso extraordinario que se dice deducido con el fin de garantizar la observancia de los tratados inter-

nacionales celebrados por la República Argentina (causas: P.45. XXXI “Priebke, Erich s/ extradición”, fallada el 20 de marzo de 1995, considerando 4º, y G.342.XXVI “Giroldi, Horacio David y otro s/ recurso de casación – causa Nº 32/93”, fallada el 7 de abril de 1995).

Por ello, se declara que carece de virtualidad expedirse acerca de lo peticionado. Hágase saber a los presentantes y a la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

ANTONIO BOGGIANO:

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que en su breve presentación de fs. 1/1 vta. la peticionaria solicita la remisión a este Tribunal de los autos “Wilner, Eduardo Mario c/ Osswald, María Gabriela s/ exhorto” a fin de que se continúe ante la Corte la sustanciación del recurso extraordinario interpuesto, y se suspenda la ejecución de la sentencia hasta tanto se resuelva sobre su concesión. Funda tal pedido en razones de urgencia configuradas por el hecho de que en esas actuaciones se ha ordenado la entrega de la menor hija de las partes a su padre, como consecuencia de haberse admitido la rogatoria de autoridad canadiense en el marco del tratado de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores.

Con posterioridad, la recurrente amplió su petición, con sustento en que la sentencia materia del recurso extraordinario en cuestión es arbitraria; que la cuestión reviste gravedad institucional; que no se han acreditado las razones que justificarían la aplicación del referido tratado, el que por lo demás se encontraría en colisión con la Convención de los Derechos del Niño o la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con jerarquía constitucional. Señala, finalmente, que existen razones de urgencia que justifican la admisión de su pedido y que, además, uno similar al de autos –con cita del precedente de Fallos: 314:1675– ha sido “respondido” por el juzgado interviniente en el sentido de que dicha doctrina no era de aplicación obligatoria, pronunciándose de esa manera “en forma tácita” por la negativa.

2º) Que el pedido en estudio –más allá de las serias deficiencias formales que ostenta– resulta claramente improcedente, por lo que debe ser desestimado.

En efecto, en atención a que el *a quo* no se habría pronunciado sobre la procedencia del recurso extraordinario, no corresponde que esta Corte emita resolución alguna sobre el punto (causa E.176.XXV. “Escobar, Jorge Alberto s/ presentación”, pronunciamiento del 23 de septiembre de 1993, votos en disidencia de los jueces Fayt y Petracchi).

3º) Que lo atinente a la ejecución de la sentencia apelada por la vía del art. 14 de la ley 48 debe proponerse ante el superior tribunal de la causa (Fallos: 245:425 y su cita; 247:460), y es, incluso –de acuerdo al fallo citado en último término– irreversible por esta Corte, porque de otra manera la facultad de resolver la cuestión se trasladaría al Tribunal “con notorio desconocimiento del régimen legal”.

Más todavía; dado que la presentante informa que ha solicitado la suspensión de la mencionada ejecución ante el juzgado de primera instancia, es evidente que todo pronunciamiento de la Corte al respecto podría entrañar una suerte de modificación de lo que esa instancia sea resuelto, sin que medie recurso alguno. Semejante situación pondría a la Corte en contradicción con su decisión del 23 de junio de 1994, *in re: E.76.XXVII “Esuco”*.

En efecto, en el holding de este último precedente, éste Tribunal desestimó la solicitud de que se dejara sin efecto una resolución del *a quo* que negaba efecto suspensivo a la mera interposición del recurso extraordinario, por considerar que dicha solicitud no era una de las vías previstas en las normas que habilitan la jurisdicción de esta Corte.

4º) Que si bien el Tribunal suspendió en ocasiones el curso de ciertas causas, tal temperamento fue adoptado cuando se había concedido el recurso extraordinario, y con el fin de salvaguardar el adecuado ejercicio de su jurisdicción (Fallos: 310:678), situación diversa de la que se presenta en la especie, desde que ésta no ha nacido al no haberse concedido el recurso en cuestión.

Tal potestad, por otra parte, se ha limitado a supuestos en que medien “claras exigencias de orden institucional” (Fallos: 247:460 antes citado), que no se advierten en la especie.

En efecto, no corresponde que el Tribunal considere configurados dichos extremos atendiendo a la difusión pública que el conflicto entre las partes ha alcanzado, esto es, haciéndose eco de las versiones periodísticas que han recogido el problema familiar que motiva estas actuaciones.

Lo contrario importaría premiar el desconocimiento de los derechos de la menor en orden a la preservación de su identidad, nombre, y relaciones familiares, expresamente previstos por el art. 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por ley 23.849 (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), que la propia peticionaria cita en apoyo de su postura. La publicidad dada a estas cuestiones, vedada por las normas citadas, se convertiría así en la forma de habilitar una inexistente instancia procesal, conclusión que no puede admitirse.

5º) Que, en igual sentido, no se advierte la existencia de la alegada gravedad institucional, en tanto pretende fundársela en la inseguridad generalizada en torno al alcance de las normas internacionales en juego. Ello por cuanto, si bien es cierto que la repetición de interpretaciones legales tal vez erradas u objetables, es preocupante y puede constituir una cuestión grave, no corresponde a esta Corte aventar tal posibilidad sino, en su caso, descalificar en su oportunidad resoluciones de tal carácter, pero por las vías legales que habiliten su competencia apelada.

6º) Que tampoco pueden citarse en apoyo de la postura de la recurrente los precedentes en que el Tribunal ha dispuesto la suspensión del trámite de las causas en recursos de hecho –cuya interposición carece de efectos suspensivos (*Fallos: 286:148*)–. Tal temperamento ha sido adoptado en supuestos en los que se declaró formalmente procedente el recurso extraordinario, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (*Fallos: 295:658; 297:558; 308:249*, entre otros). No existe en autos denegatoria del recurso extraordinario ni, por ende, presentación directa que autorice a pronunciarse sobre la procedencia de aquél y la consecuente suspensión de los trámites.

7º) Que, por tanto, la admisión del planteo por esta Corte importaría, ni más ni menos, que el ejercicio de su competencia originaria en un supuesto ajeno a los previstos por el art. 117 de la Constitución Nacional.

8º) Que, por lo demás, según se alega en la presentación del día 11 de abril 1995, idéntica petición se formuló ante el juez de primera instancia, quien la desestimó.

En esas condiciones, el pedido en estudio tiende a que esta Corte deje sin efecto –fuera de los cauces previstos por la ley– el pronunciamiento que sobre el punto habrían adoptado los tribunales de grado, lo que resulta improcedente.

Debe recordarse además que en el precedente de Fallos: 313:1242, los jueces que aceptaron el “*by pass*” en la causa “Dromi” (Fallos: 313:863), señalaron que la doctrina de este último precedente no había tenido el propósito de arbitrar caminos procesales transitables por todo litigante que pretenda, sin más, obtener una rápida definición de su litigio mediante un pronunciamiento del Tribunal más alto de la República y que su objeto, no era elaborar un medio adjetivo para superar las dificultades, angustias o trastornos, aún serios, que pudieran producirse en un proceso hasta su definitivo juzgamiento.

9º) Que, finalmente, ante la circunstancia de la que se hace mérito en el considerando anterior, vedado a esta Corte el conocimiento de la cuestión por haber sido resuelta por el juez de primera instancia, sin que contra tal decisión se interpusiera recurso alguno –ni siquiera en la presentación ampliatoria se intenta concretamente el “*by pass*”–, cualquier pronunciamiento que el Tribunal pudiera adoptar en torno a los efectos de la interposición del recurso extraordinario, no sería más que la respuesta a una indagación consultiva y, como tal, vedada a esta Corte de acuerdo al art. 2 de la ley 27 y su conocida doctrina sobre el punto.

10) Que en lo que se refiere a la presentación de los señores Procurador General de la Nación y defensor oficial ante esta Corte solicitando que el Tribunal se avoque al conocimiento de las actuaciones y ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia de primera instancia, con el fin de evitar un perjuicio para la menor de imposible reparación ulterior, corresponde formular las siguientes consideraciones:

a) La interposición del *per saltum* supondría –de admitirse su procedencia formal– que se recurriera una resolución. Si es así, el escrito en cuestión debería indicar concretamente la providencia recurrida y cumplir los demás recaudos exigibles en un recurso extraordinario. Dichos requisitos se encuentran ausentes en esa presentación. En primer lugar, se omite indicar si dicho remedio se interpone contra la sentencia que ordena el cumplimiento de la rogatoria o contra la decisión que deniega el pedido de asignar efectos suspensivos a la mera interposición del recurso extraordinario. En igual sentido, omite todo

relato de los hechos relevantes de la causa, como así también de los pronunciamientos en ella dictados y no contiene la más mínima referencia que pudiera considerarse principio de un agravio.

b) Frente a la recordada doctrina de la mayoría del Tribunal en la causa de Fallos: 313:1242 en punto a los alcances del precedente de Fallos: 313:863, la petición que se formula es insuficiente para demostrar la existencia de los recaudos que, a tenor de esa doctrina, justificarián la admisión de tal remedio o, incluso, la por cierto excepcional suspensión solicitada. Así, en primer término, se alega que de no adoptarse el temperamento que se propicia, se produciría a la menor un daño grave e irreparable. Mas no se indica en qué consistiría éste, ni de qué piezas de la causa principal, en su caso, tal extremo podría resultar. Se sostiene que tal situación atentaría contra el principio del "interés superior del menor" consagrado por la Convención de los Derechos del Niño, sin atender a que, justamente, esos derechos son los que pretenden tutelarse por medio de la norma de derecho internacional aplicada en la sentencia dictada en la causa. Se alega, en el mismo sentido, que se violaría la convención ratificada por la ley 23.857 –norma en que se habría basado el pronunciamiento cuestionado por medio del recurso extraordinario deducido por la madre– sin indicar en qué consistiría tal violación, ya que no es suficiente a ese efecto la mención de la norma que se dice vulnerada. Concretamente, se omite mencionar qué derecho humano o libertad fundamental resulta afectada en el caso. A renglón seguido, se señala que tal situación sería violatoria del orden público y la soberanía nacional, afirmación dogmática que, por lo demás, pasa por alto qué aquí estaría en juego, en principio, el cumplimiento de las normas de un tratado internacional, actitud que en todo caso, lejos de vulnerar la soberanía de un Estado, lo honra. Finalmente y con relación a la gravedad institucional, corresponde señalar que la petición a estudio no indica concretamente en qué aspecto la decisión cuestionada excede el interés de las partes. Por último, en cuanto a la cuestión federal que se sostiene involucrada en autos, no indican la inteligencia de qué norma internacional se encuentra en juego, todo lo cual priva de fundamento a la presentación efectuada.

11) Que lo expuesto no importa desconocer la grave situación personal que involucra a la hija menor de las partes. No obstante, ella deberá encontrar remedio –en el restringido ámbito en que a la justicia le toca actuar en problemas semejantes– por los cauces legales pertinentes, de raíz constitucional.

Por ello, se desestima la petición intentada. Notifíquese y archívese.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que la interpretación de los efectos de la interposición del recurso extraordinario sobre la ejecución de la sentencia, es competencia del superior tribunal de la causa, sin perjuicio del cuestionamiento que pueda intentarse por la vía recursiva prevista en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 245:425 y jurisprudencia que cita, 262:474), que implica el cumplimiento de los recaudos necesarios para el nacimiento de la jurisdicción de la Corte, lo que no ha ocurrido en la especie (causas B.543.XXIV “Banco Popular de Rosario c/ Banco Central de la República Argentina s/ resolución 752/86”, del 17 de mayo de 1994 y E.76.XXVII “Esuco S.A. c/ Provincia de Buenos Aires s/ demanda contenciosoadministrativa”, del 23 de junio de 1994). Las presentaciones de parte y la presentación conjunta del señor Procurador General y del señor defensor oficial –a las que no se acompañan elementos que acrediten, aun mínimamente, lo actuado en las instancias inferiores– no plantean cuestiones que determinen la competencia originaria de esta Corte (art. 117 Constitución Nacional). En consecuencia, no se halla habilitada, en este acto, la intervención del Tribunal, lo que así se declara.

Notifíquese y archívese.

GUSTAVO A. BOSSERT.

JORGE F. ALONSO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos

La Corte debe atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Corresponde declarar abstracto el planteo referido a la razonabilidad del tiempo de detención, a los fines de la excarcelación, si el apelante fue condenado a veinte años de prisión por los delitos por los que fue procesado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala B de la Cámara Nacional en lo Penal Económico, confirmó la resolución de primera instancia por la que no se hizo lugar a la excarcelación de Jorge Francisco Alonso, bajo ningún tipo de caución.

Contra ese pronunciamiento la defensa del procesado interpuso recurso extraordinario, que fue concedido a fojas 184/185.

-II-

Para arribar a la decisión que se impugna, sostuvo el *a quo* que el plazo de dos años que establece el artículo 379, inciso 6º, en función del 701 del Código de Procedimientos en Materia Penal, relacionados a su vez con el artículo 7, inciso 5º, del “Pacto de San José de Costa Rica” –cuya jerarquía constitucional ha sido recientemente consagrada en el artículo 75, inciso 22, de la Norma Fundamental– no opera de modo automático, sino que debe ser computado atendiendo a las particulares circunstancias de cada caso en concreto. Sustentó tal criterio, basándose principalmente en la inteligencia y alcance que a esta última norma le asignó V.E. en su sentencia publicada en Fallos: 310:1476.

También el tribunal de alzada consideró que no existían en el *sub judice* las garantías necesarias para asegurar la comparecencia del procesado, motivo por el cual fundó el rechazo del beneficio solicitado en lo dispuesto en el artículo 380 del citado código ritual.

En este sentido, entendió que la pena solicitada oportunamente por la representante del Ministerio Público –que consideró adecuada–, el

rol de cabecilla que se le atribuye a Alonso en la maniobra investigada y su actitud negativa durante el trámite del proceso, permitían presumir, fundadamente, que de recuperar su libertad intentaría eludir la acción de la justicia.

Por último, la Cámara rechazó el planteo de la defensa en cuanto pretendió asimilar la situación de Alonso a la del excarcelado Arroyave Arias. Para ello, el *a quo* tuvo en cuenta la pena sensiblemente mayor por la que aquél había sido acusado, así como también la circunstancia de que al momento de solicitarse la excarcelación del último de los nombrados, la prueba a su respecto ya se encontraba concluida ocho meses antes.

Por su parte, la recurrente sostiene que la decisión apelada ha prescindido del texto legal al efectuar una errónea interpretación de las normas en virtud de las cuales se solicitó la excarcelación de Alonso. Agrega, además, que sobre la base de afirmaciones dogmáticas se omitió aplicar el criterio establecido en estas actuaciones por la misma Sala con relación al coprocesado Arroyave Arias, por lo que, a su criterio, cabe su descalificación como acto jurisdiccional válido, todo ello en detrimento de las garantías consagradas en los artículos 16 y 18 de la Constitución Nacional.

De acuerdo con la inteligencia que le atribuye a aquellas normas (arts. 379, inc. 6º y 701 del Código de Procedimientos en Materia Penal, y artículo 7, inciso 5º, del "Pacto de San José de Costa Rica"), la apelante concluye que el plazo razonable al que alude este último precepto legal en ningún caso podrá superar el de dos años previsto en el ordenamiento ritual. Asimismo, atribuye al fallo una decisiva carencia de fundamentación en este sentido, al pretender la Cámara sustentar ese criterio de razonabilidad en pautas de excesiva latitud y en argumentos extralegales carentes de sustentación objetiva (v. fs. 160/165).

De igual manera, considera que el rechazo de la excarcelación sobre la base de lo dispuesto en el artículo 380 del código adjetivo, resulta manifiestamente infundado, en la medida que no se demostró la presunción en virtud de la cual se considera que Alonso intentará eludir la acción de la justicia.

-III-

Toda vez que por sentencia del 3 de abril pasado, el procesado Jorge Francisco Alonso fue condenado, entre otras, a la pena de veinte años de prisión, accesorias legales y costas, como coautor de los delitos de contrabando calificado, tráfico de estupefacientes, asociación ilícita y falsificación de documentos, carece de virtualidad todo pronunciamiento de V.E. acerca de la razonabilidad del tiempo que lleva detenido el nombrado sin sentencia, a los fines de su excarcelación.

En consecuencia, en mi opinión, la cuestión planteada deviene abstracta, por aplicación de la jurisprudencia que establece que la Corte debe atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 286:220; 303:2020; 307:2030; 313:701 y causa L. 402, XXII *in re* "López Rega, José c/Ibarra, Aníbal y otros s/daños y perjuicios", sentencia del 7 de julio de 1993). Buenos Aires, 11 de abril de 1995. *Angel Nicolas Agüero Iturbe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de abril de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, la cuestión planteada en la presente causa se ha tornado abstracta. Lo que así se declara. Hágase saber y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

**ELIANA BEATRIZ PAZOS v. CONSEJO NACIONAL
DE EDUCACION TECNICA (CONET)*****RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.***

En la tarea de esclarecer la inteligencia de las normas federales, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones de la cámara ni del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (art. 16, ley 48) según la interpretación que rectamente le otorga.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la justa retribución.

El derecho de los agentes estatales a una remuneración justa (art. 14 bis, de la Constitución Nacional y art. 6º, inc. b), del Estatuto del Docente) no significa el derecho a un escalafón pétreo o a la existencia de una proporcionalidad fija que obligue a la Administración a mantener una determinada relación entre la remuneración del maestro de grado y la de profesor de enseñanza media.

ESTATUTO DEL DOCENTE.

No existe disposición legal alguna que determine en forma positiva y expresa que la relación entre los índices asignados, en el Estatuto del Docente, al maestro de enseñanza primaria y al profesor de enseñanza media deba ser preservada por ser ese el interés del legislador.

ESTATUTO DEL DOCENTE.

Ante la ausencia de norma de rango legal que asegurara inexorablemente el mantenimiento de la relación entre los índices del maestro de enseñanza primaria y del profesor de enseñanza media, la autoridad administrativa podía –en ejercicio de sus propias atribuciones– dictar normas en la materia.

SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y LEYES NACIONALES.

La pretendida discordancia que pudiere existir entre una ley y un decreto no impone de por sí la descalificación de este último por violatorio del art. 31 de la Constitución Nacional si resultaba indiscutible la competencia del Poder Ejecutivo Nacional para disponer la modificación de los índices preexistentes.

ADMINISTRACION PUBLICA.

Con excepción de las hipótesis de arbitrariedad o irrazonabilidad manifiesta procede respetar las opciones valorativas y el margen de discrecionalidad indis-

pensable de las autoridades administrativas cuando actúan válidamente en la esfera de sus potestades constitucionales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de abril de 1995.

Vistos los autos: "Pazos, Eliana Beatriz c/ Consejo Nacional de Educación Técnica (CONET) s/ juicio de conocimiento".

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal –al confirmar la sentencia de la instancia anterior– rechazó la demanda interpuesta por la que se reclamaron –por determinado período– las diferencias salariales que resultan de mantener constante la relación existente entre la hora de cátedra y el cargo de maestro de grado de enseñanza primaria, de jornada simple. Contra este pronunciamiento, los interesados dedujeron el recurso extraordinario que fue parcialmente concedido a fs. 250.

2º) Que los agravios de los apelantes suscitan cuestión federal bastante para su tratamiento por la vía elegida, pues se halla en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal –el Estatuto del Docente (ley 14.473) y los decretos 566/85, 1337/87 y 553/88– y la decisión recaída en el *sub lite* ha sido adversa a las pretensiones que los recurrentes fundaron en ellas. Cabe recordar la doctrina según la cual, en la tarea de esclarecer la inteligencia de las normas federales, este Tribunal no se encuentra limitado por las posiciones de la cámara ni del apelante, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (art. 16, ley 48) según la interpretación que rectamente le otorga (Fallos: 307:1457, entre otros).

3º) Que la mencionada ley 14.473 instituyó un sistema particular para la determinación de las remuneraciones de los agentes comprendidos en su régimen, ya que los haberes correspondientes a los distintos cargos se componen de varios rubros, los cuales no tienen una asignación directa en moneda sino una cifra de carácter abstracto llamada índice.

4º) Que, conforme a ella, la remuneración del maestro de grado de escuela común, jornada simple, se fijó de acuerdo a un índice igual a 30 puntos inicial total (7 puntos de asignación por estado docente y 23 puntos de índice por cargo), y la del profesor retribuido por hora de cátedra en un índice por cargo de 2 puntos.

Tales extremos hicieron que el profesor así remunerado debiera laborar 11,5 horas para obtener un salario equivalente al del maestro de grado. Esta situación se vio modificada con la sanción del decreto 566/85, que atribuyó a aquél una asignación por cargo de 51 puntos, lo que determinó que debiese trabajar 19,01 horas para igualar la retribución. Nuevas modificaciones introdujeron, posteriormente, los decretos 1337/87 y 553/88, de los que resultó –respectivamente– la necesidad de una prestación de 18 y 15 horas de cátedra para lograr tal equiparación.

5º) Que el derecho de los agentes estatales a una remuneración justa (art. 14 bis, Constitución Nacional y art. 6º, inc. b, del Estatuto del Docente) no significa el derecho a un escalafón pétreo o a la existencia de una proporcionalidad fija entre los diversos cargos, que obligue a la Administración a mantener una determinada relación entre la remuneración del maestro de grado y la del profesor de enseñanza media.

Esa proporcionalidad no se encuentra garantizada por disposición legal alguna que determine en forma positiva y expresa que la relación entre los índices asignados, en el Estatuto del Docente, al maestro de enseñanza primaria y al profesor de enseñanza media deba ser preservada por ser ése el interés del legislador. Ello determina que tal articulación interjerárquica sea básicamente fáctica, por lo que no existe impedimento alguno para su alteración o modificación.

6º) Que –en el caso– ante la ausencia de norma de rango legal que asegurara inexorablemente el mantenimiento de la relación de hecho antes aludida, la autoridad administrativa podía –en ejercicio de sus propias atribuciones– dictar normas en la materia. La circunstancia de que en los considerandos de los decretos citados se hiciera referencia a la delegación producida por la ley 21.307 no enervaba dichas facultades –enmarcadas en la denominada “zona de reserva de la administración”– resultantes de la Constitución Nacional (entonces art. 86, inc. 1º).

7º) Que, en consecuencia, la pretendida discordancia que pudiere existir cuando, como en el caso, se trata de una ley y un decreto, no impone de por sí la descalificación de este último por violatorio del artículo 31 de la Ley Fundamental, pues resultaba indiscutible la competencia del Poder Ejecutivo Nacional para disponer la modificación de los índices preexistentes. Ello es así ya que tales criterios ingresan dentro de una materia en la cual, excepción hecha de las hipótesis de arbitrariedad o irrazonabilidad manifiesta, procede respetar las opciones valorativas y el margen de discrecionalidad indispensable de las autoridades administrativas, cuando actúan válidamente en la esfera de sus potestades constitucionales.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO.

ALFREDO ALEJANDRO SCOLA y Cfa. S.C.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien la valoración de un memorial, a fin de determinar si reúne las exigencias para mantener un recurso de inaplicabilidad de ley es facultad privativa del respectivo tribunal, y ajena al recurso extraordinario, éste procede cuando el examen de los recaudos pertinentes se efectúa con un injustificado rigor formal que conduce a la frustración del derecho invocado con evidente menoscabo de la defensa en juicio (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Es descalificable el pronunciamiento que, al denegar el recurso de inaplicabilidad de ley por ser técnicamente deficiente, efectuó un examen fragmentario del memorial de cuyo contenido surge que el agravio presuntamente omitido había sido claramente propuesto.

(1) 20 de abril. Fallos: 310:572.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es arbitrario el pronunciamiento que, al estimar que lo decidido por la alzada en torno a la cosa juzgada debió ser objeto de una crítica concreta, prescindió del examen íntegro del recurso llevado a su conocimiento, del que surge de modo manifiesto que el recurrente había cuestionado aquella decisión, agraviándose de ella en términos categóricos.

JORGE ALBERTO MARTIN v. SHIN DONG SIK

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Cuando se rechaza la demanda interpuesta por quien obtuvo el beneficio de litigar sin gastos, para regular los honorarios de los abogados y de los peritos que debe afrontar el demandado vencedor, corresponde apartarse del desmesurado monto reclamado en la demanda y tener en cuenta el máximo que, puede estimarse, habría representado la indemnización en caso de prosperar la acción.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Cuando se rechaza la demanda interpuesta por quien obtuvo el beneficio de litigar sin gastos, para regular los honorarios de los abogados que debe afrontar el demandado vencedor, corresponde prescindir del monto de la pretensión, debiendo acudirse sólo a las pautas generales del arancel (incs. b] a f], del art 6º, de la ley 21.839) y, de ser factible, a las constancias objetivas de la causa que permitan mensurar la entidad de los daños objeto del resarcimiento (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de abril de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por El Comercio Compañía de Seguros a Prima Fija S.A. (citada en garantía) en la causa Martín, Jorge Alberto c/ Shin Dong Sik", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la aseguradora de uno de los demandados en un proceso por indemnización de los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito dedujo recurso extraordinario contra la sentencia de la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que –al revocar la de primera instancia– rechazó la demanda y reguló los honorarios de los letrados y de los peritos que intervinieron en el proceso.

2º) Que la apelante cuestiona el cálculo de la base regulatoria adoptado por el *a quo* al desestimar la pretensión resarcitoria del actor, por haber tomado en cuenta el monto íntegro de la demanda actualizado a la fecha del pronunciamiento, lo que elevó su cuantía a \$ 3.000.000, base sobre la cual fijó los emolumentos de sus ex letrados y de los peritos y consultores técnicos en una suma que –a su entender– no guarda relación alguna con la actividad realmente desplegada por dichos profesionales en el proceso.

3º) Que la correlación entre las constancias de la demanda, la prueba producida y la expresión de agravios del actor pone de manifiesto que esta parte había formulado –al amparo del beneficio de litigar sin gastos promovido– una estimación del monto reclamado que no mantenía siquiera una relación aproximada con el daño efectivamente producido en el accidente de tránsito y comprobado con los peritajes realizados.

4º) Que, en efecto, la jueza de primera instancia fijó el perjuicio causado por los diversos rubros en la suma de \$ 27.000 –de los que sólo condenó a la demandada a responder una cuarta parte por haber existido culpa de la víctima– mientras que el demandante estimó –en su expresión de agravios– que dicho menoscabo no podía ser considerado por la cámara como inferior a \$ 113.000, guarismos ambos alejados del monto actualizado del proceso que, como se ha visto, fue fijado después por la alzada en \$ 3.000.000.

5º) Que la circunstancia de haber obtenido la actora el beneficio de litigar sin gastos exige efectuar una interpretación adecuada de la ley 21.839, ya que al amparo de dicho beneficio la actora pudo incluir en su demanda un monto arbitrario –según se demostró en autos– sin enfrentar la carga fiscal que el monto demandado impone. Para ello, a efectos de regular los honorarios de los profesionales y de los peritos, respecto de los cuales la carga repercute sobre el demandado vencedor

en razón del beneficio de litigar sin gastos obtenido por el actor, es necesario apartarse del desmesurado monto reclamado en la demanda y tener en cuenta el máximo que, puede estimarse, habría representado la indemnización en caso de prosperar la acción, ya que es ésta en definitiva la medida del interés sustancialmente defendido por los profesionales que asistieron a la demandada, y asimismo el real valor comprometido en el pleito en que intervinieron los peritos.

6º) Que un criterio contrario, de regulación de los honorarios sobre la base del monto actualizado contenido en la demanda, conduciría a consecuencias absurdas, que el derecho no debe amparar, ya que a la aseguradora del demandado le habría convenido más consentir el pronunciamiento condenatorio de primera instancia que luchar por el rechazo *in totum* de la demanda, toda vez que este rechazo, contenido en la sentencia de cámara, le impondría la obligación de pagar a sus letrados y a los peritos un monto varias veces superior al que resultaría de la condena dispuesta en primera instancia.

7º) Que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario pues el pronunciamiento apelado no establece la solución adecuada a las particulares circunstancias que rodean el caso arribando a un resultado manifiestamente injusto y violatorio del derecho constitucional de propiedad.

8º) Que toda vez que la decisión adoptada importa innovar en el criterio con que deben regularse los honorarios en supuestos de demanda rechazada cuando media pluspetición del actor, por más que en este caso media la particularidad de haber actuado el actor al amparo del beneficio de litigar sin gastos, cabe hacer excepción al principio objetivo de la derrota y distribuir las costas del recurso extraordinario en el orden causado (arts. 68 y 73 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se dejan sin efecto las regulaciones de honorarios de fs. 183/185. Con costas por su orden. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento. Reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase.

JULIO S. NAZARENO (*por su voto*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*por su voto*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DEL
SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que la aseguradora de uno de los demandados en un proceso por indemnización de los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito dedujo recurso extraordinario contra la sentencia de la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que –al revocar la de primera instancia– rechazó la demanda y reguló los honorarios de los letrados y de los peritos que intervinieron en el proceso.

2º) Que la apelante cuestiona el cálculo de la base regulatoria adoptado por el *a quo* al desestimar la pretensión resarcitoria del actor, por haber tomado en cuenta el monto íntegro de la demanda actualizado a la fecha del pronunciamiento, lo que elevó su cuantía a \$ 3.000.000, base sobre la cual fijó los emolumentos de sus ex letrados y de los peritos y consultores técnicos en una suma –un total de \$ 711.000– que, a su entender, no guarda relación alguna con la actividad realmente desplegada por dichos profesionales en el proceso y que resulta desproporcionada con el monto real del proceso. Al respecto, pone de relieve que la sentencia de primera instancia admitió la pretensión y fijó los daños en la suma de \$ 27.000 –de los que sólo condenó a los demandados a responder por una cuarta parte en función de la culpa de la víctima–, y que la actora –al agraviarse de los montos concedidos por el juez de grado– estimó su pretensión ante la alzada en un total de \$ 113.000, importe máximo que –en la mejor de las hipótesis– habría obtenido de prosperar el recurso.

3º) Que los agravios del recurrente suscitan cuestión federal para la apertura de la instancia extraordinaria, pues aunque remiten al examen de cuestiones de índole fáctica y de derecho procesal que son, como regla, ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para descalificar lo resuelto si la decisión se ha sustentado con argumentos sólo aparentes (Fallos: 310:1833) y la regulación de honorarios se efectúa en una cifra alejada de la realidad económica de los intereses debatidos (Fallos: 313:63), lo que redunda en evidente menoscabo de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad.

4º) Que ello es así pues, si bien es cierto que esta Corte ha sostenido en forma reiterada que los valores en juego en el proceso no varían

por la circunstancia de que la pretensión deducida en la demanda sea rechazada, por lo que –en principio– debe computarse en tal caso como monto del juicio el valor íntegro del reclamo (Fallos: 308:2123; causa T.285.XXII. “Tambone y Cía. Ingeniería S.R.L. c/ Municipalidad de Pehuajo”, del 27 de diciembre de 1990; C.110.XXIV. “Cañete, Leopoldo Ceferino y otros c/ Dirección Nacional de Vialidad”, del 6 de octubre de 1992; R.189.XXIV. “Ramírez, Jorge Juan y otros c/ Gas del Estado”, del 6 de abril de 1993), no lo es menos que esta doctrina reconoce determinados presupuestos a cuya concurrencia se subordina su aplicación.

5º) Que, en efecto, la estimación del monto reclamado efectuada en el escrito de inicio (conf. art. 330 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) requiere, para que sea idónea en orden a significar el “monto del asunto o proceso” a los fines arancelarios (art. 6º, ley 21.839), del juego de ciertas pautas de contención o equilibrio, que a la vez que sirven de diques al arbitrio de la demandante –aventando así los abusos rayanos en la pluspetición inexcusable–, garantizan a la contraria –vinculada por esa cuantificación ajena a su voluntad– la confrontación con sumas razonablemente proporcionadas con los perjuicios cuya reparación se impetrta.

6º) Que en este orden de ideas, tanto el pago de la tasa de justicia (art. 4º, ley 23.898) como el de la condena en costas por la vencida (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), constituyen las vallas antes referidas, cuya operatividad queda neutralizada en los casos –como el *sub examine*– en que se concede a la actora el beneficio de litigar sin gastos (conf. art. 84 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). La desaparición de tales limitaciones quiebra un cuadro armónico cuya existencia posibilita –como principio– retribuciones acordes con los valores en juego y que, por ende, condiciona la aplicación de las pautas establecidas en los aranceles vigentes.

Por ese motivo, en tales supuestos corresponde prescindir del monto de la pretensión, toda vez que traduce sólo una estimación meramente subjetiva, formulada sin riesgo ni responsabilidad ulterior para su proponente, debiendo acudirse sólo a las pautas generales del arancel (art. 6º, incs. b a f y, de ser factible, a las constancias objetivas de la causa que permitan mensurar la entidad de los daños objeto del resarcimiento).

7º) Que, por lo demás, no puede dejar de ponderarse que el mantenimiento irrestricto del criterio regulatorio aplicado por el *a quo* pue-

de llevar a consecuencias paradójicas, ya que a la recurrente –citada en garantía– le habría convenido más consentir el pronunciamiento condenatorio de primera instancia que luchar por el reconocimiento pleno de su derecho, toda vez que el rechazo de la demanda en la alzada provocaría –por la carga de abonar los honorarios de sus letrados (arts. 49 y 50 de la ley de arancel) y de los demás auxiliares intervinientes– que deba afrontar el pago de un monto varias veces superior al que resultaría de la condena apelada.

8º) Que, en tales condiciones, lo resuelto por la cámara importó la aplicación mecánica de un criterio regulatorio –válido como regla– fuera del ámbito que le es propio, desentendiéndose de la solución notoriamente injusta a que conducía, a la vez que prescindió de considerar el monto máximo al que el demandante limitó su pretensión en oportunidad de expresar agravios ante la cámara, elemento objetivo que revelaba, en este particular caso, la realidad económica del proceso.

En la medida expresada, la decisión vulnera en forma directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas, por lo que debe ser descalificada como acto judicial.

9º) Que habida cuenta que la decisión adoptada importa precisar los alcances de precedentes de esta Corte, cabe hacer excepción al principio objetivo de la derrota y distribuir las costas del recurso extraordinario en el orden causado (conf. arg. art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se dejan sin efecto las regulaciones de honorarios de fs. 183/185. Costas por su orden. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

PAMELA BISSERIER

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio son de inexcusable observancia en todo tipo de actuaciones, inclusive en los procedimientos administrativos de naturaleza disciplinaria –haya o no sumario–, de modo que el imputado pueda tener oportunidad de ser oído y de probar de algún modo los hechos que creyere conducentes a su descargo.

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde ordenar la producción de la prueba de testigos ofrecida por la secretaría de primera instancia sumariada si el argumento invocado para privarla de la misma, además de revelar un marcado formalismo incompatible con la naturaleza del procedimiento, no encontraba asidero en base normativa alguna y máxime cuando tratándose de cuestiones conducentes en materia de responsabilidad disciplinaria, debe primar el principio de amplitud probatoria.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La naturaleza de la potestad disciplinaria exige que las sanciones de mayor gravedad sean aplicadas sobre la base del respeto a los principios del debido proceso, para lo cual es menester contar con una adecuada oportunidad de audiencia y prueba.

SUPERINTENDENCIA.

Aún cuando el ejercicio de la potestad disciplinaria es, en principio, propio de los tribunales inferiores, cabe hacer excepción a esta regla cuando aquella potestad fue ejercitada en forma arbitraria por las cámaras.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de abril de 1995.

Visto el expediente de Superintendencia Judicial S-1573/93 “Biserier, Pamela (Secretaria del Juzgado Nacional de Primera

Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "C" s/ Avocación (Cedantía)", y

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional por mayoría de votos, dispuso aplicar la sanción de cesantía a la secretaria de primera instancia, doctora Pamela Bisserier Díaz (confr. art. 16 del decreto ley 1285/58). Contra esa decisión la nombrada interpuso un recurso de reconsideración que, al ser desestimado, dio origen al pedido de avocación en examen. Solicita a esta Corte que se deje sin efecto la medida disciplinaria, la restituya en el cargo y le reconozca el pago de las remuneraciones dejadas de percibir (fs. 55/62).

2º) Que, en primer término, corresponde examinar la cuestión planteada por la Dra. Bisserier, quien sostiene que se vulneró su derecho de defensa al no habersele permitido producir la prueba testimonial, pericial e informativa (fs. 788 y 807) que ofreciera en su oportunidad.

3º) Que, al respecto, cabe recordar que las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio son de inexcusable observancia en todo tipo de actuaciones, inclusive en los procedimientos administrativos de naturaleza disciplinaria –haya o no sumario–, de modo que el imputado pueda tener oportunidad de ser oído y de probar de algún modo los hechos que creyere conducentes a su descargo (A.474, XXII, "Agronorte SAACIFI s/ recurso de apelación", del 31 de octubre de 1989; causa SAJ-53 bis/91, "Juzgado del Fuero Civil (Nº 68) s/investigación en causas contra Ferrocarriles Argentinos", del 19 de agosto de 1992).

4º) Que, en la especie, la sumariada se vio limitada a la prueba documental aportada, toda vez que a fs. 788 el instructor desestimó la testimonial ofrecida por no haberse acompañado con su ofrecimiento el interrogatorio pertinente, "dado el trámite sumario de este procedimiento y no advirtiéndose su procedencia" (sic). También se denegó la pericial –examen por el Servicio de Reconocimientos Médicos– por improcedente a los fines de este sumario, y la de informes –oficio al titular del juzgado– por entender que resultaba ajena a la investigación.

5º) Que, en particular, el argumento invocado para privar a la imputada de la prueba testifical –además de revelar un marcado forma-

lismo incompatible con la naturaleza del procedimiento– no encontraba asidero en base normativa alguna, toda vez que el decreto 1883/91 –reglamentario de la ley de procedimientos administrativos– dispone que los testigos serán libremente interrogados sobre los hechos por la autoridad, sin perjuicio de los interrogatorios de las partes interesadas, los que pueden ser presentados hasta el momento mismo de la audiencia (art. 52). Idéntica facultad le confiere a la parte el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (art. 429).

6º) Que, por lo demás, si bien la instrucción podía rechazar aquellos medios de prueba que fueran manifiestamente improcedentes, superfluos o meramente dilatorios, el ejercicio de esta facultad no exigía la previa verificación del contenido de los cuestionarios, ya que –al momento de declarar– podrían haberse eliminado las preguntas que fueran de manifiesta inutilidad. En otro sentido, aun cuando las declaraciones testificales apuntaran a probar “supuestas causas de justificación basadas en hechos conocidos por la cámara” –apreciación prematura en tanto se desconocía el objeto de la prueba– o se trataren de testigos de concepto, ello no era óbice a que pudiera concederse a la sumariada la oportunidad de su producción, toda vez que las referidas circunstancias son atendibles y conducentes en materia de responsabilidad disciplinaria, máxime cuando debe primar el principio de amplitud probatoria.

7º) Que, en este sentido, esta Corte ha señalado que la naturaleza de la potestad disciplinaria exige que las sanciones de mayor gravedad sean aplicadas sobre la base del respeto a los principios del debido proceso, para lo cual es menester contar con una adecuada oportunidad de audiencia y prueba (Fallos: 295:726), extremos estos que no se vieron satisfechos en el caso por la indebida restricción del derecho de defensa.

8º) Que, por ello, aun cuando el ejercicio de la potestad disciplinaria es, en principio, propio de los tribunales inferiores, cabe hacer excepción a esta regla cuando –como en el caso– aquella potestad fue ejercitada en forma arbitraria por las cámaras (causa S-2421/90, “Lodata, Luis G. (juzgado en lo penal económico) s/ avocación”, del 18 de diciembre de 1990; causa S-1264/92, “Rodríguez, Alfredo Manuel s/ avocación (sanción de multa)” del 8 de septiembre de 1992), limitándose la presente intervención a la apertura a prueba –testimonial y pericial–, y sin que ello importe abrir juicio sobre el fondo de la cuestión.

Por ello, se hace lugar —con el alcance indicado— al pedido de aposición, y se resuelve ordenar la producción de la prueba de testigos y pericial ofrecida por la sumariada a fs. 785/787. A ese sólo efecto, remítanse las actuaciones al Cuerpo de Auditores. Notifíquese. Regístrese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
GUSTAVO A. BOSSERT — RICARDO LEVENE (H).

PARTIDO COMUNISTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Si el recurso fue deducido por haberse cuestionado la inteligencia de una ley federal y también con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad, resulta procedente tratar en forma conjunta ambas partes, dado que guardan entre sí estrecha conexidad.

PARTIDOS POLITICOS.

Los partidos políticos surgen como agrupaciones privadas, que se crean como una manifestación del derecho público subjetivo de asociación con la finalidad de agregar y defender intereses. A estas funciones esenciales suman otras —concurrir a la formación de la voluntad popular, ser instrumentos fundamentales para la participación política— y que pueden entenderse esenciales para la articulación de la democracia representativa.

PARTIDOS POLITICOS.

El reconocimiento en la mayoría de los ordenamientos constitucionales de post guerra de la relevancia de las funciones de los partidos políticos para la democracia representativa, no determina la existencia de lazos de dependencia respecto del Estado.

PARTIDOS POLITICOS.

La Constitución Nacional, en su art. 38, se limita a asegurar a los partidos políticos su creación y el ejercicio de sus actividades en libertad, y si bien obliga al Estado a contribuir al sostenimiento económico de sus actividades, ello no puede considerarse excluyente, ni el aporte pecuniario la única manera de cumplirlo.

PARTIDOS POLITICOS.

El art. 38 de la Constitución Nacional no excluye como punto de financiamiento la cuota de los afiliados, ni como contribución estatal, la concesión de franquicias o exenciones impositivas.

PARTIDOS POLITICOS.

Un financiamiento que se funde en el compromiso económico voluntario de los afiliados es, sin duda alguna, el que mejor interpreta la naturaleza de asociaciones libres y representativas que tienen los partidos políticos.

PARTIDOS POLITICOS.

No existe modificación legislativa que autorice la invocación de derechos adquiridos al amparo de la ley 23.298.

PARTIDOS POLITICOS.

Lo dispuesto en el art. 24 de la ley 24.447 no modifica ni deroga el art. 46 de la ley 23.298. Se limita, en todo caso, a precisar el contenido de esta última disposición, en igual sentido que anteriores leyes de presupuesto, por lo que no existe incompatibilidad alguna entre el régimen que resulta de ambas disposiciones.

LEY: Derogación.

Para declarar la insubsistencia de una norma como consecuencia de la *abrogatio* de una ley con la que armoniza y se relaciona, no basta señalar que se había dictado en ocasión de la vigencia de esta última o aun con explícita referencia a ella, sino que es necesario examinar si la norma en cuestión es verdaderamente incompatible con el sistema establecido por la nueva ley, pues sólo en este supuesto la sanción de un nuevo precepto producirá la derogación de las normas que tuvieron su razón de ser en el antiguo.

LEY: Principios generales.

Más allá de las objeciones que desde el punto de vista de la técnica legislativa pudieran resultar del hecho de incluir en la ley de presupuesto lo atinente a una norma de diverso contenido –en el caso, la organización o financiamiento de los partidos políticos– ello no merece reparo constitucional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Para que exista derecho adquirido y, por lo tanto, se encuentre vedada la aplicación de la nueva ley, es necesario que su titular haya cumplido –bajo la vigencia

de la norma derogada o modificada– todas las condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en esa ley para ser titular del derecho de que se trate, aun cuando falte la declaración formal de una sentencia o acto administrativo.

LEY. Vigencia.

No existe afectación de derechos adquiridos cuando la aplicación de la nueva norma tan sólo afecta los efectos en curso de una relación jurídica aun nacida bajo el imperio de la ley antigua; es decir, que la ley derogada sólo rige respecto de los actos o hechos ocurridos durante ese tiempo, y hasta la fecha en que entra a regir la ley nueva, lo que descarta la inconstitucionalidad de una norma por el hecho de su aplicación inmediata.

ELECCIONES.

La celebración de una elección o su declaración de validez, no hace nacer ningún derecho en cabeza de los partidos en orden a su financiamiento con miras al siguiente acto eleccionario. La ley que rige la cuestión no es la vigente en el momento de aprobarse la anterior elección nacional, sino la que tenga vigencia temporal en el único momento que interesa, esto es, al tiempo de iniciarse una campaña para elecciones nacionales.

ELECCIONES.

La razón de ser del art. 46 de la ley 23.298 no es otra que financiar la campaña electoral del partido, por lo cual si éste no se presenta a elecciones no goza de ningún financiamiento.

PARTIDOS POLITICOS.

La ley 24.447 –por su naturaleza y por expreso mandato del art. 46 de la ley 23.298– sólo ha precisado el alcance del procedimiento destinado a fijar el monto del subsidio, no avanzando sobre los restantes aspectos del régimen de los partidos políticos en la medida en que éstos encuentran el marco normativo que los abastece en el texto aludido.

PARTIDOS POLITICOS.

Sea que se considere que el art. 24 de la ley 24.447 –en cuanto especifica qué votos deben tomarse en consideración para el cálculo del aporte estatal a los partidos políticos– implica una modificación al art. 46 de la ley 23.298, sea que se estime que simplemente fija la interpretación de su alcance, no se advierte que el Congreso haya excedido sus atribuciones constitucionales al dictarla, pues dispone para el futuro aun cuando se trate de aplicarla a las consecuencias de

situaciones jurídicas preexistentes (art. 3ºl, del Código Civil) (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

PARTIDOS POLITICOS.

Ni la celebración de una elección ni la declaración de su validez hacen nacer ningún derecho en cabeza de los partidos en orden a su financiamiento con miras al siguiente acto eleccionario, ello resulta de la sola lectura del art. 46 de la ley 23.298, que establece que el aporte del Estado se percibirá al iniciarse una campaña para elecciones nacionales de la que se desprende que la ley que rige la cuestión no es la vigente al aprobarse la anterior elección nacional, sino la que tenga vigencia temporal al tiempo de iniciarse una nueva campaña electoral (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

DERECHOS ADQUIRIDOS.

El Congreso está facultado al menos antes de la iniciación de la nueva campaña proselitista con vista a la próxima elección nacional, a modificar las bases del aporte para el financiamiento de los partidos reconocidos o aún suprimirlo, sin que ello afecte ningún derecho incorporado a los partidos políticos (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

PARTIDOS POLITICOS.

La referencia a la última elección de diputados nacionales –mandatarios que se eligen por lista completa y por régimen de representación de los partidos políticos proporcional al número de votos– parece más apta para fijar la relación entre electores y partidos que la que se relacione con el sufragio para la elección de otros funcionarios, como los convencionales constituyentes o, en su caso, los senadores nacionales, casos en que puede llegar a privar la personalidad de los aspirantes a los cargos más que su pertenencia a determinados partidos (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

LEY DE PRESUPUESTO.

No se advierte de qué modo puede sostenerse que resulta inapropiado que la ley de presupuesto regule –y no ya modifique– cuestiones atinentes a la organización o el financiamiento de los partidos políticos pues de modo expreso el art. 46, primer párrafo de la ley 23.298 dispone que sea precisamente dicha ley la que determine, con carácter permanente, la afectación de los recursos necesarios bajo el rubro Fondo Partidario Permanente (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

-I-

El Partido Comunista, por medio de apoderado, interpuso acción de amparo, con sustento en el art. 43 de la Constitución Nacional, tendiente a obtener la tutela de sus derechos adquiridos sobre los fondos correspondientes a los partidos políticos que fija el art. 46 de la ley 23.298 (arts. 14, 16, 17, 19, 33, 37 y 38 de la Constitución Nacional) y, consecuentemente, la declaración de nulidad de la Resolución Nº 57/95 del Ministerio del Interior, conforme con la cual tales fondos deben ser asignados atendiendo los resultados del acto electoral del 3 de octubre de 1993 y no como a su juicio correspondería del 10 de abril de 1994.

Subsidiariamente y, para el supuesto de que se entienda que la mencionada resolución ministerial se ajusta al art. 24 de la ley 24.447, plantea el amparista la inconstitucionalidad de la norma legal y solicita así se declare en ejercicio de la potestad que confiere el ya citado art. 43 de la Constitución Nacional.

-II-

La señora jueza federal de primera instancia rechazó el amparo a fs. 30/32 vta. con fundamento, en lo substancial, en que la ley 24.447 de "Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1995" fue publicada en el Boletín Oficial el 30 de diciembre de 1994, con anterioridad a que el Poder Ejecutivo Nacional convocara a elecciones presidenciales mediante el decreto Nº 189/95. En consecuencia –a juicio de la magistrada– la modificación que el art. 24 de la ley 24.447 introdujo al art. 46, cuarto párrafo, de la ley 23.298, al sustituir el criterio de la "última elección" por el de "última elección de diputados nacionales", no vulneró derecho adquirido alguno del accionante, toda vez que tal derecho nace "al tiempo de iniciarse una campaña para elecciones nacionales", circunstancia que formalmente recién se ha dado con la convocatoria a elecciones para el próximo 14 de mayo realizada mediante el decreto Nº 189/95. Estimó que, hasta el momento de la convocatoria, el partido de autos sólo tenía una mera expecta-

tiva que podía ser modificada con el criterio adoptado por el art. 24 de la ley 24.447, sin que ello significara afectar un derecho patrimonial que todavía no existía.

-III-

La Cámara Nacional Electoral, por mayoría, revocó a fs. 55/65 la resolución de la magistrada y declaró inaplicables el art. 24 de la ley 24.447, el decreto N° 94/95 del Poder Ejecutivo Nacional y la resolución N° 57/94 del Ministerio del Interior, únicamente en cuanto en tales disposiciones se toma como base de cálculo, para el pago del aporte por voto obtenido que prevé el art. 46 de la ley 23.298, la “última elección de diputados nacionales”, debiéndose liquidar el referido aporte para las elecciones del 14 de mayo de 1995 –a razón de dos pesos cincuenta centavos por voto– sobre la base de los obtenidos en la elección del 10 de abril de 1994.

Para así resolver, la Cámara *a quo* estimó que el art. 46 de la ley 23.298 se refiere a la cantidad de votos obtenidos por las agrupaciones políticas en cada acto eleccionario nacional, sin distinguir entre elecciones de diputados, de presidente y vicepresidente, de convencionales constituyentes u otras. Por ello, el art 24 de la ley 24.447, al fijar el aporte por cada voto obtenido en la última elección de diputados nacionales, introdujo –sin decirlo expresamente– una modificación al citado art.46 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos.

Sostuvo la Cámara que la modificación mencionada no pudo ser válidamente introducida por dos órdenes de razones:

1º.– Porque altera derechos adquiridos, en violación de la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, habida cuenta que el derecho a que el aporte sea calculado sobre los votos obtenidos en la “última elección” nació y quedó incorporado al patrimonio del partido en la fecha en que la Junta Electoral Nacional dio validez a los resultados del escrutinio definitivo de la última elección declarada válida, esto es, la del 10 de abril de 1994. “Esa es la causa eficiente determinante de la titularidad de este derecho partidario adquirido: la elección declarada válida y sus guarismos electorales” –dijo– quedando solamente diferida en el tiempo hasta la iniciación de la campaña electoral para la elección siguiente la exigibilidad del cumplimiento por parte del Estado de su obligación de pagar el aporte.

2º.– Porque la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, por la naturaleza de la materia que regula, es reglamentaria del art. 38 de la Constitución Nacional que garantiza el libre funcionamiento de los partidos políticos y, en particular, a través de su art. 46, la garantía establecida en dicha norma constitucional en cuanto en ella se expresa que “el Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades”. Por otra parte, el art. 77, 2º párrafo, de la Constitución Nacional establece que “los proyectos de ley que modifiquen el régimen electoral y de partidos políticos deberán ser aprobados por mayoría absoluta del total de los miembros de las Cámaras”, texto demostrativo –a juicio del *a quo*– de la singular relevancia que los constituyentes otorgaron a la materia electoral.

En consecuencia, consideró la Cámara Nacional Electoral que no resulta admisible que, a través de un artículo de la ley de presupuesto –ajena a la materia constitucional regida por el art. 38 de la Carta Magna y reglamentada por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos– “pueda quedar tácitamente modificada una norma específica de esta última, aún con la mayoría absoluta especial requerida por el art. 77, 2º párrafo” (énfasis agregado).

–IV–

Contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional Electoral, de fecha 20 de marzo de 1995, dedujo recurso extraordinario el Estado Nacional, por intermedio del Ministro del Interior, con el patrocinio del Procurador del Tesoro de la Nación (fs. 72 a 93), que fue concedido parcialmente a fs. 111.

Luego de reseñar los antecedentes de la causa, el recurrente funda sus agravios en dos cuestiones preliminares y en otros temas de fondo vinculados con la interpretación del criterio legal para la asignación de los aportes a los partidos políticos.

a) La primera cuestión preliminar la fundamenta en que la sentencia del *a quo* excede el interés del accionante y vulnera los derechos de terceros que no han sido citados a juicio, por lo que el recurrente articula la nulidad de todo lo actuado en la Alzada. Ello así, toda vez que el art. 24 de la ley 24.447 ha constituido un fondo fijo resultante de la multiplicación de votos emitidos en las elecciones para designar diputados nacionales por la cantidad de dos pesos cincuenta por voto;

que ese monto total a distribuir no puede ser modificado y que lo que acrece uno de los partidos políticos lo hace en desmedro de los restantes. En consecuencia, “mantener la decisión que aumentase el aporte del Estado Nacional en provecho del Partido Comunista, importará necesariamente la reducción de los subsidios a integrar a los restantes partidos políticos, incluidos los de la Alianza que ese mismo partido integrara”

Entiende por ello el apelante que, el contenido de la pretensión del amparista, así interpretado por el decisorio en crisis, hacía indispensable que el Tribunal de Alzada citara previamente a todos aquellos partidos que pudieran verse afectados por la sentencia, extremo que no se cumplió y que afecta irremediablemente la validez del proceso.

b) La segunda cuestión preliminar se refiere a la falta de demostración del interés del amparista, toda vez que la actora participó en los actos eleccionarios objeto de debate integrando el “Frente Grande” y que, para las próximas elecciones, aparecería integrando una nueva alianza electoral. Como el fondo para los partidos políticos se distribuye entre los integrantes de las “alianzas” electorales en base a la proporción relativa de afiliados de cada partido, al tiempo de presentarse a tal elección, la demostración del interés del amparista exigía acreditar –a juicio del recurrente– que la proporción de su participación en el “Frente Grande” en las elecciones del 3 de octubre de 1993 y del 10 de abril de 1994 fue idéntica, único modo de demostrar el agravio que efectivamente sufriría de acudirse a una u otra elección para la distribución del fondo.

c) En cuanto a la cuestión de fondo, sostiene el recurrente que la Cámara *a quo* ha hecho una interpretación arbitraria del art. 46 de la ley 23.298, al entender que no se refiere a la última elección de diputados nacionales, sino a cualquier elección, sea ésta ordinaria o extraordinaria.

Agrega que la elección de convencionales constituyentes –realizada durante el curso del año 1994– no fue ni pudo ser considerada por el legislador de la ley 23.298, dentro del concepto de “última elección”; entre otros argumentos, porque el ámbito de aplicación del ordenamiento de la ley 23.298 queda limitado a los participantes en comicios electivos de autoridades nacionales y no a los de otra naturaleza (cf. art. 5º).

Advierte que este criterio, que asimila el concepto de “última elección” –contenido en el art. 46 de la ley orgánica de partidos políticos– al de “última elección de diputados nacionales” –previsto en el art. 24 de la ley 24.447– ha sido recogido por sucesivas leyes de presupuesto (leyes 24.307, 24.061 y 23.410) y consentido por actos propios de todos los partidos políticos, inclusive el aquí amparista, que hizo uso de los derechos que le acordaba la aplicación de las mencionadas leyes de presupuesto, sin formular objeción alguna.

Concluye el apelante que el art. 24 de la ley 24.447 no modificó ni derogó el art. 46 de la ley 23.298, sino que aplicó una vez más el criterio interpretativo ya vigente y pacíficamente aceptado.

En este contexto, considera que la pretensión del amparista debió ser rechazada por aplicación de la doctrina de los actos propios, toda vez que el peticionario –al percibir los fondos distribuidos durante las últimas elecciones– se sometió voluntariamente al régimen que ahora impugna. La renuncia al cuestionamiento de la constitucionalidad del régimen establecido por sucesivas leyes de presupuesto impide ahora volver sobre este aspecto y torna inadmisible la acción de amparo intentada.

d) El recurrente funda sus agravios por arbitrariedad del fallo que cuestiona en los siguientes motivos:

–porque el sentenciante ha invadido la esfera de actuación del legislador, toda vez que adoptó el importe del subsidio de \$ 2,50 por voto obtenido “en la última elección de diputados nacionales” (art. 24, ley 24.447) pero la aplicó al presupuesto fáctico de la ley anterior (art. 46 de la ley 23.298) que dispuso que “al tiempo de iniciarse una campaña para elecciones nacionales, los partidos reconocidos percibirán cincuenta centavos de austral por cada voto obtenido en la última elección...”

–porque se ha incurrido en autocontradicción, ya que sus fundamentos se enfrentan: por una parte se declara inaplicable el art. 24 de la ley 24.447 “...únicamente en cuanto de ellos se toma como base de cálculo para el pago del aporte por voto obtenido... la última elección de diputados nacionales...”; pero, por otra, aplica el nuevo monto de \$ 2,50 por voto que incluye la norma que antes descarta.

–porque se ha incurrido en un caso típico de sentencia arbitraria, por exceso en el pronunciamiento.

—porque el argumento del *a quo* sobre la existencia de derechos adquiridos del amparista constituye una aplicación dogmática carente de sustento válido, que sólo podría tener apariencia de razonabilidad si se hubiera condenado al Estado Nacional a integrar un aporte como el previsto en el art. 46 de la ley 23.298, o sea, cincuenta centavos de austral por voto. “Es incontestable —afirma— que la magnitud del aporte y la determinación de las elecciones a considerar es un criterio que ha integrado inescindiblemente la decisión legislativa y no puede arbitrariamente dividirse según una pauta dogmática”

—porque han dejado de aplicarse normas en vigencia sin previa declaración de inconstitucionalidad. Afirma en tal sentido, el recurrente, que el fallo ha declarado —en forma implícita— la inconstitucionalidad del art. 24 de la ley 24.447, a partir de considerar presupuestos inexistentes (invocada derogación del art. 46 de la ley 23.298) y prescindir de otros presupuestos que sí se dan en la especie (recaudo de las mayorías parlamentarias). Reitera que la fórmula del art. 24 de la ley 24.447 no implica derogación del art. 46 de la ley de Partidos Políticos, sino una aplicación más del criterio pacífico exhibido por la leyes anteriores. Ese criterio interpretativo, que quedó reflejado en sucesivas leyes de presupuesto y que debe entenderse integrado en el citado precepto de la ley 23.298, es precisamente el que no podría ser objeto de modificación sin las mayorías del art. 77 de la Constitución Nacional, y no el que pretende fundar dogmáticamente el fallo en crisis. Pero, aún si ello no fuera así, señala el recurrente que la ley 24.447 fue votada en el Parlamento con los votos de dos tercios del Senado y la unanimidad —menos uno— de la Cámara de Diputados de la Nación.

—V—

El presente recurso es, a mi juicio, formalmente procedente, puesto que en el *sub lite* se controvierte la inteligencia de normas de naturaleza federal —en el caso, las leyes del Presupuesto Nacional y la Ley Orgánica de los Partidos Políticos— y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido adversa al derecho que el recurrente fundó en dichas normas.

No obsta, a la admisibilidad formal de la vía intentada, la ausencia de carácter definitivo atribuido por V.E., como regla general, a las sentencias dictadas en los procesos de amparo, en tanto lo decidido por el *a quo* compromete intereses institucionales vinculados con la normal

realización de la elección nacional convocada para el próximo 14 de mayo. Por ello, la necesidad de una consideración inmediata, oportuna y adecuada a la naturaleza del derecho comprometido, autoriza la vía federal (Fallos: 313:863; 314:1761 [voto del Dr. Augusto C. Bellusci], entre otros).

-VI-

En cuanto al fondo del recurso, estimo que el *thema decidendum* se reduce a determinar:

1º) Si el art. 24 de la ley de presupuesto N° 24.447 ha modificado el criterio basal para el cálculo de los aportes a los partidos políticos establecido en el art. 46 de la ley 23.298;

2º) En el caso de entender que se ha modificado el criterio legal, si tal reforma resulta írrita por violación de derechos adquiridos (art. 17 de la Constitución Nacional).

Respecto de la primera cuestión, cabe recordar que el art. 46 de la ley 23.298 (B.O. 25/10/85), que creó el Fondo Partidario Permanente, previó, asimismo, que “la ley de presupuesto general de la Administración nacional determinará, con carácter de permanente, la afectación de los recursos necesarios bajo el rubro Fondo Partidario Permanente”.

Si bien es cierto que, en el cuarto párrafo del mismo art. 46, se estatuye que “... los partidos reconocidos percibirán cincuenta centavos de austral, por cada voto obtenido en la última elección”, no lo es menos que, en las leyes de presupuesto general para los sucesivos ejercicios, se ha dado cumplimiento a la previsión de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, aplicando invariablemente el criterio de reparto en base a los votos obtenidos en las elecciones para diputados nacionales. Así, v.g. en la ley 23.410 –que aprobó el presupuesto para el ejercicio 1986– el art. 60 otorga el aporte a los partidos políticos “por cada sufragio obtenido en el acto electoral del pasado 3 de noviembre de 1985” (elecciones de diputados nacionales). En la misma norma se prevé el supuesto de alianzas electorales y, para el caso, la distribución del monto total en forma proporcional a las bancas logradas en la H. Cámara de Diputados de la Nación.

También el art. 39 de la ley 24.061 –que aprobó el presupuesto para el ejercicio 1992– aplica el mismo criterio, expresando textualmente: “Los partidos políticos que intervinieron en las elecciones celebradas durante el año 1991 percibirán dos pesos (\$ 2) por cada voto obtenido para diputados nacionales” (énfasis, agregado).

La ley 24.307, que aprobó el presupuesto general para el ejercicio de 1994, en su art. 24 dispone: “Fíjase en la suma de dos pesos con cincuenta centavos (\$ 2,50) por voto obtenido en la última elección de diputados nacionales, el aporte establecido por el art. 46 de la ley 23.298, orgánica de los partidos políticos” (énfasis, agregado).

De la mera confrontación de los textos transcritos con el del art. 24 de la ley 24.447 –aprobatoria del presupuesto del ejercicio 1995– surge inequívocamente que esta última norma no ha modificado el criterio establecido en las que le precedieron para los anteriores ejercicios.

Por ello, estimo que asiste razón al recurrente cuando afirma que de las normas presupuestarias citadas se desprende que la “última elección” a que hace referencia el párrafo cuarto del art. 46 de la ley 23.298, ha sido interpretada en todas ellas en forma pacífica, como la última elección de diputados nacionales; y que tal interpretación no puede ser desconocida por el partido amparista, que hizo uso de los derechos que le acordaba la aplicación de las mencionadas leyes de presupuesto sin formular objeción alguna, colocándose así “en contradicción con sus propios actos y ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz” (cf. Fallos: 294:220).

Lo expresado implica reconocer, asimismo, que la resolución N° 57/95 del Ministerio del Interior se ajusta válidamente a dicha interpretación.

-VII-

La respuesta negativa a la primera cuestión, es decir, la inteligencia de la que la norma federal *sub examen* (art. 24 de la ley 24.447) no ha modificado el criterio legal de la norma del régimen orgánico de los partidos políticos (art. 46 de la ley 23.298) exime de analizar el interrogante subsiguiente, es decir, si la modificación implica cercenamiento

de derechos adquiridos, con violación de la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional.

Cabe advertir, a todo evento, que el planteo de inconstitucionalidad articulado subsidiariamente por la amparista encontraría un obstáculo insalvable: a mi modo de ver, de las constancias de autos no surge ningún elemento que permita advertir claramente el perjuicio que sufriría el apelante por la aplicación de la norma que tacha.

En efecto, más allá de las consideraciones generales sobre supuestas lesiones a derechos y garantías constitucionales vertidas en el párrafo 4 del escrito de promoción del amparo (fs. 6 a 12), el amparista no ha acreditado ni siquiera mínimamente el agravio concreto que le infiere la norma que cuestiona. Como la actora participó en ambos actos eleccionarios objeto de este debate –el del 3/10/93 y el del 10/4/94– integrando un frente electoral denominado “Frente Grande”, debió demostrar que la proporción de su participación en la alianza en ambos comicios fue idéntica, única manera de demostrar el agravio que le provocaría acudir a los resultados de una u otra elección para la distribución de los fondos entre los partidos políticos que la integran. Ello así, toda vez que la distribución “secundaria” entre los partidos aliados electoralmente se efectúa en base a la proporción relativa de afiliados de cada uno de ellos, al tiempo de presentarse a tal elección (art. 24, 2º párrafo ley 24.447; Decreto 1391/93, 123/94 y 94/95).

Esto hace aplicable al *sub lite* la doctrina que V.E. ha mantenido invariablemente como presupuesto esencial del control de constitucionalidad: “El interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen. Para ello, es menester que precise y acredite fehacientemente en el expediente el perjuicio que le origina la aplicación de la disposición, pues la invocación de agravios meramente conjeturales resulta inhábil para abrir la instancia extraordinaria” (Fallos: 297:108; 299:368; 300:869; 302:1013, 1066; 307:1656; 310:211 y, más recientemente, *in re M.187*, LXXIV, “Moño Azul S.A. s/ ley 11.683”, sentencia del 15 de abril de 1993).

-VIII-

Por todo lo expresado en los precedentes capítulos opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario deducido, revocar la

sentencia de la Cámara *a quo* y rechazar la acción de amparo intentada. Buenos Aires, 12 de abril de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Habida cuenta de lo dictaminado en el día de la fecha, en la causa principal P. 126, XXXI, en el sentido de que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario deducido, la presente queja deviene abstracta. Buenos Aires, 12 de abril de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1995.

Vistos los autos: "Partido Comunista s/ acción de amparo".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional Electoral que, por mayoría, al revocar la de primera instancia, hizo lugar a la demanda de amparo y en consecuencia declaró inaplicables las normas del art. 24 de la ley 24.447, del decreto 94/95 del Poder Ejecutivo Nacional y de la resolución N° 57/95 del Ministerio del Interior –únicamente en cuanto en tales disposiciones se toma como base de cálculo para el pago del aporte dispuesto por el art. 46 de la ley 23.298 la “última elección de diputados nacionales”, a la par que dispuso que el referido aporte para las elecciones del 14 de mayo próximo se liquide sobre la base de los votos obtenidos en el comicio del 10 de abril de 1994– el Estado Nacional interpuso recurso extraordinario. La apelación federal fue concedida, con excepción de los planteos relativos a la arbitrariedad del pronunciamiento, aspecto respecto del cual se interpuso el recurso de hecho P.140.XXXI. "Partido Comunista s/ acción de amparo".

2º) Que el *a quo* basó su decisión, en lo sustancial, en los siguientes argumentos:

a) sostuvo que la acción de amparo es formalmente procedente en el caso, toda vez que la limitación del art. 2 de la ley 16.986 debe considerarse derogada por la reciente reforma constitucional (art. 43 de la Constitución Nacional), sin que sea óbice para esa solución la existencia de procedimientos específicos previstos en la ley 23.298, en atención a la mayor idoneidad de la vía procesal elegida.

b) entendió que el derecho a que el aporte estatal previsto por el art. 46 de la ley 23.298 sea calculado sobre los votos obtenidos en la última elección, quedó incorporado al patrimonio del partido en la fecha en que la Junta Electoral Nacional declaró la validez de la elección celebrada el 10 de abril de 1994 –causa eficiente de la titularidad de este derecho partidario adquirido–. Sostuvo que de acuerdo a la doctrina de esta Corte, cuando bajo la vigencia de una ley particular se han cumplido todos los actos, condiciones sustanciales y requisitos formales previstos en esa norma para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que el derecho ha resultado adquirido, aunque no exista una declaración formal a tal fin.

c) agregó que si las elecciones de convencionales nacionales son computables a los efectos previstos por el art. 50 inc. c de la ley 23.298 –que prescribe la caducidad de los partidos políticos por no obtener un mínimo de votos–, resultaría incongruente y contradictorio no tenerlas en cuenta para el cálculo del aporte por voto obtenido.

d) entendió igualmente que la ley citada es reglamentaria –por la naturaleza de la materia que regula– del art. 38 de la Constitución Nacional, de donde no es admisible que pueda modificársela a través de la ley de presupuesto, ajena a la sustancia constitucional regida por el art. 38 citado, aun con la mayoría absoluta especial requerida por el art. 77, segundo párrafo de la Ley Fundamental. Concluyó, por ello, en que la disposición del art. 24 de la ley 24.447, en cuanto establece que se tome como base para el cálculo del aporte por voto obtenido “la última elección de diputados nacionales” y, en consecuencia, el decreto 94/95 y la resolución del Ministerio del Interior N° 57 del 24 de enero de 1995, resultaban inaplicables al caso, debiendo liquidarse el aporte sobre la base de los resultados obtenidos en la elección del 10 de abril de 1994 a razón de la suma de pesos prevista, justamente, en las normas que declaró inaplicables.

3º) Que en su recurso extraordinario, el Estado Nacional sostiene que la declaración de inaplicabilidad del art. 24 de la ley 24.447 y sus normas reglamentarias, constituye cuestión federal que habilita esta instancia de excepción, en tanto se encuentra en juego la interpretación de esa norma de naturaleza federal, como así también de la ley de partidos políticos. Los agravios de la recurrente pueden sintetizarse del siguiente modo:

- a) la decisión adoptada vulnera derechos de terceros, en la medida en que al aumentar el aporte del Estado al Partido Comunista, necesariamente habrán de reducirse los subsidios de los demás partidos políticos que se presenten a las próximas elecciones.
- b) la agrupación política no ha acreditado su interés, esto es, el agravio que efectivamente se le causaría de utilizarse una u otra elección para la distribución del fondo partidario permanente.
- c) la interpretación que cuestiona es arbitraria por cuanto el concepto de "última elección de diputados nacionales" al que alude el art. 24 de la ley 24.447 no modifica lo previsto por el art. 46 de la 23.298 ni, por tanto, lo deroga. En este sentido, alega que las sucesivas leyes de presupuesto de los años 1986 (23.410), 1992 (24.061) y 1994 (24.307), computaron el aporte estatal a los partidos políticos sobre la base de las últimas elecciones nacionales para diputados.
- d) el *a quo* ha invadido la esfera de actuación del Poder Legislativo, modificando la ley de presupuesto y la de partidos políticos, en tanto aplicó la suma que resulta de la primera para un supuesto diverso del allí previsto. El pronunciamiento resulta así autocontradicitorio, ya que si bien considera inaplicable la disposición del art. 24 de la ley 24.447, calcula el aporte de acuerdo al monto establecido en esa norma.
- e) califica de dogmática la conclusión de la cámara en punto a la existencia de derechos adquiridos nacidos al amparo de la ley 23.298, pues sólo pueden considerarse tales aquellos que reúnen todos los requisitos previstos en la norma para su imputación a favor del sujeto en calidad de prerrogativa jurídica individualizada, lo que en la especie recién ocurre con la convocatoria a elecciones dispuesta por decreto del 6 de febrero de 1995 y la participación efectiva del peticionante.

f) sostiene, finalmente, que no es ajeno al ámbito propio de la ley de presupuesto, la determinación de la forma como se compondrá y distribuirá el fondo partidario.

4º) Que las quejas relativas a la procedencia formal del amparo en virtud de afectar derechos de terceros y por ausencia de demostración del interés del actor deben desestimarse.

En efecto, con relación al primero, basta para así concluir la lectura del pronunciamiento aclaratorio de fecha 30 de marzo, del cual resulta que el fallo impugnado rige sólo para la situación concreta planteada en esta causa y no es oponible a los demás partidos políticos que no han sido parte en ella (confr. fs. 107).

En cuanto a la falta de demostración del interés del Partido Comunista para demandar como lo hace, corresponde señalar que si bien esa agrupación política no ha acreditado que el subsidio al que es acreedora fuera mayor de calcularse de conformidad con lo dispuesto por el régimen que invoca, comparado con el que resulta de la aplicación de la ley 24.447, tampoco el Estado Nacional indica –y mucho menos demuestra– que tal extremo no se haya configurado, por lo cual, en este aspecto, el recurso carece de adecuada fundamentación.

5º) Que el recurso extraordinario resulta admisible, en tanto se ha cuestionado la validez e inteligencia de normas de carácter federal. Cabe agregar que los agravios deducidos con apoyo en la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad, habrán de ser tratados en forma conjunta pues ambos aspectos guardan entre sí estrecha conexión (Fallos: 295:636; 308:1076; 314:1460, entre muchos otros).

6º) Que, en tal sentido, corresponde señalar liminarmente que en la aproximación más sencilla, puede decirse que los partidos políticos surgen como agrupaciones privadas, que se crean como una manifestación del derecho público subjetivo de asociación con la finalidad de agregar y defender intereses. A estas funciones esenciales suman otras –concurrir a la formación de la voluntad popular, ser instrumentos fundamentales para la participación política– que esta Corte señaló en un sinnúmero de oportunidades (Fallos: 310:819; entre muchos otros) y que pueden entenderse esenciales para la articulación de la democracia representativa. La relevancia de estas últimas funciones ha justificado su reconocimiento en la mayoría de los ordenamientos constitucionales de postguerra y su incorporación a nuestra Ley Fundamen-

tal mediante la reforma de 1994 (art. 38), circunstancia de la que no se puede desprender la existencia de lazos de dependencia respecto del Estado.

7º) Que para comprender el nexo que liga a las organizaciones políticas con las estructuras estatales en los regímenes democráticos –que no es, como recién se señaló, de dependencia sino de interrelación–, resulta útil detenerse en el examen de la mutación que, en la valoración constitucional, han merecido normas como la que se halla en tela de juicio, tendientes a solventar la actividad partidaria mediante el aporte económico estatal.

En el caso, es especialmente ilustrativa la experiencia de la ex República Federal de Alemania, en cuanto presenta un singular proceso evolutivo en su desarrollo. Así, el Tribunal Constitucional de ese país, por medio de una decisión del 24 de junio de 1958, consideró que “el convocar a elecciones es cometido del Estado y puesto que, con arreglo a la Constitución, compete a los partidos un papel decisivo en la realización de dicho cometido, debe admitirse que el Estado ponga a disposición medios financieros no sólo para las elecciones, sino para los partidos políticos que son sus protagonistas”. Esa concepción que incorporaba el aporte económico a las agrupaciones partidarias como un modo de propender a la actividad política fue revisada pocos años más tarde. En 1966, ese mismo Tribunal sostuvo que si bien la formación de la voluntad del pueblo se entrelaza con la voluntad del Estado, la primera debe preceder a la segunda. Cabe reconocer –dijo– que la norma constitucional considera a los partidos como instrumentos necesarios para la formación de la voluntad política y que les corresponde entonces el rango de instituciones de naturaleza constitucional, pero esa circunstancia no les confiere el carácter de órganos del Estado ni modifica el hecho de que se trate de asociaciones libres de ciudadanos cuyo único origen es el campo político-social. Con base en esa interpretación, entendió que el Estado no tenía obligación alguna de sostener económicamente a los partidos que se relacionaran con la naturaleza o funciones de estas agrupaciones.

8º) Que, consideraciones como las que anteceden, resultan de aplicación al ordenamiento nacional, en tanto nuestras previsiones constitucionales se limitan a asegurarle a los partidos su creación y el ejercicio de sus actividades en libertad dentro del respeto de esa misma norma (art. 38 de la Constitución Nacional). Y si bien obligan al Estado a contribuir al sostenimiento económico de sus actividades (3er.

párrafo), en modo alguno tal fuente de financiamiento puede considerarse excluyente, ni el aporte pecuniario la única manera de cumplirlo. Antes bien, la norma no excluye como fuente de financiamiento la cuota de los afiliados, ni como contribución estatal la concesión de franquicias o exenciones impositivas.

9º) Que, una vez reseñados los argumentos de naturaleza constitucional en los que se ha pretendido fundar la obligación estatal de financiar de modo directo la actividad partidaria, no corresponde al Tribunal efectuar juicio alguno en torno a las razones de oportunidad, mérito o conveniencia de las normas legales y reglamentarias que rigen el punto, aun cuando convenga remarcar que un financiamiento que se funde en el compromiso económico voluntario de los afiliados es, sin duda alguna, el que mejor interpreta su naturaleza de asociaciones libres y representativas.

10) Que, en tal sentido, debe recordarse que el art. 46 de la ley 23.298 establece, en cuanto aquí interesa, que “Al tiempo de iniciarse una campaña para elecciones nacionales, los partidos reconocidos percibirán cincuenta centavos de austral por cada voto obtenido en la última elección”.

A su vez, el art. 24 de la ley 24.447 dispone que dicho aporte alcance la suma de “dos pesos con cincuenta centavos por cada voto obtenido en la última elección de diputados nacionales”.

11) Que asiste razón al apelante en cuanto afirma la inexistencia de una modificación legislativa que autorice la invocación de derechos adquiridos al amparo de la ley 23.298.

Ello es así, por cuanto lo dispuesto en el art. 24 de la ley 24.447 no modifica ni deroga el art. 46 de la ley de partidos políticos. Se limita, en todo caso, a precisar el contenido de esta última disposición, en igual sentido que anteriores leyes de presupuesto –tal como lo señala el Procurador General en su dictamen– por lo que no existe incompatibilidad alguna entre el régimen que resulta de ambas disposiciones, lo que excluye la conclusión a la que arriba el *a quo* sobre este aspecto.

En efecto, es doctrina de esta Corte que para declarar la insubstancialidad de una norma como consecuencia de la *abrogatio* de una ley con la que armoniza y se relaciona, no basta señalar que se había dictado en ocasión de la vigencia de esta última o aun con explícita referencia

a ella. Es necesario además, examinar si la norma en cuestión es verdaderamente incompatible con el sistema establecido por la nueva ley, pues sólo en este supuesto la sanción de un nuevo precepto producirá la derogación de las normas que tuvieron su razón de ser en el antiguo (*Fallos*: 304:1039 y sus citas).

12) Que deben, por otra parte, rechazarse interpretaciones como la formulada por el *a quo* en cuanto a que resulta inapropiado que la ley de presupuesto regule –y no ya modifique– cuestiones atinentes a la organización o financiamiento de los partidos políticos. Más allá de las objeciones que desde el punto de vista de la técnica legislativa pudieran resultar del hecho de incluir en una norma de diverso contenido la regulación de este punto, lo cierto es que en modo alguno puede merecer reparo constitucional semejante temperamento no vedado por ninguna disposición de la Constitución Nacional; mucho más si se tiene en cuenta que ni siquiera se sostiene que la norma en cuestión haya sido sancionada en violación de las mayorías especiales que exige el art. 77 de la Constitución Nacional.

Por otra parte, no se advierte de qué modo puede sostenerse que la regulación de esta cuestión es inapropiada en el marco de la ley de presupuesto cuando, en forma expresa, el art. 46 primer párrafo de la ley de partidos políticos dispone que “La ley de presupuesto general de la administración nacional determinará, con carácter permanente, la afectación de los recursos necesario bajo el rubro Fondo Partidario Permanente”.

13) Que, sin perjuicio de lo expuesto en el considerando decimoprimero de la presente, deben admitirse los agravios relativos a la inexistencia de un derecho adquirido en cabeza de la agrupación política actora, en orden a que el subsidio al que es acreedora se calcule de conformidad con las normas vigentes al momento de aprobarse la elección nacional de convencionales constituyentes.

Es doctrina de esta Corte que para que exista derecho adquirido y, por lo tanto, se encuentre vedada la aplicación de la nueva ley, es necesario que su titular haya cumplido –bajo la vigencia de la norma derogada o modificada– todas las condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en esa ley para ser titular del derecho de que se trate, aun cuando falte la declaración formal de una sentencia o acto administrativo (*Fallos*: 296:723; 304:871; 314:481). En cambio, no existe afectación de derechos adquiridos cuando la aplicación de la nueva

norma tan sólo afecta los efectos en curso de una relación jurídica aún nacida bajo el imperio de la ley antigua; es decir, que la ley derogada sólo rige respecto de los actos o hechos ocurridos durante ese tiempo, y hasta la fecha en que entra a regir la ley nueva, lo que descarta la inconstitucionalidad de una norma por el hecho de su aplicación inmediata (Fallos: 306:1799).

De resultas de estos principios, cabe concluir en el *sub lite* que, aun cuando se considerara que la ley 24.447 alteró el régimen de financiamiento de los partidos políticos, no afectó derecho alguno que asistiera al partido actor.

En efecto, la celebración de una elección o su declaración de validez, no hace nacer ningún derecho en cabeza de los partidos en orden a su financiamiento con miras al siguiente acto eleccionario. Tal conclusión resulta de la sola lectura del art. 46 de la ley 23.298 que dispone que “Al tiempo de iniciarse una campaña para elecciones nacionales, los partidos políticos percibirán...” la asignación que allí se establece en orden a su financiamiento. Se advierte en consecuencia que la ley que rige la cuestión no es la vigente en el momento de aprobarse la anterior elección nacional, sino la que tenga vigencia temporal en el único momento que interesa, esto es, al tiempo de iniciarse una campaña para elecciones nacionales.

La razón de ser de la norma no es otra que financiar la campaña electoral del partido, por lo cual si éste no se presenta a elecciones, no goza de ningún financiamiento. No se advierte de qué modo puede, entonces, hablarse de derecho adquirido antes de que se reúna este presupuesto, expresamente contenido en la disposición de cuya interpretación se trata.

El solo hecho de que para su cuantificación económica sea menester recurrir a un tiempo anterior –el de la última elección– mal puede determinar el derecho aplicable, pues ello no es más que un arbitrio para fijar una pauta objetiva de determinación del monto del subsidio.

14) Que sobre la base de la conclusión alcanzada, es igualmente objetable el argumento utilizado por la cámara –relacionado en el considerando 2º, ap. c, de esta sentencia– con fundamento en la contradicción que existiría al haber sido considerada la elección para convencionales a los efectos previstos por el art. 50, inc. c, de la ley 23.298 y no tomar en cuenta esos comicios para la determinación de la cuantía del subsidio.

Ello es así, pues como ha sido afirmado en el considerando 11, la ley 24.447 –por su naturaleza y por expreso mandato del art. 46 de la ley 23.298– sólo ha precisado el alcance del procedimiento destinado a fijar el monto del subsidio, no avanzando sobre los restantes aspectos del régimen de los partidos políticos en la medida en que éstos encuentran el marco normativo que los abastece en el texto aludido. De ahí, pues, que no puede razonablemente predicarse la presencia de un vicio de la índole postulada por la cámara cuando se verifican situaciones jurídicas que son de una naturaleza claramente diversa que, por razones reservadas a la voluntad del legislador que no han merecido impugnación de los interesados, han sido objeto de soluciones legales también distintas.

15) Que, por lo demás, la conclusión a la que arriba el *a quo* no excluye en forma absoluta, por cierto, la aplicación de la disposición que –a la par– considera inaplicable. Es que si bien no calcula el monto del subsidio con relación a la elección indicada por el art. 24 de la ley 24.447, lo hace no obstante en la suma de dinero allí fijada, sin dar razón alguna que justifique esta aplicación que, a la luz de su anterior razonamiento, resultaría vedada.

Por ello, y concordantemente con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, declarándose firme la de primera instancia. Notifíquese, agréguese la queja al principal y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — GUSTAVO A. BOSSERT (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional Electoral que, por mayoría, al revocar la de primera instancia, hizo lugar a la demanda de amparo y en consecuencia declaró inaplicables las normas del

art. 24 de la ley 24.447, del decreto 94/95 del Poder Ejecutivo Nacional y de la resolución Nº 57/95 del Ministerio del Interior –únicamente en cuanto en tales disposiciones se toma como base del cálculo para el pago del aporte dispuesto por el art. 46 de la ley 23.298 la “última elección de diputados nacionales”, a la par que dispuso que el referido aporte para las elecciones del 14 de mayo próximo se liquide sobre la base de los votos obtenidos en los comicios del 10 de abril de 1994– el Estado Nacional interpuso recurso extraordinario. La apelación federal fue concedida, con excepción de los planteos relativos a la arbitrariedad del pronunciamiento, aspecto respecto del cual se interpuso el recurso de hecho P.140.XXXI. “Partido Comunista s/ acción de amparo”.

2º) Que el *a quo* basó su decisión, en lo sustancial, en los siguientes argumentos:

a) Sostuvo que la acción de amparo es formalmente procedente en el caso, toda vez que la limitación del art. 2 de la ley 16.986 debe considerarse derogada por la reciente reforma constitucional (art. 43 de la Constitución Nacional), sin que sea óbice para esa solución la existencia de procedimientos específicos previstos en la ley 23.298, en atención a la mayor idoneidad de la vía procesal elegida.

b) Entendió que el derecho a que el aporte estatal previsto por el art. 46 de la ley 23.298 sea calculado sobre los votos obtenidos en la última elección, quedó incorporado al patrimonio del partido en la fecha en que la Junta Electoral Nacional declaró la validez de la elección celebrada el 10 de abril de 1994 –causa eficiente de la titularidad de este derecho partidario adquirido-. Sostuvo que de acuerdo a la doctrina de esta Corte, cuando bajo la vigencia de una ley particular se han cumplido todos los actos, condiciones sustanciales y requisitos formales previstos en esta norma para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que el derecho ha resultado adquirido, aunque no exista una declaración formal a tal fin.

c) Agregó que si las elecciones de convencionales nacionales son computables a los efectos previstos por el art. 50 inc. c de la ley 23.298 –que prescribe la caducidad de los partidos políticos por no obtener un mínimo de votos–, resultaría incongruente y contradictorio no tenerlas en cuenta para el cálculo del aporte por voto obtenido.

d) Entendió igualmente que la ley citada es reglamentaria –por la naturaleza de la materia que regula– del art. 38 de la Constitución

Nacional, de donde no es admisible que pueda modificársela por medio de la ley de presupuesto, ajena a la sustancia constitucional regida por el art. 38 citado, aun con la mayoría absoluta especial requerida por el art. 77, segundo párrafo de la Ley Fundamental. Concluyó, por ello, en que la disposición del art. 24 de la ley 24.447, en cuanto establece que se tome como base para el cálculo del aporte por voto obtenido "la última elección de diputados nacionales" y, en consecuencia, el decreto 94/95 y la resolución del Ministerio del Interior Nº 57 del 24 de enero de 1995, resultaban inaplicables al caso, debiendo liquidarse el aporte sobre la base de los resultados obtenidos en la elección del 10 de abril de 1994 a razón de la suma de pesos prevista, justamente, en las normas que declaró inaplicables.

3º) Que en su recurso extraordinario, el Estado Nacional sostiene que la declaración de inaplicabilidad del art. 24 de la ley 24.447 y sus normas reglamentarias constituye cuestión federal que habilita esta instancia de excepción, en tanto se encuentra en juego la interpretación de esa norma de naturaleza federal, como así también de la ley de partidos políticos. Los agravios de la recurrente pueden sintetizarse del siguiente modo:

- a) La decisión adoptada vulnera derechos de terceros, en la medida en que al aumentar el aporte del Estado al Partido Comunista, necesariamente habrán de reducirse los subsidios de los demás partidos políticos que se presentan a las próximas elecciones.
- b) La agrupación política no ha acreditado su interés, esto es, el agravio que efectivamente se le causaría de utilizarse una u otra elección para la distribución del fondo partidario permanente.
- c) La interpretación que cuestiona es arbitraria por cuanto el concepto de "última elección de diputados nacionales" al que alude el art. 24 de la ley 24.447 no modifica lo previsto por el art. 46 de la ley 23.298 ni, por tanto, lo deroga. En este sentido, alega que las sucesivas leyes de presupuesto de los años 1986 (23.410), 1992 (24.061) y 1994 (24.307), computaron el aporte estatal a los partidos políticos sobre la base de las últimas elecciones nacionales para diputados.
- d) El *a quo* ha invadido la esfera de actuación del Poder Legislativo, modificando la ley de presupuesto y la de partidos políticos, en tanto aplicó la suma que resulta de la primera para un supuesto diverso del allí previsto. El pronunciamiento resulta así autocontra-

dictorio, ya que si bien considera inaplicable la disposición del art. 24 de la ley 24.447, calcula el aporte de acuerdo al monto establecido en esa norma.

e) Califica de dogmática la conclusión de la cámara en punto a la existencia de derechos adquiridos nacidos al amparo de la ley 23.298, pues sólo pueden considerarse tales aquellos que reúnen todos los requisitos previstos en la norma para su imputación a favor del sujeto en calidad de prerrogativa jurídica individualizada, lo que en la especie sólo ocurre con la convocatoria a elecciones dispuesta por decreto del 6 de febrero de 1995 y la participación efectiva del peticionante.

f) Sostiene, finalmente, que no es ajena al ámbito propio de la ley de presupuesto la determinación de la forma como se compondrá y distribuirá el fondo partidario.

4º) Que el recurso extraordinario resulta admisible en tanto se ha cuestionado la validez e inteligencia de normas de carácter federal. Cabe agregar que los agravios deducidos con apoyo en la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad, habrán de ser tratados en forma conjunta pues ambos aspectos guardan entre sí estrecha conexión (Fallos: 295:636; 308:1076; 314:1460, entre muchos otros).

5º) Que las quejas relativas a la procedencia formal del amparo en virtud de afectar derechos de terceros y por ausencia de demostración del interés del actor deben desestimarse.

En efecto, con relación al primero, basta para así concluir la lectura del pronunciamiento aclaratorio de fecha 30 de marzo, del cual resulta que el fallo impugnado rige sólo para la situación concreta planteada en esta causa y no es oponible a los demás partidos políticos que no han sido parte en ella (confr. fs. 107).

En cuanto a la falta de demostración del interés del Partido Comunista para demandar como lo hace, corresponde señalar que si bien esa agrupación política no ha acreditado que el subsidio al que es acreedora fuera mayor si se lo calculara según lo dispuesto por el régimen que invoca, comparado con el que resulta de la aplicación de la ley 24.447, tampoco el Estado Nacional indica –y mucho menos demuestra– que tal extremo no se haya configurado, por lo cual, en este aspecto, el recurso carece de adecuada fundamentación.

6º) Que el art. 46 de la ley 23.298 establece, en cuanto al caso interesa, que “al tiempo de iniciarse una campaña para elecciones nacionales, los partidos reconocidos percibirán cincuenta centavos de austral por cada voto obtenido en la última elección”. A su vez, el art. 24 de la ley 24.447 dispone que dicho aporte alcance la suma de “dos pesos con cincuenta centavos por cada voto obtenido en la última elección de diputados nacionales”.

7º) Que sea que se considere que la segunda de las disposiciones legales mencionadas –en cuanto especifica que los votos que deben tomarse en consideración para el cálculo del aporte estatal a los partidos políticos son los obtenidos en la última elección de diputados nacionales, y no los correspondientes a la última elección en términos generales implique una modificación de la primera, sea que se estime que simplemente fija la interpretación de su alcance, no se advierte que el Congreso haya excedido sus atribuciones constitucionales al dictarla, pues dispone para el futuro aun cuando se trate de aplicarla a las consecuencias de situaciones jurídicas preexistentes (art. 3 del Código Civil).

8º) Que, en tal sentido, son correctos los agravios de la apelante relativos a la inexistencia de un derecho definitivamente incorporado al patrimonio de la agrupación política actora –o “derecho adquirido”– a que el subsidio al cual es acreedora se calcule de conformidad con las normas vigentes al momento de aprobarse la elección nacional de convencionales constituyentes.

Es doctrina de esta Corte que para que exista derecho adquirido y, por lo tanto, se encuentre vedada la aplicación de la nueva ley, es necesario que su titular haya cumplido –bajo la vigencia de la norma derogada o modificada– todas las condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en esa ley para ser titular del derecho de que se trate, aun cuando falte la declaración formal de una sentencia o acto administrativo (*Fallos: 296:723; 304:871; 314: 481*). En cambio, no existe afectación de derechos adquiridos cuando la aplicación de la nueva norma tan solo altera los efectos de una relación jurídica aun nacida bajo el amparo de la ley antigua; es decir, que la ley derogada sólo rige respecto de los actos o hechos ocurridos durante ese tiempo, y hasta la fecha en que entra a regir la ley nueva, lo que descarta la inconstitucionalidad de una norma por el hecho de su aplicación inmediata (*Fallos: 306:1799*).

De resultas de esos principios, cabe concluir que, aun cuando se considerara que la ley 24.447 alteró el régimen de financiamiento de los partidos políticos, no afectó derecho alguno que asistiera al partido actor. En efecto, ni la celebración de una elección ni la declaración de su validez hacen nacer ningún derecho en cabeza de los partidos en orden a su financiamiento con miras al siguiente acto eleccionario. Tal conclusión resulta de la sola lectura del art. 46 de la ley 23.298, que establece que el aporte del Estado se percibirá al iniciarse una campaña para elecciones nacionales, de la que se desprende que la ley que rige la cuestión no es la vigente al aprobarse la anterior elección nacional sino la que tenga vigencia temporal al tiempo de iniciarse una nueva campaña electoral.

La razón de ser de la norma no es otra que financiar la campaña electoral del partido, por lo cual, si éste no se presenta a elecciones, no goza de ningún financiamiento. No se advierte de qué modo puede, entonces, hablarse de derecho adquirido antes de que se reúna este presupuesto, expresamente contenido en la disposición de cuya interpretación se trata. El solo hecho de que para su cuantificación económica sea menester recurrir a un tiempo anterior –el de la última elección– mal puede determinar el derecho aplicable, pues ello no es más que un arbitrio para fijar una pauta objetiva de determinación del monto del subsidio.

No cabe dudar, pues, de que hipotéticamente el Congreso puede, al menos antes de la iniciación de la nueva campaña proselitista con vista a la próxima elección nacional, modificar las bases del aporte –como sería el caso, por ejemplo, de que se relacionase con el número de afiliados en lugar del número de votos– o aun suprimirlo, sin que ello afecte ningún derecho incorporado al patrimonio de los partidos políticos. Por tanto, menos todavía puede afectarlo una determinación diferente de la elección que debe tomarse en consideración a los efectos del cálculo, especialmente en cuanto la referencia a la última elección de diputados nacionales –mandatarios éstos que se eligen por lista completa y por régimen de representación de los partidos políticos proporcional al número de votos– parece más apta para fijar la relación entre electores y partidos que la que se relacione con el sufragio para la elección de otros funcionarios, como los convencionales constituyentes o, en su caso, los senadores nacionales, casos en que puede llegar a privar la personalidad de los aspirantes a los cargos más que su pertenencia a determinado partido.

9º) Que, desde otro punto de vista, deben rechazarse interpretaciones como la formulada por el *a quo* en cuanto a que resulta inapropiado que la ley de presupuesto regule –y no ya modifique– cuestiones atinentes a la organización o el financiamiento de los partidos políticos. Más allá de las objeciones que desde el punto de vista de la técnica legislativa pudiera resultar del hecho de incluir en una norma de diverso contenido la regulación de este punto, lo cierto es que en modo alguno puede merecer reparo constitucional semejante temperamento no vedado por ninguna disposición de la Constitución, la cual no atribuye a la ley de presupuesto una índole diferente a la de las demás leyes, y, por tanto, no impide que aquélla modifique a éstas; mucho más si se tiene en cuenta que ni siquiera se sostiene que la norma en cuestión haya sido sancionada en violación de las mayorías especiales que exige el art. 77 de la Carta Magna.

Por otra parte, no se advierte de qué modo puede sostenerse que la regulación de esta cuestión es inapropiada en el marco de la ley de presupuesto cuando, de modo expreso, el art. 46, primer párrafo, de la ley 23.298 dispone que sea precisamente dicha ley la que determine, con carácter permanente, la afectación de los recursos necesarios bajo el rubro Fondo Partidario Permanente.

Por ello, y concordantemente con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, declarándose firme la de primera instancia. Notifíquese, agréguese la queja al principal y devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT.

MAYO

JORGE AMERICO ARENA (JUEZ DE FOZ DE IGUAZU)

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Si el Defensor Oficial ante la Corte no expresó agravios contra la decisión recurrida que hizo lugar a la extradición, sólo corresponde considerar el planteo introducido por el Procurador General en su dictamen.

LEY: interpretación y aplicación.

La letra de la ley es su primera fuente de interpretación, la cual debe hacerse de acuerdo al sentido propio de las palabras empleadas sin violentar su significado específico, máxime cuando aquél concuerda con la acepción corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico vigente.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

El ejercicio de la facultad de no entregar a los nacionales (art. I del Tratado de Extradición con el Brasil [ley 17.272]) debe ser realizado cronológicamente antes de la resolución definitiva de los jueces de la causa, la cual, en ese caso, también deberá determinar si se encuentran presentes las condiciones de punibilidad que el tratado prescribe para hacer procedente el juzgamiento del nacional por los tribunales del país.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

El límite que tienen los Estados para juzgar los delitos de su competencia está dado, en el orden internacional, por el interés común de todos en el estricto respeto a los tratados de extradición que establecen las condiciones en las cuales se otorgará la ayuda.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Los tratados de extradición deben ser entendidos como garantía sustancial de que ninguna persona será entregada sino en los casos y condiciones fijadas en ellos.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Es necesario un procedimiento en el cual se conjuguen al mismo tiempo el interés del Estado requirente, el del justiciable cuya extradición se requiere, a quien debe asegurarse un debido proceso en el que pueda oponer las defensas que tuviere en cuanto a la procedencia del requerimiento, y el interés común de los Estados requerido y requirente en el respeto estricto del convenio de extradición que los vincula.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

No corresponde suspender los efectos de la sentencia condenatoria en la medida que el Poder Ejecutivo no usó en tiempo oportuno de su facultad de no entregar a un nacional, art. 1º del Tratado con el Brasil (ley 17.272), ya que ese obrar positivo debió someterse en forma concreta al Poder Judicial sin que sea viable diferir tal manifestación a una etapa ulterior al fallo judicial definitivo.

CORTE SUPREMA.

La Constitución y las leyes que organizaron la justicia federal han otorgado a la Corte facultades particularmente amplias tendientes a evitar el deterioro de las relaciones internacionales y a resguardar la dignidad de la Nación en el ámbito que le compete.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

La procedencia de la extradición, cuando existe tratado, está condicionada al cumplimiento de las exigencias formales y requisitos prescriptos en él, en tanto que la reciprocidad y la práctica conforme de las naciones sólo son invocables o discutibles a falta de tratado (Voto de los Dres. Guillermo A. F. López y Gustavo A. Bossert y disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

TRATADOS INTERNACIONALES.

La interpretación y aplicación de un tratado internacional en una causa corresponde a los jueces de la Nación y si la jurisdicción de la Corte se encuentra habilitada, ella no está limitada por la circunstancia de que la controversia sea susceptible de afectar las relaciones internacionales, sino que en ese supuesto su jurisdicción debe ser admitida con la mayor amplitud (Voto de los Dres. Guillermo A. F. López y Gustavo A. Bossert y disidencia del Dr. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Los tratados y leyes de extradición constituyen restricciones a las garantías de libertad y de seguridad y ello justifica la intervención final del Poder Judicial para componer los intereses del justiciable cuya extradición se requiere y de los Estados requerido y requirente en el respeto del convenio de extradición que los obliga (Voto de los Dres. Guillermo A. F. López y Gustavo A. Bossert y disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Aun en el supuesto en que la rama ejecutiva manifestase indiferencia para exceptuar en el caso concreto, en favor del nacional, la regla general de cooperación judicial internacional podría justificarse igualmente una decisión judicial contraria en atención a la salvaguarda de los derechos humanos fundamentales (Voto de los Dres. Guillermo A. F. López y Gustavo A. Bossert y disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Si el defensor oficial ante la Corte no expresó agravios contra la decisión recurrida que hizo lugar a la extradición, los alcances del planteo del Procurador General de la Nación habilitan el reexamen del caso por la Corte, del cual surge que los agravios expresados ante la alzada no fueron debidamente atendidos en la resolución recurrida (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Si el defensor oficial ante la Corte no expresó agravios contra la decisión recurrida que hizo lugar a la extradición, parece razonable tener por reproducidos los expresados en la anterior instancia, que tenía por finalidad la crítica de una resolución semejante a la apelada ante la Corte (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

El auxilio judicial internacional no puede dejar en el olvido los derechos de la persona, y los sospechosos de un delito y aún los delincuentes mantienen esa condición (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

En la instancia administrativa, de carácter prejudicial, si el Poder Ejecutivo constatase la calidad de nacional del ciudadano requerido, puede decidir no entregarlo, ya que el Tratado de Extradición con el Brasil (ley 17.272) no obliga a hacerlo (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

El Tratado de Extradición con el Brasil (ley 17.272) no instituye un derecho subjetivo de no ser entregado a favor del ciudadano nacional del Estado requerido, pero una vez incoada la acción judicial, el juez interviniente tiene poder para ejercer por sí la opción prevista en el tratado, sin perjuicio de que la comunicación pertinente se formule mediante el órgano que conduce las relaciones exteriores (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Una vez iniciado el procedimiento judicial de extradición, todo planteo referente al pedido de auxilio internacional regido por el Tratado de Extradición con el Brasil (ley 17.272) debe ser introducido en el expediente y sometido a sus jueces naturales, por lo que no resulta viable la petición de diferir el ejercicio de la opción de no entregar a un nacional a una etapa ulterior al fallo judicial definitivo (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

La opción de no entrega de los nacionales (art. I del Tratado de Extradición con el Brasil [ley 17.272]) también rige respecto de los condenados (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Aun cuando la cláusula de no entrega de los nacionales (art. I del Tratado de Extradición con el Brasil [ley 17.272]) no sea una norma generadora de un derecho individual, no debe perderse de vista el legítimo interés de la persona involucrada (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

La condena dictada por los tribunales brasileños contra un argentino, puede ser ejecutada en nuestro país (art. I del Tratado de Extradición con el Brasil [ley 17.272]) debiendo previamente formarse un incidente de reconocimiento de la sentencia extranjera, en la que se decida si respeta los principios de orden público del derecho argentino, particularmente en lo referente a la salvaguarda de la defensa en juicio (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Los tratados y leyes de extradición no deben ser entendidos exclusivamente como instrumentos de cooperación judicial internacional sino también como garantía sustancial de que una persona no será entregada a un Estado extranjero sino en los casos y bajo las condiciones fijadas en el tratado o ley, con respecto de los derechos humanos fundamentales (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

De la letra del parágrafo 1 del art. I del Tratado de Extradición con el Brasil (ley 17.272) se infiere claramente que el Estado requerido debe ejercer la facultad que se le confiere dentro del procedimiento de extradición, en una etapa cronológicamente anterior a la decisión definitiva (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

El ejercicio en favor del nacional, de la facultad de que goza el Estado requerido de no entregarlo (parágrafo 1 del art. I del Tratado de Extradición con el Brasil [ley 17.272]) no tiene por consecuencia la suspensión de la ejecución –o el incumplimiento– de la sentencia que resuelve extraditar al reo, sino la no concesión de la extradición (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

En atención a la importancia que reviste el ejercicio de la facultad de no entregar a los nacionales (parágrafo 1 del art. I del Tratado de Extradición con el Brasil [ley 17.272]) y a la necesidad de salvaguardar el derecho de defensa del detenido, resulta conveniente disponer una medida de excepción y recabar un pronunciamiento expreso del Poder Ejecutivo Nacional sobre su voluntad de ejercerla en el caso (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

La no presentación del memorial ante la Corte determina la deserción del recurso deducido ante la cámara, a menos que cualquiera de las partes, incluso el ministerio público, se hubiese adherido al recurso interpuesto en favor del procesado (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Si los tribunales de las instancias anteriores se han pronunciado a favor de la extradición de un nacional (art. I del Tratado de Extradición con el Brasil [ley 17.272]) no resulta extemporáneo el ejercicio por parte de la Corte de la facultad de conceder o no la extradición (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Conforme al art. I del Tratado de Extradición con el Brasil [ley 17.272] procede el cumplimiento en nuestro país de una condena dictada en el Brasil contra un argentino (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1995.

Vistos los autos: "Juez de Foz de Iguazú – Brasil s/ pedido de extradición del señor Jorge Américo Arena".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas, Provincia de Misiones, concedió el recurso de apelación deducido por Jorge Américo Arena contra la sentencia que, al confirmar la de primera instancia, admitió su extradición a la República Federativa del Brasil con el fin de que cumpla con las condenas que le fueron impuestas por

los tribunales competentes de ese país, en orden a los delitos de extorsión, robo agravado y secuestro seguido de muerte.

2º) Que en la medida en que el señor defensor oficial ante esta Corte no expresó agravios contra la decisión apelada sólo corresponde considerar el planteo introducido por el señor Procurador General en su dictamen de fs. 189/214 (causa P.541.XXIV. "Peyrú, Diego Alberto s/ pedido de extradición –Embajada de la República de Chile–" del 27 de agosto de 1993).

3º) Que allí se sostuvo que la entrega dispuesta en estas actuaciones cumplía con los requisitos legales y convencionales que rigen el caso, aunque se agregó que ella no podría hacerse efectiva hasta tanto el Poder Ejecutivo Nacional –en un plazo razonable– hiciera uso de la facultad prevista en el art. primero del Tratado de Extradición que vincula a ambos países.

4º) Que debe tenerse en cuenta –a efectos de examinar la disposición sobre la que el señor Procurador General funda su dictamen– que la letra de la ley es su primera fuente de interpretación (Fallos: 299:167), la cual debe hacerse de acuerdo al sentido propio de las palabras empleadas sin violentar su significado específico, máxime cuando aquél concuerda con la acepción corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico vigente (Fallos: 295:376), reglas hermenéuticas que convergen con las previstas en el art. 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados –aprobada por ley 19.865, ratificada por el Poder Ejecutivo Nacional el 5 de diciembre de 1972 y en vigor desde el 27 de enero de 1980–.

5º) Que la cláusula que en el caso interesa dispone en su parte pertinente que ambas partes "se comprometen a la entrega recíproca, en las condiciones establecidas por el presente tratado y de conformidad con las formalidades legales en vigor en el Estado requerido, de los individuos que, procesados o condenados por las autoridades judiciales de una de ellas se encuentran en el territorio de la otra. Sin embargo, cuando el individuo en cuestión fuere nacional del Estado requerido, éste no estará obligado a entregarlo. En ese caso, al no ser concedida su extradición, el individuo será procesado y juzgado, en el Estado requerido, por el hecho que determinara el pedido de extradición, salvo que ese hecho no fuera punible por las leyes de ese Estado".

6º) Que la norma transcripta permite concluir –en la medida en que literalmente ubica la decisión del Estado de no entregar al requerido en una etapa procesal anterior al pronunciamiento judicial sobre su extradición– que el ejercicio de la facultad que ambos países se acordaron debe ser realizada cronológicamente antes de la resolución definitiva de los jueces de la causa, la cual, en ese caso, también deberá determinar si se encuentran presentes las condiciones de punibilidad que el tratado prescribe para hacer procedente el juzgamiento del nacional por los tribunales del país.

7º) Que ello es así pues el límite que tienen los Estados para juzgar los delitos de su competencia está dado, en el orden internacional, por el interés común de todos en el estricto respeto a los tratados de extradición que establecen las condiciones en las cuales se otorgará la ayuda, tratados que deben ser entendidos como garantía sustancial de que ninguna persona será entregada sino en los casos y condiciones fijadas en ellos pues éstos y la ley son las normas reglamentarias que establecen una excepción a la libertad de entrar en el territorio nacional. Para hacer efectivos estos derechos es necesario un procedimiento en el cual se conjuguen al mismo tiempo el interés del Estado requiriente, el del justiciable cuya extradición se requiere, a quien debe asegurarse un debido proceso en el que pueda oponer las defensas que tuviere en cuanto a la procedencia del requerimiento, y el interés común de los estados requerido y requirente en el respeto estricto del convenio de extradición que los vincula (doctrina de Fallos: 311:1925).

8º) Que, en consecuencia, todo planteo referente a un pedido de auxilio internacional regido por el tratado en cuestión debe ser introducido en el procedimiento judicial y sometido a sus jueces naturales por lo que no corresponde suspender los efectos de la sentencia –cuya confirmación por otra parte se pide– en la medida en que el Poder Ejecutivo no ha hecho uso de su facultad en tiempo oportuno ya que ese obrar positivo debió someterse en forma concreta a los magistrados que integran el Poder Judicial (Fallos: 235:964) sin que a esos fines sea viable el criterio de diferir tal manifestación hasta una etapa ulterior al fallo judicial definitivo como lo ha sostenido precedentemente el señor Procurador General.

9º) Que debe recordarse, asimismo, que la Constitución y las leyes que organizaron la justicia federal han otorgado al tribunal facultades particularmente amplias tendientes a evitar el deterioro de la relaciones internacionales y a resguardar la dignidad de la Nación en el ám-

bito que le compete (doctrina de Fallos: 308:301 considerando 3º de la disidencia parcial de los jueces Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

Por ello, oído el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*por su voto*) — GUSTAVO A. BOSSERT (*por su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ Y
DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas, Provincia de Misiones, al confirmar por sus fundamentos el fallo del juez federal de Eldorado (fs. 119/121), hizo lugar al pedido de extradición de Jorge Américo Arena presentado por la República Federativa del Brasil con el fin de que cumpla las condenas que le fueron impuestas por los tribunales de ese país. Contra ese pronunciamiento, el ciudadano Arena interpuso apelación ordinaria (art. 24, inciso 6, apartado b, del decreto-ley 1285/58), que fue concedida por la cámara a fs. 184. El señor Procurador General responde a fs. 189/214 la vista conferida a fs. 188.

2º) Que el señor defensor oficial ante esta Corte no expresó agravios contra la decisión apelada por lo que sólo corresponde considerar el planteo introducido por el señor Procurador General en su dictamen de fs. 189/214 (causa P.541.XXIV. "Peyrú, Diego Alberto s/ pedido de extradición - Embajada de la República de Chile" del 27 de agosto de 1993).

3º) Que el señor Procurador General centra su planteo en el procedimiento conducente a la aplicación del parágrafo 1 del art. I del Tra-

tado de Extradición suscripto el 15 de noviembre de 1961 con la República del Brasil y aprobado por ley 17.272.

Al interpretar la cláusula facultativa de no entrega del nacional establecida en favor del Estado requerido, el citado funcionario sostiene que corresponde a la rama ejecutiva del gobierno el ejercicio de tal facultad en favor del nacional. Concluye que una decisión de la índole de la que motiva la apelación de fs. 178 excede el marco de atribuciones asignadas a un órgano jurisdiccional y que, una vez firme la decisión judicial que pone fin en ese ámbito al procedimiento, debe darse intervención al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para que el Poder Ejecutivo Nacional, si lo estima apropiado, ejerza dentro de un término razonable la facultad que le otorga el tratado de extradición vigente con la República Federativa del Brasil.

4º) Que el marco jurídico en el cual ha de resolverse este proceso es el tratado vigente entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil –aprobado por ley 17.272–, ya que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, la procedencia de la extradición, cuando existe tratado, está condicionada al cumplimiento de las exigencias formales y requisitos prescriptos en él, en tanto que la reciprocidad y la práctica conforme de las naciones sólo son invocables o discutibles a falta de tratado (*Fallos: 261:94* considerando 5º; *313:120*).

5º) Que el art. I de tal convenio establece el principio de la obligación de entrega en los términos siguientes: “Las altas partes contratantes se comprometen a la entrega recíproca, en las condiciones establecidas por el presente tratado y de conformidad con las formalidades legales en vigor en el Estado requerido, de los individuos que, procesados o condenados por las autoridades judiciales de una de ellas se encuentran en el territorio de la otra”.

El parágrafo 1 reserva al Estado requerido una facultad que excepciona la regla general: “Sin embargo, cuando el individuo en cuestión fuere nacional del Estado requerido, éste no estará obligado a entregarlo. En ese caso, al no ser concedida su extradición, el individuo será procesado y juzgado, en el Estado requerido, por el hecho que determinara el pedido de extradición, salvo que ese hecho no fuera punible para las leyes de ese Estado”.

El tratado no especifica a qué órgano del Estado requerido queda deferida esta facultad. Ello significa la voluntad de las partes contra-

tantes de no reglar este aspecto de la materia y de dejar en manos de cada sistema nacional la definición concreta relativa a la autoridad u órgano que debe ejercer la facultad.

6º) Que la cláusula que establece dicha opción es una decisión que entraña una composición entre intereses contrapuestos. Los del Estado requerido de poner sus potencialidades al servicio del Estado reclamante con miras a satisfacer los intereses de la justicia represiva, y los del individuo reclamado a fin de que no se violen sus derechos humanos fundamentales.

Por ello este Tribunal, cuando ha correspondido su intervención por las vías previstas, ha reservado para sí, de manera constante, la decisión final en materia de extradición. En efecto, en presencia de un tratado internacional, su interpretación y su aplicación en una causa corresponde a los jueces de la Nación y, en el caso, si la jurisdicción de esta Corte se encuentra habilitada, ella no está limitada por la circunstancia de que la controversia sea susceptible de afectar las relaciones internacionales sino que, por el contrario, en ese supuesto su jurisdicción debe ser admitida con la mayor amplitud (doctrina de Fallos: 157:116).

Resulta elocuente en este orden de ideas, el precedente registrado en Fallos: 235:964. Se trataba de la aplicación del art. 3º del Tratado entre la República Argentina y los Estados Unidos de Norteamérica del año 1896, aprobado por la ley 3759. El principio general era que la nacionalidad del acusado no obstaba a su extradición; sin embargo se establecía una reserva en favor del país requerido de no acceder a la extradición de un nacional cuando así lo aconsejaran razones de conveniencia. Este Tribunal fue el órgano del Estado Argentino que tomó la decisión definitiva de no extraditar (sentencia del 28 de setiembre de 1956).

7º) Que desde antiguo se ha propuesto una actuación conjunta del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial en la formación de la voluntad que corresponda al Gobierno de la Nación Argentina en el marco de los convenios de extradición (confr. opiniones vertidas por el señor diputado Gallo en el debate que precedió a la sanción de la ley 1612, D. Ses. Dip. 1881, págs. 254/256), pero la decisión final se ha plasmado en la sentencia judicial definitiva.

Ello se sustenta en que los tratados y las leyes de extradición no deben ser entendidos exclusivamente como instrumentos de coopera-

ción judicial internacional sino también como garantía sustancial de que una persona no será entregada a un Estado extranjero sino en los casos y bajo las condiciones fijadas en el tratado o ley, con respeto a los derechos humanos fundamentales. Desde antiguo ha sido doctrina del Tribunal que los tratados y leyes de extradición constituyen restricciones a las garantías de libertad y de seguridad (doctrina de Fallos: 28:31) y ello justifica la intervención final del Poder Judicial para componer los intereses en juego, esto es, el del justiciable cuya extradición se requiere y el interés común de los Estados requerido y requirente en el respeto del convenio de extradición que los obliga. Adviértase que aún en el supuesto en que la rama ejecutiva manifestase indiferencia para exceptuar en el caso concreto –en favor del nacional– la regla general de cooperación judicial internacional, podría justificarse igualmente una decisión judicial contraria en atención a la salvaguarda de los derechos humanos fundamentales.

8º) Que de la letra del parágrafo 1 del art. I del tratado aplicable al caso, se infiere claramente que el Estado requerido debe ejercer la facultad que se le confiere dentro del procedimiento de extradición, en una etapa procesal cronológicamente anterior a la decisión definitiva. Cabe recordar que la letra de la ley es su primera fuente de interpretación (Fallos: 299:167), la cual debe hacerse de acuerdo al sentido propio de las palabras empleadas sin violentar su significado específico, máxime cuando aquél concuerda con la acepción corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico vigente (Fallos: 295:376).

9º) Que, por ello, todo planteo referente a un pedido de auxilio internacional regido por el tratado en cuestión debe ser introducido en el procedimiento judicial y sometido a sus jueces naturales, por lo que no corresponde suspender los efectos de la sentencia –cuya confirmación por otra parte se pide– en la medida en que el Poder Ejecutivo no ha hecho uso de su facultad en tiempo oportuno, ya que ese obrar positivo debió someterse en forma concreta a los magistrados que integran el Poder Judicial (Fallos: 235:964) sin que a esos fines sea viable el criterio de diferir tal manifestación hasta una etapa ulterior al fallo judicial definitivo como lo ha sostenido precedentemente el señor Procurador General.

En consecuencia, atendiendo a que el 14 de julio de 1989 el juez federal de Eldorado, Misiones, cursó comunicación al Ministerio de Relaciones Exteriores a efectos de informar la detención de Jorge A.

Arena a las autoridades brasileñas a los fines de la ley 17.272; y que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto dio intervención al juzgado en el pedido formal de extradición (fs. 92/94), sin que aquella autoridad haya comunicado el ejercicio de la opción prescripta en el parágrafo 1 del art. 1º del tratado vigente entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil, resulta extemporáneo su posible replateo en esta instancia.

Por ello, oído el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ
O'CONNOR Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas, Provincia de Misiones, al confirmar por sus fundamentos el fallo del juez federal de Eldorado (fs. 119/121), hizo lugar al pedido de extradición de Jorge Américo Arena presentado por la República Federativa del Brasil con el fin de que cumpla las condenas que le fueron impuestas por los tribunales de ese país. Contra ese pronunciamiento, el ciudadano Arena interpuso apelación ordinaria (art. 24, inciso 6, apartado b, del decreto-ley 1285/58), que fue concedida por la cámara a fs. 184. El señor Procurador General responde a fs. 189/214 la vista conferida a fs. 188.

2º) Que sin perjuicio de que el recurso concedido no ha sido fundamento por el defensor oficial ante esta instancia, los alcances del planteo del Procurador General de la Nación habilitan el reexamen del caso por esta Corte, del cual surge que los agravios expresados ante la alzada no fueron debidamente atendidos en la resolución recurrida (doctrina de Fallos: 311:2518 y L.282.XXIV. "Lesme López, Porfirio s/ extradición pasiva", sentencia del 16 de diciembre de 1993).

Dado que la señalada ausencia de memorial impide conocer de modo inmediato los agravios del recurrente ante esta instancia, parece razo-

nable tener por reproducidos los expresados en la anterior, como lo hace el señor Procurador General al evacuar la vista conferida, pues tenían por finalidad la crítica de una resolución semejante a la apelada ante estos estrados.

3º) Que según consta de autos, el ciudadano argentino Jorge Américo Arena se fugó de una cárcel brasileña en la que cumplía condenas por los delitos de extorsión, robo agravado y secuestro seguido de muerte, ingresó a nuestro país y se presentó espontáneamente ante las autoridades de prevención argentinas. En el proceso de extradición iniciado como consecuencia del pedido formal de la República Federativa del Brasil, tramitado de conformidad con el tratado aprobado por la ley 17.272, Arena denunció –entre otros planteos– torturas en la prisión por parte de la policía brasileña y solicitó protección por entender que su integridad física corría peligro.

El defensor oficial argumentó ante el juez de primera instancia que: “siendo el reo ciudadano argentino y, si se estimase pertinente y de aplicación el art. 669 del Código de Procedimientos en Materia Criminal, solicito sea interrogado expresamente respecto a la opción contenida en dicha norma, ya que por vía de revisión de sentencia y en función de lo normado por el art. 667, del mismo cuerpo legal, sin violar el principio de *non bis in idem* quedaría abierta la jurisdicción para adecuar las sanciones impuestas a las penas previstas para los delitos por los que fuera condenado, y su posterior ejecución de sentencia y de ese modo no resentir la cooperación judicial existente. Es de destacar por otra parte, que es mucho más razonable la ejecución de sentencia, en el Estado patrio, consecuente con los fines de la punición, de readaptación del delincuente en un medio familiar; antes que en un medio extraño” (fs. 110 vta.).

El juez federal de primera instancia desestimó el planteo del defensor oficial y decidió conceder la entrega solicitada. Consideró que: “el art. 669 del C. Cr. Pr., en cuanto faculta a los ciudadanos argentinos a acogerse a la jurisdicción de los Tribunales del país sólo rige respecto de la extradición solicitada de acuerdo con la práctica de las naciones y no cuando el caso se encuentra regido por un tratado”.

El fallo fue apelado por Arena y, ante la alzada, la defensora oficial solicitó nuevamente que aquél pudiera cumplir la condena en territorio argentino, “en virtud de los principios de la ley 17.272, (y) de los arts. 669 y 667 del C.P.M.P.”. Argumentó que: “La nueva corriente

orientadora en este tema me lleva sostener el recurso planteado en Primera Instancia por considerar que es el Estado, argentino en este caso, el primer interesado y afectado por la conducta de sus nacionales y si tenemos en cuenta que la finalidad de la pena es la readaptación del delincuente, esto se cumpliría adecuadamente con el cumplimiento de la condena en el medio familiar y no en un país extraño (art. 18 de la Constitución Nacional). La disociación entre fueros de juzgamiento y de ejecución demuestra que es factible la transferencia, no violándose el principio '*non bis in idem*' (fs. 134). Sin embargo, la Cámara Federal confirmó la sentencia de primera instancia remitiendo a sus fundamentos.

4º) Que en tales condiciones lo que esta Corte debe decidir es si procede a la luz del derecho vigente el pedido de Arena de cumplir la condena brasileña en la Argentina. Ello exige inicialmente definir qué normas gobiernan el caso e interpretarlas.

5º) Que, en primer lugar, corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto descartó la aplicación al *sub lite* de la opción a favor de los nacionales prevista en el art. 669 del Código de Procedimientos en Materia Penal (ley 2372, que mantiene su vigencia en lo atinente al régimen previsto para la extradición, de conformidad con lo dispuesto por el art. 538 del nuevo Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984). Ello es así porque existe entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil un Tratado de Extradición vigente, aprobado por ley 17.272 y oportunamente ratificado. En tales condiciones, rige lo dispuesto por el art. 648 del código mencionado, según el cual: "Habiendo tratados, la extradición será pedida u otorgada en la forma y con los requisitos que aquéllos prescriban. A falta de tratados, la extradición será pedida u otorgada por la vía diplomática, con arreglo al procedimiento y condiciones que se establecen en este Código". Esta disposición guarda armonía, a su vez, con los principios de especialidad y de supremacía de los acuerdos internacionales sobre las leyes (conf. arts. 31 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional; F.433.XXIII "Fibraca Constructora S.C.A. c/ Comisión Técnica Mixta de Salto Grande", sentencia del 7 de julio de 1993 y C.572.XXIII "Cafés La Virginia S.A. s/ apelación por denegación de repetición", del 13 de octubre de 1994).

Cabe indagar, entonces, si a la luz de la norma convencional que rige el caso cuadra hacer lugar a la opción del nacional Arena. Ello exige interpretar el Tratado de Extradición, razón por la cual conviene

recordar que este tipo de acuerdos no pueden ser entendidos sólo como instrumentos destinados a reglar entre Estados en qué casos y bajo qué condiciones se comprometen a entregarse reos prófugos; además de ello, implican una garantía sustancial para toda persona de que no será entregada sino en los casos y bajo las condiciones fijadas en el tratado, pues el auxilio judicial internacional no puede dejar en el olvido los derechos de la persona, y los sospechosos de un delito y aun los delincuentes mantienen esa condición, y esto es un logro de los avances de la civilización que no debe soslayarse.

6º) Que el art. I del Tratado de Extradición entre Argentina y Brasil establece que: "Las Altas Partes Contratantes se comprometen a la entrega recíproca...de los individuos que, procesados o condenados por las autoridades judiciales de una de ellas se encuentran en el territorio de la otra". A continuación, en el párrafo 1º del mismo art. se dispone que: "Sin embargo, cuando el individuo en cuestión fuere nacional del Estado requerido, éste no estará obligado a entregarlo. En ese caso, al no ser concedida su extradición, el individuo será procesado y juzgado, en el Estado requerido, por el hecho que determinara el pedido de extradición, salvo que ese hecho no fuera punible por las leyes del Estado".

El tratado no especifica a qué órgano del Estado requerido queda deferida esta facultad. Ello significa la voluntad de las partes contratantes de no reglar este aspecto de la materia y de dejar en manos de cada sistema nacional la definición concreta relativa a la autoridad competente.

7º) Que cabe distinguir quien sea la autoridad competente a los efectos del ejercicio de la facultad de no entregar a un nacional, según el momento de que se trate. Resulta claro que en la instancia administrativa, de carácter prejudicial, que supone la recepción por parte de la cancillería de un pedido de extradición, la gravitación del Poder Ejecutivo, como conductor de las relaciones exteriores del país, es determinante. En efecto, si constatase la calidad de nacional del ciudadano requerido puede decidir no entregarlo, ya que el tratado no obliga a hacerlo. En este caso, sencillamente no da curso al pedido de entrega, lo cual implica que el Poder Judicial no interviene en el trámite. En cambio, si da intervención al tribunal competente comienza un procedimiento de extradición en el cual la actuación del Poder Ejecutivo está supeditada a lo que, en definitiva, decidan los jueces de la causa.

Ahora bien, en el *sub lite* no fue el Poder Ejecutivo, sino el propio ciudadano requerido quien, mediante su defensor, manifestó desde el inicio de esta causa su voluntad de permanecer en el país, invocando el art. 669 del Código de Procedimientos en Materia Penal y los principios del tratado aprobado por la ley 17.272. Descartada la aplicación al caso de la norma mencionada en primer término, corresponde analizar el pedido de Arena a la luz del tratado. Este no instituye un derecho subjetivo a favor del ciudadano nacional del Estado requerido. Ni remite a la legislación interna para definir los alcances de la opción (ver la sentencia *in re*: C.801.XXIV. "Canda, Alejandro Guido s/ extradición", del 23 de febrero de 1995). Pero una vez incoada la causa judicial, el juez interviniente tiene poder en el sistema actualmente vigente para ejercer por sí la opción prevista en el tratado, sin perjuicio de que la comunicación pertinente se formule mediante el órgano que conduce las relaciones exteriores.

Ello es así por varias razones. En primer lugar, porque al dejar la decisión en manos de un órgano independiente, especialmente comprometido en la tutela de las garantías individuales, esta solución es la que mejor se compadece con el legítimo interés del ciudadano argentino requerido que, de tal manera, no es absolutamente mediatisado por la voluntad de las partes del acuerdo internacional. Además, no ha de olvidarse que la jurisdicción de los tribunales federales, y particularmente la de esta Corte, no está limitada por la circunstancia de que la controversia sea susceptible de afectar las relaciones internacionales, pues la Constitución y las leyes le han otorgado facultades amplias tendientes a evitar su deterioro y a resguardar la dignidad de la Nación en el ámbito que le compete (Fallos: 157:116). Resulta elocuente, en este orden de ideas, el precedente registrado en Fallos: 235:964. Se trataba de la aplicación del art. 3º del Tratado entre la República Argentina y los Estados Unidos de Norteamérica del año 1896, aprobado por la ley 3759, cuyo contenido es sustancialmente similar al del art. I del tratado que rige el *sub lite*, en el sentido de establecer una opción a favor del gobierno del país requerido en el caso de extradición de nacionales. Este Tribunal fue el órgano del Estado Argentino que tomó la decisión definitiva de no extraditar (sentencia del 28 de septiembre de 1956).

8º) Que en tales condiciones, es improcedente el planteo del Procurador General de la Nación contenido en el dictamen que precede a esta sentencia. El citado funcionario sostiene que una decisión de la índole de la que motiva la apelación de Arena excede el marco de atri-

buciones asignadas a un órgano jurisdiccional y que, una vez firme la decisión judicial que pone fin en este ámbito al procedimiento, debe darse intervención al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para que el Poder Ejecutivo Nacional, si lo estima apropiado, ejerza dentro de un término razonable la facultad que le otorga el tratado.

Mas, tal como se señaló en el considerando anterior, una vez iniciado el procedimiento judicial de extradición todo planteo referente al pedido de auxilio internacional regido por el acuerdo en cuestión debe ser introducido en el expediente y sometido a sus jueces naturales, por lo que no resulta viable la petición de diferir el ejercicio de la opción a una etapa ulterior al fallo judicial definitivo (confr. Fallos: 235:964 cit.).

9º) Que corresponde, entonces, ante la decisión negativa de las instancias judiciales anteriores, que esta Corte decida lo relativo a la entrega de Arena a la luz del art. I del Tratado entre Argentina y Brasil. Tal como lo insinúa el señor Procurador en su dictamen, una primera cuestión interpretativa a elucidar es si la opción que el tratado concede al Estado requerido respecto de los nacionales se extiende o no a los condenados. Podría argumentarse que la opción sólo rige respecto de los procesados, ya que solamente así cobraría sentido la disposición relativa al juzgamiento en el país. De acuerdo con esta tesis, sostenida en este trámite por el fiscal de primera instancia, los autores del tratado habrían excluido del ámbito de la opción a los nacionales condenados y por ello sólo previeron las consecuencias de la no entrega de los procesados. Este argumento se vería reforzado por lo prescripto en el párrafo 2º del art. I en el sentido de que: "En el caso precitado, el Gobierno requirente deberá proporcionar los elementos de prueba para el procesamiento y juicio del culpado..." .

No obstante, el Tribunal entiende que la opción también rige respecto de los condenados, pues cuando se la estatuye no se hace distinción alguna. En efecto, después de referirse en el encabezamiento del art. I a la entrega recíproca de procesados y condenados, a continuación el tratado establece lisa y llanamente que el Estado requerido no estará obligado a la entrega cuando el individuo fuere nacional; y pareciera que alude al individuo ya sea procesado o condenado, ya que con ese alcance se expresa la norma en el encabezamiento, que es inmediatamente anterior. Esta inteligencia es más razonable que la otra pues, además de ajustarse al sentido literal y al contexto de las palabras empleadas por los autores de la convención (confr. la directiva del art. 31, inciso 1º, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los

Tratados, aprobada por ley 19.865, ratificada por el Poder Ejecutivo Nacional el 5 de diciembre de 1972 y en vigor desde el 27 de enero de 1980), preserva más adecuadamente el legítimo interés de la persona involucrada, que no debe perderse de vista, por las razones expresadas en el considerando 5º, aun cuando la cláusula *sub examine* no sea una norma generadora de un derecho individual.

10) Que sentado ello, esta Corte considera que, a la luz de las constancias de la causa y teniendo en cuenta lo solicitado por el reo en reiteradas oportunidades, corresponde no hacer lugar a la entrega solicitada, en uso de la facultad prevista en el art. I del tratado aprobado por la ley 17.272 (arg. Fallos 235:964).

Es necesario, entonces, pronunciarse sobre las consecuencias de esa decisión a la luz de la correspondiente previsión del tratado. Este establece que si el país al cual se solicita la extradición no entregara a un nacional, "el individuo será procesado y juzgado, en el Estado requerido, por el hecho que determinara el pedido de extradición, salvo que ese hecho no fuera punible por las leyes de ese Estado" (art. I, párrafo 1º cit.).

Nuevamente, existen al menos dos posibilidades interpretativas. Una de ellas consiste en sostener que, partiendo de la afirmación ya aceptada de que la opción del tratado también se refiere a los condenados, la consecuencia transcripta en el párrafo precedente rige también para aquéllos, que en consecuencia, deberían ser juzgados en la Argentina.

La otra supone afirmar que la cláusula examinada sólo se refiere a los procesados, mientras que respecto de los condenados habría una laguna en el tratado que debe ser integrada por el intérprete. Desde esta perspectiva podría postularse respecto de los condenados una extensión analógica de la solución prevista para los procesados; o, en cambio, el reconocimiento y la ejecución de la sentencia penal extranjera en el país. Es esta última la petición del ciudadano argentino cuya entrega se deniega, por lo que, en atención una vez más al respeto de las garantías comprometidas en este procedimiento, corresponde indagar si ello es jurídicamente posible en ausencia de una previsión expresa del acuerdo que rige el caso.

11) Que de una primera aproximación al problema podría concluirse una respuesta negativa. Así, esta Corte sostuvo en 1903 que era un

principio de jurisprudencia universal que las sentencias en causas criminales no tienen fuerza ejecutiva extraterritorial (*Fallos*: 98:185). La doctrina tradicional apoyaba semejante aserto en la ausencia de *ius puniendi* del país en el cual se pretendiera ejecutar una condena por un delito cometido en otro.

Sin embargo, modernamente se ha sostenido que esta ausencia podría suplirse eventualmente mediante un acuerdo internacional que transfiriera al país de ejecución la potestad punitiva del país de juzgamiento con la finalidad de legitimar la ejecución extraterritorial de la condena. El Estado ejecutante actuaría, en tales condiciones, en representación del Estado que condenó al delincuente (ver el informe general presentado por el profesor Hans Schultz al VII Congreso de la Academia de Derecho Comparado que tuvo lugar en Upsala en 1966, publicado en la "Revue de Science Criminelle et Droit Pénal Comparé", Nouvelle Série, Sirey, Paris, tomo XXII, 1967, especialmente págs. 325 y siguientes, bajo el título "Compétence des jurisdictions pénales pour les infractions commises à l'étranger"). El autor mencionado resalta que acuerdos de esas características no son utópicos si las condiciones culturales, sociales y económicas, y los sistemas jurídicos de los países contratantes son semejantes. Destaca, por otra parte, el rol que le cabe al auxilio judicial internacional en materia penal para consolidar esta tendencia, que expresa una actitud solidaria frente a un problema –el de la criminalidad– que requiere un esfuerzo mancomunado.

En nuestro ámbito, esta orientación ha cuajado, por ejemplo, en la reciente celebración de tratados de cooperación judicial internacional que permiten la transferencia de reos condenados en un Estado al país de su nacionalidad (vgr.: los que nuestro país celebró con México y España, sobre "Traslado de nacionales condenados", aprobados por las leyes 24.035 y 24.036; ver también, en este sentido, el art. 6, inciso 10, de la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sictrópicas, aprobada por ley 24.072).

12) Que la posibilidad de ejecutar en el país una sentencia extranjera de condena, si bien no vedada por el tratado que gobierna el *sub lite*, tampoco se halla expresamente prevista. En tales condiciones, es pertinente recordar que entre los criterios de interpretación posible no debe prescindirse de las consecuencias que derivan de la adopción de cada uno, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en el

que está engarzada la norma (*Fallos*: 234:482; 302:1284). En el caso, las consecuencias de negar la posible eficacia extraterritorial de la sentencia brasileña condenatoria serían altamente disvaliosas. Por un lado, supondría negar de plano todo efecto a la voluminosa actuación judicial desplegada en el país vecino, pasada en autoridad de cosa juzgada. Ello, a su vez, pondría en crisis los modernos principios de colaboración interestatal en materia represiva que aconsejan, para su eficacia, el reconocimiento de la sentencia foránea (confr. las conclusiones definitivas del IX Congreso de la Asociación Internacional de Derecho Penal, que tuvo lugar en La Haya en 1964 y al cual asistió una nutrida delegación argentina. Su texto, en español, puede consultarse en el trabajo de Carlos V. Gallino Yanzi, "Los efectos internacionales de la sentencia penal en el IX Congreso de la Asociación Internacional de Derecho Penal", publicado en la revista *Jurisprudencia Argentina, Doctrina*, tomo 1964-VI, págs. 21 y sgtes.; confr. también, la opinión de Werner Goldschmidt en su nota "Punibilidad de personas en la Argentina, si esta denegó previamente su extradición", punto II.2.b, publicada en la revista *El Derecho*, T. 65, págs. 399 y sgtes.). Y, además, implicaría desdeñar completa e innecesariamente la voluntad de la persona involucrada en este procedimiento, que reiteradamente manifestó que se conformaba con cumplir en el país la decisión brasileña.

13) Que ante la ausencia de una regla que impida una decisión de esta naturaleza, esta Corte juzga preferible la ejecución en el país de la condena dispuesta por los tribunales brasileños, lo cual exige previamente la formación de un incidente de reconocimiento de la sentencia extranjera, en el cual el tribunal de la causa decida si aquélla respeta los principios de orden público del derecho argentino (arg. art. 517 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aplicable por analogía; confr. las conclusiones definitivas del IX Congreso de la Asociación Internacional de Derecho Penal cit. *supra*), particularmente en lo referente a la salvaguarda de la defensa en juicio tutelada por el art. 18 de la Constitución Nacional.

14) Que, por último, la solución adoptada, aun cuando aparece como contraria a las pretensiones de la potencia requirente, no enerva los principios de colaboración en la represión de la delincuencia, que esta Corte está llamada a preservar, y es acorde con las exigencias de cooperación, armonización e integración internacionales que nuestro país reconoce (confr. el considerando 3º del caso "Fibraca" cit.). Ello es así, por un lado, porque la opción de no entregar al nacional se halla expresamente contemplada por el acuerdo mediante el cual la Argentina y

el Brasil canalizaron aquellos objetivos de auxilio mutuo. Y, por otro, porque al disponerse lo necesario para la eventual ejecución de la sentencia extranjera en el país, queda satisfecho el interés del Brasil en la efectiva punición del hecho ilícito juzgado y sentenciado.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se rechaza el pedido de extradición de Jorge Américo Arena, debiendo volver oportunamente los autos para que, por quien corresponda, se forme incidente de *exequatur* de las sentencias cuyas copias obran a fs. 51/90. Ofíciuese al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a los efectos de que se notifique la presente resolución al juzgado requirente, debiendo remitirse adjuntamente la denuncia formulada por Arena a fs. 137/139, a efectos de que las autoridades brasileñas procedan conforme lo consideren pertinente de acuerdo con su legislación. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas, Provincia de Misiones, al confirmar por sus fundamentos el fallo del juez federal de Eldorado (fs. 119/121), hizo lugar al pedido de extradición de Jorge Américo Arena presentado por la República Federativa del Brasil con el fin de que cumpla las condenas que le fueron impuestas por los tribunales de ese país. Contra ese pronunciamiento, el ciudadano Arena interpuso apelación ordinaria (art. 24, inc. 6, apartado b, del decreto-ley 1285/58), que fue concedida por la cámara a fs. 184. El señor Procurador General responde a fs. 189/214 la vista conferida a fs. 188.

2º) Que la defensa del señor Arena no presentó la memoria ante esta Corte en sustento de su recurso; no obstante, la regulación del procedimiento a seguir en el caso de las apelaciones contempladas en el art. 24, inciso 6, apartado b, del decreto-ley 1285/58, fue establecida por este Tribunal, por mayoría, en la causa P.541.XXIV "Peyrú, Diego Alberto s/ pedido de extradición – Embajada de la República de Chile",

fallada el 27 de agosto de 1993, criterio que conduce a habilitar la jurisdicción del Tribunal para el tratamiento de las cuestiones involucradas en el dictamen de fs. 189/214.

3º) Que el señor Procurador General centra su planteo en el procedimiento conducente a la aplicación del parágrafo 1 del art. I del Tratado de Extradición suscripto el 15 de noviembre de 1961 con la República Federativa del Brasil y aprobado por ley 17.272.

Al interpretar la cláusula facultativa de no entrega del nacional establecida en favor del Estado requerido, el citado funcionario sostiene que corresponde a la rama ejecutiva del gobierno el ejercicio de tal facultad en favor del nacional. Concluye que una decisión de la índole de la que motiva la apelación de fs. 178 excede el marco de atribuciones asignadas a un órgano jurisdiccional y que, una vez firme la decisión judicial que pone fin en ese ámbito al procedimiento, debe darse intervención al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para que el Poder Ejecutivo Nacional, si lo estima apropiado, ejerza dentro de un término razonable la facultad que le otorga el tratado de extradición vigente con la República Federativa del Brasil.

4º) Que, según consta en autos, el ciudadano argentino Arena se fugó de la unidad penitenciaria Nº 6 de Foz de Iguazú, Brasil, donde cumplía condena dispuesta por los tribunales de ese país con motivo de los delitos de extorsión, robo agravado y secuestro seguido de muerte. El 16 de mayo de 1989 Arena se presentó en el escuadrón de la Gendarmería Nacional de Eldorado, Misiones, donde fue puesto a disposición del juez federal, quien cursó comunicación al Ministerio de Relaciones Exteriores a efectos de poner en conocimiento de la detención a las autoridades brasileñas a los fines de la ley 17.272. El juez federal puso en libertad a Arena en julio de 1989 (fs. 78 y 79 del expediente Nº 202) por haber transcurrido el plazo del art. VI del convenio sin que la República Federativa del Brasil concretara el pedido de extradición. A fs. 82 del citado expediente consta la comunicación cursada al Ministerio de Educación y Justicia de la Nación. El 23 de enero de 1991 el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto dio intervención al Juzgado Federal de Eldorado en el pedido formal de extradición (fs. 92/94), circunstancia que motivó la detención de Arena (fs. 100) y la formación de esta causa. Al apelar el fallo de la primera instancia, que hizo lugar a la extradición, la defensora oficial del reo solicitó que, por ser nacional argentino, se niegue su extradición y se lo autorice a cumplir en el territorio argentino la sentencia dictada en el

extranjero. A fs. 137/139 consta una presentación de Arena en la que denuncia —entre otros planteos— torturas por parte de la policía brasileña y solicita protección porque cree que su integridad está en peligro.

5º) Que el marco jurídico en el cual ha de resolverse este proceso es el tratado vigente entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil —aprobado por ley 17.272-, ya que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, la procedencia de la extradición cuando existe tratado, está condicionada al cumplimiento de las exigencias formales y requisitos prescriptos en él, en tanto que la reciprocidad y la práctica conforme de las naciones sólo son invocables o discutibles a falta de tratado (Fallos: 261:94 considerando 5º; 313:120).

6º) Que el art. I de tal convenio establece el principio de la obligación de entrega en los términos siguientes: “Las altas partes contratantes se comprometen a la entrega recíproca, en las condiciones establecidas por el presente tratado y de conformidad con las formalidades legales en vigor en el Estado requerido, de los individuos que, procesados o condenados por las autoridades judiciales de una de ellas se encuentran en el territorio de la otra”.

El parágrafo 1 reserva al Estado requerido una facultad que excepciona la regla general: “Sin embargo, cuando el individuo en cuestión fuere nacional del Estado requerido, éste no estará obligado a entregarlo. En ese caso, al no ser concedida su extradición, el individuo será procesado y juzgado, en el Estado requerido, por el hecho que determinara el pedido de extradición, salvo que ese hecho no fuera punible por las leyes de ese Estado”.

El tratado no especifica a qué órgano del Estado requerido queda deferida esta facultad. Ello significa la voluntad de las partes contratantes de no reglar este aspecto de la materia y de dejar en manos de cada sistema nacional la definición concreta relativa a la autoridad u órgano que debe ejercer la facultad.

Si bien la actuación práctica de una cláusula como la que aquí se interpreta revela, casi uniformemente, una actitud negativa por parte del Estado receptor de la solicitud de entrega de sus nacionales —y ello puede repercutir en el plano de las relaciones internacionales—, es indudable que la decisión entraña una composición entre intereses contrapuestos. Los del Estado requerido de poner sus potencialidades al

servicio del Estado reclamante con miras a satisfacer los intereses de la justicia represiva, y los del individuo reclamado, que goza de las garantías y los derechos que las leyes de la República Argentina aseguran a todos los habitantes de su territorio.

7º) Que, tal como admite el señor Procurador General a fs. 200 vta., el sistema nacional asigna facultades al Poder Judicial para decidir acerca de la concesión o rechazo del pedido de extradición, lo cual responde a que están en juego garantías fundamentales.

Esta Corte, cuando ha correspondido su intervención por las vías previstas, ha reservado para sí de manera constante, la decisión final en materia de extradición. Ello sin perjuicio de mantener el criterio sobre el carácter no justiciable de la apreciación del Poder Ejecutivo sobre el requisito de ofrecimiento de reciprocidad establecido para los pedidos de extradición cuanto no existe tratado (*Fallos*: 303:389). Pero en presencia de un tratado internacional, su interpretación y su aplicación en una causa corresponde a los jueces de la Nación y, en su caso, si la jurisdicción de esta Corte se encuentra habilitada, ella no está limitada por la circunstancia de que la controversia sea susceptible de afectar las relaciones internacionales sino que, por el contrario, en ese supuesto su jurisdicción debe ser admitida con la mayor amplitud (doctrina de *Fallos*: 157:116).

Resulta elocuente en este orden de ideas, el precedente registrado en *Fallos*: 235:964. Se trataba de la aplicación del art. 3º del Tratado entre la República Argentina y los Estados Unidos de Norteamérica del año 1896, aprobado por la ley 3759. El principio general era que la nacionalidad del acusado no obstaba a su extradición; sin embargo se establecía una reserva en favor del país requerido de no acceder a la extradición de un nacional cuando así lo aconsejaran razones de conveniencia. Este Tribunal fue el órgano del Estado Argentino que tomó la decisión definitiva de no extraditar (sentencia del 28 de septiembre de 1956).

8º) Que desde antiguo se ha propuesto una actuación conjunta del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial en la formación de la voluntad que corresponda al Gobierno de la Nación Argentina en el marco de los convenios de extradición (confr. opiniones vertidas por el señor diputado Gallo en el debate que precedió a la sanción de la ley 1612, D. ses. Dip. 1881, págs. 254/256), pero la decisión final se ha plasmado en la sentencia judicial definitiva.

Ello se sustenta en que los tratados y leyes de extradición no deben ser entendidos exclusivamente como instrumentos de cooperación judicial internacional sino también como garantía sustancial de que una persona no será entregada a un Estado extranjero sino en los casos y bajo las condiciones fijadas en el tratado o ley, con respeto a los derechos humanos fundamentales. Desde antiguo ha sido doctrina del Tribunal que los tratados y leyes de extradición constituyen restricciones a las garantías de libertad y de seguridad (doctrina de Fallos: 28:31) y ello justifica la intervención final del Poder Judicial para componer los intereses en juego, esto es, el del justiciable cuya extradición se requiere y el interés común de los Estados requerido y requirente en el respeto del convenio de extradición que los obliga. Adviértase que aun en el supuesto en que la rama ejecutiva manifestase indiferencia para exceptuar en el caso concreto –en favor del nacional– la regla general de cooperación judicial internacional, incluso entonces podría justificarse una decisión judicial contraria en atención a la salvaguardia de los derechos humanos fundamentales.

9º) Que de la letra del parágrafo 1 del art. I del tratado aplicable al caso, se infiere claramente que el Estado requerido debe ejercer la facultad que se le confiere dentro del procedimiento de extradición, en una etapa procesal cronológicamente anterior a la decisión definitiva. Se colige, pues, que el ejercicio en favor del nacional de la facultad de que goza el Estado requerido, no tiene por consecuencia la suspensión de la ejecución –o el incumplimiento– de la sentencia que resuelve extraditar al reo, sino la no concesión de la extradición.

10) Que en el sistema de la ley 1612 existía un trámite administrativo previo reservado a la rama ejecutiva del gobierno requerido, según el cual éste gozaba del derecho de no dar curso a la solicitud del Estado extranjero en ciertos supuestos (precisamente contemplados en el art. 3 de la ley), lo que equivalía a la negativa del Estado Argentino a poner su poder al servicio del Estado reclamante (arts. 13 y 14), decisión de corte netamente político. El Tratado de Extradición vigente con la República Federativa del Brasil no contempla esta etapa administrativa previa sino que la decisión política de uno y otro Estado de cooperar recíprocamente a los fines de la represión penal ya está tomada por el hecho de la vigencia del tratado. Sólo cabe el fiel cumplimiento de su letra y de su espíritu en el procedimiento de extradición.

11) Que la obligación de presentar el pedido de extradición por vía diplomática (art. IV del tratado aprobado por ley 17.272) ha determi-

nado que el Poder Ejecutivo tenga conocimiento de estas actuaciones desde el comienzo del procedimiento. Sin embargo, sus intervenciones no han sido a los fines de expresar opinión sobre la facultad contemplada en el art. I, parágrafo 1, del tratado de extradición. En atención a la importancia que reviste el ejercicio de la facultad de que se trata y a la necesidad de salvaguardar el derecho de defensa del detenido Jorge Américo Arena, resulta conveniente disponer una medida de excepción y recabar un pronunciamiento expreso del Poder Ejecutivo Nacional sobre su voluntad de ejercer en el *sub judice* la facultad de no entrega.

Por ello, como medida de mejor proveer y en forma previa al tratamiento de la apelación, suspéndase el llamado de autos para sentencia y librese oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto –con copia certificada de las piezas esenciales– a fin de que el Poder Ejecutivo Nacional emita opinión sobre el ejercicio –respecto del detenido Arena– de la facultad contemplada en el art. I, parágrafo 1, del Tratado de Extradición aprobado por ley 17.272. Notifíquese y resérvense los autos en Secretaría.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas confirmó la sentencia de primera instancia que había admitido la extradición a la República Federativa del Brasil de Jorge Américo Arena –de nacionalidad argentina– con el fin de que el nombrado cumpla con las condenas que le habían sido impuestas por los tribunales competentes de ese país, en orden a los delitos de extorsión, robo agravado y secuestro seguido de muerte. Contra este pronunciamiento el defensor oficial de Arena interpuso recurso de apelación ordinaria (art. 24, inciso 6, apartado b, del decreto-ley 1285/58) que fue concedido por la cámara. El señor Procurador General responde a fs. 189/214 la vista conferida a fs. 188.

En cuanto a las demás circunstancias del caso, cabe remitirse a la descripción efectuada en el considerando 4º del voto del juez Belluscio.

2º) Que la defensa de Arena no presentó el memorial ante la Corte en sustento de su apelación. Sin embargo, tal circunstancia no determina la deserción del recurso. En efecto, en el *sub lite*, tal como sucedió en la causa P.541 XXIV, "Peyrú, Diego Alberto s/ pedido de extradición –Embajada de la República de Chile–", fallo del 27 de agosto de 1993, existe un vacío legislativo dada la fecha en que se promueve el pedido de extradición –en cuanto al trámite de la apelación ordinaria ante la Corte– que corresponde llenar al Tribunal.

En tal circunstancia, se estableció en el considerando 7º de la disidencia del suscripto y del juez Belluscio en la mencionada causa, que la no presentación del memorial ante la Corte determinaba la deserción del recurso deducido ante el *a quo* (arg. art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), a menos que cualquiera de las partes, incluso el Ministerio Público, se hubiese adherido al recurso interpuesto en favor del procesado.

Esto último es lo que ocurre en autos, atento que los términos del dictamen del señor Procurador General de fs. 189/214 deben entenderse como una adhesión al recurso interpuesto en favor de Arena. Ello impide la deserción de aquél que resultaría de la no presentación del memorial por parte del defensor oficial ante la Corte.

3º) Que en cuanto al fondo del asunto, el tema está reglado en el Tratado de Extradición vigente entre nuestro país y la República Federativa del Brasil, aprobado por la ley 17.272, cuyas disposiciones relevantes se hallan transcriptas en el considerando 6º del voto que formula el juez Belluscio en estos autos.

El examen de dichas normas revela que, ya sea que se trate de procesados o condenados de la nacionalidad del país requerido, éste tiene la indubitable facultad de optar entre la permanencia de aquéllos en su territorio o hacer lugar a la extradición requerida (art. I, parágrafo 1).

Si el Estado requerido optara por no hacer lugar a la extradición de su nacional que le pide el Estado requirente, el citado tratado es muy claro en cuanto a las consecuencias de esa negativa en los supuestos de procesados: el país requerido debe proceder al juzgamiento

de su nacional, siempre que –claro está– se satisfagan los restantes recaudos que contempla el tratado.

En cambio, cuando se trata de personas que fueron condenadas por los tribunales del Estado requirente, el acuerdo no prevé las consecuencias de la no extradición del nacional. Esto es, si corresponde su nuevo juzgamiento ante los tribunales del país requerido (cuya nacionalidad tiene) o si, por el contrario, el Estado requerido debe limitarse a hacer cumplir en su territorio la pena fijada por la sentencia dictada en el Estado extranjero.

4º) Que, aplicando estos conceptos al caso de autos, resulta que: A) El Estado Argentino está facultado para extraditar a Arena o, por el contrario, decidir que dicha persona permanezca en el país; B) No resulta del tratado si, en la última de las dos hipótesis mencionadas –permanencia en Argentina– el indicado Arena debe ser nuevamente juzgado por los tribunales nacionales o, en cambio, debe hacérsele cumplir en nuestro país la condena impuesta por los tribunales brasileños.

5º) Que el citado tratado no especifica a qué órgano del Estado requerido queda deferida la facultad indicada *supra* (considerando 4º, sub A). Sobre el punto comarto los argumentos que, con respaldo en precedentes de la Corte Suprema, desarrolla el juez Belluscio en el considerando 7º de su voto en esta causa, a efectos de concluir que dicha facultad corresponde al Poder Judicial federal.

En consecuencia, en el *sub examine* es esta Corte la que deberá resolver el punto. Es precisamente esta postura la que me lleva a no adherir a la propuesta del distinguido colega en cuanto a la vista conferida al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para que emita opinión sobre el asunto.

Por fin, no resulta adecuado sostener que resulta “extemporáneo” el ejercicio, por parte de esta Corte, de la facultad de extraditar –o no– a Arena. En efecto, ella ya ha sido ejercida por los tribunales de las instancias anteriores que se pronunciaron a favor de la extradición. Compete, pues, a esta Corte adoptar la decisión final sobre el punto.

6º) Que, al respecto, cabe dar respuesta a la cuestión de si corresponde o no conceder la extradición solicitada. En primer lugar resulta necesario destacar que la defensora oficial de Arena, al presentar su memorial de apelación ante la cámara, sostuvo que: “...la finalidad de

la pena es la readaptación del delincuente, esto se cumpliría adecuadamente con el cumplimiento de la condena en el medio familiar y no en un país extraño (art. 18 de la Constitución Nacional). La disociación entre fueros de juzgamiento y de ejecución demuestra que es factible la transferencia, no violándose el principio '*non bis in idem*'..." (fs. 134/134 vta.).

Dichas manifestaciones fueron compartidas, en lo sustancial, por el señor Procurador General en su dictamen, al sostener –entre otros argumentos– que el cumplimiento de la pena en el país del nacional coincidía con las modernas tendencias del derecho internacional y había sido adoptada por nuestro país en los convenios que celebrara con México y España sobre "Traslado de nacionales condenados" (conf. leyes 24.035 y 24.036).

7º) Que resultan evidentes las ventajas de la postura reseñada, desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado y su eventual futura inserción en la comunidad de la que proviene. Por lo tanto, de ser legalmente viable el cumplimiento de la condena en la República Argentina, ello determinaría el rechazo del pedido de extradición para que tal cumplimiento fuera efectivizado en nuestro territorio. Resta, entonces, determinar si tal solución es legalmente admisible, si se tiene en cuenta –tal como se dijo *supra* en la última parte del considerando 3º– que el Tratado de Extradición no contiene una solución para el supuesto en que no se conceda la extradición del ya condenado.

8º) Que la procedencia de esa solución –cumplimiento de la condena en nuestro país– parece clara a poco que se repare en que, además de no estar vedada por el texto del tratado, la alternativa contraria –juzgar nuevamente a Arena ante los tribunales argentinos– tendría consecuencias altamente disvaliosas.

En efecto, imponer un nuevo juzgamiento a Arena importaría tanto como negar todo efecto a tres sentencias brasileñas pasadas en autoridad de cosa juzgada ante los tribunales de ese país, que lo condenan, por graves delitos, a 21 años con 4 meses de encarcelamiento y 400 días-multa; a 9 años de encarcelamiento y 126 días-multa y a 25 años con 6 meses de encarcelamiento y 260 días-multa, respectivamente (fs. 52). Ello, tal como lo señala el señor Procurador General, pondría "...en crisis los modernos principios de colaboración interestatal en materia represiva que aconsejan, para su eficacia, el pleno reconocimiento de la sentencia foránea..." (fs. 210), a lo que puede agregarse

que frustraría uno de los objetivos básicos del Tratado de Extradición que es, como regla, el de reconocer efectos extraterritoriales a los fallos que han adquirido firmeza.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada, se rechaza el pedido de extradición de Jorge Américo Arena y se dispone que el nombrado deberá cumplir en los establecimientos carcelarios de nuestro país las sentencias condenatorias dictadas por los tribunales brasileños cuyos testimonios obran a fs. 51/ 90. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

EDUARDO SALVADOR BARCESAT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

La existencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y su desaparición importa la de poder juzgar.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Si la Corte pudo comprobar que se efectivizó el desahucio de todos los habitantes del inmueble y además se acreditó que dicho acto se encuentra consentido por la totalidad de los ocupantes, carece de objeto pronunciarse sobre la procedencia del *hábeas corpus* ya que desapareció el interés jurídico concreto que el recurrente relacionaba con los preceptos constitucionales alegados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

-I-

Llegan estas actuaciones a conocimiento del Tribunal con motivo del recurso extraordinario deducido por Eduardo S. Barcesat contra el auto de fs. 49/51 que dispuso configurar el punto I de la resolución de fs. 36/40 por la cual se rechaza el *hábeas corpus* interpuesto por ese letrado en favor de Delia Romero, Mirta Gladys Plaza, Daniel Gutiérrez, María Sandoval y los demás ocupantes de la ex-Bodega "Giol".

El recurrente funda esta acción en la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta que le atribuye a la decisión adoptada por el Sr. Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 33 en los autos caratulados "Ferrocarriles Argentinos c/ Romero, Delia y otros s/ desalojo", en cuanto habría llevado a cabo el lanzamiento de los ocupantes de la ex-Bodega Giol en un incidente de medidas cautelares agotando por esta vía la petición de fondo contenida en ese proceso principal, en lesión de derechos y garantías constitucionales de sus asistidos.

-II-

La apelación extraordinaria se apoya en las siguientes cuestiones:

a) la relación de género a especie que, a partir de la sanción del artículo 43 de la nueva Constitución, considera el recurrente que cabe establecer entre el amparo y el *hábeas corpus* (fs. 59/60).

b) la inclusión, entre los actos de autoridades públicas, pasibles de esta acción, las decisiones dictadas por los jueces que integran el Poder Judicial de la Nación (fs. 61/63) en la medida en que adolezcan –como considera sucede en el caso– de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta que lesione, restrinja, altere o amenace la libertad física del amparado.

c) el alcance que cabe asignarle a la libertad individual y ambulatoria consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (fs. 67/8).

-III-

Con estos antecedentes, he de propiciar el rechazo del remedio federal intentado ya que si bien las cuestiones de derecho recién apuntadas son de naturaleza federal porque ponen en tela de juicio los alcances que la Constitución Nacional, de acuerdo a la reforma del año 1994, le asigna al *hábeas corpus* como medida para garantizar el amparo otorgado por el artículo 18 de la misma Carta Magna (Fallos: 302:772, 864 y 1112, entre muchos otros, citados en Fallos: 311:2311, considerando 4º), no guardan relación directa con lo resuelto, de modo tal que resulta inoficioso un pronunciamiento respecto de las mismas.

Para así opinar, tengo en cuenta que el auto de fs. 49/51, lejos de encontrar fundamento en alguna de esas cuestiones de derecho, se apoya en la falta de configuración de los supuestos del artículo 3º de la ley 23.098 en la medida en que el lanzamiento fue dispuesto por autoridad competente en el marco de un proceso judicial (fs. 50 vta.).

Régimen legal al que el propio recurrente ajustó su reclamo (fs. 28 vta.) y respecto de cuyo alcance, a la luz del nuevo texto constitucional y en lo que aquí respecta, no opuso reparos siquiera en esta presentación extraordinaria (fs. 60). Por el contrario, no sólo reiteró su vigencia sino, también la del artículo 18 de la Constitución Nacional (fs. 67).

Solución que es conteste con la jurisprudencia del Tribunal en el sentido de que el *hábeas corpus* no procede si la privación de la libertad se originó en una causa seguida ante juez competente (Fallos: 311:2058 y sus citas de Fallos: 60:397; 65:369; 71:427; 72:328; 219:111; 275:102 y 310:57).

A mérito de la doctrina según la cual esta acción, en principio, no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumbe ya que no está consagrada para reemplazar las instancias procesales vigentes. Es por ello que, respecto de aquéllas decisiones, cabe la interposición de los recursos de ley (Competencia Nº 163, L. XXVII, "Miscioscia, Domingo Ramón s/ *hábeas corpus*" y Competencia Nº 27, L. XXVIII, "Napolitano, Marcelo Salvador s/ *hábeas corpus*" del 18 y 23 de agosto de 1994, respectivamente; Fallos: 314:95 y sus citas de Fallos: 233:103; 237:8; 242:112; 259:430; 279:40; 299:195 y 303:1354; *in re*: T. 48, L. XXIII, "Tortora, Daniel Eduardo y otros s/ *hábeas corpus*", del 27 de noviembre de 1990, y sus citas de Fallos: 219:111; 220:35, 1224; 231:106; 237:8; 308:2236; C. 292, L. XXII, Recur-

so de Hecho, "Cormack, Tomás Eugenio y Fuentes, Jorge Oscar s/ *hábeas corpus*", del 6 de octubre de 1988 y su cita de Fallos 306:1453 y L. 74, L.XXII, Recurso de Hecho, "León, Angel Daniel s/ *hábeas corpus*", del 24 de noviembre de 1988, cons. 4º). Así lo hizo valer el apelante para su asistido en sede civil (conf. 1/5; 7 vta. y fs. 65).

Y si bien, los principios que surgen de esta doctrina recibieron excepción, ello fue así en la medida en que "...se demuestre concretamente la ineficacia de los recursos judiciales ordinarios..." (Fallos: 308:2236, cons. 5º), cuestión que no fue introducida al debate por el accionante quien sólo insinuó a fs. 65/66 respecto al perjuicio que puede ocasionar la dilación de los procedimientos corrientes. Lo cual no importa otra cosa que la situación de toda persona que peticiona el reconocimiento de sus derechos a través de aquellos recursos (Fallos: 303:422 y sus citas; 310:2005, considerando 7º).

Por lo demás, me permito señalar que los principios jurisprudenciales que dan sustento a esta opinión fueron respetados para la recepción, en forma explícita, de la acción de *hábeas corpus* en el plexo constitucional actualmente vigente (artículo 43) no alteró (conf. Sesiones correspondientes a la 29a y 30a. Reunión de la 3º Sesión Ordinaria, llevadas a cabo el 11, 12 y 16 de agosto de 1994 por la Convención Nacional Constituyente).

-IV-

Aconsejo, pues, a reserva de lo que V.E. decida respecto de la actualidad del gravamen que funda esta acción, que el recurso extraordinario interpuesto por el Dr. Eduardo S. Barcesat en favor de Delia Romero, Mirta Gladys Plaza, Daniel Gutiérrez, María Sandoval y los demás ocupantes de la ex-Bodega "Giol" resulta improcedente (art. 15 de la ley 48). Buenos Aires, 17 de noviembre de 1994. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1995.

Vistos los autos: "Barcesat, Eduardo Salvador interpone acción de *hábeas corpus* en favor de Delia Romero; Mirta Gladys Plaza; Daniel Gutiérrez; María E. Sandoval y otros".

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal por la que no hizo lugar al *hábeas corpus* deducido en favor de los ocupantes de un inmueble, el representante de éstos interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que el 4 de octubre de 1994 el doctor Eduardo Salvador Barcesat deduce acción de *hábeas corpus* en favor de los ocupantes de la "ex bodega Giol" a raíz del desalojo decretado por el titular del Juzgado Civil Nº 33 en los autos "Empresa Ferrocarriles Argentinos c/ Romero, Delia y otros s/ desalojo", al que califica de ilegal y arbitrario. Estima que el desplazamiento forzado es lesivo de la libertad individual amparada por el art. 43 de la Constitución Nacional y solicita que se suspenda la ejecución de la medida.

3º) Que las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 313:584 y la jurisprudencia allí citada). También se ha destacado que la existencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y que su desaparición importa la de poder juzgar.

4º) Que a raíz de la medida para mejor proveer ordenada por esta Corte a fs. 90, pudo comprobarse que el 4 de octubre de 1994 se efectivizó el desahucio de todos los habitantes del inmueble conocido como "ex bodegas Giol" ubicado en la calle Godoy Cruz, entre vías del ferrocarril y las calles Paraguay y Guatemala, y además se acreditó que el mencionado acto se encuentra consentido por la totalidad de los ocupantes (ver informe del magistrado a cargo del Juzgado Civil Nº 33 obrante a fs. 92 vta.). Al ser ello así carece de objeto que la Corte se pronuncie sobre la procedencia del *hábeas corpus*, pues ha desaparecido el interés jurídico concreto que el apelante relacionaba con los preceptos constitucionales por él alegados.

Por ello, se declara abstracto el pronunciamiento del Tribunal en el caso. Hágase saber y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

**SARA ESTHER DEL RIO DE BEREILH Y OTRO v. UNIVERSIDAD NACIONAL
DEL SUR**

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

Cuando se encuentra en discusión el alcance de disposiciones de naturaleza federal, la Corte no se halla limitada por los argumentos de las partes o de la cámara, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado.

LEY: Interpretación y aplicación.

Las leyes deben interpretarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan, de la manera que mejor se compadezca con los principios y garantías constitucionales en tanto que con ellos no se fuerce indebidamente la letra o el espíritu que rige el caso.

UNIVERSIDAD.

De la ley 22.207 no resulta que al director del departamento de una universidad le corresponda la bonificación por antigüedad que prevé el Estatuto del Docente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es inadmisible el recurso extraordinario que no cumple con el requisito de fundamentación autónoma (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1995.

Vistos los autos: "Bereilh, Sara Esther del Río de y otro c/ Universidad Nacional del Sur s/ nulidad de resolución – ordinario".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca revocó la sentencia de la instancia previa y, en consecuencia, rechazó la demanda de los actores –ex directores de departamento de la Universidad Nacional del Sur– que perseguía el pago de las diferencias resultantes de considerar aplicable a su favor la bonificación por antigüedad que prevé el Estatuto del Docente. Contra dicho pronunciamiento, los actores dedujeron la apelación extraordinaria, que fue concedida.

2º) Que, al decidir de ese modo, el *a quo* señaló que la naturaleza docente de los cargos universitarios en cuestión no autorizaba a declarar procedente el pago de la asignación según el régimen invocado. Expresó la alzada que el personal docente tiene distinto régimen retributivo, según sea que ejerza funciones propiamente docentes o que se desempeñe en cargos superiores de las universidades. Agregó que la ley 22.207, invocada por los actores, no había derogado la ley 17.774 ni existía colisión de normas, pues esta última no tenía implicancia sobre el régimen remunerativo de la primera. Agregó, asimismo, que la bonificación por antigüedad que se abona al personal directivo universitario, no es la “del personal civil de la administración pública, sino que se trata de una bonificación hecha propia del personal docente superior universitario, calculada de igual forma que la del personal civil (conc. art. 4º decreto 844/77)”.

Por último, expresó que las funciones de los directores de departamento los coloca entre los altos funcionarios del Estado Nacional y en posición de gozar una retribución acorde a la de aquellos que se encuentran al frente de otros organismos del Estado, la que se fija independientemente de los escalafones del personal docente, sin responsabilidad jerárquica superior (fs. 124/131).

3º) Que los planteos de los apelantes que dieron lugar a la concepción del remedio, están dirigidos a demostrar que la ley 22.207, “por primera vez en nuestro ordenamiento”, otorgó carácter docente a los cargos directivos de las universidades, circunstancia que imponía aplicar el Estatuto del Docente para el cálculo de la bonificación pagada en menos y no la ley 17.774 y “los decretos 844/77, 289/80, 268/81, 1475/81, 39/82, 858/82, 198/83 y sucesivos”. Postulan que ese ordenamiento jurídico había quedado derogado, “o resultaba incompatible con la vigencia de la nueva ley universitaria”. De allí que –según su tesis– al dar preferencia a disposiciones incompatibles con la ley 22.207, “se ha

violentado la jerarquía de normas que surge de los arts. 31, 86, inc. 2, y 28 de la C.N. y al hacerlo, se ha desconocido la garantía constitucional del derecho de propiedad del art. 17 y 14 y 14 bis de la Carta Magna, en la medida en que se deniega una retribución a la que se tiene derecho" (fs. 134/139).

4º) Que la apelación resulta formalmente admisible, por haberse cuestionado la inteligencia de normas de índole federal y ser la decisión apelada contraria a los derechos que los recurrentes fundaron en ella. Cabe recordar, asimismo, el criterio según el cual cuando se encuentra en discusión el alcance de disposiciones de esa naturaleza, la Corte no se encuentra limitada por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado.

5º) Que según tiene dicho este Tribunal, es regla de hermenéutica que las leyes deben interpretarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan, de la manera que mejor se compadezca con los principios y garantías constitucionales en tanto con ellos no se fuerce indebidamente la letra o el espíritu que rige el caso (Fallos: 310:1012 y su cita, entre muchos otros). Sobre la base de tales pautas, pues, se examinará el alcance de las normas que motivan la apertura de esta instancia extraordinaria.

6º) Que la ley 22.207, a diferencia de su antecesora, la 20.654 y sus modificatorias (leyes 21.276 y 21.533) estableció expresamente el carácter docente de diversos cargos jerárquicos, entre los que figuran los desempeñados por los demandantes, como directores de departamento de la Universidad Nacional del Sur (arts. 47, 48, inc. j, 49, 53, 54, inc. f, 55, ley 22.207). Sin embargo, de ello no se sigue que fuera el régimen del Estatuto del Docente el que debió regular la "bonificación por antigüedad" según pretenden, pues fueron las disposiciones del decreto 844/77 –y las de los dictados sucesivamente, en el marco de la ley 21.307– las que establecieron el sistema de retribuciones de los actores, cuyos cargos de directores de departamento estaban incluidos en su régimen, según lo expresamente establecido en el art. 1º y anexo IV del decreto mencionado.

7º) Que, con tal comprensión, la tesis de los actores no resulta sino de una forzada elaboración, que no se adecua a la recta inteligencia de las normas en juego.

En efecto, según lo expresado *supra*, si bien la ley 22.207 reconoció carácter docente a sus cargos, ninguna previsión contuvo en punto a sus remuneraciones, y es un extremo no debatido que ellas fueron fijadas de acuerdo a los decretos mencionados en el considerando tercero (sueldo básico y gastos de representación) por lo que no puede seriamente pretenderse que la denominada “bonificación por antigüedad” —en forma exclusiva— debiera fijarse según las previsiones de aquel estatuto (fs. 51 y 63/65).

8º) Que, desde otra perspectiva, a la condición de “cargo docente” mentada por dicha ley para las tareas desempeñadas por los actores, no puede otorgársele otro alcance que el de una decisión —ajena a todo propósito relacionado con las retribuciones— que impuso expresamente la exigencia de que quienes ocupasen los cargos superiores de casas de estudio como las del *sub lite*, fueran docentes o ex docentes de una Universidad Nacional. De tal modo, la argumentación esgrimida por los actores carece de idoneidad para acordar un beneficio patrimonial no previsto en las disposiciones que invocan.

Todo lo expresado deja al descubierto la endeblez de la pretensión, cuyo acogimiento —además— conduciría a una aplicación fragmentaria de diversos regímenes jurídicos y a una visión parcializada de los temas involucrados, de manera tal que el Estatuto del Docente sólo regiría respecto del “adicional por antigüedad”, con total prescindencia de las demás remuneraciones, que fueron abonadas según los decretos mencionados, sin agravio de los demandantes.

Ello no sería posible sin quiebra de la congruencia de las normas invocadas con el resto del sistema del que formaron parte, y, por ende, de las pautas de hermenéutica que de manera constante esta Corte ha postulado a los fines de una razonable interpretación de la ley, según lo expuesto en el considerando 5º.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO
CÉSAR BELLUSCIO, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario que la parte actora dedujo a fs. 134/139, no cumple con el requisito de fundamentación autónoma (art. 15 ley 48; Fallos: 307:1916; 308:51, entre otros muchos).

Por ello, se desestima el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO.

FRANCISCO MANUEL CRESPO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Procede el recurso extraordinario, cuando se trata de una sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa (art. 78 bis de la ley 11.683) y los agravios propuestos suscitan cuestión federal bastante para su tratamiento por la vía intentada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Si en el recurso extraordinario se aduce una distinta interpretación de una norma federal y se formulan agravios que tienen cabida en la doctrina de la arbitrariedad, este último planteo debe ser considerado en primer término, puesto que de existir arbitrariedad no habría sentencia válida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Son descalificables a la luz de la doctrina sobre la arbitrariedad, las sentencias que –con menoscabo del derecho de defensa en juicio– omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la adecuada solución de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó la sanción de clausura dispuesta por la DGI, a una escribanía cuyo titular no registraba sus operaciones en los libros tal como lo establecía la resolución general 3118, si omitió examinar –con menoscabo del derecho de defensa en juicio– cuestiones oportunamente propuestas por el escribano y conducentes para la adecuada solución de la causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1995.

Vistos los autos: “Crespo, Francisco Manuel s/ apela clausura D.G.I.”.

Considerando:

1º) Que el señor juez de primera instancia a cargo del Juzgado Federal Nº 2 de Bahía Blanca confirmó la resolución dictada por el jefe de la División Jurídica de la Dirección General Impositiva, región Bahía Blanca, que dispuso la clausura por tres días de la oficina del escribano Francisco Manuel Crespo, con fundamento en el art. 44 de la ley 11.683.

Para así decidir, sostuvo el *a quo* que el sumario administrativo –que se inició con un acta en la que se expresa que el responsable no

registraba sus operaciones en libros, según lo establecía la resolución general 3118– y la resolución dictada en él se ajustan a derecho y carecen de vicios que los invaliden. Por otra parte, afirmó que no eran atendibles los descargos formulados por Crespo referentes a los motivos por los cuales éste manifestó que no llevaba los registros pertinentes.

2º) Que contra dicho pronunciamiento el sancionado dedujo el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 43/43 vta. Sostiene el recurrente que se encuentra en juego la interpretación y alcance de una norma de naturaleza federal –como lo es la citada precedentemente– y, además, que la sentencia no ha hecho mérito alguno de los argumentos expuestos por él en su descargo, referentes al carácter de funcionario público de los escribanos, ya que ejercen su actividad en virtud de una autorización o concesión estatal, en el caso, de la Provincia de Buenos Aires. En tal sentido, señaló en aquella oportunidad que la clausura impuesta a una escribanía implica –más que una sanción al notario– afectar la normal prestación de una función pública, establecida en interés de terceros. Además, adujo que la mencionada sanción no puede alcanzar a los profesionales que no estuviesen organizados en forma de empresa.

3º) Que el recurso extraordinario es admisible puesto que se dirige contra la sentencia definitiva, dictada por el superior tribunal de la causa –en tanto la decisión es inapelable, según lo establece el art. 78 bis de la ley 11.683– y en razón de que los agravios del recurrente suscitan cuestión federal suficiente para su consideración por la vía intentada.

4º) Que en los casos en que en la apelación legislada en el art. 14 de la ley 48 se aduce una distinta interpretación de una norma federal, y se formulan agravios que tienen cabida en la doctrina de la arbitrariedad, este último planteo debe ser considerado en primer término, puesto que de existir la arbitrariedad no habría sentencia válida (Fallos: 312:178).

5º) Que, en el *sub lite*, el actor, al fundar su recurso contra la resolución administrativa, expuso ante el juez de la causa serios argumentos –reseñados en el considerando 2º de este fallo– en sustento de la improcedencia de aplicar la sanción de clausura a la oficina de un escribano.

6º) Que, toda vez que el pronunciamiento apelado omitió considerar la aludida defensa, resulta aplicable la jurisprudencia de esta Corte, según la cual son descalificables, a la luz de la doctrina sobre la arbitrariedad, las sentencias que –con menoscabo del derecho de defensa en juicio– omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la adecuada solución de la causa (confr. doctrina de Fallos: 312:1150; 314:733, 740, entre otros).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

EUROTUR S.R.L.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

No procede la desgravación, si ninguna cláusula del contrato de mutuo cuyo monto constituiría la presunta inversión en la recuperación de tierras áridas (art. 111 de la ley 20.628 modificado por el art. 28 de la ley 20.954) vincula la suerte del préstamo al resultado de la explotación agropecuaria.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

Si bien el art. 111 de la ley 20.628 modificado por el art. 28 de la ley 20.954 autoriza a desgravar las inversiones indirectas, realizadas a través de integración de acciones, bonos, certificados o cualquier otro tipo de valores destinados a financiar las inversiones, debe tratarse de una inversión en la recuperación de tierras áridas.

REALIDAD ECONOMICA.

Para configurar la cabal intención del contribuyente, se debe atribuir preeminencia a la situación económica real con prescindencia de las estructuras jurídicas utilizadas, que pueden ser inadecuadas o no responder a esa realidad económica, de modo tal que el propósito de la ley se cumpla, de acuerdo a los principios de una razonable y discreta interpretación.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

Procede la desgravación por inversión en la recuperación de tierras áridas (art. 111 de la ley 20.628 modificada por el art. 68 de la ley 20.954) si en el acuerdo celebrado por la actora se estableció aplicar el capital por ella invertido a realizar trabajos para la incorporación de tierra árida a la explotación agropecuaria, suma que le sería reintegrada actualizada y con sus intereses (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio y Guillermo A. F. López).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1995.

Vistos los autos: "Eurotur S.R.L. s/ recurso de apelación – ganancias".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, confirmó el fallo del Tribunal Fiscal de la Nación y, en consecuencia, mantuvo la determinación tributaria practicada sobre el impuesto a las ganancias correspondiente a los períodos 1977/ 1978, desestimó las deducciones intentadas por el contribuyente a raíz de supuestas inversiones destinadas a incorporar tierras áridas a la producción agropecuaria y eximió a la apelante del pago de los intereses previstos por el art. 150 de la ley 11.683 (t.o. 1978 y sus modificaciones).

2º) Que contra la decisión de la cámara se dedujeron sendos recursos extraordinarios, que fueron concedidos a fs. 310 y resultan formalmente procedentes toda vez que los recurrentes han sostenido una interpretación distinta de las normas de carácter federal en juego, y que la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa resultó contraria a las pretensiones que ambos sustentan en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que el recurso extraordinario deducido por la representación del Fisco Nacional (Dirección General Impositiva), no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada.

4º) Que tanto la cámara como el Tribunal Fiscal entendieron que el contrato cuyo monto la actora pretendió desgravar como presunta inversión en la recuperación de tierras áridas, constituye “un mutuo, al que ha sido adosada una promesa de mutuo” por lo que no puede quedar amparado por el art. 111 de la ley 20.628 –modificado por el art. 28 de la ley 20.954–.

5º) Que en su actual composición el Tribunal no comparte la solución que la Corte dio a cuestiones sustancialmente análogas a las presentes en la causa publicada en Fallos: 313:215.

6º) Que, en materia impositiva, toda interpretación debe realizarse atendiendo esencialmente a la realidad económica de que se trate. Tal ha sido la intención del propio legislador cuando en los arts. 11 y 12 de la ley 11.683 estableció que la determinación de la verdadera naturaleza del hecho imponible debe hacerse atendiendo a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes; y ésta ha sido también la doctrina del Tribunal cuando reiteradamente ha señalado que para configurar la cabal intención del contribuyente, se debe atribuir preeminencia a la situación económica real con prescindencia de las estructuras jurídicas utilizadas, que pueden ser inadecuadas o no responder a esa realidad económica (Fallos: 237:246; 249:256; 251:379; 283:258 y 307:118), de modo tal que el propósito de la ley se cumpla, de acuerdo a los principios de una razonable y discreta interpretación (Fallos: 302:661).

7º) Que, conforme los principios enunciados, cabe señalar que el denominado “Contrato de servicios para la incorporación de tierras áridas a la explotación agropecuaria”, suscripto con la firma Exelia y por el cual la actora pretende documentar la presunta “inversión” en

los términos de la ley, constituye un mutuo más una promesa de mutuo.

Tal conclusión resulta ineludible si se examina que las únicas obligaciones que se pactan están a cargo del contratista —el supuesto inversor sólo queda obligado a la entrega del dinero— y de éstas, la única que, por sus características, resulta exigible es la devolución del capital actualizado con sus intereses. No existe una sola cláusula en el contrato que permita vincular la suerte del préstamo al resultado de las tareas que realice la contratista, pues expresamente se excluye al supuesto inversor de todo derecho sobre la tierra y se lo exime de toda obligación derivada de las operaciones de la contratista.

De igual modo, en nada modifica lo afirmado la cláusula que fijaba la posibilidad de recibir como devolución el 50 % del producido neto de la eventual explotación efectuada en las tierras recuperadas en el caso de que esta suma fuera mayor que la resultante de actualizar los montos y aplicarles un interés del 6 % anual, toda vez que se limita a introducir un álea de mayor rentabilidad, que fue virtualmente revocada con las modificaciones efectuadas al contrato unos meses más tarde de su otorgamiento y que alteraron las fechas de cumplimiento de las obligaciones de modo tal que la explotación agropecuaria, en el supuesto de producirse, se tornaba materialmente imposible antes de la fecha de devolución del mutuo.

8º) Que, en consecuencia, más allá del *nomen iuris* o de la apariencia que las partes hayan dado al contrato procurando adaptarlo a las exigencias de la ley, es evidente que éste constituye un mero préstamo de dinero a cambio de su posterior devolución en valores actualizados más un interés.

La única particularidad destacable en el contrato consiste en que si bien se fijaba un monto total que el supuesto inversor desgravaba en el ejercicio correspondiente al año en que se celebraba el contrato, sólo una mínima parte debía abonarse en el curso de ese año, en tanto que más del 80 % del valor del contrato se efectivizaba a lo largo de los años posteriores, siempre a valores nominales, de modo tal que el valor real de lo efectivamente prestado resultaba muy inferior al monto desgravado como presunta inversión.

Ciertamente, esta particularidad aquí apuntada constituye un elemento de la realidad económica que pone claramente de manifiesto la

voluntad del contribuyente y que no puede dejar de ser valorada por el Tribunal; de lo contrario, la citada doctrina que atribuye preeminencia a la situación económica real con prescindencia de las estructuras jurídicas utilizadas sólo sería una estéril enunciación de principios.

9º) Que, en este orden de ideas, cabe señalar que si bien la ley autoriza a desgravar tanto las inversiones directas como aquellas que se realicen “a través de integración de acciones, bonos, certificados o cualquier otro tipo de valores destinados a financiar las inversiones” –a las que se denomina inversiones indirectas–, es evidente que, en cualquier caso, debe tratarse de una “inversión en recuperación de tierras áridas”.

En consecuencia, toda vez que lo que define la finalidad de una inversión es el riesgo que se asume –puesto que esto es lo que la caracteriza–, del propio examen del contrato se desprende que el único riesgo que asume el supuesto inversor se limita a las alternativas de futuro que presente la variación del índice de precios mayoristas agropecuarios en base al cual se actualizaría el capital invertido y se computaría el 6 % anual de interés. La invocada inversión en la recuperación de tierras áridas no asumió absolutamente ningún riesgo que se vincule con esta actividad, generando, por el contrario, una relación contractual perfectamente conmutativa en la medida en que el “inversor” conocía desde un primer momento el contenido de la restitución que iba a recibir por el préstamo otorgado.

10) Que, por último, con respecto al argumento planteado por la actora acerca de que no existiría perjuicio alguno para el erario público toda vez que conforme se estableció en el contrato, sólo una de las dos empresas efectuó la desgravación y, en consecuencia, de no aceptarse la declaración de Eurotur, el mismo monto podría ser desgravado por Exelia, sólo cabe señalar que resulta absolutamente insostenible.

Ello es así por distintos motivos. En primer lugar por cuanto ni siquiera se ha intentado demostrar que los balances de ambas firmas fueran equivalentes y que, en consecuencia la posibilidad de efectuar la desgravación fuera idéntica en ambos casos.

En segundo lugar por cuanto no sólo no se ha acreditado que la contratista haya destinado realmente los fondos del contrato a la inversión exigida por la ley sino que existen en el expediente constan-

cias nunca desvirtuadas de que Exelia sólo invirtió de manera efectiva una suma ínfima con relación a los montos contratados para las supuestas inversiones, por lo que mal pudo transferir por contrato un beneficio impositivo del que no hubiera podido gozar.

Por ello, se desestima el recurso extraordinario interpuesto a fs. 294/298, con costas; se declara procedente el recurso extraordinario deducido por la contribuyente a fs. 280/291 y se confirma la sentencia apelada, con costas. Hágase saber y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación por el que, al mantener la determinación tributaria practicada sobre el impuesto a las ganancias correspondiente a los períodos 1977/1978, se desestiman las deducciones efectuadas por el contribuyente a raíz de inversiones destinadas a incorporar a la producción agropecuaria tierras áridas o anegadas.

2º) Que para así decidir consideró que aun cuando se denominara como contrato de servicios al suscripto por la actora con la firma Exelia S.A., dicho convenio no queda alcanzado por las previsiones del artículo 111 de la ley 20.628 —modificada por el art. 28 de la ley 20.954— puesto que se trata de “un mutuo, al que ha sido adosada una promesa de mutuo”; agregando que carece de relieve que se hayan o no efectuado los trabajos o la denominación que las partes hayan asignado al negocio, dado que a los fines impositivos lo que interesa es la relación económica que se persigue y su coincidencia con el contenido de la figura típica que debe reflejarse y que, en el caso, se trata de la

concertación de un contrato que no responde a las características de una verdadera inversión por ausencia de riesgo.

3º) Que contra la decisión de la cámara se dedujeron sendos recursos extraordinarios (fs. 280/291 y 294/298), que fueron concedidos a fs. 310. El deducido por la actora es formalmente procedente en tanto se encuentra controvertida la inteligencia de normas de carácter federal y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa resulta contraria a las pretensiones que la recurrente sustenta en ellas.

4º) Que en tales condiciones, la materia decidida y los agravios de la recurrente, refieren a cuestiones sustancialmente análogas a las que esta Corte resolviera el 6 de marzo de 1990, en la causa publicada en Fallos: 313:215, a cuyas consideraciones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, en cuanto ha sido materia del recurso de la actora; lo que torna inoficioso pronunciarse respecto del interpuesto por su contraria. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Las costas de todas las instancias se imponen en el orden causado, en razón de que las particularidades de la causa pudieron generar expectativas razonables en la demandada acerca del éxito de su pretensión. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

NACION ARGENTINA —DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA— v. JOSE LEQUIO E HIJOS S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Si bien las decisiones recaídas en juicios ejecutivos y de apremio no constituyen la sentencia definitiva a que alude el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excep-

ción a dicha regla si el fallo apelado desestimó la prescripción opuesta por la demandada y dio curso a la ejecución fiscal, ya que el agravio que de ello resulta no puede ser revisado en trámite ulterior, donde aquella defensa no sería ya admisible.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es arbitraria la sentencia que rechazó la excepción de prescripción opuesta por la demandada ante el reclamo de pago de impuestos efectuado por el Fisco, si el argumento expresado por el *a quo* constituye sólo un fundamento aparente que ha pasado por alto la consideración del planteo central en que la demandada había sustentado dicha excepción, lo cual ha afectado el derecho de defensa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1995.

Vistos los autos: "Fisco Nacional –Dirección General Impositiva–c/ José Lequio e Hijos S.R.L. s/ ejecución fiscal".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Juzgado Federal Nº 2 de la ciudad de Rosario, que resolvió rechazar las excepciones de prescripción e inhabilidad de título articuladas por la demandada, y mandó llevar adelante la ejecución fiscal, la mencionada parte dedujo el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 50/50 vta.

2º) Que para rechazar la defensa de prescripción, el *a quo* afirmó que las sumas en concepto de actualización e intereses cuyo cobro pretende obtener el organismo recaudador corresponden al impuesto sobre los capitales del año 1984. Sobre la base de tal premisa, sostuvo que la prescripción comenzó a correr el 1º de enero de 1986 dado que el vencimiento de los plazos generales para la presentación de la declaración jurada e ingreso del gravamen se produjo en el curso de 1985. De tal manera concluyó que el término de aquélla no se encontraba cumplido cuando el Fisco Nacional inició este pleito, ya que su cómputo

to fue suspendido por un año en virtud de lo establecido en el art. 49 de la ley 23.495.

3º) Que en el recurso extraordinario se aduce la arbitrariedad de la decisión –en lo referente al rechazo de la excepción a la que se ha hecho referencia en el considerando anterior– por entender la recurrente que el *a quo* no consideró, ni siquiera tangencialmente, las razones que ella había aducido cuando articuló la defensa de prescripción.

4º) Que si bien, conforme a conocida jurisprudencia del Tribunal, las decisiones recaídas en juicios ejecutivos y de apremio no constituyen la sentencia definitiva a la que alude el art. 14 de la ley 48, en el caso cabe hacer excepción a tal principio, pues el fallo apelado desestimó la prescripción opuesta por la demandada y dio curso a la ejecución fiscal, sin que el agravio que de ello resulta pueda ser revisado en trámite ulterior, donde aquella defensa no sería ya admisible (*Fallos: 271:158; causa F.19.XXIV. “Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) c/ Seco, Aurelia Elida”* del 8 de septiembre de 1992, entre otros). Por otra parte, el pronunciamiento impugnado ha sido dictado por el superior tribunal de la causa, puesto que no es apelable, según la reforma introducida en el art. 92 de la ley 11.683, por la ley 23.658, y los agravios formulados por la recurrente suscitan cuestión federal suficiente para ser considerada por la vía intentada.

5º) Que, en lo referente a la prescripción –tema al que se circunscriben los agravios del recurrente– el argumento expresado por el *a quo* constituye sólo un fundamento aparente, ya que ha pasado por alto la consideración del planteo central en que la demandada sustentó dicha excepción, lo cual afecta el derecho de defensa.

6º) Que, en efecto, la demandada no articuló la prescripción por entender que estuviese cumplido el plazo referente al impuesto por el ejercicio fiscal del año 1984, sino que, en razón de que el pago reclamado en estos autos se vincula con anticipos, sostuvo que no correspondía tomar como fecha del comienzo del cómputo de la prescripción el 1º de enero de 1986 –como resultaría del art. 60 de la ley 11.683 si lo reclamado fuese el “impuesto principal”– sino el 1º de enero de 1985, puesto que el plazo para el pago de los anticipos habría vencido en el mes de junio de 1984 (confr. fs. 11).

7º) Que, en tales condiciones, la sentencia apelada resulta descalificable como acto judicial a la luz de la conocida doctrina elabo-

rada por esta Corte en torno de las sentencias arbitrarias (Fallos: 312:1151; 314:733 y 740, entre otros).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario, y se deja sin efecto la sentencia apelada en lo que respecta al rechazo de la defensa de prescripción. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento conforme a lo aquí expresado. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

NACION ARGENTINA v. MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Es sentencia definitiva la dictada en un proceso de ejecución fiscal cuando el fisco recurrente no disponía en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Tratándose de juicios de apremio la vía extraordinaria procede, en forma excepcional, cuando resulta manifiesta la inexistencia de deuda exigible, pues lo contrario importa privilegiar un excesivo rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales.

EJECUCION FISCAL.

En los juicios de ejecución fiscal la Corte ha admitido defensas sustentadas en la inexistencia de la deuda, con sujeción a que ellas resulten manifiestas, sin necesidad de adelantarse en mayores demostraciones.

EXCEPCIONES: Clases. Inhabilidad de título.

Carece de razonabilidad la admisión de la excepción de inhabilidad de título, si ha sido tratada con prescindencia de los concretos recaudos establecidos por la ley fiscal (inciso a, del artículo 92 de la ley 11.683 t.o. 1978 y modif.).

LEY: Interpretación y aplicación.

Debe descalificarse la sentencia que traduce sólo una postura subjetiva del *a quo* con prescindencia del indudable acatamiento que la interpretación judicial debe a la letra y al espíritu de la ley.

EJECUCION FISCAL.

El apartamiento del limitado ámbito cognoscitivo que enmarca a las ejecuciones fiscales del art. 92 de la ley 11.683 (t.o. 1978 y sus modif.) acarrea la dilación de los procedimientos de cobro compulsivo y provoca un grave perjuicio social.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Varias.

Corresponde revocar la sentencia que rechazó una ejecución fiscal declarando la inhabilidad del título mediante el cual se pretendió recobrar el importe adeudado en concepto de actualización de anticipos correspondientes al impuesto al valor agregado, si los planteos de la ejecutada deben ventilarse forzosamente en un marco de mayor amplitud de debate, incompatible con el restringido ámbito cognoscitivo en el que se desenvuelven este tipo de procesos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es procedente el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la interpretación de una norma federal –art. 92 de la ley 11.683– y la decisión de la Cámara ha sido contraria a los derechos que la recurrente sustenta en ella (inc. 3º, del art. 14 de la ley 48) (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Si bien la decisión impugnada fue declarada en un proceso de ejecución fiscal y no constituye, en principio, sentencia definitiva que haga viable la apelación extraordinaria, esta regla cede en casos de excepción, como en el caso, en que el Fisco recurrente no dispondrá en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

EJECUCION FISCAL.

En las ejecuciones fiscales la regla según la cual la defensa de inhabilidad de título sólo procede en casos de vicios en sus formas extrínsecas –lo que excluye el examen judicial de la causa del crédito– no puede exagerarse hasta el extremo de admitir una condena por deuda inexistente, cuando esto resulta manifiesto de autos (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Guillermo A.F López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Varias.

Es admisible el recurso extraordinario y debe dejarse sin efecto la sentencia que rechazó una ejecución fiscal declarando la inhabilidad del título mediante el cual se pretendió obtener el cobro de la actualización de anticipos correspondientes al impuesto al valor agregado, pues los planteos de la ejecutada, basados en la inexistencia de la deuda, deben ventilarse forzosamente en un marco de mayor amplitud de debate, incompatible con el restringido ámbito cognoscitivo en el que se desenvuelven este tipo de proceso (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1995.

Vistos los autos: “Fisco Nacional c/ Municipalidad de Resistencia s/ ejecución fiscal”.

Considerando:

1º) Que al revocar la sentencia del juez de primera instancia, la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia declaró la inhabilidad del título mediante el cual se pretendió obtener el cobro de la actualización de anticipos del impuesto al valor agregado correspondiente a los períodos fiscales 1975 a 1981, ambos inclusive.

2º) Que para así resolver sostuvo que “vencido el plazo general para el pago del tributo, el anticipo ya no es exigible, y tampoco son los

accesorios por actualización e intereses (art. 525 Código Civil, de aplicación supletoria según art. 11 ley 11.683)", y que si bien la defensa de inhabilidad de título sólo procede en casos de vicios extrínsecos, "no puede exagerarse el formalismo hasta el extremo de admitir una condena por deuda inexistente, cuando esto resulta manifiesto de autos".

3º) Que contra lo así resuelto el Fisco Nacional dedujo el recurso extraordinario obrante a fs. 41/48, concedido a fs. 55, el que resulta formalmente procedente en tanto se advierta que, aun cuando la decisión impugnada ha sido dictada en un proceso de ejecución fiscal y no constituye, en principio, sentencia definitiva que haga viable la apelación extraordinaria (Fallos: 255:266; 258:36, entre otros), lo cierto es que dicha regla cede en casos de excepción, como el presente, en que el Fisco recurrente no dispondrá en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos (Fallos: 271:158; 294:363). Por otra parte, el pronunciamiento impugnado ha sido dictado por el superior tribunal de la causa, atento a que si bien el recurso contra la sentencia de primera instancia fue interpuesto estando vigente la reforma introducida al art. 92 por la ley 23.658, lo cierto es que el organismo recaudador consintió la concesión del recurso ante la cámara.

4º) Que sin perjuicio de advertir que en el *sub lite* el *a quo* actuó con desmedro del ámbito regulatorio que, para las excepciones, admite el artículo 92 del aludido ordenamiento normativo (Fallos: 312:178), lo cierto es que en los juicios de ejecución fiscal esta Corte admitió las defensas sustentadas en la inexistencia de la deuda, con sujeción a que ellas resulten manifiestas, sin necesidad de adentrarse en mayores demostraciones (D.461.XXII, "Dirección General Impositiva c/ Angelo Paolo Entrerriana S.A.", fallo del 22 de octubre de 1991).

5º) Que en el *sub júdice* los planteos de la ejecutada deben ventilarse forzosamente en un marco de mayor amplitud de debate, incompatible con el restringido ámbito cognoscitivo en el que se desenvuelve este tipo de procesos (F. 482.XXIII. "Fisco Nacional (D.G.I.) c/ Dubín, Jorge Roberto s/ ejecución fiscal", del 22 de diciembre de 1992). En tal sentido, procede advertir que la singular interpretación formulada en la sentencia se exhibe en contradicción con los precedentes de Fallos: 302:504; 303:1496; en los que se arriba a una solución antagónica a la del pronunciamiento recurrido, desde que se tiene consagrado que los anticipos son obligaciones independientes con individualidad y fecha de vencimiento propias, cuya falta de pago en término da lugar a la aplicación de intereses resarcitorios y actualización monetaria. Y si

bien se señaló que, a diferencia de lo que acontece en materia de intereses resarcitorios, procede la actualización monetaria de los anticipos no ingresados en término en la medida en que se registre saldo a favor de la Dirección General Impositiva en concepto de impuesto, susceptible de cancelarse con dichos pagos a cuenta, lo cierto es que la ejecutada ni siquiera alegó dicho extremo.

6º) Que por dicho motivo carece de razonabilidad la admisión de la excepción de inhabilidad de título, ya que, como se tiene visto, ha sido tratada con prescindencia de los concretos recaudos establecidos por la ley fiscal (inciso a, del artículo 92 de la ley 11.683 –t.o. 1978 y modif.–).

7º) Que en tales condiciones, la sentencia en recurso traduce, cuantomenos, una postura subjetiva del *a quo* con prescindencia del indudable acatamiento que la interpretación judicial debe a la letra y espíritu de la ley (Fallos: 306:1472). En la emergencia, el apartamiento del limitado ámbito cognoscitivo que enmarca a las ejecuciones fiscales del artículo 92 de la ley 11.683 (t.o. 1978 y modif.) acarrea la dilación de los procedimientos de cobro compulsivo; consecuencia inconveniente ponderada por esta Corte en Fallos: 313:1420, considerando 8º.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario, revocándose la sentencia apelada; con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — ANTONIO BOGGIANO (*por su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, DON ANTONIO BOGGIANO Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1º) Que al revocar la sentencia del juez de primera instancia, la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia declaró la inhabilidad del título mediante el cual se pretendió obtener el cobro de actualiza-

ción de los anticipos del impuesto al valor agregado correspondiente a los períodos fiscales 1975 a 1981, ambos inclusive.

2º) Que para así resolver, el *a quo* sostuvo que: "vencido el plazo general para el pago del tributo, el anticipo ya no es exigible, y tampoco lo son sus accesorios por actualización e intereses (art. 525, Código Civil, de aplicación supletoria según art. 11 ley 11.683)".

3º) Que contra ese pronunciamiento el Fisco Nacional interpuso recurso extraordinario, el cual resulta formalmente admisible. En efecto, se encuentra en tela de juicio la interpretación del art. 92 de la ley 11.683 y la decisión de la cámara fue contraria a los derechos que el recurrente sustenta en esa norma de naturaleza federal (inc. 3º, del art. 14 de la ley 48).

Desde otra perspectiva, si bien la decisión impugnada fue dictada en un proceso de ejecución fiscal y no constituye, en principio, sentencia definitiva que haga viable la apelación extraordinaria (Fallos: 255:266; 258:36, entre otros), lo cierto es que esta regla cede en casos de excepción, como el presente, en que el Fisco recurrente no dispondrá en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos (Fallos: 271:158; 294:363).

4º) Que según la jurisprudencia del Tribunal, la defensa de inhabilidad de título sólo procede en casos de vicios en sus formas extrínsecas, lo que debe entenderse como excluyente del examen judicial de la causa del crédito; aunque se ha reconocido también que no puede exagerarse el formalismo hasta el extremo de admitir una condena por deuda inexistente, cuando esto resulta manifiesto de autos (Fallos: 278:346; 298:626; 302:861; D.461.XXII. "Dirección General Impositiva c/Angelo Paolo Entrerriana S.A.", sentencia del 22 de octubre de 1991).

5º) Que contrariamente a lo afirmado por la cámara, la excepcional circunstancia descripta en el considerando anterior no se verifica en el *sub examine*. En efecto, los planteos de la demandada deben ventilarse forzosamente en un marco de mayor amplitud de debate, incompatible con el restringido ámbito cognoscitivo en que se desenvuelve el procedimiento de ejecución fiscal regulado por la ley 11.683.

Por otra parte, los anticipos son obligaciones independientes con individualidad y fecha de vencimiento propias, cuya falta de pago en término da lugar a la aplicación de intereses resarcitorios y actualiza-

ción monetaria, (doctrina de Fallos: 302:504; 303:1496). Y si bien la actualización de los anticipos no ingresados en término sólo procede en la medida en que se registre saldo a favor de la Dirección General Impositiva en concepto de impuesto, susceptible de cancelarse con dichos pagos a cuenta, este extremo no ha sido ni siquiera alegado por la ejecutada.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte una nueva sentencia. Notifíquese y remítase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

FISCAL v. CARLOS ALBERTO FONTANA y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

La ambigüedad de la fórmula empleada por la cámara, que torna difícil comprender la extensión con que concedió el remedio federal, no puede tener por efecto restringir el derecho de la parte, debiendo atenderse sus agravios con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es admisible el recurso extraordinario respecto de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, con base en la doctrina de la arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Con la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces

sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es arbitraria la sentencia, si se omitió relacionar las circunstancias comprobadas de la causa, con los elementos tipificantes del delito por el que se había acusado, y ello determinó que se expusieran argumentos desprovistos de razonabilidad y basados en la sola voluntad de los jueces que la suscribieron.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

La exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional y tiene como contenido concreto el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que absolvió al imputado del delito previsto por el art. 6º de la ley 20.840 fundada en que no conocía la situación interna de la entidad bancaria liquidada, omitiendo relacionar las circunstancias comprobadas de la causa con los elementos tipificantes del delito.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Mendoza absolvió a Carlos Alberto Fontana revocando la sentencia del Juez de Primer Instancia que lo condenó a la pena de tres años de prisión en suspenso, como autor penalmente responsable del delito previsto en el artículo 6º de la ley 20.840, con las agravantes contempladas en el

apartado primero, inciso b), y segundo, inciso a), del mencionado artículo, en grado de partícipe necesario (fs. 559/562).

Contra dicho pronunciamiento el señor Fiscal de Cámara interpuso recurso extraordinario (fs. 564/569) que fue concedido a fs. 581 y vta., el que consideró procedente toda vez que se pone en tela de juicio la interpretación de una ley de carácter federal (conf. Fallos: 302:1209 y sentencia recaída en autos F. 245, XXII, "Denuncia de la Corp. Económica Vit., Ind. y Com. C.A.V.I.C. c/ Delfino, Héctor y otro s/ av. pres. inf. al art. 7º de la ley 20.840", en lo pertinente.

-I-

Se atribuye al contador Carlos Alberto Fontana haber realizado numerosas operaciones obteniendo créditos del Banco de Los Andes, por medio de tres cuentas bancarias, la Nº 2317-9, de la cual era titular personalmente, la Nº 2272-5, perteneciente a la firma "Prensa del Oeste S.A.C.I.F." en la que prestaba funciones con poder suficiente para ello y la cuenta Nº 650-3 correspondiente a la firma "Bodegas y Viñedos Arizu S.A.", cuyos fondos eran utilizados por empresas y/o particulares pertenecientes al grupo empresarial liderado por "Greco Hnos. S.A.", conformando con ello parte de la compleja maniobra desplegada dentro del holding que originó un compromiso patrimonial de alto riesgo para la entidad bancaria, determinando su liquidación por el Banco Central de la República Argentina.

El Juez Federal de primera instancia consideró penalmente probados los hechos atribuidos a Fontana y su responsabilidad en los mismos al haberse acreditado que las cuentas bancarias mencionadas fueron utilizadas con el fin propuesto por los principales integrantes del "grupo Greco" y que el procesado se desempeñaba en altos cargos directivos en empresas pertenecientes a aquél, para los que se requería capacidad y responsabilidad, de allí que, en su condición de contador público nacional, no podía desconocer la utilización abusiva de los créditos en cuya obtención intervino (fs. 500/506).

-II-

Por su parte, la Cámara Federal de Apelaciones con base en una interpretación de los elementos típicos requeridos por la figura penal

contenida en el artículo 6º de la ley 20.840, fundamentó la absolución del procesado Fontana, revocando así el fallo de baja instancia.

El Fiscal ante la Alzada se agravia al considerar que el *a quo* interpretó erróneamente la norma mencionada, exigiendo para su configuración la concurrencia de elementos que no integran el tipo básico del delito imputado.

Esto es así ya que si bien la Cámara señaló que el elemento subjetivo del tipo requiere el conocimiento de generar un compromiso patrimonial riesgoso e injustificado –forma en la que, en principio, pareciera definir el “vaciamiento” que menciona– (conf. fs. 560 vta.), no se advierte que en las consideraciones posteriores del fallo, y al apreciar los elementos de juicio arrimados a la causa, haya mantenido la vigencia de ese concepto.

En este sentido, el conocimiento del procesado acerca del compromiso patrimonial riesgoso e injustificado que se estaba generando, es interpretado con un grado de exigencia tal, que sobrepasa la situación de peligro castigada por el delito.

En efecto, afirma el *a quo* que “...el primer aspecto consistente en que Fontana nunca ocupó cargo alguno en el Banco de Los Andes, descarta en principio su responsabilidad en el “vaciamiento” (compromiso patrimonial riesgoso e injustificado)...” ya que, para establecer su participación debería “...concurrir pruebas inequívocas y contundentes toda vez que la situación interna de la entidad bancaria (que es la que refleja en su contexto el grado de riesgo no cabe reputarla la conocida por el procesado” (fs. 560 vta.).

Esta falta de relación funcional de Fontana con el Banco de Los Andes, que como punto de partida utiliza la Cámara para dar por sentado que el procesado no conocía la situación de riesgo en que se encontraba la institución, no se condice con las circunstancias descriptas en la misma sentencia y constancias de la causa.

El Banco de Los Andes fue un instrumento más de la maniobra desplegada dentro del holding, al igual que las numerosas empresas pertenecientes al mismo grupo –en alguna de las cuales Fontana era directorio–, y la relación del procesado con éste fue reconocida por el *a quo* al señalar que “Ponderando los elementos de juicio obrantes en la causa...se puede apreciar que la actuación de Fontana dentro del denominable

“fenómeno” del caso Greco ha sido evidentemente de mayor importancia que la de otros co-procesados. También se puede afirmar con certeza que tanto su cuenta corriente particular como la de las empresas Bodegas y Viñedos Arizu S.A. y Prensa del Oeste S.A.C.I.F., en las que el imputado intervino, fueron utilizadas como engranajes del “*modus operandi*” impuesto por los ideólogos y titulares del grupo...” (fs. 561).

En tales condiciones la pregonada desvinculación funcional de Fontana con el Banco, no obstaba a que conociera la maniobra desplegada por el grupo del que formaba parte y el compromiso patrimonial injustificado que se estaba generando, ya que, por lo demás, en su calidad de cuentacorrentista podía conocer la situación del banco por medio de sus balances a cuyo acceso tenía derecho como tal, aparte de ser públicos.

Por otra parte, como también lo reconoce la Cámara, el procesado desempeñaba un rol directivo en las empresas vinculadas (Prensa del Oeste y Bodegas y Viñedos Arizu), para las cuales gestionó y obtuvo préstamos “ostensiblemente desproporcionados en relación a su capacidad de pago” (fs. 561 vta.), circunstancia admitida por Fontana en su declaración indagatoria (citada también por el *a quo*), donde reconoció haber facilitado tanto su cuenta personal como las de las empresas a fin de que Héctor Greco descontara documentos para hacer frente a descubiertos en el Banco sabiendo que ello “...significaba un riesgo enorme...” (fs. 41).

Sin embargo, pese a ello, la Cámara sostuvo que este cuadro probatorio “...no alcanza para atribuirle al procesado Fontana el grado intencional...necesario para que sea legalmente pasible de condena...” (fs. 561), ya que “...la incidencia de las operaciones efectuadas por Fontana no se manifiesta tan determinante como para predicar que sin ellas no se habría producido el resultado ocurrido” (fs. 561 vta. y 562).

Resulta entonces que, según la interpretación efectuada por el *a quo*, Fontana no sólo debía conocer el compromiso patrimonial riesgoso e injustificado que su conducta creaba para ser penalmente responsable, sino que, además la incidencia de las operaciones efectuadas por el nombrado debía manifestarse tan determinante como para predicar que sin ellas no se habría producido el resultado ocurrido: “el vaciamiento”.

Sin embargo, cabe señalar que las acciones descriptas en la primera parte del artículo 6º de la ley 20.840, constituyen delitos de peligro real en los que es suficiente acreditar el riesgo que haya corrido el

normal desenvolvimiento de la empresa, sin que sea necesario demostrar el daño efectivo a la misma.

La producción del resultado constituye, justamente, una agravante, como es la contemplada en el apartado primero, inciso b), del artículo 6º de la mencionada ley; por lo tanto, es inadmisible la exigencia de aquél, como elemento típico del delito básico, además de que aceptar dicha interpretación, conduciría a la desnaturalización de la figura de peligro imputada.

En consecuencia pienso que asiste razón al señor Fiscal de grado cuando sostiene que “la exigencia típica se limita a sólo saber –en la modalidad delictiva atribuida– que se comprometía injustificadamente el patrimonio” (fs. 568) y no, que las operaciones crediticias efectuadas conducirían “al cierre, liquidación o quiebra” del banco, como en definitiva lo requiere la Cámara según ha quedado expuesto.

No obstante, ello no implica descartar la posible concurrencia de las circunstancias agravantes en el apartado primero, inc. b), y segundo, inc. a), de la norma en cuestión, toda vez que producidos estos resultados, se determina de por sí el reproche penal mayor, al ya haberse acreditado el dolo específicamente requerido para la configuración del tipo básico.

-III-

Por estas razones, mantengo el recurso interpuesto por el señor Fiscal de Cámara en todas sus partes, y solicito que se revoque la sentencia apelada para que se dicte una nueva con los alcances expuestos en el presente dictamen. Buenos Aires, 28 de octubre de 1993. *Oscar Luján Fappiano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1995.

Vistos los autos: “Fiscal c/ Fontana, Carlos Alberto y otros s/ av. infracción ley Nº 20.840”.

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza absolvio a Carlos Alberto Fontana del delito previsto por el art. 6º de la ley 20.840 por el que había sido acusado y condenado en primera instancia. Contra esa resolución el fiscal de cámara interpuso el recurso extraordinario que fue concedido y sostenido por el señor Procurador General.

2º) Que de las constancias de autos surge que el procesado –contador público nacional y funcionario de algunas empresas del denominado grupo “Greco”–, intervino en la obtención de diversos créditos requeridos al Banco de los Andes, los que fueron utilizados a favor del holding empresarial y se concretaron mediante la utilización de las siguientes cuentas corriente de aquella institución: a) la Nº 2317-9 de la que era titular el procesado, que facilitó a Héctor Greco, quien a su vez la utilizó para cubrir descubiertos de empresas; b) la Nº 2272-5 perteneciente a la firma “Prensa del Oeste S.A.C.I.F.”, en la que el acusado actuaba como administrador, con poder suficiente para actuar en nombre de aquélla; c) la Nº 650-3 correspondiente a “Bodegas y Viñedos Arizu S.A.”, en la que el imputado intervino como apoderado en la totalidad de los créditos solicitados.

El fiscal tuvo por acreditado que el procesado facilitó con su conducta el fin perseguido por los principales responsables del holding empresarial, por cuanto la intervención recíproca de todos los sujetos implicados era absolutamente necesaria, en tanto que la acción de unos no fue posible sin la de los restantes. Destacó que “la conducta desplegada por Fontana, no se reduce a la de un tercero ajeno al grupo empresarial, sino que ha denotado una evidente y estrecha vinculación con el mismo a través de los cargos ocupados y además por haber facilitado la utilización de varias cuentas corrientes a los dueños del holding”.

En primera instancia fue condenado a la pena de tres años de ejecución condicional por considerarlo autor responsable del delito tipificado por el art. 6º de la ley 20.840 con las circunstancias de agravación contenidas en los apartados primero, inciso b) y segundo, inc. a), del mencionado artículo en calidad de partícipe necesario.

El magistrado determinó que el procesado “no pudo desconocer la forma de proceder del grupo empresarial para la obtención de medios económicos, permitiendo con su consciente participación, la utilización

abusiva de las cuentas por parte de los personeros u hombres de paja del referido grupo y en perjuicio del patrimonio de la entidad financiera, a la postre, liquidada por el Banco Central de la República Argentina".

3º) Que el *a quo* descartó la responsabilidad penal del procesado en el "vaciamiento" del Banco de los Andes, por el hecho de no haber ocupado cargos en aquél. Asimismo estimó no acreditada la responsabilidad del acusado como partícipe, porque no conocía la situación interna de la entidad bancaria. Si bien sostuvo que "se puede afirmar con certeza que tanto su cuenta corriente particular –la del procesado– como la de las empresas Bodegas y Viñedos Arizu S.A. y Prensa del Oeste S.A.C.I.F., en las que el imputado intervino, fueron utilizadas como engranajes del '*modus operandi*' impuesto por los ideólogos y titulares del grupo", concluyó en un pronunciamiento absolutorio. Para ello consideró que las circunstancias expuestas "no alcanza para atribuirle al procesado Fontana el grado intencional... necesario para que sea legalmente posible de condena". Al respecto valoró que el rol directivo que desempeñó en las empresas mencionadas, "no resulta demostrativo de por sí, del alto nivel de información que debió manejar para reputárselo en concurrencia delictiva con la compleja maniobra desplegada en el Banco de los Andes". Finalmente expresó que "la incidencia de las operaciones efectuada por Fontana no se manifiesta tan determinante como para predicar que sin ellas no se habría producido el resultado ocurrido" y que "resulta exagerado afirmar que Fontana prestó una cooperación sin la cual no habría podido cometerse el delito".

4º) Que el apelante se agravia por la interpretación que el *a quo* efectuó en contra de sus pretensiones del art. 6º de la ley 20.840 –que calificó de norma federal– en cuanto a determinar si para la configuración del delito es necesario un "vaciamiento" o asimismo el conocimiento del resultado. También adujo que esa errónea interpretación de la ley habría derivado en una arbitraria consideración de los elementos típicos de la figura mencionada y en una equivocada consideración de las exigencias de la participación criminal atribuida al procesado.

5º) Que la ambigüedad de la fórmula empleada por el *a quo*, que torna difícil comprender la extensión con que concedió el remedio federal, no puede tener por efecto restringir el derecho de la parte, debiendo atenderse sus agravios con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 302:400).

6º) Que los planteos de la parte apelante relacionados con la arbitrariedad en que habría incurrido la decisión impugnada suscitan cuestión federal bastante. Ello es así porque, si bien se refieren a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas, como regla, a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para que la Corte pueda conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción al principio, con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con éste se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 312:2507, entre muchos otros).

7º) Que en tal sentido asiste razón al recurrente al sostener la arbitrariedad de la sentencia, puesto que los magistrados que suscribieron la absolución omitieron relacionar las circunstancias comprobadas de la causa con los elementos tipificantes del delito de peligro por el que había sido acusado y ello determinó que se expusieran argumentos desprovistos de razonabilidad y basados en la sola voluntad de los jueces que suscribieron el fallo.

8º) Que en verdad, frente al cuadro probatorio reseñado en el considerando segundo, especialmente las funciones que el imputado desempeñaba en determinadas empresas del grupo "Greco"—en algunas era apoderado—, los préstamos en cuya gestión intervino, los que eran desproporcionados en relación a la capacidad de pago, la facilitación de la utilización de diversas cuentas corrientes a integrantes del "holding" empresarial, los propios dichos del acusado al reconocer que permitió que Héctor Greco dispusiera de su cuenta corriente para descontar documentos de "Prensa del Oeste" y de "Bodegas Arizu" a los efectos de hacer frente a descubiertos en el Banco, y el reconocimiento de que ello significaba asumir un riesgo enorme (fs. 41) y las características de la figura de peligro real por la que ha sido acusado, en la que es suficiente acreditar el riesgo que haya corrido el normal desenvolvimiento de un establecimiento comercial; la conclusión que descarta la responsabilidad penal, sobre la base de los argumentos reseñados en el considerando tercero, es sin duda arbitaria.

9º) Que lo expuesto es especialmente así en cuanto a la exclusión de responsabilidad en el compromiso patrimonial riesgoso e injustificado del Banco por el hecho de que no ocupaba cargos en aquél, la aseveración de que no podía conocer la situación interna de la entidad

bancaria, como asimismo la afirmación referente a que "la incidencia de las operaciones efectuadas por Fontana no se manifiesta tan determinante como para predicar que sin ellas no se habría producido el resultado ocurrido".

La exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios, señalada por la jurisprudencia y la doctrina unánimes sobre la materia, reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y de la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir.

En consecuencia, la tesis con arreglo a la cual son revisables en instancia extraordinaria las sentencias sin otro fundamento que la voluntad de los jueces, autoriza el conocimiento del Tribunal en los supuestos en que las razones aducidas por el fallo en recurso se impugnan, con visos de verdad, por carentes de los atributos mencionados más arriba (*Fallos: 236:27*).

10) Que aun cuando la interpretación de las normas federales que se hallan implicadas –cuestión que también motiva el agravio del fiscal de cámara– pudiera ser equivocada, el tema no debe ser examinado en este estado procesal, desde que la declaración del derecho aplicable debe guardar armonía con los hechos verdaderamente comprobados de la causa y descriptos por el fiscal al formular acusación, premisa que, por lo que se acaba de exponer, no se encuentra cumplida en el *sub examen*.

Por ello, los fundamentos pertinentes del recurso examinado y los concordemente expresados por el señor Procurador General al sostenerlo, se revoca la sentencia apelada. Hágase saber y devuélvase, para que por intermedio de quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

CARLOS MARCELO GHIGLIONE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si los agravios vinculados con la arbitrariedad de la sentencia se encuentran inescindiblemente ligados con los referentes a la inteligencia de las normas federales, deben ser examinados por la Corte con la amplitud que exige el resguardo de la garantía de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

La Corte debe resolver de acuerdo con las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque aquéllas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde revocar el pronunciamiento que declaró que, atento a que el recurrente se hallaba inhabilitado para ser candidato a diputado nacional en una anterior elección, no correspondía oficializar la lista que lo postulaba; ya que dicha inhabilitación no se encuentra firme ni pasada en autoridad de cosa juzgada, pues la Corte Suprema mandó que en la máxima instancia judicial sanjuanina se dicte una nueva resolución referente a la procedencia o improcedencia del recurso deducido contra la sentencia condenatoria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1995.

Vistos los autos: "Ghiglione, Carlos Marcelo s/ pedido".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional Electoral por la que, al revocarse –por el voto de la mayoría– el pronunciamiento de la

instancia anterior, se declaró que el licenciado Jorge Alberto Escobar se hallaba inhabilitado para ser candidato a diputado nacional en las elecciones del 3 de octubre de 1993 –y, por lo tanto, no correspondía oficializar la lista de la alianza “Frente de la Esperanza” tal como había sido presentada–, el candidato desplazado y la agrupación política que lo postuló dedujeron el recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que para decidir así el *a quo* expresó –en síntesis y en lo que interesa– que, al destituirse a Escobar del cargo de gobernador provincial y declararse a aquél inhábil para ocupar cargos públicos –determinaciones adoptadas por la Cámara de Diputados local en juicio político–, no cabía efectuar distinción alguna con respecto a los cargos comprendidos en la inhabilitación, pues era “...contrario a la razón más elemental admitir que quien ha sido destituido como gobernador, –y por ende también como agente del Gobierno Federal en los términos del art. 110 de la Constitución Nacional– pueda postularse para ocupar un cargo en ese mismo Gobierno Federal a través de una candidatura a diputado nacional, cuando está plenamente vigente tal destitución...”.

3º) Que el recurso es formalmente procedente, pues en la causa se ha puesto en juego la interpretación de normas federales y lo resuelto ha sido contrario al derecho que los recurrentes sustentaron en aquellas disposiciones.

Asimismo, los agravios vinculados con la arbitrariedad de la sentencia impugnada se encuentran inescindiblemente ligados con los referentes a la inteligencia de aquellas normas federales; por lo tanto, deben ser examinados por esta Corte con la amplitud que exige el resguardo de la garantía de la defensa en juicio (doctrina de Fallos: 314: 529, entre otros).

4º) Que es jurisprudencia reiterada del Tribunal que éste debe resolver de acuerdo con las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque aquéllas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (doctrina de Fallos: 310:670 y 2246; 311:870, 1219, 1810 y 2131; 312:579 y 891; 313:701; 314:1834; M.208.XXII. “Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Antonini, Schon, Zemborain S.R.L.”, sentencia del 10 de noviembre de 1992; F. 442.XXV. “Fisco Nacional –D.G.I.– c/ Comisión Nacional de Energía Atómica s/ ejecución fiscal”, sentencia del 16 de diciembre de 1993; C.19.XXVI. “Canda, Alejandro Guido s/ incidente de excarcelación –causa N° 15.734”, sentencia del 16 de diciembre de 1993).

Desde esta óptica, resulta insoslayable el pronunciamiento de esta Corte en la causa A.69.XXVI. "A.T.E. San Juan, Secretario General Héctor Sánchez s/juicio político – inconstitucionalidad", sentencia del 18 de agosto de 1994, por el que se dejó sin efecto la resolución del Superior Tribunal de la Provincia de San Juan por la que, a su vez, se había rechazado el recurso de inconstitucionalidad local interpuesto por el licenciado Escobar contra la decisión de la sala juzgadora de la Cámara de Diputados local –fallo, este último, por el que se había determinado la destitución de Escobar del cargo de gobernador provincial, y la inhabilitación de éste para ejercer cargos públicos por el término de cuatro años–.

5º) Que, en consecuencia, en lo que al *sub lite* atañe, resulta esencial tener presente que la imposición de la pena de inhabilitación a Escobar no se encuentra firme ni pasada en autoridad de cosa juzgada, pues esta Corte mandó que en la máxima instancia judicial sanjuanina se dicte una nueva resolución referente a la procedencia o improcedencia del recurso de inconstitucionalidad local deducido contra aquella sentencia condenatoria.

6º) Que, al ser ello así, se encuentra abierta una instancia recursiva local, por la que se persigue la revocación del pronunciamiento que el *a quo* tomó como antecedente y fundamento de su decisión.

En esas condiciones, la sentencia aquí recurrida ha quedado privada de sustento fáctico y jurídico, ya que las consideraciones que la fundaron no resultan aplicables a la nueva situación configurada, lo cual impone la descalificación del fallo, de conformidad con la doctrina de este Tribunal citada *supra*.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a las razones establecidas en este pronunciamiento para resolver el litigio. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

HERIBERTO GONZALEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones que declaran nulidades procesales no son revisables, como regla, en la instancia extraordinaria, en tanto no constituyen la sentencia definitiva a que alude el art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Son equiparables a sentencia definitiva los pronunciamientos anteriores a ella que por su índole y consecuencias pueden llegar a frustrar el derecho federal invocado al ocasionar perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

En materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No se advierte que la falta de intervención del Ministerio Fiscal en el trámite del recurso de apelación deducido por la defensa del imputado contra el auto de procesamiento, lesione los derechos de defensa y del debido proceso, máxime cuando todas las partes tenían conocimiento de ello y ninguna formuló observaciones.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Al tenerse en cuenta los valores en juego en el juicio penal, es imperativo satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a librarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Incurre en un excesivo rigor formal la decisión que retrograda el proceso con sentencia ya dictada –después de cuatro años de su inicio– a la etapa instructoria ya que la nulidad decretada no responde a la inobservancia de las formas sustanciales del juicio sino a consideraciones rituales insuficientes, que transforman la actividad jurisdiccional en un conjunto de solemnidades desprovistas de su sentido rector que es la realización de la justicia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de La Rioja, a través de su pronunciamiento del 5 de mayo de 1993, declaró la nulidad absoluta de la resolución de fojas 148/54, de la requisitoria de fojas 158 y de todos los actos del juicio por el que la Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional de la ciudad homónima condenó a Heriberto González a la pena de doce años de prisión por el delito de corrupción, y dispuso que el Juez de instrucción imprima a la nulidad articulada en su sede el trámite que fija el artículo 179 del Código Procesal Penal de la Provincia. También se ordenó en el fallo que se corra nueva vista al señor Agente Fiscal para que complete la calificación jurídica de los hechos descriptos en la promoción de acción penal de fojas 49.

Contra esa decisión interpuso recurso extraordinario la defensa del imputado Heriberto González, el que fue concedido a fojas 287/8.

-I-

Invoca el recurrente la afectación por el *a quo* de la garantía constitucional del *non bis in idem*, en la medida que la sentencia impugnada, al declarar la nulidad de un fallo condenatorio apelado sólo por la defensa, abre la posibilidad cierta de que un nuevo pronunciamiento modifique en su perjuicio la situación del imputado.

Sostiene también la defensa que el pronunciamiento carece de sustento normativo. De esta manera, y porque sobre esa base hizo retro-

ceder el proceso a etapas ya superadas y cuya posibilidad de discusión estaba precluida, alega que el fallo resulta arbitrario y violatorio del derecho de defensa en juicio consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Por último, señala el recurrente que el *a quo* excedió la competencia que le asignaba el recurso concedido al disponer una nueva vista al ministerio público, con lo que violó la prohibición de proceder de oficio y afectó el derecho de defensa.

-II-

Conforme a reiterados pronunciamientos de V.E., las resoluciones que declaran nulidades procesales no son revisables, como regla, en la instancia extraordinaria, en tanto no constituyen la sentencia definitiva a la que alude el artículo 14 de la ley 48.

No obstante, esa Corte ha admitido por vía de excepción que son equiparables a tal clase de sentencias los pronunciamientos anteriores a ellas, que por su índole y consecuencias pueden llegar a frustrar el derecho federal invocado, acarreando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior (Fallos: 272:188; 292:202; 295:961; 296:691; 297:486; 298:50, 302; 300:226; 301:197; 302:843; 305:913; 306:1705).

Considero que el presente es uno de esos casos pues aquí se pretende evitar la realización de un acto procesal que afectaría garantías constitucionales vinculadas a las formas del enjuiciamiento penal, por lo que resultaría tardío atender el agravio en ocasión del fallo final de la causa, pues en ese supuesto, aunque la sentencia fuera absolutoria, el perjuicio que el apelante hubiera querido evitar ya se habría producido.

En tal orden de ideas corresponderá entonces determinar si, como lo entendió el *a quo*, la resolución de la Cámara de fojas 148/54 que confirmó el auto de procesamiento dictado respecto del imputado, afectó las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio al avocarse al tratamiento del recurso de apelación de la asistencia técnica sin que previamente se haya sustanciado el respectivo incidente acerca de la nulidad que, según el impugnante, afectaba, entre otras falencias, el auto recurrido; o si, por el contrario, los defectos en que el pronuncia-

miento apelado se apoya versan sobre aspectos que en modo alguno autorizaban la descalificación de aquella resolución y el consecuente retroceso a la etapa sumarial.

Pienso que ello es así pues, conforme lo ha señalado V.E., el proceso penal se integra con una serie de etapas a través de las cuales, y en forma progresiva, se tiende a poner al juez en condiciones de pronunciar un veredicto de absolución o condena; y por ello, cada una de esas etapas constituye el presupuesto necesario de la que le sigue, en forma tal que no es posible eliminar una de ellas sin afectar la validez de las que le suceden. En tal sentido, señaló la Corte que el respeto de la garantía de la defensa en juicio consiste en la observancia de las formas sustanciales relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia. Ello sentado, el principio de progresividad impide que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque también debe considerarse axiomático que los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas que la ley establece, es decir, salvo supuesto de nulidad (Fallos: 272:188; 305:1701 y 306:1705).

-III-

En lo vinculado a este caso debo destacar que el *a quo* consideró que permitir que la Cámara resuelva planteos nulificatorios opuestos formalmente ante el Juez de Instrucción, sin que se haya cumplido previamente por éste con la tramitación del incidente respectivo implicaría, por un lado, incurrir en una causal de nulidad absoluta al no concederse la obligatoria participación al Ministerio Público en el trámite incidental, y por el otro, un agravio al derecho de defensa de los demás interesados en la nulidad.

De esta manera –concluyó el fallo impugnado–, se terminaría admitiendo que las formas y el orden sustancial del proceso no son inalterables, sino que pueden ser dejados de lado por el arbitrio de los tribunales.

Sin embargo, y más allá del acierto o error de la solución jurídica propuesta por el *a quo*, que remite al análisis de cuestiones de derecho procesal y por lo tanto ajenas a la vía extraordinaria, no advierto los motivos por los cuales se habrían visto afectadas en el caso concreto, y a partir del decisorio anulado, las garantías vinculadas con la actuación en el proceso del Ministerio Público y de las demás partes.

En efecto, el auto que concedió el recurso de apelación respectivo (fojas 140) fue notificado debidamente a todas las partes (fojas 141, 143 y 144), quienes pudieron ejercer así las facultades procesales que significan el resguardo de su derecho de defensa, contenidas en los artículos 490, 492 y 493 del Código de forma.

A su vez, la resolución en definitiva anulada fue anoticiada a la defensa, única parte que había comparecido a mantener el recurso, y expresamente aquella manifestó que renunciaba a los términos de ley (fojas 154 vuelta).

Por último, radicadas las actuaciones en la Cámara, todas las partes comparecieron a la citación a juicio en los términos del artículo 385 del Código Procesal Penal (fojas 162/6), y durante el debate no se cuestionó ni articuló pretensión alguna contra el decisorio luego anulado (fs. 198/211).

Así las cosas, no se advierten cuáles son los intereses y garantías de las partes en el proceso que el Tribunal Superior se propuso amparar, pues ninguna de ellas sugirió siquiera que lo decidido le causaba agravio en el sentido valorado por el *a quo*, más allá de la lógica discrepancia que, para el caso de la defensa técnica, implicó la confirmación del auto de procesamiento.

De este modo, por incurrir en un excesivo rigorismo formal y retrogradar el proceso a la etapa sumarial, cuando se encontraba ya en condiciones de ser definitivamente fallado, la decisión en recurso debe ser descalificada al resultar frustratoria de la garantía constitucional de defensa en juicio invocada por el recurrente.

Ello en la medida que dicha garantía implica que no puede, sobre la base de consideraciones rituales insuficientes, anularse un juicio en el que, como el presente, se han cumplido las formas sustanciales del procedimiento. Hacerlo sería equivalente a transformar la actividad jurisdiccional en un conjunto de solemnidades desprovistas de su sentido rector, cual es la realización de la justicia (Fallos: 272:188; 295:961; 298:50, 312; 305:913 y 306:1705).

Al respecto, también ha dicho ese Tribunal que la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley

y a la sociedad, ponga término del modo más breve a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comparta el enjuiciamiento penal, y que los principios de progresividad y preclusión reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente; pero además –y esto es esencial– atento a los valores que entran en juego en el juicio penal, obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consubstancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal (Fallos: 272:188; 297:48; 298:50 y 312; 300:226 y 1102; 305:913 y 306:1705).

-IV-

En lo atinente al agravio vinculado con la vista que el *a quo* ordenó correr al Ministerio Público advierto que, por ser consecuencia de ello la obligación de seguir sometido a proceso criminal, el decisorio impugnado no satisface, en principio, el requisito de sentencia definitiva al que se refiere el artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 249:530; 274:440; 276:130; 288:159; 295:405 y 298:408, entre otros).

Sin embargo, V.E. también ha considerado que ello es así siempre que la restricción de la libertad personal que el procedimiento importa, no exceda de la que deriva de un regular trámite legal (doctrina de Fallos: 307:1030).

Sobre tal base, estimo que la decisión del *a quo*, en cuanto no se compadece con las constancias concretas de la causa, debe ser descalificada con fundamento en los precedentes que se mencionaron dictados por V.E. a partir de Fallos: 272:188.

En efecto, del requerimiento de instrucción de fojas 49 surge que el fiscal promovió la acción penal contra el imputado, más allá de la utilización en singular del vocablo “hecho” y de la discrepancia que la calificación jurídica pueda suscitar, en virtud de un determinado relato de sucesos acaecidos dentro de un contexto físico y temporal unitario.

La indagatoria ante el juez de instrucción, por su parte, versó sin duda sobre ese mismo relato, a poco que se repare en que, luego de dársele lectura al requerimiento citado, fue preguntado concretamente si es verdad aquello por lo que el fiscal lo acusó (fojas 52).

A su vez, el auto de procesamiento efectuó, a partir de sus considerandos (fojas 124 vuelta), una narración de los sucesos que se tiene por acreditados en ese estado procesal que coincide con aquella oportunamente introducida por el Ministerio Público; ello se refuerza si se repara en la calificación pues, más allá de la discrepancia que ella suscitó en la defensa, se aprecia con claridad que aquella se refirió a todo el hecho antes relatado, a partir de las referencias que aluden a la menor edad de quienes habrían sido víctimas, las concretas conductas corruptoras imputadas a González y a las amenazas dirigidas a ambos menores.

La solicitud de elevación a juicio (fojas 158), desarrolló una relación de sucesos igual a la anteriormente mencionada y, por último, la sentencia enumeró a partir de fojas 222 las pruebas que la llevaron a concluir en la materialidad del hecho y en la consecuente responsabilidad de González. El evento que tuvo por probado el tribunal de juicio es aquel oportunamente introducido en el requerimiento del Ministerio Público, el que fue transcripto al comienzo del decisorio (fojas 212), pues no otra cosa puede inferirse de la convicción valorativa que se atribuyó a los dichos del menor Peña Maldonado, sobre cuya base el Fiscal elaboró su narración fáctica, y de las conclusiones a que se arribó a fojas 223 vuelta.

De esta manera, resulta evidente que el sustrato de hecho sobre el que versó el juicio (consta además en el acta respectiva la lectura del pedido de elevación a juicio y la inmediata indagatoria al imputado –fs. 198 vuelta–) fue siempre el mismo desde el originario requerimiento de instrucción, y que la sentencia del tribunal de debate agotó el tratamiento del suceso para concluir en su efectivo acaecimiento.

Por no advertirse así ninguno de los defectos que el *a quo* puntualiza para fundar su resolución, estimo que ésta incurre en un excesivo rigorismo formal que, por significar una prolongación del procedimiento penal cuando los sucesos que lo sustentaron han sido ya objeto de una decisión a la que se arribó luego de un proceso que respetó sus formas sustanciales, afecta el derecho de defensa tal como

V.E. lo precisó a partir de Fallos: 272:188 y además precedentes que aquí se citaron y, en consecuencia, la descalifica como acto jurisdiccional válido.

-V-

Con base en lo expuesto, opino que debe V.E. revocar la resolución recurrida, mandando devolver el expediente a fin de que por donde corresponda, se dicte una nueva con arreglo a derecho. Buenos Aires, 18 de octubre de 1994. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1995.

Vistos los autos: "González, Heriberto s/ corrupción-casación".

Considerando:

1º) Que contra la decisión del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de La Rioja que declaró la nulidad absoluta de la resolución fs. 148/154 y, por su conexidad con ella, la de la requisitoria de elevación y de todos los actos cumplidos durante el juicio, a la vez que dispuso que el juez de instrucción corriese nueva vista al señor agente fiscal para que completase la calificación jurídica de los hechos descriptos al momento de promoverse la acción penal, la defensa del imputado Heriberto González interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a 287/288 vta..

2º) Que conforme con reiterados pronunciamientos del Tribunal, las resoluciones que declaran nulidades procesales no son revisables, como regla, en la instancia extraordinaria, en tanto no constituyen la sentencia definitiva a que alude el artículo 14 de la ley 48. No obstante ello, esta Corte ha admitido por vía de excepción, que son equiparables a tal clase de sentencias los pronunciamientos anteriores a ella, que por su índole y consecuencias pueden llegar a frustrar el derecho federal invocado al ocasionar perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior (Fallos: 302: 843; 305:913 y 306:1705 entre otros).

3º) Que esta Corte tiene dicho que en materia criminal la garantía consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos: 272: 188; 305:1701; 308:1557 entre otros).

4º) Que en este orden de ideas no se advierte que la falta de intervención del Ministerio Fiscal en el trámite del recurso de apelación deducido por la defensa del imputado contra el auto de procesamiento, lesione los derechos de defensa y del debido proceso, máxime cuando todas las partes tenían conocimiento de ello y ninguna formuló observaciones.

5º) Que en consecuencia, la nulidad decretada por el *a quo* no responde a la inobservancia de las formas sustanciales del juicio sino a consideraciones rituales insuficientes, que transforman la actividad jurisdiccional en un conjunto de solemnidades desprovistas de su sentido rector que es la realización de la justicia. Sin perjuicio de lo antes expuesto, al tenerse en cuenta los valores en juego en el juicio penal, es imperativo satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal.

6º) Que, de tal modo, la decisión en recurso, al incurrir en un excesivo rigor formal y retrogradar el proceso con sentencia ya dictada —después de cuatro años de su inicio— a la etapa instructoria, debe ser descalificada al frustrar la garantía constitucional de la defensa en juicio invocada por el recurrente.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la resolución de fs. 264/274. Hágase saber y devuélvanse los autos a su origen, para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

HECTOR EDUARDO GALVEZ

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Los reclamos de quienes se encuentran privados de su libertad, más allá de los reparos formales que pudiesen merecer, deben ser considerados como una manifestación de voluntad de interponer los recursos de ley, de lo que se deriva el deber de los tribunales de suministrar la debida asistencia letrada que permita ejercer la defensa sustancial que corresponda.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La decisión que concedió el recurso extraordinario interpuesto *in forma pauperis* sin proveer al condenado de la asistencia efectiva de un defensor oficial importa un inadmisible menoscabo a la garantía de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Corresponde declarar la nulidad del auto de concesión del recurso extraordinario interpuesto *in forma pauperis* y devolver los autos al superior tribunal provincial a fin de que provea lo conducente a la intervención de asistencia letrada con carácter previo a la decisión sobre la procedencia del recurso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1995.

Vistos los autos: "Gálvez, Héctor Eduardo s/ homicidio calificado".

Considerando:

1º) Que la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional del Departamento Judicial de San Isidro condenó a Héctor Eduardo Gálvez a las penas de quince años de prisión, acceso-

rias legales y costas, por ser autor penalmente responsable del delito de lesiones seguido de muerte.

2º) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires –al hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el señor fiscal de cámara– revocó el fallo de la instancia anterior y condenó al procesado a las penas de prisión perpetua, accesorias legales y costas por ser autor responsable del delito de homicidio calificado por el vínculo (fs. 350/356). Contra esa decisión el condenado dedujo el recurso extraordinario que fue concedido por el *a quo*, sin proveerlo de la asistencia efectiva de un defensor oficial.

3º) Que esta Corte tiene dicho que los reclamos de quienes se encuentran privados de su libertad, más allá de los reparos formales que pudiesen merecer, deben ser considerados como una manifestación de voluntad de interponer los recursos de ley, de lo que se deriva el deber de los tribunales de suministrar la debida asistencia letrada que permita ejercer la defensa sustancial que corresponda (Fallos: 311: 2502).

4º) Que, en virtud de ello, la circunstancia reseñada en el segundo considerando importa un inadmisible menoscabo a la garantía de la defensa en juicio del acusado, por lo que corresponde anular el auto de concesión del recurso extraordinario interpuesto *in forma pauperis* y devolver los autos al superior tribunal provincial con el fin de que provea lo conducente a la intervención de asistencia letrada con carácter previo a la decisión sobre la procedencia del recurso extraordinario. Ello sin perjuicio de hacerle saber que deberá determinar si la apelación federal, *prima facie* valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento, a la luz de conocida doctrina de esta Corte, a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de la arbitrariedad (Fallos: 310:1014).

Por ello, se declara la nulidad del auto de concesión del recurso extraordinario. Hágase saber y devuélvanse para el cumplimiento de lo dispuesto en el último considerando.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

PABLO HORVATH v. NACION ARGENTINA (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA)

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.*

Procede el recurso extraordinario cuando se controveja la inteligencia y validez de normas federales –ley 23.256– y lo decidido por el superior tribunal de la causa es adverso a la pretensión del recurrente, fundada en el derecho de tal carácter (art. 14, incisos 1º y 3º, de la ley 48).

AHORRO OBLIGATORIO.

El régimen de “ahorro obligatorio” establecido por la ley 23.256 se exhibe, en los términos en que fue concebido, como un “empréstito forzoso”, en tanto impone coactivamente a los contribuyentes a cuyo respecto se configura la situación de hecho que la ley prevé, la obligación de depositar sumas de dinero en las cuentas estatales, comprometiéndose el Estado a restituir esas sumas, con un interés.

AHORRO OBLIGATORIO.

El “empréstito forzoso” –y en particular el régimen de “ahorro obligatorio”– no admite una consideración escindida respecto de las instituciones tributarias, ya que aquél participa de la naturaleza de éstas, pues se halla en relación de especie con respecto al tributo.

IMPUESTO: Principios generales.

Conjuntamente con su esencial propósito de allegar fondos al tesoro público, los tributos son un valioso instrumento de regulación de la economía, complemento necesario del principio, con raigambre constitucional, que prevé atender al bien general, al que conduce la finalidad de impulsar el desarrollo pleno y justo de las fuerzas económicas, concepto que cabe hacer extensivo a los objetivos de política económica que inspiraron al régimen de “ahorro obligatorio”.

AHORRO OBLIGATORIO.

La obligación de ingresar al erario público una suma de dinero, establecida por la ley 23.256, tiene por fuente un acto unilateral del Estado – justificado

por el poder tributario que la Constitución Nacional otorga al Congreso –, y su cumplimiento se impone coactivamente a los particulares, cuya voluntad carece, a esos efectos, de toda eficacia.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

No existe acuerdo alguno de voluntades entre el Estado y los individuos sujetos a su jurisdicción con respecto al ejercicio del poder tributario implicado en sus relaciones; los impuestos no son obligaciones que emergen de los contratos sino que su imposición y su fuerza compulsiva para el cobro son actos de gobierno y de potestad pública.

AHORRO OBLIGATORIO.

La obligación que se impone al contribuyente cuya situación encuadra en los términos de la ley 23.256 no difiere –en cuanto a la génesis de la relación, su estructura, marco normativo que la regula y organismo de aplicación y fiscalización– de aquella resultante de cualquier otra ley tributaria.

AHORRO OBLIGATORIO.

La particularidad que exhibe el régimen de “ahorro obligatorio” la posterior restitución de importes –no desvirtúa la naturaleza tributaria de la obligación de dar sumas de dinero al Estado, pues ella radica en una circunstancia que es ulterior a la extinción de ese vínculo obligacional y que, por ende, no es idónea para alterar su naturaleza.

AHORRO OBLIGATORIO.

Las confusiones que ha originado el régimen de “ahorro obligatorio” provienen de la circunstancia de que tal expresión encierra, en realidad, una contradicción en sus propios términos, y ante tal contradicción debe otorgarse preeminencia al segundo, toda vez que, desde el punto de vista jurídico, la esencia de la relación entre el Estado que requiere la prestación y el particular que debe satisfacerla, es la obligatoriedad que ella conlleva y el modo compulsivo en que fue impuesta.

LEY: Interpretación y aplicación.

Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente.

LEY: Interpretación y aplicación.

Las disposiciones de una ley o reglamento deben apreciarse con arreglo a su naturaleza intrínseca, antes que con sujeción a la denominación asignada por el legislador.

LEY: Interpretación y aplicación.

Las instituciones jurídicas no dependen del *nomen iuris* que se les dé o asigne por los otorgantes del acto o legislador incluso, sino de su verdadera esencia jurídica económica y entonces, cuando medie ausencia de correlación entre nombre y realidad deberá desestimarse el primero y privilegiarse la segunda, o lo que es equivalente, los caracteres que la ciencia del derecho exige para que se configuren los distintos hechos y actos jurídicos.

AHORRO OBLIGATORIO.

El particular mecanismo de restitución establecido por el art. 4º de la ley 23.256, conduce a caracterizar al instituto como a un impuesto total o parcialmente reintegrable, naturaleza que, por otra parte, es atribuible en general a los llamados "empréstitos forzados".

AHORRO OBLIGATORIO.

Teniendo en cuenta que la ley 23.256 estableció un sistema en el que, a valores constantes, las sumas a restituir representaban una mínima parte de las depositadas, aun cuando se negara en un plano teórico la naturaleza tributaria de los "empréstitos forzados", debe concluirse que el régimen que se examina constituyó una específica modalidad impositiva.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

El Congreso de la Nación, al establecer en la ley 23.256 la obligación de los contribuyentes comprendidos en sus términos de aportar sumas de dinero a las cuentas estatales, tomando como base para ello la capacidad económica resultante de la renta y el patrimonio de aquéllos, ha hecho uso de la facultad que le otorga el art. 67, inciso 2º, de la Constitución Nacional, (texto 1853 1860) que lo autoriza a "imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan".

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

No es competencia de la Corte Suprema considerar la bondad de un sistema fiscal para buscar los tributos que necesita el erario público y decidir si uno es más conveniente que otro; sólo le corresponde declarar si repugna o no a los principios y garantías contenidos en la Constitución Nacional.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

El Poder Judicial no tiene por función clasificar los sistemas económicos y rentísticos según su conveniencia y eficacia, sino simplemente la de pronunciarse sobre su conformidad con los arts. 4º, 16 y 67, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

PODER JUDICIAL.

No compete a los jueces resolver cuestiones de política económica que son privativas de los otros poderes del Estado.

IMPUESTO: Principios generales.

Salvo el valladar infranqueable que suponen las limitaciones constitucionales, las facultades del Congreso Nacional para crear impuestos o contribuciones son amplias y discretionales, de modo que el criterio de oportunidad o acierto con que las ejerza es irreversible por cualquier otro poder.

AHORRO OBLIGATORIO.

La obligación de contribuir al erario público establecida por la ley 23.256 ha sido impuesta por el Estado en el ejercicio del poder tributario que le es propio, y por el órgano al que el texto constitucional atribuye dicha potestad.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

El régimen de "ahorro obligatorio" resulta —en un análisis integral del instituto—, válido desde el punto de vista constitucional, pues el Congreso se encontraba facultado para establecerlo en virtud del inciso 2º del art. 67 de la Constitución Nacional, (texto 1853-1860); sin perjuicio de la posibilidad de que el contribuyente demuestre que alguna cláusula en particular, en su concreta aplicación al caso, pudiera lesionar determinada garantía consagrada en el texto constitucional.

AHORRO OBLIGATORIO.

La obligación que el Estado impone al contribuyente al establecer un régimen de "empréstito forzoso" es válida en la medida en que lo sea como obligación tributaria. La ulterior restitución no puede privar a aquélla de su validez, pero tampoco podría otorgársela si no la tuviera como institución tributaria.

AHORRO OBLIGATORIO.

La circunstancia de que la ley 23.256 tome como base para determinar la prestación debida por el contribuyente su situación impositiva correspondiente al ejercicio anterior a su sanción, no autoriza a sostener que la obligación tributaria se retrotraiga a ese período, ni constituya un gravamen adicional a los pagados en él, pues tal obligación corresponde a los ejercicios en los que debió ser cumplida, y recae sobre una capacidad contributiva cuya subsistencia en ese momento presumió el legislador.

AHORRO OBLIGATORIO.

La presunción establecida por la ley 23.256 resulta razonable, pues toma en consideración una inferencia lógica a partir de las propias declaraciones juradas de los responsables o de determinaciones practicadas por el organismo recaudador.

AHORRO OBLIGATORIO.

La presunción establecida por la ley 23.256 consiste en una modalidad para la determinación del tributo, cuya adopción por parte del legislador tiene cabida en las amplias y discrecionales facultades que posee en materia impositiva, y la prueba a cargo del contribuyente puede estar orientada a destruir la presunción que la ley contiene y a demostrar que el período concreto de que se trata ha disminuido o ha desaparecido la capacidad contributiva tomada como base.

AHORRO OBLIGATORIO.

La falta de prueba de la situación patrimonial y rentística del contribuyente en el período base, su comparación con la de los ejercicios siguientes, y del perjuicio indebido que ha originado la aplicación de la ley 23.256, torna inadmisible el reclamo de restitución de los importes ingresados.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Para demostrar que la obligación tributaria que el Estado impone mediante el ahorro obligatorio es inválida constitucionalmente, el contribuyente deberá probar su carácter confiscatorio en forma concreta y circunstanciada conforme a la pauta de fijar un 33 % como tope de la presión fiscal –en el caso, calculado sobre la capacidad del contribuyente establecida según los criterios de la ley 23.256–, tope más allá del cual estaría comprometida la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Si la cámara consideró que al momento en que emitió su pronunciamiento aún no se había configurado el perjuicio invocado y dejó a salvo la posibilidad de su futuro planteamiento, resulta aplicable al reclamo de restitución del importe abonado la doctrina conforme a la cual no tienen la calidad de decisión final a los fines del recurso extraordinario, aquellas que están sometidas a un pronunciamiento posterior que pueda disipar el agravio.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

El interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen. Para ello es menester que precise y acredite fehacientemente en el expediente el perjuicio que le origina la aplicación de la disposición (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Ricardo Levene [h]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La invocación de agravios meramente conjeturales resulta inhábil para abrir la instancia extraordinaria (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Ricardo Levene [h]).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La confiscatoriedad de las leyes impositivas debe surgir de la prueba de la absorción por parte del Estado de una parte sustancial de la renta o del capital (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Ricardo Levene [h]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Las sentencias de esta Corte deben contemplar las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Habiendo vencido el plazo para el reintegro de las sumas depositadas, el perjuicio que genera la crítica del demandante se ha configurado de manera definitiva, razón por la cual la desestimación de la pretensión articulada, debe ser considerada como final en los términos del art. 14 de la ley 48 (Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

AHORRO OBLIGATORIO.

La obligación de "reintegrar" a cargo del Fisco hace a la estructura del régimen creado tanto como el previo ingreso de dichas cantidades (Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

AHORRO OBLIGATORIO.

No corresponde realizar una exégesis que, al considerar condicionado el carácter efectivo de dicha evolución a la suerte del plan económico en marcha en aquella oportunidad, lleve en la práctica a ignorar la previsión legislativa, sin que el tipo de interés fijado en el artículo 4º de la ley tenga virtualidad para alterar la conclusión alcanzada (Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La interpretación de las leyes impositivas requiere, como la de toda norma legal, la determinación del alcance jurídico de sus preceptos, lo cual importa el esclarecimiento de la voluntad del legislador, a fin de que ella se cumpla de manera razonable y discreta (Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

AHORRO OBLIGATORIO.

Mediando en la ley 23.256 la declarada intención de reintegrar las sumas ahorradas con más un interés determinado (art. 4º), no cabe sino sostener que este claro propósito se vería prácticamente burlado de tolerarse una de-

volución que –a mérito de una simple operación matemática–, no alcanza a representar, según valores constantes, el 5 % de las cantidades ingresadas (Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

LEY: Interpretación y aplicación.

Si bien es cierto que los antecedentes parlamentarios o discusiones y debates legislativos reconocen particular importancia, también lo es que ellos no pueden conducir a la interpretación judicial al extremo de dotar a una norma, susceptible de ser interpretada en sentido favorable a su validez, de un alcance contradictorio con la Constitución Nacional (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Al Poder Judicial le corresponde la función de interpretar las leyes de la manera que mejor concuerde con las disposiciones constitucionales, salvo que la inteligencia opuesta sea palpable (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt).

LEY: Interpretación y aplicación.

Cuando las previsiones legales son lo suficientemente amplias como para abarcar ciertas materias que están dentro del legítimo ámbito de la competencia del Congreso y otras que escapan a él, los jueces, a fin de permitir la vigencia y asegurar la validez de la ley, deben interpretarla restrictivamente, aplicándola sólo a las materias comprendidas dentro de la esfera que es propia del Poder Legislativo siempre que la norma interpretada lo consienta (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt).

LEY: Interpretación y aplicación.

Toda vez que respecto de una ley quepan dos interpretaciones jurídicamente posibles, ha de acogerse la que preserva, no la que destruye (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt).

IMPUESTO: Principios generales.

Los impuestos, con su esencial propósito de allegar fondos al tesoro público, constituyen un valioso instrumento de regulación del desarrollo pleno y justo de las fuerzas económicas, complemento necesario del principio, con rango constitucional, que prevé atender al bien general (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt).

AHORRO OBLIGATORIO.

Sin mengua del reconocimiento de la importancia que, en general, cabe atribuir a los despachos y debates parlamentarios en punto a la interpretación de las leyes, en el caso de la ley de "ahorro obligatorio" corresponde asignar preeminencia a lo que resulta de las disposiciones contenidas en el texto legal sancionado, y al espíritu que de él emerge, apreciados en consonancia con la realidad económica (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

El interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen. Para ello es menester que precise y acredite fehacientemente en el expediente el perjuicio que le origina la aplicación de la disposición (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La invocación de agravios meramente conjecturales resulta inhábil para abrir la instancia extraordinaria (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La confiscatoriedad de las leyes impositivas debe surgir de la prueba de la absorción por el Estado de una parte sustancial de la renta o del capital (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano).

AHORRO OBLIGATORIO.

La norma referente a la restitución de los importes depositados –y la pertinente reglamentación– queda comprendida dentro de las amplias y discrecionales facultades que son propias del Congreso (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano).

DIVISION DE LOS PODERES.

Existiendo la facultad de legislar en el Congreso, corresponde a éste apreciar las ventajas e inconvenientes de las leyes que dictare, siendo todo lo referente a la discreción con que hubiere obrado el cuerpo legislativo ajeno al poder judicial, que no tiene misión sino para pronunciarse de conformidad con lo establecido por la ley, y aún en la hipótesis de que se arguyera o pretendiera que la ley es dura o injusta (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La Carta Magna no exige que todo empréstito forzoso deba necesariamente contemplar el derecho a la restitución integral a favor de los contribuyentes –a reparo de todo riesgo e incertidumbre– para adecuarse a los requerimientos constitucionales relativos al derecho de propiedad (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano).

PODER LEGISLATIVO.

Debe suponerse que las comisiones parlamentarias estudian minuciosa y detenidamente en su fondo y forma los asuntos que despachan, por lo cual sus informes orales o escritos tienen más valor que los debates en general del Congreso o las opiniones individuales de los legisladores y constituyen una fuente legítima de interpretación (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

AHORRO OBLIGATORIO.

De la voluntad expresada por quienes sometieron el proyecto de la ley 23.256 a consideración de los restantes integrantes del Parlamento y de la instrumentación finalmente resultante, surge que el legislador no ha querido ejercer su atribución de crear un impuesto. Pudo haber hecho esto último; mas, sin embargo, dispuso la obtención de ingresos no definitivos mediante una suerte de ‘contribución’ que sería reembolsada con posterioridad (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

AHORRO OBLIGATORIO.

Mediante la ley 23.256 el Estado ha obtenido un préstamo, pues desde el inicio existe por su parte una promesa de devolución. Dicho préstamo tiene la peculiaridad de obtenerse sin que concurra la voluntad del sujeto obligado, es decir, se impone, es obligatorio (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

AHORRO OBLIGATORIO.

La creación de la ley 23.256 se adecua a la categoría que en el derecho tributario se conoce como empréstito forzoso (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

EMPRESTITO FORZOSO.

La discusión del art. 4º de la Ley Fundamental en la Asamblea Constituyente no arroja mayor claridad, pues en materia de empréstitos y operaciones de

crédito los constituyentes se han limitado a consignar —siguiendo al pensamiento clásico— el carácter de recurso no ordinario que debía ser “creado o decretado” por el Congreso para la exclusiva finalidad que éste le asignara (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION.

Dado que la Constitución es un todo lógico y, cada una de sus disposiciones es parte integrante del mismo, por consiguiente, es adecuado e imperativo interpretar cada una de aquéllas a la luz de todas las demás, sin alterar el equilibrio del conjunto (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

EMPRESTITO FORZOSO.

La expresión “empréstitos” contenida en el artículo 4º de la Constitución Nacional comprende tanto a los voluntarios como a los forzados (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

EMPRESTITO FORZOSO.

Del hecho de que la atribución legal de imponer empréstitos forzados no se halle expresamente contenida en el art. 67, inc. 3º, de la Ley Fundamental (texto 1853 – 1868), no debe seguirse la conclusión de que esos empréstitos tampoco se hallan comprendidos en su art. 4º, ya que no será la ausencia de una estricta sinonimia entre ambas cláusulas constitucionales la que autorice a negar facultades al Congreso de la Nación para establecer empréstitos de carácter forzado cuando las posee en virtud de la inteligencia que cabe asignar al art. 4º (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Principios generales.

La validez de la ley no debe ponerse en duda a menos que repugne tan claramente a la Constitución que cuando los jueces señalen su inconstitucionalidad todos los hombres sensatos de la comunidad se den cuenta del conflicto entre la ley y la Constitución (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

EMPRESTITO FORZOSO.

La constitucionalidad del empréstito forzoso es admisible en tanto se conciba que ésta participa del género tributo y, por ende —sin desconocer sus peculiaridades— se respeten los principios básicos de la tributación (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

AHORRO OBLIGATORIO.

Si el Estado, poseyendo facultades para crear un recurso que ingrese de modo definitivo al tesoro público, por las razones que fuere, no ha ejercido tal potestad y ha preferido crear un tributo distinto, no puede luego quebrantar sus reglas, pues la confianza que los gobernados depositan en quienes guían el destino de la sociedad reclama el cumplimiento de los compromisos tal como han sido asumidos (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Los agravios relativos al carácter confiscatorio —al momento del ingreso— de las sumas cuyo depósito impone la ley 23.256, como, asimismo los formulados en relación a la capacidad de ahorro tenida en vista por el recurrente, son meramente conjeturales y, por ende, inhábiles para habilitar la vía intentada (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La aplicación del art. 4º de la ley 23.256, traduce una pulverización del real significado económico de la suma ingresada, con lesión de la propiedad tutelada en el art. 17 de la Ley Fundamental (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

-I-

A fs. 10/12, don Pablo A. Horvath inició demanda de repetición contra el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva), respecto del monto que, en concepto de ahorro obligatorio, abonó el 15 de noviembre de 1985. Solicitó además el pago de la suma actualizada por desvalorización monetaria y los intereses sobre la misma, desde la fecha indicada y hasta el momento de la devolución.

Narró que interpuso ante la Dirección General Impositiva el recurso previsto en el art. 81 de la ley 11.683 (t.o. 1978), aplicable al caso

conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la ley 23.256. El organismo estatal lo denegó por estimar que no era de su competencia expedirse sobre la constitucionalidad del régimen, que el actor planteó como fundamento de su pretensión.

Sostuvo que el importe que pretende repetir constituye un pago sin causa lícita (arts. 792 y 794 C.C.) por cuanto el régimen de la ley 23.256 es inconstitucional; que el "ahorro obligatorio" no es un contrato de depósito (por su carácter compulsivo), ni una contribución, en los términos de los artículos 4 y 67, inc. 2º, de la Constitución Nacional, porque su carácter reintegrable lo hace incompatible con la naturaleza jurídica de los tributos que el Congreso Nacional puede crear.

Destacó que, del análisis del régimen establecido en la ley cuestionada, se desprende que se trata de un empréstito forzoso y que el Poder Legislativo no está facultado a imponerlo, de conformidad con la Ley Fundamental, puesto que ésta sólo se refiere a la creación de empréstitos voluntarios, según la interpretación efectuada por Juan Bautista Alberdi.

La determinación del monto del ahorro obligatorio –agregó–, sobre la base de las declaraciones juradas correspondientes al año 1984, es violatoria del artículo 17 de la Constitución Nacional, por cuanto se reabre de esa manera un ejercicio económico cerrado, cuyos efectos patrimoniales han quedado consolidados.

Sostuvo que, al no contemplar la ley 23.256 el reintegro de las sumas depositadas con más la actualización por desvalorización monetaria, se establece una verdadera confiscación de bienes, prohibida por la norma constitucional ya citada.

A fs. 23/24 amplió la demanda, por la suma abonada en concepto de ahorro obligatorio correspondiente al año 1986, y dio por reproducidos los argumentos de su presentación de fs. 10/12, a fin de que se haga lugar a la repetición.

-II-

Por su parte la demandada solicitó el rechazo de la acción a fs. 76/79.

Tras expresar que la ley 23.256 crea una contribución extraordinaria, cuya naturaleza jurídica es la de un empréstito forzoso, analizó los artículos 4º y 67, inc. 3º, de la Constitución Nacional, concluyendo que no surge, de esos textos normativos, ninguna prohibición de crear el que regula la ley cuestionada y que siempre el crédito de la Nación permitirá reembolsar las sumas que se recauden.

Con citas de Alberdi y Gorostiaga, sostuvo que la decisión del Poder Legislativo de crear el ahorro obligatorio es de naturaleza política, emana de la soberanía popular y, por ende, es irreversible por el Poder Judicial.

Consideró que no existe violación del art. 17 de la Constitución Nacional, toda vez que las sumas recaudadas serán reembolsadas devengando un interés que se determinará por aplicación de una tasa igual a la que rija para los depósitos en caja de ahorro común de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, con capitalización anual.

Refutó el argumento del actor en cuanto sostuvo que, la determinación de la capacidad de ahorro dispuesta en la ley 23.256, al tomar como base un ejercicio ya cerrado, transgrede la garantía del artículo 17 de la Constitución Nacional, por entender que la ley sólo ha adoptado ciertos parámetros que permiten establecer presuntivamente la real capacidad de los obligados por el ahorro, al momento del pago; lo que obviamente no implica que la ley en cuestión tenga efectos retroactivos.

Finalmente, transcribió pronunciamientos de V. E. que estiman la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal como la "*ultima ratio*" del orden jurídico.

-III-

El juez interviniente dictó sentencia a fs. 86/94, hizo lugar a la demanda deducida por el actor, dejó sin efecto las resoluciones administrativas que no hicieron lugar a la repetición y ordenó el pago de la suma reclamada con más su actualización e intereses.

Luego de analizar los antecedentes fácticos de la causa, llegó a la conclusión de que la invocación de los artículos 4º y 67, inc. 3º, de la Constitución Nacional, como fundamento del ahorro obligatorio, es "du-

dosa cuando el patrimonio del eventual afectado pueda correr algún riesgo, si se observa la cuestión desde la óptica terminante de la preceptiva del artículo 17 del mismo texto fundamental", y agregó que la obligación impuesta al actor por la ley 23.256, repetida por la sanción posterior de la ley 23.549, ha colocado al ciudadano en un estado de inseguridad jurídica al incumplirse la promesa de que la contribución forzosa era por única vez.

Sostuvo que la sanción de la ley 23.549 desvirtuó el carácter excepcional en que se fundó la ley 23.256, y ha dejado, sin sustento constitucional, al argumento del representante estatal, en cuanto justificó el dictado de la norma en las "urgencias de la Nación".

Estimó que es inadmisible que se ponga en riesgo el patrimonio del particular, sin que éste manifieste su voluntad en tal sentido, por lo que el acto se convierte en ilegítimo al vulnerar garantías constitucionales, y ello se reafirma debido a que, en la ley, no se reconoce la compensación monetaria producida por el deterioro de la moneda durante el lapso transcurrido desde que el actor abonó el ahorro obligatorio. En el *sub examine* –a criterio del magistrado– ya resultaba ostensible, al momento del pronunciamiento, el deterioro de las sumas obladas, descartándose la ocurrencia de un "milagro económico" que produjera una inversión total de las tendencias observadas y asentadas diariamente.

Afirmó que la emergencia por la que atraviesan las finanzas públicas no se remedia vulnerando preceptos constitucionales; y que los contribuyentes podían hacer con sus beneficios excedentes lo que quisieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Fundamental, por lo que la intromisión del Estado en ese aspecto representa un verdadero ultraje a la Constitución Nacional.

Admitió también que la ley 23.256 no ha respetado exenciones que otras normas tributarias otorgan, lo cual agravia el derecho de propiedad; y lo mismo afirmó en cuanto a la inequidad del sistema para calcular los ahorros, cuyas cláusulas se apartan de la realidad del mercado, impiéndole retirar intereses que se capitalizan recién al cabo de un año.

-IV-

Apelado que fue dicho fallo, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital lo

revocó y rechazó la demanda del actor, con costas por su orden (fs. 126/130).

Comenzó por señalar que la ley 23.256 instituyó una obligación legal de contribuir y que el origen de la prestación de dar sumas de dinero consiste en la verificación de un hecho jurídico definido por la ley, que es la denominada "capacidad de ahorro", la cual resulta presumida sobre la base de elementos estructurales del impuesto a las ganancias, a los capitales y al patrimonio neto correspondientes a los sujetos obligados que se indican en la ley, y correspondientes a un período impositivo anterior. Consideró que no es necesario determinar la naturaleza jurídica de la obligación de contribuir establecida en la ley cuestionada, para analizar si la reglamentación que de ella ha hecho el Congreso Nacional se adecua a los principios constitucionales en la forma planteada por el actor.

Destacó el tribunal *a quo*, en ese sentido, que el hecho de prever la ley de ahorro obligatorio la devolución de todo o parte del importe ingresado, no plantea inconsistencia o incompatibilidad alguna con normas constitucionales que no lo prohíben; y agregó que, si se ha conferido al Congreso de la Nación un poder de amplitud mayor, como lo es el de imponer tributos, se concede también uno de amplitud menor, que se exteriorizó en la sanción de la ley 23.256. Ello así, por aplicación de la regla *a maior ad minus*, de la *Digesta Iustiniani Augusti*.

Estimó –el tribunal– que el *nomen iuris* que formula el legislador no tiene valor vinculante y que la denominación de ahorro obligatorio no impide su encuadre en los límites y regulación del poder tributario que instituye la Constitución Nacional, puesto que aún la doctrina que admite a institutos semejantes bajo la denominación de empréstitos, no descarta el gobierno de sus efectos con arreglo al derecho impositivo.

Consideró que, salvo una interpretación restringida que imponga una estricta simetría entre el contenido del artículo 4º y los incisos pertinentes del artículo 67 de la Constitución –dejada de lado desde antiguo por la Corte Suprema, a otros efectos– “nada impediría recurrir a una modalidad de empréstito que, aunque no tenga por fuente la libre voluntad de los contratantes, participe de las características esenciales de aquéllos en cuanto integran la deuda pública, que debe arreglar el Congreso de la Nación (artículo 67, inc. 6º), siendo que también

éste puede dictar las leyes para poner en ejercicio los poderes concedidos por la Constitución Nacional (art. 67, inc. 28, y art. 4º)", razón por la cual concluyó admitiendo que el instituto creado por la ley 23.256 no ofrece, en principio, reparos de índole constitucional, sea cual fuere su categoría financiera.

Pasó luego a considerar los aspectos específicos de la demanda, deteniéndose en el cuestionamiento, que hace el actor, de la determinación del monto del ahorro, por estar referido a períodos impositivos definitivamente cerrados y al margen de una imposición adicional. En ese aspecto, partió de la base de que el presupuesto objetivo de la prestación en dinero que impone la ley 23.256 es la capacidad de ahorro. De ahí que, la verificación de determinados supuestos, origina la obligación de ahorrar. Estos supuestos se vinculan con la manifestación de capacidad económica que resulta de la obtención de determinadas ganancias o la exhibición de determinados patrimonios y se mide sobre la situación fiscal que corresponde a ejercicios anteriores. Quedan así identificados el presupuesto objetivo y la base de medición, que aunque no coincide esta última exactamente con los elementos objetivos, está –a juicio del tribunal– en relación lógica con ellos.

Caracteriza la ley ese vínculo, entre el presupuesto objetivo y el parámetro, por acudirse a una presunción o ficción de mantenimiento, en el ejercicio que se debe la prestación, de la situación de ejercicios fiscales anteriores, por lo que no puede considerarse un adicional del impuesto correspondiente a períodos cerrados. El hecho de que la obligación de ahorro sea graduada teniendo en cuenta la magnitud de la obligación tributaria en vigor para períodos anteriores, es una modalidad de la base imponible que no afecta la circunstancia de generarse la obligación en el ejercicio a que ella corresponde.

Señaló el *a quo* que la presunción legal referida al mantenimiento de una determinada situación económica ocurrida con anterioridad, tiene efectos sobre otra aún no realizada, o que surgirá cuando se cumplan sus límites temporales; ello impide considerar que la presunción utilizada como parámetro actúe sobre hechos realizados y agotados bajo el imperio de la ley antigua.

La razonabilidad de la presunción legal –que no ha sido cuestionada por el actor–, remite a la posibilidad de que el derecho tributario establezca presunciones, para las que no hace falta acreditar su concreto ajuste con la realidad, siendo suficiente la correspondencia con

la capacidad económica, causa remota de la prestación, como requisito inherente a los límites que la Constitución consagra y que no podrían ser sobrepasados.

Respecto del agravio basado en la confiscación a que daría lugar un reintegro de las sumas aportadas que no preservase la desvalorización monetaria, destacó el tribunal *a quo* que no se había acreditado en autos el perjuicio y que, de llegar a producirse, no surgía de la causa *sub examine* que ya se hubiese verificado; de modo que, sobre la alegada confiscación, no podía existir aún controversia, sin perjuicio de su eventual planteo futuro.

Finalmente para el supuesto de considerarse al régimen de la ley 23.256 como una modalidad de empréstito, dijo que la Constitución Nacional admite su empleo para urgencias de la Nación y empresas de utilidad pública, por lo que no cabría entender, alejada de esa finalidad, a la que se ponderó tanto en el mensaje con el que se acompañó la ley, como en el debate en el Parlamento, esto es, la de acudir a recursos genuinos para erradicar el proceso inflacionario; sin que se hayan proporcionado razones para que el Poder Judicial pueda fiscalizar esa política legislativa.

-V-

La parte actora dedujo recurso extraordinario a fs. 136/212, el que fue concedido a fs. 224.

A los efectos de dar cumplimiento al imperativo procesal de efectuar una crítica razonada de la sentencia recurrida, detalla catorce argumentos que –a su juicio– constituyen la base del pronunciamiento.

Desmiente la afirmación del *a quo* (argumento N° 1), en el sentido de que carece de relevancia determinar a qué categoría responde la obligación de pagar el ahorro obligatorio, ya que sólo la previa identificación del instrumento permite –en su interpretación constitucional– apreciar si el mismo está comprendido entre los que taxativamente se mencionan en el art. 4º de la Ley Fundamental y que, en consecuencia, pueden ser establecidos por la ley (art. 67). Sostiene, en tal mérito, que la enumeración que el citado art. 4º hace –de los recursos del Estado Nacional– es taxativa, por el carácter delegado que tendría el poder otorgado por las Provincias a la Nación en la materia.

Desde ese punto de vista, rebate también el argumento basado en las atribuciones del Congreso emergente del inciso 28º, del art. 67, por cuanto entiende que el poder de legislar y reglamentar a que se refiere dicha norma se vincula con los “poderes antecedentes”, que son también taxativos.

Afirma, por ello, que resulta insostenible el argumento del *a quo* cuando reconoce, al Estado Nacional, poder para establecer el ahorro obligatorio, dado que el recurso al que se refiere el art. 4º de la Constitución (“de los empréstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso para urgencias de la Nación, o para empresas de utilidad nacional”) es el mismo previsto en el art. 67, en el inciso 3º, que al utilizar el término “contraer” introduce el requisito del consentimiento, aclarando así el correcto sentido del término “empréstito”. De ahí que rechace la apelante, el argumento Nº 5 de la sentencia de Cámara, en cuanto desconoce la correspondencia entre los dispositivos constitucionales indicados, concluyendo que la Carta Magna no autoriza a “imponer empréstitos sobre el principio de soberanía fiscal”, sino sólo a “contraerlos” en base al crédito, la confianza y la fe que el Estado merece.

El análisis de las normas que regulan el crédito público –agrega– demuestra bien a las claras que el empréstito forzoso no está autorizado en nuestra Constitución Nacional y que, en la terminología de los constituyentes, el mismo no es un tipo de empréstito, sino una “contribución forzosa extraordinaria”, ya que el empréstito se concibe como una “negociación” y no como una imposición.

Con citas de Alberdi, sostiene que la privación transitoria del uso de la propiedad, por razones de tipo fiscal, constituye una verdadera e inconstitucional confiscación, que vulnera los derechos y garantías de los arts. 14 y 17.

Pasa luego a analizar las diversas interpretaciones que se han dado sobre la declaración especial contenida en el art. 20 de la Constitución Nacional, respecto de los extranjeros, a quienes expresamente se los declara no obligados a pagar contribuciones forzosas extraordinarias; norma que permite advertir la continuidad en el pensamiento de quienes decretaron la Independencia y nos legaron la Constitución Nacional, claramente prohibitivo del empréstito forzoso.

Hace mérito de un precedente similar, en la República Federal Alemana, que tiene un sistema federativo de poderes delegados similar al

argentino, donde se pretendió crear un recurso parecido al ahorro obligatorio, pero el Tribunal Constitucional lo declaró nulo e inconstitucional, porque carecía Federación de competencia para establecerlo, ya que no era impuesto, ni tasa, ni contribución especial, sino un empréstito obligatorio.

Critica asimismo que la sentencia apelada se fundamente, en manera especial, en el argumento *a fortiori* latino de: *a maiori ad minus* (de lo mayor a lo menor), o sea, que quien puede lo más, puede lo menos. La *Digesta Iustiniani Augusti*, de las que ha sido extraído ese aforismo, no es aplicable –dice– a las relaciones jurídicas del Estado, que se rigen por el derecho público y no por el derecho civil.

Desestima el argumento de la Alzada que quita importancia al *nomen iuris* o definición que formula el legislador, advirtiendo que aquí no se trata de una ley sino de la Constitución Nacional, que establece –en materia de impuestos– límites expresos al poder estatal; inexistentes, en cambio, en materia de empréstitos, por la sencilla razón de que, al contemplar –a su juicio– sólo los libremente contraídos “no era necesario proteger al particular de ningún riesgo específico”. De ahí que el apelante considere que los fundamentos jurisprudenciales aducidos por la Cámara han sido utilizados con desaprensión, en orden a su relación con la causa.

Aún en la falsa hipótesis de que el empréstito forzoso fuera admitido en la Constitución Nacional, ello no justificaría la creación del ahorro obligatorio, por cuanto entiende que sólo sería procedente si se tratara de supuestos de verdadera urgencia, como la guerra; si se encontrara en juego la vida misma del Estado o la posibilidad de subsistencia de la comunidad. En cambio, toda vez que el destino de estos fondos ha sido cubrir parte del déficit del presupuesto nacional, no existió una verdadera urgencia de la Nación, como sinónimo de una emergencia no prevista que viene a alterar la normal evolución de la hacienda pública; conclusión que estima se reafirma con la sanción de la ley 23.549 que demostró, al crear nuevamente el ahorro obligatorio, que no existía la situación de excepcionalidad, sino un crónico déficit fiscal.

Critica con énfasis el pronunciamiento del tribunal *a quo* en cuanto a la conceptualización de la capacidad de ahorro que formula y afirma que, al no permitir la ley un reajuste para establecer la verdadera capacidad contributiva al momento del pago, lo que se grava es la ca-

pacidad anterior, previamente actualizada, que no constituye una presunción racional, sino una absoluta ficción irrazonable, puesto que el obligado —que ignoraba que por la misma capacidad de ahorro iba a tener que efectuar nuevas erogaciones años después— pudo no mantenerla por haberla consumido o invertido.

Acto seguido, reitera sus argumentos sobre la violación del derecho de propiedad consagrado constitucionalmente, que tiene lugar —a su entender— debido al proceso de deterioro del signo monetario, que no cubre la contraprestación establecida en el art. 4º de la ley de ahorro obligatorio, al aplicar una tasa de interés que estima insuficiente, y hace hincapié en que se trata de una realidad que, contrariamente a lo sostenido por el *a quo*, no necesita demostración. De ahí que la resolución del tribunal, que le niega la compensación monetaria producida por el deterioro de la moneda durante un extenso período, importa obligarlo a aceptar una quita o remisión parcial de la deuda que estima violatoria de su derecho de propiedad.

-VI-

A mi modo de ver, el recurso extraordinario interpuesto, ha sido bien concedido por el *a quo*, desde el punto de vista formal, por encontrarse controvertida en autos la inteligencia de normas federales y haber sido, lo resuelto, adverso a las pretensiones que el recurrente funda en el derecho de tal carácter.

-VII-

La cuestión de fondo que se debate en esta causa es sustancialmente análoga a la que analicé con fecha 1º de abril de 1991, en los autos “Aldazábal, Benito José c/ Estado Nacional” —aun cuando se planteaba la inconstitucionalidad de la ley 23.549—, por lo que me remito a los fundamentos que allí vierto dándolos aquí por reproducidos, en lo pertinente, en homenaje a la brevedad.

En cuanto al agravio referido a la inconstitucionalidad específica de las normas de la ley 23.256 que establecen una presunción legal de capacidad de ahorro basada en las declaraciones juradas de los impuestos a las ganancias, al patrimonio neto y a los capitales de ejercicios anteriores, cabe destacar que la queja que se funda en el hecho de

discrepar con el criterio del legislador, al establecer una presunción como parámetro para la determinación del monto del ahorro, sin justificarse la existencia de un agravio efectivo, no puede dar sustento a una declaración de inconstitucionalidad, máxime cuando el recurrente no desvirtuó –con pruebas contundentes– que tal presunción legal no se ajusta a su real situación económica. Los supuestos de pérdida de capacidad económica al momento del pago que enumera en su recurso se convierten, por ello, en meras hipótesis, que imponen la desestimación del agravio.

En relación al agravio del apelante referido a la declaración de inconstitucionalidad específica, derivada del régimen de devolución de fondos captados mediante el ahorro obligatorio reítero los fundamentos expuestos en el dictamen antes citado, dándolos por reproducidos *brevitatis causae*.

Opino, en consecuencia, que corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto y confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 11 de abril de 1991. *María Graciela Reiriz*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1995.

Vistos los autos: “Horvath, Pablo c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ ordinario (repetición)”.

Considerando:

1º) Que a raíz de la denegación de los reclamos deducidos por la actora, tendientes a obtener la restitución de importes ingresados en concepto de la obligación instituida por la ley 23.256 –que creó el régimen denominado “ahorro obligatorio”–, el juez de primera instancia dejó sin efecto las resoluciones administrativas impugnadas y ordenó el pago de la suma reclamada con su actualización desde el día del

depósito hasta el momento de la efectiva restitución, con más sus intereses.

2º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó el pronunciamiento de la anterior instancia y, en consecuencia, rechazó la demanda (confr. fs. 126/130).

Consideró que, ya sea que a la obligación establecida por la ley 23.256 se le asigne naturaleza tributaria, o bien se la analice desde la perspectiva de los empréstitos públicos, en ninguna de tales hipótesis ofrecía, en principio, reparos de índole constitucional.

Sostuvo asimismo que el ahorro obligatorio no podía considerarse un adicional de impuestos correspondientes a períodos definitivamente cerrados; en todo caso, operaría respecto de los impuestos que gravaron manifestaciones de riqueza de los períodos correspondientes a la obligación de ahorro. Añadió que la circunstancia de que la prestación sea graduada o determinada teniendo en cuenta la magnitud de la obligación tributaria de períodos anteriores no era sino una modalidad de la base imponible. En tales condiciones señaló que no se adujeron en el caso extremos fácticos que acreditaran la inexistencia en el ejercicio en que se efectuó el pago de la capacidad de ahorro definida por la ley, por lo que no era necesario el análisis sobre la posible incidencia de tal extremo. Entendió, por ello, que no se presentaba en la causa el supuesto de retroactividad afectante de derechos adquiridos.

En lo atinente al planteo del actor relativo a la confiscación a que daría lugar el reintegro de las sumas aportadas que no preservase la desvalorización monetaria, consideró que no se había acreditado el perjuicio y que, de llegar éste a producirse, no surgía su verificación al momento de dictarse el fallo; motivo por el cual omitió pronunciarse sobre tal punto, sin perjuicio de un futuro planteo.

3º) Que contra dicho pronunciamiento la parte actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 136/212, el que fue concedido a fs. 224, y resulta procedente pues se controvierte la inteligencia y validez de normas federales y lo decidido por el superior tribunal de la causa ha sido adverso a la pretensión del recurrente, fundada en el derecho de tal carácter (art. 14, incisos 1º y 3º, de la ley 48).

4º) Que el actor sostiene que el régimen instituido por la ley 23.256 es inconstitucional pues la enumeración de los recursos que hace el art. 4º de la Constitución Nacional es taxativa, y “los empréstitos y operaciones de crédito” a que él se refiere –en concordancia con el art. 67, inc. 3º– requieren el consentimiento de los suscriptores, requisito que no se cumple en el caso del “ahorro obligatorio”, que la citada ley estableció compulsivamente. Entiende que la privación transitoria del uso de la propiedad por razones de tipo fiscal constituye una confiscación que vulnera los derechos y garantías de los arts. 14 y 17 del texto constitucional.

Afirma que si se considerara al “ahorro obligatorio” como a un impuesto, éste sería inconstitucional pues pretendería gravar retroactivamente la riqueza liberada por el oportuno pago de los impuestos que recaían sobre la renta o el capital durante el “período base”. Califica de “irracionales” a las presunciones contenidas en la ley, en cuya virtud se proyecta a los ejercicios subsiguientes la situación de aquel período, y sostiene que se produciría una superposición sobre la misma materia imponible gravada por los impuestos a las ganancias y al patrimonio neto, circunstancia que originaría una confiscatoria acumulación de obligaciones que violaría el derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional.

Se agravia asimismo por la tasa de interés fijada por la ley para la restitución del importe depositado. Sostiene que ella es inconstitucional pues implica la confiscación del capital a causa de la persistencia del fenómeno inflacionario.

5º) Que la ley 23.256 instituyó un régimen al que denominó “ahorro obligatorio”, por el que se impuso a las personas comprendidas en sus disposiciones la obligación de ingresar sumas de dinero al Estado Nacional. La determinación de tales importes se efectuaría sobre la “capacidad de ahorro” de los obligados al pago, que la ley presumió sobre la base de la ganancia neta del ejercicio fiscal 1984 –establecida antes del cómputo de los quebrantos de años anteriores– y de los montos de los capitales imponibles y de los patrimonios netos –sujetos a los respectivos impuestos–, correspondientes a dicho ejercicio fiscal, con las adiciones, detacciones y ajustes establecidos por la mencionada ley 23.256. Asimismo dispuso que el régimen así instituido tendría vigencia por dos períodos anuales consecutivos –años 1985 y 1986–; y que al cabo de sesenta meses de realizados los depósitos las sumas “ahorradadas” se reintegrarían con más un interés que se determinaría

aplicando una tasa igual a la que rigiera para los depósitos en cajas de ahorro común de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, capitalizable por períodos anuales (conf. art. 4º). Posteriormente la ley 23.549 estableció que dicha capitalización sería mensual.

6º) Que el régimen de “ahorro obligatorio” al que precedentemente se ha hecho referencia se exhibe, en los términos en que fue concebido, como un “empréstito forzoso”, –expresión acuñada desde antiguo por la doctrina–, en tanto impone coactivamente a los contribuyentes a cuyo respecto se configura la situación de hecho que la ley prevé la obligación de depositar sumas de dinero en las cuentas estatales, comprometiéndose el Estado a restituir esas sumas, con un interés, del modo contemplado en el texto legal.

7º) Que no obstante ello, procede destacar que el “empréstito forzoso” –y en particular el régimen de “ahorro obligatorio” que se analizan– no admite una consideración escindida respecto de las instituciones tributarias; antes bien, un correcto enfoque del tema conduce a la conclusión de que aquél participa de la naturaleza de éstas, pues se halla en relación de especie a género con respecto al tributo. Ya esta Corte ha señalado que el régimen de la ley 23.549 –que instituyó un sistema de “ahorro obligatorio” estrechamente análogo al de la ley 23.256– podía considerarse razonablemente comprendido entre las contribuciones nacionales (*Fallos*: 312:393). Asimismo ha puntualizado el Tribunal que, “conjuntamente con su esencial propósito de allegar fondos al tesoro público, los tributos constituyen un valioso instrumento de regulación de la economía, complemento necesario del principio, con rango constitucional, que prevé atender al bien general (art. 67, inc. 2º, de la Constitución Nacional –texto 1853-1860–) al que conduce la finalidad de impulsar el desarrollo pleno y justo de las fuerzas económicas” (*Fallos*: 298:341; 302:508), concepto que cabe hacer extensivo a los objetivos de política económica que inspiraron al régimen de “ahorro obligatorio”.

8º) Que la citada ley define un presupuesto de hecho que al verificarse en la realidad del caso concreto da origen a la obligación de ingresar al erario público una suma de dinero, en las condiciones que establece el texto legal. Tal obligación tiene por fuente un acto unilateral del Estado –justificado por el poder tributario que la Constitución Nacional le otorga al Congreso–, y su cumplimiento se impone coactivamente a los particulares, cuya voluntad carece, a esos efectos, de toda eficacia. Cabe añadir en tal sentido que esta Corte ha dicho

que no existe acuerdo alguno de voluntades entre el Estado y los individuos sujetos a su jurisdicción con respecto al ejercicio del poder tributario implicado en sus relaciones; los impuestos no son obligaciones que emergan de los contratos sino que su imposición y su fuerza compulsiva para el cobro son actos de gobierno y de potestad pública (Fallos: 152:268; 218:596, pág. 614, entre otros).

9º) Que cabe señalar que la obligación que se impone al contribuyente cuya situación encuadra en los términos de la ley 23.256 no difiere –en cuanto a la génesis de la relación, su estructura, marco normativo que la regula y organismo de aplicación y fiscalización– de aquélla resultante de cualquier otra ley tributaria. La particularidad que exhibe el régimen de “ahorro obligatorio” –la posterior restitución de importes– no desvirtúa la indicada naturaleza tributaria de la obligación de dar sumas de dinero al Estado, pues ella radica en una circunstancia que es ulterior a la extinción de ese vínculo obligacional y que, por ende, no es idónea para alterar su naturaleza. Procede añadir en orden a lo expuesto, por lo demás, que determinados regímenes, vgr. los “estímulos a las exportaciones”, no consisten sino en reembolsar a los exportadores tributos que éstos hubiesen abonado en relación con la mercadería que se extrae del país. Es obvio que tal circunstancia no altera la naturaleza jurídica de las obligaciones tributarias cumplidas y extinguidas con el respectivo pago.

10) Que, en resumen, la ley 23.256 estableció de modo compulsivo la obligación de depositar sumas de dinero en las cuentas del Estado para todos aquellos contribuyentes cuya situación se encuadrara en los términos previstos en sus disposiciones. Su cumplimiento quedó sujeto a la coacción jurídica del Estado, habiéndose conferido a la Dirección General Impositiva “la aplicación, percepción y fiscalización” del régimen; asimismo dispuso la citada ley que en todo lo no previsto en ella serían de aplicación las normas legales y reglamentarias de la ley 11.683 y sus modificaciones. Tales caracteres son propios de los tributos.

11) Que las confusiones que ha originado el denominado régimen de “ahorro obligatorio” seguramente provienen de la circunstancia de que tal expresión encierra, en realidad, una contradicción en sus propios términos. El “ahorro” o, si se prefiere, el “empréstito”, lleva insita la idea de un acto de naturaleza voluntaria o contractual. En el caso, el carácter de obligatorio –o forzoso– que indudablemente reviste en el régimen de la ley 23.256 la entrega de sumas de dinero

al Estado Nacional es incompatible con aquella naturaleza. Ante tal contradicción debe otorgarse preeminencia al segundo de sus términos, toda vez que desde el punto de vista jurídico la esencia de la relación entre el Estado que requiere la prestación y el particular que debe satisfacerla, es la obligatoriedad que ella conlleva y el modo compulsivo en que fue impuesta. La connotación de ahorro o empréstito no incide en esa relación obligacional, sino que sólo aparece con posterioridad a ella, dando lugar a otra obligación en la que los términos se invierten con respecto a la anterior: el contribuyente es el acreedor y el Estado tiene el deber de restituir lo recibido, de acuerdo con lo establecido en el precepto legal que así lo dispone. Cabe recordar que por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente (Fallos: 303:612, entre otros).

Las disposiciones de una ley o reglamento deben apreciarse con arreglo a su naturaleza intrínseca, antes que con sujeción a la denominación asignada por el legislador. Es principio aceptado desde antiguo por esta Corte que no importa la calificación que se utilice para denominar la realidad de las cosas, si se advierte que las instituciones jurídicas no dependen del *nomen iuris* que se le dé o asigne por los otorgantes del acto o el legislador incluso, sino de su verdadera esencia jurídica económica y entonces, cuando medie ausencia de correlación entre nombre y realidad deberá desestimarse el primero y privilegiarse la segunda, o lo que es equivalente, los caracteres que la ciencia del derecho exige para que se configuren los distintos hechos y actos jurídicos (Fallos: 21:498 y 289:67). Por lo tanto, y con independencia de la denominación que el legislador le asignó, cabe ponderar que en verdad la ley 23.256 impuso la obligación de ingresar sumas de dinero al erario público para captar recursos genuinos que consideró necesarios para lograr el equilibrio fiscal, y posibilitar el cumplimiento de impostergables prestaciones sociales y de obras que apuntalaran la inversión y sirvieran de base para el crecimiento económico; ello en el entendimiento de que la eliminación o el achicamiento del déficit fiscal constituía uno de los pilares de la lucha antiinflacionaria que estaba llevando a cabo el gobierno nacional, y que la emisión monetaria era el sistema impositivo más perverso, pues atacaba a todos los sectores de la sociedad, pero en forma inversamente proporcional a las capacidades contributivas o de ahorro (confr. la nota con la que el Poder Ejecutivo remitió el respectivo proyecto al Congreso y expresiones de los miembros informantes ante cada una de las cámaras). De manera tal que –así como ocurrió en lo atinente al régimen de garantía de

depósitos bancarios (confr. causa D.331.XXII. "De Seta, Juan Carlos c/ Banco Central de la República Argentina s/ ordinario", fallo del 6 de octubre de 1992)–, los preceptos se encuentran inspirados en fines macroeconómicos integrativos de una determinada política económica y fiscal, tendiente a canalizar fondos para consolidar el signo monetario. De suerte tal que la restitución efectiva de los montos quedó sujeta –en cuanto al poder adquisitivo de las sumas correspondientes– a una circunstancia futura e incierta: el mantenimiento de las variables económicas proyectadas. Este particular mecanismo, que deriva de lo dispuesto en el art. 4º del texto legal, conduce a caracterizar al instituto como a un impuesto total o parcialmente reintegrable, naturaleza que, por otra parte, es atribuible en general a los llamados "empréstitos forzados".

12) Que sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, no puede dejar de señalarse que al haber fijado el legislador la tasa de interés que resultaba ser la más baja de plaza para restituir al término de un prolongado plazo los importes cuyo ingreso requirió compulsivamente a la población –y sin contemplar su actualización monetaria– la idea de una figura tributaria fue percibida generalizadamente por la comunidad, en el entendimiento de que, tal como fue legislado, el régimen importaría no sólo un cercenamiento temporal de una porción de la riqueza de los particulares, sino también la alta probabilidad de que esa restricción tuviese un carácter definitivo, en razón de la insuficiencia de los intereses previstos por el legislador para compensar el deterioro del poder adquisitivo del signo monetario nacional. Esa percepción global coincidió a la postre con la realidad incontrastable de los hechos, la que evidenció que a valores constantes las sumas a restituir representaban sólo una mínima parte de los importes depositados. De manera tal que aun cuando se negara –en un plano teórico– la naturaleza tributaria de los "empréstitos forzados", no podría sino concluirse que el particular régimen que se examina constituyó una específica modalidad impositiva, máxime si se atiende a la preeminencia que cabe asignar a la realidad económica en la interpretación de las leyes de tal naturaleza (conf. art. 11 de la ley 11.683).

13) Que en tales condiciones cabe concluir que el Congreso de la Nación, al establecer en la ley 23.256 la obligación de los contribuyentes comprendidos en sus términos de aportar sumas de dinero a las cuentas estatales, tomando como base para ello la capacidad económica resultante de la renta y el patrimonio de aquéllos, ha hecho uso de la facultad que le otorga el art. 67, inciso 2º, de la Constitución Nacio-

nal (texto 1853-1860), que lo autoriza a “imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan”.

14) Que la ley 23.256 se ajusta al requisito de la temporalidad exigido por el citado precepto, toda vez que dispuso que el régimen que instituyó tendría vigencia por dos períodos anuales (art. 2º). Por otra parte, tanto el mensaje del Poder Ejecutivo, así como el debate parlamentario, evidencian que la contribución fue creada teniendo como finalidad el bienestar general, pues su propósito consistió en reducir el déficit fiscal, considerado como el objetivo central de la política antiinflacionaria que perseguía el gobierno nacional mediante el denominado “plan austral”, en el que se insertaba la ley 23.256.

15) Que esta Corte tiene dicho que no le compete a ella considerar la bondad de un sistema fiscal para buscar los tributos que necesita el erario público y decidir si uno es más conveniente que otro; sólo le corresponde declarar si repugna o no a los principios y garantías contenidos en la Constitución Nacional (Fallos: 223:233). Asimismo ha definido este Tribunal que el Poder Judicial no tiene por función clasificar los sistemas económicos y rentísticos según su conveniencia y eficacia, sino simplemente la de pronunciarse sobre su conformidad con los arts. 4º, 16 y 67, inc. 2º, de la Constitución Nacional (Fallos: 187:495 y 223:233). Tampoco le compete a los jueces resolver cuestiones de política económica que son privativas de los otros poderes del Estado (confr. causa P.573.XXII “Propulsora Siderúrgica S.A. I.C. s/ recurso de apelación – A.N.A.”, fallo del 1º de septiembre de 1992, considerando 8º, entre muchos otros). Es que salvo el valladar infranqueable que suponen las limitaciones constitucionales, las facultades del Congreso Nacional para crear impuestos o contribuciones son amplias y discrecionales, de modo que el criterio de oportunidad o acierto con que las ejerza es irreversible por cualquier otro poder (Fallos: 314:1293, considerando 5º, y sus citas).

16) Que, surge de lo hasta aquí expuesto, que la obligación de contribuir al erario público establecida por la ley 23.256 ha sido impuesta por el Estado en el ejercicio del poder tributario que le es propio, y por el órgano al que el texto constitucional atribuye dicha potestad. Se ha respetado así el principio de legalidad de los impuestos. Ha actuado como cámara de origen la de Diputados, ajustándose de tal manera el procedimiento legislativo a lo estatuido en el art. 44 del texto consti-

tucional (actual art. 52). Las situaciones de hecho que se sujetaron al gravamen, en principio, son reveladoras de aptitud económica de los llamados a efectuar las contribuciones. La obligación de contribuir fue establecida con carácter general, debiendo ser satisfecha por todos los sujetos comprendidos en sus términos, de igual modo ante iguales circunstancias.

17) Que, en tales condiciones, cabe concluir que el régimen de "ahorro obligatorio", instituido por la ley 23.256 resulta en principio –en un análisis integral del instituto, y en orden a las impugnaciones del accionante–, válido desde el punto de vista constitucional, pues el Congreso se encontraba facultado para establecerlo en virtud del inciso 2º del art. 67 de la Constitución Nacional, (texto 1853-1860). Ello sin perjuicio de la posibilidad de que el contribuyente demuestre que alguna cláusula en particular, en su concreta aplicación al caso, pudiera lesionar determinada garantía consagrada en el texto constitucional.

18) Que procede destacar, en orden a lo expuesto, que la validez de la imposición de "empréstitos forzosos" –en razón de la naturaleza jurídica que revisten– está condicionada a que el poder público adegue las obligaciones que coactivamente estatuye a las garantías que la Constitución Nacional consagra frente al poder impositivo estatal, no siendo lícita la transgresión de éstas con justificativo en la previsión legislativa de la restitución de los importes depositados.

19) Que ello es así porque, en definitiva, la obligación que el Estado impone al contribuyente al establecer un régimen de "empréstito forzoso" es válida en la medida en que lo sea como obligación tributaria. La ulterior restitución no puede privar a aquélla de su validez, pero tampoco podría otorgársela si no la tuviera como institución tributaria.

20) Que, sentado lo que antecede, corresponde considerar el planteo de la actora que se sustenta en atribuir carácter retroactivo a la obligación establecida por la ley 23.256, y en la improcedencia de la reapertura de un ejercicio económico definitivamente cerrado, cuyos efectos patrimoniales habrían quedado consolidados y protegidos por la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional.

21) Que cabe señalar al respecto que la citada ley estableció a cargo de los particulares una obligación que debía satisfacerse en los años 1985 y 1986, cuya determinación se efectuaría sobre la base de las

liquidaciones de los impuestos a las ganancias, a los capitales y sobre el patrimonio neto correspondientes al ejercicio del año 1984, con las adiciones, sustracciones y ajustes que expresamente estableció el texto legal. A tal fin la ley presumió que la aptitud económica de los contribuyentes verificada en el período de base subsistía en los ejercicios en los que eran aplicables sus disposiciones. Tal presunción no obstaba a la posibilidad de demostrar modificaciones en la "capacidad de ahorro", las que podían, según los casos, o bien excluir al sujeto de la obligación, o bien reducir el importe de ésta. Ello fue reglamentado por el decreto 2073/85.

22) Que la circunstancia de que la ley 23.256 tome como base para determinar la prestación debida por el contribuyente su situación impositiva correspondiente al ejercicio anterior a su sanción –con las modalidades apuntadas–, no autoriza a sostener que la obligación tributaria resultante de dicha ley se retrotraiga a ese período, ni constituya un gravamen adicional a los pagados en él, pues resulta claro que tal obligación corresponde a los ejercicios en los que debió ser cumplida, y recae sobre una capacidad contributiva cuya subsistencia en ese momento presumió el legislador. De tal modo, no se presenta, en principio, en el régimen bajo examen el vicio invalidante que mereció el reproche de Fallos: 310:1961 y 312:2467, entre otros.

23) Que la presunción establecida por la ley resulta razonable, toda vez que toma en consideración una inferencia lógica a partir de las propias declaraciones juradas de los responsables o de determinaciones practicadas por el organismo recaudador. Debe advertirse que no se trata, en el caso bajo examen, sino de una modalidad para la determinación del tributo, cuya adopción por parte del legislador tiene cabida en las amplias y discrecionales facultades que posee en materia impositiva.

24) Que en tales condiciones la prueba a cargo del contribuyente puede estar, por una parte, orientada a destruir la presunción que la ley contiene y a demostrar que en el período concreto de que se trata ha disminuido o ha desaparecido la capacidad contributiva tomada como base, a los fines de aplicar los efectos que el propio legislador ha previsto. En el *sub judice* ello hubiera hecho necesario una detallada exposición de la situación patrimonial y rentística del contribuyente en el período base y su comparación con la de los ejercicios siguientes. La falta de prueba de tales extremos fácticos y del perjuicio indebido

que ha originado la aplicación de la norma, torna inadmisible el planteo del recurrente.

25) Que, por otra parte, a los efectos de demostrar que la obligación tributaria que el Estado impone mediante el régimen del llamado empréstito forzoso es inválida constitucionalmente, el contribuyente deberá probar su carácter confiscatorio en forma concreta y circunstanciada conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, esto es que, en el caso, se habría producido una absorción por parte del Estado de una porción sustancial de su renta (Fallos: 314:1293, considerando 7º). A tales propósitos y sin que ello se erija en un parámetro de rigidez insuperable, cabe recordar la garantía de la razonabilidad en el ejercicio de las prerrogativas de los poderes públicos y la pauta –sentada desde antiguo en materia de imposición inmobiliaria (Fallos: 210:172; 239: 157), de impuesto sucesorio (Fallos: 234:129) o de impuesto a los réditos (Fallos: 220:699)– de fijar un 33 % como tope de la presión fiscal –en el caso, calculado sobre la capacidad del contribuyente establecida según los criterios de la ley 23.256–, tope más allá del cual estaría comprometida la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional.

26) Que en lo relativo al planteo de la actora concerniente a la restitución del importe depositado, procede destacar que en este aspecto de la *litis* la decisión del tribunal *a quo* no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. Ello es así toda vez que la cámara, al considerar que al momento en que emitió su pronunciamiento aún no se había configurado el perjuicio invocado, dejó a salvo la posibilidad de su futuro planteamiento. En tales condiciones, resulta aplicable la doctrina de esta Corte conforme a la cual no tienen la calidad de decisión final que requiere la mencionada norma de la ley 48, aquellas que están sometidas a un pronunciamiento posterior que pueda disipar el agravio que de ellas derive (Fallos: 307:163). La exigencia de tal recaudo no debe obviarse aunque se invoque la violación de garantías constitucionales, pues la recurrente cuenta con el ulterior juicio para obtener el reconocimiento de sus derechos (Fallos: 306:861; 307:137). Por lo tanto, en el referido aspecto es inadmisible el remedio federal deducido por la actora.

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara admisible el recurso extraordinario, excepto en lo atinente al punto tratado en el considerando 26, y se confirma el pronunciamiento apelado. Las costas de esta instancia se imponen en el orden causa-

do en razón de la complejidad de la cuestión debatida (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO (*por su voto*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia parcial*) — CARLOS S. FAYT (*en disidencia parcial*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — RICARDO LEVENE (H) (*por su voto*) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia parcial*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO
Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LEVENE (H)

Considerando:

1º) Que a raíz de la denegación de los reclamos deducidos por la actora, tendientes a obtener la restitución de importes ingresados en concepto de la obligación instituida por la ley 23.256 —que creó el régimen denominado “ahorro obligatorio”—, el juez de primera instancia dejó sin efecto las resoluciones administrativas impugnadas y ordenó el pago de la suma reclamada con su actualización desde el día del depósito hasta el momento de la efectiva restitución, con más sus intereses.

2º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó el pronunciamiento de la anterior instancia y, en consecuencia, rechazó la demanda (confr. fs. 126/130).

Consideró que, ya sea que a la obligación establecida por la ley 23.256 se le asigne naturaleza tributaria, o bien se la analice desde la perspectiva de los empréstitos públicos, en ninguna de tales hipótesis ofrecía, en principio, reparos de índole constitucional.

Sostuvo asimismo que el ahorro obligatorio no podía considerarse un adicional de impuestos correspondientes a períodos definitivamente cerrados; en todo caso, operaría respecto de los impuestos que gra-

varon manifestaciones de riqueza de los períodos correspondientes a la obligación de ahorro. Añadió que la circunstancia de que la prestación sea graduada o determinada teniendo en cuenta la magnitud de la obligación tributaria de períodos anteriores no era sino una modalidad de la base imponible. En tales condiciones señaló que no se adujeron en el caso extremos fácticos que acreditaran la inexistencia en el ejercicio en que se efectuó el pago de la capacidad de ahorro definida por la ley, por lo que no era necesario el análisis sobre la posible incidencia de tal extremo. Entendió, por ello, que no se presentaba en la causa el supuesto de retroactividad afectante de derechos adquiridos.

En lo atinente al planteo del actor relativo a la confiscación a que daría lugar el reintegro de las sumas aportadas que no preservase la desvalorización monetaria, consideró que no se había acreditado el perjuicio y que, de llegar éste a producirse, no surgía su verificación al momento de dictarse el fallo; motivo por el cual omitió pronunciarse sobre tal punto, sin perjuicio de un futuro planteo.

3º) Que contra dicho pronunciamiento la parte actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 136/212, el que fue concedido a fs. 224, y resulta procedente pues se controvierte la inteligencia y validez de normas federales y lo decidido por el superior tribunal de la causa ha sido adverso a la pretensión del recurrente, fundada en el derecho de tal carácter (art. 14, incisos 1º y 3º, de la ley 48).

4º) Que el actor sostiene que el régimen instituido por la ley 23.256 es inconstitucional pues la enumeración de los recursos que hace el art. 4º de la Constitución Nacional es taxativa, y “los empréstitos y operaciones de crédito” a que él se refiere –en concordancia con el art. 67, inc. 3º– requieren el consentimiento de los suscriptores, requisito que no se cumple en el caso del “ahorro obligatorio”, que la citada ley estableció compulsivamente. Entiende que la privación transitoria del uso de la propiedad por razones de tipo fiscal constituye una confiscación que vulnera los derechos y garantías de los arts. 14 y 17 del texto constitucional.

Afirma que si se considerara al “ahorro obligatorio” como a un impuesto, éste sería inconstitucional pues pretendería gravar retroactivamente la riqueza liberada por el oportuno pago de los impuestos que recaían sobre la renta o el capital durante el “período base”. Califica de “irracionales” a las presunciones contenidas en la ley, en cuya virtud se proyecta a los ejercicios subsiguientes la situación de

aquel período, y sostiene que se produciría una superposición sobre la misma materia imponible gravada por los impuestos a las ganancias y al patrimonio neto, circunstancia que originaría una confiscatoria acumulación de obligaciones que violaría el derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional.

Se agravia asimismo por la tasa de interés fijada por la ley para la restitución del importe depositado. Sostiene que ella es inconstitucional pues implica la confiscación del capital a causa de la persistencia del fenómeno inflacionario.

5º) Que la ley 23.256 instituyó un régimen al que denominó "ahorro obligatorio", por el que se impuso a las personas comprendidas en sus disposiciones la obligación de ingresar sumas de dinero al Estado Nacional. La determinación de tales importes se efectuaría sobre la "capacidad de ahorro" de los obligados al pago, que la ley presumió sobre la base de la ganancia neta del ejercicio fiscal 1984 –establecida antes del cómputo de los quebrantos de años anteriores– y de los montos de los capitales imponibles y de los patrimonios netos –sujetos a los respectivos impuestos–, correspondientes a dicho ejercicio fiscal, con las adiciones, detacciones y ajustes establecidos por la mencionada ley 23.256. Asimismo dispuso que el régimen así instituido tendría vigencia por dos períodos anuales consecutivos –años 1985 y 1986–; y que al cabo de sesenta meses de realizados los depósitos las sumas "ahorradadas" se reintegrarían con más un interés que se determinaría aplicando una tasa igual a la que rigiera para los depósitos en cajas de ahorro común de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, capitalizable por períodos anuales (conf. art. 4º). Posteriormente la ley 23.549 estableció que dicha capitalización sería mensual.

6º) Que el régimen de "ahorro obligatorio" al que precedentemente se ha hecho referencia se exhibe, en los términos en que fue concebido, como un "empréstito forzoso", –expresión acuñada desde antiguo por la doctrina–, en tanto impone coactivamente a los contribuyentes a cuyo respecto se configura la situación de hecho que la ley prevé la obligación de depositar sumas de dinero en las cuentas estatales, comprometiéndose el Estado a restituir esas sumas, con un interés, del modo contemplado en el texto legal.

7º) Que no obstante ello, procede destacar que el "empréstito forzoso" –y en particular el régimen de "ahorro obligatorio" que se analiza– no admite una consideración escindida respecto de las instituciones

tributarias; antes bien, un correcto enfoque del tema conduce a la conclusión de que aquél participa de la naturaleza de éstas, pues se halla en relación de especie a género con respecto al tributo. Ya esta Corte ha señalado que el régimen de la ley 23.549 –que instituyó un sistema de “ahorro obligatorio” estrechamente análogo al de la ley 23.256– podía considerarse razonablemente comprendido entre las contribuciones nacionales (*Fallos*: 312:393). Asimismo ha puntualizado el Tribunal que, “conjuntamente con su esencial propósito de allegar fondos al tesoro público, los tributos constituyen un valioso instrumento de regulación de la economía, complemento necesario del principio, con rango constitucional, que prevé atender al bien general (art. 67, inc. 2º, de la Constitución Nacional –texto 1853-1860–) al que conduce la finalidad de impulsar el desarrollo pleno y justo de las fuerzas económicas” (*Fallos*: 298:341; 302:508), concepto que cabe hacer extensivo a los objetivos de política económica que inspiraron al régimen de “ahorro obligatorio”.

8º) Que la citada ley define un presupuesto de hecho que al verificarse en la realidad del caso concreto da origen a la obligación de ingresar al erario público una suma de dinero, en las condiciones que establece el texto legal. Tal obligación tiene por fuente un acto unilateral del Estado –justificado por el poder tributario que la Constitución Nacional le otorga al Congreso–, y su cumplimiento se impone coactivamente a los particulares, cuya voluntad carece, a esos efectos, de toda eficacia. Cabe añadir en tal sentido que esta Corte ha dicho que no existe acuerdo alguno de voluntades entre el Estado y los individuos sujetos a su jurisdicción con respecto al ejercicio del poder tributario implicado en sus relaciones; los impuestos no son obligaciones que emergen de los contratos sino que su imposición y su fuerza compulsiva para el cobro son actos de gobierno y de potestad pública (*Fallos*: 152:268; 218:596, pág. 614, entre otros).

9º) Que cabe señalar que la obligación que se impone al contribuyente cuya situación encuadra en los términos de la ley 23.256 no difiere –en cuanto a la génesis de la relación, su estructura, marco normativo que la regula y organismo de aplicación y fiscalización– de aquella resultante de cualquier otra ley tributaria. La particularidad que exhibe el régimen de “ahorro obligatorio” –la posterior restitución de importes– no desvirtúa la indicada naturaleza tributaria de la obligación de dar sumas de dinero al Estado, pues ella radica en una circunstancia que es ulterior a la extinción de ese vínculo obligacional y que, por ende, no es idónea para alterar su naturaleza. Procede añadir en

orden a lo expuesto, por lo demás, que determinados regímenes, vgr. los "estímulos a las exportaciones", no consisten sino en reembolsar a los exportadores tributos que éstos hubiesen abonado en relación con la mercadería que se extrae del país. Es obvio que tal circunstancia no altera la naturaleza jurídica de las obligaciones tributarias cumplidas y extinguidas con el respectivo pago.

10) Que, en resumen, la ley 23.256 estableció de modo compulsivo la obligación de depositar sumas de dinero en las cuentas del Estado para todos aquellos contribuyentes cuya situación se encuadrara en los términos previstos en sus disposiciones. Su cumplimiento quedó sujeto a la coacción jurídica del Estado, habiéndose conferido a la Dirección General Impositiva "la aplicación, percepción y fiscalización" del régimen; asimismo dispuso la citada ley que en todo lo no previsto en ella serían de aplicación las normas legales y reglamentarias de la ley 11.683 y sus modificaciones. Tales caracteres son propios de los tributos.

11) Que las confusiones que ha originado el denominado régimen de "ahorro obligatorio" seguramente provienen de la circunstancia de que tal expresión encierra, en realidad, una contradicción en sus propios términos. El "ahorro" o, si se prefiere, el "empréstito", lleva insita la idea de un acto de naturaleza voluntaria o contractual. En el caso, el carácter de obligatorio –o forzoso– que indudablemente reviste en el régimen de la ley 23.256 la entrega de sumas de dinero al Estado Nacional es incompatible con aquella naturaleza. Ante tal contradicción debe otorgarse preeminencia al segundo de sus términos, toda vez que desde el punto de vista jurídico la esencia de la relación entre el Estado que requiere la prestación y el particular que debe satisfacerla, es la obligatoriedad que ella conlleva y el modo compulsivo en que fue impuesta. La connotación de ahorro o empréstito no incide en esa relación obligacional, sino que sólo aparece con posterioridad a ella, dando lugar a otra obligación en la que los términos se invierten con respecto a la anterior: el contribuyente es el acreedor y el Estado tiene el deber de restituir lo recibido, de acuerdo con lo establecido en el precepto legal que así lo dispone. Cabe recordar que por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente (Fallos: 303:612, entre otros).

Las disposiciones de una ley o reglamento deben apreciarse con arreglo a su naturaleza intrínseca, antes que con sujeción a la denominación asignada por el legislador. Es principio aceptado desde antiguo

por esta Corte que no importa la calificación que se utilice para denominar la realidad de las cosas, si se advierte que las instituciones jurídicas no dependen del *nomen iuris* que se le dé o asigne por los otorgantes del acto o el legislador incluso, sino de su verdadera esencia jurídica económica y entonces, cuando medie ausencia de correlación entre nombre y realidad deberá desestimarse el primero y privilegiarse la segunda, o lo que es equivalente, los caracteres que la ciencia del derecho exige para que se configuren los distintos hechos y actos jurídicos (Fallos: 21:498 y 289:67). Por lo tanto, y con independencia de la denominación que el legislador le asignó, cabe ponderar que en verdad la ley 23.256 impuso la obligación de ingresar sumas de dinero al erario público para captar recursos genuinos que consideró necesarios para lograr el equilibrio fiscal, y posibilitar el cumplimiento de impostergables prestaciones sociales y de obras que apuntalaran la inversión y sirvieran de base para el crecimiento económico; ello en el entendimiento de que la eliminación o el achicamiento del déficit fiscal constituía uno de los pilares de la lucha antiinflacionaria que estaba llevando a cabo el gobierno nacional, y que la emisión monetaria era el sistema impositivo más perverso, pues atacaba a todos los sectores de la sociedad, pero en forma inversamente proporcional a las capacidades contributivas o de ahorro (confr. la nota con la que el Poder Ejecutivo remitió el respectivo proyecto al Congreso y expresiones de los miembros informantes ante cada una de las cámaras). De manera tal que –así como ocurrió en lo atinente al régimen de garantía de depósitos bancarios (confr. causa D.331.XXII. “De Seta, Juan Carlos c/ Banco Central de la República Argentina s/ ordinario”, fallo del 6 de octubre de 1992)–, los preceptos se encuentran inspirados en fines macroeconómicos integrativos de una determinada política económica y fiscal, tendiente a canalizar fondos para consolidar el signo monetario. De suerte tal que la restitución efectiva de los montos quedó sujeta –en cuanto al poder adquisitivo de las sumas correspondientes– a una circunstancia futura e incierta: el mantenimiento de las variables económicas proyectadas. Este particular mecanismo, que deriva de lo dispuesto en el art. 4º del texto legal, conduce a caracterizar al instituto como a un impuesto total o parcialmente reintegrable, naturaleza que, por otra parte, es atribuible en general a los llamados “empréstitos forzados”.

12) Que sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, no puede dejar de señalarse que al haber fijado el legislador la tasa de interés que resultaba ser la más baja de plaza para restituir al término de un prolongado plazo los importes cuyo ingreso requirió compulsivamente

a la población –y sin contemplar su actualización monetaria– la idea de una figura tributaria fue percibida generalizadamente por la comunidad, en el entendimiento de que, tal como fue legislado, el régimen importaría no sólo un cercenamiento temporal de una porción de la riqueza de los particulares, sino también la alta probabilidad de que esa restricción tuviese un carácter definitivo, en razón de la insuficiencia de los intereses previstos por el legislador para compensar el deterioro del poder adquisitivo del signo monetario nacional. Esa percepción global coincidió a la postre con la realidad incontrastable de los hechos, la que evidenció que a valores constantes las sumas a restituir representaban sólo una mínima parte de los importes depositados. De manera tal que aun cuando se negara –en un plano teórico– la naturaleza tributaria de los “empréstitos forzosos”, no podría sino concluirse que el particular régimen que se examina constituyó una específica modalidad impositiva, máxime si se atiende a la preeminencia que cabe asignar a la realidad económica en la interpretación de las leyes de tal naturaleza (conf. art. 11 de la ley 11.683).

13) Que en tales condiciones cabe concluir que el Congreso de la Nación, al establecer en la ley 23.256 la obligación de los contribuyentes comprendidos en sus términos de aportar sumas de dinero a las cuentas estatales, tomando como base para ello la capacidad económica resultante de la renta y el patrimonio de aquéllos, ha hecho uso de la facultad que le otorga el art. 67, inciso 2º, de la Constitución Nacional, (texto 1853-1860) que lo autoriza a “imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan”.

14) Que la ley 23.256 se ajusta al requisito de la temporalidad exigido por el citado precepto, toda vez que dispuso que el régimen que instituyó tendría vigencia por dos períodos anuales (art. 2º). Por otra parte, tanto el mensaje del Poder Ejecutivo, así como el debate parlamentario, evidencian que la contribución fue creada teniendo como finalidad el bienestar general, pues su propósito consistió en reducir el déficit fiscal, considerado como el objetivo central de la política antiinflacionaria que perseguía el gobierno nacional mediante el denominado “plan austral”, en el que se insertaba la ley 23.256.

15) Que esta Corte tiene dicho que no le compete a ella considerar la bondad de un sistema fiscal para buscar los tributos que necesita el erario público y decidir si uno es más conveniente que otro; sólo le

corresponde declarar si repugna o no a los principios y garantías contenidos en la Constitución Nacional, (texto 1853-1860) (Fallos: 223:233). Asimismo ha definido este Tribunal que el Poder Judicial no tiene por función clasificar los sistemas económicos y rentísticos según su conveniencia y eficacia, sino simplemente la de pronunciarse sobre su conformidad con los arts. 4º, 16 y 67, inc. 2º, de la Constitución Nacional (Fallos: 187:495 y 223:233). Tampoco le compete a los jueces resolver cuestiones de política económica que son privativas de los otros poderes del Estado (confr. causa P.573.XXII "Propulsora Siderúrgica S.A.I.C. s/ recurso de apelación – A.N.A.", fallo del 1º de septiembre de 1992, considerando 8º, entre muchos otros). Es que salvo el valladar infranqueable que suponen las limitaciones constitucionales, las facultades del Congreso Nacional para crear impuestos o contribuciones son amplias y discrecionales, de modo que el criterio de oportunidad ó acierto con que las ejerza es irreversible por cualquier otro poder (Fallos: 314:1293, considerando 5º, y sus citas).

16) Que, surge de lo hasta aquí expuesto, que la obligación de contribuir al erario público establecida por la ley 23.256 ha sido impuesta por el Estado en el ejercicio del poder tributario que le es propio, y por el órgano al que el texto constitucional atribuye dicha potestad. Se ha respetado así el principio de legalidad de los impuestos. Ha actuado como cámara de origen la de Diputados, ajustándose de tal manera el procedimiento legislativo a lo estatuido en el art. 44 del texto constitucional (actual art. 52). Las situaciones de hecho que se sujetaron al gravamen, en principio, son reveladoras de aptitud económica de los llamados a efectuar las contribuciones. La obligación de contribuir fue establecida con carácter general, debiendo ser satisfecha por todos los sujetos comprendidos en sus términos, de igual modo ante iguales circunstancias.

17) Que, en tales condiciones, cabe concluir que el régimen de "ahorro obligatorio", instituido por la ley 23.256 resulta en principio –en un análisis integral del instituto, y en orden a las impugnaciones del accionante–, válido desde el punto de vista constitucional, pues el Congreso se encontraba facultado para establecerlo en virtud del inciso 2º del art. 67 de la Constitución Nacional, (texto 1853-1860). Ello sin perjuicio de la posibilidad de que el contribuyente demuestre que alguna cláusula en particular, en su concreta aplicación al caso, pudiera lesionar determinada garantía consagrada en el texto constitucional.

18) Que procede destacar, en orden a lo expuesto, que la validez de la imposición de "empréstitos forzosos" –en razón de la naturaleza ju-

rídica que revisten– está condicionada a que el poder público adecue las obligaciones que coactivamente estatuye a las garantías que la Constitución Nacional consagra frente al poder impositivo estatal, no siendo lícita la transgresión de éstas con justificativo en la previsión legislativa de la restitución de los importes depositados.

19) Que ello es así porque, en definitiva, la obligación que el Estado impone al contribuyente al establecer un régimen de “empréstito forzoso” es válida en la medida en que lo sea como obligación tributaria. La ulterior restitución no puede privar a aquélla de su validez, pero tampoco podría otorgársela si no la tuviera como institución tributaria.

20) Que, sentado lo que antecede, corresponde considerar el planteo de la actora que se sustenta en atribuir carácter retroactivo a la obligación establecida por la ley 23.256, y en la improcedencia de la reapertura de un ejercicio económico definitivamente cerrado, cuyos efectos patrimoniales habrían quedado consolidados y protegidos por la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional.

21) Que cabe señalar al respecto que la citada ley estableció a cargo de los particulares una obligación que debía satisfacerse en los años 1985 y 1986, cuya determinación se efectuaría sobre la base de las liquidaciones de los impuestos a las ganancias, a los capitales y sobre el patrimonio neto correspondientes al ejercicio del año 1984, con las adiciones, sustracciones y ajustes que expresamente estableció el texto legal. A tal fin la ley presumió que la aptitud económica de los contribuyentes verificada en el período de base subsistía en los ejercicios en los que eran aplicables sus disposiciones. Tal presunción no obstaba a la posibilidad de demostrar modificaciones en la “capacidad de ahorro”, las que podían, según los casos, o bien excluir al sujeto de la obligación, o bien reducir el importe de ésta. Ello fue reglamentado por el decreto 2073/85.

22) Que la circunstancia de que la ley 23.256 tome como base para determinar la prestación debida por el contribuyente su situación impositiva correspondiente al ejercicio anterior a su sanción –con las modalidades apuntadas–, no autoriza a sostener que la obligación tributaria resultante de dicha ley se retrotraiga a ese período, ni constituya un gravamen adicional a los pagados en él, pues resulta claro que tal obligación corresponde a los ejercicios en los que debió ser cumplida, y recae sobre una capacidad contributiva cuya subsistencia en ese momento presumió el legislador. De tal modo, no se presenta, en

principio, en el régimen bajo examen el vicio invalidante que mereció el reproche de Fallos: 310:1961 y 312:2467, entre otros.

23) Que la presunción establecida por la ley resulta razonable, toda vez que se toma en consideración una inferencia lógica a partir de las propias declaraciones juradas de los responsables o de determinaciones practicadas por el organismo recaudador. Debe advertirse que no se trata, en el caso bajo examen, sino de una modalidad para la determinación del tributo, cuya adopción por parte del legislador tiene cabida en las amplias y discrecionales facultades que posee en materia impositiva. En tales condiciones, y en tanto el contribuyente no invoque y pruebe que en el ejercicio en que debió satisfacer el gravamen que cuestiona haya desaparecido o disminuido sustancialmente la capacidad contributiva presumida por la ley, carece de aptitud procesal para agravarse con sustento en materia constitucional.

24) Que en el *sub lite* la actora no ha demostrado la configuración de la circunstancia precedentemente señalada, para lo cual era necesaria la detallada exposición de su situación patrimonial y rentística en el período de base y su comparación con la de los ejercicios subsiguientes. Por lo tanto, el planteo efectuado resulta inadmisible. En orden a lo expuesto procede destacar que, conforme jurisprudencia de esta Corte, el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen. Para ello es menester que precise y acrede fehacientemente en el expediente el perjuicio que le origina la aplicación de la disposición, pues la invocación de agravios meramente conjeturales resulta inhábil para abrir la instancia extraordinaria (confr. Fallos: 307:1656, y sus citas).

25) Que, por otra parte, es doctrina de esta Corte que la confiscatoriedad de las leyes impositivas debe surgir de la prueba de la absorción por el Estado de una parte sustancial de la renta o del capital (Fallos: 314:1293, considerando 7º, y sus citas). Tal circunstancia tampoco se ha demostrado en el *sub lite*.

26) Que en lo relativo al planteo de la actora concerniente a la restitución del importe depositado, procede destacar que en este aspecto de la *litis* la decisión del tribunal *a quo* no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. Ello es así toda vez que la cámara, al considerar que al momento en que emitió su pronunciamiento aún no se había configurado el perjuicio invocado, dejó a

salvo la posibilidad de su futuro planteamiento. En tales condiciones, resulta aplicable la doctrina de esta Corte conforme a la cual no tienen la calidad de decisión final que requiere la mencionada norma de la ley 48, aquellas que están sometidas a un pronunciamiento posterior que pueda disipar el agravio que de ellas derive (Fallos: 307:163). La exigencia de tal recaudo no debe obviarse aunque se invoque la violación de garantías constitucionales, pues la recurrente cuenta con el ulterior juicio para obtener el reconocimiento de sus derechos (Fallos: 306:861; 307:137). Por lo tanto, en el referido aspecto es inadmisible el remedio federal deducido por la actora.

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara admisible el recurso extraordinario, excepto en lo atinente al punto tratado en el considerando 26, y se confirma el pronunciamiento apelado. Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado en razón de la complejidad de la cuestión debatida (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — RICARDO LEVENE (H).

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR
DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que a raíz de la denegación de los reclamos deducidos por la actora, tendientes a obtener la restitución de importes ingresados en concepto de la obligación instituida por la ley 23.256 —que creó el régimen denominado “ahorro obligatorio”—, el juez de primera instancia dejó sin efecto las resoluciones administrativas impugnadas y ordenó el pago de la suma reclamada con su actualización desde el día del depósito hasta el momento de la efectiva restitución, con más sus intereses.

2º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó el pronunciamiento de la

anterior instancia y, en consecuencia, rechazó la demanda (confr. fs. 126/130).

Consideró que, ya sea que a la obligación establecida por la ley 23.256 se le asigne naturaleza tributaria, o bien se la analice desde la perspectiva de los empréstitos públicos, en ninguna de tales hipótesis ofrecía, en principio, reparos de índole constitucional.

Sostuvo asimismo que el ahorro obligatorio no podía considerarse un adicional de impuestos correspondientes a períodos definitivamente cerrados; en todo caso, operaría respecto de los impuestos que gravaron manifestaciones de riqueza de los períodos correspondientes a la obligación de ahorro. Añadió que la circunstancia de que la prestación sea graduada o determinada teniendo en cuenta la magnitud de la obligación tributaria de períodos anteriores no era sino una modalidad de la base imponible. En tales condiciones señaló que no se adujeron en el caso extremos fácticos que acreditaran la inexistencia en el ejercicio en que se efectuó el pago de la capacidad de ahorro definida por la ley, por lo que no era necesario el análisis sobre la posible incidencia de tal extremo. Entendió, por ello, que no se presentaba en la causa el supuesto de retroactividad afectante de derechos adquiridos.

En lo atinente al planteo del actor relativo a la confiscación a que daría lugar el reintegro de las sumas aportadas que no preservase la desvalorización monetaria, consideró que no se había acreditado el perjuicio y que, de llegar éste a producirse, no surgía su verificación al momento de dictarse el fallo; motivo por el cual omitió pronunciarse sobre tal punto, sin perjuicio de un futuro planteo.

3º) Que contra dicho pronunciamiento la parte actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 136/212, el que fue concedido a fs. 224, y resulta procedente pues se controvierte la inteligencia y validez de normas federales y lo decidido por el superior tribunal de la causa ha sido adverso a la pretensión del recurrente, fundada en el derecho de tal carácter (art. 14, incisos 1º y 3º, de la ley 48).

4º) Que el actor sostiene que el régimen instituido por la ley 23.256 es inconstitucional pues la enumeración de los recursos que hace el art. 4º de la Constitución Nacional es taxativa, y “los empréstitos y operaciones de crédito” a que él se refiere –en concordancia con el art. 67 inc. 3º– requieren el consentimiento de los suscriptores, requisito

que no se cumple en el caso del “ahorro obligatorio”, que la citada ley estableció compulsivamente. Entiende que la privación transitoria del uso de la propiedad por razones de tipo fiscal constituye una confiscación que vulnera los derechos y garantías de los arts. 14 y 17 del texto constitucional.

Afirma que si se considerara al “ahorro obligatorio” como a un impuesto, éste sería inconstitucional pues pretendería gravar retroactivamente la riqueza liberada por el oportuno pago de los impuestos que recaían sobre la renta o el capital durante el “periodo base”. Califica de “irracionales” a las presunciones contenidas en la ley, en cuya virtud se proyecta a los ejercicios subsiguientes la situación de aquel período, y sostiene que se produciría una superposición sobre la misma materia imponible gravada por los impuestos a las ganancias y al patrimonio neto, circunstancia que originaría una confiscatoria acumulación de obligaciones que violaría el derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional.

Se agravia asimismo por la tasa de interés fijada por la ley para la restitución del importe depositado. Sostiene que ella es inconstitucional pues implica la confiscación del capital a causa de la persistencia del fenómeno inflacionario.

5º) Que la ley 23.256 instituyó un régimen al que denominó “ahorro obligatorio”, por el que se impuso a las personas comprendidas en sus disposiciones la obligación de ingresar sumas de dinero al Estado Nacional. La determinación de tales importes se efectuaría sobre la “capacidad de ahorro” de los obligados al pago, que la ley presumió sobre la base de la ganancia neta del ejercicio fiscal 1984 –establecida antes del cómputo de los quebrantos de años anteriores– y de los montos de los capitales imponibles y de los patrimonios netos –sujetos a los respectivos impuestos–, correspondientes a dicho ejercicio fiscal, con las adiciones, detacciones y ajustes establecidos por la mencionada ley 23.256. Asimismo dispuso que el régimen así instituido tendría vigencia por dos períodos anuales consecutivos –años 1985 y 1986–; y que al cabo de sesenta meses de realizados los depósitos las sumas “ahorradadas” se reintegrarían con más un interés que se determinaría aplicando una tasa igual a la que rigiera para los depósitos en cajas de ahorro común de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, capitalizable por períodos anuales (conf. art. 4º). Posteriormente la ley 23.549 estableció que dicha capitalización serfa mensual.

6º) Que el régimen de “ahorro obligatorio” al que precedentemente se ha hecho referencia se exhibe, en los términos en que fue concebido, como un “empréstito forzoso”, –expresión acuñada desde antiguo por la doctrina–, en tanto impone coactivamente a los contribuyentes a cuyo respecto se configura la situación de hecho que la ley prevé la obligación de depositar sumas de dinero en las cuentas estatales, comprometiéndose el Estado a restituir esas sumas, con un interés, del modo contemplado en el texto legal.

7º) Que no obstante ello, procede destacar que el “empréstito forzoso” –y en particular el régimen de “ahorro obligatorio” que se analiza– no admite una consideración escindida respecto de las instituciones tributarias; antes bien, un correcto enfoque del tema conduce a la conclusión de que aquél participa de la naturaleza de éstas, pues se halla en relación de especie a género con respecto al tributo. Ya esta Corte ha señalado que el régimen de la ley 23.549 –que instituyó un sistema de “ahorro obligatorio” estrechamente análogo al de la ley 23.256– podía *prima facie* considerarse razonablemente comprendido entre las contribuciones nacionales (Fallos: 312:393). Asimismo ha puntualizado el Tribunal que, “conjuntamente con su esencial propósito de allegar fondos al tesoro público, los tributos constituyen un valioso instrumento de regulación de la economía, complemento necesario del principio, con raigambre constitucional, que prevé atender al bien general (art. 67, inc. 2º, de la Constitución Nacional –texto 1853-1860–) al que conduce la finalidad de impulsar el desarrollo pleno y justo de las fuerzas económicas” (Fallos: 298:341; 302:508), concepto que cabe hacer extensivo a los objetivos de política económica que inspiraron al régimen de “ahorro obligatorio”.

8º) Que la citada ley define un presupuesto de hecho que, al verificarse en la realidad del caso concreto da origen a la obligación de ingresar al erario público una suma de dinero, en las condiciones que establece el texto legal. Tal obligación tiene por fuente un acto unilateral del Estado –justificado por el poder tributario que la Constitución Nacional le otorga al Congreso–, y su cumplimiento se impone coactivamente a los particulares, cuya voluntad carece, a esos efectos, de toda eficacia. Cabe añadir en tal sentido que esta Corte ha dicho que no existe acuerdo alguno de voluntades entre el Estado y los individuos sujetos a su jurisdicción con respecto al ejercicio del poder tributario implicado en sus relaciones; los impuestos no son obligaciones que emergan de los contratos sino que su imposición y su fuerza compulsiva para el cobro son actos de gobierno y de potestad pública (Fallos: 152:268; 218:596, pág. 614, entre otros).

9º) Que cabe señalar que la obligación que se impone al contribuyente cuya situación encuadra en los términos de la ley 23.256 no difiere –en cuanto a la génesis de la relación, su estructura, marco normativo que la regula y organismo de aplicación y fiscalización– de aquélla resultante de cualquier otra ley tributaria. La particularidad que exhibe el régimen de “ahorro obligatorio” –la posterior restitución de importes– no desvirtúa la indicada naturaleza tributaria de la obligación de dar sumas de dinero al Estado, pues ella radica en una circunstancia que es ulterior a la extinción de ese vínculo obligacional y que, por ende, no es idónea para alterar su naturaleza. Procede añadir en orden a lo expuesto, por lo demás, que determinados regímenes, vgr. los “estímulos a las exportaciones”, no consisten sino en reembolsar a los exportadores tributos que éstos hubiesen abonado en relación con la mercadería que se extrae del país. Es obvio que tal circunstancia no altera la naturaleza jurídica de las obligaciones tributarias cumplidas y extinguidas con el respectivo pago.

10) Que, en resumen, la ley 23.256 estableció de modo compulsivo la obligación de depositar sumas de dinero en las cuentas del Estado para todos aquellos contribuyentes cuya situación se encuadrara en los términos previstos en sus disposiciones. Su cumplimiento quedó sujeto a la coacción jurídica del Estado, habiéndose conferido a la Dirección General Impositiva “la aplicación, percepción y fiscalización” del régimen; asimismo dispuso la citada ley que en todo lo no previsto en ella serían de aplicación las normas legales y reglamentarias de la ley 11.683 y sus modificaciones. Tales caracteres son propios de los tributos.

11) Que las confusiones que ha originado el denominado régimen de “ahorro obligatorio” seguramente provienen de la circunstancia de que tal expresión encierra, en realidad, una contradicción en sus propios términos. El “ahorro” o, si se prefiere, el “empréstito”, lleva insita la idea de un acto de naturaleza voluntaria o contractual. En el caso, el carácter de obligatorio –o forzoso– que indudablemente reviste en el régimen de la ley 23.256 la entrega de sumas de dinero al Estado Nacional es incompatible con aquella naturaleza. Ante tal contradicción debe otorgársele preeminencia al segundo de sus términos, toda vez que desde el punto de vista jurídico la esencia de la relación entre el Estado que requiere la prestación y el particular que debe satisfacerla, es la obligatoriedad que ella conlleva y el modo compulsivo en que fue impuesta. La connotación de ahorro o empréstito no incide en esa relación obligacional, sino que sólo aparece con posterioridad a ella, dando lugar a otra obligación en la que los términos se invierten con respecto

a la anterior: el contribuyente es el acreedor y el Estado tiene el deber de restituir lo recibido, de acuerdo con lo establecido en el precepto legal que así lo dispone. Cabe recordar que por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente (Fallos: 303:612, entre otros).

Las disposiciones de una ley o reglamento deben apreciarse con arreglo a su naturaleza intrínseca, antes que con sujeción a la denominación asignada por el legislador. Es principio aceptado desde antiguo por esta Corte que no importa la calificación que se utilice para denominar la realidad de las cosas, si se advierte que las instituciones jurídicas no dependen del *nomen iuris* que se le dé o asigne por los otorgantes del acto o el legislador incluso, sino de su verdadera esencia jurídica económica y entonces, cuando medie ausencia de correlación entre nombre y realidad deberá desestimarse el primero y privilegiarse la segunda, o lo que es equivalente, los caracteres que la ciencia del derecho exige para que se configuren los distintos hechos y actos jurídicos (Fallos: 21:498 –sentencia del 11 de octubre de 1879– y 289:67). Por lo tanto, y con independencia de la denominación que el legislador le asignó, cabe ponderar que en verdad la ley 23.256 impuso la obligación de ingresar sumas de dinero al erario público para captar recursos genuinos que consideró necesarios para lograr el equilibrio fiscal, y posibilitar el cumplimiento de impostergables prestaciones sociales y de obras que apuntalaran la inversión y sirvieran de base para el crecimiento económico; ello en el entendimiento de que la eliminación o el achicamiento del déficit fiscal constituía uno de los pilares de la lucha antiinflacionaria que estaba llevando a cabo el gobierno nacional, y que la emisión monetaria era el sistema impositivo más perverso, pues atacaba a todos los sectores de la sociedad, pero en forma inversamente proporcional a las capacidades contributivas o de ahorro (confr. la nota con la que el Poder Ejecutivo remitió el respectivo proyecto al Congreso y expresiones de los miembros informantes ante cada una de las cámaras). De manera tal que –así como ocurrió en lo atinente al régimen de garantía de depósitos bancarios (confr. causa D.331.XXII. “De Seta, Juan Carlos c/ Banco Central de la República Argentina s/ ordinario”, fallo del 6 de octubre de 1992)–, los preceptos se encuentran inspirados en fines macroeconómicos integrativos de una determinada política económica y fiscal, tendiente a canalizar fondos para consolidar el signo monetario.

Todo lo expuesto conduce a caracterizar al instituto como a un impuesto reintegrable, naturaleza que, por otra parte, es atribuible, en general a los llamados “empréstitos forzados”.

12) Que en tales condiciones cabe concluir que el Congreso de la Nación, al establecer en la ley 23.256 la obligación de los contribuyentes comprendidos en sus términos de aportar sumas de dinero a las cuentas estatales, tomando como base para ello la capacidad económica resultante de la renta y el patrimonio de aquéllos, ha hecho uso de la facultad que le otorga el art. 67, inciso 2º, de la Constitución Nacional –texto 1853-1860–, que lo autoriza a “imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan”.

13) Que la ley 23.256 se ajusta al requisito de la temporalidad exigido por el citado precepto, toda vez que dispuso que el régimen que instituyó tendría vigencia por dos períodos anuales (art. 2º). Por otra parte, tanto el mensaje del Poder Ejecutivo, así como el debate parlamentario, evidencian que la contribución fue creada teniendo como finalidad el bienestar general, pues su propósito consistió en reducir el déficit fiscal, considerado como el objetivo central de la política antiinflacionaria que perseguía el gobierno nacional mediante el denominado “plan austral”, en el que se insertaba la ley 23.256.

14) Que esta Corte tiene dicho que no le compete a ella considerar la bondad de un sistema fiscal para buscar los tributos que necesita el erario público y decidir si uno es más conveniente que otro; sólo le corresponde declarar si repugna o no a los principios y garantías contenidos en la Constitución Nacional (Fallos: 223:233). Asimismo ha definido este Tribunal que el Poder Judicial no tiene por función clasificar los sistemas económicos y rentísticos según su conveniencia y eficacia, sino simplemente la de pronunciarse sobre su conformidad con los arts. 4º, 16 y 67, inc. 2º, de la Constitución Nacional (Fallos: 187:495 y 223:233). Tampoco le compete a los jueces resolver cuestiones de política económica que son privativas de los otros poderes del Estado (confr. causa P.573.XXII “Propulsora Siderúrgica S.A.I.C. s/ recurso de apelación – A.N.A.”, fallo del 1º de septiembre de 1992, considerando 8º, entre muchos otros). Es que salvo el valladar infranqueable que suponen las limitaciones constitucionales, las facultades del Congreso Nacional para crear impuestos o contribuciones son amplias y discrecionales, de modo que el criterio de oportunidad o acierto con que las ejerza es irrevisable por cualquier otro poder (confr. Fallos: 314:1293, considerando 5º, y sus citas).

15) Que, surge de lo hasta aquí expuesto, que la obligación de contribuir al erario público establecida por la ley 23.256 ha sido impuesta

por el Estado en el ejercicio del poder tributario que le es propio, y por el órgano al que el texto constitucional atribuye dicha potestad. Se ha respetado así el principio de legalidad de los impuestos. Ha actuado como cámara de origen la de diputados, ajustándose de tal manera el procedimiento legislativo a lo estatuido en el art. 44 del texto constitucional (actual art. 52). Las situaciones de hecho que se sujetaron al gravamen, en principio, son reveladoras de aptitud económica de los llamados a efectuar las contribuciones. La obligación de contribuir fue establecida con carácter general, debiendo ser satisfecha por todos los sujetos comprendidos en sus términos, de igual modo ante iguales circunstancias.

16) Que, en tales condiciones, cabe concluir que el régimen de “ahorro obligatorio”, instituido por la ley 23.256 resulta en principio –en un análisis integral del instituto–, válido desde el punto de vista constitucional, pues el Congreso se encontraba facultado para establecerlo en virtud del inciso 2º del art. 67 de la Constitución Nacional (texto 1853-1860). Ello sin perjuicio de la posibilidad de que el contribuyente demuestre que alguna cláusula en particular, en su concreta aplicación al caso, pudiera lesionar determinada garantía consagrada en el texto constitucional.

17) Que procede destacar, en orden a lo expuesto, que la validez de la imposición de “empréstitos forzosos” –en razón de la naturaleza jurídica que revisten– está condicionada a que el poder público adegue las obligaciones que coactivamente estatuye a las garantías que la Constitución Nacional consagra frente al poder impositivo estatal, no siendo lícita la transgresión de éstas con justificativo en la previsión legislativa de la restitución de los importes depositados.

18) Que ello es así porque, en definitiva, la obligación que el Estado impone al contribuyente al establecer un régimen de “empréstito forzoso” es válida en la medida en que lo sea como obligación tributaria. La ulterior restitución no puede privar a aquélla de su validez, pero tampoco podría otorgársela si no la tuviera como institución tributaria.

19) Que, sentado lo que antecede, corresponde considerar el planteo de la actora que se sustenta en atribuir carácter retroactivo a la obligación establecida por la ley 23.256, y en la improcedencia de la reapertura de un ejercicio económico definitivamente cerrado, cuyos efectos patrimoniales habrían quedado consolidados y protegidos por la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional.

20) Que cabe señalar al respecto que la citada ley estableció a cargo de los particulares una obligación que debía satisfacerse en los años 1985 y 1986, cuya determinación se efectuaría sobre la base de las liquidaciones de los impuestos a las ganancias, a los capitales y sobre el patrimonio neto correspondientes al ejercicio del año 1984, con las adiciones, sustracciones y ajustes que expresamente estableció el texto legal. A tal fin la ley presumió que la aptitud económica de los contribuyentes verificada en el período de base subsistía en los ejercicios en los que eran aplicables sus disposiciones. Tal presunción no obstaba a la posibilidad de demostrar modificaciones en la "capacidad de ahorro", las que podían, según los casos, o bien excluir al sujeto de la obligación, o bien reducir el importe de ésta. Ello fue reglamentado por el decreto 2073/85.

21) Que la circunstancia de que la ley 23.256 tome como base para determinar la prestación debida por el contribuyente su situación impositiva correspondiente al ejercicio anterior a su sanción –con las modalidades apuntadas–, no autoriza a sostener que la obligación tributaria resultante de dicha ley se retrotraiga a ese período, ni constituya un gravamen adicional a los pagados en él, pues resulta claro que tal obligación corresponde a los ejercicios en los debió ser cumplida, y recae sobre una capacidad contributiva cuya subsistencia en ese momento presumió el legislador. De tal modo, no se presenta, en principio, en el régimen bajo examen el vicio invalidante que mereció el reproche de Fallos: 310:1961 y 312:2467, entre otros.

22) Que la presunción establecida por la ley resulta razonable, toda vez que toma en consideración una inferencia lógica a partir de las propias declaraciones juradas de los responsables o de determinaciones practicadas por el organismo recaudador. Debe advertirse que no se trata, en el caso bajo examen, sino de una modalidad para la determinación del tributo, cuya adopción por parte del legislador tiene cabida en las amplias y discrecionales facultades que posee en materia impositiva.

23) Que en tales condiciones la prueba a cargo del contribuyente puede estar, por una parte, orientada a destruir la presunción que la ley contiene y a demostrar que en el período concreto de que se trata ha disminuido o ha desaparecido la capacidad contributiva tomada como base, a los fines de aplicar los efectos que el propio legislador ha previsto. En el *sub júdice* ello hubiera hecho necesario una detallada exposición de la situación patrimonial y rentística del contribuyente

en el período base y su comparación con los ejercicios siguientes. La falta de prueba de tales extremos fácticos y del perjuicio indebido que ha originado la aplicación de la norma, torna inadmisible el planteo del recurrente.

24) Que, por otra parte, a los efectos de demostrar que la obligación tributaria que el Estado impone mediante el régimen del llamado empréstito forzoso es inválida constitucionalmente, el contribuyente deberá probar su carácter confiscatorio en forma concreta y circunstanciada conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, esto es que, en el caso, se habría producido una absorción por parte del Estado de una porción sustancial de su renta (Fallos: 314:1293, considerando 7º). A tales propósitos y sin que ello se erija en un parámetro de rigidez insuperable, cabe recordar la garantía de la razonabilidad en el ejercicio de las prerrogativas de los poderes públicos y la pauta –sentada desde antiguo en materia de imposición inmobiliaria (Fallos: 210:172; 239:157), de impuesto sucesorio (Fallos: 234:129) o de impuesto a los réditos (Fallos: 220:699)– de fijar un 33 % como tope de la presión fiscal, tope más allá del cual estaría comprometida la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional.

25) Que siguiendo el orden en que la recurrente planteó sus agravios resta analizar el concerniente a la restitución de los importes depositados. Al respecto, cabe destacarlo anticipadamente, sin que obsten a ello las conclusiones hasta aquí alcanzadas en torno a la validez genérica del sistema, el reclamo de la apelante no puede sino merecer sustancial acogimiento.

26) Que de manera inicial corresponde recordar, en relación a la queja de que se trata, que las sentencias de esta Corte deben contemplar las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 281:117; 298:33; 306:1160, 1781; 310:670, entre otros); doctrina en cuyo mérito es de advertir que a la fecha, vencido el plazo para el reintegro de las sumas depositadas, el perjuicio que genera la crítica del demandante se ha configurado de manera definitiva. En esas condiciones, y en cuanto el temperamento adoptado por la cámara importó la desestimación de la pretensión articulada en este pleito, tal decisión debe ser considerada como final en los términos del art. 14 de la ley 48.

27) Que, ello sentado, en cuanto aquí interesa, cabe reiterar que en el “ahorro obligatorio” instituido por la ley 23.256 dos son las obligacio-

nes específicamente establecidas; por una parte, los sujetos alcanzados por la disposición debían ingresar determinadas sumas; por la otra, con idéntico grado de obligatoriedad, el Estado debía oportunamente devolverlas (arts. 3º y 4º). Esta última obligación a cargo del Fisco –la de “reintegrar”– hace a la estructura del régimen creado tanto como el previo ingreso de dichas cantidades. Por esa razón, no resulta adecuado realizar una exégesis que, al considerar condicionado el carácter efectivo de dicha devolución a la suerte del plan económico en marcha en aquella oportunidad, lleve en la práctica a ignorar la previsión legislativa.

28) Que, en este sentido, es de advertir que el tipo de interés fijado en el artículo 4º de la ley no es un elemento que tenga virtualidad para alterar la conclusión alcanzada. Ello es así, porque la incidencia futura de tales réditos constituía al momento en que la ley fue dictada un factor aleatorio, vinculado a otras variables de igual carácter, absolutamente ineficaz a los efectos de indagar el verdadero sentido de la norma, tarea que, por lo demás, tampoco puede ser emprendida a la luz de acontecimientos producidos posteriormente.

29) Que este Tribunal ha sostenido repetidamente que la interpretación de las leyes impositivas requiere, como la de toda norma legal, la determinación del alcance jurídico de sus preceptos, lo cual importa el esclarecimiento de la voluntad del legislador, a fin de que ella se cumpla de manera razonable y discreta (*Fallos*: 243:204; 252:139 y 209). Desde esta perspectiva, pues, mediando en la ley la declarada intención de reintegrar las sumas ahorradas con más un interés determinado (art. 4º cit.), no cabe sino sostener que este claro propósito se vería prácticamente burlado de tolerarse una devolución que –a mérito de una simple operación matemática–, no alcanza a representar, según valores constantes, el 5 % de las cantidades ingresadas.

30) Que la ya reconocida naturaleza tributaria de la obligación impuesta por el Estado mediante la ley 23.256 –con su consiguiente necesaria sujeción a los principios constitucionales de la tributación que vedan la posibilidad de que la prestación requerida sea confiscatoria–, otorga, en ese aspecto, tutela al derecho de propiedad. Sin embargo, este derecho no alcanzaría resguardo suficiente si, en relación al restante extremo del particular régimen en análisis, se llegara a convalidar en la restitución legalmente ordenada una desproporcionalidad de tan significativa magnitud.

31) Que, en efecto, así como la obligación tributaria que impone el régimen en análisis encontraría reparo constitucional en la medida en que produjera una absorción por parte del Estado de una porción sustancial de la renta o el patrimonio del sujeto obligado, esto es, superior al 33 % –ver considerando 24 y sus citas–, idéntico límite se debe imponer en lo que atañe a la restitución a cargo del Fisco, en relación a las sumas ya ingresadas, puesto que, de lo contrario, se haría ilusorio el derecho a la integridad del crédito del contribuyente y se produciría una exacción confiscatoria que en términos categóricos veda el artículo 17 de la Carta Fundamental.

32) Que, en esas condiciones, toda vez que en su concreta aplicación al *sub lite* el artículo 4º de la ley 23.256 admite, sin forzar su letra ni su espíritu, una interpretación que lo hace compatible con la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, corresponde resolver que las sumas que por todo concepto sean objeto de la restitución prevista en aquella norma no pueden padecer –en moneda constante, bien que con sujeción a lo dispuesto en la ley 23.928–, una disminución superior al 33 % en relación a las cantidades ingresadas por el apelante en el período de que se trata.

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara admisible el recurso extraordinario y se modifica el pronunciamiento apelado con el alcance indicado. Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado en razón de la complejidad de la cuestión debatida y al modo en que se resuelve (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, al revocar

la de la instancia anterior, rechazó la demanda promovida por la actora, reclamando la repetición de los importes ingresados en concepto de la obligación instituida por la ley 23.256 que creó el régimen denominado "ahorro forzoso", la vencida interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 224.

2º) Que para hacerlo, consideró que, sea que a la obligación establecida por aquella ley se le asigne naturaleza tributaria, sea que se la analice desde la perspectiva de los empréstitos públicos, en ninguna de tales hipótesis ofrecía, en principio, reparos de índole constitucional.

Sostuvo asimismo que el ahorro obligatorio no podía considerarse un adicional de impuestos correspondientes a períodos definitivamente cerrados; en todo caso, operaría respecto de los impuestos que gravaron manifestaciones de riqueza de los períodos correspondientes a la obligación de ahorro. Añadió que la circunstancia de que la prestación sea graduada o determinada teniendo en cuenta la magnitud de la obligación tributaria de períodos anteriores no era sino una modalidad de la base imponible. En tales condiciones señaló que no se adujeron en el caso, extremos fácticos que acreditaran, en el ejercicio en que se efectuó el pago, la inexistencia de la capacidad de ahorro definida por la ley, que hicieran necesario el análisis sobre la posible incidencia de tal extremo. Entendió, por ello, que no se presentaba en la causa el supuesto de retroactividad afectante de derechos adquiridos.

En lo atinente al planteo del actor relativo a la confiscación a que daría lugar el reintegro de las sumas aportadas que no preservase la desvalorización monetaria, consideró que no se había acreditado el perjuicio y que, de llegar éste a producirse, no surgía su verificación al momento de dictarse el fallo; motivo por el cual omitió pronunciarse sobre tal punto, sin perjuicio de un futuro planteo.

3º) Que el recurso extraordinario de fs. 136/212 resulta procedente pues se controvierte la inteligencia y validez de normas federales y lo decidido por el superior tribunal de la causa ha sido adverso a la pretensión del recurrente, fundada en el derecho de tal carácter (art. 14, incisos 1º y 3º, de la ley 48).

4º) Que el actor sostiene que el régimen instituido por la ley 23.256 es inconstitucional pues la enumeración de los recursos que hace el artículo 4º de la Constitución Nacional es taxativa, y "los empréstitos y

operaciones de crédito" a que él se refiere –en concordancia con el art. 67, inc. 3º– requieren el consentimiento de los suscriptores, requisito que no se cumple en el caso del "ahorro obligatorio", que la citada ley estableció compulsivamente. Entiende que la privación transitoria del uso de la propiedad por razones de tipo fiscal constituye una confiscación que vulnera los derechos y garantías de los arts. 14 y 17 del texto constitucional.

Afirma que si se considerara al "ahorro obligatorio" como un impuesto, éste sería inconstitucional pues pretendería gravar retroactivamente la riqueza liberada por el oportuno pago de los impuestos que recaían sobre la renta o el capital durante el "periodo base". Califica de "irracionales" a las presunciones contenidas en la ley, en cuya virtud se proyecta a los ejercicios subsiguientes la situación de aquel período, y sostiene que se produciría una superposición sobre la misma materia imponible gravada por los impuestos a las ganancias y al patrimonio neto, circunstancia que originaría una confiscatoria acumulación de obligaciones que violaría el derecho de propiedad:

Se agravia asimismo por la tasa de interés fijada por la ley para la restitución del importe depositado a la que tacha de inconstitucional pues, también implica la confiscación del capital a causa de la persistencia del fenómeno inflacionario.

5º) Que, de acuerdo al orden en que han sido desarrollados los agravios, la primera cuestión a resolver consiste en determinar si, efectivamente, el régimen establecido por la ley 23.256 colisiona con los artículos 4º y 67 de la Constitución Nacional (texto 1853-1860). En otros términos, corresponde desentrañar cuál ha sido la figura que el legislador dejó consagrada con la sanción de dicha norma.

6º) Que aquélla instituyó un sistema al que denominó "ahorro obligatorio" (art. 1º), imponiendo a las personas comprendidas en sus disposiciones la obligación de ingresar sumas de dinero al Estado Nacional. La determinación de tales importes se efectuaría sobre la "capacidad de ahorro" de los obligados al pago, que la ley presumió sobre la base de la ganancia neta del ejercicio fiscal 1984 –establecida antes del cómputo de los quebrantos de años anteriores– y de los montos de los capitales imponibles y de los patrimonios netos –sujetos a los respectivos impuestos– correspondientes a dicho ejercicio fiscal, con las adiciones, detracciones y ajustes establecidos por la mencionada ley.

Dispuso también –lo que tiene singular relevancia para elucidar la cuestión– que el régimen así previsto tendría una vigencia de dos períodos anuales consecutivos (años 1985 y 1986, art. 2º), que las sumas ahorradas se reintegrarían “el día en que se cumplan sesenta (60) meses contados desde la fecha en que se realice el respectivo depósito” (art. 3º) y ello “con más un interés que se determinará aplicando una tasa igual a la que rija para los depósitos en cajas de ahorro común de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro” (art. 4º).

7º) Que, desde antiguo, esta Corte ha sostenido que debe suponerse que las comisiones parlamentarias estudian minuciosa y detenidamente en su fondo y forma los asuntos que despachan, por lo cual sus informes orales o escritos tienen más valor que los debates en general del Congreso o las opiniones individuales de los legisladores (Fallos: 77:319 y sus remisiones) y constituyen una fuente legítima de interpretación (Fallos: 33:228; 100:51 y 337; 114:298; 115:186; 120:372), pero, como se verá, en la especie es lo cierto que, ni de aquéllos ni de éstos, puede inferirse criterio uniforme alguno en cuanto a la figura legislativa que se sancionaba. Antes bien, su lectura revela dudas y confusiones que no permiten extraer de allí una pauta confiable de hermenéutica.

8º) Que, en esta misma línea de argumentación, corresponde señalar que si bien es cierto que los antecedentes parlamentarios o discusiones y debates legislativos reconocen particular importancia, también lo es que ellos no pueden conducir a la interpretación judicial al extremo de dotar a una norma, susceptible de ser interpretada en sentido favorable a su validez, de un alcance contradictorio con la Constitución Nacional.

9º) Que la comprobación de su futilidad surge a poco que se repare en las circunstancias que rodearon su sanción. En efecto, en el mensaje de elevación del proyecto de ley al Congreso de la Nación se expresó que el mismo se insertaba “dentro de la política antiinflacionaria que el gobierno lleva a cabo, uno de cuyos objetivos centrales es la reducción del déficit fiscal”. Se dijo también que el régimen propiciado, permitiría “la captación de fondos privados a título de inversión y no de contribución definitiva atento que los aportantes mantendrán la titularidad de su ahorro hasta el plazo fijado por la ley para su devolución previéndose la actualización de las sumas ingresadas a fin de no afectar significativamente el patrimonio de los aportantes” (confr. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 1985, Tomo II, pág. 1867).

10) Que también es relevante la observación que mereció el proyecto por parte del diputado Osvaldo Camisar, quien propuso una nueva redacción del art. 4º que, a la postre, resultaría la definitiva. En su versión originaria se disponía que “las sumas ahorradas se reintegrarán ajustando el capital según la variación experimentada por el índice de precios al por mayor, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos entre el mes inmediato anterior al de la constitución del depósito y el mes inmediato anterior al del vencimiento”. Ahora, en cambio, se suprimía el mecanismo de ajuste disponiéndose el reintegro del depósito “con más un interés que se determinará aplicando una tasa igual a la que rija para los depósitos en cajas de ahorro común de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro”.

11) Que, al discutirse el proyecto en la Cámara de Diputados, el miembro informante, diputado Vidal, dijo –al aceptar la supresión de la cláusula que preveía un descuento del diez por ciento sobre la actualización del depósito– que era preciso eliminar “aquellos aspectos que pudieran tener carácter impositivo” de modo de convertir “al ahorro en un verdadero préstamo” (confr. diario cit., pág. 3273). El diputado Deballi señaló que la naturaleza jurídica del ahorro forzoso “es híbrida, indefinida y confusa” (pág. 3277). El diputado Monserrat afirmó que “no estamos en presencia de un impuesto, sino que sólo se está imponiendo la obligación de realizar un préstamo al Estado” (pág. 3279). El diputado Alsogaray, en cambio, al criticar la ausencia de una política en materia de evasión fiscal, señaló “no esperemos este impuesto para prometer que ahora sí se detectará a los evasores” (pág. 3283). Finalmente, el diputado Vidal, en una nueva intervención, juzgó que se trataba “de una contribución patriótica a la que se le ha puesto carácter obligatorio para que tenga la equidad que corresponde” (pág. 3285).

12) Que, a su turno, en el ámbito de la Cámara de Senadores, el senador Trilla manifestó que el régimen especial del ahorro forzoso es un “crédito que otorgan determinadas personas físicas y jurídicas de la sociedad argentina a raíz de la situación de emergencia por la que está atravesando el país que será devuelto en un plazo determinado”. Y subrayó: “pongo énfasis en estas últimas palabras para disipar algunos comentarios en el sentido de que se trata de un impuesto más” (confr. Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, 1985 Tomo III, pág. 2431), aunque también señaló: “el presente proyecto de régimen de ahorro forzoso constituye una contribución social” (pág. 2432).

El senador Amoedo consideró que “estamos frente a un impuesto directo o contribución forzosa, una verdadera imposición con todas las características que corresponden a los impuestos: tributo o carga obligatoria sujeta a penalidad en caso de incumplimiento, aplicada para aumentar los recursos del Tesoro nacional” (pág. 2435). El senador Vidal, por su parte, manifestó que “si bien es cierto, de acuerdo con el término utilizado, que no estamos en presencia de un impuesto más, la realidad económica lo transforma en definitiva en eso” (pág. 2439). El senador Menem entendió que se trataba de un “empréstito forzoso” (pág. 2442) y el senador De la Rúa juzgó que el ahorro forzoso “no tiene carácter contractual porque la ley consagra su obligatoriedad, tampoco es impositivo porque es reintegrable” (pág. 2448 *in fine*).

13) Que, desechada esta fuente de interpretación, conviene recordar que al Poder Judicial le corresponde la función de interpretar las leyes de la manera que mejor concuerde con las disposiciones constitucionales, salvo que la inteligencia opuesta sea palmaria (*Fallos*: 200:180). Es lícito, entonces, aceptar la regla de jurisprudencia con arreglo a la cual, cuando las previsiones legales son lo suficientemente amplias como para abarcar ciertas materias que están dentro del legítimo ámbito de la competencia del Congreso y otras que escapan a él, los jueces, a fin de permitir la vigencia y asegurar la validez de la ley, deben interpretarla restrictivamente, aplicándola sólo a las materias comprendidas dentro de la esfera que es propia del Poder Legislativo siempre que la norma interpretada lo consienta, como en el caso acontece.

En otras palabras, toda vez que respecto de una ley quepan dos interpretaciones jurídicamente posibles, ha de acogerse la que preserva, no la que destruye (*Fallos*: 242:73, último considerando).

14) Que, indudablemente, la expresión “ahorro forzoso” resulta equívoca. Es ella misma y no el régimen establecido por la ley el que origina dudas a la hora de determinar su compatibilidad con el texto constitucional. En efecto, como se expuso, las personas comprendidas en aquélla fueron obligadas a depositar –en virtud de la renta obtenida en ciertos períodos fiscales y del patrimonio del que eran titulares– ciertas sumas de dinero. Éstas serían reintegradas –sin reajuste alguno– en sesenta meses y devengarían una tasa de interés igual a la vigente para los depósitos en caja de ahorro común de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro.

15) Que es principio aceptado que no importa la calificación que se utilice para denominar la realidad de las cosas, si se advierte que las

instituciones jurídicas no dependen del *nomen juris*, que se le dé o asigne por los otorgantes del acto o el legislador incluso, sino de su verdadera esencia jurídica económica y entonces, cuando medie ausencia de correlación entre nombre y realidad, deberá desestimarse el primero y privilegiarse la segunda, o lo que es equivalente, los caracteres que la ciencia del derecho exige para que se configuren los distintos hechos y actos jurídicos (Fallos: 21:498 y 289:67, consid. 11).

16) Que, por otra parte, esta Corte tiene establecido que los impuestos no son obligaciones que emergen de los contratos: su imposición y la fuerza compulsiva para su cobro son actos de gobierno y de potestad pública (Fallos: 152:268; 283:360; 288:279). Ellos, con su esencial propósito de allegar fondos al tesoro público, constituyen un valioso instrumento de regulación del desarrollo pleno y justo de las fuerzas económicas, complemento necesario del principio, con raigambre constitucional, que prevé atender al bien general (Fallos: 302:508).

17) Que siendo ello así, es este encuadre y no otro el que ha quedado configurado con la sanción del denominado “ahorro forzoso”. En otros términos, no empece su denominación, el Congreso de la Nación, al sancionar la norma examinada, ejerció la facultad que le confiere el art. 67, inciso 2º, (texto 1853-1860) para “imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan”.

18) Que, como tal, exhibe todos sus caracteres definitorios. En efecto, la Cámara de Diputados tuvo la iniciativa en el proceso de sanción de la ley según lo prescribe el art. 44 de la Constitución Nacional (texto 1853- 1860). La contribución se ajustó a un definido marco temporal, pues se la estableció por dos períodos anuales consecutivos (art. 2 ley citada) y con carácter general, teniendo en cuenta la existencia de una determinada capacidad contributiva. Por último, su dictado tuvo en mira conjurar la situación inflacionaria que, para esa misma época, había obligado al Gobierno Nacional a implementar el llamado “plan austral”.

19) Que no obsta a la precedente conclusión, la circunstancia contemplada por el art. 4º de la ley 23.256 en cuanto dispone el reintegro de las sumas depositadas con más la tasa de interés allí fijada. Ello constituye una modalidad de la gabela que –si bien atípica o poco frecuente– en nada la priva de su carácter tributario.

20) Que determinado, entonces, que bajo la expresión “ahorro forzoso” el Congreso estableció un nuevo tributo, corresponde examinar los restantes agravios, esto es, si la norma se ajusta a las pautas que le confieren validez constitucional. Desde esta perspectiva, el recurrente sostuvo que la obligación establecida por la ley 23.256 tiene carácter retroactivo y que es improcedente la reapertura de un ejercicio económico definitivamente cerrado, pues sus efectos habrían quedado consolidados y protegidos por el art. 17 de la Constitución Nacional.

21) Que, al respecto, cabe señalar que la citada ley estableció a cargo de los particulares una obligación que debía satisfacerse en los años 1985 y 1986, cuya determinación se efectuaría sobre la base de las liquidaciones de los impuestos a las ganancias, a los capitales y sobre el patrimonio neto correspondientes al ejercicio del año 1984, con las adiciones, sustracciones y ajustes que expresamente estableció el texto legal. A tal fin la ley presumió que la aptitud económica de los contribuyentes verificada en el período de base subsistía en los ejercicios en los que eran aplicables sus disposiciones. Tal presunción no obstaba a la posibilidad de demostrar modificaciones en la “capacidad de ahorro”, las que podían, según los casos, o bien excluir al sujeto de la obligación, o bien reducir el importe de ésta. Ello fue reglamentado por el decreto 2073/85.

22) Que la circunstancia de que la ley 23.256 tome, como base para determinar la prestación debida por el contribuyente, su situación impositiva correspondiente al ejercicio anterior a su sanción, no autoriza a sostener que la obligación tributaria resultante de dicha ley se retrotraiga a ese período, ni constituya un gravamen adicional a los pagados en éste, pues resulta claro que tal obligación corresponde a los ejercicios en los que debió ser cumplida, y recae sobre una capacidad contributiva cuya subsistencia en ese momento presumió el legislador. De tal modo, no se presenta, en principio, en el régimen bajo examen, el vicio invalidante que mereció el reproche de esta Corte en los casos de Fallos: 310:1961 y 312:2467, entre muchos otros.

23) Que la presunción establecida por la ley resulta razonable, toda vez que toma en consideración una inferencia lógica a partir de las propias declaraciones juradas de los responsables o de determinaciones practicadas por el organismo recaudador. Debe advertirse que no se trata sino de una modalidad para la determinación del tributo, cuya adopción por parte del legislador tiene cabida en las amplias y discrecionales facultades que posee en materia impositiva. En tales condi-

ciones, y en tanto el contribuyente no invoque y pruebe que en el ejercicio en que debió satisfacer el gravamen que cuestiona haya desaparecido o disminuido sustancialmente la capacidad contributiva presumida por la ley, no existe agravio constitucional que permita fundar su invalidez.

24) Que, en tales condiciones, la prueba a cargo del contribuyente puede estar, por una parte, orientada a destruir la presunción que la ley contiene y a demostrar que en el período concreto de que se trata ha disminuido o ha desaparecido la capacidad contributiva tomada como base, a los fines de aplicar los efectos que el propio legislador ha previsto. En el *sub júdice* ello hubiera hecho necesario una detallada exposición de la situación patrimonial y rentística del contribuyente en el período base y su comparación con la de los ejercicios siguientes. La falta de prueba de tales extremos fácticos y del perjuicio indebido que ha originado la aplicación de la norma, torna inadmisible el planteo del recurrente.

25) Que, por otra parte, a los efectos de demostrar que la obligación tributaria que el Estado le impuso es inválida constitucionalmente, el contribuyente deberá probar su carácter confiscatorio en forma concreta y circunstanciada conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, esto es, que en el caso, se habría producido una absorción por parte del Estado de una porción sustancial de su renta (Fallos: 314:1293, considerando 7º), lo que en la especie no se ha acreditado.

26) Que, en síntesis, el sistema diseñado por la ley 23.256 significó el ejercicio de la potestad tributaria reconocida al Congreso de la Nación (art. 67, inc. 2º, –texto 1853-1860–), no obstante su denominación que –como se expuso– resulta contradictoria y confusa y, en su aplicación al recurrente, no vulnera el derecho consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma el pronunciamiento apelado. Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado en razón del resultado logrado, la novedad de la cuestión debatida y su complejidad (art. 68, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que a raíz de la denegación de los reclamos deducidos por la actora, tendientes a obtener la restitución de importes ingresados en concepto de la obligación instituida por la ley 23.256 –que creó el régimen denominado “ahorro obligatorio”–, el juez de primera instancia dejó sin efecto las resoluciones administrativas impugnadas y ordenó el pago de la suma reclamada con su actualización desde el día del depósito hasta el momento de la efectiva restitución, con más sus intereses.

2º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó el pronunciamiento de la anterior instancia y, en consecuencia, rechazó la demanda (confr. fs. 126/130).

Consideró que, ya sea que a la obligación establecida por la ley 23.256 se le asigne naturaleza tributaria, o bien se la analice desde la perspectiva de los empréstitos públicos, en ninguna de tales hipótesis ofrecía, en principio, reparos de índole constitucional.

Sostuvo asimismo que el ahorro obligatorio no podía considerarse un adicional de impuestos correspondientes a períodos definitivamente cerrados; en todo caso, operaría respecto de los impuestos que gravaron manifestaciones de riqueza de los períodos correspondientes a la obligación de ahorro. Añadió que la circunstancia de que la prestación sea graduada o determinada teniendo en cuenta la magnitud de la obligación tributaria de períodos anteriores no era sino una modalidad de la base imponible. En tales condiciones señaló que no se adujeron en el caso extremos fácticos que acreditaran la inexistencia en el ejercicio en que se efectuó el pago de la capacidad de ahorro definida por la ley, por lo que no era necesario el análisis sobre la posible incidencia de tal extremo. Entendió, por ello, que no se presentaba en la causa el supuesto de retroactividad afectante de derechos adquiridos.

En lo atinente al planteo del actor relativo a la confiscación a que daría lugar el reintegro de las sumas aportadas que no preservase la desvalorización monetaria, consideró que no se había acreditado el perjuicio y que, de llegar éste a producirse, no surgía su verificación al momento de dictarse el fallo.

3º) Que contra dicho pronunciamiento la parte actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 136/212, el que fue concedido a fs. 224, y resulta procedente pues se controvierte la inteligencia y validez de normas federales y lo decidido por el superior tribunal de la causa ha sido adverso a la pretensión del recurrente, fundada en el derecho de tal carácter (art. 14, incisos 1º y 3º, de la ley 48).

4º) Que el actor sostiene que el régimen instituido por la ley 23.256 es inconstitucional pues la enumeración de los recursos que hace el art. 4 de la Constitución Nacional es taxativa, y “los empréstitos y operaciones de crédito” a que él se refiere –en concordancia con el art. 67 inc. 3º– requieren el consentimiento de los suscriptores, requisito que no se cumple en el caso del “ahorro obligatorio”, que la citada ley estableció compulsivamente. Entiende que la privación transitoria del uso de la propiedad por razones de tipo fiscal constituye una confiscación que vulnera los derechos y garantías de los arts. 14 y 17 del texto constitucional.

Afirma que si se considerara al “ahorro obligatorio” como a un impuesto, éste sería inconstitucional pues pretendería gravar retroactivamente la riqueza liberada por el oportuno pago de los impuestos que recaían sobre la renta o el capital durante el “periodo base”. Califica de “irracionales” a las presunciones contenidas en la ley, en cuya virtud se proyecta a los ejercicios subsiguientes la situación de aquel período, y sostiene que se produciría una superposición sobre la misma materia imponible gravada por los impuestos a las ganancias y al patrimonio neto, circunstancia que originaría una confiscatoria acumulación de obligaciones que violaría el derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional.

Se agravia asimismo por la tasa de interés fijada por la ley para la restitución del importe depositado. Sostiene que ella es inconstitucional pues implica la confiscación del capital a causa de la persistencia del fenómeno inflacionario.

5º) Que corresponde en primer término determinar si el Congreso ejerció atribuciones concedidas por la Constitución Nacional al sancionar la ley 23.256. Ello exige una adecuada caracterización del régimen tal como fue concebido por el legislador.

6º) Que la ley 23.256 instituyó un régimen al que denominó “ahorro obligatorio”, por el que se impuso a las personas comprendidas en

sus disposiciones la obligación de ingresar sumas de dinero al Estado Nacional. La determinación de tales importes se efectuaría sobre la "capacidad de ahorro" de los obligados al pago, que la ley presumió sobre la base de la ganancia neta del ejercicio fiscal 1984 –establecida antes del cómputo de los quebrantos de años anteriores– y de los montos de los capitales imponibles y de los patrimonios netos –sujetos a los respectivos impuestos–, correspondientes a dicho ejercicio fiscal, con las adiciones, detacciones y ajustes establecidos por la mencionada ley 23.256. Asimismo dispuso que el régimen así instituido tendría vigencia por dos períodos anuales consecutivos –años 1985 y 1986–; y que al cabo de sesenta meses de realizados los depósitos las sumas "ahorradadas" se reintegrarían con más un interés que se determinaría aplicando una tasa igual a la que rigiera para los depósitos en cajas de ahorro común de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, capitalizable por períodos anuales (conf. art. 4º). Posteriormente la ley 23.549 estableció que dicha capitalización sería mensual.

7º) Que cabe señalar inicialmente que el régimen legal en examen –en términos generales– es claro en cuanto a sus prescripciones. Las confusiones y dudas que ha suscitado no provienen, en rigor, del texto aprobado por el Congreso, sino de la denominación que se le ha asignado y, especialmente, de la dificultad en definir su verdadera naturaleza jurídica. También es procedente afirmar que esas dudas y confusiones se pusieron de manifiesto en el propio ámbito parlamentario, ya que ni del despacho de las comisiones que analizaron el proyecto del Poder Ejecutivo, ni de las opiniones individuales de los diputados y senadores que intervinieron en el debate puede inferirse criterio uniforme alguno en cuanto a la índole de la figura legislativa que se sancionaba. Es por ello que, sin mengua del reconocimiento de la importancia que, en general, cabe atribuir a los despachos y debates parlamentarios en punto a la interpretación de las leyes (Fallos: 33:228; 77:319; 100:51 y 337; 114:298; 115:186; 120:372), en el caso en examen corresponde asignar preeminencia a lo que resulta de las disposiciones contenidas en el texto legal sancionado, y al espíritu que de él emerge, apreciados en consonancia con la realidad económica.

Es conveniente precisar al respecto que los antecedentes y debates parlamentarios no pueden conducir a la interpretación judicial al extremo de dotar a una norma, susceptible de ser interpretada en sentido favorable a su validez, de un alcance contradictorio con la Constitución Nacional. Debe recordarse que toda vez que respecto de una ley quepan dos interpretaciones jurídicamente posibles, ha de

acogerse la que preserva, no la que destruye (Fallos: 242:73, último considerando)

8º) Que el régimen de “ahorro obligatorio” al que precedentemente se ha hecho referencia se exhibe, en los términos en que fue legislado, como un “empréstito forzoso”, –expresión acuñada desde antiguo por la doctrina–, en tanto impone coactivamente a los contribuyentes a cuyo respecto se configura la situación de hecho que la ley prevé la obligación de depositar sumas de dinero en las cuentas estatales, comprometiéndose el Estado a restituir esas sumas, con un interés, del modo contemplado en el texto legal.

9º) Que la Constitución Argentina no contiene una previsión expresa relativa a los empréstitos forzosos. En tales condiciones procede indagar si en virtud de los preceptos constitucionales referentes al poder tributario del Congreso de la Nación, éste puede imponer a la comunidad un empréstito de las características del *sub examine*. Para ello es menester, primeramente, analizar en profundidad cuál es su real naturaleza. En este orden de ideas, cabe destacar que el empréstito forzoso –y en particular el régimen de “ahorro obligatorio” que se analiza– no admite una consideración escindida respecto de las instituciones tributarias; antes bien, un correcto enfoque del tema conduce a la conclusión de que aquél participa de la naturaleza de éstas, pues se halla en relación de especie a género con respecto al tributo. Ya esta Corte ha señalado que el régimen de la ley 23.549 –que instituyó un sistema de “ahorro obligatorio” estrechamente análogo al de la ley 23.256– podía considerarse razonablemente comprendido entre las contribuciones nacionales (Fallos: 312:393). Asimismo ha puntualizado el Tribunal que, “conjuntamente con su esencial propósito de allegar fondos al tesoro público, los tributos constituyen un valioso instrumento de regulación de la economía, complemento necesario del principio, con raigambre constitucional, que prevé atender al bien general (art. 67, inc. 2º, –texto 1853-1860– de la Constitución Nacional) al que conduce la finalidad de impulsar el desarrollo pleno y justo de las fuerzas económicas” (Fallos: 298: 341; 302:508), concepto que cabe hacer extensivo a los objetivos de política económica que inspiraron al régimen de “ahorro obligatorio”.

10) Que la citada ley define un presupuesto de hecho que, al verificarse en la realidad del caso concreto, da origen a la obligación de ingresar al erario público una suma de dinero en las condiciones que establece el texto legal. Tal obligación tiene por fuente un acto unilate-

ral del Estado –justificado por el poder tributario que la Constitución Nacional le otorga al Congreso–, y su cumplimiento se impone coactivamente a los particulares, cuya voluntad carece, a esos efectos, de toda eficacia. Cabe añadir en tal sentido que esta Corte ha dicho que no existe acuerdo alguno de voluntades entre el Estado y los individuos sujetos a su jurisdicción con respecto al ejercicio del poder tributario implicado en sus relaciones; los impuestos no son obligaciones que emergan de los contratos sino que su imposición y su fuerza compulsiva para el cobro son actos de gobierno y de potestad pública (*Fallos*: 152:268; 218:596, 614, entre otros).

11) Que cabe insistir en que la obligación que se impone al contribuyente cuya situación encuadra en los términos de la ley 23.256 no difiere –en cuanto a la génesis de la relación, su estructura, marco normativo que la regula y organismo de aplicación y fiscalización– de aquélla resultante de cualquier otra ley tributaria. La particularidad que exhibe el régimen de “ahorro obligatorio” –la posterior restitución de importes– no desvirtúa la indicada naturaleza tributaria de la obligación de dar sumas de dinero al Estado, pues ella radica en una circunstancia que es ulterior a la extinción de ese vínculo obligacional y que, por ende, no es idónea para alterar su naturaleza. Procede añadir en orden a lo expuesto, por lo demás, que determinados regímenes, v. gr. los “estímulos a las exportaciones”, no consisten sino en reembolsar a los exportadores tributos que éstos hubiesen abonado en relación con la mercadería que se extrae del país. Es obvio que tal circunstancia no altera la naturaleza jurídica de las obligaciones tributarias cumplidas y extinguidas con el respectivo pago.

12) Que, en tales condiciones cabe concluir que el Congreso de la Nación, al establecer en la ley 23.256 la obligación de los contribuyentes comprendidos en sus términos de aportar sumas de dinero a las cuentas estatales, tomando como base para ello la capacidad económica resultante de la renta y el patrimonio de aquéllos, ha hecho uso de la facultad que le otorga el art.-67, inciso 2º, de la Constitución Nacional, que lo autoriza a “imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan”. En efecto, aquella obligación fue impuesta por el órgano al que el texto constitucional atribuye dicha potestad. Se ha respetado así el principio de legalidad de los impuestos. Ha actuado como cámara de origen la de Diputados, ajustándose de tal manera el procedimiento legislativo a lo estatuido en el art. 44 del texto constitucional

(actual art. 52). Las situaciones de hecho que se sujetaron al gravamen, en principio, son reveladoras de aptitud económica de los llamados a efectuar las contribuciones. La obligación de contribuir fue establecida con carácter general, debiendo ser satisfecha por todos los sujetos comprendidos en sus términos, de igual modo ante iguales circunstancias.

13) Que, además, la ley 23.256 se ajusta a la limitación temporal exigida por el citado precepto, toda vez que dispuso que el régimen que instituyó tendría vigencia por dos períodos anuales (art. 2º). Por otra parte, tanto el mensaje del Poder Ejecutivo, así como el debate parlamentario, evidencian que la contribución fue creada teniendo como finalidad el bienestar general, pues su propósito consistió en reducir el déficit fiscal, considerado como el objetivo central de la política antiinflacionaria que perseguía el Gobierno Nacional mediante el denominado "plan austral", en cuyo contexto se insertaba la ley 23.256 (confr. la nota con la que el Poder Ejecutivo remitió el respectivo proyecto al Congreso y las expresiones de los miembros informantes ante cada una de las cámaras).

14) Que esta Corte tiene dicho que no le compete a ella considerar la bondad de un sistema fiscal para buscar los tributos que necesita el erario público y decidir si uno es más conveniente que otro; sólo le corresponde declarar si repugna o no a los principios y garantías contenidos en la Constitución Nacional (Fallos: 223:233). Asimismo ha definido este Tribunal que el Poder Judicial no tiene por función clasificar los sistemas económicos y rentísticos según su conveniencia y eficacia, sino simplemente la de pronunciarse sobre su conformidad con los arts. 4, 16, y 67, inc. 2º, de la Constitución Nacional (Fallos: 187:495 y 223:233). Tampoco le compete a los jueces resolver cuestiones de política económica que son privativas de los otros poderes del Estado confr. causa P.573.XXII "Propulsora Siderúrgica S.A.I.C s/ recurso de apelación - A.N.A.", fallo del 1º de septiembre de 1992, considerando 8º, entre muchos otros). Es que salvo el valladar infranqueable que suponen las limitaciones constitucionales, las facultades del Congreso Nacional para crear impuestos o contribuciones son amplias y discrecionales, de modo que el criterio de oportunidad o acierto con que las ejerza es irreversible por cualquier otro poder (Fallos: 314:1293, considerando 5º, y sus citas).

15) Que, en tales condiciones, cabe concluir que el régimen de "ahorro obligatorio", instituido por la ley 23.256 resulta en principio –en un

análisis integral del instituto, y en orden a las impugnaciones del accionante-, válido desde el punto de vista constitucional, pues el Congreso se encontraba facultado para establecerlo en virtud del inciso 2º del art. 67 –texto 1853-1860– de la Constitución Nacional. Ello sin perjuicio de la posibilidad de que el contribuyente demuestre que alguna cláusula en particular, en su concreta aplicación al caso, pudiera lesionar determinada garantía consagrada en el texto constitucional.

16) Que procede destacar, en orden a lo expuesto, que la validez de la imposición de empréstitos forzosos –en razón de la naturaleza jurídica que revisten– está condicionada a que el poder público adegue las obligaciones que coactivamente estatuye a las garantías que la Constitución Nacional consagra frente al poder impositivo estatal, no siendo lícita la transgresión de éstas con justificativo en la previsión legislativa de la restitución de los importes depositados.

17) Que ello es así porque, en definitiva, la obligación que el Estado impone al contribuyente al establecer un régimen de “empréstito forzoso” es válida en la medida en que lo sea como obligación tributaria. La ulterior restitución no puede privar a aquélla de su validez, pero tampoco podría otorgársela si no la tuviera como institución tributaria.

18) Que, sentado lo que antecede, corresponde considerar el planteo de la actora que se sustenta en atribuirle carácter retroactivo a la obligación establecida por la ley 23.256, y en la improcedencia de la reapertura de un ejercicio económico definitivamente cerrado, cuyos efectos patrimoniales habrían quedado consolidados y protegidos por la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional.

19) Que cabe señalar al respecto que la citada ley estableció a cargo de los particulares una obligación que debía satisfacerse en los años 1985 y 1986, cuya determinación se efectuaría sobre la base de las liquidaciones de los impuestos a las ganancias, a los capitales y sobre el patrimonio neto correspondientes al ejercicio del año 1984, con las adiciones, sustracciones y ajustes que expresamente estableció el texto legal. A tal fin la ley presumió que la aptitud económica de los contribuyentes verificada en el período de base subsistía en los ejercicios en los que eran aplicables sus disposiciones. Tal presunción no obstaba a la posibilidad de demostrar modificaciones en la “capacidad de ahorro”, las que podían, según los casos, o bien excluir al sujeto de la obligación, o bien reducir el importe de ésta. Ello fue reglamentado por el decreto 2073/85.

20) Que la circunstancia de que la ley 23.256 tome como base para determinar la prestación debida por el contribuyente su situación impositiva correspondiente al ejercicio anterior a su sanción –con las modalidades apuntadas–, no autoriza a sostener que la obligación tributaria resultante de dicha ley se retrotraiga a ese período, ni constituya un gravamen adicional a los pagados en él, pues resulta claro que tal obligación corresponde a los ejercicios en los que debió ser cumplida, y recae sobre una capacidad contributiva cuya subsistencia en ese momento presumió el legislador. De tal modo, no se presenta, en principio, en el régimen bajo examen el vicio invalidante que mereció el reproche de Fallos: 310:1961 y 312:2467, entre otros.

21) Que la presunción establecida por la ley resulta razonable, toda vez que toma en consideración una inferencia lógica a partir de las propias declaraciones juradas de los responsables o de determinaciones practicadas por el organismo recaudador. Debe advertirse que no se trata, en el caso bajo examen, sino de una modalidad para la determinación del tributo, cuya adopción por parte del legislador tiene cabida en las amplias y discrecionales facultades que posee en materia impositiva. En tales condiciones, y en tanto el contribuyente no invoque y pruebe que en el ejercicio en que debió satisfacer el gravamen que cuestiona haya desaparecido o disminuido sustancialmente la capacidad contributiva presumida por la ley, no existe agravio constitucional que permita fundar su invalidez.

22) Que en el *sub lite* la actora no ha demostrado la configuración de la circunstancia precedentemente señalada, para lo cual era necesaria la detallada exposición de su situación patrimonial y rentística en el período de base y su comparación con la de los ejercicios subsiguientes. Por lo tanto, el planteo efectuado resulta inadmisible. En orden a lo expuesto procede destacar que, conforme jurisprudencia de esta Corte, el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen. Para ello es menester que precise y acredite fehacientemente en el expediente el perjuicio que le origina la aplicación de la disposición, pues la invocación de agravios meramente conjeturales resulta inhábil para abrir la instancia extraordinaria (confr. Fallos: 307:1656, y sus citas).

23) Que, por otra parte, es doctrina de esta Corte que la confiscatoriedad de las leyes impositivas debe surgir de la prueba de la absorción por el Estado de una parte sustancial de la renta o del

capital (Fallos: 314:1293, considerando 7º, y sus citas). Tal circunstancia tampoco se ha demostrado en el *sub lite*.

24) Que corresponde a esta altura abordar el agravio relativo a la inconstitucionalidad del régimen de restitución de las sumas “ahorradas” establecido en el artículo 4 de la ley 23.256. No obstante a ello la circunstancia de que el *a quo* no se haya pronunciado concretamente al respecto –por juzgar que el perjuicio invocado aún no se había producido– dado que al haber ya concluido los plazos previstos en la ley para la restitución del “ahorro obligatorio”, quedó evidenciada definitivamente la notoria desproporción entre las cantidades depositadas y las que deben devolverse, medidas en términos de su poder adquisitivo. Por lo tanto, resulta aplicable la conocida doctrina de esta Corte, según la cual sus decisiones deben atender a las circunstancias existentes al momento de su dictado.

25) Que en verdad el agravio reseñado halla respuesta –negativa– en la misma caracterización del “ahorro obligatorio” como tributo (confr. especialmente los considerandos 16 y 17). En virtud de ella, en el régimen examinado el derecho de propiedad consagrado por la Constitución Nacional se encuentra suficientemente resguardado de desbordes de la autoridad pública por la necesaria sujeción de ésta a los límites infranqueables que la Ley Fundamental establece al ejercicio del poder tributario. Ello es así en la medida en que –como ya se señaló– la validez constitucional del mencionado régimen proviene de su adecuación a esos límites y no de la promesa de restitución de las sumas depositadas.

26) Que, en tales condiciones, la norma referente a la restitución de los importes depositados –y la pertinente reglamentación– queda comprendida dentro de las amplias y discrecionales facultades que son propias del Congreso. Procede añadir a ello que el control de constitucionalidad que incumbe a los tribunales “no incluye el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones” (Fallos: 300:642). Ya desde antiguo tiene resuelto esta Corte que “existiendo la facultad de legislar en el Congreso, corresponde a éste apreciar las ventajas e inconvenientes de las leyes que dictare, siendo todo lo referente a la discreción con que hubiere obrado el cuerpo legislativo ajeno al poder judicial, que no tiene misión sino para pronunciarse de conformidad con lo establecido por la ley, y aun en la hipótesis de que se arguyera o pretendiera que la ley es dura o injusta” (Fallos: 68:238, 295).

27) Que, por otra parte, tampoco es válido afirmar que el efecto corrosivo de la inflación sobre el valor de los "ahorros" haya desnaturalizado el régimen de la ley 23.256, ni que la consiguiente ausencia de restitución integral no se compadezca con ese sistema legal. Ello es así, pues el legislador omitió deliberadamente incluir en la norma la actualización de las sumas que se reintegrarían. En efecto, además de que como regla general la inconsecuencia o la imprevisión de las leyes no se presumen, existen en las particulares circunstancias que rodean este caso dos que no deben en manera alguna soslayarse. La primera, que la inflación en la Argentina de 1985, año en que se sancionó la ley, era un hecho crónico y notorio. La segunda, que —a pesar de ello— al tratarse en el Congreso el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo, se suprimió el mecanismo de actualización que aquél preveía, y se dispuso que las sumas depositadas serían devueltas, en su momento, con más un interés que se determinaría aplicando una tasa igual a la que rigiera para los depósitos en cajas de ahorro común de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (conf. artículo 4, ley cit.).

28) Que ello demuestra que se sujetó el alcance de la restitución de lo "ahorrado" a una circunstancia futura e incierta: el mantenimiento de las variables económicas proyectadas de acuerdo con el "plan austral", cuyo objetivo principal era, precisamente, el abatimiento del fenómeno inflacionario. En definitiva, el legislador, en ejercicio del poder tributario que la Constitución le otorga —y adecuándose a sus límites— colocó el riesgo del fracaso del plan económico en cabeza de los contribuyentes; de manera que si el programa no alcanzaba el éxito deseado la devolución, medida en valores constantes, distaría de ser integral. Por ello, nuevamente se torna necesario —en atención a las particularidades de la causa— relativizar el valor de las palabras vertidas tanto en el recinto parlamentario como en la comisión respectiva, pues pueden inducir a engaño respecto del régimen legal efectivamente sancionado; sin que esto importe abrir juicio sobre la buena o mala fe de las expresiones de los legisladores —muchas veces contradictorias entre sí—, ni sobre su acierto como actos de ejercicio de la autoridad que les fue encomendada por el pueblo. Cierto es, en todo caso, que —quizás en razón de lo mencionado en el considerando precedente— la comunidad no se fio de las afirmaciones de algunos de sus representantes en el sentido de que el régimen de "ahorro obligatorio" sancionado aseguraba la restitución integral. Por el contrario, la idea de una figura tributaria fue percibida generalizadamente por la gente en el entendimiento de que la ley no sólo importaría un cercenamiento temporal de una porción de su riqueza, sino también la alta probabilidad

de que esa restricción tuviese un carácter definitivo, en razón de que los intereses previstos no eran aptos para compensar el –entonces eventual– deterioro del poder adquisitivo del signo monetario nacional. No parece errado concluir, en este sentido, y con la falibilidad aneja a un juicio de corte sociológico, que varias de las opiniones sostenidas en el ámbito parlamentario constituyeron tan sólo una apariencia insuficiente que no logró convencer a la gran masa de sus destinatarios.

29) Que, por lo demás, no cabe transponer a la materia sobre la que versan estos autos consideraciones fundadas en principios de justicia comutativa. Si bien esta Corte, en conocida jurisprudencia, ha procedido a actualizar los valores contenidos en los contratos aun en ausencia de una previsión expresa de las partes, no ha de olvidarse que al sancionar la ley de “ahorro obligatorio” el Estado no contrató nada con los particulares afectados. Antes bien, actuó en ejercicio del poder tributario que la Constitución le concede, en virtud del cual, cabe reiterarlo; no se establecen entre las personas y la autoridad pública relaciones sinalagmáticas sino de sujeción, siempre con el debido respeto a las leyes que supone la convivencia en estado de derecho.

30) Que corresponde, por último, dejar sentado que si bien el legislador podría haber optado por diseñar un régimen que genere un derecho a la restitución integral a favor de los contribuyentes –a reparo de todo riesgo e incertidumbre–, de ello no se sigue que la Carta Magna exija que todo empréstito forzoso deba necesariamente contemplar dicha pauta para adecuarse a los requerimientos constitucionales relativos al derecho de propiedad. Ello no surge ni del artículo 17 de la Constitución, ni del 67, inciso 2º (texto 1853-1860), ni de algún otro inciso de esta última norma. Se trata de un problema de política legislativa y no de constitucionalidad, según se ha expresado en considerandos anteriores. Problema que, naturalmente, es ajeno a estos estrados.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma el pronunciamiento apelado. Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado en razón de la complejidad de la cuestión debatida (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE
SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que en este pleito el actor reclama la repetición de las sumas ingresadas el 15 de noviembre de 1985 y el 30 de julio de 1986 en concepto de "ahorro obligatorio", régimen instituido por la ley 23.256 (B.O. 2/10/85), y cuya devolución fue denegada por la Dirección General Impositiva mediante las resoluciones que se hallan agregadas en la causa a fs. 7/8 y 20/21.

2º) Que para sustentar tal petición el demandante adujo la inconstitucionalidad del aludido régimen legal por las siguientes razones: a) porque no "encaja...dentro de la figura de 'contribución', en los términos fijados por los arts. 4º y 67, inc. 2º, de la Constitución Nacional, con las limitaciones de los arts. 16 y 17" y debido a que el Congreso puede imponer tributos "solamente en el marco estricto de las disposiciones citadas y no otras requisiciones que sólo encuadran parcialmente en ellas, de naturaleza híbrida"; b) porque, a su juicio, la ley ha creado un empréstito forzoso, instituto éste que la Constitución Nacional no admite; c) porque de acuerdo con lo establecido en la ley 23.256, el monto del "ahorro obligatorio" se determina atendiendo a las declaraciones juradas correspondientes a ejercicios fiscales pasados, lo cual vulnera el artículo 17 de la Constitución Nacional; d) finalmente, porque al disponer el legislador que las sumas depositadas serán reintegradas sin computar la desvalorización monetaria y con un tipo de interés reducido, consagra una verdadera confiscación de bienes.

3º) Que el juez de primera instancia admitió la demanda iniciada y ordenó el reintegro de los importes ingresados más la actualización y un interés del 6 % anual, luego de considerar que la ley 23.256 –en su aplicación al caso– es contraria a los artículos 4º, 17, 19 y 67 de la Constitución Nacional.

Esta decisión fue revocada por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, basándose en que no es necesario definir la categoría jurídica a la cual pertenece la obligación legal creada por la ley 23.256, en tanto dicha obligación se adecue a los principios que nuestra Constitución Nacional consagra. En este orden de ideas decidió que aquélla no ofrece reparos de índole constitucional, ya sea entendida como una manifestación del

poder tributario (art. 4º, 17 y 67, inciso 2, de la Constitución Nacional) de carácter idéntico al que ejerce el Estado cuando establece impuestos –aunque con la peculiaridad de haberse previsto la devolución del importe ingresado–, o ya sea considerada como una modalidad de empréstito que, aunque no tiene por fuente la voluntad de las partes, se halla incluida dentro del concepto genérico del art. 4º de la Constitución Nacional e integra la deuda pública que debe arreglar el Congreso, conforme con el art. 67, inciso 6º, de la Constitución Nacional.

Asimismo descartó el agravio consistente en que la ley citada consagra un supuesto de retroactividad que afecta derechos adquiridos, o bien, en que el ahorro obligatorio es un adicional del impuesto correspondiente a períodos cerrados. En tal sentido, señaló que el presupuesto objetivo de la “obligación de ahorrar”, que impone el Estado, es la capacidad de ahorro y, el hecho de que dicha obligación sea determinada sobre la base de la magnitud de la obligación tributaria en vigor para períodos fiscales anteriores no es sino una modalidad de la base imponible pero no altera el hecho de que la obligación se genera en el ejercicio al que ella corresponde.

Por último, en lo relativo a la alegada confiscación de bienes a que daría lugar el reintegro de una suma que no contemple la depreciación monetaria, la cámara consideró que, con independencia de un eventual planteo futuro, el perjuicio alegado –en el caso de producirse–, no se había verificado aún.

4º) Que contra ese pronunciamiento el apelante interpuso recurso extraordinario a fs. 136/212, en el que expone los siguientes agravios: a) es imprescindible primero determinar la categoría jurídica a la cual pertenece la restricción que se pretende imponer, para luego dilucidar si ella se adecua al ordenamiento constitucional puesto que, a diferencia de lo que ocurre en materia de derechos individuales en los que se comprende tanto a los explícitos como a los implícitos (art. 33 de la Constitución Nacional), los poderes conferidos por la Carta Magna son específicos. En otras palabras, el Estado Nacional sólo puede obtener recursos de acuerdo con “el artículo 4, y su correlativo 67, y nada más” (fs. 147 vta. y 148); b) “el ahorro obligatorio” creado por la ley tiene la naturaleza jurídica de empréstito forzoso, a diferencia del empréstito entendido como manifestación del crédito público, que necesariamente se basa en la confianza que inspira el Estado como potencial deudor. Luego, sólo puede entenderse por empréstito –en el sentido de recurso mencionado por el artículo 4º de la Constitución Nacional– a aquél

basado en el consentimiento del particular, lo cual se ve ratificado por la expresión “contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la Nación” utilizada en el inciso 3º, del artículo 67 de la Constitución Nacional; c) a juicio del apelante, tanto de las expresiones vertidas los días 23 y 24 de abril de 1852 en las sesiones llevadas a cabo en el seno de la Asamblea Constituyente, cuanto de las palabras de Juan Bautista Alberdi contenidas en su obra “Sistema Económico y Rentístico de la Confederación Argentina, según su Constitución de 1853”, resulta con claridad que nuestra Constitución Nacional solamente ha receptado el empréstito fundado en la voluntariedad de su contratación; d) desarrolla sus argumentos en el sentido de que esta prohibición de establecer un empréstito forzoso es coherente con otros postulados libertarios recibidos por la Constitución tanto para los nacionales cuanto para los extranjeros (arts. 20, 14, 17 de la Constitución Nacional); e) en el hipotético caso de que se admitiera la constitucionalidad del empréstito forzoso, sólo podría establecerse en situaciones de emergencia real, bien entendida ésta por la generalidad de la doctrina como situaciones de un extremo (tal la guerra) en las que se halle en juego la subsistencia misma de la comunidad. En consecuencia, no cumple con estos recaudos la ley 23.256 desde el momento en que el destino de los fondos fue cubrir parte del déficit del presupuesto nacional; f) en relación a la capacidad contributiva tomada en cuenta por la ley para la fijación del “ahorro obligatorio” –esto es, sobre la base de ejercicios fiscales pasados pero con modificaciones tales como la exclusión de exenciones o la prohibición de computar quebrantos acumulados– el recurrente sostiene: “una cosa es una presunción y otra cosa una absoluta ficción irrazonable”, pues “el sistema de la ley es totalmente retroactivo” (fs. 189 vta.). Agrega, “es evidente, pues, que la capacidad de ahorro que se tiene en cuenta es la que se tuvo en el ejercicio-base, lo cual, a muchos meses de su finalización es, en sí mismo, un supuesto de irracionalidad que permite descartar que estemos ante un recurso equitativo y racional...” (fs. 191 vta.); g) manifiesta que si se sostuviese que el “ahorro obligatorio” es un impuesto –tesis ésta no alegada en el escrito de demanda por el apelante– de todos modos sería inconstitucional por su retroactividad, pues “–al ser calculado en función de la renta y el capital– violaría el derecho adquirido por el oportuno pago de los tributos que gravaban esas manifestaciones de capacidad contributiva, consistente en lo que V.E. ha denominado ‘efecto liberatorio del pago’, al que ha reconocido categoría constitucional” (fs. 197 vta.); h) respecto de la devolución del importe ingresado en concepto de “ahorro obligatorio” que prevé la ley 23.256, sostiene –en base a los cálculos y datos que menciona– que se trata de una confiscación irreversible, sin que resulte

necesario que transcurra el lapso que establece el art. 3º de la mencionada ley para constatar dicha realidad (ver fs. 200 vta.; 204 y sgtes.)

A fs. 214/222 la representación del Fisco Nacional contestó la presentación del actor que sucintamente se acaba de reseñar la que es formalmente admisible, pues se ha cuestionado la interpretación de la Constitución Nacional y otras normas federales, y la decisión recaída en la causa es adversa a las pretensiones que la recurrente fundó en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

5º) Que mediante el dictado de la ley 23.256 (B.O. 2/10/85) el legislador ha creado un régimen que denominó "de ahorro obligatorio" –artículo 1º– mediante el cual se impuso a las personas comprendidas en él la obligación de depositar sumas de dinero en favor del Estado Nacional –artículos 18 a 22–. Tales importes se determinarían teniendo en cuenta la "capacidad de ahorro" de los obligados al pago, capacidad ésta que la ley presumió sobre la base de los montos de la ganancia neta –artículos 7º a 9º–; del capital neto –artículos 11 a 13– y del patrimonio neto –artículos 14 a 16–, todos ellos correspondientes al ejercicio fiscal 1984 y sujetos a los respectivos impuestos, aunque con las adiciones, detracciones y ajustes establecidos por las normas citadas. Asimismo, dispuso que esta obligación legal tendría vigencia por "dos (2) períodos anuales consecutivos" –artículo 2º– y al cabo de "sesenta (60) meses contados desde la fecha en que se realice el respectivo depósito", "las sumas ahorradas se reintegrarán con más un interés que se determinará aplicando una tasa igual a la que rija para los depósitos en cajas de ahorro común de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro. El mencionado interés se capitalizará por períodos anuales, contados desde la fecha de constitución del depósito" –artículos 3º y 4º–. Por último, tras establecer que a los fines de esta ley "no serán de aplicación las exenciones, liberaciones y demás franquicias tributarias, de carácter subjetivo u objetivo, establecidas por leyes especiales de promoción respecto de los impuestos a las ganancias, sobre los capitales y sobre el patrimonio neto" –artículo 17– dispuso: "En todo lo no previsto en la presente ley, serán de aplicación las normas legales y reglamentarias de la ley 11.683 y sus modificaciones".

6º) Que, el régimen aludido presenta múltiples peculiaridades y, una de ellas, es su denominación.

Porque, es cierto que es muy de la palabra eso de significar a varias luces, aspecto éste del lenguaje al que la mayoría de la doctrina

filosófica moderna denomina ‘ambigüedad’. Pero, cabe reconocer que hay ambigüedades y ambigüedades y, la de la expresión “ahorro obligatorio” resulta impar, esta vez a todas luces.

En efecto, un primer acercamiento a dicha expresión conduce a una sensación de desconcierto, pues el sentido común de la voz ‘ahorro’ parece conllevar la idea de que es tal si es voluntario.

Empero, como quiera que sea, y toda vez que no debemos quedar encerrados en la red de las palabras que son nuestras propias construcciones, no queda otro remedio que indagar cuál es el verdadero sentido de la expresión tantas veces aludida y, por ende, el de la obligación que ella determina.

Las consideraciones siguientes intentarán desentrañar dicho sentido.

7º) Que de conformidad con lo que surge del mensaje 1.192 –de elevación de dicho proyecto al Parlamento– éste “...se inserta dentro de la política antinflacionaria que el gobierno lleva a cabo, uno de cuyos objetivos centrales es la reducción del déficit fiscal”. Con él se ha intentado “...la captación de recursos genuinos, necesarios para lograr el equilibrio fiscal”, los que provendrían de “los sectores sociales de mayor capacidad contributiva a fin de hacer efectivo el principio de equidad sobre el cual el gobierno sustenta la política económica”. El objetivo, según se expresó, fue el de “cumplir con impostergables prestaciones sociales...” y para tal logro el gobierno ha propiciado la captación de “fondos privados a título de inversión y no de contribución definitiva, atento que los aportantes mantendrán la titularidad de su ahorro hasta el plazo fijado por la ley para su devolución previéndose la actualización de las sumas ingresadas a fin de no afectar significativamente el patrimonio de los aportantes”. (confr. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 1985, Tomo III, páginas 1867 y 1868).

A su vez, el informe de la Comisión de Presupuesto y Hacienda suscripto por el diputado Jesús Rodríguez, expresa: “La recaudación de este sistema de ahorro posibilitará atender, sin necesidad de recurrir a la emisión monetaria, impostergables prestaciones sociales y obras imprescindibles para el crecimiento económico”, mediante una “contribución social de quienes más ganan y más tienen”, “...destinada a paliar el estado de emergencia existente, otorgándole asimismo un

contenido de equidad al esfuerzo que se requiere" (confr. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 1985, Tomo V, página 3268).

8º) Que, antes de analizar el tratamiento que el proyecto mereció en el recinto, es importante recordar que el originario –a raíz de las observaciones que se le formularon– sufrió algunas modificaciones de importancia, en especial, respecto de la redacción del artículo 4º. En efecto, en principio se había previsto que las sumas 'ahorradas' serían "reintegradas ajustando el capital según la variación experimentada por el índice de precios al por mayor, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos...", variación que se aplicaría a cada uno de los años de vigencia del depósito, pero que sería disminuida en un 10 % "sirviendo la variación así ajustada de base para calcular la del año siguiente". Luego, a propuesta del diputado Osvaldo Camisar, el artículo quedó redactado así: "Las sumas ahorradas se reintegrarán con más un interés que se determinará aplicando una tasa igual a la que rija para los depósitos en cajas de ahorro común de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro. El mencionado interés se capitalizará por períodos anuales, contados desde la fecha de constitución del depósito".

9º) Que las razones dadas para este cambio son un auspicioso comienzo para tratar de indagar qué es lo que se ha querido crear con la ley 23.256. Así, el diputado Vidal –miembro informante de la Comisión de Presupuesto y Hacienda– expresó: "Algunos especialistas en derecho tributario, al igual que algunos miembros de este honorable cuerpo, han señalado que el descuento del 10 por ciento sobre la actualización implica la constitución de un verdadero impuesto, y por esta razón la comisión ha creído oportuno modificar este elemento en el método de devolución del ahorro, eliminando aquellos aspectos que pudieran tener carácter impositivo y convirtiendo al ahorro en un verdadero préstamo que incluirá los intereses que la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, paga en las cuentas de ahorro común". Las "facultades constitucionales para imponer este ahorro...están basadas en el artículo 4º de la Constitución Nacional, que en la parte aquí relevante dice: '...operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso para urgencias de la Nación, o para empresas de utilidad nacional'". "Es cierto que debe ser de los recursos tributarios de donde debemos obtener el financiamiento genuino del presupuesto. Podríamos haber tomado el camino de crear impuestos de emergencia para cerrar esta brecha de déficit, pero el Poder Ejecutivo ha optado por imponer esta contribución que es un verdadero ahorro y será devuelta a quienes la

concreten..." (páginas 3273 y 3274, Diario de Sesiones). En un párrafo de menor precisión técnica el mismo diputado agregó que el instituto creado reviste "...el carácter de una contribución extraordinaria, como dice el propio artículo 4º..." (pág. 3274).

10) Que, al debatir el fondo del proyecto presentado, otros integrantes de la misma cámara negaron la aprobación de "esta mezcla de empréstito y tributo" (diputado Guelar, pág. 3275); o, señalaron que "El Poder ejecutivo ha manifestado que se trata de una contribución y no de un impuesto, pero de ser así ese propósito no puede cumplirse por el simple hecho de declararlo... Es el contenido de la norma lo que la califica..." y para que "esta mal llamada contribución pueda calificarse de ahorro, no puede ser afectada por retenciones de naturaleza alguna y además debe reconocerse el derecho legítimo inherente a todo ahorro que es el interés..." . En este sentido, quien expone, dice: "el ahorro debe ser reintegrado sin retención de capital y con el adicional de intereses compensatorios regulados" (diputado Deballi, págs. 3277/3278). El diputado Monserrat, a su vez, al oponerse al proyecto presentado, expresó que "no estamos en presencia de un impuesto sino que sólo se está imponiendo la obligación de realizar un préstamo al Estado", y en alusión a la modificación del diputado Camisar antes relatada, acotó que se ha convertido en "un mero empréstito al quitarle toda forma de imposición" (pág. 3279). Propició, en cambio, que este proyecto se transformara en "una contribución definitiva con carácter de impuesto de emergencia y de ninguna manera reintegrable..." y que "tendría que ser coparticipable, porque las provincias también viven una situación de emergencia al igual que el Estado nacional" (pág. 3280).

Por su parte, el diputado Alsogaray preguntó: "Por qué usamos la expresión ahorro obligatorio?. Si es obligatorio, no es ahorro... En los países democráticos no podemos entender que el Estado nos obligue a ahorrar; sí que nos imponga una contribución o un impuesto, pero no un ahorro forzoso, ya que en castellano esta expresión es incongruente" (pág. 3282). A su turno, el diputado Vidal sostuvo que "se trata de una contribución patriótica a la que se le ha puesto carácter obligatorio para que tenga la equidad que corresponde" (en alusión a los remisos que se apartan del "esfuerzo que el pueblo argentino requiere en la instancia", ver pág. 3285).

11) Que, en la Cámara de Senadores, el proyecto mereció, en esencia, el siguiente tratamiento. Según lo manifestado por el senador Trilla el "ahorro obligatorio" es "un crédito que otorgan determinadas per-

sonas físicas y jurídicas de la sociedad argentina a raíz de la situación de emergencia por la que está atravesando el país, que será devuelto en un plazo determinado. Y pongo énfasis en estas últimas palabras para disipar algunos comentarios en el sentido de que se trata de un impuesto más". En palabras de aquel senador dicho ahorro "constituye una contribución social" (págs. 2431/32, Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores 1985, Tomo III). El senador Menem –quien compartió la tesis de que el ahorro creado es un empréstito forzoso– criticó la instrumentación de éste porque los fondos se utilizarían "para hacer frente a un déficit del presupuesto". Acotó, "nosotros entendemos que no existe esa razón de urgencia pública, tan necesaria y que tiene que ver con la subsistencia misma del Estado como para que se pueda justificar tamaño ataque o limitación al derecho de propiedad" y, concluyó: "el empréstito forzoso, esta requisición de dinero, enmascarada bajo el nombre de ahorro forzoso, no encuentra ningún tipo de apoyo constitucional" (pág. 2442). El senador por la Capital Fernando de la Rúa, avaló la constitucionalidad de la ley en discusión sobre la base de considerar que la "contribución a título de ahorro forzoso... encuadra en el concepto de las contribuciones a que se refiere el art. 4º de la Constitución Nacional". Dijo que el ahorro forzoso "No tiene carácter contractual porque la ley consagra su obligatoriedad, tampoco es impositivo porque es reintegrable" (pág. 2448). Justificó su postura mediante el siguiente interrogante: Si el Estado puede establecer impuestos ¿por qué no podría establecer contribuciones reintegrables respecto de las que pudieran reconocerse intereses a quienes efectuaran los pagos?. Quien puede lo más es evidente que puede lo menos" (pág. 2449).

12) Que, de conformidad con el criterio expuesto por esta Corte en Fallos: 120:372, debe suponerse que las comisiones parlamentarias estudian minuciosa y detenidamente en su fondo y forma los asuntos que despachan, por lo cual sus informes orales o escritos tienen más valor que los debates en general del Congreso o las opiniones individuales de los legisladores (Fallos: 77:319; 141 U.S. 268; 166 U.S. 290) y constituyen una fuente legítima de interpretación (Fallos: 33:228; 100:51 y 337; 114:298; 115:186; Sutherland y Lewis Statutes and Statutory Construction, párrafo 470, segunda edición 1904 y numerosos fallos allí citados, entre ellos 143 U.S. 457 y 192 U.S. 470).

Es por ello que, pese a la disparidad de opiniones precedentemente reseñadas, adquiere relevancia la voluntad expresada por quienes sometieron el proyecto de ley a consideración de los restantes integrantes

tes del Parlamento –ver considerando 9º–, como así también la instrumentación finalmente resultante. De la consideración de ambos elementos de juicio, aparece nítido que el legislador no ha querido ejercer su atribución de crear un impuesto. Pudo haber hecho esto último; mas, sin embargo, dispuso la obtención de ingresos no definitivos mediante una suerte de ‘contribución’ (expresión ésta que no se utiliza en sentido técnico) que sería reembolsada con posterioridad. Sustancialmente, el Estado ha obtenido un préstamo, pues desde el inicio existe por su parte una promesa de devolución. Dicho préstamo tiene la peculiaridad de obtenerse sin que concurre la voluntad del sujeto obligado, es decir, se impone, es ‘obligatorio’. El mecanismo ideado sólo puede ser visto como una única obligación integrada por dos tramos correlativos. El primero: una prestación pecunaria que el particular debe entregar al Estado, e, inescindible del anterior, el segundo: un reembolso, al cabo de un plazo, de dicha prestación con más un interés. En consecuencia, la obligación legal en su integralidad tiene en común con el empréstito que el Estado se compromete a reembolsar el capital y a pagar un interés, pero posee al mismo tiempo características propias del género ‘tributo’, pues está presente “...el carácter jurídico de la coacción y el financiero, de ejercer una presión tributaria imponiendo al particular un empréstito...en condiciones diversas o por una duración diferente de las que espontáneamente habría aceptado” (confr. Benvenuto Griziotti, Principios de Ciencia de las Finanzas, Buenos Aires, pág. 439; Alain Barrère, Economía Financiera, Madrid 1969, pág. 330). La detracción obligatoria que pesa sobre el patrimonio de los particulares ha sido exigida por el Estado para obtener recursos que le permitan el cumplimiento de sus fines, sobre la base de un presupuesto de hecho –la capacidad de ahorro– que se asienta, a su vez, en la capacidad contributiva que traducen ciertas manifestaciones de riqueza.

Es por todo lo expuesto que la creación de la ley se adecua a la categoría que en el derecho tributario se conoce como empréstito forzoso.

13) Que el Tribunal Constitucional Federal alemán utilizó similares razonamientos para caracterizar como empréstito forzoso a la obligación creada por una ley –cuya nulidad declaró– que estableció la “contribución de ayuda a la inversión”.

Al respecto, expresó: a) “...El legislador de antemano ha tenido la intención de no recaudar un impuesto, sino una contribución reembolsable... Esta intención la ha expresado en realidad mediante la

fijación por ley del derecho al reembolso...Según la reglamentación de la ley de ayuda a la inversión se corresponden la obligación de la prestación monetaria y el derecho a reembolso; sólo ambos en conjunto constituyen la característica de la contribución de ayuda a la inversión. Esto excluye limitar el juicio de constitucionalidad de la ley a la obligación de prestación monetaria, separada del derecho al reembolso".

b) "La unidad de la obligación de la prestación monetaria y el derecho al reembolso clasifica a la contribución de ayuda a la inversión bajo los empréstitos forzados". "...estos sirven para la obtención de ingresos (provisorios), pero no producen ingresos (definitivos)". "Esto resulta muy claramente de la interpretación histórica..." (confr. Betriebs-Berater Heft 32, 20 de noviembre 1984; Steuerrecht 2047: fallo del Tribunal Constitucional Federal de la República Federal Alemana, apartado III, a) y b), del 6 de noviembre de 1984).

14) Que la elección de esta modalidad tributaria –empréstito forzoso– por parte del legislador, con independencia de su constitucionalidad, será por cierto un capítulo vedado al análisis de los magistrados. Sin embargo, es posible intentar el esbozo de los motivos que –razonablemente– habrían llevado a aquél a preferir dicha clase de empréstito, antes que la fijación de un impuesto.

La primera especulación podría ser la del hombre común: la comunidad percibirá con "mejores ojos" que sus representantes los obliguen a "prestar" sumas de dinero –lo cual conlleva una promesa de devolución– que el hecho de que aquéllos graven sus bienes con un impuesto, pues éste ingresará definitivamente a las arcas del Estado.

La segunda hipótesis, aunque no deja de ser tal, tiene un aval fáctico: las manifestaciones de quienes produjeron su informe ante el parlamento, y las expresiones contenidas en el proyecto de ley (ver considerandos 7º, 9º y 12). Se dirá, en este sentido, que –por las razones que fuere– no se ha querido que ciertos individuos soportaran una detacción definitiva en su patrimonio; así se lo manifestó y, por ello, la ley prescribió que las sumas pedidas serían devueltas al cabo de un plazo.

La tercera, aunque no deja de ser una conjeta, no parece fácilmente refutable: es probable que la existencia de innumerables regímenes legales de promoción regional o sectorial, mediante los cuales

se exime de "todo impuesto nacional", "presente o a crearse" (ver tan solo a título de ejemplo: ley 19.640, art. 1º y art. 4º, inciso j; ley 22.428, art. 21), haya operado como un obstáculo severo para la fijación de un impuesto que alcanzara a los beneficiarios de dichos regímenes. Pues, si aquellas concesiones fueron otorgadas por el legislador con anterioridad, no podrían ser desconocidas por éste mediante la exigencia de un nuevo impuesto sin desmedro del derecho de propiedad.

Por lo mismo, si por vía de una interpretación judicial se llegara a sostener que el legislador ha creado un impuesto, se torcería la expresa voluntad de aquél en el sentido de afrontar la –entonces existente– situación de emergencia con el aporte de todos aquellos sectores sociales que tuvieran mayor capacidad contributiva, obviamente, también con el de los beneficiarios de dichos regímenes. Si esa fue la intención: ¿con qué clase de razones se arguiría que, de todos modos, no habría que exigirles a dichos beneficiarios el esfuerzo que se le ha reclamado al resto de la comunidad, dado que por tratarse de un "impuesto" ellos se hallarían exentos?.

Quizá se haya pensado, entonces, en sortear tal dificultad mediante la creación de una obligación diferente: el empréstito forzoso. Y, de este modo, también resulta concebible lo dispuesto por la ley que crea el "ahorro obligatorio", en su art. 17: "A los fines dispuestos en la presente ley no serán de aplicación las exenciones, liberaciones y demás franquicias tributarias, de carácter subjetivo u objetivo, establecidas por leyes especiales de promoción respecto de los impuestos a las ganancias, sobre los capitales y sobre el patrimonio neto".

Pero, sea como fuere, la alusión a estos aspectos de política tributaria no son sino una manifestación hecha a modo de *obiter dicta*, pues el Tribunal deberá examinar si el Congreso se hallaba facultado constitucionalmente para imponer un empréstito forzoso, tal como lo ha hecho.

15) Queda pues planteado el primer interrogante ¿nuestra Constitución Nacional admite como fuente de formación de los recursos del tesoro nacional a tales empréstitos?. Al reglarse en aquélla "los empréstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso para urgencias de la Nación, o para empresas de utilidad nacional" del modo en que se lo ha hecho ¿se ha tenido la expresa voluntad de excluir a los de carácter forzoso o, por el contrario, se hallan éstos admitidos dentro de los recursos financieros del Gobierno Federal?.

16) Que el artículo 4º de la Constitución Nacional dispone: "El Gobierno Federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional, formado del producto de derechos de importación y exportación, del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional; de la renta de Correos; de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso general, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso para urgencias de la Nación, o para empresas de utilidad nacional".

A su vez el artículo 67, en el inciso 3º, establece que corresponde al congreso "Contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la Nación" (la cita de estos arts. de la Constitución Nacional, como la de los que en lo sucesivo se hagan, responden a la redacción vigente con anterioridad a la reforma constitucional del 22 de agosto de 1994).

17) Que, sobre el tópico que se analiza, el debate de la Asamblea Constituyente se ha caracterizado por su parquedad. En lo que respecta al artículo 4º, tuvo por objeto establecer si dicho artículo era concorde o no con el art. 19 del Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos; si se menguaban ciertas facultades impositivas de las provincias y, finalmente, reconocer la deuda –tanto interior como exterior– de la cual la Nación debía hacerse cargo. Así, el diputado por Santa Fe, en la sesión del 22 de abril de 1853, propuso una redacción distinta del artículo 4º (que, en definitiva, no fue aceptada) para la cual se "había valido de las mismas palabras del distinguido Publicista Alberdi" concebida en los siguientes términos: "Art. 4º El gobierno Federal provee á los gastos de la Nación con los fondos del tesoro Nacional, formado con impuestos soportados por todas la Provincias proporcionalmente". Nótese que en esta propuesta no se mencionaba a ninguna clase de empréstitos, al igual que en el artículo 8 del Proyecto de Alberdi, que es su fuente. Dicho proyecto, en cambio, entre las facultades del Congreso establecía: "Art. 69.– En el ramo de rentas y de hacienda el Congreso: ...4º Contrae deudas nacionales, regla el pago de las existentes, designando fondos al efecto, y decreta empréstitos" –el subrayado no pertenece al texto–.

La propuesta antes referida fue contestada por Gorostiaga, miembro informante de la comisión, quien señaló: "Todo Gobierno... debe tener poder bastante para dar entero cumplimiento á las obligaciones que se le imponen, y de que es responsable. Las rentas son el ([único]) (principal) resorte para llenar estos objetivos, elemento sin el que la máquina del Estado quedaría paralizada; porque sin la unión y conso-

lidación de rentas, de ciertos intereses y medios, no puede haber en política existencia Nacional...” “Que uno de los primeros deberes de la Administración era el pago y consolidación de la deuda Nacional tanto exterior como interior; porque de ello dependía su crédito”.

“Que ... (todo lo) que se daba al Gobierno, era lo que fijaba el artículo en discusión...”. Acotó aquel congresal: “Que examinaría estos recursos, principiendo por el último de ellos—: Que el primero en este sentido: “Empréstitos y operaciones de crédito, solo era un recurso subsidiario, y únicamente á los fines para que ellos fuesen creados ó decretados por el Congreso”.

Continuada la sesión al día siguiente, expuso Gorostiaga: “Que para llenar tantos deberes” (en alusión a los que le correspondían al Gobierno Federal) “aún creía insuficientes las rentas que se le acordaban; puesto que ni era fácil negociar un empréstito cuya base era el crédito marchito entre nosotros con el monto de nuestra deuda por capital é interés y por nuestra situación política;” —en obvia referencia a los empréstitos externos— “que tampoco podíamos vender tierras con gran provecho Nacional, sin dar previamente suficientes garantías al derecho de propiedad que se transfiriese en ellas; garantías que penden mucho de la respetabilidad y desahogo del mismo Gobierno”.

“Que se había citado al distinguido publicista Alberdi a quien él tributaba sus respetos, y que como un homenaje de su gratitud, deseaba rectificar la idea que se le atribuía”.

“Que era verdad que dicho señor Alberdi aconsejaba que el Tesoro Nacional se formase de derechos impuestos á las Provincias proporcionalmente; pero que al emitir este consejo, había declarado también, que sus trabajos eran abstractos; que con ellos hacía un molde en que creía debía vaciarse nuestro sistema político; pero no determinaba su magnitud ni dimensiones; que aconsejaba al mismo tiempo, que la Aduana fuese una, dejando al Congreso la facultad de crear y suprimir otras”. (confr. Emilio Ravignani, Asambleas Constituyentes Argentinas, Tomo IV, págs. 501 a 504).

18) Que, según resulta de la reseña precedente, la discusión de aquel artículo no arroja mayor claridad, pues en materia de empréstitos y operaciones de crédito los constituyentes se han limitado a consignar —siguiendo al pensamiento clásico— el carácter de recurso no ordinario que debía ser “creado o decretado” por el Congreso para la

exclusiva finalidad que éste le asignara. A su vez, los redactores de la Constitución solamente han hecho una mención de la dificultad de negociar los empréstitos externos en la situación que atravesaba la República; pero, por cierto, ello nada esclarece respecto a otras modalidades de empréstitos. En efecto, nada puede extraerse acerca de la posibilidad de ordenar empréstitos forzados, como así tampoco de la de contraer empréstitos voluntarios internos y, sin embargo, sería impensable poner en tela de juicio esta última.

Por su parte, respecto del actual artículo 67 –artículo 64 del proyecto– fueron votadas “las nueve atribuciones primeras” sin que haya existido debate alguno sobre el particular. (Confr. pág. 527).

19) Que, así como los impuestos renacen bajo nuevas formas después de largos períodos históricos, reaparecen ciertos empréstitos de antigua utilización (quizá como consecuencia de la primera guerra mundial), que se consideraban caídos en desuso, sorprendiendo a los teóricos en el siglo actual. No sólo es el caso de los empréstitos forzados, sino de los patrióticos, los de lotería e incluso formas peculiares, como el empréstito semi-obligatorio implantado en Francia en 1948 (confr. Salvador Oría, *Finanzas*, Buenos Aires 1948, Tomo III, pág. 148 y Maurice Duvergier, *Instituciones Financieras*, Barcelona 1960, págs. 160/161).

Al respecto, la aparición del instituto del empréstito forzoso es tan remota cuan particulares son las situaciones en las que los Estados recurren a él. Sin embargo, como lo expresara algún autor, la conocida denominación de “formas anticuadas del crédito público” (en la que se incluiría a los empréstitos forzados) es ya una terminología de valor convencional, desde que no significa en manera alguna que tales formas pudieran entenderse definitivamente abandonadas en la actualidad.

Según relata Gastón Jèze, “En Inglaterra antes de la Revolución de 1648 los reyes procedían frecuentemente a los empréstitos forzados llamados “benevolences”. Estos empréstitos tenían lugar bajo la forma de cartas personales revestidas del sello privado, dirigidas a los personajes más ricos del reino: era lo que se llamaba empréstitos bajo el sello privado (loans under Privy Seal). En buena hora, el Parlamento los prohibió, por ejemplo, bajo Ricardo III a fines del Siglo XV. Pero estas prohibiciones no fueron observadas”.

“Uno de los últimos empréstitos forzados de este género, por una suma relativamente considerable, fue aquél levantado en los comienzos del reino de Jacobo I (Cartas del 31 de julio de 1604)...”.

“Después de una apelación a la lealtad del destinatario, una exposición de las dificultades financieras en el medio de las cuales se debatía el rey, una promesa solemne de reembolso, Jacobo I escribía: ‘En consecuencia, lo que nosotros requerimos es que dentro de los doce días de recibida esta carta ustedes hagan remitir la suma de... a... que nosotros hemos constituido nuestro colector en nuestra cuenta de...’.”.

“En 1627, la Petition of Right, impuesta a Carlos I, prohibió formalmente practicar las ‘benevolences’ o empréstitos forzados sin el consentimiento del Parlamento. Desde esa época, no hubo más, en Inglaterra, empréstito forzoso”. Esta desafortunada experiencia histórica explicaría la ausencia de tales prácticas en el derecho americano, a diferencia de lo que ha ocurrido en otros países.

A su vez, refiere lo siguiente respecto de la Francia del período revolucionario:

“Constatemos en primer lugar que, bajo el viejo régimen, el empréstito forzoso fue muy practicado hasta el comienzo del Siglo XVIII”.

“Se encuentran ejemplos numerosos en el Siglo XIV, bajo el rey Carlos V. Esta práctica no fue jamás abandonada por él o sus sucesores”.

“En el Siglo XVI, bajo Francisco I, hubo varios empréstitos forzados sobre los habitantes de París, de Lyon. Bajo Enrique II y Carlos IX no ha habido más que empréstitos forzados”.

“En el Siglo XVII, en 1644, un empréstito voluntario no tuvo éxito, dos empréstitos forzados fueron levantados, el primero sobre los habitantes de París y de otras ciudades, el segundo sobre los ‘ricos y acomodados’ de la Touraine, así como sobre ‘todos los exceptuados y privilegiados’ de la Champagne...”.

“A comienzos del Siglo XVIII, el empréstito forzoso fue también practicado...”.

“La Revolución no recurrió al empréstito forzoso sino después de haber vanamente ensayado el impuesto, el empréstito patriótico y el

empréstito voluntario..., después de haber creado los asignados”, en fin, “cuando las necesidades de la guerra devinieron tan apremiantes que no se sabía a donde dirigirse para encontrar dinero” y cuando “la sobreabundancia de asignados fue tal que se debió encontrar un medio enérgico de desembarazarse de ellos”.

“Hubo tres empréstitos forzosos: en 1793; en 1795; en 1799. El primero no fue reembolsado; el segundo no lo fue sino incompletamente; el tercero fue abrogado casi enseguida” (Jèze Gaston, Cours de Science Des Finances et de Législation Financière Française, París 1922, págs. 480 a 482).

Es interesante el comentario que realiza respecto del empréstito forzoso de 1815 (Ordenanza Real del 16 de agosto de 1815):

“Al día siguiente de Waterloo, Francia fue invadida; una parte del territorio fue ocupada militarmente por los aliados vencedores. En el estado tremendo en que se encontraban en ese momento las finanzas públicas, y vista la miseria de los recursos, el rey, por ordenanza del 16 de agosto de 1815, decreta levantar un empréstito forzoso de 100 millones de francos”.

“La ordenanza de 1815 fue confirmada expresamente por la ley de finanzas del 28 de abril de 1816 (art. 4º); esta misma ley organiza el reembolso del empréstito forzoso (arts. 9º y 10)”. “La operación resultó perfectamente. La suma era por otra parte mínima. Ella fue pagada integralmente en los plazos fijados.” (op. cit. págs. 488/489).

También en la segunda mitad del Siglo XIX el préstamo coercitivo sobrevivió.

En efecto, en la época en que nuestros constituyentes redactaron la Ley Suprema, en la Austria de los Habsburgos se recurrió a dicha clase de préstamo. Fue el caso del exigido en los años 1850 y 1859, este último, en Lombardía y Véneto (confr. Aliomar Baleiro, Los empréstitos forzosos y la política fiscal, Revista de Derecho Financiero y de Hacienda pública, marzo 1964, Vol. XIV, Nº 53, pág. 19).

Asimismo, con posterioridad a la primera guerra mundial, hubo intentos de establecer empréstitos forzosos en países como Italia y Alemania (Jèze, Gaston, op. cit. págs. 493 hasta 500). El instituto del empréstito forzoso tuvo en algunos casos singularidades tales que lo aso-

ciaron a otros recursos, como en el supuesto de Checoslovaquia en el año 1919 (confr. Baleeiro, op. cit. y loc. cit.).

Por su parte, para John F. Due, en Gran Bretaña el empréstito forzoso basado en las sugerencias de Keynes se puso en práctica en 1941, como suplemento del impuesto a los réditos y, Canadá, habría introducido su sistema de empréstito forzoso en 1942 ("Análisis Económico de los Impuestos", Buenos Aires 1961, pág. 508).

Un supuesto sin duda peculiar lo constituye el de la República Federativa de Brasil, puesto que, más allá de haber recurrido a aquella clase de empréstitos en el siglo actual, tanto su Constitución del año 1967 (art. 18, II, parágrafo 3º y art. 21, parágrafo 2º, II) cuanto la actualmente vigente (art. 148), prevén expresamente la facultad de la unión de instituir "empréstimos compulsorios".

También –como lo señala alguna doctrina– nuestro país ha recurrido a este expediente en tiempos cercanos. Constituyen ejemplos de ello, el dictado de la ley Nº 6489 de la Provincia de Santa Fe (B.O. 26/3/69) y el de la ley nacional Nº 18.909 (B.O. 18/1/71). Por la primera se autorizó a la Municipalidad de Rosario a imponer un empréstito de esa naturaleza respecto de los propietarios de inmuebles ubicados dentro del municipio, con el objeto de construir un conducto pluvio-cloacal y cuyo importe sería reintegrado a partir del quinto año de vigencia de la ley. Mediante la segunda, se creó un Fondo de Ahorro para la participación en el Desarrollo Nacional, y se exigió aportes de capital reintegrables a "todas las personas físicas y jurídicas en los términos y condiciones que fije la reglamentación..." –art. 4º–, a cuyo favor el Banco Nacional de Desarrollo emitiría títulos, los que serían rescatables –art. 6º, inciso d) y 7º–.

20) Que, sin juzgar aún acerca de la constitucionalidad del instituto del empréstito forzoso, es importante recordar que éste –como recurso extraordinario– no pudo ser desconocido por nuestros constituyentes. Efectivamente, más allá de las experiencias contemporáneas a su época, antes relatadas, existieron numerosos antecedentes nacionales cercanos –si de tiempos históricos se trata– a la sanción de la Constitución de 1853. Y, si bien es cierto que muchos de los empréstitos dispuestos en nuestro país, estuvieron en su origen ligados a otros recursos fiscales –vgr. las contribuciones extraordinarias y forzosas– cuyo criterio de imposición fue de tono discriminatorio, puesto que se solventaban las urgencias del tesoro haciéndolas recaer sobre la gran

masa de europeos existente en distintos puntos del territorio, no todos aquéllos participaron de dicha característica.

En efecto, ni todos los empréstitos forzosos pretendieron paliar las urgencias del Estado al recurrir al patrimonio de los europeos, en especial españoles, (como sí lo hicieron, vgr., el exigido el 20 de abril de 1816 a los comerciantes europeos residentes en la ciudad de Córdoba; o el 12 de agosto del mismo año a los europeos de La Rioja) ni tampoco debe confundirse a dichos empréstitos con modalidades extremas que afectaron frecuentemente el patrimonio de los individuos, tales como las exacciones o requisiciones militares.

Fueron, en cambio, las instituciones nacidas de la Revolución de Mayo de 1810 las que, en variadas ocasiones, se pronunciaron por la necesidad de disponer tales préstamos forzosos como un modo de hacer frente a los innumerables gastos que le generaba a nuestra patria el mantenimiento de sus tropas.

El mejor ejemplo de ello lo constituye la Asamblea General Constituyente de 1813, que, en su sesión del 5 de julio de ese año, ordenó que los capitalistas "de todas clases" anticipen por un año la suma de 500.000 pesos "por vía de préstamo" para subvenir "á las urgencias de la Patria en las inmensas erogaciones que demandaban sin tregua los Exercitos del Este, y del Oeste, sin calcular las que exige la guarnición de la Capital, y los empleados de la gran lista civil". Se instrumentó de la siguiente manera:

"A cada prestamista se dará un pagaré sellado con el sello del Estado firmado del Gobierno, y refrendado por el Ministro de Hacienda".

"Después de dos meses de su fecha serán admitidos á los prestamistas en pago de deudas propias, en favor del Estado".

"Pasados seis meses se recibirán como dinero efectivo en cualesquiera de las Tesorerías del Estado en pago de derechos, y con el premio de un tres por ciento, y al año con el de un seis".

"Cumplido el año, se pagarán á la vista, y á dinero de contado por las Tesorerías respectivas con el mismo premio".

Sin embargo, ya en esa época existió la preocupación de restringir el uso de tales atribuciones mediante el respeto de ciertos principios.

En este sentido, la Asamblea expresó: "Nada hay tan sagrado y atendible como estos objetos, y todo lo que éllas reclaman no es un sacrificio sino un deber. Mas tambien el credito público pide á favor de los prestamistas una garantía efectiva de sus intereses, que no consistiendo en vanas palabras ni en clausulas promisorias, asegure su confianza de un modo que facilite la indicada anticipación, removiendo el temor que de ordinario obliga á los Capitalistas á negar su fortuna...". "Atendidos estos principios ha aprobado la Asamblea el proyecto" antes referido (confr. Emilio Ravignani, Asambleas Constituyentes Argentinas 1813-1898, Tomo I, páginas 54 y 55).

Con fecha 9 de setiembre de 1813 fue sancionado otro empréstito por valor de 600.000 pesos y ante las dificultades que tuvo el tesoro para cubrirlo, el 12 de enero de 1814, fue establecido uno nuevo, con ciertos reconocimientos de pago a anteriores prestamistas (confr. Ricardo Levene, Historia de la Nación Argentina, Vol. VI, pág. 161).

Posteriormente, tal como lo relata el autor citado en último término, se incrementaron las angustias económicas entre los años 1816 y 1818. En consecuencia, se resolvió designar en el año 1817 una "Comisión" encargada de fijar el presupuesto del numerario preciso para sostener el ejército. La cantidad total sería exigida "a los españoles europeos de la provincia" "por vía de empréstitos", pero, si no llegase a "cubrir la suma" también alcanzaría "a los vecinos más pudientes..." (confr. op. cit, páginas 662 y 663).

Luego, la Asamblea en sesión del 2 de marzo de 1818, autorizó al Director Supremo para imponer "un empréstito forzoso de 200.000 pesos sobre el Comercio y vecinos pudientes" de Buenos Aires "pagadero en la Aduana con los derechos de introducciones marítimas", que fue aumentado en 500.000 pesos en la sesión del día 24 de abril del mismo año (confr. Emilio Ravignani, Asambleas Constituyentes Argentinas 1813-1898, Tomo I, págs. 346 y 351).

21) Que, por otra parte, aunque (según se relató) los constituyentes no han seguido a pie juntillas el proyecto de Alberdi, sin duda su pensamiento gravitó en aquellos tiempos. Es por ello interesante el relato que efectúa este autor en el sentido de que ya desde épocas coloniales el cúmulo de contribuciones conocidas "rendía un producto miserable al Tesoro español en las Provincias argentinas, que, como las de Chile, costaban mas á la metrópoli que su rendimiento". Así fue como, en el año 1809, el Gobierno español argentino se halló en el Pla-

ta sin recursos para pagar los sueldos de sus empleados y hacer frente a los gastos públicos. Cada partido, entonces, propuso arbitrios fiscales "según sus conveniencias y sus principios". El partido realista, proponía "un empréstito levantado en el país; una contribución patriótica, impuesta sobre los comestibles y subsistencias del pueblo; la abertura de una suscripción por vía de empréstito; nuevos gravámenes...; cercen á los sueldos de los empleados públicos"; la imposición de una lotería...

Empero, el partido nacional..."combatió la pobreza de esos recursos por la pluma elocuente del Dr. Moreno, que buscaba la renta pública donde por fin se encontró: en la libertad de comercio con la Inglaterra, es decir, en el producto de la aduana extranjera radicada en el Plata por la primera vez en 1809".

Aun así, como lo destacó el autor citado, "Muchos de aquellos arbitrios, afeados al partido español...han sido sin embargo acogidos por la República en tiempos posteriores y existen muchos de ellos en Buenos Aires, como veremos en seguida, después de recordar los impuestos coloniales que han sido derogados con mas entusiasmo que sensatez algunas veces" (confr. Juan Bautista Alberdi, Obras Completas, Sistema Económico y Rentístico de la Confederación Argentina, según su Constitución de 1853, Buenos Aires 1886, Tomo IV, págs. 405/406). Acto seguido Alberdi efectúa su crítica a ciertos remedios "contrarios al sistema republicano" (vgr. los impuestos coloniales de alcabala, sisa, diezmo, mita, estancos etc.) o a los utilizados por Buenos Aires como modo de superación de su déficit constante (vgr. contribuciones directas; abuso de la emisión de papel moneda) pues, en palabras de ese autor, mediante estos últimos recursos no se tuvo sino la pretensión de sustituir –tanto en tiempos de Rivadavia como de Rosas– al sistema tributario colonial por el rentístico de la Francia de los Borbones (ver págs. 406/411, op. cit.).

Sin embargo, llama poderosamente la atención que, ni en esta ocasión en que critica aquellos institutos, ni en página alguna de dicha obra Alberdi haya dedicado siquiera un renglón para descalificar al empréstito forzoso como instituto genérico, pese a que –como ya se señalara– fue utilizado con anterioridad al sistema constitucional vigente a partir de 1853. Sí, en cambio, como luego se verá, dirigió sus críticas a la emisión de papel moneda no convertible y de curso forzoso que, en el concepto de Alberdi, era una clase de empréstito forzoso.

Es digno de destacar que tampoco aparece un tratamiento explícito del instituto que analizamos en la Tercera Parte de su obra, pese a

que en ésta se ocupa específicamente de la formación, administración y empleo del tesoro nacional (confr. págs. 310 y sgtes.). Subraya, en cambio, que “La Constitución argentina comprende en el recurso del crédito nacional los empréstitos y las operaciones de crédito, con lo cual admite el ejercicio de todos los medios conocidos de levantar fondos por medio del crédito del Estado” (confr. páginas 370 y 371).

Cierto es que la fidelidad a los textos obliga a poner de relieve que el autor varias veces mencionado alude también a “...la confianza que inspira el Estado para obtener fondos agenos, que el público nacional o extranjero pone a su disposición bajo diversas condiciones” (pág. 371) o al modo en que se negocian los grandes empréstitos (pág. 372) y, por cierto, estos conceptos se inspiran en la voluntad de contratación y no en la posibilidad de acudir al préstamo forzado de capital ajeno. Pero tales menciones se enmarcan en la descripción que efectúa Alberdi dentro de lo que él denomina las “formas más conocidas y ordinarias del empréstito de fondos hechos á la Nación” (pág. 371) y respecto de las cuales expresaba sus preferencias. Sobre el particular, preocupado Alberdi por atraer capitales extranjeros, por poblar estas tierras mediante el fomento de la inmigración y por su prosperidad, escribió: “Entre los empréstitos obtenidos en el país y los conseguidos en el extranjero, son más conformes á las miras de la Constitución argentina los de la última especie. Es una manera de llevar á efecto la importación de capitales extranjeros, que el Congreso debe promover por leyes protectoras de este fin...” (op. cit., pág. 429).

Del tratamiento aludido no puede extraerse como conclusión que Alberdi se haya pronunciado por la proscripción constitucional de imponer empréstitos forzados, a menos que se acuda a una suerte de premonición de su pensamiento. Siquiera lo ha hecho en la ocasión –más acorde al propósito de dicho pensamiento– de relatar brevemente la organización del crédito público en Francia, pues menciona los “primeros empréstitos” –que según Alberdi– datan de la época de Enrique IV, Luis XIII y Luis XIV (pág. 426, op. cit.) y, sabido es, durante el reinado de dichos monarcas hubo empréstitos voluntarios, pero la práctica del empréstito forzoso fue constante.

En cambio sí se mostró partidario del repudio –aunque no de la inconstitucionalidad– del papel moneda inconvertible de curso forzoso que, se reitera, era para Alberdi un supuesto de empréstito forzoso. Este razonamiento era previsible; pues el autor citado creía hallar el desarrollo y progreso de estas tierras en el comercio con otras nacio-

nes y, al ser la moneda una mercancía intermediaria en el cambio de las otras, toda alteración de su valor que se produjera por una emisión desenfrenada podía perturbar dicho comercio.

Y, por ello, explicitó como "opuesta á las miras expresas de la Constitución argentina toda manera de ejercer el crédito público o privado capaz de enagenarnos la confianza del comercio, de los capitales y de las poblaciones de la Europa, que la Constitución argentina se empeña en atraer por las palabras terminantes de sus artículos 20, 25, 26, 27 y 64, inciso 16, y por todos los principios de su política económica y rentística" (op. cit, pág. 434).

22) Que es interesante señalar que si acudir a la obra de Alberdi es un acto casi obligado al momento de analizar nuestra Constitución, no pueden ser pasados por alto los principales trabajos recopilados en "Escritos Póstumos", en especial, los "Estudios Económicos".

En éstos, al examinar las causas de las constantes crisis que vivió nuestro país antes y bajo la vigencia de la Constitución del 53, indica que una de las principales consiste en la mala utilización del crédito público.

Pero es importante destacar, para una mejor comprensión de su obra, que la "mala utilización" de la que hablaba Alberdi consistía en abusar del crédito público, ya fuera recurriendo en forma continua a la contracción de empréstitos extranjeros, ya mediante emisiones monetarias de un banco de estado que creaba billetes no convertibles y de curso forzoso. Esto último era para Alberdi un empréstito forzoso. La elocuencia de sus palabras obliga a reproducir su pensamiento:

"Tienen razon los que ven la principal causa de la crisis en los empréstitos que ha levantado la República Argentina. Pero los que así piensan no hablan sinó de los empréstitos extrangeros, como si no hubiese otros".

"El mas aciago y empobrecedor de todos es el que se levanta en el interior del país por esas emisiones de deuda pública en forma de papel-moneda de banco".

"De todos los modos de levantar empréstitos y endeudar al país, el mas temible y desastroso es el que se levanta por emisiones de papel-moneda, porque es disimulado, sordo y endeuda á la nacion sin que

ella se aperciba de que toma prestado todo el valor que representa el papel que se emite por ella ó por una de sus provincias". (Juan Bautista Alberdi, Escritos Póstumos –Estudios Económicos–, Tomo I, Buenos Aires 1895, págs. 285/286). ¿Por qué para Alberdi esta clase de emisiones configura un empréstito forzoso?. Aquél explica claramente su tesis: "Como la circulación de ese papel es forzosa y obligatoria, en cuanto extingue las obligaciones que se pagan con él, el empréstito que por sus emisiones se levanta, es forzoso igualmente".

"Y como ese empréstito es á la vez una contribución, en cuanto el Estado que toma en préstamo cuatro solo paga con tres, sus pesos deprimidos tan pronto como se emiten, se puede decir que el público tomador de ese papel paga la cuarta parte de lo que presta al gobierno como contribución forzosa" (op. cit., pág. 398).

También señaló con nitidez sus peculiares males: "el empréstito levantado por emisiones de papel moneda del Estado, ni paga interés, ni promete reembolso, ni fija término para reembolsar, ni es jamás reembolsado íntegramente, por que el billete que se recibe hoy por diez, vale ocho mañana y seis pasado mañana" (op. cit., págs. 306 y 307).

23) Que, aún con la intensidad con que manifestó su rechazo por esta clase de lo que calificó como empréstito forzoso –papel moneda inconvertible– dos cosas deben señalarse:

a) La primera es que aunque considerara que la emisión de ese tipo de papel era una práctica viciosa entendió que era admitida por el art. 4º de la Constitución Nacional.

En efecto, expresó que una de las consecuencias que derivaban del antagonismo que separó a Buenos Aires de un lado y a la Nación del otro, era "...la imposibilidad perpétua de extinguir el papel moneda, convertido en instrumento de poder y de gobierno, y la imposibilidad, igualmente perpétua, de crear la moneda-papel ó el billete de banco convertible en oro á la vista, que es la varilla mágica con que la Inglaterra, los Estados Unidos y Francia, se han llenado de progresos y tesoros".

"El verdadero banco, es decir, la asociación libre de capital para servir á las necesidades de la producción de riqueza, está desterrada del mercado de Buenos Aires por esa institución política que ha tomado al banco su nombre y su fisonomía, que no es, en realidad, sino la

máquina política de que se sirve el gobierno para levantar empréstitos, por las emisiones de esa deuda pública que se llama papel moneda y hace del empréstito el principal elemento del tesoro público, formado para alimentar los gastos ordinarios de la administración á la par del impuesto”.

Préstese mucha atención al párrafo con el que continúa su pensamiento:

“La reforma de ese vicio es muy difícil, porque ese vicio tiene cincuenta años de existencia, vive en la opinión de todos, está escrito en la Constitución nacional (art. 4º) y depende así de una reforma de esta Constitución misma, preparada por otra reforma más difícil: la de la opinión” (op. cit., págs. 313 y 314).

En páginas posteriores avala esta aseveración, al expresar acerca de la existencia de un banco de Estado que emite papel moneda inconvertible y de curso forzoso:

“Lo peor para la República Argentina, es que este sistema está no solamente en sus instituciones sino en sus costumbres... Está en su misma Constitución Nacional, que comprende el crédito y el empréstito entre los elementos del tesoro nacional formado para llenar los gastos públicos de su vida regular (art. 4º) y atribuye entre sus poderes al Congreso el de crear un Banco Nacional” (op. cit., pág. 410; ver también pág. 559).

En definitiva, para Alberdi la emisión de papel moneda era un recurso nocivo aunque necesario en situaciones extremas: “Desgraciadamente el gobierno, que es el único que no debiera emitir papel-monedas, es el único que lo emite cada vez que la necesidad no le deja otro medio de obtener plata prestada”. Por ello, lo definió como un papel de “situaciones extremas y calamitosas” (op. cit., pág. 382).

Más precisamente, dijo respecto del papel moneda inconvertible de circulación obligatoria: “el curso forzoso es el crédito impuesto, el empréstito forzoso, el préstamo involuntario y arrancado del que es obligado á recibir un billete, que promete pagar en cambio de un servicio ó de un valor real”.

“Es y puede ser un recurso, como la contribución forzosa, en los casos excepcionales en que la contribución falta ó es insuficiente” (op. cit., pág. 390).

Por último, según sostuvo, “Una vez establecido el papel-monedas es difícil suprimirlo, cuando es el Estado el que lo emite, porque suprimirlo es deshacerse del poder de levantar empréstitos ilimitados y sordos... Y como solo el Estado puede obligar al Estado á dejar ese poder, su abdicacion es un milagro de abnegacion sobre natural”.

“Por eso es que vive y vivirá el curso forzoso ó empréstito forzoso” (op. cit., loc. cit. y pág. 391).

b) La segunda, es que si en las más de seiscientas páginas que componen sus “Estudios Económicos” fustigó al empréstito forzoso “papel moneda”, pero nada dijo acerca de otras clases de ese género, no parece razonable inducir que su silencio, de todos modos, implicaba extender sus críticas a otras especies de empréstito forzoso.

Acaso no puede pensarse, por el contrario, que si se trataba de un género prohibido por nuestra Constitución Nacional bastaba a Alberdi con fundar su rechazo en el simple hecho de ser un empréstito forzoso. Parece sensato sostener que un talludo pensador como Alberdi –guiado por elementales principios lógicos– en tal caso razonaría del siguiente modo: si la emisión de papel moneda inconvertible y de curso forzoso es un empréstito forzoso y el instituto del empréstito forzoso se halla proscripto por el ordenamiento constitucional, ergo: dicha emisión como todo empréstito forzoso, se halla proscripta por el ordenamiento constitucional. Lejos de ello –como quedó dicho– y pese a que manifestara su fastidio, Alberdi consideró que una especie, que en su concepto era un empréstito forzoso, se hallaba incluida dentro de la denominación de los recursos que efectúa el artículo 4º de la Constitución Nacional.

24) Que, dado que la Constitución es un todo lógico y, cada una de sus disposiciones es parte integrante del mismo, por consiguiente, es adecuado e imperativo interpretar cada una de aquéllas a la luz de todas las demás, sin alterar el equilibrio del conjunto (confr. doctrina de Fallos: 302:355,1552; voto del juez Petracchi en Fallos: 308:2268, considerando 4º) y el allí citado). Por ello, se examinará seguidamente y en cuanto aquí interesa, el artículo 20 de la Constitución Nacional.

En este sentido es pertinente tener en cuenta que Alberdi en su Proyecto de Constitución, como ya se observó, no menciona a los empréstitos dentro de los recursos que forman el “tesoro federal” pero sí lo hace al fijar las atribuciones del Congreso del siguiente modo: “Contrae deudas nacionales, regla el pago de las existentes, designando

fondos al efecto, y decreta empréstitos". (confr. art. 69, inciso 4 y art. 8 de dicho proyecto).

A su vez, en el Capítulo III, bajo la denominación de "Derecho público deferido a los extranjeros", previó en el art. 21 que: "Ningún extranjero es más privilegiado que otro. Todos gozan de los derechos civiles inherentes al ciudadano... Están libres de empréstitos forzados, de exacciones y requisiciones militares". El objeto de este último artículo fue explicitado por Alberdi en la nota contenida en dicho capítulo: el propósito de éste "...es esencialmente económico; es poblar, activar, civilizar...", "...no es una novedad que se trate de introducir recién en la República Argentina; no hace más que extender a todos los extranjeros lo que ya existe concedido solo a los ingleses, de un modo tan permanente como si lo estuviese por la constitución –por un tratado, indefinidamente" (en alusión al Tratado celebrado por nuestro país con Gran Bretaña el 2 de febrero de 1825) –ver Juan Bautista Alberdi, "Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina", Editorial Universitaria de Buenos Aires, Bs.As. 1966, págs. 219, 220 y 99 –.

En cambio, el art. 20 de nuestra Constitución, que tiene como antecedente nacional inmediato, al aludido art. 21 del proyecto de Alberdi, posee una cláusula disímil en este aspecto. En efecto, prevé: "Los extranjeros...No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias". En este aspecto la norma no fue objeto de debate alguno en la sesión del 25 de abril de 1853 (confr. Emilio Ravignani, Asambleas Constituyentes Argentinas, Tomo IV, pág. 515).

25) Que, si se pretendiera derivar del citado art. 20 –en atención a su antecedente– la conclusión de que existe una prohibición constitucional para imponer empréstitos forzados a los extranjeros y, que ésta también alcanza a los nacionales por hallarse ambos en pie de igualdad, habría que superar varios escollos. El primero, suponer que los redactores de nuestra Constitución "copiaron mal". Han dicho que los extranjeros estaban exentos del pago de "contribuciones forzosas extraordinarias" y, en verdad, quisieron decir que así como aquéllos no pagaría esta clase de contribuciones tampoco soportarían "empréstitos forzados". El segundo, consiste en que en nuestro pasado –como ya se destacó en el considerando 20– si bien en ocasiones unas y otros pesaron sobre los extranjeros, eran recursos del tesoro perfectamente diferenciables. Dan cuenta de ello numerosos ejemplos (confr. Emilio Ravignani, Asambleas Constituyentes, Tomo I, pág. 30 y Ricardo Levene,

Historia de la Nación Argentina, Vol VI, pág. 160 y su nota). Pero, aunque por vía de hipótesis se admitiese que la expresión “contribuciones forzosas extraordinarias” contenida en el artículo 20 de la Constitución significa contribuciones de esa especie y, además, empréstitos forzosos, de todos modos queda por dilucidar la finalidad y el alcance de esta previsión. En efecto, ¿se podría sostener que, como el art. 20 de la Constitución Nacional ha prohibido la imposición de dichas contribuciones –en el sentido restringido o en el amplio– respecto de los extranjeros, esa prohibición también alcanza a los nacionales, pues ha tenido por objeto colocar a ambos en un pie de igualdad? Si así fuere, habría que concluir que los nacionales están exentos de “contribuciones forzosas extraordinarias”, lo cual –al menos en el sentido estricto de éstas– es inconcebible.

26) Que la inteligencia que la doctrina ha asignado al mencionado artículo 20, es unánime. Así, González Calderón, con cita del pensamiento de Montes de Oca sostiene que “...el precepto indica que los extranjeros y los nacionales, así como gozan de iguales derechos en materia civil, deben estar sujetos a las mismas cargas, y que, por consiguiente, debe entenderse que los extranjeros no pagarán contribuciones extraordinarias, impuestas especialmente a ellos” (“Derecho Constitucional Argentino”, Buenos Aires 1931, Tomo II, págs. 278 y 279). En el mismo sentido Joaquín V. González expresa que la declaración del art. 20, en el aspecto que se analiza, sólo tiene una explicación histórica: reparar los abusos cometidos contra los bienes de los extranjeros en tiempos de la desorganización nacional (confr. Obras Completas, Buenos Aires 1935, Volumen III, págs. 196 y 197). También así lo entiende Podestá Costa (“Derecho Internacional Público”, Buenos Aires 1955, Tomo I, págs. 295 y 296 y el trabajo citado en esta última).

En síntesis, a partir de la prohibición expresa que contiene aquella norma en materia de contribuciones forzosas extraordinarias (cuálquiera sea el alcance de esta expresión) respecto de los extranjeros, no es posible derivar una similar respecto de los nacionales.

27) Que, sobre el punto debe recordarse que la Nación celebró, al poco tiempo de sancionada la Constitución Nacional, numerosos tratados de amistad y comercio con otras naciones que contienen cláusulas relativas a exenciones de pago de contribuciones extraordinarias y empréstitos forzosos, respecto de los extranjeros en los respectivos países signatarios (vgr. el celebrado el 27 de julio 1853 con los Estados Unidos, art. 10; con la República de Chile el 30 de agosto 1855, art. 5;

con el “Imperio” de Brasil el 7 de marzo 1856, art. 8; con la República de Paraguay el 29 de julio de 1856, art. 13; con Prusia y los países agregados a su sistema aduanero el 19 de septiembre 1857, art. 10; con la República de Bolivia el 7 de diciembre 1858, art. 6º, entre otros –*Anales de la Legislación Argentina*, años 1852-1880, páginas 111, 125, 135, 149, 162 y 188, respectivamente–).

28) Que en un interesante trabajo se relata el tratamiento que esta materia ha tenido por algunas comisiones arbitrales mixtas que en diversas épocas se han pronunciado sobre reclamaciones entre los Estados Unidos y México (confr. Podestá Costa, “El extranjero y la imposición del servicio militar o de prestaciones pecuniarias con carácter extraordinario y forzoso”, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Vol. VI, 1927, págs. 853/893). El autor mencionado concluye, con cita de los casos “Mc. Manus Brothers v. Mexico”; “Rose v. México”; “Hickman v. México”, de dichas comisiones arbitrales, que tanto en el caso de contribuciones extraordinarias cuanto de empréstitos forzosos “...para el tribunal mexicano-norteamericano de 1868 era lícita la imposición respecto de los extranjeros siempre que ella se efectuara sobre la generalidad de los habitantes”, postura que él comparte al expresar que “...la exención de contribuciones pecuniarias, pactada en un tratado para los extranjeros, es una exención calificada en el sentido de eximir a aquéllos de las imposiciones que no afecten a la vez a los demás nacionales” (op. cit., págs. 884, 888 y 889). Para el autor citado, la contribución extraordinaria y el empréstito forzoso son recursos a los que legítimamente puede acudir un estado. Recurrirá a este último “en momentos de grave crisis económica y financiera” y será lícito como acto de gobierno “...siempre que reúna condiciones análogas a las definidas anteriormente como necesarias para la procedencia de una contribución extraordinaria: 1º imposición sobre la generalidad de los habitantes; 2º certeza en cuanto a las personas obligadas y al monto de la respectiva imposición; 3º igualdad de tratamiento para nacionales y extranjeros” (op. cit. págs. 890 y 891).

29) Que, en suma, aquella postura fue recibida por la Convención Interamericana sobre Condición de los Extranjeros, suscripta el 20 de febrero de 1928, en la ciudad de La Habana, aprobada por nuestro país por decreto- ley 21.588, del 29 de noviembre de 1956, cuyo artículo 4º dispone:

“Los extranjeros están obligados a las contribuciones ordinarias y extraordinarias, así como a los empréstitos forzosos, siempre que tales medidas alcancen a la generalidad de la población”.

30) Que el extenso desarrollo anterior ha tenido por objeto demostrar la dificultad severa que existe en dilucidar la extensión con que nuestra Constitución Nacional ha empleado el término “empréstitos” en su artículo 4º. Los integrantes de la Convención Constituyente no se expidieron sobre el particular. Es indudable, sin embargo, que al tiempo en que redactaban la Constitución Nacional ellos conocían en detalle el recurso denominado técnicamente empréstito y que éste comprendía tanto al que era suscripto voluntariamente cuanto al impuesto en forma forzosa. En efecto, los constituyentes fueron testigos de época de las experiencias de préstamos forzados nacionales y extranjeros antes referidas y, es claro, que ellas tenían –por entonces– la fuerza del presente. Aunque en verdad, sólo a modo de presunción podría afirmarse que se hallaban “en la mente” de los constituyentes al redactar el artículo 4º, la presunción se transforma en certeza si se trata de afirmar que dichas experiencias estaban frente “a los ojos” del redactor.

Y acaso se dirá del empréstito forzoso que es un recurso extremo, propio de los países que atraviesan agudas crisis, peculiar, o hasta aciago como remedio financiero. Lo cierto es que cuando en la segunda mitad del Siglo XIX –al igual que en el presente– se utilizaba la voz “empréstitos” en forma omnicomprensiva –por una inveterada utilización del idioma– ella incluía entre los empréstitos públicos internos, a los préstamos de carácter forzado (confr. voz “emprunt” en: Pierre Larousse, Gran Dictionnaire Universel Du XIX Siècle, París 1870, Tomo Septième, pág. 480; 2da. acepción de la voz “emprunt” en: Nemesio Fernández Cuesta, Diccionario de las Lenguas Española y Francesa, Barcelona 1885, Tomo I, pág. 702).

Dicho uso no debe sorprender si se atiende a la etimología del término (del italiano “imprestito”) cuyas primeras menciones aparecen en un estatuto veneciano del año 1242 y, en un documento de Dalmacia de 1388 y cuya definición es: “préstamo obligado” que hacían los ciudadanos a la municipalidad (confr. Eduardo J. Couture, Vocabulario Jurídico, Buenos Aires 1976, págs. 253 y 254). Asimismo, la Real Academia Española ya en el año 1732 definía al “emprestido o empréstito” del siguiente modo: “Emprestido: se halla usado por tributo, impuesto, pecho o gabela”. “Fue también notado e infamado de avaricia y codicia demasiada, por los grandes pechos y empréstitos, que echó en aquellos Reinos” (confr. Diccionario de la Lengua Castellana, compuesto por la Real Academia Española, Madrid 1732, Imprenta de la Real Academia Española, Tomo Tercero, pág. 417). Coincidientemente, ya en este siglo,

aquella voz forma parte del vocabulario jurídico en idéntico sentido (confr. voz 'emprunt' en: Henri Capitant, Vocabulario jurídico, Buenos Aires 1961, pág. 248; voz empréstito en: Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Buenos Aires 1986, Tomo III, pág. 133).

De manera tal que, si en el contexto referido pudo el constituyente asignar al lenguaje utilizado una acepción restringida y no lo hizo, ello autoriza a entender que la expresión "empréstitos" contenida en el artículo 4º de la Constitución Nacional comprende tanto a los voluntarios como a los forzados.

En efecto, si "...no hay ambigüedad en la construcción gramatical pero las palabras mismas requieren una definición es recurso adecuado tomar la evidencia extrínseca. Aquí es necesario aprender de las fuentes extrínsecas el significado usualmente atribuido a estas palabras al tiempo en que la Constitución fue redactada y, presumiblemente, por aquellos que la redactaron y adoptaron...". Pues, como "ha sido repetidamente declarado por los tribunales la mejor regla de interpretación de los términos técnicos empleados en la Constitución es dar a ellos el significado que ellos tenían al tiempo en que tales instrumentos fueron redactados y adoptados" (confr. Westel Woodbury Willoughby, The Constitutional Law of the United States, New York 1929, Volume I, págs. 52 y 53).

31) Que no obsta a lo expuesto el hecho de que la cláusula de la Constitución, que enuncia los recursos con que se forma el Tesoro Nacional mencione a los empréstitos que decrete el Congreso de la Nación –art. 4º–, mientras que la que establece las atribuciones del órgano legislativo exprese que compete a éste contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la Nación –art. 67, inciso 3º–. La expresión "empréstitos" tal como está utilizada en esta última norma podría fundar la tesis consistente en que en nuestro ordenamiento constitucional sólo es admisible el empréstito que tenga sustento en la voluntad de quien lo suscribe, puesto que los empréstitos que se mencionan allí reposan en el "*creditum*" (confianza o reputación) que inspira el Estado. Sin embargo, del solo hecho de que la atribución legal de imponer empréstitos forzosos no se halle expresamente contenida en el citado artículo 67, inciso 3º, no debe seguirse la conclusión de que esos empréstitos tampoco se hallan comprendidos en el artículo 4º de la Ley Fundamental. No será la ausencia de una estricta sinonimia entre ambas cláusulas constitucionales la que autorice a negar facultades al

Congreso de la Nación para establecer empréstitos de carácter forzado cuando, según se ha expresado precedentemente, aquél las posee en virtud de la inteligencia que cabe asignar al artículo 4º. Idéntico razonamiento ha utilizado este Tribunal, al comprender en la expresión: “demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General” –artículo 4º–, la creación de impuestos indirectos por parte de la Nación, pese a no existir en la Ley Fundamental un poder expreso en su favor –artículo 67– (confr. Fallos: 149:260 y el allí citado, Fallos: 121:264). En consecuencia, con arreglo a ambas normas constitucionales, el Congreso de la Nación podrá “decretar” empréstitos forzosos como asimismo “contraer” empréstitos voluntarios, todos los cuales integrarán la deuda pública cuyo arreglo también compete a dicho Congreso –artículos 4º, 67, inciso 3º e inciso 6º de la Constitución Nacional–.

32) Que, en el mismo orden de ideas, la compulsa de la opinión de un hombre influyente como Alberdi no avala la exclusión del empréstito forzoso como fuente de formación de los recursos del Tesoro Nacional. Aun en el supuesto de entender que el silencio que existe respecto del empréstito forzoso en su obra “Sistema Económico y Rentístico” autoriza a concluir que debe ser interpretado como una proscripción del instituto (postura perfectamente sostenible en forma autónoma), éste no hallaría conciliación alguna con el expreso pronunciamiento de Alberdi acerca de la inclusión del instituto en el art. 4º de la Constitución Nacional, según se reseñó en los considerandos 22 y 23.

33) Que, con esta interpretación no se alcanzan resultados opuestos a los postulados que respeta nuestro ordenamiento constitucional. En principio, la admisión de la potestad legislativa de imponer un empréstito forzoso resiste la prueba propuesta por una de las tesis –restrictiva– del control de constitucionalidad de las leyes, elaborada en la doctrina norteamericana. Según ésta, la validez de la ley no debe ponerse en duda a menos que repugne tan claramente a la Constitución que cuando los jueces señalen su inconstitucionalidad todos los hombres sensatos de la comunidad se den cuenta del conflicto entre la ley y la Constitución (James Bradley Thayer, The origin and scope of the American doctrine of Constitutional Law, Harvad Law Review, 129 [1893]).

Existiría el aludido conflicto –como luego se explicitará– si el Estado, so color de recurrir al expediente del empréstito forzoso, rehusara con posterioridad el compromiso de devolver los fondos, puesto que en

tal caso se diría de dicho empréstito que tiene mucho de “forzoso” y poco de “empréstito”.

Similares parámetros de interpretación constitucional a los precedentemente empleados utilizó la Corte norteamericana en un reciente fallo: (confr. Nixon v. United States, 1993 U.S. Lexis 834, *10, *13 *in fine* y *17).

34) Que la constitucionalidad del empréstito forzoso es admisible en tanto se conciba que éste participa del género tributo y, por ende –sin desconocer sus peculiaridades– se respeten los principios básicos de la tributación. Sabido es que sobre el particular se han expuesto las más variadas tesis, lo cual es comprensible por las singularidades que presenta el instituto. Este recuerda a las dos caras de una misma moneda: una exhibe puntos de contacto con el tributo denominado impuesto, en especial, por el modo en que el Estado recurre al ejercicio de la coacción; otra recuerda al empréstito voluntario, pues el Estado se compromete desde un inicio a retornar el capital y a pagar un interés por su uso. Es que, aunque parezca verdad de Perogrullo, el tributo creado no es un “impuesto” ni un “empréstito voluntario”; es un “empréstito forzoso”.

La sustracción de su carácter tributario importaría en los hechos un peligroso instrumento en manos del Estado puesto que si éste, sin parámetro alguno, pudiera recurrir coactivamente al patrimonio de los particulares, se cumpliría el temor que la concepción clásica de la hacienda pública tenía del empréstito en general. Aquélla atribuía al préstamo el carácter de solución ligera que apartaba al Estado de su verdadera misión, consistente en financiar sus gastos por medio de los impuestos. “Se pensaba que pudiendo recurrir fácilmente al préstamo, se abstendía, a veces por demagogia, de pedir al contribuyente el esfuerzo necesario” (Alain Barrère, *Economía Financiera*, Madrid 1969, pág. 132).

En la ley 23.256 se ha advertido tal problema, pues cumple los requerimientos propios de la tributación. Ante todo, se respeta el principio tributario de legalidad, ya que la obligación de contribuir al tesoro público con el ingreso de sumas de dinero proviene del órgano –Congreso– al que el texto constitucional atribuye dicha potestad. La obligación de ahorro que se impone, lo es en función de la capacidad contributiva que la ley presume con sustento en parámetros objetivos que, en principio, revelan la aptitud económica de los obligados al in-

greso de dichas sumas. Ello no impide, por cierto, la demostración fehaciente de que, en el caso concreto, la obligación impuesta implica la absorción por parte del Estado de una porción substancial del capital o la renta. Finalmente, aquella obligación fue establecida con carácter general y debe ser satisfecha por todos los sujetos comprendidos en sus términos en igual modo, ante iguales circunstancias.

35) Que, sin embargo, si se pretende respetar la entidad de empréstito forzoso, al propio tiempo, la ley que lo instituye debe garantizar que el reintegro de las sumas ahorradas sea integral y que, además, contenga un interés correspondiente a todo el lapso en el que las sumas han permanecido depositadas. Como ya se ha establecido, el Estado ha asumido desde el inicio una relación jurídica compuesta por dos tramos inescindibles y de características peculiares. No se compadece con esta unidad de obligación, tal como fue concebida –empréstito forzoso–, que el Estado en una suerte de confusión, pretenda alterar los términos de aquélla. Al respecto, así como no podría soslayar el cumplimiento de los principios antes señalados con la simple argumentación de que, en definitiva, las sumas serán reintegradas, tampoco podría al tiempo de la restitución prevalecerse de los caracteres propios del primer tramo del tributo creado. Desnaturalizaría a éste y no respetaría elementales principios de buena fe, si sobre la base de argüir la similitud con el tributo denominado impuesto (en el que, por principio, no hay reintegro alguno) quisiera reembolsar un importe que no guarda proporción alguna con el depositado. La pregunta es ¿por qué, entonces, recurrir al artificio de que es un empréstito forzoso?. Si el Estado, poseyendo facultades para crear un recurso que ingrese de modo definitivo al tesoro público, por las razones que fuere, no ha ejercido tal potestad y ha preferido crear un tributo distinto, no puede luego quebrantar sus reglas, pues la confianza que los gobernados depositan en quienes guían el destino de la sociedad reclama el cumplimiento de los compromisos tal como han sido asumidos. No sin razón se le dirá a él que debe “estar a las verdes y a las maduras”.

Estas consideraciones hallan sustento en el hecho de que los particulares no se han sujetado voluntariamente a un régimen de ahorro de sus dineros. Pues, si se tratara de una operación financiera voluntaria y ésta no resultara exitosa al tiempo de reencontrarse con el capital invertido, el suceso sería, en principio, de exclusiva responsabilidad del inversor, ya que toda operación de esa clase supone la asunción de un riesgo. La obligación creada por la ley 23.256, por su carácter obligatorio, difiere sustancialmente de la hipótesis anterior. Es clara, entonces,

la injusticia en que se incurría si se pretendiera que cargue con consecuencias desfavorables quien no tuvo posibilidad de preverlas, sencillamente, porque no tuvo opción para el aporte de las sumas.

36) Que a esta altura, admitido con el alcance precedente el carácter de empréstito forzoso de la obligación creada por la ley 23.256, corresponde el examen de otros planteos de la actora, pues su admisión –o no– incidirá en la solución del pleito.

Al respecto, cabe destacar que los agravios de la apelante relativos al carácter confiscatorio –al momento del ingreso– de las sumas cuyo depósito impone la ley 23.256, como, asimismo los formulados en relación a la capacidad de ahorro tenida en vista por aquélla, son meramente conjeturales y, por ende, inhábiles para habilitar la vía intentada (Fallos: 289:238; 297:108; 300:869; 302:1013 y 1666, entre otros).

En efecto, la recurrente en modo alguno ha probado que la obligación establecida importe la absorción por parte del Estado de una porción sustancial de la renta o del capital (confr. doctrina de Fallos: 268:56; 286:187). Más aun, pese a expresar en el remedio federal que el “obligado a ahorrar tiene que tener capacidad de ahorro” (fs. 186) o que “La capacidad que se tiene en cuenta es la anterior” (fs. 189), siquiera ha intentado acreditar que, en el caso, el actor carecía de dicha capacidad de ahorro (Fallos: 312:2467, considerando 7º y sus citas).

Tampoco demuestra aquélla en qué consiste, en el caso, la “irrationalidad” de que la obligación de ahorro sea graduada teniendo en cuenta la magnitud de la obligación tributaria en vigor para períodos anteriores, puesto que ello no es sino una modalidad de la base imponible, e implica simplemente presumir que la situación económica ocurrida en el pasado inmediato aún subsiste.

37) Que, con respecto a la confiscación a que daría lugar el reembolso de las sumas aportadas de acuerdo con las pautas contenidas en el art. 4º de la ley 23.256, cabe recordar que la cámara entendió que dicho agravio se sustentaba en un perjuicio que “de llegar a producirse” no se había verificado al tiempo de la sentencia y que, por tal razón, sin perjuicio de su eventual planteo futuro, no podía existir por entonces controversia alguna (fs. 129 vta.).

38) Que, sin embargo, ello no es óbice para el tratamiento de dicho agravio en esta instancia, pues reiteradamente el Tribunal ha sosteni-

do que sus fallos deberán atender a las circunstancias existentes al momento de su dictado, incluso cuando fueren sobrevenientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 306:1160 y 1781; 310: 670; 311:787 y 870, entre otros).

Del examen de aquéllas resulta, por una parte, que se han cumplido en exceso los plazos que prevén los artículos 3 y 20, inciso e), de la ley 23.256, para la restitución del ahorro obligatorio, esto es, que existe absoluta certeza acerca de qué montos debió reintegrar el Fisco Nacional por aquel concepto. Por otra parte, la previsible desvalorización de las sumas ahorradas, que fuera alegada desde el inicio del pleito y que por entonces tenía el aval de cálculos de progresión, ha dejado de ser un razonable presagio para constituirse, hoy, en una incontrastable realidad.

39) Que, en efecto, bastará la simple confrontación numérica entre las pautas que dicha ley establece para el reintegro de las sumas (no computa la depreciación monetaria durante el lapso de 60 meses a partir de la realización de cada depósito y dispone la aplicación del interés que rija para los depósitos en caja de ahorro común en la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, capitalizable por períodos anuales) con cualesquiera de los parámetros de medición del alarmante proceso inflacionario vivido en el país para advertir cuál sería la suerte de dichos depósitos, de no tenerse en cuenta aquél.

En tal sentido, cabe señalar que el actor ingresó la primera cuota de 406,50 australes (aproximadamente 0,040 pesos de la actual moneda), el día 15 de noviembre de 1985, por lo tanto el plazo para el reintegro habría vencido el mismo día y mes del año 1990 o, a lo sumo, el día 15 de febrero de 1991, de haberse hecho uso de facultad prevista en el art. 20, inciso e), de la ley 23.256. Si durante ese lapso –noviembre de 1985 a febrero de 1991– se siguiera el curso de la devaluación operada por nuestro signo monetario, vgr., de acuerdo al índice de precios al por mayor, nivel general, y aun sin computar interés alguno, aquel importe (aproximadamente 0,040 pesos) al cabo de dicho período superaría la suma de setecientos pesos. En cambio, si finalizado el mismo lapso la suma originariamente depositada fuera reintegrada de acuerdo con las pautas que prevé el art. 4º de la ley 23.256 (confr. planilla publicada en: La Ley, Suplemento del Periódico Económico Tributario, Año 2, Nº 2, pág. 47, del 6 de agosto de 1993) se obtendría un resultado asombroso: el importe a devolver sería en una fracción mayor a los dos pesos.

Por su parte, la segunda de las cuotas, ingresada el día 30 de julio de 1986 y por el mismo importe, debería ser reintegrada el mismo día y mes del año 1991. Siguiendo parámetros idénticos a los precedentes, si se actualizara el importe depositado, según el índice de precios al por mayor, nivel general (no hasta julio de 1991 sino hasta abril de ese año por haber entrado en vigor la ley 23.928) aun así y más todavía, sin computar interés alguno, el importe de origen (aproximadamente 0,040 pesos) sería superior a los seiscientos pesos. Por el contrario, de atenderse al modo de devolución previsto por el citado art. 4º, esta vez, el actor percibiría escasamente algo más de DOS pesos.

Lo reseñado revela que la aplicación del art. 4º de la ley 23.256, traduce una pulverización del real significado económico de la suma ingresada, con lesión de la propiedad tutelada en el artículo 17 de la Ley Fundamental.

40) Que en casos análogos esta Corte ha resuelto que corresponde declarar la inconstitucionalidad de normas que –aunque no ostensiblemente incorrectas en su inicio devienen indefendibles desde el punto de vista constitucional, pues el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Carta Magna (Fallos: 301:319, considerando 6º).

41) Que, en consecuencia, corresponde declarar la inconstitucionalidad –en su aplicación al caso– de la modalidad de reajuste de las sumas aportadas, impuesta por el art. 4º de la ley 23.256 y, en consideración a lo expresado en el considerando 35) de la presente, ordenar que las sumas sean reintegradas computando la depreciación monetaria según la evolución seguida por el índice de precios al por mayor, nivel general más un interés equivalente al 6 % anual, desde la fecha de los respectivos depósitos hasta su pago, debiendo observarse –en cuanto corresponda– lo establecido por la ley 23.928.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario, excepto en los aspectos tratados en el considerando 36. En consecuencia, se revoca parcialmente el pronunciamiento apelado en lo atinente al reintegro de las sumas ingresadas que prevé el artículo 4º de la ley 23.256 –cuya inconstitucionalidad en su aplicación al caso se declara– y, se ordena a

la demandada la devolución de dichas sumas, de conformidad con lo expuesto en el considerando 41). Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado en razón del resultado alcanzado, lo novedoso de la cuestión debatida y su complejidad (artículo 68, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

INDO S.A. v. NACION ARGENTINA (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA)

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

El Congreso de la Nación, al establecer en la ley 23.256 la obligación de los contribuyentes comprendidos en sus términos de aportar sumas de dinero a las cuentas estatales, tomando como base la capacidad económica resultante de la renta y el patrimonio de aquellos, ha hecho uso de la facultad que le otorga el art. 67, inciso 2º, de la Constitución Nacional (texto 1853-1860), que lo autoriza a "imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan".

IMPUESTO: Principios generales.

La validez de la imposición de "empréstitos forzosos" –como el instituido por la ley 23.256– está condicionada a que el poder público adegue las obligaciones que coactivamente estatuye a las garantías que el texto constitucional consagra frente al poder impositivo estatal.

AHORRO OBLIGATORIO.

La restitución no puede privar de su validez a la obligación tributaria válida como tal según los criterios generales elaborados en materia impositiva, de la misma manera en que no puede sanear el vicio de una obligación tributaria inválida.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Lo relevante a los efectos del control de constitucionalidad que incumbe a la Corte Suprema, es mantener el ejercicio del poder tributario dentro de los límites de la garantía de razonabilidad que resguarda al contribuyente frente a los posibles desbordes de la autoridad pública.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La confiscatoriedad es una cuestión de hecho que debe ser, caso por caso, objeto de concreta y circunstanciada prueba por parte de quien la alega.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La confiscatoriedad se configura cuando se excede el tope del 33 % tradicionalmente admitido en la presión fiscal.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

La previsión legislativa de la restitución de los importes depositados en las cuentas estatales – y la pertinente reglamentación– queda comprendida dentro de las amplias y discrecionales facultades que son propias del Congreso, cuyo ejercicio no es revisable por el Poder Judicial toda vez que la posibilidad de afectación de derechos constitucionales queda excluida por la necesaria sujeción del previo requerimiento estatal de los depósitos al valladar infranqueable que suponen las limitaciones constitucionales del poder tributario.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El control de constitucionalidad que incumbe a los tribunales no incluye el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones.

DIVISION DE LOS PODERES.

Existiendo la facultad de legislar en el Congreso, corresponde a éste apreciar las ventajas e inconvenientes de las leyes que dictare, siendo todo lo referente a la discreción con que hubiere obrado el cuerpo legislativo ajeno al Poder Judicial, que no tiene misión sino para pronunciarse de conformidad a lo establecido por la ley, y aún en la hipótesis de que se arguyera o pretendiera que la ley es dura o injusta.

AHORRO OBLIGATORIO.

La ley 23.256 no permite el reajuste de las sumas depositadas por los contribuyentes.

DIVISION DE LOS PODERES.

El principio de separación de los poderes –fundamental en el sistema republicano de gobierno adoptado por la Constitución Nacional– no consiente a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto expresamente por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacuerdo.

AHORRO OBLIGATORIO.

En el régimen de la ley 23.256 el derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional se encuentra suficientemente resguardado de eventuales desbordes de la autoridad pública, por la necesaria sujeción de ésta a los límites que el texto constitucional establece al ejercicio del poder tributario (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Ricardo Levêne [h.]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente a la notoriedad del proceso inflacionario, o a la valoración de los hechos que demostrarían la existencia del perjuicio sufrido por el demandante, son aspectos privativos de los jueces de la causa y ajenos al recurso extraordinario (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es extemporáneo el agravio que no fue propuesto ante los jueces de la alzada en el memorial, pese que la sentencia de primera instancia contenía el mismo defecto que se atribuye al pronunciamiento (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

DIVISION DE LOS PODERES.

Si el *a quo* declaró la inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 23.256, es obvio que al así hacerlo tuvo que prescindir –en cuanto al caso atañe– de dicha disposición y, que debió fallar con sujeción a una regla jurídica diferente. No hay en esto, alteración alguna de la división de poderes, sino lisa y llanamente ejercicio de la función jurisdiccional (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

El efecto de la declaración de inconstitucionalidad es la prescindencia de la norma para la solución del caso en que la cuestión se ha planteado (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Principios generales.

Las cuestiones planteadas en el juicio respectivo deben ser resueltas como si la norma declarada inconstitucional no existiera (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

LEY: Interpretación y aplicación.

No son admisibles aquellas interpretaciones que equivalgan a prescindir del texto legal, excepto si ha mediado debate y declaración de inconstitucionalidad de aquél (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1995.

Vistos los autos: "Indo S.A. c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ repetición (ley 11.683)".

Considerando:

1º) Que con motivo del rechazo por parte de la Dirección General Impositiva del reclamo de devolución de importes ingresados en concepto del régimen de "ahorro obligatorio" instituido por la ley 23.256, el juez de primera instancia acogió la demanda interpuesta, declaró la inconstitucionalidad de la citada ley, y dispuso que la repetición de las sumas debía efectuarse con su actualización desde la fecha en que ella fue solicitada hasta el momento del pago, con más sus intereses. Impuso las costas a la demandada.

2º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal modificó tal pronunciamiento, limitando la declaración de inconstitucionalidad al “sistema de ajuste” contenido en el art. 4º de la ley 23.256 y su modificación, por entender que vulneraba al art. 17 de la Constitución Nacional, y confirmó lo decidido en la anterior instancia en lo concerniente a la devolución del monto ingresado por la actora, sin perjuicio de lo que correspondiera por aplicación de la ley 23.928.

Para así decidir consideró que resultaba ocioso discernir la naturaleza jurídica del “ahorro obligatorio” a fin de desentrañar su validez desde el punto de vista constitucional, pues el examen del punto alegado por la actora, atinente al modo en que se habrían de restituir las sumas ingresadas a las arcas fiscales, permitía arribar al mismo resultado pretendido en la demanda sobre la base del planteo global de inconstitucionalidad del régimen.

Sostuvo en tal sentido que la modificación que la ley 23.549 introdujo a la número 23.256 –disponiendo que la capitalización de los intereses fuera mensual– tendió a aniquilar la erosión que venía padeciendo el valor de las sumas depositadas frente a la insuficiencia de las tasas nominales de interés –que se capitalizaban por períodos anuales según el régimen anterior–, y siempre con miras a la restitución integral de los depósitos. Consideró que tal propósito no se compadeció con la realidad pues la referida tasa –aun con la capitalización mensual de los intereses– se mantuvo por debajo de los índices inflacionarios, lo que generó un efecto corrosivo sobre el valor real de los ahorros. Afirmó que ese hecho era de pública notoriedad, y que a su respecto devenía irrazonable toda controversia en cuanto a su certeza, aun cuando en ese momento no había vencido todavía el plazo para el reintegro, ya que aquella realidad era una verdad incontrastable frente a la insuficiencia palmaria –desde su origen– de la fórmula de ajuste prevista legalmente para contrarrestar los efectos perniciosos del proceso inflacionario. Impuso las costas de esa alzada en el orden causado, y consideró que la decisión de hacer soportar tales accesorios en la anterior instancia a la demandada, se encontraba firme.

3º) Que contra tal pronunciamiento la demandada interpuso el recurso extraordinario que corre a fs. 149/153 vta., el que fue concedido, y resulta formalmente procedente, pues se ha cuestionado la validez de una ley federal, y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria a dicha validez (art. 14, inc. 1º, de la ley 48).

4º) Que sostiene el Fisco Nacional que debe distinguirse el reconocimiento del proceso inflacionario como un hecho notorio, de la acreditación de que dicho proceso haya provocado una lesión de tal magnitud en el patrimonio del accionante que configure una violación al derecho de propiedad establecido por el art. 17 de la Constitución Nacional. Afirma que tal circunstancia no se determinó en estos autos.

Señala que la declaración de inconstitucionalidad de una norma, basada en agravios meramente conjeturales implica el ejercicio del control de constitucionalidad en abstracto, lo que resulta ajeno al derecho federal argentino. Añade que no se puede prescindir de lo dispuesto por las normas aplicables al caso, so color de su posible injusticia o desacuerdo, y que los jueces no pueden apartarse de las medidas que el Congreso consideró adecuadas para realizar las políticas que perseguía.

También se agravia de la decisión de la cámara de mantener las costas de la primera instancia a cargo de la demandada, a pesar de haber modificado el respectivo pronunciamiento.

5º) Que esta Corte, en la causa H.102.XXII. "Horvath, Pablo c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ ordinario (repetición)" sentencia de la fecha, señaló que el Congreso de la Nación, al establecer en la ley 23.256 la obligación de los contribuyentes comprendidos en sus términos de aportar sumas de dinero a las cuentas estatales, tomando como base para ello la capacidad económica resultante de la renta y el patrimonio de aquéllos, ha hecho uso de la facultad que le otorga el art. 67, inciso 2º, de la Constitución Nacional (texto 1853-1860), que lo autoriza a "imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan" (considerando 13).

Asimismo, se dejó establecido en dicho precedente que la validez de la imposición de "empréstitos forzosos" –como el instituido por la ley 23.256– está condicionada a que el poder público adegue las obligaciones que coactivamente estatuye a las garantías que el texto constitucional consagra frente al poder impositivo estatal, no siendo lícita la transgresión de éstas con justificativo en la previsión legislativa de la restitución de los importes depositados (considerando 18).

6º) Que como lo ha expresado esta Corte en el citado fallo, la restitución no puede privar de su validez a la obligación tributaria válida como tal según los criterios generales elaborados en materia impositiva, de la misma manera en que no puede sanear el vicio de una obligación tributaria inválida (considerandos 18 y 19 de la causa H.102. XXII. "Horvath, Pablo c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ ordinario"). En este orden de ideas debe ser comprendida la voluntad legislativa de reintegrar los montos según las pautas previstas en el art. 4º de la ley 23.256 (y su modificación). Aun cuando la intención originaria haya sido paliar la presión impositiva mediante un reintegro parcial –que mantendría su poder adquisitivo en la medida del suceso del plan económico en marcha en aquella oportunidad–, lo relevante a los efectos del control de constitucionalidad que incumbe a este Tribunal no es ponderar si aquel propósito fue o no superado por los acontecimientos, sino mantener el ejercicio del poder tributario dentro de los límites de la garantía de razonabilidad que resguarda al contribuyente frente a los posibles desbordes de la autoridad pública.

7º) Que, en este sentido, y habida cuenta de que la confiscatoriedad es una cuestión de hecho que, conforme a reiterada doctrina del Tribunal debe ser, caso por caso, objeto de concreta y circunstanciada prueba por parte de quien la alega, correspondería al contribuyente demostrar que lo ingresado en total en el período de que se trata en virtud de la obligación tributaria que se impugna, esto es, con la previa deducción de aquellos montos que el Fisco le hubiese reintegrado en aplicación de las pautas del citado art. 4º de la ley del llamado ahorro obligatorio, configura en su conjunto un exceso al tope del 33 % tradicionalmente admitido en la presión fiscal –considerando 25 de la causa H.102. XXII. "Horvath"–.

8º) Que, de tal manera, la previsión legislativa de la restitución de los importes depositados en las cuentas estatales –y la pertinente reglamentación– queda comprendida dentro de las amplias y discrecionales facultades que son propias del Congreso, cuyo ejercicio no es revisable por el Poder Judicial toda vez que –como se señaló– la posibilidad de afectación de derechos constitucionales queda excluida por la necesaria sujeción del previo requerimiento estatal de los depósitos al valladar infranqueable que suponen las limitaciones constitucionales del poder tributario. Procede añadir a ello que el control de constitucionalidad que incumbe a los tribunales "no incluye el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito

propio de sus atribuciones" (Fallos: 300:642). Ya desde antiguo tiene resuelto esta Corte que "existiendo la facultad de legislar en el Congreso, corresponde á éste apreciar las ventajas e inconvenientes de las leyes que dictare, siendo todo lo referente á la discreción con que hubiere obrado el cuerpo legislativo ajeno al poder judicial, que no tiene misión sinó para pronunciarse de conformidad á lo establecido por la ley, y aun en la hipótesis de que se arguyera ó pretendiera que la ley es dura ó injusta" (Fallos: 68: 238, 295).

9º) Que, por lo demás, cabe señalar que al tratarse en el Congreso el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo, se suprimió el mecanismo de actualización que éste preveía, y se dispuso –art. 4º de la ley 23.256– que las sumas depositadas serían devueltas, en su momento, con más un interés que se determinaría aplicando una tasa igual a la que rigiera para los depósitos en cajas de ahorro común de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, capitalizable por períodos anuales. Posteriormente la ley 23.549 estableció que dicha capitalización sería mensual. Resulta claro entonces que la ley no permite el reajuste de las sumas depositadas por los contribuyentes. En tales condiciones, corresponde señalar que el principio de separación de los poderes –fundamental en el sistema republicano de gobierno adoptado por la Constitución Nacional– no consiente a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto expresamente por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacuerdo (Fallos: 249:425 y sus citas).

10) Que en razón de la forma en que se decide resulta inoficiosa la consideración del recurso extraordinario en lo concerniente al agravio relativo a la distribución de las costas de la primera instancia.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte nuevo pronunciamiento. Las costas de esta instancia se imponen por su orden, atenta la complejidad del tema debatido. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO (*por su voto*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT (*por su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — RICARDO LEVENE (H) (*por su voto*) — ANTONIO BOGGIANO (*por su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DEL SEÑOR
MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LEVENE (H)

Considerando:

1º) Que con motivo del rechazo por parte de la Dirección General Impositiva del reclamo de devolución de importes ingresados en concepto del régimen de “ahorro obligatorio” instituido por la ley 23.256, el juez de primera instancia acogió la demanda interpuesta, declaró la inconstitucionalidad de la citada ley, y dispuso que la repetición de las sumas debía efectuarse con su actualización desde la fecha en que ella fue solicitada hasta el momento del pago, con más sus intereses. Impuso las costas a la demandada.

2º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal modificó tal pronunciamiento, limitando la declaración de inconstitucionalidad al “sistema de ajuste” contenido en el art. 4º de la ley 23.256 y su modificación, por entender que vulneraba al art. 17 de la Constitución Nacional, y confirmó lo decidido en la anterior instancia en lo concerniente a la devolución del monto ingresado por la actora, sin perjuicio de lo que correspondiera por aplicación de la ley 23.928.

Para así decidir consideró que resultaba ocioso discernir la naturaleza jurídica del “ahorro obligatorio” a fin de desentrañar su validez desde el punto de vista constitucional, pues el examen del punto alegado por la actora, atinente al modo en que se habrían de restituir las sumas ingresadas a las arcas fiscales, permitía arribar al mismo resultado pretendido en la demanda sobre la base del planteo global de inconstitucionalidad del régimen.

Sostuvo en tal sentido que la modificación que la ley 23.549 introdujo a la número 23.256 –disponiendo que la capitalización de los intereses fuera mensual– tendió a aniquilar la erosión que venía padeciendo el valor de las sumas depositadas frente a la insuficiencia de las tasas nominales de interés –que se capitalizaban por períodos anuales según el régimen anterior–, y siempre con miras a la restitución integral de los depósitos. Consideró que tal propósito no se compadeció con la realidad pues la referida tasa –aun con la capitalización mensual de los intereses– se mantuvo por debajo de los índices inflacionarios, lo que generó un efecto corrosivo sobre el valor real de los ahorros. Afirmó que ese hecho era de pública notoriedad, y que a su

respecto devenía irrazonable toda controversia en cuanto a su certeza, aun cuando en ese momento no había vencido todavía el plazo para el reintegro, ya que aquella realidad era una verdad incontrastable frente a la insuficiencia palmaria –desde su origen– de la fórmula de ajuste prevista legalmente para contrarrestar los efectos perniciosos del proceso inflacionario. Impuso las costas de esa alzada en el orden causado, y consideró que la decisión de hacer soportar tales accesorios en la anterior instancia a la demandada, se encontraba firme.

3º) Que contra tal pronunciamiento la demandada interpuso el recurso extraordinario que corre a fs. 149/153 vta., el que fue concedido, y resulta formalmente procedente, pues se ha cuestionado la validez de una ley federal, y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria a dicha validez (art. 14, inc. 1º, de la ley 48).

4º) Que sostiene el Fisco Nacional que debe distinguirse el reconocimiento del proceso inflacionario como un hecho notorio, de la acreditación de que dicho proceso haya provocado una lesión de tal magnitud en el patrimonio del accionante que configure una violación al derecho de propiedad establecido por el art. 17 de la Constitución Nacional. Afirma que tal circunstancia no se determinó en estos autos.

Señala que la declaración de inconstitucionalidad de una norma, basada en agravios meramente conjeturales implica el ejercicio del control de constitucionalidad en abstracto, lo que resulta ajeno al derecho federal argentino. Añade que no se puede prescindir de lo dispuesto por las normas aplicables al caso, so color de su posible injusticia o desacuerdo, y que los jueces no pueden apartarse de las medidas que el Congreso consideró adecuadas para realizar las políticas que perseguía.

También se agravia de la decisión de la cámara de mantener las costas de la primera instancia a cargo de la demandada, a pesar de haber modificado el respectivo pronunciamiento.

5º) Que esta Corte, en la causa H.102.XXII. "Horvath, Pablo c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ ordinario (repetición)" sentencia de la fecha, señaló que el Congreso de la Nación, al establecer en la ley 23.256 la obligación de los contribuyentes comprendidos en sus términos de aportar sumas de dinero a las cuentas estatales, tomando como base para ello la capacidad económica resultante de la renta y el patrimonio de aquéllos, ha hecho uso de la facultad que le otorga el art. 67, inciso 2º,

de la Constitución Nacional (texto 1853-1860), que lo autoriza a “imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan” (considerando 13).

Asimismo, se dejó establecido en dicho precedente que la validez de la imposición de “empréstitos forzosos” –como el instituido por la ley 23.256– está condicionada a que el poder público adegue las obligaciones que coactivamente estatuye a las garantías que el texto constitucional consagra frente al poder impositivo estatal, no siendo lícita la transgresión de éstas con justificativo en la previsión legislativa de la restitución de los importes depositados (considerando 18).

6º) Que consecuentemente –conforme lo puntualizó esta Corte en el citado fallo– la obligación que el Estado impone al contribuyente al establecer un régimen de “empréstito forzoso” es válida en la medida en que lo sea como obligación tributaria. La ulterior restitución no puede privar a aquélla de su validez, pero tampoco podría otorgársela si no la tuviera como institución tributaria (considerando 19).

7º) Que, por lo tanto, en el referido régimen el derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional se encuentra suficientemente resguardado de eventuales desbordes de la autoridad pública, por la necesaria sujeción de ésta a los límites que el texto constitucional establece al ejercicio del poder tributario.

8º) Que, de tal manera, la previsión legislativa de la restitución de los importes depositados en las cuentas estatales –y la pertinente reglamentación– queda comprendida dentro de las amplias y discrecionales facultades que son propias del Congreso, cuyo ejercicio no es revisable por el Poder Judicial toda vez que –como se señaló– la posibilidad de afectación de derechos constitucionales queda excluida por la necesaria sujeción del previo requerimiento estatal de los depósitos al valladar infranqueable que suponen las limitaciones constitucionales del poder tributario. Procede añadir a ello que el control de constitucionalidad que incumbe a los tribunales “no incluye el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones” (Fallos: 300:642). Ya desde antiguo tiene resuelto esta Corte que “existiendo la facultad de legislar en el Congreso, corresponde á éste apreciar las ventajas e inconvenientes de las leyes que dictare, siendo todo lo referente á la discreción con que

hubiere obrado el cuerpo legislativo ajeno al poder judicial, que no tiene misión sino para pronunciarse de conformidad á lo establecido por la ley, y aun en la hipótesis de que se arguyera ó pretendiera que la ley es dura ó injusta" (Fallos: 68:238, 295).

9º) Que, por lo demás, cabe señalar que al tratarse en el Congreso el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo, se suprimió el mecanismo de actualización que éste preveía, y se dispuso –art. 4º de la ley 23.256– que las sumas depositadas serían devueltas, en su momento, con más un interés que se determinaría aplicando una tasa igual a la que rigiera para los depósitos en cajas de ahorro común de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, capitalizable por períodos anuales. Posteriormente la ley 23.549 estableció que dicha capitalización sería mensual. Resulta claro entonces que la ley no permite el reajuste de las sumas depositadas por los contribuyentes. En tales condiciones, corresponde señalar que el principio de separación de los poderes –fundamental en el sistema republicano de gobierno adoptado por la Constitución Nacional– no consiente a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto expresamente por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacuerdo (Fallos: 249:425 y sus citas).

10) Que en razón de la forma en que se decide resulta inoficiosa la consideración del recurso extraordinario en lo concerniente al agravio relativo a la distribución de las costas de la primera instancia.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte nuevo pronunciamiento. Las costas de esta instancia se imponen por su orden, atenta la complejidad del tema debatido. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — RICARDO LEVENE (H).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que las cuestiones planteadas en la presente causa son sustancialmente análogas a las resueltas en los autos H.102. XXII. "Horvath,

Pablo c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ ordinario”, disidencia parcial del juez Fayt, en la fecha, a cuyos fundamentos corresponde remitirse en razón de brevedad.

Que en razón del modo como se decide la cuestión de fondo resulta inoficiosa la consideración del agravio del recurrente relativo a la distribución de las costas en la primera instancia.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto el fallo apelado. Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado en virtud del resultado logrado, la novedad de la cuestión debatida y su complejidad (art. 68, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que las cuestiones planteadas en la presente causa son sustancialmente análogas a las resueltas en los autos H.102. XXII. “Horvath, Pablo c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ ordinario”, disidencia parcial del juez Boggiano, en la fecha, a cuyos fundamentos corresponde remitirse en razón de brevedad.

Que en razón del modo como se decide la cuestión de fondo resulta inoficiosa la consideración del agravio del recurrente relativo a la distribución de las costas en la primera instancia.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto el fallo apelado, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte nuevo pronunciamiento. Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado en razón de la complejidad de la cuestión debatida (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítase.

ANTONIO BOGGIANO.

**DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO
MOLINÉ O'CONNOR**

Considerando:

Que las cuestiones planteadas en el *sub examine* encuentran adecuada respuesta en el pronunciamiento recaído en la fecha en la causa H.102.XXII. "Horvath, Pablo c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ ordinario", disidencia parcial del juez Moliné O'Connor, a cuyos fundamentos corresponde remitirse en razón de brevedad.

Que en razón del modo como se decide la cuestión de fondo resulta inoficiosa la consideración del agravio del recurrente relativo a la distribución de las costas en la primera instancia.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se modifica el fallo apelado con el alcance que resulta de lo indicado. Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado en razón de la complejidad de la cuestión debatida y el modo en que se resuelve (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

**DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO
PETRACCHI**

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al modificar la decisión de la instancia anterior, limitó la declaración de inconstitucionalidad del régimen de "ahorro obligatorio" instituido por la ley 23.256, al artículo 4º de dicha ley. En consecuencia, ordenó el reintegro de las sumas ingresadas por la actora computando la desvalorización del signo monetario –según el índice de precios al por mayor, nivel general– con más un

interés del 8 % anual desde que dicho cómputo fuera peticionado, "sin perjuicio de lo que corresponda por aplicación de la ley 23.928".

Por último, tras expresar que las costas de primera instancia "se deben considerar firmes por no concurrir agravio específico...", impuso las de la alzada en el orden causado (fs. 141/145).

2º) Que los fundamentos de tal decisión son:

I) Que no era imprescindible discernir la naturaleza jurídica del régimen de "ahorro obligatorio", pues del examen de uno de los aspectos de aquél (la modalidad del reintegro) se arribaría –de todos modos– al mismo resultado que el pretendido en la demanda.

II) Que es cierto que la Corte Suprema ha exigido para que prosperen los planteos de inconstitucionalidad, que los apelantes acrediten de modo concreto en el expediente qué perjuicio les ocasiona la aplicación de la norma impugnada.

Sin embargo, "...el principio que emerge de la doctrina del Alto Tribunal, no puede ser extendido a supuestos como el de autos...", en el que el menoscabo patrimonial sufrido por la actora "...por el impacto inflacionario...configura un hecho de tanta notoriedad... que toda controversia en cuanto a su certeza deviene irrazonable".

III) Que con el dictado de la ley 23.549 (que sustituyó la capitalización anual del interés previsto por la ley 23.256, por una capitalización mensual) el legislador ha manifestado la intención de evitar la erosión que venían padeciendo las sumas depositadas bajo el sistema anterior. Pero, tal objetivo no se ha logrado porque "...la tasa, aun capitalizable mensualmente, se mantuvo por debajo de los índices inflacionarios generando un efecto corrosivo sobre el valor real de los ahorros...". Postular, entonces, que el deterioro del signo monetario era sólo una conjectura por el hecho de que el vencimiento del plazo para el reintegro de los importes depositados no se había producido al expedirse la sentencia (ésta fue dictada aproximadamente tres meses antes de dicho vencimiento), era negar "...aquella realidad que reviste caracteres de verdad incontrastable...".

IV) Que, según diversas publicaciones (que citó la cámara) el deterioro de las sumas depositadas era del orden del 97 % a la fecha de la sentencia y, no era razonable prever una "...intervención estatal para

remediar aquel perjuicio económico...”, en especial, si se tiene en cuenta que la ley 23.928 “...suprimió a partir del 1/4/91 los mecanismos de actualización monetaria o repotenciación de créditos”.

3º) Que contra dicho fallo la demandada dedujo recurso extraordinario en el que expuso críticas de órdenes diferentes.

Por una parte, sostuvo que la afirmación contenida en la sentencia –reseñada en el punto II, del considerando anterior– “no es más que una suposición sin respaldo alguno en el expediente judicial. Ello porque no se ha determinado precisamente en autos, que la accionante haya sufrido deterioro patrimonial alguno”. “No puede...el Tribunal *a quo* basarse en informes periodísticos de carácter general para considerar sin más que las conclusiones contenidas en las mismas sean aplicables al presente caso”. “Si de las circunstancias de la causa no aparece el alegado menoscabo patrimonial, no pueden los jueces admitir que el mismo se haya configurado”. Si lo hacen, “...al declarar la inconstitucionalidad de una norma basándose únicamente en agravios meramente conjeturales, están ejerciendo el control de constitucionalidad en abstracto, lo que resulta ajeno al derecho federal argentino”.

Por otra parte, manifestó que la cámara afectó con su decisión el principio de división de poderes, pues “...al decretar la inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 23.256, establece para la devolución de las sumas ahorradas un procedimiento diferente al previsto en la ley”. En el criterio de la apelante, no puede “...el Juez apartarse de lo que está establecido en la ley 23.256, máxime que al dictarla, el Congreso eligió las situaciones y medidas que consideró adecuadas para la realización de las políticas que se perseguían, entendiendo que los intereses de la Caja de Ahorro compensaban debidamente el capital ahorrado”.

Por último, la recurrente se agravió pues la sentencia, pese a modificar la decisión de primera instancia, ha omitido la adecuación de la condena en costas, tal como lo exige el artículo 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

4º) Que el primero de los agravios reseñados, no es apto para habilitar la instancia de excepción.

Ello es así, pues la apelante sobre la base de negar la notoriedad de un hecho (el proceso inflacionario) y, sin refutar siquiera míni-

mamente los argumentos de la sentencia referidos en los puntos III) y IV) del considerando 2º, se ha ceñido a sostener que, la actora no ha acreditado en la causa el perjuicio que dice haber sufrido, o en otras palabras, que el agravio de aquélla es conjetural.

En consecuencia, bien se trate del tópico concerniente a dicha notoriedad (confr. Fallos: 300:373 y el allí citado), o bien, del relativo a la valoración de los hechos que demostrarían la existencia de aquel perjuicio (Fallos: 308:1575, 2475 y sus citas, entre otros), por tratarse de aspectos privativos de los jueces de la causa, han sido reiteradamente declarados ajenos a la revisión extraordinaria, salvo supuestos de arbitrariedad cuyo examen se encuentra excluido en este caso atento a la forma de concesión del recurso (ver fs. 158).

5º) Que el segundo de los agravios también debe ser rechazado. Para arribar a tal conclusión, bastaría con señalar su extemporaneidad, pues no fue propuesto ante los jueces de la alzada en el memorial (ver fs. 109/119), pese a que la sentencia de primera instancia contenía el mismo defecto que se atribuye al pronunciamiento del *a quo* (Fallos: 307:2060; 303:167, 659; 304:509; 306:1081, entre otros). De todos modos, un planteo semejante no podría prosperar, pues el apelante parece olvidar cuál es –en nuestro ordenamiento jurídico– la consecuencia propia de la declaración de inconstitucionalidad de una norma. Efectivamente, si el *a quo* declaró la inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 23.256, es obvio que al así hacerlo tuvo que prescindir –en cuanto al caso atañe– de dicha disposición y, que debió fallar con sujeción a una regla jurídica diferente. No hay en esto, alteración alguna de la división de poderes, sino lisa y llanamente ejercicio de la función jurisdiccional.

El Tribunal, en reiteradas ocasiones, ha expresado que “el efecto de la declaración de inconstitucionalidad es la prescindencia de la norma para la solución del caso en que la cuestión se ha planteado” (Fallos: 264:364) y que “las cuestiones planteadas en el juicio respectivo deben ser resueltas como si aquélla (la norma) no existiera” (Fallos: 202:184). En el mismo sentido, ha sostenido que no son admisibles aquellas interpretaciones que equivalgan a prescindir del texto legal, excepto si –como ocurrió en el *sub examine*– ha mediado debate y declaración de inconstitucionalidad de aquél (Fallos: 300:558 y 687; 301:595 y 958, entre otros).

6º) Que la queja atinente a la imposición de las costas, atañe a una cuestión de orden accesorio y procesal, ajena por su naturaleza, al re-

medio del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 274:56; 300:295; 301:1224, entre otros) sin que –por lo demás– esta Corte se halle habilitada para su tratamiento con sustento en la tacha de arbitrariedad, por idénticos motivos a los expresados en el último párrafo del considerando penúltimo.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario. Con costas. Hágase saber y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

JAIME BERNARDO COLL CONSTRUCCIONES v. MUNICIPALIDAD DE MORON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

El recurso extraordinario interpuesto contra la decisión que declaró que los actos posteriores a la aprobación de la liquidación carecían “de virtualidad” no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Las resoluciones recaídas en el procedimiento de ejecución de sentencia tienden a hacerla efectiva, así como también las que interpretan o determinan su alcance con posterioridad a su dictado no habilitan la vía extraordinaria, ya que no revisten el carácter de definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48 (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Es equiparable a sentencia definitiva la decisión que declaró que los actos posteriores a la aprobación de la liquidación carecían “de virtualidad”, ya que importaría privar de eficacia a actos cumplidos en orden a la ejecución de la sentencia sin que el tribunal señale concretamente que tal ejecución es improcedente (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la decisión que declaró que las actuaciones posteriores a la liquidación carecían "de virtualidad" sin declarar su nulidad y sin señalar el vicio en el que tal sanción se habría fundado (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1995.

Vistos los autos: "Jaime Bernardo Coll Construcciones c/ Municipalidad de Morón s/ demanda contencioso administrativa".

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 623/643 no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima el recurso extraordinario concedido a fs. 656. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — Carlos S. Fayt (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y
DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que contra la resolución de fs. 609 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que declaró que los actos pos-

teriores a la aprobación de la liquidación de fs. 531 carecían "de virtualidad", la actora dedujo recurso extraordinario que le fue concedido.

2º) Que para así decidir, el *a quo* entendió que dicha providencia había agotado el cumplimiento de la sentencia dictada en autos, por lo cual las actuaciones posteriores carecían de virtualidad.

3º) Que con arreglo a conocida jurisprudencia de esta Corte, las resoluciones recaídas en el procedimiento de ejecución de sentencia tendientes a hacerla efectiva, así como también las que interpretan o determinan su alcance con posterioridad a su dictado no habilitan la vía intentada, habida cuenta de que no revisten el carácter de definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 308:122, entre muchos otros).

No obstante, corresponde hacer excepción en la especie a dicho principio, toda vez que la providencia atacada importaría privar de eficacia a actos cumplidos en autos en orden a la ejecución de esa sentencia, sin que el tribunal señale concretamente que tal ejecución es improcedente. La gravedad de tal conclusión autoriza a considerar a dicha resolución equiparable a la sentencia definitiva (Fallos: 312:1467 y su cita).

4º) Que, en efecto, la decisión apelada se ha limitado a decidir que las actuaciones posteriores a la liquidación antes citada carecían "de virtualidad", sin declarar su nulidad y sin señalar, en su caso, el vicio en el que tal sanción se habría fundado. Ello, en razón de que la liquidación antes mencionada habría agotado el cumplimiento de la sentencia dictada en autos, extremo que constituye una afirmación dogmática al no relacionárselo ni con los términos de la sentencia en cuestión ni con las actuaciones cumplidas en autos, todo lo cual la priva de validez como acto jurisdiccional válido con arreglo a la doctrina de este Tribunal en materia de sentencias arbitrarias.

Por ello, y sin que lo dicho importe pronunciamiento alguno sobre el fondo de la cuestión, se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO.

MARIA AMELIA LAPORTE v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
CAJA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EMERGENCIA.

La legislación de emergencia debe reunir tres requisitos para no ser violatoria de la Constitución Nacional: a) que las normas sean dictadas para remediar una grave situación de emergencia, b) que se resguarde la "sustancia" de los derechos reconocidos en los pronunciamientos judiciales y c) que la suspensión de los efectos de las sentencias firmes sea sólo "temporal".

CONSOLIDACION.

Los créditos previsionales se hallan incluidos en la ley de consolidación 23.982.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

En épocas de emergencia las restricciones a los derechos declarados por la Constitución Nacional pueden ser mayores, pues la necesidad de encauzar la crisis y encontrar soluciones posibles justifica ampliar, dentro del marco constitucional, las facultades atribuidas al legislador.

CONSOLIDACION.

La ley 23.982 no suspende el cobro de las deudas previsionales por diez años, ya que se van realizando pagos parciales y en caso de urgente necesidad, existe la posibilidad de enajenar los bonos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1995.

Vistos los autos: "Laporte, María Amelia c/ Instituto Nacional de Previsión Social Caja de Industria y Comercio s/ ejecución previsional".

Considerando:

1º) Que, promovida la ejecución judicial de la sentencia que ordenaba el pago de las diferencias debidas por reajuste de haberes

previsionales, se decretó el embargo sobre fondos bancarios que fue resistido por la demandada con invocación de la ley 23.982.

La actora, por su parte, opuso la inconstitucionalidad de dicha norma legal, planteo que fue acogido por el Juez Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 32 por considerar que vulnera el principio de razonabilidad al establecer los –a su entender– “absurdos” plazos de 10 y 16 años para hacer frente al pasivo consolidado al 1º de abril de 1991.

2º) Que, contra dicho pronunciamiento, el representante del organismo previsional interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido y es procedente pues se halla en tela de juicio la inteligencia de normas federales y la decisión impugnada ha sido adversa a las pretensiones que el recurrente fundó en ellas (art. 14, inc. 1º, de la ley 48).

3º) Que, antes de entrar a resolver si en el caso la ley 23.982 constituye o no un legítimo ejercicio de las facultades del Congreso, resulta conveniente determinar si la norma mencionada prevé excepciones en favor de las personas que se encuentran en la situación de la actora.

4º) Que el examen del texto legal no revela la existencia de norma alguna que permita excluir del régimen allí previsto a las personas que se encuentran en la situación de la actora. Más aún, los arts. 7º, a) y 14 indican claramente que fue voluntad del legislador extender el sistema de consolidación de deudas a esa clase de obligaciones.

5º) Que en la causa I.78.XXIV “Iachemet, María Luisa c/ Armada Argentina s/ pensión (ley 23.226)” del 29 de abril de 1993 la Corte, siguiendo el precedente del caso “Russo” (Fallos: 243:467), estableció los tres requisitos que debe reunir una legislación de emergencia para no ser violatoria de la Constitución Nacional. Tales son: a) que las normas sean dictadas para remediar una grave situación de emergencia; b) que se resguarde la “sustancia” de los derechos reconocidos en los pronunciamientos judiciales; y c) que la suspensión de los efectos de las sentencias firmes sea sólo “temporal”.

6º) Que, como se reconoció en la citada causa “Iachemet”, resulta indudable que la ley impugnada fue sancionada con el objeto de remediar la grave situación económico-financiera en la que se encontraba el Estado argentino (confr. mensaje del Poder Ejecutivo transcripto en el Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, del 31 de julio y 1º de agosto de 1991 y lo manifestado por los legisladores en el debate co-

rrespondiente: Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 1º de agosto 1991 y Diario de Sesiones del Senado del 20 y 21 de agosto de 1991, entre muchos otros).

Los innumerables reclamos de la clase pasiva y la imposibilidad de atenderlos en forma inmediata –a pesar de que la mayoría se encuentra en situación de real necesidad– fueron, entre otras causas, los que pusieron en evidencia la perentoria necesidad de implementar una acción del gobierno al respecto.

7º) Que, ante la grave emergencia económica, los créditos previsionales –que en un orden ideal de prioridades ocupan un primer lugar– no fueron exceptuados de la consolidación sino que sólo se admitió respecto de ellos un régimen menos riguroso que el aplicable a los restantes acreedores del Estado.

La gravedad de esta decisión no fue desconocida por los legisladores sino que, por el contrario, la inclusión de la deuda previsional en el pasivo a consolidar fue motivo de particular preocupación y fuertes disensos (confr. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, págs. 2140/2143, 2180/2182, 2186, 2234/2235, entre otras; y Diario de Sesiones del Senado, págs. 2002, 2022, 2025, 2027 y 2029).

8º) Que, en consecuencia, la ley de consolidación evidencia la voluntad estatal de cumplir –dentro del margen permitido por la emergencia– con las obligaciones que, en materia de seguridad social, impiden las leyes y la Constitución Nacional.

Por lo demás, la existencia de dicha situación de grave emergencia, que sirvió de fundamento a la ley, no ha sido controvertida en autos. De tal forma, en el *sub lite* se encuentra ampliamente satisfecho el primero de los requisitos enunciados.

9º) Que, en relación a la condición de que se resguarde la sustancia de los derechos reconocidos en los pronunciamientos judiciales, debe tenerse en cuenta que la ley 23.982 no priva a los particulares de los beneficios patrimoniales declarados por sentencia firme sino que reconoce las obligaciones del Estado, si bien restringe temporalmente la percepción íntegra de los montos debidos.

No puede negarse que la norma afecta los derechos que se invocan, pero esa limitación está dirigida a proteger esos mismos derechos, ya

que corrían el riesgo de convertirse en ilusorios debido al proceso de desarticulación sufrido por el sistema previsional.

10) Que, en tal sentido, se impone recordar que desde sus orígenes el Tribunal ha sostenido que los derechos declarados por la Constitución Nacional no son absolutos y están sujetos, en tanto no se los altere sustancialmente, a las leyes que reglamenten su ejercicio (art. 28). Dichas restricciones pueden ser mayores en épocas de emergencia, pues la necesidad de encauzar la crisis y encontrar soluciones posibles justifica ampliar, dentro del marco constitucional, las facultades atribuidas al legislador.

11) Que corresponde considerar ahora el tercer requisito –la necesidad de que la suspensión sea sólo temporal– y lo afirmado por el *a quo* en el sentido de que el plazo de diez y dieciséis años para hacer frente a las deudas previsionales consolidadas violenta el principio de razonabilidad.

Es necesario tener en cuenta que la ley otorga dos opciones a los acreedores del Estado: el pago en efectivo o la suscripción de bonos de consolidación. Si se opta por el cobro en efectivo, el Congreso de la Nación deberá asignar anualmente recursos para atender al pasivo consolidado, en el orden de prelación que se dispone (ley 23.982, art. 7º). Una parte de las deudas por haberes jubilatorios y pensiones –hasta el monto equivalente a un año de haberes mínimos– deberán abonarse en primer término y el saldo de las sumas adeudadas en un sexto lugar.

Si se opta, en cambio, por la suscripción de los bonos de consolidación de deudas previsionales, éstos podrán ser aplicados a la par, sin restricciones, al pago de sus obligaciones vencidas o futuras con el Estado Nacional o las personas jurídicas alcanzadas por la ley; podrán ser rescatados anticipadamente por el Poder Ejecutivo manteniendo las prioridades del art. 7º; o podrán venderse según cotización de mercado.

De lo expuesto, resulta evidente que no es exacta la afirmación de que se suspende el cobro de las deudas previsionales por diez años ya que, en cualquiera de las dos opciones, se van realizando pagos parciales y, en caso de urgente necesidad, existe la posibilidad de enajenarlos. Los diez años son, por lo tanto, el plazo máximo más allá del cual no podrá aplazarse el pago por parte del Estado.

12) Que, por último, en el caso no se encuentran acreditadas las circunstancias de hecho que llevaron a la Corte a pronunciarse en la causa "Iachemet" en la forma en que lo hizo, sino que el actor sólo ha planteado la inconstitucionalidad genérica del plazo establecido por la ley para las deudas previsionales.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se establece la constitucionalidad de la ley 23.982, en su aplicación al caso (art. 16, segunda parte, ley 48). Costas por su orden, en razón de la naturaleza y complejidad de la cuestión debatida (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*por su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT:

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que, promovida la ejecución judicial de la sentencia que ordenaba el pago de las diferencias debidas por reajuste de haberes previsionales, se decretó el embargo sobre fondos bancarios que fue resistido por la demandada con invocación de la ley 23.982.

La actora, por su parte, opuso la inconstitucionalidad de dicha norma legal, planteo que fue acogido por el Juez Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 32 por considerar que vulnera el principio de razonabilidad al establecer los –a su entender– “absurdos” plazos de 10 y 16 años para hacer frente al pasivo consolidado al 1º de abril de 1991.

2º) Que, contra dicho pronunciamiento, el representante del organismo previsional interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido y es procedente pues se halla en tela de juicio la inteligencia

de normas federales y la decisión impugnada ha sido adversa a las pretensiones que el recurrente fundó en ellas (art. 14, inc. 1º, de la ley 48).

3º) Que, antes de entrar a resolver si en el caso la ley 23.982 constituye o no un legítimo ejercicio de las facultades del Congreso, resulta conveniente determinar si la norma mencionada prevé excepciones en favor de las personas que se encuentran en la situación de la actora. Ello se funda en el hecho de que la declaración de inconstitucionalidad constituye la última *ratio* del orden jurídico, a la que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (Fallos: 312:2315 y sus citas, entre muchos otros).

4º) Que el examen del texto legal no revela la existencia de norma alguna que permita excluir del régimen allí previsto a las personas que se encuentran en la situación de la actora. Más aún, los arts. 7º, a) y 14 indican claramente que fue voluntad del legislador extender el sistema de consolidación de deudas a esa clase de obligaciones.

5º) Que en la causa I.78.XXIV “Iachemet, María Luisa c/ Armada Argentina s/ pensión (ley 23.226)” del 29 de abril de 1993 la Corte, siguiendo el precedente del caso “Russo” (Fallos: 243:467), estableció los tres requisitos que debe reunir una legislación de emergencia para no ser violatoria de la Constitución Nacional. Tales son: a) que las normas sean dictadas para remediar una grave situación de emergencia; b) que se resguarde la “sustancia” de los derechos reconocidos en los pronunciamientos judiciales; y c) que la suspensión de los efectos de las sentencias firmes sea sólo “temporal”.

6º) Que, como se reconoció en la citada causa “Iachemet”, resulta indudable que la ley impugnada fue sancionada con el objeto de remediar la grave situación económico-financiera en la que se encontraba el Estado argentino (confr. mensaje del Poder Ejecutivo transcripto en el Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, del 31 de julio y 1º de agosto de 1991 y lo manifestado por los legisladores en el debate correspondiente: Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 1º de agosto 1991 y Diario de Sesiones del Senado del 20 y 21 de agosto de 1991, entre muchos otros). Los innumerables reclamos de la clase pasiva y la imposibilidad de atenderlos en forma inmediata –a pesar de que la mayoría se encuentra en situación de real necesidad– fueron,

entre otras causas, los que pusieron en evidencia la perentoria necesidad de implementar una acción del gobierno al respecto.

7º) Que, ante la grave emergencia económica, los créditos previsionales –que en un orden ideal de prioridades ocupan un primer lugar– no fueron exceptuados de la consolidación sino que sólo se admitió respecto de ellos un régimen menos riguroso que el aplicable a los restantes acreedores del Estado.

La gravedad de esta decisión no fue desconocida por los legisladores sino que, por el contrario, la inclusión de la deuda previsional en el pasivo a consolidar fue motivo de particular preocupación y fuertes disensos (confr. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, págs. 2140/2143, 2180/2182, 2186, 2234/2235, entre otras; y Diario de Sesiones del Senado, págs. 2002, 2022, 2025, 2027 y 2029).

8º) Que, en consecuencia, la ley de consolidación evidencia la voluntad estatal de cumplir –dentro del margen permitido por la emergencia– con las obligaciones que, en materia de seguridad social, impiden las leyes y la Constitución Nacional.

Por lo demás, la existencia de dicha situación de grave emergencia, que sirvió de fundamento a la ley, no ha sido controvertida en autos. De tal forma, en el *sub lite* se encuentra ampliamente satisfecho el primero de los requisitos enunciados.

9º) Que, en relación a la condición de que se resguarde la sustancia de los derechos reconocidos en los pronunciamientos judiciales, debe tenerse en cuenta que la ley 23.982 no priva a los particulares de los beneficios patrimoniales declarados por sentencia firme sino que reconoce las obligaciones del Estado, si bien restringe temporalmente la percepción íntegra de los montos debidos.

No puede negarse que la norma afecta los derechos que se invocan, pero esa limitación está dirigida a proteger esos mismos derechos, ya que corrían el riesgo de convertirse en ilusorios debido al proceso de desarticulación sufrido por el sistema previsional.

10) Que, en tal sentido, se impone recordar que desde sus orígenes el Tribunal ha sostenido que los derechos declarados por la Constitución Nacional no son absolutos y están sujetos, en tanto no se los altere sustancialmente, a las leyes que reglamenten su ejercicio (art. 28).

Dichas restricciones pueden ser mayores en épocas de emergencia, pues la necesidad de encauzar la crisis y encontrar soluciones posibles justifica ampliar, dentro del marco constitucional, las facultades atribuidas al legislador.

11) Que corresponde considerar ahora el tercer requisito –la necesidad de que la suspensión sea sólo temporal– y lo afirmado por el *a quo* en el sentido de que el plazo de diez y dieciséis años para hacer frente a las deudas previsionales consolidadas violenta el principio de razonabilidad.

Es necesario tener en cuenta que la ley otorga dos opciones a los acreedores del Estado: el pago en efectivo o la suscripción de bonos de consolidación. Si se opta por el cobro en efectivo, el Congreso de la Nación deberá asignar anualmente recursos para atender al pasivo consolidado, en el orden de prelación que se dispone (ley 23.982, art. 7º). Una parte de las deudas por haberes jubilatorios y pensiones –hasta el monto equivalente a un año de haberes mínimos– deberán abonarse en primer término y el saldo de las sumas adeudadas en un sexto lugar.

Si se opta, en cambio, por la suscripción de los bonos de consolidación de deudas previsionales, éstos podrán ser aplicados a la par, sin restricciones, al pago de sus obligaciones vencidas o futuras con el Estado Nacional o las personas jurídicas alcanzadas por la ley; podrán ser rescatados anticipadamente por el Poder Ejecutivo manteniendo las prioridades del art. 7º; o podrán venderse según cotización de mercado.

De lo expuesto, resulta evidente que no es exacta la afirmación de que se suspende el cobro de las deudas previsionales por diez años ya que, en cualquiera de las dos opciones, se van realizando pagos parciales y, en caso de urgente necesidad, existe la posibilidad de enajenarlos. Los diez años son, por lo tanto, el plazo máximo más allá del cual no podrá aplazarse el pago por parte del Estado.

12) Que, por último, en el caso no se encuentran acreditadas las circunstancias de hecho que llevaron a la Corte a pronunciarse en la causa “Iachemet” en la forma en que lo hizo, sino que el actor sólo ha planteado la inconstitucionalidad genérica del plazo establecido por la ley para las deudas previsionales. De igual modo, no aparece demostrada en el *sub examine* una situación de estado de necesidad que haga

ceder el diferimiento de las prestaciones debidas que establecen las normas cuestionadas (disidencia de los jueces Moliné O'Connor, Cavagna Martínez y Fayt en las causas F.216.XXIV y F.451.XXIV "Fernández, Encarnación Pilar c/ Secretaría de Seguridad Social", sentencia del 4 de mayo de 1993).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se establece la constitucionalidad de la ley 23.982, en su aplicación al caso (art. 16, segunda parte, ley 48). Costas por su orden, en razón de la naturaleza y complejidad de la cuestión debatida (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT.

MIRTA OFELIA OVERST v. EMPRESA ECOP CONSTRUCCIONES S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó el reclamo indemnizatorio fundado en las disposiciones de los arts. 1113 del Código Civil y 75 de la Ley de Contrato de Trabajo articulado por la viuda e hijos menores de un trabajador que resultó víctima de robo y asesinato mientras conducía un camión de propiedad de la demandada es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La Corte no puede abrir su jurisdicción – estrictamente excepcional – para dirimir las discrepancias de los recurrentes respecto de la inteligencia que los jueces de la causa propusieron acerca del derecho no federal (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Ricardo Levene [h.] y Guillermo A. F. López) (2).

(1) 4 de mayo.

(2) Fallos: 312:195.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si del expediente penal no se desprende que el causante haya permitido voluntariamente el acceso del homicida al camión que conducía, la conclusión de que el daño tuvo por causa su actitud imprudente y culpable, tornando procedente la exención de responsabilidad del empleador derivada del art. 75 de la Ley de Contrato de Trabajo, aparece como una mera conjetura, carente de razonabilidad (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Ricardo Levene [h.], y Guillermo A. F. López).

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las resoluciones referentes a medidas cautelares no constituyen sentencia definitiva o equiparable a ésta, a los fines de habilitar la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Es característico de la sentencia definitiva que después de dictada el derecho discutido no puede volver a litigarse.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Para equiparar a sentencia definitiva una medida cautelar debe existir una cuestión federal bastante conjuntamente con un agravio que, por su magnitud y por las circunstancias de hecho, resulte irreparable.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Es improcedente el recurso extraordinario si, atento a que el estado procesal de la causa permite inferir que la cuestión de fondo habrá de ser próximamente resuelta, la medida cautelar cuestionada no habrá de perdurar de modo de desnaturalizar su carácter esencialmente provisional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Es improcedente el recurso extraordinario si no se alega ni tampoco se advierte que de la medida cautelar cuestionada se derive la producción de perjuicio alguno insusceptible de reparación ulterior, cuando su efecto se limita a la no aplicación de un nuevo régimen legal y a la subsistencia del vigente hasta la sanción de la disposición cuestionada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

El recurso extraordinario contra la sentencia que dispuso la suspensión provisional de la ley sancionada el 13 de julio de 1993 –modificatoria del decreto-ley 5617/63 (Ley de Contabilidad de la Provincia de Tucumán)– hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la causa no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48) (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1995.

Vistos los autos: “Poder Ejecutivo de la Provincia de Tucumán s/ acción de nulidad”.

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán que dispuso la suspensión provisional de la ley sancionada el 13 de julio de 1993 –modificatoria del decreto-ley 5617/

63 (ley de contabilidad local)– hasta tanto se dicte en la causa sentencia definitiva, la legislatura provincial dedujo recurso extraordinario que fue parcialmente concedido (confr. fs. 248/250).

2º) Que con arreglo a conocida jurisprudencia de este Tribunal las resoluciones referentes a medidas cautelares no constituyen sentencia definitiva o equiparable a ésta, a los fines de habilitar la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 303:1347; 304:1396; 305:678 y 1084, entre muchos otros).

3º) Que sobre la materia resulta propicio recordar los términos del señero precedente de Fallos: 137:352 suscripto por los jueces Bermejo, González del Solar, Figueroa Alcorta y Méndez. Allí se sostuvo que “según se ha establecido reiteradamente por esta Corte, tratándose de abrir una tercera instancia, el legislador sólo la autoriza respecto de las sentencias definitivas y por tales se entienden las que dirimen la controversia poniendo fin al pleito, o haciendo imposible su continuación, o sea, como lo expresaba la Ley de Partidas, aquélla ‘que quiere tanto decir como juzgio acabado que da en la demanda principal fin, quitando o condenando al demandado’ (Ley 2 *in fine*, Título 22, Partida 3ra.; Fallos: 126:297, entre otros)”. En efecto, “es característico de la sentencia definitiva –como sostenían Imaz y Rey– que después de dictada, el derecho discutido no puede volver a litigarse” (“Recurso Extraordinario”, 2da. ed., Nerva, Buenos Aires, 1962, pág. 199).

4º) Que, en el caso, la controversia será objeto de decisión definitiva con motivo de resolverse el fondo del asunto pues, en este aspecto, ninguna de las cuestiones apeladas reviste la condición de ser “irreversible” en el estadio procesal oportuno. Por otra parte, tampoco se ha demostrado la existencia de dos requisitos tradicionalmente exigidos por la jurisprudencia de este Tribunal para equiparar a sentencia definitiva una medida cautelar, esto es, que medie cuestión federal bastante conjuntamente con un agravio que, por su magnitud y por las circunstancias de hecho, resulte irreparable (Fallos: 295:646; 308:90, entre muchos otros).

5º) Que, en efecto, el estado procesal de la causa permite inferir que la cuestión de fondo habrá de ser próximamente resuelta, por lo que la medida cuestionada no habrá de perdurar de modo de desnaturalizar su carácter esencialmente provisional lo que hace improcedente el recurso extraordinario (Fallos: 314:1202, voto de los jueces Cavagna Martínez, Barra y Fayt).

Por otra parte, no se alega ni tampoco se advierte que de ella se derive la producción de perjuicio alguno insusceptible de reparación ulterior cuando su efecto se limita a la no aplicación de un nuevo régimen legal y, por tanto, la subsistencia del vigente hasta la sanción de la disposición cuestionada en autos.

Por ello, se desestima el recurso extraordinario interpuesto. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINE O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*por su voto*) — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

Que el recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima el recurso extraordinario interpuesto. Notifíquese y devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

RICARDO LUIS PAPUZYNSKY v. CONET

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

Aún cuando los agravios del recurrente se circunscriben a la arbitrariedad de la sentencia, ello no obsta a la procedencia del recurso extraordinario si los argumentos que utiliza para fundar la tacha que formula se refieren a la inteligencia otorgada por el *a quo* a una norma de carácter federal —decreto 1337/87— y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que el recurrente funda en aquélla (art. 14, inc. 3, ley 48).

LEY: Interpretación y aplicación.

Es regla en la interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional y dicho propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal ya que ellos, en cuanto servidores del derecho para la realización de la justicia, no deben prescindir de la *ratio legis* y del espíritu de la norma.

LEY: Interpretación y aplicación.

No debe prescindirse de las consecuencias que derivan de cada criterio de interpretación de las leyes, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma.

DOCENTE.

Al haber cambiado el decreto 1337/87 el criterio base para la retribución de los docentes –considerando para su determinación la diferencia que debía existir entre las distintas jerarquías– la finalidad que en el régimen anterior cumplía el adicional por dedicación funcional ha sido satisfecha por la diferenciación jerárquica contemplada en la nueva estructura.

DOCENTE.

El mantenimiento del suplemento establecido por el decreto 1593/76 resulta incompatible con el sistema fijado por el decreto 1337/87, por lo que su no inclusión en el nuevo régimen, aun cuando pueda importar un error de técnica legislativa, no tiene eficacia para desnaturalizar la intención que inspiró al órgano que la dictó.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1995.

Vistos los autos: "Papuzynsky, Ricardo Luis c/ CONET s/ juicios de conocimientos (dato de baja)".

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al revocar el fallo de la instancia anterior, rechazó la pretensión de cobro del complemento por dedicación funcional establecido por el decreto 1593/76. Contra tal pronunciamiento el actor interpuso el recurso extraordinario de fs. 214/220 que fue concedido a fs. 246.

2º) Que aun cuando los agravios del apelante se circunscriben a la arbitrariedad de la sentencia, ello no obsta a la procedencia del recurso planteado pues los argumentos que utiliza para fundar la tacha que formula se refieren a la inteligencia otorgada por el *a quo* a una norma de carácter federal –decreto 1337/87– (Fallos: 312:1484 y sus citas) y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que el recurrente funda en aquélla (art. 14, inc. 3, ley 48).

3º) Que este Tribunal ha resuelto en reiteradas oportunidades que es regla en la interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 304:794; 307:1018; 314:107, 1717). Ese propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal, toda vez que ellos, en cuanto servidores del derecho para la realización de la justicia, no deben prescindir de la *ratio legis* y del espíritu de la norma (Fallos: 302:973 y 310:149). En tal sentido no debe prescindirse de las consecuencias que derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma (Fallos: 302:1284 y 310:267). Sobre la base de tales pautas se analizará el alcance de las normas que rigen el *sub lite*.

4º) Que con el fin de subsanar la situación irregular producida desde el punto de vista jerárquico y funcional –el personal directivo y de supervisión percibía remuneraciones inferiores a los sectores bajo su responsabilidad–, en razón de los distintos aumentos masivos de sueldo para el personal docente, el Poder Ejecutivo dictó el decreto 1593/76. Se fijó, para el personal jerarquizado comprendido en la ley 14.473, un adicional por dedicación funcional, bonificable, el que absorbería beneficios otorgados por normas anteriores. Es decir –y como lo sostiene la cámara– la *ratio legis* de tal decreto obedeció a la necesidad de

marcar las diferencias de sueldos que debían existir entre categorías jerarquizadas. Posteriormente, el índice correspondiente a tal adicional fue actualizado por decreto 566/85.

5º) Que en el año 1987, con el objeto de establecer un sistema simplificado que se encuadrara en los términos del Estatuto del Docente, se dictó el decreto 1337/87, el cual importó un cambio radical del sistema de remuneración de los docentes. En efecto, si bien mantuvo el régimen de puntaje o índices, fijó, en cambio, índices totales para cargos y horas de cátedra de las distintas áreas de la enseñanza, entre ellas el CONET, modificó el valor unitario y el puntaje de cada cargo –reduciéndolo– y consideró los diversos niveles de jerarquías, toda vez que estableció diferencias entre ellas.

6º) Que ello se evidencia –como lo sostiene la cámara– si se comparan los puntajes asignados por el decreto 1337/87 al director general y al preceptor del CONET, que fueron de 462 y 127 respectivamente, con los que rigieron anteriormente –para el director, el índice total era de 2.112 (discriminado en 107 para asignación del cargo, 219 para la dedicación exclusiva y 1786 para la dedicación funcional) y para el preceptor era de 571–.

7º) Que en razón de lo expuesto se puede concluir en que, al haber cambiado el decreto 1337/87 el criterio base para la retribución de los docentes –en el que se consideró para su determinación la diferencia que debía existir entre las distintas jerarquías– la finalidad que en el régimen anterior cumplía el adicional por dedicación funcional, ha sido satisfecha por la diferenciación jerárquica contemplada en la nueva estructura. Por tanto, el mantenimiento del suplemento establecido por el decreto 1593/76 resulta incompatible con el sistema fijado por el decreto 1337/87. De ahí que su no inclusión en el nuevo régimen, aun cuando pueda importar un error de técnica legislativa, no tenga eficacia para desnaturalizar la intención que inspiró al órgano que la dictó.

8º) Que la exégesis realizada en los párrafos precedentes está corroborada con los términos del art. 4º del decreto 1337/87, en cuanto establece que en ningún caso la medida adoptada puede importar disminución de los sueldos docentes, lo que en la práctica se concretó habida cuenta de que la remuneración bruta del agente no fue reducida a partir de septiembre de 1987 –ver fs. 137/139–.

9º) Que, por otro lado, la acumulación de índices estructurados en sistemas totalmente distintos produciría consecuencias económicas

irrazonables que desvirtuarían la finalidad que inspiró su sanción. En efecto, en el supuesto del director general del CONET importaría incrementar el sueldo en un porcentaje superior al 300 %, consecuencia ésta que haría perder a la norma coherencia con el sistema en que está engarzada.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma el pronunciamiento impugnado. Costas por su orden pues la dificultad del texto legal pudo inducir al recurrente a sostener un criterio opuesto (art. 68, párrafo 2do., del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

SANATORIO OTAMENDI Y MIROLI S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Procede la instancia extraordinaria si el rechazo de plano por la cámara dé las razones esgrimidas para fundar la solicitud de exención del depósito pone de manifiesto, atento las particularidades que el caso presenta, un injustificado rigor formal que conduce a la violación de garantías que cuentan con amparo constitucional (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La negativa a admitir cualquier consideración relativa a si, efectivamente y más allá de ciertas omisiones de la peticionante, en virtud de la magnitud de

(1) 4 de mayo. Fallos: 285:302; 313:914.

su monto, el depósito exigido ocasionaría un perjuicio irreparable a la entidad asistencial, no se ajusta al sentido de la jurisprudencia del Tribunal que se invoca e importa un excesivo rigor en el tratamiento de temas conducentes para una justa decisión que es incompatible con el derecho de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional) por lo que cabe dejar sin efecto la sentencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Es arbitraria la sentencia que declaró desierto el recurso de apelación deducido contra la decisión de la Comisión Nacional de Previsión Social que había desestimado la impugnación formulada respecto a la determinación de la deuda previsional de una sociedad, pues el rechazo de plano por la Cámara de las razones esgrimidas para fundar la solicitud de exención del depósito importó un excesivo rigor en el tratamiento de temas conducentes para una justa decisión que es incompatible con el derecho de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional).

**NESTOR MARCELO SOSA v. NACION ARGENTINA
(GENDARMERIA NACIONAL)**

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Las cuestiones referidas a extremos de índole fáctica y procesal son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria, pero puede admitirse el recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, si el tribunal ha omitido considerar un planteo conducente para la correcta solución del pleito (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es arbitraria la sentencia que omitió considerar un planteo relevante para la adecuada solución del litigio: que el reconocimiento retroactivo de parte de los haberes cuyo pago se ordena, obstaba la prescripción de la acción (2).

(1) 4 de mayo.

(2) Fallos: 313:1036.

SENTENCIA: Principios generales.

Los jueces únicamente tienen el deber de expresar en sus sentencias la valoración de las pruebas que fueren esenciales y decisivas (Voto del Dr. Guillermo A. F. López) (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El análisis de la prueba es materia ajena al recurso extraordinario, pero cabe hacer excepción a esta regla si se han omitido considerar elementos de juicio o normas conducentes para la correcta solución del litigio, pues de ello podría derivarse un menoscabo de garantías que cuentan con amparo constitucional (art. 18 de la Constitución Nacional) (Voto del Dr. Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Si la demandada habría introducido oportunamente la prescripción y esto no fue atendido por la juez de grado, ni por la alzada, el pronunciamiento es arbitrario y debe revocarse (Voto del Dr. Guillermo A. F. López).

FACUNDO ROBERTO SUAREZ v. JORGE GUILLERMO CHERASHNY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Si la inteligencia asignada por la defensa a la garantía constitucional de la libertad de prensa no ha sido distinta de la que efectuó el *a quo* en su fallo, el recurso extraordinario resulta improcedente ante la ausencia de una decisión contraria (art. 14, inc. 1º, de la ley 48).

(1) Fallos: 316:1993.

CONSTITUCION NACIONAL. Derechos y garantías. Libertad de prensa.

No desconoció la interpretación de la defensa referente a que es misión de la prensa libre informar sobre los actos que interesan a la comunidad la sentencia que sustentó la condena en el carácter ofensivo de las expresiones vertidas en la publicación y en la acreditación de la falsedad, las que atribuyó subjetivamente al acusado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No fue oportuna la introducción del agravio basado en el apartamiento de la doctrina de la Corte, si la interpretación sometida a conocimiento de la alzada, cuyo apartamiento suscita la objeción, resulta distinta de la planteada ante el Tribunal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Introducción de la cuestión federal por la sentencia.

No puede sostenerse que el gravamen surja de la propia sentencia si el aspecto subjetivo del tipo penal en que se funda la condena por los delitos de calumnias e injurias fue objeto de discusión en el proceso, sin que la parte lo hubiera vinculado de manera alguna con la garantía constitucional de la libertad de prensa cuyo desconocimiento invoca.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El recurso extraordinario no satisface el requisito de fundamentación autónoma respecto del gravamen sustentado en la violación del debido proceso fundado en la omisión de designar una segunda audiencia de conciliación dado que la primera no se llevó a cabo por la incomparecencia del querellado, si el recurrente no demostró qué perjuicio le ocasionó ya que si la intención era la de retractarse pudo hacerlo con posterioridad.

CONSTITUCION NACIONAL. Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó al recurrente como autor de los delitos de calumnias e injurias, si sólo alcanzó a acreditar el comportamiento negligente del imputado pero de ninguna manera dio por probado su dolo o la real malicia, que exige el conocimiento de la falsedad o, al menos, la efectiva representación de tal posibilidad y la indiferencia respecto del resultado lesivo al honor que surja de la publicación de la noticia (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1995.

Vistos los autos: "Suárez, Facundo Roberto s/ querella c/ Cherashny o Cherashny, Jorge Guillermo por calumnias e injurias".

Considerando:

1º) Que contra la decisión de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, que condenó a Jorge Guillermo Cherashny a la pena de un año y seis meses de prisión de cumplimiento en suspenso por considerarlo autor de los delitos de calumnias e injurias, como así también al pago al querellante de la suma de \$ 138,50 en concepto de indemnización por el daño moral causado y a la publicación del fallo (arts. 26, 29, inc. 3º, 109, 110 y 114 del Código Penal), dedujo la defensa recurso extraordinario, que fue parcialmente concedido respecto de la interpretación de las cláusulas constitucionales referentes a la libertad de prensa y la tipicidad penal en que se encuadró la conducta del apelante. Por lo demás, se denegó el recurso en lo relacionado con los restantes agravios, lo que dio lugar a la correspondiente presentación directa.

2º) Que el acusador particular promovió querella por calumnias e injurias contra Jorge Guillermo Cherashny a raíz del artículo publicado en "El Informador Público" titulado: "10 millones de dólares anuales", en el cual el imputado denunció hechos supuestamente delictuosos relacionados con la actividad desempeñada por Facundo Suárez como titular de la Secretaría de Inteligencia del Estado.

3º) Que el magistrado de primera instancia declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto que disponía el traslado de la acusación –y, como consecuencia de esa decisión, absolvio al procesado– porque, según su particular interpretación, la imposibilidad de celebrar la audiencia de conciliación por incomparecencia del querellado y la presentación posterior de una excepción previa, determinaban que el acusador particular, al impulsar el procedimiento, debiera solicitar la fijación de una segunda audiencia. En cambio, al requerir y así ordenarse, el traslado de la acusación a la defensa, se produjo un vicio esencial de procedimiento que invalidó lo actuado.

La cámara revocó la decisión apelada. Para así decidir refirió que la carga del impulso procesal para la fijación de una segunda audiencia de conciliación –si, como en el caso, la primera no se celebró por incomparecencia del querellado– recae respecto de quien no asistió a la primera; motivo por el cual entendió que es improcedente la invocación de la propia torpeza como causal de nulidad.

En cuanto al fondo del asunto, manifestó el *a quo* que la querella probó con abundante prueba testimonial, documental e informativa, la falsedad de todas las imputaciones proferidas por el querellado en el artículo mencionado. El aspecto subjetivo de la conducta atribuida al procesado, quedó demostrado por el siguiente razonamiento: “habida cuenta de la función que ejercía Suárez y la trascendencia que habría de tener lo publicado el procesado debió, cuanto menos, haber intentado cerciorarse de su veracidad, actitud que no sólo no surge de la prueba colectada sino que tampoco ha sido probada por la defensa de Cherashny, quedando demostrado de esta forma el accionar doloso del imputado”.

4º) Que contra la mencionada sentencia la defensa interpuso recurso extraordinario basado en la violación de la garantía constitucional de la publicación de las ideas por la prensa sin censura previa (art. 14 de la Constitución Nacional). Al respecto, sostuvo que se había condenado al imputado por la publicación de denuncias sobre actos de corrupción cometidos por funcionarios públicos. Mencionó la doctrina de esta Corte en las causas “Costa” (Fallos: 310: 508), y especialmente la aceptada en el voto de los jueces Fayt y Barra de Fallos: 314:1517, en cuanto fijó los alcances de la doctrina de la “real malicia”, que sería de aplicación al caso por haber omitido el querellante probar que Cherashny obró con intención dolosa.

5º) Que la inteligencia asignada por la defensa a la garantía constitucional de la libertad de prensa no ha sido distinta de la que efectuó el *a quo* en su fallo, de modo que el recurso deducido no resulta procedente ante la ausencia de una decisión contraria en tal sentido (art. 14, inc. 1º de la ley 48). En efecto, la alzada, mediante el voto que fundó su decisión, no desconoció la interpretación de la defensa efectuada al mejorar fundamentos a fs. 318 referente a que es misión de la prensa libre informar sobre los actos que interesan a la comunidad, sino que sustentó la condena en el carácter ofensivo de las expresiones vertidas en la publicación y en la acreditación de la falsedad, las que, por otra parte atribuyó subjetivamente al acusado. Por lo demás, destacó que el procesado debió al menos cerciorarse de la veracidad de las imputacio-

nes; ello debido al cargo que desempeñaba el querellante como titular de la Secretaría de Inteligencia del Estado y a la repercusión de cualquier hecho delictivo relacionado con su actuación, más aun cuando el acusador probó que las imputaciones eran falsas.

6º) Que el agravio basado en el apartamiento de la doctrina de esta Corte en las causas mencionadas en el considerando cuarto no puede ser admitido, toda vez que su introducción, en los términos expresados en el recurso, no fue oportuna. Ello es así, por cuanto la interpretación sometida a conocimiento de la alzada, cuyo apartamiento suscita la objeción, resulta distinta de la planteada ante este Tribunal. En efecto, en oportunidad de mejorar los fundamentos del fallo de primera instancia, señaló el recurrente que el imputado, "como periodista profesional no había hecho otra cosa que cumplir con su deber, al poner en conocimiento público '...la actividad que en perjuicio de la comunidad habían realizado algunos hombres públicos corruptos'", en tanto que aquí se expresa que el querellado no tenía obligación de verificar la exactitud de la noticia y que si el querellante entendió que había actuado con intención dolosa, debió probar que actuó con real malicia.

Por otra parte, tampoco puede sostenerse que el gravamen surja de la propia sentencia, desde que el aspecto subjetivo del tipo penal en que se funda la condena fue objeto de discusión en el proceso, sin que la parte lo hubiera vinculado de manera alguna con la garantía constitucional cuyo desconocimiento invoca (Fallos: 312:1222).

7º) Que el recurso extraordinario no satisface el requisito de fundamentación autónoma que exige el art. 15 de la ley 48 y la conocida jurisprudencia sobre el particular respecto del gravamen sustentado en la violación del debido proceso fundado en la omisión de designar una segunda audiencia de conciliación dado que la primera no se llevó a cabo por la incomparecencia del querellado, quien minutos después presentó una excepción previa. Ello es así por cuanto el apelante no demostró qué perjuicio le ocasionó y por tanto cuál es el interés en que funda el agravio, toda vez que si la intención era la de retractarse, pudo hacerlo con posterioridad.

8º) Que respecto de los restantes reclamos basados en la arbitrariedad de la sentencia, referentes a la prescindencia de valorar elementos probatorios, autocontradicción, fundamento aparente del fallo, el remedio federal es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario, con costas. Hágase saber y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (Sala I) revocó la sentencia que había absuelto a Jorge Guillermo Cherashny y lo condenó, por ser autor de los delitos de calumnias e injurias, a la pena de un año y seis meses de prisión de cumplimiento en suspenso y costas y al pago de pesos ciento treinta y ocho con cincuenta centavos al querellante, en concepto de daño moral. Asimismo, ordenó la publicación del fallo a costa del procesado Cherashny. Contra dicho pronunciamiento, el abogado defensor del condenado interpuso recurso extraordinario, que fue parcialmente concedido respecto de las cláusulas constitucionales referentes a la libertad de prensa y la tipicidad penal en que se encuadró la conducta de Cherashny. Por lo demás, se denegó el recurso en punto a los restantes agravios, lo que dio lugar a la correspondiente queja.

2º) Que la presente causa tuvo origen en la querella iniciada por Facundo Roberto Suárez contra Cherashny a raíz del artículo publicado en "El Informador Público", titulado "10 millones de dólares anuales", en el cual el imputado denunció conductas delictivas, que el querellante supuestamente habría realizado como titular de la Secretaría de Inteligencia del Estado.

3º) Que el magistrado de primera instancia fundó su sentencia absolutoria en la circunstancia de que, en su opinión, en autos se había violado lo dispuesto por el art. 591 del Código de Procedimientos en Materia Penal –ley 2372–, según el cual no corresponde dar curso a

querella alguna por calumnia o injuria sin convocar previamente al acusador y acusado a un comparendo de conciliación.

El juez concluyó que el incumplimiento reseñado configuraba un vicio esencial de procedimiento que menoscaba el derecho de defensa en juicio y que, al no poder retrotraerse el juicio por aplicación del principio de progresividad, correspondía absolver al acusado.

4º) Que la Cámara de Apelaciones resolvió, a diferencia de lo decidido en primera instancia, que en autos no había existido una violación a lo dispuesto por los arts. 591 y 592 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

En cuanto al fondo del asunto, el *a quo* resolvió, a partir del examen de distintas pruebas, que las imputaciones hechas a la persona del querellante no encontraban correlato alguno que les diera sustento, por lo cual correspondía resolver que aquéllas eran falsas. También dio por acreditada la autoría responsable del querellado en tales hechos, lo cual llevó a la cámara a la solución condenatoria reseñada en el considerando 1º *supra*.

5º) Que, respecto de los agravios que han sido declarados formalmente admisibles, el apelante sostiene que el *a quo* no se ajustó a la jurisprudencia de esta Corte que exigiría la acreditación de “real malicia”, esto es, el propósito de injuriar o calumniar, a los fines de sancionar al autor de una información falsa que se vincule con cuestiones de interés público, como la de autos. Según el apelante, en el caso no se probó que Cherashny conociera efectivamente la falsedad de lo que publicó y que tuviera el propósito de injuriar o calumniar.

6º) Que esta Corte ha resuelto que es inválida la sentencia de la instancia anterior que había condenado a un periodista por el delito de injurias en razón de haber publicado una información falsa, si no se había acreditado que el autor de la información tenía conocimiento de la falsedad o, al menos, que aquél se había representado efectivamente tal posibilidad (sentencia dictada en la causa R.198.XXIII “Ramos, Julio Alfredo s/ artículos 109 y 110 del Código Penal –causa Nº 37.717–”, del 16 de noviembre de 1993, voto de los jueces Petracchi, Boggiano y Cavagna Martínez, cons. 8º y voto de los jueces Barra, Fayt y Moliné O’Connor, cons. 9º).

7º) Que, en el presente caso, lo resuelto por el *a quo* no se ajusta a la doctrina reseñada pues, a los fines de dar por acreditado el accionar doloso del procesado, la cámara se limitó a señalar que: "...habida cuenta de la función que ejercía Suárez y la trascendencia que habría de tener lo publicado el procesado debió, cuanto menos, haber intentado cerciorarse de su veracidad, actitud que no sólo no surge de la prueba colectada sino que tampoco ha sido probada por la defensa de Chershny..." (fs. 348/348 vta.).

Tal afirmación sólo alcanzaría a acreditar el comportamiento negligente del imputado pero de ninguna manera resulta idónea para dar por probado su dolo (o la "real malicia", conforme los términos empleados en el recurso extraordinario), el cual exige –como se ha visto– el conocimiento de la falsedad o, al menos, la efectiva representación de tal posibilidad y la indiferencia respecto del resultado lesivo al honor que surja de la publicación de la noticia.

Por tal razón, corresponde descalificar el fallo apelado en este punto.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance señalado en el considerando 7º *supra*. Con costas. Notifíquese y devuélvase a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo resuelto en la presente.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO.

HILDA TOLEDO Y OTRAS v. CARLOS DANIEL CONSOLE Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó la demanda por daños y perjuicios respecto de varios codemandados y reguló los honorarios de sus letrados: art. 280 del Código Procesal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Si el pronunciamiento apelado ante la Corte es reiteración del que había sido consentido por la recurrente, resulta inadmisible la cuestión que se invoca como de índole federal, por ser el fruto de una reflexión tardía (Disidencia parcial de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert y del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios relativos a la magnitud de los montos del resarcimiento no configuran una cuestión federal (Disidencias parciales de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert y del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que fijó los honorarios de los letrados no obstante que los agravios remiten al examen de materias de derecho procesal, cuando la decisión de la cámara carece de la fundamentación suficiente que cabe exigir a los actos jurisdiccionales (Disidencia parcial de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Debe descalificarse la sentencia que fijó los honorarios del letrado de los codemandados vencedores en la *litis* sobre la base de la suma reclamada en la demanda, prescindiendo de considerar la suma por la que se admitió la demanda respecto de otro de los codemandados con quien, como copartícipes del hecho causante del daño, hubieran sido responsables solidarios (Disidencia parcial de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Debe descalificarse la sentencia que fijó los honorarios del letrado de los codemandados vencedores en la *litis* sobre la base de la suma reclamada en la demanda, aplicando mecánicamente un fallo plenario y omitiendo la consideración razonada de la totalidad de los elementos obrantes en el proceso (Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1995.

Vistos los autos: "Toledo, Hilda y otras c/ Console, Carlos Daniel y otros s/ sumario".

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia parcial*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia parcial*) — CARLOS S. FAYT (*en disidencia parcial*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia parcial*).

**DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S.
NAZARENO Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y
DON GUSTAVO A. BOSSERT**

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, en lo que interesa al caso, revocó el pronunciamiento de primera instancia —que había desestimado íntegramente la demanda por indemnización de daños y perjuicios— y, en consecuencia, admitió parcialmente la pretensión sólo contra uno de los codemandados, la parte actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 287/ 294, que fue concedido por el tribunal *a quo* a fs. 297.

2º) Que la recurrente afirma que la cámara de apelaciones ha incurrido en arbitrariedad no sólo al establecer los importes de la condena, sino también porque le impuso las costas generadas por la inter-

vención de los codemandados contra los que se desestimó la demanda y porque fijó los honorarios del letrado que asistió a dichos litisconsortes partiendo de una base que afecta las garantías reconocidas por los artículos 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3º) Que los agravios relativos a la magnitud de los montos del resarcimiento que fueron fijados en la sentencia no configuran una cuestión federal, pues remiten a la consideración de materias que, por su naturaleza, son extrañas a la instancia del art. 14 de la ley 48 y en el caso no se advierte un supuesto de arbitrariedad que habilite la jurisdicción extraordinaria de esta Corte, toda vez que el pronunciamiento cuenta con fundamentos mínimos que excluyen la tacha efectuada.

4º) Que, por otro lado, en cuanto a los agravios que cuestionan lo decidido sobre la imposición de las costas derivadas de la actuación cumplida por los codemandados absueltos, cabe señalar que igual resolución sobre el tema había adoptado el magistrado de primera instancia (fs. 209 vta.) sin que tal aspecto del fallo haya sido objeto de agravio por la actora en su apelación ante la cámara (fs. 257/263).

En tales condiciones, el pronunciamiento apelado en esta instancia no es sino la reiteración del que había sido consentido por la recurrente, por lo que la cuestión que, como de índole federal, se invoca resulta inadmisible por ser el fruto de una reflexión tardía (Fallos: 310:2929; 311: 1989; 312:2513).

5º) Que, por último, el demandante sostiene la arbitrariedad de los honorarios fijados por la alzada en favor del letrado que asistió a los codemandados vencedores en la *litis*, planteando agravios que suscitan una cuestión federal que es eficaz para habilitar el recurso extraordinario, pues no obstante que remiten al examen de materias de derecho procesal, ello no es óbice para invalidar el pronunciamiento cuando la decisión de la cámara carece de la fundamentación suficiente que cabe exigir a los actos jurisdiccionales (Fallos: 310:165; 311:357; 312:759).

6º) Que, en efecto, la cámara incurrió en una afirmación dogmática al sostener que la retribución del profesional que representó y patrocinó a los codemandados absueltos debía ser fijada sobre la base de la suma reclamada en la demanda, pues prescindió de examinar si en el caso se verificaba el presupuesto que justificara la adopción del criterio seguido, a la par que se desentendió de las absurdas consecuencias

que se derivaban del monto en que fue fijada la retribución como consecuencia inmediata de la pauta seguida.

7º) Que ello es así, pues la postura de considerar como base al monto íntegro de la pretensión cuando ésta fuese desestimada, tiene su fundamento –como lo ha desarrollado esta Corte en el precedente publicado en *Fallos*: 293:656– en que la situación es análoga con los casos en que la demanda es admitida en su totalidad, toda vez que la discusión versa sobre una misma cantidad de dinero; que el beneficio o el perjuicio económico es idéntico para la parte vencedora o la vencida; que tanto se beneficia quien obtiene una condena al pago de una suma de dinero como el que se libera de la misma obligación, y tanto se perjudica el que deba pagarla como el que no puede obtener su pago.

Este criterio, que no está en tela de juicio en el *sub lite*, parte implícitamente de que –dada la estructura de toda decisión judicial– por haber sido rechazada la demanda, no existe un pronunciamiento judicial que haya juzgado sobre la exactitud del contenido patrimonial ni de la cuantía del reclamo ventilado en el proceso, circunstancia que sustenta la presuposición de que el interés económico de la demandada está configurado por el monto íntegro del reclamo.

8º) Que, en el caso, la demanda por indemnización de los daños y perjuicios fue admitida parcialmente contra sólo uno de los demandados, estableciéndose en el pronunciamiento de la cámara la extensión del resarcimiento admitido y su valuación en la suma de \$ 4.770 en valores correspondientes al 1º de abril de 1991.

Frente a esta decisiva circunstancia de la causa y sobre la base de la recta comprensión –desarrollada en el considerando anterior– asignada al criterio que propicia el cómputo del monto pretendido para los supuestos de rechazo de la demanda, la decisión de la cámara aparece sustentada en una mera declaración voluntarista de los jueces que la suscriben, ya que ha soslayado toda apreciación de la significativa trascendencia que reviste la existencia de una decisión judicial que ha establecido en términos inequívocos el contenido de la obligación de la que fueron liberados los codemandados patrocinados por el letrado cuya retribución se tacha de arbitraria.

9º) Que, en las condiciones expresadas, no se encuentra mínimamente justificada la determinación de los honorarios en cuestión a partir del capital reclamado en la demanda, pues sostener que este

importe significaba –para los demandados vencedores– el interés económico comprometido en el juicio constituye una ficción desprovista de contenido real, toda vez que existía en la causa una sentencia que había fijado con toda precisión el monto de la obligación de la que fueron exonerados aquéllos y que, frente a la responsabilidad solidaria de los copartícipes del hecho causante del daño, representaba la concreta medida de la eventual condena que dicha parte debería haber soportado en el supuesto de que hubiera sido considerada responsable, total o parcial, por las consecuencias del hecho ilícito.

10) Que, por otro lado, la deficiente fundamentación señalada queda patentizada mediante la verificación del absurdo resultado a que ha arribado la cámara, el que configura el índice más seguro para demostrar el irracional criterio adoptado y que se manifiesta desde una doble perspectiva.

Por un lado, los damnificados son acreedores del demandado vencido por la suma de \$ 4.770 fijada en la sentencia, la que quedará íntegramente consumida en la medida en que aquéllos son deudores del letrado por la retribución fijada en la cantidad de \$ 9.500, que prácticamente duplica el importe de la condena y que lleva a que los demandantes culminen un proceso que los ha declarado parcialmente vencedores sin percibir el resarcimiento reconocido y con una obligación a su cargo.

Por el otro, los codemandados triunfadores en el proceso, serán susceptibles de tener que enfrentar –dada su condición de codeudores de los honorarios del profesional que los asistió– la paradójica situación de que, a pesar de que fueron liberados de responder por una obligación resarcitoria cuyo objeto fue establecido en la suma de \$ 4.770, deberán cancelar una retribución por la cantidad de \$ 9.500 a pesar de que ésta debería haber sido fijada mediante una relación de proporcionalidad con su interés en el pleito (art. 7, ley 21.839). Además, y con igual grado de perplejidad, estos demandados observarán que, desmintiendo su condición de vencedores, resultan ser deudores de una obligación de mayor entidad de la que debe cumplir su litisconsorte vencido después de que éste cancele el capital y la totalidad de los honorarios a su cargo fijados en la sentencia condenatoria.

11) Que, por ello, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto (art. 15, ley 48), por lo que corresponde descalificar la sentencia en el aspecto

indicado con arreglo a la doctrina de esta Corte en materia de arbitriedad.

Por ello, con el alcance indicado, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Con costas en el orden causado (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que contra la sentencia dictada por la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, dedujo la actora recurso extraordinario, que fue concedido por el tribunal *a quo* en fs. 297.

2º) Que la recurrente afirma que la cámara de apelaciones ha incurrido en arbitrariedad al distribuir las costas del proceso y al fijar los honorarios que debe satisfacer su parte, que éstos no guardan proporción con el monto de la condena y que para su determinación empleó una base regulatoria que la apelante estima equivocada, con grave afectación de los derechos amparados por los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3º) Que la actora se agravia contra la decisión que impuso a su parte las costas derivadas de la actuación cumplida en primera instancia por los codemandados absueltos.

Al respecto, cabe señalar que igual resolución había adoptado el magistrado de primera instancia (fs. 209 vta.), la que no fue objeto de

agravio por la actora en su apelación (fs. 257/263 y 274), por lo que el pronunciamiento ahora impugnado no es sino reiteración del que había sido consentido por la recurrente, lo que impone la desestimación del recurso *sub examine* por ser éste fruto de una reflexión tardía (Fallos: 310:2929; 311:1989; 312:2513).

4º) Que los agravios relativos a la magnitud de la indemnización fijada por el *a quo* se refieren a cuestiones de hecho y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajena a la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, por lo que, dado que el pronunciamiento recurrido cuenta en ese aspecto con suficientes fundamentos de índole no federal, tales quejas no pueden prosperar.

5º) Que se agravia también la actora contra la decisión apelada, en cuanto regula los honorarios del letrado de los codemandados absueltos, tomando como base la totalidad del reclamo formulado en la demanda.

La decisión del *a quo* se presenta, en este aspecto, como la aplicación mecánica de un fallo plenario del fuero, sin consideración razonada de la totalidad de los elementos obrantes en el proceso, que debieron haber sido relacionados con las pautas que contienen las leyes arancelarias que rigen el caso. Tales defectos imponen la descalificación del fallo en el aspecto indicado, pues aunque la interpretación y aplicación de tales normas constituye materia en principio ajena al recurso extraordinario, esa circunstancia no constituye óbice decisivo para el progreso de ese recurso, cuando la decisión carece de la fundamentación suficiente exigible a los actos jurisdiccionales válidos (Fallos: 310:165; 311: 357; 312:759).

Por ello, se hace lugar al recurso extraordinario en los términos indicados y se deja sin efecto el fallo con ese alcance. Las costas se imponen en el orden causado en atención a las particularidades de la cuestión. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

ZUTECO S.A. v. SOCIEDAD MIXTA SIDERURGICA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

La exclusión de su deuda de la consolidación (ley 23.982) causa a la ejecutada un gravamen insusceptible de reparación ulterior.

JUICIO EJECUTIVO.

La defensa del derecho federal y constitucional no puede ser desechada con base en razones de mero orden formal, ya que, de otro modo, los derechos o privilegios federales que pudieran asistir al recurrente se verían postergados en su reconocimiento sin base suficiente en la apreciación de su consistencia y alcance, doctrina que prevalece sobre el argumento de que el examen de la causa excedería el limitado ámbito del juicio ejecutivo.

JUICIO EJECUTIVO.

Se debe preservar el derecho de quien es ejecutado con base en un pagaré suscripto con posterioridad a la fecha de corte establecida en el art. 1º de la ley 23.982, de demostrar que la causa de la deuda es anterior a tal fecha.

COSTAS: Resultado del litigio.

Corresponde imponer las costas por su orden, si la naturaleza de la cuestión debatida pudo hacer que la vencida se considerase con derecho a sostener su posición.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Cuando se encuentra en discusión el alcance que corresponde asignar a normas de carácter federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o de la cámara, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

JUICIO EJECUTIVO.

La deuda instrumentada en un pagaré está excluida de la ley de consolidación 23.982 (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

LEY: Interpretación y aplicación.

Las excepciones a los preceptos generales de una ley no pueden crearse por inducción o extenderse por interpretación a casos no expresados en la disposición excepcional (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1995.

Vistos los autos: "Zuteco S.A. c/ Sociedad Mixta Siderúrgica Argentina s/ proceso de ejecución".

Considerando:

1º) Que Zuteco S.A. promovió demanda ejecutiva contra Sociedad Mixta Siderurgia Argentina (SOMISA), por cobro de la suma de U\$S 44.843,48, que surge de tres pagarés suscriptos por ésta el 29 de abril de 1991, con vencimientos el 11 de junio de 1991, el 11 de julio de 1991 y el 10 de agosto de 1991, respectivamente. La actora manifestó que "tales instrumentos documentaban las obligaciones que SOMISA contrajo con los accionantes por pago de entrega de mercaderías efectuada a entera satisfacción..." (fs. 17 vta.).

2º) Que SOMISA, al oponer la excepción prevista en el art. 544, inciso 8º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sostuvo que la deuda estaba comprendida en la consolidación dispuesta por la ley 23.982. Afirmó que no pretendía discutir la causa que dio origen a los títulos, "sino dejar sentado la fecha en que esta causa se produce", por cuanto la citada ley estableció la consolidación en el Estado Nacional de las obligaciones con causa anterior al 1º de abril de 1991 (fs. 48 vta.). A esos fines indicó que los pagarés presentados formaban parte de la documentación con la cual SOMISA refinanció facturas vencidas con anterioridad al 1º de abril de 1991 –que individualizó– y pidió una prueba pericial contable para acreditar dicha circunstancia (fs. 49 vta.).

3º) Que la sentencia de primera instancia rechazó la excepción –sin abrirla a prueba– y mandó llevar adelante la ejecución, con fundamento en que el juicio ejecutivo impedía discutir la causa de la obligación y que, además, el crédito reclamado no estaba alcanzado por la ley 23.982, “atento las fechas de emisión y de vencimiento de los pagarés que se ejecutan” (fs. 65 vta.).

4º) Que la ejecutada apeló y la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó la resolución de primera instancia. En cuanto a la relación causal, expresó que su análisis estaba vedado en el juicio ejecutivo. En lo concerniente a la “fecha de corte” del sistema impuesto por la ley 23.982 y su decreto reglamentario 2140/91 –o sea el 1º de abril de 1991– entendió suficiente destacar que la fecha de libramiento de los pagarés era posterior a ella (fs. 132/133).

5º) Que contra esta decisión SOMISA interpuso recurso extraordinario federal (fs. 138/148), concedido a fs. 158. El remedio federal es admisible pues –por una parte– la decisión impugnada es asimilable a sentencia definitiva, en tanto la exclusión de las deudas de la consolidación causa a SOMISA un gravamen insusceptible de reparación ulterior y –por la otra– se halla en juego la inteligencia de normas federales (ley 23.982 y decreto 2140/91) y la decisión recaída ha sido contra la validez del derecho que se funda en aquéllas (art. 14, inciso 3º, de la ley 48).

6º) Que los agravios de la apelante consisten en sostener que:

a) La legislación sobre consolidación debe ser interpretada con criterios integrativos y teleológicos.

b) El art. 16 de la ley 23.982 establece su preeminencia sobre toda otra norma especial que se contraponga con lo establecido en ella, lo que comprende a las disposiciones inherentes al juicio ejecutivo.

c) Resulta indispensable, al interpretar el sistema de consolidación, apreciar sus analogías con ciertos criterios que informan la legislación sobre falencias, que imponen al acreedor que se insinúa en un concurso la obligación de probar la causa de la obligación.

d) El crédito de la actora no habría estado expedido al momento de promoverse la demanda, en virtud de lo dispuesto por el art. 22 de la ley 23.982.

e) La deuda de autos estaría comprendida en los términos del decreto 1923/92, que en su artículo 1º incluiría en la consolidación a las deudas anteriores al 1º de enero de 1992.

7º) Que el Tribunal tiene establecido que la defensa del derecho federal y constitucional no puede ser desechada con base en razones de mero orden formal ya que, de otro modo, los derechos o privilegios federales que pudieran asistir al recurrente se verían postergados en su reconocimiento, sin base suficiente en la apreciación de su consistencia y alcance (Fallos: 311:1397, considerando 6º y su cita), doctrina que prevalece sobre el argumento de que el examen de la causa excedería el limitado ámbito del juicio ejecutivo (confr. fallo cit., considerando 2º).

8º) Que, por otro lado, esta Corte ha interpretado que, en el sistema de la ley 23.982 y de su decreto reglamentario 2140/91, la “causa” de las obligaciones la constituyen los hechos o actos que de modo directo e inmediato les hubiesen dado origen (confr. fallo del 10 de agosto de 1993 *in re: P.419.XXIV. “Parrilla, Francisco c/ Ministerio de Salud y Acción Social s/ amparo por mora»*).

9º) Que cuando se trata de un vendedor que documenta su crédito (derecho al precio) en papeles de comercio que suscribe el comprador, nuestro sistema legal determina que no se produce novación por cambio de causa, a tenor de lo dispuesto por el art. 813 del Código Civil. “Hay una causa única que respalda la obligación de pagar el precio de compra y la obligación de satisfacer a su vencimiento los pagarés suscriptos” (Llambías, Jorge J., “Tratado de Derecho Civil-Obligaciones”, Tomo III, Nº 1781).

10) Que en el *sub lite* ambas partes han coincidido en que ése ha sido el origen de los pagarés suscriptos por SOMISA (confr. considerandos 1º y 2º), por lo que la causa del deber de la ejecutada de pagar el precio (relación fundamental) y los pagarés (relación cartular) es la misma, y puede coincidir –o no– con la fecha de libramiento de éstos. La última hipótesis se dará cuando la compraventa haya sido celebrada con anterioridad –no simultáneamente– con dicho libramiento.

11) Que la terminología empleada por el art. 2º, inciso d), del decreto 2140/91, coincide con esa solución, en la medida en que si bien la deuda cambiaria “surge” de instrumentos otorgados con posterioridad a la fecha de corte –y si ese fuera el único elemento estaría fuera de la

consolidación— podría, por hipótesis, tener “su origen en hechos o actos ocurridos con anterioridad a la fecha de corte” (“causa”), lo que, de ser probado, la incluiría en aquélla (conf. art. cit.).

12) Que SOMISA ha alegado —precisamente— que no hay contemporaneidad entre compraventa y suscripción de los pagarés y que aquélla fue celebrada con anterioridad al 1º de abril de 1991.

En consecuencia, corresponde preservar su derecho a poder acreditarse esa circunstancia y, en su caso, que la deuda ejecutada está comprendida en la categoría de obligación “de causa o título anterior al 1º de abril de 1991” (art. 1º de la ley 23.982), sin que a ello obste que se trate de un proceso ejecutivo como el presente.

13) Que esta solución es la que mejor se compadece con las finalidades que inspiran la ley federal 23.982, que es de orden público, ha sido dictada en ejercicio de los poderes de emergencia del Congreso de la Nación y prevalece sobre las disposiciones contenidas en leyes especiales que se contrapongan a ella (art. 16).

14) Que, en virtud de lo expuesto, y toda vez que la correcta resolución de la causa importa la consideración de extremos de hecho vinculados con el adecuado tratamiento de la cuestión planteada, procede dejar sin efecto la sentencia impugnada y devolver los autos al tribunal de origen para el debido tratamiento de la defensa articulada por SOMISA.

15) Que el modo como se resuelve hace innecesario tratar los restantes argumentos de la recurrente.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Costas por su orden, en atención a que, por la naturaleza de la cuestión debatida, la actora pudo considerarse con derecho a sostener su posición. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DEL
SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal que, al confirmar la dictada en primera instancia, rechazó la defensa opuesta por la demandada, ésta articuló recurso extraordinario federal, concedido a fs. 158.

2º) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal que habilita la vía extraordinaria prevista en el art. 14 de la ley 48, pues se halla en tela de juicio la interpretación de normas federales y la decisión recurrida ha sido adversa a las pretensiones que el recurrente fundó en ellas. Cabe recordar que, cuando se encuentra en discusión el alcance que corresponde asignar a normas del carácter señalado, este Tribunal no se encuentra limitado en su decisión por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (Fallos: 307:1457; 308:647, entre otros).

3º) Que de las constantes del expediente surge que Zuteco S.A. promovió demanda ejecutiva contra Sociedad Mixta Siderurgia Argentina (SOMISA) por cobro de la suma de U\$S 44.843,48, que surge de tres pagarés suscriptos por ésta el 29 de abril de abril de 1991, con vencimientos el 11 de junio de 1991, el 11 de julio de 1991 y el 10 de agosto de 1991, respectivamente.

4º) Que, al imponer la excepción prevista en el art. 544 inc. 8 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la demandada sostuvo que la deuda estaba comprendida en la consolidación dispuesta por la ley 23.982. Ello, en razón de que los aludidos pagarés formaban parte de la documentación con la cual su parte había refinanciado facturas vencidas con anterioridad al 1º de abril de 1991.

5º) Que aun cuando se admitiera que el negocio que motivó el libramiento de los pagarés ejecutados fue anterior a la mencionada fecha, lo cierto es que doble orden de razones excluye la posibilidad de admitir la aludida consolidación cuando el crédito respectivo fue instrumentado –como ocurre en el caso– en títulos de crédito.

6º) Que, por un lado, y si bien las excepciones a los preceptos generales de una ley no pueden crearse por inducciones o extenderse por

interpretación a casos no expresados en la disposición excepcional (*Fallos: 2:271*, lo cierto es que de lo establecido en el art. 4 inc. b del decreto 2140/91 –reglamentario de la ley 23.982–, las deudas “...instrumentadas en títulos circulatorios incausados...” se hallan expresamente excluidas de las que se encuentran sujetas a consolidación.

7º) Que, por el otro, tal excepción no obedece –como parece entender el recurrente–, a una situación de inaceptable privilegio derivado del trámite procesal susceptible de servir de vía al reclamo de dichos créditos, sino que, por el contrario, responde a un criterio cualitativo que, aún en ausencia de explicitación reglamentaria, hubiera conducido a que mediante una exégesis de la ley efectuada de modo que su propósito se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación–, pudiera arribarse al mismo resultado. Pues encontrándose en ella estructurado un sistema de cobro que atiende a la naturaleza de la relación que originó cada crédito para fijarle en cada caso su respectivo privilegio, no queda otro camino que admitir la aludida exclusión de los derechos representados en papeles de comercio, dado que el límite cognoscitivo derivado de la abstracción que los caracteriza impide analizar la índole del negocio subyacente a los efectos de su inclusión dentro de aquella estructura.

8º) Que en consecuencia, y al no haberse alegado a que las disposiciones reglamentarias de la citada ley hayan sido dictadas fuera del marco del art. 86 inc. 2 Constitución Nacional [art. 99 inc. 2], cabe admitir que las exclusiones en ella dispuestas se ajustan a su contenido, interpretándola sin exceder el ámbito en que la interpretación es opinable y en que es posible la elección entre varias soluciones (*Fallos: 300:1167*); con lo que se hallan dotadas de fuerza imperativa equivalente a la ley misma (*Fallos: 303: 1006*).

Por ello, y mérito de lo expuesto, se resuelve, declarar admisible el recurso articulado y confirmar la sentencia recurrida, con costas. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

BEATRIZ ISABEL DE GANDIA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

La Provincia de Buenos Aires es responsable por el daño moral ocasionado a quien fuera detenida en la frontera por existir una orden de secuestro sobre el vehículo que conducía derivada de una denuncia por robo, ya que si bien el automotor había sido recuperado y entregado a su anterior propietario varios años atrás, por omisión de las autoridades judiciales provinciales se mantuvo el pedido de secuestro que produjo dicha detención.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.

Debe ponderarse el desempeño profesional docente e intelectual de la actora como abogada para apreciar en su verdadera entidad la repercusión negativa de la detención –atribuible a la responsabilidad de la provincia– sobre su reputación en esos campos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1995.

Vistos los autos: "De Gandia, Beatriz Isabel c/ Buenos Aires, Provincia de s/ indemnización por daño moral", de los que

Resulta:

I) A fs. 11/15 se presenta por medio de apoderado Beatriz Isabel de Gandia e inicia demanda contra la Provincia de Buenos Aires para que se la condene a indemnizar el daño moral sufrido como consecuencia de los hechos que expone.

Dice que el 19 de enero de 1989, aproximadamente a las 13.30, arribó en su rodado Renault 12 patente 1.209.333 a la zona de la frontera con la República Oriental del Uruguay hacia donde se dirigía a pasar sus vacaciones y, al hacerse efectivo el control de práctica por

parte de la Gendarmería Nacional, se le informó que existía una orden de secuestro sobre el vehículo que conducía derivada de una denuncia por robo producida en el año 1985. A consecuencia de ello quedó detenida e incomunicada como presunta autora del delito de "tentativa de contrabando de exportación y presunto hurto de automotor" y puesta a disposición del juez federal de Concepción del Uruguay, quien le tomó declaración indagatoria el día siguiente. El día 22 —agrega— se ordenó su libertad.

Posteriormente pudo comprobar que el suceso tuvo origen en un pedido de secuestro a la policía de la Provincia de Buenos Aires efectuado por el Juzgado Nº 2 del Departamento Judicial de San Martín en las causas Nº 26.156 y 26.338 de las que resultaba la sustracción del automotor a su entonces titular, Eugenio Lecko.

De esos antecedentes surgía que el día 15 de abril de 1985 se había dispuesto la entrega definitiva a su propietario, pero que no había sido ordenado el levantamiento del secuestro ni librada la comunicación respectiva haciendo saber esa medida. Tal omisión sólo fue subsanada a pedido de la actora el 23 de enero de 1989.

Sostiene que es evidente la responsabilidad de la provincia demandada por cuanto los procesos penales imponen dentro de los deberes de los magistrados ordenar las diligencias afines con el estado de las causas para prevenir perjuicios a terceros. En este caso la omisión puntualizada fue la causa eficiente en virtud de la cual fue privada de su libertad, incomunicada, procesada y privada de sus vacaciones de verano.

Puntualiza que sólo reclama el daño moral y para fundar tal reclamo hace referencia a su personalidad. Dice que es abogada que ejerce su profesión en el ámbito de la Capital Federal pero que su vocación esencial es el ejercicio de la docencia. En esa actividad se desempeña como rectora del Colegio San Juan Bosco ubicado en Villa Adelina, partido de San Isidro y es profesora de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la Universidad John F. Kennedy, a la par que se desempeña como ayudante de primera en el dictado de esa asignatura en la Universidad de Buenos Aires. También atiende cátedras en colegios secundarios y participa asiduamente en congresos científicos de su especialidad.

Afirma que corresponde a este Tribunal fijar la indemnización, para lo cual deberá considerar la intensidad del daño moral que debió pade-

cer al encontrarse detenida en un alojamiento inadecuado para personas de su sexo, con la angustia que supone su procesamiento y las consecuencias de las diligencias propias de la detención de un delincuente.

Sostiene que la responsabilidad atribuida a la demandada surge de la aplicación de lo previsto por el art. 1112 del Código Civil, y destaca que era deber del juez interviniendo, una vez resuelta la causa y dispuesta la entrega definitiva del rodado a su propietario, comunicar el levantamiento del secuestro que por subsistir impedía su libre circulación con los consiguientes perjuicios.

Invoca jurisprudencia de esta Corte y pide que se haga lugar a la demanda, con costas.

II) A fs. 37/38 se presenta la Provincia de Buenos Aires. En primer término, realiza una negativa general de los hechos invocados en la demanda y rechaza toda responsabilidad en los perjuicios que aduce la actora. En ese sentido, dice que es necesario aclarar que el propietario del vehículo a la fecha de su hallazgo era Eugenio Lecko, a quien el 25 de marzo de 1985 se le entregó en condición de depositario. La actora, según sus manifestaciones, habría adquirido de Lecko el rodado, para cuya transferencia requirió los servicios de una gestoría.

Manifiesta su extrañeza ante tal afirmación por cuanto al realizarse la verificación del vehículo habría surgido el impedimento que significaba el secuestro. Por tanto, la situación creada a la actora sólo obedece al comportamiento irregular de la gestoría o a su propia negligencia. Por otro lado, afirma que tanto el anterior propietario como el actual, eran los interesados en lograr el levantamiento del secuestro pero que, no obstante, nada hicieron para obtener esa medida.

Niega derecho a la actora para reclamar reparación del daño moral.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que, según se desprende del expediente N° 26.156 tramitado ante el Juzgado en lo Penal N° 2 de San Martín, Provincia de Buenos

Aires, agregado por cuerda, el automotor de propiedad de la actora fue sustraído a su anterior propietario a quien, una vez recuperado, se le entregó en carácter de depositario (ver fs. 26, oficio de fs. 31 y acta de fs. 35). A fs. 65 vta. de esas mismas actuaciones esa entrega se convirtió en definitiva por disposición del juez interviniente, quien ordenó notificar esa medida juntamente con el resultado de las otras cuestiones resueltas en esa oportunidad.

3º) Que no obstante ello, en oportunidad en que la doctora de Gandia se presentó ante el Centro de Fronteras ubicado en Fray Bentos, la Gendarmería Nacional ordenó su detención por cuanto el vehículo tenía pedida orden de secuestro según expediente 44.828/85 B, orden del día 26.508 de la policía de la Provincia de Buenos Aires (ver expediente del Juzgado Federal de Concepción del Uruguay, Nº 44.487). Esa situación fue confirmada en el informe que corre a fs. 22 del que surge que esa orden había sido emitida el 2 de abril de 1985 en la causa iniciada como consecuencia del robo del automotor (ver asimismo fs. 24/25).

Cabe señalar, con particular atinencia al caso, que sólo el 23 de enero de 1989 –como consecuencia de la presentación de la actora ante el Juzgado Penal de San Martín– se libró oficio a la policía de la Provincia de Buenos Aires a fin de dejar sin efecto el secuestro, medida que debió insertarse en el orden del día (ver fs. 94 y copia de oficio de fs. 99 de la causa 26.156). Vale decir que, no obstante lo decidido con fecha 15 de abril de 1985 (ver fs. 65 de estos autos), por omisión de las autoridades judiciales provinciales se mantuvo el pedido de secuestro a consecuencia del cual se produjo la detención de la actora.

4º) Que, en tales condiciones, es responsable la provincia por la omisión procesal en que se incurrió, toda vez que ello implicó el cumplimiento defectuoso de funciones que le son propias. En ese sentido, cabe recordar lo expresado en reiterados casos por el Tribunal cuando sostuvo que “quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causan su incumplimiento o su irregular ejecución” (Fallos: 182:5; 307:821). En el presente caso, la conducta procesal ya puntualizada se constituyó en la causa eficiente del perjuicio sufrido por la actora.

Cabe señalar, en otro orden de ideas, que la alegada negligencia que la demandada imputa a la actora o a un tercero –en este caso su antecesor en el dominio del automotor– no ha sido acreditada.

5º) Que, determinada la responsabilidad provincial, corresponde considerar el reclamo indemnizatorio de la actora, que limita al daño moral que le habría causado la detención y el sometimiento al trámite del proceso penal, con el consiguiente descrédito y des prestigio público que trajeron aparejados.

De los antecedentes del caso surge que la doctora De Gandia fue detenida incomunicada el 19 de enero de 1989 a las 15 y alojada en una dependencia policial a disposición del señor juez federal de Concepción del Uruguay hasta el día siguiente, en que se ordenó su libertad (ver expediente 48.487 ya citado, incidente de excarcelación fs. 7). Tales consecuencias, sólo atribuibles a la responsabilidad de la demandada, debieron ocasionar una lesión a sus intereses morales que justifica el reclamo. En ese sentido debe ponderarse el desempeño profesional docente e intelectual de la doctora De Gandia que surge de las constancias de fs. 46, 49, 53, 55, 56 y 57 para apreciar en su verdadera entidad la repercusión negativa de esos hechos sobre su reputación en esos campos. Por tales razones fijase en la suma de diez mil pesos la indemnización correspondiente.

Por ello, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por Beatriz Isabel De Gandia contra la Provincia de Buenos Aires y condenarla a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de diez mil pesos. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6º, incs. a, b, c y d; 7º, 9º, 37 y 38 de la ley 21.839, se regulan los honorarios del doctor Juan Manuel Serantes Peña, por la dirección letrada y representación de la actora en la suma de dos mil doscientos pesos (\$ 2.200). Notifíquese, devuélvanse los expedientes acompañados y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

LA PLATA REMOLQUES S.A.-v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

Si la actualización se practica hasta el 1º de abril de 1991 (art. 8º de la ley 23.982) corresponde tomar como índice base el del mes anterior a cada pago y, como último, el del mes de marzo de dicho año a fin de contemplar la desvalorización de la moneda habida desde el 1º de marzo hasta dicha oportunidad.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Los intereses no integran el monto del juicio a los fines de regular los honorarios de los abogados.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Los intereses integran el monto del juicio a los fines de regular los honorarios de los abogados (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 427, por su propio derecho, los letrados intervenientes practican liquidación a fin de que les sean regulados sus honorarios.

2º) Que a fs. 433/438 la Provincia de Buenos Aires impugna la liquidación practicada, por las diversas razones que expone en dicha presentación.

3º) Que en virtud de que la actualización se practica hasta el 1º de abril de 1991 (artículo 8º de la ley 23.928), corresponde tomar como índice base el del mes anterior a cada pago y como último el del mes de

marzo de dicho año a fin de contemplar la desvalorización de la moneda habida desde el 1º de marzo hasta dicha oportunidad (confr. A.459.XXII "Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado c/ Catamarca, Provincia de s/ ejecución" del 25 de agosto de 1992).

4º) Que a los efectos de regular honorarios no deben considerarse los intereses –como lo pretenden los letrados a fs. 427– pues, como lo ha decidido esta Corte en forma reiterada, aquéllos no deben acumularse al capital a fin de establecer la base regulatoria (confr. C.236.XXIII "Castillo de Montenegro, Jorge Rolando y otros c/ Tecniser S.R.L. y Gas del Estado –Sociedad del Estado– s/ demanda laboral" del 22 de octubre de 1991; E.204.XXI "Empresa Argentina de Servicios Públicos S.A. de Transportes Automotores c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios" del 13 de agosto de 1992; C.1153.XXII "Capital Compañía de Seguros c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ cumplimiento de contrato y cobro de pesos" del 13 de agosto de 1992; S.25.XXIII "Sucesión de Rosa Cosenza de Varela y otro c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ cobro de australes" del 20 de octubre de 1992; E.87.XXII "Esteban Albano S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ restitución de sumas desagiadas" del 2 de febrero de 1993; P.402.XIX "Previmar S.A.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios" del 30 de marzo de 1993, entre muchos otros).

Por ello, se resuelve: Admitir parcialmente las impugnaciones de fs. 433/438 y aprobar la liquidación de fs. 427 hasta la suma de \$ 341.461. Con costas por su orden en atención a la forma en que se decide la cuestión (artículo 71, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6º, incs. a, b, c y d; 7º, 9º, 22, 37 y 38 de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los Dres. Héctor Alberto Zucchi y Jorge Alfredo Battilana, en conjunto, por la dirección letrada y representación de la actora en la suma de setenta y cuatro mil pesos (\$ 74.000).

Asimismo, se fijan los honorarios del perito contador Carlos Rodolfo Bardelli en la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000) (art. 3º del decreto-ley 16.638). Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO
MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que en atención al estado de autos, corresponde expedirse con relación al planteo formulado a fs. 364, como así también resolver la impugnación articulada a fs. 433/438 contra la liquidación que, a los efectos regulatorios, fue practicada a fs. 427 por los letrados intervenientes en la causa.

2º) Que dados los términos de la aludida impugnación, un orden de precedencia lógico impone la previa dilucidación de aquel planteo, habida cuenta que por tal vía la demandada ha pretendido la aplicación al caso de lo normado en la ley 11.192, pretensión susceptible de producir efectos sobre las cuentas presentadas por las partes.

3º) Que, en rigor, de los términos de la presentación de fs. 431, surge que no existe controversia con relación a la procedencia de aplicar la mentada ley, ya que con prescindencia de lo allí manifestado por la actora en torno a que –según su criterio– habrían desaparecido las causas que justificaron el dictado de la ley de consolidación 23.982, lo cierto es que también manifestó no oponerse a la aplicación de su similar provincial 11.192 en esta instancia originaria (ver último párrafo de fs. 431 vta.).

4º) Que, de tal suerte, y toda vez que en el presente caso concurren los extremos previstos en la referida ley nacional a los efectos de determinar su ámbito material de aplicación (art. 1º), y habida cuenta que mediante la ley local citada la Provincia de Buenos Aires ha consolidado las obligaciones a su cargo, adhiriendo de tal modo al sistema implantado por aquélla, corresponde que los interesados se ajusten a sus disposiciones, con lo que el planteo analizado debe ser admitido (confr. causas T.125.XXIV “Telecinema S.A. c/ Formosa, Provincia de –Ministerio de Cultura, Educación y Comunicación Social– s/ ejecutivo”, del 19 de agosto de 1993 y R.359.XXI “Ruiz Kaiser, Débora Cristina c/ Chaco, Provincia del s/ daños y perjuicios”, del 15 de febrero de 1994).

5º) Que sentado lo expuesto, corresponde examinar los argumentos esgrimidos por la demandada para impugnar las cuentas practicadas por los letrados de la actora. En tal sentido, y toda vez que la exclu-

sión de los intereses del “monto del proceso” a los efectos regulatorios resultaría lesiva del derecho a la retribución justa y del derecho de propiedad amparados por la Constitución Nacional, arts. 14 bis y 17, la pretensión esgrimida en tal sentido no puede prosperar.

6º) Que ello es así por cuanto no se advierten diferencias entre la naturaleza de la actualización monetaria –ahora expresamente integradora del monto del juicio (art. 22 de la ley 21.839)– y la de los intereses, que justifiquen excluirlos del monto del proceso que debe tenerse en cuenta para regular los honorarios.

7º) Que, de tal suerte, la exclusión de los intereses de condena, que forman parte de la contienda e importan un beneficio económico obtenido por el vencedor merced a la actividad de quien le proporcionó asistencia letrada, importaría negar el principio de onerosidad de los servicios estatuido por el art. 3º de la ley 21.839 al ser los honorarios la contraprestación que percibe el abogado por la ejecución de la tarea encomendada (Fallos: 314:1305, disidencia de los jueces Rodolfo C. Barra y Eduardo Moliné O'Connor).

8º) Que, conforme lo expuesto, cabe señalar que si bien resultó correcta la invocación de la ley provincial *supra* citada por parte de la provincia, lo afirmado por ésta en torno a que como consecuencia de su aplicación resultaría improcedente computar intereses con posterioridad al 31 de marzo de 1991, contradice lo dispuesto en su art. 6º en cuanto manda que “... a partir de la consolidación de pleno derecho operada de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, las obligaciones consolidadas devengarán solamente un interés equivalente a la tasa promedio de la caja de ahorro común que publique el Banco Central de la República Argentina, capitalizable mensualmente”, con lo que mal puede sostenerse que, desde dicha fecha, no se devengan tales accesorios (R.524.XXII “Risso, Claudio Jesús y otros c/ Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios” del 2 de julio de 1993).

9º) Que, en consecuencia, ese es el alcance que cabe asignar al pronunciamiento de fs. 348/355, en tanto allí se estableció que, en el período considerado, se devengarían los intereses “... que correspondan según la legislación que resulte aplicable...” (ver parte dispositiva obrante a fs. 349 vta.).

10) Que, en cambio, asiste razón a la impugnante en lo atinente al *dies a quo* de los réditos cuestionados, en tanto de lo establecido en el

considerando 4º de la sentencia referida, éstos deben ser computados "... a partir de que cada una de las sumas cuya repetición se persigue fue pagada...", y no –como lo hacen los cuentadantes–, desde el primer día de cada uno de los meses en los que se efectuaron los distintos pagos.

11) Que en lo que respecta a la objeción articulada con relación a las pautas que deben ser tenidas en cuenta para practicar el reajuste respectivo, cabe señalar que, dado que la actualización cuestionada se practica hasta el día 1º de abril de 1991 (art. 8º de la ley 23.928), corresponde tomar como índice base el del mes anterior a cada pago y como último el del mes de marzo de dicho año a fin de contemplar la desvalorización de la moneda habida desde el 1º de marzo hasta dicha oportunidad (confr. A.459.XXII "Agua y Energía Eléctrica – Sociedad del Estado c/ Catamarca, Provincia de s/ ejecución" del 25 de agosto de 1992 –Fallos: 315:1752).

En mérito de lo expuesto, se resuelve: Ordenar que se practique una nueva liquidación de conformidad con las pautas que surgen de los considerandos precedentes. Con costas por su orden en atención a la forma en que se deciden las cuestiones planteadas (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

CUENCA DEL RÍO MATANZA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Es competente la justicia federal para seguir entendiendo en la causa en la que se investiga la contaminación de la cuenca de un río debido a los afluentes que volcarían algunos frigoríficos, empresas petroquímicas y químicas,

toda vez que no se ha practicado una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los que versa y encuadrarlos, *prima facie*, en una figura penal determinada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia, suscitada entre la señora Juez Federal a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correccional de Morón Nº 1 y el titular del Juzgado en lo Criminal Nº 10 de esa ciudad se inició con motivo de un informe publicado por la revista "HUMUS", en la que se da cuenta de la contaminación de la cuenca del río Matanza debido a los efluentes que volcarían algunos frigoríficos, empresas petroquímicas y químicas.

A fs. 4, la magistrada nacional sobre la base de lo dictaminado por el fiscal Federal en el sentido que los hechos denunciados no encuadrarían en los supuestos de la ley 24.051, atento que la autoridad de aplicación no realizó manifestación alguna vinculada a la posibilidad de que tales residuos, puedan afectar a las personas o al ambiente, más allá de los límites de la provincia de Buenos Aires, declinó su competencia en favor de la justicia local.

En esta última sede no se aceptó ese criterio al considerarse que al derivar los arroyos Don Mario y Chacon sus aguas en el río Matanza, el que a su vez es tributario del Reconquista, cabe la posibilidad de que el perjuicio ocasionado por la eliminación de esos residuos trascienda del ámbito provincial (fs. 5).

Con la insistencia de la justicia federal quedó trabada esta contienda (fs. 6).

A mi juicio, toda vez que de las constancias agregadas al presente incidente no se desprende que se haya practicado una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los que versa y encuadrarlos, *prima facie*, en una figura penal determinada, entiendo que corresponde a la magistrada federal que previno, continuar con la investigación de la causa (conforme sentencia del 13 de octubre de 1994 *in re*: "Sumario averiguación presunta infracción ley 24.051 "Comp. 161, L. XXVII). Buenos Aires, 14 de marzo de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1995.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó este incidente el Juzgado Federal N° 1 de Morón, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 10 departamental.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — GUSTAVO A. BOSSERT.

BANCO NACION

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Si la justicia local, al rechazar la asignación de competencia no consideró el fundamento de la declinatoria, sino que tomó como base un hecho distinto del que tampoco se hizo cargo la juez nacional en su insistencia, corresponde declarar mal planteada la contienda de competencia, pues el debate entre los magistrados que participaron carece de congruencia y, hasta tanto se subsane el defecto apuntado, deberá continuar el juzgado nacional en lo criminal de instrucción, que previno, con la investigación de la causa iniciada con motivo de la presentación al cobro en jurisdicción provincial, de un cheque sustraído en la sucursal de un banco sito en la misma provincia (1).

(1) 4 de mayo.

RUBEN HUGO MARIN v. JOSE ANTONIO AZAR

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Calumnias e injurias.

Los delitos de calumnias e injurias deben considerarse cometidos en el lugar en el que se exteriorizaron los términos presuntamente agraviantes, y cuando ellos son reproducidos por la prensa, corresponde atribuir la competencia al magistrado del lugar donde se realizó la impresión de las expresiones cuestionadas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia se suscitó entre el Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de Tercera Nominación de Santiago del Estero y el Juzgado en lo Correccional Nº 2 de la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa, con relación a la querella que por los delitos de calumnias e injurias entabló Rubén Hugo Marín contra José Antonio Azar.

Suscintamente, aquél se agravia de las graves y falsas imputaciones que éste último pronunció involucrándolo en un proceso penal en trámite ante la justicia santiagueña, en ocasión de un reportaje que por vía telefónica le efectuó desde Santa Rosa un corresponsal del diario "La Arena" de esa ciudad, el 8 de junio de 1993, cuya transcripción fue publicada por ese mismo periódico al día siguiente (v. fs. 5 y 33/41).

Conforme surge del legajo que corre por cuerda, ante la cuestión de competencia por vía de inhibitoria deducida por el nombrado Azar a fojas 3/8, el magistrado a cargo del citado juzgado de Santiago del Estero rechazó ese planteo, por las razones que lucen a fojas 11/12. Esa decisión fue revocada por la Cámara del Crimen de 1a. Nominación, que declaró la competencia de los tribunales ordinarios de la provincia para entender en la presente causa (fs. 13/15).

Para adoptar ese temperamento, sostuvo que tratándose de delitos formales aquellos por los que se querella y toda vez que el presupuesto fáctico que origina la acción privada parte de la aludida conversación

telefónica, la competencia territorial se fija en aquel lugar en que se ha proferido la supuesta injuria o calumnia. Incluso, el citado tribunal de alzada puso de relieve que la supuesta ofensa se operó en Santiago del Estero con anterioridad al citado reportaje, pues de la transcripción de este último surge que el periodista inicia el diálogo telefónico haciendo referencia a una publicación del periódico local "Nuevo Diario", respecto de la investigación que se encontraría vinculada a intereses de la Provincia de La Pampa.

Por su parte, la titular del Juzgado en lo Correccional N° 2, de Santa Rosa, rechazó el requerimiento inhibitorio (fs. 29/31), por entender que los delitos de calumnia e injuria se consuman en el momento y lugar en que las expresiones ofensivas han sido conocidas por otra persona distinta del autor, que puede ser o no la propia víctima. De esa forma mantiene su competencia en el caso, en la medida que el objeto de la querella consiste en los términos presuntamente agraviantes pronunciados por Azar a un periodista, en el publicado reportaje celebrado en las condiciones de modo, tiempo y lugar ya expuestas.

Por último, con la insistencia de fojas 38 por parte del magistrado santiagueño, se dio por trabada la contienda.

Ante todo, advierto que la decisión adoptada por el tribunal de La Pampa debió ser puesta en conocimiento de la Cámara del Crimen de la Nominación de Santiago del Estero a fin de manifestar si insiste o no en su criterio original, pues, como ya adelanté, ella fue quien en definitiva revocó lo resuelto en primera instancia (conf. sentencia del 12 de abril de 1988 *in re: "Polosecki, Claudio Pablo y otros s/ calumnias e injurias*", Comp. 30, L. XXII), sin embargo, para el supuesto de que V.E. decidiera dejar de lado tales reparos procedimentales y dirigir la cuestión sin más trámite (conf. Comp. 833, L. XXIII "Traverso, Juan María por arts. 109 y 110 del Código Penal", sentencia del 1º de octubre de 1991, considerando 2º), considero que corresponde a la justicia de la provincia de La Pampa continuar en el conocimiento de la causa.

Ello es así, pues la Corte tiene establecido que los delitos como los que aquí se imputan deben considerarse cometidos en el lugar en el que se exteriorizan los términos presuntamente agraviantes, y cuando ellos son reproducidos por la prensa, corresponde atribuir la competencia al magistrado del lugar donde se realizó la impresión de las expresiones cuestionadas (Fallos: 312:987, y sus citas).

En consecuencia, circunscripto el hecho que motiva la presente querella a las expresiones vertidas a un periodista por Azar en el aludido reportaje realizado desde la ciudad de Santa Rosa, es a la justicia provincial con jurisdicción en ese lugar a quien le incumbe entender. No puedo dejar de destacar, que la circunstancia de que los conceptos del imputado acerca de Marín contenidos en dicho reportaje se hubiesen publicado tanto en aquélla ciudad como en Santiago del Estero, implicaría sólo su reproducción, de la que no se agravia concretamente en esta causa el querellante.

Por ello, opino que corresponde al Juzgado en lo Correccional Nº 2, con asiento en la ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, proseguir entendiendo en este proceso. Buenos Aires, 8 de marzo de 1995.
Angel Nicolás Agüero Iturbe.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1995.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá seguir entendiendo en la presente causa el Juzgado en lo Correccional Nº 2 de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de Tercera Nominación de Santiago del Estero, provincia homónima.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — GUSTAVO A. BOSSERT.

APODERADO DEL FRE.JUPO. – SUBLEMA ARRIBA MI GENTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Si bien lo atinente al rechazo de oficialización de una candidatura a gobernador de una provincia se vincula con la aplicación de normas de derecho público local, debe descalificarse lo decidido si, arbitrariamente, la corte local no se hizo cargo de los agravios planteados.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Son arbitrarias aquellas decisiones que, mediante el uso irregular de las formas, arriban a soluciones objetivamente injustas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Es arbitraria la sentencia que –haciendo prevalecer la oportunidad en que se integraron los recaudos formales del instrumento en que se funda el derecho invocado, por sobre la sustancial concurrencia de los extremos exigidos por la Constitución local– desconoció a los recurrentes el derecho a participar en el proceso eleccionario, no obstante hallarse acreditado en el proceso el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigibles a tal fin.

ELECCIONES.

El derecho electoral tiende a garantizar la efectiva vigencia del principio democrático de la representación popular, lo que permite superar óbices formales no sustanciales para que, sobre las reglas del proceso, prevalezcan los derechos de los votantes y de los partidos políticos beneficiados.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1995.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Olga Elena Riutort y Domingo Angel Carbonetti (h) –apoderado del sublema ‘Arriba Mi Gente’– en la causa Apoderado del FRE.JU.PO. –sublema Arriba Mi

Gente – s/ incidente de saneamiento – inconstitucionalidad y casación”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Justicia de San Juan que, al confirmar lo resuelto por el Tribunal Electoral local, rechazó la oficialización de la candidatura a gobernador de la Provincia de San Juan formulada por el sublema “Arriba Mi Gente”, del lema Alianza FRE.JU.PO, en favor de la Sra. Olga Elena Riutort, interpusieron recurso extraordinario los apoderados del sublema mencionado, recurso que, al ser denegado, dio lugar a la presente queja.

2º) Que el Tribunal Electoral de la Provincia de San Juan otorgó el plazo de setenta y dos horas a la candidata a gobernador por el sublema “Arriba Mi Gente”, para subsanar las deficiencias señaladas en el cumplimiento del requisito de mantener domicilio en la provincia por un lapso ininterrumpido de cinco años. Dentro del plazo indicado, la recurrente acompañó copia facsímil de un certificado expedido por el subsecretario general de la presidencia de la Nación, autenticada por escribano público, según el cual la Sra. Olga Elena Riutort había prestado servicios para el Estado Nacional por un lapso de sesenta días, en la Provincia de Córdoba. Con apoyo en tal constancia, solicitó se tuviese por cumplido el recaudo exigido, en razón de encuadrar la situación en la excepción prevista por el art. 174, inc. 3º de la Constitución provincial.

3º) Que la petición fue desestimada, al entender el tribunal que la referida constancia no era válida por no haber sido acompañada en original ni hallarse debidamente certificada la firma del funcionario al que se atribuía haberla suscripto. Con posterioridad, los recurrentes adjuntaron otra certificación, debidamente autenticada, suscripta por el Director de Programas de Desarrollo Sustentable de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, tampoco admitida por el tribunal, por estimarse extemporánea su agregación.

4º) Que, en las condiciones descriptas, y aun cuando los agravios de los recurrentes se vinculan con la aplicación de normas de derecho público local, al no haberse hecho cargo la Corte de Justicia provincial de los agravios formulados contra tales decisiones, el pronunciamiento recurrido resulta descalificable como acto jurisdiccional válido, con sustento en la doctrina de esta Corte que, a partir del caso “Colalillo”

(Fallos: 238:550), desconoce validez a aquellas decisiones que, mediante el uso irregular de las formas, arriban a soluciones objetivamente injustas (Fallos: 301:750; 303:1150; 304:1537; 312:1903, entre muchos otros).

5º) Que tales circunstancias se configuran en la especie, a poco que se advierta que, con sustento en argumentos de neto corte formal y sin atender a las constancias de la causa, el tribunal desconoció a los recurrentes el derecho a participar en el proceso eleccionario, no obstante hallarse acreditado en el proceso el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigibles a tal fin. De tal modo, el *a quo* hizo prevalecer la oportunidad en que se integraron los recaudos formales del instrumento en que se funda el derecho invocado, por sobre la sustancial concurrencia de los extremos exigidos por la Constitución local, con lo que desnaturalizó tal exigencia en desmedro de los derechos constitucionales que los recurrentes dijeron afectados. Al resolver de esa manera, obvió el reconocimiento de que el derecho electoral tiende a garantizar la efectiva vigencia del principio democrático de la representación popular, lo que permite superar óbices formales no sustanciales para que, sobre las reglas del proceso, prevalezcan los derechos de los votantes y de los partidos políticos beneficiados.

Por ello, se declara procedente la queja, se hace lugar al recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se tiene por oficializada la candidatura propuesta. Agréguese el recurso de hecho al principal, notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

ROSARIO FRANCISCO ACUÑA v. CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Es admisible el recurso extraordinario cuando los jueces asignan a la cláusula de un contrato un alcance refido con la clara intención de las partes y lo

decidido no se basa en explícitas razones suficientes de derecho, llegando de tal modo a una inteligencia del contrato carente de razonabilidad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar parcialmente a la demanda por cumplimiento del contrato de seguro colectivo de vida, apartándose de la literalidad de la póliza.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

El juez federal no es el superior tribunal de la causa, si su sentencia era susceptible de ser apelada ante la cámara correspondiente: art. 242 del Código Procesal (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt y Ricardo Levene [h.]).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1995.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Acuña, Rosario Francisco c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 1 de San Miguel de Tucumán, que hizo lugar parcialmente a la demanda por cumplimiento del contrato de seguro colectivo de vida, el actor interpuso el recurso extraordinario que al ser desestimado motivó la presente queja.

2º) Que a tal efecto el *a quo* consideró que la deuda se había generado en el momento de la renuncia del agente al cargo que desempeñaba en la Municipalidad de Tafí Viejo y no en anterior en que se produjo la incapacidad total y permanente del asegurado, como éste ha-

bía reclamado. Además, dispuso que a partir del 1º de abril de 1991, el crédito que condenaba a pagar se incrementara con los intereses que surgieran de aplicar la tasa pasiva que fijase el Banco Central de la República Argentina conforme a lo establecido en el art. 10 del decreto 941/91.

3º) Que el recurrente atribuye arbitrariedad al fallo en cuanto a la interpretación que en él se efectúa de la póliza de seguro en orden a la fecha en que éste debía abonarse y, por otra parte, sostiene que de acuerdo a la naturaleza del crédito reclamado, resulta de aplicación al caso el último párrafo del art. 4º del decreto 529/91, que excluye del art. 9º de la ley 23.928 a las obligaciones derivadas de relaciones laborales, alimentarias y previsionales, por lo cual, a su juicio, no existiría óbice para que se le otorgase una compensación ajustada a la evolución del índice del costo de vida.

4º) Que este Tribunal ha resuelto reiteradamente que si bien lo atinente a la exégesis de la voluntad contractual es materia de derecho común ajena al recurso extraordinario, ello reconoce excepción cuando los jueces asignan a las cláusulas de un contrato un alcance reñido con la clara intención de las partes, y lo decidido no se basa en explícitas razones suficientes de derecho, llegando, de tal modo, a una inteligencia del contrato carente de razonabilidad (Fallos: 311:1337; 312:1458; 313:1703).

5º) Que ello acontece en el *sub lite* dado que el sentenciante se apartó de la literalidad de los términos de la póliza, prescindiendo sin justificación suficiente de aquellas cláusulas que establecían que el siniestro se configuraba con la incapacidad total y permanente del asegurado, devengándose la obligación contractual a partir de ese momento al margen de aquél en el que se producía la renuncia del agente al cargo. Lo expuesto autoriza a descalificar el fallo como acto judicial válido de conformidad a la doctrina de la arbitrariedad.

6º) Que, en cambio, con respecto al restante agravio suscita el examen de cuestiones sustancialmente análogas a las debatidas y resueltas en la causa B.876.XXV. "Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra", el 17 de mayo de 1994, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar parcialmente a la queja y se declara con el mismo alcance admisible el recurso extraordinario. Se deja sin efecto

la sentencia de acuerdo a lo indicado en el considerando 5º. Con costas en proporción al resultado del vencimiento recíproco (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR —
CARLOS S. FAYT (*en disidencia parcial*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO —
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) (*en disidencia*) —
ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia parcial*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ —
GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 1 de San Miguel de Tucumán, que hizo lugar parcialmente a la demanda por cumplimiento del contrato de seguro colectivo de vida, el actor interpuso el recurso extraordinario que al ser desestimado motivó la presente queja.

2º) Que a tal efecto el *a quo* consideró que la deuda se había generado en el momento de la renuncia del agente al cargo que desempeñaba en la Municipalidad de Tafi Viejo y no en anterior en que se produjo la incapacidad total y permanente del asegurado, como éste había reclamado. Además, dispuso que a partir del 1º de abril de 1991, el crédito que condenaba a pagar se incrementara con los intereses que surgieran de aplicar la tasa pasiva que fijase el Banco Central de la República Argentina conforme a lo establecido en el art. 10 del decreto 941/91.

3º) Que el recurrente atribuye arbitrariedad al fallo en cuanto a la interpretación que en él se efectúa de la póliza de seguro en orden a la

fecha en que éste debía abonarse y, por otra parte, sostiene que de acuerdo a la naturaleza del crédito reclamado, resulta de aplicación al caso el último párrafo del art. 4º del decreto 529/91, que excluye del art. 9º de la ley 23.928 a las obligaciones derivadas de relaciones laborales, alimentarias y previsionales, por lo cual, a su juicio, no existiría óbice para que se le otorgase una compensación ajustada a la evolución del índice del costo de vida.

4º) Que este Tribunal ha resuelto reiteradamente que si bien lo atinente a la exégesis de la voluntad contractual es materia de derecho común ajena al recurso extraordinario, ello reconoce excepción cuando los jueces asignan a las cláusulas de un contrato un alcance referido con la clara intención de las partes, y lo decidido no se basa en explícitas razones suficientes de derecho, llegando, de tal modo, a una inteligencia del contrato carente de razonabilidad (Fallos: 311:1337; 312:1458; 313:1703).

5º) Que ello acontece en el *sub lite* dado que el sentenciante se apartó de la literalidad de los términos de la póliza, prescindiendo sin justificación suficiente de aquellas cláusulas que establecían que el siniestro se configuraba con la incapacidad total y permanente del asegurado, devengándose la obligación contractual a partir de ese momento al margen de aquél en el que se producía la renuncia del agente al cargo. Lo expuesto autoriza a descalificar el fallo como acto judicial válido de conformidad a la doctrina de la arbitrariedad.

6º) Que, en cambio, con respecto al restante agravio suscita el examen de cuestiones sustancialmente análogas a las debatidas y resueltas en la causa S.722.XXIV. "Simonet, Mario Armando c/ La Primera de Ciudadela S.A. Línea 289 s/ despido", sentencia del 4 de octubre de 1994 –voto en disidencia de los jueces Levene (h) y Boggiano–, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado en el considerando 5º, confirmándose lo demás que decide (considerando 6º). Costas en proporción al resultado del vencimiento recíproco (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corres-

ponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado.
Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DE
LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON
RICARDO LEVENE (H)

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de San Miguel de Tucumán que admitió parcialmente la demanda por cumplimiento de un contrato de seguro colectivo, la parte actora interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que el capital reclamado en la demanda, con la deducción del importe percibido a cuenta, actualizado al 1º de abril de 1991 según la evolución porcentual del índice de precios mayoristas no agropecuarios excede el monto mínimo establecido por el art. 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, igualmente reajustado a dicha fecha según el procedimiento establecido en el texto legal indicado, por lo que la sentencia cuya revisión se pretende en la vía extraordinaria era susceptible de ser apelada ante la cámara de apelaciones correspondiente, instancia que fue expresamente desistida por el interesado (fs. 210).

3º) Que, en tales condiciones, no se verifica en el *sub lite* la circunstancia que permite considerar al juzgado que dictó la sentencia como el superior tribunal de la causa (*Fallos*: 186:457) de manera que corresponde desestimar el recurso por no encontrarse satisfecho el recaudo exigido por el art. 14 de la ley 48.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — RICARDO LEVENE (H).

NORMA ELENA BLANCO DE CARDELLINI v. AVICOLA BELARDINELLI Y OTRA

“RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda de indemnización por enfermedad accidente prescindiendo de la valoración de pruebas conducentes para la correcta solución del pleito, sobre la base de afirmaciones dogmáticas apoyadas en razonamientos abstractos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de indemnización por enfermedad accidente, sin tener en cuenta los informes de los peritos médicos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda de indemnización por enfermedad accidente: art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1995.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Blanco de Cardellini, Norma Elena c/ Avícola Belardinelli y otra”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, contra la sentencia de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 229/230 de los autos principales, foliatura

a la que se hará referencia en lo sucesivo) que, al revocar la de primera instancia (fs. 209/210), rechazó la demanda por cobro de indemnización por enfermedad accidente fundada en las normas de la ley especial, la actora dedujo el recurso extraordinario (fs. 237/242) que, denegado (fs. 251), dio origen a la queja en examen.

Para así decidir la cámara afirmó que resultaba innecesaria la discusión acerca de la razonabilidad de la atribución pericial de la incapacidad –proceso micótico crónico en las manos-. Sostuvo que no se podía responsabilizar al empleador por una enfermedad en la cual el agua había actuado como factor concausal agravante, pese a que la actora prestó sus servicios en contacto con ella, porque no es posible “imaginar una situación en la cual algún sujeto pueda vivir sin tocar ese elemento vital”. Entendió como inevitable inferir que una anormal sensibilidad dérmica de la actora fue la causa de su estado actual. Agregó que ni sobre la base de puras conjeturas podía entenderse que el empleador hubiese creado una condición riesgosa idónea para generarla.

2º) Que se agravia la actora contra la sentencia de cámara e invoca la doctrina de la arbitrariedad. Sostiene que la sentencia que recurre está basada en afirmaciones dogmáticas sin tener en cuenta los tres informes médicos, coincidentes en la existencia de relación causal entre la enfermedad y las tareas realizadas, el medio laboral y el microclima de trabajo. Entiende que se ha efectuado una interpretación que desvirtúa las normas de la ley de accidentes y cuestiona la falta de consideración de su buen estado de salud a su ingreso, el pedido de cambio de tareas, sin respuesta favorable y la necesidad de renunciar a su empleo por la ineeficacia de los tratamientos recibidos.

3º) Que, si bien las impugnaciones de la recurrente remiten al estudio de cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, en principio, a la vía del art. 14 de la ley 48, dicha regla admite excepciones cuando, como en el caso, sobre la base de afirmaciones dogmáticas, apoyadas en razonamientos abstractos, se ha prescindido de la valoración de pruebas conducentes para la correcta solución del pleito (Fallos: 314:715).

En efecto, las afirmaciones vertidas por la cámara excluyen *a priori* la posibilidad de que las tareas hayan influido en la aparición, desarrollo o agudización de la enfermedad de la actora por la existencia de

un inevitable contacto de toda persona con el agua, y descartan una eventual responsabilidad del empleador ante enfermedades como la de autos, sin tener en cuenta los claros términos de los informes del perito médico de fs. 122/129, del producido por el Cuerpo Médico Forense a fs. 162/167, y de un tercero obrante a fs. 190/192. Todos son coincidentes en que en la patología del estado actual de la actora sin duda tuvo participación el medio laboral, teniendo en cuenta la particular afinidad de los hongos por los ambientes húmedos y que la actora había desarrollado tareas durante más de cinco años en contacto permanente con el agua y la humedad. En los informes se desarrolló la vinculación cronológica, etiológica y topográfica entre la enfermedad y las tareas descritas en la demanda, conclusiones que no pudieron ser dejadas de lado sin un estudio razonado y cabal del contenido de dichos dictámenes periciales, pues constituyen elementos de prueba decisivos para la solución del pleito.

4º) Que, en tales condiciones, la decisión recurrida vulnera en forma directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas, razón por la que debe ser descalificada como acto judicial sobre la base de la doctrina de la Corte en materia de arbitrariedad de sentencias.

5º) Que, en cuanto al planteo articulado a fs. 56/57 de la queja, la cuestión presenta sustancial analogía con la resuelta en la causa P.141.XXIV "Pinheiro de Malerba, Lilia Esther y otras c/ Nostro, Alicia Norma s/ ordinario", sentencia del 27 de octubre de 1992, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia recurrida. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo con arreglo a lo expresado, previa agregación de la queja al principal. Hágase saber.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — RICARDO LEVENE (H) (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO
CÉSAR BELLUSCIO, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI,
DON ANTONIO BOGGIANO Y DON GUSTAVO A. BOSSET

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Hágase saber y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSET.

MARIA FERNANDA BAQUEIRO v. BANCA NAZIONALE DEL LAVORO

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

Es admisible la queja, no obstante que no incluya una crítica de las motivaciones del auto que denegó el remedio federal, si de los agravios expresados en la apelación extraordinaria surgen con claridad las cuestiones constitucionales que se intentan someter a la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es admisible el recurso extraordinario, aunque remita al examen de cuestiones de hecho y derecho común, si lo resuelto satisface sólo de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias comprobadas de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por indemnización por despido, fundándose en que era procedente la resolución contractual porque la actora había incurrido en actos que tornaban imposible la adopción de una medida más benigna, apreciación que carece de sustento en las constancias de la causa.

DESPIDO.

Ante la admisión de la empleadora de haber tenido conocimiento de la gravedad de la empleada a la época del despido, la cámara no puede prescindir de la norma del art. 178 de la Ley de Contrato de Trabajo.

CONTRATO DE TRABAJO.

El ejercicio de la prudencia en la apreciación de las constancias de la causa adquiere exigencias especiales en los casos en los cuales en razón de la especial tutela que dispensa el ordenamiento jurídico a la maternidad, resulta necesaria una estricta evaluación de la causal invocada para extinguir la relación laboral.

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

La queja debe ser fundada en oportunidad de deducírsela, con la indicación concreta del tema federal debatido, la enunciación adecuada de los hechos de la causa y la relación existente entre estos y aquélla, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía de excepción (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

No satisface los requisitos de admisibilidad la queja que no explica cuáles fueron los hechos que motivaron el despido, y carece de toda referencia concreta a las razones dadas en el pronunciamiento impugnado y a los argumentos que sustentaron el recurso extraordinario (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

DESPIDO.

Si bien la Ley de Contrato de Trabajo presume que el despido dispuesto en las situaciones que contempla obedece a razones de embarazo (art. 178) sólo

exige para desvirtuar esa presunción que se demuestre la causa invocada y su aptitud para justificar la decisión del empleador (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

CONTRATO DE TRABAJO.

Los arts. 177 y 178 de la Ley de Contrato de Trabajo no desplazan los principios rectores de la ejecución de las obligaciones laborales, ni autorizan a convalidar actitudes reñidas con la continuidad del contrato adoptadas por los sujetos a quienes la ley dispensa aquella especial protección (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la imposición de costas conduce al examen de una cuestión procesal y accesoria ajena por regla al recurso extraordinario (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por María Fernanda Baqueiro en la causa Baqueiro, María Fernanda c/ Banca Nazionale del Lavoro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia dictada por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al revocar la de primera instancia, rechazó el reclamo de las indemnizaciones previstas para el despido por causa de embarazo, la actora dedujo el recurso extraordinario cuya denegación motivó la queja en examen.

2º) Que en su auto denegatorio, el *a quo* consideró que el remedio intentado carecía de uno de los requisitos de admisibilidad, puesto que no cumplía con la fundamentación requerida por el art. 15 de la ley 48 y reiterada jurisprudencia de esta Corte. También sostuvo que la impugnación del fallo se relacionaba con cuestiones de hecho y prueba, no susceptibles de revisión por esa vía. Por último, señaló que no observaba los supuestos vicios que fundamentan la tacha de arbitrariedad (confr. fs. 125).

3º) Que si bien el escrito de queja no incluye una crítica de las motivaciones del auto que denegó el remedio federal, este defecto carece en el caso de entidad tal que imponga el rechazo de aquélla. Ello es así, pues de los agravios expresados en la apelación extraordinaria surgen con claridad las cuestiones constitucionales que se intentan someter a conocimiento del Tribunal (Fallos: 303:1674; 306:1453; 310:450).

4º) Que, sentado lo expuesto, las objeciones formuladas suscitan cuestión federal bastante para su tratamiento en esta instancia, pues si bien el tema involucrado en el recurso remite al examen de cuestiones de hecho y derecho común, extrañas como regla y por su naturaleza a la instancia extraordinaria, ello no impide a la Corte conocer de un planteo de esa naturaleza cuando –como en el caso– lo resuelto satisface sólo de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias comprobadas de la causa.

5º) En efecto, la cámara entendió que quien celebra un contrato de trabajo debe prestar servicios en forma regular, con dedicación adecuada y sujeción a las directivas empresarias. Ponderó, asimismo, con cita de doctrina y jurisprudencia, que una falta leve puede revestir aptitud para fundar el distracto cuando revela una conducta reiterada que ha sido objeto de las debidas advertencias. Con ese sustento, después de examinar la prueba, consideró que era procedente la resolución contractual porque en el escaso tiempo que duró el vínculo –cinco meses– la actora había incurrido en actos de indisciplina, y el desconocimiento de la legitimidad de la orden de un superior –con quien mantuvo una discusión– tornaba imposible a la empresa la adopción de una medida más benigna.

6º) Que esa apreciación carece de sustento en las constancias de la causa, de la que se desprende que la demandada no sancionó formal-

mente a la actora hasta que dispuso el despido. De tal modo, el razonamiento de la cámara queda invertebrado, puesto que la valoración del hecho final que motivó el distracto, se cimentó –en primer término– en la consideración de conductas previas de la dependiente sobre las cuales la demandada no ejerció sus facultades disciplinarias del modo previsto en la ley (art. 67 de la Ley de Contrato de Trabajo).

7º) Que, desde otra perspectiva, lo decidido pone de manifiesto un enfoque parcial e inadecuado del asunto y prescinde de disposiciones específicas que resultaban inequívocamente aplicables para una fundada solución del caso. En efecto, ante la admisión de la empleadora de haber tenido conocimiento de la gravidez de la demandante a la época del cese, el Tribunal no pudo prescindir, como lo hizo, de la norma prevista para el caso (art. 178, Ley de Contrato de Trabajo; fs. 34 y 44).

Ello es así, ya que en la tarea de valorar prudencialmente el motivo indicado y su eficacia para justificar la máxima sanción en materia disciplinaria, el *a quo* debió tener en cuenta la exigüedad del material probatorio aportado por la demandada, a quien incumbía desvirtuar la presunción según la cual –en las condiciones expuestas– obedece a razones de maternidad.

Asimismo, el *a quo* omitió considerar que el hecho desencadenante del distracto ocurrió en privado, lo cual resultaba decisivo para juzgar la entidad de la causal imputada para desplazar el principio rector de la continuidad del contrato (art. 10 de la Ley de Contrato de Trabajo). Esa prescindencia de las constancias comprobadas de la causa determina que la valoración de la injuria no se adecue a los principios establecidos por el art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo. Máxime cuando el ejercicio de la prudencia en la apreciación, adquiere exigencias especiales en supuestos como los debatidos en el *sub examine*, en los cuales en razón de la especial tutela que dispensa el ordenamiento jurídico, resulta necesaria una estricta evaluación de la causal invocada para extinguir la relación. No puede aceptarse que se haya prescindido de todo un contexto legal que, como tuvo oportunidad de señalar esta Corte en Fallos: 308:359, consagra “la necesaria tutela del matrimonio, de la maternidad y, en síntesis, de la familia”.

8º) Que, en tales condiciones, la doctrina elaborada por esta Corte en materia de arbitrariedad, impone dejar sin efecto la sentencia impugnada.

9º) Que, de acuerdo al modo en que se resuelve, deviene abstracta la consideración de los agravios relacionados con la imposición de costas.

Por ello, se declara procedente la queja y el recurso extraordinario interpuestos y se deja sin efecto el fallo apelado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte una nueva decisión con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal, hágase saber y, oportunamente, remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO
CÉSAR BELLUSCIO, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y
DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al revocar la de primera instancia, rechazó el reclamo por indemnizaciones por preaviso, antigüedad y despido por causa de embarazo, la parte actora interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motivó la presentación directa en examen.

2º) Que, conforme con reiterada doctrina de esta Corte, la queja debe ser fundada en oportunidad de deducírsela, con la indicación concreta del tema federal debatido, la enunciación adecuada de los hechos de la causa y la relación existente entre éstos y aquélla, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía de excepción (Fallos: 290:391; 308:2263; 311:542; 313:1483, entre otros).

3º) Que la presentación de fs. 2/4 no satisface aquellos requisitos, ya que no explica cuáles fueron los hechos que motivaron el despido

que se debate en autos, y carece de toda referencia concreta a las razones dadas en el pronunciamiento impugnado y a los argumentos que sustentaron el recurso extraordinario. Además, los agravios se exponen de modo genérico y confuso, ya que sólo se efectúan citas fragmentarias de disposiciones legales y afirmaciones que no se encuentran razonadas con referencia a las constancias de la causa.

4º) Que, aun cuando se dispensaran las señaladas deficiencias, a juicio de esta Corte no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique su intervención en materias ajenas a su competencia extraordinaria. Ello es así, por cuanto la conclusión a que arriba el fallo ha sido precedida por un examen exhaustivo del tema con fundamentos suficientes que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido.

5º) Que, ello no obstante, atento a las consideraciones vertidas en el voto que sustenta la posición contraria, corresponde destacar que no es exacto que el *a quo* haya basado la decisión únicamente en incumplimientos “que fueron debidamente sancionados” y en la reacción airada de la dependiente ante la “orden dada de que dejase de tejer”; hecho que, unido a las advertencias anteriores, constitúa una muestra evidente de desobediencia.

En efecto, la cámara entendió que quien celebra un contrato de trabajo debe prestar servicios en forma regular, con dedicación adecuada y sujeción a las directivas empresarias. Ponderó asimismo, con cita de doctrina y jurisprudencia, que una falta leve puede revestir aptitud para fundar el distracto cuando revela una conducta reiterada que ha sido objeto de las debidas advertencias. Con ese sustento, después de examinar la prueba, consideró que era procedente la resolución contractual porque en el escaso tiempo que duró el vínculo –cinco meses– la actora había incurrido en actos de indisciplina, y el desconocimiento de la legitimidad de la orden de un superior –con quien mantuvo una discusión– tornaba imposible exigir a la empresa la adopción de una medida más benigna.

6º) Que de lo anteriormente expuesto se sigue que el *a quo* efectuó un proceso lógico en el que integró los alcances de los deberes de diligencia, colaboración y cumplimiento de órdenes que incumben al dependiente (arts. 84 y 86 de la Ley de Contrato de Trabajo), la antigüedad de la actora en el empleo, la conducta asumida por aquélla en ejecución del contrato y la índole de sus incumplimientos.

Ello denota una evaluación concreta de la circunstancias mencionadas por el art. 242 de aquel cuerpo normativo y, en consecuencia, la satisfacción del deber que la ley impone a los jueces de valorar prudencialmente el carácter de las relaciones que resultan del contrato de trabajo, según sus prescripciones, las modalidades y las situaciones personales en cada caso, a las que no pueden considerarse ajenas las referidas en el considerando precedente.

7º) Que esa valoración de la injuria encuentra respaldo en las constancias de la causa de las que surge: a) que en el mes de febrero de 1990 se le hizo saber a la recurrente que no debía maquillarse en su escritorio y demostró indiferencia hacia esa observación (confr. instrumento de fs. 25 reconocido a fs. 60 de los autos principales cuya foliatura se citará en lo sucesivo); b) que al mes siguiente fue encontrada tejiendo en su oficina y discutió la orden impartida por la supervisora que le reprochó ese proceder, negándose asimismo a realizar una tarea que aquélla le encomendó, consistente en extraer documentación de planillas (confr. testifical de fs. 60).

8º) Que en el contexto anteriormente aludido la sola invocación de los arts. 177 y 178 de la Ley de Contrato de Trabajo no alcanza para fundar la postura de la recurrente. Si bien la ley presume que el despido dispuesto en las situaciones que contempla obedece a razones de embarazo, sólo exige para desvirtuar esa presunción que se demuestre la causa invocada y su aptitud para justificar la decisión del empleador.

Por lo demás, los preceptos anteriormente citados –que tienen como finalidad proteger la maternidad y la familia– no desplazan los principios rectores de la ejecución de las obligaciones laborales, ni autorizan a convalidar actitudes reñidas con la continuidad del contrato adoptadas por los sujetos a quienes la ley dispensa aquella especial protección (arts. 10, 62, 63, 84 y 86 de la Ley de Contrato de Trabajo).

9º) Que aun cuando pudiera entenderse que la demandada no sancionó formalmente a la actora con anterioridad al distracto, esa circunstancia resulta insuficiente para concluir que el fallo impugnado consagra una solución arbitraria en los términos de la doctrina de este Tribunal.

Ello es así, pues la empleadora efectuó admoniciones a la recurrente con el inequívoco propósito de encauzar su comportamiento,

las que aquélla desdeñó (confr. fs. 25 y 60). Por otro lado, se evaluó un hecho injurioso, que fue la causa directa e inmediata de despido a la luz de los antecedentes desfavorables que registraba la trabajadora en el breve lapso de duración del vínculo que la unió a la empleadora.

10) Que lo atinente a la imposición de costas conduce al examen de una cuestión procesal y accesoria, ajena por regla al recurso extraordinario (Fallos: 303:145, 256, 502; 304:672, 1661; 306:150; 307:1296, 1487, entre otros), sin que en el caso se advierta un supuesto de arbitrariedad.

Por ello, se desestima la queja. Hágase saber y, previa devolución de los autos principales, archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT.

CINTURON ECOLOGICO S.E. v. LIBERTADOR S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es admisible el recurso extraordinario, aunque los agravios del apelante remitan a cuestiones fácticas y de derecho común, cuando el tribunal ha efectuado una exégesis inadecuada de las normas legales aplicables, con menos cabio de garantías constitucionales.

LEY: Interpretación y aplicación.

La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o que el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción.

LEY: Interpretación y aplicación.

Por encima de lo que las leyes parece decir literalmente corresponde indagar lo que dicen jurídicamente. Así, si bien no cabe prescindir de las palabras, tampoco resulta adecuado ceñirse rigurosamente a ellas cuando así lo requiera la interpretación razonable y sistemática.

PREScripción: Principios generales.

El instituto de la prescripción es de aplicación restrictiva, razón por la cual, en caso de duda, debe preferirse la solución que mantenga vivo el derecho.

PREScripción: Comienzo.

El plazo de la prescripción liberatoria comienza a computarse a partir del momento en que la pretensión jurídicamente demandable puede ser ejercida, es decir, coincide necesariamente con el momento del nacimiento de la acción.

PREScripción: Comienzo.

La prescripción de la acción del abogado por cobro de sus honorarios contra la parte contraria condenada en costas comienza con la sentencia que las impuso.

PREScripción: Tiempo de la prescripción. Materia civil.

A la acción del abogado contra la parte contraria condenada en costas por cobro de sus honorarios, no se le aplica la prescripción bienal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Raúl A. Ruchelli y Walter Beveraggi de la Rúa en la causa Cinturón Ecológico S.E. c/ Libertador S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que, al hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, revocó el fallo de la instancia anterior en cuanto había desestimado la defensa de prescripción liberatoria opuesta por la parte condenada en costas respecto de los honorarios regulados a los letrados de la contraria, los profesionales interpusieron el recurso extraordinario federal cuya denegación motiva la presente queja.

2º) Que, al respecto, el *a quo* señaló que la prescripción bienal contemplada en el art. 4032, inc. 1º, del Código Civil rige para el caso –como el de autos– en que el profesional ha cesado en su ministerio, y que “no corresponde distinguir para su aplicación quién es el obligado al pago de los honorarios”, por lo que tal norma rige tanto en relación al mandante como también con respecto al condenado en costas. Fundó tal aserto en que la normativa mencionada se refiere en forma genérica a honorarios, y en sus apartados segundo y tercero –con relación específicamente a los honorarios judiciales– tampoco hace distingos acerca de quién sea la parte obligada al pago (fs. 1191 vta.); destacó además que el derecho a la regulación había nacido al cesar la intervención profesional, quedando entonces facultados los profesionales a efectuar la correspondiente petición (art. 53, decreto-ley 8904).

3º) Que los agravios de los recurrentes suscitan cuestión federal para su consideración en la vía intentada, pues aunque remiten a cuestiones fácticas y de derecho común que no justifican –como regla– el otorgamiento del recurso extraordinario, ello no es óbice para invalidar lo resuelto cuando el tribunal ha efectuado una exégesis inadecuada de las normas legales aplicables –que las desvirtúa y extiende fuera de su ámbito propio–, con menoscabo de las garantías constitucionales invocadas (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional) (Fallos: 310:2091; 313:1267; 314:375).

4º) Que, en este sentido, conviene recordar que la exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o que el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice al espíritu que ha inspirado su sanción (Fallos: 310:464, 500 y 937; 312:1484), pues, por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, corresponde indagar lo que dicen jurídicamente. Así, si bien no cabe prescindir de las pala-

bras, tampoco resulta adecuado ceñirse rigurosamente a ellas cuando así lo requiera la interpretación razonable y sistemática (Fallos: 310:2214; 312:1614; 315:38; causa A.595.XXIII. "Avila, Carlos Alberto y otros c/ Rodrigo S.A. y otros", del 17 de marzo de 1992).

Desde otro ángulo, a los fines de una correcta hermenéutica debe tenerse presente también que el instituto de la prescripción es de interpretación restrictiva, razón por la cual, en caso de duda, debe ser preferida la solución que mantenga vivo el derecho (causa R.35.XXIII. "Ruckauf, Carlos Federico c/ Estado Nacional s/ ordinario", del 14 de octubre de 1993, disidencia parcial de los jueces Antonio Boggiano, Augusto César Belluscio, Mariano Cavagna Martínez y Eduardo Moliné O'Connor).

5º) Que la Suprema Corte provincial en su labor interpretativa se atuvo estrictamente a la literalidad del texto, y aplicó la norma en cuestión al caso sub examen sin efectuar los distingos que exigía la naturaleza misma del instituto en análisis. En efecto, la prescripción liberatoria no puede separarse de la pretensión jurídicamente demandable, y el plazo respectivo comienza a computarse a partir del momento en que ella puede ser ejercida (Fallos: 308:1101), es decir coincide necesariamente con el momento del nacimiento de la acción (Fallos: 312:2152), *actioni non natae non praescribitur*.

6º) Que, con arreglo a lo expuesto, la acción de los profesionales respecto de la demandada sólo se encontraba expedita con la sentencia de fs. 945/946, en virtud de la cual las costas del proceso fueron impuestas a la expropiada, evento que determinó de este modo el *dies a quo* de la prescripción, al engendrar un nuevo vínculo jurídico ajeno al que –hasta ese momento– relacionaba a los letrados con sus ex mandantes. En lo que hace al plazo aplicable, la prescripción bienal se limita precisamente a la acción del profesional contra su cliente –respecto de quien cabe la posibilidad de solicitar regulaciones provisionarias–, no siendo aplicable a supuestos como el *sub judice*, donde se persigue el cobro de la parte vencida en costas, ya que su imposición determina no sólo el nacimiento del crédito sino también la intervención del plazo, en tanto se impone el propio de la *actio judicati*.

7º) Que, en tales condiciones, el fallo apelado debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido pues media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen conculcadas.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto, con el alcance indicado, la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a lo expresado. Reintégrese los depósitos de fs. 1 y 2 y agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

ROBERTO IGNACIO CICCONETTI v. CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es arbitraria la sentencia que rechazó —por extemporáneo— el recurso deducido en los términos del art. 9 de la ley 23.473, aduciendo que la parte no había proporcionado argumentos que permitieran entender la demora en la presentación de la apelación, si la actora manifestó que la citación cursada por el organismo previsional no había sido recibida y que recién se había notificado de la resolución denegatoria del reajuste al tomar vista de las actuaciones en el archivo del organismo administrativo (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó —por extemporánea— la apelación interpuesta en los términos del art. 9 de la ley 23.473 (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

(1) 4 de mayo.

ISIDRO DE CARABASSA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es admisible el recurso extraordinario, respecto de la apreciación de la prue-
ba, aún la de presunciones, con base en la doctrina de la arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Con la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la defensa en juicio y el debido proceso, al exigirse que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que absolvió del delito de agiotage, considerando que no se habían acreditado las "negociaciones fingidas" (art. 300, inc. 1º del Código Penal) porque las operaciones de compra y venta de acciones realizadas por el imputado a través de distintos agentes de bolsa eran reales, pues tal inteligencia del tipo penal no se concilia con las peculiares características del bien jurídico protegido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala "B", absolvió de culpa y cargo a Isidoro De Carabassa al revocar la sentencia de primera instancia que lo había condenado a la pena de un año y seis meses de prisión como autor del delito de agiotage previsto en el artículo 300, inciso primero del Código Penal.

Contra dicha resolución la Comisión Nacional de Valores, en su rol de querellante, interpuso recurso extraordinario (fs. 1413/1423) cuya denegatoria dio origen a la presente queja.

-I-

Se atribuyó a Isidoro De Carabassa haber operado en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, simultáneamente como vendedor y comprador de acciones de las empresas "Canale S.A." y "Celulosa S.A.", a través de distintos agentes de bolsa, durante el período comprendido entre el 21 de agosto y el 27 de octubre de 1981, en el cual se registró un volumen extraordinario de negociaciones, y haber influido notoriamente de esta manera en la formación de los precios, logrando una sensible alza en la cotización de los títulos sobre los que operó.

Consideradas las operaciones celebradas por De Carabassa como negociaciones fingidas tendientes a alzar el precio de las acciones, alterando el normal desenvolvimiento de la oferta pública de las mismas, se calificó su conducta como constitutiva del delito de agiotage previsto y reprimido por el artículo 300, inciso primero del Código Penal, por el cual fue condenado en primera instancia a la pena de un año y seis meses de prisión.

-II-

El tribunal *a quo* revocó esa resolución y arribó a la decisión absolutoria al considerar que no se presentaba el grado de certeza necesario para calificar las operaciones realizadas por De Carabassa como negociaciones fingidas. Ello así, en la medida que fueron todas documentadas con los respectivos contratos, se pagaron los derechos, impuestos y comisiones correspondientes, se registraron en los libros de los agentes de bolsa intervenientes en todos los casos, y se concretó la tradición de las acciones y el pago del precio alcanzado.

La Cámara afirmó de tal forma, que De Carabassa no soslayó el procedimiento bursátil, sino que por el contrario se acreditó que su obrar se ajustó a las reglamentaciones vigentes.

Considero también que pese a existir serias sospechas que dieron lugar a la investigación, derivadas del cruzamiento de operaciones, según tuvo por probado, la pericia contable arrojó resultados que, contraponiéndose a elementos cargosos, llevaron a conformar el cuadro de duda sobre el cual basó el fallo apelado. En este sentido valoró, además, la tendencia compradora en el período cuestionando, el pago de las compras con fondos genuinos, el depósito en la Caja de Valores

S.A. de las acciones adquiridas y la entrega por transferencia de los títulos vendidos a los comitentes.

-III-

La recurrente intenta descalificar el fallo apelado como acto jurisdiccional válido, tachándolo de arbitrario porque considera, entre otras cosas, que la determinación de la realidad de las negociaciones realizadas por el imputado, se deriva de una valoración parcializada de la prueba, y que el fallo se asienta en afirmaciones dogmáticas que conducen a calificaciones jurídicas erróneas.

Sostiene que la circunstancia de que en todas las operaciones se diera cumplimiento a las reglamentaciones vigentes, que fueran efectuadas con la intervención de agentes de bolsa que las registraron, que se abonaran en cada caso las comisiones y derechos, concretándose la entrega y depósito de los títulos correspondientes, no es argumento válido para descartar la presencia de negociaciones fingidas.

Considera que el *a quo* llegó a dicha conclusión por no haber tenido en cuenta que Isidoro De Carabassa era comprador y vendedor simultáneo de las acciones, y que operara a través de su cónyuge y de la firma "Corcar S.A." de la cual era principal accionista (95 % del paquete accionario), como así también por haber omitido la valoración de otras conclusiones de la pericia contable obrante a fs. 197/221 que acreditan su responsabilidad.

-IV-

La Cámara denegó la concesión del recurso extraordinario pues consideró que las cuestiones introducidas por la recurrente, al ser de aquellas referidas a la prueba, hechos y derecho común, resultan extrañas a la competencia de la Corte, sin que pudiera advertir además la alegada gravedad institucional y que le corresponda examinar la pretendida arbitrariedad de la sentencia que dictara (fs. 1445/1446).

No desconozco que, con arreglo a la jurisprudencia de V.E., la apreciación de la prueba constituye, por vía de principio, facultad de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria; mas, ello no es óbice para que el tribunal pueda conocer

en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ese principio, con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 311:948, causa "Martínez, Saturnino y otros s/ homicidio calificado" y sus citas).

Ello sentado, y si bien no paso por alto, además, que de acuerdo a lo establecido por V.E., la tacha de arbitrariedad resulta de aplicación particularmente restringida en aquellos supuestos en que la absolución se apoya en las previsiones del artículo 13 del Código de Procedimientos en Materia Penal (Fallos: 307:1456), a mi modo de ver, debe habilitarse, en este caso, la vía extraordinaria pues la duda en que se apoya la sentencia recurrida –invocada en sus fundamentos–, no ha sido producto de la valoración de la prueba en su conjunto, ni de la correcta calificación jurídica de los hechos probados, por lo que dicho estado de incertidumbre resulta sólo aparente.

-V-

En efecto, advierto que para dar sustento a su fallo, el *a quo* parte de una premisa originaria, cual es destacar la presencia de negociaciones fingidas. Sostiene que fingido es lo inexistente y que, dado que las operaciones celebradas por De Carabassa existieron, mal puede atribuirse al imputado tal medio comisivo (fs. 1392 vta./1393).

Este razonamiento encierra, a mi criterio, además de una afirmación que es falsa en sí misma, una valoración errónea de las pruebas y la omisión de la consideración de algunas de ellas de carácter fundamental. Efectivamente, si bien es cierto que las operaciones atribuidas a De Carabassa reunieron todas las formalidades exigibles, ello no implica que no se tratara de negociaciones fingidas por cuanto éstas, no sólo se concretan por actos inexistentes sino también, por "...el ofrecimiento de grandes masas de una mercadería y su readquisición por persona interpuesta..." (confr. Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, Tomo V, pág. 376, Ed. TEA, 1973).

Por ende, acreditado como está en autos que Isidoro De Carabassa actuó en el Mercado de Valores por sí, pero también escudado tras la persona de su cónyuge Liliana Laprida y de la firma "Corcar S.A.",

cuya responsabilidad no corresponde analizar en esta instancia, resulta alejado de la realidad sostener, como lo hace la Cámara, la bilateralidad en las operaciones cuando quien paga y recibe acciones es, apartado el velo de la maniobra, en definitiva, la misma persona que cobra y las entrega (Confr. informe de los peritos contadores oficiales obrantes a fs. 200).

Resulta entonces que las conclusiones del *a quo*, en cuanto a la licitud y realidad de las negociaciones por ser bilaterales y por el cumplimiento del procedimiento bursátil, son consecuencia de afirmaciones dogmáticas y de la errónea y parcializada valoración de la prueba.

-VI-

Por otra parte, si bien no merece reparos la afirmación del *a quo* en cuanto a que "el dolo exige el conocimiento del carácter de la maniobra y voluntad de usarla como medio de variar el precio, siendo incompatible la culpabilidad típica, con el dolo eventual" (fs. 1391), considero que los fundamentos que utilizó para descartar en el caso aquella categoría del elemento subjetivo (dolo directo), son sólo aparentes y resulta preocedente la tacha de arbitrariedad deducida.

A mi criterio el argumento esgrimido por la Cámara es contradictorio, en cuanto confunde la determinación del aspecto subjetivo con la ocurrencia de diferentes causas que pudieran haber coadyuvado en la producción del resultado, afirmando la incompatibilidad del dolo directo con la presencia de "factores extraños al accionar del sujeto" (fs. 1391, párrafo 3º).

En este sentido, es esclarecedor lo expresado por Soler al referirse a los medios comisivos contenidos en el inciso en estudio: "No es necesario que ninguno de los tres procedimientos sea causa exclusiva de las alteraciones que un precio experimente; basta que influyan en esa alteración. La coexistencia de otras causas, como la falta general de un artículo, más bien agrava el hecho, porque ése es precisamente el momento en que la especulación asume su forma más reprobable. En esos casos debe computarse la maniobra en cuanto haya contribuido a empeorar una situación" (confr. ob. cit. 377; en el mismo sentido Fontán Balestra, Carlos, Tratado de Derecho Penal, Tomo VII, pág. 520, Ed. Abeledo Perrot, 1971).

Ello sentado, resta referirme al resultado del delito en estudio, es decir, en el caso concreto, al alza en el precio de las acciones de "Canale S.A." y "Celulosa S.A.", respecto del cual considero contundentes las conclusiones de la pericia contable obrante a fs. 192/221, especialmente las respuestas al punto T) donde se afirma que las operaciones allí señaladas causaron la elevación del valor de cotización (fs. 211) y que, refiriéndose específicamente al día 2 de octubre de 1981, expresa: "Por lo tanto se concluye afirmando que dadas las características que asumió la operación que se comenta, el mencionado comitente (De Carabassa) elevó el precio de la especie en cuestión de \$ 3,75 a \$ 3,80, elevación esta donde el citado Carabassa se desempeñó simultáneamente como comprador y vendedor de la cantidad negociada" (fs. 212).

Por lo demás, es más que elocuente la respuesta al punto U) para apreciar el notable crecimiento experimentado en el valor de las acciones en el período investigado (fs. 214/215).

Entonces, si el accionar del imputado estuvo dirigido a producir el alza de las acciones, y lo consiguió con los mecanismos descriptos según da cuenta el trabajo pericial referido, la posible incidencia de otros factores que en más o en menos pudieron haber influido en la formación de los precios, como argumento para sustentar el cuadro de incertidumbre reflejado en la sentencia, denota una valoración irrazonable de la prueba de cargo que permite descalificar el fallo como acto judicial válido.

-VII-

Sobre las bases expuestas, opino que V.E. debe hacer lugar a la queja y dejar sin efecto la sentencia recurrida, mandando dictar otra acorde a derecho. Buenos Aires, 19 de mayo de 1994. *Oscar Luján Fappiano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Francisco Guillermo Susmel –vicepresidente de la Comisión Nacional de Valo-

res- en la causa De Carabassa, Isidoro s/ artículo 300 del Código Penal – causa N° 6811”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico que absolvió a Isidoro De Carabassa respecto del delito de agiotage (art. 300, inc. 1º, del Código Penal) por el que había sido condenado en primera instancia, la Comisión Nacional de Valores interpuso recurso extraordinario cuya denegación originó esta queja.

2º) Que para resolver de ese modo el *a quo* entendió que las “negociaciones fingidas” a las que alude el citado precepto legal no se encontraban debidamente acreditadas ya que las operaciones de compra y venta de acciones que había realizado el imputado a través de distintos agentes de bolsa eran demostrativas de hechos exteriores con contenido real, pues habían sido documentadas en los respectivos contratos, había mediado pago de los derechos, impuestos y comisiones correspondientes, y tradición de esos títulos. A ello no obstante los argumentos relativos a la gran hegemonía de actuación del procesado, quien obró como comprador y vendedor, porque el juego de la oferta y la demanda hacía que un comitente prevaleciese sobre otros por distintas causas y porque en todos los casos en los que se habían practicado peritajes había existido bilateralidad y se había pagado el precio correspondiente.

Tampoco tuvo por demostrada la relación de causalidad entre tal accionar y el resultado de alza del precio de las acciones que exige la figura, por lo que concluyó en que no existía en autos debida certeza, sino razonable duda (art. 13 del Código de Procedimientos en Materia Penal) acerca de la culpabilidad del nombrado.

3º) Que la recurrente fundó su agravio en que el pronunciamiento había desconocido y violado las disposiciones de la ley federal 17.811, cuyo examen era necesario, y que ello condujo al *a quo* a concluir en una errónea calificación jurídica de la maniobra como operatoria real, al descartar su configuración como negociación fingida. Sostuvo que se realizó una gravosa parcialización de la prueba que había generado incongruencia en el fallo, lo cual constitúa un caso de arbitrariedad y de gravedad institucional.

Ello sería así pues no estaban excluidas del tipo penal aquellas negociaciones efectuadas con el propósito de crear la apariencia falsa de oferta y demanda de un mercado activo, aun cuando se produjese efectivamente la transferencia de los títulos valores, pues se encontraba demostrado que el imputado había realizado un 73 % de operaciones cruzadas al colocar órdenes de compra y venta simultáneas en distintos agentes de bolsa.

El error de la cámara consistió en la calificación jurídica, derivado del alcance otorgado al término "ficticio", pues él no es equivalente a "inexistente" sino sinónimo de simulado o aparente, algo que ocurrió efectivamente pero no de la manera o con el efecto que indica su documento o registro, de modo que la formalidad de la maniobra no agota la indagación de su realidad. El movimiento de títulos y dinero demostró que la operación había descripto un círculo que concluía en el punto inicial, un único operador, por todo lo cual el fallo constituye un caso de derivación no razonada del derecho vigente.

4º) Que esta Corte tiene dicho reiteradamente que la apreciación de la prueba constituye, por vía de principio, facultad de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, aun en el caso de las presunciones (Fallos: 264:301; 269:43; 279:171; 294:331; 301:909, entre muchos otros).

5º) Que, sin embargo, esta regla no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ella con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigirse que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa (Fallos: 311:948, 2402 y 2547, y sus citas, entre otros).

6º) Que asiste razón alapelante en cuanto el tribunal de la instancia anterior arribó a una inteligencia del tipo penal en cuestión que no se concilia con las peculiares características del bien jurídico protegido (ley 17.811; Libro II, Título XII, Capítulo V del Código Penal, y Fallos: 304:883). Y ese inadecuado alcance del derecho común, capaz de dejar en letra muerta las disposiciones penales que reprimen el agiotage, constituye una causal de arbitrariedad que, advertida por esta Corte, determina la invalidez de la sentencia impugnada (causa:

D.241.XXIV "Doldán, Sebastián Maximiliano y otra s/ robo de automotor", resuelta el 5 de agosto de 1993, y sus citas, entre otros).

7º) Que, por lo demás, corresponde añadir que el *a quo* llegó a ese resultado no sólo sobre la base de la inadecuada exégesis atribuida a la expresión "negociaciones fingidas", contenida en la figura penal, sino que también contribuyó a ello la omisión de ponderar la prueba pericial efectuada en la causa, que era demostrativa de que el imputado revestía, en un volumen de operaciones muy significativo, la calidad simultánea de oferente y demandante.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Acumúlese al principal, reintégrese el depósito de fs. 79, hágase saber y devuélvase a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

PERCY RAMON DEL SEL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

El planteo de inconstitucionalidad del art. 18 del decreto-ley 1285/58 debió haberse efectuado en el recurso de reconsideración previsto por el art. 19 de ese decreto-ley, de modo que, al no haberse deducido dicho recurso, no se han agotado los remedios legales y las objeciones que se formulan constituyen una reflexión extemporánea.

FACULTAD DISCIPLINARIA.

Las facultades disciplinarias reconocidas a los jueces por los arts. 35 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 18 del decreto-ley 1285/58, para mantener el buen orden y el decoro en los juicios, no se superponen ni se confunden con las atribuciones de idéntica naturaleza conferidas al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados por la ley 23.187, en tanto estas últimas persiguen el objetivo más amplio de asegurar el correcto ejercicio de la abogacía en todos los ámbitos de la actuación profesional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Los agravios referentes a la valoración de las actitudes procesales y a la procedencia de la sanción impuesta, remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho no federal, materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, al remedio del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No corresponde a la Corte revisar las decisiones adoptadas por los magistrados en el ámbito de su competencia específica, particularmente cuando no se advierte que las motivaciones que sustentan la decisión traduzcan serios defectos de argumentación o de razonamiento que hagan procedente la vía intentada.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

Corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 18 del decreto-ley 1285/58 que se basó en que dicha norma había quedado derogada implícitamente con el dictado de la ley 23.187.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la doctora Patricia Rita Pagliano y doctor Mariano Julio Aguilar en la causa Del Sel, Percy Ramón s/ sucesión", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al rechazar el planteo de recusación deducido por uno de los coherederos, dispuso testar unos párrafos del escrito aludido y apercibir –con conocimiento del Colegio Público de Abogados– a los letrados del recusante, estos últimos interpusieron el remedio federal que, denegado, dio motivo a esta presentación directa.

2º) Que, al respecto, el *a quo* sostuvo que la recusación deducida no podía ser calificada de maliciosa en los términos del art. 29 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pero señaló que las expresiones utilizadas en dicho planteo –tales como las que ponían en tela de juicio la probidad e imparcialidad del juez interveniente en la causa– no guardaban el estilo que debía observarse en toda presentación judicial y transgredían el marco de decoro y respeto debido al magistrado, motivo por el cual correspondía sancionarlos en los términos del art. 18 del decreto-ley 1285/58.

3º) Que los recurrentes impugnaron la constitucionalidad de la disposición legal antes aludida sobre la base de que dicha norma habría quedado derogada implícitamente con el dictado de la ley 23.187, que dispuso la creación de un tribunal de disciplina para juzgar la conducta de los abogados de la matrícula y vedó a los jueces la posibilidad de castigar a los letrados con motivo del desempeño de su labor profesional; asimismo, señalaron que el apercibimiento dispuesto por el *a quo* era injustificado y que la decisión debía ser descalificada a la luz de la doctrina de la arbitrariedad.

4º) Que, según conocida jurisprudencia de esta Corte, la cuestión federal debe ser introducida en la primera oportunidad posible y previsible que brinde el procedimiento (Fallos: 302:583; 312:1872), motivo por el cual los apelantes debieron haber efectuado el planteo de inconstitucionalidad en el recurso de reconsideración previsto por el art. 19 del decreto-ley 1285/58, de modo que al no haber deducido dicho recurso no se han agotado los remedios legales y las objeciones que se formulan en el recurso extraordinario constituyen una reflexión extemporánea sobre el punto que no justifican la habilitación de esta instancia excepcional (Fallos: 210:718; 312:1470).

5º) Que aun cuando se considerara oportuno el planteo de la parte porque presupone la abrogación de las disposiciones contenidas en la

Ley Orgánica de la Justicia, cabe señalar que las facultades disciplinarias reconocidas a los jueces por los arts. 35 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 18 del decreto-ley 1285/58, no se superponen ni se confunden con las atribuciones de idéntica naturaleza conferidas al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados por la ley 23.187, pues las primeras tienen por objeto mantener el buen orden y el decoro en los juicios sometidos a la dirección del juez interveniente, mientras que las segundas persiguen un objetivo más amplio que es el de asegurar el correcto ejercicio de la abogacía en todos los ámbitos de la actuación profesional.

6º) Que los agravios de los apelantes referentes a la valoración de sus actitudes procesales y a la procedencia de la sanción impuesta, remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho no federal, materia propia de los jueces de la causa y ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48 (causa: B.311.XXIV. “Bauhoffer, Martha Beatriz c/ López, Gustavo Gabriel” del 3 de noviembre de 1992).

7º) Que, por lo demás, el tribunal ha expresado fundamentos de hecho y de derecho bastantes para justificar la imposición del apercibimiento dispuesto en autos y la orden de testar los párrafos que se consideraban agraviantes, por lo que no corresponde a esta Corte revisar las decisiones adoptadas por los magistrados en el ámbito de su competencia específica, particularmente cuando no se advierte que las motivaciones que sustentan la decisión traduzcan serios defectos de argumentación o de razonamiento que hagan procedente la vía intentada.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se rechaza el planteo de inconstitucionalidad del art. 18 del decreto-ley 1285/58, se desestima la queja y se da por perdido el depósito efectuado. Notifíquese y archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

CARLOS ESCUDERO v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es admisible el recurso extraordinario, aunque los agravios del apelante se refieran a cuestiones de hecho y de derecho público local, cuando la solución de la cámara incurre en un exceso de rigor formal, incompatible con las reglas del debido proceso.

†

EMPLEADOS MUNICIPALES.

Es válido el acto por el que se hace cesar a los agentes de la comuna en la función de conducción, aunque carezca de un detallado orden de razones fácticas y normativas, toda vez que la exigencia de una específica motivación frente a las amplias facultades de superintendencia concedidas al intendente de la Ciudad de Buenos Aires, y la reglamentación de la estabilidad –art. 9º del estatuto aprobado por la ordenanza 33.640– aparece como un ritualismo excesivo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Incurre en un exceso ritual manifiesto la sentencia que declaró la nulidad del decreto municipal que dispuso el cese de un director general adjunto por carecer de la referencia a los hechos que motivaron la medida y la cita legal en que se apoya, desconociendo que la invocación de la norma reglamentaria de la estabilidad en los cargos de conducción revelaba inequívocamente el ejercicio de la facultad discrecional conferida por las razones que justificaron el dictado del art. 9º de la ordenanza 33.640 de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Incurre en exceso ritual manifiesto la sentencia que exige del departamento ejecutivo municipal la motivación del acto por el que dispone la baja de un agente que ejerce altas funciones de conducción y cuyo cargo, por expresa disposición reglamentaria, se halla exento de la garantía de estabilidad en el empleo.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La decisión de disponer la baja de un agente municipal exento de la garantía de la estabilidad en el empleo, sin enunciación de los antecedentes de hecho y de derecho, no importa contradecir la necesidad de fundamentación que imponen los arts. 1º, inc. f), ap. 3º y 7º, inc. e), de la ley 19.549.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La necesidad de fundamentación del acto administrativo que imponen los arts. 1º, inc. f), ap. 3º y 7º, inc. e) de la ley 19.549 no puede desvincularse de la amplitud de facultades ejercidas por la administración comunal para remover a sus agentes que desempeñan cargos no comprendidos en el régimen de estabilidad estatutaria.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

La estabilidad del empleado público (art. 14 bis de la Constitución Nacional) no es un derecho absoluto, sino que debe ejercerse conforme a las leyes que lo reglamentan.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

El principio de estabilidad del empleado público no excluye la posibilidad de que la norma prevea que en altos niveles de la administración existan cargos de confianza de las autoridades superiores sujetos, tanto a la designación fuera de la carrera administrativa, cuanto a la remoción incausada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Escudero, Carlos c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al modificar parcialmente lo resuelto en la instancia anterior, declaró la nulidad del decreto Nº 73/89 y condenó a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a reponer a Carlos Escudero en el cargo que ocupaba al tiempo de la baja. Contra este pronunciamiento, la comuna interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que según consta en autos, el actor ingresó en la municipalidad en junio de 1987 como director general adjunto en la Dirección General de Obras y Mantenimiento. El 12 de julio de 1989, por decreto N° 73, se dispuso el cese del agente en dicho cargo de conducción, a partir del 7 de ese mes.

3º) Que el *a quo* sostuvo que, en el caso, el decreto N° 73 carecía del requisito de motivación que exige el art. 7º, inc. e), de la ley 19.549 –aplicable en el ámbito local por disposición de la ley 20.261–, por no contener una expresión concreta de los antecedentes o circunstancias de hecho que sustentaron la medida, ni las razones que llevaron a adoptarlas.

Añadió el tribunal que la mera referencia a las disposiciones que facultan al intendente a nombrar y remover al personal del municipio, así como la que consagra la estabilidad del empleado en cuanto al grupo o categoría de revista con exclusión de la función de conducción (art. 9º de la ordenanza 33.640), no satisfacen el requisito mencionado.

4º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal bastante para habilitar la vía elegida, pues aunque se refieren a cuestiones de hecho y de derecho público local, materia ajena –en principio– a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no configura óbice decisivo para abrir el recurso cuando, como en el caso, la solución de la cámara incurre en un exceso de rigor formal, incompatible con las reglas del debido proceso.

5º) Que el criterio sentado por esta Corte en Fallos: 311:1206 conduce a afirmar que es válido el acto por el que se hace cesar a los agentes de la comuna en la función de conducción, aunque carezca de un detallado orden de razones fácticas y normativas, toda vez que la exigencia de una específica motivación frente a las amplias facultades de superintendencia concedidas al intendente y la reglamentación de la estabilidad –art. 9º del estatuto aprobado por la ordenanza 33.640–, aparece como un ritualismo excesivo.

6º) Que la doctrina expuesta resulta de aplicación en el *sub judice*. Ello es así pues si requerir del intendente la referencia a los hechos que motivaron la medida y la cita legal en que se apoya constituye un exceso ritual manifiesto –dado que importa desconocer que la invocación de la norma reglamentaria de la estabilidad en los cargos de conducción revela inequívocamente el ejercicio de la facultad discrecional

conferida por las razones que justificaron el dictado del art. 9º de la ordenanza 33.640– es también posible de la misma tacha exigir del departamento ejecutivo municipal la motivación del acto por el que dispone la baja de un agente que ejerce altas funciones de conducción y cuyo cargo –por expresa disposición reglamentaria– se halla exento de la garantía de estabilidad en el empleo.

7º) Que, en efecto, el art. 31, inc. b, de la ley orgánica de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires Nº 19.987 establece entre las facultades del intendente, la de nombrar y remover a los agentes del departamento ejecutivo, de acuerdo con las disposiciones del estatuto de estabilidad. Por su parte, el art. 2º del mencionado estatuto, aprobado por la ordenanza 40.401, excluye de sus alcances, entre otros agentes, a los directores generales adjuntos; razón por la cual quien revista en esas condiciones carece del derecho a la estabilidad consagrado en los arts. 8º y 9º del régimen aludido. En el caso, el agente ingresó como director general adjunto en la Dirección General de Obras y Mantenimiento y se desempeñó durante dos años en dicho cargo, sin adquirir –por las razones legales apuntadas– el derecho que garantiza la permanencia en la función. En tales condiciones, la decisión de disponer su baja, sin enunciación de los antecedentes de hecho y de derecho, no importa contradecir la necesidad de fundamentación que imponen los arts. 1º, inc. f), ap. 3º, y 7º, inc. e), de la ley 19.549, ya que ese recaudo esencial del acto administrativo no puede desvincularse de la amplitud de facultades ejercidas por la administración comunal para remover a sus agentes que desempeñan cargos no comprendidos en el régimen de estabilidad estatutaria.

8º) Que, por lo demás, la decisión administrativa cuya anulación se persigue no se halla en pugna con la garantía de la estabilidad del empleado público consagrada en el art. 14 bis de la Constitución Nacional –derecho que no es absoluto sino que debe ejercerse conforme a las leyes que lo reglamentan–, ya que dicho principio no excluye la posibilidad de que la norma prevea que en altos niveles de la administración existan cargos de confianza de las autoridades superiores sujetos tanto a la designación fuera de la carrera administrativa cuanto a la remoción incausada.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo. Exímese a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires

de efectuar el depósito correspondiente al art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación cuyo pago se encuentra diferido de acuerdo con lo prescripto en la acordada 47/91 (confrontar fs. 43 vta.). Notifíquese, agréguese la queja al principal y, remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (h) (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LEVENE (h)

Considerando:

Que la cuestión planteada en la presente causa es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal en Fallos: 314:625 (disidencia de los jueces Ricardo Levene (h) y Eduardo Moliné O'Connor), a cuyos fundamentos corresponde remitirse por razón de brevedad.

Por ello, se desestima la queja. Se condena a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a hacer efectivo el pago del depósito correspondiente al art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de acuerdo con lo prescripto en la acordada 47/91 (confr. fs. 43 vta.). Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — RICARDO LEVENE (h).

EDUARDO DANIEL FERRADAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Generalidades.

Corresponde desestimar la queja si la cuestión federal alegada en el recurso extraordinario no ha sido introducida oportunamente en el proceso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es arbitraria la sentencia que se limita a descalificar los argumentos del recurrente mediante poco más que su mera enunciación, remitiendo a los fundamentos de la sentencia de primera instancia y a la prueba pericial producida, pretendiendo convertir a ésta última en el eje de su argumentación (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a un kinesiólogo como autor del delito de lesiones culposas (art. 94 del Código Penal de la Nación) al no haber supervisado y vigilado de una manera diligente a su paciente durante una sesión de onda corta si de los informes periciales a los cuales remite surge la entidad del daño pero no se hace referencia de ningún tipo a la supuesta mecánica de su producción, lo que impide conjeturar sobre los alcances de la responsabilidad penal del imputado (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

JUECES.

La determinación de la responsabilidad penal es tarea indelegable de los jueces que deben ejercerla guiados por el método de la sana crítica racional con arreglo a las previsiones que a tal fin impone el art. 346 del Código Procesal en Materia Penal (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los defensores en la causa Ferradas, Eduardo Daniel s/ lesiones culposas –Causa N° 43.975-", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la cuestión federal alegada en el recurso extraordinario no ha sido introducida oportunamente en el proceso.

Por ello, se desestima la queja. Declarase perdido el depósito. Hágase saber, devuélvanse los autos principales y archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal que confirmó la condena impuesta por el juez de grado a Daniel Eduardo Ferradas, a la pena de ocho meses de prisión en suspenso y un año de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión de kinesiólogo, por ser autor del delito de lesiones culposas, el recurrente interpuso el recurso extraordinario de fs. 355, que al ser denegado a fs. 370, motivó esta presentación de hecho.

2º) Que, para resolver en tal sentido, el *a quo* sostuvo —en un breve pronunciamiento (fs. 330)— que el procesado incurrió en una conducta imprudente que lo hace pasible de la sanción prevista en el art. 94 del Código Penal de Nación, al no haber supervisado y vigilado de una manera diligente a su paciente durante la sesión de onda corta que le aplicó en la cara externa de la rodilla izquierda, causándole quemaduras.

3º) Que el recurrente tacha de arbitraria la sentencia apelada por haber considerado parcialmente la prueba. En ese sentido, aduce que lo resuelto se funda exclusivamente en los dichos de la víctima, con

prescindencia de cualquier otro elemento probatorio que acredite la ejecución de un acto imprudente por parte del imputado y la existencia de una relación de causalidad entre ese supuesto accionar y el daño sufrido por el paciente. Manifiesta que se ha afectado el debido proceso, en virtud de que el tribunal le ha conferido un contenido inexacto a un informe pericial que cita en sustento de su conclusión.

4º) Que, si bien en principio, la apreciación de la prueba constituye facultad de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, ello no es óbice para que el Tribunal pueda conocer en los casos cuyas particularidades autorizan a hacer excepción a ese principio, con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 313:1296 y 314:787, entre muchos otros).

5º) Que, en el caso, el *a quo* se limitó a descalificar los argumentos del apelante mediante poco más que su mera enunciación, al tiempo que remitió a los fundamentos de la sentencia de primera instancia y a la prueba pericial producida, pretendiendo convertir a esta última, en el eje de su argumentación.

6º) Que de los informes periciales mencionados por el *a quo*, surge la entidad del daño y no se hace referencia de ningún tipo a la supuesta mecánica de su producción, lo que impide conjeturar sobre los alcances de la responsabilidad penal del imputado. A más de lo cual, corresponde reiterar que la determinación de ésta es tarea indelegable de los jueces que deben ejercerla guiados por el método de la sana crítica racional, con arreglo a las previsiones que a tal fin impone el art. 346 del Código Procesal en Materia Penal.

7º) Que, por otra parte, la sentencia de primera instancia a la que el *a quo* remite, evalúa por un lado, la aptitud psíquica del dañado para dar aviso de la producción de la lesión que estaba experimentando y por el otro, la actitud del acusado en esa circunstancia. Sobre este último punto afirma que el acusado "pasó dos veces" junto a su paciente, dando por supuesto que se desentendió de su responsabilidad profesional y no tiene así en cuenta las probanzas que demostrarían que no se alejó de un radio dentro del cual, hubiera conocido cualquier expresión de la persona sometida al tratamiento, lo que podría consi-

derarse un elemento suficiente para entender que cumplió su actividad con el cuidado que le era exigible.

8º) Que de este modo, la decisión apelada se aparta de las exigencias legales en materia de fundamentación de las sentencias judiciales, cuestión que torna aplicable a su respecto la doctrina elaborada por esta Corte en materia de arbitrariedad de las sentencias.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese al principal, hágase saber y remítase.

CARLOS S. FAYT.

FRIGORIFICO Y MATADERO LA FORESTA S.C.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La determinación de la tasa de interés que corresponde aplicar en los términos del art. 622 del Código Civil como consecuencia del régimen establecido por la ley 23.928, queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos sin lesionar garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No constituye cuestión federal la determinación de la tasa de interés a aplicar en los términos del art. 622 del Código Civil como consecuencia del régimen establecido por la ley 23.928.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Cuando el asunto remite a la interpretación de normas de derecho federal, la jurisdicción extraordinaria de la Corte con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad queda reservada para los supuestos en que se efectúa una inteligencia de las normas en juego que prescinda de éstas o que las desvirtúe y vuelva inoperantes (Voto del Dr. Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No se verifican los vicios de arbitrariedad en el caso en que la determinación de la tasa de interés a aplicar en los términos del art. 622 del Código Civil, como consecuencia del régimen establecido por la ley 23.928, queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos sin lesionar garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión. Todo ello sin perjuicio del control de razonabilidad que corresponda según las circunstancias particulares de la causa (Voto del Dr. Guillermo A. F. López).

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

La decisión de aplicar la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central a los intereses que corresponden a partir de la entrada en vigencia de la ley de convertibilidad responde a razones diversas que están íntimamente conectadas a la contención de la infracción que intenta la nueva política económica que se instrumentó jurídicamente en la ley 23.928 y su decreto reglamentario 529/91, sin que corresponda distinguir según se trate de obligaciones civiles o comerciales, que pudieran estar regidas por arts. 622 del Código Civil o 565 del Código de Comercio (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Ricardo Levene [h.] y Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Jorge Guillermo Flom (apoderado de la concursada) en la causa Frigorífico y Matadero

La Foresta S.C.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por Leguizamón, Lucila y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte en el planteo *sub examine* guardan sustancial analogía con las debatidas y resueltas en la causa A.638.XXIV. "Arévalo Rodríguez, Luis Arbelio s/ quiebra s/ incidente de información y recuperación de bienes", (disidencia de los jueces Belluscio, Petracchi, Moliné O'Connor y Nazareno) fallada el 28 de septiembre de 1993, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad.

Por ello, se desestima la queja. Declarárase perdido el depósito efectuado. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*por su voto*) — GUSTAVO A. BOSSERT.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando.

Que resulta de aplicación al *sub lite* la jurisprudencia del Tribunal según la cual, cuando el asunto remite a la interpretación de normas de derecho no federal, la jurisdicción extraordinaria de esta Corte con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad queda reservada para los supuestos en que se efectúa una inteligencia de las normas en juego que prescinda de éstas o que las desvirtúe y vuelva inoperantes (Fallos: 294:363; 301:108 y 865; 304:150 y 638; 306: 1421; 307:1983, entre otros). Ello es así pues tales vicios no se verifican en el caso en que la determinación de la tasa de interés a aplicar en los términos del art. 622 del Código Civil, como consecuencia del régimen establecido por la ley 23.928, queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los

jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos sin lesionar garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión (Fallos: 308:708 y causas: L.44.XXIV "López, Antonio Manuel c/ Explotación Pesquera de la Patagonia S.A. s/ accidente - acción civil", sentencia del 10 de junio de 1992, disidencia de los jueces Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor; y B.876.XXV "Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra", sentencia del 17 de mayo de 1994). Todo ello sin perjuicio del control de razonabilidad que corresponda según las circunstancias particulares de la causa.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y previa devolución de los autos principales, archívese.

GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT,
DON RICARDO LEVENE (H) Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte en el planteo *sub examine* guardan sustancial analogía con las debatidas y resueltas en la causa A.638.XXIV. "Arévalo Rodríguez, Luis Arbelio s/ quiebra s/ incidente de información y recuperación de bienes", fallada el 28 de septiembre de 1993, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48). Reintégrese el depósito efectuado. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase con copia de la sentencia a la que se hace referencia en el precedente considerando.

CARLOS S. FAYT — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO.

LUIS MINOND

JUICIO POLITICO.

Los enjuiciamientos de magistrados no constituyen, en principio, ámbitos vedados al conocimiento del Poder Judicial, en la medida en que se acredite lesión a la garantía del debido proceso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Varias.*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó el recurso contra la sentencia del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de Buenos Aires, considerando que no constituía un tribunal de justicia.

JUICIO POLITICO.

No estando expresamente previsto un recurso judicial, no cabe que la Corte revise las decisiones adoptadas en los procedimientos de enjuiciamiento de magistrados, salvo que del mecanismo instituido por la constitución provincial, o de la interpretación que a éste se le confiera, resulte un apartamiento inaceptable de las restricciones impuestas a los poderes constituyentes locales por el art. 5º de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Syder Alberto César Guiscardo en la causa Minond, Luis s/ acusa al señor titular del Juzgado Correccional N° 2 del Departamento Judicial de Morón doctor Syder Alberto César Guiscardo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que denegó el recurso de hecho interpuesto

contra el pronunciamiento que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley deducido contra la sentencia del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de esa provincia, el recurrente dedujo el remedio federal, cuya denegación motiva la presente queja.

Que las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte hacen de aplicación en la especie las consideraciones expuestas por el Tribunal en la causa P.252.XXIII. "Proc. Gral. de la Suprema Corte de Justicia de la Pcia. de Bs. As. San Martín juez criminal doctor Sorondo s/ eleva actuaciones relativas a la conducta del doctor Fernando Héctor Bulcourf", pronunciamiento del 21 de abril de 1992, a las que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia recurrida, con el alcance que resulta de la presente. Agréguese a los autos principales con copia del pronunciamiento citado, notifíquese y devuélvase a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires para que, por quien corresponda, dicte nuevo pronunciamiento.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ
— GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON
EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires declaró bien denegado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la sentencia del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, que había dispuesto la destitución del recurrente como titular del Juzgado en lo Correccional N° 2 del departamento judicial de Morón. Contra esa resolución dedujo recurso extraordinario federal, cuya denegación motiva la presente queja.

2º) Que para así concluir, el *a quo* consideró que el jurado creado por el art. 172 de la Constitución provincial no constituía un tribunal

de justicia, lo que impedía la revisión de sus decisiones a tenor de lo dispuesto por los arts. 149, incs. 1 y 4, de la citada Constitución, pues no constituye un tribunal ordinario de grado inferior sino un órgano especial e independiente que ejerce atribuciones de carácter político. A ello agregó que la propia ley 8085 (conf. ley 10.186) en su art. 45 establece la irrecorribilidad de las resoluciones del jurado, norma cuya aplicación no fue objeto de impugnación alguna por parte del recurrente.

3º) Que la pretensión de obtener un pronunciamiento del Tribunal que deje sin efecto la decisión adoptada por el órgano de juzgamiento contemplado en la Constitución provincial, mediante la cual se destituyó a un magistrado, configura una aspiración que no puede ser atendida por vía del recurso extraordinario en tanto las disposiciones locales aplicables –no tachadas de inconstitucionalidad–, no prevean la “justiciabilidad” de las decisiones adoptadas en este tipo de situaciones, condición en la cual la cuestión debe necesariamente darse por concluida con el pronunciamiento del órgano competente –no judicial– de ese mismo ámbito (Fallos: 315:781, voto en disidencia del doctor Moliné O’Connor, y P.252.XXIII., “Proc. Gral de la Suprema Corte de Justicia de la Pcia. de Bs. As., San Martín, juez criminal doctor Sorondo s/ eleva act. relativas a la conducta del doctor Fernando Héctor Bulcourf”, sentencia del 21 de abril de 1992, voto en disidencia del doctor Moliné O’Connor).

4º) Que en esa oportunidad se recordó que el tema propuesto a consideración de esta Corte se vinculaba con el ejercicio de poderes cuidadosamente reservados por la Constitución Nacional a las autoridades locales, a quienes, en ese marco, se dijo, les cabe –dentro de las potestades que aquel texto asegura a los estados provinciales– la posibilidad de organizar procedimientos destinados a hacer efectiva la responsabilidad política de sus funcionarios, sin establecer –en cuanto lo contrario no esté expresamente admitido por el ordenamiento local– recurso alguno ante el Poder Judicial, lo cual es una consecuencia implícita de tales atribuciones exclusivas.

5º) Que, en esas condiciones, se señaló en dicho precedente, que el remedio jurisdiccional planteado quedaba excluido, como principio, porque si bien la Corte Suprema tiene facultades implícitas para la preservación de la autonomía de los tribunales que integran el Poder Judicial frente a los avances de otros poderes, tal doctrina no justifica la extensión de esas facultades en este ámbito, pues carece de atribucio-

nes para rever cuestiones que se refieren a la organización y funcionamiento de los poderes públicos provinciales, desde que se trata de situaciones que no exceden el ámbito local, en los términos del artículo 104 (121) y siguientes de la Constitución Nacional.

6º) Que de conformidad con las razones reseñadas, entre otras, se concluyó que, al no estar expresamente previsto un recurso judicial, no cabe a esta Corte la revisión de las decisiones adoptadas en esos procedimientos por los órganos de juzgamiento establecidos por las constituciones provinciales; salvo que del mecanismo instituido por la Constitución provincial –o de la interpretación que a éste se le confiera– resulte un apartamiento inaceptable de las restricciones impuestas a los poderes constituyentes locales por el artículo 5 de la Constitución Nacional.

7º) Que este principio resulta de entera aplicación en el *sub examen* toda vez que, según lo establecido en el artículo 45, último párrafo, de la ley provincial N° 8085 –ordenamiento que regula el funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios previsto en el artículo 172 (182) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires–, "...Las resoluciones del presidente o del jurado son irrecuperables, salvo el recurso de aclaratoria, cuando el veredicto disponga la remoción del enjuiciado..."; sin que el recurrente haya invocado, siquiera, agravio alguno directamente vinculado a la única circunstancia que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, autorizaría la excepcional revisión de este Tribunal.

8º) Que, en efecto, las críticas del apelante vinculadas con la supuesta arbitrariedad de la decisión del tribunal de enjuiciamiento resultan ineficaces para habilitar la vía intentada, pues no hacen sino discrepar con los argumentos posibles que el citado tribunal sostuvo oportunamente sobre la base de la inteligencia de disposiciones de derecho común y derecho público provincial, irrevisables –como ya se ha recordado– por medio del recurso extraordinario, pues importaría la sustitución del criterio del órgano local por la opinión de esta Corte, intromisión inadmisible en una cuestión sobre la cual no se ha atribuido competencia a los tribunales judiciales; sin que la queja brinde aquí tampoco elementos suficientes para apartarse de los principios reseñados (fallo citado, considerando 8º).

9º) Que, por las razones expuestas, el remedio federal intentado es manifiestamente improcedente, lo que así se declara.

Por ello, se desestima el recurso de queja. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

MARTIN MARIA OJEA QUINTANA v. MACESIL S.A. y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es admisible el recurso extraordinario, aunque los agravios remitan al examen de cuestiones fácticas y de índole procesal, cuando, con menoscabo de los derechos de propiedad y de defensa en juicio, la cámara se ha apartado de la realidad económica del caso y se ha desentendido de las consecuencias patrimoniales de su fallo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la resolución que desestimó la impugnación a la aplicación de un fallo plenario que establece la capitalización de intereses, fundándose en que eran planteos ya debatidos en la causa sobre los que había recaído decisión, sin atender a que en el caso tal aplicación conducía a un resultado irrazonable que prescindía de la realidad económica y alteraba la relación entre el monto originariamente reclamado por la pérdida de un automotor y la cuantía de la condena establecida en la sentencia definitiva.

COSA JUZGADA.

Si la cuantía del crédito aprobado, luego de adicionarle los intereses capitalizados conforme se estableció en jurisprudencia plenaria, excede notablemente una razonable expectativa de conservación patrimonial, tal solución no puede ser mantenida so color de un supuesto respeto al principio de la cosa juzgada establecida oportunamente en la sentencia.

COSTAS: Resultado del litigio.

Corresponde imponer las costas por su orden si la cuestión jurídica pudo ser considerada dudosa (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Adolece de un injustificado rigor formal el pronunciamiento que es fruto de una sobredimensión del instituto de la preclusión procesal al hacerlo extensivo a un ámbito que no hace a su finalidad (Disidencia parcial de los Dres. Julio S. Nazareno y Ricardo Levene [h.]).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1995.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Macesil S.A. y Júpiter Compañía Argentina de Seguros S.A. (citada en garantía) en la causa Ojea Quintana, Martín María c/ Macesil S.A. y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que –al confirmar el fallo de primera instancia– desestimó la tacha efectuada por los deudores a la liquidación practicada por el actor respecto del resarcimiento correspondiente al robo de un automóvil Fiat 128 del año 1977, los vencidos dedujeron el recurso extraordinario cuyo rechazo dio origen a la presente queja.

2º) Que los apelantes estiman arbitrario el pronunciamiento recurrido pues consideran que la alzada –al admitir el método bancario de capitalización de intereses– ha aceptado una solución injusta que favorece el desproporcionado e ilícito enriquecimiento de la acreedora y da ocasión a un grave despojo patrimonial, lesivo de su derecho de propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional). En tal sentido, destaca-

caron las consecuencias injustas a que da lugar la aplicación por el *a quo* del fallo plenario dictado en autos "Uzal S.A. c/ Moreno, Enrique" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

3º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal para su tratamiento en la vía intentada, pues aunque remiten al examen de cuestiones fácticas y de índole procesal, ajenas –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para invalidar lo resuelto cuando, con menoscabo de los derechos de propiedad y de defensa en juicio, la alzada se ha apartado de la realidad económica del caso y se ha desentendido de las consecuencias patrimoniales de su fallo (confr. G.229. XXIV "García Vázquez, Héctor y otro c/ Sud Atlántica Compañía de Seguros S.A.", fallada con fecha 22 de diciembre de 1992).

4º) Que la sentencia definitiva de fs. 195/201 fijó la indemnización en \$a 20.000 por el valor del automotor "sin perjuicio de los accesorios pertinentes" –determinados en el decisorio de fs. 163– los cuales consistían en "el interés que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento –interés vencido– para treinta días".

5º) Que, practicado el primer cálculo se discutió la capitalización del interés y la cámara por aplicación de la doctrina del fallo plenario citado la admitió a fs. 292. El actor practicó las operaciones correspondientes lo que arrojó la suma de \$ 51.592,26 al 12 de mayo de 1992. Se impugnó nuevamente el resultado sin éxito en ambas instancias.

6º) Que, para así decidir, la alzada estimó que las cuestiones referentes a los cálculos efectuados y su tacha eran planteos ya debatidos en la causa sobre los cuales había recaído decisión, sin atender a que, por las circunstancias del caso, la aplicación del fallo plenario aludido conducía a un resultado irrazonable que prescindía de la realidad económica que tuvo en mira determinar y alteraba la relación entre el monto originalmente reclamado por la pérdida del automotor y la cuantía de la condena establecida por la sentencia definitiva.

7º) Que basta la mera observación de la cuantía del crédito aprobado por la alzada para verificar que su monto ha excedido notablemente una razonable expectativa de conservación patrimonial; por lo que la solución impugnada no puede ser mantenida so color de un supuesto respeto al principio de la cosa juzgada establecida oportunamente en la sentencia.

8º) Que distinta es la conclusión que se impone con respecto a la ausencia de pronunciamiento en punto al límite de responsabilidad invocado por la compañía aseguradora toda vez que los recurrentes omitieron el planteo en el escrito de fs. 306/307, razón por la cual deviene extemporánea la tacha que ahora se intenta.

9º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas guardan –con el alcance indicado– relación directa e inmediata con lo resuelto (artículo 15 de la ley 48), por lo que corresponde descalificar la sentencia como acto jurisdiccional.

Por ello, en lo pertinente, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas por su orden por el progreso parcial del recurso. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia parcial*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) (*en disidencia parcial*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*por su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que –al confirmar el fallo de primera instancia– desestimó la tacha efectuada por los deudores a la liquidación practicada por el actor respecto del resarcimiento correspondiente al robo de un automóvil Fiat 128 del año 1977, los vencidos dedujeron el recurso extraordinario cuyo rechazo dio origen a la presente queja.

2º) Que los apelantes estiman arbitrario el pronunciamiento recurrido pues consideran que la alzada –al admitir el método bancario de capitalización de intereses– ha aceptado una solución injusta que fa-

vorece el desproporcionado e ilícito enriquecimiento de la acreedora y da ocasión a un grave despojo patrimonial, lesivo de su derecho de propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional). En tal sentido, destacaron las consecuencias injustas a que da lugar la aplicación por el *a quo* del fallo plenario dictado en autos “Uzal S.A. c/ Moreno, Enrique” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

3º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal para su tratamiento en la vía intentada, pues aunque remiten al examen de cuestiones fácticas y de índole procesal, ajenas —como regla y por su naturaleza— a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para invalidar lo resuelto cuando, con menoscabo de los derechos de propiedad y de defensa en juicio, la alzada se ha apartado de la realidad económica del caso y se ha desentendido de las consecuencias patrimoniales de su fallo (confr. G.229.XXIV “García Vázquez, Héctor y otro c/ Sud Atlántica Compañía de Seguros S.A.”, fallada con fecha 22 de diciembre de 1992).

4º) Que la sentencia definitiva de fs. 195/201 fijó la indemnización en \$a 20.000 por el valor del automotor “sin perjuicio de los accesorios pertinentes” —determinados en el decisorio de fs. 163— los cuales consistían en “el interés que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento —interés vencido— para treinta días”.

5º) Que, practicado el primer cálculo se discutió la capitalización del interés y la cámara por aplicación de la doctrina del fallo plenario citado la admitió a fs. 292. El actor practicó las operaciones correspondientes lo que arrojó la suma de \$ 51.592,26 al 12 de mayo de 1992. Se impugnó nuevamente el resultado sin éxito en ambas instancias.

6º) Que, para así decidir, la alzada estimó que las cuestiones referentes a los cálculos efectuados y su tacha eran planteos ya debatidos en la causa sobre los cuales había recaído decisión, sin atender a que, por las circunstancias del caso, la aplicación del fallo plenario aludido conducía a un resultado irrazonable que prescindía de la realidad económica que tuvo en mira determinar y alteraba la relación entre el monto originalmente reclamado por la pérdida del automotor y la cuantía de la condena establecida por la sentencia definitiva.

7º) Que basta la mera observación de la cuantía del crédito aprobado por la alzada para verificar que su monto ha excedido notablemente una razonable expectativa de conservación patrimonial; por lo que

la solución impugnada no puede ser mantenida so color de un supuesto respeto al principio de la cosa juzgada establecida oportunamente en la sentencia.

8º) Que distinta es la conclusión que se impone con respecto a la ausencia de pronunciamiento en punto al límite de responsabilidad invocado por la compañía aseguradora toda vez que los recurrentes omitieron el planteo en el escrito de fs. 306/307, razón por la cual deviene extemporánea la tacha que ahora se intenta.

9º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas guardan –con el alcance indicado– relación directa e inmediata con lo resuelto (artículo 15 de la ley 48), por lo que corresponde descalificar la sentencia como acto jurisdiccional.

Por ello, en lo pertinente, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas por su orden por mediar decisión sobre una cuestión jurídica que pudo ser considerada dudosa y por el progreso parcial del recurso. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S.
NAZARENO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LEVENE (H)

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que, al confirmar el pronunciamiento de primera instancia, desestimó la impugnación deducida por las obligadas con respecto a la liquidación que la actora había practicado del crédito reconocido en su favor en la sentencia definitiva, las vencidas interpusieron el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que, en lo que al caso interesa, cabe señalar que el actor demandó en el *sub lite* la indemnización de los daños y perjuicios deriva-

dos del incumplimiento del contrato de garaje que había celebrado con la demandada, reclamando la suma de \$a. 20.000 –en valores del mes de abril de 1983– como indemnización equivalente del automotor –de su propiedad– marca Fiat 128, modelo de fabricación 1977, del cual había sido desapoderado en el establecimiento comercial de la demandada.

3º) Que la sentencia definitiva dictada en la causa admitió la pretensión, condenando al pago de la suma de \$a. 20.000 y ordenando la actualización de ésta desde abril de 1983 hasta el 14 de junio de 1985 según la evolución porcentual del índice de precios mayoristas, nivel general, momento desde el cual y hasta el efectivo pago devengaría intereses según la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento para treinta días (fs. 163/167 y 195/201).

4º) Que ante la liquidación practicada por la demandante mediante el mecanismo de capitalizar los intereses devengados por iguales lapsos en los que las distintas tasas se mantuvieron inalteradas, las condenadas impugnaron la planilla con apoyo en que el procedimiento de ajuste utilizado consagraba un resultado irrazonable, pues no se adecuaba al contenido del daño cuyo resarcimiento se persiguió y ello originaba un enriquecimiento ilícito en cabeza del acreedor y un grave despojo patrimonial de los deudores que resultaba lesivo de su derecho de propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional).

Al respecto, debe ser enfatizado que el monto liquidado por el demandante a fs. 298/304 asciende a la suma de \$ 51.592,26 según valores expresados al 12 de mayo de 1992, mientras que de haberse mantenido el sistema de actualización por índices –que la sentencia limitó hasta el mes de junio de 1985–, el capital de la condena representaría para aquella época la suma de \$ 4.484,60.

5º) Que frente a los antecedentes relacionados, los agravios del recurrente remiten al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las que fueron consideradas y decididas por esta Corte en la causa S.166.XXIV “Sequeiros, Eduardo Ricardo c/ Miranda, Héctor Alejandro y otro”, sentencia del 14 de diciembre de 1993, a cuyos fundamentos cabe remitir en razón de brevedad.

6º) Que, por lo demás, no es óbice a la conclusión alcanzada la dogmática afirmación efectuada por la cámara en el sentido de que el

planteo de los demandados configuraba un intento de reeditar una cuestión que estaba precluida por la anterior decisión de la alzada dictada a fs. 292, pues esta Corte ha decidido que adolecen de un injustificado rigor formal aquellos pronunciamientos que son fruto de una sobredimensión del instituto de la preclusión procesal al hacerlo extensivo a un ámbito que no hace a su finalidad (*Fallos: 302:1430; 313:1223*). La cámara, en efecto, ha incurrido en el ritualismo señalado, toda vez que la cuestión que debía resolver no estaba dada por la exégesis del art. 623 del Código Civil que había sido decidida a fs. 292 con arreglo a la doctrina sentada en el fallo plenario “Uzal”, sino por el constitucional resultado que actualmente generaba el procedimiento de capitalización de intereses, situación que no se presentaba al examinar la anterior liquidación de fs. 208/210, realizada según los valores imperantes al mes de julio de 1988.

7º) Que, por otro lado, debe ser desestimado el agravio relacionado con la omisión en que habría incurrido la cámara en el tratamiento del límite de la responsabilidad invocado por la aseguradora, toda vez que los recurrentes no introdujeron la cuestión en el escrito de fs. 306/307, razón por la cual deviene extemporánea la tacha que se intenta.

8º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas guardan, con el alcance indicado, relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15, ley 48), por lo que corresponde descalificar la sentencia como acto jurisdiccional.

Por ello, en lo pertinente, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas en un 80 % a la actora y el 20 % restante a cargo de los recurrentes (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal y copia del precedente citado en el considerando 4º. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — RICARDO LEVENE (H).

PARTIDO CONSERVADOR POPULAR – ORDEN NACIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Existe cuestión federal suficiente cuando la decisión resulta afectada por vicios que impiden considerarla derivación razonada del derecho vigente, con particular aplicación a las circunstancias de la causa.

PARTIDOS POLITICOS.

La Corte ha de ser sumamente cuidadosa cuando interviene en cuestiones que hacen a la vida interna de los partidos políticos –instrumentos que se han tornado imprescindibles para la organización de los poderes de los gobiernos– máxime cuando lo hace con sustento en la doctrina de la arbitrariedad.

PARTIDOS POLITICOS.

El alcance de la intervención de la Corte en la vida interna de los partidos políticos está dado por el restablecimiento de la legalidad, en especial la recuperación de la transparencia en la constitución de sus autoridades y cuerpos orgánicos, a fin de que sean expresiones de representatividad y de respeto al marco jurídico en el que se desenvuelve la República.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

La omisión por parte de la cámara de tratar constancias relevantes que habían sido incorporadas al expediente, vicia el pronunciamiento como acto jurisdiccional y justifica la intervención de la Corte en garantía del debido proceso: art. 18 de la Constitución Nacional.

PARTIDOS POLITICOS.

Los partidos políticos revisten la condición de auxiliares del Estado y son organizaciones de derecho público no estatal, necesarias para el desenvolvimiento de la democracia, que condicionan los aspectos más íntimos de la vida política nacional e, incluso, la acción de los poderes gubernamentales (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López y disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

PARTIDOS POLITICOS.

Al reglamentar los partidos políticos, el Estado cuida una de las piezas principales y más sensibles de su complejo mecanismo vital (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López y disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

PARTIDOS POLITICOS.

La constitución, autoridades y cuerpos orgánicos de los partidos políticos deben ser transparente expresión de representatividad a la vez que una clara manifestación programática de las corrientes de opinión que fluyan en el seno de tales agrupaciones (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

PARTIDOS POLITICOS.

Es función natural del Poder Judicial velar por la transparente representatividad de la constitución, autoridades y cuerpos orgánicos de los partidos políticos, que incluye tanto el debido funcionamiento de los órganos partidarios como el de las interrelaciones de éstos (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

PARTIDOS POLITICOS.

Los poderes del Estado, entre ellos el judicial, tienen límites para evaluar las decisiones de los partidos, cuyo "ámbito de reserva" ampara las opciones de eminente contenido político y encuentra una de sus formulaciones más claras en los arts. 1º y 21 de la ley 23.298, con lo que se garantiza la autodeterminación y gestión de este especial tipo de asociaciones (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

PARTIDOS POLITICOS.

En principio, queda excluida del conocimiento de los tribunales de justicia la decisión del comité nacional de un partido político, que fue valorada por su convención nacional en ejercicio de facultades que les son propias conforme a la carta orgánica, de modo que no aparece manifiestamente irrazonable (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Corresponde revocar la sentencia apelada, no obstante que podría considerarse inoficioso un pronunciamiento en la causa, si los recurrentes mantienen un interés concreto en tal revocación (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

RECURSO DE APELACION.

La cámara no excedió su jurisdicción al entrar a conocer no sólo acerca de la legitimidad de la convocatoria al comité nacional de un partido político, sino también con relación a la regularidad de la inclusión de un tema no enumerado en el "orden del día", cuando lo que se debatía en el proceso era la validez de la decisión adoptada, controversia que involucra inevitablemente las dos cuestiones (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

PARTIDOS POLITICOS.

En virtud de la misión que compete a los partidos políticos como mediadores entre la sociedad y el Estado, se requiere que su constitución y el funcionamiento de sus cuerpos orgánicos sean transparentes (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

PARTIDOS POLITICOS.

El principio de regularidad funcional tiene por objeto preservar la existencia del sistema de partidos y el cumplimiento de los fines de éstos (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

PARTIDOS POLITICOS.

Es función natural del Poder Judicial velar por la transparente expresión del principio de regularidad funcional, que incluye tanto el funcionamiento de los órganos partidarios, como el de las interrelaciones de éstos (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

PARTIDOS POLITICOS.

El principio de regularidad funcional le exige a los órganos jurisdiccionales ser especialmente prudentes al intervenir en el ámbito de reserva de las agrupaciones políticas, de modo de no lesionar su régimen de funcionamiento y en consecuencia dañar el substrato de representatividad de sus dirigentes (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

PARTIDOS POLITICOS.

La aplicación de las disposiciones de la carta orgánica vigente al momento en que se produjo la destitución de la mesa directiva, posteriores a su elección, no importa asignarle efectos retroactivos al nuevo ordenamiento (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

PARTIDOS POLITICOS.

Los mandatos de los miembros de la mesa directiva que tienen plazo no son revocables (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

PARTIDOS POLITICOS.

Conferir validez a la revocación de mandatos con duración constitucional, legal o estatutaria prefijada, a extramuros de toda disposición disciplinaria que garantice la defensa del mandatario, significaría coherenciar la arbitrariedad y promover la ineluctable abrasión del sistema representativo dentro de la vida de los partidos políticos argentinos (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró la nulidad de lo resuelto por el comité nacional de un partido político: art. 280 del Código Procesal (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Partido Conservador Popular –orden nacional– en la causa Partido Conservador Popular –orden nacional– s/ inscripción", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional Electoral, al revocar la decisión de la primera instancia, declaró la nulidad de lo resuelto por el Comité Nacional del Partido Conservador Popular el 26 de junio de 1993 y la vigencia de la mesa directiva electa el 29 de agosto de 1992. Contra ese pronunciamiento, las autoridades desplazadas dedujeron el recurso extraordinario (fs. 104/116 vta. del expte. 2410/94) cuya

denegación mediante el auto de fs. 139/141 vta. dio origen a la presente queja.

2º) Que los recurrentes solicitan la apertura del recurso extraordinario por cuestión federal típica, que sustentan en la violación de normas de la ley orgánica de los partidos políticos –artículos 1º, 3º, 6º y 21 de la ley 23.298– y de los artículos 1º, 14 y 33 de la Constitución Nacional, y por vicio de sentencia arbitraria, por cuanto entienden que el *a quo* ha tratado cuestiones que no integraron la litis ni fueron objeto de agravio y que ha desatendido circunstancias relevantes del debate.

3º) Que los agravios del apelante, sustentados en la tacha de arbitrariedad, suscitan cuestión federal suficiente para su examen por la vía elegida, toda vez que en casos excepcionales lo resuelto admite revisión cuando –como en el *sub lite*– la decisión resulta afectada por vicios que impiden considerarla derivación razonada del derecho vigente con particular aplicación a las circunstancias de la causa, con arreglo a la conocida doctrina de esta Corte en la materia.

4º) Que este Tribunal ha de ser sumamente cuidadoso cuando interviene en cuestiones que hacen a la vida interna de los partidos políticos –instrumentos que se han tornado imprescindibles para la organización de los poderes de los gobiernos– máxime cuando lo hace con sustento en la doctrina de la arbitrariedad. No obstante, si el ejercicio de su jurisdicción lo impone, el alcance de su intervención está dado por el restablecimiento de la legalidad, en especial la recuperación de la transparencia en la constitución de sus autoridades y cuerpos orgánicos, a fin de que sean expresiones de representatividad y de respeto al marco jurídico en el que se desenvuelve la República.

5º) Que de las cuestiones que el recurrente propone en su recurso extraordinario, sólo es relevante el reproche que dirige al *a quo* por haber invalidado la sustitución de autoridades de la mesa directiva que tuvo lugar el 26 de junio de 1993, “máxime cuando la decisión ha sido ratificada por la Convención Nacional en su reunión del 7/8/93” (fs. 111 vta.). Dicho en otros términos, por prescindir de las atribuciones ejercidas por la Convención Nacional que sesionó el 7 de agosto de 1993 y, de conformidad a la carta orgánica del partido, evaluó y confir-

mó las decisiones del Comité Nacional que se impugnaron en este litigio (fs. 112 vta.).

6º) Que, en efecto, si bien el Ministerio Público (fs. 50/50 vta.) dictaminó en favor de la confirmación de la sentencia de la primera instancia, con sustento en las facultades soberanas de una Convención Nacional regularmente constituida, estas constancias de la causa fueron soslayadas por la cámara a pesar de los argumentos que al respecto había sostenido el interesado al responder el memorial de agravios que su contraria elevó contra el fallo que le había sido adverso (fs. 33/45 de estos autos, esp. fs. 38 vta.). Habida cuenta de las facultades específicas de la máxima autoridad partidaria y de la regularidad que –en los términos del art. 6 de la carta orgánica según la redacción vigente al tiempo de la sesión (fs. 861)– revestía su *quórum*, la omisión por parte del *a quo* de tratar constancias relevantes que habían sido incorporadas al expediente, vicia el pronunciamiento como acto jurisdiccional y justifica la intervención de esta Corte en garantía del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional). Máxime si se considera que al tiempo en que se juzga, ha tenido lugar una nueva asamblea partidaria –reunión del 21 de mayo de 1994; informe de la veedora judicial a fs. 1227/1229 y acta a fs. 1251/1254 del expediente 526/71– que ratificó, con el *quórum* necesario, las decisiones que se impugnaron en el *sub examine*.

7º) Que, debido a la manera en que se resuelve, deviene inoficioso el examen de los agravios que el recurrente sustentara en la violación de normas de carácter federal.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y, en ejercicio de las facultades que otorga al Tribunal el art. 16, segunda parte, de la ley 48, se revoca el fallo de cámara de fs. 70/74 vta. y se confirma la decisión de la primera instancia (fs. 3/5 de estos autos). Costas en el orden causado en atención a las particularidades de la cuestión debatida. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*por su voto*) — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*por su voto*) — GUSTAVO A. BOSSERT.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional Electoral que, al revocar la de primera instancia, declaró la invalidez de la decisión adoptada por el Comité Nacional del Partido Conservador Popular el día 26 de junio de 1993 y declaró la plena vigencia de la mesa directiva elegida el 29 de agosto de 1992, dedujeron recurso extraordinario las autoridades electas en la reunión mencionada en primer término, el que, al ser desestimado por el tribunal *a quo*, motivó la presente queja.

2º) Que los recurrentes solicitan la descalificación del pronunciamiento alegando que lo decidido viola lo dispuesto en los arts. 1º, 3º, 6º y 21 de la ley 23.298 y 1º, 14 y 33 de la Constitución Nacional y constituye una sentencia arbitraria por afectación de la garantía de defensa en juicio regulada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

3º) Que esta Corte ha señalado en forma reiterada que los partidos políticos revisten la condición de auxiliares del Estado y son organizaciones de derecho público no estatal, necesarias para el desenvolvimiento de la democracia, que condicionan los aspectos más íntimos de la vida política nacional e, incluso, la acción de los poderes gubernamentales. En consecuencia, al reglamentarlos, el Estado cuida una de las piezas principales y más sensibles de su complejo mecanismo vital (Fallos: 312:2192).

4º) Que en virtud de la aludida misión que compete a los partidos políticos, se requiere que su constitución, autoridades y cuerpos orgánicos sean transparente expresión de representatividad, a la vez que una clara manifestación programática de las corrientes de opinión que fluyan en el seno de tales agrupaciones (Fallos: 307:1774). Consecuentemente, es función natural del Poder Judicial velar por aquella transparente expresión, que incluye tanto el debido funcionamiento de los órganos partidarios como el de las interrelaciones de éstos (Fallos: 310:456 y 311:1630).

5º) Que la ley 23.298 establece que la carta orgánica constituye la ley fundamental del partido en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y obligaciones partidarias y a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación (art. 21).

6º) Que, en el caso del Partido Conservador Popular, el art. 2º de su carta orgánica nacional establece que la Convención es la más alta autoridad del partido, y entre sus funciones contempla la de evaluar los informes que sobre su gestión presenten el Comité Nacional y los legisladores nacionales del partido (art. 9, inc. d).

7º) Que en la reunión de la Convención Nacional del Partido Conservador Popular efectuada el día 7 de agosto de 1993, el convencional Durán Cornejo propuso que el órgano partidario se pronunciase en forma concreta sobre el informe rendido por el Comité Nacional, reconociendo expresamente a las autoridades de la mesa directiva electas en la reunión que tuvo lugar el 26 de junio de 1993 y dando por válida y legítima la deliberación allí celebrada. La moción fue aprobada por unanimidad, según surge del acta obrante en fs. 1030/1032 de los autos principales (incorporada a la causa confr. fallo Nº 1681/93 de la Cámara Nacional Electoral, de fecha 29 de noviembre de 1993).

8º) Que, en las circunstancias descriptas, el órgano que constituye la más alta autoridad del partido, en ejercicio de las facultades que le confiere la carta orgánica, ha ratificado lo actuado por el Comité Nacional en la reunión que es motivo de impugnación en el presente litigio.

9º) Que la sentencia recurrida, al haber prescindido de considerar lo resuelto por la Convención Nacional, paralizó los efectos de la decisión adoptada por el máximo órgano con aptitud para expresar la voluntad partidaria sobre la cuestión *sub examine*.

10) Que los principios establecidos por esta Corte –íntimamente relacionados con la vigencia del régimen representativo– de predominio de la verdad material en el proceso electoral y de regularidad en el funcionamiento de los partidos políticos, persiguen una mayor eficacia del sistema orgánico interno de las agrupaciones, sobre la base del respeto irrestricto a la expresión de la voluntad soberana del partido, conforme al orden normativo de éste. En ese orden de ideas, los poderes del Estado –entre ellos el judicial– tienen límites para evaluar las decisiones de los partidos, cuyo “ámbito de reserva” ampara las opciones de eminentemente contenido político y encuentra una de sus formulaciones más claras en los arts. 1 y 21 de la ley 23.298, con los que se garantiza la autodeterminación y gestión de este especial tipo de asociaciones (causa P.431.XXIV “Partido Justicialista Santiago del Estero s/ incompetencia”, fallada el 7 de julio de 1993).

11) Que, en el *sub lite*, la aplicación de tales principios conduce a la conclusión de que, valoradas las decisiones adoptadas por el Comité Nacional en la reunión del 26 de junio de 1993 por la máxima autoridad partidaria, en ejercicio de facultades que le son propias conforme a la carta orgánica del Partido, de modo que no aparece manifiestamente irrazonable, y expresada esa voluntad mediante un acto cuya regularidad no constituye tema actualmente sometido a decisión, la cuestión en debate queda en principio excluida del conocimiento de los tribunales de justicia.

12) Que la conclusión antecedente podría llevar a considerar inoficioso el dictado de un pronunciamiento en la causa, dado que las cuestiones propuestas hallaron respuesta dentro del marco de la estructura partidaria. Ello, sin embargo, dejaría subsistente la sentencia del *a quo* que –precisamente– esteriliza los efectos de esa decisión partidaria.

13) Que, por consiguiente, esta Corte no puede soslayar el interés concreto que mantienen los recurrentes en obtener la revocación del fallo, en razón de que lo resuelto en la instancia anterior no resultó ajustado a derecho. Aun en casos en que la litis se transforma claramente en “moot” corresponde –en determinadas circunstancias– revocar la sentencia apelada (conforme al criterio de la Corte Suprema norteamericana –confr. Robertson y Kirkham, “Jurisdiction of the Supreme Court”, St. Paul, Minn. West Publishing Co., Kansas City, Mo. Vernon Law Book Company, 1936, pág. 437/439– seguido por la nuestra –dictamen del Procurador General en Fallos: 291:133, y (Fallos: 316:1673) causa P.431.XXIV “Partido Justicialista Santiago del Estero s/ incompetencia” citada *supra*–), solución que se aplicará en el *sub lite*, en atención a las consecuencias que el fallo apelado tiene en el desenvolvimiento del partido político de referencia.

14) Que los fundamentos expuestos eximen de considerar los restantes agravios formulados, cuya suerte no habría de variar la solución indicada *supra*.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y, en ejercicio de las facultades que otorga al Tribunal el art. 16, segunda parte, de la ley 48, se revoca el fallo de cámara de fs. 70/74 vta. y se confirma la decisión de la primera instancia (fs. 3/5 de estos autos). Costas en el orden causado en atención a las particulari-

dades de la cuestión debatida. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y
DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional Electoral que revocó lo dispuesto por el juez de grado y declaró nula la decisión adoptada por el Comité Nacional del Partido Conservador Popular el 26 de junio de 1993, en la que se sustituyeron las autoridades de la mesa directiva de la agrupación que fueron electas en agosto de 1992, se interpuso el recurso extraordinario de fs. 104, que al ser denegado a fs. 139/141, motivó esta presentación de hecho.

2º) Que el *a quo*, para resolver como lo hizo, sostuvo que cabía reputar válida la autoconvocatoria a sesión del Comité Nacional del Partido, en tanto se hallaba presente una amplia mayoría de sus componentes y la calidad de tales no había sido cuestionada. Sin perjuicio de ello, la cámara consideró inválido lo resuelto en esa asamblea, al advertir que la sustitución de las autoridades de la mesa directiva no se encontraba incluida entre las cuestiones enumeradas en el “orden del día” de la sesión.

El tribunal de segunda instancia afirmó que el respeto por el “orden del día” garantiza las materias sobre las que se habrá de deliberar en un cuerpo colegiado y si se lo vulnera, se afecta la buena fe de quienes decidieron no participar en la reunión convocada. Por último, sostuvo que el art. 15 de la carta orgánica del partido establece, en forma expresa, el plazo de duración de los cargos de los miembros del Comité Nacional sin prever ninguna forma de remoción –por razones políticas–, todo lo cual torna inválida la decisión partidaria cuestionada en autos.

3º) Que el recurrente se agravia de la sentencia apelada con base en la doctrina de la arbitrariedad. Aduce que el fallo habría decidido cuestiones no sometidas a su jurisdicción, al introducir en la litis el debate acerca del contenido del orden del día. Por otra parte, efectúa una genérica alusión a los arts. 1º, 14, 16, 17, 18, y 33 de la Constitución Nacional, que considera violados por el pronunciamiento apelado.

4º) Que, en primer lugar, no resulta atendible –en los términos de la jurisprudencia de este Tribunal– considerar que el *a quo* haya excedido su jurisdicción al haber entrado a conocer, no sólo acerca de la legitimidad de la convocatoria al Comité Nacional del Partido, sino también con relación a la regularidad de la inclusión de un tema no enumerado en el “orden del día”, pues lo que se halla debatido en este proceso es, justamente, la validez de una decisión adoptada en el seno de una sesión de la asamblea partidaria, controversia que involucra inevitablemente las dos cuestiones. A esta circunstancia cabe agregar, que la recurrente tuvo suficiente oportunidad de debatir la cuestión que ahora considera decidida con exceso de jurisdicción, prueba de lo cual son sus afirmaciones a fs. 37 vta., oportunidad en la que no planteó el argumento que ahora intenta esgrimir en esta instancia de excepción, que por tanto es ajeno a la competencia apelada del Tribunal.

5º) Que, por otra parte, tampoco pueden ser considerados trascendentales a los fines de habilitar la jurisdicción de esta Corte los argumentos tendientes a fundar la apelación extraordinaria en disposiciones de la Constitución Nacional, en cuanto se advierte que el apelante se limita a su mera enumeración, sin intentar siquiera demostrar la relación que los vincularía en forma directa, con la sustancia de lo resuelto.

6º) Que, más allá de lo expuesto hasta aquí, cabe recordar que esta Corte ha establecido que los partidos políticos revisten la condición de auxiliares del Estado, y son organizaciones de derecho público no estatal, necesarias para el desenvolvimiento de la democracia y, por lo tanto, instrumentos de gobierno. Estas agrupaciones condicionan los aspectos más íntimos de la vida política nacional e, incluso, la acción de los poderes gubernamentales. En consecuencia, al reglamentarlos, el Estado cuida una de las piezas principales y más sensibles de su complejo mecanismo vital (Fallos: 312:2192).

7º) Que en virtud de la misión que compete a los partidos políticos como mediadores entre la sociedad y el Estado, se requiere que su

constitución y el funcionamiento de sus cuerpos orgánicos, sean transparentes. Esta exigencia no es más que la expresión de lo que se ha dado en llamar el principio de regularidad funcional, que tiene por objeto preservar la existencia del sistema de partidos y el cumplimiento de los fines de éstos. Consecuentemente, es función natural del Poder Judicial velar por aquella transparente expresión, que incluye tanto el funcionamiento de los órganos partidarios, como el de las interrelaciones de éstos (Fallos: 310:456 y 311:1630).

8º) Que el aludido principio de regularidad funcional, al que Sáenz Peña otorgó singular importancia al presentar el proyecto de ley que se conoce con su nombre (Roque Sáenz Peña, "Escritos y discursos", Buenos Aires, 1914, T. 2, pág. 104) y que delineó Nicolás Matienzo al decir que "había que organizar republicanamente los partidos para organizar republicanamente la Nación" (Lecciones de Derecho Constitucional, Buenos Aires, 1926, pág 126), le exige a los órganos jurisdiccionales ser especialmente prudentes al intervenir en el ámbito de reserva de las agrupaciones políticas, de modo de no lesionar su régimen de funcionamiento y en consecuencia dañar el substrato de representatividad de sus dirigentes. Ello es así, pues sólo podrá asegurársele esa base de representación a los que surjan de sus filas por medio de la vigencia plena de las normas que regulan los partidos y por la legitimidad de las instituciones que de ellas se desprenden.

9º) Que lo hasta aquí expuesto, revela con absoluta nitidez que la decisión a la que arribó el *a quo*, respeta los principios superiores antes señalados, en la medida en que asegura precisamente la transparencia en la actuación de uno de los órganos partidarios de gobierno como es el Comité Nacional y lo ciñe a las facultades que le son propias.

10) Que en otro orden de ideas, conviene hacer notar que las circunstancias de este caso no son asimilables a las que determinaron el sentido de la decisión de esta Corte en la causa P.431.XXIV "Partido Justicialista de Santiago del Estero s/ incompetencia" del 7 de julio de 1993, en tanto en aquél se hallaba en juego la facultad del plenario del partido de ratificar o no una decisión de su mesa directiva, de contenido político y por lo tanto no reglado, como era la intervención de un distrito; mientras que en éste se debate la posibilidad de que un órgano partidario se atribuya poderes para revocarle el mandato a sus directivos cuando la carta orgánica lo veda de modo expreso –como bien

lo señaló la cámara con cita del art. 15 de esa norma, sin que tal conclusión haya merecido agravio alguno de los apelantes–.

11) Que, por lo demás, ninguna relevancia tiene la decisión adoptada por la Convención Nacional el día 7 de agosto de 1983. Ello es así porque, de todos modos, y tal como lo afirma el tribunal de segunda instancia, ninguna previsión de la carta orgánica autoriza a disponer la cesación del mandato de los miembros de la mesa directiva de la agrupación, lo que importaría convertirlo en revocable, carácter que no se condice con la previsión del art. 15 antes citado.

12) Que para esta conclusión no es obstáculo el hecho de que la mesa directiva haya sido electa durante la vigencia de una carta orgánica –luego modificada– en la cual el mandato –a juicio de los apelantes– habría sido revocable. Ello es así por cuanto la aplicación de las disposiciones vigentes al momento en que se produjo esa destitución –aun cuando sean posteriores a la elección– no importa asignarle efectos retroactivos al nuevo ordenamiento. Antes bien, sólo constituye la aplicación inmediata de las disposiciones novedosas, lo que se compadece con las previsiones del art. 3º del Código Civil.

En esas condiciones, y de acuerdo a los términos del ordenamiento interno vigente al momento del acto cuestionado, corresponde sostener que los mandatos no son revocables –sin la intervención del tribunal de disciplina partidario que regula el art. 18 y siguientes de la carta orgánica, extremo que no se verificó en el caso– pues tienen plazo, lo que evidentemente excluye aquel carácter. Conclusión que se condice con la más elemental noción de “representación política” (R.292.XXVIII “Romero Feris, Antonio José c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/ amparo” –voto en disidencia del juez Fayt– sentencia del 1º de julio de 1994).

Que, en efecto, conferir validez a la revocación de mandatos con duración constitucional, legal o estatutariamente prefijados, a extramuros de toda disposición disciplinaria que garantice la defensa del mandatario, significaría cohonestar la arbitrariedad y promover la ineluctable abrasión del sistema representativo dentro de la vida de los partidos políticos argentinos.

Por ello, se desestima la queja. Hágase saber y archívese, previa devolución de los autos principales.

CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE
SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

RICARDO JOSE RUBIO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES (I.P.S.)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es admisible el recurso extraordinario si lo decidido importa un desconocimiento de los derechos legítimamente reconocidos al tiempo del otorgamiento del beneficio por la autoridad previsional, con afectación de las garantías establecidas por los arts. 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional.

JUBILACION Y PENSION

El beneficio quedó integrado en forma definitiva con el nivel jerárquico que le había reconocido la autoridad previsional de modo tal que no es posible aceptar que –para efectuar la equiparación de cargos en las nuevas estructuras– el organismo desconozca los alcances de su propia resolución, con menoscabo no sólo de la equivalencia funcional establecida cuando se fijó el *status* de jubilado, sino también de la estabilidad misma del acto administrativo que otorgó la prestación (art. 114 de la ley 7647 de Buenos Aires).

JUBILACION Y PENSION.

Con posterioridad al acto administrativo que otorgó el beneficio e incorporó al patrimonio del interesado el derecho a la jubilación con determinada categoría, no puede aceptarse que, so color de efectuar reestructuraciones internas, se modifiquen los elementos que integran el estado de jubilado, pues ello importaría en la práctica una retrogradación de la condición de pasividad, que resulta incompatible con las garantías constitucionales de los arts. 14 bis, 16 y 17.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda para que se modificara el modo de liquidación de un beneficio jubilatorio: art. 280 del Código Procesal (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt, Ricardo Levene [h.] y Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1995.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Rubio, Ricardo José c/ Provincia de Buenos Aires (I.P.S.)”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que rechazó la demanda contencioso-administrativa tendiente a que se anularan las resoluciones del Instituto de Previsión Social por las que se había desestimado el pedido de liquidación del beneficio jubilatorio según la categoría de jefe de división, el actor dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que aun cuando las objeciones planteadas por el apelante se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho público local, as-

pectos que –como regla y por su naturaleza– resultan ajenos al remedio federal intentado, ello no es óbice para habilitar la instancia de excepción si lo decidido importa un desconocimiento de los derechos legítimamente reconocidos al tiempo del otorgamiento del beneficio por la autoridad previsional, con afectación de las garantías establecidas por los arts. 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional.

3º) Que ello es así dado que si bien es cierto que el recurrente obtuvo jubilación extraordinaria “no móvil” por retiro voluntario desde el 1º de enero de 1960 –conf. arts. 43, inc. c, y 49 de la ley 5425 t.o. 1959– en virtud de los servicios que había desempeñado en el Ministerio de Obras Públicas de la Provincia de Buenos Aires, también lo es que continuó en la actividad en la Dirección Provincial de Hipódromos hasta el 4 de marzo de 1968, fecha en que cesó en forma definitiva en el ámbito provincial (fs. 51 y 64/65).

4º) Que la prestación que se había otorgado en un principio fue posteriormente reajustada sobre la base del cómputo de las tareas cumplidas en forma simultánea, razón por la cual el Instituto de Previsión Social reconoció el derecho del afiliado a la jubilación ordinaria móvil prevista por el art. 43, inc. a, del citado cuerpo legal, modificado por ley 6469, de aplicación al tiempo del cese en la función que dio origen al cambio del beneficio (conf. arts. 5 inc. b; 44, inc. a, y 85 inc. b; fs. 80 del expediente administrativo).

5º) Que la nueva jubilación fue calculada de acuerdo con el 82 % móvil de las remuneraciones correspondientes a ambos cargos ocupados en el ámbito provincial, lo cual determinó que la categoría desempeñada por el apelante en el Ministerio de Obras Públicas se correlacionara con la de Jefe de División –Clase XIV– del escalafón para el personal de ese Ministerio, aprobado por la ley 6816 (fs. 70/73, 75, 77, 80, 85, 99, 115 y 144/145).

6º) Que por ser ello así, el beneficio que obtuvo el actor quedó integrado en forma definitiva con el nivel jerárquico que le había reconocido la autoridad previsional, de modo tal que no es posible aceptar que –para efectuar la equiparación de cargos en las nuevas estructuras– el organismo desconozca los alcances de su propia resolución, con menoscabo no sólo de la equivalencia funcional establecida cuando se fijó el *status* de jubilado, sino también de la estabilidad misma del acto administrativo que otorgó la prestación (art. 114 ley 7647; fs. 115 y 144/145).

7º) Que las circunstancias aludidas ponen de manifiesto la razonabilidad de las objeciones planteadas contra la decisión del organismo provincial, mantenida por el *a quo*, que reubicó al interesado en un cargo subalterno –categoría 13– del escalafón administrativo aprobado por la ley 10.430, la cual además –a tenor de las constancias de la causa– no guardaría relación con la importancia de las tareas que el apelante tenía a su cargo como tesorero en la ex Dirección de Fábricas y Canteras del Ministerio de Obras Públicas, por las que inclusive estaba obligado a efectuar rendición de cuentas en forma directa y personal ante la Contaduría General de la Provincia como responsable patrimonial de los gastos efectuados (fs. 57, 66/67 y 72).

8º) Que, al respecto, este Tribunal tiene decidido que con posterioridad al acto administrativo que otorgó el beneficio e incorporó al patrimonio del interesado el derecho a la jubilación con determinada categoría, no puede aceptarse que –so color de efectuar reestructuraciones internas– se modifiquen los elementos que integran el estado de jubilado, pues ello importaría en la práctica una retrogradación de la condición de pasividad, que resulta incompatible con las garantías constitucionales de los arts. 14 bis, 16 y 17 (Fallos: 307:906 y causa M.743.XXII “Magan, Manuel s/jubilación”, fallada con fecha 11 de septiembre de 1990).

9º) Que, en consecuencia, corresponde hacer lugar al agravio que plantea la necesidad de que se otorgue al actor un nivel jerárquico equivalente al establecido al tiempo del reconocimiento del derecho mediante la resolución de fs. 80, en la medida en que –según lo expresado por el propio organismo previsional a fs. 144– la equiparación allí dispuesta se practicó de acuerdo a las facultades conferidas por el art. 3º del decreto 5866/66 y al escalafón vigente a esa fecha, sin que pueda obstar a esta conclusión su posterior modificación por el decreto 338/79 –derogado a su turno por el decreto 2441/80– toda vez que fue sancionado con posterioridad al cese definitivo en el servicio y al dictado del acto administrativo que otorgó la jubilación móvil en la Clase XIV del régimen escalafonario aplicable.

10) Que, en tales condiciones, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada, dado que las objeciones presentadas ponen de manifiesto que existe nexo directo entre lo decidido y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO
Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT,
DON RICARDO LEVENE (H) Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO.

SYNTEX S.A. v. SYNTEX CORPORATION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró la nulidad de un registro marcario, infundadas las oposiciones a otras marcas y rechazó una caducidad por falta de uso: art. 280 del Código Procesal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Son normas federales la ley 22.362 y el decreto 558/81 (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

MARCAS DE FABRICA.

La protección de la ley marcaria cubre también aquellos casos en que, a pesar de no tratarse de artículos de la misma clase, existe una proximidad tal que puede llevar al consumidor a confusión sobre el origen y calidad del producto (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

MARCAS DE FABRICA.

No puede alegarse un derecho de prelación sobre la base de una solicitud que, al tiempo de su presentación, reconocía un impedimento para su despacho, cual era la existencia de una marca similar ya registrada y vigente que distinguía un producto de la misma clase (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Descarta la calificación por arbitrariedad, la circunstancia de que los agravios constituyen mera discrepancia con las conclusiones de los jueces de la causa sobre aspectos no federales que han sido resueltos fundadamente y de conformidad con las constancias de la causa (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1995.

Vistos los autos: "Syntex S.A. c/ Syntex Corporation".

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima el recurso extraordinario. Se rechaza la queja, se declara perdido el depósito de fs. 1; agréguese copia certificada de la presente y archívese. Notifíquese y devuélvanse los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia parcial*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia parcial*) — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que el fallo de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, al confirmar lo resuelto en la instancia anterior, hizo lugar a las demandas deducidas por Syntex S.A. —causas 592/87 y 633/89— y, en lo esencial, declaró la nulidad del registro marcario Nº 1.373.361 —otorgado a la demandada durante la tramitación del juicio— y declaró infundadas las oposiciones presentadas por esa parte respecto de las solicitudes de registro de la actora para las marcas “Croneparina Syntex”, “Quanto Syntex” y “Syntex”. Asimismo, rechazó las reconvenencias por caducidad de marca por falta de uso que dedujo Syntex Corporation en ambas causas acumuladas. Contra ese pronunciamiento, la parte demandada interpuso el recurso extraordinario (fs. 1647/1683 vta.) que fue concedido en cuanto se halla comprometido el alcance e interpretación de normas federales y fue rechazado en cuanto a la tacha de sentencia arbitraria (fs. 1711/1711 vta.). Ello motivó el recurso de queja que tramita por expediente S.13.XXVI, que será tratado en forma conjunta.

2º) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible sólo en cuanto se halla en tela de juicio la interpretación de normas federales —cuales son la ley 22.362 y el decreto 558/81— y la resolución apelada es contraria a la pretensión que en ellas fundó la apelante (art. 14, inciso 3, ley 48; Fallos: 301:744; 310:712 considerando 3º, entre otros).

3º) Que la recurrente cuestiona en primer lugar la interpretación que efectúan los jueces de la causa del art. 1º del decreto 558/81 y de las notas explicativas de su anexo, y reitera su disconformidad con el encasillamiento de los productos de la actora en la clase 5 internacional. Al respecto, cabe señalar que la materia federal, esto es, la definición del ámbito de cada clase según las normas legales, no condiciona en el *sub lite* la solución de la causa. En efecto, la protección de la ley marcaria cubre también aquellos casos en que, a pesar de no tratarse de artículos de la misma clase, existe una proximidad tal que puede llevar al consumidor a confusión sobre el origen y calidad del producto (doctrina de Fallos: 286:72; 288:444; 310:712).

4º) Que la demandada se agravia por la interpretación y aplicación –que juzga erróneas– de los artículos 3, inc. b, 8 y concordantes de la ley 22.362. Dado que el *sub júdice* versó sobre el derecho de excluir a otro de un registro marcario, la aplicación que efectúa el *a quo* de las normas en juego coincide con la doctrina del Tribunal que sostiene que no puede alegarse un derecho de prelación sobre la base de una solicitud que, al tiempo de su presentación (acta N° 1.454.795 del 17 de septiembre de 1984) reconocía un impedimento para su despacho, cual era la existencia de una marca similar ya registrada y vigente (Syntex-Tox) que distinguía un producto de la misma clase (ex clase 2, actual clase 5 internacional) (Fallos: 189:331; causa L.180.XXII "Laponia S.A. c/ Molinos Río de la Plata S.A. s/ oposición reg. marca 'Freskitta'", fallada el 26 de octubre de 1989 con remisión al dictamen del Procurador Fiscal). Máxime cuando, sobre la base de diversas circunstancias fácticas que fueron apreciadas por los jueces de la causa, se ha ponderado el interés legítimo de la actora de conservar su marca en el ramo.

5º) Que la recurrente no cuestiona, en realidad, la interpretación que el *a quo* ha efectuado del art. 24, inciso b, de la ley 22.362, sino la conclusión sobre las circunstancias fácticas que permiten la aplicación de esa norma, es decir, el conocimiento que habría tenido su parte sobre el uso de la actora de la marca Syntex en productos farmacéuticos. Ello no es revisable pues los jueces de la causa han hecho un razonable ejercicio de sus facultades de apreciación de la prueba, aspecto ajeno a la instancia revisora de esta Corte.

6º) Que, finalmente, el recurso no es procedente respecto de los agravios de Syntex Corporation atinentes al uso de su nombre comercial en el país, a la mayor o menor proximidad entre los productos elaborados por la actora y los comprendidos en la clase 5 del actual

nomenclador, a la actuación de la actora en el ramo de productos farmacéuticos para el consumo humano y a la conducta de su contraria respecto de los diversos registros marcarios de los que ha sido titular a lo largo de los años. El *a quo* ha resuelto estas cuestiones sobre la base de razones de hecho, prueba y derecho no federal, irrevisables por la vía extraordinaria.

7º) Que en el recurso de hecho que tramita por expediente S.13.XXVI, la demandada reclama la intervención de esta Corte para revisar los aspectos fácticos que indudablemente presenta el tema litigioso y que exceden la interpretación y aplicación del régimen legal vigente en la materia. Particularmente —y en lo que no ha sido mencionado— invoca excesivo rigor formal en la apreciación que se ha hecho del material probatorio y critica el fallo por vicio de incongruencia. Los agravios constituyen meras discrepancias de la demandada con las conclusiones de los jueces de la causa sobre aspectos no federales, los cuales han sido resueltos fundadamente y de conformidad con las constancias de la causa, circunstancia que descarta la descalificación por arbitrariedad.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario con el alcance del considerando 2º y se confirma el fallo de fs. 1619/1638 en cuanto ha podido ser materia de recurso. Con costas. Se rechaza la queja que tramita por expediente S.13.XXVI; dése por perdido el depósito de fs. 1, agréguese copia certificada de la presente y archívese. Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse los autos principales.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO – ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

JOAQUIN SANCHEZ (su sucesión) v. ANIBAL ALONSO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó el levantamiento del embargo deducido por el adquirente del inmueble que depositó el importe anotado en el Registro de la Propiedad: art. 280 del Código Procesal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Es equiparable a sentencia definitiva la decisión que desestimó el pedido de levantamiento de embargo, si puede producir un agravio que por su magnitud y las circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Gustavo A. Bossert).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó el pedido de levantamiento de embargo deducido por el adquirente del inmueble, si lo resuelto prescinde del régimen previsto en la ley 17.801 y redundar en perjuicio del normal tráfico inmobiliario (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Gustavo A. Bossert).

EMBARGO.

El adquirente del inmueble debe soportar el embargo y responder con la cosa transmitida, hasta la concurrencia del monto por el que fue trabado, en los casos en que se consigna su importe, con más su reajuste por depreciación monetaria (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Gustavo A. Bossert).

EMBARGO.

El sucesor a título individual en el dominio del inmueble embargado no debe responder por la totalidad del crédito en ejecución, aunque se tratare de nuevas cuotas de la misma obligación, en la medida que la ampliación de la cuantía no sea registrada en el Registro de la Propiedad y de ese modo oponible *erga omnes* al tiempo de la enajenación (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Gustavo A. Bossert).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde descalificar la sentencia que desestimó el levantamiento del embargo pedido por el adquirente del inmueble que depositó el importe anotado en el Registro de la Propiedad, fundándose en que con posterioridad a la traba de la medida y la enajenación del inmueble, la ejecución se había ampliado por el vencimiento de nuevos períodos de alquiler (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Gustavo A. Bossert).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Nélida López González en la causa Sucesión de Joaquín Sánchez c/ Alonso, Aníbal y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima esta presentación directa y se da por perdido el depósito. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) —
CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO
PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A.
F. LÓPEZ (*en disidencia*) — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*) .

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ
O'CONNOR Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON GUILLERMO A. F.
LÓPEZ Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al confirmar el de primera instancia, desestimó el pedido de levantamiento de embargo deducido por el adquirente de un inmueble, el vencido dedujo el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja.

2º) Que es doctrina reiteradamente establecida por esta Corte que las decisiones referentes a medidas cautelares no son, en principio,

susceptibles de recurso extraordinario federal, por no tratarse de sentencias definitivas, principio que admite excepciones cuando –como acontece en el *sub lite*– la resolución puede producir un agravio que, por su magnitud y las circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (*Fallos*: 251:162; 312:409; 313:116 y 279).

3º) Que la cámara en su momento había desestimado una solicitud del adquirente para que se levantase el gravamen en cuestión mediante el depósito del importe nominal por el que constaba inscripto (fs. 439), oportunidad en la cual el tribunal expresó que la garantía del embargo abarcaba no sólo el monto nominal por el que fue trabado, sino también la desvalorización monetaria correspondiente, la cual debía considerarse comprendida en los daños y perjuicios que el art. 1174 del Código Civil deja a salvo para el embargante.

4º) Que, con arreglo a lo resuelto, la compradora del inmueble pretendió nuevamente el levantamiento del embargo y la suspensión de la subasta (fs. 470), esta vez depositando el importe anotado en el Registro de la Propiedad Inmueble, actualizado desde la fecha de la inscripción. Esta solicitud fue rechazada en ambas instancias, pues se consideró insuficiente el depósito en tanto no cubría el monto total de la deuda reclamada, que excedía el consignado registralmente ya que –con posterioridad a la traba de la medida y la enajenación del inmueble– la ejecución se había ampliado por el vencimiento de nuevos períodos de alquiler (fs. 211).

5º) Que el recurrente solicita la descalificación del fallo por aplicación de la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencias, alegando que no cabía exigir del adquirente del bien embargado –a los fines de obtener su liberación– que respondiera por una deuda distinta de aquella que estaba demandada al tiempo de la traba del embargo o, en el peor de los casos, al tiempo de transmitirse el dominio.

6º) Que si bien los agravios de la apelante remiten al examen de cuestiones procesales y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajena –por su naturaleza– a la instancia de excepción, ello no es óbice para que se habilite la vía extraordinaria si lo resuelto pres-

cinde del régimen previsto en la ley 17.801 y redunda en perjuicio del normal tráfico inmobiliario.

7º) Que, en efecto, si bien es cierto que de acuerdo con el sistema de nuestro ordenamiento civil (arts. 1174 y 1179), el adquirente del bien debe soportar el embargo y responder con la cosa trasmisita, ello es así hasta la concurrencia del monto por el que fue trabado —en los casos en que se consigna su importe—, con más su reajuste por depreciación monetaria —procedente en el caso según lo expresado *ut supra*— en tanto no constituye algo sustancialmente diverso de la deuda originaria. Por el contrario, el sucesor a título singular en el dominio no debe responder por la totalidad del crédito en ejecución —aun cuando se tratare de nuevas cuotas de la misma obligación— en la medida que la ampliación de su cuantía no sea registrada, y de ese modo oponible *erga omnes* al tiempo de la enajenación.

8º) Que ello es así pues las certificaciones pertinentes traducen la medida cuantitativa de la afectación del inmueble (conf. arg. art. 22 de la ley 17.801), no siendo oponible a los adquirentes —de buena fe— toda otra carga que no emerja de los asientos registrales, so pena de afectar la seguridad del tráfico jurídico.

9º) Que, en las condiciones reseñadas, el fallo apelado debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido pues no media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen conculcadas.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto, con el alcance indicado, la sentencia de la cámara. Con costas (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

JORGE HORACIO SFORZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que modificó a tenencia simple la calificación de la instancia anterior de tenencia de estupefacientes con destino a la comercialización: art. 280 del Código Procesal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que modificó la calificación atribuida al hecho sobre la base de una arbitraria valoración de la prueba e inteligencia de normas de derecho común aplicable (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor, Ricardo Levene [h.] y Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que modificó a tenencia simple la calificación de la instancia anterior de tenencia de estupefacientes con destino a la comercialización, mediante un examen parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa sin integrarlos ni armonizarlos debidamente en su conjunto (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor, Ricardo Levene [h.] y Guillermo A. F. López).

BENEFICIO DE LA DUDA.

El beneficio de la duda no puede sustentarse en una pura subjetividad, sino que debe derivarse racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor, Ricardo Levene [h.] y Guillermo A. F. López).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Pablo Hernán Quiroga (fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín)

en la causa Sforza, Jorge Horacio s/ infracción ley 23.737 –causa Nº 511–, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Hágase saber, devuélvanse los autos principales y archívese.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO,
DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR
Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON RICARDO LEVENE (H)
Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Federal de San Martín confirmó la sentencia por la que se había condenado a Jorge Horacio Sforza, excepto en cuanto a la calificación del delito que definió como tenencia simple de estupefacientes. Contra ese pronunciamiento el fiscal de cámara dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio lugar a la presente queja mantenida por el señor Procurador General.

2º) Que las autoridades policiales, ante la sospecha de que diversas personas que ingresaban y salían del domicilio del procesado podían ser eventuales compradores de estupefacientes, requirieron al juez de instrucción la orden de allanamiento para ingresar en aquél y, al hacerlo, se incautaron de 37,12 grs. de clorhidrato de cocaína mezclada con un azúcar reductor y 67,6 grs. de cannabis sativa, “marihuana” –compactada en forma de ladrillo-. Asimismo secuestraron elementos

comúnmente utilizados para el fraccionamiento y distribución de la droga.

3º) Que el juez de primera instancia condenó al procesado por el delito de tenencia de estupefacientes con destino a la comercialización (art. 5, inc. c, de la ley 23.737). Al respecto tuvo en cuenta la cantidad de la sustancia estupefaciente hallada, el alto grado de pureza del clorhidrato de cocaína, el fraccionamiento de la droga en envoltorios que contenían cocaína compactada en forma de tizas, el secuestro en poder del acusado de varios sobres de papel glacé metalizados junto al estupefaciente, las características de la marihuana incautada –compactada en forma de ladrillo– y el informe policial que daba cuenta de un movimiento no común de personas que entraban y salían de la vivienda del procesado, que derivó en la orden de allanamiento que permitió el secuestro de aquellos elementos.

4º) Que la cámara modificó por mayoría la calificación jurídica del hecho en una forma más benigna –tenencia simple, art. 14, primer párrafo de la ley 23.737–. Para llegar a esa conclusión, los doctores Prack y Mansur consideraron que “la cantidad de material secuestrado, si bien en un grado de pureza relativamente alto en el caso de la cocaína, no es de una magnitud tal como para demostrar por sí misma la actividad de comercio endilgada a Sforza”. Añadieron que “no existe en el expediente probanza alguna que pudiera dar certeza de la afirmación referida a que gran cantidad de gente frecuentaba el domicilio de Sforza con el propósito de comprar estupefacientes”. Finalmente consideraron poco creíbles las razones alegadas por el policía Torres al explicar por qué no se había detenido o identificado a los presuntos compradores que ingresaban en la morada –el oficial al respecto explicó que las detenciones hubieran alertado al procesado y con ello habrían desaparecido los estupefacientes–.

5º) Que el señor fiscal de cámara dedujo el recurso extraordinario basado en la causal de arbitrariedad, el que sustentó en el examen parcializado de las constancias de la causa y en la omisión de considerar pruebas decisivas, todo lo cual –según el apelante– habría determinado un erróneo encuadramiento del hecho mediante argumentaciones desprovistas de razonabilidad.

6º) Que si bien los agravios relacionados con el cambio de la calificación atribuida al hecho no suscitan cuestión federal, en el caso corresponde hacer excepción a esa regla. Al respecto, dadas las circuns-

tancias de hecho expuestas en los considerandos segundo y tercero, sólo es posible concluir del modo como lo hizo el tribunal *a quo*, sobre la base de una arbitraria valoración de la prueba e inteligencia de normas de derecho común aplicables.

7º) Que el tribunal de la instancia anterior, a los efectos de excluir la tenencia con fines de comercialización, estimó que la cantidad de droga secuestrada no era significativa por sí del comercio, y que la circunstancia de que la droga hubiera sido fraccionada no implicaba el expendio a terceros, pero al efectuar ese razonamiento omitió relacionar los indicios que de esos hechos se desprendían y valorar otros, como el hallazgo de elementos comúnmente utilizados para la comercialización de la droga y la forma en que se hallaba la cocaína –mezclada con azúcar reductor– y la marihuana –compactada en forma de ladrillo–.

Por lo demás, descalificó los dichos del policía Torres pero omitió valorar que el allanamiento del domicilio del procesado dio como resultado el secuestro de la cantidad de estupefacientes detallada en el considerando segundo.

De tal manera, el pronunciamiento apelado ha efectuado un examen parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa sin integrarlos ni armonizarlos debidamente en su conjunto (*Fallos*: 303:2080), defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios y que deja al descubierto el fundamento sólo aparente de la sentencia (*Fallos*: 311:2314).

8º) Que a todo lo expuesto no empece la circunstancia de que a los efectos del cambio de la calificación legal se haya invocado el principio *in dubio pro reo*, ya que si bien éste presupone un especial estado de ánimo del juez por el cual no alcanza a la convicción de certidumbre sobre los hechos, dicho estado no puede sustentarse en una pura subjetividad, sino que debe derivarse racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso, lo que no ocurre en el caso. Ello es así porque los magistrados que suscribieron el voto mayoritario omitieron relacionar la cantidad de droga incautada con el resto de las constancias de la causa, razón por la cual la conclusión referente a que la conducta no excede la de una simple tenencia aparece desprovista de razonabilidad y determina la descalificación del pronunciamiento.

Por ello, se hace lugar a la queja y se deja sin efecto la sentencia apelada para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. Hágase saber, agréguese al principal y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — RICARDO LEVENE (H)
— GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

ALCIDES JUAN VERA GONZALEZ v. RADIO Y TELEVISION RIOJANA S.E. y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

En la tarea de establecer la inteligencia de las normas federales, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal apelado y del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado.

LEY: Interpretación y aplicación.

La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal si no media debate y declaración de inconstitucionalidad, pues la exégesis de la norma, aun con el fin de adecuación a principios y garantías constitucionales, debe practicarse sin violación de su letra o de su espíritu.

RADIODIFUSIÓN.

Los licenciatarios de un servicio de antena comunitaria en tanto transmitan las señales en las condiciones técnicas determinadas en el art. 59 de la ley 22.285 no deben sujetar su difusión a la previa autorización del canal de origen.

RADIODIFUSIÓN.

La ley 23.727 es ajena a la cuestión referida a las facultades del licenciatario de un servicio de antena comunitaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Vera González, Alcides Juan c/ Radio y Televisión Riojana S.E. y otra", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán que, al revocar la de primera instancia, rechazó la demanda, la actora interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal bastante para su tratamiento por la vía elegida, pues se halla en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal –las de la ley 22.285– y la sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa es contraria a la pretensión que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que inicialmente corresponde señalar que, en la tarea de establecer la inteligencia de las normas federales, esta Corte no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal apelado y del recurrente, sino que le incumbe realizar "una declaratoria sobre el punto disputado" (art. 16 de la ley citada) según la interpretación que ella rectamente le otorga (Fallos: 307:1457).

4º) Que el actor, titular de la licencia para el funcionamiento y explotación de un circuito cerrado y de una antena comunitaria de televisión en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca (fs. 2/3), promovió acción meramente declarativa contra Radio y Televisión Riojana S.E. y C.A.S. T.V. S.A. de las ciudades de La Rioja y Santiago del Estero respectivamente.

Expresó que, con motivo del campeonato mundial de fútbol celebrado en Italia en 1990, las demandadas lo intimaron a cesar en la transmisión de las imágenes de dicho evento, pues –según sostuvieron– habiendo adquirido con exclusividad tales derechos, toda retransmisión sólo podía efectuarse previa autorización de sus titulares.

Juzgó entonces que mediaba un claro desconocimiento de las facultades otorgadas por aquella licencia y dedujo la presente acción a fin de que se declarase que, en su condición, está legalmente autorizado para repetir en forma íntegra, total y sin alteraciones, las emisiones de dichos canales sin necesidad de permiso alguno.

5º) Que así planteados los hechos corresponde decidir en la causa si, efectivamente, las normas de la ley 22.285 de radiodifusión permiten a la actora, tal como pretende, efectuar las transmisiones televisivas sin cortapisas o si, en cambio, debe sujetarlas a una previa autorización.

6º) Que el art. 59 de la citada ley establece que el servicio de "antena comunitaria tiene por objeto la recepción, ampliación y distribución de las señales provenientes de una o más estaciones argentinas de radiodifusión, sus repetidoras y relevadoras con destino a sus abonados" y añade que "quien preste este servicio estará obligado a distribuir las señales en forma técnicamente aceptable, en los canales que se le asignen, sin tratamiento preferencial para ninguna de ellas".

7º) Que la claridad de la norma referida impone apegarse, para la resolución del tema debatido, al principio sostenido reiteradamente por esta Corte, conforme al cual la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal si, como en el caso, no media debate y declaración de inconstitucionalidad, pues la exégesis de la norma, aun con el fin de adecuación a principios y garantías constitucionales, debe practicarse sin violación de su letra o de su espíritu (Fallos: 300:687; 301:958; 307:928).

8º) Que, sobre esta base, debe concluirse que los licenciatarios de un servicio de antena comunitaria en tanto transmitan las señales en las condiciones técnicas determinadas en el art. 59 –aspecto éste que no se controvierte en el *sub júdice*– no deben sujetar su difusión a la previa autorización del canal de origen, pues la norma examinada no la requiere; conclusión que no varía –como entiende la demandada– en virtud de lo dispuesto por la ley 23.727 en tanto que ésta regla la transmisión de emisiones provenientes de satélites artificiales que, evidentemente, constituye una cuestión ajena a la que aquí se debate.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los

autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí expresado. Con costas. Reintégrese el depósito de fs. 2. Notifíquese, agréguese la queja a los autos principales y, oportunamente, remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

BEATRIZ HEBE YOUNG DE AGUIRRE v. EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA (ELMA S.A.)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es admisible el recurso extraordinario, aunque remita al examen de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, si en forma manifiesta se ha prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia, de acuerdo con los términos en que fue planteada, del derecho aplicable y la prueba rendida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la indemnización por muerte, fundándose en que el accidente cerebro vascular sufrido por la víctima constituía un caso fortuito que eximía de responsabilidad al dueño o guardián de la cosa, pues tal interpretación invirtió el curso del razonamiento que impone la aplicación del art. 1113 del Código Civil, desvirtuándolo hasta tornarlo inoperante.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

El fin específico del art. 1113 del Código Civil es posibilitar la indemnización del daño causado por el riesgo o vicio de la cosa, en las situaciones en que este se produce con independencia de toda idea de culpa del sujeto.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

El art. 1113 del Código Civil sólo menciona a la culpa de la víctima o de un tercero como causas de eximición de la responsabilidad derivada del riesgo o vicio de la cosa.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

Implicaría un apartamiento del régimen establecido en el art. 1113 del Código Civil distinguir si el daño fue sufrido en ocasión de realizar tareas con cosas propias de la actividad.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

La habitualidad en el uso del elemento no enerva su eventual potencialidad para causar daño: art. 1113 del Código Civil.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió considerar si el caso fortuito que estimó probado, tiene incidencia en la causa de responsabilidad objetiva derivada del riesgo de la cosa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es admisible el recurso extraordinario, aunque los agravios remitan al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, si la sentencia efectúa una interpretación del régimen legal aplicable que desvirtúa a las normas en juego y realiza una inaceptable valoración de constancias relevantes para la correcta solución del litigio (Voto del Dr. Julio S. Nazareno).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

Constituye un apartamiento de lo dispuesto en el art. 1113, segundo párrafo, del Código Civil, imponer al damnificado la carga de probar la existencia del riesgo de la cosa dañosa, ya que para la operatividad de dicho régimen basta con que el afectado demuestre el daño causado y el contacto con la cosa, frente a la presunción de que el daño fue causado por el riesgo creado (Voto del Dr. Julio S. Nazareno).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es arbitraria la sentencia que rechazó la indemnización por muerte fundándose en que el accidente cerebro vascular sufrido por la víctima constituía un caso fortuito que eximía de responsabilidad al dueño o guardián de la cosa, circunscribiéndose al estudio de la causa de la caída que sufrió el trabajador siendo que el aspecto litigioso era la visualización de la causa de su fallecimiento (Voto del Dr. Julio S. Nazareno).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la indemnización por muerte fundándose en que el accidente cerebro vascular sufrido por la víctima constituía un caso fortuito que eximía de responsabilidad al dueño o guardián de la cosa (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Young de Aguirre, Beatriz Hebe c/ Empresa Líneas Marítimas Argentinas Sociedad Anónima (ELMA S.A.)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al revocar la de primera instancia, rechazó la demanda que perseguía el cobro de indemnización por el fallecimiento de un oficial de marina, fundada en el derecho común, interpuso la actora recurso extraordinario el que, al ser denegado, motivó la presente queja.

2º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal bastante para su consideración por la vía intentada, pues aunque remiten

al examen de cuestiones de hecho y derecho común y procesal, materia ajena como regla y por su naturaleza al remedio federal del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para invalidar lo resuelto cuando, en forma manifiesta, se ha prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con los términos en que fue planteada, el derecho aplicable y la prueba rendida.

3º) Que la cámara de apelaciones estimó probado que el causante —esposo y padre de los actores— sufrió un accidente cerebro vascular mientras se encontraba en la escalera que conduce al cuarto de bombas del buque de la demandada en el que se hallaba embarcado, lo que le produjo una pérdida de conocimiento que ocasionó su caída y posterior fallecimiento, como consecuencia de las heridas sufridas. Juzgó el *a quo* que el accidente cerebro vascular constituye un caso fortuito que, a pesar de no haber sido previsto en el art. 1113 del Código Civil como causa de exención de responsabilidad, exime de ésta al dueño o guardián de la cosa. Sobre la base de tal conclusión, expresó el tribunal que no resultaba decisivo determinar si la escalera era o no “cosa riesgosa”, ya que no había sido el riesgo la causa de la caída.

4º) Que la interpretación efectuada por el *a quo* invierte el curso del razonamiento que impone la aplicación del art. 1113 del Código Civil, de modo que lo desvirtúa hasta tornarlo inoperante, al restringir dogmáticamente el alcance de una disposición cuyo fin específico es posibilitar la indemnización del daño causado por el riesgo o vicio de la cosa, en las situaciones en que éste se produce con independencia de toda idea de culpa del sujeto (Fallos: 308:975; 312:145).

5º) Que tales defectos en el pronunciamiento recurrido tienen su base en la omisión inicial de determinar si la caída del causante se produjo mientras se encontraba en contacto con una cosa riesgosa, pues de esa conclusión dependía la individualización del régimen legal aplicable en cuanto a la virtualidad del caso fortuito como eximiente de responsabilidad y al de la carga de la prueba para acreditar su existencia. Ello, en razón de que el art. 1113 del Código Civil impone al dueño o guardián de la cosa la acreditación de la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder, a la vez que sólo menciona a esos supuestos como causas de eximición de la responsabilidad derivada del riesgo o vicio de la cosa.

6º) Que, aunque el *a quo* aludió a constancias probatorias representativas del ámbito físico en que se produjeron los hechos, prescin-

dió deliberadamente de valorarlas a los efectos de determinar la existencia del riesgo invocado por los actores y de examinar la procedencia de la demanda en los términos del art. 1113 del Código Civil. Como consecuencia de ello, omitió aplicar la regla establecida en dicha norma acerca de la inversión de la carga de la prueba respecto de los eximentes de la responsabilidad objetiva que ella consagra, y de efectuar un razonado análisis de la procedencia del que estimó configurado –caso fortuito–, en orden al texto legal y a la relación de causalidad existente entre los diversos factores que concurrieron en el fatal desenlace.

7º) Que, en tal sentido, el tribunal mencionó expresamente el dictamen del perito ingeniero naval, del que surge que la escalera en cuestión es totalmente vertical, tiene un largo total de 11,20 metros y para ascender o descender por ella es imprescindible el uso de piernas, brazos y manos. No obstante, prescindió de ponderar la eventual incidencia que, en relación a esas cosas, pudo tener el esfuerzo físico que debía necesariamente realizar el oficial fallecido para utilizarla. En ese orden de ideas, ha dicho esta Corte que no cabe distinguir si el daño fue sufrido en ocasión de realizar tareas con cosas propias de la actividad, pues ello implicaría un apartamiento del régimen establecido en el art. 1113 del Código Civil (*Fallos: 311:1694*). De ese modo, la habitualidad en el uso de elementos de las características del descripto, no enerva su eventual potencialidad para causar daño.

8º) Que, igualmente, aunque hizo mérito del informe de la autopsia y del dictamen del perito médico para concluir que las causas del fallecimiento fueron las heridas provocadas por la caída, atribuyó ésta a un caso fortuito al que asignó virtualidad para excluir la responsabilidad de la demandada. Al seguir tal curso de razonamiento, formuló una interpretación fragmentaria y aislada de los elementos de la causa, pues –en su propia versión de los hechos– el eventual accidente cerebro vascular provocó la caída, no la muerte, pero a pesar de la claridad de esa conclusión, omitió ponderar los motivos por los que esa caída finalmente provocó la muerte. En ese aspecto, no otorgó relevancia alguna a las características de la escalera –su altura e inclinación– ni al lugar en que ésta se hallaba –cuarto de bombas de un buque–, ni a la incidencia que éstos y otros factores existentes en el ámbito laboral en que se desempeñaba el causante, pudieron haber tenido en la índole y gravedad de las heridas y en la falta de auxilio médico antes del fallecimiento.

9º) Que, por lo expuesto, el pronunciamiento recurrido contiene una fundamentación sólo aparente, en tanto excluye la aplicación del régimen especial previsto en el art. 1113 del Código Civil atribuyendo a un caso fortuito la causa exclusiva del daño, conclusión a la que arribó el *a quo* incurriendo en apartamiento de la norma citada y en la valoración parcial e inadecuada de la prueba producida en la causa, sin considerar debidamente los términos de la relación procesal ni examinar en forma apropiada el nexo de causalidad entre los factores que produjeron la muerte del causante. Como consecuencia de tales defectos, omitió considerar si el caso fortuito que estimó probado, tiene incidencia en la causa de responsabilidad objetiva —el riesgo de la cosa— invocada por el actor como fundamento de su demanda.

10) Que, en tales condiciones, corresponde acoger la apelación extraordinaria deducida, por guardar relación directa lo resuelto con las garantías constitucionales que se dicen vulneradas, de modo que conduce a la descalificación del fallo por aplicación de la conocida doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencias, lo que torna inconducente el examen de los restantes agravios de la recurrente.

Por ello, se declara procedente la queja, se hace lugar al recurso extraordinario deducido y se deja sin efecto el fallo. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Con costas. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO (*por su voto*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*).

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO

Considerando:

1º) Que la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al revocar el pronunciamiento de primera

instancia, rechazó la demanda que por indemnización por el fallecimiento de un oficial de la demandada había planteado su viuda, por sí y en representación de sus hijos menores de edad. Contra esa decisión, la parte actora dedujo el recurso extraordinario que, al ser denegado, motiva la presente queja.

2º) Que, para así decidir, el *a quo* consideró –en síntesis y en lo que interesa– que se encontraba probado que el causante sufrió un accidente cerebro vascular mientras se encontraba en la escalera que conduce al cuarto de bombas de un buque de la demandada, el que le produjo una pérdida de conocimiento que lo hizo caer, falleciendo posteriormente por los traumatismos sufridos. Sostuvo que en la causa de aquella caída no había intervenido el riesgo de la cosa –como lo había invocado la actora con sustento en el art. 1113 y concordantes del Código Civil–, sino un hecho inherente a la víctima, como es el accidente cerebro vascular que provocó su pérdida de conocimiento. En consecuencia, estableció que no resultaba decisivo determinar si la escalera en cuestión era o no cosa riesgosa, ya que sólo el caso fortuito había producido la caída, y ello excluía totalmente la responsabilidad de la demandada, cualquiera que fuere el factor de atribución considerado.

3º) Que los agravios de la recurrente suscitan cuestión federal suficiente para su examen por la vía elegida, pues si bien, como regla general, las cuestiones de hecho, prueba y derecho común resultan ajenas a esta instancia excepcional, cabe invalidar lo decidido cuando –como en el *sub lite*– la sentencia efectúa una interpretación del régimen legal aplicable que desvirtúa a las normas en juego en el caso, y realiza una inaceptable valoración de constancias relevantes para la correcta solución del litigio, que impiden considerar al pronunciamiento como derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa, de acuerdo con la conocida doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencias (Fallos: 294:363; 295:606; 301:108, 865; 307:933, 1735, entre muchos otros).

4º) Que, en efecto, frente a los expresos planteos de la demandante, y sobre la base de los aspectos debatidos en la litis, resultaba necesario un adecuado examen del nexo de causalidad de las circunstancias que derivaron en el fallecimiento de la víctima, por ser éste el hecho dañoso que fundaba la indemnización pretendida por los actores.

Lejos de lo expresado, el *a quo* se circunscribió al estudio de la causa de la caída que sufrió el trabajador, cuando este acontecimiento

no era el que debía ser indagado para verificar la presencia o no del aludido presupuesto de responsabilidad, toda vez que el aspecto litigioso era la individualización de la causa del fallecimiento del operario. De esta manera, al omitir el imperioso tratamiento de cuestiones esenciales y decisivas que se encontraban en juego, se incurrió en un defecto que priva a la decisión del debido fundamento que cabe exigir a los pronunciamientos judiciales.

5º) Que con respecto a la prueba de la existencia de riesgo en la cosa que intervino en la causación del daño, la cámara entendió que en el *sub lite* no se había acreditado que el accidente hubiera acaecido por aquella circunstancia, aunque sin embargo agregó que no resultaba decisivo determinar si la escalera de la que cayó la víctima constituía, o no, una cosa riesgosa, ya que no fue su potencialidad dañosa la causa de la caída, sino –por el contrario– un caso fortuito.

Sobre el particular, esta Corte, en oportunidad de pronunciarse en causas en las que se hallaban en juego cuestiones análogas a las debatidas en la presente, estableció que constitúa un apartamiento de lo dispuesto en el art. 1113, 2º párrafo, del Código Civil, imponer al damnificado la carga de probar la existencia del riesgo de la cosa dañosa, ya que para la operatividad de dicho régimen basta con que el afectado demuestre el daño causado y el contacto con la cosa, frente a la presunción de que el daño fue causado por el riesgo creado (*Fallos: 315:854 y sus citas y C.189.XXIV. "Choque Sunahua, Antonio c/ EMEGE S.A. y otro", sentencia del 11 de mayo de 1993*).

6º) Que, además, el pronunciamiento impugnado soslayó el informe del perito ingeniero naval, del que surge que la escalera de la que cayó la víctima es completamente vertical, tiene un largo total de 11,20 metros y para ascender o descender por ella es imprescindible el uso de piernas, brazos y manos. De ahí, pues, que a la luz de las normas que invocaron los actores y que resultaban aplicables a la litis, se omitió apreciar una de sus cuestiones esenciales para la fundada decisión del caso, como es la incidencia causal que las características de la escalera –su altura e inclinación–, y el lugar en que ésta se hallaba –cuarto de bombas de un buque– tuvieron en la índole y gravedad de los traumatismos sufridos por la víctima y en la falta de auxilio médico antes de su fallecimiento.

En definitiva, la cámara efectuó una interpretación de la norma que la desvirtuó hasta tornarla inoperante, lo que impide considerar

al pronunciamiento como un acto jurisdiccional válido, de conformidad con la doctrina de este Tribunal referente a la arbitrariedad de sentencias.

7º) Que, asimismo, en la sentencia recurrida se prescindió de toda consideración sobre la manera en que se conjugaron el acaecimiento del accidente cerebro vascular, y el particular entorno laboral —descripto en el considerando anterior— en donde aquél tuvo lugar, como determinantes del fallecimiento del trabajador.

Como consecuencia de tales defectos, omitió considerar si el caso fortuito que estimó probado, tiene incidencia en la causa de responsabilidad objetiva —el riesgo de la cosa— invocada por el actor como fundamento de su demanda.

Por ello, se hace lugar al recurso de queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Hágase saber y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT.

ALICIA MARGARITA CARMINATTI DE LOPEZ AUFRANC

SANCIJONES DISCIPLINARIAS.

Corresponde imponer la sanción de apercibimiento con arreglo a las facultades otorgadas por el art. 18 del decreto-ley 1285/58 (según reforma ley 24.289) a quienes utilizaron en su escrito términos que trasuntan un exceso en la defensa de sus derechos e implican una falta contra la autoridad, dignidad y decoro de la Corte Suprema.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1995.

Autos y Vistos: Considerando:

Que la presentación de fs. 12/13 no constituye acción o recurso alguno de los que habilitan la competencia de la Corte Suprema, ni se configura un caso de privación de justicia que corresponda resolver a esta Corte.

Que sin perjuicio de ello y toda vez que los firmantes del escrito de fs. 14/15 han utilizado términos que trasuntan un exceso en la defensa de sus derechos e implican una falta contra la autoridad, dignidad y decoro del Tribunal, corresponde imponerles la sanción de apercibimiento con arreglo a las facultades otorgadas por el artículo 18 del decreto-ley 1285/58 (según reforma ley 24.289).

Por ello, esta Corte resuelve imponer la sanción de apercibimiento a Alicia Margarita Carminatti de López Aufranc y al doctor Marcelo Di Scala (artículo 18 del decreto-ley 1285/58, texto ley 24.289) y remitir a la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional fotocopias del escrito de fs. 12/13. Hágase saber y archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — GUSTAVO A. BOSSERT.

CLAUDIA ETHEL RAISBERG DE MERENZON

SUPERINTENDENCIA.

El ejercicio de la potestad disciplinaria es, en principio, propio de los tribunales inferiores, y la avocación del Tribunal sólo procede en supuestos de excepción, en que tal potestad haya sido ejercitada en forma arbitraria por las cámaras, o cuando existan razones de superintendencia general que justifiquen ese proceder.

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde graduar la sanción impuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial a la secretaría de un juzgado si las imprecisiones ponderadas no conducen a la conclusión de que haya faltado a la verdad en forma deliberada y con una finalidad reprochable.

SUPERINTENDENCIA.

La circunstancia de que las declaraciones que encabezan el sumario fueran tomadas en otras actuaciones en que la funcionaria debió declarar como testigo, sin ser relevada de los deberes inherentes a esa calidad, implica una forma de coacción moral que impide que tales imprecisiones sean valoradas en forma estricta, por la semejanza que reviste esta situación con la que prevé la inexistencia de la obligación de declarar contra sí mismo en causa criminal.

SUPERINTENDENCIA.

No corresponde hacer lugar a la avocación solicitada por una secretaria de juzgado a raíz de la sanción que le impusiera la Cámara si la ponderación de la declaración testimonial no afectó su derecho de defensa, la afectada transgredió el inc. 5º, del art. 163 de la ley 1893, no guardó reserva con relación al expediente y sostuvo conversaciones con su personal antes de que éste declarara, y existen discordancias entre sus dichos y los aportados por un agente del juzgado y por una letrada (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1995.

Visto el expediente de Superintendencia Judicial N°2027/93 caratulado "Trámite personal – avocación – Raisberg de Merenzon Claudia Ethel s/suspensión" y,

Considerando:

1º) Que la Dra. Claudia Ethel Raisberg de Merenzon, titular de la Secretaría Nº 20 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 10, ocurre por vía de avocación contra la sanción de treinta días de suspensión que le fue impuesta por la cámara del fuero en el sumario administrativo 1265/91 (fs. 1/11).

Las mencionadas actuaciones administrativas fueron instruidas para investigar irregularidades comprobadas en el curso de otra preventiva de superintendencia (expte. S-1213/91), que examinó a su vez el funcionamiento del juzgado Nº 10 (fs. 1/10 y 11 del expte. S-1265/91 que corre por cuerda).

El Fiscal de Cámara, quien se expidió en fs. 363/373, tuvo por probadas diversas irregularidades, y sobre esa base y lo dictaminado en forma concordante por la Comisión de Disciplina (fs. 405/411), la cámara de apelaciones dictó la resolución recurrida.

2º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial aplicó a la Dra. Raisberg de Merenzon la sanción de treinta días de suspensión, con remisión a los fundamentos expuestos por la Comisión de Disciplina de la misma cámara, que halló responsable a la funcionaria por las siguientes irregularidades:

a) transgresión a lo dispuesto por el art. 57 del Reglamento para la Justicia Nacional en cuanto establece que: "los giros serán extendidos de puño y letra del secretario o prosecretario" y las consecuencias que produjo en el curso de la investigación el abandono de esa regla.

b) transgresión a lo dispuesto en el art. 168 de la ley 1893, en cuanto dispone que "los secretarios están obligados a guardar absoluta reserva de todos los actos que así se requieran", fundada en que la Dra. Raisberg comunicó al personal de su secretaría cuál había sido el objeto de la citación a prestar declaración testimonial, efectuada por la cámara.

c) reparos que merece la declaración testimonial prestada por la funcionaria, en los siguientes aspectos:

1.- Declaró que guardaba la "libreta de cheques" en su escritorio, afirmación que se contradice con lo manifestado por los empleados

que confeccionaban los giros, que aseveraron que tenían la "guarda" de dicha libreta.

2.- Expresó que no podía identificar a quién pertenecía el número puesto al margen de la resolución que ordenó determinado cheque, ni a quién correspondía la letra "de los talones u oficios" que le fueron exhibidos por el tribunal. De ello dedujo la cámara que, o bien la secretaría había sido reticente en su declaración, o había incurrido en "notable desatención de los deberes a su cargo".

3.- Manifestó que ella había advertido que faltaba prestar la caución juratoria exigida para el retiro del mismo giro a que se hizo referencia *supra*, declaración que se contrapone con lo afirmado por la letrada del Banco Central de la República Argentina –que sería quien habría advertido la omisión– y con lo expuesto por un agente de la secretaría.

d) en síntesis, concluyó la Comisión de Disciplina del tribunal *a quo* que la Dra. Raisberg "incurrió en desatención de normas reglamentarias y prestó una declaración testimonial ciertamente reprochable, dada la aparente mendacidad que exhibe en lo relativo a la 'guarda' de la chequera, la reticencia que en el mejor de los supuestos es dable extraer de su falta de identificación de la 'letra' de los 'talones', y la falta de precisión descriptiva que (también en el mejor de los casos) resulta de su relato relativo a la detección de la ausencia de la mencionada prestación de la caución juratoria" (fs. 410).

3º) Que en su presentación de fs. 1/11 la secretaria solicita la declaración de nulidad de las actuaciones y, subsidiariamente, que el Tribunal deje sin efecto la sanción o que "la reduzca a su justo límite".

Cuestiona, para fundar la petición, que se haya tomado como cabeza del sumario administrativo la declaración testimonial que rindió en el expediente S-1213/91, donde no fue relevada de la obligación de decir verdad (fs. 1/10), tomándose sus dichos como factor de reproche en el sumario administrativo S-1265/91, lo que habría implicado la violación de la garantía constitucional de defensa en juicio.

Sobre esa base, invoca la existencia de un vicio que afectaría la legitimidad de la decisión adoptada, en la cual –aduce– tampoco fueron evaluados los fundamentos y defensas que presentó en su descargo de fs. 381/402, sus antecedentes personales y la situación laboral

provocada en su juzgado por la atracción de cientos de causas en la liquidación de una compañía de seguros.

Por último, y con diversos argumentos, alega que ninguna de las faltas administrativas que se le imputaron se encuentra configurada (fs. 3 y ss.).

4º) Que es doctrina reiterada de esta Corte que el ejercicio de la potestad disciplinaria es, en principio, propio de los tribunales inferiores, por lo que la avocación del Tribunal sólo procede en supuestos de excepción, en que tal potestad haya sido ejercitada en forma arbitraria por las cámaras, o cuando existan razones de superintendencia general que justifiquen ese proceder (causa S-1220/91 "Díaz, Carlos A. y otros s/contrabando de estupefacientes", fallada el 3/9/91; causa S-2421/90, "Losada Luis G. (juzgado en lo penal económico) s/ avocación", fallada el 18/12/90; causa S-1264/92, "Rodríguez, Alfredo Manuel s/ avocación (sanción de multa)", fallada el 8/9/92).

5º) Que el pedido de nulidad de lo actuado formulado por la Dra. Raisberg ante este Tribunal resulta extemporáneo, pues al efectuar su descargo ante el *a quo* omitió realizar dicho planteo y consintió la formación del sumario sobre las bases dispuestas por la cámara. Sin perjuicio de lo expuesto, se examinará *infra* si las circunstancias invocadas por la recurrente afectaron su derecho constitucional de defensa en juicio.

6º) Que la Comisión de Disciplina de la cámara de apelaciones admitió el paulatino abandono del cumplimiento de lo dispuesto en el art. 57 del Reglamento para la Justicia Nacional, no obstante lo cual estimó que, en el caso, esa transgresión reglamentaria había tenido consecuencias desfavorables para la investigación seguida por el tribunal.

Esta Corte no advierte que el mencionado incumplimiento revista más trascendencia que la resultante de la falta objetiva que en sí mismo implica –relativizada por la generalidad con que habría sido cometida–, ya que incide únicamente en la confección material del giro y no en el despacho judicial que lo ordenó.

7º) Surge de las presentes actuaciones que la secretaría dio noticia a sus empleados del motivo de la citación a prestar declaración testimonial, en términos amplios que no implicaron revelación de aspectos que debieran mantenerse en reserva (v. fs. 216; 218; 221; 249; 251; 286/7; 294/5, entre otras) y que no excedieron del conocimiento generalizado

que ya se tenía sobre la investigación, derivado en parte de las citaciones cursadas por la cámara. Cabe agregar que existe concordancia en las declaraciones de los empleados, en el sentido de que la Dra. Raisberg expresó que si eran llamados a declarar debían decir la verdad, y que no formuló recomendación alguna que pudiese influir en su ánimo, lo que fue inclusive reconocido por la Comisión de Disciplina del tribunal (fs. 403).

8º) Que la declaración testimonial de la Dra. Raisberg fue ponderada por la cámara de apelaciones en sentido desfavorable, e invocada para graduar la sanción, bajo la óptica de implicar reticencia en la descripción de los hechos, o de traducir el reconocimiento de negligencia en el desempeño de sus funciones.

Cabe señalar al respecto que, aunque la secretaria manifestó inicialmente que guardaba la libreta de cheques en su escritorio, la lectura íntegra de su declaración indica que admitió cuál era el procedimiento real de confección de los giros, reconociendo expresamente —y en la misma frase que destacó el *a quo*— que “no recuerda si vinieron a buscarla al escritorio para confeccionar ese cheque, pudiendo ser que la libreta estuviera también en el despacho del juez porque la pasa con la firma o que estuviera junto con la firma para revisar” (fs. 5), de lo que se sigue que, más allá de la transgresión formal del reglamento tratada *supra*, sus expresiones no traducen reticencia u ocultamiento doloso de la práctica seguida en su secretaría. No contradice esa descripción la efectuada por el agente que confeccionaba materialmente los giros (v. fs. 60/61), resultando razonable el descargo efectuado por la Dra. Raisberg en orden a la continuidad del circuito de libramiento, confección y control de las órdenes de pago, que hacía que la libreta en blanco finalizase —y retomara— su circulación en el escritorio del empleado que diariamente debía llenar los formularios.

En cuanto a la dificultad para identificar a quien colocó los números correspondientes al giro y confeccionó los talones, lo declarado por la Dra. Raisberg no exhibe un propósito que justifique una eventual pérdida de confianza de sus superiores.

Por otra parte, la afirmación de la secretaria de que ella había advertido la falta de la caución juratoria, no resulta contradictoria con la versión dada por la letrada del Banco Central de la República Argentina (fs. 354), ni con la expuesta por el agente Bienaukas, pues de ninguna de ellas surgen datos que excluyan la sinceridad de la primera, en orden a las explicaciones dadas en fs. 399 y vta..

En mérito a lo expuesto, las imprecisiones ponderadas por la cámara de apelaciones no conducen a la conclusión de que la Dra. Raisberg haya faltado a la verdad en forma deliberada y con una finalidad reprochable. A ello cabe agregar que las declaraciones de referencia, que encabezan el presente sumario, fueron tomadas en otras actuaciones en que la funcionaria debió declarar como testigo, sin ser relevada de los deberes inherentes a esa calidad. Ello implica una forma de coacción moral que impide que tales imprecisiones sean valoradas en forma estricta, por la semejanza que reviste esta situación con la que prevé la inexistencia de la obligación de declarar contra sí mismo en causa criminal.

9º) Que, en orden a las consideraciones precedentes y doctrina de este Tribunal citada *supra*, corresponde acceder al pedido de avocación formulado por la Dra. Raisberg, y graduar la sanción aplicada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial según la gravedad de las transgresiones reglamentarias que han sido examinadas y su trascendencia, de conformidad con las constancias de la causa.

Por ello,

Se resuelve:

Hacer lugar al pedido de avocación, dejar sin efecto la sanción aplicada e imponer la de cinco días de suspensión (art.16 del decreto-ley 1285/58).

Regístrate, hágase saber y archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
— ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que la doctora Claudia Ethel Raisberg de Merenzon, titular de la Secretaría Nº 20 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 10, ocurre por vía de avocación contra la sanción de 30

días de suspensión que le fue impuesta por la cámara del fuero en el sumario administrativo 1265/91 (fs. 1/11). Dichas actuaciones administrativas fueron instruidas para investigar irregularidades comprobadas en el curso de otra prevención de superintendencia (expte. S-1213/91), que examinó a su vez el funcionamiento del juzgado N° 10 (fs. 1/10 y 11 del expte. S-1265/91 que corre por cuerda).

A juicio de la cámara, con fundamento en el dictamen de la comisión de disciplina, la actuaria incurrió en diversas conductas sujetas a reproche administrativo. Por un lado, cuestionó su actuación en el aspecto estrictamente funcional –el inherente a la específica labor que le incumbe como titular de la secretaría del juzgado–; y por el otro –y en mayor medida–, su actitud con relación al expte. S-1213/91 (fs. 363/373, 405/411, 412 y 414 del expte. S-1265/91).

El dictamen fiscal de fs. 363/373 tuvo por probadas las siguientes irregularidades:

- a) Existencia de cargos sin autorizar en el incidente de ejecución de honorarios del abogado Carlos Severino, en los autos “Credibono S.A. s/ quiebra” que, de acuerdo con los elementos de juicio reunidos en el expte. S-1213/91, tuvo una tramitación irregular.
- b) Incumplimiento de la disposición reglamentaria inserta en el art. 57 del R.J.N., que establece que los giros deben ser extendidos de puño y letra del secretario o prosecretario.
- c) Incumplimiento del deber genérico impuesto por el inc. 5º del art. 163 de la ley 1893, en lo referente a la custodia de la chequera del juzgado, por haber quedado ésta en manos de quien –en transgresión al Reglamento– confeccionaba los giros en su momento.
- d) Falta de cumplimiento de la norma contenida en el inc. 2º del art. citado en el punto anterior, por no haber concretado la actuaria –tal como lo reconoció– la entrega material de cheques.
- e) Violación del art. 168 de la ley 1893, que establece que los secretarios “están obligados a guardar absoluta reserva de todos los actos que así lo requieran”. Ello, por haber conversado con su personal respecto del “objeto” de la citación que el tribunal de alzada les cursó para prestar declaración testimonial en el expte. S-1213/91, hecho que tuvo lugar después del testimonio brindado por la funcionaria. (808:808 v.)

f) Inexactitudes en sus dichos de fs. 1/10 (copia de la declaración agregada al expte. S-1213/91); al menos en dos de ellos: los inherentes a la custodia de la libreta de cheques y los referentes al comportamiento que observó la funcionaria para evitar que un profesional –Severino– cobrara un cheque en el incidente de ejecución de honorarios de “Credibono”, después de haber advertido que no había prestado la caución juratoria ordenada por el juzgado.

La cámara desechó la primera imputación pero tuvo por probadas las restantes, aplicando la sanción enunciada en el primer párrafo.

2º) Que en su presentación de fs. 1/11 la secretaría solicita la declaración de nulidad de las actuaciones y, subsidiariamente, que el Tribunal deje sin efecto la sanción o que “la reduzca a su justo límite”.

Cuestiona para fundar la petición que se haya tomado como cabeza del sumario administrativo la declaración testimonial que rindió en el expte. S-1213/91, donde no fue relevada de la obligación de decir verdad (fs. 1/10), tomándose sus dichos como factor de reproche en el sumario administrativo S-1265/91, lo que habría implicado –a su juicio– el desconocimiento de la garantía constitucional de defensa en juicio. Sobre esa base, invoca la existencia de un presunto vicio de ilegitimidad que afectaría la decisión adoptada en el sumario administrativo, en el cual –aduce– tampoco fueron evaluados “en absoluto” los fundamentos y defensas que proporcionó en su descargo de fs. 381/402, sus antecedentes personales y la situación laboral que provocó en el juzgado la apertura de la liquidación administrativa de Excelsior Cia. de Seguros y los cientos de causas atraídas y recibidas por la Secretaría a un mismo tiempo (fs. 1 vta., 2 vta. y 3 del expte. S-2027/93).

Por último, y con diversos argumentos, examina una a una las restantes faltas administrativas que le fueron atribuidas, ninguna de las cuales considera configurada (fs. 3 y ss.).

3º) Que la avocación procede únicamente en casos excepcionales, cuando media manifiesta extralimitación en el uso de las facultades de superintendencia por parte de las cámaras de apelaciones o cuando razones de orden general lo hacen conveniente. Ello es así por cuanto el ejercicio de la potestad disciplinaria es, en principio, propio de los tribunales inferiores (Fallos: 301:444; 302:98; 307:606 y 308:608).

4º) Que ninguno de los recaudos enunciados concurre en el caso examinado, por cuanto:

A) la ponderación de la declaración testimonial prestada por la actuaria en el expte. S-1213/91 –que suscitó la formación del expte. S-1265/91–, no afectó –como aduce Raisberg de Merenzon– su derecho de defensa. Se trató de un ejercicio razonado de las atribuciones propias del tribunal de alzada, que en consecuencia ordenó investigar –por medio del expte. S-1265/91– la comisión de presuntas irregularidades administrativas. Por otra parte, la medida disciplinaria adoptada en este último no fluye únicamente del testimonio de la secretaria sino de otros elementos de juicio; particularmente, de la compulsa de los dichos de Raisberg de Merenzon con los del resto del personal bajo sus órdenes (fs. 26/31, 32/39, 40/58, 59/83, 84/100, 101/112, 113/185, 186/208, 209/211, 212/216, 218/219, 221/224, 225/244, 245/248, 249/260, 261/268, 269/272, 277/282, 283/289, 290/297, 298/302, 303/304 y 305/352).

Además, la actuaria tuvo la oportunidad de ser oída (fs. 375 y 377/378, 381/402), y en ningún momento del procedimiento cuestionó la inclusión de la aludida declaración.

B) No es cierto –como sostiene la interesada, que el tribunal de alzada no consideró “en absoluto” (sic), las defensas interpuestas. El dictamen de la comisión de disciplina –que se integra con el del señor fiscal (fs. 363/373 y 405/411)– contiene precisiones que las enervan. A fs. 406/407, por ejemplo, sostuvo que el hecho de que la estricta observancia del art. 57 del R.J.N. hubiera sido paulatinamente abandonada por los tribunales –argumento de Raisberg referente a dicha imputación–, no disimuló –en el plano formal– su desatención a la disposición reglamentaria, desatención que adquirió inocultable relevancia en el caso del cheque librado al abogado Severino, en el cual la secretaria no pudo identificar a quién correspondía el número puesto en sentido vertical al margen de la resolución que había ordenado su confección (fs. 5), ni pudo precisar la letra de los “talones” de los giros u oficios que le fueron exhibidos (fs. 8). Por tanto, concluyó, la falta de cumplimiento de la norma trascendió el plano meramente formal, pues impidió “reconstruir” la secuencia que tuvo la orden de libramiento y el ulterior libramiento. Por otra parte, la supuesta práctica derogatoria invocada no justifica en modo alguno la inobservancia de las disposiciones reglamentarias dictadas por esta Corte, que implica un inadmisible desconocimiento de lo que ésta ha dispuesto en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

C) Las declaraciones de fs. 61 (Gómez Polemann), y 260 (López de Lanata), demuestran asimismo que la secretaría transgredió el inc. 5º del art. 163 de la ley 1893, en punto a la custodia de la chequera.

D) Está probado en el sumario administrativo que la actuaria no guardó reserva con relación a la tramitación del expte. S-1213/91, y que sostuvo conversaciones con su personal –antes de que éste declarara– referentes a dichas actuaciones, falta que la cámara consideró especialmente grave, en función de la índole de la materia investigada, que no podía ser ignorada por la doctora Raisberg (ver fs. 77/78, 88, 92, 119, 185, 190/192, 209/211, 216, 221/223, 249, 251, 277/278, 286 y 294), proceder en sí mismo reprochable, más allá de la dilucidación de si las “conversaciones” provinieron de la iniciativa de la secretaría o de sus empleados (como ésta aduce), o de si Raisberg los “aleccionó” (circunstancia que niega) (ver fs. 407/408).

E) Existen discordancias entre los dichos de la afectada –referidos a cómo advirtió que el retiro del cheque por Severino no había cumplido con la caución ordenada por el juzgado (sostuvo que lo hizo por iniciativa propia después de compulsar el expediente; fs. 5/6)– y los aportados a la cámara por el agente Bienaukas (fs. 56) y la letrada apoderada del B.C.R.A. (fs. 353/361) quienes declararon, por el contrario, que fue esta última quien advirtió la irregularidad y solicitó hablar con la secretaría.

Si, como adujo a fs. 5 “estaba nerviosa con los cheques de Credibono” porque “los montos eran muy grandes” (sic), no se entiende cómo no puso especial cuidado por controlar el giro en cuestión, ni la circunstancia de que no pudo reconocer –como lo puso de manifiesto la cámara– la letra de quienes confeccionaron los talones. Por ello,

Se resuelve:

No hacer lugar a la avocación solicitada por la doctora Claudia Ethel Raisberg de Merenzon, titular de la Secretaría N° 20 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 10.

Regístrese, hágase saber, devuélvase el expte. S-1265/91 que corre por cuerda y hecho, archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

FRANCISCO DIGNO GARAY Y OTROS V. UNIVERSIDAD
NACIONAL DE FORMOSA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que, al revocar la dictada en primera instancia, rechazó el amparo sindical deducido con apoyo en el art. 47 de la ley 23.551, es inadmisible: art. 280 del Código Procesal Civil y Commercial de la Nación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Los agravios referidos a las sanciones aplicadas por la actividad sindical de los actores, sin bien se remiten a circunstancias de hecho, prueba y derecho común, ajenas, como regla, a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no constituye óbice decisivo para la apertura del recurso cuando la solución dada al caso evidencia un palmario apartamiento de la ley aplicable que se traduce en el desconocimiento de derechos fundamentales garantizados por la Constitución Nacional (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Ricardo Levene [h.] y Guillermo A. F. López).

ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES.

El art. 47 de la ley de asociaciones gremiales al legislar el amparo sindical, proporciona a todo trabajador una vía rápida y segura para reclamar el cese de toda conducta patronal o eventualmente estatal que se traduzca en un entorpecimiento u obstrucción de la actividad sindical (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Ricardo Levene [h.] y Guillermo A. F. López).

ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES.

La universidad se halla dotada de un amplio margen de discrecionalidad para adoptar medidas vinculadas con la actividad sindical de sus trabajadores no docentes, pero el límite de ese poder se encuentra en la razonabilidad de las medidas a implementar (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Ricardo Levene [h.] y Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde revocar la sentencia que rechazó el amparo promovido por parte del personal no docente de la Universidad al ser declarados cesantes cuan-

do aún se hallaba pendiente el trámite de inscripción del sindicato que habían constituido, pues las medidas adoptadas con sustento en las facultades discretionales que les confiere la ley 23.551 a los empleadores, carecen de la razonabilidad que la misma exige para otorgarles legitimidad (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Ricardo Levene [h.] y Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Si las medidas adoptadas por la universidad evidencian un comportamiento antisindical que torna ilusorio el derecho a constituir libremente una asociación gremial, derecho especialmente protegido por la Constitución Nacional (art. 14 bis) y por la reglamentación dictada en su consecuencia art. 4, inc. c), de la ley 23.551 debe dejarse sin efecto la sentencia que rechazó el amparo promovido por los empleados declarados cesantes (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Ricardo Levene [h.] y Guillermo A. F. López).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 1995.

Vistos los autos: "Garay, Francisco Digno y otros c/ Universidad Nacional de Formosa s/ amparo sindical, arts. 47 y 50 ley 23.551".

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declara inadmisible el recurso extraordinario, con costas. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (h.) (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ
O'CONNOR Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON RICARDO
LEVENE (H) Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia que, al revocar la dictada en primera instancia, rechazó el amparo sindical deducido con apoyo en el art. 47 de la ley 23.551, los actores interpusieron el recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 118/118 vta..

Para decidir de ese modo el *a quo* consideró que los demandantes –cuya cesantía fue dispuesta cuando aún se hallaba pendiente el trámite de inscripción del sindicato que habían constituido– invocaron como fundamento de su pretensión el art. 47 de la ley 23.551, que consagra la tutela sindical para todo trabajador cuando fuere impedido u obstaculizado en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical. Pero –señaló la cámara–, al precisar el objeto de su demanda reclamaron, en rigor, derechos a la estabilidad de que gozan quienes son designados en cargos sindicales, de conformidad con los arts. 48 y 52 de la misma ley. Sin embargo –prosiguió–, para que esa garantía sea efectiva y proceda la vía sumarísima, es menester haber comunicado las designaciones en forma fehaciente al empleador (art. 49) extremo que, negado por la universidad demandada, no había sido demostrado.

2º) Que los apelantes se agravian pues consideran que el fallo vulnera las garantías constitucionales atinentes a la organización y representación sindical. Sostienen, además, que lo decidido es arbitrario pues se aparta de las normas legales que reglamentan las mencionadas garantías.

3º) Que los agravios expresados suscitan cuestión federal bastante pues, si bien remiten al examen de circunstancias de hecho, prueba y derecho ajenas, como regla, a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no constituye óbice decisivo para la apertura del recurso cuando, como ocurre en el *sub lite*, la solución dada al caso evidencia un palmario apartamiento de la ley aplicable que se traduce en el desconocimiento de derechos fundamentales garantizados por la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 307:2420, entre muchos otros).

4º) Que, en mérito a la trascendencia de las cuestiones involucradas y a la índole sumarísima del amparo sindical deducido, procede que esta Corte resuelva el fondo del asunto en uso de las atribuciones que le confiere el art. 16 de la ley 48.

5º) Que, con tal finalidad, cabe señalar que el art. 47 de la ley de asociaciones gremiales, en lo pertinente, establece que “todo trabajador o asociación sindical que fuere impedido y obstaculizado en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical garantizados por la presente ley, podrá recabar el amparo de estos derechos ante el tribunal competente... a fin de que éste disponga si correspondiere el cese inmediato del comportamiento antisindical”.

El precepto, parcialmente transcripto, es suficientemente claro en cuanto proporciona a todo trabajador una vía rápida y segura para reclamar el cese de toda conducta patronal –o, eventualmente, estatal– que se traduzca en un entorpecimiento u obstrucción de la actividad sindical. En lo que al caso respecta, tal conducta ha quedado configurada al disponerse el cese de los actores quienes, en su mayoría, eran los directivos y fundadores de la asociación gremial que aspiraba a representar a los trabajadores no docentes de la universidad demandada. En efecto, no está en discusión que la entidad estatal se hallaba dotada de un amplio margen de discrecionalidad para adoptar medidas como la dispuesta cuando, como sucede con la situación de la generalidad de los actores, los agentes no habían adquirido el derecho a la estabilidad en el empleo. Pero el límite de ese poder discrecional se encuentra en la razonabilidad de las medidas a implementar. Tal requisito de legitimación no se verifica en el caso pues, sin perjuicio de la verosimilitud de las causas alegadas para prescindir de los empleados –no satisfacción de las exigencias de los cargos o implementación de políticas de reducción de gastos; confr. fs. 16/16 vta.–, lo cierto es que la actitud asumida produjo el desbaratamiento de la asociación sindical, cuando todavía no había obtenido su inscripción en el registro especial. Ello, además, trajo aparejada la ulterior imposibilidad de obtener la dado que sus autoridades electas y algunos afiliados habían perdido la calidad de empleados del sector que procuraba representar.

6º) Que, por otra parte, la exigencia del recaudo de notificar a la empleadora la designación de los representantes gremiales (art. 49 de la ley 23.551), cuyo incumplimiento condujo al *a quo* a desestimar el planteo de los actores, resulta irrazonable. Ello es así toda vez que, en rigor, la mayoría de los demandantes, elegidos como autoridades del

sindicato en formación, sólo adquirirían legalmente el mencionado carácter representativo después de que la entidad sindical estuviera inscripta (arts. 48 y 50 de la ley 23.551), en tanto que los restantes no invocaron esa calidad gremial sino, simplemente, ser afiliados. Ante ello, aparece infundado el requerimiento de la comunicación que se entendió omitida.

Por lo demás, no se aprecia que exista otro modo eficaz para hacer cesar el comportamiento antisindical demostrado en autos que la reincorporación de los agentes declarados cesantes, pues sin su efectivo desenvolvimiento como empleados de la universidad jamás podrían aspirar a conformar y dirigir un sindicato en ese ámbito. De lo contrario y dadas las particularidades de la situación planteada, el derecho a constituir libremente una asociación sindical, especialmente protegido por la Constitución Nacional (art. 14 bis) y por la reglamentación dictada en su consecuencia (art. 4, inc. a, de la ley 23.551), se tornaría ilusorio.

7º) Que, en tales condiciones, corresponde revocar la sentencia apelada y decidir el fondo del asunto con arreglo a lo expuesto en las consideraciones que anteceden, pues media en el caso la relación directa e inmediata entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (arts. 15 y 16 de la ley 48).

En consecuencia, cabe declarar la nulidad del cese dispuesto y ordenar la reincorporación de los actores (confr. doctrina de Fallos: 304:199, considerando 4º y sus citas, entre muchos otros).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se hace lugar a la demanda con los alcances expresados en el considerando 8º de la presente. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — RICARDO LEVENE (H) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

NORBERTO A. GILETTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento del superior tribunal de provincia que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley por entender que la sentencia no revestía el carácter de definitiva.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

No constituye óbice decisivo para la intervención de los superiores tribunales de provincia la invocación de jurisprudencia local que clausuraría la posibilidad de acceso a dicha instancia suprema provincial en virtud del carácter no definitivo de sus pronunciamientos en los que, de hallarse en juego la protección judicial de la Constitución Nacional, no cabía apartarse de los principios que en la materia ha elaborado la propia Corte Nacional como fiel intérprete y custodio de los derechos y garantías reconocidos por la Ley Fundamental (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Debe rechazarse el recurso extraordinario si el apelante no señala concretamente cuál ha sido la cuestión federal cuyo tratamiento hubiera habilitado la competencia apelada de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires no obstante la limitación legal existente, ni formula un relato de los hechos de la causa que permite vincularlos a las normas constitucionales que se dicen vulneradas (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Las decisiones que –por la naturaleza de las cuestiones debatidas– son aptas para ser resueltas por la Corte Suprema, no pueden resultar excluidas del previo juzgamiento por el órgano superior de la provincia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La sentencia que rechaza el amparo es asimilable a definitiva cuando se demuestra que lo decidido causa un agravio de imposible o muy difícil reparación ulterior (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable el pronunciamiento que declaró mal denegado el recurso de inaplicabilidad de ley si no trató los agravios de índole federal oportunamente introducidos (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Municipalidad de San Isidro en la causa Giletta, Norberto A. s/ amparo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, no cumple con el requisito de fundamentación autónoma.

Por ello, se desestima la queja. Declarase perdido el depósito de fs. 2. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*por su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — RICARDO LEVENE (H) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que declaró mal concedido el recurso de

inaplicabilidad de ley deducido por la Municipalidad de San Isidro, se interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina esta queja.

2º) Que mediante el recurso local, la demandada planteó ante la Corte provincial la arbitrariedad de la sentencia de la cámara que hizo lugar a la demanda de amparo promovida por los actores persiguiendo la declaración de inconstitucionalidad de la ordenanza municipal 6886 que autoriza al departamento ejecutivo a aprobar un permiso para la construcción de una vivienda multifamiliar.

Sostuvo allí que la sentencia revestía el carácter de definitiva y que el *a quo* no podía invocar limitación legal o jurisprudencial alguna para conocer de las cuestiones federales planteadas.

3º) Que la Suprema Corte bonaerense declaró mal concedido el recurso. Para hacerlo juzgó que las decisiones de las cámaras de apelación en materia de amparo, no son susceptibles de recursos extraordinarios en razón de su inapelabilidad, conforme a lo que resulta de lo dispuesto por los artículos 25 de la ley 7166 y 414, último párrafo, del Código de Procedimiento Penal.

4º) Que en la apelación federal sostuvo que la interpretación de la Corte local, en tanto impide llegar hasta el tribunal superior de la provincia en el tratamiento de cuestiones de naturaleza federal, viola las bases de la organización judicial que establecen los arts. 5º y 31 de la Constitución Nacional.

5º) Que el art. 25 de la ley 7166 –en que el *a quo* basó su decisión– dispone que las “reglas procesales establecidas en el Código de Procedimiento Penal para la sustanciación del recurso de *hábeas corpus*, serán de aplicación subsidiaria en la tramitación de la acción de amparo” y dicho cuerpo, en el art. 414 *in fine*, establece que “las resoluciones dictadas por la Cámara en el recurso de *hábeas corpus* son inapelables”.

6º) Que, partiendo del principio de la supremacía constitucional consagrado por el art. 31 de la Ley Fundamental, esta Corte entendió en Fallos: 311:2478 que si bien su custodia se encuentra depositada en todos los jueces, atento a que este Tribunal es por la misma Constitución, supremo en tal cometido, el control constitucional encuentra en la Corte no sólo su culminación sino también el diseño de su contenido y alcances.

La Corte, como se recordó en el citado precedente con cita de Joaquín V. González, "es Suprema, es decir, superior en el orden nacional, en el ejercicio de sus facultades enumeradas, y en la representación y el árbitro real de la supremacía de la Constitución y leyes nacionales, con la exclusión de cualquier otro tribunal o poder de la Nación o las Provincias".

Agregó en la citada causa de Fallos: 311:2478 que no constituye óbice decisivo para la intervención de los superiores tribunales de provincia la invocación de jurisprudencia local que clausuraría la posibilidad de acceso a dicha instancia suprema provincial en virtud del carácter no definitivo de sus pronunciamientos en los que, de hallarse en juego la protección judicial de la Constitución Nacional, no cabía apartarse de los principios que en la materia ha elaborado la propia Corte Nacional como fiel intérprete y custodio de los derechos y garantías reconocidos por la Ley Fundamental. De esta doctrina el Tribunal hizo aplicación en diversas materias, entre ella, acciones de amparo y decisiones de jurados de enjuiciamiento de magistrados (considerando 10 del fallo citado).

Estos fundamentos, entre otros, permitieron concluir que en los casos aptos para ser conocidos por la Corte según el art. 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador hizo del art. 31 de la Constitución, de modo que la legislatura local y sus tribunales no pueden vedar el acceso a aquel órgano, en tales supuestos, por ejemplo, por el monto de la condena, por la materia u otras razones análogas.

7º) Que, no obstante, en la misma causa, el Tribunal expresamente sostuvo que dicha conclusión no desecha la validez de tales restricciones en razón de su origen, en cuanto se las vincule con causas de jurisdicción local que no pongan en juego cuestiones constitucionales, toda vez que, en esas condiciones, la reglamentación se encontraría en la esfera de la autonomía provincial (art. 121 de la Constitución Nacional).

8º) Que, en igual sentido, esta Corte consideró insuficiente para habilitar la instancia extraordinaria la remisión al caso "Strada" cuando de la lectura del recurso local denegado no resultaba planteo alguno de naturaleza federal ante el superior tribunal local que hicieron obligatorio su examen por parte de éste (causa: R. 429.XXII. "Romagalli, Horacio Emilio y otros c/ Canale S.A.", pronunciamiento del 28 de diciembre de 1989).

9º) Que a idéntica conclusión corresponde arribar en la especie, a poco que se advierta que el remedio federal carece de una adecuada fundamentación sobre el punto. Así, el apelante no señala concretamente cuál ha sido la cuestión federal cuyo tratamiento hubiera habilitado la competencia apelada de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires no obstante la limitación legal existente, ni formula un relato de los hechos de la causa que permita vincularlos a las normas constitucionales que se dicen vulneradas.

Por ello, se desestima la presente queja. Declarárase perdido el depósito de fs. 2. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y oportunamente archívese.

CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON
GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por la Municipalidad de San Isidro, se interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina esta queja.

2º) Que mediante el recurso local, la demandada planteó ante la corte provincial la arbitrariedad de la sentencia de la cámara que hizo lugar a la demanda de amparo promovida por los actores persiguiendo la declaración de inconstitucionalidad de la ordenanza municipal 6886 que autoriza al departamento ejecutivo a aprobar un permiso para la construcción de una vivienda multifamiliar.

Sostuvo allí que la sentencia revestía el carácter de definitiva y que el *a quo* no podía invocar limitación legal o jurisprudencial alguna para conocer de las cuestiones federales planteadas.

3º) Que la Suprema Corte bonaerense declaró mal concedido el recurso. Para hacerlo juzgó que las decisiones de las cámaras de apela-

ción en materia de amparo, no son susceptibles de recursos extraordinarios en razón de su inapelabilidad, conforme a lo que resulta de lo dispuesto por los artículos 25 de la ley 7166 y 414, último párrafo, del Código de Procedimiento Penal.

4º) Que en la apelación federal sostuvo que la interpretación de la corte local, en tanto impide llegar hasta el tribunal superior de la provincia en el tratamiento de cuestiones de naturaleza federal, viola las bases de la organización judicial que establecen los arts. 5º y 31 de la Constitución Nacional.

5º) Que el art. 25 de la ley 7166 –en que el *a quo* basó su decisión– dispone que las “reglas procesales establecidas en el Código de Procedimiento Penal para la sustanciación del recurso de *hábeas corpus*, serán de aplicación subsidiaria en la tramitación de la acción de amparo” y dicho cuerpo, en el art. 414 *in fine*, establece que “las resoluciones dictadas por la Cámara en el recurso de *hábeas corpus* son inapelables”.

6º) Que este Tribunal ha resuelto que las decisiones que –por la naturaleza de las cuestiones debatidas– son aptas para ser resueltas por esta Corte, no pueden resultar excluidas del previo juzgamiento por el órgano superior de la provincia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Constitución Nacional y su reglamentación por la ley 48 (Fallos: 311:2478).

7º) Que en virtud de esta doctrina, la validez constitucional del art. 25 de la ley 7166 se halla supeditada a que la limitación que de él se deriva sea obviada cuando estén involucradas aquel tipo de cuestiones; especialmente cuando, sobre el particular, esta Corte ha entendido que la sentencia que rechaza el amparo es asimilable a definitiva cuando se demuestra que lo decidido causa un agravio de imposible o muy difícil reparación ulterior (Fallos: 310:324 y sus citas).

8º) Que en consecuencia, toda vez que en el presente caso no han sido tratados, de acuerdo con la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires dio a esa norma, los agravios de índole federal oportunamente introducidos, el recurso de inaplicabilidad de ley ha sido mal denegado (Fallos: 312:483).

Por ello, se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento recurrido, con cos-

tas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Reintégrese el depósito de fs. 2. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT.

GRACIELA VIVA DE SALGADO

JUBILACION Y PENSION.

Los conceptos utilizados por el legislador en las leyes jubilatorias deben interpretarse conforme a la esencia y sentido de la institución previsional, que tiene por fin cubrir los riesgos de la subsistencia y la aplicación extensiva es procedente si guarda clara armonía con la finalidad de todo el régimen de seguridad social y contempla adecuadamente la naturaleza asistencial del beneficio de que se trata.

JUBILACION Y PENSION.

En tanto el "anticipo de pensión" tiende a cubrir —como pago a cuenta— la demora administrativa en la gestión de la pensión —previa acreditación de la iniciación del trámite respectivo— procede su pago en los casos de muerte del jubilado o afiliado en actividad con derecho a jubilación.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 1995.

VISTA la consulta formulada por la Subsecretaría de Administración en el expediente S-121/95 "Viva de Salgado, Graciela s/anticipo de pensión", y

Considerando:

1º) Que en estas actuaciones, la Sra. Graciela Viva de Salgado solicita el cobro de un anticipo de pensión a la que tendría derecho –por aplicación del art. 11 de la ley 24.018–, en su carácter de cónyuge supérstite del Dr. Alí Joaquín Salgado, ex-juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, fallecido el 7 de noviembre de 1994, conforme surge del certificado obrante a fs. 4.

2º) Que, por el momento, el régimen jubilatorio que le habría correspondido al Dr. Salgado, de haber llegado a la edad para gozar de ese beneficio –ver fs. 29/38– es el establecido por la ley 24.018.

3º) Que sentado ello y sin perjuicio de que la ley citada guarda silencio con relación a la extensión de “anticipos” de pensión a los eventuales beneficiarios, es doctrina del Tribunal que los conceptos utilizados por el legislador en las leyes jubilatorias deben interpretarse conforme a la esencia y sentido de la institución previsional, que tiene por fin cubrir los riesgos de la subsistencia y que la aplicación extensiva es procedente si guarda clara armonía con la finalidad de todo el régimen de seguridad social y contempla adecuadamente la naturaleza asistencial del beneficiario de que se trata (Conf. Fallos 290:275 y 311:317 y resolución 1596/92 –Exp. S-135/92 – Superintendencia– caratulado “Raffo Almeyra, Carlos s/ anticipo de pensión”.

4º) Que en tanto el “anticipo de pensión” tiende a cubrir –como pago a cuenta– la demora administrativa en la gestión de la pensión a que tiene derecho la beneficiaria –previa acreditación de la iniciación del trámite respectivo– procede su pago en los casos de muerte del jubilado o afiliado en actividad con derecho a jubilación (Conf. Fallos y resolución cit.).

Por ello,

Se resuelve:

Hacer saber a la Subsecretaría de Administración que procede el pago del anticipo de pensión solicitado por la Sra. Graciela Viva de Salgado. Regístrese, hágase saber y archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT.

MARIA TERESA MERCIADRI DE MORINI***RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.***

El recurso extraordinario contra la sentencia que reconoció legitimación procesal a quien en su carácter de ciudadana y afiliada a la Unión Cívica Radical impugnó la lista de candidatos a diputados nacionales de dicho partido con fundamento en la ley 24.012 es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

CORTE SUPREMA.

Sin perjuicio de la competencia que la ley atribuye a la Cámara Nacional Electoral como autoridad superior en materia electoral, cuando se tacha la sentencia definitiva por vicio de arbitrariedad el justiciable dispone por voluntad de la ley de la vía apta para provocar el control de constitucionalidad que en última instancia corresponde a la Corte, como cabeza del Poder Judicial, en la tarea suprema de todo magistrado judicial cual es la de garantizar la observancia de la Constitución Nacional (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

CORTE SUPREMA.

El control de constitucionalidad no se halla limitado por la inminencia de los comicios ya que, en tanto exista materia justiciable y se den las condiciones de un caso contencioso o causa en el sentido del art. 2º de la ley 27, no es legítimo tratar el ejercicio de la jurisdicción con el pretexto de una seguridad jurídica de rango superior a la justicia (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

LEGITIMACION PROCESAL.

Si bien la legitimación sustancial es materia de derecho procesal, ajena en principio a la vía del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a esa regla cuando la extensión con que el tribunal *a quo* ha concebido el ejercicio de derechos políticos por el ciudadano elector implica un apartamiento del derecho vigente relativo al acceso a la justicia e instaura una suerte de acción popular desconocida por nuestro ordenamiento (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

PODER JUDICIAL.

Las atribuciones y deberes asignados al Poder Judicial de la Nación en los arts. 108, 116 y 117 de la Constitución son los que se ejercen en las causas de carácter contencioso a las que se refiere el art. 2º de la ley 27, o sea en los

casos que se pretende, de modo efectivo, la determinación del derecho debatido entre partes adversas, que debe estar fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Juicio.

La condición de ciudadano es de una generalidad tal que no permite tener por configurado un interés concreto, inmediato y sustancial que lleve a entender el planteo como una causa, caso o controversia, único supuesto que autoriza la intervención de los jueces (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Juicio.

Si la actora no es candidata nominada por el partido según las facultades que establece el art. 2º, de la ley 23.298 a acceder a cargos electivos, no es la titular de la relación jurídica y carece en consecuencia de legitimación activa para pedir que se asegure el derecho de un ciudadano a votar por listas de candidatos que respeten las normas legales y las disposiciones constitucionales relativas a la no discriminación de la mujer en el acceso a los cargos electivos (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

LEGITIMACION PROCESAL.

La actuación del Fiscal Electoral con fundamento en el art. 13, párrafo II, de la ley 19.108 se limita al ámbito de la habilitación legal, es decir, a las acciones que nacen por incumplimientos o violaciones a disposiciones de la carta orgánica de los partidos políticos –art. 57, primer párrafo, *in fine*, ley 23.298– y no cabe extenderla al supuesto que versa sobre un eventual incumplimiento al art. 60 del Código Electoral Nacional (según redacción dada por la ley 24.012) (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de mayo de 1995.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Jaime Pompas (apoderado de la Unión Cívica Radical – Provincia de Córdoba) en la

causa Merciadri de Morini, María Teresa s/ presenteación (Unión Cívica Radical)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — RICARDO LEVENE (H) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, DON ENRIQUE SANTIAGO
PETRACCHI Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional Electoral el 30 de marzo de 1995, al revocar la decisión de la primera instancia, reconoció legitimación procesal a la señora María Teresa Merciadri de Morini —en su carácter de ciudadana y afiliada a la Unión Cívica Radical— para impugnar la lista de candidatos a diputados nacionales del citado partido por el distrito Córdoba para los comicios del 14 de mayo de 1995, e hizo lugar a su pretensión con fundamento en la ley 24.012. Consecuentemente, dispuso "hacer saber a la Unión Cívica Radical —distrito Córdoba— que en la lista de candidatos a diputados nacionales que presente a la Justicia Nacional Electoral a los efectos del art. 60, 1er. párrafo, del Código Electoral Nacional, deberán figurar dos mujeres entre los cinco primeros lugares".

2º) Que contra ese pronunciamiento el apoderado de la Unión Cívica Radical interpuso el recurso extraordinario por arbitrariedad de

sentencia, el que fue denegado mediante el auto del 27 de abril de 1995 (fs. 115/119 vta.) y motivó la presentación de esta queja.

3º) Que, por comprometer el ejercicio de la jurisdicción, corresponde tratar en primer lugar el agravio que el apelante dirige contra la denegación de la vía extraordinaria en razón de la “inconducencia” de la concesión del recurso ante el rígido cronograma del proceso electoral que ha de culminar con los comicios del próximo 14 de mayo, decisión que “privaría de virtualidad al pronunciamiento de este tribunal –(la cámara)– que es la autoridad superior en la materia (conf. ley 19.108, art. 5º)” (fs. 117).

4º) Que, sin perjuicio de la competencia que la ley atribuye a la Cámara Nacional Electoral como autoridad superior en la materia electoral cuando –como en el *sub lite*– se tacha la sentencia definitiva por vicio de arbitrariedad –lo cual, de ser procedente, entrañaría la descalificación del acto como jurisdiccional, con lesión a la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional– el justiciable dispone por voluntad de la ley de la vía apta para provocar el control de constitucionalidad que en última instancia corresponde a esta Corte, como cabeza del Poder Judicial, en la tarea suprema de todo magistrado judicial cual es la de garantizar la observancia de la Constitución Nacional.

5º) Que tal control de constitucionalidad no se halla limitado por la imminencia de los comicios pues, en tanto exista materia justiciable y se den las condiciones de un caso contencioso o causa en el sentido del art. 2º de la ley 27, no es legítimo tratar el ejercicio de la jurisdicción con el pretexto de una seguridad jurídica de rango superior a la justicia. (vid. resolución denegatoria fs. 117 vta.).

6º) Que si bien es cierto que la legitimación sustancial es materia de derecho procesal, ajena en principio a la vía del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a esa regla cuando –como en el *sub examine*– la extensión con que el tribunal *a quo* ha concebido el ejercicio de derechos políticos por el ciudadano elector (considerando 2º, *in fine*, del fallo apelado) implica un apartamiento del derecho vigente relativo al acceso a la justicia e instaura una suerte de acción popular desconocida por nuestro ordenamiento, lo cual justifica la descalificación de la sentencia por vicio de arbitrariedad.

7º) Que a efectos de precisar el *thema decidendum*, se destaca que el litigio no versa sobre la actuación ante la justicia del afiliado en los

términos del art. 57 de la ley 23.298, por cuanto la actora no ha invocado la lesión de un derecho subjetivo amparado por la carta orgánica partidaria. Tal como ha precisado la cámara, la actora pretende que se asegure –con fundamento en el art. 1º de la ley 24.012, en el decreto 379/93 y en el art. 37 de la Constitución Nacional– el derecho de un ciudadano a votar por listas de candidatos que respeten las normas legales y las disposiciones constitucionales relativas a la no discriminación de la mujer en el acceso a los cargos electivos.

8º) Que las atribuciones y deberes asignados al Poder Judicial de la Nación en los artículos 108, 116 y 117 de la Constitución, son los que se ejercen en las causas de carácter contencioso a las que se refiere el art. 2º de la ley 27, esto es, casos en los que se pretende, de modo efectivo, la determinación del derecho debatido entre partes adversas (doctrina de Fallos: 156:318 considerando 5º), que debe estar fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante. Estas condiciones no se dan en autos puesto que la condición de ciudadano es de una generalidad tal que no permite tener por configurado un interés concreto, inmediato y sustancial que lleve a entender el planteo como una causa, caso o controversia, único supuesto que autoriza la intervención de los jueces (causa P.304 XVII “Polino, Héctor y otro c/ Poder Ejecutivo s/ amparo”, fallada el 7 de abril de 1994, considerando 2º del voto de la mayoría y votos coincidentes).

Habida cuenta de que la actora no es candidata –nominada por el partido según las facultades que establece el art. 2º de la ley 23.298– a acceder a cargos electivos, no es la titular de la relación jurídica en debate y carece en consecuencia de legitimación activa para provocar la actividad jurisdiccional a fin de arribar a una sentencia de mérito.

9º) Que, finalmente, no corresponde admitir la legitimación que se atribuye el Fiscal Electoral a fs. 81/82, con fundamento en el art. 13, párrafo II, de la ley 19.108, por cuanto esa actuación se limita al ámbito de la habilitación legal, es decir, a las acciones que nacen por incumplimientos o violaciones a disposiciones de la carta orgánica de los partidos políticos –conf. art. 57, primer párrafo *in fine*, ley 23.298– y no cabe extenderla al supuesto de autos, que versa sobre un eventual incumplimiento al art. 60 del Código Electoral Nacional (según redacción dada por la ley 24.012).

10) Que el modo en que se resuelve el recurso obsta al tratamiento de los restantes agravios traídos por el apelante y concernientes a la sustancia del conflicto.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. En uso de las facultades atribuidas al Tribunal por el art. 16, segunda parte, de la ley 48, se rechaza la demanda. Con costas. Notifíquese, agréguese la queja al principal y devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT.

ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA v. LA RECTORA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso, particularmente el traslado del recurso extraordinario federal que dispone el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Corresponde dejar sin efecto la providencia que concedió parcialmente el recurso extraordinario sin haber notificado la sentencia de cámara a la codemandada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

Que este Tribunal ha resuelto que la adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso, particularmente el tras-

lado del recurso extraordinario federal que dispone el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución de la causa –art. 18 de la Constitución Nacional– (confr. causas: A.347.XXIII, “Arco Construcciones Sociedad de Hecho c/ Primia S.A.” y C.31.XXV, “Costas, Carlos y otro c/ Pena, Osvaldo Luis” falladas el 26 de junio de 1991 y el 9 de diciembre de 1993, respectivamente).

Que, en el *sub examine*, se advierte que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal concedió parcialmente el recurso extraordinario interpuesto por La Rectora Cía. Argentina de Seguros, sin haber notificado la sentencia de cámara a la codemandada Argos Compañía de Seguros Generales S.A.

Por ello, déjase sin efecto la providencia de fs. 766 y remítanse las actuaciones al tribunal de origen, a fin de que se practique la notificación omitida. Notifíquese y devuélvanse.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — GUSTAVO A. BOSSERT.

MAGDALENA ROCA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

No es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional) la demanda promovida contra la Provincia de Bue-

nos Aires a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley provincial 11.366 que homologó un convenio celebrado entre el gobernador de dicha provincia y una empresa particular para construir una muralla de 30 kilómetros sobre el Río de la Plata.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.*

En los casos en que se pone en tela de juicio cuestiones concernientes al derecho público local, el litigio no debe ventilarse en la instancia originaria de la Corte, ya que el respeto de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios del derecho provincial dictado en uso de las facultades reservadas de las provincias (arts. 121, 122 y 124 de la Constitución Nacional).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia federal. Principios generales.*

La materia y las personas constituyen dos categorías de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución Nacional a la justicia federal. En uno u otro supuesto dicha jurisdicción no responde a un mismo concepto o fundamento. En el primero lleva el propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes a almirantazgo y jurisdicción marítima. En el segundo procura asegurar, esencialmente, la imparcialidad de la decisión, la armonía nacional y las buenas relaciones con los países extranjeros (artículos 116, 117 y 127 de la Constitución Nacional).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.*

La competencia originaria de la Corte por razón de la materia procede en la medida en que la acción entablada se basa "directa y exclusivamente" en prescripciones constitucionales de carácter nacional, ley del congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.*

La competencia originaria de la Corte Suprema no procede cuando en la causa se incluyen temas de índole local y de competencia de los poderes locales como son los concernientes a la protección ambiental.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.*

El respeto de la autonomía de las provincias requiere que se reserve a los jueces locales las causas en que lo sustancial del litigio verse sobre aspectos propios de la jurisdicción provincial, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender estos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por vía del recurso extraordinario.

PROVINCIAS.

Corresponde reconocer en las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, como asimismo valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicios de poderes propios, afectan el bienestar perseguido.

PROTECCION AMBIENTAL.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección del medio ambiente y a las provincias las necesarias para complementarlas sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales (art. 41 de la Constitución Nacional).

SISTEMA FEDERAL.

Si, so capa de un derecho lesionado, o no suficientemente tutelado o garantizado, la Corte pudiera traer a juicio a sus estrados, a todos los actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias, sería el régimen unitario el imperante y no el federal, que menciona el art. 1º de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

- I -

Magdalena Roca, quien invoca su carácter de ciudadana argentina, educadora ambiental y asesora de empresas en temas ecológicos,

deduce la presente demanda contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley provincial 11.366, sancionada el 17 de diciembre de 1992.

Dicha norma homologa un convenio celebrado entre el Estado local demandado y la empresa Corporación Defensa Costera –Codeco–, para construir una muralla de 30 km. sobre el Río de la Plata, desde Arroyo Sarandí –Partido de Avellaneda– hasta la divisoria de los Partidos de Berazategui y Ensenada, con el propósito de recuperar y sanear dicha franja de tierra y preservarla de las sudestadas.

La actora resalta el estupor que ha causado su sanción en medios científicos, a pesar de los informes negativos de organismos oficiales y colegiados que se manifestaron contrarios al proyecto por el impacto ambiental que originaría (v. especialmente fs. 59, 60 y 61).

Cuestiona la validez de la ley local, toda vez que vulnera –según dice– el “Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo”, celebrado con la República Oriental del Uruguay –ratificado por la ley nacional 20.645–, en tanto permite alterar y modificar los límites de la costa argentina, sin respetar lo prescripto por los artículos 17 y 22 de dicho acuerdo internacional, que someten cualquier decisión al respecto a la Comisión Administradora Mixta –formada por miembros de ambos países– violándose así, a su entender, el artículo 31 de la Constitución Nacional.

Sostiene que la norma provincial atacada, al permitir modificar los límites de la Provincia de Buenos Aires a través de las obras a ganar al río, se ha arrogado para sí facultades privativas del Congreso Nacional, que tiene a su cargo, según el artículo 67, inciso 14, de la Carta Magna, la facultad de fijar los límites del territorio nacional y de los estados provinciales.

Agrega que, dada la importancia que la prevención del daño ambiental reviste en la actualidad, es necesario ampliar la legitimación procesal a los ciudadanos –como la actora– y a las entidades no gubernamentales, para que tengan acceso a la jurisdicción en los casos de intereses simples o difusos, sin requerir la producción de un daño concreto y cierto, ni acreditar la afectación de un derecho individual; todo ello, a efectos de evitar que no se modifique, destruya o altere su hábitat.

En este contexto, V.E. corre vista a fs. 69 y 72 vta., a fin de que se dictamine si en el *sub lite* se da alguno de los supuestos que determinan la competencia originaria del Tribunal.

- II -

Cabe recordar, ante todo, que la Corte en reiteradas oportunidades ha dicho que su competencia originaria en razón de la materia procede en la medida en que la acción entablada se funde directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (*Fallos*: 115:167; 122:244; 292:625 y sus citas; 311:1588, 1812 y 2154; 313:548, entre muchos otros).

En el *sub lite*, según los términos de la demanda –a cuya exposición de los hechos corresponde atender de modo principal para determinar la competencia, según el artículo 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de *Fallos*: 306:1056; 308:229; 312:808; 314:417 y 668– la actora ha puesto en tela de juicio la ley 11.366 de la Provincia de Buenos Aires porque –a su modo de ver– sería contraria a las cláusulas constitucionales; –arts. 31 y 67, inciso 14– y de un convenio internacional, el “Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo”, ratificado por la ley nacional 20.645–. Por ello, entiendo que cabe asignar manifiesto contenido federal a la materia del pleito, toda vez que la causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional a las que alude el artículo 2º, inciso 1º, de la ley 48 (*Fallos*: 311:1900 y 2154).

Asimismo, es doctrina reiterada del Tribunal que la inconstitucionalidad de las leyes y decretos provinciales constituye una típica cuestión de esa especie (*Fallos*: 211:1162; 303:1418; y sentencias *in re*: “Francisco E. Cugliani v/ Provincia de Salta” y “Ramón Andrés Castro v/ Provincia de Salta”, pronunciamientos del 19 de mayo y 25 de octubre de 1988, publicados en *Fallos*: 311:810 y 2154).

En tales condiciones y, al ser demandada una provincia, opino que, cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de la contraria (*Fallos*: 310:697; 311:810, 1812 y 2154; 313:127, entre otros), el caso corresponde a la competencia originaria del Tribunal según los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inciso 1º, del decreto-ley 1285/58 (t.o. según la ley 21.708).

Ello, sin abrir juicio –por el momento– respecto del cumplimiento, en la especie, de los presupuestos de viabilidad de la acción que se intenta (art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Buenos Aires, 26 de julio de 1994. *Marta Graciela Reiriz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 50/66 Magdalena Roca, en su carácter de ciudadana argentina, educadora ambiental y asesora de empresas en temas ecológicos, inicia demanda contra la Provincia de Buenos Aires a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la ley provincial 11.366, por medio de la cual la demandada homologó un convenio celebrado entre el entonces gobernador de la Provincia y la empresa “Corporación Defensa Costera –Codeco–”, con el fin de que se construyese una muralla de 30 kilómetros sobre el Río de la Plata desde el arroyo Sarandí hasta la divisoria de los Partidos de Berazategui y Ensenada. Dicha construcción, según se expresa, tiene el propósito de recuperar y sanear dicha fracción de tierra y preservarla de las sudestadas.

Según sostiene, la medida ha sido adoptada a pesar de los informes negativos de organismos oficiales y colegiados, los que se manifestaron en contra del proyecto en virtud del impacto ambiental que originaría.

Asimismo denuncia que la ley local, cuya inconstitucionalidad propone, vulnera el “Tratado del Río de la Plata y su frente marítimo”, celebrado con la República Oriental del Uruguay y ratificado por nuestro país por la ley nacional 20.645, en tanto altera y modifica los límites de la costa argentina, y viola los artículos 17 y 21 del referido acuerdo internacional que prevén la necesaria participación de una “Comisión Administradora” en los casos en que una de las partes “proyecto la construcción de nuevos canales, la modificación o alteración significativa de los ya existentes o la realización de cualquier otra obra...”.

2º) Que el presente no corresponde a la competencia originaria de esta Corte, prevista en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

3º) Que en hipótesis como la del *sub lite*, en las que se pone en tela de juicio cuestiones concernientes al derecho público local, el litigio no debe ventilarse en la instancia originaria de este Tribunal, ya que el respeto de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios del derecho provincial, dictado en uso de las facultades reservadas de las provincias (artículos 121, 122 y 124 de la actual Constitución Nacional).

4º) Que resulta propicio recordar que la materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución Nacional a la justicia federal. En uno u otro supuesto dicha jurisdicción no responde a un mismo concepto o fundamento. En el primero lleva el propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes a almirantazgo y jurisdicción marítima. En el segundo procura asegurar, esencialmente, la imparcialidad de la decisión, la armonía nacional y las buenas relaciones con los países extranjeros (artículos 116, 117 y 127 de la Constitución Nacional; confr. Fallos: 311:489).

5º) Que el hecho de que la actora sostenga que la ley provincial 11.366 es inconstitucional en tanto vulnera el "Tratado del Río de la Plata y su frente marítimo", no funda la competencia originaria de este Tribunal en razón de la materia, pues esta jurisdicción procede tan sólo cuando la acción entablada se basa "directa y exclusivamente" en prescripciones constitucionales de carácter nacional, ley del congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 97:177; 183:160; 271:244 y sus citas), pero no cuando, como sucede en la especie, se incluyen temas de índole local y de competencia de los poderes locales (Fallos: 240:210; 249:165; 259:343; 277:365; 291:232; 292:625) como son los concernientes a la protección ambiental.

Son los jueces provinciales quienes deben expedirse al respecto, ya que es imposible examinar el planteo efectuado sin pronunciarse sobre cada una de las disposiciones en virtud de las cuales el poder legislativo provincial aprobó el acuerdo al que se hace referencia (arg. Fallos: 122:242; 306:1310; 311:1588).

6º) Que a pesar del intento efectuado por la actora para justificar la jurisdicción originaria de esta Corte, sobre la base de la cuestión federal que propone, resulta claro que no es ésa la predominante en la causa, sino la ambiental que en forma extensa desarrolla en los capítulos 3 y siguientes del escrito inicial. En efecto, es la misma interesada la que expone que el objetivo para interponer esta acción no es otro que “el imperio de la ley, y dentro de ella la defensa de la vida, su orden natural y su evolución constante que siendo universales y absolutos no admiten ser transgredidos a voluntad de intereses sectarios” (ver fs. 51 vta.); para más adelante agregar que “se han comenzado a cometer y se cometerán, severas alteraciones sustanciales del ecosistema imperante en la Ribera Bonaerense y demás zonas lindantes y confluentes, que conforme se describirá en más, burlan elementales derechos de los conciudadanos que viven y pululan en la zona demarcada por el plan a desarrollar por el proyecto aprobado por la ley 11.366” (fs. 51 vta. quinto párrafo).

7º) Que ello trae aparejado que sean las autoridades administrativas y judiciales del Estado de la Provincia de Buenos Aires las encargadas de valorar si la obra proyectada afecta aspectos tan propios del derecho provincial, como lo es todo lo concerniente a la protección del medio ambiente. En efecto, corresponde reconocer en las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, como asimismo valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido. Tal conclusión cabe extraerla de la propia Constitución, la que, si bien establece que le cabe a la Nación “dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección”, reconoce expresamente las jurisdicciones locales en la materia, las que no pueden ser alteradas (artículo 41, tercer párrafo, Constitución Nacional).

8º) Que la solución propuesta tiene respaldo en el respeto de las autonomías provinciales, el que requiere que se reserve a sus jueces las causas que en lo sustancial del litigio versan sobre aspectos propios de la jurisdicción local; sin perjuicio, claro está, de que las cuestiones federales que también puedan comprender estos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por vía del recurso extraordinario (Fallos: 180:87; 255:256; 258:116; 259:343; 283:429, entre otros).

9º) Que, si por la vía intentada, se le reconociera a la jurisdicción originaria de esta Corte la extensión que se le atribuye, la justicia na-

cional habría realizado por su facultad de examen y el imperio de sus decisiones, la absorción completa de los atributos primordiales del gobierno de los estados (arg. Fallos: 141:271).

10) Que tampoco surge en el caso la competencia en razón de las personas, ya que, —más allá de la dudosa legitimación que invoca la actora y que ella misma pone en tela de juicio (ver fs. 51 tercer párrafo)— este Tribunal “interpretando la Constitución Nacional...ha respetado el admirable sistema representativo federal que es la base de nuestro gobierno, pues si bien ha hecho justiciable a las provincias ante la Nación en los casos en que por tratarse de un extranjero, o de un vecino de otra provincia, es necesario, por imperio de la jurisdicción nacional, eliminar la más lejana sospecha de parcialidad o de afectar las relaciones exteriores conforme a los enunciados del preámbulo, jamás ha descuidado la esencial autonomía y dignidad de las entidades políticas por cuya voluntad y elección se reunieron los constituyentes argentinos, y cuyas facultades están claramente consignadas en los arts. 67, inc. 11 y 104 y sgtes. de la Carta Fundamental de la República. Si, so capa de un derecho lesionado, o no suficientemente tutelado o garantido, la Corte pudiera traer a juicio a sus estrados, a todos los actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias, sería el régimen unitario el imperante y no el federal que menciona el artículo 1º” (arg. Fallos: 236:559).

11) Que, en su caso, el artículo 14 de la ley 48 consolidará la verdadera extensión de la jurisdicción provincial y preservará el singular carácter de la intervención de este Tribunal, reservada para después de agotada la instancia local (arg. Fallos: 311:2478).

Por ello y oído la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para conocer en instancia originaria. Notifíquese

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT.

GUILLERMO CASTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Prevención en la causa.*

Toda vez que el magistrado de la Capital tan solo se limitó a recibir la declaración testimonial de la denunciante, sin realizar acto alguno que permitiera corroborar sus dichos, cuestión que no permite descartar la posible configuración del delito de estafa perpetrado por dos personas que entregaron en concepto de pago de pagarés, cheques que fueron rechazados por cuenta cerrada en un banco sito en jurisdicción provincial al ser presentados al cobro, corresponde que continúe con la investigación de la causa, el juez nacional en lo penal económico que previno, sin perjuicio de lo que resulte de una posterior investigación (1).

CLERICOS HNOS. SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES v. AGUA Y ENERGIA ELECTRICA DE LA NACION

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Cuestiones de competencia. Generalidades.*

No puede considerarse un acto típicamente jurisdiccional, en los términos de la acordada de la Corte Suprema Nº 80/93 –sobre remisión a la Cámara Federal de Salta de causas en trámite ante la Cámara Federal de Tucumán–, la providencia de mero trámite que pone los autos en la oficina de acuerdo a lo dispuesto en el art. 259 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ni la que confiere traslado de expresiones de agravios o los tiene por contestados.

ACTOS PROCESALES.

La providencia de mero trámite que pone los autos en la oficina de acuerdo a lo dispuesto en el art. 259 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la que confiere traslado de expresiones de agravios o los tiene por contestados, no importan la decisión de un conflicto mediante la adecuación de las normas aplicables, como resulta característico de la función jurisdiccional.

(1) 16 de mayo. Fallos: 308:275, 276. Causa: "Balice, Carlos", del 16 de noviembre de 1989.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Si bien, en caso de silencio, las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia se aplican de inmediato a las causas pendientes, este principio no puede afectar la estabilidad o validez de los actos procesales cumplidos (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

La aplicación inmediata a las causas pendientes de las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia debe ser razonablemente compatibilizada en favor de los principios de economía y celeridad procesal, con la exigencia de fijar límites a la declaración de incompetencia (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Debe prevalecer el principio de radicación respecto de la aplicabilidad a las causas en trámite de las nuevas leyes que regulan la competencia (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Si en la Cámara Federal de Tucumán se cumplieron diligencias procesales que importaron la radicación del recurso en esa jurisdicción, debe considerarse que constituyen los actos jurisdiccionales a que se refiere la acordada de la Corte Suprema N° 80/93 –sobre remisión a la Cámara Federal de Salta de causas en trámite ante la Cámara Federal de Tucumán– para atribuir competencia a aquél tribunal (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

-I-

En oportunidad de encontrarse el juicio ante la Cámara Federal de Apelaciones de San Miguel de Tucumán a los fines previstos por

los artículos 259 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, su Presidente dispuso la remisión a la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, con fundamento en lo dispuesto en la Acordada Nº 80/93 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fojas 566).

Por su parte, el mencionado tribunal de la Provincia de Salta declaró su incompetencia para conocer en la causa sobre la base que las diligencias procesales cumplidas por la segunda instancia de Tucumán revestían el carácter de "actos típicamente jurisdiccionales" a que se refiere la Corte Nacional, en su ya mencionada Acordada (v. fojas 575 y vta.).

De su lado, luego de remitidos nuevamente los autos, la alzada de Tucumán interpretó centralmente, que las providencias dictadas en esa jurisdicción debían ser consideradas de "mero trámite" por lo que la situación del proceso no encuadraría en la referida Acordada de V.E.. Sostuvo, además, la inaplicabilidad al "*sub lite*" de los precedentes jurisprudenciales que invocan los jueces de Salta, por lo que rechazó el replanteo formulado en extraña jurisdicción.

En tales condiciones, quedó trabada una contienda que corresponde dirimir a V.E. en los términos del artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58.

-II-

En cuanto a los antecedentes vinculados al tema en debate estimo necesario poner de resalto a V.E., en primer lugar, que la ley 23.867 publicada en el Boletín Oficial el 30 de octubre de 1990, dispuso, entre otros aspectos, la creación de una Cámara Federal de Apelaciones con sede en la ciudad de Salta, con jurisdicción en las provincias de Salta y Jujuy (v. art. 4º), que actuaría como alzada de los juzgados federales con asiento en dichas provincias (art. 5º).

En segundo lugar, que por Acordada Nº 73/93, el Tribunal ordenó el funcionamiento de una de las Salas de dicha Cámara a partir del 15 de noviembre de 1993. Asimismo, por Acordada 80/93, V.E. estimó pertinente proveer lo pertinente respecto de la distribución de las causas provenientes de tales juzgados y que se sustanciaban ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, a cuyo fin determinó que las que se encontraban en trámite ante ella, debían ser remiti-

das para su conclusión definitiva a la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, con excepción de aquéllas en las que se hubiesen dictado actos típicamente jurisdiccionales antes del 15 de noviembre de 1993 (v. punto 1º).

Además, frente a una solicitud del mencionado tribunal de la provincia de Tucumán en la que se pretendía que la Corte delimitara cuáles son los "actos típicamente jurisdiccionales" a que se refería en la citada Acordada, V.E. estimó inoportuno precisar el alcance del mencionado concepto, en razón de la amplia variedad de causas que podía suscitar la competencia de la Cámara de Tucumán y de la variedad de trámites aplicables en cada caso (v. Resolución 217/94 Exp. S-2971/90 Superintendencia del 8 de marzo de 1994, punto 3).

-III-

Ahora bien: en el *sub examine* el proceso fue remitido a la Cámara de San Miguel de Tucumán para la consideración de los recursos concedidos libremente a fojas 553 y 554 vta., siendo recibido por dicha jurisdicción el 16 de setiembre de 1993 (v. fojas 556). Asimismo el 20 de setiembre de 1993 se dictó, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 259 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el proveído de fojas 556 vta., cumpliéndose, asimismo, en dicha sede las notificaciones previstas en la mencionada norma.

Además, en ella los litigantes presentaron sus expresiones de agravios (v. fojas 559/560 y fojas 561/562), y se corrieron los trasladados que dispone el artículo 261 del Código de forma (v. fojas 561 vta.) los que fueron contestados a fojas 563/564, quedando el proceso en estado de llamar autos (artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) con anterioridad al 15 de noviembre de 1993, fecha a la que se refiere la citada Acordada de V.E.

En tales condiciones, se sigue que se cumplieron en la alzada de Tucumán diligencias procesales que importaron la radicación del recurso en esa jurisdicción, circunstancia que no se ve desvirtuada por la eventual demora en el llamamiento de autos (v. sobre el particular doctrina de la sentencia de V.E. del 10 de noviembre de 1992 Competencia Nº 519 XXIV "San Martín Refrescos S.A.I. s/impugnación" considerando décimo) ni por la jerarquía del funcionario del que emanen los proveídos de referencia, desde que fueron dictados de acuerdo con

las facultades otorgadas a los mismos por el ordenamiento legal vigente cuyas normas refiero precedentemente.

Y desde que es criterio reiteradamente establecido por V.E., que si bien las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, en caso de silencio de ellas, se aplican de inmediato a las causas pendientes, no lo es menos que siempre se ha señalado que la aplicación de este principio no puede afectar la estabilidad o validez de los actos procesales cumplidos (v. sobre el particular sentencia del 28 de febrero de 1989 Competencia Nº 370, Libro XXII, "Carlos Rafael Nosiglia Construcciones S.R.L. c/ Universidad Nacional de Misiones s/ ordinario"). Además tal como ha destacado V.E., dicha pauta debe ser razonablemente compatibilizada en favor de los principios de economía y celeridad procesal, con la exigencia impuesta de fijar límites declaración de incompetencia, lo que también informó vuestra doctrina referente al imperio prevaleciente del principio de radicación respecto de la aplicabilidad a las causas en trámite de las nuevas leyes que regulan la competencia (v. sentencia del 18 de diciembre de 1990 Competencia Nº 399 XXIII, "Arzac, Alberto s/jubilación" que remite al dictamen de esta Procuración General punto III segundo párrafo –en cuanto aquí interesa– y precedentes allí citados).

Los referidos antecedentes me permiten sostener con fundamento que las mencionadas diligencias cumplidas –dentro del marco legal aplicable– en el juicio, pueden *prima facie*, en la medida que –según ya dije– a la radicación de la apelación en la provincia de Tucumán, considerarse comprendidas en los actos jurisdiccionales a que se refiere la ya mencionada Acordada del Tribunal 80/93.

Y toda vez que ellas tuvieron lugar con anterioridad al mencionado 15 de noviembre de 1993, soy de opinión, que compete a la Cámara Federal de Apelaciones de San Miguel de Tucumán seguir conociendo en la referida apelación.

Por todo ello, de estimarlo pertinente, V.E. ha de dirimir la contienda disponiendo que corresponde a la Cámara Federal de Apelaciones de San Miguel de Tucumán entender en los recursos concedidos a fojas 553 y 554 y vta.. Buenos Aires, 21 de diciembre de 1994. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en la causa *sub examine* tanto la Cámara Federal de Apelaciones de San Miguel de Tucumán como la Cámara Federal de Apelaciones de Salta se declararon incompetentes para conocer en las actuaciones, circunstancia que determina la intervención de esta Corte Suprema –por aplicación del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58– para entender en la resolución del conflicto planteado.

2º) Que estos autos fueron elevados al primero de los mencionados tribunales para la consideración de un recurso concedido libremente, siendo recibidos el 16 de septiembre de 1993. El 20 de ese mes se dictó la providencia que puso los autos en la oficina en los términos del art. 259 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y las partes presentaron sus expresiones de agravios y sus respectivas contestaciones, quedando el proceso en estado de llamar autos con anterioridad al 15 de noviembre de 1993.

3º) Que mediante la acordada Nº 80/93 esta Corte dispuso que las causas provenientes de los juzgados federales de Salta y Jujuy, en trámite ante la Cámara Federal de Apelaciones de San Miguel de Tucumán fueran remitidas para su conclusión definitiva a la Cámara Federal de Apelaciones de Salta –recientemente habilitada a partir del 15 de noviembre de 1993 (acordada 73/93)–, con excepción de aquéllas en las que se hubiesen dictado actos típicamente jurisdiccionales antes de la mencionada fecha de habilitación.

4º) Que, en tal sentido, no puede considerarse un acto típicamente jurisdiccional, en los términos de la citada acordada, la providencia de mero trámite que pone los autos en la oficina de acuerdo a lo dispuesto en el art. 259 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ni las que confieren traslado de expresiones de agravios o los tienen por contestados, toda vez que ellas no importan la decisión de un conflicto mediante la adecuación de las normas aplicables, como resulta característico de la función jurisdiccional encomendada a los jueces.

5º) Que lo contrario conduciría a que todos los expedientes en trámite ante la Cámara Federal de Apelaciones de San Miguel de Tucumán continúen radicados en ella, pues las providencias en cuestión son las que normalmente se dictan al llegar el expediente a la cámara. De esta manera se desvirtuaría la regla que indica la remisión al nuevo tribunal de todos los expedientes en trámite, desentendiéndose el criterio hermenéutico conforme al cual las excepciones deben interpretarse restrictivamente.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, declarárase la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta para conocer en las actuaciones las que se le remitirán. Hágase saber a la Cámara Federal de Apelaciones de San Miguel de Tucumán.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, declarárase la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de San Miguel de Tucumán para seguir entendiendo en las presentes actuaciones, las que se le remitirán. Hágase saber a la Cámara Federal de Apelaciones de Salta.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

EDESUR S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

Corresponde a la justicia local continuar con la investigación iniciada a partir de la denuncia por falta de funcionamiento de un medidor si la empresa damnificada (Edesur S.A persona jurídica de carácter privado) se encuentra regida por disposiciones de derecho común y no surge de la ley regulatoria de la generación, transporte, distribución y demás aspectos vinculados con la energía eléctrica que se hubiera establecido una excepción a ese principio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia entre el señor Juez a cargo del Juzgado Federal de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, y el titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 8 de esa localidad, se refiere al conocimiento de la denuncia efectuada por Héctor Oscar Caamaño, en su carácter de representante de la empresa Edesur S.A. (fs. 1).

En ella relata que como consecuencia de una inspección realizada en el Centro Médico de Rehabilitación Amenedo, pudo constatar la falta de funcionamiento del medidor correspondiente.

El Magistrado federal, por entender que la conducta denunciada no implicó la interrupción de un servicio público, único supuesto en que sí compete investigar a ese fuero, declinó su competencia en favor de la justicia local (fs. 66).

Por su parte, el Juez provincial con base en que el Estado Nacional aún conserva una participación accionaria en la empresa y que, a través del Ente Nacional Regulador de la Electricidad ejerce cierta supervisión, no aceptó la competencia atribuida (fs. 68).

Con la insistencia del magistrado nacional quedó trabada esta contienda (fs. 69).

A mi juicio, asiste razón al magistrado federal en cuanto a que corresponde a la justicia local continuar con la investigación de la causa. Entiendo que ello es así pues la empresa damnificada (Edesur S.A. —persona jurídica de carácter privado—) se encuentra regida por disposiciones de derecho común sin que surja de la ley citada por el juez provincial —regulatoria de la generación, transporte, distribución y demás aspectos vinculados con la energía eléctrica— que se hubiera establecido una excepción a ese principio (conforme sentencia del 7 de febrero de 1995 *in re: "Edelap S.A. s/ denuncia hurto energía eléctrica"* Comp. 111, L. XXVIII).

Por lo expuesto, entiendo corresponde al señor Juez en lo Criminal y Correccional de Lomas de Zamora continuar con la tramitación de la causa. Buenos aires, 31 de marzo de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 1995.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó este incidente el Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 8 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal N° 1 de dicha localidad.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — GUSTAVO A. BOSSERT.

MARIA ISABEL DI FILIPPO Y OTRO v. NACION ARGENTINA (C.S.J.N.)***MINISTERIO PUBLICO.***

El tribunal ante quien formulan su excusación los funcionarios del Ministerio Público tiene la facultad de separarlos de la causa, circunstancia que determina, a su vez, la facultad de aceptar o no la excusación según cuales sean los argumentos esgrimidos por quien se excuse.

MINISTERIO PUBLICO.

Deberá emitir dictamen el señor Procurador General de la Nación en la causa en que funcionarios judiciales demandaron el pago de diferencias salariales devengadas a raíz de la recalificación del adicional creado mediante la acordada 56/91, pues no se encuentra en la excusación formulada otra cosa que un exceso de celo que a juicio de la Corte no justifica ni fundamenta su excusación, máxime cuando el mismo señor procurador manifiesta no tener, en la causa, un interés directo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien por haber asumido el cargo de Procurador General de la Nación el 24 de agosto de 1994, el suscripto no tiene un interés directo en el resultado de este pleito, sí lo tienen la casi totalidad de los profesionales que actúan en este organismo a mi cargo. Por ello dada la estrecha vinculación diaria que con ellos me une, en especial con mis más inmediatos colaboradores, me siento inhibido, por razones de delicadeza, de emitir dictamen en esta causa, motivo por el cual me excuso (artículo 30 del Código Procesal Civil y Comercial). Buenos Aires, 18 de abril de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en la causa *sub examine*, funcionarios judiciales demandaron el pago de diferencias salariales devengadas a raíz de la recalificación del adicional creado por esta Corte Suprema mediante la acordada Nº 56/91. Apelada la sentencia de primera instancia, los distintos jueces de las cámaras nacionales de apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y en lo Civil y Comercial Federal se excusaron para conocer en las actuaciones. Igual determinación tomaron los jueces de primera instancia, a raíz del procedimiento establecido en el art. 31 del decreto-ley 1285/58. En atención a la situación planteada, se elevó la causa a esta Corte Suprema, que corrió vista al señor Procurador General.

2º) Que el señor Procurador General de la Nación se excusa de emitir dictamen invocando razones de delicadeza, ya que si bien no tiene un interés directo en el resultado del pleito, sí lo tendrían la casi totalidad de los profesionales que actúan en el organismo a su cargo.

3º) Que de conformidad con el art. 33 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el tribunal ante el que formulan su excusación los funcionarios del Ministerio Público, tiene la facultad de separarlos de la causa. Circunstancia que determina, a su vez, la facultad de aceptar o no la excusación según cuales sean los argumentos esgrimidos por quien se excuse.

4º) Que no se encuentra en la manifestación formulada por el señor Procurador General otra cosa que un exceso de celo que, a juicio de esta Corte, no justifica ni fundamenta su excusación, máxime cuando el mismo señor procurador manifiesta no tener, en la causa, un interés directo.

En el caso, no se trata de resolver sobre la cuestión de fondo por los actores, sino tan sólo de encontrar una solución al problema de integración del órgano de segunda instancia.

Por lo demás, el criterio expuesto es el que ha seguido esta Corte Suprema así como el Ministerio Público en casos similares (ver sentencia del 13 de noviembre de 1990, *in re: Competencia N° 331.XXIII. "Rende, Dina y otros c/ Estado Nacional (-Ministerio de Educación y Justicia-) s/ cobro de australes").*

Por ello, se resuelve no aceptar la excusación formulada por el señor Procurador General de la Nación en la causa *sub examine*, la que se le devolverá, con el fin de que emita el pertinente dictamen, en conformidad con la acordada N° 69/90 de este Tribunal.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

MIGUEL ANGEL BOLAÑO v. BENITO ROGGIO E HIJOS S.A. —ORMAS S.A.
UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS— PROYECTO HIDRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Un acto judicial es descalificable cuando en él se efectúa una interpretación de las normas en juego que las desvirtúa y torna inoperantes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que resolvió que la ley 24.283 no era aplicable a las obligaciones de pagar sumas de dinero emergentes de las relaciones laborales.

LEY: Interpretación y aplicación.

La primera regla de interpretación de la ley consiste en respetar la voluntad del legislador, y, en tal sentido, cabe estar a las palabras que ha utilizado.

LEY: Interpretación y aplicación.

Si la ley emplea determinados términos, la regla de interpretación más segura es la que de esos términos no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito.

LEY: Interpretación y aplicación.

La misión de los jueces es dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir al legislador ni juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por aquél en el ejercicio de sus propias facultades.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

El fin perseguido por la ley 24.283 consistió en la restitución de la proporcionalidad entre créditos y obligaciones en aquellas situaciones generadas por la aplicación del sistema destinado originariamente a corregir la alteración de la equivalencia de las prestaciones.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

La ley 24.283 es aplicable a las obligaciones de pagar sumas de dinero emergentes de las relaciones laborales.

DERECHO DEL TRABAJO.

Aun cuando la regla de la norma más favorable en las relaciones laborales, se dirige a establecer un parámetro de interpretación en orden a decidir la aplicación de una norma entre varias propuestas, no puede vincularselo con la facultad del legislador de derogar, reemplazar o modificar las leyes si lo estima necesario o conveniente.

LEY: Interpretación y aplicación.

Si bien los jueces no tienen por qué considerarse sometidos al significado literal de las palabras de la ley, no existe peor técnica interpretativa que la que implica patente alteración del inequívoco significado de esas palabras, las cuales, mientras el texto lo consienta, han de ser tomadas en el sentido más obvio al entendimiento común (Voto del Dr. Julio S. Nazareno).

LEY: Interpretación y aplicación.

La exégesis de una disposición legal no puede llegar al extremo de exigir mayores requisitos que los que impone la misma ley, ni restringir sus alcances sin motivación válida (Voto del Dr. Julio S. Nazareno).

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Si la ley 24.283 declara comprendidos en su ámbito "al valor de una cosa o bien o cualquier otra prestación", sólo un razonamiento voluntarista y ajeno al orden jurídico vigente puede excluir de tales supuestos a las obligaciones de pagar sumas de dinero emergentes de las relaciones laborales (Voto del Dr. Julio S. Nazareno).

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

La actualización monetaria no es sino un remedio, y de ningún modo "propiedad" en el sentido constitucional del término (Voto del Dr. Julio S. Nazareno).

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

La razonabilidad del sistema de la ley 24.283 exige la comprobación de que los medios arbitrados no resulten desmedidos en relación a la finalidad que persiguen (Voto del Dr. Julio S. Nazareno).

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

En el ámbito de las relaciones laborales la expectativa que pudo generarse en torno a un crédito de mayor significación económica, producto de la aplicación mecánica de índices oficiales, debe ceder si se comprueba su inadecuación al valor "real y actual" de la prestación "al momento del pago": art. 1º, ley 24.283 (Voto del Dr. Julio S. Nazareno).

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Debe desecharse, con todo el rigor al que hubiere lugar, cualquier planteo que desnaturalice el fin que sostiene el remedio contenido en la ley 24.283 y que, por no fundarse en evidencias manifiestas ni demostrarse la decisión del deudor de cumplir con la obligación que fue objeto de la condena según la cuantía pretendida, sólo tenga en mira un reprochable objetivo dilatorio para obtener un asequible financiamiento a costa de quien es titular de un crédito alimentario (Voto del Dr. Julio S. Nazareno).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Sud América Compañía de Seguros de Vida y Patrimoniales S.A. en los autos: Bolaño Mi-

guel Angel c/ Benito Roggio e Hijos S.A. –Ormas S.A. Unión Transitoria de Empresas– Proyecto Hidra”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al aclarar los alcances de la condena, resolvió que la ley 24283 no era aplicable a las obligaciones de pagar sumas de dinero emergentes de las relaciones laborales, la citada en garantía dedujo el recurso extraordinario federal cuya denegación motivó la presente queja.

Para así decidir el *a quo* consideró que la finalidad de la ley era evitar el desajuste entre los sistemas genéricos de actualización previstos por acuerdos, normas o sentencias y el valor real de los bienes que surgiera de la liquidación judicial o extrajudicial al momento de cumplirse la obligación. Agregó que la ley “se ciñe sólo a las hipótesis en las cuales exista una cosa a sustituir que posea un precio de mercado como límite al cual remitirse”, por lo cual descartó su aplicación al caso con cita de la resolución 4/94 de esa cámara.

2º) Que la recurrente se agravia de tal decisión con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad y considera que la interpretación efectuada por los jueces de la causa desnaturaliza la ley a punto de convertirla en ineficaz, con grave menoscabo de las garantías constitucionales de la propiedad e igualdad que invoca.

Aunque dichos agravios remiten al examen de cuestiones de derecho común ajenos –en principio– a la apelación extraordinaria, en el *sub examine* corresponde habilitar la vía intentada y declarar procedente el recurso, pues es de aplicación la doctrina de este Tribunal según la cual un acto judicial es descalificable, a la luz de lo sustentado en materia de sentencias arbitrarias, cuando en él se efectúa una interpretación de las normas en juego que las desvirtúa y torna inoperantes (confr. Fallos: 314:1704, considerando 12, considerando 15 del voto concurrente y sus citas, entre otros).

3º) Que esta Corte ha establecido en antiguos y reiterados pronunciamientos que, en lo relacionado con los métodos de interpretación de la ley, la primera regla consiste en respetar la voluntad del legislador y, en tal sentido, cabe estar a las palabras que ha utilizado. Si la ley emplea determinados términos, la regla de interpretación más segura

es la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, por cuanto, en definitiva, la misión de los jueces es dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir al legislador ni juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por aquél en el ejercicio de sus propias facultades (Fallos 302:973; 304:1007, 1733; 305:538; 308:1745, entre muchísimos otros).

4º) Que se desprende de las discusiones parlamentarias que precedieron a la sanción de la ley 24.283, que el fin perseguido por el legislador consistió en la restitución –en aquellas situaciones generadas por la aplicación de sistemas destinados originariamente a corregir la alteración de la equivalencia de prestaciones– de la proporcionalidad entre esos créditos y obligaciones. En efecto, los fundamentos expuestos por los autores de distintos proyectos en la Cámara de Diputados de la Nación aludieron al “injusto resultado” que los condujo a establecer “alguna suerte de limitación al mecanismo automático indexatorio”; o a que ‘así como antes se producía un daño al acreedor, ahora se produce un daño al deudor, generándose un enriquecimiento sin causa en favor de los acreedores’ (confr. Diario de Sesiones del día 28 de julio de 1993, págs. 1909/1911). Por su parte, los representantes de las provincias se refirieron a “las situaciones de injusticia que todavía producen algunos efectos por hechos jurídicos cuyo origen es anterior al 1/4/91” y, más específicamente, a “la situación de inequidad y de injusticia que produce la actualización e indexación de deudas cuando las prestaciones a cumplir entre deudor y acreedor son manifiestamente desproporcionadas” (confr. Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación del día 24 de noviembre de 1993).

5º) Que el artículo 1º –único– de la ley finalmente sancionada dispone que “cuando deba actualizarse el valor de una cosa o bien o cualquier otra prestación, aplicándose índices, estadísticas u otro mecanismo establecidos por acuerdos, normas o sentencias, la liquidación judicial o extrajudicial resultante no podrá establecer un valor superior al real y actual de dicha cosa o bien o prestación, al momento del pago. La presente norma será aplicable a todas las situaciones jurídicas no consolidadas”.

Como se advierte mediante la simple lectura de la norma transcripta, ésta se refiere “al valor de una cosa ‘o’ bien ‘o’ cualquier otra prestación”. La amplitud y claridad del precepto legal se robustece más aún con su último párrafo, al declarar que “será aplicable a todas las situaciones jurídicas no consolidadas”, sin ofrecer dudas al

intérprete acerca del ámbito material omnímodo establecido por el legislador.

El propósito perseguido por el Poder Legislativo y los alcances que le otorgó a la ley son tan evidentes que su interpretación se torna obvia. Sólo mediante la cita de los fundamentos de un proyecto no sancionado pudo la cámara *a quo* sostener que "la limitación de la norma está dada por el valor real y actual del bien..." pues "la ley está destinada a impedir que la demanda culmine en un resultado notablemente superior al verdadero valor de los bienes a sustituir" y, por ende, concluir en que "no es aplicable a las obligaciones de pagar sumas de dinero emergentes de las relaciones laborales" (confr. resolución 4/94 de la C.N.A.T. a la cual se remitió el *a quo* y Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación del 28 de julio de 1993, pág. 1910).

6º) Que no constituye óbice a lo expuesto la circunstancia de que el crédito haya tenido su origen en las relaciones laborales, pues es también evidente que el legislador no ha efectuado diferenciación alguna. Y, como ha expresado esta Corte en el precedente de Fallos 306:1799 —entre otros—, aun cuando la regla de la norma más favorable resulte del principio protectorio del ordenamiento laboral, se dirige a establecer un parámetro de interpretación en orden a decidir la aplicación de una norma entre varias propuestas, pero no puede vincularselo con la facultad del legislador de derogar, reemplazar o modificar las leyes si lo estima necesario o conveniente.

7º) Que, en esas condiciones, corresponde invalidar lo decidido a fs. 255 de los autos principales con arreglo a la doctrina citada en el considerando segundo de la presente, pues media relación directa e inmediata entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se dicen conculcadas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario deducido y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo al presente. Reintégrese el depósito de fs. 76. Agréguese la queja al principal, hágase saber, y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO (*por su voto*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al aclarar los alcances de la condena, resolvíó que la ley 24283 no era aplicable a las obligaciones de pagar sumas de dinero emergentes de las relaciones laborales, la citada en garantía dedujo el recurso extraordinario federal cuya denegación motivó la presente queja.

Para así decidir el *a quo* consideró que la finalidad de la ley era evitar el desajuste entre los sistemas genéricos de actualización previstos por acuerdos, normas o sentencias y el valor real de los bienes que surgiera de la liquidación judicial o extrajudicial al momento de cumplirse la obligación. Agregó que la ley “se ciñe sólo a las hipótesis en las cuales exista una cosa a sustituir que posea un precio de mercado como límite al cual remitirse”, por lo cual descartó su aplicación al caso con cita de la resolución 4/94 de esa cámara.

2º) Que la recurrente se agravia de tal decisión con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad y considera que la interpretación efectuada por los jueces de la causa desnaturaliza la ley a punto de convertirla en ineficaz, con grave menoscabo de las garantías constitucionales de la propiedad e igualdad que invoca.

Aunque dichos agravios remiten al examen de cuestiones de derecho común ajenos –en principio– a la apelación extraordinaria, en el *sub examine* corresponde habilitar la vía intentada y declarar procedente el recurso, pues es de aplicación la doctrina de este Tribunal según la cual un acto judicial es descalificable, a la luz de lo sustentado en materia de sentencias arbitrarias, cuando en él se efectúa una interpretación de las normas en juego que las desvirtúa y torna inoperantes (confr. Fallos: 314:1704, considerando 12 y sus citas, entre otros).

3º) Que en efecto, la cámara ignoró abiertamente el inequívoco texto de la ley, que en su art. 1º –único– establece que “cuando deba actualizarse el valor de una cosa o bien o cualquier otra prestación, aplicándose índices, estadísticas u otro mecanismo establecidos por acuerdos, normas o sentencias, la liquidación judicial o extrajudicial resultante no podrá establecer un valor superior al real y actual de dicha cosa o

bien o prestación, al momento del pago. La presente norma será aplicable a todas las situaciones jurídicas no consolidadas”.

Ante tan claro precepto legal, la conclusión de la alzada se revela claramente arbitraria, pues si bien es cierto que los jueces no tienen por qué considerarse sometidos al significado literal de las palabras de la ley, también lo es que no existe peor técnica interpretativa que la que implica patente alteración del inequívoco significado de esas palabras, las cuales, mientras el texto lo consienta, han de ser tomadas “en el sentido más obvio al entendimiento común” (Fallos: 248:111).

4º) Que ello es así, pues la exégesis de una disposición legal no puede llegar al extremo de exigir mayores requisitos que los que impone la misma ley, ni restringir sus alcances sin motivación válida. De tal manera, si la norma declara comprendidos en su ámbito “al valor de una cosa o bien o cualquier otra prestación”, sólo un razonamiento voluntarista y ajeno al orden jurídico vigente –como el que exhibe la sentencia apelada– puede excluir de tales supuestos a las obligaciones de pagar sumas de dinero emergentes de las relaciones laborales.

5º) Que no es función del Tribunal pronunciarse acerca de la eficacia o desacuerdo de la respuesta legislativa que propuso conjurar los desfases producidos por la mecánica aplicación de procedimientos genéricos con abstracción de la realidad económica desatendida; sólo le cabe constatar su necesidad y razonabilidad.

Con relación al primer aspecto, es preciso evocar que en épocas de aguda crisis, la Corte aceptó que los desfases ocasionados por la desvalorización de la moneda fueran corregidos mediante los sistemas de actualización monetaria. Se recurrió a este mecanismo como medio para “mantener la igualdad de las prestaciones” (Fallos: 306:1664), “salvaguardar el principio de la justicia comutativa” (Fallos: 300:471, entre otros); “mantener el valor real de la obligación” (Fallos: 307:1178).

Empero, el Tribunal advirtió las distorsiones que esos mecanismos abstractos –creados pretorianamente– habían producido en su aplicación concreta. Y es que carece de todo sustento suponer que tales mecanismos se encuentran “incorporados” a la Constitución Nacional: un aserto de esa naturaleza constituye la refutación de su propio enunciado, pues importa confundir una de las herramientas de protección de la propiedad con la sustancia misma de ese derecho.

En ese sentido, la Corte señaló que “si bien es cierto que la asociación entre derecho de propiedad y depreciación monetaria pudo elaborarse como defensa eficaz de los derechos patrimoniales en determinados períodos, no es menos exacto que su prolongación *sine die* no sólo postergaría disposiciones constitucionales expresas, sino que causaría un daño profundo en la esfera de los derechos patrimoniales todos, al alimentar grave patología que tanto los afecta: la inflación (Fallos: 315:992 y sus citas). De lo que se sigue que la actualización monetaria no es sino un remedio, y de ningún modo “propiedad”, en el sentido constitucional del término.

6º) Que, en efecto, el Tribunal ha comprobado, en diversos casos sometidos a su conocimiento, que las habituales fórmulas de ajuste basadas en la evolución de los índices oficiales conducían, paradójicamente, a afectar de manera directa e inmediata las garantías constitucionales que tuvieron en mira preservar, lo que llevó a la anulación de pronunciamientos judiciales que había aplicado mecánicamente aquellos sistemas genéricos de ajuste con abstracción de la realidad económica cuya evolución debían apreciar. Así, en la causa “Pronar S.A.M.I. y C. c/ Buenos Aires, Provincia de”, pronunciamiento del 13 de febrero de 1990, publicada en Fallos: 313:95, la Corte elaboró una doctrina hoy imperante en torno a las limitaciones que los sistemas de actualización monetaria debían experimentar frente a las distorsiones que su aplicación producía en los casos concretos. Si bien admitió que tal método había sido aceptado por el Tribunal, desestimó su aplicación en el caso, porque conducía “a un resultado inadmisible”, que autorizaba a apartarse de ese temperamento. Tales principios fueron reiterados, entre otros, en la causa registrada en Fallos: 313:748, en la que la Corte descalificó un pronunciamiento que había admitido un sistema de actualización que determinaba un resultado objetivamente injusto frente a la realidad económica vivida durante el período en cuestión.

7º) Que las conclusiones expuestas se identifican inequívocamente con los propósitos que derivaron en la consagración legislativa de la llamada “desindexación”. En el debate parlamentario que precedió a la sanción de la ley, quedó expresado que la generalización indiscriminada de mecanismos indexatorios podía llevar a sustituir prestaciones de cualquier naturaleza por equivalentes dinerarios que poco o nada tengan que ver con su valor real. Se indicó igualmente, que así como antes se producía un daño al acreedor, ahora se produce un daño al deudor, generándose un enriquecimiento sin causa en favor de los acreedores (Cámara de Diputados, Diario de Sesiones del 28 de julio

de 1993, págs. 1909 y sgtes.). Por su parte, los senadores señalaron, entre otras consideraciones, las situaciones de injusticia que aún generan algunos efectos por hechos jurídicos cuyo origen es anterior al 1 de abril de 1991, cuando como consecuencia de la actualización, las prestaciones a cumplir entre deudor y acreedor son manifiestamente desproporcionadas. Se resaltó que estos mecanismos, en épocas de hiperinflación, arrojan cifras superiores en dos veces al verdadero valor actual, y se aludió al efecto moralizador de esta ley sobre las relaciones contractuales entre particulares (senador De La Rúa, Diario de Sesiones del 24 de noviembre de 1993, versión provisional).

8º) Que la razonabilidad del sistema legal analizado exige la comprobación de que los medios arbitrados no resulten desmedidos en relación a la finalidad que persiguen. Ese examen conduce a determinar si, en el ámbito de las relaciones laborales, la expectativa que pudo generarse en torno a un crédito de mayor significación económica –producto de la aplicación mecánica de índices oficiales– debe ceder si se comprueba su inadecuación al valor “real y actual” de la prestación “al momento del pago” (art. 1º, ley 24.283).

Debe destacarse que la ley no excluye de sus previsiones a las obligaciones de pagar sumas de dinero emergentes de las relaciones de trabajo, lo cual deja al descubierto la ausencia de base normativa de la distinción efectuada por la cámara. La naturaleza alimentaria de los créditos como los del *sub lite* –y en particular, la regla del *favor operarii*–, no confiere sustento a esa exclusión, pues nada justifica el desapego a la realidad, que es contrario al desarrollo del derecho y de la justicia.

En fecha reciente, el Tribunal descalificó un pronunciamiento que había reducido la reparación a cargo del empleador a “un valor irrisorio”, pues la suma fijada no guardaba “proporción alguna con la entidad del daño”, con lo que se había quebrado “la necesaria relación que debe existir entre el daño y el resarcimiento” (causa: M.441 XXIV [Fallos: 316:1949] “Maldonado, Jorge Roberto c/Valle, Héctor y otro s/ accidente acción civil”, sentencia del 7 de septiembre de 1993). De igual modo, y sobre la base de idénticos principios, advirtiendo que las indemnizaciones fijadas se exhibían desmesuradas, dejó sin efecto una decisión que había establecido como indemnizaciones “un importe que pierde toda proporción y razonabilidad en relación con las remuneraciones acordes con la índole de la actividad y la específica tarea desempeñada por los actores” (Fallos: 315:672 citado en el considerando 4º del precedente “Maldonado”).

Por último, cabe puntualizar que igual solución ha tomado la Corte con respecto a créditos que guardan una substancial analogía con el ventilado en el *sub lite*, como lo son los de naturaleza previsional, en los cuales se estableció como tope a la actualización monetaria de las diferencias de los haberes retroactivos, a las sumas que resultaren de aplicar los porcentajes establecidos por las leyes de fondo sobre la remuneración que habría percibido el beneficiario de haber continuado en actividad (causas: V.30.XXII "Villanustre, Raúl Félix"; M.373.XXI "Melo, Damián Nicolás" y L.3 "Llanos, Carmen" falladas el 17 de diciembre de 1991, el 25 de febrero de 1992 y el 3 de marzo de 1992, respectivamente).

9º) Que de todo lo expuesto se sigue que la Corte ha puesto especial énfasis en el indeclinable deber de los jueces de ajustar sus pronunciamientos a la realidad económica, cuya apreciación debe ser permanente para conjurar soluciones que afecten –en más o en menos– el valor justicia en la solución de cada caso.

El criterio de adecuación que establece la ley 24.283 sobre la base de posibles discordancias entre el resultado patrimonial derivado de abstractas fórmulas matemáticas y el valor real y actual de prestación no es, pues, sino la solución normativa que el legislador ha escogido para amparar situaciones de naturaleza semejante a las que dieron lugar a la doctrina sentada por este Tribunal, que inequívocamente repudia toda solución que signifique una fuente injustificada de lucro (causa: I.102.XXIII "Itkin, Mario c/ Amaya, Omar Guillermo y otro", sentencia del 5 de noviembre de 1991).

Mas la necesidad de preservar los criterios generales de justicia, equidad y previsibilidad consagrados por el ordenamiento jurídico, deben ser conciliados con las características del trabajo humano que imponen su consideración con criterios que no se reducen al marco del mercado económico y que se apoyan, con igual énfasis, en principios de cooperación, solidaridad y justicia (Fallos: 306:337). De ahí, pues, que deba ser desecharo –con todo el rigor al que hubiere lugar– cualquier planteo que desnaturalice el fin que sostiene el remedio legal examinado y que, por no fundarse en evidencias manifiestas ni demostrarse que la decisión del deudor de cumplir con la obligación que fue objeto de la condena según la cuantía pretendida, sólo tenga en mira un reprochable objetivo dilatorio para obtener un asequible financiamiento a costa de quien es titular de un crédito alimentario.

10) Que, en tales condiciones, corresponde invalidar lo decidido a fs. 255 con arreglo a la doctrina citada en el considerando segundo, pues media relación directa e inmediata entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se dicen conculcadas.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario deducido y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Reintégrese el depósito de fs. 76. Agréguese la queja al principal, hágase saber y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO.

ANA ANTONIETA SCHMIT v. SAGO S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó las regulaciones de honorarios practicadas a favor de los profesionales intervenientes es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó las regulaciones de honorarios practicadas a favor de los profesionales intervenientes si los elementos de juicio que manifiesta ponderar son una mera cita de criterios genéricos sin una relación concreta con las circunstancias de la causa, que no permiten vincular la suma regulada con las normas arancelarias aplicables al caso (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio, Guillermo A. F. López y Gustavo A. Bossert).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es arbitraria la sentencia que no dio respuesta a los serios argumentos de la recurrente con respecto a que se había ignorado la cuantía económica del

asunto, circunstancia que importó una regulación de primera instancia, confirmada por la alzada, que superó en un 100 % el monto reclamado por la demandante vencida en el juicio, con grave lesión a su derecho de propiedad (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio, Guillermo A. F. López y Gustavo A. Bossert).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Schmit, Ana Antonieta c/Sago S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Hágase saber y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT,
DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ
Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que confirmó, en lo que aquí intere-

sa, las regulaciones de honorarios practicadas a favor de los profesionales intervenientes, la demandante dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo dio origen a la presente queja.

2º) Que la actora inició demanda contra Sago S.A. por la incapacidad padecida como consecuencia del accidente de trabajo acaecido el 17 de noviembre de 1989 en el domicilio de la empleadora. El juez de primera instancia rechazó la demanda, impuso las costas a la actora, y fijó los honorarios de los profesionales intervenientes en un total de \$ 6.500. La actora apeló, entre otras cuestiones, el monto de los honorarios por excesivos y confiscatorios. La alzada confirmó el fallo. Para así decidir hizo mérito de la calidad y de la extensión de las tareas desarrolladas y de lo dispuesto en los arts. 17 y 19 de la ley 24.028.

3º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal que justifica su tratamiento en la vía intentada, pues aunque remiten al examen de materias ajena a esta vía, tal circunstancia no es óbice para invalidar lo resuelto cuando, como en el caso, la resolución respectiva utiliza pautas de excesiva latitud y omite pronunciarse sobre argumentos serios y conducentes para la decisión, formulados oportunamente por el interesado (Fallos: 300:1246; 308:941; 314:565).

4º) Que, en efecto, los elementos de juicio que el tribunal *a quo* manifiesta ponderar –atinentes a que los honorarios regulados son adecuados en mérito a la extensión y calidad de las tareas desarrolladas– son una mera cita de criterios genéricos sin una relación concreta con las circunstancias de la causa, que no permiten vincular la suma regulada con las normas arancelarias aplicables al caso.

5º) Que, por lo demás, la alzada no dio respuesta a los serios argumentos de la parte actora con respecto a que se había ignorado la cuantía económica del asunto, circunstancia que importó una regulación de primera instancia, confirmada por la alzada, que superó en un 100 % el monto reclamado por la demandante vencida en el juicio, con grave lesión a su derecho de propiedad.

6º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas guardan –con el alcance indicado– relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde descalificar la sentencia como acto jurisdiccional.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas. Vuelvan los autos al tribu-

nal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ —
GUSTAVO A. BOSSERT.

**LAURA MAGDALENA DE LEON v. OBRA SOCIAL PARA
LA ACTIVIDAD DOCENTE**

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: *Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.*

Es admisible el recurso ordinario de apelación previsto en el art. 254 del Código Procesal cuando la Nación es parte, al menos indirectamente.

CONSULTOR TECNICO.

El consultor técnico constituye una figura claramente diferenciable del perito y análoga a la del abogado.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Determinación de la indemnización. Generalidades.*

La indemnización no significa el ingreso de nuevos bienes al patrimonio de la actora, sino que ocupa el lugar de los bienes dañados.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Determinación de la indemnización. Generalidades.*

No es atendible la pretensión de la obra social demandada de seguir prestándole a la actora sus servicios en especie, que fueron los que provocaron los daños que padece, pues el afiliado no está obligado a hacerse atender por ella, conservando su más absoluta libertad para obtener las prestaciones por otra vía.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

El recurso ordinario requiere ser debidamente mejorado mediante el pertinente memorial, con una crítica concreta y razonada en cuanto a los agravios que expone.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Sólo pueden ser sometidas a juzgamiento por la Corte, por vía del recurso ordinario de apelación, las cuestiones que fueron oportunamente debatidas en las instancias anteriores, sin que puedan serlo los planteos resueltos por el juez de grado que no hayan sido sometidos a la revisión de la cámara.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 1995.

Vistos los autos: "Magdalena de León, Laura c/ Obra Social para la Actividad Docente s/ daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que la señora Laura Magdalena de León y su marido, el señor Marcelo Claudio León, iniciaron demanda de daños y perjuicios por las sumas de $\text{A} 28.980.000.000$ y $\text{A} 760.000.000$, respectivamente, contra la Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD), por las negligencias médicas y mala praxis ocurridas en oportunidad del tratamiento previo y posterior al parto, que tuvo la primera, mediante la cesárea que se le efectuó en la clínica de la demandada; y el segundo, como reparación del daño psicológico que se le ocasionó, por los padecimientos morales y sociales a que se vio sometido desde entonces.

El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda de la señora de León en todas sus partes, con costas y rechazó la del marido. Apelada esta sentencia, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a través de la Sala G, la confirmó con el fallo de fs. 594/600:

2º) Que la demandada interpuso el recurso ordinario de apelación, previsto en el art. 254 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que fundamenta en el memorial de fs. 761/767 y es contestado a fs. 777/791.

Dicho recurso es admisible en atención a que se trata de una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte –al menos indirectamente– y el monto discutido en último término supera el mínimo que prevé el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58 y la resolución Nº 1360/91 de esta Corte Suprema.

3º) Que se agravia la apelante porque la cámara: a) Funda su sentencia solamente en el informe pericial y prescinde del informe del consultor técnico, de las argumentaciones e impugnaciones de la demandada, de las constancias de la historia clínica, de lo afirmado por testigos y de la ficha médica del doctor Ojea Pacheco; b) Tilda de grueso error haber dado de alta a la actora después de la cesárea; c) Acepta una relación de causalidad no establecida con la debida certeza; d) Afirma que las posiciones que la actora se negó a responder, no corresponden a hechos personales o se refieren a cuestiones médicas; e) No admite el enriquecimiento sin causa alegado; f) Otorga un enriquecimiento al cónyuge de la actora; g) Impone el pago de dinero por prestaciones asumidas por la demandada a sus afiliados, incluida la actora; h) Admite montos que indemnizan daños no patrimoniales; i) Acepta cantidades excesivas para los distintos rubros, sin fundamentación en prueba alguna; y j) Regula honorarios elevados.

El memorial lo contesta la parte actora a fs. 777/791 y, a pesar de lo que afirma en el punto 2 de fs. 777, el escrito de OSPLAD que fundamenta su recurso contiene los argumentos mínimos requeridos por el art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aplicable en lo pertinente.

4º) Que la demandada se agravia del fallo recurrido porque la cámara insiste en la afirmación dogmática del juez de resolver la cuestión debatida en autos tomando solamente en cuenta la prueba pericial médica sin necesidad de entrar en otras cuestiones.

Afirma que nuevamente se ha omitido la aplicación del art. 477 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que establece que la fuerza probatoria del dictamen pericial debe ponderarse teniendo en cuenta las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los

letrados, lo que no se ha hecho respecto del informe del doctor de la Parra, y hace caer a los sentenciantes en el error de afirmar que los médicos de la demandada incurrieron en un diagnóstico equivocado, que ocasionó el estado actual de la actora.

Entiende la apelante que el error existió en el informe pericial, que confundió la enfermedad, pues se está ante una paciente con hipertensión arterial severa de larga data y no con gestosis gravídica, como sostiene el perito, lo que se desprende de la historia clínica, del referido informe, del de los consultores técnicos de las partes y de las declaraciones de los testigos Ojea Pacheco, Balbi y Cuman de fs. 509/511 y 515.

Afirma que esta diferencia de diagnóstico es importante, porque la gestosis aparece a partir de las 28 semanas de gestación y sólo allí surge la hipertensión arterial, para desaparecer después del nacimiento (parto o cesárea) sin consecuencias. Por el contrario, la hipertensión arterial severa produce cambios vasculares con mayor frecuencia e intensidad en el riñón que en otros órganos y provoca insuficiencia renal como su complicación frecuente, que evoluciona de manera inexorable hacia un daño renal.

Contrariamente a lo que menciona la apelante en este agravio, en el apartado II del fallo recurrido (fs. 594 vta./596 vta.) se considera el peritaje del médico designado de oficio y, además, los medios probatorios de la causa, que incluyen los que cita la demandada en su memorial y también otros, que sustentan la decisión a la que en definitiva se llega. Esta circunstancia es suficiente para desechar el agravio.

Sobre el punto cabe agregar que de la lectura de la pericia de fs. 394/405 se deduce que el perito efectúa un prolífico análisis de la historia clínica acompañada en autos –reconocida en cuanto a su autenticidad por ambas partes– que, agregada a la revisación personal de la actora, lo llevan a constatar la existencia de varias cicatrices quirúrgicas, en especial las motivadas por el transplante renal, con la complicación de dos reintervenciones, y que deriva en un tumor abdominal que evoluciona con la complicación de gran eventración, a través de cuya brecha se palpan las asas intestinales, además de las cicatrices que figuran en los antebrazos, producto de las diálisis frecuentes.

Ese profesional afirma, categóricamente, que los hechos objeto de la litis se pudieron evitar con una correcta atención de la paciente; que

fueron producto del deficiente manejo del embarazo patológico, impericia, imprudencia y negligencia; que la actora quedó severamente dañada en su integridad física, psíquica y funcional; que necesita tratamiento de diálisis tres veces por semana; que padece de incapacidad laboral total y absoluta en un 100 %; que no debe quedar embarazada; que se encuentra totalmente deteriorada estéticamente y funcionalmente por la eventración; que padece disfunción sexual de orden psíquico; que su expectativa de vida puede llegar a reducirse de un 20 % a un 30 %; que deberá someterse a tratamientos de por vida; que no puede realizar actividades deportivas o que exijan esfuerzo físico; que no puede ausentarse de la Capital Federal o tomar vacaciones; que se trató en todo momento de un embarazo patológico, insuficientemente atendido como tal; que la atención médica, los estudios complementarios a destiempo y los tratamientos no fueron lo correctos que eran de desear, para una paciente que sufría de hipertensión arterial grave (contestación a las preguntas 3, 4, 5, 10, 14, 15, 16, 18, 19, 23, 25, y, 26, de la actora y 7 y 21 de la demandada).

Concluye el perito, en esta parte de su trabajo, que la insuficiencia renal crónica de la actora se debe a la responsabilidad médica, derivada de los procedimientos empleados con impericia, negligencia e imprudencia (contestación a la pregunta 24 de la demandada).

En las "consideraciones médico legales" del dictamen en tratamiento se manifiesta que los antecedentes de hipertensión arterial de la actora, según el detalle de fs. 402, obligaban a un control riguroso y tratamiento severo —que puede llegar a la interrupción de la preñez— para preservar al organismo de dichas complicaciones. Por el contrario, se indicó el alta el 5 de febrero de 1988 con orinas poco densas y creatinina en el límite máximo de lo patológico, a pesar que en el embarazo normal son mucho más bajas.

Agrégá que el 17 de abril de 1988 se le otorgó la segunda alta médica a sólo cuatro días de la cesárea, con cifras tensionales y otros índices que menciona, que revelan cifras francamente patológicas, superiores a los registros de un embarazo normal.

A fs. 402, última parte, expresa que por tratarse de un estadio irreversible que puede evolucionar a eclampsia (convulsiones), con la presencia de cefaleas, trastornos visuales (escotomas), aumento excesivo de peso (bruscamente), edemas, trastornos gastrointestinales (según las fojas que detalla) y otras manifestaciones como opresión torácica,

hemorragias, etc. justifican plenamente el control de las funciones cerebrales, cardíacas y renales para inducir al parto prematuro. Pero en el caso de autos se llegó con el embarazo a término, para lo cual fue necesario internarla de urgencia para realizar una operación cesárea, ya con hipertensión arterial grave, según el protocolo operatorio anestésico (fs. 403).

Se desprende del peritaje que la evolución de la paciente, en las primeras horas posteriores a la operación, fue altamente peligrosa, con picos de 200/130, por lo que se solicitó el paso del piso general a terapia intermedia, lo que fue negado por falta de cama disponible (fs. 195 de la historia clínica), y que después del segundo día de la cesárea, al no mejorar la hipertensión arterial, debió haberse sospechado daño renal, a pesar de lo cual no fue estudiada la función de este órgano (fs. 403 y sus citas).

Surge del informe que pasados los tres días de la evacuación uterina debió haber mejorado, de no existir daño renal, pero que de acuerdo a las constancias de fs. 200, la actora se encontraba con descompensación hemodinámica preocupante e hinchada, y que para completar lo poco comprensible del seguimiento y terapéuticas practicadas, a fs. 220 la hoja de enfermería muestra un cuadro de picos de hipertensión arterial desde el 16 al 19 de abril de 1988, no obstante lo cual se le otorgó el alta con control por consultorio externo a fs. 220 vta..

Según se desprende de fs. 403 vta., sólo por iniciativa de un médico particular, que indicó análisis urgentes a sólo dos días del alta referida, se comprobaron cantidades de aumento de los compuestos nitrogenados en sangre (creatinina-uremia), severa anemia e infección renal sobreagregada, lo que lo llevó a solicitar, por primera vez, la consulta con otro médico particular especialista en nefrología y su reinternación de urgencia, lo que está confirmado por los dichos del testigo de fs. 407/408, el médico doctor Hugo Manuel Chavín.

Agrega el perito a fs. 403 vta. que se reinternó a la actora a tres días de habersele otorgado el alta el 19 de abril, se le practicó una transfusión de urgencia y con un cuadro de insuficiencia renal crónica ya instalada, descompensada, sobrehidratada, con cefaleas, vómitos, anémica, sobreinfectada con gérmenes cocos gram positivos y negativos en orina, con hiperuricemia, hiperpotasemia y severo peligro de vida, sólo se realizó el 25 de abril la primer consulta con un nefrólogo de la

demandada, quien diagnosticó insuficiencia renal aguda parenquimato-sa post-preeclampsia.

Considera, en esta parte de su dictamen, que ya la actora merecía estar en terapia intensiva o en diálisis y que la consulta con el especialista en nefrología se efectuó a destiempo, señalando que sólo entonces aparecieron controles diarios y seguimientos con iconograma urinarios, pero por estar fuera de los cuidados intensivos, se la dejó sin los controles adecuados el fin de semana largo del 29 de abril al 2 de mayo de 1988 y se descompensó con gastritis urémica, lo que provocó la necesidad de una nueva transfusión.

Manifiesta que la paciente, ya descompensada, ingresó a terapia intensiva el 4 de mayo y sólo entonces se solicitó el pase al Instituto Nefrológico de Buenos Aires, donde se le practicó de inmediato pun-ción biopsia renal, mostrando secuela de glomérulo esclerosis bilateral con pérdida de la funcionalidad mayor al 60 %.

Entiende a fs. 404, *in fine*, que si bien en esta última etapa la atención se ajustó más al estado de la paciente, aquélla fue indicada demasiado tarde; la consulta con el especialista el 25 de abril se efectuó a destiempo, con la incapacidad renal crónica ya establecida; se hizo correr serio peligro de vida a la actora entre los días 29 de abril al 2 de mayo de 1988, con extremo abandono en el control clínico especializado, análisis y terapias intensivas, pues la diálisis estaba indicada a su reinternación el 22 de abril y sólo se la internó en terapia intensiva 12 días después, con síndrome urémico, para ser derivada de inmediato al centro especializado, ya con pérdida superior al 60 % de la función renal bilateral, "con falta absoluta de responsabilidad médica".

Concluye el perito a fs. 405 afirmando "que existe vínculo de causalidad entre las secuelas halladas en la actora y la atención y/o tratamientos recibidos por parte de la demandada, motivo de la demanda".

En cuanto al informe médico psiquiátrico de fs. 421/431, complementa al anterior dictamen, pues afirma que los sucesos contaron con capacidad *per se* para traumatizarla psíquicamente, señalando que toda persona, cualquiera que sea su organización y personalidad psíquicas, sometida a la tensión de la actora, no podría soportar tamaña injuria narcisista sin producir patología (fs. 423 vta.).

En cuanto a ésta, el efecto de su neurotización es el paulatino empobrecimiento de su vida en general, pues el conflicto psíquico que padece, organizado ya como patología, consume intereses, deseos y aspiraciones que tienen que ver con otras manifestaciones de su existencia. La intensa humillación narcisista que sufre, determina en la actora la condición de mujer disminuida, discapacitada (fs. 424 vta.).

Entre otras consideraciones coincidentes, el perito concluye a fs. 425 vta.: "El estado psíquico de la actora,... corresponde a una Neurosis Depresiva Moderada con rasgos fóbico obsesivos marcados. Es un cuadro de cierta gravedad debido a la gran incidencia que la patología renal tiene sobre su equilibrio afectivo emocional, y la manera perdurable en que se ha instalado. El encadenamiento de forma sucesiva de los trastornos del embarazo, del parto y las posteriores consecuencias renales en que concluye, debería tomarse como principal causal de la patología mencionada".

La testigo Silvia Graciela Giacoletto, psicóloga, coincide en general con el contenido del peritaje psiquiátrico analizado precedentemente, según se desprende de su declaración de fs. 410/411, y también lo hace expresamente el consultor técnico de la demandada, doctor Jaime Angel de la Parra, de acuerdo al tercer párrafo de fs. 486 vta. de su dictamen.

La apelante se agravia porque no se han tomado en cuenta las observaciones formuladas por los consultores técnicos, en la ponderación del dictamen médico del perito designado de oficio.

Es importante señalar que esta Corte tiene decidido en Fallos: 307:2077, de manera coincidente con el criterio establecido por el *a quo* en el segundo párrafo de fs. 595, que para "dilucidar cuál es la naturaleza de la función que el consultor técnico –figura que fue incorporada por la ley 22.434 a la legislación procesal nacional– cumple en el proceso, ...resulta de particular importancia examinar el ámbito de actuación que se le asigna en el ordenamiento adjetivo".

"Allí se dispone, que su designación y reemplazo son libres para el litigante que lo propuso (arts. 458, último párrafo, y 461, primer párrafo), y que no está obligado a aceptar el cargo (art. 469), ni puede ser removido o recusado en los términos de los arts. 470 y 465 a 468, respectivamente. Por otra parte, su legitimación se limita a 'presenciar las operaciones técnicas que se realicen' con motivo de la práctica del

peritaje, y ‘formular las observaciones que’ considerase ‘pertinentes’ (art. 471, 2º párrafo) en esa oportunidad y en la referente a la evacuación de las explicaciones formuladas por el perito (art. 473, 2º y 3º párrafos). La presentación de su informe es facultativa (art. 472, 2º párrafo), y de él no corresponde que se corra traslado, ni que se soliciten explicaciones (art. 473, párrafos citados). Empero, no está habilitado a intervenir en la conclusión del dictamen pericial, habida cuenta de que categóricamente se afirma que ‘la prueba pericial estará a cargo de un perito único designado de oficio por el juez’ (art. 458, 1er. párrafo), lo cual es ratificado en similares términos en el art. 471”.

“Sentado ello, no parece difícil advertir que el consultor técnico –tal como lo ha recogido el Código Procesal– constituye una figura claramente diferenciable del perito y análoga a la del abogado, pues si bien brindará a la parte que lo elige un asesoramiento sobre cuestiones de carácter ‘técnico’, ajenas a la disciplina jurídica, opera en el proceso a la manera de aquél”.

Teniendo en cuenta la doctrina mencionada de este Tribunal, el análisis del informe del consultor técnico de la demandada, doctor de la Parra, obrante a fs. 488/490, no consigue desvirtuar las conclusiones del perito designado de oficio, antes analizadas, toda vez que su contenido se limita a transcribir citas doctrinales, en su mayor parte, sin las referencias concretas a los hechos acreditados en la causa.

Por otra parte, no existe el supuesto error o contradicción que agravia a la demandada, pues la “preeclampsia o gestosis gravídica” que menciona el perito de oficio en el primer párrafo de fs. 399, no es otra cosa que la hipertensión arterial en la mujer embarazada, que menciona el consultor técnico de la demandada a fs. 490 vta..

La circunstancia de que fuera “severa, crónica y de larga data”, como allí se afirma, no hubiera tenido las consecuencias sufridas por la actora –de sólo 27 años de edad al ocurrir los hechos de la litis– si la hipertensión de referencia hubiera sido tratada de la manera que médicalemente correspondía, como se desprende de la pericia de fs. 394/405, confirmada en un todo por el informe de la consultora técnica de la parte actora, obrante a fs. 467/475, en especial en la parte final de fs. 473.

Nada cambian las declaraciones de los testigos Beatriz Susana Balbi Robecco, Horacio Félix Ojea Pacheco y Delia Graciela Cuman de

fs. 508/516, como tampoco la ficha médica del segundo mencionado, obrante en el sobre de fs. 9 de los autos "Magdalena, Laura c/ Obra Social para la Actividad Docente s/ medidas precautorias".

Entiende esta Corte que la fuerza probatoria del dictamen del perito designado de oficio, estimada de acuerdo a lo indicado por el art. 477 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –en especial las reglas de la sana crítica, en tanto implican una solución ajustada a las reglas de la lógica y la experiencia, esto es, del correcto entendimiento judicial (causa: D.191.XXIV y D.165.XXIV. "Di Donato, Roberto Fabio c/ Inmosol I.M.I.C.A.S.A. S.A. y otro s/ cobro sumario" del 27 de agosto de 1993; Fallos: 314:685 y muchos otros)– impide apartarse de sus conclusiones.

5º) Que es objeto de agravio de la apelante que la cámara estime de grueso error y sin razonabilidad el alta después de la cesárea, tomando como cierta la afirmación del perito médico, cuando a criterio de la demandada la paciente estaba compensada con valores tensionales y un perfil de laboratorio manejable por consultorio externo, además de que las puérperas, en su mayoría, cursan anemias que se regulan solas (fs. 764 párrafo 2º).

Esta afirmación, no se encuentra avalada con la cita del medio probatorio pertinente. Por el contrario, de acuerdo al análisis de la pericia médica efectuada en el apartado 12 anterior, en especial en su 11º párrafo, resulta una conclusión contraria, todo lo cual es suficiente para rechazar este agravio.

6º) Que se agravia el apelante porque no se ha establecido, con la certeza debida, la relación de causalidad entre los hechos imputados a su parte y el estado actual de la actora, que, a su entender, no deriva de la prestación efectuada por OSPLAD sino de una enfermedad previa que evoluciona inexorablemente hacia una insuficiencia renal.

No señala la demandada las pruebas que sustentaría esta afirmación, que se opone a las conclusiones de la pericia médica analizadas en el apartado 12 anterior, con el alcance de su último párrafo, por lo que su objeción también debe rechazarse.

7º) Que impugna la demandada el fallo recurrido en cuanto afirma que las posiciones del pliego, que la actora se negó a responder, no

corresponden a hechos personales o bien se refieren a cuestiones específicamente médicas, de modo que la negativa no induce confesión ficta.

Los dichos que refiere la apelante a fs. 764 vta., párrafo 2º, analizados de acuerdo a lo previsto por el art. 423, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el primer párrafo del art. 424, no tienen el alcance que pretende la recurrente, toda vez que se oponen a las constancias obrantes en la historia clínica agregada en autos, de fecha muy anterior a la audiencia de posiciones, lo que obliga a rechazar este agravio.

8º) Que también se agravia la demandada porque la cámara no tomó en consideración el enriquecimiento sin causa de los actores, que estaría configurado por el pago de una condena excesiva que obliga a disponer de una suma de dinero, que tal vez no sea utilizada para los fines previstos. Respecto de la actora, porque de resultar un éxito el trasplante, no debería transfundírsela más ni someterse a hemodiálisis ni recibir los medicamentos que a la fecha recibe, por lo que no correspondería pago alguno posterior. En cuanto al actor, porque de fallecer la señora de León estaría cobrando dinero para tratamientos y medicamentos que en definitiva no recibirá.

Esta Corte comparte el criterio del *a quo*, en cuanto sostiene que la indemnización no significa el ingreso de nuevos bienes al patrimonio de la actora, sino que ocupa el lugar de los bienes dañados.

Por otra parte, los argumentos del apelante se basan en hechos hipotéticos y futuros, que pueden suceder o no suceder, lo que de por sí es suficiente para desechar este agravio.

No obstante, en lo que al trasplante se refiere, es oportuno señalar que se encuentra probado en la causa que ya fracasó el efectuado en su momento, con el riñón donado por un familiar de la actora (fs. 277, 396, 400, 404 vta.), lo que no permite acoger las suposiciones que efectúa la demandada.

9º) Que se agravia la recurrente porque al tratarse de una obra social, le cabe asumir la cobertura médico asistencial, es decir, que asume su obligación de prestar la asistencia debida a sus afiliados –tal el caso de la actora– (fs. 764 vta. párrafo 3º), por lo que no corresponde que se la condene al pago en efectivo del gasto que demandaría su

atención, dándole al hecho supuesto de la deficiente atención médica de algún dependiente una entidad que de ninguna manera posee, pues OSPLAD cuenta con innumerable personal idóneo tanto en relación de dependencia como contratado, como el Instituto de Nefrología de Buenos Aires, que actualmente atiende a la señora Magdalena y con el cual se encuentra totalmente satisfecha.

Comparte esta Corte el criterio sostenido por la cámara a fs. 597 de su pronunciamiento, en el sentido de que no es atendible la pretensión de la demandada de seguir prestándole a la actora sus servicios en especie, que fueron los que provocaron los daños que padece, pues quien se encuentra afiliado a una obra social no está obligado a hacerse atender por ella, conservando su más absoluta libertad para obtener las prestaciones por otra vía, con mayor razón, atento a las circunstancias acreditadas en la causa respecto de lo ocurrido a la actora, lo que lleva a rechazar el agravio.

10) Que a fs. 765 vta./767 objeta el apelante algunos de los importes indemnizatorios a los que se hace lugar en la sentencia de primera instancia, que no fueron tratados por el *a quo*, al entender la cámara que, a su respecto, no había una crítica concreta y razonada que resulte eficaz (ap. III fs. 596 vta.).

Las objeciones de referencia consisten en la repetición, de una manera más reducida, de las argumentaciones efectuadas ante la cámara a fs. 582/584 vta. y que dieran lugar a aquella decisión, que implica declarar desierto el mencionado agravio por el inferior.

Esta circunstancia determina que, en lo que a los montos indemnizatorios se refiere, corresponda declarar desierto el recurso ordinario, toda vez que conforme a lo dispuesto por el art. 280, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Civil y Comercial de la Nación, este recurso requiere ser debidamente mejorado mediante el pertinente memorial, con una crítica concreta y razonada en cuanto a los agravios que expone (Fallos: 311:692 entre otros), por lo que al no haberse procedido así en este caso, el Tribunal no debe considerarlo (confr. Fallos: 283:402; 289:329).

En forma reiterada, esta Corte tiene decidido que sólo pueden ser sometidas a su juzgamiento, por vía del recurso ordinario de apelación, las cuestiones que fueron oportunamente debatidas en las instancias anteriores (Fallos: 270:323; 278:11; 280:280; 298:492), sin que puedan

serlo los planteos resueltos por el juez de grado que no hayan sido sometidos a la revisión de la cámara (Fallos: 278:127; 283:408; 284:71; 298:492).

No obstante lo expuesto, y en lo que se refiere a los montos indemnizatorios determinados en la sentencia de primera instancia, este Tribunal no encuentra motivos valederos para reducirlos, pues además de la insuficiencia de la argumentación desarrollada al respecto por el apelante, debe ponderarse que el juez los determina en base a la pericia del médico designado de oficio, que la demandada no impugnó y cuyas conclusiones esta Corte considera valederas, según lo expresado con anterioridad en este pronunciamiento.

11) Que, por último, el apelante se agravia por el elevado monto de los honorarios regulados al abogado de la actora, peritos médicos y consultores técnicos actuantes.

Los honorarios establecidos por el *a quo* a fs. 599 vta. y 600 se ajustan a lo previsto en los arts. 6 y 14 de la ley 21.839, por lo que debe rechazarse el agravio a su respecto.

Por todo lo que antecede, se declara procedente el recurso ordinario y se confirma la sentencia apelada. Las costas en esta instancia se imponen a la demandada vencida. Notifíquese y devuélvanse.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

LA INVERSORA BAHIENSE S.A. CIA. FINANCIERA v. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA — RESOLUCION 598/89

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Son normas federales los arts. 41 de la ley 21.526; 24, párrafo tercero, y 26 de la ley 22.529, y 49 de la ley 23.697.

ENTIDADES FINANCIERAS.

No constituye obligación del Banco Central instruir un sumario en el que se debata lo relativo a la regularización exigida a la entidad financiera en los términos de la ley 22.529.

ENTIDADES FINANCIERAS.

El art. 31 de la ley 22.529 autoriza a las entidades financieras a presentar junto con los planes de regularización, respuestas explicativas o bien pruebas relativas a las exigencias que les haya formulado el Banco Central con relación a la regularización.

ENTIDADES FINANCIERAS.

Las diversas alternativas que prevé la ley 22.529 (arts. 2, 3 y 4) para la regularización y consolidación de entidades financieras, no se encuentran subordinadas unas a otras.

ENTIDADES FINANCIERAS.

La liquidación puede ser dispuesta sin más trámite por el Banco Central, con la revocación de la autorización para funcionar o sin ella, cuando considerare fracaçada la alternativa de saneamiento, no viable o fracaçada la de consolidación.

ENTIDADES FINANCIERAS.

Es ajeno a la competencia de los jueces, salvo las hipótesis de arbitrariedad o violación del derecho de defensa, la conveniencia de aplicar el saneamiento o la consolidación, cuya apreciación corresponde al Banco Central.

ENTIDADES FINANCIERAS.

El ejercicio de la vía recursiva prevista en el art. 46 de la ley 21.526 importa un control suficiente por parte del órgano jurisdiccional de lo actuado en sede administrativa.

ENTIDADES FINANCIERAS.

Sólo en la medida en que la entidad financiera conserve la posibilidad de seguir operando conforme a su objetivo se justificará el requerimiento de planes de regularización y saneamiento o el otorgamiento, por el Banco Central, de las facilidades que enumera el art. 25 de la ley 22.529.

ENTIDADES FINANCIERAS.

A los fines de tener por configurada la causal de liquidación que contempla el art. 45, inc. a) de la ley 21.526 no es menester el cumplimiento de los requisitos que exige la ley 19.550, sino que basta la comprobación por parte del Banco Central de la pérdida del capital social en el curso de un procedimiento de fiscalización y verificación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 1995.

Vistos los autos: "La Inversora Bahiense S.A. Cía. Financiera c/ B.C.R.A. resolución 598/89 s/ apelación y nulidad".

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal desestimó el recurso de apelación previsto en los artículos 42 y 46 de la ley de entidades financieras, interpuesto contra la resolución del Banco Central N° 598/89 del 17 de octubre de 1989, por la que se dispuso la revocación de la autorización para funcionar con carácter de compañía financiera privada local de capital nacional a La Inversora Bahiense S.A., su liquidación –de acuerdo con lo previsto por el artículo 45 inc. a) de la ley 21.526, modificado por el artículo 30 de la ley 22.529, y el artículo 26 de la ley de consolidación de entidades financieras– y la solicitud de su quiebra de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la ley 21.526, modificado por el artículo 30 de la ley 22.529.

2º) Que, para así resolver, el tribunal *a quo* ponderó: a) que la revocación de la autorización para funcionar de una entidad financiera no requiere la instrucción de un sumario administrativo previo; ello, sin perjuicio de asegurar el derecho de defensa cuya eventual lesión en sede administrativa resulta susceptible de ser subsanada en la tramitación de la causa en sede judicial; b) que el Banco Central no tiene obligación de sostener financieramente a las entidades sometidas a su

control, en tanto la preservación de la existencia y funcionamiento de una empresa financiera en dificultades debe ponderarse en consonancia con los requerimientos de dicho sistema en conjunto; c) que el artículo 26 de la ley 22.529 no impone llevar a cabo el intento de saneamiento o consolidación como requisito ineludible y previo a la liquidación; y d) que la suspensión por 180 días dispuesta por el artículo 49 de la ley de emergencia económica respecto de la vigencia del art 94 inc 5º de la ley 19.550, sólo se refiere a la configuración de supuestos de disolución y su ámbito de aplicación comprende a las sociedades comerciales en general y no a entidades financieras que, como tales, se encuentran regidas por regímenes especiales.

3º) Que contra dicha decisión el ente liquidado interpuso recurso extraordinario –concedido en cuanto a la interpretación de la ley federal en juego y denegado en lo atinente a la tacha de arbitrariedad esgrimida, sin que el recurrente dedujera la pertinente queja al respecto–, el cual resulta procedente en tanto en la presente causa se encuentra cuestionada la inteligencia de normas federales como son los artículos 41 de la ley 21.526, 24, párrafo tercero, y 26 de la ley 22.529 y 49 de la ley 23.697 y la decisión definitiva ha sido adversa al derecho que en ellas fundó el apelante.

4º) Que al criticar la sentencia la recurrente sostiene: a) que ni el art. 24 de la ley 22.529, ni ninguna otra disposición de dicho cuerpo legal, derogaron la norma general del artículo 41 de la ley 21.526 que impone al Banco Central la necesaria instrucción de un sumario administrativo como paso previo para poder aplicar la sanción prevista en el artículo 41, inc. 6, de dicho cuerpo normativo, lo que privaría a la apelante de aportar las probanzas tendientes a acreditar las aseveraciones contenidas en la resolución liquidatoria Nº 598; b) que el Banco Central no cumplió con la ley 22.529 respecto al obligado tránsito por las etapas de saneamiento y consolidación; c) que en virtud de lo dispuesto en la ley de entidades financieras en sus artículos 9 y 45 inciso a) –que establece una remisión a la ley 19.550– devendría de insoslayable aplicación al *sub lite* la suspensión por 180 días dispuesta por el art. 29 de la ley 23.697 de la previsión contenida en el artículo 94 de la ley de sociedades comerciales.

5º) Que en el párrafo tercero del artículo 15 de la ley 21.526 se establece que “la autorización para funcionar podrá ser revocada cuando en las entidades se hayan producido cambios fundamentales en las condiciones básicas que se tuvieron en cuenta para acordarla”. En con-

sonancia con dicha norma, los artículos 24, párrafo tercero, y 26 de la ley 22.529 preceptúan que el Banco Central podrá declarar sin más trámite la liquidación, con la revocación de la autorización para funcionar o sin ella.

6º) Que en tanto la resolución revocatoria impugnada se fundó en las causales enunciadas en el artículo 45, inc. a, ley 21.526, reformado por el artículo 30 de la ley de consolidación de entidades financieras –22.529–, que reenvía al artículo 94 de la ley de sociedades comerciales, y en el artículo 26 de este cuerpo legal, el reproche efectuado por el apelante respecto a la falta de sustanciación de un sumario previo a la entidad por el Banco Central carece de andamiento en la medida en que “no resulta admisible interpretar el artículo 31 de la ley 22.529 en el sentido de que constituye obligación del Banco Central instruir un sumario en el que se debata lo relativo a la regularización exigida a la entidad financiera en los términos de la ley 22.529, sino que el precepto autoriza a tales sujetos a presentar junto con los planes, respuestas explicativas o bien pruebas relativas a las exigencias que les haya formulado el ente rector con relación a la mencionada regularización” (Fallos: 310:2012).

7º) Que tampoco asiste razón al apelante cuando expresa que resultaba obligatorio para el ente de control discurrir por alternativas de saneamiento y consolidación como paso previo a disponer la revocación de la autorización para funcionar y la liquidación del intermedio financiero. Al respecto, ha expresado esta Corte que “con respecto a la interpretación de los artículos 2, 3 y 4 de la ley 22.529, cabe tener presente que las diversas alternativas que ella prevé para la regularización y consolidación de entidades financieras no se encuentran subordinadas unas a otras. Tal es lo que se sigue de la simple interpretación literal de la ley así como del contenido de su exposición de motivos, que dice que tales alternativas pueden ejercerse ‘en forma directa, independiente, no excluyentes entre sí o en forma secuencial...’; por otra parte la liquidación de entidades puede ser dispuesta sin más trámite por el Banco Central de la República Argentina, con la revocación de la autorización para funcionar o sin ella, cuando considerare fracasada la alternativa de saneamiento, no viable o fracasada la de consolidación (art. 26 de la ley 22.529)” (Fallos: 308:2411).

Por otra parte, cabe referir que en la causa S.90.XXII “Saiegh, Rafael Héctor y Conjunción S.A. c/ Banco Central de la República Argentina y Ministerio de Economía de la Nación” (sentencia de fecha '8 de

junio de 1993) el Tribunal ha resuelto que la conveniencia de aplicar uno u otro criterio –saneamiento o consolidación– entre aquellos previstos por el régimen legal, “según las condiciones de solvencia en que se encuentra la entidad y las necesidades de la coyuntura económica –parámetros cuya apreciación corresponde a la entidad rectora de la política financiera y monetaria– es uno de los temas que tradicionalmente se han considerado ajenos a la competencia de los jueces, salvo las hipótesis de arbitrariedad o violación del derecho de defensa”.

Por lo demás, como surge de estas actuaciones, el ente rector requirió al intermediario financiero la presentación de un plan de saneamiento en los términos del artículo 3º de la ley 22.529, al que consideró inapto para revertir el estado de afectación de liquidez y solvencia que exhibía la entidad, quedando justificada la adopción de remedios rápidos e idóneos para salvaguardar los intereses económicos en juego.

8º) Que, en tales condiciones, el ejercicio de la vía recursiva prevista en el artículo 46 de la ley de entidades financieras, en cuyo marco fueron sustanciadas las probanzas ofrecidas por la recurrente, importó un control suficiente por parte del órgano jurisdiccional de lo actuado en sede administrativa, sin que subsista en esta instancia tacha de arbitrariedad alguna respecto de sus conclusiones.

9º) Que tampoco asiste razón alapelante cuando pretende que la medida revocatoria de la autorización para funcionar y liquidación del intermediario financiero se apartó del sistema contenido en la ley 22.529, en razón de no haber promovido el ente de control alguna de las alternativas de consolidación allí enunciadas. Ello es así por cuanto debe considerarse que sólo en la medida en que la entidad financiera conserve la posibilidad de seguir operando conforme a su objetivo se justificará el requerimiento al intermediario financiero de planes de regularización y saneamiento o el otorgamiento, por parte del Banco Central, de las facilidades que enuncia el artículo 25 de la ley 22.529.

10) Que el restante agravio vertido contra la conclusión del *a quo* respecto de la remisión a la ley 19.550, dispuesta en el artículo 45, inciso a, de la ley 21.526, reformado por el artículo 30 de la ley 22.529, no implica una indiscriminada traslación de este régimen sino que presupone su previa adaptación a las particularidades que exhibe el sistema financiero. En este orden de ideas, ha expresado esta Corte que a los fines de tener por configurada la causal de liquidación de las entidades financieras que contempla el artículo 45, inciso a, de la

ley 21.526, no es menester el cumplimiento de los requisitos que exige la ley común a la que envía sino que basta la comprobación por parte de la autoridad de aplicación, de la pérdida del capital social, en el curso de un procedimiento de fiscalización y verificación (Fallos: 310:727).

Una interpretación diversa a la explicitada, conduciría a concluir que, verificados los supuestos que viabilizan la revocación de la autorización para funcionar de un intermediario financiero, por parte del ente rector, y su liquidación, se viera éste impedido de adoptar la decisión liquidatoria, con las consecuencias que de ello se derivan en lo que se refiere al sostenimiento de una sociedad inutilizada para el efectivo desarrollo de las actividades para cuyo ejercicio fue autorizada.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario, y se confirma la sentencia de fs. 471/475 en cuanto fue materia de recurso, con costas. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H)
— ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

F. C. SCARO S.A. v. SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE
AUTOMOTOR Y ASOCIACION JUJEÑA DE SERVICIOS SOCIALES

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.
Interpretación de normas y actos locales en general.*

Lo atinente a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio, regulado por normas de la constitución y leyes locales, es materia propia de la instancia extraordinaria cuando la decisión evidencia un exceso de rigor formal que lesioná garantías constitucionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Varias.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia del tribunal superior provincial que no se ha expedido concretamente sobre los agravios planteados en el recurso de constitucionalidad provincial, se ha apartado de su resolución anterior al desestimar el recurso de casación, y ha soslayado examinar el tema propuesto mediante una remisión a supuestos consentimientos de decisiones precedentes que no tenían estricta vinculación con el caso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor (SMATA) en la causa F. C. Scaro S.A. c/ Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor y Asociación Jujeña de Servicios Sociales", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy que desestimó el recurso de constitucionalidad deducido por el demandado y mantuvo la decisión de la cámara que había aprobado la liquidación practicada en la ejecución de sentencia correspondiente a un juicio por cumplimiento de contrato de compra-venta, la vencida interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal para su consideración en la vía intentada, pues la regla según la cual lo atinente a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio, regulado por normas de la constitución y leyes locales, es materia ajena a la instancia extraordinaria, reconoce excepción cuando la decisión que es objeto del recurso extraordinario evidencia un exceso de rigor formal que lesioná garantías constitucionales (Fallos: 311:509).

3º) Que, en efecto, la recurrente había planteado la improcedencia del mecanismo utilizado en la liquidación practicada en la cámara, al haber adoptado la fecha de mora de la primera de las 145 cuotas adeudadas para actualizar desde entonces el saldo de precio de una compraventa, porque dicho método importaba una interpretación inadecuada de la sentencia definitiva y llevaba a conceder a la actora más de lo que había pretendido en el escrito de demanda.

4º) Que, en tal sentido, la recurrente había destacado los términos de la demanda donde la actora había reclamado que la compradora debería "ser condenada, entonces, al pago del saldo del precio debido, o sea el valor de las 145 cuotas insolutas, con más su reajuste, que se calculará como ha sido pactado, desde la fecha de vencimiento de cada cuota hasta el efectivo pago de las mismas" (confr. fs. 135 vta. del expediente principal).

5º) Que la recurrente hizo también hincapié en que consideraciones similares correspondía formular con respecto al cálculo de los intereses puros y moratorios establecidos en el contrato, los que debían computarse a partir de la mora de cada una de las cuotas sucesivas o al ajuste cuatrimestral y no anual de los frutos civiles correspondientes a la compensación extraordinaria fijada en la cláusula 16a. del contrato, más aún si se tenía en cuenta que la cámara –en oportunidad del dictado de la sentencia definitiva– no había decretado la caducidad de los plazos fijados por las partes ni había modificado en concreto los términos originarios de la convención.

6º) Que, frente a esas consideraciones, el superior tribunal –para excluir la viabilidad del remedio intentado– se limitó a señalar que el planteamiento del recurrente pretendía rever etapas procesales precluidas y con autoridad de cosa juzgada –tales como la revisión de cláusulas contractuales con respecto a la condena al pago de las sumas adeudadas provenientes de cuotas impagadas o la cuestión de los intereses punitorios–, toda vez que la liquidación practicada se ajustaba a las pautas dadas en el fallo que había sido objeto de recurso de casación con suerte adversa para la recurrente.

7º) Que dicha tesis resulta inadmisible puesto que el tema referente a la actualización de las sumas adeudadas y a las fechas a partir de las cuales debía efectuarse el cómputo de los intereses –ante la ausencia de mayores detalles al respecto en la decisión definitiva– podía ser determinado en concreto en la etapa de ejecución, precisión que había formul

lado el *a quo* al rechazar el planteo formulado en el recurso de casación y al señalar entonces que la supuesta omisión del fallo tenía “solución cuando en el trámite de ejecución de la sentencia se practique la liquidación de todo lo debido” (confr. fs. 120 del recurso de casación).

8º) Que, por consiguiente, el tribunal superior provincial no se ha expedido concretamente sobre los agravios planteados por la demandada en el recurso de inconstitucionalidad provincial, se ha apartado de su resolución anterior al desestimar el recurso de casación, y ha soslayado examinar el tema propuesto mediante una remisión a supuestos consentimientos de decisiones precedentes que no tenían estricta vinculación con el caso.

9º) Que, por consiguiente, corresponde admitir el recurso extraordinario e invalidar el fallo, pues media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas, lo que conduce a privarlo de su condición de acto jurisdiccional, conclusión que no adelanta opinión sobre el resultado del pleito en este aspecto.

Por ello, se declara procedente, con el alcance indicado, el recurso extraordinario y se deja sin efecto el fallo apelado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nueva sentencia con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

OLGA JOSEFINA QUIROGA v. AGRONOMIA INTEGRAL S.R.L. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es sentencia definitiva el pronunciamiento que hace lugar a la caducidad de la instancia determinando la prescripción de la acción por indemnización de daños y perjuicios.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Interrumpe la caducidad de la instancia la nota por la que el juzgado dejó constancia de la observación de un oficio.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

No interrumpe la caducidad de la instancia la presentación para la firma del juez de un proyecto de oficio no ordenado (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

No interrumpe la caducidad de la instancia la observación por el juzgado a un proyecto de oficio por haber sido ya librado (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Quiroga, Olga Josefina c/ Agronomía Integral S.R.L. y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal que al revocar el pronunciamiento de la instancia anterior, hizo lugar a la caducidad de instancia articulada por el demandado, la actora interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motiva esta presentación directa.

2º) Que si bien lo atinente a la caducidad de la instancia es materia procesal ajena a la vía del art. 14 ley 48, esta doctrina reconoce excepción en los supuestos en que la decisión pone fin al pleito o causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 298:420;

306:1693; 308:397), lo que sucede en el caso de autos, en el que la caducidad de la instancia determinaría la prescripción de la acción de la actora para reclamar indemnización por la muerte de varios menores con fundamento en la responsabilidad extracontractual que imputa a la demandada (art. 4037 Código Civil).

3º) Que en el *sub lite* la alzada declaró la caducidad de instancia en virtud de haberse cumplido el plazo que establece el art. 310 inc. 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin advertir que con anterioridad al vencimiento de dicho término, tuvo lugar un acto impulsorio del procedimiento como fue la nota por medio de la cual el juzgado dejó constancia de la observación –por razones después superadas– de un oficio (fs. 242 vta. y 243 vta.) tendiente a cumplir con la medida que había exigido dicho tribunal para proseguir con la causa.

4º) Que en tales condiciones, la decisión del *a quo* no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso por lo que al afectar en forma directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas, corresponde admitir el recurso extraordinario y descalificar el fallo con fundamento en la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad (*Fallos*: 310:485).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución recurrida. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo expreso. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal que, al revocar el pronun-

ciamiento de la instancia anterior, hizo lugar a la caducidad de la instancia articulada por la demandada, la actora interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motiva esta presentación directa.

2º) Que la recurrente imputa arbitrariedad a lo decidido, por no haber tomado en consideración la nota de fs. 242 vta., de la cual resulta que dejó a la firma un oficio que fue observado en razón de haber sido ya librado, lo que motivó su solicitud de reiteración de fs. 243.

3º) Que, conforme a lo dispuesto en el art. 311 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los plazos de caducidad de la instancia corren a partir de la fecha de la última actuación de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario y oficial primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento. El acto interruptivo debe ser particularmente idóneo para promover la marcha del proceso, es decir, para hacerlo avanzar de una a otra de las distintas etapas que lo integran; de modo que la actuación no idónea a ese fin carece de efecto interruptivo.

Por lo tanto, ni la presentación para la firma del juez de un proyecto de oficio no ordenado, ni su observación por haber sido ya librado, constituyen actos interruptivos de la caducidad. Lo que correspondía era que, si se había extraviado el oficio anterior –hecho que, por otra parte, no consta en autos– se solicitase el libramiento de uno nuevo, actividad que no se desplegó en tiempo oportuno para evitar la perención.

De ahí que no medie agravio constitucional que justifique el recurso extraordinario por la circunstancia de que la cámara no haya tomado en consideración tales actos.

Por ello, se rechaza la queja. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

JOSEFA ANGELICA VENTAVOLI v. CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA TRABAJADORES AUTONOMOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que denegó el beneficio de pensión, si conduce a la frustración de derechos que cuentan con respaldo constitucional (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó el beneficio de pensión fundándose en que, por hallarse la interesada afiliada a la caja para trabajadores autónomos, desempeñaba actividades lucrativas, sin examinar cuáles eran tales actividades.

JUBILACION Y PENSION.

El hecho de estar afiliado a un régimen previsional no es óbice para acceder a la pensión.

JUBILACION Y PENSION.

Puede considerarse razonablemente como escasez de recursos personales, obtener el sustento mediante el lavado y planchado de ropa y la venta de tortas elaboradas en un horno de barro.

JUBILACION Y PENSION.

La legislación previsional no requiere el estado de indigencia para que el beneficio sea procedente, pues basta la demostración de la insuficiencia de los recursos propios en orden a la subsistencia de la beneficiaria (2).

(1) 23 de mayo.

(2) Fallos: 205:544; 227:55.

JUBILACION Y PENSION.

Se entiende que el derecho habiente estuvo a cargo del causante cuando concurren en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es descalificable el fallo que denegó la pensión si sus conclusiones no se compadecen con el mandato constitucional que garantiza la protección integral de la familia y condenan a la actora al desamparo (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Protección integral de la familia.

No se compadece con el mandato constitucional que garantiza la protección integral de la familia, la sentencia que denegó la pensión fundándose en que la interesada desempeñaba actividades lucrativas, sin examinar cuáles eran tales actividades.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que denegó el beneficio de pensión fundándose en que la interesada desempeñaba actividades lucrativas: art. 280 del Código Procesal (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Carlos S. Fayt).

ERMIDIO HECTOR BERETA y OTRO v. TERMAS VILLAVICENCIO S.A.I.C.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia en causas en que la Nación directa o indirectamente reviste el carácter de

(1) Fallos: 286:93; 307:804.

parte resulta necesario demostrar que "el valor disputado en último término" –o sea aquel por el que se pretende la modificación de la condena o "monto del agravio"– excede el mínimo legal a la fecha de su interposición.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

El Estado Nacional no acreditó en oportunidad de interponer el recurso ordinario de apelación que el valor disputado en último término exceda el mínimo legal si no justificó la sentencia económica discutida, la cual tampoco emana con claridad de los elementos objetivos que obran en el proceso.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

El incumplimiento de la carga de demostrar que el monto del agravio excede el mínimo legal a la fecha de interposición del recurso ordinario de apelación trae aparejada la improcedencia formal de la apelación ante la Corte por ausencia de uno de los presupuestos esenciales de admisibilidad del recurso, sin que obste a esa decisión el hecho de que la cámara lo haya concedido.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1995.

Vistos los autos: "Bereta, Ermidio Héctor y otro c/ Termas Villavicencio S.A.I.C.s/ cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al confirmar la sentencia de la anterior instancia, desestimó la pretensión del Estado Nacional –planteada por intermedio del comité ejecutivo de las leyes 22.229 y 22.334, del llamado Grupo Greco– de cancelar con bonos de consolidación de la deuda pública ley 23.982, el importe del crédito reconocido en la causa. Contra aquel pronunciamiento el Estado Nacional interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido a fs. 1266.

2º) Que, según conocida jurisprudencia de esta Corte, para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia en

causas en que la Nación directa o indirectamente reviste el carácter de parte, resulta necesario demostrar que “el valor disputado en último término” –o sea aquel por el que se pretende la modificación de la condena o “monto del agravio”– exceda el mínimo legal a la fecha de su interposición (Fallos: 246:303; 297:393; 302:502; 310:2914, entre otros).

3º) Que el Estado Nacional no ha acreditado en oportunidad de interponer el recurso (fs. 1248) el cumplimiento del citado recaudo, toda vez que no ha justificado en esa ocasión idónea la sustancia económica discutida, la cual tampoco emana con claridad de los elementos objetivos que obran en el proceso (Fallos: 314:129).

4º) Que, en tales condiciones, el incumplimiento de la carga en examen trae aparejada la improcedencia formal de la apelación ante esta Corte, por ausencia de uno de los presupuestos esenciales de admisibilidad del recurso, sin que obste a esta decisión el hecho de que la cámara lo haya concedido (Fallos: 314:1455).

Por ello, se declara inadmisible el recurso interpuesto por el Estado Nacional a fs. 1248. Con costas. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION v.
OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

LEY: Interpretación y aplicación.

No siempre es método recomendable atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que las informa es lo que debe determinarse en procura de una aplicación racional que permita a los jueces superar las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal.

LEY: Interpretación y aplicación.

A fin de precisar el concepto de “gastos en personal” (art. 16, inc. e) de la ley 19.699) cabe remitirse a las categorías admitidas por otras leyes.

LEY: Interpretación y aplicación.

Es misión de la hermenéutica superar las antinomias, evitando criterios distintos o contradictorios en situaciones semejantes y buscando la armonía en la legislación, en tanto con ello no se fuerce indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige el caso.

OBRAS SOCIALES.

La locución "gastos en personal" (art. 16, inc. e) de la ley 19.699) se refiere a la contraprestación que percibe el dependiente.

LEY: Interpretación y aplicación.

Es razonable la exégesis que mejor se adecua al contexto general de las diversas disposiciones concernientes a la materia y los fines que las informan.

DEMANDA.

Es deber de la parte que deduce una pretensión fundamentarla mediante una prolífica y circunstanciada relación de los antecedentes fácticos a los que se imputa el efecto jurídico que se persigue y demostrar que se ha verificado la situación de hecho descripta por la norma invocada como fundamento de su petición.

COSTAS: Resultado del litigio.

No resulta infundada la decisión que impuso las costas en el orden causado por el rechazo de la excepción deducida por la demandada si, sin prescindir totalmente de la calidad de vencida de la demandada en la incidencia, tomó en consideración el resultado global del pleito en que aquélla resultó vencedora.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1995.

Vistos los autos: "Obra Social para el Personal de Obras Sanitarias de la Nación c/ Obras Sanitarias de la Nación s/ cobro de aportes o contribuciones".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al confirmar la de primera instancia, rechazó la demanda por diferencias en la liquidación de contribuciones a la Obra Social del Personal de Obras Sanitarias de la Nación, dedujo la actora el recurso ordinario de apelación que, denegado por el tribunal *a quo*, fue declarado formalmente admisible por esta Corte a fs. 505. Cabe, pues, atender a los agravios expuestos a fs. 508/519.

2º) Que la demanda deducida persiguió el cobro de las aludidas diferencias con apoyo en las disposiciones del art. 16 de la ley 19.699. Este precepto establece que el patrimonio de la obra social se forma con "...la contribución mensual obligatoria de las entidades empleadoras determinadas en el art. 3º, cuyo monto será igual al 8 % del total de los gastos de personal, con excepción del salario familiar, cualquiera sea la imputación de sus haberes o la forma de liquidación de los mismos ...". Según la inteligencia de la norma citada propuesta por la actora en la demanda, la locución "gastos de personal" es más amplia en su significado que "remuneración" y, por ende, debe ser comprensiva de toda suma o gasto que ocasione la relación laboral. Es por ello que, en su opinión, deben quedar incluidas las contribuciones al sistema previsional, al Fondo Nacional de la Vivienda, y los gastos de comida y viáticos, entre otros conceptos.

Por su parte, la demandada sostuvo, al contestar que el método empleado –determinación del aporte sobre las liquidaciones al personal sujetas a descuentos jubilatorios– fue consentido durante casi veinte años. Aduce que la misma norma da una pauta interpretativa al referirse a "haberes", y agrega que el entendimiento propuesto por la entidad actora acarrearía resultados absurdos al punto de que la misma contribución del art. 16, inc e, debería ser incluida en la base de cálculo a los efectos de determinarla.

3º) Que el tribunal *a quo*, para concluir en el rechazo de la pretensión, consideró que a fin de establecer el significado de la locución contenida en el art. 16 de la citada ley, no debía entenderse dicha proposición de manera literal y aislada del contexto de la norma, sino en concordancia con el párrafo siguiente que permitía darle un sentido de retribución en dinero. Agregó que la frase "gastos en personal" conlleva en el texto legal "un predicado que la limita desde el punto de vista de la contraprestación que percibe el dependiente, ya que de no ser así,

no se hubiese utilizado el término ‘haberes’ que constituye el activo del trabajador”. Tal entendimiento estaría corroborado por la misma norma, que excluye de la base de cálculo a las asignaciones familiares pese a que también ocasionan un gasto al empleador. Estas conclusiones son resistidas en el recurso ordinario de apelación por la obra social demandante, la que manifiesta que tal inteligencia constituiría un apartamiento de los términos de la ley.

4º) Que la interpretación de las normas citadas, cuestión sobre la que se centra el litigio, exige reiterar que no siempre es método recomendable para ese cometido, atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que las informa es lo que debe determinarse en procura de una aplicación racional que permita a los jueces superar las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal (Fallos: 312:802; 313:1005).

En orden a ello y a fin de precisar el concepto en debate, cabe remitirse a las categorías admitidas por otras leyes, lo cual no es desconocido en la práctica legislativa y encuentra fundamento en claras razones de economía normativa y en la jurisprudencia de este Tribunal que preconiza la coherencia en la interpretación de los preceptos de leyes similares. Ello es así, toda vez que es misión de la hermenéutica superar las antinomias, evitando criterios distintos o contradictorios en situaciones semejantes y buscando la armonía en la legislación, en tanto con ello no se fuerce indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige el caso, excepciones que no se presentan en el *sub examine* (Fallos: 190:389; 211:1714; 221:644 y 661 entre muchos otros).

5º) Que la aplicación de la doctrina reseñada conduce a sostener la razonabilidad de la exégesis formulada por la cámara, pues es la que mejor se adecua al contexto general de las diversas disposiciones concernientes a la materia y los fines que las informan (confr. leyes 18.610, 22.269 y 23.660). En todas ellas se establece la “remuneración” del personal en relación de dependencia como base sobre la que habrá de calcularse la contribución del empleador a la obra social.

6º) Que, por otra parte, la norma examinada excluye del cómputo lo percibido en concepto de asignaciones familiares –carentes de contenido salarial–, lo cual da un sólido elemento de apoyo a la proposición referida en el considerando precedente.

Tal conclusión se ve reforzada si se atiende a las consecuencias –de las cuales no cabe prescindir– que se derivarían del criterio sustentado por la actora. De aceptarse su hipótesis, podrían estimarse comprendidas las indemnizaciones abonadas por causa de despido o accidente. Más aún, podría pretenderse incluir toda erogación, de cualquier naturaleza, efectuada por el empleador con motivo de la relación laboral, aun cuando no tuviera vinculación alguna con la prestación de trabajo. Los resultados derivados de tal supuesto revelan un criterio que se exhibe inadecuado y contradictorio, dentro del marco referido, e incompatible con una lógica y recta interpretación.

7º) Que se agravia asimismo la recurrente en razón de haber sido desestimada la inclusión, para fijar el aporte, de determinados rubros cuya naturaleza salarial se invocó y respecto de los cuales la pretensión habría debido ser admitida aun de aceptarse la pauta interpretativa de la empleadora.

Para resolver de ese modo, el *a quo* sostuvo que pese a que la esencia jurídica de algunos de los ítems cuya incorporación se requería podría ser cuestionada desde la perspectiva del art. 103 de la ley de contrato de trabajo, “el proceso incoado no resulta la vía idónea para desactivar la naturaleza jurídica de un rubro, por la forma en que había sido planteado el debate y las diversas hipótesis fácticas que influyen para la calificación remuneratoria de un crédito”.

8º) Que, al respecto, cabe puntualizar que es deber de la parte que deduce una pretensión fundamentarla mediante una prolífica y circunstanciada relación de los antecedentes fácticos a los que imputa el efecto jurídico que se persigue (confr. arts. 65 de la ley 18.345 y 330 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), y demostrar que se ha verificado la situación de hecho descripta por la norma invocada como fundamento de su petición. En tal orden de ideas, el planteo formulado en el escrito inicial en el cual se enunciaron los rubros en cuestión, dentro del concepto amplio de “gastos en personal” propiciado, y la mera reseña de precedentes jurisprudenciales resultan insuficientes a los fines de obtener un pronunciamiento en tal sentido dado que no pueden reputarse hábiles para sustentar el reclamo.

Sin perjuicio de lo expresado, las argumentaciones vertidas acerca de lo sustancial del agravio considerado, sólo constituyen una mera reiteración de conceptos vertidos con anterioridad en la causa y no aportan ningún elemento nuevo de convicción u otras razones que jus-

tifiquen una solución distinta de la adoptada, por lo cual resultan ineficaces para el fin perseguido (Fallos: 310:2475; 313: 1242, entre otros).

De tal modo, corresponde también en este aspecto mantener lo decidido en la instancia *a quo*, toda vez que tampoco se advierte la aducida contradicción que en el punto le atribuye la recurrente.

9º) Que, en lo atinente a la imposición de las costas en el orden causado por el rechazo de la excepción deducida por la demandada, no se aprecia que la decisión recurrida carezca de fundamento. Ello es así pues al efecto, sin prescindir totalmente de la calidad de vencida de la demandada en la incidencia, el *a quo* ha tomado en consideración el resultado global del pleito en el que aquélla resultó vencedora, tras lo cual, arribó a una solución equitativa, acorde con las disposiciones legales que rigen la materia (arts. 68 segunda parte y 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se confirma la sentencia recurrida. Costas por su orden, en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas (art. 68, segunda parte, del código citado). Notifíquese y devuélvase

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

GUILLERMO ALBERTO BIRT y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si, con posterioridad a apelar la sentencia que dispuso cómo se calcularían los beneficios establecidos en el decreto 70/91, el Estado Nacional adoptó una solución que coincidía con la sentencia, la pretensión constituye una contradicción con un acto propio jurídicamente relevante y plenamente eficaz, que torna improcedente el recurso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

Cuando se encuentra en discusión el alcance que corresponde asignar a una norma de derecho federal, la Corte no se halla limitada por los argumentos de las partes o de la cámara, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

LEY: interpretación y aplicación.

La primera regla de interpretación de las leyes consiste en dar pleno efecto a la intención del legislador, propósito que no debe frustrarse cuando las imperfecciones técnicas de la instrumentación legal tornan obscuro el sentido de los términos empleados (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

ESTADO DE SITIO.

Tanto en la ley 24.043 como en el decreto 70/91 el legislador ha querido efectuar sus cálculos sobre la base de la remuneración de la categoría más alta de la estructura administrativa (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

LEY: Interpretación y aplicación.

Es regla elemental de hermenéutica jurídica la que aconseja que, frente a distintos criterios de interpretación posibles, se privilegie a aquél que permite armonizar la norma en cuestión con el orden jurídico restante y con las previsiones de la Constitución Nacional (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

LEY: Interpretación y aplicación.

Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente, sin que esto implique prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas, cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiere (Disidencia del Dr. Guillermo A. F. López).

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan, por lo que no corresponde la aplica-

ción rigurosa de las palabras de la ley con exclusión del indudable espíritu que las anima (Disidencia del Dr. Guillermo A. F. López).

LEY: Interpretación y aplicación.

La primera regla de interpretación de las leyes consiste en dar pleno efecto a la intención del legislador, propósito que no debe ser obviado por los jueces so pretexto de posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal (Disidencia del Dr. Guillermo A. F. López).

LEY: Interpretación y aplicación.

Debe rastrearse el espíritu que informa las leyes, en procura de una aplicación racional que avante el riesgo de un formulismo disvalioso frente a lo que las normas han querido jurídicamente mandar, más allá del sentido estricto de sus términos (Disidencia del Dr. Guillermo A. F. López).

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todos con valor y efecto (Disidencia del Dr. Guillermo A. F. López).

ESTADO DE SITIO.

Al establecer el decreto 70/91, en su art. 6º, que la cantidad equivaldría a la treintava parte de la remuneración mensual asignada a la máxima categoría del escalafón del personal civil de la Administración Pública Nacional por cada día que duró la privación de libertad, señaló la intención de que su base fuera la de la mayor retribución existente (Disidencia del Dr. Guillermo A. F. López).

ESTADO DE SITIO.

Cuando en el decreto 70/91 y en la ley 24.043 se menciona a la "máxima jerarquía" o a la "jerarquía superior", es razonable interpretar que el legislador tuvo en cuenta la retribución de quien ejerciera el cargo más alto dentro del escalafón, sin importar, a tales efectos, si era el previsto en el decreto 1428/73 o el que "lo reemplace" (Disidencia del Dr. Guillermo A. F. López).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1995.

Vistos los autos: "Birt, Guillermo Alberto y otros s/ recurso de apelación –Ministerio del Interior–".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal ordenó la modificación de los montos de los beneficios que, en aplicación del decreto 70/91, se otorgaron a los actores por resolución 143/92 del Ministerio del Interior, y dispuso su cálculo sobre la base de las disposiciones del decreto 993/91. Contra ese pronunciamiento, el Estado Nacional interpuso el recurso extraordinario de fs. 117/127, que fue concedido con el alcance del auto de fs. 157.

2º) Que el recurrente se agravó por la interpretación que la alzada efectuó del artículo 6º del decreto 70/91 –similar al artículo 4º de la ley 24.043– y sostuvo que la remuneración que debía tomarse a los efectos del cálculo que disponía esa norma, debía ser la asignada a la máxima categoría administrativa prevista en el escalafón aprobado por el decreto 1428/73, el cual, a su juicio, no había sido reemplazado por el sistema del decreto 993/91 y mantenía su plena vigencia a los efectos del cómputo de la indemnización compensatoria que se controvertía en autos.

3º) Que con posterioridad a la interposición del recurso, el Ministerio del Interior –autoridad de aplicación del decreto 70/91, art. 5º– dictó en forma conjunta con el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos las resoluciones 15 y 352 del 10 de marzo de 1994, por las cuales dispuso el cálculo de los beneficios concedidos por la ley 24.043 de acuerdo con el escalafón aprobado por el decreto 993/91. En lo que interesa a la solución de la presente causa, con fecha 14 de junio de 1994, el Ministerio del Interior emitió la resolución 1768 (fs. 182/184) por la cual decidió que los beneficios concedidos en el decreto 70/91 debían ser liquidados con el método de cálculo que las resoluciones 15/94 del Ministerio del Interior y 352/94 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos preveían para las compensaciones otorgadas por la ley 24.043, es decir, considerando la remuneración corres-

pondiente a la máxima categoría administrativa prevista en el decreto 993/91.

4º) Que, en tales condiciones, el Estado Nacional ha adoptado sobre la cuestión de fondo una solución que coincide con la postura de los actores en este litigio y con la decisión del *a quo*, sin que se advierta –ni el apelante indique– de qué modo podría subsistir el gravamen para su parte. La pretensión esgrimida por la Administración en la presente apelación –que ha sido mantenida con posterioridad al dictado de las resoluciones mencionadas en el considerando precedente– constituye una contradicción con un acto propio jurídicamente relevante y plenamente eficaz, que torna improcedente su recurso.

Por ello, se rechaza el recurso extraordinario de fs. 117/127, con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAIT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal ordenó la modificación de los montos de los beneficios otorgados a los actores por la resolución 143/92 del Ministerio del Interior y dispuso su cálculo sobre la base de las disposiciones del decreto 993/91. Contra ese pronunciamiento, el Estado Nacional interpuso el recurso extraordinario (fs. 117/127 vta.), que fue concedido con el alcance del auto de fs. 157.

2º) Que la cámara ponderó que al tiempo del acto administrativo que otorgó los beneficios se hallaba vigente el escalafón aprobado por

decreto 993/91 y, por tanto, la compensación prevista en la ley 24.043 debía efectuarse sobre la base de la treintava parte de la remuneración mensual correspondiente al personal que revistaba en el “nivel A” del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

3º) Que el recurrente se agravia por la interpretación que la alzada efectúa del artículo 6º del decreto 70/91 –similar al artículo 4º de la ley 24.043– y sostiene que la remuneración base debe ser la asignada a la máxima categoría conocida en el escalafón aprobado por decreto 1428/73, el cual mantenía su vigencia pues su reemplazo por el sistema del decreto 993/91 sólo se produciría una vez efectuado el reencasillamiento de la totalidad del personal alcanzado por la reforma de estructuras, circunstancia que no se había verificado al tiempo del dictado de la resolución ministerial 143/92.

4º) Que el recurso extraordinario es formalmente procedente pues está en tela de juicio la inteligencia y aplicación de normas de derecho federal –decreto 993/91; ley 24.043– y la decisión final ha sido contraria al derecho que en ellas fundó el recurrente. Cabe recordar que cuando se encuentra en discusión el alcance que corresponde asignar a una norma de derecho federal, el Tribunal no se halla limitado por los argumentos de las partes o del *a quo* sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (Fallos: 308:647 entre otros muchos).

5º) Que la primera regla de interpretación de las leyes consiste en dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos: 308:54; 312:2075 entre otros muchos), propósito que no debe frustrarse cuando las imperfecciones técnicas de la instrumentación legal tornan oscuro el sentido de los términos empleados. En el caso concreto, es evidente que tanto el decreto 70/91 como la posterior ley 24.043 –de ámbito material de aplicación más vasto que la norma anterior, pero similar en lo que interesa en la presente causa–, obedecieron a la voluntad de adoptar una solución de equidad que no se alcanzaba mediante la estricta aplicación del derecho positivo.

La generosidad del legislador en esos supuestos excepcionales se evidenció en el criterio para la determinación del beneficio, que consiste en un cálculo que toma como base la remuneración mensual asignada a la máxima categoría –la “categoría superior” en la letra de la ley 24.043– del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional.

6º) Que tanto la ley 24.043 como el decreto 70/91 remiten al escalafón aprobado por decreto 1428 del 22 de febrero de 1973 o al “que lo reemplace”. De ello se infiere que no es relevante la designación de un escalafón específico sino que el legislador ha querido efectuar sus cálculos sobre la base de la remuneración de la categoría más alta de la estructura administrativa.

Por lo demás, no es aceptable interpretar que la ley 24.043 se halla comprendida entre los ordenamientos normativos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 15 del decreto 993/91. Ello conduciría a la colisión de normas de desigual jerarquía y es regla elemental de hermenéutica jurídica la que aconseja que, frente a distintos criterios de interpretación posibles, se privilegie aquel que permite armonizar la norma en cuestión con el orden jurídico restante y con las previsiones de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 312:1484, entre otros).

7º) Que al tiempo del dictado de la resolución ministerial 143 del 29 de enero de 1992, se hallaban vigentes dos cuerpos normativos: a) el escalafón aprobado por decreto 1428/73 (por su parte, el decreto 386/91 había fijado las remuneraciones de las distintas categorías); y b) el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, creado por decreto 993/91, que –entre otras disposiciones– ordenaba el reencasillamiento de los agentes comprendidos en el escalafón anterior en una nueva estructura formada por dos agrupamientos, uno general y otro científico-técnico, con diferentes niveles entre los cuales el superior se denominaba “A” (informe de fs. 68).

8º) Que en atención a que la reubicación debía efectuarse gradualmente hasta abarcar los distintos organismos de la administración pública, el decreto de creación del SINAPA contenía la previsión siguiente: “los escalafones aprobados por los decretos 1428/73 y 1133/88, modificatorios y complementarios, como así también las normas particulares de aplicación en la materia, quedarán derogados, en cada caso, una vez producido el reencasillamiento de la totalidad del personal respectivo” (art. 15, segundo párrafo, decreto 993/91).

Sin embargo, en el *sub judice* no se trata de saber si un organismo administrativo concreto se había incorporado al nuevo sistema escalafonario, sino que la controversia versa sobre la aplicación de una pauta abstracta y general que expresa la voluntad del legislador de tomar como base de cálculo la remuneración que corresponda a la ca-

tegoría "superior" que existe al momento crítico en la estructura del personal civil de la Administración Pública Nacional.

9º) Que del informe que consta a fs. 68 se desprende que la jerarquía más elevada correspondía al nivel "A" del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobado por decreto 993/91, lo cual revela la razonabilidad de la pretensión de los actores tal como fue admitida en la alzada.

10) Que, por lo demás, esta interpretación de las normas en juego conduce a la misma solución que, por otros argumentos, ha dispuesto el Estado Nacional mediante el dictado de la resolución ministerial 1768 del 14 de junio de 1994. En efecto, ese acto del Ministerio del Interior –autoridad de aplicación del decreto 70/91–, por el cual asimila el régimen del beneficio otorgado por decreto 70/91 al de las compensaciones correspondientes a la ley 24.043, y ordena que el cálculo tome como base la remuneración de la máxima categoría prevista en el escalafón aprobado por decreto 993/91, comporta un reconocimiento de la postura asumida por la parte actora y una contradicción respecto de la pretensión que ha mantenido la Administración en este recurso, lo cual justifica su rechazo.

Por ello, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario concedido a fs. 157 y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que hizo lugar a la apelación articulada por la parte actora y modificó los montos contenidos en el anexo I de la resolución 143/92 del Ministerio del In-

terior, éste interpuso el recurso extraordinario que fue concedido por el auto de fs. 157.

2º) Que de las constancias de autos surge:

a) Que mediante el decreto de necesidad y urgencia Nº 70 del Poder Ejecutivo Nacional, del 10 de enero de 1991, se estableció un beneficio pecuniario para las personas que durante la vigencia del estado de sitio hubieran sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por acto emanado de éste, cuando reunieran los recaudos exigidos en los arts. 2º, 3º y 4º del mencionado cuerpo normativo (art. 1º).

El dictado del mismo tuvo como fundamento el compromiso asumido por el Gobierno Argentino, exteriorizado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de propiciar la sanción de una ley especial que contemplara y diera satisfacción, por razones de equidad, a quienes no pudieran recibir una sentencia favorable por haber reclamado tardíamente sus derechos, y, estar, por ende, prescripta la acción indemnizatoria en virtud de lo dispuesto en el art. 4037 del Código Civil (considerando 6º, del decreto).

b) Que, el 27 de noviembre de 1991, fue sancionada la ley 24.043 –convalidatoria del decreto 70/91– mediante la cual se confirió el mismo beneficio pecuniario a aquellas personas ya contempladas en el decreto 70/91 y a las que siendo civiles hubieran sido privadas de su libertad por actos emanados de tribunales militares, hubiera habido o no sentencia condenatoria en ese fuero, siempre y cuando se cumpliera con los requisitos precisados en su art. 2º.

Tanto el decreto 70/91 como la ley 23.043 determinan que el beneficio pecuniario que en ellos se estatuye "...será igual a la treintava parte de la remuneración mensual asignada a la categoría superior del escalafón para el personal civil de la administración pública nacional (aprobada por el decreto 1428 del 22 de febrero de 1973, o el que lo reemplace), por cada día que duró la medida mencionada en el art. 2º, incs. a y b, respecto a cada beneficiario" (art. 6º, del decreto 70/91 y 4º de la ley 23.043).

c) Que iniciadas las actuaciones administrativas pertinentes por ante el Ministerio del Interior, con fecha 29 de enero de 1992 fue dictada la resolución 143 por la cual se otorgó a los actores el beneficio previsto en el decreto 70/91. En su anexo I se estableció el monto de los

mismos, el que fue calculado teniendo en consideración la remuneración mensual asignada a la máxima categoría del escalafón para el personal civil de la Administración Pública Nacional aprobado por el decreto 1428/73.

3º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en oportunidad de resolver el recurso de apelación deducido por los demandantes, modificó los montos contenidos en el anexo I de la citada resolución 143/92 del Ministerio del Interior, y dispuso su cálculo en base a la remuneración mensual correspondiente a los agentes Nivel A del escalafón aprobado por el decreto 993/91.

4º) Que el apelante se agravia por la interpretación que efectúa el *a quo* del art. 6º del decreto 70/91 por cuanto sostiene que el cálculo del monto del beneficio que aquél establece debe efectuarse teniendo en consideración la remuneración asignada para la máxima categoría del escalafón aprobado por el decreto 1428/73 y no la fijada para la categoría Nivel A del escalafón aprobado por el decreto 993/91.

5º) Que el remedio federal resulta admisible, toda vez que en el pleito se halla en juego la interpretación de normas federales, en las que el apelante ha fundado su derecho, resultándole adversa la decisión (art. 14, inc. 1º, ley 48).

6º) Que de acuerdo con los antecedentes relevantes del caso antes reseñados, corresponde entrar a dilucidar la cuestión federal planteada, la cual se centra en determinar si el cálculo del beneficio contemplado en el decreto 70/91 debe realizárselo sólo en la base de la remuneración asignada a la máxima categoría del escalafón aprobado por el decreto 1428/73, o de la fijada por el decreto 993/91.

7º) Que, así planteada la cuestión, merece recordarse que ha sido doctrina constante del Tribunal que por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente, sin que esto signifique prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas, cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiere (*Fallos*: 241:227; 283:239; 303:612, entre muchos otros). Asimismo, y en igual sentido, se sostuvo que la interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan (*Fallos*: 265:256; 284:9 y 293; 301:1149, entre otros), por lo que no co-

rresponde la aplicación rigurosa de las palabras de la ley con exclusión del indudable espíritu que las anima (Fallos: 261:36; 272:219, entre otros).

8º) Que, igualmente, el Tribunal tiene dicho que la primera regla de interpretación de las leyes consiste en dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos: 200:165; 281:144; 308:54; 312:2075, entre otros), propósito que no debe ser obviado por los jueces so pretexto de posibles imperfecciones técnicas en la instrumentación legal (Fallos: 310:149). Por ello es que debe rastrearse el espíritu que informa las leyes, en procura de una aplicación racional que aviente el riesgo de un formulismo disvalioso frente a lo que las normas han querido jurídicamente mandar, más allá del sentido estricto de sus términos (voto del ministro doctor Carlos S. Fayt en Fallos: 310:44).

9º) Que, en tal contexto, se observa que tanto el decreto 70/91, como, luego, la ley 24.043, procuraron reparar económicamente los daños sufridos por quienes –en un período difícil de nuestra historia– fueron privados de su libertad, sin importar que las acciones por responsabilidad extracontractual del Estado estuvieran prescriptas. De tal forma, se trató de superar situaciones en las que, precisamente, se había producido la prescripción de dicha acción y que, aunque las soluciones dadas al respecto en el ámbito judicial se ajustaban al derecho positivo, no alcanzaban, empero, a dar equitativa solución, ello, en orden a lograr la plenitud del derecho y la justicia.

Al mismo tiempo se intentó, según se desprende de los considerandos del decreto 70/91, dar cumplimiento a la promesa dada por el Gobierno Argentino a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, referentes al dictado de una norma que reconociera dichos beneficios a las víctimas, cuestión esta que importaba no sólo hacer honor a un compromiso asumido, sino también una forma de evitar las sanciones internacionales que podría haber sufrido la Nación.

De esa forma, el legislador tuvo en mira un amplio y generoso criterio en punto a la fijación del derecho de las víctimas a obtener el resarcimiento de los daños sufridos por su privación de libertad. Y bajo este prisma es que corresponde determinar cuál fue el criterio que se tuvo en cuenta para establecer la forma en que se liquidaría el beneficio.

10) Que al utilizar el legislador en ambos textos legales –artículos 6º del decreto 70/91 y 4º de la ley 24.043– una doble pauta de referen-

cia al escalafón sobre el que se fijaría el beneficio, toda vez que se cita al aprobado por el decreto 1428/73 o "el que lo reemplace", surgieron las interpretaciones encontradas de ambas partes sobre cuál de los escalafones se aplicaría, esto es si el aprobado por dicho decreto o el establecido por el decreto 993/91.

Hay, así, dentro de un mismo precepto, dos criterios aparentemente contrapuestos en su aplicación y resultados que es preciso conciliar, a la luz de los criterios de hermenéutica jurídica reseñados precedentemente y, también, la reiterada doctrina del Tribunal según la cual la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todos con valor y efecto (Fallos: 303:1041; 304:794; 306:721, entre otros).

11) Que al establecer el decreto 70/91, en su artículo 6º, que la cantidad equivaldría a la treintava parte de la remuneración mensual asignada a la máxima categoría del Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Nacional por cada día que duró la privación de libertad, señaló la intención de que su base fuera la de la mayor retribución existente.

12) Que, en tal sentido, más allá de la discusión acerca de cuál era el estatuto vigente al momento de surgir la cuestión aquí debatida, cuando en los citados preceptos se menciona a la "máxima jerarquía" o a la "jerarquía superior", es razonable interpretar que el legislador tuvo en cuenta la retribución de quien ejerciera el cargo más alto dentro del escalafón, sin importar, a tales efectos, si era el previsto en el decreto 1428/73 o el que, utilizando las palabras de ambas normas, "lo reemplace".

13) Que con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 15 del decreto 993/91 se confirma el criterio expuesto, toda vez que con dicha norma se ha conferido carácter transitorio al escalafón aprobado por el decreto 1428/73 hasta tanto se produjeren los reescalafonamientos respectivos y no aplicable, por tanto, a las situaciones previstas en las normas que dieron lugar al *sub lite*.

No empece lo dicho la circunstancia de que en el tercer párrafo del artículo 15 se preceptúe que cuando los ordenamientos especiales contengan remisiones al Escalafón del Personal Civil de la Administra-

ción Pública Nacional se entenderán referidas al aprobado por el decreto 1428/73, que, "a ese efecto, mantendrá su vigencia", habida cuenta que, de una parte, la materia que trata el decreto 993/91 no es la misma que la del *sub lite*, y, de otra, que las normas instituyentes del beneficio contemplaron expresamente –como se apuntó en el párrafo anterior– la posibilidad del reemplazo del escalafón entonces existente.

14) Que era congruente que a un derecho generosamente conferido correspondiera igualmente un criterio amplio en cuanto a la pausa que serviría de base al beneficio instituido. Existe, de este modo, una misma razón insita en las normas analizadas que es la que permite aplicar esta solución jurídica a la cuestión debatida. Un criterio distinto importaría asignar una interpretación incompatible con los objetivos que motivaron el dictado de dichas normas, que se plasmó en su texto, y que daría lugar a un resultado no querido por el legislador.

15) Que, por lo demás, esta interpretación de las normas en juego conduce a la misma solución que, por otros argumentos, ha dispuesto el Estado Nacional mediante el dictado de la resolución ministerial 1768 del 14 de junio de 1994. En efecto, ese acto del Ministerio del Interior –autoridad de aplicación del decreto 70/91–, por el cual asimila el régimen del beneficio otorgado por decreto 70/91 al de las compensaciones correspondientes a la ley 24.043, y ordena que el cálculo tome como base la remuneración de la máxima categoría prevista en el escalafón aprobado por decreto 993/91, comporta un reconocimiento de la postura asumida por la parte actora y una contradicción respecto de la pretensión que ha mantenido la administración en este recurso, lo cual justifica su rechazo.

Por ello, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario concedido a fs. 157 y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

CARLOS PHILLIPS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La prohibición de la *reformatio in pejus* cuando no media recurso acusatorio tiene jerarquía constitucional, por lo que toda sentencia que ignore ese principio adolece de invalidez en tanto importa que ha sido dictada sin jurisdicción.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El desconocimiento de la prohibición de la *reformatio in pejus* cuando no media recurso acusatorio afecta de manera ilegítima la situación obtenida por el encausado merced al pronunciamiento consentido por el Ministerio Público de la instancia anterior y lesiona, de ese modo, la garantía contemplada por el art. 18 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Importa un desconocimiento de la prohibición de la *reformatio in pejus* el pronunciamiento que declaró nula por arbitraría la sentencia de primera instancia si el fiscal sólo mantuvo su apelación respecto de la absolución de uno de los imputados y dos de los condenados recurrieron por sus condenas, sin que mediara recurso alguno vinculado con los restantes puntos de la decisión.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

-I-

Por sentencia del entonces Juez Federal de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, se condenó a la pena de cuatro años de prisión a

Omar Jesús Castro, por considerarlo partícipe necesario del delito de explosión en concurso real con acopio de armas de uso civil y de munición de guerra, y a tres años de prisión en suspenso a Santo Antonio Iuraca, como autor del delito de tenencia ilegítima de arma y munición de guerra, ambos en concurso real. Asimismo, se absolió a los nombrados con relación a los demás delitos por los que fueran acusados, al igual que a Carlos Julio Phillips y Luis Manuel Conti (v. fs. 971/1002).

La Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia declaró la nulidad de dicho pronunciamiento (art. 511 C.P.M.P.), por considerar arbitraria la valoración de la prueba allí realizada, ordenando el dictado de una nueva por otro magistrado (fs. 1109/1113).

Contra esta decisión, tanto el señor Fiscal de Cámara (fs. 1130/1136) como la defensa del procesado Carlos Julio Phillips (fs. 1138/1140) interpusieron recurso extraordinario, que fueron concedidos a fojas 1153.

-II-

Los recurrentes sostienen que el tribunal de alzada carecía de competencia para decretar la nulidad del fallo de primera instancia, no sólo porque tal cuestión no fue planteada por las partes que apelaron dicho pronunciamiento, sino también, porque tal temperamento se adoptó por un motivo que nada tenía que ver con la omisión o incumplimiento de las pautas establecidas en los artículos 495 y 496 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

En este sentido, agregan también que el desistimiento parcial del Fiscal de Cámara implicó compartir el fallo absolutorio emitido por el magistrado de grado inferior con relación, entre otros, al encausado Phillips. Por tal motivo, ante la ausencia de recurso acusatorio, el *a quo* no se encontraba legítimamente habilitado para resolver como lo hizo y, menos aún, podía actuar como tribunal de casación dejando sin efecto decisiones anteriores firmes, afectándose, de esa forma, los principios de estabilidad de la cosa juzgada y de la prohibición de la "*reformatio in pejus*" que integran los derechos del debido proceso legal y de defensa en juicio, consagrados en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

-III-

Tiene reiteradamente establecido V.E., que los pronunciamientos en materia de nulidades procesales no constituyen, por regla, sentencia definitiva (Fallos: 298:312 y 645; 301:859; 303:988; 310:2733, entre muchos otros), salvo que lo resuelto revista gravedad institucional, o pueda conducir a la frustración de un derecho federal, lo que no ocurre si no se demuestra que lo decidido irrogue un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, ni que la intervención de la Corte tenga otro alcance que el de remediar, eventualmente, intereses particulares o, en definitiva, cuando medien circunstancias excepcionales que justifiquen apartarse de dicho principio (Fallos: 296:52; 298:312; 302:221 y 843).

Entiendo que en el caso se dan esas circunstancias de excepción que justifican equiparar el fallo de la Cámara a una sentencia definitiva por sus efectos, pues media en el caso cuestión federal bastante y se produce un agravio que, por su magnitud y por las circunstancias de hecho que lo condicionan –posibilidad de dictar un nuevo pronunciamiento respecto del mismo hecho por el que ya existe sentencia absolutoria firme– podría resultar un serio menoscabo de los derechos constitucionales en que se fundan los recursos, toda vez que la presente oportunidad aparece como la única en que puede examinarse el presunto desconocimiento de tales derechos que invocan los apelantes sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad (conf. Fallos: 307:282; 310:2214 y sus citas), aspecto sobre cuya procedencia, por otra parte, he de referirme a continuación.

En este sentido, advierto que sin perjuicio del acierto o error de los fundamentos vertidos por la Cámara para anular la sentencia de primera instancia, lo cierto es que no podía desconocer los efectos que ésta había alcanzado ante el desistimiento parcial de la apelación por parte del Fiscal de Cámara. En efecto, dicho desistimiento importó consentir expresamente el temperamento absolutorio adoptado no sólo respecto del mencionado Phillips, sino también, de Iuraca y Castro con relación a determinados delitos por los que éstos últimos fueron acusados.

Resulta del caso destacar lo establecido por la Corte, en el sentido que la conformidad inequívoca del fiscal de segunda instancia con el fallo absolutorio del juez de grado, quita sustento al recurso deducido por el inferior, pues la apelación queda entonces privada de agravio

real que justifique la apertura de la jurisdicción de la alzada (Fallos: 308:259).

Si bien el Fiscal de Cámara en dicha ocasión invocó el motivo por el cual mantuvo la apelación a pesar de no agraviarse de lo decidido, la ausencia de esa circunstancia en el *sub júdice* no impide extender el criterio allí elaborado al presente caso. Ello es así, pues resulta clara y manifiesta de los términos del memorial presentado por el doctor Santiago Kiernan, la voluntad de compartir parcialmente el criterio adoptado por el juez de primera instancia.

Precisamente esta circunstancia, impedía a la Cámara emitir pronunciamiento alguno y, menos aún, agravar la situación de los procesados Phillips, Iuraca y Castro, privándolos de su mejor posición adquirida mediante un pronunciamiento que había quedado firme, menoscabándose, de esa forma, la autoridad de la cosa juzgada, cuya jerarquía constitucional ha sido expresamente reconocida por la Corte (Fallos: 308:84).

-IV-

En consecuencia, soy de la opinión que V.E. debe dejar sin efecto la sentencia apelada para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a derecho. Buenos Aires, 24 de noviembre de 1994. *Angel Nicolás Agüero Iturbe*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1995.

Vistos los autos: "Phillips, Carlos s/ averiguación de supuesta comisión de ilícitos".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, decidió que se dictase –por otro juez– un nuevo

fallo en la causa por considerar arbitaria y, por lo tanto, nula la sentencia de primera instancia que había condenado a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas a Omar Jesús Castro por haberlo considerado partícipe necesario en la comisión del delito de explosión, en concurso real con acopio de armas de uso civil y de munición de guerra, y a la pena de tres años de prisión en suspenso a Santo Domingo Iuraca en orden al delito de tenencia ilegítima de arma y munición de guerra en concurso real. Y, asimismo, había absuelto a Carlos Julio Phillips, Luis Manuel Conti y a Omar Jesús Castro en relación a los delitos de explosión, encubrimiento y omisión de denuncia y acopio de munición de guerra, respectivamente, por los que habían sido acusados.

2º) Que contra la decisión del *a quo*, tanto la defensa de Phillips como el fiscal de cámara interpusieron sendos recursos extraordinarios concedidos a fs. 1153.

En ambas apelaciones se afirma que la resolución de la cámara federal es arbitraria ya que al resolver como lo hizo ese tribunal excedió su jurisdicción apelada, violando en consecuencia el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Y ello es así –a juicio de los recurrentes– pues el fiscal sólo mantuvo su apelación respecto de la absolución de Conti y los condenados Iuraca y Castro recurrieron por sus condenas, sin que mediara recurso alguno vinculado con los restantes puntos del pronunciamiento, que adquirieron así el carácter de cosa juzgada.

3º) Que esta Corte Suprema tiene reiteradamente dicho que la prohibición de la *reformatio in pejus* cuando no media recurso acusatorio tiene jerarquía constitucional, por lo que toda sentencia que ignore ese principio adolece de invalidez en tanto importa que ha sido dictada sin jurisdicción. Ello además afecta de manera ilegítima la situación obtenida por el encausado merced al pronunciamiento consentido por el Ministerio Público de la instancia anterior y lesiona, de ese modo, la garantía contemplada por el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 258:73; 260:59; 298:432; 300:671; 303:1431; 306:435; 308:521; 311:2478; 312:1156 entre otros).

4º) Que, en consecuencia, cabe concluir en que el principio antes expuesto es aplicable al caso por haber desconocido el *a quo* el carácter de cosa juzgada de lo resuelto en primera instancia y que no fue mate-

ria de apelación, toda vez que su pronunciamiento importó un descognimiento de la prohibición de la *reformatio in pejus*.

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declaran procedentes los recursos extraordinarios concedidos a fs. 1153 y se deja sin efecto la sentencia apelada únicamente de lo que fue materia de las apelaciones. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con ajuste a lo aquí resuelto.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO —
GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

BALIARDA S.A. y OTROS v. PROVINCIA DE MENDOZA

MEDIDAS DE NO INNOVAR

Si bien por vía de principio las medidas de no innovar no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles.

MEDIDAS CAUTELARES.

Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad.

MEDIDA DE NO INNOVAR.

Corresponde decretar la prohibición de innovar pedida y hacer saber a la Provincia de Mendoza que deberá abstenerse de aplicar el decreto provincial 1361/94 en tanto impida la comercialización, distribución, venta o su ofrecimiento en licitaciones privadas o públicas de los productos a los que hace referencia en el decreto impugnado de inconstitucional y que se encuentran autorizados por el Ministerio de Salud Pública de la Nación.

PODER DE POLICIA.

El poder de policía –dejando a salvo el ámbito de la legislación común (art. 67, inc. 11, hoy art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional) y el debido respeto a las garantías constitucionales– corresponde a las provincias (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

PROVINCIAS.

Los actos de las legislaturas provinciales no pueden ser invalidados, sino en aquellos casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional en términos expresos un exclusivo poder, o en los que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias, o cuando hay una directa y absoluta incompatibilidad en el ejercicio de ellos por éstas últimas, fuera de cuyos casos, es inquestionable que las provincias retienen una autoridad concurrente con el Congreso (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

POLICIA SANITARIA.

Las actividades de importación, exportación, producción, elaboración, fraccionamiento, comercialización o depósito en jurisdicción nacional o con destino al comercio interprovincial de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana están sometidos a la ley 16.463 ya que los reglamentos que en su consecuencia se dicten sólo pueden realizarse previa autorización del ministerio correspondiente, el que ejerce el poder de policía sanitaria referente a dichas actividades (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

POLICIA SANITARIA.

La legislación de policía de la Provincia de Mendoza, que somete a su imperio el registro, evaluación de calidad, distribución y comercialización de especialidades medicinales llevadas a cabo “dentro del territorio de la Provincia” (art. 3º, *in fine*, y, concordante, arts. 18 y 20 del decreto provincial 1361/94, no conculta, *prima facie*, el art. 31 de la Constitución Nacional, en el que los accionantes fundan el pedido de inconstitucionalidad y la medida de no innovar que suspenda su aplicación (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 225/243 la parte actora –Baliarda S.A. y otros treinta y dos Laboratorios de Especialidades Medicinales– interpone acción declarativa contra la Provincia de Mendoza, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad del Decreto local Nº 1631, dictado el 16 de agosto de 1994, en cuanto entiende que su normativa colisiona con lo dispuesto por la Ley Nacional 16.463, de “Contralor de drogas y productos utilizados en medicina humana” y sus decretos reglamentarios, violando así los artículos 31 y 75, incisos 13, 18 y 32 de la Constitución Nacional.

En tales condiciones, cabe asignar manifiesto contenido federal a la materia del pleito, toda vez que V.E. tiene dicho que la inconstitucionalidad de las leyes y decretos provinciales constituye una típica cuestión de esa especie (conf. sentencia *in re: “Francisco E. Cuglianí v/ Provincia de Salta”*, del 19 de mayo de 1988, publicada en Fallos: 311:810 y sus citas).

Sobre el particular, es dable recordar la doctrina que el Tribunal desarrolló en Fallos: 176:315; 289:144; 292:625 y sus citas, para los pleitos en que se cuestionan leyes y decretos provinciales que se califican de ilegítimos, respecto de los cuales “caben tres procedimientos y jurisdicciones según la calidad del vicio imputado: a) si son violatorios de la Constitución Nacional, tratados con las naciones extranjeras o leyes federales, debe irse directamente a la justicia nacional; b) si se arguye que una ley es contraria a la constitución provincial o un decreto es contrario a la ley del mismo orden, debe ocurrirse a la justicia provincial; y c) si se sostiene que la ley, el decreto, etc., son violatorios de las instituciones provinciales y nacionales debe irse primeramente ante los estrados de la justicia provincial y, en su caso, llegar a la Corte por el recurso extraordinario del art.14 de la ley 48” (conf., también, sentencia *in re: S.98, L.XXII, Originario, “Solbingo, S.A. v/ Provincia de Buenos Aires”*, publicada en fallos: 311:1588).

En autos, el decreto provincial 1631/94 ha sido impugnado por ser contrario a una ley y a la Constitución Nacional, de tal manera que el *sub examine* encuadra claramente en el primero de los supuestos contemplados en el precedente citado *supra*.

En virtud de ello, y al ser demandada una provincia, cualquiera que sea la vecindad ó nacionalidad de la contraria (Fallos: 211:1162 y 311:810), el caso se revela como de aquellos reservados a la competencia originaria del Tribunal que prevén los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º del decreto 1285/58, texto ordenado según la ley 21.708. Buenos Aires, 15 de diciembre de 1994. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la presente demanda corresponde a la competencia originaria de esta Corte, como lo sostiene el señor Procurador General en el dictamen que antecede, a cuyos fundamentos el Tribunal se remite para evitar repeticiones innecesarias y en razón de brevedad.

2º) Que Baliarda S.A. y los treinta y dos laboratorios de especialidades medicinales que se individualizan a fs. 224 interponen demanda contra la Provincia de Mendoza a fin de que se declare la inconstitucionalidad del decreto provincial 1361/94 por el que se establece la carga de inscribirse en el registro que se creará al efecto a fin de “poder comercializar y distribuir las especialidades medicinales y/o drogas dentro del territorio de la Provincia” (su artículo 3º) y las consecuencias derivadas de la falta de inscripción.

Según sostienen, dichas disposiciones son manifiestamente contrarias a las normas constitucionales que invocan e invaden y se superponen, de manera efectiva, en el ámbito de aplicación de la ley nacional 16.463 y de los decretos 9763/64, 150/92 y 1490/92.

3º) Que, en consecuencia, solicitan que se decrete una medida cautelar de no innovar a fin de que se suspenda la aplicación del decre-

to impugnado hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones.

4º) Que esta Corte Suprema ha establecido que si bien, por vía de principio, medidas como las requeridas no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles (Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702; E.193.XXIII “Estado Nacional (Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos) c/ Provincia de Río Negro s/ su solicitud de medidas cautelares”, del 8 de julio de 1991).

5º) Que asimismo, ha señalado en Fallos: 306:2060 “que como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad”.

En el presente caso resulta suficientemente acreditada la verosimilitud en el derecho y la configuración de los presupuestos establecidos en los incisos 1º y 2º, del artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para acceder a la medida pedida.

6º) Que el peligro en la demora se advierte en forma objetiva si se consideran los diversos efectos que podría provocar la aplicación de las disposiciones impugnadas, entre ellos su gravitación económica, aspecto que esta Corte no ha dejado de lado al admitir medidas de naturaleza semejante (Fallos: 314:1312). Ello aconseja –hasta tanto se dicte sentencia definitiva– mantener el estado anterior al dictado de la ley provincial cuya constitucionalidad se pone en duda (arg. Fallos: 250:154; 314:547).

Por ello se resuelve: I. Correr traslado de la demanda interpuesta contra la Provincia de Mendoza, la que se sustanciará por las normas del juicio ordinario (artículo 338, última parte, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor gobernador y al señor fiscal de Estado librese oficio al señor juez federal; II. Decretar la prohibición de innovar pedida, a cuyo efecto corresponde hacer saber a la Provincia de Mendoza que deberá abstenerse de aplicar el decreto provincial 1361/94 en tanto impida la comercialización, distri-

bución, venta o su ofrecimiento en licitaciones privadas o públicas de los productos a los que hace referencia en el decreto impugnado de inconstitucional y que se encuentren autorizados por el Ministerio de Salud Pública de la Nación. A fin de notificar al señor gobernador, líbrese oficio al señor juez federal. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que la presente demanda corresponde a la competencia originaria de esta Corte como lo sostiene el señor Procurador General en el dictamen que antecede, a cuyos fundamentos el Tribunal se remite para evitar repeticiones innecesarias y en razón de brevedad.

2º) Que Baliarda S.A. y los treinta y dos laboratorios que se mencionan a fs. 224 solicitan que se decrete una prohibición de innovar, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en esta causa, con el fin de que se ordene la inmediata suspensión de los efectos del decreto 1361/94 de la Provincia de Mendoza por el que se establece la carga de inscribirse en el registro que crea, a fin de “poder comercializar y distribuir las especialidades medicinales y/o drogas dentro del territorio de la Provincia” y las consecuencias derivadas de la falta de inscripción.

3º) Que, según sostienen, dicha normativa invade y se superpone en materias que son regladas por la ley nacional 16.463, cuerpo legal éste que somete a su aplicación todo lo atinente a la importación, exportación, producción, elaboración, fraccionamiento, comercialización o depósito en jurisdicción nacional o con destino al comercio interprovincial, de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana y las personas de existencia visible o ideal que intervengan en dichas actividades.

4º) Que en autos no se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho que, para la procedencia de esta clase de medidas, exige el inciso 1º, del art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

5º) Que, en efecto, desde antiguo, esta Corte ha sostenido que el poder de policía –dejando a salvo el ámbito de la legislación común (art. 67, inc. 11 –hoy, art. 75, inc. 12– de la Constitución Nacional) y el debido respeto a las garantías constitucionales– corresponde a las provincias (Fallos: 7:150; 101:126; 154:5 y otros). También ha señalado que los actos de las legislaturas provinciales no pueden ser invalidados, sino en aquellos casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional en términos expresos un exclusivo poder, o en los que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias, o cuando hay una directa y absoluta incompatibilidad en el ejercicio de ellos por éstas últimas, fuera de cuyos casos, es incuestionable que las provincias retienen una autoridad concurrente con el Congreso (Fallos: 3:131, cons. 2º, y 239:343).

6º) Que, por otra parte, este mismo Tribunal ha reconocido que las actividades de importación, exportación, producción, elaboración, fraccionamiento, comercialización o depósito en jurisdicción nacional o con destino al comercio interprovincial de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana están sometidos a la ley 16.463 –y a los reglamentos que en su consecuencia se dicten– y sólo pueden realizarse previa autorización del ministerio correspondiente, el que ejerce el poder de policía sanitaria referente a dichas actividades (Fallos: 310:112).

7º) Que sobre la base de estos principios es discreto concluir que, *prima facie*, la legislación de policía de la Provincia de Mendoza, que somete a su imperio, el registro, evaluación de calidad, distribución y comercialización de especialidades medicinales llevadas a cabo “dentro del territorio de la Provincia” (art. 3º, *in fine*, y, concordantemente, arts. 18 y 20 ley cit.), no conculca el art. 31 de la Constitución Nacional en el que los accionantes fundan su petición.

Por ello, se resuelve: 1º) Correr traslado al Estado provincial por el término legal (art. 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y 2º) No hacer lugar a la medida cautelar solicitada. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT.

**CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISION PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE v.
PROVINCIA DEL CHACO*****SENTENCIA.***

No corresponde que la Corte se expida con relación a la inembargabilidad alegada por el Estado provincial ya que el art. 3º de la ley 3797 del Chaco que la establecía ha perdido vigencia a la fecha del pronunciamiento, y las sentencias deben atender a la situación existente al momento de su decisión.

CONSOLIDACION.

No existe razón para considerar incluido en la consolidación dispuesta por la ley 3797 del Chaco el cobro de aportes correspondiente al régimen complementario de jubilaciones y pensiones para la actividad docente.

EMBARGO PREVENTIVO.

La presunción de solvencia que ampara a los estados provinciales hace improcedente el embargo preventivo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 293 la Provincia del Chaco, sobre la base de lo dispuesto en las leyes provinciales 3730 y 3797 –y las modificaciones introducidas por las leyes 3878 y 3924–, solicita el levantamiento del embargo decretado a fs. 288. Asimismo, en forma subsidiaria, requiere que, en su caso, el pago de lo adeudado se efectúe de conformidad con lo dis-

puesto en el artículo 5º de la ley citada en primer término, por medio de la cual la provincia ha establecido cuáles son las obligaciones consolidadas y la forma de pago de las excluidas expresamente del régimen.

A dicho pedido se opone la ejecutante por los diversos argumentos que introduce en su presentación de fs. 301/302.

2º) Que no corresponde que el Tribunal se expida con relación a la inembargabilidad alegada por el Estado provincial –en atención a lo dispuesto por el artículo 3º de la ley 3797, modificado por las leyes 3878 y 3924–, ya que la disposición que la establecía hasta el 30 de abril de 1994, ha perdido vigencia a la fecha de este pronunciamiento.

En efecto, las sentencias deben atender a la situación existente al momento de la decisión (Fallos: 216:147; 243:146; 244:298; 259:76; 267:499; 308:1087), lo que torna inoficioso su tratamiento al carecer el planteo de objeto actual (arg. Fallos: 231:288; 253:346; 307:2061).

3º) Que si bien la ejecutada ha consolidado las obligaciones a su cargo, adhiriéndose a la ley nacional 23.982 mediante el dictado de su similar provincial 3730, ha excluido expresamente, con las limitaciones que seguidamente se examinarán, a los “aportes previsionales y beneficios jubilatorios” (artículo 5º, inciso d, modificado por la ley 3796).

No existe razón, en consecuencia, para considerar incluido en la consolidación legal el reclamo efectuado en este proceso por el que se persiguió el cobro de aportes correspondientes al régimen complementario de jubilaciones y pensiones para la actividad docente.

4º) Que, sin embargo, la medida ejecutiva dispuesta a fs. 288 debe ser levantada en mérito a lo dispuesto en la disposición antes mencionada. En efecto, de conformidad con lo allí previsto “el pago de las sumas no consolidadas se hará en ocho (8) cuotas trimestrales, con seis (6) meses de gracia”, extremo que impone la carga al interesado de perseguir el cobro por la vía administrativa correspondiente y en los plazos establecidos, sin perjuicio de las decisiones que se pudiesen adoptar en el futuro en caso de incumplimiento por parte de la deudora.

5º) Que, como lo sostiene el señor Procurador General a fs. 305 vta., dicha forma de pago no le ocasiona al acreedor una mayor restricción a sus derechos que la que tendría que haber soportado si el legis-

lador provincial hubiese decidido incluir a las deudas por aportes previsionales en el régimen de consolidación, solución adoptada por la ley 23.982 y que estaba facultado a reproducir en virtud de lo dispuesto en su artículo 19.

6º) Que tampoco corresponde mantener el embargo con carácter de preventivo en mérito a la presunción de solvencia que ampara a los estados provinciales (conf. doctrina de las causas L.118.XXII. "La Plata Remolques S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa", Fallos: 311:1835, del 13 de septiembre de 1988; U.19.XXII. "Universidad Nacional de Tucumán c/ Catamarca, Provincia de s/ acción meramente declarativa" del 6 octubre 1988; A.667.XXII "Asistencia Médica Privada S.A.C. c/ Chaco, Provincia del s/ cobro de pesos" del 12 de junio de 1990).

7º) Que la impugnación sobre la base de la cual se sostiene que la legislación en estudio afecta la garantía consagrada por el artículo 17 de la Constitución Nacional (ver fs. 301 vta./302) no basta para que la Corte ejerza en el caso la atribución más delicada de las funciones que le han sido encomendadas (Fallos: 264:364 y 301:905).

Por otra parte, las razones invocadas por esta Corte para rechazar la pretendida inconstitucionalidad de la ley 23.982 (I.78.XXIV. "Iachemet, María Luisa c/ Armada Argentina s/ pensión-ley 23.226"; H.19.XXV. "Hagelin, Ragnar c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ juicio de conocimiento"; R.372. XXII "Radiodifusora Buenos Aires S.A. c/ Formosa, Provincia de –Subsecretaría de Comunicación Social– s/ cobro de australes", sentencias del 29 de abril de 1993, 22 de diciembre de 1993 y 5 de julio de 1994, respectivamente) son aplicables al caso.

Por ello se resuelve: Rechazar la oposición de fs. 301/302 y en consecuencia dejar sin efecto el embargo ordenado a fs. 288. Costas por su orden, pues la ejecutante pudo considerarse con razón fundada para efectuar el planteo (artículos 68, segundo párrafo, y 69, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*por su voto*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*por su voto*) — RICARDO LEVENE (H) (*por su voto*) — ANTONIO BOGGIANO (*por su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR
Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI,
DON RICARDO LEVENE (H) Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que a fs. 293 la Provincia del Chaco, sobre la base de lo dispuesto en las leyes provinciales 3730 y 3797 –y las modificaciones introducidas por las leyes 3878 y 3924–, solicita el levantamiento del embargo decretado a fs. 288. Asimismo, en forma subsidiaria, requiere que, en su caso, el pago de lo adeudado se efectúe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la ley citada en primer término, por medio de la cual la provincia ha establecido cuáles son las obligaciones consolidadas y la forma de pago de las excluidas expresamente del régimen.

A dicho pedido se opone la ejecutante por los diversos argumentos que introduce en su presentación de fs. 301/302.

2º) Que no corresponde que el Tribunal se expida con relación a la inembargabilidad alegada por el Estado provincial –en atención a lo dispuesto por el artículo 3º de la ley 3797, modificado por las leyes 3878 y 3924–, ya que la disposición que la establecía hasta el 30 de abril de 1994, ha perdido vigencia a la fecha de este pronunciamiento.

En efecto, las sentencias deben atender a la situación existente al momento de la decisión (Fallos: 216:147; 243:146; 244:298; 259:76; 267:499; 308:1087), lo que torna inoficioso su tratamiento al carecer el planteo de objeto actual (arg. Fallos: 231:288; 253:346; 307:2061).

3º) Que si bien la ejecutada ha consolidado las obligaciones a su cargo, adhiriéndose a la ley nacional 23.982 mediante el dictado de su similar provincial 3730, ha excluido expresamente, con las limitaciones que seguidamente se examinarán, a los “aportes previsionales y beneficios jubilatorios” (artículo 5º, inciso d, modificado por la ley 3796).

No existe razón, en consecuencia, para considerar incluido en la consolidación legal el reclamo efectuado en este proceso por el que se persiguió el cobro de aportes correspondientes al régimen complementario de jubilaciones y pensiones para la actividad docente.

4º) Que, sin embargo, la medida ejecutiva dispuesta a fs. 288 debe ser levantada en mérito a lo dispuesto en la disposición antes mencio-

nada. En efecto, de conformidad con lo allí previsto “el pago de las sumas no consolidadas se hará en ocho (8) cuotas trimestrales, con seis (6) meses de gracia”, extremo que impone la carga al interesado de perseguir el cobro por la vía administrativa correspondiente y en los plazos establecidos, sin perjuicio de las decisiones que se pudiesen adoptar en el futuro en caso de incumplimiento por parte de la deudora.

5º) Que, como lo sostiene el señor Procurador General a fs. 305 vta., dicha forma de pago no le ocasiona al acreedor una mayor restricción a sus derechos que la que tendría que haber soportado si el legislador provincial hubiese decidido incluir a las deudas por aportes previsionales en el régimen de consolidación, solución adoptada por la ley 23.982 y que estaba facultado a reproducir en virtud de lo dispuesto en su artículo 19.

6º) Que tampoco corresponde mantener el embargo con carácter de preventivo en mérito a la presunción de solvencia que ampara a los estados provinciales (conf. doctrina de las causas L.118.XXII. “La Plata Remolques S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa”, Fallos: 311:1835, del 13 de septiembre de 1988; U.19.XXII. “Universidad Nacional de Tucumán c/ Catamarca, Provincia de s/ acción meramente declarativa” del 6 octubre 1988; A.667.XXII “Asistencia Médica Privada S.A.C. c/ Chaco, Provincia del s/ cobro de pesos” del 12 de junio de 1990).

7º) Que la impugnación sobre la base de la cual se sostiene que la legislación en estudio afecta la garantía consagrada por el artículo 17 de la Constitución Nacional (ver fs. 301 vta./302) no basta para que la Corte ejerza en el caso la atribución más delicada de las funciones que le han sido encomendadas (Fallos: 264:364 y 301:905).

Por ello se resuelve: Rechazar la oposición de fs. 301/302 y en consecuencia dejar sin efecto el embargo ordenado a fs. 288. Costas por su orden, pues la ejecutante pudo considerarse con razón fundada para efectuar el planteo (artículos 68, segundo párrafo, y 69, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO.

CLAUDIA ANGELINA ANDRADA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

En el ámbito de la justicia federal, la autoridad institucional de la pauta jurisprudencial contenida en la sentencia de la Corte que declaró la inconstitucionalidad de la limitación establecida en el art. 459, inc. 1º, del Código Procesal Penal, rige para las apelaciones extraordinarias federales contra sentencias notificadas con posterioridad a tal decisión.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1995.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Diana María Yofre (titular de la Defensoría Oficial en lo Correccional N° 3) en la causa Andrada, Claudia Angelina s/ hurto –causa N° 76–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Juzgado Nacional en lo Correccional N° 1 que condenó a Claudia Angelina Andrada a la pena de tres meses de prisión en suspenso por el delito de hurto, la defensa interpuso recurso extraordinario, cuya denegación (fs. 21) dio origen a esta queja (fs. 32/39).

2º) Que la apelante se excusó de haber deducido el recurso de casación previsto por el art. 456 y sgtes. del Código Procesal Penal, en razón de que la pena impuesta era inferior al límite establecido por el art. 459, inc. 1º, de ese código (fs. 35/36).

3º) Que si bien esta Corte en la causa G.342.XXVI, “Giroldi, Horacio David y otro s/ recurso de casación –causa N° 32/93–”, fallada el 7 de abril de 1995 declaró la inconstitucionalidad de la limitación establecida en la norma citada en el considerando anterior, por los fundamentos desarrollados en el precedente de Fallos: 308:552 –“Tellez”–, corresponde establecer que la autoridad institucional de las pautas

jurisprudenciales contenidas respecto al recaudo del tribunal superior de la causa, en el ámbito de la justicia federal, deberá comenzar a regir para las apelaciones extraordinarias federales dirigidas contra sentencias notificadas con posterioridad a esta última decisión.

Lo contrario conduciría a un resultado adverso a aquél que se pretendió lograr ya que se impediría la apertura de la instancia extraordinaria en un momento en el que el acceso a la Cámara Nacional de Casación Penal se encuentra clausurado por la preclusión en la etapa pertinente.

Por ello, corresponde que este Tribunal se avoque al estudio de la admisibilidad del recurso de hecho deducido en autos.

4º) Que para resolver como lo hizo el *a quo* tuvo en cuenta los dichos de la imputada y la prueba testifical reunida en la causa, elementos a partir de los cuales elaboró la solución condenatoria impugnada.

5º) Que los agravios planteados remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común propios de los jueces de la causa y ajenos, como principio, a la vía del artículo 14 de la ley 48; tales, verbi-gracia, las relativas a la materialidad del hecho, a la autoría imputada a Andrada, a la preexistencia de los objetos sustraídos y a que ellos hubiesen estado en poder de la acusada al momento de su detención.

6º) Que en el *sub lite* no cabe hacer excepción a la regla general antes enunciada toda vez que el *a quo* ha aportado fundamentos suficientes para apoyar su decisión que impiden su descalificación como acto judicial válido y, en esas condiciones, las garantías constitucionales invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido.

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — GUSTAVO A. BOSSERT.

ERMIDIO HECTOR BERETA Y OTRO v. TERMAS VILLAVICENCIO S.A.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

El pronunciamiento es equiparable a sentencia definitiva, si la pretensión de la recurrente de que no sea ella sino el Estado Nacional quien cancele la deuda mediante la entrega de bonos de conformidad con la ley 23.982, no es susceptible de ulterior tutela en el curso del proceso.

CONSOLIDACION.

El Estado Nacional está facultado a cancelar mediante bonos la obligación de una empresa comprendida en las leyes 22.229 y 22.334 de la que asumió la condición de garante: art. 21 de la ley 23.982.

CONSOLIDACION.

Tratándose de la obligación de una empresa comprendida en las leyes 22.229 y 22.334, y por lo tanto intervenida y administrada por funcionarios estatales, que el Estado Nacional está facultado para cancelar mediante bonos de la ley 23.982 en su calidad de garante, el acreedor no puede dirigirse contra la empresa.

RECURSO DE QUEJA: Principios generales.

Es inadmisible la queja cuando el recurso extraordinario cuya denegación la origina, no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Bereta, Ermidio Héctor y otro c/Termas Villavicencio S.A.I.C.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al confirmar la de primera instancia, desestimó la pretensión del Estado Nacional de cancelar con bonos de consolidación de la deuda pública (ley 23.982) el importe del crédito reconocido al actor contra Termas de Villavicencio por sentencia firme en la causa, la demandada interpuso el recurso extraordinario cuya denegación originó esta queja.

2º) Que según el recurrente la arbitrariedad de la sentencia apelada radicaría en que la cámara se habría apartado de las constancias de la causa al haber concluido que el Estado Nacional no había asumido la deuda reconocida en la sentencia dictada en este juicio y haber negado, consecuentemente, que aquélla fuera susceptible de ser cancelada con bonos de consolidación.

3º) Que el pronunciamiento apelado es equiparable a definitivo a los fines del recurso extraordinario, pues la pretensión de la recurrente de que no sea ella sino el Estado Nacional quien cancele la deuda –mediante la entrega de bonos, de conformidad con la ley 23.982– no es susceptible de ulterior tutela en el curso del proceso.

4º) Que el artículo 21 de la ley 23.982 establece que: “Se consolidan también los pasivos de terceros que el Estado Nacional se haya comprometido a asumir por convenios relativos a las leyes 22.229 y 22.334”. A su vez, el artículo 34 del decreto reglamentario 2140/91 agrega que quedan consolidadas las obligaciones derivadas de la ejecución de los convenios. Corresponde, entonces, analizar si la deuda cuyo pago se reclama en autos a Termas de Villavicencio se encuentra entre los pasivos aludidos por esas normas.

5º) Que por el art. 1º de la ley 22.229 se dispuso la intervención de las sociedades denominadas del Grupo Greco, entre las cuales se encontraba Termas de Villavicencio, a fin de reordenar su administración, evaluar su real condición económico-financiera y determinar la conveniencia de ulteriores medidas. Por su parte, el art. 3º de la ley dispuso la caducidad de todos los órganos de dirección de las sociedades intervenidas, funciones que asumió el Ministerio de Economía de conformidad con lo establecido en el art. 4º, siendo competencia de éste la designación de un interventor que contaría con amplias facultades (confr. arts. 5º y 6º). En tales condiciones, fueron desplazadas las

autoridades naturales de las sociedades intervenidas y reemplazadas por el interventor y sus delegados que asumieron, a partir de la fecha de sanción de la ley –27 de mayo de 1980–, las funciones propias de los órganos de dirección.

6º) Que mediante la ley 22.334 se autorizó al interventor a solicitar la quiebra de algunas sociedades del Grupo Greco, incluidas en los anexos I y II de la norma (confr. art. 1º). En cambio, respecto de las indicadas en el anexo III, entre las que se encontraba Termas de Villavicencio, se dispuso que continuarían intervenidas hasta tanto se procediera a la venta de sus paquetes accionarios (confr. artículo 3º). La nota al Poder Ejecutivo que acompañó el proyecto de ley 22.334 explicó que: “La tercer situación es la de aquellas sociedades consideradas como viables y a cuyo respecto no existiría mérito para hacerles extensiva la quiebra que se decrete contra otras sociedades o personas comprendidas en el proyecto. En estos casos, habida cuenta de que gran parte de su capital accionario integra el activo de otras sociedades o personas cuya quiebra se prevé solicitar, se considera apropiado mantener la intervención dispuesta por la ley 22.229 durante un tiempo prudencial ...”.

7º) Que el 24 de agosto de 1987 se celebró entre el Estado Nacional y el Grupo Greco un convenio, en cuyo artículo 33 se estableció que este último asumía todos los pasivos de Termas de Villavicencio, con excepción de los créditos de que fuera titular el Estado Nacional a través de organismos de la administración central o descentralizados y del Banco Central de la República Argentina (confr. fs. 1143/1144). Con posterioridad, el 12 de agosto de 1988, el Estado Nacional, el Grupo Greco y José Cartellone Construcciones Civiles S.A. suscribieron otro acuerdo con el objeto de lograr la venta del 96,835 % de las tenencias accionarias de Termas de Villavicencio y del 100 % de las acciones de Resero S.A. I.A.C. y F., para facilitar y perfeccionar el cumplimiento del convenio anterior (confr. artículo 4º, inciso 1º, fs. 1172).

El segundo inciso del artículo 4º de este acuerdo expresó: “Queda expresamente establecido con relación a la cesión de acciones, que en los artículos siguientes se estipula, que la misma constituye una obligación de resultado. En consecuencia, las partes asumen el compromiso de arbitrar todos los medios necesarios y conducentes para que la transferencia se realice y concrete conforme a derecho, cualquiera fuese la restricción o impedimento que pudiese obstaculizar la misma”.

En su artículo 5º se acordó que el Estado Nacional y el Grupo Greco se comprometían a arbitrar los medios para ceder y transferir a José Cartellone Construcciones Civiles S.A. los paquetes accionarios referidos. Aclarose que la cesión y transferencia comprometidas comprendían todos los activos existentes según balance al 30 de julio de 1988 y que los pasivos de Termas de Villavicencio y Resero existentes al 30 de julio de 1988 deberían ser cancelados por los cedentes, quedando facultado el cessionario, ante la renuencia de los Sres. Greco a cancelar los pasivos pendientes con imputación al saldo de precio. Además, se convino que a partir de la toma de posesión de la administración la sociedad José Cartellone Construcciones Civiles podría efectuar una auditoría y determinar la existencia o no de pasivos ocultos al 31 de julio de 1988, los que en caso de existir y ser exigibles "deberán ser cancelados por los cedentes en un plazo de 30 días de acreditada fehacientemente tal circunstancia" (confr. artículo 10 del convenio del 12 de agosto de 1988).

8º) Que cabe extraer del análisis armónico de estos dos convenios las siguientes conclusiones: a) El Grupo Greco asumió los pasivos de Termas de Villavicencio existentes al 30 de julio de 1988; b) El Estado Nacional fue parte de ambos acuerdos y se comprometió, en virtud del segundo, a poner todos los medios a su alcance para lograr que la transferencia de las empresas a Cartellone llegara a buen fin.

9º) Que el 27 de junio de 1989 el Estado Nacional y el Grupo Greco celebraron un nuevo convenio, también con la finalidad de posibilitar el cumplimiento del primero de todos los mencionados. Por el artículo 5º, inciso 1º, el Grupo Greco declaró expresamente que las sumas que percibiera por la venta de los paquetes accionarios de Resero y Termas de Villavicencio se destinarián a cumplimentar los compromisos asumidos en el convenio del 24 de agosto de 1987, tanto en lo referente a obligaciones con terceros como con el mismo Estado y con los profesionales que los asistieron, y puso a disposición del Estado Nacional las sociedades y los bienes que recibiera con motivo del convenio hasta la total cancelación de las obligaciones asumidas. El artículo 5º, inciso 2º, aclaró que "garantizan íntegramente, con los mismos bienes, al Estado Nacional y se comprometen a efectivizar la compensación y/o reintegro de lo abonado, únicamente por incidentes judiciales, en concepto de pago de deudas, cuya obligación por el convenio del 24 de agosto de 1987 se encontrara a cargo del Grupo Greco".

10) Que de los artículos transcriptos surge que el Grupo Greco ofreció, y el Estado aceptó en garantía, el total de las empresas y de los bienes que a ella correspondieran para la cancelación de las obligacio-

nes asumidas, entre las que se encuentra, de conformidad con el inciso 2º del artículo 5º, la deuda que originó la presente ejecución, por hallarse comprendida entre las que estarían a cargo del Grupo Greco, de acuerdo con el artículo 33 del Convenio del 24 de agosto de 1987 y el 5º del Convenio del 12 de agosto de 1988. Ello implica que el Estado asumió la condición de garante respecto de las aludidas obligaciones, ya que de otro modo no se explicaría por qué el Grupo otorgó semejantes seguridades. Por otra parte, dicha conclusión no afectaría la posibilidad del Estado de repetir del Grupo Greco las sumas pertinentes que abonare, pues éste conserva las obligaciones a su cargo derivadas del artículo 33 del primer convenio entre estas mismas partes, que fueron ratificadas (confr. artículo 7º).

11) Que lo acordado con posterioridad al convenio del 27 de junio de 1989 no altera tal conclusión. Cabe afirmar, entonces, que la pretensión del Estado Nacional en estos autos, consistente en cancelar la deuda de Termas de Villavicencio, constituye un modo indudable de cumplir con la responsabilidad que asumió en dicho convenio y en el inciso 2º de la cláusula cuarta del convenio del 12 de agosto de 1988. Y, simultáneamente, encuadra acabadamente en el artículo 21 de la ley 23.982, aclarado por el artículo 34 del decreto 2140/91, pues entraña la ejecución de convenios relativos a las leyes 22.229 y 22.334, como lo exigen esas normas.

12) Que, finalmente, corresponde resolver si la delegación de deuda operada ha liberado al deudor original –Termas de Villavicencio– o si, por el contrario, frente a la pretensión del Estado Nacional de exonerar la deuda con bonos, el acreedor tiene derecho a dirigirse contra la empresa.

13) Que el artículo 17 de la ley 23.982 establece que: “La consolidación legal del pasivo público alcanzado por la presente implica la novación de la obligación original”. A su vez, el artículo 1º del decreto 39/93 aclaró que en los casos a los que se refieren el artículo 21 de la ley 23.982 y el 34 de su decreto reglamentario los acreedores de las deudas allí mencionadas quedan “obligados a cobrar sus créditos del Estado Nacional en las condiciones previstas en la ley 23.982 y sus normas de aplicación, correspondiendo el levantamiento de toda medida cautelar o ejecutiva, dispuesta judicialmente”.

14) Que el artículo 17 de la ley de consolidación configura una norma especial, signada por su carácter de orden público (confr. su artícu-

lo 16), respecto del artículo 814 del Código Civil. La norma que, al igual que el decreto 39/93, no fue tachada de constitucional por la apelada –respecto de éste, tuvo oportunidad de expresar su punto de vista al contestar el recurso extraordinario–, debe ser valorada a la luz de las particulares circunstancias que rodearon a la empresa demandada al momento de generarse la obligación reclamada. En este sentido, cabe tener en cuenta que Termas de Villavicencio era una sociedad, bien que perteneciente a personas privadas, intervenida y administrada por funcionarios estatales, todo lo cual manifiesta una apariencia incontrastable que el actor –aquí apelado– no podía ignorar.

15) Que cabe concluir, en definitiva, que el *a quo*, al haberse apartado de la normativa y los convenios vigentes respecto de la empresa recurrente y haber desconocido al Estado Nacional la posibilidad de cancelar la deuda de que se trata en autos mediante el mecanismo previsto en la ley 23.982, incurrió en una arbitrariedad de aquéllas que, por lesionar el servicio de una administración imparcial de justicia, deben ser descalificadas por esta Corte.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos, se revoca la sentencia apelada y se declara que la obligación reconocida en autos se halla comprendida en el régimen de la ley 23.982 con el alcance expresado precedentemente (artículo 16, segunda parte, de la ley 48). Costas por su orden en atención a la complejidad de la cuestión planteada (artículo 68, párrafo 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito de fs. 1. Agréguese la queja al principal, notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*por su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que confirmó la de primera instancia en cuanto declaró que el crédito reconocido en la causa a favor de los actores no

se hallaba comprendido dentro de las disposiciones de la ley de consolidación de deudas del Estado, la representación de la comisión *ad hoc* de aplicación de las leyes 22.229 y 22.334 dedujo recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a esta queja.

Con sustento en la doctrina de la arbitrariedad la apelante sostiene, en síntesis, que el fallo prescinde de la norma aplicable (disposiciones de la ley 23.982) y se aparta de las constancias de la causa, entre ellas, de la voluntad de las partes expresada en los convenios celebrados en virtud de las leyes 22.229 y 22.334 entre el Estado Nacional y los integrantes del denominado "grupo Greco" (al que pertenecía la empresa demandada, Termas de Villavicencio S.A.I.C.).

2º) Que, a los fines del recurso extraordinario, el pronunciamiento apelado es equiparable a definitivo habida cuenta de que la decisión acerca de si la condena debe o no ser satisfecha con bonos, de conformidad con la ley 23.982, no es susceptible de ulterior revisión en el curso del proceso de ejecución de sentencia. Por otra parte, el remedio es formalmente admisible pues, si bien las cuestiones propuestas –fundadas exclusivamente en la doctrina de la arbitrariedad– remiten al examen del material fáctico y probatorio, ello no constituye óbice decisivo para habilitar la vía elegida cuando –como sucede en el *sub lite*– la sentencia se aparta de las constancias regularmente incorporadas a la causa y de la solución legal prevista para el caso (Fallos: 312:1234 y 1311).

3º) Que, en mérito a la significación que revisten las cuestiones involucradas procede que esta Corte resuelva el fondo del asunto en uso de las facultades que le confiere el art. 16 de la ley 48 (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

4º) Que para una correcta solución del caso no puede prescindirse de examinar el origen y naturaleza de los créditos cuyo pago se persigue en autos. Al respecto cabe señalar que la sentencia definitiva (fs. 795/799 de los autos principales, cuya foliatura se citará en lo sucesivo) hizo lugar a la demanda mediante la cual, en lo sustancial, los actores reclamaron diferencias salariales derivadas de la falta de cálculo en sus haberes de diversas operaciones efectuadas en su carácter de viajantes de comercio (ley 14.546). Dicha categoría laboral fue negada expresamente por la empleadora, esto es por la intervención estatal que, en virtud de las leyes 22.229 y 22.334, sustituyó a los órganos societarios.

5º) Que, de conformidad con lo establecido por el art. 4º de la ley 22.229, el interventor y sus delegados asumieron las facultades que le conferían la ley y el respectivo estatuto o contrato social a los órganos ejecutivos, de fiscalización y deliberativos de las sociedades intervenidas, en cuanto fuere necesario para el cumplimiento de la ley. También, con este último fin, la autoridad de aplicación asumió el compromiso de adelantar erogaciones, con cargo a rentas generales, sin perjuicio de su imputación al pasivo de las empresas en cuestión (art. 11). Por último, cabe destacar que del anexo II de la ley se desprende que la intervención quedó habilitada para pagar remuneraciones al personal en relación de dependencia (art. 12). La simple lectura de las normas mencionadas revela que, como consecuencia de la intervención dispuesta –prorrogada posteriormente por la ley 22.334–, el Estado Nacional tomó a su cargo la gestión de la sociedad demandada de modo tal que los actos que dieron origen al presente juicio derivan directamente de esa gestión.

6º) Que los diversos convenios celebrados en virtud de las leyes referidas en el considerando precedente no alteraron los alcances y derivaciones de la intervención estatal. En efecto, mediante ellos –en lo que al caso interesa– el Estado asumió la obligación de arbitrar los medios conducentes para que las negociaciones llegasen a buen término (confr. fs. 1106, 1160 y 1172), posibilitando la transferencia de los activos y pasivos de Termas de Villavicencio S.A.I.C. –cuya titularidad se reconoció al grupo Greco– a la sociedad compradora José Cartellone Construcciones Civiles S.A. (confr. cláusulas 32.10 y 33 del acuerdo del 24 de agosto de 1987, ratificado por decreto 1444/87; fs. 1105/1154).

7º) Que cabe destacar, asimismo, que por el convenio del 27 de junio de 1989 (aprobado por decreto 1067/89; fs. 1159/1160) “el grupo garantiza íntegramente al Estado Nacional con los mismos bienes (se refiere a todo el acervo recibido como consecuencia del primer acuerdo celebrado) y se compromete a efectivizar la compensación y/o reintegro de lo abonado únicamente por incidentes judiciales en concepto de pago de deudas cuya obligación por el convenio del 24.8.87 se encontrara a cargo del grupo Greco” (cláusula 5.2.). La estipulación transcripta ratifica que el Estado, que aceptó las cuantiosas garantías otorgadas, se hallaba facultado para satisfacer las deudas reconocidas judicialmente –como la de que aquí se trata– sin perjuicio del derecho de repetición.

8º) Que, en tales condiciones, el crédito de los actores se encuentra alcanzado por la consolidación dispuesta por la ley 23.982. Ello es así pues su artículo 21 establece que: "Se consolida también los pasivos de terceros que el Estado Nacional se haya comprometido a asumir por convenios relativos a las leyes 22.229 y 22.334". Idéntica conclusión cabe extraer de lo dispuesto por el art. 34 del decreto reglamentario 2140/91 que agrega que quedan consolidadas las obligaciones derivadas de la ejecución de los convenios.

De igual modo, resulta de aplicación al caso el decreto 39/93 que, aunque fue dictado con posterioridad a la fecha de la sentencia apelada, no puede ser soslayado toda vez que los pronunciamientos de esta Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de dictarlos (Fallos: 307:2483; 312:555 y S.478.XXIV "Solazzi, Adriana Marina c/Von Dier Walde, Pablo s/daños y perjuicios [acc. trans. c/les. o muerte]", sentencia del 9 de marzo de 1993, considerandos 3º y 4º; entre muchos otros). El mencionado decreto, mediante su artículo 1º, aclaró que "están consolidadas, conforme a lo dispuesto por el art. 21 de la ley 23.982 y el art. 34 de su decr. reglamentario 2140/91, aquellas deudas cuyos obligados directos sean personas físicas o jurídicas comprendidas por las leyes 22.229 y 22.334, y cuya obligación de pago hubiera sido asumida o garantizada por el Estado Nacional en virtud de los convenios ratificados mediante los decs. 1444/87 y 1067/89 y de los convenios posteriores celebrados en cumplimiento de éstos, quedando los acreedores obligados a cobrar sus créditos del Estado Nacional en las condiciones previstas en la ley 23.982 y sus normas de aplicación, correspondiendo el levantamiento de toda medida cautelar o ejecutiva, dispuesta judicialmente".

9º) Que, en consecuencia, corresponde revocar el fallo recurrido y decidir el fondo del asunto de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden, pues media en el caso el nexo necesario y directo entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se admite la queja, se hace lugar al recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se declara que los créditos de los actores se encuentran comprendidos en las disposiciones de la ley 23.982, por lo que se dejan sin efecto las medidas cautelares y ejecutivas decretadas (art. 16 de la ley 48). Costas por su orden en atención a la complejidad de la cuestión planteada (art. 68, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al

principal. Reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada.

Por ello, se desestima el recurso de hecho. Dése por perdido el depósito de fs. 1. Devuélvanse los autos principales. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

JORGE MANUEL CORES PONTE v. MUNICIPALIDAD DE LA MATANZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró formalmente improcedente la demanda incurriendo en un rigor formal injustificado que violenta la garantía de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, amparándose en una inteligencia de los arts. 1º y 28, inc. 3º del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo de Buenos Aires que desvirtúa su sentido, so pretexto de examinar la concurrencia de las condiciones formales de admisibilidad de la acción procesal administrativa, se pronunció acerca de la cuestión de fondo propuesta en la demanda, declarando por anticipado la inexistencia del derecho sustancial cuyo reconocimiento pretendía el actor, cercenando toda instancia judicial.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Cores Ponte, Jorge Manuel c/ Municipalidad de La Matanza", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, mediante la ordenanza 9011 del año 1989, la Municipalidad de La Matanza dejó sin efecto la concesión de un inmueble municipal autorizada por la ordenanza 8659 del año 1987, con fundamento en que el interesado no había cumplido con la obligación de construir el edificio –impuesta en esta última–, dentro del plazo de dieciocho meses contados desde su promulgación.

2º) Que, después del rechazo del recurso administrativo de revocatoria, aquél dedujo demanda tendiente a obtener la anulación de la ordenanza 9011 sosteniendo, entre otras razones, que la inejecución de la obra no resultaba imputable a su parte en virtud de que el municipio no había accedido a firmar el contrato de concesión ni le había entregado la posesión del inmueble, pese a los reclamos que formuló.

3º) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires desestimó el pedido de que se diera traslado de esa demanda, declarándola formalmente improcedente. Contra dicho pronunciamiento, el actor interpuso el recurso extraordinario federal cuya denegación originó esta queja.

4º) Que, para decidir así, el superior tribunal de la provincia expresó que la acción interpuesta no cumplía con el requisito de admisibilidad previsto por los arts. 1º y 28, inc. 3º, del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo local, relativo a la necesaria vulneración de un derecho preexistente concedido al demandante por una ley, reglamento, o acto administrativo. Añadió que, al haber consentido el interesado lo dispuesto en la ordenanza 8659/87 con respecto a que el plazo de ejecución de la obra era de dieciocho meses contados a partir de que se promulgase esa disposición, no cabía admitir la demanda ulterior fundada en la pretensión de que dicho plazo fuese contado desde la entrega de la posesión del inmueble, dado que el actor carecía de un derecho preexistente en tal sentido.

5º) Que en la especie cabe hacer excepción a la regla según la cual las cuestiones de derecho procesal y público local resultan extrañas a la instancia del recurso del art. 14 de la ley 48, pues la decisión cuestionada incurre en un rigor formal injustificado que violenta la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 314:1661).

6º) Que ello es así, toda vez que el pronunciamiento impugnado se ampara en una inteligencia que desvirtúa el sentido de lo dispuesto en los arts. 1º y 28, inc. 3º, del código citado, pues so pretexto de examinar la concurrencia de las condiciones formales de admisibilidad de la acción procesal administrativa –según correspondía a la fase liminar en que se hallaba el proceso–, se pronunció acerca de la cuestión de fondo propuesta en la demanda declarando por anticipado la inexistencia del derecho sustancial cuyo reconocimiento pretendía el actor; lo cual significó cercenarle toda instancia judicial (ver causa S.637.XXIII “Salmena, Leonardo y otros c/ Provincia de Buenos Aires –Mº de Asuntos Agrarios–”, del 10 de noviembre de 1992, y las allí citadas).

7º) Que, en tales condiciones, lo decidido afecta de modo directo e inmediato las garantías constitucionales invocadas, por lo cual corresponde descalificar el fallo cuestionado.

Por ello, se resuelve: Hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la resolución impugnada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a la presente. Reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese, agréguese la queja al principal, y remítanse.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

ELIAS DANIEL LITMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Con base en la doctrina de la arbitrariedad, es admisible el recurso extraordinario respecto de la apreciación de los hechos y de la prueba y de la interpretación y aplicación de normas de derecho común y procesal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Por medio de la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

PROPIEDAD INTELECTUAL.

Sostener que no puede encuadrarse en el art. 72, inc. a) de la ley 11.723 la reproducción de ediciones legítimas constituye una interpretación literal de la norma que la desvirtúa y torna inoperante, pues desnaturaliza la protección integral que la ley ha querido otorgar a la propiedad intelectual.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es arbitraria la sentencia que no brinda razón alguna para concluir a partir de que algunos textos están agotados o que no están al alcance de las posibilidades de los alumnos, que el acusado de defraudación a la propiedad intelectual no actuó con el dolo exigido por el tipo (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

La Sala 5ta. de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, por el voto mayoritario de sus integrantes, revocó la sentencia condenatoria de primera instancia y absolvió a Elías Daniel Litman en orden al delito que se le atribuyera, cometido en forma reiterada.

Contra esta resolución el querellante, Juan José Prado, interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria a fojas 228 del principal, originó la articulación de la presente queja.

- II -

a) Si bien son diversos los motivos que invoca el recurrente para tachar de arbitrario el pronunciamiento apelado, sustancialmente, se agravia de la errónea interpretación y alcance que se otorgó a la ley 11.723. En efecto, además de criticar la calificación legal otorgada a los hechos investigados, sostiene que la afirmación de la Cámara en cuanto a que "...las fotocopias de fotocopias no constituyen conductas defraudatorias imputables al enjuiciado...", implicó, a su entender, no sólo exigir un determinado modo de comisión no contemplado para el

delito previsto en el artículo 72, inciso a), de dicha ley, que considera aplicable al caso, sino también, desconocer su finalidad.

Agrega que al sancionar esta última norma la edición, venta o reproducción de una obra, cualquiera fuera el modo o medio de realizar la acción, el criterio sustentado por el tribunal de alzada desconoció la protección que la citada ley otorga a los derechos intelectuales, vulnerándose las garantías constitucionales que invoca en su escrito de fojas 20/24 de este incidente.

b) También alega la querella, que el razonamiento en virtud del cual se sostuvo la inexistencia del dolo necesario requerido por el delito reprochado –aspecto en el que también se basó el temperamento absolutorio– tuvo en cuenta circunstancias no probadas y que surgían de la propia suposición de la vocal preopinante. Ello acontece, a su juicio, al pretenderse justificar la conducta del imputado con la invocación de situaciones no acreditadas en autos, tal como la existencia de una práctica estudiantil de extraer fotocopias de partes indispensables de diversas obras, ya sea por la exigencia de los profesores a los alumnos acerca del uso de textos que están agotados, o bien, porque éstos últimos no están al alcance de sus posibilidades económicas.

c) Por último, destaca la omisión en la que incurrió el *a quo* al no valorar ciertas constancias decisivas incorporadas al proceso, tendientes a demostrar que Litman reproducía obras legítimas sin autorización de los autores o editores, vendiéndolas a menor precio.

-III-

A mi modo de ver, el agravio mencionado en el punto a) del apartado que antecede, suscita una controversia acerca de la interpretación o alcance de normas de derecho común –artículos 71 y 72, inciso a), de la ley 11.723– cuestión que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, es irreversible en esta instancia de excepción (Fallos: 288:226; 294:280; 298:15; 311:438, entre otros).

Sin embargo, al impugnarse también la sentencia por contener defectos de fundamentación tanto en la consideración de los aspectos para tener por no acreditada la configuración del delito que se le enrostra a Litman, como en la inexistencia de dolo en la conducta des-

plegada por éste, entiendo que el análisis de la apelación debe encauzarse exclusivamente por la vía de la arbitrariedad de sentencias.

Señalado lo anterior, siendo diferentes los fundamentos invocados por la mayoría de los integrantes del tribunal *a quo* para arribar al temperamento absolutorio que se impugna, según se trate de las obras "Derecho. Nociones para la introducción al conocimiento del Derecho" o "Temas de Química General", cuya ilegítima reproducción se atribuye a Litman, creo conveniente, a efectos de un mejor orden expositivo, tratar por separado ambas situaciones.

Con relación a la primera de esas obras, la Cámara sostuvo que encontrándose justificada la forma en que llegó a poder del imputado el ejemplar aportado a la instrucción con anterioridad a la clausura del sumario (v. fs. 78 del principal), y al no haberse incautado original alguno en su negocio sino sólo fotocopias reducidas, tal conducta resultaba atípica al tratarse –como ya se dijo– de reproducción de fotocopias. En este sentido, agregó que "...habría que haber orientado la investigación hacia la primera reproducción fotoestática de las obras involucradas..." (v. fs. 206 y vta.).

Sin perjuicio de la calificación legal que corresponda otorgarle a la conducta del querellado –arts. 71 y 72, inciso a), de la ley 11.723– y de lo opinable que pueda resultar la restringida interpretación efectuada por la mayoría en el fallo apelado, aprecio que en el examen de las constancias obrantes en el legajo se omitió la consideración de una, cuya relevancia, a mi juicio, resulta decisiva en la línea argumental que sustenta dicho criterio.

Ello acontece con el informe de la Universidad de Buenos Aires agregado a fojas 138 –invocado tanto en la sentencia de primera instancia como por el recurrente en el remedio federal deducido– cuyo contenido desvirtúa la versión brindada por Litman en cuanto a la forma y el motivo por el cual llegó a su poder un original del texto en cuestión. Al respecto, este último mencionó a la doctora Alicia Roiseco como la persona, integrante de la cátedra del doctor Prado, que le había entregado la obra, a fin de que se trajeran varios juegos de fotocopias que serían retirados por alumnos cursantes de la materia. Sin embargo, en dicho informe se niega el desempeño de la nombrada como docente del ciclo básico común.

Si bien es cierto que los jueces no están obligados a tratar todas las cuestiones articuladas por las partes, sino aquellas que estimen conducentes para la solución del caso (Fallos: 303:135 y 2091; 306:458; 307:592), esa omisión permite concluir que el pronunciamiento recurrido padece, en este aspecto, de una decisiva carencia de fundamentación con arreglo a las circunstancias obrantes en la causa, que autoriza a su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Cabe resaltar que lo expuesto no implica sustituir el criterio de los magistrados de las instancias ordinarias por el de V.E. para resolver cuestiones no federales que, por regla, resultan extrañas a esta instancia excepcional. Insisto, lo que deviene indispensable y encuentra directa vinculación con las garantías constitucionales invocadas por el recurrente, es la ponderación de aquellos elementos de prueba cuya relevancia para incidir en el razonamiento desarrollado por la juez preopinante y arribar, de esa forma, a una diversa solución final del proceso.

En cuanto a la segunda de las obras mencionadas, advierto que el razonamiento efectuado en el fallo para evaluar el aspecto subjetivo del accionar de Litman en tal supuesto, se basa exclusivamente en una convicción íntima de los jueces acerca de una habitual práctica docente. Ello es así pues, aún cuando se admite la existencia de tal práctica, no se indican los motivos ni las pruebas que permitan sostener su estricta aplicación al caso. En efecto, no existe en el *sub júdice* prueba alguna que permita sostener concretamente que la obra "Temas de química general" estaba agotada en la época en que se llevó a cabo la maniobra imputada a Litman y, menos aún, la exigencia a los alumnos de su utilización.

Por lo tanto, al carecer el fallo en este aspecto de sustento alguno en las constancias del proceso y apoyarse, por ende, en afirmaciones meramente dogmáticas, su impugnación con base en la invocada doctrina de la arbitrariedad resulta viable (Fallos: 299:17; 301:174; 303:1295).

-IV-

En consecuencia, soy de la opinión que V.E. debe hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto y dejar sin efecto la sentencia apelada para que, por intermedio de quien

corresponda, se dicte una nueva conforme a derecho. Buenos Aires, 17 de octubre de 1994. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Juan José Prado (querellante) en la causa Litman, Elías Daniel s/ infracción art. 72 de la ley 11.723 –causa N° 1552–", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, al revocar la condena dictada en primera instancia a Elías Daniel Litman, lo absolvió del delito por el que se lo había procesado. Contra ese pronunciamiento el querellante dedujo recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que el tribunal de la instancia anterior, por el voto de la mayoría, sostuvo que la conducta imputada –haber fotocopiado libros editados por Eudeba y vendido las fotocopias a alumnos universitarios a un menor precio– no podía encuadrarse en el artículo 72, inciso a), de la ley 11.723 ya que éste se refería a "obra inédita o publicada sin autorización del autor o sus derechos habientes" y las involucradas no reunían esas características sino que, por el contrario, eran reproducciones de ediciones legítimas, con lo cual era aplicable al caso el artículo 71 de la mencionada ley.

Sin perjuicio de ello, consideró que fotocopiar fotocopias no constituyía una conducta defraudatoria y que Litman sólo tenía en su poder una reproducción fotoestática del libro "Derecho". Por ello concluyó en que el autor de la defraudación no era el condenado sino aquel que había hecho la primera fotocopia permitiendo las sucesivas reproducciones de la obra.

Con relación al libro "Temas de Química General", afirmó que si bien se habían secuestrado en el local del imputado los originales de la obra y, en consecuencia, estarían reunidos los requisitos del tipo penal, sólo se encontraron fotocopias parciales, circunstancia que no permitía acreditar el dolo requerido por la figura penal imputada. A ello agregó que los profesores universitarios exigían a los alumnos textos que estaban agotados o bien que no se encontraban a su alcance debido a sus costos, razón por la cual la práctica estudiantil se había volcado a las fotocopias de las partes indispensables de los libros solicitados y, por lo tanto, dicha práctica no podía ser imputable al fotocopiador a título de defraudación.

3º) Que el recurrente tachó el pronunciamiento de arbitrario por haber incurrido en una errónea interpretación de la ley 11.723 con lesión a los derechos consagrados en los artículos 14, 18 y 31 de la Constitución Nacional. Sostuvo que el fallo había desconocido la existencia de la ley de propiedad intelectual al admitir la reproducción por cualquier medio de las obras inéditas o legítimas sin autorización de su autor o del editor cuando la citada ley sancionaba específicamente dicha conducta. Afirmó, además, que la sentencia se había sustentado en circunstancias no acreditadas en la causa para descartar la existencia del dolo requerido para la configuración del delito.

4º) Que esta Corte tiene dicho que tanto la apreciación de los hechos y de la prueba como la interpretación y aplicación de normas de derecho común y procesal constituyen, por vía de principio, facultades propias de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria (Fallos: 264:301; 279:171 y 312; 292:564; 294:331 y 425; 301:909, entre muchos otros).

5º) Que, sin embargo, esta regla no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a dicho principio con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que por medio de ella se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 311:948, 2402 y 2547, entre otros).

6º) Que en el caso el *a quo* sostuvo que la conducta investigada no encuadraba en la figura contemplada en el artículo 72, inciso a), de la ley 11.723 sobre la base de una interpretación literal que desvirtúa

aquella y la torna inoperante, ya que esa inteligencia desnaturaliza la protección integral que la ley ha querido otorgar a la propiedad intelectual. Asimismo omitió valorar el informe remitido por la Universidad de Buenos Aires que desvirtuaba la versión del imputado y tampoco expresó en qué circunstancias de la causa ni en qué pruebas se había apoyado para descartar la existencia de dolo en la conducta de Litman con relación a la reproducción de la obra "Temas de Química General".

7º) Que, en tales condiciones, el fallo de la alzada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, por lo que al afectar en forma directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas, corresponde descalificar lo resuelto como acto judicial válido.

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Acumúlese al principal y devuélvase al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento. Hágase saber.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*por su voto*) — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que, conforme lo señala el señor Procurador General en su dictamen, los agravios del recurrente vinculados con la interpretación o alcance de normas de derecho común, como lo son los arts. 71, y 72, inc. a, de la ley 11.723, son irrevisables en esta instancia extraordinaria.

2º) Que, en cambio, son atendibles los planteos del apelante vinculados a la absolución dictada por el *a quo* respecto de la reproducción efectuada del libro "Temas de Química General".

3º) Que, sobre este punto, la magistrada que llevó la voz en el acuerdo dijo lo siguiente: "...Queda, en resumidas cuentas, sólo el libro 'Temas de Química General', cuyos dos tomos originales fueron hallados en el local del procesado. Pero éste, que parecería reunir todos los requisitos del tipo penal, sólo aparece en fotocopias parciales (únicamente del tomo II y ni siquiera completo). Estimo que esta última circunstancia no permite acreditar el dolo necesario para configurar la tipicidad subjetiva de la conducta imputada, pues no resulta extraño a la actividad docente proveer a los alumnos de datos que solo pueden ser obtenidos a través de fotocopias parciales...Puesto que los profesores exigen a los alumnos el uso de textos que están agotados, o bien no están al alcance de sus posibilidades económicas, la práctica estudiantil se ha volcado a las fotocopias de partes indispensables (a veces, apenas un par de páginas) de los textos reclamados. No creo, coincidiendo aquí con el señor Defensor, que dicha práctica sea imputable al fotocopiador a título de defraudación..." (fs. 209/209 vta. de los autos principales).

4º) Que, de la transcripción efectuada, resulta fácil concluir que la sentencia de cámara resulta arbitraria pues en ella no se brinda razón alguna para concluir, a partir del hecho de que "algunos textos están agotados" o que éstos "no están al alcance de las posibilidades de los alumnos", que el acusado no actuó con el dolo exigido por el tipo penal en cuestión.

Cabe resolver, entonces, que la sentencia apelada carece en este punto de fundamento necesario para su validez como acto judicial y, por ello, corresponde su descalificación (Fallos: 314:107, entre muchos otros).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara formalmente admisible el recurso interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance señalado precedentemente. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo resuelto en la presente.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

CARLOS PAREDES v. FRANCISCA BLANCO VIUDA DE MATEU Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Las supuestas violaciones de garantías constitucionales que se denuncian como producidas en la instancia ordinaria local y en la resolución desestimatoria de los recursos extraordinarios provinciales no justifican la posterior negligencia de la recurrente al dejar translucir el plazo previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para deducir el remedio federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El plazo del artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no se interrumpe ni se suspende por el trámite de otros recursos que en definitiva no prosperan.

PLAZO.

Las razones de seguridad jurídica que fundamentan la perentoriedad de los plazos impiden considerar salvo supuestos excepcionales que el sometimiento a ellos importe desvirtuar tales razones, susceptible de constituir exceso ritual.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1995.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Paredes, Carlos c/ Francisca Blanco viuda de Mateu y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de Justicia de Mendoza desestimó los recursos de inconstitucionalidad y casación interpuestos por la parte

actora respecto de la sentencia de la Cámara Quinta del Trabajo de esa provincia que había hecho lugar en parte a la demanda y admitido la reconvención. Por ello la impugnante interpuso recurso de reposición –que fue rechazado– y luego el recurso extraordinario federal, que el *a quo* denegó por extemporáneo, habida cuenta de que el remedio había sido presentado tras el vencimiento del plazo establecido en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Dicho tribunal asimismo ponderó –con base en la jurisprudencia de esta Corte– que el término no se había suspendido por la deducción del recurso de revocatoria que fue declarado improcedente.

2º) Que la actora interpuso la presente queja en la cual sostiene que, dada la excepcionalidad del caso, cabe entender que el término para recurrir comenzó a correr una vez notificada la resolución del superior tribunal local que desestimó el pedido de reposición. Asimismo aduce que, de no concederse el recurso, se haría pesar un ritualismo por sobre la garantía del debido proceso.

3º) Que las supuestas violaciones de garantías constitucionales –que se denuncian como producidas en la instancia ordinaria local y en la resolución desestimatoria de los recursos extraordinarios provinciales– no justifican la posterior negligencia de la recurrente al dejar transcurrir el plazo previsto en el precepto citado para deducir el remedio federal. Por ello, resultan inatendibles las razones argüidas por la apelante para fundar el pretendido carácter excepcional del caso *sub examine*.

4º) Que, en tales condiciones, resulta plenamente aplicable la jurisprudencia citada por los jueces de la instancia anterior, toda vez que el plazo del artículo 257 del código de forma no se interrumpe ni se suspende por el trámite de otros recursos que en definitiva no prosperan (Fallos: 286:83; 288:219; 293:438, 463; 295:387, 849; 303:1146; causa U.27.XX “Unión Cívica Radical s/ resolución declarativa”, resuelta el 19 de febrero de 1985; Fallos: 311:1242, e I.74. XXIV “Indovino de Villafañe, Elisa Gladys y otros c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza”, sentencia del 27 de abril de 1993).

5º) Que, por otra parte, las razones de seguridad jurídica que fundamentan la perentoriedad de los plazos, impiden considerar –salvo supuestos excepcionales– que el sometimiento a ellos importe una desvirtuación de tales razones, susceptible de constituir exceso ritual (Fallos: 304:892).

Por ello, se desestima la queja. Hágase saber y, oportunamente, archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

HORACIO DANIEL RODRIGUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que condenó al recurrente como autor penalmente responsable del delito de calumnias es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de la prensa es una de las que posee mayor entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Aún cuando el art. 14 enuncie derechos meramente individuales, está claro que la Constitución al legislar sobre la libertad de prensa, protege fundamentalmente su esencia democrática contra toda posible desviación tiránica (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La libertad que la Constitución Nacional otorga a la prensa, al tener un sentido más amplio que la mera exclusión de la censura previa, ha de imponer un manejo especialmente cuidadoso de las normas y circunstancias relevantes que impida la obstrucción o entorpecimiento de su función (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La Constitución Nacional confiere al derecho de dar y recibir información una especial relevancia que se hace aún más evidente para con la difusión de asuntos atinentes a la cosa pública o que tengan trascendencia para el interés general (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La función de la prensa en una república democrática persigue como su fin principal el informar tan objetiva y verdicadamente al lector como sea posible, de modo de contribuir en forma sincera a la elaboración de la voluntad popular (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Para evaluar una violación a los límites de la libertad de prensa es necesario tener en vista el cargo que la Constitución le ha impuesto y las garantías que para su cumplimiento le asegura, condicionamientos que obligan a los órganos jurisdiccionales a examinar cuidadosamente si se ha excedido o no de las fronteras del ejercicio lícito del derecho de información, si ha sobrepasado o no lo que normalmente puede considerarse una crítica objetiva, si se han desnaturalizado o no los hechos con dolo, culpa o negligencia y, en el caso de informaciones inexactas, si ha mediado error excusable, o en su caso, si el daño producido a los intereses privados ha resultado inevitable para la salvaguarda del interés general (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La doctrina de la "real malicia" tiene como objetivo procurar un equilibrio razonable entre la función de la prensa y los derechos individuales que hubieran sido afectados por comentarios lesivos a funcionarios públicos, figuras públicas y aun particulares que hubieran intervenido en cuestiones de interés público objeto de la información o de la crónica (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La doctrina de la "real malicia" se resume en la exculpación de los periodistas acusados criminalmente o procesados civilmente por daños y perjuicios causados por informaciones falsas, poniendo a cargo de los querellantes o demandantes la prueba de que las informaciones falsas lo fueron con conocimiento de que eran falsas o con imprudente y notoria despreocupación sobre si eran o no falsas (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó al recurrente como autor penalmente responsable del delito de calumnias si, no estando cuestionado el carácter "público" de la personalidad del querellante ni la inexactitud de la información publicada, no se cumplió con la carga de acreditar el dolo o la culpa grave del periodista (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

En una sociedad en la que los individuos no pueden observar personalmente todos los actos de su gobierno, éstos necesariamente deben ser conocidos a través de la prensa. Sin la información suministrada por los medios de comunicación sobre la administración del gobierno y su crítica no se podría ejercer adecuadamente el derecho a elegir autoridades (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La prensa es el instrumento más poderoso por medio del cual se materializa el postulado republicano según el que "debe resguardarse especialmente el más amplio debate respecto de las cuestiones que involucran a las personalidades públicas como garantía esencial del sistema republicano democrático (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La prensa sigue siendo condición necesaria para la existencia de un gobierno libre y el medio de información más apto y eficiente para orientar y aún formar una opinión pública vigorosa atenta a la actividad del gobierno y de la administración y en la práctica actúan como un medio de contralor de las instituciones y sus hombres y rinde un servicio de inestimable valor para el afianzamiento de la salud del sistema y las instituciones republicanas (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por La Prensa y Máximo Gainza en la causa Rodríguez, Horacio Daniel s/ art. 109 del Código Penal –causa Nº 18.839–", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs.
1. Hágase saber y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y
DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que la Sala VI de la Cámara Criminal y Correccional de la Capital condenó a Horacio Daniel Rodríguez —alias Daniel Lupa—, como autor penalmente responsable del delito de calumnias (art. 109 del Código Penal) a la pena de un año y seis meses de prisión y a pagar al acusador particular, en forma solidaria con el diario “La Prensa”, la suma de veinte mil pesos en concepto de daño moral, por haber publicado una noticia falsa en la que se consignaba que el entonces administrador de Obras Sanitarias de la Nación se hallaba involucrado en una causa penal por la comisión de actos delictivos en el curso de su gestión. Contra esa decisión, la defensa interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación motivó esta presentación de hecho.

2º) Que para resolver en esos términos, el *a quo* sostuvo que el deber de informar a la comunidad que nutre la labor de la prensa no justifica que se difame a terceros cuando el periodista no puede alcanzar la información fidedigna. Ello, continuó diciendo, a tal punto que ni siquiera el principio de publicidad de los actos de gobierno puede disimular que no todos los actos son públicos ni los administradores están obligados a informar sobre ellos. En esa línea de razonamiento,

concluyó que “La rendición de cuentas sólo puede ser reclamada cuando cierra el ejercicio, no en cualquier momento” (fs. 453 vta.). En cuanto al alcance que debe otorgársele al concepto constitucional de libertad de prensa, expuso que debía entendérselo dentro del marco de las normas del derecho común, pues de no interpretárselo así, “debe comprenderse el poder destructivo y disolvente para la democracia que tendrían semejantes atribuciones” (fs. 454).

3º) Que los agravios que dan sustento al recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja, se refieren a la violación por parte de la sentencia apelada de los derechos de información, crónica y expresión consagrados por los arts. 14 y 33 de la Constitución Nacional, al tiempo que propugnan la descalificación del fallo apelado por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

En los hechos, el apelante sostiene que el querellante pretendió ocultar la noticia —que involucraba un acto de corrupción acaecido durante su gestión al frente de una empresa pública— y que en razón de esa actitud, no pudo corroborar los extremos que habían llegado a su conocimiento, los cuales, resultaron luego ratificados parcialmente en la causa penal que se instruyó al efecto.

4º) Que en autos existe cuestión federal bastante para su tratamiento por la vía intentada, ya que si bien la sentencia impugnada se apoya en normas de derecho común que regulan la responsabilidad penal, el tribunal *a quo* decidió en forma contraria a las pretensiones de los recurrentes la cuestión constitucional fundada en los arts. 14 y 32 de la Ley Fundamental (art. 14 inc. 3º de la ley 48).

5º) Que esta Corte ha tenido oportunidad de reiterar en una interminable cantidad de casos, que “entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de la prensa es una de las que poseen mayor entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal. Incluso no sería aventurado afirmar que, aún cuando el art. 14 enuncie derechos meramente individuales, está claro que la Constitución al legislar sobre la libertad de prensa, protege fundamentalmente su esencia democrática contra toda posible desviación tiránica” (Fallos: 248:291; 311:2553; entre otros).

6º) Que por otra parte, también se ha dicho que la libertad que la Constitución Nacional otorga a la prensa, al tener un sentido más

amplio que la mera exclusión de la censura previa, ha de imponer un manejo especialmente cuidadoso de las normas y circunstancias relevantes que impida la obstrucción o entorpecimiento de su función (Fallos: 257:308). "En tal sentido, es preciso remarcar como nota esencial dentro de las previsiones de la Ley Suprema, que ésta confiere al derecho de dar y recibir información una especial relevancia que se hace aún más evidente para con la difusión de asuntos atinentes a la cosa pública o que tengan trascendencia para el interés general" (P.36.XXIV. "Pérez Arriaga, Antonio c/ Arte Gráfica Editorial Argentina S.A.", del 2 de julio de 1993).

7º) Que corresponde afirmar que la función de la prensa en una república democrática persigue como su fin principal, el informar tan objetiva y verídicamente al lector como sea posible, de modo de contribuir en forma sincera a la elaboración de la voluntad popular. Por el contrario, si se excediese los límites que le son propios y produjese, incausadamente, perjuicio a los derechos individuales de otros, responsable civil o penalmente por el ejercicio abusivo de su derecho. Para evaluar una violación a los aludidos límites, será pues necesario tener en vista el cargo que la Constitución le ha impuesto a la prensa y las garantías que para su cumplimiento le asegura, condicionamientos que obligan a los órganos jurisdiccionales a examinar cuidadosamente si se ha excedido o no de las fronteras del ejercicio lícito del derecho de información, si ha sobrepasado o no lo que normalmente puede considerarse una crítica objetiva, si se han desnaturalizado o no los hechos con dolo, culpa o negligencia y, en el caso de informaciones inexactas, si ha mediado error excusable, o en su caso, si el daño producido a los intereses privados ha resultado inevitable para la salvaguarda del interés general.

8º) Que en ese entendimiento, esta Corte adoptó con todos sus alcances, a partir del precedente de Fallos: 314:1517, el "standard" jurisprudencial creado por la Suprema Corte de los Estados Unidos en el caso New York Times vs. Sullivan (376 U.S. 255; 1964) —y sus complementarios, los precedentes Curtis vs. Butts (388 U.S. 130; 1967); Resenblom vs. Metromedia (403 U.S. 29; 1971) y Gertz vs. Welch (418 U.S. 323; 1974)— que se ha dado en llamar la doctrina de la "real malicia" y cuyo objetivo es procurar un equilibrio razonable entre la función de la prensa y los derechos individuales que hubieran sido afectados por comentarios lesivos a funcionarios públicos, figuras públicas y aun particulares que hubieran intervenidos en cuestiones de interés público objeto de la información o de la crónica.

9º) Que esa doctrina "se resume en la excusación de los periodistas acusados criminalmente o procesados civilmente por daños y perjuicios causados por informaciones falsas, poniendo a cargo de los querellantes o demandantes la prueba de que las informaciones falsas lo fueron con conocimiento de que eran falsas o con imprudente y notoria despreocupación sobre si eran o no falsas. El punto de partida está en el valor absoluto que debe tener la noticia en sí, esto es su relación directa con un interés público y su trascendencia para la vida social, política o institucional. Se suma la misión de la prensa, su deber de informar a la opinión pública proporcionando el conocimiento de qué y cómo actúan sus representantes y administradores; si han cometido hechos que deben ser investigados o incurren en abusos, desviaciones o excesos y si en esos hechos han intervenido funcionarios o figuras públicas, incluso particulares –que han adquirido notoriedad suficiente para encontrarse involucrados voluntariamente en la cuestión pública de que trata la información– su situación los obliga a demostrar la falsedad de la noticia, el dolo o la inexcusable negligencia de la prensa. En consecuencia, el derecho de prensa no ampara los agravios, la injuria, la calumnia, la difamación. No protege la falsedad ni la mentira, ni la inexactitud cuando es fruto de la total y absoluta despreocupación por verificar la realidad de la información. Ampara, si, a la prensa, cuando la información se refiere a cuestiones públicas, a funcionarios, figuras públicas o particulares involucrados en ella, aun si la noticia tuviera expresiones falsas o inexactas, en cuyo caso los que se consideran afectados deben demostrar que el periodista conocía la falsedad de la noticia y obró con real malicia con el propósito de injuriar o calumniar. ...Pero a la vez la prensa no puede abandonar su función de factor esencial para el esclarecimiento de la conducta de los funcionarios, sobre todo en países que, como el nuestro, carecen de un órgano institucionalizado que asuma prioritariamente la defensa de aquellos intereses calificados como difusos" (Fallos: 314:1517, considerando 11).

10) Que en el caso se encuentran presentes los extremos imprescindibles para la aplicación de la aludida doctrina. En efecto, no se halla cuestionado el carácter "público" de la personalidad del querellante –quien fue administrador de una empresa nacional, Obras Sanitarias de la Nación, y luego candidato a la intendencia del partido de Lomas de Zamora–; ha quedado evidenciado el interés que para la comunidad reporta el esclarecimiento de una maniobra ilícita que comprometió el patrimonio nacional; al igual que la inexactitud de la información publicada, circunstancia que se desprende de los dichos del propio recurrente.

11) Que, sin perjuicio de ello, el tribunal de segunda instancia fundó su resolución condenatoria sobre la base de considerar que “el momento de la publicación y su contexto –una campaña electoral donde el damnificado era candidato– no pueden eximir de la seria presunción de que el acto fue pergeñado dolosamente para perjudicar” (fs. 453 vta.), afirmación que demuestra claramente que el criterio utilizado para valorar la conducta del periodista no respondió al “standard” expuesto, el cual, hubiera exigido que el querellante cumpla con la carga de acreditar el dolo o culpa grave del recurrente. Esto es así, pues como ya se adelantó, el “test” de esta doctrina exige que el supuesto damnificado pruebe que el artículo o la nota impugnada se hizo con real malicia (actual malice), es decir con conocimiento de que era falsa (with knowledge of its falsity) o con negligencia culposa sobre si era falsa o no lo era (or with reckless disregard of whether it was false or not).

12) Que este canon de evaluación de responsabilidad, más riguroso frente a la afección de derechos de particulares que ante los de los funcionarios del gobierno o asuntos de interés general, responde en última instancia al fundamento republicano de la libertad de imprensa, ya que no basta que un gobierno dé al pueblo cuenta de sus actos; sólo por medio de la libertad de prensa puede conocerse la verdad e importancia de ellos y determinarse el mérito o responsabilidad de los poderes públicos. En otros términos, se ha dicho que “en una sociedad en la que los individuos no pueden observar personalmente todos los actos de su gobierno, éstos –necesariamente– deben ser conocidos a través de la prensa. Sin la información suministrada por los medios de comunicación sobre la administración del gobierno –y su crítica– no se podría ejercer adecuadamente el derecho a elegir autoridades” (ver en ese sentido Cox Broadcasting Corp. vs. Cohn 420 U.S. 469 pág. 491/492 –1975–).

13) Que, aun con temor de ser reiterativo, este Tribunal debe insistir sobre el hecho de que la prensa es el instrumento más poderoso por medio del cual se materializa el postulado republicano según el que “debe resguardarse especialmente el mas amplio debate respecto de las cuestiones que involucran a este tipo de personas (las personalidades públicas), como garantía esencial del sistema republicano democrático” (T.159.XXIV. “Triacca, Alberto Jorge c/ Diario La Razón y otros s/ daños y perjuicios” del 26 de octubre de 1993. Es que “la prensa sigue siendo condición necesaria para la existencia de un gobierno libre y el medio de información mas apto y eficiente para orientar y aun

formar una opinión pública vigorosa atenta a la actividad del gobierno y de la administración" (Fallos: 312:916 –voto en disidencia del juez Fayt–) y en la práctica "actúa como un medio de contralor de las instituciones y sus hombres y rinde un servicio de inestimable valor para el afianzamiento de la salud del sistema y las instituciones republicanas" (Fallos: 310:508 –voto en disidencia del juez Fayt–).

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado, debiendo volver las actuaciones al tribunal de origen, para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Con costas. Hágase saber, reintégrese el depósito, acumúlese la queja al principal y remítase.

CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO.

INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

AADI - CAPIF Asociación Civil Recaudadora (Mangiante, Guillermo Eduardo c/): p. 141.
Acosta González, Juan y otra c/ Provincia de Buenos Aires: p. 340.
Acuña, Rosario Francisco c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro: p. 862.
Administración Nacional de Aduanas (Ford Motor Argentina S.A. c/): p. 343.
Administración Nacional de la Seguridad Social (Siutti, Atilio Alfredo c/): p. 539.
Agencia Marítima Rigel S.A. y Nidera Argentina S.A. y otros (Gauna, Tolentino y otros c/): p. 366.
Agronomía Integral S.R.L. y otros (Quiroga, Olga Josefina c/): p. 1047.
Agua y Energía Eléctrica de la Nación (Clérigo Hnos. Sociedad en Comandita por Acciones c/): p. 1001.
Agua y Energía Eléctrica S.E. y otro (Indupa S.A. c/): p. 352.
Aguirre, Beatriz Hebe Young de c/ Empresa Líneas Marítimas Argentinas Sociedad Anónima (Elma S.A.): p. 953.
Alfredo Alejandro Scola y Cía. S.C.A.: p. 557.
Alfredo Marietta Marmetal S.A.I.C. c/ Banco Central de la República Argentina: p. 74.
Almeida Hansen, Jorge Arturo y otros c/ Nación Argentina: p. 249.
Alonso, Aníbal y otros (Sánchez, Joaquín (sucesión) c/): p. 941.
Alonso, Jorge F. y otros: p. 550.
Andrade, Claudia Angelina: p. 1089.
Apoderado del FRE.JU.PO. -Sublema Arriba Mi Gente-: p. 860.
Arena, Jorge Américo (Juez de Foz de Iguazú): p. 595.
Arias, Laura María C. Taboada de y otros c/ Fisco Nacional (Dirección General Impositiva): p. 336.
Aslana S.A.I.C. c/ Nación Argentina (Ministerio de Economía) y otro: p. 250.
ATC y Proartel (Pay TV S.A. c/): p. 359.
Avícola Belardinelli y otra (Blanco de Cardellini, Norma Elena c/): p. 868.
Avila, Lila Angela c/ Caja de Previsión Social de la Provincia y Provincia de Salta: p. 491.
Azar, José Antonio (Marín, Rubén Hugo c/): p. 857.

B

Baliarda S.A. y otros c/ Provincia de Mendoza: p. 1077.
Banca Nazionale del Lavoro (Baqueiro, María Fernanda c/): p. 871.
Banco Central de la República Argentina (Alfredo Marietta Marmetal S.A.I.C. c/): p. 74.
Banco Central de la República Argentina (González, Carlos y otros c/): p. 77.
Banco Central de la República Argentina (Menzaghi, Darío y otro c/): p. 63.
Banco Central de la República Argentina (Pascazzi, Luis Alberto y otros c/): p. 73.
Banco Central de la República Argentina (Villar, Carlos Alfredo c/): p. 178.
Banco Central de la República Argentina - Resolución 598/89 (La Inversora Bahiense S.A. Cía. Financiera c/): p. 1038.
Banco Hipotecario Nacional c/ Demaco S.A.C.I.F.I. y C.: p. 312.
Banco Nación: p. 856.
Baqueiro, María Fernanda c/ Banca Nazionale del Lavoro: p. 871.
Barbatelli, Sixto Federico c/ Ivilab S.R.L.: p. 271.
Barcesat, Eduardo Salvador: p. 625.
Barloqui, Nélida Delfina Lange de y otra: p. 303.
Benedetti, Norma Silvia c/ Domínguez, Héctor Horacio: p. 182.
Benincasa, Romualdo Norberto y Otras: p. 259.
Benito Roggio e Hijos S.A. –Ormas S.A. Unión Transitoria de Empresas– Proyecto Hidra (Bolaño, Miguel Ángel c/): p. 1012.
Berdeal, Lidia Raquel y otro c/ Provincia de Buenos Aires: p. 277.
Bereilh, Sara Esther Del Río de y otro c/ Universidad Nacional del Sur: p. 630.
Bereta, Ermídio Héctor y otro c/ Termas Villavicencio S.A.I.C.: ps. 1052, 1091.
Bichute de Larsen, Silvia María y otros c/ Tintas Letta S.A.I.C.: p. 189.
Birt, Guillermo Alberto y otros: p. 1059.
Bisserier, Pamela: p. 564.
Blanco de Cardellini, Norma Elena c/ Avícola Belardinelli y otra: p. 868.
Blanco Vda. de Mateu, Francisca y otros (Paredes, Carlos c/): p. 1112.
Bodart, Osvaldo Hipólito (Fiscal c/): p. 182.
Bolaño, Miguel Ángel c/ Benito Roggio e Hijos S.A.

–Ormas S.A. Unión Transitoria de Empresas-
Proyecto Hidra: p. 1012.
Bravo, Aldo Adolfo: p. 369.

C

C.A.S.F.E.C. (González, Julio A. c/): p. 58.
C.N.E.A.-Comisión Nacional de Energía Atómica-
(Riva S.A. c/): p. 131.
Caja Complementaria de Previsión para el Personal de la Jurisdicción Comunicaciones c/ Provincia de La Rioja y otro: p. 183.
Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Consejo General de Educación de Misiones: p. 181.
Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Provincia del Chaco: p. 1084.
Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba (Romero, Marcos Arnaldo c/): p. 505.
Caja de Previsión Social de la Provincia y Provincia de Salta (Avila, Lila Angela c/): p. 491.
Caja de Previsión Social para Profesionales de las Ciencias Farmacéuticas de la Provincia de Buenos Aires (Santoro, Guillermo c/): p. 427.
Caja Nacional de Ahorro y Seguro (Acuña, Rosario Francisco c/): p. 862.
Caja Nacional de Ahorro y Seguro (Cooperativa de Vivienda La Naval Argentina c/): p. 500.
Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (Cayo, Francisca Antonia c/): p. 415.
Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (Cicconetti, Roberto Ignacio c/): p. 883.
Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (Frías Molina, Nélida Nieves c/): p. 384.
Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (Quiroga, Julia c/): p. 363.
Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos (Gentile, Elsa c/): p. 422.
Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos (Ventavoli, Josefa Angélica c/): p. 1051.
Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia: p. 511.
Cámara Federal de Apelaciones de La Plata: p. 319.
Canda, Alejandro Guido: p. 79.
Cardellini, Norma Elena Blanco de c/ Avícola Belardinelli y otra: p. 868.
Carminatti de López Aufranc, Alicia Margarita: p. 962.
Castellano, Carlos Renée y otra c/ Nieva, Jorge Luis y otra: p. 193.
Castro, Guillermo: p. 1001.
Castro Feijóo, María Nélida c/ Instituto Municipal de Previsión Social: p. 412.

Cavallo, Luis Enrique c/ Nación Argentina (Ministerio de Defensa): p. 403.
Cayo, Francisca Antonia c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles: p. 415.
Central Neuquén S.A. y otra c/ Provincia de Buenos Aires y otra: p. 30.
Cherashni o Cherashny, Jorge Guillermo (Suárez, Facundo Roberto c/): p. 825.
Cicconetti, Roberto Ignacio c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles: p. 883.
Cinturón Ecológico S.E. c/ Libertador S.A.: p. 879.
Clérigo Hnos. Sociedad en Comandita por Acciones c/ Agua y Energía Eléctrica de la Nación: p. 1001.
Coghlan, Antonio Ricardo: p. 53.
Concordia Refrescos S.A. c/ Provincia de Entre Ríos: p. 495.
Conet (Papuzynsky, Ricardo Luis c/): p. 817.
Consejo General de Educación de Misiones (Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/): p. 181.
Consejo Nacional de Educación Técnica (CONET) (Pazos, Eliana Beatriz c/): p. 554.
Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas: p. 410.
Console, Carlos Daniel y otros (Toledo, Hilda y Otras c/): p. 830.
Convención Reformadora de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires: p. 342.
Cooperativa de Vivienda La Naval Argentina c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro: p. 500.
Cores Ponte, Jorge Manuel c/ Municipalidad de La Matanza: p. 1100.
Cornejo, Héctor Raúl: p. 306.
Cornejo Vela, Matías: p. 29.
Coronel, Elba Marisa c/ El Indígena S.R.L.: p. 198.
Cosenza de Varela, Rosa (su sucesión) y otro c/ Provincia de Buenos Aires: p. 286.
Crespo, Francisco Manuel: p. 634.
Cuenca del Río Matanza: p. 854.
Czerniecki, Julio Héctor: p. 137.

D

De Carabassa, Isidro: p. 884.
De Gandia, Beatriz Isabel c/ Provincia de Buenos Aires: p. 845.
Del Río de Bereilh, Sara Esther y otro c/ Universidad Nacional del Sur: p. 630.
Del Sel, Percy Ramón: p. 892.
Del Val, Teresa María: p. 246.
Demaco S.A.C.I.F.I. y C. (Banco Hipotecario Nacional c/): p. 312.
Desplats, Armando Gustavo y otro (Veleiro, Emilio c/): p. 435.

Di Filippo, María Isabel y otro c/ Nación Argentina (C.S.J.N.): p. 1010.
 Díaz Rodríguez, María Ester: p. 409.
 Dirección Nacional de Vialidad (San Miguel Sociedad en Comandita por Acciones c/): p. 276.
 Domínguez, Héctor Horacio (Benedetti, Norma Silvia c/): p. 181.
 Domínguez Benavides, Claudia Dina y otros: p. 316.

E

Edelap S.A.: p. 56.
 Edesur S.A.: p. 1008.
 El Indígena S.R.L. (Coronel, Elba Marisa c/): p. 198.
 Emaco S.A.C.I. e I. c/ Instituto de la Vivienda de la Provincia de Buenos Aires: p. 204.
 Empresa Ecop Construcciones S.R.L. (Overst, Mirta Ofelia c/): p. 813.
 Empresa Líneas Marítimas Argentinas Sociedad Anónima (Elma S.A.) (Young de Aguirre, Beatriz Hebe c/): p. 953.
 Entidad Binacional Yacyretá c/ La Rectora: p. 991.
 Escudero, Carlos c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 896.
 Espinosa Buschiarro, Carlos Alberto c/ Provincia de Buenos Aires: p. 532.
 Esterlina S.A. Casa de Cambio y Turismo –Bunge, Francisco Ricardo–: p. 207.
 Eurotur S.R.L.: p. 637.

F

F. C. Scaro S.A. c/ Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor y Asociación Jujeña de Servicios Sociales: p. 1044.
 Felicetti, Adalberto Gaspar Martín: p. 419.
 Ferradas, Eduardo Daniel: p. 900.
 Ferrocarriles Argentinos (Miñez, Omar Antonio c/): p. 59.
 Fiscal c/ Bodart, Osvaldo Hipólito: p. 182.
 Fiscal c/ Fontana, Carlos Alberto y otros: p. 652.
 Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) (Horvath, Pablo c/): p. 676.
 Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) (Indo S.A. c/): p. 785.
 Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) / José Lequio e Hijos S.R.L.: p. 643.
 Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) (Taboada de Arias, Laura María C. y otros c/): p. 336.
 Fontana, Carlos Alberto y otros (Fiscal c/): p. 652.
 Ford Motor Argentina S.A. c/ Administración Nacional de Aduanas: p. 343.
 Franzini, Carlos y otros (Servicio Nacional de Parques Nacionales c/): p. 445.

Frías Molina, Nélida Nieves c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles: p. 384.
 Frigorífico y Matadero La Foresta S.C.A.: p. 904.

G

Gálvez, Héctor Eduardo: p. 674.
 Garais, René Francisco: p. 410.
 Garay, Francisco Digno y otros c/ Universidad Nacional de Formosa: p. 973.
 Garay, Juan Carlos c/ Micro Omnibus Sur Sociedad Anónima Comercial y otros: p. 213.
 Gauna, Rosa Isabel: p. 53.
 Gauna, Tolentino y otros c/ Agencia Marítima Rigel S.A. y Nidera Argentina S.A. y otros: p. 366.
 Gentile, Elsa c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos: p. 422.
 Ghiglione, Carlos Marcelo: p. 662.
 Giannino, Pablo: p. 306.
 Giletta, Norberto A.: p. 978.
 Giménez, Luis y otra: p. 437.
 Gioldi, Horacio David y otro: p. 514.
 González, Carlos y otros c/ Banco Central de la República Argentina: p. 77.
 González, Heriberto: p. 665.
 González, Julio A. c/ C.A.S.F.E.C.: p. 58.
 Gradín, Jorge Vicente: p. 244.
 Gurevich, Edgardo Oscar: p. 340.
 Gypobras S.A. c/ Nación Argentina (Ministerio de Educación y Justicia): p. 441.

H

Hormigonera Testa Hermanos S.A. y otros (Severino, Pedro Oscar y otro c/): p. 230.
 Horvath, Pablo c/ Fisco Nacional (Dirección General Impositiva): p. 676.

I

Indo S.A. c/ Fisco Nacional (Dirección General Impositiva): p. 785.
 Indupa S.A. c/ Agua y Energía Eléctrica S.E. y otro: p. 352.
 Instituto de la Vivienda de la Provincia de Buenos Aires (Emaco S.A.C.I. e I. c/): p. 204.
 Instituto de Previsión Social de la Provincia del Chaco (Ríos, Eugenia c/): p. 273.
 Instituto Municipal de Previsión Social (Castro Feijóo, María Nélida c/): p. 412.
 Instituto Nacional de Previsión Social Caja de Industria y Comercio (Laporte, María Amelia c/): p. 805.
 Ivilab S.R.L. (Barbatelli, Sixto Federico c/): p. 271.

J

Jaime Bernardo Coll Construcciones c/ Municipalidad de Morón: p. 802.
 Jordá, Abel Jorge y otros c/ Policía de la Provincia de Buenos Aires: p. 309.
 José Lequio e Hijos S.R.L. (Fisco Nacional -Dirección General Impositiva- c/): p. 643.

L

La Inversora Bahiense S.A. Cía. Financiera c/ Banco Central de la República Argentina - Resolución 598/89: p. 1038.
 La Plata Remolques S.A. c/ Provincia de Buenos Aires: p. 850.
 La Prensa S.A. (Puglia, Héctor Antonio c/): p. 60.
 La Rectora (Entidad Binacional Yacyretá c/): p. 991.
 Lange de Barloqui, Nélida Delfina y otra: p. 303.
 Laporte, María Amelia c/ Instituto Nacional de Previsión Social Caja de Industria y Comercio: p. 805.
 Larsen, Silvia María Bichute de y otros c/ Tintas Letta S.A.I.C.: p. 189.
 Lastra, Hugo: p. 535.
 Leiva, Luis Alberto y otro: p. 371.
 León, Laura Magdalena de c/ Obra Social para la Actividad Docente: p. 1026.
 Lepinski, Ricardo Pablo y otra c/ Municipalidad de Lanús: p. 315.
 Libertador S.A. (Cinturón Ecológico S.E. c/): p. 879.
 Litman, Elías Daniel: p. 1103.
 López, Héctor Marcelo y otros: p. 355.
 López Aufranc, Alicia Margarita Camminatti de: p. 962.

M

Macesil S.A. y otros (Ojea Quintana, Martín María c/): p. 912.
 Magdalena de León, Laura c/ Obra Social para la Actividad Docente: p. 1026.
 Maggioli de Serenelli, Ana María (Miguel Angel Manuel Broda y Asociados S.R.L. y otro c/): p. 424.
 Mangante, Guillermo Eduardo c/ AADI - CAPIF Asociación Civil Recaudadora: p. 141.
 Marín, Rubén Hugo c/ Azar, José Antonio: p. 857.
 Márquez, Alicia Blanca y otros: p. 298.
 Martín, Jorge Alberto c/ Sik, Shin Dong: p. 558.
 Mateu, Francisca Blanco Vda. de y otros (Paredes, Carlos c/): p. 1112.
 Mattievich S.A.: p. 503.
 Mazzotta, José c/ Provincia de Buenos Aires: p. 470.
 Menzaghi, Darío y otro c/ Banco Central de la República Argentina: p. 63.

Merciadri de Morini, María Teresa: p. 986.
 Merenzon, Claudia Ethel Raisberg de : p. 963.
 Micro Omnibus Sur Sociedad Anónima Comercial y otros (Garay, Juan Carlos c/): p. 213.
 Mierez, Omar Antonio c/ Ferrocarriles Argentinos: p. 59.
 Miguel Angel Manuel Broda y Asociados S.R.L. y otro c/ Maggioli de Serenelli, Ana María: p. 424.
 Minond, Luis: p. 908.
 Morini, María Teresa Merciadri de: p. 986.
 Municipalidad de La Matanza (Cores Ponte, Jorge Manuel c/): p. 1100.
 Municipalidad de Lanús (Lepinski, Ricardo Pablo y otra c/): p. 315.
 Municipalidad de Morón (Jaime Bernardo Coll Construcciones c/): p. 802.
 Municipalidad de Resistencia (Nación Argentina c/): p. 646.
 Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Esudero, Carlos c/): p. 896.

N

Nación Argentina (Almeida Hansen, Jorge Arturo y otros c/): p. 249.
 Nación Argentina c/ Municipalidad de Resistencia: p. 646.
 Nación Argentina (Rodríguez, Gerardo Walter c/): p. 219.
 Nación Argentina (C.S.J.N.) (Di Filippo, María Isabel y otro c/): p. 1010.
 Nación Argentina (Gendarmería Nacional) (Sosa, Néstor Marcelo c/): p. 822.
 Nación Argentina (Ministerio de Defensa) (Cavallo, Luis Enrique c/): p. 403.
 Nación Argentina (Ministerio de Defensa - Estado Mayor General de la Fuerza Aérea) (Smith, María Silvia c/): p. 431.
 Nación Argentina (Ministerio de Economía) y otro (Aslana S.A.I.C. c/): p. 250.
 Nación Argentina (Ministerio de Educación y Justicia) (Gypobras S.A. c/): p. 441.
 Nieva, Jorge Luis y otra (Castellano, Carlos Renée y otra c/): p. 193.

O

Obra Social para el Personal de Obras Sanitarias de la Nación c/ Obras Sanitarias de la Nación: p. 1054.
 Obra Social para la Actividad Docente (Magdalena de León, Laura c/): p. 1026.
 Obras Sanitarias de la Nación (Obra Social para el Personal de Obras Sanitarias de la Nación c/): p. 1054.

Ojea Quintana, Martín María c/ Macesil S.A. y otros: p. 912.
 Olmos, Alejandro: p. 407.
 Osswald, María Gabriela: p. 541.
 Overst, Mirta Ofelia c/ Empresa Ecop Construcciones S.R.L.: p. 813.

P

Papuzynsky, Ricardo Luis c/ Conet: p. 817.
 Paredes, Carlos c/ Blanco Vda. de Mateu, Francisca y otros: p. 1112.
 Partido Comunista: p. 567.
 Partido Conservador Popular –Orden Nacional–: p. 920.
 Pascazzi, Luis Alberto y otros c/ Banco Central de la República Argentina: p. 73.
 Pay TV S.A. c/ ATC y Proartel: p. 359.
 Pazos, Eliana Beatriz c/ Consejo Nacional de Educación Técnica (CONET): p. 554.
 Pérez, Víctor Hugo: p. 340.
 Peyrú, Diego Alberto: p. 108.
 Phillips, Carlos: p. 1072.
 Poder Ejecutivo de la Provincia de Tucumán: p. 814.
 Policía de la Provincia de Buenos Aires (Jordá, Abel Jorge y otros c/): p. 309.
 Policía Federal Argentina (Nación Argentina –Ministerio del Interior–) (Rebesco, Luis Mario c/): p. 385.
 Priebke, Erich: p. 373.
 Provincia de Buenos Aires (Acosta González, Juan y otra c/): p. 340.
 Provincia de Buenos Aires (Berdeal, Lidia Raquel y otro c/): p. 277.
 Provincia de Buenos Aires (Cosenza de Varela, Rosa (su sucesión) y otro c/): p. 286.
 Provincia de Buenos Aires (De Gandia, Beatriz Isabel c/): p. 845.
 Provincia de Buenos Aires (Espinosa Buschiazza, Carlos Alberto c/): p. 532.
 Provincia de Buenos Aires (La Plata Remolques S.A. c/): p. 850.
 Provincia de Buenos Aires (Mazzotta, José c/): p. 470.
 Provincia de Buenos Aires (Roca, Magdalena c/): p. 992.
 Provincia de Buenos Aires (Toscano, Gustavo Cayetano c/): p. 38.
 Provincia de Buenos Aires (I.P.S.) (Rubio, Ricardo José c/): p. 933.
 Provincia de Buenos Aires y otra (Central Neuquén S.A. y otra c/): p. 30.
 Provincia de Buenos Aires y otra (Tonconogy, Julio Alberto c/): p. 292.
 Provincia de Entre Ríos (Concordia Refrescos S.A. c/): p. 495.

Provincia de La Rioja y otro (Caja Complementaria de Previsión para el Personal de la Jurisdicción Comunicaciones c/): p. 183.
 Provincia de Mendoza (Baliarda S.A. y otros c/): p. 1077.
 Provincia de Santa Cruz c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales -Sociedad del Estado-: p. 399.
 Provincia del Chaco (Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/): p. 1084.
 Puglia, Héctor Antonio c/ La Prensa S.A.: p. 60.

Q

Quiroga, Julia c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles: p. 363.
 Quiroga, Olga Josefina c/ Agronomía Integral S.R.L. y otros: p. 1047.

R

Radio y Televisión Riojana S.E. y otra (Vera González, Alcides Juan c/): p. 950.
 Raisberg de Merenzon, Claudia Ethel: p. 963.
 Rebesco, Luis Mario c/ Policía Federal Argentina (Nación Argentina –Ministerio del Interior–): p. 385.
 Resolución N° 21 del Plenario de la Comisión Federal de Impuestos c/ Transportes Automotores Chevallier S.A.: p. 177.
 Ríos, Eugenia c/ Instituto de Previsión Social de la Provincia del Chaco: p. 273.
 Riva S.A. c/ C.N.E.A. –Comisión Nacional de Energía Atómica–: p. 131.
 Roca, Magdalena c/ Provincia de Buenos Aires: p. 992.
 Rodríguez, Gerardo Walter c/ Nación Argentina: p. 219.
 Rodríguez, Horacio Daniel: p. 1114.
 Romero, Marcos Arnaldo c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba: p. 505.
 Rubio, Ricardo José c/ Provincia de Buenos Aires (I.P.S.): p. 933.

S

S.E.G.B.A.: p. 59.
 Sago S.A. (Schmit, Ana Antonieta c/): p. 1023.
 Salgado, Graciela Viva de: p. 984.
 San Miguel Sociedad en Comandita por Acciones c/ Dirección Nacional de Vialidad: p. 276.
 Sanatorio Otamendi y Miroli S.A.: p. 821.
 Sánchez, Joaquín (su sucesión) c/ Alonso, Aníbal y otros: p. 941.

Santoro, Guillermo c/ Caja de Previsión Social para Profesionales de las Ciencias Farmacéuticas de la Provincia de Buenos Aires: p. 427.

Schmit, Ana Antonieta c/ Sago S.A.: p. 1023.

Serenelli, Ana María Maggiolli de (Miguel Angel Manuel Broda y Asociados S.R.L. y otro c/): p. 424.

Servicio Nacional de Parques Nacionales c/ Franzini, Carlos y otros: p. 445.

Severino, Pedro Oscar y otro c/ Hormigonera Testa Hermanos S.A. y otros: p. 230.

Sforza, Jorge Horacio: p. 946.

Sik, Shin Dong (Martín, Jorge Alberto c/): p. 558.

Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor y Asociación Jujeña de Servicios Sociales (F.C. Scaro S.A. c/): p. 1044.

Siutti, Atilio Alfredo c/ Administración Nacional de la Seguridad Social: p. 539.

Smith, María Silvia c/ Nación Argentina (Ministerio de Defensa - Estado Mayor General de la Fuerza Aérea): p. 431.

Sociedad Mixta Siderúrgica Argentina (Zuteco S.A. c/): p. 838.

Sosa, Néstor Marcelo c/ Nación Argentina (Gendarmería Nacional): p. 822.

Suárez, Facundo Roberto c/ Cherashni o Chershny, Jorge Guillermo: p. 825.

Syntex Corporation (Syntex S.A. c/): p. 937.

Syntex S.A. c/ Syntex Corporation: p. 937.

T

Taboada de Arias, Laura María C. y otros c/ Fisco Nacional (Dirección General Impositiva): p. 336.

Termas Villavicencio S.A.I.C. (Bereta, Ermídio Héctor y otro c/): ps. 1052, 1091.

Tintas Letta S.A.I.C. (Bichute de Larsen, Silvia María y otros c/): p. 189.

Toledo, Hilda y Otras c/ Console, Carlos Daniel y otros: p. 830.

Tonconogy, Julio Alberto c/ Provincia de Buenos Aires y otra: p. 292.

Toscano, Gustavo Cayetano c/ Provincia de Bue-

nos Aires: p. 38.

Transportes Automotores Chevallier S.A. c/ Resolución N° 21 del Plenario de la Comisión Federal de Impuestos: p. 177.

U

Universidad Nacional de Formosa (Garay, Francisco Digno y otros c/): p. 973.

Universidad Nacional del Sur (Del Río de Bereilh, Sara Esther y otro c/): p. 630.

V

Varela, Rosa Cosenza de (su sucesión) y otro c/ Provincia de Buenos Aires: p. 286.

Vásquez, Alejandro: p. 508.

Veleiro, Emilio c/ Desplats, Armando Gustavo y otro: p. 435.

Ventavoli, Josefina Angélica c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos: p. 1051.

Vera González, Alcides Juan c/ Radio y Televisión Riojana S.E. y otra: p. 950.

Villar, Carlos Alfredo c/ Banco Central de la República Argentina: p. 178.

Viva de Salgado, Graciela: p. 984.

Y

Yacimientos Petrolíferos Fiscales -Sociedad del Estado- (Provincia de Santa Cruz c/): p. 399.

Young de Aguirre, Beatriz Hebe c/ Empresa Líneas Marítimas Argentinas Sociedad Anónima (Elma S.A.): p. 953.

Z

Zuteco S.A. c/ Sociedad Mixta Siderúrgica Argentina: p. 838.

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

ABOGADO

Ver: Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, 1; Constitución Nacional, 21; Daños y perjuicios, 47; Facultad disciplinaria, 1; Recurso extraordinario, 94; Sanciones disciplinarias, 2.

ACCION CONTENCIOSOADMINISTRATIVA

Ver: Actos administrativos, 1; Caducidad, 1; Constitución Nacional, 52, 59.

ACCIDENTES DE TRANSITO

Ver: Daños y perjuicios, 8 a 10; Recurso extraordinario, 5, 97, 105, 118, 144.

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Ver: Consolidación, 7; Recurso extraordinario, 14, 64, 110, 166.

ACCION DE AMPARO⁽¹⁾

Actos u omisiones de autoridades públicas

Principios generales

1. La naturaleza procesal de la acción de amparo torna improcedente la intervención solicitada con apoyo en los artículos 90 y 91 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 539.

(1) Ver también: Banco Central, 8.

Requisitos*Inexistencia de otras vías*

2. La decisión que, al hacer lugar al amparo, ordenó que el Banco Central de la República Argentina devuelva el saldo de los certificados de depósito constituidos en otra entidad bancaria (art. 56 de la ley 21.526) desvirtúa tanto la finalidad del instituto del amparo como las funciones de fiscalización y garantía que la ley federal en juego atribuye al ente autárquico demandado: p. 178.
3. Para la admisión del remedio excepcional del amparo resulta indispensable que quien solicita la protección judicial demuestre, en debida forma, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado o que la remisión a ellas produzca un gravamen insusceptible de reparación ulterior: p. 178.

ACCION DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

1. Procede la acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) en la medida en que la cuestión no tenga un carácter simplemente consultivo ni importe una indagación meramente especulativa, sino que responda a un caso y busque prever los efectos de un acto en ciernes al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal: p. 30.

ACORDADAS Y RESOLUCIONES**Acordadas**

1. Ministerio Público. Cobertura de vacantes. -Nº 2-: p. 5.
2. Funcionarios judiciales. Concursos. -Nº 3-: p. 6.
3. Régimen de licencias. Tribunales orales. -Nº 4-: p. 9.
4. Cámara Nacional de Casación Penal. Superintendencia. -Nº 5-: p. 11.
5. Premios Corte Suprema de Justicia de la Nación. -Nº 6-: p. 12.
6. Reducción del gasto público. Rebaja voluntaria de remuneraciones. -Nº 7- p. 12.
7. Duelo por el fallecimiento del hijo del Presidente de la Nación. -Nº 8-: p. 14.
8. Feria judicial de julio. -Nº 9-: p. 15.
9. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata. Reglamento. -Nº 10-: p. 15.
10. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata. Reglamento. -Nº 11-: p. 16
11. Creación de juzgados. Solicitud al Poder Ejecutivo. -Nº 13-: p. 17.
12. Duelo por el fallecimiento del Ex Presidente de la Nación. Dr. Arturo Frondizi. -Nº 14-: p. 18.

13. Corte Suprema. Reglamento de calificaciones y promociones. -N° 15-: p. 19.
14. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Reglamento. -N° 16-: p. 22.
15. Declaración de días inhábiles. -N° 18-: p. 24.
16. Asignación de juicios previsionales. Derogación del punto 2° de la Acordada 13/95. -N° 20-: p. 24.
17. Edificio judicial de Comodoro Py 2002 – Estacionamiento. -N° 21-: p. 25
18. Edificio judicial de Av. de los Inmigrantes N° 1950. Estacionamiento. -N° 23-: p. 26.
19. Subsecretaría de Administración. Asignación de fondos. -N° 25-: p. 27.

ACTOS ADMINISTRATIVOS⁽¹⁾

1. La existencia de términos para demandar a la administración se justifica por la necesidad de dar seguridad jurídica y estabilidad a los actos administrativos, se trata de evitar una incertidumbre continua en el desenvolvimiento de la actividad de la administración, pues de lo contrario se afectaría el principio constitucional de la seguridad jurídica, que constituye una de las bases principales de sustentación de nuestro ordenamiento, cuya tutela innegable compete a los jueces: p. 441.
2. La decisión de disponer la baja de un agente municipal exento de la garantía de la estabilidad en el empleo, sin enunciación de los antecedentes de hecho y de derecho no importa contradecir la necesidad de fundamentación que imponen los arts. 1°, inc. f), ap. 3° y 7°, inc. e), de la ley 19.549: p. 896.
3. La necesidad de fundamentación del acto administrativo que imponen los arts. 1°, inc. f), ap. 3° y 7°, inc. e) de la ley 19.549 no puede desvincularse de la amplitud de facultades ejercidas por la administración comunal para remover a sus agentes que desempeñan cargos no comprendidos en el régimen de estabilidad estatutaria: p. 896.

ACTOS DE GOBIERNO

Ver: Impuesto, 8.

ACTOS DE SERVICIO

Ver: Recurso extraordinario, 141.

(1) Ver también: Administración Pública, 2; Empleados municipales, 1; Jubilación y pensión, 1, 6, 7; Medida de no innovar, 2; Medidas cautelares, 1; Recurso extraordinario, 179, 180.

ACTOS ILCITOS

Ver: Daños y perjuicios, 13.

ACTOS PROPIOS

Ver: Recurso extraordinario, 36.

ACTOS PUBLICOS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

Ver: Medida de no innovar, 2.

ACUMULACION DE ACCIONES⁽¹⁾

1. Si en la causa se persigue la reparación del perjuicio que habría causado la provincia en virtud del actuar irregular del Registro de la Propiedad Inmueble no se puede introducir, en el mismo expediente, una pretensión contra el Estado Nacional y un particular fundada en una relación jurídica diversa, que encontraría su antecedente en su actuación en otro proceso en trámite: p. 286.

ACUMULACION DE AUTOS

1. No procede la acumulación de autos, si con anterioridad la Corte se declaró incompetente y ordenó el archivo de las actuaciones considerando que no era posible la acumulación sucesiva de pretensiones, decisión que pasó en autoridad de cosa juzgada: p. 286.

ACUSACION

Ver: Constitución Nacional, 13, 22, 23.

ADMINISTRACION FRAUDULENTA

Ver: Jurisdicción y competencia, 12.

ADMINISTRACION PUBLICA⁽²⁾

1. La centralización o descentralización son formas de hacer efectiva la actividad de la Administración Pública, con la obvia subordinación del órgano local al órgano central, en

(1) Ver también: Acumulación de autos, 1.

(2) Ver también: Actos administrativos, 1; Caducidad, 1; Estatuto del Docente, 1, 2.

el primer caso, y la mera distribución de su propia competencia realizada por el Poder Ejecutivo entre órganos que siguen dependiendo de él a través del poder jerárquico, en el segundo: p. 470.

2. Con excepción de las hipótesis de arbitrariedad o irrazonabilidad manifiesta procede respetar las opciones valorativas y el margen de discrecionalidad indispensable de las autoridades administrativas cuando actúan válidamente en la esfera de sus potestades constitucionales: p. 554.

ADSCRIPCIONES

Ver: Empleados judiciales, 1.

ADUANA

Ver: Recurso extraordinario, 58.

AGENTES DE RETENCION

Ver: Medida de no innovar, 1.

AGIOTAGE

Ver: Recurso extraordinario, 128.

AHORRO OBLIGATORIO⁽¹⁾

INDICE SUMARIO

Depreciación monetaria: 8.

Presunciones: 12, 13.

Derecho de propiedad: 26.

Prueba: 14.

Derecho tributario: 1 a 6.

Razonabilidad de la ley: 12, 13.

Empréstito forzoso: 1, 2, 6, 7.

Realidad económica: 18.

Impuesto: 3 a 7, 11 a 13.

Retroactividad: 11.

Intereses: 8.

Tasa de intereses: 8.

Interpretación de la ley: 5, 11 a 13, 16, 18.

Leyes impositivas: 5, 11 a 13, 16.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 4, 27, 30, 31, 33, 56; División de los poderes, 4; Impuesto, 4, 9; Poder Legislativo, 1; Recurso extraordinario, 35, 49, 95, 96, 219.

1. El régimen de ahorro obligatorio establecido por la ley 23.256 se exhibe, en los términos en que fue concebido, como un empréstito forzoso, en tanto impone coactivamente a los contribuyentes a cuyo respecto se configura la situación de hecho que la ley prevé, la obligación de depositar sumas de dinero en las cuentas estatales, comprometiéndose el Estado a restituir esas sumas, con un interés: p. 676.
2. El empréstito forzoso –y en particular el régimen de ahorro obligatorio– no admite una consideración escindida respecto de las instituciones tributarias, ya que aquél participa de la naturaleza de éstas, pues se halla en relación de especie a género con respecto al tributo: p. 676.
3. La obligación de ingresar al erario público una suma de dinero establecida por la ley 23.256, tiene por fuente un acto unilateral del Estado –justificado por el poder tributario que la Constitución Nacional otorga al Congreso–, y su cumplimiento se impone coactivamente a los particulares, cuya voluntad carece, a esos efectos, de toda eficacia: p. 676.
4. La obligación que se impone al contribuyente cuya situación encuadra en los términos de la ley 23.256 no difiere –en cuanto a la génesis de la relación, su estructura, marco normativo que la regula y organismo de aplicación y fiscalización– de aquella resultante de cualquier otra ley tributaria: p. 676.
5. La particularidad que exhibe el régimen de ahorro obligatorio –la posterior restitución de importes– no desvirtúa la naturaleza tributaria de la obligación de dar sumas de dinero al Estado, pues ella radica en una circunstancia que es ulterior a la extinción de ese vínculo obligacional y que, por ende, no es idónea para alterar su naturaleza: p. 676.
6. Las confusiones que ha originado el régimen de ahorro obligatorio provienen de la circunstancia de que tal expresión encierra, en realidad, una contradicción en sus propios términos, y ante tal contradicción debe otorgarse preeminencia al segundo, toda vez que, desde el punto de vista jurídico, la esencia de la relación entre el Estado que requiere la prestación y el particular que debe satisfacerla, es la obligatoriedad que ella conlleva y el modo compulsivo en que fue impuesta: p. 676.
7. El particular mecanismo de restitución establecido por el art. 4º de la ley 23.256, conduce a caracterizar al instituto como a un impuesto total o parcialmente reintegrable, naturaleza que, por otra parte, es atribuible en general a los llamados “empréstitos forzados”: p. 676.
8. Teniendo en cuenta que la ley 23.256 estableció un sistema en el que, a valores constantes, las sumas a restituir representaban una mínima parte de las depositadas, aún cuando se negara en un plano teórico la naturaleza tributaria de los empréstitos forzados debe concluirse que el régimen que se examina constituyó una específica modalidad impositiva: p. 676.
9. La obligación de contribuir al erario público establecida por la ley 23.256 ha sido impuesta por el Estado en el ejercicio del poder tributario que le es propio, y por el órgano al que el texto constitucional atribuye dicha potestad: p. 676.

10. La obligación que el Estado impone al contribuyente al establecer un régimen de empréstito forzoso es válida en la medida en que lo sea como obligación tributaria. La ulterior restitución no puede privar a aquélla de su validez, pero tampoco podría otorgársela si no la tuviera como institución tributaria: p. 676.
11. La circunstancia de que la ley 23.256 tome como base para determinar la prestación debida por el contribuyente su situación impositiva correspondiente al ejercicio anterior a su sanción, no autoriza a sostener que la obligación tributaria se retrotraiga a ese período, ni constituya un gravamen adicional a los pagados en él, pues tal obligación corresponde a los ejercicios en los que debió ser cumplida, y recae sobre una capacidad contributiva cuya subsistencia en ese momento presumió el legislador: p. 676.
12. La presunción establecida por la ley 23.256 resulta razonable, pues toma en consideración una inferencia lógica a partir de las propias declaraciones juradas de los responsables o de determinaciones practicadas por el organismo recaudador: p. 676.
13. La presunción establecida por la ley 23.256 consiste en una modalidad para la determinación del tributo, cuya adopción por parte del legislador tiene cabida en las amplias y discrecionales facultades que posee en materia impositiva, y la prueba a cargo del contribuyente puede estar orientada a destruir la presunción que la ley contiene y a demostrar que el período concreto de que se trata ha disminuido o ha desaparecido la capacidad contributiva tomada como base: p. 676.
14. La falta de prueba de la situación patrimonial y rentística del contribuyente en el período base, su comparación con la de los ejercicios siguientes, y del perjuicio indebido que ha originado la aplicación de la ley 23.256, torna inadmisible el reclamo de restitución de los importes ingresados: p. 676.
15. La obligación de reintegrar a cargo del Fisco hace a la estructura del régimen creado tanto como el previo ingreso de dichas cantidades (Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 676.
16. No corresponde realizar una exégesis que, al considerar condicionado el carácter efectivo de dicha evolución a la suerte del plan económico en marcha en aquella oportunidad, lleve en la práctica a ignorar la previsión legislativa, sin que el tipo de interés fijado en el artículo 4º de la ley tenga virtualidad para alterar la conclusión alcanzada (Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 676.
17. Mediando en la ley 23.256 la declarada intención de reintegrar las sumas ahorradas con más un interés determinado (art. 4º), no cabe sino sostener que este claro propósito se vería prácticamente burlado de tolerarse una devolución que –a mérito de una simple operación matemática–, no alcanza a representar, según valores constantes, el 5% de las cantidades ingresadas (Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 676.
18. Sin mengua del reconocimiento de la importancia que, en general, cabe atribuir a los despachos y debates parlamentarios en punto a la interpretación de las leyes, en el caso de la ley de ahorro obligatorio corresponde asignar preeminencia a lo que resulta de las disposiciones contenidas en el texto legal sancionado, y al espíritu que de él emerge, apreciados en consonancia con la realidad económica (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano): p. 676.

19. La norma referente a la restitución de los importes depositados y la pertinente reglamentación – queda comprendida dentro de las amplias y discrecionales facultades que son propias del Congreso (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano): p. 676.

20. De la voluntad expresada por quienes sometieron el proyecto de la ley 23.256 a consideración de los restantes integrantes del Parlamento y de la instrumentación finalmente resultante, surge que el legislador no ha querido ejercer su atribución de crear un impuesto. Pudo haber hecho esto último; mas, sin embargo, dispuso la obtención de ingresos no definitivos mediante una suerte de 'contribución' que sería reembolsada con posterioridad (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 676.

21. Mediante la ley 23.256 el Estado ha obtenido un préstamo, pues desde el inicio existe por su parte una promesa de devolución. Dicho préstamo tiene la peculiaridad de obtenerse sin que concurra la voluntad del sujeto obligado, es decir, se impone, es obligatorio (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 676.

22. La creación de la ley 23.256 se adecua a la categoría que en el derecho tributario se conoce como empréstito forzoso (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 676.

23. Si el Estado, poseyendo facultades para crear un recurso que ingrese de modo definitivo al tesoro público, por las razones que fuere, no ha ejercido tal potestad y ha preferido crear un tributo distinto, no puede luego quebrantar sus reglas, pues la confianza que los gobernados depositan en quienes guían el destino de la sociedad reclama el cumplimiento de los compromisos tal como han sido asumidos (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 676.

24. La restitución no puede privar de su validez a la obligación tributaria válida como tal según los criterios generales elaborados en materia impositiva, de la misma manera en que no puede sanear el vicio de una obligación tributaria inválida: p. 785.

25. La ley 23.256 no permite el reajuste de las sumas depositadas por los contribuyentes: p. 785.

26. En el régimen de la ley 23.256 el derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional se encuentra suficientemente resguardado de eventuales desbordes de la autoridad pública, por la necesaria sujeción de ésta a los límites que el texto constitucional establece al ejercicio del poder tributario (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Ricardo Levene [h.]): p. 785.

AMENAZAS⁽¹⁾

1. Si las declaraciones que la prensa ha atribuido al embajador no constituyen amenaza –de acuerdo con las exigencias de los arts. 129 bis y 149 ter., inc. 2º, ap. a), del Código Penal– corresponde desestimar la denuncia por no constituir delito lo expresado en ella: p. 407.

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 38.

AMPARO SINDICAL

Ver: Asociaciones gremiales de trabajadores, 1; Recurso extraordinario, 158, 159.

ANALOGIA⁽¹⁾

1. La correlación entre sanción y bien jurídico es la que, con fundamento en la proscripción de la analogía, permite fundar la prohibición de que, so pretexto de interpretación, se amplíen los tipos legales a la protección de bienes jurídicos distintos de los que el legislador ha querido proteger: p. 207.

ANATOCISMO

Ver: Cosa juzgada, 1; Recurso extraordinario, 182.

APERCIBIMIENTO

Ver: Sanciones disciplinarias, 2.

APORTES

Ver: Jubilación y pensión, 5.

APORTES PREVISIONALES

Ver: Recurso extraordinario, 174.

ARANCEL

Ver: Intereses, 2; Recurso extraordinario, 113, 116, 117.

ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES⁽²⁾

1. El art. 47 de la ley de asociaciones gremiales al legislar el amparo sindical, proporciona a todo trabajador una vía rápida y segura para reclamar el cese de toda conducta patronal o eventualmente estatal que se traduzca en un entorpecimiento u obstrucción de la actividad sindical (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Ricardo Levene [h.] y Guillermo A. F. López): p. 973.

2. La universidad se halla dotada de un amplio margen de discrecionalidad para adoptar medidas vinculadas con la actividad sindical de sus trabajadores no docentes, pero el

(1) Ver también: Contratos administrativos, 1.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 157 a 159.

límite de ese poder se encuentra en la razonabilidad de las medidas a implementar (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Ricardo Levene [h.] y Guillermo A. F. López): p. 973.

AUDIENCIA

Ver: Recurso extraordinario, 245.

AUTOMOTORES

Ver: Daños y perjuicios, 40; Jurisdicción y competencia, 10, 16, 36, 37.

AUTONOMIA PROVINCIAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 55, 59, 61.

AUTORIA

Ver: Jueces, 2.

AVOCACION⁽¹⁾

1. Es privativa de las cámaras de apelaciones la adopción de medidas en ejercicio de la superintendencia directa, y la avocación de la Corte procede únicamente cuando media una manifiesta extralimitación en el ejercicio de las potestades que les son propias o cuando razones de superintendencia general lo tornan conveniente: p. 246.
2. No procede la avocación en lo relativo a un llamado de atención por el tribunal de grado: p. 246.
3. Dado que corresponde a la Corte preservar la observancia de sus disposiciones reglamentarias, procede su intervención cuando media un apartamiento de aquéllas: p. 437.

B

BANCO

Ver: Entidades financieras, 8.

(1) Ver también: Superintendencia, 12.

BANCO CENTRAL⁽¹⁾

1. Es función del Banco Central ejercer el llamado “poder de policía” en el ámbito bancario y financiero, tanto en situaciones normales como de excepción y esa tarea incluye, como faceta esencial, a más del dictado de las reglamentaciones que regulan la actividad, la de hacer cumplir las normas que rigen la intermediación financiera, tanto en su faz formal como material (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 63.
2. Las facultades en cuanto al procedimiento y sanciones otorgadas al Banco Central, no se hallan dirigidas a individuos cualesquiera, sino a cierta clase de personas jurídicas (art. 9º de la ley 21.526) que desarrollan una actividad específica (intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros) que afecta en forma directa e inmediata todo el espectro de esa política monetaria y crediticia en que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, en razón de los cuales se ha instituido este sistema de contralor permanente que comprende desde la autorización para operar hasta la cancelación de la misma (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 63.
3. El cumplimiento de los deberes de control que en determinados casos debe realizar el Banco Central no debe cuestionarse, pues se trata en realidad del ejercicio de una carga a quienes ejercen su administración, la de verificar la existencia de una realidad objetiva que puede dar sustento a la aplicación de una norma cuyo contenido, en sí mismo, resulte una excepción a las relaciones financieras habituales (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 63.
4. Toda idea que propicie una limitación del poder de policía financiera del Banco Central debe interpretarse restrictivamente, pues la preservación de ese poder adquiere una especial connotación tratándose de cuestiones que involucran la garantía de los depósitos, puesto que en el supuesto de que se pretendiera hacer efectiva la responsabilidad prevista en el art. 56 de la ley 21.256, respecto de una operación inexistente, sin que interese su cuantía, se estaría poniendo en riesgo el sistema monetario nacional (art. 67, inc. 10, de la Constitución Nacional) (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 63.
5. A fin de determinar la existencia –o no– de conexión causal jurídicamente relevante entre el accionar del Banco demandado y el perjuicio invocado por la actora, debe considerarse que la actividad desarrollada por el Banco, surge de lo establecido por la normativa aplicable, y que tales disposiciones han sido voluntariamente acatadas por el actor al incorporarse al circuito financiero (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 63.
6. La colocación de bonex por su precio en dólares estadounidenses en una misma plaza extranjera, su omisión de depósito en la cuenta del Banco Central y, eventualmente, su negociación en el mercado marginal, no involucró moneda nacional de modo que no puede ser considerada una operación o negociación de cambios en el concepto técnico del término: p. 207.
7. Si las conductas probadas, pese a constituir un incumplimiento de las condiciones en que las operaciones debían realizarse y, posiblemente, alterar de algún modo la posición

(1) Ver también: Acción de amparo, 2; Depósito bancario, 2 a 6; Entidades financieras, 1 a 3, 5, 7 a 11; Ley, 6; Recurso extraordinario, 56, 139, 140, 196.

de cambios que el Banco Central controlaba al ser privado de la disposición de esos fondos y generar el deber de responder por la deuda que generaron los títulos de valores, no tienen prevista sanción expresa en las normas que las regulan ello obsta a la integración que realizó el *a quo* de la ley penal en blanco ya que no existe correlación entre sanción y bien jurídico: p. 207.

8. Las funciones que el art. 7 del decreto 36/90 atribuye al Banco Central como órgano de aplicación e interpretación de tal norma no comportan en modo alguno la asunción de la obligación de reintegrar directamente a sus titulares los depósitos comprendidos en el canje, al margen de la normativa específica, de modo que pudiese inferirse una ilegalidad o arbitrariedad manifiesta ante la omisión de tal conducta: p. 178.

BANCO DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

Ver: Jurisdicción y competencia, 56.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Ver: Honorarios de abogados y procuradores, 1, 2; Recurso de queja, 4.

BENEFICIO DE LA DUDA

1. El beneficio de la duda no puede sustentarse en una pura subjetividad, sino que debe derivarse racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor, Ricardo Levene [h.] y Guillermo A. F. López): p. 946.

BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD

Ver: Universidad, 1.

C

CADUCIDAD⁽¹⁾

1. Los plazos de caducidad previstos en el art. 25 de la ley 19.549 constituyen una prerrogativa procesal propia de la Administración Pública, consecuencia del denominado régimen exorbitante del derecho privado que impera en la relación *ius* administrativa: p. 441.

(1) Ver también: Actos administrativos, 1; Constitución Nacional, 52, 59; Contratos administrativos, 2.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA⁽¹⁾

1. Interrumpe la caducidad de la instancia la nota por la que el juzgado dejó constancia de la observación de un oficio: p. 1047.
2. No interrumpe la caducidad de la instancia la presentación para la firma del juez de un proyecto de oficio no ordenado (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 1047.
3. No interrumpe la caducidad de la instancia la observación por el juzgado a un proyecto de oficio por haber sido ya librado (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 1047.

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO⁽²⁾

1. Debido al tipo de funciones que le asigna el ordenamiento jurídico de la previsión social, la actividad de la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio, no obstante su carácter de entidad de derecho privado con personería jurídica, puede ser considerada como el ejercicio de un poder público: p. 58.

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

Ver: Recurso extraordinario, 148.

CALUMNIAS

Ver: Constitución Nacional, 38, 47; Recurso extraordinario, 239, 245.

CAMARA DE APELACIONES

Ver: Avocación, 1.

CAMARAS FEDERALES DE APELACIONES

Ver: Superintendencia, 6.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 221.

(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 32.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES⁽¹⁾

1. El procedimiento de integración de una sala para alcanzar el número legal para fallar es el previsto por el art. 31 del decreto-ley 1285/58: p. 319.
2. Del primer párrafo del art. 120 de la Constitución Nacional no puede siquiera inferirse razonablemente una tácita más inequívoca derogación del art. 31 del decreto-ley 1285/58: p. 319.
3. La división en salas de las cámaras de apelaciones que integran el Poder Judicial de la Nación es atribución del Congreso al cual el art. 75, inc. 20, de la Constitución le asigna la facultad de establecer tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia (Disidencia parcial del Dr. Augusto César Belluscio): p. 319.
4. El art. 25 del decreto-ley 1285/58, al disponer que las cámaras de apelaciones se dividirán en salas, sólo sienta una regla general relativa a la organización de los tribunales, que debe completarse en cada caso con la norma legal que fije concretamente el modo de división de cada cámara en especial (Disidencia parcial del Dr. Augusto César Belluscio): p. 319.
5. Dado que el número de siete miembros de una cámara federal impide su normal funcionamiento sin que se efectúe su división en salas ha de estimarse que existe una delegación tácita en el Poder Judicial para hacerla, la cual debe ser ejercitada por la Corte en virtud de las facultades reglamentarias que le acuerda el art. 113 de la Constitución, en tanto no sea creado el Consejo de la Magistratura al cual le incumbiría, en virtud del art. 114, inc. 6º, de la Carta Magna (Disidencia parcial del Dr. Augusto César Belluscio): p. 319.
6. Las cámaras de apelaciones han perdido la facultad que les atribuía el art. 27 del decreto-ley 1285/58, de reglamentar la distribución de la labor entre sus salas, al ser dicha disposición derogada por el art. 52 de la ley 24.050, derogación que no fue limitada al proceso penal (Disidencia parcial del Dr. Augusto César Belluscio): p. 319.
7. No resulta conveniente formar salas de cámara con un número inferior a tres miembros (Disidencia parcial del Dr. Augusto César Belluscio): p. 319.
8. Es irracional una división en salas de distinto número de jueces (Disidencia parcial del Dr. Augusto César Belluscio): p. 319.
9. Una equitativa distribución del trabajo entre las salas aconseja no efectuar distinciones en razón de la materia en tanto ellas no sean dispuestas por ley (Disidencia parcial del Dr. Augusto César Belluscio): p. 319.
10. El Congreso de la Nación es el único que se encuentra facultado por la Constitución para modificar, si lo considerase necesario la división en salas de una cámara federal (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 319.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 104; Superintendencia, 1 a 3, 8.

11. El art. 25 del decreto-ley 1285/58, en cuanto establece que las cámaras nacionales de apelaciones se dividirán en salas debe entenderse como la autorización conferida por el órgano legislativo a las cámaras de apelación, y no a la Corte, para realizar por sí mismas tal división (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 319.

12. Aun cuando otra solución pudiera encontrar algún sustento en el texto del decreto-ley 1285/58, ella tendría resultados prácticos desfavorables, pues invalidaría reglamentos de varias cámaras de apelación, lo que basta para mantener la interpretación en el sentido de que las cámaras poseen la facultad de dividirse en salas (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 319.

13. Las cámaras nacionales de apelaciones poseen la facultad de distribuir la labor entre sus salas, esto es, crear salas conforme a especialidades por materias (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 319.

14. El motivo principal de la derogación del art. 27 del decreto-ley 1285/58, por el art. 52 de la ley 24.050, parece haber sido el de eliminar la facultad de las cámaras de dictar sentencias plenarias (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 319.

CAMBIO

Ver: Banco Central, 6, 7.

CARGA DE LA PRUEBA

Ver: Daños y perjuicios, 5; Entidades financieras, 9.

CARRERA JUDICIAL

Ver: Empleados judiciales, 2.

CASO FORTUITO

Ver: Daños y perjuicios, 10; Recurso extraordinario, 133, 135.

CAUSA

Ver: Consolidación, 7; Daños y perjuicios, 14; Obligaciones, 1; Recurso extraordinario, 30, 31.

CEDULA DE IDENTIDAD

Ver: Jurisdicción y competencia, 31.

CHEQUE

Ver: Jurisdicción y competencia, 4, 15.

CITACION EN GARANTIA

Ver: Jurisdicción y competencia, 42; Seguro, 1.

CLAUSURA

Ver: Recurso extraordinario, 154, 231.

CODIGO PROCESAL PENAL

Ver: Extradición, 5.

COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL⁽¹⁾

1. El art. 5º de la ley 23.187 solamente autoriza al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal a constituirse en parte y tomar intervención en las actuaciones de superintendencia que se sustancien con motivo de la reclamación que pudiera efectuar un abogado de la matrícula contra empleados del Poder Judicial, por las faltas de consideración y respeto que éstos cometieren contra aquéllos: p. 539.

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Ver: Contrato de obras públicas, 1, 2.

CONCUBINATO

Ver: Recurso extraordinario, 119.

CONCURSO DE DELITOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 11, 13.

CONCURSOS⁽²⁾

1. La resolución en el incidente de verificación se notifica por cédula (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Ricardo Levene [h.]): p. 355.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 58; Facultad disciplinaria, 1.

(2) Ver también: Daños y perjuicios, 31; Prescripción, 2; Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales, 1.

2. La notificación automática establecida en el art. 296, inc. 5°, de la Ley de Concursos está condicionada a que no implique quebrantamiento de la garantía de la defensa en juicio (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Ricardo Levene [h.]): p. 355.

3. El incidente de revisión lleva implícita la necesidad de una adecuada notificación de sus distintas etapas fundamentales (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Ricardo Levene): p. 355.

CONEXIDAD

Ver: Jurisdicción y competencia, 18.

CONFISCACION

Ver: Expropiación, 5.

CONFISCATORIEDAD

Ver: Constitución Nacional, 27 a 29, 31 a 33; Recurso extraordinario, 35.

CONGRESO NACIONAL

Ver: Delegación de atribuciones legislativas, 4; Impuesto, 2; Provincias, 2.

CONJUEZ

Ver: Corte Suprema, 1.

CONSEJO GENERAL DE EDUCACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 49.

CONSEJO GENERAL DE EDUCACION DE MISIONES

Ver: Jurisdicción y competencia, 50.

CONSIGNACION DE ALQUILERES

Ver: Recurso extraordinario, 9, 59.

CONSOLIDACION⁽¹⁾

1. La ley 23.982 establece que se consoliden en el Estado Nacional las obligaciones vencidas o de causa o título anterior al 1º de abril de 1991, que consistan en el pago de sumas de dinero, cuando –entre otros casos– medie o hubiese mediado controversia reclamada judicial o administrativamente conforme a leyes vigentes acerca de los hechos o el derecho aplicable (art. 1º): p. 198.
2. De la lectura del artículo segundo de la ley 23.982 se desprende con claridad que, a fin de determinar la aplicación del régimen de consolidación, el legislador ha efectuado una enumeración de los sujetos obligados que incluye a los servicios de cuentas especiales, sin diferenciar el origen de sus recursos: p. 198.
3. Sólo con carácter excepcional, el legislador ha apartado del régimen de la ley de consolidación a las obligaciones que pudieran ser atendibles por otros medios –caso de deudas alcanzadas por las suspensiones dispuestas por leyes o decretos dictados con fundamento en los poderes de emergencia hasta el 1º de abril de 1991– y a las que no estén a cargo del Tesoro en los supuestos de entes o sociedades en las que el Estado tenga participación total o mayoritaria en el capital o en las decisiones societarias: p. 198.
4. Es claro que si el legislador hubiese pretendido excluir del régimen de la consolidación a los fondos que ingresan en el haber de los entes públicos para cumplir un destino determinado, así lo hubiese consignado expresamente: p. 198.
5. La obligación del Fondo de Garantía no está excluida de los alcances de la ley 23.982: p. 198.
6. En los términos de la ley 23.982, la causa de las obligaciones la constituyen los hechos o actos que de modo directo o inmediato les hubiesen dado origen: p. 198.
7. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que excluyó a la obligación del Fondo de Garantía de los alcances de la ley 23.982, pues la causa de la obligación de pagar las indemnizaciones garantizadas por el fondo, es la incapacidad del accidentado por lo que resulta irrelevante la fecha de la sentencia interlocutoria que declaró la insolvencia o el allanamiento del Estado pues a tales hechos o actos sólo se subordinó su exigibilidad y si bien estas circunstancias pueden permitir incluir en el régimen de consolidación deudas reconocidas con anterioridad, no resultan aptas para excluir aquellas cuyo reconocimiento se hubiera operado después, en la medida en que reconozcan su causa en hechos o actos anteriores a la fecha de corte: p. 198.
8. La consecuencia de haberse vetado una exclusión al régimen general de consolidación del pasivo público, es el mantenimiento de la regla incluso en los supuestos de obligación de pago de las indemnizaciones por expropiación por causa de utilidad pública: p. 445.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 53; Demandas contra el Estado, 1 a 3; Juicio ejecutivo, 2, 3; Recurso extraordinario, 32, 49, 114, 120, 205, 213, 227; Sentencia, 2.

9. Debe descartarse cualquier objeción constitucional con sustento en que las disposiciones de la ley 23.982 priva a los particulares de los beneficios declarados por sentencia firme, pues dicha norma se limita a restringir temporalmente la percepción íntegra de los montos adeudados (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 445.

10. No obstante la desventaja que importa para la expropiada el aplazamiento que establece la ley 23.982 para el cobro de su crédito, el texto promulgado por el Poder Ejecutivo no altera la sustancia del derecho a la previa indemnización que reconoce el art. 17 de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 445.

11. La ley 23.982 no suspende el cobro de las deudas previsionales por diez años, ya que se van realizando pagos parciales y en caso de urgente necesidad, existe la posibilidad de enajenar los bonos: p. 805.

12. Los créditos previsionales se hallan incluidos en la ley de consolidación 23.982: p. 805.

13. No existe razón para considerar incluido en la consolidación dispuesta por la ley 3797 del Chaco el cobro de aportes correspondiente al régimen complementario de jubilaciones y pensiones para la actividad docente: p. 1084.

14. Tratándose de la obligación de una empresa comprendida en las leyes 22.229 y 22.334, y por lo tanto intervenida y administrada por funcionarios estatales, que el Estado Nacional está facultado para cancelar mediante bonos de la ley 23.982 en su calidad de garante, el acreedor no puede dirigirse contra la empresa: p. 1091.

15. El Estado Nacional está facultado a cancelar mediante bonos la obligación de una empresa comprendida en las leyes 22.229 y 22.334 de la que asumió la condición de garante: art. 21 de la ley 23.982: p. 1091.

CONSTITUCION NACIONAL⁽¹⁾

INDICE SUMARIO

Abogado: 21.	Confiscatoriedad: 27 a 29, 31 a 33.
Acción contencioadministrativa: 52, 59.	Consolidación: 53.
Acusación: 13, 22, 23.	Control de constitucionalidad: 1.
Ahorro obligatorio: 4, 27, 30, 31, 33, 56.	Convención Americana sobre Derechos Humanos: 16, 55.
Caducidad: 52, 59.	Convención Constituyente: 1.
Calumnias: 38, 47.	Cosa juzgada: 24.
Colegio Público de Abogados de la Capital Federal: 58.	Debido proceso: 11, 12.

(1) Ver también: Administración pública, 2; Banco Central, 4; División de los poderes, 4; Emergencia, 1; Impuesto, 2, 9; Juicio ejecutivo, 1; Jurisdicción y competencia, 23, 40; Ley, 2, 4, 28, 29; Protección ambiental, 1; Recurso extraordinario, 13, 50, 74, 105, 130, 154, 168, 184.

Defensa en juicio: 11, 18, 52, 55.	Juicio político: 10.
Defensor: 19.	Juramento: 1.
Defensor oficial: 19, 20.	Medidas disciplinarias: 58.
Delegación de atribuciones legislativas: 60.	Notificación: 21.
Democracia: 40, 49.	Nulidad de sentencia: 23.
Depósito previo: 18.	Poder Ejecutivo: 57.
Derecho de propiedad: 53.	Prueba: 13.
Derechos adquiridos: 26.	Razonabilidad: 60.
Derechos humanos: 16, 55.	Razonabilidad de la ley: 60.
Doble instancia: 16, 55.	Recurso de apelación: 17.
Dolo: 38, 47.	Recurso extraordinario: 10, 20, 21.
Emergencia: 9.	Recurso in forma pauperis: 20.
Estatuto del Docente: 25.	Recursos: 19.
Expropiación: 53.	Reforma constitucional: 1.
Facultad disciplinaria: 12.	Reformatio in pejus: 22 a 24.
Facultad reglamentaria: 60.	Salario mínimo vital y móvil: 57.
Fiscal: 17, 22 a 24.	Sanciones disciplinarias: 12, 58.
Fiscal de Cámara: 17.	Sanidad animal: 60.
Funcionarios públicos: 42, 45, 47.	Sentencia: 13.
Impuesto: 28.	Sentencia arbitaria: 18.
Indemnización: 53.	Sistema republicano: 50.
Injurias: 38.	Sumario administrativo: 11.
Interés público: 45.	Superintendencia: 11.
Jubilación y pensión: 51.	Tratados internacionales: 16, 55.
Jueces: 58.	Vigencia de la ley: 26.
Jueces naturales: 13.	
Juicio criminal: 13, 14, 16, 20, 22 a 24, 55.	

Principios generales

1. El juramento de la Constitución Nacional con las modificaciones e incorporaciones realizadas por la reciente Convención Constituyente en los términos de las normas que habilitaron su funcionamiento no importa enervar el irrenunciable deber que compete a la Corte, y a los restantes tribunales de la República de ejercer el control de constitucionalidad en los casos que se susciten a propósito de la validez y aplicación de las disposiciones modificadas por dicha Convención en ejercicio de su poder constituyente derivado (ley 24.309), ni menos aún, el desempeño en modo alguno de la función legitimante que le confiere el propio ordenamiento que se manda a jurar (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 508.

Control de constitucionalidad

Principios generales

2. La validez de la ley no debe ponerse en duda a menos que repugne tan claramente a la Constitución que cuando los jueces señalen su inconstitucionalidad todos los hombres

sensatos de la comunidad se den cuenta del conflicto entre la ley y la Constitución (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 676.

3. Las cuestiones planteadas en el juicio respectivo deben ser resueltas como si la norma declarada inconstitucional no existiera (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 785.

Facultad del Poder Judicial

4. Lo relevante a los efectos del control de constitucionalidad que incumbe a la Corte Suprema, es mantener el ejercicio del poder tributario dentro de los límites de la garantía de razonabilidad que resguarda al contribuyente frente a los posibles desbordes de la autoridad pública: p. 785.

5. El control de constitucionalidad que incumbe a los tribunales no incluye el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones: p. 785.

6. Al Poder Judicial le corresponde la función de interpretar las leyes de la manera que mejor concuerde con las disposiciones constitucionales, salvo que la inteligencia opuesta sea palmaria (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt): p. 676.

Interés para impugnar la constitucionalidad

7. El interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen. Para ello es menester que precise y acredite fehacientemente en el expediente el perjuicio que le origina la aplicación de la disposición (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Ricardo Levene [h]): p. 676.

8. El interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen. Para ello es menester que precise y acredite fehacientemente en el expediente el perjuicio que le origina la aplicación de la disposición (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano): p. 676.

Derechos y garantías

Generalidades

9. En épocas de emergencia las restricciones a los derechos declarados por la Constitución Nacional pueden ser mayores, pues la necesidad de encauzar la crisis y encontrar soluciones posibles justifica ampliar, dentro del marco constitucional, las facultades atribuidas al legislador: p. 805.

Defensa en juicio

Principios generales

10. Con respecto a la protección de la garantía constitucional de la defensa en juicio en un enjuiciamiento político, el control debe ser ejercido con respecto a las particularida-

des de éste y debe ser limitado a la materia que puede ser objeto de revisión judicial: p. 219.

11. Las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio son de inexcusable observancia en todo tipo de actuaciones, inclusive en los procedimientos administrativos de naturaleza disciplinaria –haya o no sumario–, de modo que el imputado pueda tener oportunidad de ser oído y de probar de algún modo los hechos que creyere conducentes a su descargo: p. 564.

12. La naturaleza de la potestad disciplinaria exige que las sanciones de mayor gravedad sean aplicadas sobre la base del respeto a los principios del debido proceso, para lo cual es menester contar con una adecuada oportunidad de audiencia y prueba: p. 564.

13. En materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales: p. 665.

14. Al tenerse en cuenta los valores en juego en el juicio penal, es imperativo satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal: p. 665.

Procedimiento y sentencia

15. Si las sentencias pudieran dilatar sin término la decisión referente al caso controvertido, los derechos podrían quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e injustificado perjuicio de quienes los invocan y vulneración de la garantía de la defensa en juicio: p. 373.

16. La declaración de inconstitucionalidad del art. 459, inc. 2º, del Código Procesal Penal de la Nación permite, desde el punto de vista de las garantías del proceso penal, cumplir acabadamente con los compromisos asumidos en materia de derechos humanos por el Estado Nacional a la vez que salvaguarda la inserción institucional de la Cámara Nacional de Casación Penal en el ámbito de la justicia federal y respeta el sentido del establecimiento de órganos judiciales intermedios en esa esfera: p. 514.

17. No se advierte que la falta de intervención del Ministerio Fiscal en el trámite del recurso de apelación deducido por la defensa del imputado contra el auto de procesamiento, lesione los derechos de defensa y del debido proceso, máxime cuando todas las partes tenían conocimiento de ello y ninguna formuló observaciones: p. 665.

18. La negativa a admitir cualquier consideración relativa a si efectivamente y más allá de ciertas omisiones de la peticionante en virtud de la magnitud de su monto el depósito exigido ocasionaría un perjuicio irreparable a la entidad asistencial, no se ajusta al sentido de la jurisprudencia del Tribunal que se invoca e importa un excesivo rigor en el tratamiento de temas conducentes para una justa decisión que es incompatible con el derecho de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional) por lo que cabe dejar sin efecto la sentencia: p. 821.

19. Los reclamos de quienes se encuentran privados de su libertad, más allá de los reparos formales que pudiesen merecer, deben ser considerados como una manifestación de voluntad de interponer los recursos de ley, de lo que se deriva el deber de los tribunales de suministrar la debida asistencia letrada que permita ejercer la defensa sustancial que corresponda: p. 674.

20. La decisión que concedió el recurso extraordinario interpuesto en *forma pauperis* sin proveer al condenado de la asistencia efectiva de un defensor oficial importa un inadmisible menoscabo a la garantía de la defensa en juicio: p. 674.

21. La adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso, particularmente el traslado del recurso extraordinario federal que dispone el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución de la causa: p. 991.

22. La prohibición de la *reformatio in pejus* cuando no media recurso acusatorio tiene jerarquía constitucional, por lo que toda sentencia que ignore ese principio adolece de invalidez en tanto importa que ha sido dictada sin jurisdicción: p. 1072.

23. El desconocimiento de la prohibición de la *reformatio in pejus* cuando no media recurso acusatorio afecta de manera ilegítima la situación obtenida por el encausado merced al pronunciamiento consentido por el Ministerio Público de la instancia anterior y lesiona, de ese modo, la garantía contemplada por el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 1072.

24. Importa un desconocimiento de la prohibición de la *reformatio in pejus* el pronunciamiento que declaró nula por arbitraria la sentencia de primera instancia si el fiscal sólo mantuvo su apelación respecto de la absolución de uno de los imputados y dos de los condenados recurrieron por sus condenas, sin que mediara recurso alguno vinculado con los restantes puntos de la decisión: p. 1072.

Derecho a la justa retribución

25. El derecho de los agentes estatales a una remuneración justa (art. 14 bis, de la Constitución Nacional y art. 6°, inc. b), del Estatuto del Docente) no significa el derecho a un escalafón pétreo o a la existencia de una proporcionalidad fija que obligue a la Administración a mantener una determinada relación entre la remuneración del maestro de grado y la de profesor de enseñanza media: p. 554.

Derecho de propiedad

26. Para que exista derecho adquirido y, por lo tanto, se encuentre vedada la aplicación de la nueva ley, es necesario que su titular haya cumplido –bajo la vigencia de la norma derogada o modificada– toda las condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en esa ley para ser titular del derecho de que se trate aun cuando falte la declaración formal de una sentencia o acto administrativo: p. 567.

27. Para demostrar que la obligación tributaria que el Estado impone mediante el ahorro obligatorio es inválida constitucionalmente, el contribuyente deberá probar su carácter confiscatorio en forma concreta y circunstanciada conforme a la pauta de fijar un 33% como tope de la presión fiscal –en el caso, calculado sobre la capacidad del contribuyente establecida según los criterios de la ley 23.256–, tope más allá del cual estaría comprometida la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional: p. 676.
28. La confiscatoriedad de las leyes impositivas debe surgir de la prueba de la absorción por parte del Estado de una parte sustancial de la renta o del capital (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Ricardo Levêne [h]): p. 676.
29. La confiscatoriedad de las leyes impositivas debe surgir de la prueba de la absorción por el Estado de una parte sustancial de la renta o del capital (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano): p. 676.
30. La Carta Magna no exige que todo empréstito forzoso deba necesariamente contemplar el derecho a la restitución integral a favor de los contribuyentes –a reparo de todo riesgo e incertidumbre– para adecuarse a los requerimientos constitucionales relativos al derecho de propiedad (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano): p. 676.
31. La aplicación del art. 4º de la ley 23.256, traduce una pulverización del real significado económico de la suma ingresada, con lesión de la propiedad tutelada en el art. 17 de la Ley Fundamental (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 676.
32. La confiscatoriedad es una cuestión de hecho que debe ser, caso por caso, objeto de concreta y circunstanciada prueba por parte de quien la alega: p. 785.
33. La confiscatoriedad se configura cuando se excede el tope tradicionalmente admitido en la presión fiscal: p. 785.

Estabilidad del empleado público

34. La estabilidad del empleado público (art. 14 bis de la Constitución Nacional) no es un derecho absoluto, sino que debe ejercerse conforme a las leyes que lo reglamentan: p. 896.
35. El principio de estabilidad del empleado público no excluye la posibilidad de que la norma prevea que en altos niveles de la administración existan cargos de confianza de las autoridades superiores sujetos tanto a la designación fuera de la carrera administrativa cuanto a la remoción incausada: p. 896.

Igualdad

36. Las cargas de la participación necesaria para el logro de una utilidad colectiva deben atribuirse proporcionalmente entre los miembros del cuerpo social y no debe recaer sobre uno solo de ellos, conclusión que emana de un principio que se sustenta en garantías constitucionales (arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional): p. 385.

Libertad de prensa

37. No desconoció la interpretación de la defensa referente a que es misión de la prensa libre informar sobre los actos que interesan a la comunidad la sentencia que sustentó la condena en el carácter ofensivo de las expresiones vertidas en la publicación y en la acreditación de la falsedad, las que atribuyó subjetivamente al acusado: p. 825.

38. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó al recurrente como autor de los delitos de calumnias e injurias si sólo alcanzó a acreditar el comportamiento negligente del imputado pero de ninguna manera dio por probado su dolo o la real malicia, que exige el conocimiento de la falsedad o, al menos, la efectiva representación de tal posibilidad y la indiferencia respecto del resultado lesivo al honor que surja de la publicación de la noticia (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 825.

39. Entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de la prensa es una de las que posee mayor entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 1114.

40. Aún cuando el art. 14 enuncie derechos meramente individuales, está claro que la Constitución al legislar sobre la libertad de prensa, protege fundamentalmente su esencia democrática contra toda posible desviación tiránica (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 1114.

41. La libertad que la Constitución Nacional otorga a la prensa, al tener un sentido más amplio que la mera exclusión de la censura previa, ha de imponer un manejo especialmente cuidadoso de las normas y circunstancias relevantes que impida la obstrucción o entorpecimiento de su función (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 1114.

42. La Constitución Nacional confiere al derecho de dar y recibir información una especial relevancia que se hace aún más evidente para con la difusión de asuntos atinentes a la cosa pública o que tengan trascendencia para el interés general (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 1114.

43. La función de la prensa en una república democrática persigue como su fin principal el informar tan objetiva y verídicamente al lector como sea posible, de modo de contribuir en forma sincera a la elaboración de la voluntad popular (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 1114.

44. Para evaluar una violación a los límites de la libertad de prensa es necesario tener en vista el cargo que la Constitución le ha impuesto y las garantías que para su cumplimiento le asegura, condicionamientos que obligan a los órganos jurisdiccionales a examinar cuidadosamente si se ha excedido o no de las fronteras del ejercicio lícito del derecho de información, si ha sobrepasado o no lo que normalmente puede considerarse una crítica objetiva, si se han desnaturalizado o no los hechos con dolo, culpa o negligencia y, en el caso de informaciones inexactas, si ha mediado error excusable, o en su caso, si el daño producido a los intereses privados ha resultado inevitable para la salvaguarda del interés general (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 1114.

45. La doctrina de la real malicia tiene como objetivo procurar un equilibrio razonable entre la función de la prensa y los derechos individuales que hubieran sido afectados por comentarios lesivos a funcionarios públicos, figuras públicas y aun particulares que hubieran intervenido en cuestiones de interés público objeto de la información o de la crónica (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 1114.
46. La doctrina de la real malicia se resume en la exculpación de los periodistas acusados criminalmente o procesados civilmente por daños y perjuicios causados por informaciones falsas, poniendo a cargo de los querellantes o demandantes la prueba de que las informaciones falsas lo fueron con conocimiento de que eran falsas o con imprudente y notoria despreocupación sobre si eran o no falsas (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 1114.
47. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó al recurrente como autor penalmente responsable del delito de calumnias sino estando cuestionado el carácter público de la personalidad del querellante ni la inexactitud de la información publicada, no se cumplió con la carga de acreditar el dolo o la culpa grave del periodista (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 1114.
48. En una sociedad en la que los individuos no pueden observar personalmente todos los actos de su gobierno, éstos –necesariamente– deben ser conocidos a través de la prensa. Sin la información suministrada por los medios de comunicación sobre la administración del gobierno –y su crítica– no se podría ejercer adecuadamente el derecho a elegir autoridades (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 1114.
49. La prensa es el instrumento más poderoso por medio del cual se materializa el postulado republicano según el que debe resguardarse especialmente el más amplio debate respecto de las cuestiones que involucran a las personalidades públicas como garantía esencial del sistema republicano democrático (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 1114.
50. La prensa sigue siendo condición necesaria para la existencia de un gobierno libre y el medio de información más apto y eficiente para orientar y aún formar una opinión pública vigorosa atenta a la actividad del gobierno y de la administración y en la práctica actúan como un medio de contralor de las instituciones y sus hombres y rinde un servicio de inestimable valor para el afianzamiento de la salud del sistema y las instituciones republicanas (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 1114.
- Protección integral de la familia**
51. No se compadece con el mandato constitucional que garantiza la protección integral de la familia, la sentencia que denegó la pensión fundándose en que la interesada desempeñaba actividades lucrativas, sin examinar cuáles eran tales actividades: p. 1051.
- Constitucionalidad e inconstitucionalidad**
- Leyes nacionales**
52. La limitación temporal al ejercicio de la acción procesal administrativa prevista en el art. 25 de la ley 19.549 no es susceptible de la impugnación constitucional, ya que consti-

tuye una reglamentación razonable del derecho de defensa en juicio, en tanto no lo suprime, desnaturaliza o allana: p. 441.

53. Es inconstitucional el régimen de la ley 23.982 en su aplicación al pago de la indemnización por expropiación, pues un sistema que comporte una demora en el cobro de la indemnización es inconciliable con la exigencia constitucional del pago previo debido al expropiado y, por tanto, resulta violatorio de lo dispuesto en el art. 17 de la Ley Fundamental: p. 445.

54. Corresponde revocar el pronunciamiento que declaró inaplicable a la indemnización por expropiación lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1652/91, si el control de constitucionalidad no se asumió como un ejercicio hermenéutico complejo, que no se agotaba con la mera subsunción lógica de la norma en el marco general que establece la Ley Fundamental (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 445.

55. La forma más adecuada para asegurar la garantía de la doble instancia en materia penal prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8º, inc. 2º, ap. h), es declarar la invalidez constitucional de la limitación establecida en el artículo 459, inc. 2º, del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto veda la admisibilidad del recurso de casación contra las sentencias de los tribunales en lo criminal en razón del monto de la pena: p. 514.

56. El régimen de “ahorro obligatorio” resulta –en un análisis integral del instituto–, válido desde el punto de vista constitucional, pues el Congreso se encontraba facultado para establecerlo en virtud del inciso 2º del art. 67 de la Constitución Nacional, (texto 1853–1860); sin perjuicio de la posibilidad de que el contribuyente demuestre que alguna cláusula en particular, en su concreta aplicación al caso, pudiera lesionar determinada garantía consagrada en el texto constitucional: p. 676.

Decretos nacionales

57. Si bien la determinación del monto que debe alcanzar el salario mínimo, vital y móvil se encuentra comprendida en el ejercicio de facultades conferidas al Poder Ejecutivo para determinar la política económica y social, queda a salvo la posibilidad de su revisión en la medida en que se demuestre en cada caso que la remuneración mínima fijada configure la supresión o desnaturalización del derecho que se pretende asegurar o que tal importe hubiese sido establecido en forma absurda y arbitraria: p. 189.

58. Corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 18 del decreto–ley 1285/58 que se basó en que dicha norma había quedado derogada implícitamente con el dictado de la ley 23.187: p. 892.

Leyes provinciales

59. Son válidas constitucionalmente las normas provinciales que establecen un término para la iniciación de demandas contenciosoadministrativas, en cuanto se limiten a la reglamentación del ejercicio de las acciones acordadas en los ordenamientos locales y no restrinjan derechos acordados por leyes de la Nación: p. 441.

Resoluciones administrativas

60. Debe descartarse la tacha de inconstitucionalidad de la resolución N° 180 de la Dirección de SENASA (Servicio Nacional de Sanidad Animal) si la competencia para dictarla deriva del art. 10 del decreto 2899/70 y no resulta de las disposiciones de aquella exceso alguno en la delegación, ni se advierte arbitrariedad o irrazonabilidad y menos aún demostración de lesión a garantías constitucionales: p. 137.

Efectos de la declaración de inconstitucionalidad

61. El efecto de la declaración de inconstitucionalidad es la prescindencia de la norma para la solución del caso en que la cuestión se ha planteado (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 785.

CONSTITUCIONES PROVINCIALES

Ver: Juicio político, 15.

CONSULTOR TECNICO

1. El consultor técnico constituye una figura claramente diferenciable del perito y análoga a la del abogado: p. 1026.

CONTAMINACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 6.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS

1. Si al irregular ritmo de la obra impuesto por los incumplimientos y por la exigua inversión de la comitente se agregan las indebidas retenciones efectuadas por la Comisión Nacional de Energía Atómica resulta de toda evidencia que la contratista no pudo estar en condiciones de proseguir la obra por causas que no le fueron imputables: p. 131.

2. Corresponde confirmar la sentencia en lo relativo a la liquidación de los mayores costos financieros si la recurrente sólo plantea meras discrepancias que no logran refutar las razones de la admisión de dicho rubro: p. 131.

CONTRATO DE TRABAJO⁽¹⁾

1. Si una empresa se dedica a la carga, y la otra a la exportación de granos, sin otra relación entre ellas que la atención de esa carga, no se configura una hipótesis de presta-

(1) Ver también: Depreciación monetaria, 2, 3, 6; Despido, 1, 2; Recurso extraordinario, 1, 138, 162; Recurso de queja, 8.

ción por un tercero de una actividad normal y específica propia del establecimiento, generadora de solidaridad: art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo: p. 366.

2. El ejercicio de la prudencia en la apreciación de las constancias de la causa adquiere exigencias especiales en los casos en los cuales en razón de la especial tutela que dispensa el ordenamiento jurídico a la maternidad, resulta necesaria una estricta evaluación de la causal invocada para extinguir la relación laboral: p. 871.

3. Los arts. 177 y 178 de la Ley de Contrato de Trabajo no desplazan los principios rectores de la ejecución de las obligaciones laborales, ni autorizan a convalidar actitudes reñidas con la continuidad del contrato adoptadas por los sujetos a quienes la ley dispensa aquella especial protección (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 871.

CONTRATOS

Ver: Impuesto, 8; Recurso extraordinario, 63, 142.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

1. El art. 7º *in fine* de la ley 19.549, en cuanto determina que los contratos administrativos se regirán por sus respectivas leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación analógica de las disposiciones del título III de dicho cuerpo normativo, no permite sostener que la misma pauta –aplicación analógica y directa– se extienda al título IV, en el que se regula la impugnación judicial de los actos administrativos: p. 441.

2. Resulta indudable la aplicación del art. 25 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos a los pleitos relativos a relaciones jurídicas originadas en contratos celebrados por la administración: p. 441.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Ver: Constitución Nacional, 1; Corte Suprema, 4, 5; Medida de no innovar, 4.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS⁽¹⁾

1. La jerarquía constitucional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente, en las condiciones de su vigencia (artículo 75, inc. 22, 2º párrafo), esto es, tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación: p. 514.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 16, 55; Recurso de queja, 3, 4; Recurso extraordinario, 13, 50.

2. La jurisprudencia de los tribunales internacionales competentes para la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana (confr. arts. 75 de la Constitución Nacional, 62 y 64 Convención Americana y artículo 2º ley 23.054): p. 514.

3. A la Corte, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, le corresponde –en la medida de su jurisdicción– aplicar los tratados internacionales a que el país está vinculado, ya que lo contrario podría implicar responsabilidad de la Nación frente a la comunidad internacional: p. 514.

4. Para la Corte Interamericana garantizar implica el deber del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención: p. 514.

CONVENCION CONSTITUYENTE

Ver: Constitución Nacional, 1; Jurisdicción y competencia, 44.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICION DE MONTEVIDEO DE 1933

Ver: Extradición, 9, 24, 25.

CONVERTIBILIDAD

Ver: Intereses, 1, 2; Recurso extraordinario, 57, 61, 62, 271.

COPIAS

Ver: Recurso extraordinario, 175, 176.

CORTE SUPREMA⁽¹⁾

1. Con fundamento en la preservación de la seguridad jurídica y la buena administración de justicia, tendiente a la pronta terminación de los procesos, resulta aconsejable que dos causas vinculadas sean resueltas por los mismos con jueces: p. 249.

(1) Ver también: Cámaras Nacionales de Apelaciones, 5; Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3; Excusación, 1; Juicio político, 6, 8; Jurisdicción y competencia, 7; Recurso extraordinario, 45, 194, 229, 238; Sanciones disciplinarias, 2; Superintendencia, 4; Tratados internacionales, 2.

2. Las facultades jurisdiccionales de la Corte no alcanzan, como regla, al examen del procedimiento adoptado en la formación y sanción de las leyes, salvo en el caso de demostrarse la falta de concurrencia de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la creación de una ley (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 445.

3. La Constitución y las leyes que organizaron la justicia federal han otorgado a la Corte facultades particularmente amplias tendientes a evitar el deterioro de las relaciones internacionales y a resguardar la dignidad de la Nación en el ámbito que le compete: p. 595.

4. Sin perjuicio de la competencia que la ley atribuye a la Cámara Nacional Electoral como autoridad superior en materia electoral, cuando se tacha la sentencia definitiva por vicio de arbitrariedad el justiciable dispone por voluntad de la ley de la vía apta para provocar el control de constitucionalidad que en última instancia corresponde a la Corte, como cabeza del Poder Judicial, en la tarea suprema de todo magistrado judicial cual es la de garantizar la observancia de la Constitución Nacional (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 986.

5. El control de constitucionalidad no se halla limitado por la inminencia de los comicios ya que, en tanto exista materia justiciable y se den las condiciones de un caso contencioso o causa en el sentido del art. 2º de la ley 27, no es legítimo tratar el ejercicio de la jurisdicción con el pretexto de una seguridad jurídica de rango superior a la justicia (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 986.

COSA JUZGADA⁽¹⁾

1. Si la cuantía del crédito aprobado, luego de adicionarle los intereses capitalizados conforme se estableció en jurisprudencia plenaria, excede notablemente una razonable expectativa de conservación patrimonial, tal solución no puede ser mantenida so color de un supuesto respeto al principio de la cosa juzgada establecida oportunamente en la sentencia: p. 912.

COSTAS⁽²⁾

Resultado del litigio

1. Corresponde imponer las costas por su orden si la cuestión jurídica pudo ser considerada dudosa (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 912.

2. Corresponde imponer las costas por su orden, si la naturaleza de la cuestión debatida pudo hacer que la vencida se considerase con derecho a sostener su posición: p. 838.

(1) Ver también: Acumulación de autos, 1; Constitución Nacional, 24; Jurisdicción y competencia, 22; Recurso extraordinario, 12.

(2) Ver también: Prescripción, 4.

3. No resulta infundada la decisión que impuso las costas en el orden causado por el rechazo de la excepción deducida por la demandada, si, sin prescindir totalmente de la calidad de vencida de la demandada en la incidencia, tomó en consideración el resultado global del pleito en que aquélla resultó vencedora: p. 1054.

CUASIDELITOS

Ver: Extradición, 25.

CUESTION ABSTRACTA

Ver: Recurso extraordinario, 41.

CUESTION POLITICA

Ver: Juicio político, 14, 15; Recurso extraordinario, 191.

CULPA

Ver: Recurso extraordinario, 118, 144.

CUPO FEMENINO

Ver: Legitimación procesal, 2; Recurso extraordinario, 31.

D

DAÑO MORAL

Ver: Daños y perjuicios, 40.

DAÑOS Y PERJUICIOS⁽¹⁾

INDICE SUMARIO

Abogado: 47.

Accidentes de tránsito: 8 a 10.

Actos ilícitos: 13.

Automotores: 40.

(1) Ver también: Acumulación de acciones, 1; Cosa juzgada, 1; Entidades financieras, 4, 5; Jurisdicción y competencia, 51, 52; Prescripción, 2, 5; Recurso extraordinario, 5, 12, 22, 69, 71, 105, 106, 118, 133, 135, 141, 144, 149, 156, 161, 182.

Carga de la prueba: 5.	Peritos: 42.
Caso fortuito: 10.	Prefectura Naval Argentina: 28.
Causa: 14.	Prueba: 11, 12, 41.
Concursos: 31.	
Daño moral: 40.	Registro de la Propiedad: 21, 32 a 37.
Detención de personas: 47.	Responsabilidad del Estado: 29, 47.
Error judicial: 40.	Responsabilidad extracontractual: 21.
Escribano: 34, 37.	Responsabilidad extracontractual del Estado: 13, 26 a 28.
Fuerza mayor: 10.	Responsabilidad objetiva: 1 a 5, 13.
Hipoteca: 32 a 37.	Robo de automotores: 40.
Indemnización: 35 a 37.	Secuestro: 40.
Lesiones: 29.	Servicios públicos: 13.
Pericia: 42.	Terceros: 37.
	Vida humana: 19.

Principios generales

- El fin específico del art. 1113 del Código Civil es posibilitar la indemnización del daño causado por el riesgo o vicio de la cosa, en las situaciones en que éste se produce con independencia de toda idea de culpa del sujeto: p. 953.
- El art. 1113 del Código Civil sólo menciona a la culpa de la víctima o de un tercero como causas de eximición de la responsabilidad derivada del riesgo o vicio de la cosa: p. 953.
- Implicaría un apartamiento del régimen establecido en el art. 1113 del Código Civil distinguir si el daño fue sufrido en ocasión de realizar tareas con cosas propias de la actividad: p. 953.
- La habitualidad en el uso del elemento no enerva su eventual potencialidad para causar daño: art. 1113 del Código Civil: p. 953.
- Constituye un apartamiento de lo dispuesto en el art. 1113, segundo párrafo, del Código Civil, imponer al damnificado la carga de probar la existencia del riesgo de la cosa dañosa, ya que para la operatividad de dicho régimen basta con que el afectado demuestre el daño causado y el contacto con la cosa, frente a la presunción de que el daño fue causado por el riesgo creado (Voto del Dr. Julio S. Nazareno): p. 953.

Culpa

Generalidades

- No aparecen cubiertos los extremos previstos en el art. 1111 del Código Civil en el caso en que se acredító que la lesión que afecta al actor reconoce como causa eficiente el accionar policial y que ello no proviene de una conducta propia que la origina: p. 38.

7. La responsabilidad sólo puede surgir de la adecuada valoración del reproche de las conductas en orden a la previsibilidad de sus consecuencias (Voto de la mayoría al que no adhirió el Dr. Julio S. Nazareno): p. 230.

Extracontractual

8. Las señales indicadoras no sólo deben ser medios aptos para cumplir con su objeto –advertir a los transeúntes alguna circunstancia relevante para su seguridad– sino que también deben resultar en sí mismas inocuas para terceros (Voto de la mayoría al que no adhirieron los Dres. Julio S. Nazareno y Carlos S. Fayt): p. 230.

9. El fin último de la señalización vial debe ser el resguardo de la vida e integridad de quienes transitan (Voto de la mayoría al que no adhirieron los Dres. Julio S. Nazareno y Carlos S. Fayt): p. 230.

10. La culpa de la víctima con aptitud para cortar el nexo de causalidad entre la actividad y el perjuicio a que alude el art. 1113, última parte, del Código Civil, debe aparecer como la única causa del daño y revestir las características de imprevisibilidad e irreversibilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor: p. 230.

Responsabilidad indirecta

11. Si el reclamo se funda en la responsabilidad indirecta o refleja del principal por los daños causados por las personas que están bajo su dependencia, incumbe al demandado demostrar la culpa del agente: ps. 74, 77.

Responsabilidad del Estado

Generalidades

12. La pretensión de ser indemnizado por la falta de servicio imputable a un órgano estatal importa –para el actor– la carga de individualizar y probar, del modo más concreto posible, el ejercicio irregular de la función: ps. 74, 77.

13. Quien contrae la obligación de prestar un servicio público lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido y es responsable de los perjuicios causados por su incumplimiento o ejecución irregular. Esta idea objetiva de falta de servicio encuentra fundamento en la aplicación por vía subsidiaria del art. 1112 del Código Civil, pues no se trata de una responsabilidad indirecta, dado que la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen ha de ser considerada propia de éstos, que deben responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañinas (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Eduardo Moliné O'Connor y Gustavo A. Bossert): p. 193.

14. La responsabilidad del Estado resulta comprometida cuando existe relación causal entre su obrar legítimo y el hecho generador de los daños: p. 385.

15. Si la lesión que afecta al particular reconoce como causa eficiente el accionar del Estado dentro de su actividad lícita, la no admisión de la reparación significaría un gra-

vamen desproporcionado que excede la cuota normal de sacrificio que supone la vida en comunidad: p. 385.

16. Para reconocer legítimamente un perjuicio sufrido no es necesario indagar en la existencia de pactos subjetivos de atribución de responsabilidad sino que debe estarse a aquél, de naturaleza objetiva, que encuentra fundamento en la garantía irrenunciable para el Estado de amparar elementales derechos de sus integrantes: p. 385.

17. Del precedente que negó la existencia de responsabilidad estatal por los daños a la propiedad causados por el obrar lícito sobre la base que correspondía asignar a la garantía de la propiedad consagrada por la Constitución Nacional, no puede extraerse la solución para casos en que se encuentre en juego la vida o la integridad física de los miembros de la sociedad y no su propiedad (Disidencia parcial de los Dres. Carlos S. Fayt y Ricardo Levene [h.]): p. 385.

18. Las limitaciones que se predicen en torno al alcance de la garantía de la propiedad privada y la consecuente ausencia de responsabilidad estatal frente a hechos lícitos que sólo la lesionen pero no la avasallen, no resultan sostenibles cuando se trata de la vida humana y la integridad física presupuesto de todo derecho (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Ricardo Levene [h.]): p. 385.

19. Elementales razones de equidad y justicia conducen a obligar al Estado a paliar las consecuencias dañosas de su obrar lícito producidas en la integridad física o la vida del damnificado (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Ricardo Levene [h.]): p. 385.

20. La omisión de cumplimiento –por parte del inferior– de la obligación de información respecto del superior, no puede ser opuesta a la actora para pretender eximirse de responsabilidad: p. 470.

21. La responsabilidad extracontractual del Estado, comprometida por la actividad de sus órganos, genera un daño independiente de la antecedente relación entre la parte actora y su respectivo deudor: p. 470.

Policía de seguridad

22. No puede funcionar como eximiente de responsabilidad de la provincia la invocación de una conducta que no guarda el adecuado nexo causal con la lesión sufrida por un peatón, ajeno por completo al hecho desencadenante, máxime si la actividad policial no pareció –ni aún en una situación de descontrol como la creada– ajustada a las circunstancias y ejercida con el aplomo que exige la necesaria preparación técnica y psíquica que deben ostentar sus integrantes: p. 38.

23. Si la acción policial tuvo como propósito mantener el orden y fue provocada por un estado de necesidad, y por ende asumió la condición de lícita, ello no significa que el damnificado no tenga derecho a ser resarcido: p. 38.

24. Si en el ejercicio del poder de policía de seguridad se crea un riesgo cierto por las exigencias que impone, y ese riesgo se manifiesta en un daño, es justo que sea toda la comunidad en cuyo beneficio se halla organizado el servicio, la que contribuya a su repa-

ración y no el sujeto sobre el que recae el perjuicio que no tiene el deber jurídico de soportar: p. 38.

25. Ningún deber es más primario y sustancial para el Estado que el de cuidar de la vida y seguridad de los gobernados y si para cumplir las funciones de policía de seguridad se ha valido de agentes o elementos que resulten peligrosos, las consecuencias de la mala elección –sea o no excusable– deben recaer sobre la entidad pública que la ha realizado (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 38.

26. Es deber del Estado velar adecuadamente por la integridad física de los miembros de la sociedad y la preservación de sus bienes, a cuyo fin es también responsable por la elección de los agentes de la fuerza de seguridad y su adecuada preparación técnica y psíquica que les permita actuar en todo momento de acuerdo con las circunstancias y con el aplomo que ellas exijan (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Eduardo Moliné O'Connor y Gustavo A. Bossert): p. 193.

27. Si el cumplimiento del deber primario de velar adecuadamente por la integridad física de los miembros de la sociedad y la preservación de sus bienes crea un riesgo cierto por las exigencias que impone y dicho riesgo se concreta en un daño, es justo que sea toda la comunidad, en cuyo beneficio se halla organizado el servicio armado, la que contribuya a su reparación (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Eduardo Moliné O'Connor y Gustavo A. Bossert): p. 193.

28. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que consideró que, dado que el suboficial había sido debidamente preparado para el manejo de la pistola y que sus condiciones mentales eran normales, no podía atribuirse negligencia a la Prefectura Naval Argentina por la elección de sus agentes ya que si ésta hubiese cumplido adecuadamente con el deber de observar los rasgos de carácter y conducta del agente, ello habría determinado que no se le entregase a éste el arma por el alto riesgo que en sus manos creaba a los terceros, lo que habría evitado el drama esencialmente irreparable que causó su conducta (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Eduardo Moliné O'Connor y Gustavo A. Bossert): p. 193.

29. Es responsable el Estado por las lesiones involuntariamente causadas por la policía a un particular que se encontraba viajando en colectivo y que fue herido de un balazo en el momento en que las fuerzas del orden se enfrentaban a tiros en la vía pública con unos delincuentes a quienes legítimamente perseguían: p. 385.

30. Si el accionar del personal policial se encuadró en el marco de su función específica, esto es, la de atender a un servicio que beneficia a la colectividad en general pero produjo, en ese ejercicio, una lesión a los bienes o a la persona de alguno de sus integrantes, es de estricta justicia que la comunidad los afronte, no porque la conducta estatal sea contraria a derecho, sino porque el sujeto sobre el que recae el daño, no tiene el deber jurídico de soportarlo: p. 385.

Registro de la propiedad

31. No es responsable el Estado por la imposibilidad de cobrar un crédito hipotecario debido a que la deudora se encontraba concursada al contraer la deuda y no solicitó

autorización judicial (art. 17 Ley de Concursos), si el daño no derivó del informe del Registro de la Propiedad de no existir restricciones sobre la disponibilidad de los bienes, sino de la conducta de los acreedores y del escribano, que conocían el estado concursal de la deudora: p. 277.

32. Cuando se reclama por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de su obligación por el Registro de la Propiedad, que al posibilitar que se enajenara un inmueble gravado con hipoteca frustró la garantía del acreedor hipotecario, no es necesario agotar otras vías para reclamar el crédito ni demostrar previamente la condición de insolvente del deudor: p. 470.

33. La omisión de consignar en las certificaciones expedidas por el Registro de la Propiedad la existencia de un derecho real de hipoteca, en tanto haya permitido la enajenación de un bien como libre de gravámenes, provoca la frustración de la garantía, generadora de daños y perjuicios: p. 470.

34. La eventual responsabilidad del escribano, no excusa ni total ni parcialmente la de la provincia, derivada de la omisión de consignar en las certificaciones expedidas por el Registro de la Propiedad la existencia de una hipoteca, permitiendo la enajenación del bien como libre de gravámenes y provocando la frustración de la garantía; ello sin perjuicio de las acciones que ulteriormente pudiera ejercer la provincia contra el escribano para obtener su contribución en la deuda: p. 470.

35. El monto de la indemnización por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de sus obligaciones por el Registro de la Propiedad, que al posibilitar que se enajenara el inmueble gravado con hipoteca frustró la garantía del acreedor hipotecario, debe limitarse al valor del inmueble: p. 470.

36. Para establecer el valor del inmueble, a fin de determinar el monto de la indemnización por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de sus obligaciones por el Registro de la Propiedad, que posibilitó que se lo enajenara frustrando la garantía hipotecaria, no corresponde tomar el monto de esa operación de compraventa: p. 470.

37. Si la provincia, demandada por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de sus obligaciones por el Registro de la Propiedad, consideró responsable total o parcialmente del daño a la escribana interveniente, debió reclamar su intervención como tercero en el juicio (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 470.

Casos varios

38. Cuando la actividad lícita estatal, aunque inspirada en propósitos de interés colectivo, se constituye en causa eficiente de un perjuicio para los particulares, cuyo derecho se sacrifica por aquel interés general, esos daños deben ser atendidos en el campo de la responsabilidad del Estado por su obrar lícito: p. 385.

39. El ejercicio de funciones estatales atinentes al poder de policía como el resguardo de la vida, la salud, la tranquilidad y aún el bienestar de los habitantes, no impide la responsabilidad del Estado en la medida en que se prive a alguno de ellos de su propiedad o se lo lesione en sus atributos esenciales: p. 385.

40. La Provincia de Buenos Aires es responsable por el daño moral ocasionado a quien fuera detenida en la frontera por existir una orden de secuestro sobre el vehículo que conducía derivada de una denuncia por robo, ya que si bien el automotor había sido recuperado y entregado a su anterior propietario varios años atrás, por omisión de las autoridades judiciales provinciales se mantuvo el pedido de secuestro que produjo dicha detención: p. 845.

Prueba

41. Ni en la situación reglada por el art. 1112, ni en la prevista por el art. 1113, primera parte, del Código Civil, cabe invertir el *onus probandi* en perjuicio del demandado: ps. 74, 77.

Determinación de la indemnización

Generalidades

42. A los fines de fijar el monto de la indemnización debe tenerse en cuenta que los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos médicos –aunque elementos importantes a considerar– no conforman pautas estrictas que el juzgador deba seguir inevitablemente, toda vez que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las consecuencias que afectan a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere un marco de valoración más amplio: ps. 38, 385.

43. La indemnización no significa el ingreso de nuevos bienes al patrimonio de la actora, sino que ocupa el lugar de los bienes dañados: p. 1026.

44. No es atendible la pretensión de la obra social demandada de seguir prestándole a la actora sus servicios en especie, que fueron los que provocaron los daños que padece, pues el afiliado no está obligado a hacerse atender por ella, conservando su más absoluta libertad para obtener las prestaciones por otra vía: p. 1026.

Daño material

45. No cabe reconocer daño material si no se acreditó que el actor haya tenido alguna clase de impedimento para desempeñar sus habituales tareas de maestranza, pero si daño moral si se probó que debe soportar una alteración disvaliosa de la voz a raíz del accidente sufrido (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Ricardo Levene [h.]): p. 385.

Daño moral

46. La privación de la práctica de deportes –sensible a la edad de 23 años a la fecha del accidente– determina la procedencia del daño moral: p. 38.

47. Debe ponderarse el desempeño profesional docente e intelectual de la actora como abogada para apreciar en su verdadera entidad la repercusión negativa de la detención atribuible a la responsabilidad de la provincia sobre su reputación en esos campos: p. 845.

DEBIDO PROCESO

Ver: Constitución Nacional, 11, 12; Recurso extraordinario, 89, 182, 245.

DECRETO

Ver: Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales, 2.

DECRETOS MUNICIPALES

Ver: Actos administrativos, 2, 3.

DEFENSA EN JUICIO

Ver: Constitución Nacional, 11, 18, 52, 55; Depósito bancario, 6; Juicio político, 2, 3, 6; Recurso de queja, 2; Recurso extraordinario, 13, 50, 80 a 83, 87, 89, 105, 150, 154, 173, 177, 182, 185, 261, 269; Sanciones disciplinarias, 2; Superintendencia, 12; Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales, 1.

DEFENSOR

Ver: Constitución Nacional, 19.

DEFENSOR DEL PUEBLO

1. El Defensor del Pueblo carece de competencia para formular exhortaciones al Tribunal sobre las causas en trámite (arts. 86 de la Constitución Nacional y 14, 16 y 21, inc. b), de la ley 24.284, modificada por la ley 24.379): p. 384.

DEFENSOR OFICIAL

Ver: Constitución Nacional, 19, 20; Recurso extraordinario, 262.

DEFRAUDACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 11 a 13, 20; Propiedad intelectual, 8; Recurso extraordinario, 137.

DELEGACION DE ATRIBUCIONES

Ver: Cámaras Nacionales de Apelaciones, 5.

DELEGACION DE ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS⁽¹⁾

1. Las facultades que concede el decreto 2899/70 al Servicio de Lucha Sanitaria –dependiente del Servicio Nacional de Sanidad Animal– deben entenderse en armonía con la política nacional de salud animal trazada en la ley 3959 y sus modificaciones: p. 137.
2. El decreto 2899/70 –en cuanto actualiza las normas reglamentarias dictadas con la finalidad de asegurar la indemnidad de fiebre aftosa en la región denominada Patagonia–, tiene por fuente el art. 9 de la ley 3959 y, en ese contexto, no pone sino en ejecución los fines que tuvo en mira el legislador en materia de sanidad animal (art. 86 (99), inc. 2º, de la Constitución Nacional): p. 137.
3. No existe óbice constitucional para que el órgano legislativo confiera al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo cierta autoridad a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de la ley: p. 137.
4. Las atribuciones especiales que el Congreso otorga al Poder Ejecutivo para dictar reglamentos delegados de integración, pueden ser subdelegadas por éste en otros órganos o entes de la Administración Pública, siempre que la política legislativa haya sido claramente establecida: p. 137.

DELITOS

Ver: Extradición, 25.

DEMANDA

1. Es deber de la parte que deduce una pretensión fundamentarla mediante una prolífica y circunstanciada relación de los antecedentes fácticos a los que se imputa el efecto jurídico que se persigue y demostrar que se ha verificado la situación de hecho descripta por la norma invocada como fundamento de su petición: p. 1054.

DEMANDA CONTENCIOSOADMINISTRATIVA

Ver: Recurso extraordinario, 187.

DEMANDAS CONTRA EL ESTADO

1. El crédito por honorarios configura, de por sí, una obligación de dar una suma de dinero sujeta a la consolidación con el alcance del art. 1º de la ley 23.982: p. 250.
2. El crédito por honorarios provisionales regulados al perito está sujeto a consolidación (art. 1º de la ley 23.982) por lo que es improcedente la ejecución contra la parte que

(1) Ver también: Constitución Nacional, 60.

demandas al Estado, pues no podrá repetir del demandado en la especie reclamada: p. 250.

3. Las deudas por honorarios no quedan alcanzadas en la consolidación por una causa autónoma sino por su accesoriadad (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 250.

DEMOCRACIA

Ver: Constitución Nacional, 40, 49; Partidos políticos, 2.

DEPOSITO

Ver: Jurisdicción y competencia, 9; Recurso extraordinario, 184.

DEPOSITO BANCARIO⁽¹⁾

1. El decreto 2076/93 reglamenta el art. 56 de la ley 21.526 para los reclamos “pendientes”, lo cual significa que quedan excluidos aquellos procesos judiciales en los que se haya dictado sentencia: p. 63.

2. No queda comprendido en el ámbito del decreto 2076/93 el caso en el que, habiéndose admitido la demanda contra el Banco Central por el cumplimiento de la garantía de los depósitos establecida en el art. 56 de la ley 21.526, se invocó su aplicación estando pendiente un recurso extraordinario, pues la norma exige que se constate el efectivo ingreso de los fondos impuestos, que los depositantes exhiban títulos válidos y que “justifiquen” el origen y disponibilidad de las sumas depositadas, expresiones éstas que traducen la necesidad de un proceso judicial en el que sea posible debatir y probar el cumplimiento de tales requisitos: p. 63.

3. No puede imputarse a los depositantes el obrar irregular de los depositarios. Salvo que una connivencia fuera terminantemente probada, la ley no autoriza a exigir de éstas conductas más gravosas que las que habitualmente exigen las entidades financieras a quienes les confían sus ahorros (Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 63.

4. Resultan inoponibles a los depositantes los defectos y omisiones en que pueda incurrir el depositario, tales como la falta de contabilización de las operaciones por las entidades, o el hecho de que éstas no conserven los duplicados de las boletas de depósito (Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 63.

5. La garantía de los depósitos instrumentada por la ley 22.051 se extiende a todas las personas amparadas por el régimen y el único requisito exigible por la entidad monetaria oficial, además de la acreditación de su imposición, es la declaración jurada que la ley menciona (Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 63.

(1) Ver también: Ley, 6; Recurso extraordinario, 92, 196.

6. El decreto 2076/93 –publicado en el Boletín Oficial del 13 de octubre de 1993–, si bien establece puntualmente el cumplimiento de determinados requisitos “a fin de acreditar la plena certeza y genuinidad de cada uno de los depósitos de que se trate”, resulta claramente inaplicable –para no agraviar la garantía de la defensa en juicio– al caso en el que no sólo la traba de la *litis*, sino también la prueba y el dictado de sentencia por parte del juez de primera instancia y la cámara, se produjeron con sujeción al respectivo ordenamiento legal vigente hasta el dictado del decreto en cuestión (Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 63.

DEPOSITO PREVIO

Ver: Constitución Nacional, 18; Recurso extraordinario, 185.

DEPRECIACION MONETARIA⁽¹⁾

Principios generales

1. El fin perseguido por la ley 24.283 consistió en la restitución de la proporcionalidad entre créditos y obligaciones en aquellas situaciones generadas por la aplicación del sistema destinado originariamente a corregir la alteración de la equivalencia de las prestaciones: p. 1012.
2. La ley 24.283 es aplicable a las obligaciones de pagar sumas de dinero emergentes de las relaciones laborales: p. 1012.
3. Si la ley 24.283 declara comprendidos en su ámbito al valor de una cosa o bien o cualquier otra prestación, sólo un razonamiento voluntarista y ajeno al orden jurídico vigente puede excluir de tales supuestos a las obligaciones de pagar sumas de dinero emergentes de las relaciones laborales (Voto del Dr. Julio S. Nazareno): p. 1012.
4. La actualización monetaria no es sino un remedio, y de ningún modo propiedad en el sentido constitucional del término (Voto del Dr. Julio S. Nazareno): p. 1012.
5. La razonabilidad del sistema de la ley 24.283 exige la comprobación de que los medios arbitrados no resulten desmedidos en relación a la finalidad que persiguen (Voto del Dr. Julio S. Nazareno): p. 1012.
6. En el ámbito de las relaciones laborales la expectativa que pudo generarse en torno a un crédito de mayor significación económica, producto de la aplicación mecánica de índices oficiales, debe ceder si se comprueba su inadecuación al valor real y actual de la prestación al momento del pago: art. 1º, ley 24.283 (Voto del Dr. Julio S. Nazareno): p. 1012.

(1) Ver también: Ahorro obligatorio, 8; Efecto liberatorio del pago, 1; Embargo, 1, 2; Intereses, 1; Pago, 1, 3; Recurso extraordinario, 20, 58, 72, 95, 96, 132, 136, 271.

7. Debe desecharse, con todo el rigor al que hubiere lugar, cualquier planteo que desnaturalice el fin que sostiene el remedio contenido en la ley 24.283 y que, por no fundarse en evidencias manifiestas ni demostrarse la decisión del deudor de cumplir con la obligación que fue objeto de la condena según la cuantía pretendida, sólo tenga en mira un reprochable objetivo dilatorio para obtener un asequible financiamiento a costa de quien es titular de un crédito alimentario (Voto del Dr. Julio S. Nazareno): p. 1012.

Indices oficiales

8. Si la actualización se practica hasta el 1° de abril de 1991 (art. 8° de la ley 23.982) corresponde tomar como índice base el del mes anterior a cada pago, y como último el del mes de marzo de dicho año a fin de contemplar la desvalorización de la moneda habida desde el 1° de marzo hasta dicha oportunidad: p. 850.

DERECHO A LA JUSTA RETRIBUCION

Ver: Recurso extraordinario, 121.

DERECHO A LA PROTECCION DE LA FAMILIA

Ver: Retiro militar, 5.

DERECHO ADMINISTRATIVO

Ver: Ley, 5.

DERECHO DE PROPIEDAD

Ver: Ahorro obligatorio, 26; Consolidación, 10; Constitución Nacional, 53, Depreciación monetaria, 4; Expropiación, 5; Propiedad intelectual, 4; Recurso extraordinario, 35, 105.

DERECHO DE TRABAJAR

Ver: Escribano, 1.

DERECHO DEL TRABAJO

1. Aun cuando la regla de la norma más favorable en las relaciones laborales, se dirige a establecer un parámetro de interpretación en orden a decidir la aplicación de una norma entre varias propuestas, no puede vincularsela con la facultad del legislador de derogar, reemplazar o modificar las leyes si lo estima necesario o conveniente: p. 1012.

DERECHO ELECTORAL

Ver: Elecciones, 3.

DERECHO PUBLICO LOCAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 59; Recurso extraordinario, 77.

DERECHO PUBLICO PROVINCIAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 59; Recurso extraordinario, 78.

DERECHO TRIBUTARIO

Ver: Ahorro obligatorio, 1 a 6; Impuesto, 8, 9.

DERECHOS ADQUIRIDOS⁽¹⁾

1. El Congreso está facultado al menos antes de la iniciación de la nueva campaña proselitista con vista a la próxima elección nacional, a modificar las bases del aporte para el financiamiento de los partidos reconocidos o aún suprimirlo, sin que ello aporte ningún derecho incorporado a los partidos políticos (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 567.

DERECHOS HUMANOS

Ver: Constitución Nacional, 16, 55; Recurso extraordinario, 13, 50.

DESALOJO

Ver: Recurso extraordinario, 43.

DESINDEXACION

Ver: Depreciación monetaria, 1 a 3, 5 a 7; Recurso extraordinario, 72, 136.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 26; Efecto liberatorio del pago, 1; Ley, 7; Pago, 1; Partidos políticos, 7.

DESPIDO⁽¹⁾

1. Ante la admisión de la empleadora de haber tenido conocimiento de la gravidez de la empleada a la época del despido, la cámara no puede prescindir de la norma del art. 178 de la Ley de Contrato de Trabajo: p. 871.
2. Si bien la Ley de Contrato de Trabajo presume que el despido dispuesto en las situaciones que contempla obedece a razones de embarazo (art. 178) sólo exige para desvirtuar esa presunción que se demuestre la causa invocada y su aptitud para justificar la decisión del empleador (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 871.

DESTITUCION

Ver: Escribano, 2.

DETENCION DE PERSONAS

Ver: Daños y perjuicios, 47.

DEUDA PUBLICA

Ver: Consolidación, 14, 15; Recurso extraordinario, 227.

DIVISAS

Ver: Banco Central, 6, 7.

DIVISION DE LOS PODERES

1. Existiendo la facultad de legislar en el Congreso, corresponde a éste apreciar las ventajas e inconvenientes de las leyes que dictare, siendo todo lo referente a la discreción con que hubiere obrado el cuerpo legislativo ajeno al Poder Judicial, que no tiene misión sino para pronunciarse de conformidad con lo establecido por la ley, y aún en la hipótesis de que se arguyera o pretendiera que la ley es dura o injusta (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano): p. 676.
2. Existiendo la facultad de legislar en el Congreso, corresponde a éste apreciar las ventajas e inconvenientes de las leyes que dictare, siendo todo lo referente a la discreción con que hubiere obrado el cuerpo legislativo ajeno al Poder Judicial, que no tiene misión sino para pronunciarse de conformidad a lo establecido por la ley, y aún en la hipótesis de que se arguyera o pretendiera que la ley es dura o injusta: p. 785.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 1, 138, 162.

3. El principio de separación de los poderes –fundamental en el sistema republicano de gobierno adoptado por la Constitución Nacional– no consiente a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto expresamente por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacuerdo: p. 785.

4. Si el *a quo* declaró la inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 23.256, es obvio que al así hacerlo tuvo que prescindir –en cuanto al caso atañe– de dicha disposición y, que debió fallar con sujeción a una regla jurídica diferente. No hay en esto, alteración alguna de la división de poderes, sino lisa y llanamente ejercicio de la función jurisdiccional (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 785.

DIVORCIO

Ver: Recurso extraordinario, 122.

DOBLE INSTANCIA

Ver: Constitución Nacional, 16, 55; Recurso extraordinario, 13, 50.

DOCENTE⁽¹⁾

1. Al haber cambiado el decreto 1337/87 el criterio base para la retribución de los docentes –considerando para su determinación la diferencia que debía existir entre las distintas jerarquías– la finalidad que en el régimen anterior cumplía el adicional por dedicación funcional ha sido satisfecha por la diferenciación jerárquica contemplada en la nueva estructura: p. 817.

2. El mantenimiento del suplemento establecido por el decreto 1593/76 resulta incompatible con el sistema fijado por el decreto 1337/87, por lo que su no inclusión en el nuevo régimen, aún cuando pueda importar un error de técnica legislativa, no tiene eficacia para desnaturalizar la intención que inspiró al órgano que la dictó: p. 817.

DOCTRINA

Ver: Recurso extraordinario, 130.

DOLO

Ver: Constitución Nacional, 38, 47; Recurso extraordinario, 137.

(1) Ver también: Consolidación, 13; Estatuto del docente, 1, 2; Universidad, 1.

DOMICILIO

Ver: Jurisdicción y competencia, 12.

DOMINIO

Ver: Embargo, 1, 2; Recurso extraordinario, 132.

DOMINIO PUBLICO

Ver: Ríos, 5.

E**ECONOMIA PROCESAL**

Ver: Jurisdicción y competencia, 17.

EFECTO LIBERATORIO DEL PAGO⁽¹⁾

1. Es lesivo de garantías constitucionales condenar a pagar el reajuste de una liquidación aprobada en un juicio concluido definitivamente y cuyo importe fue recibido por el acreedor sin reserva o disconformidad, por el mero hecho de no haber contestado el traslado de una petición intempestiva, formulada más de cinco años después ante el Tribunal Fiscal de la Nación, que carece de competencia en cuestiones atinentes a la ejecución de sentencias (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Antonio Boggiano): p. 343.

EFECTO SUSPENSIVO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO

Ver: Recurso extraordinario, 251, 252, 256, 259.

EJECUCION DE SENTENCIA

Ver: Recurso extraordinario, 58, 109, 213, 251, 252, 254 a 256.

(1) Ver también: Pago, 1 a 3; Recurso extraordinario, 223.

EJECUCION FISCAL⁽¹⁾

1. En los juicios de ejecución fiscal la Corte ha admitido defensas sustentadas en la inexistencia de la deuda, con sujeción a que ellas resulten manifiestas, sin necesidad de adelantarse en mayores demostraciones: p. 646.
2. El apartamiento del limitado ámbito cognoscitivo que enmarca a las ejecuciones fiscales del art. 92 de la ley 11.683 (t.o. 1978 y sus modif.) acarrea la dilación de los procedimientos de cobro compulsivo y provoca un grave perjuicio social: p. 646.
3. En las ejecuciones fiscales la regla según la cual la defensa de inhabilidad de título sólo procede en casos de vicios en sus formas extrínsecas –lo que excluye el examen judicial de la causa del crédito– no puede exagerarse hasta el extremo de admitir una condena por deuda inexistente, cuando esto resulta manifiesto de autos (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): p. 646.

ELECCIONES⁽²⁾

1. La celebración de una elección o su declaración de validez, no hace nacer ningún derecho en cabeza de los partidos en orden a su financiamiento con miras al siguiente acto eleccionario. La ley que rige la cuestión no es la vigente en el momento de aprobarse la anterior elección nacional, sino la que tenga vigencia temporal en el único momento que interesa, esto es, al tiempo de iniciarse una campaña para elecciones nacionales: p. 567.
2. La razón de ser del art. 46 de la ley 23.298 no es otra que financiar la campaña electoral del partido, por lo cual si éste no se presenta a elecciones no goza de ningún financiamiento: p. 567.
3. El derecho electoral tiende a garantizar la efectiva vigencia del principio democrático de la representación popular, lo que permite superar óbices formales no sustanciales para que, sobre las reglas del proceso, prevalezcan los derechos de los votantes y de los partidos políticos beneficiados: p. 860.

ELECTRICIDAD

Ver: Jurisdicción y competencia, 28, 30.

EMBAJADOR

Ver: Jurisdicción y competencia, 46.

(1) Ver también: Excepciones, 1; Recurso extraordinario, 155, 189, 201, 202.

(2) Ver también: Corte Suprema, 5; Legitimación procesal, 1, 2; Partidos políticos, 12; Recurso extraordinario, 31, 76, 167, 178.

EMBARAZO

Ver: Contrato de trabajo, 2, 3; Despido, 1, 2; Recurso de queja, 8.

EMBARGO⁽¹⁾

1. El adquirente del inmueble debe soportar el embargo y responder con la cosa transmitida, hasta la concurrencia del monto por el que fue trabado, en los casos en que se consigna su importe, con más su reajuste por depreciación monetaria (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Gustavo A. Bossert): p. 941.
2. El sucesor a título individual en el dominio del inmueble embargado no debe responder por la totalidad del crédito en ejecución, aunque se trate de nuevas cuotas de la misma obligación, en la medida que la ampliación de la cuantía no sea registrada en el Registro de la Propiedad y de ese modo oponible *erga omnes* al tiempo de la enajenación (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Gustavo A. Bossert): p. 941.

EMBARGO PREVENTIVO

1. La presunción de solvencia que ampara a los Estados provinciales hace improcedente el embargo preventivo: p. 1084.

EMERGENCIA⁽²⁾

1. La legislación de emergencia debe reunir tres requisitos para no ser violatoria de la Constitución Nacional: a) que las normas sean dictadas para remediar una grave situación de emergencia; b) que se resguarde la sustancia de los derechos reconocidos en los pronunciamientos judiciales y c) que la suspensión de los efectos de las sentencias firmes sea sólo “temporal”: p. 805.

EMERGENCIA PREVISIONAL

Ver: Consolidación, 11, 12.

EMPLEADOS JUDICIALES⁽³⁾

1. La situación personal o familiar del agente no constituye, por sí sola, suficiente fundamento para disponer el traslado o prorrogar la adscripción más allá de los plazos previstos en la reglamentación: p. 29.

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 9; Recurso extraordinario, 20, 90, 132; Sentencia, 2.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 9.

(3) Ver también: Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, 1; Jubilación y pensión, 9.

2. El derecho de los agentes a la carrera se refiere, en principio, a su ubicación escalafonaria: p. 316.
3. En los casos de promoción por selección, si bien no existe un derecho subjetivo del agente al ascenso, sí lo hay con relación a su postergación frente a otros postulantes con menores antecedentes: p. 316.
4. En caso de promociones o propuestas que importen postergación de personal con notable mayor antigüedad o superior jerarquía, es insuficiente el argumento del conocimiento directo del propuesto: p. 316.
5. Por razones de equidad, corresponde el pago al agente jubilado de la feria aunque no efectuara la oportuna reserva del derecho y solicitud de pase para el año siguiente, si tales requisitos no eran exigidos por la Oficina de Personal: p. 369.
6. Corresponde dejar sin efecto una designación de prosecretario administrativo que contradice lo prescripto por la Corte en la acordada 9/92 y lo dispuesto por la cámara con anterioridad, al tener por objetivamente acreditada la falta de aptitud del designado para ocupar el cargo: p. 437.

EMPLEADOS MUNICIPALES⁽¹⁾

1. Es válido el acto por el que se hace cesar a los agentes de la comuna en la función de conducción, aunque carezca de un detallado orden de razones fácticas y normativas, toda vez que la exigencia de una específica motivación frente a las amplias facultades de superintendencia concedidas al intendente de la Ciudad de Buenos Aires, y la reglamentación de la estabilidad –art. 9º del estatuto aprobado por la ordenanza 33.640– aparece como un ritualismo excesivo: p. 896.

EMPLEADOS PUBLICOS⁽²⁾

Principios generales

1. Es de la esencia de la relación de empleo público la potestad del empleador de variar las funciones encomendadas en razón de la concreta necesidad del servicio, siempre que tales modificaciones sean impuestas de modo razonable y no signifiquen la asignación de tareas impropias de la posición escalafonaria que corresponde al agente: p. 500.

EMPRESAS DEL ESTADO

Ver: Jurisdicción y competencia, 39.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 179, 180.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 148.

EMPRESTITO FORZOSO⁽¹⁾

1. La discusión del art. 4º de la Ley Fundamental en la Asamblea Constituyente no arroja mayor claridad, pues en materia de empréstitos y operaciones de crédito los constituyentes se han limitado a consignar –siguiendo al pensamiento clásico– el carácter de recurso no ordinario que debía ser creado o decretado por el Congreso para la exclusiva finalidad que éste le asignara (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 676.
2. La expresión “empréstitos” contenida en el artículo 4º de la Constitución Nacional comprende tanto a los voluntarios como a los forzados (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 676.
3. Del hecho de que la atribución legal de imponer empréstitos forzados no se halle expresamente contenida en el art. 67, inc. 3º, de la Ley Fundamental (texto 1853–1868), no debe seguirse la conclusión de que esos empréstitos tampoco se hallan comprendidos en su art. 4º, ya que no será la ausencia de una estricta sinonimia entre ambas cláusulas constitucionales la que autorice a negar facultades al Congreso de la Nación para establecer empréstitos de carácter forzado cuando las posee en virtud de la inteligencia que cabe asignar al art. 4º (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 676.
4. La constitucionalidad del empréstito forzoso es admisible en tanto se conciba que ésta participa del género tributo y, por ende –sin desconocer sus peculiaridades– se respeten los principios básicos de la tributación (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 676.

ENCUBRIMIENTO

Ver: Jurisdicción y competencia, 16.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES

Ver: Juicio político, 14; Recurso extraordinario, 191.

ENTIDADES AUTARQUICAS

Ver: Recurso ordinario de apelación, 4.

ENTIDADES FINANCIERAS⁽²⁾

1. La intervención cautelar dispuesta en virtud del art. 24 de la ley 22.529 no supone la solidaridad pasiva de la autoridad monetaria por las obligaciones contraídas por aquella: ps. 74, 77.

(1) Ver también: Ahorro obligatorio, 1, 2, 6, 7; Impuesto, 9.

(2) Ver también: Banco Central, 1 a 5; Depósito bancario, 1 a 6; Recurso extraordinario, 49, 56, 92, 115, 131, 139.

2. La ley 22.529 no le impone al Banco Central ningún deber extracontractual de atender las obligaciones contraídas por la persona jurídica intervenida: ps. 74, 77.
3. La suspensión de la operatoria de la entidad financiera encuentra sustento en las atribuciones que la ley ha conferido al Banco Central como eje del sistema monetario y financiero (art. 4º, de la ley 21.526 y art. 24 de la ley 22.529) por lo que al no haber sido cuestionada por ninguno de los actores, goza de la presunción de validez de los actos administrativos y, en consecuencia, la autoridad monetaria no está obligada a acreditar la existencia de los hechos que la motivaron: ps. 74, 77.
4. La existencia de fondos en el banco intervenido no es apta, por sí sola, para responsabilizar extracontractualmente al Banco Central por su negativa a pagar un depósito, pues no pasa de ser una circunstancia equívoca si no se la relaciona con el cumplimiento de las disposiciones que, en materia de liquidez y solvencia establece el Banco Central: art. 30 de la ley 21.526: ps. 74, 77.
5. Los órganos de la sociedad que se desplazan al disponerse la intervención cautelar, son los que por sus actos obligan a la persona jurídica en los términos del art. 58 de la ley 19.550 y sólo responden por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión cuando faltaren a sus obligaciones (art. 59) (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): ps. 74, 77.
6. Al régimen de la ley 21.526 y su modificatoria, la ley 22.051, se llegó luego de una compleja evolución que tuvo como punto de partida a la ley 12.156, normativa que prosiguió con una serie de modificaciones que tendieron a fundar un sistema para proteger la economía, impidiendo bruscas alteraciones en la composición de la base monetaria y fomentando el proceso de ahorro en el circuito financiero autorizado (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 63.
7. Resulta requisito exigible por el Banco Central a los presuntos depositantes, la acreditación de su composición y la declaración jurada mencionada por la ley 21.526, pues los objetivos de índole macroeconómica no podrían lograrse, si al régimen sancionado se le agregasen más condiciones que las que son habitualmente exigibles para el retiro de los fondos en condiciones normales (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 63.
8. La actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a las disposiciones y al contralor del Banco Central (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 63.
9. Cuando la prueba directa de la irregularidad es de imposible obtención, el organismo estatal tiene la obligación de aportar elementos que proporcionen indicios serios sobre la simulación que invoca y la parte actora debe defender la validez del negocio que un tercero aduce simulando, trayendo a la causa los elementos que confirmen la veracidad del acto atacado (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 63.
10. El Banco Central tiene la facultad-deber de verificar si el depósito reclamado es genuino, para lo cual puede exigir prioritariamente, la demostración de que el patrimonio del depositante justificaba la tenencia de activos líquidos de magnitud en relación a lo que pretende haber depositado (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 63.

11. La garantía del Estado se extiende al capital invertido más las compensaciones que correspondan desde la fecha de las imposiciones hasta la del efectivo pago, inclusive las devengadas durante el período de treinta días a que se refiere el quinto párrafo del art. 56 de la ley 21.526: p. 73.

12. No constituye obligación del Banco Central instruir un sumario en el que se debata lo relativo a la regularización exigida a la entidad financiera en los términos de la ley 22.529: p. 1038.

13. El art. 31 de la ley 22.529 autoriza a las entidades financieras a presentar junto con los planes de regularización, respuestas explicativas o bien pruebas relativas a las exigencias que les haya formulado el Banco Central con relación a la regularización: p. 1038.

14. Las diversas alternativas que prevé la ley 22.529 (arts. 2, 3 y 4) para la regularización y consolidación de entidades financieras, no se encuentran subordinadas unas a otras: p. 1038.

15. La liquidación puede ser dispuesta sin más trámite por el Banco Central, con la revocación de la autorización para funcionar o sin ella, cuando considerare fracasada la alternativa de saneamiento, no viable o fracasada la de consolidación: p. 1038.

16. Es ajeno a la competencia de los jueces, salvo las hipótesis de arbitrariedad o violación del derecho de defensa, la conveniencia de aplicar el saneamiento o la consolidación, cuya apreciación corresponde al Banco Central: p. 1038.

17. El ejercicio de la vía recursiva prevista en el art. 46 de la ley 21.526 importa un control suficiente por parte del órgano jurisdiccional de lo actuado en sede administrativa: p. 1038.

18. Sólo en la medida en que la entidad financiera conserve la posibilidad de seguir operando conforme a su objetivo se justificará el requerimiento de planes de regularización y saneamiento o el otorgamiento, por el Banco Central, de las facilidades que enumera el art. 25 de la ley 22.529: p. 1038.

19. A los fines de tener por configurada la causal de liquidación que contempla el art. 45, inc. a), de la ley 21.526 no es menester el cumplimiento de los requisitos que exige la ley 19.550, sino que basta la comprobación por parte del Banco Central de la pérdida del capital social en el curso de un procedimiento de fiscalización y verificación: p. 1038.

ERROR JUDICIAL

Ver: Daños y perjuicios, 40.

ESCALAFON

Ver: Empleados judiciales, 2.

ESCRIBANO⁽¹⁾

1. No resulta irrazonable la suspensión preventiva de un escribano mientras se sustancia un proceso penal, cuando éste no se le prolonga *sine die* con la consiguiente restricción irrazonable al derecho constitucional de trabajar: p. 259.
2. No parece irrazonable que el Tribunal de Superintendencia del Notariado pueda resolver la destitución de un escribano, una vez acreditados incumplimientos de extrema gravedad (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 259.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 34.

ESTADO DE SITIO⁽²⁾

1. Tanto en la ley 24.043 como en el decreto 70/91 el legislador ha querido efectuar sus cálculos sobre la base de la remuneración de la categoría más alta de la estructura administrativa (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano): p. 1059.
2. Al establecer el decreto 70/91, en su art. 6º, que la cantidad equivaldría a la treintava parte de la remuneración mensual asignada a la máxima categoría del Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Nacional por cada día que duró la privación de libertad, señaló la intención de que su base fuera la de la mayor retribución existente (Disidencia del Dr. Guillermo A. F. López): p. 1059.
3. Cuando en el decreto 70/91 y en la ley 24.043 se menciona a la máxima jerarquía o a la jerarquía superior, es razonable interpretar que el legislador tuvo en cuenta la retribución de quien ejerciera el cargo más alto dentro del escalafón, sin importar, a tales efectos, si era el previsto en el decreto 1428/73 o el que lo reemplace (Disidencia del Dr. Guillermo A. F. López): p. 1059.

ESTAFA

Ver: Jurisdicción y competencia, 13, 15.

ESTATUTO DEL DOCENTE⁽³⁾

1. No existe disposición legal alguna que determine en forma positiva y expresa que la relación entre los índices asignados, en el Estatuto del Docente, al maestro de ense-

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 34, 37; Recurso extraordinario, 54, 154, 214, 215.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 36.

(3) Ver también: Constitución Nacional, 25; Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales, 2.

ñanza primaria y al profesor de enseñanza media deba ser preservada por ser ese el interés del legislador: p. 554.

2. Ante la ausencia de norma de rango legal que asegurara inexorablemente el mantenimiento de la relación entre los índices del maestro de enseñanza primaria y del profesor de enseñanza media, la autoridad administrativa podía –en ejercicio de sus propias atribuciones– dictar normas en la materia: p. 554.

ESTUPEFACIENTES

Ver: Recurso extraordinario, 19, 164, 165.

EXCARCELACION

Ver: Recurso extraordinario, 41.

EXCEPCIONES⁽¹⁾

Clases

Inhabilidad de título

1. Carece de razonabilidad la admisión de la excepción de inhabilidad de título, si ha sido tratada con prescindencia de los concretos recaudos establecidos por la ley fiscal (inciso a, del artículo 92 de la ley 11.683, t.o. 1978 y modif.): p. 646.

EXCESO RITUAL MANIFIESTO

Ver: Plazo, 1; Recurso extraordinario, 80, 81.

EXCUSACION⁽²⁾

1. Corresponde que los integrantes de la Corte se excusen en la causa que remite al estudio del régimen de intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados de la Justicia Nacional: p. 249.

(1) Ver también: Ejecución fiscal, 1, 3; Recurso extraordinario, 155, 201.

(2) Ver también: Ministerio público, 1, 2; Superintendencia, 5, 6.

EXPROPIACION⁽¹⁾

Principios generales

1. En la base de la expropiación se halla un conflicto que se resuelve por la preeminencia del interés público y por el irremediable sacrificio del interés particular: p. 445.
2. La comunidad –que se beneficia con el objetivo de la expropiación– debe indemnizar a quien pierde su bien por causa del bienestar general: p. 445.
3. Aun cuando el expropiado no puede oponerse a la declaración de utilidad pública, si tiene derecho a que su patrimonio no sea gravado más allá de lo que consienta la igualdad ante las cargas públicas: p. 445.
4. El instituto expropiatorio establece una triple limitación: el objeto público de progreso y bienestar de la comunidad, la calificación por ley de la utilidad pública, y la previa indemnización, si se efectuara un pago parcial, el saldo de la indemnización eventualmente resultante no cambiaría de naturaleza jurídica y continuaría sometido a la exigencia constitucional del previo pago: p. 445.
5. Si bien la expropiación se legitima por la necesidad que el Estado tiene de un bien, también debe afirmarse que el acto no cae en el ámbito prohibido de la confiscación gracias al inexcusable pago previo de la indemnización, que debe ser justa, actual e íntegra: p. 445.
6. Ninguna ley puede modificar ni subvertir los principios de raigambre constitucional que han sido preservados aún ante el caso de leyes de emergencia y nunca una indemnización previa podrá entenderse como crédito a cobrar por expropiación: p. 445.

Indemnización

Generalidades

7. En la expropiación indirecta no corresponden intereses: p. 276.
8. Al expropiar, el Estado ejerce un poder jurídico que le reconoce la Constitución, pero el ejercicio de ese poder, autorizado por causa de utilidad pública, supone el sacrificio de un derecho que tiene también base constitucional y que obliga a indemnizar debidamente al expropiado: p. 445.
9. El concepto de indemnización que utiliza nuestra Constitución es más amplio que el de precio o compensación y recuerda el lazo esencial entre el instituto expropiatorio y el principio de la igualdad ante las cargas públicas: p. 445.
10. Aun en supuestos de leyes de emergencia, fundadas en el poder de policía del Estado, la propiedad está garantizada, en los supuestos expropiatorios, por los principios funda-

(1) Ver también: Consolidación, 8 a 10; Constitución Nacional, 53; Recurso extraordinario, 32, 49.

mentales que la tutelan (art. 17, Constitución Nacional) y que exigen, para que pueda privarse de ella, una justa indemnización: p. 445.

EXPROPIACION INDIRECTA

Ver: Expropiación, 7.

EXTRADICION

INDICE SUMARIO

Código Procesal Penal: 5.	Procurador General de la Nación: 1.
Convención Interamericana sobre Extradicción de Montevideo de 1933: 9, 24, 25.	Recurso ordinario de apelación: 15, 34, 35.
Cuasidelitos: 25.	Soberanía: 28.
Delitos: 25.	Tratados internacionales: 2, 16 a 18, 20 a 23, 28, 30 a 33, 36 a 42.
	Vigencia de la ley: 5.

Extradición con países extranjeros

Generalidades

1. Si desde la etapa inicial del procedimiento se debatió si la petición ejercida era por sí sola suficiente para determinar el juzgamiento del requerido en el país o si, por el contrario, ella debía ceder ante principios de colaboración internacional que correspondía apreciar al Estado por medio de los órganos que lo integran, no existe óbice alguno para tratar la argumentación introducida por el Procurador General en el sentido de que el Poder Ejecutivo es el órgano del Estado que debe decidir al respecto: p. 79.
2. El límite que tienen los Estados para juzgar los delitos de su competencia está dado en el orden internacional, por el interés común de todos en el estricto respeto a los tratados de extradición que establecen las condiciones en las cuales se otorgará la ayuda: ps. 79, 595.
3. La Convención Unica sobre Estupefacentes de Ginebra y su enmienda (Protocolo de 1972 aprobado por la ley 20.499) ha deferido lo atinente a la no extradición del nacional a lo que las disposiciones internas de cada parte contratante hayan ordenado, principio que reconoce excepción cuando la nacionalidad hubiera sido adquirida para entorpecer el auxilio internacional, caso en el cual la nacionalidad, a pesar de cualquier disposición interna en contrario, no puede ser considerada óbice para la entrega del requerido: p. 79.
4. El art. 669 del Código de Procedimientos en Materia Penal parte del principio de que la calidad de ciudadano argentino no obsta a la entrega a menos que el requerido haga

uso de la opción que se le acuerda, derecho que, por otra parte, le asiste al naturalizado si su condición fue adquirida antes del hecho que motiva la solicitud de extradición, según lo dispone la segunda parte del inc. 1º del art. 3º de la ley 1612, no modificada por el art. 669 del código de rito: p. 79.

5. El art. 3º, inc. 1º, de la ley 1612 se encuentra en vigencia en virtud de lo dispuesto por el art. 538 –segundo párrafo– de la ley 23.984, que por lógica implicancia constituye la legislación interna aplicable al caso, a la que el tratado –Convención Unica sobre Estupefacientes de Ginebra– remite y sobre cuya base el Estado está autorizado a no entregar a los nacionales del país: p. 79.

6. Adoptar un sistema mixto en el cual el derecho de opción que la legislación interna prevé en favor del requerido sea preferido en favor del Poder Ejecutivo importaría crear un tercer sistema que llevaría a la indebida asunción de facultades legislativas por parte del Poder Judicial, mediante la creación jurisprudencial de un nuevo orden normativo, diverso tanto del que estatuye el tratado a título de excepción como de las leyes internas que rigen la materia: p. 79.

7. La opción del requerido de ser juzgado por los tribunales nacionales mantiene incólume el compromiso de cooperar en la represión del narcotráfico internacional, expresamente asumido por el Estado Argentino en la Convención Unica sobre Estupefacientes del año 1961, ya que tal instrumento no prevé al procedimiento de extradición como medio exclusivo de cooperación judicial internacional, sino que, en su artículo 36, apartado IV, inc. 2º, establece como método alternativo el juzgamiento del culpado por la parte en cuyo territorio se encuentre, si de acuerdo con su legislación interna no procede la extradición (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 79.

8. La extradición como método de cooperación internacional no deja de parecer un tanto arcaica considerando otras posibilidades paralelas, pues una cooperación judicial penal realizada sin que el acusado necesariamente esté presente en el lugar del delito bien podría extenderse, independientemente de la nacionalidad del sujeto involucrado, a la generalidad de los delitos extraditables (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 79.

9. Para que proceda el juzgamiento del nacional en el Estado requerido, es necesario que se hayan satisfecho los requisitos exigidos por el art. 1º, inc. b), de la Convención de Montevideo, esto es, el carácter de delito de la conducta por la que se requiere la extradición y la pena mínima de un año de prisión que le correspondería a aquél: p. 108.

10. Las normas internas de naturaleza federal referentes a la jurisdicción internacional de los jueces argentinos no autorizan a enjuiciar en el país el hecho ocurrido en el extranjero, si no se trata de un delito contra el derecho de gentes (artículo 118 de la Constitución Nacional) ni resulta comprendido en las hipótesis normativas del artículo 1º del Código Penal: p. 108.

11. Denegada la extradición no corresponde que el requerido sea juzgado en el país, pues para que ello proceda resulta imprescindible la viabilidad de la entrega del individuo, no concretada exclusivamente por su nacionalidad. En esos casos el juzgamiento actuaría como sucedáneo de la extradición para no amparar delitos de cierta significación (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Carlos S. Fayt): p. 108.

12. Las normas de naturaleza federal que limitan la jurisdicción internacional de los jueces argentinos no autorizan a enjuiciar en el país el hecho que dio origen al presente pedido de extradición, si no resulta comprendido en las hipótesis normativas del art. 1º del Código Penal Argentino (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Carlos S. Fayt): p. 108.
13. La extradición es un acto de asistencia jurídica internacional, cuyo fundamento radica en el interés común a todos los Estados de que los delincuentes sean juzgados y, eventualmente castigados, por el país a cuya jurisdicción corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictuosos: p. 373.
14. El trámite de extradición no importa el conocimiento de las cuestiones de fondo a ventilarse en el proceso, ni implica decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo en los hechos que dan lugar al reclamo: p. 373.
15. Si el Defensor Oficial ante la Corte no expresó agravios contra la decisión recurrida que hizo lugar a la extradición, sólo corresponde considerar el planteo introducido por el Procurador General en su dictamen: p. 595.
16. Los tratados de extradición deben ser entendidos como garantía sustancial de que ninguna persona será entregada sino en los casos y condiciones fijadas en ellos: p. 595.
17. La procedencia de la extradición, cuando existe tratado, está condicionada al cumplimiento de las exigencias formales y requisitos prescriptos en él, en tanto que la reciprocidad y la práctica conforme de las naciones sólo son invocables o discutibles a falta de tratado (Voto de los Dres. Guillermo A. F. López y Gustavo A. Bossert y disidencia del Dr Augusto César Belluscio): p. 595.
18. Los tratados y leyes de extradición constituyen restricciones a las garantías de libertad y de seguridad y ello justifica la intervención final del Poder Judicial para componer los intereses del justiciable cuya extradición se requiere y de los Estados requerido y requirente en el respeto del convenio de extradición que los obliga (Voto de los Dres. Guillermo A. F. López y Gustavo A. Bossert y disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 595.
19. El auxilio judicial internacional no puede dejar en el olvido los derechos de la persona, y los sospechosos de un delito y aún los delincuentes mantienen esa condición (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano): p. 595.
20. La opción de no entrega de los nacionales (art. I del Tratado de Extradición con el Brasil [ley 17.272]) también rige respecto de los condenados (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano): p. 595.
21. Aun cuando la cláusula de no entrega de los nacionales (art. I del Tratado de Extradición con el Brasil [ley 17.272]) no sea una norma generadora de un derecho individual, no debe perderse de vista el legítimo interés de la persona involucrada (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano): p. 595.
22. Los tratados y leyes de extradición no deben ser entendidos exclusivamente como instrumentos de cooperación judicial internacional sino también como garantía sustancial de que una persona no será entregada a un Estado extranjero sino en los casos y

bajo las condiciones fijadas en el tratado o ley, con respeto de los derechos humanos fundamentales (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 595.

23. Conforme al art. I del Tratado de extradición con el Brasil [ley 17.272] procede el cumplimiento en nuestro país de una condena dictada en el Brasil contra un argentino (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 595.

Pena aplicable

24. La pena mínima a que hace referencia la Convención de Montevideo de 1933 es la de un año de privación de libertad, que el art. 1º, inc. b), prevé en abstracto como extremo inferior de la escala represiva: p. 108.

25. Corresponde confirmar la decisión que denegó la extradición por entender que el tratado aplicable al caso –Convención de Montevideo de 1933– sólo hacía mención a los delitos y excluía, así, a los quasi delitos previstos en el Código Penal del país requirente –Chile– y que las penas que podrían corresponder al imputado no satisfacían el monto mínimo de penalidad exigido por el tratado: p. 108.

Competencia del tribunal extranjero

26. Los tratados de extradición deben ser entendidos como garantía sustancial de que ninguna persona será entregada sino en los casos y condiciones fijadas en ellos, pues éstos y la ley son las normas reglamentarias que establecen una excepción a la libertad de entrar en el territorio nacional: p. 79.

Procedimiento

27. No son admisibles en el trámite de la extradición aquellas defensas que se vinculen con las cuestiones de fondo, las que han de ser interpuestas en la causa que motiva la solicitud y resueltas por la autoridad judicial extranjera con competencia para ello: p. 373.

28. El procedimiento de extradición no admite otros reparos que los derivados de la soberanía de la Nación requerida y de las condiciones fundamentales escritas en las leyes y tratados: p. 373.

29. La admisión de defensas vinculadas a la existencia de obediencia debida y cosa juzgada, desnaturaliza la finalidad del procedimiento de extradición: p. 373.

30. El ejercicio de la facultad de no entregar a los nacionales (art. I del Tratado de Extradición con el Brasil [ley 17.272]) debe ser realizado cronológicamente antes de la resolución definitiva de los jueces de la causa, la cual, en ese caso, también deberá determinar si se encuentran presentes las condiciones de punibilidad que el tratado prescribe para hacer procedente el juzgamiento del nacional por los tribunales del país: p. 595.

31. Es necesario un procedimiento en el cual se conjuguen al mismo tiempo el interés del Estado requirente, el del justiciable cuya extradición se requiere, a quien debe asegurarse un debido proceso en el que pueda oponer las defensas que tuviere en cuan-

to a la procedencia del requerimiento, y el interés común de los Estados requerido y requirente en el respeto estricto del convenio de extradición que los vincula: p. 595.

32. No corresponde suspender los efectos de la sentencia condenatoria en la medida que el Poder Ejecutivo no usó en tiempo oportuno de su facultad de no entregar a un nacional art. 1º del Tratado con el Brasil (ley 17.272) ya que ese obrar positivo debió someterse en forma concreta al Poder Judicial sin que sea viable diferir tal manifestación a una etapa ulterior al fallo judicial definitivo: p. 595.

33. Aun en el supuesto en que la rama ejecutiva manifestase indiferencia para exceptuar en el caso concreto, en favor del nacional, la regla general de cooperación judicial internacional podría justificarse igualmente una decisión judicial contraria en atención a la salvaguarda de los derechos humanos fundamentales (Voto de los Dres. Guillermo A. F. López y Gustavo A. Bossert y disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 595.

34. Si el Defensor Oficial ante la Corte no expresó agravios contra la decisión recurrida que hizo lugar a la extradición, los alcances del planteo del Procurador General de la Nación habilitan el reexamen del caso por la Corte, del cual surge que los agravios expresados ante la alzada no fueron debidamente atendidos en la resolución recurrida (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano): p. 595.

35. Si el Defensor Oficial ante la Corte no expresó agravios contra la decisión recurrida que hizo lugar a la extradición, parece razonable tener por reproducidos los expresados en la anterior instancia, que tenía por finalidad la crítica de una resolución semejante a la apelada ante la Corte (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano): p. 595.

36. En la instancia administrativa, de carácter prejudicial, si el Poder Ejecutivo constataste la calidad de nacional del ciudadano requerido, puede decidir no entregarlo, ya que el Tratado de Extradición con el Brasil (ley 17.272) no obliga a hacerlo (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano): p. 595.

37. El Tratado de Extradición con el Brasil (ley 17.272) no instituye un derecho subjetivo de no ser entregado a favor del ciudadano nacional del Estado requerido, pero una vez incoada la acción judicial, el juez interviniente tiene poder para ejercer por sí la opción prevista en el tratado, sin perjuicio de que la comunicación pertinente se formule mediante el órgano que conduce las relaciones exteriores (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano): p. 595.

38. Una vez iniciado el procedimiento judicial de extradición, todo planteo referente al pedido de auxilio internacional regido por el Tratado de Extradición con el Brasil (ley 17.272) debe ser introducido en el expediente y sometido a sus jueces naturales, por lo que no resulta viable la petición de diferir el ejercicio de la opción de no entregar a un nacional a una etapa ulterior al fallo judicial definitivo (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano): p. 595.

39. La condena dictada por los tribunales brasileños contra un argentino, puede ser ejecutada en nuestro país (art. I del Tratado de Extradición con el Brasil [ley 17.272]) debiendo previamente formarse un incidente de reconocimiento de la sentencia extranjera, en la que se decida si respeta los principios de orden público del derecho argentino,

particularmente en lo referente a la salvaguarda de la defensa en juicio (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano): p. 595.

40. De la letra del parágrafo 1 del art. I del Tratado de Extradición con el Brasil (ley 17.272) se infiere claramente que el Estado requerido debe ejercer la facultad que se le confiere dentro del procedimiento de extradición, en una etapa cronológicamente anterior a la decisión definitiva (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 595.

41. El ejercicio en favor del nacional, de la facultad de que goza el Estado requerido de no entregarlo (parágrafo 1 del art. I del Tratado de Extradición con el Brasil [ley 17.272]) no tiene por consecuencia la suspensión de la ejecución –o el incumplimiento– de la sentencia que resuelve extraditar al reo, sino la no concesión de la extradición (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 595.

42. En atención a la importancia que reviste el ejercicio de la facultad de no entregar a los nacionales (parágrafo 1 del art. I del Tratado de Extradición con el Brasil [ley 17.272]) y a la necesidad de salvaguardar el derecho de defensa del detenido, resulta conveniente disponer una medida de excepción y recabar un pronunciamiento expreso del Poder Ejecutivo Nacional sobre su voluntad de ejercerla en el caso (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 595.

43. La no presentación del memorial ante la Corte determina la deserción del recurso deducido ante la cámara, a menos que cualquiera de las partes, incluso el ministerio público, se hubiese adherido al recurso interpuesto en favor del procesado (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 595.

44. Si los tribunales de las instancias anteriores se han pronunciado a favor de la extradición de un nacional (art. I del Tratado de Extradición con el Brasil [ley 17.272]) no resulta extemporáneo el ejercicio por parte de la Corte de la facultad de conceder o no la extradición (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 595.

F

FACULTAD DISCIPLINARIA⁽¹⁾

1. Las facultades disciplinarias reconocidas a los jueces por los arts. 35 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 18 del decreto-ley 1285/58, para mantener el buen orden y el decoro en los juicios, no se superponen ni se confunden con las atribuciones de idéntica naturaleza conferidas al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados por la ley 23.187, en tanto estas últimas persiguen el objetivo más amplio de asegurar el correcto ejercicio de la abogacía en todos los ámbitos de la actuación profesional: p. 892.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 12; Superintendencia, 7 a 9.

FACULTAD REGLAMENTARIA

Ver: Cámaras Nacionales de Apelaciones, 5; Constitución Nacional, 60; Delegación de atribuciones legislativas, 1 a 4; Policía sanitaria, 1; Propiedad intelectual, 1, 7.

FACULTADES DISCRETIONALES

Ver: Administración pública, 2.

FALLO PLENARIO

Ver: Recurso extraordinario, 134.

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 11, 13, 37.

FAMILIA

Ver: Recurso extraordinario, 256; Retiro militar, 5.

FEDERALISMO

Ver: Provincias, 2; Sistema federal, 1.

FERIA JUDICIAL

Ver: Empleados judiciales, 5.

FINANCIAMIENTO

Ver: Elecciones, 1, 2; Ley de presupuesto, 1; Partidos políticos, 12.

FISCAL

Ver: Constitución Nacional, 17, 22 a 24; Legitimación procesal, 2.

FISCAL DE CAMARA

Ver: Constitución Nacional, 17.

FUERZA MAYOR

Ver: Daños y perjuicios, 10.

FUNCIONARIOS PUBLICOS

Ver: Constitución Nacional, 42, 45, 47.

G

GARANTIA CONTRA LA AUTOINCRIMINACION

Ver: Superintendencia, 11.

GARANTIA DE LOS DEPOSITOS

Ver: Acción de amparo, 2; Banco Central, 4, 5, 8; Depósito bancario, 1 a 6; Entidades financieras, 7, 9 a 11; Jurisdicción y competencia, 53, 56; Ley, 6; Recurso extraordinario, 92, 139, 140, 196.

GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Ver: Poder de policía, 3.

GENDARMERIA NACIONAL

Ver: Retiro militar, 1, 3.

GOBIERNO DE FACTO

Ver: Recurso extraordinario, 36.

GRAVEDAD INSTITUCIONAL

Ver: Recurso extraordinario, 12.

H**HABEAS CORPUS**

Ver: Recurso extraordinario, 43.

HIPOTECA

Ver: Daños y perjuicios, 32 a 37.

HOMICIDIO

Ver: Recurso extraordinario, 110.

HONORARIOS⁽¹⁾**Regulación**

1. Los autos regulatorios resuelven únicamente sobre el monto de las sumas con que la tarea profesional es remunerada, pero nada fijan sobre el derecho a percibirlas, ni nada anticipan sobre la procedencia y forma de su cobro (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 250.
2. Corresponde obligar a la parte condenada en costas a que incluya en el pago de las retribuciones que se establezcan a los profesionales que actuaron en el juicio y que son responsables inscriptos, el importe que corresponda del impuesto al valor agregado: p. 399.
3. Los intereses no integran el monto del juicio a los fines regulatorios pues ellos son el resultado de una contingencia esencialmente variable y ajena a la actividad profesional (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 399.
4. Tanto en los procesos de conocimiento como en los ejecutivos, los intereses no deben integrar el monto del juicio a los fines regulatorios, puesto que en ambos casos revisten los mismos caracteres con relación a la actividad profesional de cuya remuneración se trata (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 399.
5. Concluir que los intereses integran el monto del juicio a los fines regulatorios, tanto en los procesos de conocimiento como en los ejecutivos, podría llevar a un resultado contrario al espíritu que inspira la norma del art. 40 de la ley 21.839, esto es que los honorarios en el proceso ejecutivo fueran sensiblemente superiores a los del ordinario, no obstante

(1) Ver también: Demandas contra el Estado, 1, 3; Intereses, 2; Recurso extraordinario, 116, 117, 120, 147, 148.

tener ambos el mismo interés económico comprometido y ser el primero de menor complejidad, aspecto este último que sin duda ha inspirado las reducciones previstas en la norma antes citada (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 399.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES⁽¹⁾

1. Cuando se rechaza la demanda interpuesta por quien obtuvo el beneficio de litigar sin gastos, para regular los honorarios de los abogados y de los peritos que debe afrontar el demandado vencedor, corresponde apartarse del desmesurado monto reclamado en la demanda y tener en cuenta el máximo que, puede estimarse, habría representado la indemnización en caso de prosperar la acción: p. 558.
2. Cuando se rechaza la demanda interpuesta por quien obtuvo el beneficio de litigar sin gastos, para regular los honorarios de los abogados que debe afrontar el demandado vencedor corresponde prescindir del monto de la pretensión, debiendo acudirse sólo a las pautas generales del arancel (incs. b] a f], del art 6º, de la ley 21.839) y, de ser factible, a las constancias objetivas de la causa que permitan mensurar la entidad de los daños objeto del resarcimiento (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 558.
3. Los intereses no integran el monto del juicio a los fines de regular los honorarios de los abogados: p. 850.
4. Los intereses integran el monto del juicio a los fines de regular honorarios de los abogados (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 850.

HONORARIOS DE PERITOS⁽²⁾

1. La facultad del perito designado de oficio de perseguir a cualquiera de las partes por el pago de sus honorarios, reconoce como presupuesto la existencia de una posibilidad efectiva para quien adelantó el pago, de intentar una acción de reintegro con arreglo a la imposición de costas (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 250.

HONORARIOS PROVISIONALES

Ver: Demandas contra el Estado, 2; Recurso extraordinario, 213.

(1) Ver también: Honorarios, 2; Prescripción, 4, 6; Recurso extraordinario, 6, 22, 111, 113, 121, 134, 145, 146, 172.

(2) Ver también: Demandas contra el Estado, 2; Honorarios, 2; Honorarios de abogados y procuradores, 1; Recurso extraordinario, 121, 213.

I

IGUALDAD

Ver: Expropiación, 9; Jubilación y pensión, 5; Recurso de queja, 2.

IMPUESTO⁽¹⁾

Principios generales

1. Conjuntamente con su esencial propósito de allegar fondos al tesoro público, los tributos son un valioso instrumento de regulación de la economía, complemento necesario del principio, con raigambre constitucional, que prevé atender al bien general, al que conduce la finalidad de impulsar el desarrollo pleno y justo de las fuerzas económicas, concepto que cabe hacer extensivo a los objetivos de política económica que inspiraron al régimen de ahorro obligatorio: p. 676.
2. Salvo el valladar infranqueable que suponen las limitaciones constitucionales, las facultades del Congreso Nacional para crear impuestos o contribuciones son amplias y discrecionales, de modo que el criterio de oportunidad o acierto con que las ejerza es irreversible por cualquier otro poder: p. 676.
3. Los impuestos, con su esencial propósito de allegar fondos al tesoro público, constituyen un valioso instrumento de regulación del desarrollo pleno y justo de las fuerzas económicas, complemento necesario del principio, con raigambre constitucional, que prevé atender al bien general (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt): p. 676.
4. La validez de la imposición de empréstitos forzosos –como el instituido por la ley 23.256– está condicionada a que el poder público adecue las obligaciones que coactivamente estatuye a las garantías que el texto constitucional consagra frente al poder impositivo estatal: p. 785.

Interpretación de normas impositivas

5. No es competencia de la Corte Suprema considerar la bondad de un sistema fiscal para buscar los tributos que necesita el erario público y decidir si uno es más conveniente que otro; sólo le corresponde declarar si repugna o no a los principios y garantías contenidos en la Constitución Nacional: p. 676.
6. El Poder Judicial no tiene por función clasificar los sistemas económicos y rentísticos según su conveniencia y eficacia, sino simplemente la de pronunciarse sobre su conformidad con los arts. 4°, 16 y 67, inc. 2° de la Constitución Nacional: p. 676.

(1) Ver también: Ahorro obligatorio, 3 a 7, 11 a 13; Constitución Nacional, 28; Empréstito forzoso, 4; Jurisdicción y competencia, 37; Medida de no innovar, 1; Realidad económica, 1; Recurso extraordinario, 58, 95, 96.

7. La interpretación de las leyes impositivas requiere, como la de toda norma legal, la determinación del alcance jurídico de sus preceptos, lo cual importa el esclarecimiento de la voluntad del legislador, a fin de que ella se cumpla de manera razonable y discreta (Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 676.

Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades

8. No existe acuerdo alguno de voluntades entre el Estado y los individuos sujetos a su jurisdicción con respecto al ejercicio del poder tributario implicado en sus relaciones; los impuestos no son obligaciones que emerjan de los contratos sino que su imposición y su fuerza compulsiva para el cobro son actos de gobierno y de potestad pública: p. 676.

9. El Congreso de la Nación, al establecer en la ley 23.256 la obligación de los contribuyentes comprendidos en sus términos de aportar sumas de dinero a las cuentas estatales, tomado como base para ello la capacidad económica resultante de la renta y el patrimonio de aquéllos, ha hecho uso de la facultad que le otorga el art. 67, inciso 2º, de la Constitución Nacional, (texto 1853-1860) que lo autoriza a “imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan”: ps. 676, 785.

10. La previsión legislativa de la restitución de los importes depositados en las cuentas estatales –y la pertinente reglamentación– queda comprendida dentro de las amplias y discretionales facultades que son propias del Congreso, cuyo ejercicio no es revisable por el Poder Judicial toda vez que la posibilidad de afectación de derechos constitucionales queda excluida por la necesaria sujeción del previo requerimiento estatal de los depósitos al valladar infranqueable que suponen las limitaciones constitucionales del poder tributario: p. 785.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

1. No procede la desgravación, si ninguna cláusula del contrato de mutuo cuyo monto constituiría la presunta inversión en la recuperación de tierras áridas (art. 111 de la ley 20.628 modificado por el art. 28 de la ley 20.954) vincula la suerte del préstamo al resultado de la explotación agropecuaria: p. 637.

2. Si bien el art. 111 de la ley 20.628, modificado por el art. 28 de la ley 20.954, autoriza a desgravar las inversiones indirectas, realizadas a través de integración de acciones, bonos, certificados o cualquier otro tipo de valores destinados a financiar las inversiones, debe tratarse de una inversión en la recuperación de tierras áridas: p. 637.

3. Procede la desgravación por inversión en la recuperación de tierras áridas (art. 111 de la ley 20.628, modificada por el art. 68 de la ley 20.954) si en el acuerdo celebrado por la actora se estableció aplicar el capital por ella invertido a realizar trabajos para la incorporación de tierra árida a la explotación agropecuaria, suma que le sería reintegrada actualizada y con sus intereses (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio y Guillermo A. F. López): p. 637.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Ver: Honorarios, 2.

INCIDENTE DE REVISION

Ver: Concursos, 1.

INDEMNIZACIÓN

Ver: Constitución Nacional, 53; Daños y perjuicios, 35 a 37; Recurso extraordinario, 5, 105, 110, 118.

INFLACION

Ver: Recurso extraordinario, 96.

INHABILIDAD DE TITULO

Ver: Ejecución fiscal, 3.

INJURIAS

Ver: Constitución Nacional, 38; Recurso extraordinario, 239, 245.

INTERES PUBLICO

Ver: Constitución Nacional, 45.

INTERESES⁽¹⁾

Liquidación

Tipo de intereses

1. La desindexación perseguida por la Ley de Convertibilidad mediante la supresión, en general, de los procedimientos de actualización sustentados en la utilización de indicadores, quedaría desvirtuada por la aplicación de la tasa de interés activa aplicada

(1) Ver también: Ahorro obligatorio, 8; Expropiación, 7; Honorarios, 3 a 5; Honorarios de abogados y procuradores, 3, 4; Recurso extraordinario, 57, 61, 62, 114, 116, 117, 120, 271.

por el Banco de la Nación, ya que ésta, especialmente a partir de la vigencia de la nueva ley, ha superado sustancialmente a los índices de precios, por lo que no mantiene incólu-me el contenido económico sino que genera en el patrimonio del acreedor un enriquecimiento incausado (Disidencia parcial de los Dres. Carlos S. Fayt, Ricardo Levene [h.] y Antonio Boggiano): p. 213.

2. No obsta a la aplicación de la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina para el cómputo de los intereses correspondientes a los honorarios regulados en el litigio lo dispuesto por el art. 61 del arancel ya que su aplicación no puede prescindir de lo establecido en la ley 23.928 (art. 7º y concordante) y en su decreto reglamentario (especialmente, art. 8º del decreto 529/91 modificado por el art. 10 del decreto 941/91) (Disidencia parcial de los Dres. Carlos S. Fayt, Ricardo Levene [h.] y Antonio Boggiano): p. 213.

3. La decisión de aplicar la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central a los intereses que corresponden a partir de la entrada en vigencia de la ley de convertibilidad responde a razones diversas que están íntimamente conectadas a la contención de la infracción que intenta la nueva política económica que se instrumentó jurí-dicamente en la ley 23.928 y su decreto reglamentario 529/91, sin que corresponda distinguir según se trate de obligaciones civiles o comerciales, que pudieran estar regidas por los arts. 622 del Código Civil y 565 del Código de Comercio (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Ricardo Levene [h.] y Antonio Boggiano): p. 904.

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION⁽¹⁾

1. Dado que la Constitución es un todo lógico y, cada una de sus disposiciones es parte integrante del mismo, por consiguiente, es adecuado e imperativo interpretar cada una de aquéllas a la luz de todas las demás, sin alterar el equilibrio del conjunto (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 676.

INTERPRETACION DE LA LEY

Ver: Ahorro obligatorio, 5, 11 a 13, 16, 18; Banco Central, 3, 4; Cámaras Nacionales de Apelaciones, 12; Consolidación, 6; Docente, 1, 2; Impuesto, 7; Jubilación y pensión, 2, 8; Ley, 9 a 12, 16, 18 a 29, 38 a 43; Obligaciones, 1; Partidos políticos, 8; Poder Legislativo, 1; Propiedad intelectual, 5; Recurso extraordinario, 45; Supremacía de la Constitución Nacional y Leyes nacionales, 1.

INTERVENCION FEDERAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 33.

(1) Ver también: Empréstito forzoso, 1.

J**JUBILACION Y PENSION⁽¹⁾**

1. El acto administrativo que verifica el cumplimiento de los requisitos sustanciales establecidos por la ley para obtener las prestaciones de la pasividad sólo tiene efecto declarativo de un derecho que se ha consolidado con anterioridad, del cual deriva que sus efectos operen retroactivamente: p. 273.
2. Si bien es cierto que las leyes que conceden retiros al personal de las Fuerzas Armadas de la Nación tienen carácter excepcional y por lo tanto, en su interpretación debe prevalecer un criterio estricto, no lo es menos que el reclamo de modificación del haber de pensión –efectuado por la viuda e hijos de quien fuera ascendido pocos días antes de su muerte en el derrumbe del edificio Cóndor, con efecto para veinticinco días después–, presenta particularidades que autorizan a juzgar el beneficio solicitado conforme con los principios tutivos de la seguridad social: p. 431.
3. Uno de los principios básicos que sustenta el sistema previsional argentino, en el cual están incluidos los que protegen a los beneficiarios de los militares es el de la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad, de modo tal que el conveniente nivel de la prestación previsional se considerará alcanzado cuando el pasivo conserve una situación patrimonial equivalente a la que hubiera tenido de continuar trabajando: p. 431.
4. Los derechos previsionales se rigen por la ley vigente al tiempo de producirse el hecho generador del beneficio (arts. 19 de la ley 6335 de la Provincia de Salta y 15 de la ley 18.038): p. 491.
5. Si las prestaciones otorgadas con anterioridad en la órbita provincial fueron reajustadas de acuerdo con el nuevo régimen establecido en las leyes 6422 y 6451, y la Provincia de Salta y la caja local estaba autorizada a formular –sobre el monto de la jubilación que podía corresponder– cargos por diferencia de aportes no efectuados bajo esa normativa, no es razonable la sentencia que excluyó a la recurrente de su ámbito de aplicación ya que crea desigualdades en la práctica que sólo pueden resolverse tendiendo a alcanzar mayores niveles de bienestar: p. 491.
6. El beneficio quedó integrado en forma definitiva con el nivel jerárquico que le había reconocido la autoridad previsional de modo tal que no es posible aceptar que –para efectuar la equiparación de cargos en las nuevas estructuras– el organismo desconozca los alcances de su propia resolución, con menoscabo no sólo de la equivalencia funcional establecida cuando se fijó el *status de jubilado*, sino también de la estabilidad misma del acto administrativo que otorgó la prestación (art. 114 de la ley 7647 de Buenos Aires): p. 933.

(1) Ver también: Consolidación, 11 a 13; Constitución Nacional, 51; Recurso extraordinario, 8, 10, 18, 28, 73 a 75, 78, 93, 119, 122 a 126, 160, 174, 188, 216, 272; Retiro militar, 4, 5.

7. Con posterioridad al acto administrativo que otorgó el beneficio e incorporó al patrimonio del interesado el derecho a la jubilación con determinada categoría, no puede aceptarse que, so color de efectuar reestructuraciones internas, se modifiquen los elementos que integran el estado de jubilado, pues ello importaría en la práctica una retrogradación de la condición de pasividad, que resulta incompatible con las garantías constitucionales de los arts. 14 bis, 16 y 17: p. 933.

8. Los conceptos utilizados por el legislador en las leyes jubilatorias deben interpretarse conforme a la esencia y sentido de la institución previsional, que tiene por fin cubrir los riesgos de la subsistencia y la aplicación extensiva es procedente si guarda clara armonía con la finalidad de todo el régimen de seguridad social y contempla adecuadamente la naturaleza asistencial del beneficio de que se trata: p. 984.

9. En tanto el anticipo de pensión tiende a cubrir –como pago a cuenta– la demora administrativa en la gestión de la pensión –previa acreditación de la iniciación del trámite respectivo– procede su pago en los casos de muerte del jubilado o afiliado en actividad con derecho a jubilación: p. 984.

10. El hecho de estar afiliado a un régimen previsional no es óbice para acceder a la pensión: p. 1051.

11. Puede considerarse razonablemente como escasez de recursos personales, obtener el sustento mediante el lavado y planchado de ropa y la venta de tortas elaboradas en un horno de barro: p. 1051.

12. La legislación previsional no requiere el estado de indigencia para que el beneficio sea procedente, pues basta la demostración de la insuficiencia de los recursos propios en orden a la subsistencia de la beneficiaria: p. 1051.

13. Se entiende que el derecho–habitante estuvo a cargo del causante cuando concurren en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular: p. 1051.

JUECES⁽¹⁾

1. Por razones de equidad, corresponde que se abone al magistrado que cumple tareas en subrogación en otro juzgado a raíz de la suspensión preventiva con goce de haberes que el Senado de la Nación impuso a su titular, aun cuando no se configura el recaudo de sueldo vacante que exige el inc. a), del art. 1º del decreto 5046/51: p. 371.

2. La determinación de la responsabilidad penal es tarea indelegable de los jueces que deben ejercerla guiados por el método de la sana crítica racional con arreglo a las previ-

(1) Ver también: Actos administrativos, 1; Constitución Nacional, 58; Facultad disciplinaria, 1; Jubilación y pensión, 9; Juicio político, 1; Ley, 29; Medidas cautelares, 4; Recurso extraordinario, 30.

siones que a tal fin impone el art. 346 del Código Procesal en Materia Penal (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 900.

JUECES NATURALES

Ver: Constitución Nacional, 13.

JUICIO

Ver: Juicio político, 2.

JUICIO CRIMINAL

Ver: Constitución Nacional, 13, 14, 16, 20 ,22 a 24, 55; Recurso extraordinario, 13, 50, 181; Recurso de queja, 5; Superintendencia, 11.

JUICIO DE CONOCIMIENTO

Ver: Honorarios, 4, 5.

JUICIO EJECUTIVO⁽¹⁾

1. La defensa del derecho federal y constitucional no puede ser desechada con base en razones de mero orden formal, ya que, de otro modo, los derechos o privilegios federales que pudieran asistir al recurrente se verían postergados en su reconocimiento sin base suficiente en la apreciación de su consistencia y alcance, doctrina que prevalece sobre el argumento de que el examen de la causa excedería el limitado ámbito del juicio ejecutivo: p. 838.
2. Se debe preservar el derecho de quien es ejecutado con base en un pagaré suscripto con posterioridad a la fecha de corte establecida en el art. 1º de la ley 23.982, de demostrar que la causa de la deuda es anterior a tal fecha: p. 838.
3. La deuda instrumentada en un pagaré está excluida de la ley de consolidación 23.982 (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 838.

JUICIO ORDINARIO

Ver: Recurso extraordinario, 200.

(1) Ver también: Honorarios, 4, 5.

JUICIO POLITICO⁽¹⁾

1. El Senado de la Nación, constituido en tribunal de enjuiciamiento es el órgano al que la Constitución Nacional (1853–1860) ha atribuido la función de juzgar políticamente a los jueces de la República. Se trata de un órgano equiparable a un tribunal de justicia a los efectos de la admisibilidad del recurso extraordinario: p. 219.
2. Corresponde al Senado, constituido en tribunal, juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, en proceso que culmina con un fallo. El juicio, con las exigencias propias del respeto al derecho de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional), se desarrolla ante el tribunal de enjuiciamiento dispuesto por la Constitución, para cuya integración los miembros del Senado deben prestar juramento especial: p. 219.
3. En el caso en que el juicio político no había comenzado y el trámite se desarrollaba ante la comisión pertinente de la Cámara de Diputados de la Nación, corresponde rechazar el amparo fundado en las garantías de igualdad y defensa en juicio, si el eventual agravio no era definitivo en razón de las posibilidades de defensa del interesado ante el tribunal juzgador: p. 219.
4. Ni aun la resolución que dispone el sometimiento a juicio político puede ser cometida a control de los jueces, habida cuenta de que su apreciación compete constitucionalmente al Senado de la Nación, constituido en tribunal: p. 219.
5. Solamente una decisión definitiva, o una que resultase equiparable a tal, emitida por el Senado, puede ser objeto de revisión judicial por la vía del recurso extraordinario: p. 219.
6. Aun cuando el Senado posee facultades suficientes para conducir el enjuiciamiento en forma acorde con su especificidad, éste debe guardar concierto con la extensión de sus atribuciones y con la esencia del derecho de defensa en juicio, cuyas violaciones sí podrían autorizar el control de constitucionalidad encomendado a la Corte, mediante la apelación extraordinaria (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 219.
7. La especial prudencia que debe regir en asuntos relativos al juicio político, así como el limitado campo de justiciableidad que éste contiene y la discrecionalidad atribuida a los órganos de acusación, dirección y juzgamiento del Congreso, exigen un escrutinio muy riguroso de los requisitos de admisibilidad de los problemas formulados ante la justicia (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 219.
8. La intervención de la Corte en el enjuiciamiento político está reservada, exclusivamente, a las impugnaciones dirigidas contra los pronunciamientos del Senado de la Nación, constituido en tribunal (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 219.
9. Las cuestiones relativas al mérito y regularidad de la etapa instructoria y de la acusación realizadas por la Cámara de Diputados, no pueden ser revisadas por los jueces, cuando aún no lo fueron por el tribunal competente: el Senado (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 219.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 10; Recurso extraordinario, 37, 191, 212.

10. No sólo la actuación de la justicia está condicionada a la previa del Senado, sino que lo está a la decisión definitiva que éste pronuncie, esto es, a su fallo (art. 60 de la Constitución Nacional) (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 219.

11. Cualquier menoscabo al derecho de defensa que originara la acusación formulada por la Cámara de Diputados, sería susceptible de ser reparada por el tribunal de la causa, el Senado; o bien podría llegar a perder toda entidad jurídica en la hipótesis de un posterior pronunciamiento absolutorio (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 219.

12. Las investigaciones de la conducta de un magistrado que realicen la Cámara de Diputados o la comisión pertinente de ésta, con vistas a determinar si la primera formulará acusación o no ante el Senado, constituyen actos instructorios o preparatorios de un enjuiciamiento sólo contingente, circunstancia esta última que los pone al margen de toda revisión judicial pretendida por el investigado (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 219.

13. Sólo las decisiones del Senado, de carácter definitivo o equiparable a tal, podrán ser objeto de control por el Poder Judicial o, más precisamente, por la Corte, y ello será así siempre y cuando sea interpuesto un recurso extraordinario que satisfaga los restantes recaudos de admisibilidad (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 219.

14. Los enjuiciamientos de magistrados no constituyen, en principio, ámbitos vedados al conocimiento del Poder Judicial, en la medida en que se acredite lesión a la garantía del debido proceso: p. 908.

15. No estando expresamente previsto un recurso judicial, no cabe que la Corte revise las decisiones adoptadas en los procedimientos de enjuiciamiento de magistrados, salvo que del mecanismo instituido por la constitución provincial, o de la interpretación que a éste se le confiera, resulte un apartamiento inaceptable de las restricciones impuestas a los poderes constituyentes locales por el art. 5º de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 908.

JURAMENTO

Ver: Constitución Nacional, 1.

JURISDICCION Y COMPETENCIA⁽¹⁾

INDICE SUMARIO

Administración fraudulenta: 12.
Amenazas: 38.
Automotores: 10, 16, 36, 37.
Autonomía provincial: 55, 59, 61.

Banco de la Provincia de La Rioja: 56.
Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio: 32.

(1) Ver también: Justicia Electoral, 2; Ríos, 5.

Cédula de identidad: 31.	Límites: 25.
Cheque: 4, 15.	Litisconsorcio: 47.
Citación en garantía: 42.	Militares: 34.
Concurso de delitos: 11, 13.	Municipalidades: 43.
Conexidad: 18.	Nacionalidad: 31.
Consejo General de Educación: 49.	Navegación: 24.
Consejo General de Educación de Misiones: 50.	Novación: 53.
Constitución Nacional: 23, 40.	Prensa: 19.
Contaminación: 6.	Propiedad intelectual: 20.
Convención constituyente: 44.	Provincias: 48, 54, 55, 59.
Corte Suprema: 7.	Prueba de la nacionalidad: 31.
Cosa juzgada: 22.	Rebelión: 14.
Daños y perjuicios: 51, 52.	Recurso extraordinario: 59.
Defraudación: 11 a 13, 20.	Reforma constitucional: 44.
Depósito: 9.	Registro de la propiedad: 52.
Derecho público local: 59.	Registro Nacional de la Propiedad Automotor: 35 a 37.
Derecho público provincial: 59.	Residuos peligrosos: 6.
Domicilio: 12.	Ríos: 24.
Economía procesal: 17.	Sedición: 14.
Electricidad: 28, 30.	Seguro: 42.
Embajador: 46.	Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires: 39.
Embargo: 9.	Servicios públicos: 39.
Empresas del Estado: 39.	Tarjeta de crédito: 11, 13.
Encubrimiento: 16.	Tenencia de hijos: 8.
Establecimiento de utilidad nacional: 34.	Terceros: 47.
Estafa: 13, 15.	Universidad: 20.
Falsificación de documentos: 11, 13, 37.	
Garantía de los depósitos: 53, 56.	
Impuesto: 37.	
Intervención federal: 33.	

Principios generales

1. Para determinar la competencia corresponde atender a la determinación de los hechos de la demanda: p. 30.
2. A los fines de resolver cuestiones de competencia se ha de tener en cuenta, en primer lugar, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión: p. 298.
3. Para decidir cuál es el juez competente no cabe atenerse a la ley que en definitiva sea aplicable, sino a la que se invoca como fundamento de la acción intentada: p. 298.

Conflictos entre jueces

4. Si la justicia local, al rechazar la asignación de competencia no consideró el fundamento de la declinatoria, sino que tomó como base un hecho distinto del que tampoco se hizo cargo la juez nacional en su insistencia, corresponde declarar mal planteada la contienda de competencia, pues el debate entre los magistrados que participaron carece de congruencia y, hasta tanto se subsane el defecto apuntado, deberá continuar el juzgado nacional en lo criminal de instrucción que previno, con la investigación de la causa iniciada con motivo de la presentación al cobro en jurisdicción provincial, de un cheque sustraído en la sucursal de un banco sito en la misma provincia: p. 856.

Cuestiones de competencia

Generalidades

5. Las declaraciones de incompetencia deben hallarse precedidas de la investigación necesaria para encuadrar el caso, *prima facie*, en alguna figura determinada, pues sólo en orden a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y, sobre tal base, respecto del juez a quien compete investigarlo: p. 53.

6. Es competente la justicia federal para seguir entendiendo en la causa en la que se investiga la contaminación de la cuenca de un río debido a los afluentes que volcarían algunos frigoríficos, empresas petroquímicas y química, toda vez que no se ha practicado una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los que versa y encuadrarlos, *prima facie*, en una figura penal determinada: p. 854.

Intervención de la Corte Suprema

7. La Corte Suprema está facultada para declarar la competencia del juez que realmente la tenga aunque no haya sido parte en la contienda: p. 182.

Competencia ordinaria

Por el territorio

Lugar del domicilio de las partes

8. El traslado de la madre y de la hija menor a otra provincia, por decisión unilateral de aquella, no puede ser causa idónea para privar de competencia al juzgado que estaba entendiendo en la causa por tenencia de hijos: p. 182.

Lugar del delito

9. Corresponde al juez federal con jurisdicción en la localidad donde se hallaban depositados los bienes embargados por autoridad judicial, investigar el delito que podría haber perpetrado el depositario de los mismos al disponer de ellos: p. 53.

10. Corresponde a los magistrados con jurisdicción en el lugar donde fueron descubiertas las conductas previstas por los arts. 33 y 37 del decreto-ley 6582/58 incorporar al proceso los elementos necesarios para conferir precisión a la *notitia criminis*: p. 182.

11. Tratándose de la obtención de bienes mediante el uso ilegítimo de una tarjeta de compra, la defraudación y la falsificación de documentos privados, que concurrirían idealmente, deben reputarse cometidas en cada uno de los lugares donde se ejecutó la disposición patrimonial constitutiva del perjuicio: p. 303.

12. Corresponde al Juzgado en lo Criminal y Correccional de La Plata y no al Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia, entender en la investigación de las maniobras realizadas para la adquisición de títulos públicos efectuadas en la sucursal de Comodoro Rivadavia de una empresa bursátil cuya sede principal se encuentra en la Ciudad de La Plata, pues el delito de administración fraudulenta (art. 173, inc. 7º, del Código Penal) debe ser investigado por el magistrado del sitio donde debe entenderse ubicado el domicilio de la Administración, aún en el supuesto de que la empresa tenga su domicilio legal establecido en ajena jurisdicción: p. 340.

13. La defraudación se consuma con la entrega de los bienes obtenidos mediante el uso ilegítimo de la tarjeta de compra, razón por la cual el delito debe reputarse cometido en cada uno de los lugares donde se ejecutó la disposición patrimonial constitutiva del perjuicio, del mismo modo que la falsificación de los documentos privados que concurriría idealmente con aquella: p. 409.

Por la materia

Cuestiones penales

Principios generales

14. Es competente la justicia provincial para conocer en los presuntos delitos de homicidio culposo, lesiones culposas, hurto y daño que habrían cometido civiles con motivo de un alzamiento militar: p. 410.

Prevención de la causa

15. Toda vez que el magistrado de la Capital tan solo se limitó a recibir la declaración testimonial de la denunciante, sin realizar acto alguno que permitiera corroborar sus dichos, cuestión que no permite descartar la posible configuración del delito de estafa perpetrado por dos personas que entregaron en concepto de pago de pagarés, cheques que fueron rechazados por cuenta cerrada en un banco sito en jurisdicción provincial al ser presentados al cobro, corresponde que continúe con la investigación de la causa, el juez nacional en lo penal económico que previno, sin perjuicio de lo que resulte de una posterior investigación: p. 1001.

Pluralidad de delitos

16. Cuando no resulta con absoluta nitidez que los imputados por el delito de encubrimiento no han tenido participación alguna en el delito encubierto, es conveniente que entienda el juez nacional que intervino en las actuaciones por la sustracción del vehículo, dada la relación de alternatividad existente entre ambas infracciones: p. 182.

17. La distribución de competencias judiciales entre las provincias, o entre ellas y la Nación, escapa a las regulaciones locales y no puede ser alterada por las razones de mero orden y economía procesal que inspiran las reglas de acumulación por conexidad: p. 182.

18. Las reglas de conexidad en materia penal sólo son aplicables a la distribución de competencia entre jueces nacionales, por cuanto la materia escapa a las regulaciones locales y no puede ser alterada por razones de mero orden y economía procesal que inspiran aquellas disposiciones rituales: p. 303.

Delitos en particular

Calumnias e injurias

19. Los delitos de calumnias e injurias deben considerarse cometidos en el lugar en el que se exteriorizaron los términos presuntamente agraviantes, y cuando ellos son reproducidos por la prensa, corresponde atribuir la competencia al magistrado del lugar donde se realizó la impresión de las expresiones cuestionadas: p. 857.

Propiedad intelectual

20. Compete a la justicia ordinaria conocer en la violación de la ley 11.723 de propiedad intelectual que se habría cometido al vender photocopies de una obra en el centro de estudiantes de una universidad nacional, en tanto los hechos a investigar no ponen en peligro intereses federales ni inciden de manera alguna en el servicio que presta esa universidad: p. 306.

Cuestiones civiles y comerciales

Tenencia de hijos

21. Subsiste la competencia del juez que hubiera discernido la tutela o declarado la interdicción aun en el caso en que el domicilio del pupilo o del incapaz se asiente en otra jurisdicción: p. 182.

Competencia federal

Principios generales

22. Las contiendas de competencia no pueden prosperar después de dictada sentencia en la causa principal. Ello responde a la necesidad de fijar límites a los desplazamientos de competencia, pues lo contrario comportaría afectar la cosa juzgada y agraviaría los derechos de defensa y de propiedad siempre que haya mediado la tramitación de un proceso judicial en que los interesados tuvieran oportunidad de audiencia y prueba: p. 182.

23. La materia y las personas constituyen dos categorías de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución Nacional a la justicia federal. En uno u otro supuesto dicha jurisdicción no responde a un mismo concepto o fundamento. En el primero lleva el propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes a almirantazgo y jurisdicción marítima. En el segundo, procura asegurar, esencialmente, la imparcialidad de la decisión, la armonía nacional y las buenas relaciones con los países extranjeros (artículos 116, 117 y 127 de la Constitución Nacional): p. 992.

Por el lugar

24. Cualquier pretensión de invocar la jurisdicción federal conlleva la necesaria obligación de acreditar, de modo fehaciente, que se encuentra afectada, en rigor, la navegación interestadual: p. 292.

25. Cualquier pretensión de invocar la jurisdicción federal conlleva la necesaria obligación de acreditar, de modo fehaciente, que se encuentran involucrados problemas limítrofes: p. 292.

Por la materia*Causas regidas por las normas federales*

26. Resulta competente el juez federal para entender en la causa en la que se investiga la presunta comisión de delitos a raíz de residuos industriales generados en la planta de una empresa ubicada en la Provincia de Buenos Aires, pues el peritaje ordenado tiene por fin comprobar si ha existido un hecho punible previsto en la ley 24.051 (arts. 2, 55 y 56): p. 244.

27. La ley 24.051 –generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos– es de carácter federal: p. 244.

Causas excluidas de la competencia federal

28. Corresponde a la justicia local, y no a la federal, entender en la causa iniciada a raíz de la denuncia que dio cuenta de la existencia en una vivienda de una conexión clandestina de energía eléctrica, pues la empresa damnificada –Edelap– se encuentra regida por disposiciones de derecho común, sin que surja de la ley regulatoria de la generación, transporte, distribución y demás aspectos vinculados con la energía eléctrica, que se hubiese establecido una excepción a dicho principio: p. 56.

29. No es de competencia federal la acción de amparo cuya finalidad es impedir que el gobierno provincial construya un barrio en un predio, fundándose en los arts. 40 y 41 de la Constitución Nacional, 20 y 3 de la Constitución de Buenos Aires y en la Ley de Ordenamiento Territorial y Uso de Suelo (decreto–ley 8912/77 de Buenos Aires): p. 298.

30. Corresponde a la justicia local continuar con la investigación iniciada a partir de la denuncia por falta de funcionamiento de un medidor si la empresa damnificada (Edesur S.A – persona jurídica de carácter privado) se encuentra regida por disposiciones de derecho común y no surge de la ley regulatoria de la generación, transporte, distribución y demás aspectos vinculados con la energía eléctrica que se hubiera establecido una excepción a ese principio: p. 1008.

Por las personas*Distinta nacionalidad*

31. La cédula de identidad del país de origen no constituye prueba fehaciente de la nacionalidad a los efectos de habilitar el fuero federal y, en particular, la competencia originaria de la Corte: p. 340.

Nación

32. Corresponde al Juzgado Federal de San Nicolás entender en la demanda iniciada por un empleado contra la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio, con el fin de obtener las indemnizaciones previstas por la Ley de Contrato de Trabajo, a raíz de su despido sin causa justificada como agente de dicha entidad, atento la naturaleza no estatal de la Caja y el régimen de derecho privado que, en principio, corresponde asignar a sus agentes y a los actos que dicte en relación a los mismos: p. 58.

33. Le compete a la justicia federal juzgar al ministro de gobierno de una intervención federal por actos cumplidos en el ejercicio o con motivo de sus funciones: p. 306.

Causas penales*Por el lugar*

34. Es competente la justicia federal de La Rioja para conocer en la causa en la que se investigan las decisiones sufridas por un agente de guardia al disparársele accidentalmente el arma que se le había asignado, toda vez que el presentante accidentado no revestía la calidad de personal militar comprendido en las disposiciones del art. 109 del Código de Justicia Militar y que el hecho a investigar no afectó la existencia ni la disciplina de la institución militar pero aconteció en un lugar sujeto a la defensa nacional: p. 340.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales

35. Si las conductas previstas por los arts. 33 y 37 del decreto-ley 6582/58 carecen de entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento, su conocimiento escapa al feroe de excepción: p. 182.

36. Tratándose de maniobras relativas a la identificación de automotores, cuando el hecho carece de entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor o una obstrucción a su normal desenvolvimiento, no corresponde la intervención del feroe de excepción: p. 410.

37. La causa no es de competencia federal, si se denuncia haberse vendido un automotor con constancias del pago de patente en las que el sello del banco resultó apócrifo, pues la conducta tuvo por objeto la evasión del pago de un impuesto local con el consiguiente perjuicio para la parte compradora, además del que habrían sufrido las arcas municipales, sin importar un desplazamiento patrimonial del Registro Nacional de la Propiedad Automotor: p. 410.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas

38. Es competente la justicia local para investigar el delito previsto en el art. 149 ter del Código Penal –amenazas proferidas por el ocupante de una vivienda a los operarios de una empresa de gas natural que se disponían a interrumpir una conexión clandestina– pues de las actuaciones surge que los hechos tienen estricta motivación particular y que

no existe la posibilidad de que resulte afectada directa o indirectamente la seguridad del Estado: p. 53.

39. Es competente la justicia federal para conocer en la causa instruida con motivo de la constatación efectuada en un geriátrico de que el medidor de luz se hallaba detenido y conectado a un interruptor que lo accionaba, pues no puede eliminarse la posibilidad de que la situación denunciada sea consecuencia de un hecho que haya afectado el buen servicio que en ese momento prestaba la empresa nacional SEGBA., en los términos del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, toda vez que la aprobación de la transferencia de su paquete accionario tuvo lugar por decreto Nº 1507, el 24 de agosto de 1992: p. 59.

Competencia originaria de la Corte Suprema

Generalidades

40. La competencia originaria de la Corte Suprema, por ser de raigambre constitucional, se encuentra taxativamente limitada a los supuestos allí enunciados y no puede ser extendida ni restringida por las leyes que la reglamentan: p. 181.

41. La naturaleza excepcional de la competencia originaria de la Corte del art. 117 de la Constitución Nacional autoriza la declaración de incompetencia de oficio y en cualquier estado del proceso: p. 183.

42. Demandándose a una provincia, no afecta a la competencia originaria de la Corte la participación en el pleito de personas no aforadas: la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, que fue privatizada, citada en garantía (art. 118 de la Ley de Seguros): p. 309.

43. Las municipalidades no revisten el carácter de personas aforadas en los términos de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional: p. 292.

44. La acción directa intentada por un diputado convencional constituyente para que se declare judicialmente la nulidad de las modificaciones e incorporaciones efectuadas a la Constitución Nacional por la Convención Reformadora no constituye ninguno de los casos que, con arreglo a lo dispuesto en la Constitución y en las leyes que lo reglamentan, habilitan la jurisdicción de la Corte: p. 508.

45. La competencia originaria de la Corte por razón de la materia procede en la medida en que la acción entablada se basa directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, ley del congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa: p. 992.

Agentes diplomáticos y consulares

46. Si bien no se encuentra justificado mediante informe del Ministerio de Relaciones Exteriores el carácter de diplomático del imputado, corresponde que la Corte entienda con arreglo a lo dispuesto por los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, si es de público conocimiento que se encuentra acreditado ante nuestro país como embajador de los Estados Unidos de Norteamérica, situación que suple la exigencia mencionada: p. 407.

*Causas en que es parte una provincia***Generalidades**

47. En las causas de competencia originaria de la Corte son aplicables los institutos reglados por los arts. 88, 90 y 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aunque conduzca a la intervención de personas no aforadas: p. 30.
48. Para que proceda la competencia originaria de la Corte, según el art. 117 de la Constitución Nacional (textos reforma 1994) es necesario que una provincia revista en la causa el carácter de parte, tanto en sentido nominal –es decir que figure expresamente como tal en el juicio, como actora, demandada o tercero– como también en sentido sustancial, o sea, que tenga un interés directo que surja en forma manifiesta de la realidad jurídica, más allá de las expresiones formales usadas por las partes y de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria: p. 181.
49. El Consejo General de Educación de la Provincia de Misiones, que tiene la misión de ejercer la superintendencia técnica y administrativa de todos los órganos de enseñanza oficial y no oficial en la provincia goza de autonomía funcional pues tiene capacidad para actuar pública y privadamente, incluso en juicio, y posee el manejo de sus recursos, por lo que reúne las características de una entidad autárquica que cuenta con individualidad jurídica y funcional, aspectos que permiten distinguirla de la provincia: p. 181.
50. Al ser el Consejo General de Educación de la Provincia de Misiones, en principio, el titular nominal y sustancial de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión, la provincia no integra la *litis* en los términos del art. 117 de la Constitución Nacional (Texto reforma 1994): p. 181.

Causas civiles**Distinta vecindad**

51. Es de la competencia originaria de la Corte la demanda contra una provincia por indemnización de los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito: p. 309.

Causas regidas por el derecho común

52. Es una causa civil la acción que procura obtener, con apoyo en normas de derecho común, la indemnización de los daños derivados del supuesto actuar irregular del Registro de la Propiedad, órgano dependiente de la provincia demandada: p. 286.

Causa que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas

53. Si, en oportunidad de dictar sentencia, corresponderá examinar el acto administrativo en virtud del cual se aduce que ha mediado novación, como así también los alcances y consecuencias de la garantía legal prevista en la ley 5545 de la Provincia de La Rioja, dicha función le está vedada a la Corte en la instancia originaria, ya que la decisión de los planteos exigirá que se interprete un complejo normativo que excede el ámbito *ius privatístico* y coloca a la cuestión dentro del derecho público: p. 183.

54. La competencia originaria de la Corte no abarca los procesos en los que, a pesar de demandarse restituciones, compensaciones o indemnizaciones de carácter civil, se tiene al examen y revisión de actos administrativos en los que la provincia habría procedido dentro de las facultades propias reconocidas por los artículos 121 y siguientes de la Constitución Nacional: p. 183.

55. El respeto a las autonomías provinciales determina que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que versan sobre aspectos propios del derecho público local: p. 183.

56. Corresponde a la justicia provincial el examen de la defensa atinente al régimen de garantía de los depósitos, ya que ésta no deriva del contrato de depósito bancario sino de la ley, ha sido impuesta con fines de regulación económica, no se trata de una garantía personal constituida para asegurar el pago de una obligación concreta, sino que es una responsabilidad de carácter general e indeterminado establecida para efectivizar la liquidación del banco y no participa, en suma, de las características que configuran a la fianza regulada en el derecho común: p. 183.

57. No obsta a la competencia originaria de la Corte, que para resolver la materia civil resulte necesario examinar de modo incidental cuestiones de derecho público local, ya que su consideración no tiene por fin revisar actos llevados a cabo en la esfera de poderes no delegados por las provincias (art. 121 de la Constitución Nacional) sino apreciar su incidencia en la solución de la causa: p. 286.

58. La causa no es de competencia originaria de la Corte si a la provincia se le cuestiona la presunta omisión de cumplir con la obligación impuesta por el art. 17 del Reglamento para el Ordenamiento Territorial y Uso del suelo (Decreto 3389/87 de Buenos Aires), pues la cuestión remite al análisis de normas de derecho público local: p. 292.

59. El respeto de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios del derecho provincial; sin perjuicio de que las cuestiones federales que también pueden comprender esos pleitos, sean susceptibles de adecuada tutela por vía del recurso extraordinario: p. 292.

60. No es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional) la demanda promovida contra la Provincia de Buenos Aires a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley provincial 11.366 que homologó un convenio celebrado entre el gobernador de dicha provincia y una empresa particular para construir una muralla de 30 kilómetros sobre el Río de la Plata: p. 992.

61. En los casos en que se pone en tela de juicio cuestiones concernientes al derecho público local, el litigio no debe ventilarse en la instancia originaria de la Corte, ya que el respeto de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios del derecho provincial dictado en uso de las facultades reservadas de las provincias (arts. 121, 122 y 124 de la Constitución Nacional): p. 992.

62. La competencia originaria de la Corte Suprema no procede cuando en la causa se incluyen temas de índole local y de competencia de los poderes locales como son los concernientes a la protección ambiental: p. 992.

Causas que versan sobre cuestiones federales

63. La competencia originaria de la Corte asignada por los arts. 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 procede, cuando una provincia es parte, en la medida en que la acción entablada se funde directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa: p. 30.

64. Cabe asignar manifiesto contenido federal a la causa donde se ha puesto en tela de juicio la constitucionalidad de los decretos-leyes de Buenos Aires 7290/67 y 9038/78, así como de los decretos 1160/92 y 3629/92 como contrarios a cláusulas constitucionales federales y a las leyes nacionales 23.696 y 24.065: p. 30.

65. La inconstitucionalidad de las leyes y decretos provinciales constituye una típica cuestión federal: p. 30.

66. Si se demanda a una provincia y se trata de una cuestión federal, la causa es de competencia originaria de la Corte cualquiera sea la vecindad o nacionalidad de la contraria: p. 30.

JURISPRUDENCIA

Ver: Recurso extraordinario, 130, 234, 238.

JUSTICIA ELECTORAL

1. El juez federal con competencia en una provincia debe abstenerse de ejecutar aquellas decisiones que constitucionalmente competen a las autoridades electorales del estado provincial: p. 535.

2. Es competente el Tribunal Electoral provincial para seguir conociendo en las actuaciones iniciadas a raíz de las impugnaciones efectuadas por el congresal de un partido político contra las decisiones adoptadas en el Congreso Extraordinario Provincial de ese mismo partido y referidas a los cargos electivos, pues la eventual lesión que las reformas sancionadas – en punto a la elección de autoridades provinciales, municipales o comunales– producirían a la ley 2431 y a la Constitución, ambas de la Provincia de Río Negro, se refiere a los actos que tendrían eficacia exclusivamente dentro del ámbito partidario provincial y conduce, en definitiva, a la interpretación y aplicación de normas también locales: p. 535.

JUSTICIA PROVINCIAL

Ver: Justicia electoral, 2.

L**LEGITIMACION PROCESAL⁽¹⁾**

1. Si bien la legitimación sustancial es materia de derecho procesal, ajena en principio a la vía del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a esa regla cuando la extensión con que el tribunal *a quo* ha concebido el ejercicio de derechos políticos por el ciudadano elector implica un apartamiento del derecho vigente relativo al acceso a la justicia e instaura una suerte de acción popular desconocida por nuestro ordenamiento (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 986.

2. La actuación del Fiscal Electoral con fundamento en el art. 13, párrafo II, de la ley 19.108 se limita al ámbito de la habilitación legal, es decir, a las acciones que nacen por incumplimientos o violaciones a disposiciones de la carta orgánica de los partidos políticos –art. 57, primer párrafo, *in fine*, ley 23.298– y no cabe extenderla al supuesto que versa sobre un eventual incumplimiento al art. 60 del Código Electoral Nacional (según redacción dada por la ley 24.012) (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 986.

LESIONES

Ver: Daños y perjuicios, 29.

LESIONES CULPOSAS

Ver: Recurso extraordinario, 108.

LEY⁽²⁾**INDICE SUMARIO**

Banco Central: 6.

Derechos adquiridos: 7.

Constitución Nacional: 2, 4, 28, 29.

Garantía de los depósitos: 6.

Depósito bancario: 6.

Interpretación de la ley: 9 a 12, 16, 18 a 29,
38 a 43.

Derecho administrativo: 5.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 30, 31.

(2) Ver también: Estatuto del docente, 1, 2; Jubilación y pensión, 4; Medidas cautelares, 1.

Jueces: 29.	Obras sociales: 45.
Ley de presupuesto: 3.	Partidos políticos: 3.
Obras Sanitarias de la Nación: 45.	Retroactividad: 5.

Principios generales

1. Es elemental recaudo del orden institucional y de la seguridad jurídica, la exigencia –tan obvia– de que sólo pretendan valor de ley los instrumentos que revistan las formas propias de ésta. Ello responde a la garantía –constitucionalmente consagrada– da derecho a los litigantes a obtener una sentencia fundada en ley (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 445.
2. La Constitución, que es la ley de las leyes y se halla en el cimiento de todo orden jurídico positivo, tiene la virtualidad necesaria de poder gobernar todas las relaciones jurídicas nacidas en circunstancias sociales diferentes a las que existían en tiempos de su sanción. Este avance de los principios constitucionales, que es de natural desarrollo y no de contradicción, es la obra genuina de los intérpretes en particular de los jueces, quienes deben consagrar la inteligencia que mejor asegure los grandes objetivos para que fue dictada (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 445.
3. Más allá de las objeciones que desde el punto de vista de la técnica legislativa pudieran resultar del hecho de incluir en la ley de presupuesto lo atinente a una norma de diverso contenido –en el caso, la organización o financiamiento de los partidos políticos– ello no merece reparo constitucional: p. 567.

Sanción, promulgación y publicación

4. El juicio de constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley presupone su existencia como tal, esto es, su promulgación válida: p. 445.

Vigencia

5. En el ámbito del derecho administrativo la retroactividad no se presume: p. 63.
6. Del texto del decreto 2076/93 no surge que éste opere retroactivamente, es decir, que rija para las causas judiciales tramitadas a la luz de la reglamentación anterior; por el contrario, los términos empleados remiten al principio general sentado por el derecho común: p. 63.
7. No existe afectación de derechos adquiridos cuando la aplicación de la nueva norma tan sólo afecta los efectos en curso de una relación jurídica aun nacida bajo el imperio de la ley antigua; es decir, que la ley derogada sólo rige respecto de los actos o hechos ocurridos durante ese tiempo, y hasta la fecha en que entra a regir la ley nueva, lo que descarta la inconstitucionalidad de una norma por el hecho de su aplicación inmediata: p. 567.

Derogación

8. Para declarar la insubsistencia de una norma como consecuencia de la *abrogatio* de una ley con la que armoniza y se reacciona, no basta señalar que se había dictado en ocasión de la vigencia de esta última o aun con explícita referencia a ella, sino que es necesario examinar si la norma en cuestión es verdaderamente incompatible con el sistema establecido por la nueva ley, pues sólo en este supuesto la sanción de un nuevo precepto producirá la derogación de las normas que tuvieron su razón de ser en el antiguo: p. 567.

Interpretación y aplicación

9. Entre los criterios de interpretación posible no debe prescindirse de las consecuencias que derivan de la adopción de cada uno, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma: ps. 79, 817.

10. La interpretación de las normas reglamentarias y por lo tanto la solución de los casos, debe estar presidida por la inteligencia que supone reconocer a cada uno de los términos empleados por la ley un sentido propio y no superfluo: p. 198.

11. La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivale a prescindir del texto legal: ps. 198, 441.

12. La interpretación de una ley comprende, además de la armonización de sus preceptos, su conexión con otras normas que integran el ordenamiento jurídico vigente. Tal principio es especialmente aplicable en aquellos supuestos en los que el orden jurídico vigente está organizado en más de una ley formal: p. 141.

13. Es regla de interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional: p. 250.

14. El propósito de dar pleno efecto a la intención del legislador, no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal: p. 250.

15. En la labor hermenéutica cobran singular trascendencia las consecuencias que derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y coherencia con el sistema en que está engarzada la norma: p. 250.

16. Las leyes no pueden ser interpretadas sólo históricamente, sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, está predestinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 445.

17. La letra de la ley es su primera fuente de interpretación, la cual debe hacerse de acuerdo al sentido propio de las palabras empleadas sin violentar su significado específico, máxime cuando aquél concuerda con la acepción corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico vigente: p. 595.

18. Las leyes deben interpretarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan, de la manera que mejor se compadezca con los principios y garantías constitucionales en tanto que con ellos no se fuerce indebidamente la letra o el espíritu que rige el caso: p. 630.

19. La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o que el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción: p. 879.

20. Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente corresponde indagar lo que dicen jurídicamente. Así, si bien no cabe prescindir de las palabras, tampoco resulta adecuado ceñirse rigurosamente a ellas cuando así lo requiera la interpretación razonable y sistemática: p. 879.

21. Debe descalificarse la sentencia que traduce sólo una postura subjetiva del *a quo* con prescindencia del indudable acatamiento que la interpretación judicial debe a la letra y al espíritu de la ley: p. 646.

22. Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente: p. 676.

23. Las disposiciones de una ley o reglamento deben apreciarse con arreglo a su naturaleza intrínseca, antes que con sujeción a la denominación asignada por el legislador: p. 676.

24. Las instituciones jurídicas no dependen del *nomen iuris* que se les dé o asigne por los otorgantes del acto o legislador incluso, sino de su verdadera esencia jurídica económica y entonces, cuando medie ausencia de correlación entre nombre y realidad deberá desestimarse el primero y privilegiarse la segunda, o lo que es equivalente, los caracteres que la ciencia del derecho exige para que se configuren los distintos hechos y actos jurídicos: p. 676.

25. Si bien es cierto que los antecedentes parlamentarios o discusiones y debates legislativos reconocen particular importancia, también lo es que ellos no pueden conducir a la interpretación judicial al extremo de dotar a una norma, susceptible de ser interpretada en sentido favorable a su validez, de un alcance contradictorio con la Constitución Nacional (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt): p. 676.

26. Cuando las previsiones legales son lo suficientemente amplias como para abarcar ciertas materias que están dentro del legítimo ámbito de la competencia del Congreso y otras que escapan a él, los jueces, a fin de permitir la vigencia y asegurar la validez de la ley, deben interpretarla restrictivamente, aplicándola sólo a las materias comprendidas dentro de la esfera que es propia del Poder Legislativo siempre que la norma interpretada lo consienta (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt): p. 676.

27. Toda vez que respecto de una ley quepan dos interpretaciones jurídicamente posibles, ha de acogerse la que preserva, no la que destruye (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt): p. 676.

28. No son admisibles aquellas interpretaciones que equivalgan a prescindir del texto legal, excepto si ha mediado debate y declaración de inconstitucionalidad de aquél (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 785.
29. Es regla en la interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional y dicho propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal ya que ellos, en cuanto servidores del derecho para la realización de la justicia, no deben prescindir de la *ratio legis* y del espíritu de la norma: p. 817.
30. La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal si no media debate y declaración de inconstitucionalidad , pues la exégesis de la norma, aun con el fin de adecuación a principios y garantías constitucionales, debe practicarse sin violación de su letra o de su espíritu: p. 950.
31. Las excepciones a los preceptos generales de una ley no pueden crearse por inducción o extenderse por interpretación a casos no expresados en la disposición excepcional (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 838.
32. La primera regla de interpretación de la ley consiste en respetar la voluntad del legislador, y, en tal sentido, cabe estar a las palabras que ha utilizado: p. 1012.
33. Si la ley emplea determinados términos, la regla de interpretación mas segura es la que de esos términos no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito: p. 1012.
34. La misión de los jueces es dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir al legislador ni juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por aquél en el ejercicio de sus propias facultades: p. 1012.
35. Si bien los jueces no tienen por qué considerarse sometidos al significado literal de las palabras de la ley, no existe peor técnica interpretativa que la que implica patente alteración del inequívoco significado de esas palabras, las cuales, mientras el texto lo consienta, han de ser tomadas en el sentido más obvio al entendimiento común (Voto del Dr. Julio S. Nazareno): p. 1012.
36. La exégesis de una disposición legal no puede llegar al extremo de exigir mayores requisitos que los que impone la misma ley, ni restringir sus alcances sin motivación válida (Voto del Dr. Julio S. Nazareno): p. 1012.
37. La primera regla de interpretación de las leyes consiste en dar pleno efecto a la intención del legislador, propósito que no debe frustrarse cuando las imperfecciones técnicas de la instrumentación legal tornan obscuro el sentido de los términos empleados (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano): p. 1059.

38. Es regla elemental de hermenéutica jurídica la que aconseja que, frente a distintos criterios de interpretación posibles, se privilegie a aquél que permite armonizar la norma en cuestión con el orden jurídico restante y con las previsiones de la Constitución Nacional (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano): p. 1059.

39. Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente, sin que esto implique prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas, cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiere (Disidencia del Dr. Guillermo A. F. López): p. 1059.

40. La interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan, por lo que no corresponde la aplicación rigurosa de las palabras de la ley con exclusión del indudable espíritu que las anima (Disidencia del Dr. Guillermo A. F. López): p. 1059.

41. La primera regla de interpretación de las leyes consiste en dar pleno efecto a la intención del legislador, propósito que no debe ser obviado por los jueces so pretexto de posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal (Disidencia del Dr. Guillermo A. F. López): p. 1059.

42. Debe rastrearse el espíritu que informa las leyes, en procura de una aplicación racional que aviente el riesgo de un formulismo disvalioso frente a lo que las normas han querido jurídicamente mandar, más allá del sentido estricto de sus términos (Disidencia del Dr. Guillermo A. F. López): p. 1059.

43. La interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todos con valor y efecto (Disidencia del Dr Guillermo A. F. López): p. 1059.

44. No siempre es método recomendable atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que las informa es lo que debe determinarse en procura de una aplicación racional que permita a los jueces superar las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal: p. 1054.

45. A fin de precisar el concepto de gastos en personal (art. 16, inc. e), de la ley 19.699) cabe remitirse a las categorías admitidas por otras leyes: p. 1054.

46. Es misión de la hermenéutica superar las antinomias, evitando criterios distintos o contradictorios en situaciones semejantes y buscando la armonía en la legislación, en tanto con ello no se fuerce indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige el caso: p. 1054.

47. Es razonable la exégesis que mejor se adecua al contexto general de las diversas disposiciones concernientes a la materia y los fines que las informan: p. 1054.

LEY DE CARNES

Ver: Recurso de queja, 5.

LEY DE PRESUPUESTO⁽¹⁾

1. No se advierte de qué modo puede sostenerse que resulta inapropiado que la ley de presupuesto regule –y no ya modifique– cuestiones atinentes a la organización o el financiamiento de los partidos políticos pues de modo expreso el art. 46, primer párrafo, de la ley 23.298 dispone que sea precisamente dicha ley la que determine, con carácter permanente, la afectación de los recursos necesarios bajo el rubro Fondo Partidario Permanente (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 567.

LEY PENAL EN BLANCO

Ver: Analogía, 1; Banco Central, 7.

LEYES DE EMERGENCIA⁽²⁾

1. Declarado el estado de emergencia, su prolongación representa, en sí misma, el mayor atentado contra la seguridad jurídica (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 445.
2. En situaciones de emergencia, la Constitución Nacional debe ser interpretada de modo tal que no trabe el eficaz y justo desempeño de los poderes atribuidos a los órganos del Estado al efecto del cumplimiento de sus fines del modo más beneficioso para la comunidad en su conjunto (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 445.
3. En tiempos de graves trastornos económicos sociales, el mayor peligro que cierne sobre la seguridad jurídica no es el comparativamente pequeño que deriva de una transitoria postergación de las más estrictas formas legales, sino el que sobrevendría si se los mantuviera con absoluta rigidez, por cuanto ellos, que han sido fecundos en épocas de normalidad y sosiego, suelen adolecer de patética ineeficiencia frente a la crisis (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 445.

LEYES FEDERALES

Ver: Recurso extraordinario, 269.

LEYES IMPOSITIVAS

Ver: Ahorro obligatorio, 5, 11 a 13, 16.

(1) Ver también: Ley, 3.

(2) Ver también: Consolidación, 3; Expropiación, 10.

LEYES PREVISIONALES

Ver: Jubilación y pensión, 2.

LIBERTAD DE PRENSA

Ver: Recurso extraordinario, 197, 239, 245.

LIMITES

Ver: Jurisdicción y competencia, 25.

LIQUIDACION

Ver: Cosa juzgada, 1; Recurso extraordinario, 222, 223, 226.

LITISCONSORCIO

Ver: Jurisdicción y competencia, 47.

LLAMADO DE ATENCION

Ver: Avocación, 2; Sanciones disciplinarias, 1.

LOCACION⁽¹⁾

1. No puede considerarse modificado el estado de mora del locador con respecto a las cuotas correspondientes a un período, por la falta de pago por la locataria de las cuotas posteriores, ya que la deudora no estaba obligada a mantener el pago de su prestación ante la injustificada negativa del propietario a percibir los alquileres anteriores: p. 424.

M

MAESTROS

Ver: Estatuto del Docente, 1, 2.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 9, 59.

MARCAS DE FABRICA

1. La protección de la ley marcaria cubre también aquellos casos en que, a pesar de no tratarse de artículos de la misma clase, existe una proximidad tal que puede llevar al consumidor a confusión sobre el origen y calidad del producto (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 937.

2. No puede alegarse un derecho de prelación sobre la base de una solicitud que, al tiempo de su presentación, reconocía un impedimento para su despacho, cual era la existencia de una marca similar ya registrada y vigente que distinguía un producto de la misma clase (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 937.

MATERNIDAD

Ver: Contrato de trabajo, 3.

MATRICULA

Ver: Medida de no innovar, 3.

MATRICULA PROFESIONAL

Ver: Medida de no innovar, 3.

MAYORES COSTOS

Ver: Contrato de obras públicas, 2.

MAYORIA

Ver: Recurso de revocatoria, 1.

MEDIDA DE NO INNOVAR⁽¹⁾

1. Procede decretar la prohibición de innovar y hacer saber a la Provincia de Buenos Aires y al Ente Regulador Energético que deberá abstenerse de: a) aplicar y perseguir el cobro de los impuestos previstos en los decretos-ley 7290/67 y 9038/78 a quienes tengan contratos suscriptos o contraten en el futuro con la actora y b) ejercer las medidas que prevé el Código Fiscal o disposiciones provinciales en materia de agentes de retención o incumplimientos: p. 30.

(1) Ver también: Medidas cautelares, 3, 4; Policía sanitaria, 2.

2. Si bien por vía de principio las medidas de no innovar no proceden respecto de actos administrativos o legislativos debido a la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles: ps. 532, 1077.
3. Corresponde decretar la prohibición de innovar solicitada y hacer saber a la provincia de Buenos Aires que deberá abstenerse de exigir al actor –matriculado en el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios de la Capital Federal– la inscripción en la matrícula provincial para poder ejercer su actividad profesional en esa jurisdicción: p. 532.
4. Corresponde decretar la prohibición de innovar pedida y hacer saber a la Provincia de Mendoza que deberá abstenerse de aplicar el decreto provincial 1361/94 en tanto impida la comercialización, distribución, venta o su ofrecimiento en licitaciones privadas ó públicas de los productos a los que hace referencia en el decreto impugnado de inconstitucional y que se encuentran autorizados por el Ministerio de Salud Pública de la Nación: p. 1077.

MEDIDAS CAUTELARES⁽¹⁾

1. Son admisibles medidas precautorias respecto de actos administrativos o legislativos cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles.
2. Las medidas cautelares no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud: p. 30.
3. El peligro en la demora resulta en forma objetiva de los diversos efectos que podría provocar la aplicación de las disposiciones impugnadas, entre ellos su gravitación económica: p. 30.
4. Como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud, ya que el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad: ps. 532, 1077.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Ver: Constitución Nacional, 58; Facultades disciplinarias, 1; Recurso extraordinario, 236.

MEMORIAL

Ver: Recurso extraordinario, 81, 177.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 206 a 211.

MENOR DE EDAD

Ver: Recurso extraordinario, 256.

MILITARES

Ver: Jurisdicción y competencia, 34.

MINISTERIO PUBLICO

1. El tribunal ante quien formulan su excusación los funcionarios del Ministerio público tiene la facultad de separarlos de la causa circunstancia que determina, a su vez, la facultad de aceptar o no la excusación según cuales sean los argumentos esgrimidos por quien se excuse: p. 1010.

2. Deberá emitir dictamen el señor Procurador General de la Nación en la causa en que funcionarios judiciales demandaron el pago de diferencias salariales devengadas a raíz de la recalificación del adicional creado mediante la acordada 56/91, pues no se encuentra en la excusación formulada otra cosa que un exceso de celo que a juicio de la Corte no justifica ni fundamenta su excusación, máxime cuando el mismo señor procurador manifiesta no tener, en la causa, un interés directo: p. 1010.

MONEDA

Ver: Banco Central, 6, 7.

MONEDA EXTRANJERA

Ver: Banco Central, 6, 7.

MORA

Ver: Recurso extraordinario, 116, 117.

MORA DEL ACREDITADOR

Ver: Locación, 1.

MUNICIPALIDAD

Ver: Jurisdicción y competencia, 43.

MUTUO

Ver: Impuesto a las ganancias, 1, 3.

N**NACION**

Ver: Protección ambiental, 1.

NACIONALIDAD

Ver: Jurisdicción y competencia, 31.

NAVEGACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 24; Ríos, 5.

NOTIFICACION

Ver: Concurso, 1 a 3; Constitución Nacional, 21; Recurso extraordinario, 87, 263.

NOVACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 53.

NULIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 109, 262.

NULIDAD DE SENTENCIA

Ver: Constitución Nacional, 24.

NULIDAD PROCESAL

Ver: Recurso extraordinario, 181, 217.

O**OBLIGACIONES⁽¹⁾**

1. Son los hechos, actos o prestaciones, los elementos relevantes para determinar la causa de las obligaciones –en el sentido de la ley 23.982– y no los contratos a que aquellos se vinculan: p. 198.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Ver: Ley, 45; Obras sociales, 1.

OBRAS SOCIALES⁽²⁾

1. La locución “gastos en personal” (art. 16, inc. e], de la ley 19.699) se refiere a la contraprestación que percibe el dependiente: p. 1054.

P**PAGARE**

Ver: Juicio ejecutivo, 2, 3.

PAGO⁽³⁾

1. No tuvo efectos liberatorios el pago correspondiente a una liquidación donde la acreedora había efectuado expresa reserva de calcular la depreciación monetaria del saldo que se le adeudaba, por lo que no hubo derechos definitivamente adquiridos por la deudora que gozaran de protección constitucional: p. 343.
2. El efecto liberatorio surge del consentimiento del acreedor, con independencia de que el pago haya sido efectuado con sujeción a lo que disponga el régimen legal pertinente en cuanto a su forma y substancia (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 343.
3. La regla contenida en el art. 624 del Código Civil debe entenderse comprensiva, también, del saldo proveniente de un cómputo incompleto de la actualización monetaria (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 343.

(1) Ver también: Consolidación, 1 a 3, 6, 7.

(2) Ver también: Ley, 45.

(3) Ver también: Expropiación, 4.

PAGO PARCIAL

Ver: Expropiación, 4.

PARTIDOS POLITICOS⁽¹⁾

INDICE SUMARIO

Democracia: 2.	Interpretación de la ley: 8.
Derechos adquiridos: 7.	
Elecciones: 12.	Retroactividad: 25.
Financiamiento: 12.	Sistema representativo: 2.

1. Aun cuando nada impide que un partido actúe al mismo tiempo en el orden nacional y en el orden provincial, el hecho de la unidad de su estructura no obsta, en principio, a la aplicación de las normas federales y locales que la regulan en dichos órdenes. Así, los actos propios de un partido de distrito, como la elección de cargos electivos nacionales, son regidos por las normas y actividades federales, y aquellos inherentes a un partido provincial, como la elección a cargos electivos locales, lo son por las normas y actividades provinciales: p. 535.

2. Los partidos políticos surgen como agrupaciones privadas, que se crean como una manifestación del derecho público subjetivo de asociación con la finalidad de agregar y defender intereses. A estas funciones esenciales suman otras –concurrir a la formación de la voluntad popular, ser instrumentos fundamentales para la participación política– y que pueden entenderse esenciales para la articulación de la democracia representativa: p. 567.

3. El reconocimiento en la mayoría de los ordenamientos constitucionales de post guerra de la relevancia de las funciones de los partidos políticos para la democracia representativa, no determina la existencia de lazos de dependencia respecto del Estado: p. 567.

4. La Constitución Nacional, en su art. 38, se limita a asegurar a los partidos políticos su creación y el ejercicio de sus actividades en libertad, y si bien obliga al Estado a contribuir al sostenimiento económico de sus actividades, ello no puede considerarse exclusivo, ni el aporte pecuniario la única manera de cumplirlo: p. 567.

5. El art. 38 de la Constitución Nacional no excluye como punto de financiamiento la cuota de los afiliados ni como contribución estatal, la concesión de franquicias o exenciones impositivas: p. 567.

(1) Ver también: Derechos adquiridos, 1; Elecciones, 1 a 3; Justicia electoral, 1, 2; Legitimación procesal, 1, 2; Ley, 3; Ley de presupuesto, 1; Recurso de apelación, 1; Recurso extraordinario, 17.

6. Un financiamiento que se funde en el compromiso económico voluntario de los afiliados es, sin duda alguna, el que mejor interpreta la naturaleza de asociaciones libres y representativas que tienen los partidos políticos: p. 567.
7. No existe modificación legislativa que autorice la invocación de derechos adquiridos al amparo de la ley 23.298: p. 567.
8. Lo dispuesto en el art. 24 de la ley 24.447 no modifica ni deroga el art. 46 de la ley 23.298. Se limita, en todo caso, a precisar el contenido de esta última disposición, en igual sentido que anteriores leyes de presupuesto, por lo que no existe incompatibilidad alguna entre el régimen que resulta de ambas disposiciones: p. 567.
9. La ley 24.447 –por su naturaleza y por expreso mandato del art. 46 de la ley 23.298– sólo ha precisado el alcance del procedimiento destinado a fijar el monto del subsidio, no avanzando sobre los restantes aspectos del régimen de los partidos políticos en la medida en que éstos encuentran el marco normativo que los abastece en el texto aludido: p. 567.
10. Sea que se considere que el art. 24 de la ley 24.447 –en cuanto especifica qué votos deben tomarse en consideración para el cálculo del aporte estatal a los partidos políticos implica una modificación al art. 46 de la ley 23.298, sea que se estime que simplemente fija la interpretación de su alcance, no se advierte que el Congreso haya excedido sus atribuciones constitucionales al dictarla, pues dispone para el futuro aun cuando se trate de aplicarla a las consecuencias de situaciones jurídicas preexistentes (art. 3º, del Código Civil) –(Voto de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 567.
11. Ni la celebración de una elección ni la declaración de su validez hacen nacer ningún derecho en cabeza de los partidos en orden a su financiamiento con miras al siguiente acto eleccionario, ello resulta de la sola lectura del art. 46 de la ley 23.298, que establece que el aporte del Estado se percibirá el iniciarse una campaña para elecciones nacionales de la que se desprende que la ley que rige la cuestión no es la vigente al aprobarse la anterior elección nacional, sino la que tenga vigencia temporal al tiempo de iniciarse una nueva campaña electoral (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 567.
12. La referencia a la última elección de diputados nacionales –mandatarios que se eligen por lista completa y por régimen de representación de los partidos políticos proporcional al número de votos– parece más apta para fijar la relación entre electores y partidos que la que se relacione con el sufragio para la elección de otros funcionarios, como los convencionales constituyentes o, en su caso, los senadores nacionales, casos en que puede llegar a privar la personalidad de los aspirantes a los cargos más que su pertenencia a determinados partidos (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 567.
13. La Corte ha de ser sumamente cuidadosa cuando interviene en cuestiones que hacen a la vida interna de los partidos políticos –instrumentos que se han tornado imprescindibles para la organización de los poderes de los gobiernos– máxime cuando lo hace con sustento en la doctrina de la arbitrariedad: p. 920.

14. El alcance de la intervención de la Corte en la vida interna de los partidos políticos está dado por el restablecimiento de la legalidad, en especial la recuperación de la transparencia en la constitución de sus autoridades y cuerpos orgánicos, a fin de que sean expresiones de representatividad y de respeto al marco jurídico en el que se desenvuelve la República: p. 920.

15. Los partidos políticos revisten la condición de auxiliares del Estado y son organizaciones de derecho público no estatal, necesarias para el desenvolvimiento de la democracia, que condicionan los aspectos más íntimos de la vida política nacional e, incluso, la acción de los poderes gubernamentales (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López y disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 920.

16. Al reglamentar los partidos políticos, el Estado cuida una de las piezas principales y más sensibles de su complejo mecanismo vital (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López y disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 920.

17. La constitución, autoridades y cuerpos orgánicos de los partidos políticos deben ser transparente expresión de representatividad a la vez que una clara manifestación programática de las corrientes de opinión que fluyan en el seno de tales agrupaciones (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 920.

18. Es función natural del Poder Judicial velar por la transparente representatividad de la constitución, autoridades y cuerpos orgánicos de los partidos políticos, que incluye tanto el debido funcionamiento de los órganos partidarios como el de las interrelaciones de éstos (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 920.

19. Los poderes del Estado, entre ellos el Judicial, tienen límites para evaluar las decisiones de los partidos, cuyo ámbito de reserva ampara las opciones de eminentе contenido político y encuentra una de sus formulaciones más claras en los arts. 1º y 21 de la ley 23.298, con lo que se garantiza la autodeterminación y gestión de este especial tipo de asociaciones (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 920.

20. En principio, queda excluida del conocimiento de los tribunales de justicia la decisión del comité nacional de un partido político, que fue valorada por su convención nacional en ejercicio de facultades que les son propias conforme a la carta orgánica, de modo que no aparece manifiestamente irrazonable (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 920.

21. En virtud de la misión que compete a los partidos políticos como mediadores entre la sociedad y el Estado, se requiere que su constitución y el funcionamiento de sus cuerpos orgánicos sean transparentes (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 920.

22. El principio de regularidad funcional tiene por objeto preservar la existencia del sistema de partidos y el cumplimiento de los fines de éstos (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 920.

23. Es función natural del Poder Judicial velar por la transparente expresión del principio de regularidad funcional, que incluye tanto el funcionamiento de los órganos partidarios, como el de las interrelaciones de éstos (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 920.

24. El principio de regularidad funcional le exige a los órganos jurisdiccionales ser especialmente prudentes al intervenir en el ámbito de reserva de las agrupaciones políticas, de modo de no lesionar su régimen de funcionamiento y en consecuencia dañar el substrato de representatividad de sus dirigentes (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 920.

25. La aplicación de las disposiciones de la carta orgánica vigente al momento en que se produjo la destitución de la mesa directiva, posteriores a su elección, no importa asignarle efectos retroactivos al nuevo ordenamiento (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 920.

26. Los mandatos de los miembros de la mesa directiva que tienen plazo no son revocables (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 920.

27. Conferir validez a la revocación de mandatos con duración constitucional, legal o estatutaria prefijada, a extramuros de toda disposición disciplinaria que garantice la defensa del mandatario, significaría cohonestar la arbitrariedad y promover la ineluctable abrasión del sistema representativo dentro de la vida de los partidos políticos argentinos (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 920.

PER SALTUM

Ver: Recurso extraordinario, 257 a 259.

PERICIA

Ver: Daños y perjuicios, 42; Recurso extraordinario, 107, 108, 148.

PERICIA MEDICA

Ver: Recurso extraordinario, 107, 108.

PERITOS

Ver: Daños y perjuicios, 42.

PLAZO⁽¹⁾

1. Las razones de seguridad jurídica que fundamentan la perentoriedad de los plazos impiden considerar –salvo supuestos excepcionales– que el sometimiento a ellos importe desvirtuar tales razones, susceptible de constituir exceso ritual: p. 1112.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 152.

PODER DE POLICIA⁽¹⁾

1. En razón de la naturaleza de los bienes tutelados en la ley 3959 –defensa de los ganados contra la invasión de enfermedades contagiosas exóticas y la acción de las epizooticas existentes– corresponde a la Nación su aplicación uniforme en todos el país en ejercicio del poder de policía de sanidad animal, sin que ella implique violación a los arts. 121 y 122 (ex 104 y 105 de la Constitución Nacional): p. 137.
2. El derecho positivo argentino es particularmente explícito en lo que concierne a la suspensión de los derechos personales como recurso propio del poder de policía (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 445.
3. El poder de policía – dejando a salvo el ámbito de la legislación común (art. 67, inc. 11, hoy art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional) y el debido respeto a las garantías constitucionales corresponde a las provincias (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1077.

PODER EJECUTIVO

Ver: Constitución Nacional, 57; Delegación de atribuciones legislativas, 3, 4; Recurso extraordinario, 168.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ver: Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales, 2.

PODER JUDICIAL⁽²⁾

1. No compete a los jueces resolver cuestiones de política económica que son privativas de los otros poderes del Estado: p. 676.
2. Las atribuciones y deberes asignados al Poder Judicial de la Nación en los arts. 108, 116 y 117 de la Constitución son los que se ejercen en las causas de carácter contencioso a las que se refiere el art. 2º de la ley 27, o sea en los casos que se pretende, de modo efectivo, la determinación del derecho debatido entre partes adversas, que debe estar fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 986.

(1) Ver también: Banco Central, 1 a 4; Expropiación, 10; Policía sanitaria, 1.

(2) Ver también: División de los poderes, 1, 2; Impuesto, 6; Recurso extraordinario, 30, 31.

PODER LEGISLATIVO⁽¹⁾

1. Debe suponerse que las comisiones parlamentarias estudian minuciosa y detenidamente en su fondo y forma los asuntos que despachan, por lo cual sus informes orales o escritos tienen más valor que los debates en general del Congreso o las opiniones individuales de los legisladores y constituyen una fuente legítima de interpretación (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 676.

POLICIA SANITARIA⁽²⁾

1. Las actividades de importación, exportación, producción, elaboración, fraccionamiento, comercialización o depósito en jurisdicción nacional o con destino al comercio interprovincial de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana están sometidos a la ley 16.463 –ya que los reglamentos que en su consecuencia se dicten– sólo pueden realizarse previa autorización del ministerio correspondiente, el que ejerce el poder de policía sanitaria referente a dichas actividades (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1077.

2. La legislación de policía de la Provincia de Mendoza, que somete a su imperio el registro, evaluación de calidad, distribución y comercialización de especialidades medicinales llevadas a cabo dentro del territorio de la Provincia (art. 3º *in fine* y, concordante, arts. 18 y 20 del decreto provincial 1361/94, no conculca, *prima facie*, el art. 31 de la Constitución Nacional, en el que los accionantes fundan el pedido de inconstitucionalidad y la medida de no innovar que suspenda su aplicación (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1077.

POLITICA ECONOMICA

Ver: Poder Judicial, 1.

PRECIOS MAXIMOS

Ver: Recurso extraordinario, 149.

PRECLUSION

Ver: Recurso extraordinario, 183.

(1) Ver también: Delegación de atribuciones legislativas, 3, 4; División de los poderes, 1, 2; Impuesto, 2.

(2) Ver también: Poder de policía, 1.

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Ver: Daños y perjuicios, 28; Recurso extraordinario, 141.

PRENSA

Ver: Jurisdicción y competencia, 19.

PREScripción⁽¹⁾

Principios generales

1. El instituto de la prescripción es de aplicación restrictiva, razón por la cual, en caso de duda, debe preferirse la solución que mantenga vivo el derecho: p. 879.

Comienzo

2. La prescripción de la acción por daños y perjuicios contra el Estado, fundada en que un error registral impidió la ejecución y cobro del crédito de los actores, comienza en la oportunidad en que en la quiebra del deudor se declaró inoponible ese crédito a la masa: p. 277.

3. El plazo de la prescripción liberatoria comienza a computarse a partir del momento en que la pretensión jurídicamente demandable puede ser ejercida, es decir, coincide necesariamente con el momento del nacimiento de la acción: p. 879.

4. La prescripción de la acción del abogado por cobro de sus honorarios contra la parte contraria condenada en costas comienza con la sentencia que las impuso: p. 879.

Suspensión

5. La nota dirigida al director del Registro de la Propiedad, reclamándole la reparación de los daños y perjuicios que atribuyó al accionar de esa repartición, tiene efectos suspensivos de la prescripción (art. 3986 del Código Civil) de la acción contra el estado provincial: p. 470.

Tiempo de la prescripción

Materia civil

6. A la acción del abogado contra la parte contraria condenada en costas por cobro de sus honorarios, no se le aplica la prescripción bienal: p. 879.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 58, 155, 201, 221.

PRESUNCIONES

Ver: Ahorro obligatorio, 12, 13; Recurso extraordinario, 88.

PREVISION SOCIAL

Ver: Consolidación, 11, 12.

PRISION PREVENTIVA

Ver: Escribano, 1; Recurso extraordinario, 214, 215.

PRIVACION DE JUSTICIA

Ver: Recurso extraordinario, 229.

PROCEDIMIENTO

Ver: Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales, 1.

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

Ver: Extradición, 1.

PROFESIONES LIBERALES

Ver: Medida de no innovar, 3.

PROFESOR

Ver: Estatuto del Docente, 1, 2.

PROPIEDAD INTELECTUAL⁽¹⁾

1. Corresponde revocar la sentencia que condenó a AADI.- CAPIF. a reintegrar las sumas percibidas en concepto de aranceles en favor de los productores de fonogramas, al descalificar por constitucional el art. 1º del decreto 1670 /74, con fundamento en el exceso en el ejercicio de las facultades que el art. 99, inciso 2º, de la Constitución Nacional otorga al Poder Ejecutivo, pues esta interpretación vulnera el principio de la supremacía de los tratados internacionales sobre las leyes internas: p. 141.

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 20; Recurso extraordinario, 48.

2. La expresión discos fonográficos obedece al lenguaje propio del estado de los avances técnicos en la época de la sanción de la ley 11.723 y no a la intención del legislador de proteger al mero soporte material de la obra pero no a la obra en sí, cuando precisamente lo que constituye el objeto de la protección es la creación, es decir, un fruto o resultado que a su vez necesita una materialización original, sin que ello signifique que el objeto de la protección se confunda con el medio material de expresión: p. 141.
3. El enriquecimiento de la técnica de fijación de ondas sonoras ha dado como resultado que la matriz fonográfica sea sin lugar a dudas una especie particular de obra intelectual y que los derechos de su productor sean susceptibles de tutela legal en los términos de la ley 11.723: p. 141.
4. La protección a los productores de fonogramas frente a la extensión e incremento de la reproducción no autorizada de sus fonogramas descansa en la consideración de éstos como una obra original digna de alguna protección y en el reconocimiento de los derechos de los productores sobre sus fonogramas, que tiene su fundamento último en el derecho de propiedad y se manifiesta en la posibilidad de autorizar o de prohibir la reproducción directa o indirecta de su obra, así como de su derecho a percibir una remuneración equitativa en caso de comunicación al público, sin perjuicio de los derechos concurrentes de artistas, intérpretes y ejecutantes (artículos 5, 10 y 12 de la Convención de Roma de 1961): p. 141.
5. La ley 11.723 no ofrece trabas para valorar la obra fonográfica como una creación intelectual digna de protección: p. 141.
6. Los instrumentos internacionales que integraban la legislación argentina en materia de propiedad intelectual a la época de dictarse el decreto 1670/74 exigían una interpretación de la norma interna –ley 11.723– que no pusiera en colisión la legislación nacional con los compromisos asumidos por el Estado al ratificar un convenio internacional: p. 141.
7. El derecho intelectual del productor fonográfico que se procuró proteger mediante la percepción de una remuneración en caso de utilización pública de su obra o fonograma –sin perjuicio de otros derechos concurrentes y diferenciados, tal como se reglamentó en el texto del artículo 35 del decreto 41.233/34 tras la reforma introducida por el artículo 1º del decreto 1670/74– encontraba apoyo normativo en el ordenamiento jurídico argentino al tiempo del dictado del decreto 1670/74, lo cual conduce a desestimar la tacha de inconstitucionalidad fundada en el abuso de las facultades reglamentarias (art. 99, inciso 2º, Constitución Nacional): p. 141.
8. Sostener que no puede encuadrarse en el art. 72, inc. a), de la ley 11.723 la reproducción de ediciones legítimas constituye una interpretación literal de la norma que la desvirtúa y torna inoperante, pues desnaturaliza la protección integral que la ley ha querido otorgar a la propiedad intelectual: p. 1103.

PROTECCION AMBIENTAL

1. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección del medio ambiente y a las provincias las necesarias para complementar-

las sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales (art. 41 de la Constitución Nacional): p. 992.

PROVINCIAS⁽¹⁾

1. Corresponde reconocer en las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, como asimismo valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicios de poderes propios, afectan el bienestar perseguido: p. 992.
2. Los actos de las legislaturas provinciales no pueden ser invalidados, sino en aquellos casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional en términos expresos un exclusivo poder, o en los que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias, o cuando hay una directa y absoluta incompatibilidad en el ejercicio de ellos por éstas últimas, fuera de cuyos casos, es incuestionable que las provincias retienen una autoridad concurrente con el Congreso (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1077.

PRUEBA

Ver: Ahorro obligatorio, 14; Constitución Nacional, 13; Daños y perjuicios, 11, 12, 41; Entidades financieras, 3, 9, 10; Recurso extraordinario, 64, 88, 115, 247; Sentencia, 3; Superintendencia, 7.

PRUEBA DE PERITOS

Ver: Recurso extraordinario, 166.

PRUEBA DE LA NACIONALIDAD

Ver: Jurisdicción y competencia, 31.

R

RADIODIFUSIÓN⁽²⁾

1. El titular de una antena comunitaria (art. 59 de la ley 22.285) que graba los programas televisivos en una ciudad y luego los reproduce en otra, anticipándose a la emisión que

(1) Ver también: Embargo preventivo, 1; Jurisdicción y competencia, 48, 54, 55, 59; Justicia electoral, 1; Poder de policía, 3; Policía sanitaria, 2; Protección ambiental, 1; Recurso extraordinario, 76, 167, 178.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 49.

efectúa quien adquiere idénticos programas, se vale de un medio técnico que no está habilitado a utilizar, produciendo un menoscabo serio en las condiciones de competencia leal e interacción regular que deben observarse entre quienes comparten la prestación de servicios en un mismo espacio geográfico: p. 359.

2. El art. 59 de la ley 22.285 no autoriza a emitir en diferido las señales de canales televisivos de otra ciudad, conducta que constituye interferencia en los términos del art. 70 del decreto 286/81: p. 359.

3. Los licenciatarios de un servicio de antena comunitaria en tanto transmitan las señales en las condiciones técnicas determinadas en el art. 59 de la ley 22.285 no deben sujetar su difusión a la previa autorización del canal de origen: p. 950.

4. La ley 23.727 es ajena a la cuestión referida a las facultades del licenciatario de un servicio de antena comunitaria: p. 950.

RAZONABILIDAD

Ver: Constitución Nacional, 60; Depreciación monetaria, 5; Recurso extraordinario, 182.

RAZONABILIDAD DE LA LEY

Ver: Ahorro obligatorio, 12, 13; Constitución Nacional, 60.

REALIDAD ECONOMICA⁽¹⁾

1. Para configurar la cabal intención del contribuyente, se debe atribuir preeminencia a la situación económica real con prescindencia de las estructuras jurídicas utilizadas, que pueden ser inadecuadas o no responder a esa realidad económica, de modo tal que el propósito de la ley se cumpla, de acuerdo a los principios de una razonable y discreta interpretación: p. 637.

REBELION

Ver: Jurisdicción y competencia, 14.

RECIPROCIDAD JUBILATORIA

Ver: Recurso extraordinario, 125, 126.

(1) Ver también: Ahorro obligatorio, 18.

RECURSO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Ver: Recurso de queja, 5.

RECURSO DE APELACION⁽¹⁾

1. La cámara no excedió su jurisdicción al entrar a conocer no sólo acerca de la legitimidad de la convocatoria al comité nacional de un partido político, sino también con relación a la regularidad de la inclusión de un tema no enumerado en el orden del día, cuando lo que se debatía en el proceso era la validez de la decisión adoptada, controversia que involucra inevitablemente las dos cuestiones (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 920.

RECURSO DE CASACION

Ver: Recurso extraordinario, 234.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

Ver: Recurso extraordinario, 81, 177.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 7, 80, 173.

RECURSO DE NULIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 7, 80 ,173.

RECURSO DE QUEJA

Principios generales

1. Es inadmisible la queja cuando el recurso extraordinario cuya denegación la origina, no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 1091.

Depósito previo

2. La exigencia de depósitos previos como requisito para la viabilidad de recurso no es contraria a la garantía constitucional de la igualdad y de la defensa en juicio: p. 435.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 17.

3. La mera referencia al art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ley 23.054), no altera el rechazo del planteo de inconstitucionalidad del art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, si la parte no demuestra, en términos claros y precisos, de qué manera la norma se opondría al establecimiento del depósito en los recursos de hecho por denegación del remedio federal: p. 435.

4. La mera referencia al art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ley 23.054), no altera el rechazo del planteo de inconstitucionalidad del art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, si la ley contempla que están exentos de ese recaudo de admisibilidad aquellos que demuestren oportunamente carecer de recursos para solventarlo (art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 435.

5. La revisión judicial de una sanción administrativa –como la establecida en el art. 30 de la ley 21.740– no origina, de acuerdo al fuero designado como competente, las actuaciones en sede penal a que se refiere la exención de tasa judicial, por lo que deviene indiferente que el recurso contencioso-administrativo haya sido resuelto por la sala penal de la cámara federal competente: p. 503.

Fundamentación

6. Es admisible la queja, no obstante que no incluya una crítica de las motivaciones del auto que denegó el remedio federal, si de los agravios expresados en la apelación extraordinaria surgen con claridad las cuestiones constitucionales que se intentan someter a la Corte: p. 871.

7. La queja debe ser fundada en oportunidad de deducírsela, con la indicación concreta del tema federal debatido, la enunciación adecuada de los hechos de la causa y la relación existente entre estos y aquélla, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía de excepción (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 871.

8. No satisface los requisitos de admisibilidad la queja que no explica cuáles fueron los hechos que motivaron el despido, y carece de toda referencia concreta a las razones dadas en el pronunciamiento impugnado y a los argumentos que sustentaron el recurso extraordinario (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 871.

RECURSO DE REVOCATORIA

1. No procede el recurso de revocatoria si la sentencia impugnada expresa, en términos inequívocos, la opinión de cinco jueces que se pronuncian por la improcedencia formal del recurso extraordinario: p. 177.

RECURSO DE RECONSIDERACION

Ver: Recurso extraordinario, 236.

RECURSO EXTRAORDINARIO⁽¹⁾**INDICE SUMARIO**

Abogado: 94.	Cuestión abstracta: 41.
Accidentes de tránsito: 5, 97, 105, 118, 144.	Cuestión política: 191.
Accidentes del trabajo: 14, 64, 110, 166.	Culpa: 118, 144.
Actos administrativos: 179, 180.	Cupo femenino: 31.
Actos de servicio: 141.	
Actos propios: 36.	Daños y perjuicios: 5, 12, 22, 69, 71, 105, 106, 118, 133, 135, 141, 144, 149, 156, 161, 182.
Aduana: 58.	Debido proceso: 89, 182, 245.
Agiotage: 128.	Defensa en juicio: 13, 50, 80 a 83, 87, 89, 105, 150, 154, 173, 177, 182, 185, 261, 269.
Ahorro obligatorio: 35, 49, 95, 96, 219.	Defensor oficial: 262.
Amparo sindical: 158, 159.	Defraudación: 137.
Anatocismo: 182.	Demandas contenciosas administrativas: 187.
Aportes previsionales: 174.	Depósito: 184.
Arancel: 113, 116, 117.	Depósito bancario: 92, 196.
Asociaciones gremiales de trabajadores: 157 a 159.	Depósito previo: 185.
Audiencia: 245.	Depreciación monetaria: 20, 58, 72, 95, 96, 132, 136, 271.
Banco Central: 56, 139, 140, 196.	Derecho a la justa retribución: 121.
Caducidad de la instancia: 221.	Derecho de propiedad: 35, 105.
Caja Nacional de Ahorro y Seguro: 148.	Derecho público local: 77.
Calumnias: 239, 245.	Derecho público provincial: 78.
Cámaras Nacionales de Apelaciones: 104.	Derechos humanos: 13, 50.
Caso fortuito: 133, 135.	Desalojo: 43.
Causa: 30, 31.	Desindexación: 72, 136.
Clausura: 154, 231.	Despido: 1, 138, 162.
Concubinato: 119.	Deuda pública: 227.
Confiscatoriedad: 35.	Doble instancia: 13, 50.
Consignación de alquileres: 9, 59.	Doctrina: 130.
Consolidación: 32, 49, 114, 120, 205, 213, 227.	Divorcio: 122.
Constitución Nacional: 13, 50, 74, 105, 130, 154, 168, 184.	Dolo: 137.
Contrato de trabajo: 1, 138, 162.	Dominio: 132.
Contratos: 63, 142.	
Convención Americana sobre Derechos Humanos: 13, 50.	Efecto liberatorio del pago: 223.
Convertibilidad: 57, 61, 62, 271.	Efecto suspensivo del recurso extraordinario: 251, 252, 256, 259.
Copias: 175, 176.	Ejecución de sentencia: 58, 109, 213, 251, 252, 254 a 256.
Corte Suprema: 45, 194, 229, 238.	Ejecución fiscal: 155, 189, 201, 202.
Cosa juzgada: 12.	

(1) Ver también: Constitución Nacional, 10, 20, 21; Corte Suprema, 4; Juicio político, 1, 5, 6; Jurisdicción y competencia, 59; Recurso de queja, 1.

Elecciones: 31, 76, 167, 178.	Leyes federales: 269.
Embargo: 20, 90, 132.	Libertad de prensa: 197, 239, 245.
Empleados municipales: 179, 180.	Liquidación: 109, 222, 223, 226.
Empleados públicos: 148.	Locación: 9, 59.
Enjuiciamiento de magistrados judiciales: 191.	Medidas cautelares: 206 a 211.
Entidades financieras: 49, 56, 92, 115, 131, 139.	Medidas disciplinarias: 236.
Escribano: 54, 154, 214, 215.	Memorial: 81, 177.
Estado de sitio: 36.	Menor de edad: 256.
Estupefacientes: 19, 164, 165.	Mora: 116, 117.
Excárcelación: 41.	Notificación: 87, 263.
Excepciones: 155, 201.	Nulidad: 109, 262.
Exceso ritual manifiesto: 80, 81.	Nulidad procesal: 181, 217.
Expropiación: 32, 49.	Partidos políticos: 17.
Fallo plenario: 134.	Per saltum: 257 a 259.
Familia: 256.	Pericia: 107, 108, 148.
Garantía de los depósitos: 92, 139, 140, 196.	Pericia médica: 107, 108.
Gobierno de facto: 36.	Plazo: 152.
Gravedad institucional: 12.	Poder Ejecutivo: 168.
Hábeas corpus: 43.	Poder Judicial: 30, 31.
Homicidio: 110.	Precios máximos: 149.
Honorarios: 116, 117, 120, 147, 148.	Preclusión: 183.
Honorarios de abogados y procuradores: 6, 22, 111, 113, 121, 134, 145, 146, 172.	Prefectura Naval Argentina: 141.
Honorarios de peritos: 121, 213.	Prescripción: 58, 155, 201, 221.
Honorarios provisionales: 213.	Presunciones: 88.
Impuesto: 58, 95, 96.	Prisión preventiva: 214, 215.
Indemnización: 5, 105, 110, 118.	Privación de justicia: 229.
Inflación: 96.	Propiedad intelectual: 48.
Infurias: 239, 245.	Provincias: 76, 167, 178.
Intereses: 57, 61, 62, 114, 116, 117, 120, 271.	Prueba: 64, 88, 115, 247.
Interpretación de la ley: 45.	Prueba de peritos: 166.
Jubilación y pensión: 8, 10, 18, 28, 73 a 75, 78, 93, 119, 122 a 126, 160, 174, 188, 216, 272.	Radiodifusión: 49.
Jueces: 30.	Razonabilidad: 182.
Juicio criminal: 13, 50, 181.	Reciprocidad jubilatoria: 125, 126.
Juicio ordinario: 200.	Recurso de casación: 234.
Juicio político: 37, 191, 212.	Recurso de inaplicabilidad de ley: 81, 177.
Jurisprudencia: 130, 234, 238.	Recurso de inconstitucionalidad: 7, 80, 173.
Legitimación: 30, 31.	Recurso de nulidad: 7, 80, 173.
Legitimación procesal: 31.	Recurso de reconsideración: 236.
Lesiones culposas: 108.	Recurso in forma pauperis: 262.
	Recursos: 82, 167.
	Responsabilidad del Estado: 140, 141.
	Responsabilidad médica: 108.
	Responsabilidad objetiva: 133, 135, 156.
	Retiro militar: 10.
	Robo: 110.

Salario mínimo vital y móvil: 168.	Sociedad anónima: 128.
Sanciones disciplinarias: 94, 236.	Subversión económica: 131.
Seguro: 151.	Superposición de aportes: 174.
Sentencia: 244.	Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales: 48.
Sentencia arbitraria: 47, 55, 59, 60, 62 a 66, 68, 70, 71, 73, 77 a 81, 83 a 86, 88 a 91, 93, 97 a 101, 103, 105, 106, 111, 114, 115, 118 a 124, 127, 133 a 135, 137, 138, 145 a 149, 151, 154, 156, 158 a 166, 169, 171, 173, 179, 180, 182 a 188, 191, 192, 195, 200, 222, 223, 244, 265, 266, 269.	Término: 152.
Sentencia de la Corte Suprema: 175, 176, 271.	Transacción: 121.
Sentencia definitiva: 74.	Tratados internacionales: 13, 48, 49.
Separación de hecho: 123.	Tribunal de Superintendencia del Notariado: 228, 229.
Sindicato: 157.	Tribunal superior: 246.
	Tribunales colegiados: 104.
	Verdad jurídica objetiva: 216.
	Veto: 32.

Principios generales

1. Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar al reclamo de indemnización por despido de un trabajador: art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 60.
2. El recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la pretensión de daños y perjuicios interpuesta contra la Prefectura Naval Argentina es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 193.
3. El recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de modificación de la cláusula contractual relativa a la determinación de las variaciones de costos que tuvieran lugar durante el transcurso de la ejecución de la obra es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): p. 204.
4. El recurso extraordinario contra la sentencia que condenó a una firma por la comisión de las infracciones previstas en el art. 1º, inc. b), e) y f), de la ley 19.359 y les canceló la autorización para operar e intermediar en cambios es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene [h.], Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): p. 207.
5. Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó una demanda por indemnización de los daños y perjuicios derivados de la muerte de una persona en un accidente de tránsito: art. 280 del Código Procesal (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Guillermo A. F. López y Gustavo A. Bossert): p. 230.
6. Es inadmisible el recurso extraordinario contra la decisión que declaró que el proceso no era susceptible de apreciación pecuniaria a los fines de la regulación de honorarios: art. 280 del Código Procesal (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 352.

7. Es inadmisible el recurso extraordinario contra la decisión que consideró extemporáneos los recursos de nulidad e inconstitucionalidad interpuestos: art. 280 del Código Procesal: p. 355.
8. Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó el reconocimiento de servicios *post mortem*: art. 280 del Código Procesal (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno): p. 422.
9. Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda de consignación de alquileres: art. 280 del Código Procesal (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno): p. 424.
10. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que rechazó la demanda tendiente a que se modificara el haber de pensión que percibían la esposa e hijos de un militar fallecido (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert): p. 431.
11. El recurso extraordinario contra la sentencia que revocó el pronunciamiento que había admitido la demanda contencioso-administrativa tendiente a que se declarara la nulidad de las actuaciones que desestimaron el pedido de jubilación ordinaria al amparo de las leyes 6422 y 6451 de la Provincia de Salta es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno): p. 491.
12. Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar parcialmente al reclamo por daños y perjuicios derivados de la fijación de precios máximos, en lo atinente a la existencia de cosa juzgada al contenido de la *litis* y a la invocada gravidad institucional (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 495.
13. A partir de la reforma introducida por la ley 23.774, que otorgó a la Corte Suprema la facultad de rechazar, por la sola aplicación del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, recursos extraordinarios por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia, en hipótesis como la del art. 459, inc. 2º, del Código Procesal Penal de la Nación , el remedio federal no constituye un remedio eficaz para la salvaguarda de la garantía de la doble instancia que debe observarse dentro del marco del proceso penal como garantía mínima para toda persona inculpada de delito (artículo 8º, párrafo 2º, apartado h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos): p. 514.
14. Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda de indemnización por enfermedad accidente: art. 280 del Código Procesal (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert): p. 868.
15. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó –por extemporánea– la apelación interpuesta en los términos del art. 9 de la ley 23.473 (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 883.
16. El recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó el reclamo indemnizatorio fundado en las disposiciones de los arts. 1113 del Código Civil y 75 de la Ley de Contrato

de Trabajo articulado por la viuda e hijos menores de un trabajador que resultó víctima de robo y asesinato mientras conducía un camión de propiedad de la demandada es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 813.

17. Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró la nulidad de lo resuelto por el comité nacional de un partido político: art. 280 del Código Procesal (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 920.

18. Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda para que se modificara el modo de liquidación de un beneficio jubilatorio: art. 280 del Código Procesal (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt, Ricardo Levene [h.] y Antonio Boggiano): p. 933.

19. Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que modificó a tenencia simple la calificación de la instancia anterior de tenencia de estupefacientes con destino a la comercialización: art. 280 del Código Procesal: p. 946.

20. Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó el levantamiento del embargo deducido por el adquirente del inmueble que depositó el importe anotado en el Registro de la Propiedad art. 280 del Código Procesal: p. 941.

21. Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró la nulidad de un registro marcario, infundadas las oposiciones a otras marcas y rechazó una caducidad por falta de uso: art. 280 del Código Procesal: p. 937.

22. Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó la demanda por daños y perjuicios respecto de varios codemandados y reguló los honorarios de sus letrados: art. 280 del Código Procesal: p. 830.

23. Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la indemnización por muerte fundándose en que el accidente cerebro vascular sufrido por la víctima constituía un caso fortuito que eximía de responsabilidad al dueño o guardián de la cosa (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 953.

24. El recurso extraordinario contra la sentencia que, al revocar la dictada en primera instancia, rechazó el amparo sindical deducido con apoyo en el art. 47 de la ley 23.551, es inadmisible: art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 973.

25. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento del superior tribunal de provincia que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley por entender que la sentencia no revestía el carácter de definitiva: p. 978.

26. El recurso extraordinario contra la sentencia que reconoció legitimación procesal a quien en su carácter de ciudadana y afiliada a la Unión Cívica Radical impugnó la lista de candidatos a diputados nacionales de dicho partido con fundamento en la ley 24.012 es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 986.

27. El recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó las regulaciones de honorarios practicadas a favor de los profesionales intervenientes es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 1023.

28. Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que denegó el beneficio de pensión fundándose en que la interesada desempeñaba actividades lucrativas: art. 280 del Código Procesal (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Carlos S. Fayt): p. 1051.

29. El recurso extraordinario contra la sentencia que condenó al recurrente como autor penalmente responsable del delito de calumnias es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 1114.

Requisitos comunes

Juicio

30. La condición de ciudadano es de una generalidad tal que no permite tener por configurado un interés concreto, inmediato y sustancial que lleve a entender el planteo como una causa, caso o controversia, único supuesto que autoriza la intervención de los jueces (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 986.

31. Si la actora no es candidata nominada por el partido según las facultades que establece el art. 2 de la ley 23.298 a acceder a cargos electivos no es la titular de la relación jurídica y carece en consecuencia de legitimación activa para pedir que se asegure el derecho de un ciudadano a votar por listas de candidatos que respeten las normas legales y las disposiciones constitucionales relativas a la no discriminación de la mujer en el acceso a los cargos electivos (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 986.

Gravamen

32. El Estado Nacional no tiene gravamen en cuanto a la invalidez del voto parcial que el art. 1º del decreto 1652/91 formuló respecto del proyecto de ley sancionado por el Congreso, pues la decisión que declaró inaplicable la consolidación a la deuda del Estado con la expropiada sólo se comprende lógicamente si se han admitido los efectos del voto parcial, es decir, la suspensión de la promulgación de la ley en relación a la parte vedada: p. 445.

33. La invocación de agravios meramente conjurales resulta inhábil para abrir la instancia extraordinaria (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Ricardo Levene [h]): p. 676.

34. La invocación de agravios meramente conjurales resulta inhábil para abrir la instancia extraordinaria (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano): p. 676.

35. Los agravios relativos al carácter confiscatorio – al momento del ingreso, de las sumas cuyo depósito impone la ley 23.256, como, asimismo los formulados en relación a la capacidad de ahorro tenida en vista por el recurrente, son meramente conjurales

y, por ende, inhábiles para habilitar la vía intentada (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 676.

36. Si con posterioridad a apelar la sentencia que dispuso cómo se calcularían los beneficios establecidos en el decreto 70/91, el Estado Nacional adoptó una solución que coincidía con la sentencia, la pretensión constituye una contradicción con un acto propio jurídicamente relevante y plenamente eficaz, que torna improcedente el recurso: p. 1059.

Subsistencia de los requisitos

37. Si con posterioridad a la iniciación de la queja –deducida contra el rechazo del amparo tendiente a que se hiciera lugar a la producción de diversas pruebas–, el recurrente ha informado a la Corte que no sólo el dictamen de la comisión de Juicio Político ya había sido elevado a la Cámara de Diputados, sino que ésta, luego de haberlo conocido, formuló la acusación ante el Senado de la Nación, la demanda deducida carece de objeto actual, al no subsistir el agravio que dio origen a estas actuaciones y la ausencia de dicho requisito torna improcedente el remedio federal intentado (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Carlos S. Fayt): p. 219.

38. Las sentencias de la Corte deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, aunque sean sobrevinientes al recurso extraordinario. En virtud de ello, habiendo concluido la Convención Reformadora de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, el pronunciamiento de la Corte es inoficioso: p. 342.

39. Las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario: ps. 373, 550, 625, 662.

40. Resulta inoficiosa la consideración del agravio fiscal vinculado con la producción de una prueba de informes, si ella ha sido ya sustanciada: p. 373.

41. Corresponde declarar abstracto el planteo referido a la razonabilidad del tiempo de detención, a los fines de la excarcelación, si el apelante fue condenado a veinte años de prisión por los delitos por los que fue procesado: p. 550.

42. La existencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y su desaparición importa la de poder juzgar: p. 625.

43. Si la Corte pudo comprobar que se efectivizó el desahucio de todos los habitantes del inmueble y además se acreditó que dicho acto se encuentra consentido por la totalidad de los ocupantes, carece de objeto pronunciarse sobre la procedencia del *hábeas corpus* ya que desapareció el interés jurídico concreto que el recurrente relacionaba con los preceptos constitucionales alegados: p. 625.

44. Las sentencias de esta Corte deben contemplar las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 676.

Requisitos propios

Cuestión federal

Generalidades

45. En la tarea de interpretar y aplicar disposiciones de carácter federal, la Corte no se encuentra limitada por los argumentos de las partes ni por los aportados por la cámara, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado según la interpretación que ella rectamente le otorga: ps. 74, 77, 250, 441, 445, 554, 630, 950.

46. Cuando se encuentra en discusión .el alcance que corresponde asignar a una norma de derecho federal, la Corte no se halla limitada por los argumentos de las partes o de la cámara, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano): p. 1059.

47. Aun cuando los agravios del recurrente se circunscriben a la arbitrariedad de la sentencia, ello no obsta a la procedencia del recurso extraordinario si los argumentos que utiliza para fundar la tacha que formula se refieren a la inteligencia otorgada por el *a quo* a una norma de carácter federal –decreto 1337/87– y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que el recurrente funda en aquélla (art. 14, inc. 3, ley 48): p. 817.

Cuestiones federales simples

Interpretación de la Constitución Nacional

48. El conflicto suscitado entre una ley nacional de derecho común y normas de derecho internacional convencional –que integran con prioridad de rango el ordenamiento jurídico argentino– pone en juego la escala jurídica del art. 31 de la Ley Fundamental y exige un explícito pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la interpretación efectuada por el *a quo* en contra de la pretensión que el recurrente fundó en tales normas (art. 14, inciso 3º, de la ley 48): p. 141.

Interpretación de las leyes federales

Leyes federales en general

49. Es procedente el recurso extraordinario si se ha cuestionado la inteligencia de normas federales y la decisión apelada es contraria al derecho que en ellas funda el recurrente.

LEYES

- 21.499 (art. 20) (Expropiación – Régimen – Derogación de las leyes 13.264, 17.484, 19.973 y del art. 10 de la ley 14.393): p. 276.
- 21.526 (art. 41) (Ley de entidades financieras – Derogación de la ley 18.061): p. 1038.
- 22.285 (Ley de Radiodifusión): p. 359.
- 22.529 (Ley de consolidación y redimensionamiento del sistema financiero – Modificación de las leyes 21.526 y 22.267): ps. 74, 77, 1038.

- 22.529 (arts. 24, párrafo tercero; y 26) (Ley de consolidación y redimensionamiento del sistema financiero – Modificación de las leyes 21.526 y 22.267): ps. 74, 77, 1038.
- 23.256 (Régimen de Ahorro Obligatorio – Creación.): p. 676.
- 23.697 (art. 49) (Emergencia Económica): p. 1038.
- 23.982 (Deuda pública – Consolidación en el Estado Nacional de obligaciones de pagar sumas de dinero devengadas hasta el 1/4/91 reconocidas en sede administrativa o judicial – Modificación del dec. 1757/90): ps. 198, 445.

DECRETO

-1.652/91 (Veto parcial de la ley 23.982): p. 445.

50. Es admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la validez de una ley nacional (art. 459, inc. 2º, del Código Procesal Penal de la Nación) por ser contraria a normas de la Constitución Nacional y de un tratado internacional al que ella hace referencia, y la decisión ha sido adversa al derecho fundado en estas últimas (artículo 14, inciso 3º, de la ley 48): p. 514.

51. Es procedente el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la interpretación de una norma federal – art. 92 de la ley 11.683– y la decisión de la cámara ha sido contraria a los derechos que la recurrente sustenta en ella (inc. 3º, del art. 14 de la ley 48) (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): p. 646.

52. Cuando se encuentra en discusión el alcance que corresponde asignar a normas de carácter federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o de la cámara, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 838.

53. Son normas federales la ley 22.362 y el decreto 558/81 (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 937.

Cuestiones federales complejas**Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales**

54. Es formalmente admisible el recurso extraordinario, si se planteó la inconstitucionalidad de la norma local que regula la actividad del notariado y la decisión ha sido en favor de su validez: p. 259.

Cuestiones no federales***Interpretación de normas y actos comunes***

55. Es admisible el recurso extraordinario, no obstante que los agravios remitan a la aplicación de normas de derecho común y a temas de hecho y de prueba, si la sentencia ha incurrido en afirmaciones dogmáticas y omitido extremos conducentes para la solución del litigio, a la vez que no constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa: ps. 74, 77, 871.

56. La circunstancia de que el art. 24 de la ley 22.529 remite al régimen del derecho común, en lo atinente a la responsabilidad en el obrar del delegado interventor, no priva a los preceptos que lo integran ni a sus principios de dicho carácter (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): ps. 74, 77.

57. La determinación de la tasa de interés a aplicar en los términos del art. 622 del Código Civil como consecuencia del régimen establecido por la ley 23.928 queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos sin lesionar garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión: ps. 213, 904.

58. Aun cuando el litigio fue promovido por repetición de tributos, tema regulado en la Ley de Aduanas, ninguna cuestión federal se ha suscitado en la etapa de ejecución de sentencia, en la cual el tribunal de la causa ha juzgado sobre la base de normas de derecho común –las relativas al plazo de prescripción aplicable al reclamo de actualización– y de principios procesales: la conducta procesal de la demandada como expresión de su voluntad tácita: p. 343.

59. Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda de consignación de alquileres, si se aparta de las constancias de la causa, no constituye derivación razonada del derecho vigente y formula un examen parcial e insuficiente de la conducta del demandado: p. 424.

60. Las cuestiones referidas a extremos de índole fáctica y procesal son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria, pero puede admitirse el recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, si el tribunal ha omitido considerar un planteo conducente para la correcta solución del pleito: p. 822.

61. No constituye cuestión federal la determinación de la tasa de interés a aplicar en los términos del art. 622 del Código Civil como consecuencia del régimen establecido por la ley 23.928: p. 904.

62. No se verifican los vicios de arbitrariedad en el caso en que la determinación de la tasa de interés a aplicar en los términos del art. 622 del Código Civil, como consecuencia del régimen establecido por la ley 23.928, queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos sin lesionar garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión. Todo ello sin perjuicio del control de razonabilidad que corresponda según las circunstancias particulares de la causa (Voto del Dr. Guillermo A. F. López): p. 904.

63. Es admisible el recurso extraordinario cuando los jueces asignan a la cláusula de un contrato un alcance reñido con la clara intención de las partes y lo decidido no se basa en explícitas razones suficientes de derecho, llegando de tal modo a una inteligencia del contrato carente de razonabilidad: p. 862.

64. Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda de indemnización por enfermedad accidente prescindiendo de la valoración de pruebas conducentes para la correcta solución del pleito, sobre la base de afirmaciones dogmáticas apoyadas en razonamientos abstractos: p. 868.

65. Es admisible el recurso extraordinario, aunque los agravios del apelante remitan a cuestiones fácticas y de derecho común, cuando el tribunal ha efectuado una exégesis inadecuada de las normas legales aplicables, con menoscabo de garantías constitucionales: p. 879.

66. Con base en la doctrina de la arbitrariedad, es admisible el recurso extraordinario respecto de la apreciación de los hechos y de la prueba y de la interpretación y aplicación de normas de derecho común y procesal: ps. 652, 1103.

67. La Corte no puede abrir su jurisdicción –estrictamente excepcional– para dirimir las discrepancias de los recurrentes respecto de la inteligencia que los jueces de la causa propusieron acerca del derecho no federal (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Ricardo Levene [h.] y Guillermo A. F. López): p. 813.

68. Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que modificó la calificación atribuida al hecho sobre la base de una arbitraria valoración de la prueba e inteligencia de normas de derecho común aplicable (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor, Ricardo Levene [h.] y Guillermo A. F. López): p. 946.

69. Los agravios relativos a la magnitud de los montos del resarcimiento no configuran una cuestión federal (Disidencias parciales de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert y del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 830.

70. Es admisible el recurso extraordinario, aunque remita al examen de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, si en forma manifiesta se ha prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia, de acuerdo con los términos en que fue planteada, el derecho aplicable y la prueba rendida: p. 953.

71. Es admisible el recurso extraordinario, aunque los agravios remitan al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, si la sentencia efectúa una interpretación del régimen legal aplicable que desvirtúa a las normas en juego y realiza una inaceptable valoración de constancias relevantes para la correcta solución del litigio (Voto del Dr. Julio S. Nazareno): p. 953.

72. Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que resolvió que la ley 24.283 no era aplicable a las obligaciones de pagar sumas de dinero emergentes de las relaciones laborales: p. 1012.

73. Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que denegó el beneficio de pensión, si conduce a la frustración de derechos que cuentan con respaldo constitucional: p. 1051.

74. Es descalificable el fallo que denegó la pensión si sus conclusiones no se compadecen con el mandato constitucional que garantiza la protección integral de la familia y condenan a la actora al desamparo: p. 1051.

Interpretación de normas y actos locales en general

75. Es admisible el recurso extraordinario contra la resolución que otorgó el derecho a pensión de una concubina, no obstante remitirse los agravios a cuestiones de derecho

público local, si sólo cuenta con fundamento aparente y prescinde del texto legal aplicable: p. 273.

76. Si bien lo atinente al rechazo de oficialización de una candidatura a gobernador de una provincia se vincula con la aplicación de normas de derecho público local, debe descalificarse lo decidido si, arbitrariamente, la corte local no se hizo cargo de los agravios planteados: p. 860.

77. Es admisible el recurso extraordinario, aunque los agravios del apelante se refieran a cuestiones de hecho y de derecho público local, cuando la solución de la cámara incurre en un exceso de rigor formal, incompatible con las reglas del debido proceso: p. 896.

78. Es admisible el recurso extraordinario si lo decidido importa un desconocimiento de los derechos legítimamente reconocidos al tiempo del otorgamiento del beneficio por la autoridad previsional, con afectación de las garantías establecidas por los arts. 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional: p. 933.

79. Lo atinente a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio, regulado por normas de la constitución y leyes locales, es materia propia de la instancia extraordinaria cuando la decisión evidencia un exceso de rigor formal que lesiona garantías constitucionales: p. 1044.

Interpretación de normas locales de procedimientos

Doble instancia y recursos

80. Es admisible el recurso extraordinario contra la decisión que consideró extemporáneos los recursos de nulidad e inconstitucionalidad, afectando irremediablemente el derecho de defensa en juicio sobre la base de un injustificado ritualismo (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Ricardo Levene [h.]): p. 355.

81. Si bien la valoración de un memorial, a fin de determinar si reúne las exigencias para mantener un recurso de inaplicabilidad de ley es facultad privativa del respectivo tribunal, y ajena al recurso extraordinario, éste procede cuando el examen de los recaudos pertinentes se efectúa con un injustificado rigor formal que conduce a la frustración del derecho invocado con evidente menoscabo de la defensa en juicio: p. 557.

82. Si bien es cierto que las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos ante los tribunales locales no son –en principio– susceptibles del remedio federal del art. 14 de la ley 48, tal regla reconoce excepción cuando lo resuelto no constituye una derivación razonada de la legislación vigente e importa un exceso de rigor formal incompatible con el derecho de defensa en juicio (art. 18, Constitución Nacional): p. 505.

83. Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró formalmente improcedente la demanda incurriendo en un rigor formal injustificado que violenta la garantía de la defensa en juicio: p. 1100.

Costas y honorarios

84. Es admisible el recurso extraordinario contra la decisión que declaró que el proceso no era susceptible de apreciación pecuniaria a los fines de la regulación de honorarios, si

incurre en un enfoque parcial del asunto y satisface sólo de manera aparente la exigencia de constituir derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas del caso: p. 352.

85. Lo atinente a la imposición de costas conduce al examen de una cuestión procesal y accesoria ajena por regla al recurso extraordinario (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 871.

86. Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que fijó los honorarios de los letrados no obstante que los agravios remiten al examen de materias de derecho procesal, cuando la decisión de la cámara carece de la fundamentación suficiente que cabe exigir a los actos jurisdiccionales (Disidencia parcial de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert): p. 830.

Casos varios

87. El agravio trasciende la mera cuestión procesal relativa al modo en que debe notificarse la sentencia, y se vincula directamente con la garantía constitucional de la defensa, si se alega la existencia de un perjuicio surgido de la injustificada elección de una forma de notificación que impidió recurrir de ella (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Ricardo Levene [h.]): p. 355.

88. Es admisible el recurso extraordinario, respecto de la apreciación de la prueba, aun la de presunciones, con base en la doctrina de la arbitrariedad: ps. 419, 884.

89. Es admisible el recurso extraordinario, aunque los agravios remitan al examen de cuestiones fácticas y de índole procesal, cuando, con menoscabo de los derechos de propiedad y de defensa en juicio, la cámara se ha apartado de la realidad económica del caso y se ha desentendido de las consecuencias patrimoniales de su fallo: p. 912.

90. Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó el pedido de levantamiento de embargo deducido por el adquirente del inmueble, si lo resuelto prescinde del régimen previsto en la ley 17.801 y redunda en perjuicio del normal tráfico inmobiliario (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Gustavo A. Bossert): p. 941.

Exclusión de las cuestiones de hecho

Reglas generales

91. Lo resuelto sobre temas de hecho, prueba, derecho procesal y común es susceptible de revisión en supuestos excepcionales, cuando la sentencia carece de la debida fundamentación exigible a las decisiones judiciales: ps. 312, 495.

Varias

92. Es ajeno al recurso extraordinario lo atinente a la ponderación de diversas constancias obrantes en la causa, ya que traduce tan sólo una mera discrepancia con el criterio adoptado en la sentencia en punto a la admisibilidad y valoración del conjunto de las

circunstancias tendientes a resolver la genuinidad de los depósitos (Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 63.

93. Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó el beneficio de pensión, sustentándose en una normativa que no se hallaba vigente al tiempo de producirse el hecho generador del beneficio y omitiendo pronunciarse sobre cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la adecuada solución del caso: p. 412.

94. Los agravios referentes a la valoración de las actitudes procesales y a la procedencia de la sanción impuesta, remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho no federal, materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, al remedio del art. 14 de la ley 48: p. 892.

95. Lo atinente a la notoriedad del proceso inflacionario, o a la valoración de los hechos que demostrarían la existencia del perjuicio sufrido por el demandante, son aspectos privativos de los jueces de la causa y ajenos al recurso extraordinario (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 785.

96. Es extemporáneo el agravio que no fue propuesto ante los jueces de la alzada en el memorial, pese a que la sentencia de primera instancia contenía el mismo defecto que se atribuye al pronunciamiento (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 785.

Sentencias arbitrarias

Principios generales

97. Si los agravios vinculados con la calificación de la conducta de la víctima, la apreciación de la velocidad del automóvil y la existencia de carteles de señalización de los trabajos, sólo traducen su discrepancia con lo expresado por la cámara, sobre la base de fundamentos suficientes que, al margen de su acierto o error, bastan para sustentar lo resuelto, debe excluirse en este aspecto la descalificación de la sentencia recurrida: p. 230.

98. Es descalificable el pronunciamiento que se encuentra basado en consideraciones genéricas que sólo traslucen una simple convicción personal de los magistrados, la cual no aparece apoyada en ninguna consideración de carácter objetivo: p. 312.

99. Con la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigirse que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa: ps. 419, 652, 884, 1103.

100. Cuando el asunto remite a la interpretación de normas de derecho federal, la jurisdicción extraordinaria de la Corte con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad queda reservada para los supuestos en que se efectúa una inteligencia de las normas en juego que prescinda de éstas o que las desvirtúe y vuelva inoperantes (Voto del Dr. Guillermo A. F. López): p. 904.

101. Existe cuestión federal suficiente cuando la decisión resulta afectada por vicios que impiden considerarla derivación razonada del derecho vigente, con particular aplicación a las circunstancias de la causa: p. 920.

102. Son arbitrarias aquellas decisiones que, mediante el uso irregular de las formas, arriban a soluciones objetivamente injustas: p. 860.

103. El análisis de la prueba es materia ajena al recurso extraordinario, pero cabe hacer excepción a esta regla si se han omitido considerar elementos de juicio o normas conducentes para la correcta solución del litigio, pues de ello podría derivarse un menoscabo de garantías que cuentan con amparo constitucional (art. 18 de la Constitución Nacional) (Voto del Dr. Guillermo A. F. López): p. 822.

Procedencia del recurso

Falta de fundamentación suficiente

104. De la circunstancia de que el camarista proponga que debe confirmarse el fallo de la instancia anterior sobre la base de los fundamentos dados por la mayoría en otro pronunciamiento, pero dejando a salvo su opinión expuesta en minoría en ese precedente, surge la falta de coherencia del voto en sí mismo ya que confirma la sentencia de primera instancia con sustento en fundamentos que son contrarios a su propia convicción sin que se diera ningún supuesto de obligación legal para proceder de tal modo: p. 189.

105. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó una demanda por indemnización de los daños y perjuicios derivados de la muerte de una persona en un accidente de tránsito, si contiene defectos graves de fundamentación o de razonamiento que redundan en menoscabo de los derechos de defensa en juicio y de propiedad: p. 230.

106. Debe descalificarse la sentencia que, con sustento en un dictamen fiscal, después de afirmar que tanto los actos del Estado como el proceder de la actora constituían la causa eficiente del daño, atribuyó a las decisiones administrativas el carácter de factor preponderante sin dar razones que justifiquen esa conclusión: p. 495.

107. Es arbitraria la sentencia que se limita a descalificar los argumentos del recurrente mediante poco más que su mera enunciación, remitiendo a los fundamentos de la sentencia de primera instancia y a la prueba pericial producida, pretendiendo convertir a ésta última en el eje de su argumentación (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 900.

108. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a un kinesiólogo como autor del delito de lesiones culposas (art. 94 del Código Penal de la Nación) al no haber supervisado y vigilado de una manera diligente a su paciente durante una sesión de onda corta si de los informes periciales a los cuales remite surge la entidad del daño pero no se hace referencia de ningún tipo a la supuesta mecánica de su producción, lo que impide conjeturar sobre los alcances de la responsabilidad penal del imputado (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 900.

109. Corresponde dejar sin efecto la decisión que declaró que las actuaciones posteriores a la liquidación carecían de virtualidad sin declarar su nulidad y sin señalar el vicio en el que tal sanción se habría fundado (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 802.

110. Si del expediente penal no se desprende que el causante haya permitido voluntariamente el acceso del homicida al camión que conducía, la conclusión de que el daño tuvo

por causa su actitud imprudente y culpable, tornando procedente la exención de responsabilidad del empleador derivada del art. 75 de la Ley de Contrato de Trabajo, aparece como una mera conjectura, carente de razonabilidad (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Ricardo Levene [h.] y Guillermo A. F. López): p. 813.

111. Debe descalificarse la sentencia que fijó los honorarios del letrado de los codemandados vencedores en la litis sobre la base de la suma reclamada en la demanda, prescindiendo de considerar la suma por la que se admitió la demanda respecto de otro de los codemandados con quien, como copartícipes del hecho causante del daño, hubieran sido responsables solidarios (Disidencia parcial de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert): p. 830.

112. Es descalificable el pronunciamiento que declaró mal denegado el recurso de inaplicabilidad de ley si no trató los agravios de índole federal oportunamente introducidos (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 978.

113. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó las regulaciones de honorarios practicadas a favor de los profesionales intervenientes si los elementos de juicio que manifiesta ponderar son una mera cita de criterios genéricos sin una relación concreta con las circunstancias de la causa, que no permiten vincular la suma regulada con las normas arancelarias aplicables al caso (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio, Guillermo A. F. López y Gustavo A. Bossert): p. 1023.

Defectos en la fundamentación normativa

114. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, pese a considerar que la ley 23.982 resultaba aplicable en el caso, prescindió de lo dispuesto en su art. 6º, que prevé un interés equivalente a la tasa promedio de la caja de ahorro común que publique el Banco Central, capitalizable mensualmente, y estableció, a partir del 1º de abril de 1991 y hasta el efectivo pago, la tasa de interés activa que cobra el Banco de la Nación en sus operaciones de descuento: p. 59.

115. La sentencia que consideró que el Banco Central no había justificado la legitimidad de la suspensión de la operatoria de la entidad financiera y la consiguiente negativa a pagar los depósitos, efectúa una inadecuada inversión de la carga de la prueba: ps. 74, 77.

116. Corresponde descalificar la sentencia que dispone que el día 1º de abril de 1991 es el punto de partida para el cómputo de los intereses correspondientes a los honorarios regulados en el litigio ya que se aparta injustificadamente del art. 61 del arancel, que ordena el cómputo aludido -a la tasa del 6% anual- a partir de la fecha en que el deudor incurrió en mora: p. 213.

117. La decisión que dispuso que el día 1º de abril de 1991 es el punto de partida para el cómputo de los intereses correspondientes a los honorarios regulados en el litigio, fue dictada en nítido apartamiento del principio establecido en los arts. 622 del Código Civil y 61 de la ley 21.839, pues en función de la finalidad resarcitoria que asiste a dichos accesorios, ellos tienen como presupuesto la mora del deudor y sólo se devengan a partir del momento en que se configura dicha situación de retardo jurídicamente relevante

(Voto del Dr. Julio S. Nazareno y disidencia parcial de los Dres. Carlos S. Fayt, Ricardo Levene [h.] y Antonio Boggiano): p. 213.

118. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios contra una empresa hormigonera, por el accidente ocurrido en una ruta, poniendo énfasis sólo en la imprudencia de la conductora y excluyendo la responsabilidad de quien tenía a su cargo la adopción de las medidas necesarias de seguridad para evitar accidentes en el lugar donde se desarrollaban los trabajos, pues prescindió sin dar razón plausible para ello, del criterio regulador previsto en la última parte del art. 1113 del Código Civil, en función de la posible eficiencia de la culpa de la víctima en conjunción con el riesgo creado, lo que no se demostró en el caso ante la relevancia que tuvo la ubicación riesgosa del bloque de cemento en el accidente: p. 230.

119. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al determinar la fecha a partir de la cual reconoció el beneficio de pensión de la concubina, se apartó de lo dispuesto en el art. 108, inc. b), de la ley 3525 del Chaco: p. 273.

120. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que decidió que a partir del 1º de abril de 1991 debía aplicarse la tasa de interés activa del Banco Nación Argentina omitiendo analizar si el crédito por honorarios del ejecutante se encontraba incluido en el régimen de consolidación de la ley 23.982, cuyo art. 6º, inequívocamente alude a una tasa pasiva: p. 336.

121. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que redujo los honorarios regulados a los profesionales intervenientes en el juicio, acordando eficacia vinculante a un convenio transaccional en el cual no tuvieron participación, ya que ello importaría desconocer la aplicación al caso de normas expresas de derecho sustancial (artículos 851, 1195 y 1199 del Código Civil) y significaría menoscabar el derecho a una justa retribución consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional: p. 399.

122. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó el beneficio de pensión fundándose en que la recurrente no cumplía con lo establecido por la ley 23.263, que excluyó del derecho a pensión a la cónyuge que por culpa propia o concurrente hubiera estado divorciada al momento de la muerte del causante excepto si el divorcio se hubiera decretado bajo el régimen del art. 67 bis de la ley 2393 y mediara reserva de alimentos, sin tener en cuenta que dicha ley no se hallaba vigente al tiempo del fallecimiento del causante: p. 412.

123. Corresponde descalificar la decisión que denegó el beneficio de pensión fundándose en que no le correspondía al cónyuge separado de hecho por su culpa, conforme al inc. 3º del art. 9º de la ley 23.570, siendo que ni el inc. a) del art. 1º de la ley 17.562 fue derogado por el inc. 1º de aquel artículo ni el inc. 3º citado contempla la situación del cónyuge separado de hecho por su culpa, como afirma la sentencia: p. 415.

124. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó el reconocimiento de servicios post mortem, omitiendo aplicar la ley 14.397, vigente a la época del fallecimiento del de cujus: p. 422.

125. La negativa a encuadrar la cuestión dentro de lo previsto por el art. 37 de la ley 6422, según la ley 6451 de la Provincia de Salta, a pesar que se hallaba vigente al tiempo

en que se prestaron los últimos servicios, se aparta de la regla que establece que los derechos previsionales se rigen por la ley vigente al tiempo de producirse el hecho generador del beneficio y de las prescripciones contenidas en las leyes mencionadas, pues al considerar que éstas sólo resultaban aplicables si la recurrente hubiera continuado en la actividad provincial a la fecha de su sanción, impone una exigencia que no surge de su texto y torna ineficaz la posibilidad legal de hacer valer tareas desarrolladas en forma sucesiva –sin que importe el orden de su prestación– en otros sistemas jubilatorios (art. 37, inc. e), de la ley citada): p. 491.

126. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desconoció expresas directivas del régimen de reciprocidad jubilatoria –al que se había adherido la Provincia de Salta– que obligaban a la caja, en su carácter de otorgante del beneficio, a considerar como prestadas bajo su propia jurisdicción las tareas por cuenta propia que le había reconocido el organismo nacional y omitió tener en cuenta que el objeto perseguido con su dictado fue lograr el cómputo recíproco de los servicios nacionales, provinciales y municipales para obtener una progresiva uniformidad del sistema previsional argentino: p. 491.

127. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar al reclamo por daños y perjuicios derivados de la fijación de precios máximos, si se basó en consideraciones genéricas para sustentar la decisión a que arribó, contiene defectos graves de fundamentación que la invalidan como acto jurisdiccional y lo resuelto guarda nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48): p. 495.

128. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que absolvió del delito de agiotage, considerando que no se habían acreditado las negociaciones fingidas (art. 300, inc. 1º, del Código Penal) porque las operaciones de compra y venta de acciones realizadas por el imputado a través de distintos agentes de bolsa eran reales, pues tal inteligencia del tipo penal no se concilia con las peculiares características de bien jurídico protegido: p. 884.

129. Es arbitraria la sentencia, si se omitió relacionar las circunstancias comprobadas de la causa, con los elementos tipificantes del delito por el que se había acusado, y ello determinó que se expusieran argumentos desprovistos de razonabilidad y basados en la sola voluntad de los jueces que la suscribieron: p. 652.

130. La exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional y tiene como contenido concreto el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir: p. 652.

131. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que absolvió al imputado del delito previsto por el art. 6º de la ley 20.840 fundada en que no conocía la situación interna de la entidad bancaria liquidada, omitiendo relacionar las circunstancias comprobadas de la causa con los elementos tipificantes del delito: p. 652.

132. Corresponde descalificar la sentencia que desestimó el levantamiento del embargo pedido por el adquirente del inmueble que depositó el importe anotado en el Registro de la Propiedad, fundándose en que con posterioridad a la traba de la medida y la enajenación del inmueble, la ejecución se había ampliado por el vencimiento de nuevos perío-

dos de alquiler (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Gustavo A. Bossert): p. 941.

133. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la indemnización por muerte, fundándose en que el accidente cerebro vascular sufrido por la víctima constituía un caso fortuito que eximía de responsabilidad al dueño o guardián de la cosa, pues tal interpretación invirtió el curso del razonamiento que impone la aplicación del art. 1113 del Código Civil, desvirtuándolo hasta tornarlo inoperante: p. 953.

134. Debe descalificarse la sentencia que fijó los honorarios del letrado de los codemandados vencedores en la litis sobre la base de la suma reclamada en la demanda, aplicando mecánicamente un fallo plenario y omitiendo la consideración razonada de la totalidad de los elementos obrantes en el proceso. (Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 830.

135. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió considerar si el caso fortuito que estimó probado, tiene incidencia en la causa de responsabilidad objetiva derivada del riesgo de la cosa: p. 953.

136. Un acto judicial es descalificable cuando en él se efectúa una interpretación de las normas en juego que las desvirtúa y torna inoperantes: p. 1012.

137. Es arbitraria la sentencia que no brinda razón alguna para concluir a partir de que algunos textos están agotados o que no están al alcance de las posibilidades de los alumnos, que el acusado de defraudación a la propiedad intelectual no actuó con el dolo exigido por el tipo (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 1103.

Defectos en la consideración de extremos conducentes

138. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la indemnización por despido, omitiendo indagar la entidad de la deslealtad en que habría incurrido el trabajador al declarar en una causa judicial (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 60.

139. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al omitir considerar lo consignado en el peritaje contable en el sentido de que la entidad, a la fecha de vencimiento de los documentos, no contaba con fondos para hacer frente a todas sus obligaciones, atribuyó indebidamente responsabilidad al Banco Central, el que no es el sujeto responsable del pago de los certificados durante el período de intervención cautelar (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 74.

140. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que prescindió de considerar si la entidad depositante contaba, a la fecha de vencimiento de las imposiciones, con la efectiva disponibilidad monetaria para cumplir con la totalidad de las obligaciones contraídas, hecho éste decisivo a los efectos de ponderar si medió negligencia en el obrar del Banco Central como interventor y por ende hacer extensiva la responsabilidad al Estado (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 77.

141. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la pretensión de daños y perjuicios interpuesta contra la Prefectura Naval Argentina si restó trascendencia a que el suboficial era agente del Estado y que para el cumplimiento de sus funciones se lo

había autorizado a utilizar el arma reglamentaria en cualquier momento, aun estando fuera de servicio y, fundamentalmente, que el hecho no se habría producido de no haberse suministrado a aquél el arma en cuestión o aun de haberse permitido su uso solamente durante el servicio (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Eduardo Moliné O'Connor y Gustavo A. Bossert): p. 193.

142. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la demanda de modificación de la cláusula contractual relativa a la determinación de las variaciones de costos que tuvieran lugar durante el transcurso de la ejecución de la obra si no consideró lo expuesto en el sentido de que no se configuró un supuesto de imprevisión contractual ni trató lo aducido con respecto a que se hallaban ausentes los extremos que autorizaban la revisión del precio estipulado: p. 204.

143. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda de indemnización de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, si el tribunal ha prescindido de tratar elementos conducentes para decidir la cuestión relativa a la responsabilidad de la empresa constructora: p. 230.

144. Es arbitraria la sentencia que –al rechazar la demanda de daños y perjuicios por un accidente de tránsito– soslayó el tratamiento del carácter riesgoso del método de señalización elegido –un bloque de cemento sobre un tambor situado en un carril de la ruta– que atendía más a la protección de la obra que a resguardar la vida de quienes circulaban en automóvil (Voto de la mayoría, al que no adhirió el Dr. Carlos S. Fayt): p. 230.

145. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que decidió que resultaba aplicable el art. 2º, de la ley 21.839, en cuanto incluye en el arancel los asuntos ajenos a la relación de empleo entre el letrado y su cliente, sin examinar la naturaleza del reclamo deducido en la causa ni las funciones concretas que incumbían al profesional en su condición de jefe de área letrada: p. 312.

146. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró que el proceso no era susceptible de apreciación pecuniaria a los fines de la regulación de honorarios, siendo que la controversia se refirió al pedido de reajuste equitativo del precio de una contraprestación, debiendo establecerse la importancia económica de las deudas y créditos consiguientes: p. 352.

147. Debe dejarse sin efecto la sentencia que reconoció el derecho de un contador –dependiente de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro– a percibir honorarios de su empleadora, condenada en costas, por su actuación como consultor técnico en la causa principal, pues la decisión omitió hacer mérito de circunstancias relevantes y efectuó una apreciación fragmentaria de la prueba producida lo cual impidió que la conclusión fuera una derivación razonada del derecho vigente ajustada a las constancias de la causa: p. 500.

148. Debe dejarse sin efecto la sentencia que reconoció el derecho a percibir honorarios de un contador que trabajaba en relación de dependencia en la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y que había actuado en un juicio en el que su empleadora era parte, si no puede sostenerse que la tarea encomendada al contador como consultor técnico de parte en ese juicio, fuese ajena a las obligaciones que correspondían al cargo que desempeñaba en la

Caja, máxime si el profesional prestaba servicios en el sector que tenía a su cargo el control de la operación comercial que devino litigiosa: p. 500.

149. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar al reclamo por daños y perjuicios derivados de la fijación de precios máximos, si se basó en un dictamen que consideró, por un lado, que los precios máximos no constituyen un elemento legal idóneo para obligar a una empresa a modificar sustancialmente la forma de desarrollar su actividad y, por otro, que cabía una imputación parcial del menoscabo a la demandante porque no había demostrado una reducción de sus costos a fin de lograr una mayor eficiencia, sin precisar, en qué medida, esta última circunstancia influyó concretamente en el costo de producción de los bienes: p. 495.

150. Es arbitrario el pronunciamiento que, al estimar que lo decidido por la alzada en torno a la cosa juzgada debió ser objeto de una crítica concreta, prescindió del examen íntegro del recurso llevado a su conocimiento, del que surge de modo manifiesto que el recurrente había cuestionado aquella decisión, agravándose de ella en términos categóricos: p. 557.

151. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar parcialmente a la demanda por cumplimiento del contrato de seguro colectivo de vida, apartándose de la literalidad de la póliza: p. 862.

152. Es arbitraria la sentencia que rechazó –por extemporáneo– el recurso deducido en los términos del art. 9 de la ley 23.473, aduciendo que la parte no había proporcionado argumentos que permitieran entender la demora en la presentación de la apelación, si la actora manifestó que la citación cursada por el organismo previsional no había sido recibida y que recién se había notificado de la resolución denegatoria del reajuste al tomar vista de las actuaciones en el archivo del organismo administrativo: p. 883.

153. Son descalificables a la luz de la doctrina sobre la arbitrariedad, las sentencias que –con menoscabo del derecho de defensa en juicio– omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la adecuada solución de la causa: p. 634.

154. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó la sanción de clausura dispuesta por la DGI a una escribanía cuyo titular no registraba sus operaciones en los libros tal como lo establecía la resolución general 3118, si omitió examinar –con menoscabo del derecho de defensa en juicio– cuestiones oportunamente propuestas por el escribano y conducentes para la adecuada solución de la causa: p. 634.

155. Es arbitraria la sentencia que rechazó la excepción de prescripción opuesta por la demandada ante el reclamo de pago de impuestos efectuado por el fisco, si el argumento expresado por el *a quo* constituye sólo un fundamento aparente que ha pasado por alto la consideración del planteo central en que la demandada había sustentado dicha excepción, lo cual ha afectado el derecho de defensa: p. 643.

156. Es arbitraria la sentencia que rechazó la indemnización por muerte fundándose en que el accidente cerebro vascular sufrido por la víctima constituía un caso fortuito que eximia de responsabilidad al dueño o guardián de la cosa, circunscribiéndose al estudio de la causa de la caída que sufrió el trabajador siendo que el aspecto litigioso era la visualización de la causa de su fallecimiento (Voto del Dr. Julio S. Nazareno): p. 953.

157. Los agravios referidos a las sanciones aplicadas por la actividad sindical de los actores, si bien se remiten a circunstancias de hecho, prueba y derecho común, ajenas, como regla, a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no constituye óbice decisivo para la apertura del recurso cuando la solución dada al caso evidencia un palmario apartamiento de la ley aplicable que se traduce en el desconocimiento de derechos fundamentales garantizados por la Constitución Nacional (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Ricardo Levene [h.] y Guillermo A. F. López): p. 973.

158. Corresponde revocar la sentencia que rechazó el amparo promovido por parte del personal no docente de la universidad al ser declarados cesantes cuando aún se hallaba pendiente el trámite de inscripción del sindicato que habían constituido, pues las medidas adoptadas con sustento en las facultades discrecionales que les confiere la ley 23.551 a los empleadores, carecen de la razonabilidad que la misma exige para otorgarles legitimidad (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Ricardo Levene [h.] y Guillermo A. F. López): p. 973.

159. Si las medidas adoptadas por la universidad evidencian un comportamiento antisindical que torna ilusorio el derecho a constituir libremente una asociación gremial, derecho especialmente protegido por la Constitución Nacional (art. 14 bis) y por la reglamentación dictada en su consecuencia –art. 4, inc. c), de la ley 23.551– debe dejarse sin efecto la sentencia que rechazó el amparo promovido por los empleados declarados cesantes (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Ricardo Levene [h.] y Guillermo A. F. López): p. 973.

160. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó el beneficio de pensión fundándose en que, por hallarse la interesada afiliada a la caja para trabajadores autónomos, desempeñaba actividades lucrativas, sin examinar cuáles eran tales actividades: p. 1051.

Apartamiento de constancias de la causa

161. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que decidió que el daño es parcialmente imputable a la actora, en abierta contradicción con las constancias de la causa, toda vez que la pericia a la que el *a quo* atribuyó particular relevancia concluye que el perjuicio no obedece a la fijación de precios máximos sino a causas intrínsecas de la sociedad reclamante: p. 495.

162. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por indemnización por despido, fundándose en que era procedente la resolución contractual porque la actora había incurrido en actos que tornaban imposible la adopción de una medida más benigna, apreciación que carece de sustento en las constancias de la causa: p. 871.

163. La omisión por parte de la cámara de tratar constancias relevantes que habían sido incorporadas al expediente, vicia el pronunciamiento como acto jurisdiccional y justifica la intervención de la Corte en garantía del debido proceso: art. 18 de la Constitución Nacional: p. 920.

164. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que modificó a tenencia simple la calificación de la instancia anterior de tenencia de estupefacientes con destino a la

comercialización, mediante un examen parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa sin integrarlos ni armonizarlos debidamente en su conjunto (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor, Ricardo Levene [h.] y Guillermo A. F. López): p. 946.

Valoración de circunstancias de hecho y prueba

165. Corresponde descalificar la sentencia que absolió del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5º, inc. cl, de la ley 23.737) omitiendo ponderar elementos de juicio que eran conducentes para la solución de la causa: p. 419.

166. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de indemnización por enfermedad accidente, sin tener en cuenta los informes de los peritos médicos: p. 868.

167. Corresponde revocar el pronunciamiento que declaró que, atento a que el recurrente se hallaba inhabilitado para ser candidato a diputado nacional en una anterior elección, no correspondía oficializar la lista que lo postulaba; ya que dicha inhabilitación no se encuentra firme ni pasada en autoridad de cosa juzgada, pues la Corte Suprema mandó que en la máxima instancia judicial sanjuanina se dicte una nueva resolución referente a la procedencia o improcedencia del recurso deducido contra la sentencia condenatoria: p. 662.

Excesos u omisiones en el pronunciamiento

168. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no dio respuesta a los planteos del recurrente al omitir considerar si la resolución del Consejo Nacional del Salario Mínimo Vital y Móvil N° 1/91 importó el ejercicio razonable de la facultad reglamentaria del art. 14 de la Constitución Nacional y si, debido a las particularidades del caso, la remuneración mínima configuraba la supresión o desnaturalización del derecho que se pretendía asignar, o si tal importe había sido establecido en forma absurda o arbitraria: p. 189.

169. Corresponde dejar sin efecto el fallo que omitió considerar el planteo, oportunamente vertido, relativo a la indemnización por incapacidad absoluta fundada en la Ley de Contrato de Trabajo: p. 271.

170. Es arbitraria la sentencia que omitió considerar un planteo relevante para la adecuada solución del litigio: que el reconocimiento retroactivo de parte de los haberes cuyo pago se ordena, obstaba la prescripción de la acción: p. 822.

171. Si la demandada había introducido oportunamente la prescripción y esto no fue atendido por la juez de grado, ni por la alzada, el pronunciamiento es arbitrario y debe revocarse (Voto del Dr. Guillermo A. F. López): p. 822.

172. Es arbitraria la sentencia que no dio respuesta a los serios argumentos de la recurrente con respecto a que se había ignorado la cuantía económica del asunto, circunstancia que importó una regulación de primera instancia, confirmada por la alzada, que superó en un 100% el monto reclamado por la demandante vencida en el juicio, con grave lesión a su derecho de propiedad (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio, Guillermo A. F. López y Gustavo A. Bossert): p. 1023.

Exceso ritual manifiesto

173. Es descalificable la sentencia que excluyó la posibilidad de acceder al superior tribunal provincial sobre la base de un argumento que denota un rigor incompatible con la vigencia del derecho de defensa, posibilitando que el proceso culmine con la frustración ritual del derecho a obtener una sentencia que se pronuncie sobre el fondo de la pretensión (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Ricardo Levene [h.]): p. 355.

174. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que –fundado exclusivamente en la falta de acreditación del efectivo ingreso de los aportes– rechazó el reclamo efectuado por un farmacéutico –afiliado a la Caja Nacional de Previsión Social para el Personal de la Industria, Comercio y Actividades Civiles– tendiente a que se lo eximiera de aportar a la Caja de Previsión para Profesionales de las Ciencias Farmacéuticas de la Provincia de Buenos Aires y para que se declarara su exclusión del régimen de la ley local 10.087, si el *a quo* desconoció que la superposición de obligaciones que emanen de los textos legales pone de manifiesto el interés concreto de la parte en obtener una sentencia que lo exima del doble gravamen al que conduce la normativa impugnada: p. 427.

175. La negativa a tratar las objeciones deducidas sustentándose en el incumplimiento de un requisito –agregar copia auténtica de la sentencia de la Corte invocada– que no surge del texto legal aplicable, constituye un exceso de rigor formal e importa una renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva, máxime si dicho pronunciamiento había sido publicado en *Fallos de la Corte Suprema* y el interesado ya había agregado –al tiempo de sustanciarse las actuaciones administrativas– la copia del mismo: p. 505.

176. La ley 7182 –que regula el recurso de casación en el procedimiento contencioso-administrativo en la Provincia de Córdoba– no exige el recaudo formal impuesto por el *a quo* vinculado con la necesidad de agregar la copia auténtica de la sentencia de la Corte invocada ya que en ese aspecto el art. 46 de la ley se aparta de lo previsto por el art. 1272 –último párrafo– del Código de Procedimiento Civil y Comercial local, cuyas disposiciones rigen en la materia sólo en forma supletoria, en todo lo que no se encuentre modificado por aquélla (art. 13, ley citada): p. 505.

177. Es descalificable el pronunciamiento que, al denegar el recurso de inaplicabilidad de ley por ser técnicamente deficiente, efectuó un examen fragmentario del memorial de cuyo contenido surge que el agravio presuntamente omitido había sido claramente propuesto: p. 557.

178. Es arbitraria la sentencia que –haciendo prevalecer la oportunidad en que se integraron los recaudos formales del instrumento en que se funda el derecho invocado, por sobre la sustancial concurrencia de los extremos exigidos por la Constitución local– desconoció a los recurrentes el derecho a participar en el proceso eleccionario, no obstante hallarse acreditado en el proceso el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigibles a tal fin: p. 860.

179. Incurre en un exceso ritual manifiesto la sentencia que declaró la nulidad del decreto municipal que dispuso el cese de un director general adjunto por carecer de la referencia a los hechos que motivaron la medida y la cita legal en que se apoya, desconociendo que la invocación de la norma reglamentaria de la estabilidad en los cargos de conducción revelaba inequívocamente el ejercicio de la facultad discrecional conferida por las

razones que justificaron el dictado del art. 9º de la ordenanza 33.640 de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 896.

180. Incurre en exceso ritual manifiesto la sentencia que exige del departamento ejecutivo municipal la motivación del acto por el que dispone la baja de un agente que ejerce altas funciones de conducción y cuyo cargo, por expresa disposición reglamentaria, se halla exento de la garantía de estabilidad en el empleo: p. 896.

181. Incurre en un excesivo rigor formal la decisión que retrograda el proceso con sentencia ya dictada –después de cuatro años de su inicio– a la etapa instructoria ya que la nulidad decretada no responde a la inobservancia de las formas sustanciales del juicio sino a consideraciones rituales insuficientes, que transforman la actividad jurisdiccional en un conjunto de solemnidades desprovistas de su sentido rector que es la realización de la justicia: p. 665.

182. Corresponde dejar sin efecto la resolución que desestimó la impugnación a la aplicación de un fallo plenario que establece la capitalización de intereses, fundándose en que eran planteos ya debatidos en la causa sobre los que había recaído decisión, sin atender a que en el caso tal aplicación conducía a un resultado irrazonable que prescindía de la realidad económica y alteraba la relación entre el monto originariamente reclamado por la pérdida de un automotor y la cuantía de la condena establecida en la sentencia definitiva: p. 912.

183. Adolece de un injustificado rigor formal el pronunciamiento que es fruto de una sobredimensión del instituto de la preclusión procesal al hacerlo extensivo a un ámbito que no hace a su finalidad (Disidencia parcial de los Dres. Julio S. Nazareno y Ricardo Levene [h.]): p. 912.

184. Procede la instancia extraordinaria si el rechazo de plano por la cámara de las razones esgrimidas para fundar la solicitud de exención del depósito pone de manifiesto, atento las particularidades que el caso presenta, un injustificado rigor formal que conduce a la violación de garantías que cuentan con amparo constitucional: p. 821.

185. Es arbitraria la sentencia que declaró desierto el recurso de apelación deducido contra la decisión de la Comisión Nacional de Previsión Social que había desestimado la impugnación formulada respecto a la determinación de la deuda previsional de una sociedad, pues el rechazo de plano por la cámara de las razones esgrimidas para fundar la solicitud de exención del depósito importó un excesivo rigor en el tratamiento de temas conducentes para una justa decisión que es incompatible con el derecho de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional): p. 821.

186. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, amparándose en una inteligencia de los arts. 1º y 28, inc. 3º, del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo de Buenos Aires que desvirtúa su sentido so pretexto de examinar la concurrencia de las condiciones formales de admisibilidad de la acción procesal administrativa, se pronunció acerca de la cuestión de fondo propuesta en la demanda, declarando por anticipado la inexistencia del derecho sustancial cuyo reconocimiento pretendía el actor, cercenando toda instancia judicial: p. 1100.

Varios

187. Corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Suprema Corte de Buenos Aires que rechazó *in limine* la demanda contenciosa administrativa, fundándose en que no se había articulado el recurso de revocatoria contra la decisión administrativa que se pretende enjuiciar: p. 315.

188. Corresponde dejar sin efecto, por desconocer la realidad del caso, la sentencia que dispuso devolver la causa para que se comprobara la existencia de otros servicios, aspecto que sólo se habría planteado subsidiariamente, y dejó de resolver el principal cuestionamiento, relacionado a la incapacidad del causante: p. 363.

189. Corresponde revocar la sentencia que rechazó una ejecución fiscal declarando la inhabilidad del título mediante el cual se pretendió recobrar el importe adeudado en concepto de actualización de anticipos correspondientes al impuesto al valor agregado, si los planteos de la ejecutada deben ventilarse forzosamente en un marco de mayor amplitud de debate, incompatible con el restringido ámbito cognoscitivo en el que se desenvuelven este tipo de procesos: p. 646.

190. Es admisible el recurso extraordinario y debe dejarse sin efecto la sentencia que rechazó una ejecución fiscal declarando la inhabilidad del título mediante el cual se pretendió obtener el cobro de la actualización de anticipos correspondientes al impuesto al valor agregado, pues los planteos de la ejecutada, basados en la inexistencia de la deuda, deben ventilarse forzosamente en un marco de mayor amplitud de debate, incompatible con el restringido ámbito cognoscitivo en el que se desenvuelven este tipo de proceso (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): p. 646.

191. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó el recurso contra la sentencia del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de Buenos Aires, considerando que no constituía un tribunal de justicia: p. 908.

192. Corresponde dejar sin efecto la sentencia del tribunal superior provincial que no se ha expedido concretamente sobre los agravios planteados en el recurso de inconstitucionalidad provincial, se ha apartado de su resolución anterior al desestimar el recurso de casación y ha soslayado examinar el tema propuesto mediante una remisión a supuestos consentimientos de decisiones precedentes que no tenían estricta vinculación con el caso: p. 1044.

Improcedencia del recurso

193. Corresponde rechazar la tacha de arbitrariedad esgrimida si los fundamentos suscitan el análisis de cuestiones de hecho y prueba respecto de las cuales el recurso exhibe una mera discrepancia de criterio: p. 73.

194. No corresponde a la Corte revisar las decisiones adoptadas por los magistrados en el ámbito de su competencia específica, particularmente cuando no se advierte que las motivaciones que sustentan la decisión traduzcan serios defectos de argumentación o de razonamiento que hagan procedente la vía intentada: p. 892.

195. Descarta la calificación por arbitrariedad, la circunstancia de que los agravios constituyen mera discrepancia con las conclusiones de los jueces de la causa sobre aspectos no federales que han sido resueltos fundamentalmente y de conformidad con las constancias de la causa (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 937.

Relación directa

Concepto

196. No resulta admisible el planteo del apelante referente a la inteligencia del art. 56 de la ley 21.526 pues –descartado el examen de los aspectos fácticos de la causa– no se advierte que esa cuestión guarde una relación directa e inmediata con la solución del litigio (art. 15 de la ley 48): p. 63.

Resolución contraria

197. Si la inteligencia asignada por la defensa a la garantía constitucional de la libertad de prensa no ha sido distinta de la que efectuó el *a quo* en su fallo, el recurso extraordinario resulta improcedente ante la ausencia de una decisión contraria (art. 14, inc. 1º, de la ley 48): p. 825.

Sentencia definitiva

Concepto y generalidades

198. Es característico de la sentencia definitiva que después de dictada el derecho discutido no puede volver a litigarse: p. 814.

199. La sentencia que rechaza el amparo es asimilable a definitiva cuando se demuestra que lo decidido causa un agravio de imposibles o muy dificultosa reparación ulterior (Disidencia de los Dres Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 978.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva

Juicios de apremio y ejecutivo

200. Las resoluciones recaídas en juicio ejecutivo revisten la condición de sentencia definitiva cuando causan agravio irreparable, por decidir cuestiones cuya revisión la ley no autoriza en trámite ulterior, lo que así sucede a tenor de lo dispuesto por el art. 553 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 336.

201. Si bien las decisiones recaídas en juicios ejecutivos y de apremio no constituyen la sentencia definitiva a que alude el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicha regla si el fallo apelado desestimó la prescripción opuesta por la demandada y dio curso a la ejecución fiscal, ya que el agravio que de ello resulta no puede ser revisado en trámite ulterior, donde aquella defensa no sería ya admisible: p. 643.

202. Es sentencia definitiva la dictada en un proceso de ejecución fiscal cuando el fisco recurrente no disponía en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos: p. 646.

203. Tratándose de juicios de apremio la vía extraordinaria procede, en forma excepcional, cuando resulta manifiesta la inexistencia de deuda exigible, pues lo contrario importa privilegiar un excesivo rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales: p. 646.

204. Si bien la decisión impugnada fue declarada en un proceso de ejecución fiscal y no constituye, en principio, sentencia definitiva que haga viable la apelación extraordinaria, esta regla cede en casos de excepción, como en el caso, en que el Fisco recurrente no dispondrá en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): p. 646.

205. La exclusión de su deuda de la consolidación (ley 23.952) causa a la ejecutada un gravamen insusceptible de reparación ulterior: p. 838.

Medidas precautorias

206. Las resoluciones referentes a medidas cautelares no constituyen sentencia definitiva o equiparable a ésta, a los fines de habilitar la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48: p. 814.

207. Para equiparar a sentencia definitiva una medida cautelar debe existir una cuestión federal bastante conjuntamente con un agravio que, por su magnitud y por las circunstancias de hecho, resulte irreparable: p. 814.

208. Es improcedente el recurso extraordinario si, atento a que el estado procesal de la causa permite inferir que la cuestión de fondo habrá de ser próximamente resuelta, la medida cautelar cuestionada no habrá de perdurar de modo de desnaturalizar su carácter esencialmente provisional: p. 814.

209. Es improcedente el recurso extraordinario si no se alega ni tampoco se advierte que de la medida cautelar cuestionada se derive la producción de perjuicio alguno insusceptible de reparación ulterior cuando su efecto se limita a la no aplicación de un nuevo régimen legal y a la subsistencia del vigente hasta la sanción de la disposición cuestionada: p. 814.

210. El recurso extraordinario contra la sentencia que dispuso la suspensión provisional de la ley sancionada el 13 de julio de 1993 –modificatoria del decreto-ley 5617/63 (ley de contabilidad de la Provincia de Tucumán)– hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la causa no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48) (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 814.

211. Es equiparable a sentencia definitiva la decisión que desestimó el pedido de levantamiento de embargo, si puede producir un agravio que por su magnitud y las circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Gustavo A. Bossert): p. 941.

Varias

212. El sometimiento a juicio no constituye un perjuicio de imposible reparación ulterior que posibilite hacer excepción a la regla según la cual las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir bajo tal sometimiento no revisten, regularmente, la calidad de sentencias definitivas a los fines del recurso extraordinario (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 219.

213. Genera un agravio de imposible reparación ulterior, la sentencia que declaró excluido del régimen de la ley de consolidación 23.982 el crédito por honorarios provisionales regulados al perito e hizo lugar a la ejecución contra la parte que demanda al Estado, pues aquélla no podrá repetir del demandado en la especie reclamada: p. 250.

214. La decisión que suspendió preventivamente a un escribano en razón de haberse dispuesto su prisión preventiva es equiparable a sentencia definitiva al impedirle el ejercicio de su profesión: p. 259.

215. La decisión que suspendió preventivamente a un escribano en razón de haberse dispuesto su prisión preventiva, no es sentencia definitiva ni equiparable a tal (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 259.

216. La resolución judicial que dispuso que se dicte un nuevo pronunciamiento, que traduce una renuncia a la verdad jurídica objetiva y desatiende los principios que informan la seguridad social, causa un agravio de imposible o difícil reparación ulterior, pues llevaría a un reconocimiento tardío de derechos con amparo constitucional: p. 363.

217. Las resoluciones que declaran nulidades procesales no son revisables, como regla, en la instancia extraordinaria, en tanto no constituyen la sentencia definitiva a que alude el art. 14 de la ley 48: p. 665.

218. Son equiparables a sentencia definitiva los pronunciamientos anteriores a ella que por su índole y consecuencias pueden llegar a frustrar el derecho federal invocado al ocasionar perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior: p. 665.

219. Si la cámara consideró que al momento en que emitió su pronunciamiento aún no se había configurado el perjuicio invocado y dejó a salvo la posibilidad de su futuro planteamiento, resulta aplicable al reclamo de restitución del importe abonado la doctrina conforme a la cual no tienen la calidad de decisión final a los fines del recurso extraordinario, aquellas que están sometidas a un pronunciamiento posterior que pueda disipar el agravio: p. 676.

220. Habiendo vencido el plazo para el reintegro de las sumas depositadas, el perjuicio que genera la crítica del demandante se ha configurado de manera definitiva , razón por la cual la desestimación de la pretensión articulada, debe ser considerada como final en los términos del art. 14 de la ley 48 (Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 676.

221. Es sentencia definitiva el pronunciamiento que hace lugar a la caducidad de la instancia determinando la prescripción de la acción por indemnización de daños y perjuicios: p. 1047.

Resoluciones posteriores a la sentencia

222. Es admisible el recurso extraordinario contra la resolución que aprobó una liquidación, si se han invocado circunstancias excepcionales que podrían causar al deudor un daño irreparable: p. 343.

223. Es admisible el recurso extraordinario contra la resolución recaída en el procedimiento de ejecución de sentencia, cuando incurriendo en un exceso de rigor formal, la cámara omitió considerar el planteo de la demandada relativo al efecto cancelatorio del pago que había sido aceptado por su contraparte varios años antes, lo que ocasionó un gravamen irreparable (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Antonio Boggiano): p. 343.

224. El recurso extraordinario interpuesto contra la decisión que declaró que los actos posteriores a la aprobación de la liquidación carecían de virtualidad no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48): p. 802.

225. Las resoluciones recaídas en el procedimiento de ejecución de sentencia tendientes a hacerla efectiva, así como también las que interpretan o determinan su alcance con posterioridad a su dictado no habilitan la vía extraordinaria ya que no revisten el carácter de definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48 (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 802.

226. Es equiparable a sentencia definitiva la decisión que declaró que los actos posteriores a la aprobación de la liquidación carecían de virtualidad, ya que importaría privar de eficacia a actos cumplidos en orden a la ejecución de la sentencia sin que el tribunal señale concretamente que tal ejecución es improcedente (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 802.

227. El pronunciamiento es equiparable a sentencia definitiva, si la pretensión de la recurrente de que no sea ella sino el Estado Nacional quien cancele la deuda mediante la entrega de bonos de conformidad con la ley 23.982, no es susceptible de ulterior tutela en el curso del proceso: p. 1091.

Tribunal superior

228. El Tribunal de Superintendencia del Notariado no es el tribunal superior de la causa (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 259.

229. A los efectos de evitar una denegación de justicia, dado que el recurrente se guió por una anterior doctrina de la Corte, que ahora se rectifica, y ante el vencimiento de los términos respectivos para adoptar otra solución, corresponde que la Corte se avoque, en el caso especial, al conocimiento de la cuestión planteada no obstante que la resolución del Tribunal de Superintendencia del Notariado no constituya la decisión del superior tribunal de la causa (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 259.

230. El juez federal no es el superior tribunal de la causa, si su sentencia era susceptible de ser apelada ante la cámara correspondiente: art. 242 del Código Procesal (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt y Ricardo Levene [h.]): p. 862.

231. Procede el recurso extraordinario, cuando se trata de una sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa (art. 78 bis de la ley 11.683) y los agravios propuestos suscitan cuestión federal bastante para su tratamiento por la vía intentada: p. 634.

232. No constituye óbice decisivo para la intervención de los superiores tribunales de provincia la invocación de jurisprudencia local que clausuraría la posibilidad de acceso a dicha instancia suprema provincial en virtud del carácter no definitivo de sus pronunciamientos en los que, de hallarse en juego la protección judicial de la Constitución Nacional, no cabía apartarse de los principios que en la materia ha elaborado la propia Corte Nacional como fiel intérprete y custodio de los derechos y garantías reconocidos por la Ley Fundamental (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 978.

233. Las decisiones que –por la naturaleza de las cuestiones debatidas– son aptas para ser resueltas por la Corte Suprema, no pueden resultar excluidas del previo juzgamiento por el órgano superior de la provincia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 978.

234. En el ámbito de la justicia federal, la autoridad institucional de la pauta jurisprudencial contenida en la sentencia de la Corte que declaró la inconstitucionalidad de la limitación establecida en el art. 459, inc. 1º del Código Procesal Penal, rige para las apelaciones extraordinarias federales contra sentencias notificadas con posterioridad a tal decisión: p. 1089.

Requisitos formales

Introducción de la cuestión federal

Oportunidad

Generalidades

235. Corresponde desestimar la queja si la cuestión federal alegada en el recurso extraordinario no ha sido introducida oportunamente en el proceso: p. 900.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario

236. El planteo de inconstitucionalidad del art. 18 del decreto-ley 1285/58 debió haberse efectuado en el recurso de reconsideración previsto por el art. 19 de ese decreto-ley, de modo que al no haberse deducido dicho recurso no se han agotado los remedios legales y las objeciones que se formulan constituyen una reflexión extemporánea: p. 892.

237. Si el pronunciamiento apelado ante la Corte es reiteración del que había sido consentido por la recurrente, resulta inadmisible la cuestión que se invoca como de índole federal, por ser el fruto de una reflexión tardía (Disidencia parcial de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert y del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 830.

238. No fue oportuna la introducción del agravio basado en el apartamiento de la doctrina de la Corte si la interpretación sometida a conocimiento de la alzada, cuyo apartamiento suscita la objeción, resulta distinta de la planteada ante el Tribunal: p. 825.

Introducción de la cuestión federal por la sentencia

239. No puede sostenerse que el gravamen surja de la propia sentencia si el aspecto subjetivo del tipo penal en que se funda la condena por los delitos de calumnias e injurias fue objeto de discusión en el proceso, sin que la parte lo hubiera vinculado de manera alguna con la garantía constitucional de la libertad de prensa cuyo desconocimiento invoca: p. 825.

Interposición del recurso*Término*

240. Las supuestas violaciones de garantías constitucionales –que se denuncian como producidas en la instancia ordinaria local y en la resolución desestimatoria de los recursos extraordinarios provinciales– no justifican la posterior negligencia de la recurrente al dejar translucir el plazo previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para deducir el remedio federal: p. 1112.

241. El plazo del artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no se interrumpe ni se suspende por el trámite de otros recursos que en definitiva no prosperan: p. 1112.

Forma

242. Corresponde admitir el recurso, si no obstante sus escuetos términos, resulta hábil para demostrar la alegada omisión de pronunciamiento violatoria del derecho de defensa: p. 271.

Fundamento

243. Es inadmisible el recurso extraordinario que no cumple con el requisito de fundamentación autónoma (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 630.

244. Si en el recurso extraordinario se aduce una distinta interpretación de una norma federal y se formulan agravios que tienen cabida en la doctrina de la arbitrariedad, este último planteo debe ser considerado en primer término, puesto que de existir arbitrariedad no habría sentencia válida: p. 634.

245. El recurso extraordinario no satisface el requisito de fundamentación autónoma respecto del gravamen sustentado en la violación del debido proceso fundado en la omisión de designar una segunda audiencia de conciliación dado que la primera no se llevó a cabo por la incomparencia del querellado, si el recurrente no demostró qué perjuicio le ocasionó ya que si la intención era la de retractarse pudo hacerlo con posterioridad: p. 825.

246. Debe rechazarse el recurso extraordinario si el apelante no señala concretamente cuál ha sido la cuestión federal cuyo tratamiento hubiera habilitado la competencia apelada de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires no obstante la limitación legal existente, ni formula un relato de los hechos de la causa que permite

vincularlos a las normas constitucionales que se dicen vulneradas (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 978.

Gravedad institucional

247. Es admisible el recurso extraordinario respecto de resoluciones que admiten medidas de prueba, cuando lo decidido excede el mero interés de las partes y constituye un supuesto de gravedad institucional: p. 373.

248. Se configura un supuesto de gravedad institucional, si de admitirse lo resuelto se estaría convalidando la imposición al Estado requirente tanto de una carga no debida según las normas que rigen el proceso, cuanto la consecuente demora en su sustanciación, que podría determinar la responsabilidad del Estado Argentino en el cumplimiento de sus deberes de cooperación y asistencia jurídica internacionales en materia de represión del delito: p. 373.

249. No corresponde a la Corte aventar la posibilidad de que se repitan interpretaciones legales tal vez erradas u objetables, sino, en su caso, descalificar en su oportunidad resoluciones de tal carácter, por las vías legales que habiliten su competencia apelada (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi): p. 541.

Trámite

250. Si el recurso fue deducido con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad y toda vez que este vicio se fundaría en la prescindencia de las normas federales en cuestión –lo que depende indudablemente de la definición de su ámbito de aplicación y de su compatibilidad constitucional–, corresponde tratar en forma conjunta ambos aspectos, dado que se hallan inescindiblemente unidos: p. 445.

251. Carece de virtualidad que la Corte se expida sobre la petición de que el recurso extraordinario contra una sentencia de cámara se sustancie ante los estrados de la Corte y que se suspenda la ejecución de esa sentencia, pues la petición encuentra una respuesta satisfactoria en las normas del Código Procesal, y la vía utilizada por el peticionante no constituye ninguna de las previstas en la Constitución Nacional y en las leyes reglamentarias: p. 541.

252. La interposición del recurso extraordinario tiene efectos suspensivos: art. 499, segundo párrafo, del Código Procesal (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano): p. 541.

253. No corresponde que la Corte emita resolución alguna sobre la procedencia del recurso extraordinario mientras el superior tribunal de la causa no se haya pronunciado sobre el punto (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi): p. 541.

254. Lo atinente a la ejecución de la sentencia apelada por la vía del art. 14 de la ley 48 debe proponerse ante el superior tribunal de la causa (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi): p. 541.

255. Lo decidido por el superior tribunal de la causa acerca de la ejecución de la sentencia apelada por la vía del art. 14 de la ley 48 es irreversible por la Corte (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi): p. 541.

256. No configura los extremos que hacen procedente el ejercicio por la Corte de su potestad de suspender la ejecución de la sentencia recurrida por la vía del recurso extraordinario, la difusión pública del conflicto familiar sobre la tenencia de un hijo desconociendo los derechos del menor en orden a la preservación de su identidad, nombre y relaciones familiares: art. 8º de la Convención sobre los Derechos del Niño (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi): p. 541.

257. La doctrina del “by pass” no tuvo el propósito de arbitrar caminos procesales transitables por todo litigante que pretenda, sin más, obtener una rápida definición de su litigio mediante un pronunciamiento de la Corte (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi): p. 541.

258. El objeto de la doctrina del “by pass” no fue elaborar un medio adjetivo para superar las dificultades, angustias y o trastornos, aun serios, que pudieran producirse en un proceso hasta su definitivo juzgamiento (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi): p. 541.

259. La interpretación de los efectos de la interposición del recurso extraordinario sobre la ejecución de la sentencia es competencia del superior tribunal de la causa, sin perjuicio del cuestionamiento que pueda intentarse por la vía recursiva prevista en el art. 14 de la ley 48, que implica el cumplimiento de los recaudos necesarios para el nacimiento de la jurisdicción de la Corte (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 541.

260. Si el recurso fue deducido por haberse cuestionado la inteligencia de una ley federal y también con apoyo en la doctrina en materia de arbitrariedad, resulta procedente tratar en forma conjunta ambas partes dado que guardan entre sí estrecha conexidad: p. 567.

261. La ambigüedad de la fórmula empleada por la cámara, que torna difícil comprender la extensión con que concedió el remedio federal, no puede tener por efecto restringir el derecho de la parte, debiendo atenderse sus agravios con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio: p. 652.

262. Corresponde declarar la nulidad del auto de concesión del recurso extraordinario interpuesto *in forma pauperis* y devolver los autos al superior tribunal provincial a fin de que provea lo conducente a la intervención de asistencia letrada con carácter previo a la decisión sobre la procedencia del recurso: p. 674.

263. Corresponde dejar sin efecto la providencia que concedió parcialmente el recurso extraordinario sin haber notificado la sentencia de cámara a la codemandada: p. 991.

Resolución

Límites del pronunciamiento

264. Resulta conveniente ejercer la facultad conferida por el art. 16 de la ley 48, y decidir sobre el fondo del asunto, en atención a la amplitud con la que ha sido concedido el recurso y al tiempo transcurrido desde la promoción de la demanda: ps. 74, 77.

265. No cabe avocarse al conocimiento de los agravios vinculados a la arbitrariedad del fallo, si el recurrente no ha deducido el recurso de hecho pertinente ni ha demostrado que la dilucidación de tales cuestiones se encuentre inescindiblemente unida a la interpretación de la ley federal invocada: p. 63.

266. Si el recurrente planteó la arbitrariedad del pronunciamiento y mantuvo la inconstitucionalidad del tope establecido por el art. 8º, inc. a), de la ley 9688 (texto según ley 23.643) y de la resolución del Consejo Nacional del Salario Mínimo Vital y Móvil Nº 1/91, corresponde considerar en primer término la aducida arbitrariedad ya que, de configurarse ella, no habría sentencia propiamente dicha: p. 189.

267. Si el *a quo* denegó la apelación fundada en el vicio de arbitrariedad y la recurrente no interpuso la queja pertinente, el conocimiento de la Corte queda limitado al alcance con que fue concedido el recurso: p. 141.

268. La existencia de razones de gravedad institucional determina que la Corte haga uso de las atribuciones que le confiere la segunda parte del art. 16 de la ley 48: p. 373.

269. Si los agravios vinculados con la arbitrariedad de la sentencia se encuentran inescindiblemente ligados con los referentes a la inteligencia de las normas federales, deben ser examinados por la Corte con la amplitud que exige el resguardo de la garantía de la defensa en juicio: p. 662.

270. Corresponde revocar la sentencia apelada, no obstante que podría considerarse inoficioso un pronunciamiento en la causa, si los recurrentes mantienen un interés concreto en tal revocación (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 920.

Revocación de la sentencia apelada

271. En tanto la determinación de la tasa de interés reviste significativa trascendencia para el desarrollo del crédito y la seguridad jurídica, corresponde que la Corte resuelva el fondo del asunto en uso de la facultad que le confiere el art. 16 de la ley 48, a fin de poner un necesario *quietus* en la evolución de las encontradas tendencias jurisprudenciales que conspiran contra la requerida certeza del tráfico en la materia: art. 280 del Código Procesal (Disidencia parcial de los Dres. Carlos S. Fayt, Ricardo Levene [h.] y Antonio Boggiano): p. 213.

272. Si se encuentran suficientemente acreditados los requisitos previstos en los arts. 33 y 38, inc. 1, de la ley 18.037, corresponde, en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 16, segunda parte, de la ley 48, declarar el derecho al beneficio previsional solicitado: p. 363.

RECURSO IN FORMA PAUPERIS

Ver: Constitución Nacional, 20; Recurso extraordinario, 262.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION⁽¹⁾

Tercera instancia

Generalidades

1. El recurso ordinario requiere ser debidamente mejorado mediante el pertinente memorial, con una crítica concreta y razonada en cuanto a los agravios que expone: p. 1026.
2. Sólo pueden ser sometidas a juzgamiento por la Corte, por vía del recurso ordinario de apelación, las cuestiones que fueron oportunamente debatidas en las instancias anteriores, sin que puedan serlo los planteos resueltos por el juez de grado que no hayan sido sometidos a la revisión de la cámara: p. 1026.

Juicios en que la Nación es parte

3. Es admisible el recurso ordinario de apelación previsto en el art. 254 del Código Procesal cuando la Nación es parte, al menos indirectamente: p. 1026.
4. Es formalmente admisible el recurso ordinario de apelación si se trata de una sentencia definitiva recaída en una causa en la que es parte indirecta la Nación Argentina –por ser la demandada una entidad autárquica– y el valor cuestionado en último término, actualizado a la fecha de la interposición de la apelación, supera el mínimo previsto por el art. 24, inc., 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 y sus modificaciones y resolución de la Corte 1360 del 10 de septiembre de 1991: p. 131.
5. Para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia en causas en que la Nación directa o indirectamente reviste el carácter de parte resulta necesario demostrar que el valor disputado en último término –o sea aquel por el que se pretende la modificación de la condena o monto del agravio– excede el mínimo legal a la fecha de su interposición: p. 1052.
6. El Estado Nacional no acreditó en oportunidad de interponer el recurso ordinario de apelación que el valor disputado en último término excede el mínimo legal si no justificó la sentencia económica discutida, la cual tampoco emana con claridad de los elementos objetivos que obran en el proceso: p. 1052.
7. El incumplimiento de la carga de demostrar que el monto del agravio excede el mínimo legal a la fecha de interposición del recurso ordinario de apelación trae aparejada la improcedencia formal de la apelación ante la Corte por ausencia de uno de los presupuestos esenciales de admisibilidad del recurso, sin que obste a esa decisión el hecho de que la cámara lo haya concedido: p. 1052.

RECURSOS

Ver: Constitución Nacional, 19; Recurso extraordinario, 82, 167.

(1) Ver también: Extradición, 15, 34, 35.

RECUSACION⁽¹⁾

1. No constituyen prejuzgamiento (art. 17, inc. 7°, del Código Procesal) las opiniones dadas por los jueces como fundamento de sus sentencias: p. 286.

REFORMA CONSTITUCIONAL

Ver: Constitución Nacional, 1; Jurisdicción y competencia, 44.

REFORMATIO IN PEJUS

Ver: Constitución Nacional, 22 a 24.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Ver: Daños y perjuicios, 21, 32 a 37; Jurisdicción y competencia, 52; Prescripción, 2, 5.

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR

Ver: Jurisdicción y competencia, 35 a 37.

REGLAMENTACION

Ver: Propiedad intelectual, 1, 7.

REGLAMENTACION DE LA LEY

Ver: Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales, 2.

RELACIONES EXTERIORES

Ver: Corte Suprema, 3.

RELACIONES INTERNACIONALES

Ver: Tratados internacionales, 2.

(1) Ver también: Superintendencia, 6.

REMUNERACIONES

Ver: Docente, 1, 2; Jueces, 1.

RESIDUOS PELIGROSOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 6.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Ver: Acumulación de acciones, 1; Daños y perjuicios, 29, 47; Recurso extraordinario, 140, 141.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Ver: Daños y perjuicios, 21; Entidades financieras, 2.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO

Ver: Daños y perjuicios, 13, 26 a 28.

RESPONSABILIDAD MEDICA

Ver: Recurso extraordinario, 108.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Ver: Daños y perjuicios, 1 a 5, 13; Recurso extraordinario, 133, 135, 156.

RESPONSABILIDAD PENAL

Ver: Jueces, 2.

RETIRO MILITAR⁽¹⁾

1. Corresponde confirmar la sentencia que reconoció, a un gendarme retirado, su derecho a percibir las compensaciones asignadas por los decretos 1569/91 y 2000/91 al personal militar de las Fuerzas Armadas y de Seguridad en actividad en concepto de complemento transitorio de racionamiento y de inestabilidad de residencia, pues, frente a la

(1) Ver también: Jubilación y pensión, 2, 3; Recurso extraordinario, 10.

generalidad de los complementos asignados por dichos decretos para todo el personal militar en actividad, no resulta dudosa su naturaleza salarial, motivo por el cual debían ser computados para la determinación del haber de retiro: p. 403.

2. La compensación por racionamiento establecida por el decreto 1569/91 guarda una nítida condición salarial, toda vez que las sumas respectivas han sido adjudicadas al personal en cantidades proporcionales a su situación escalafonaria, cuando de haberse tratado de una real compensación por racionamiento carecería de razonabilidad que las sumas a abonarse guarden una relación aritmética con el sueldo: p. 403.

3. No se advierte el carácter extraordinario de la compensación por inestabilidad de residencia establecido por el decreto 2000/91, cuando –además de adjudicarse proporcionalmente al haber mensual– aquella inestabilidad resulta ser insita de las fuerzas de gendarmería (arts. 2°, 3°, 5°, 27, inc. d), y 89 de la ley 19.349) y cuando, en todo caso, dicho régimen legal expresamente contempla el otorgamiento de suplementos particulares para los casos de zonas insalubres, penosas y críticas que, precisamente, tienen en mira una retribución específica generada por el traslado de la residencia a un sitio de las condiciones apuntadas: p. 403.

4. En materia previsional de lo que se trata es de preservar la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad, en razón de la naturaleza sustitutiva que cabe reconocer al primero con respecto al segundo, la cual sería severamente transgredida si –a través de la exclusión de las compensaciones establecidas por los decretos 1569/91 y 2000/91– se tolerase que un incremento del 35 % del haber fuese otorgado únicamente al personal en actividad: p. 403.

5. Si el causante había reunido las exigencias legales para su ascenso antes del fallecimiento, incluida la antigüedad en el grado (ver nexo 3, de la ley 19.101), la limitación impuesta por los escasos veinticinco días que restaban para acceder en forma efectiva al cargo al cual se lo había promovido pocos días antes de su muerte, responde a circunstancias de mera conveniencia administrativa de la fuerza, tan solo previstas para efectivizar en la misma fecha los destinos de los militares en actividad, que no puede oponerse válidamente a los familiares de la víctima como sustento para retacearles la percepción de un beneficio de naturaleza alimentaria: p. 431.

RETROACTIVIDAD

Ver: Ahorro obligatorio, 11; Jubilación y pensión, 1; Ley, 5; Partidos políticos, 25.

RIOS⁽¹⁾

1. Los ríos y sus cauces son bienes del dominio público (arts. 2339 y 2340 del Código Civil) correspondiendo a las provincias disponer lo concerniente a su uso (art. 2341) sin perjuicio de la jurisdicción nacional respecto de lo que se relaciona con la navegación interestadual: p. 292.

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 24.

ROBO

Ver: Recurso extraordinario, 110.

ROBO DE AUTOMOTORES

Ver: Daños y perjuicios, 40.

S

SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL

Ver: Constitución Nacional, 57; Recurso extraordinario, 168.

SANCIONES DISCIPLINARIAS⁽¹⁾

1. El llamado de atención por el tribunal de grado no constituye una sanción en los términos del decreto-ley 1285/58; implica sólo una observación o recomendación que no se consigna en el legajo personal: p. 246.
2. Corresponde imponer la sanción de apercibimiento con arreglo a las facultades otorgadas por el art. 18 del decreto-ley 1285/58 (según reforma ley 24.289) a quienes utilizaron en su escrito términos que trasuntan un exceso en la defensa de sus derechos e implican una falta contra la autoridad, dignidad y decoro de la Corte Suprema: p. 962.

SANIDAD ANIMAL

Ver: Constitución Nacional, 60; Delegación de atribuciones legislativas, 1, 2; Poder de policía, 1.

SECRETARIO DE JUZGADO

Ver: Superintendencia, 12.

SECUESTRO

Ver: Daños y perjuicios, 40.

(1) Ver también: Avocación, 2; Constitución Nacional, 12, 58; Escribano, 2; Facultad disciplinaria, 1; Recurso extraordinario, 94, 236; Superintendencia, 10, 12.

SEDICION

Ver: Jurisdicción y competencia, 14.

SEGURIDAD JURIDICA

Ver: Actos administrativos, 1; Corte Suprema, 5; Plazo, 1.

SEGURIDAD SOCIAL

Ver: Jubilación y pensión, 2.

SEGURO⁽¹⁾

1. La citación en garantía (art. 118 de la Ley de Seguros) no puede escindirse de los autos principales: p. 309.

SENADO NACIONAL

Ver: Juicio político, 1, 2, 5, 6, 8.

SENTENCIA⁽²⁾

Principios generales

1. Las consideraciones genéricas resultan ineficaces para sustentar las decisiones: p. 495.

2. No corresponde que la Corte se expida con relación a la inembargabilidad alegada por el Estado provincial ya que el art. 3º de la ley 3797 del Chaco que la establecía ha perdido vigencia a la fecha del pronunciamiento, y las sentencias deben atender a la situación existente al momento de su decisión: p. 1084.

3. Los jueces únicamente tienen el deber de expresar en sus sentencias la valoración de las pruebas que fueren esenciales y decisivas (Voto del Dr. Guillermo A. F. López): p. 822.

SENTENCIA ARBITRARIA

Ver: Constitución Nacional, 18; Corte Suprema, 4; Excepciones, 1; Propiedad intelectual, 8; Recurso extraordinario, 47, 55, 59, 60, 62 a 66, 68, 70, 71, 73, 77 a 81, 83 a 86,

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 42; Recurso extraordinario, 151.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 13; Recurso extraordinario, 244.

88 a 91, 93, 97 a 101, 103, 105, 106, 111, 114, 115, 118 a 124, 127, 133 a 135, 137, 138, 145 a 149, 151, 154, 156, 158 a 166, 171, 173, 179, 180, 182 a 188, 191, 192, 195, 200, 222, 223, 244, 265, 266, 269.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Ver: Recurso extraordinario, 175, 176, 271.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ver: Juicio político, 5; Recurso extraordinario, 74.

SEPARACION DE HECHO

Ver: Recurso extraordinario, 123.

SERVICIO DE LUCHA SANITARIA

Ver: Delegación de atribuciones legislativas, 1.

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

Ver: Delegación de atribuciones legislativas, 1.

SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES

Ver: Jurisdicción y competencia, 39.

SERVICIOS PUBLICOS

Ver: Daños y perjuicios, 13; Jurisdicción y competencia, 39.

SIMULACION

Ver: Entidades financieras, 9.

SINDICATO

Ver: Recurso extraordinario, 157.

SISTEMA FEDERAL

1. Si, so capa de un derecho lesionado, o no suficientemente tutelado o garantizado, la Corte pudiera traer a juicio a sus estrados, a todos los actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias, sería el régimen unitario el imperante y no el federal, que menciona el art. 1º de la Constitución Nacional: p. 992.

SISTEMA REPRESENTATIVO

Ver: Partidos políticos, 2.

SISTEMA REPUBLICANO

Ver: Constitución Nacional, 50.

SOBERANIA

Ver: Extradición, 28.

SOCIEDAD ANONIMA

Ver: Recurso extraordinario, 128.

SOCIEDADES COMERCIALES

Ver: Entidades financieras, 5.

SOLIDARIDAD

Ver: Contrato de trabajo, 1.

SUBROGACION

Ver: Jueces, 1.

SUBVERSION ECONOMICA

Ver: Recurso extraordinario, 131.

SUELDO

Ver: Docente, 1, 2; Universidad, 1.

SUMARIO ADMINISTRATIVO

Ver: Constitución Nacional, 11; Superintendencia, 7, 11.

SUPERINTENDENCIA⁽¹⁾

1. Corresponde que la Corte haga uso de sus facultades de Superintendencia mediata a fin de corregir la extralimitación de una cámara al desconocer la validez y eficacia de sus propios actos anteriores: p. 319.
2. Razones de superintendencia general hacen pertinente la intervención de la Corte a efectos de corregir la inadecuada distribución en salas y de tareas en una cámara de apelaciones: p. 319.
3. La Corte no puede dejar sin efecto la división en salas dispuesta por una cámara federal, con base en que configura una inequitativa división de tareas, pues no está autorizada a adoptar una solución contraria a la Constitución en razón de que aquélla resulta conveniente o útil (Disidencia del Dr. Enrique Petracchi): p. 319.
4. La jurisdicción de Superintendencia de la Corte Suprema no es, como principio, vía hábil para la revisión de actos jurisdiccionales, en cuanto a su acierto y validez, y los pronunciamientos de índole jurisdiccional sólo pueden resolverse en la causa concreta en que la cuestión se debate: p. 511.
5. Es facultad privativa de cada tribunal oral, al momento de resolver una excusación de sus miembros, valorar si corresponde aceptarla o no (art. 57, segundo párrafo, Código Procesal Penal de la Nación): p. 511.
6. Corresponde a la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia desinsacular a uno de sus miembros para integrar el Tribunal Oral en lo Criminal Federal en los casos de recusación, excusación, licencia, ausencia, vacancia u otro impedimento de alguno de sus miembros: p. 511.
7. Corresponde ordenar la producción de la prueba de testigos ofrecida por la secretaría de primera instancia sumariada si el argumento invocado para privarla de la misma, además de revelar un marcado formalismo incompatible con la naturaleza del procedimiento, no encontraba asidero en base normativa alguna y máxime cuando tratándose de cuestiones conducentes en materia de responsabilidad disciplinaria, debe primar el principio de amplitud probatoria: p. 564.
8. Aún cuando el ejercicio de la potestad disciplinaria es, en principio, propio de los tribunales inferiores, cabe hacer excepción a esta regla cuando aquella potestad fue ejercitada en forma arbitraria por las cámaras: p. 564.

(1) Ver también: Avocación, 1, 3; Constitución Nacional, 11; Empleados judiciales, 1, 6.

9. El ejercicio de la potestad disciplinaria es, en principio, propio de los tribunales inferiores, y la avocación del Tribunal sólo procede en supuestos de excepción, en que tal potestad haya sido ejercitada en forma arbitraria por las cámaras, o cuando existan razones de superintendencia general que justifiquen ese proceder: p. 963.

10. Corresponde graduar la sanción impuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial a la secretaria de un juzgado si las imprecisiones ponderadas no conducen a la conclusión de que haya faltado a la verdad en forma deliberada y con una finalidad reprochable: p. 963.

11. La circunstancia de que las declaraciones que encabezan el sumario fueran tomadas en otras actuaciones en que la funcionaria debió declarar como testigo, sin ser relevada de los deberes inherentes a esa calidad, implica una forma de coacción moral que impide que tales imprecisiones sean valoradas en forma estricta, por la semejanza que reviste esta situación con la que prevé la inexistencia de la obligación de declarar contra sí mismo en causa criminal: p. 963.

12. No corresponde hacer lugar a la avocación solicitada por una secretaria de juzgado a raíz de la sanción que le impusiera la Cámara si la ponderación de la declaración testimonial no afectó su derecho de defensa, la afectada transgredió el inc. 5º, del art. 163 de la ley 1893, no guardó reserva con relación al expediente y sostuvo conversaciones con su personal antes de que éste declarara, y existen discordancias entre sus dichos y los aportados por un agente del juzgado y por una letrada (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 963.

SUPERPOSICION DE APORTES

Ver: Recurso extraordinario, 174.

SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y LEYES NACIONALES⁽¹⁾

1. El principio de prelación y jerarquía normativa establecido en el art. 31 de la Constitución Nacional obsta a la posibilidad de interpretar una norma procesal de un modo que vulnere la exigencia del adecuado servicio de justicia que garantiza su art. 18 (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Ricardo Levene [h.]): p. 355.

2. La pretendida discordancia que pudiere existir entre una ley y un decreto no impone de por sí la descalificación de este último por violatorio del art. 31 de la Constitución Nacional si resultaba indiscutible la competencia del Poder Ejecutivo Nacional para disponer la modificación de los índices preexistentes: p. 554.

(1) Ver también: Propiedad intelectual, 1; Recurso extraordinario, 48.

T**TARJETA DE CREDITO**

Ver: Jurisdicción y competencia, 11, 13.

TASA DE JUSTICIA

Ver: Recurso de queja, 5.

TELEVISION

Ver: Radiodifusión, 1 a 4.

TENENCIA DE HIJOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 8.

TERCIEROS⁽¹⁾

1. La intervención de terceros en el proceso es de interpretación restrictiva: p. 539.

TERMINO

Ver: Recurso extraordinario, 152.

TESTIGOS

Ver: Superintendencia, 7, 11.

TRANSACCION

Ver: Recurso extraordinario, 121.

(1) Ver también: Acción de amparo, 1; Daños y perjuicios, 37; Jurisdicción y competencia, 47.

TRATADOS INTERNACIONALES⁽¹⁾

1. La Corte debe velar porque la buena fe que rige la actuación del Estado Nacional en el orden internacional para el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y otras fuentes de derecho internacional no se vea afectada a causa de actos u omisiones de sus órganos internos: preámbulo y art. 2.2 de la Carta de las Naciones Unidas, art. 5°, incs. b y c, de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y art. 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: p. 373.

2. La interpretación y aplicación de un tratado internacional en una causa corresponde a los jueces de la Nación y si la jurisdicción de la Corte se encuentra habilitada, ella no está limitada por la circunstancia de que la controversia sea susceptible de afectar las relaciones internacionales, sino que en ese supuesto su jurisdicción debe ser admitida con la mayor amplitud (Voto de los Dres. Guillermo A. F. López y Gustavo A. Bossert y disidencia del Dr. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 595.

TRIBUNAL DE JUSTICIA

Ver: Juicio político, 1.

TRIBUNAL DE SUPERINTENDENCIA DEL NOTARIADO⁽²⁾

1. El Tribunal de Superintendencia del Notariado no es un órgano judicial (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 259.

TRIBUNAL SUPERIOR

Ver: Juicio político, 5; Recurso extraordinario, 246.

TRIBUNALES COLEGIADOS

Ver: Recurso de revocatoria, 1; Recurso extraordinario, 104.

TRIBUNALES MILITARES

Ver: Estado de sitio, 1 a 3.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 16, 55; Extradición, 2, 16 a 18, 20 a 23, 28, 30 a 33, 36 a 42; Propiedad intelectual, 1; Recurso extraordinario, 13, 48, 49.

(2) Ver también: Escribano, 2; Recurso extraordinario, 228, 229.

TRIBUNALES ORALES

Ver: Superintendencia, 5, 6.

U

UNIVERSIDAD⁽¹⁾

1. De la ley 22.207 no resulta que al director del departamento de una universidad le corresponda la bonificación por antigüedad que prevé el Estatuto del Docente: p. 630.

V

VACACIONES

Ver: Empleados judiciales, 5.

VERDAD JURIDICA OBJETIVA

Ver: Recurso extraordinario, 216.

VETO

Ver: Consolidación, 8; Recurso extraordinario, 32.

VETO PARCIAL

Ver: Consolidación, 8.

VIGENCIA DE LA LEY

Ver: Constitución Nacional, 26; Depósito bancario, 1, 2, 6; Extradición, 5; Jubilación y pensión, 4.

(1) Ver también: Asociaciones gremiales de trabajadores, 2; Jurisdicción y competencia, 20.

VIDA HUMANA

Ver: Daños y perjuicios, 19.

INDICE DE LEGISLACION (*)

LEGISLACION NACIONAL

CONSTITUCION NACIONAL

Art.

- 4º:** 676 (a).
14: 189 (-), 630 (-), 825 (-), 1103 (-),
1114 (a).
14 bis: 399 (-), 427 (-), 431 (a), 554 (-),
630 (-), 850 (-), 933 (-), 973 (-),
1051 (-).
16: 189 (-), 250 (-), 385 (-), 445 (-),
676 (-), 933 (-).
17: 189 (-), 213 (-), 343 (-), 385 (-),
445 (a), 630 (-), 676 (-), 785 (-),
850 (-), 879 (-), 912 (-), 933 (-),
1084 (-).
18: 63 (-), 189 (-), 213 (-), 219 (a),
259 (-), 271 (-), 355 (-), 422 (-),
500 (-), 505 (-), 595 (-), 665 (a),
821 (-), 822 (-), 879 (-), 920 (-),
986 (-), 991 (-), 1072 (-), 1103 (-).
28: 630 (-), 805 (-).
31: 108 (-), 141 (-), 355 (-), 554 (-),
595 (-), 630 (-), 978 (a), 1077 (-),
1103 (-).
32: 1114 (-).
33: 1114 (-).
38: 567 (a).
41: 298 (-), 992 (-).

Art.

- 43:** 298 (-), 567 (-).
67, inc. 2º: 676 (a), 785 (a).
67, inc. 3º: 676 (-).
67, inc. 10: 63 (-).
67, inc. 11: 992 (-).
72: 445 (a).
77: 567 (-).
86: 384 (-).
86, inc. 1º: 554 (-).
86, inc. 2º: 137 (-), 630 (-), 838 (-).
100: 309 (-), 445 (-), 508 (-), 541
(-).
101: 309 (-), 508 (-), 541 (-).
104: 904 (-), 992 (-).
108: 986 (a).

CONSTITUCION DE 1994

Art.

- 52:** 676 (-).
53: 219 (-).
60: 219 (-).
75: 514 (-).
75, inc. 12: 1077 (-).
75, inc. 20: 319 (-), 514 (-).
75, inc. 22: 514 (-), 541 (-), 550 (-),
595 (-).
80: 445 (-).

(*) NOTA: Se deja constancia que el Indice de Legislación, que lleva las citas legales efectuadas por la Corte Suprema y la Procuración General –excluyendo las invocadas por las partes y no tratadas por el Tribunal–, contiene una triple clasificación, según el tratamiento dado a la norma citada:
(c): Si se impugnó su constitucionalidad, sea declarada válida o inconstitucional;
(a): Si se efectuó una interpretación, sin tratar la constitucionalidad;
(-): Cuando es una mera cita.

Art.

- 99, inc. 2º:** 137 (-), 141 (a), 838 (-).
113: 319 (-).
114, inc. 6º: 319 (-).
116: 38 (-), 277 (-), 292 (-), 407 (-), 470 (-), 845 (-), 986 (a), 992 (-).
117: 30 (-), 38 (-), 181 (-), 183 (-), 277 (-), 286 (-), 292 (-), 407 (-), 470 (-), 541 (-), 845 (-), 986 (a), 992 (-).
118: 108 (-).
120: 319 (a).
121: 137 (-), 183 (-), 286 (-), 904 (-), 908 (-), 978 (-), 992 (-).
122: 137 (-), 992 (-).
124: 992 (-).
127: 992 (-).

TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES**CONVENCION DE BERNA PARA LA PROTECCION DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS
—1886—****Art.**

- : 141 (-).

CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS**Art.**

- : 141 (-).
4º: 79 (-).
26: 373 (a).
31: 79 (-), 595 (-).
82: 79 (-).
83: 79 (-).

CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRAFICO ILCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS**Art.**

- 6º, inc. 10:** 595 (-).

**CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EL DERECHO DE AUTOR EN OBRAS LITERARIAS, CIENTIFICAS Y ARTISTICAS
—WASHINGTON 1946—****Art.**

- : 141 (-).

**CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICION
—MONTEVIDEO 1933—****Art.**

- 1º:** 108 (a).
1º, inc. b): 108 (a).
2º: 79 (-), 108 (a).

**CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE LOS ARTISTAS, INTERPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSION
—ROMA 1961—****Art.**

- : 141 (-).

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**Art.**

- 8º:** 541 (a).

**CONVENTION UNICA SOBRE
ESTUPEFACIENTES DE GINEBRA**

Art.

-: 79 (a).
36, inc. 2º: 79 (-).

**CONVENTION UNIVERSAL SOBRE
DERECHO DE AUTOR
—GINEBRA 1952—**

Art.

-: 141 (-).

**CONVENIO INTERNACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES
—NAIROBI 1982—**

Art.

51: 359 (a).

**CONVENIO PARA LA PROTECCION DE
LOS PRODUCTORES DE
FONOGRAMAS CONTRA LA
REPRODUCCION NO AUTORIZADA DE
SUS FONOGRAMAS
—GINEBRA 1971—**

Art.

-: 141 (-).

**DECLARACION AMERICANA DE LOS
DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE**

Art.

-: 141 (-).

**DECLARACION DE LOS DERECHOS
DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO**

Art.

17: 445 (-).

PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA

Art.

-: 141 (-).
1º: 514 (-).
7º, inc. 5º: 550 (-).
8º, inc. 2º: 514 (a).
25: 435 (-).
62: 514 (-).
64: 514 (-).

**PACTO INTERNACIONAL DE
DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES
Y CULTURALES**

Art.

-: 141 (-).

**TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LA
REPUBLICA ARGENTINA Y LA
REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL**

Art.

-: 595 (a).

**TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LA
REPUBLICA ARGENTINA Y LOS
ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA**

Art.

-: 595 (-).

<p>CODIGOS</p> <p>CODIGO ADUANERO</p> <hr/> <p>Art.</p> <p>815: 343 (-).</p> <p>819: 343 (-).</p> <hr/> <p>CODIGO CIVIL</p> <hr/> <p>Art.</p> <p>3º: 63 (-), 567 (-), 920 (-).</p> <p>15: 445 (-).</p> <p>510: 424 (-).</p> <p>525: 646 (-).</p> <p>622: 213 (-), 904 (-).</p> <p>624: 343 (a).</p> <p>813: 838 (-).</p> <p>814: 1091 (-).</p> <p>851: 399 (-).</p> <p>873: 343 (-).</p> <p>902: 230 (a), 277 (-).</p> <p>915: 343 (-).</p> <p>918: 343 (-).</p> <p>1111: 38 (a), 277 (-).</p> <p>1112: 74 (a), 77 (-), 193 (-), 385 (-), 470 (-).</p> <p>1113: 74 (-), 77 (-), 230 (a), 813 (-), 953 (a).</p> <p>1174: 941 (-).</p> <p>1179: 941 (-).</p> <p>1195: 399 (-).</p> <p>1199: 399 (-).</p> <p>2339: 292 (-).</p> <p>2340: 292 (-).</p> <p>2511: 445 (-).</p> <p>3964: 343 (-).</p> <p>3986: 470 (-), 822 (-).</p> <p>4027: 822 (-).</p> <p>4032, inc. 1º: 879 (a).</p> <p>4037: 277 (-), 1047 (-).</p> <hr/> <p>CODIGO DE JUSTICIA MILITAR</p> <hr/> <p>Art.</p> <p>109: 340 (a).</p>	<p>Art.</p> <p>116: 410 (-).</p> <hr/> <p>CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL (Ley 2372)</p> <hr/> <p>Art.</p> <p>13: 884 (-).</p> <p>346: 900 (-).</p> <p>379, inc. 6º: 550 (-).</p> <p>380: 550 (-).</p> <p>646: 79 (-).</p> <p>655, inc. 5º: 373 (a).</p> <p>657: 373 (-).</p> <p>667: 595 (-).</p> <p>669: 79 (a), 595 (-).</p> <p>701: 550 (-).</p> <hr/> <p>CODIGO PROCESAL PENAL (Ley 23.984)</p> <hr/> <p>Art.</p> <p>22: 514 (-).</p> <p>57: 511 (-).</p> <p>180: 407 (-).</p> <p>456: 1089 (-).</p> <p>459, inc. 1º: 1089 (a).</p> <p>459, inc. 2º: 514 (c).</p> <p>538: 79 (a), 595 (-).</p> <hr/> <p>CODIGO ELECTORAL NACIONAL (texto según ley 24.012)</p> <hr/> <p>Art.</p> <p>60: 986 (-).</p> <hr/> <p>CODIGO PENAL</p> <hr/> <p>Art.</p> <p>1º: 108 (a).</p>
---	--

Art.	
2º:	108 (-).
3º:	108 (-).
4º:	108 (-).
21:	108 (-).
79:	410 (-).
89:	410 (-).
90:	410 (-).
91:	410 (-).
94:	108 (-), 900 (-).
142, inc. 1º:	410 (-).
149 bis:	407 (a).
149 ter, inc. 2º:	407 (a).
163, inc. 2º:	410 (-).
164:	410 (-).
166, inc. 2º:	410 (-).
173, inc. 7º:	340 (-).
181:	410 (-).
183:	410 (-).
186:	410 (-).
189 bis:	410 (-).
226:	410 (-).
235:	410 (-).
300, inc. 1º:	884 (-).
302:	1001 (-).

(texto según ley 23.817)

Art.	
149 ter, inc. 1º:	53 (-).

CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

Art.	
4º:	181 (-).
17, inc. 7º:	249 (-), 286 (a).
30:	249 (-).
33:	1010 (a).
35:	892 (-).
68:	63 (-), 74 (-), 77 (-), 271 (-), 276 (-), 312 (-), 342 (-), 403 (-), 445 (-), 470 (-), 495 (-), 558 (a), 805 (-), 868 (-), 879 (-), 941 (-), 1012 (-), 1054 (-), 1084 (-).
69:	1084 (-).

Art.	
71:	213 (-), 230 (-), 830 (-), 850 (-), 862 (-), 912 (-), 1054 (-).
73:	558 (-).
84:	558 (-).
88:	30 (a).
90:	30 (a), 539 (-).
91:	539 (-).
94:	30 (-).
163, inc. 6º:	343 (-).
165:	385 (-).
230, inc. 1º:	30 (-), 532 (-), 1077 (-).
230, inc. 2º:	30 (-), 532 (-), 1077 (-).
242:	862 (-).
254:	1026 (-).
257:	991 (-), 1112 (-).
258:	541 (-).
259:	1001 (-).
268:	1001 (-).
279:	336 (-).
280:	60 (-), 193 (-), 204 (-), 207 (-), 230 (-), 352 (-), 355 (-), 422 (-), 424 (-), 431 (-), 435 (a), 491 (-), 495 (-), 514 (-), 595 (-), 813 (-), 823 (-), 830 (-), 868 (-), 883 (-), 933 (-), 937 (-), 941 (-), 946 (-), 953 (-), 973 (-), 978 (-), 986 (-), 1023 (-), 1026 (a), 1051 (-), 1089 (-), 1091 (-), 1114 (-).
285:	541 (-).
286:	207 (-), 435 (a), 896 (-).
310, inc. 2º:	1047 (a).
311:	1047 (a).
322:	30 (-).
330:	558 (-), 1054 (-).
338:	30 (-), 532 (-), 1077 (-).
347, inc. 1º:	183 (-).
423, inc. 3º:	1026 (-).
424:	1026 (-).
429:	564 (-).
458:	1026 (-).
461:	1026 (-).
470:	1026 (-).
471:	1026 (-).
472:	1026 (-).
473:	1026 (-).
477:	1026 (-).
499:	541 (a).
517:	595 (-).
544, inc. 8º:	838 (-).

Art.
553: 336 (-).

1612

LEYES

27

Art.
2º: 541 (-), 986 (-).

1893

48

Art.
14: 60 (-), 193 (-), 204 (-), 213 (-),
 219 (-), 230 (-), 250 (-), 259 (-),
 273 (-), 312 (-), 343 (-), 363
 (-), 373 (-), 412 (-), 424 (-), 431
 (-), 495 (-), 505 (-), 514 (-), 541
 (-), 554 (-), 557 (-), 558 (-), 634
 (-), 643 (-), 652 (-), 665 (-), 676
 (-), 802 (-), 814 (-), 822 (-), 830
 (-), 862 (-), 868 (-), 892 (-), 896
 (-), 912 (-), 953 (-), 973 (-), 978
 (-), 986 (-), 992 (-), 1047 (-),
 1051 (-), 1089 (-), 1100 (-).
14, inc. 1º: 445 (-), 676 (-), 785 (-),
 805 (-), 823 (-), 1059 (-).
14, inc. 2º: 259 (-).
14, inc. 3º: 59 (-), 141 (-), 276 (-), 359 (-),
 403 (-), 441 (-), 445 (-), 514 (-),
 637 (-), 646 (-), 676 (-), 817 (-),
 838 (-), 937 (-), 950 (-), 1114
 (-).
15: 63 (-), 189 (-), 193 (-), 213 (-),
 230 (-), 271 (-), 312 (-), 366 (-),
 495 (-), 557 (-), 630 (-), 823 (-),
 830 (-), 871 (-), 912 (-), 973 (-),
 1012 (-), 1023 (-).
16: 74 (-), 77 (-), 178 (-), 250 (-),
 343 (-), 363 (-), 373 (-), 419 (-),
 441 (-), 445 (-), 554 (-), 805 (-),
 884 (-), 904 (-), 920 (-), 973 (-),
 1091 (-).

Art.
 -: 108 (a), 595 (a).
3º, inc. 1º: 79 (a), 108 (a).
5º: 108 (a).
13: 595 (a).
14: 595 (a).

1893

Art.
163, inc. 5º: 963 (-).

2372

Art.
 -: 373 (-).

2393

Art.
67 bis: 412 (a).

3192

Art.
 -: 141 (-).

3759

Art.
 -: 595 (-).

<hr/> <hr/> <p>3952</p> <hr/> <p>Art.</p> <p>7º: 445 (-).</p> <hr/> <hr/> <p>3959</p> <hr/> <p>Art.</p> <p>-: 137 (a).</p> <p>9º: 137 (a).</p> <hr/> <hr/> <p>4055</p> <hr/> <p>Art.</p> <p>-: 514 (a).</p> <p>6º: 431 (-), 514 (-).</p> <p>11: 437 (-).</p> <hr/> <hr/> <p>9688</p> <hr/> <p>Art.</p> <p>-: 271 (-).</p> <hr/> <hr/> <p><i>(texto según ley 23.643)</i></p> <hr/> <hr/> <p>11.672</p> <p><i>(t.o. en 1943)</i></p> <hr/> <p>Art.</p> <p>8º, inc. a): 189 (c).</p> <hr/> <hr/> <p>11.683</p> <hr/> <p>Art.</p> <p>-: 646 (-).</p> <p>11: 637 (a), 676 (-).</p> <p>12: 637 (a).</p> <p>60: 643 (-).</p> <p>78 bis: 634 (-).</p> <hr/> <hr/> <p><i>(modificada en 1989)</i></p> <hr/> <p>Art.</p> <p>92: 643 (a).</p> <hr/> <hr/> <p><i>(t.o. en 1978)</i></p> <hr/> <p>Art.</p> <p>92, inc. a): 646 (a).</p> <hr/> <hr/> <p>11.723</p> <hr/> <p>Art.</p> <p>-: 141 (a), 306 (-), 1103 (a).</p> <p>1º: 141 (a).</p> <p>71: 1103 (-).</p> <p>72, inc. a): 1103 (a).</p> <hr/> <hr/> <p>12.156</p> <hr/> <p>Art.</p> <p>-: 63 (-).</p> <hr/> <hr/> <p>12.830</p> <hr/> <p>Art.</p> <p>-: 445 (a).</p>
--

	12.838		14.186
Art. -: 373 (-).		Art. -: 141 (-).	
	12.910		14.397
Art. -: 500 (-).		Art. -: 422 (a).	
	12.990		14.467
Art. -: 259 (a). 4º: 259 (-). 4º, inc. c): 259 (a).		Art. -: 373 (-).	
	13.064		14.473
Art. 53: 131 (-). 54, inc. e): 131 (-).		Art. -: 554 (a), 817 (-). 6º, inc. b): 554 (-).	
	13.264		15.223
Art. -: 445 (-).		Art. -: 58 (-).	
	13.512		16.463
Art. -: 445 (-).		Art. -: 1077 (-).	
	16.986		
Art. 1º: 298 (-).			

Art.		
2º:	567 (-).	18.037
2º, inc. a):	178 (-).	
2º, in. c):	178 (-).	
	<hr/> 17.272 <hr/>	
Art.		
-:	595 (-).	
	<hr/> 17.418 <hr/>	
Art.		
118:	309 (a).	
	<hr/> 17.562 <hr/>	
Art.		
1º:	415 (a).	18.345
2º, inc. b):	415 (a).	
	<hr/> 17.774 <hr/>	
Art.		
-:	630 (-).	18.464
	<hr/> 17.801 <hr/>	
Art.		
-:	941 (-).	18.610
22:	941 (a).	
25:	470 (-).	
32:	277 (-).	
	<hr/> 17.811 <hr/>	
Art.		
-:	884 (-).	18.820
Art.		
-:	427 (-).	
2º, inc. f):	427 (a).	
7º:	427 (a).	
27:	412 (a).	
33:	363 (a).	
38, inc. 1º:	363 (a).	
56, inc. d):	427 (-).	
	<hr/> 18.038 <hr/>	
Art.		
-:	422 (-).	
15:	491 (-).	
27:	1051 (-).	

18.924	<i>(t.o. en 1982)</i>
Art.	Art.
-: 207 (a).	1º, inc. b): 207 (a).
1º: 207 (a).	1º, inc. c): 207 (a).
	1º, inc. e): 207 (a).
	1º, inc. f): 207 (a).
19.101	19.549
Art.	Art.
-: 431 (a).	1º, inc. f): 896 (-).
	7º: 441 (a).
	7º, inc. b): 131 (-).
	7º, inc. e): 896 (-).
	14, inc. b): 131 (-).
	25: 441 (a).
19.108	19.550
Art.	Art.
5º: 986 (-).	-: 1038 (-).
13: 986 (-).	58: 74 (a), 77 (-).
	59: 74 (a), 77 (-).
19.349	19.551
Art.	Art.
-: 403 (a).	14: 277 (-).
2º: 403 (a).	14, inc. 8º: 277 (-).
3º: 403 (a).	17: 277 (-).
5º: 403 (a).	28: 277 (a).
27, inc. d): 403 (a).	29: 277 (-).
76: 403 (a).	296, inc. 5º: 355 (a).
78: 403 (a).	
79: 403 (a).	
89: 403 (a).	
94: 403 (a).	
19.359	19.699
Art.	Art.
-: 207 (a).	16, inc. e): 1054 (a).

19.865	20.680
Art. -: 373 (-), 595 (-).	Art. -: 495 (-).
19.963	20.744
Art. -: 141 (-).	Art. 10: 871 (-). 30: 366 (a). 62: 871 (-). 63: 871 (-). 67: 871 (-). 75: 813 (-). 84: 871 (-). 86: 871 (-). 103: 1054 (-). 177: 871 (a). 178: 871 (a). 212: 271 (-). 242: 871 (-). 243: 60 (-).
19.987	
Art. 31, inc. b): 896 (-).	
20.449	
Art. -: 79 (a).	
20.606	20.840
Art. -: 415 (-).	Art. 6º: 652 (a).
20.628 (modificada en 1974)	20.954
Art. 111: 637 (-).	Art. 28: 637 (-).
20.654	21.276
Art. -: 630 (-).	Art. -: 630 (-).

21.307	21.740
Art. -: 554 (-), 630 (-).	Art. 30: 503 (a).
21.374	21.839
Art. -: 259 (-).	Art. -: 558 (-), 845 (-), 1026 (-). 2º: 312 (-), 500 (-). 3º: 850 (-). 6º: 558 (-). 6º, inc. a: 277 (-), 399 (-), 470 (-). 6º, inc. b: 277 (-), 399 (-), 470 (-), 558 (a). 6º, inc. c: 277 (-), 399 (-), 470 (-). 6º, inc. d: 277 (-), 399 (-), 470 (-). 6º, inc. f: 558 (a). 7º: 277 (-), 399 (-), 830 (-). 9º: 277 (-), 399 (-), 470 (-). 22: 277 (-), 399 (-), 470 (-), 850 (a). 37: 277 (-), 470 (-). 38: 277 (-), 470 (-). 40: 399 (a). 49: 558 (-). 50: 558 (-). 61: 213 (-).
21.388	
Art. -: 415 (a).	
21.499	21.864
Art. -: 445 (-). 20: 276 (a).	Art. 12: 821 (-).
21.526	22.051
Art. 4º: 74 (a), 77 (-). 9º: 63 (a). 15: 1038 (-). 30: 74 (-), 77 (-). 41: 1038 (a). 45, inc. a: 1038 (a). 46: 1038 (a). 56: 63 (a), 73 (a), 178 (-).	Art. -: 63 (a).
21.533	22.140 <i>(modificada en 1992)</i>
Art. -: 630 (-).	Art. 40: 58 (-).

22.207	22.362
Art.	Art.
-: 630 (a).	-: 937 (a).
47: 630 (-).	24, inc. b: 937 (-).
48, inc. j: 630 (-).	
49: 630 (-).	
53: 630 (-).	
54, inc. f: 630 (-).	
55: 630 (-).	
22.229	22.415
Art.	Art.
-: 1091 (a).	-: 343 (a).
1º: 1091 (a).	
3º: 1091 (a).	
5º: 1091 (a).	
6º: 1091 (a).	
22.269	22.434
Art.	Art.
-: 1054 (-).	-: 1026 (-).
22.285	22.529
Art.	Art.
-: 359 (a), 950 (a).	-: 63 (-), 74 (a), 77 (a).
1º: 359 (a).	2º: 1038 (a).
59: 359 (a), 950 (a).	3º: 1038 (a).
	4º: 1038 (a).
	24: 74 (a), 77 (a), 1038 (a).
	25: 1038 (a).
	26: 1038 (a).
	31: 1038 (a).
22.334	22.804
Art.	Art.
-: 1091 (a).	-: 181 (-).
1º: 1091 (a).	
23.054	
Art.	Art.
-: 1091 (a).	-: 141 (-), 435 (-), 514 (-).
2º: 1091 (a).	2º: 514 (-).

<hr/> <hr/> <p>23.187</p> <hr/> <p>Art.</p> <p>-: 892 (a).</p> <p>5º: 539 (a).</p> <hr/> <hr/> <p>23.256</p> <hr/> <p>Art.</p> <p>-: 676 (c), 785 (c).</p> <p>4º: 676 (c), 785 (c).</p> <hr/> <hr/> <p>23.263</p> <hr/> <p>Art.</p> <p>-: 412 (-).</p> <hr/> <hr/> <p>23.298</p> <hr/> <p>Art.</p> <p>-: 567 (a).</p> <p>1º: 920 (a).</p> <p>2º: 986 (-).</p> <p>21: 920 (a).</p> <p>46: 567 (a).</p> <p>50, inc. c): 567 (a).</p> <p>57: 986 (-).</p> <hr/> <hr/> <p>23.313</p> <hr/> <p>Art.</p> <p>-: 141 (-).</p> <hr/> <hr/> <p>23.473</p> <hr/> <p>Art.</p> <p>8º: 415 (-).</p> <p>9º: 883 (-).</p>	<hr/> <hr/> <p>23.478</p> <hr/> <p>Art.</p> <p>-: 359 (a).</p> <hr/> <hr/> <p>23.549</p> <hr/> <p>Art.</p> <p>-: 676 (a), 785 (a).</p> <hr/> <hr/> <p>23.551</p> <hr/> <p>Art.</p> <p>4º, inc. a): 973 (-).</p> <p>47: 973 (a).</p> <p>48: 973 (-).</p> <p>49: 973 (-).</p> <p>52: 973 (-).</p> <hr/> <hr/> <p>23.570</p> <hr/> <p>Art.</p> <p>-: 415 (a).</p> <p>9º: 415 (a).</p> <hr/> <hr/> <p>23.643</p> <hr/> <p>Art.</p> <p>-: 189 (-).</p> <hr/> <hr/> <p>23.646</p> <hr/> <p>Art.</p> <p>-: 181 (-).</p>
---	--

	23.658		23.737
Art. -: 643 (-), 646 (-).		Art. 5º, inc. c): 419 (a). 14: 419 (-).	
	23.660		23.741
Art. -: 1054 (-).		Art. -: 141 (-).	
	23.696		23.774
Art. -: 30 (-), 250 (a). 50: 250 (a).		Art. -: 514 (-).	
	23.697		23.817
Art. 49: 1038 (a).		Art. -: 53 (-).	
	23.699		23.849
Art. -: 309 (-).		Art. -: 541 (-).	
	23.708		23.867
Art. -: 79 (a).		Art. -: 1001 (-).	
	23.727		23.898
Art. -: 950 (a).		Art. 4º: 558 (a).	

23.899	24.012
Art. -: 137 (a).	Art. 1º: 986 (-).
23.921	24.028
Art. -: 141 (-).	Art. -: 198 (-).
23.928	24.035
Art. -: 213 (-), 336 (-), 385 (-), 904 (-). 7º: 213 (-). 8º: 385 (-), 850 (-).	Art. -: 595 (-).
23.982	24.036
Art. -: 198 (a), 250 (a), 445 (c), 805 (c), 838 (a), 850 (a), 1084 (-), 1091 (a). 1º: 198 (a), 250 (a), 838 (-). 1º, inc. b): 198 (a). 2º: 198 (a). 6º: 59 (-), 336 (a). 7º: 805 (-). 16º: 838 (-), 1091 (-). 17º: 250 (a), 1091 (-). 21º: 1091 (a).	Art. -: 79 (-), 595 (-).
23.984	24.043
Art. -: 79 (-), 514 (-), 595 (-). 538: 79 (a).	Art. -: 1059 (a).
24.050	24.051
Art. -: 319 (-), 514 (-). 52: 319 (-).	Art. -: 244 (a), 854 (-).

Art.		Art.	
2º:	244 (-).	1º:	1012 (a).
55:	244 (-).		
56:	244 (-).		
58:	244 (-).		
		24.284	
		<i>(modificada en 1994)</i>	
Art.		Art.	
-:	30 (-).	14:	384 (-).
		16:	384 (-).
		21, inc. b):	384 (-).
		24.289	
Art.		Art.	
-:	595 (-).	-:	962 (-).
		24.309	
Art.		Art.	
-:	63 (-).	6º:	508 (-).
		7º:	508 (-).
		24.379	
Art.		Art.	
-:	309 (-).	-:	384 (-).
		24.447	
Art.		Art.	
-:	309 (-).	-:	567 (a).
		24:	567 (a).
24.144			
24.153			
24.155			
24.283			
24.065			
24.072			

DECRETOS-LEYES**328/56****Art.**

-: 373 (-).

7913/57
*(modificado en 1957)***Art.****1º:** 58 (-).*(modificado en 1959)***Art.****5º:** 58 (-).**8879/57****Art.**

-: 58 (-).

12.088/57**Art.**

-: 141 (-).

1285/58**Art.**-: 246 (a).
15: 316 (-).
16: 963 (-).
18: 892 (c).
19: 892 (-).**Art.****24, inc. 1º:** 30 (-).
24, inc. 6º: 108 (-), 131 (-), 595 (-), 1026 (-).
24, inc. 7º: 58 (-), 182 (-), 244 (-), 298 (-), 535 (-), 1001 (-).
25: 319 (a).
27: 319 (a).
31: 319 (a), 1010 (-).*(modificado en 1993)***Art.****18:** 962 (-).**6582/58****Art.****33:** 182 (-), 410 (-).
37: 182 (-).**7672/63****Art.**

-: 79 (-).

DECRETOS**41.233/34****Art.**-: 141 (-).
35: 141 (-).**5046/51****Art.****1º, inc. a):** 371 (a).

	7825/68		1593/76
Art. -: 422 (-).		Art. -: 817 (a).	
	2899/70		844/77
Art. -: 137 (a). 10: 137 (a.)		Art. -: 630 (-).	
	62/71		2611/80
Art. -: 207 (-). 3º: 207 (-.)		Art. -: 431 (-).	
	9101/72		286/81
Art. 1º, inc. 6º: 441 (-.)		Art. 70: 359 (a.)	
	746/73		558/81
Art. -: 141 (-).		Art. -: 937 (a).	
	1428/73		1265/82
Art. -: 1059 (-).		Art. -: 207 (-).	
	1670/74		566/85
Art. -: 141 (c). 1º: 141 (-.)		Art. -: 554 (a), 817 (-).	

<hr/> <hr/> <p>1096/85</p> <hr/> <p>Art. -: 131 (-).</p> <hr/> <p>1725/85</p> <hr/> <p>Art. -: 131 (-).</p> <hr/> <p>1726/85</p> <hr/> <p>Art. -: 131 (-).</p> <hr/> <p>2050/85</p> <hr/> <p>Art. -: 131 (-).</p> <hr/> <p>2073/85</p> <hr/> <p>Art. -: 676 (-).</p> <hr/> <p>2474/85</p> <hr/> <p>Art. -: 505 (-). 1º: 505 (-).</p> <hr/> <p>1618/86</p> <hr/> <p>Art. -: 131 (-).</p>	<hr/> <hr/> <p>1619/86</p> <hr/> <p>Art. -: 131 (-). 8º, inc. d): 131 (-).</p> <hr/> <p>1337/87</p> <hr/> <p>Art. -: 554 (a), 817 (a). 4º: 817 (a).</p> <hr/> <p>553/88</p> <hr/> <p>Art. -: 554 (a).</p> <hr/> <p>36/90</p> <hr/> <p>Art. -: 178 (a). 7º: 178 (a).</p> <hr/> <p>2221/90</p> <hr/> <p>Art. -: 137 (a).</p> <hr/> <p>70/91</p> <hr/> <p>Art. -: 1059 (a).</p>
--	---

	529/91 <i>(modificado en 1991)</i>		2140/91
Art. 8º:	213 (-).	Art. -: 2º, inc. d): 34:	838 (a). 198 (a), 838 (a). 1091 (-).
	941/91		1507/92
Art. 10:	213 (-).	Art. -: 59 (-).	
	993/91		2293/92
Art. -: -:	1059 (a).	Art. -: 532 (-).	
	1569/91		39/93
Art. -: -:	403 (a).	Art. 1º:	1091 (-).
	1652/91		2076/93
Art. 1º:	445 (c).	Art. -: 1º:	63 (a). 63 (-).
	1883/91		2715/93
Art. 52:	564 (-).	Art. -: -:	309 (-).
	2000/91		94/95
Art. -: -:	403 (a).	Art. -: -:	567 (-).

<p>ACORDADAS</p> <p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION</p> <hr/> <p style="text-align: center;">56/91</p> <hr/> <p>Art. -: 1010 (-).</p> <hr/> <p style="text-align: center;">7/92</p> <hr/> <p>Art. -: 437 (-).</p> <hr/> <p style="text-align: center;">9/92</p> <hr/> <p>Art. -: 437 (-).</p> <hr/> <p style="text-align: center;">73/93</p> <hr/> <p>Art. -: 1001 (-).</p> <hr/> <p style="text-align: center;">80/93</p> <hr/> <p>Art. -: 1001 (-).</p> <hr/> <p style="text-align: center;">58/94</p> <hr/> <p>Art. -: 508 (-).</p>	<p>REGLAMENTO</p> <p>REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL</p> <hr/> <p>Art. 15: 316 (-).</p> <hr/> <p>RESOLUCIONES</p> <p>BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA</p> <hr/> <p style="text-align: center;">531/86</p> <hr/> <p>Art. -: 74 (-), 77 (-).</p> <hr/> <p>CONSEJO NACIONAL DEL SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL</p> <hr/> <p style="text-align: center;">1/91</p> <hr/> <p>Art. -: 189 (c).</p> <hr/> <p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION</p> <hr/> <p style="text-align: center;">1360/91</p> <hr/> <p>Art. -: 131 (-), 1026 (-).</p> <hr/> <p>DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL</p> <hr/> <p style="text-align: center;">180/81</p> <hr/> <p>Art. -: 137 (c).</p>
---	--

MINISTERIO DEL INTERIOR57/95

Art.

-: 567 (-).

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA
CIUDAD DE BUENOS AIRES33.640

Art.-: 896 (-).
9º: 896 (a.).40.401

Art.

-: 896 (-).

CIRCULARES DEL BANCO CENTRAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINARUNOR-1

Art.

-: 207 (-).

TINAC-1

Art.

-: 207 (-).

LEGISLACION PROVINCIAL

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CONSTITUCION**Art.**20: 298 (-).
23: 298 (-).
28: 298 (-).
172: 908 (-).

CONSTITUCION DE 1934**Art.**

149, inc. 3º: 427 (-).

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN LO
CONTENCIOSOADMINISTRATIVO**Art.**1º: 427 (-), 1100 (a).
28, inc. 3º: 1100 (a).
62: 427 (-).
64: 427 (-).

LEYES5425

Art.43, inc. a): 933 (-).
43, inc. c): 933 (-).
49: 933 (-).

6469

Art.

-: 933 (-).

6682	11.366
Art. 7º: 427 (-).	Art. -: 992 (-).
6816	DECRETOS-LEYES
Art. -: 933 (-).	7290/67
7166	Art. -: 30 (c).
Art. 25: 978 (a).	8912/77
7647	Art. -: 298 (-).
Art. 114: 933 (-).	9038/78
8085	Art. -: 30 (c).
Art. 45: 908 (a).	DECRETOS
10.087	3389/87
Art. -: 427 (a). 3º: 427 (a).	Art. -: 292 (-).
10.430	1160/92
Art. -: 933 (-).	Art. -: 30 (c).

	3629/92		
Art.		PROVINCIA DE MENDOZA	
-:	30 (c).	DECRETO	
		1361/94	
		Art.	
		-: 1077 (a).	
		PROVINCIA DE CORDOBA	
		CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL	
Art.			
1272:	505 (-).	CONSTITUCION	
		Art.	
		43: 181 (-).	
		LEY	
		5846	
		873	
Art.			
43, inc. f):	505 (-).	Art.	
		-: 181 (-).	
		PROVINCIA DE RIO NEGRO	
		CONSTITUCION	
Art.			
45, inc. b):	505 (-).	Art.	
46:	505 (-).	-: 535 (-).	
		LEY	
		7182	
		2431	
		PROVINCIA DE LA RIOJA	
		LEY	
		5545	
Art.			
4º:	183 (a).	Art.	
		-: 535 (-).	

PROVINCIA DE SALTA		PROVINCIA DEL CHACO	
LEYES		LEYES	
6335		286	
Art. 19:	491 (a).	Art. -:	273 (-).
6422		3525	
Art. 37:	491 (a).	Art. -:	273 (-).
6451		3730	
Art. -:	491 (a).	Art. -:	1084 (-).
PROVINCIA DE SAN JUAN		3796	
CONSTITUCION		Art. -:	1084 (-).
Art. 174, inc. 3º:	860 (a).	3797	
PROVINCIA DE TUCUMAN		Art. 3º:	1084 (a).
DECRETO-LEY		3878	
5617/63		Art. -:	1084 (-).
Art. -:	814 (-).		

3924

Art.

-: 1084 (-).
